

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO  
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ  
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA FRANCO  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DINÁMICOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MAR ROJO SEA CARGO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3-NO.100-2001 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HSBC BANK PLC CONTRA EL JUEZ 13° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, PRIMERO (1.) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACION DE FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DICTADO DESDE LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1.) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL DEL 8 DE ENERO DE 2002, Y LA SENTENCIA PJ-14 N 02-2002, DEL 10 DE ENERO DE 2002, EMITIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MELO Y CIA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 686, DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDO POR LA JUEZA NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . .	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA "FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO", CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 167-2001-D.G. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	19
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. JULIO E. BERRIOS H. EN REPRESENTACIÓN DE TAROM, S.A. CONTRA EL AUTO N 470 DEL 14 DE MARZO DE 2001 Y PARCIALMENTE RECONSIDERADO MEDIANTE AUTO N 1476 DE 3 DE AGOSTO DE 2001 EMITIDOS AMBOS AUTOS POR EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (DOLLAR RENT A CAR) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO F.	

RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LIC. ALMA LORENA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA CP-143/RLL/MR/ba DE 27 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S. A. CONTRA LA COORDINADORA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	27
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VEGA & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-1-51-2001, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	28
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. TEÓFANES LÓPEZ AVILA Y EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. CONTRA LA HACE ORDEN DE EN LA RESOLUCIÓN N 011/SJ/DRTCH-0177 DE 20 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI YLA D.M. 40/2002 DE 18 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	29
SE REVOCA EL AUTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 24 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DAVID E. CUEVAS G., EN REPRESENTACION DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA SENTENCIA 35 DEL 24 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PAOLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GONZALEZ MARRIOT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 59- 2001 DL 6 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MORALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER LUNCANCHAN TUÑON, CONTRA EL AUTO N° S/N DEL 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	43
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA	

GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SICOTRAC, EL 17 DE ENERO DEL 2002, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL JESUS ARGÜELLES, SUPUESTO SECRETARIO GENERAL DE SICOTRAC. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	44
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HIPOLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALD IDILIS SAEZ Y DARSY IRIEL SAEZ ARANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41 DEL 5 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M. , EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA PJ-14 NO. 79-2000, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	49
RECURSO DE HABEAS CORPUS	51
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES MORALES A FAVOR DE JORGE ANSELMO MICOLTA MCLEAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO DE (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR HILARIO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MICHAEL SUTHERLAND, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JAIRO JACOBO ORTEGA POVEDA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AMADO BATISTA LIONES) CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENATO FERNANDEZ CALVO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HERIBERTO ZAPATA UREÑA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PETITA SANJUR QUIJADA), CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO G., A FAVOR DE GUSTAVO IBARGUEN MOSQUERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	64
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER MANUEL MONTERO BARRIAS A FAVOR DE MAURICIO JUSTAVINO ACOSTA, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. COSME IDRYS MORENO, A FAVOR DE JULIANA ALEXANDRA VILLA CASTILLO, STEPHANY HELLEN VILLA CASTILLO Y MARIA JULIANA DÁNGOND VILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	

.....	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LORENZO DE GRACIA M. A FAVOR DE CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL DE LOS RÍOS, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RÍOS GONZÁLEZ) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE MANUEL ALVARADO MORENO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR) EN PERJUICIO DE YOELIS DERIVETH MIRANDA DE GRACIA), CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	79
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR AVELINO BONILLA A FAVOR DE ABEL VALDES GUERRA Y ROBERTO CARLOS MORLAES GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	83
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE ISRAEL CANDO MADRID, JOSÉ ÁNGEL BEDOYA, PRESBITERO MURILLO Y AURELIO ESTUPIÑÁN RENGIFO, (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE JUAN ALBERTO BACKMAN VELÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE EDGARDO OMAR VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCION A. DE MONTALVO A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	93
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VALENTIN JAEN COCHERAN, A FAVOR DE AMADO SAID, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	102
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL GAMARRA GUERRERO Y JOSÉ GEOVANI CORNELIO POLANCO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA A FAVOR DE	

CAMILO HENRY RIVERA RAMOS Y VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ, (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	104
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. SUMOSA M. A FAVOR DE PABLO ANTONIO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	108
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CULTARD DAVID BRITTON HYMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ A FAVOR DE GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	111
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELVIA HENRIQUEZ AVILES), CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	113
SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DECLARÓ LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JOSÉ DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DROGAS), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIT O JUDICIAL DE PANAMA.. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	115
SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	118
SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. RUTH FERNANDEZ MENESES, A FAVOR DE JOSE MARIA REDONDO (SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE MON PINZÓN A FAVOR DE JACINTO NUÑEZ REINA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ANTHONY JAVIER BATISTA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE RICARDO MARTÍNEZ FORERO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	125
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, A FAVOR DE JAVIER ARTURO RUIZ ANDRADE, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION PROHIBIDA DE ARMAS), CONTRA LA FISCALIA DUODECIMA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	127

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. KEYLA M. LUNCANCHAN, A FAVOR DE JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO Y CRISTIAN DURAN, (SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD)), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	128
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN BATISTA, A FAVOR DE SILVESTRE HERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	131
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENIO VALOYS CORDOBA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	131
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR MANUEL BERBERENA GUERRA, A FAVOR ADOLFO AYALA ATENCIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE ISAIÁS DAVID MEDINA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTHONY JAVIER BATISTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	134
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	135
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. KEYLA M. LUNCANCHAM, A FAVOR DE FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE MONEDAS DE CURSO LEGAL), CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	137
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO CEDEÑO DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	140
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	140
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDO MUÑOZ BELTRAN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HENRÍQUEZ SOLANO A FAVOR DE FERNANDO LEONEL CAJAR MCLEAN, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	144
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. VIRGINIA ESTHER CARRERA BATISTA Y LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA DE GOMEZ, A FAVOR DE JOSE LUIS SOLANILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	145
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSALIA ALBERTO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. ONENTE: MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS	

(2002) . . . . .	148
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. RICARDO JULIO MALEK BORURDETT, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DUQUE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	149
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE ALEXIS REYNA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . .	150
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, CONTRA LA FRASE. "LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ES IRRECURRENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL.MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	152
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACION DE VENDELA, S. A., CONTRA EL DECRETO N°943 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2001, QUE INSTITUYE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE ASEO Y URBANO Y DOMICILIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRIOS HERRERA, EN REPRESENTACION DE TAROM, S. A., CONTRA LA FRASE: "CONSTITUIDO POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1626 DEL CODIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DE AHORROS EN EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	155
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE ELSA REGALADO DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 069 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	157
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO CONTRA LA FRASE "Y SERÁ SANCIONADO CON 90 DÍAS DE ARRESTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO N 004 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	162
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ CONTRA LA SENTENCIA N 26 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	164
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL DOCTOR NANDER PITY VELASQUEZ, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.021 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ A CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE EL MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	166
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ CONTRA EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LAURA LUCIA LA FERLA (Q.E.P.D), PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z, PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	174
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES DAFRON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL	

DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, (15) QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	175
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LDCO. MARTIN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "LOS HIJOS NATURALES QUE ÉSTE HAYA RECONOCIDO LEGALMENTE" CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 814 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	176
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2498 DEL CÓDIGO JUDICIAL. DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECCION DE EXTRADICION PRESENTADO EN SALA PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	179
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA RIVERA DE ARAOLAZA, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	180
TRIBUNAL DE INSTANCIA	187
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ A., (DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA SRA. OMAIRA CORREA DELGADO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES), CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	187
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEFTALI JAEN CONTRA ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	187
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO , CONTRA LA FRASE EN CUYO CASO TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER, SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	189
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTIRUCLO 14 DE LA LEY N 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA Y OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G.O. N 24,476 DEL 23 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	190
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., CONTRA EL ARTICULO N 36 DE LA LEY 59 DE JULIO DE 1996, DENTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MELVA BEITIA MORALES, DARIO ESPITIA RODRIGUEZ, Y OTROS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	191
QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO LEDESMA, CONTRA EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NELSON RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	192
QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, CONTRA LOS MAGISTRADOS TITULARES: MANUEL BATISTA S. Y ROBERTO GONZALEZ R., Y EL MAGISTRADO SUPLENTE LCDO. BOLIVAR RODRIGUEZ F. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	192
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	196

RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL ESTADO Y ABAD BARRANTES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	196
MAXIMINO SAEZ VIDAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) E INTESADA DE BLANCA VIDAL DE CEDEÑO (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	196
DIN DIN INC Y SURANCO INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	200
CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	206
INVERSIONES SAINT MALO, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LINFORD DUCAN COLLINS Y DAMARIS RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	207
NATIONAL UNION FIRE INSURENCE COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO Y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	208
MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	209
GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	210
FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	211
GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	211
CLAUDIO AUGUSTO RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A FULVIA LEILA HERRERA DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	212
RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRIFEAUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEJANDRO ABOOD ANGELINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	214
MALONNI, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE APLICACIONES QUIMICAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	215
ALVARO CABAL MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	216
BENITO BARUCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNITED BRANDS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE	

MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	217
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA ISAE BARU, S. A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	218
ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE FERNANDO NOVELL COLL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	218
PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LORENZO GUISEPPI BENSI RODRIGUEZ CONTRA SU CARNE, S.A. Y/O MARA ESTHER CHIARI GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	219
FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE AHORROS CONTRA SOCIEDAD ADMINSTRACION DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	220
NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	227
OVIDIO CONCEPCION ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE POSICION A TITULO QUE LE SIGUE ANDREA BEITIA ARAUZ O ANDREA GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	228
MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS IVETTE E ISAAC HARROUCHE PEISACH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	230
CONFLICTO DE COMPETENCIA . . . . .	237
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR MARIA DEL PILAR CALVO DE SIRAZE CONTRA ISAAC SIRAZE GARCIA A FAVOR DEL MENOR DANIEL SIRAZE CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	238
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	240
IMPEDIMENTOS . . . . .	244
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE DEN NORSK BANK ASA LE SIGUE A ANTAR NICO CORP. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	244
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MONCADA Y MONCADA CONTRA LA RESOLUCION N°3 DE 15 DE ENERO DE 2002, LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION S/N, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CANCELAR EL ASIEN TO N°58552 DEL TOMO 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	245

BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INES STARBUCK. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	246
RECURSO DE HECHO	246
EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCIA GARCIA RECORRE DE HECHO EN CONTRA DE LA DECISION DE LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NOTA DE ADVERTENCIA Y SU ACLARACIÓN, QUE RECAEN SOBRE LA FINCA 7294 INSCRITA AL FOLIO 294, DEL TOMO 238 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, 1 DE MARZO DE DOS MIL DOS 2002.	246
RENALDO MELENDEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSE AMADO TELLO POVEDA CONTRA COMPAÑIA FAUSTINA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	249
RECURSO DE RECUSACIÓN	250
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE CONTRA THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	251
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE VAROULCO SHIPPPING LIMITED LE SIGUE A CROSS CHARTERING N.V. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	252
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR SCHUTTER SHIPPING CONTRA MS "AQUILA" SHIPPING CO. Y ROHDEN BEREEDERUNG GMBH & CO. KG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	253
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR DONGKUK INTERNATIONAL INC. CONTRA THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	255
RECURSO DE REVISIÓN	256
REMIGIO GONZÁLEZ VILLANERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 69 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE RAMÓN ELIÉCER GONZÁLEZ Y GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUSTACIO ÁLVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ÁLVARO Y JOSEFINA VILLANERO ÁLVARO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	256
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	267
LA DEFENSA TÉCNICA DE MOHAMED SALIM SALHIA, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICIA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN "Y LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESE TRIBUNAL EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 Y LA EMITIDA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO QUE DECURRE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	267
SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO RIVERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2001.	

MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	267
AUTO APELADO	268
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLINDO BACORIZO CABRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE VIANKA CORTÉZ CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	268
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	270
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL GONZÁLEZ, GLADYS ROSEMARY NUÑEZ ARIAS Y THONYA XIOMARA HUBBARD DE HIM, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	270
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR GONZÁLEZ Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	271
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA CORDOBA Y ELEUTERIO GONZALEZ BONILLA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	272
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISAAC VERGARA HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	273
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM SALOMON YECHIVI KALDERON POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	274
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS RENGIFO MOSQUERA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BIENVENIDO BERRUGATE TOCAMO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	278
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANKLIN ENRIQUE COLOMBANI ESPINO Y DARÍO DE JESÚS SEPÚLVEDA PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	280
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIZABETH PEREA LEMOS, SINDICADA POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	283
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN A RICHARD ALEXANDER VELASCO SINDICADO POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	283
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEN, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	286
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUCLIDES DÍAZ Y DIÓGENES	

TEJADA FUENTES SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SANTIAGO FLORES OCAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	287
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN CONTRA AGUILAR POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	288
CONFLICTO DE COMPETENCIA	289
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS DEL CARMEN MONTENEGRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	289
RECURSO DE REVISIÓN	290
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JORGE LUIS MILLER, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	290
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DAVID CEDAÑO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	291
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE BALDOMERO OLIVARES SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	294
REVISIÓN SOLICITADA POR RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	295
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO E. CLARKE, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	295
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	296
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CORREA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	296
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE GERMAN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)	297
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DEL SEÑOR PRÓSPERO RANGEL DUNCAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).	298
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CLARISSA ZAPATA Y VÍCTOR JULIO SIMITÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	299
SENTENCIA APELADA	299

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE JOHANA INDIRA FERRÓN, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EVELIS ELIZABETH GUEVARRA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	299
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSA EBEL MARTÍNEZ BEITÍA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE CELESTINO CHAVARRÍA NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	301
GEOVANY OSCAR, GUSTAVO Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES RECURREN EN APELACIÓN DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO SANCHEZ MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	304
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JESUS RAMOS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)	307
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	309
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, SINDICADO POR DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	309
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN	312
AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO JOSÉ DIDACIO PITTÍ SÁNCHEZ, AGENTE DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	312
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES DE BALBOAS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES DE BALBOAS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 739 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRÁNSITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA AMERICANA DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 712-	

04-07 DE 18 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ALEXANDER CASTILLO R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 22 DE FEBRERO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPR NO. 364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	324
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FLORA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORA ENEIDA MELÉNDEZ DE NEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.G. 326-2001, DE 4 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 188 DE 5 JULIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DNP-DOPA-9073 DE 21 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 284/IS/FIS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°852-2001-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°213-1357 DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.	

263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ABEL GRAHAM JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 383 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	341
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES LA RESOLUCIÓN N° 213-706 DE 15 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N, DE 1 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ORTEGA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. K-026-DSL-AJV DE 1 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE PRIMER SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ORDOÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 179-2001 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.29-99 DXD DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE HAGAN CIERTAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	360
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2001 (32010-1830)-7, DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002) . . . . .	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 003 DE 12 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO CHEW LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 04 DE 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TECNASA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.353 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-5 DE 8 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIA JUANA LANDAU DE LOKEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ORDÓÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 1° DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 311 DG/DAJ DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 13 DE JUNIO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	387

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. HERIBERTO ESTRIBÍ CH., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GREGORIO PATRICK G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 388
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTROS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS IVAN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 147 DE 7 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 389
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERIBERTO ESTRIBÍ CH., EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK EUGENE LEE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 392
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 393
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0369-99 NDP DE 9 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 397
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIGOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262-00, DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 400
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO INDUSTRIAL, S. A. (CODAISA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-886 DE 5 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 405
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 411
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

- LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 412
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 412
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN REPRESENTACIÓN DE LASSO Y LASSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-98 A.I. DE 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN SE DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 413
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE COMEXA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1-0203-99 DE 12 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL GERENTE DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 423
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO R.D. N 002-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 426
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO POR EL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULS POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N DN119-97 DE 1 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . . 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ENDARA & MARRÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORDONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 2 DE JULIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIGOMAR, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 224-ARIC-299-096 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. (CADUCIDAD DE LA INSTANCIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE, EN REPRESENTACIÓN DE DIMITRI TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 89 DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 223-98, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	443
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D, DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LURIA WATSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 138-2000 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D, DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. FREDDY E. BLANCO M. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PARKING, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 042-00-DSL DE 12 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMADOR VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ. MAGISTRADO PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ BLANDÓN	

- FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 468
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 7-1908, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 469
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARYCEL T. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE JEFATURAS DE SERVICIOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 478
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA CON EL NO PAGO DEL SERVICIO DE FAROS Y BOYAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). . . . . 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA ACOSTA DE BECKORD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE 16 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JURADO DE CONCURSO DE LA SUBJEFATURA DE ENFERMERÍA-POSICIÓN 503, MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-066 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 487
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN C-045 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, CONCEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 490
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR ELIO JOSE CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . . 493
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "... Y APROBADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD...", DEL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26, DE 17 DE MAYO DE 1984, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E

INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 54 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT-CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VÁSQUEZ MCKAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACÁPITE "C" PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN NO.346, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.N.C. 99-10-2,203 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO E. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	511
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000 Y N 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	518
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL N 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.64 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DAVID. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 25 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EN SUS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	527

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 200, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DE 1 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO SALAZAR (REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RÍO ABAJO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE 14 DE FEBRERO DE 2000, POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA NULO UN VOTO EMITIDO A FAVOR DE ARMANDO SALAZAR, Y SE REALIZAN NUEVAS ELECCIONES PARA ELEGIR A UN NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4-99, DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	536
IMPEDIMENTOS	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUGO BONILLLA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. (PROHIBIR EL COBRO DE RECARGOS A LOS ANESTESIOLOGOS) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINVESTMENT LUSEL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 189-99 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ADJUDICACIONES DENTRO DE LA COSTA DE FINCAS DE PROPIEDAD DEL MIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	544
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NÚÑEZ ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 25 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VS TCS DE PANAMÁ, S.A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA CLÁUSULA 47 DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° 309 DE 24 DE OCTUBRE DE 1997 SUSCRITO ENTRE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. Y EL N° 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996 SUSCRITO ENTRE BSC DE PANAMA, S. A. Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-T- 4264 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. 013-99 S/F, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	549
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	549
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	550
EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DESEMBARGO INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	551
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUIZ. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	552
DESACATO	552
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR I. GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAME, CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	552
INCIDENTE DE NULIDAD	555

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	555
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO	557
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMÁ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A INTERFOT PANAMA CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	557
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	559
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. HILARIO BELLIDO O., EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS ALBERTO CHÁVEZ, JOSÉ LUIS CARVALLO Y DORA PAULA CHÁVEZ DE CARVALLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	559
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. AGAPITO A. BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	561
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA WEST INVESTMENT LIMITED CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MINERA REMANCE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	563
JURISDICCIÓN COACTIVA	564
INCIDENTE DE EMBARGO Y SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. ARACELLYS I. HURLEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. Y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	564
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE OLINDA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	565
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1530 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 200, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	568
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALEMÁN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME D. CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A JAIME D. CEDEÑO, JACKELINE SCHOSSOW Y EDGAR C. ORTIZ R. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	569
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA DEUDA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE APROVECHAMIENTO	

DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) QUE LE SIGUE A RITO TORRES GUEVARA, WILLIAM HERNÁNDEZ CÁRDENAS (L) Ó EDDIE HERNÁNDEZ CÁRDENAS (U) Y A EFRAÍN ENRIQUE MUDARRA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	572
EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	573
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, SUCURSAL ORIENTE, LE SIGUE (AUTO N° 175 DE 30 DE JULIO DE 2001). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	574
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL CH., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ÁBREGO VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ, DAVID, LE SIGUE. (AUTO N°51-2000 DE 7 DE AGOSTO DE 2001). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	576
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO ROYO LINARES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RUBÉN MATOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANCÓN INN, S. A. Y JAIME RUBÉN MATOS P. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	577
AUTO PARA MEJOR PROVEER	577
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CYBER-TECH INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°.245 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y VICEMINISTRO DE ECONOMÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO PAN/95/001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	577
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	578
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L. -VS- ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	578
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH, CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMÁ, S.A. -VS- GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	581
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE YONI RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTA ROSALIA, S.A. -VS- YONI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	586
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRO GALÁSTICA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA NORESTE, S. A. -VS- CASIMIRO GALÁSTICA.	

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	589
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS WATTS ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABEL AVILES VS PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	590
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WILBERTO JARAMILLO VS. CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	591
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE UBALDINO HERRERA ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UBALDINO HERRERA ORTEGA -VS- PORTS SERVICES AND LOGISTICS, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y OTRAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD Y BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE ESTELITA MORALES DE MULGRAVE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTELITA MORALES DE MULGRAVE -VS- SUPER MOTORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	596
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ABRAHAM R. ROSAS A. EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDO DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOEL JOSSUE HERRERA, JOSÉ JACINTO MARTÍNEZ BONILLA Y OTROS -VS- GUMERCINDO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	601
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SCHIRALDI Y/O PANAITALY ENTERPRISE S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO SCHIRALDI Y/O PANAITALY ENTERPRISE S.A. -VS- YISSELA DEL CARMEN LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	603
TERCERÍA COADYUVANTE	606
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO O QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO ANTONIO ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)	606
TERCERÍA EXCLUYENTE	608
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BARRAGÁN D., EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, REGIÓN OCCIDENTAL LE SIGUE A BENEDICTO MORALES VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).	609
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	611
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	612
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE ALICANTE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA IDENTIFICADO CON EL NO.701/98	

A INSTANCIA DE PROMOCIONES Y DESARROLLO DEL CAFE, SL. CONTRA JURADO HERMANOS S.L. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	612
CARTA ROGATORIA . . . . .	613
EXHORTO LIBRADO POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARC SCHOONBROODT CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA EDEN STAR, S.A. .MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	613
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA CUARENTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, UNIDAD DE VIDA, LIBERTAD SEXUAL Y DIGNIDAD HUMANA DE CALI, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO NO.42 6061-40, QUE SE ADELANTA CONTRA ISABEL VALENCIA, MARÍA LUCÍA POLANIA ENTRE OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRATA DE BLANCAS, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE ESE PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	614
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	616
EMIGDIO PITY GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	616
MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. NATIVIDAD QUIROS AGUILAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	617
ELVA SAGEL DE SINLOW, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, VARONA, RUIZ Y CEBALLOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA OR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DEL PASO, EN EL ESTADO DE COLORADO, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR MARK WINSLOW. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	618
ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, SALA CIVIL, FAMILIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA INÉS ESTEBAN ELVIRA CANTILLO CAMPO.MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS.PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	619
DAMARIS DEL CARMEN URRIOLA DE CHISTENSEN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SOLANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 7 DE MARZO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR CLARK E. CHISTENSEN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	621
VERÓNICA ELIDA AMORES DE MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. NELSON ROVETTO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EXPEDIDA POR LA CORTE DE EL PASO, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES A. MARTÍNEZ.MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	622
ZOILA ROSA ARROCHA BULTRON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. OLMEDO ARROCHA OSORIO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE FAJARDO,	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR RAMÓN LUIS PACHECO CARIÑO CONTRA ZOILA ROSA ARROCHA BULTRÓN Y POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	624
MARIA HELENA MARTA ARAMBURU PORRAS, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA, PERÚ, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	625
EXHORTOS . . . . .	626
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 28 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARINA BARCELONA '92 CONTRA MORILAN HOLDING INC. Y TRANS LINE SHIPPING & MARKETING MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	626
EXHORTO LIBRADO POR BERNARDO M. VIDAL DURAND, JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO, INTERINAMENTE A CARGO DEL JUZGADO NO.7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS LEIVA, ROBERTO Y OTROS S/AV. CONTRABANDO".MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	627
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO EN BELGRADO VII, REPÚBLICA DE SERBIA, DENTRO DEL PROCESO POR CAUSA DE DEUDA CON NÚMERO DE PROTOCOLO VII-P1901/2000, INTERPUESTO POR BEOGRADSKA BANKA A.D. CONTRA YUNICO TRADING PANAMA Y "UNIVERSAL" A.D. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	628
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO, REPÚBLICA DE CUBA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE ALQUILERES DEJADOS DE PAGAR INSTAURADO CONTRA NAVIERA PETROCOST. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	629
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO.7, SECRETARÍA NO.13 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS FISTRAIBER, LUIS Y OTROS S/DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS ML DOS (2002 . . . . .	630
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE UCRANIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR ROBO DE BIENES DEL ESTADO UCRANIANO SEGUIDO CONTRA LOS CIUDADANOS UCRANIANOS PAVLO IVANVICH LAZARNKO, PETRO MIKOLAYOVICH KIRICHENKO, MIKOLA IVANOVICH AGAFONOV, PETRO ARTEMOVICH SHKUDUN E IGOR OLEKSANDROVIVICH POLOZHENTSEV. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	632
EXHORTO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE PLODIV, REPÚBLICA DE BULGARIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR SVOBODNA ZONA - PLOVDIV CONTRA EXTRAN MARKETING CORPORATION.MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002). . . . .	636
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO.2 DE O CARBALLINO, OURENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y OTROS.MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	638
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO.2 DE CARBALLINO, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NO.135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARREIRO VÁSQUEZ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	639

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.3, SECRETARÍA NO.6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "N.N. S/ESTAFA-QUERELLANTE: BANCO NACIÓN ARGENTINA (NO.2544/01) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	640
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PECULADO Y OTRO EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	642
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.2, SECRETARÍA NO.4 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA NO.19.670 CARATULADA "H.C.L. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 22.415".MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	643
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	644
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR CECICLIA OSORIO CONTRA LOS LICENCIADOS NELSON ANTONIO HERBERT CARVALHO Y MANUEL SALERNO MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	644
DENUNCIA PRESENTADA POR NICOLAS BREA KAVAILA ANTE LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA LOS ABOGADOS EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	646
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR YAVILETSY M. CENTELLA P. CONTRA CARLOS ENRIQUE MINA MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA .PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) . . . . .	647
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MYLENE TANIA CEDEÑO. CONTRA EL LICENCIADO RICARDO SANTOS GONZÁLEZ.POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002). . . . .	647
ACUERDO N.26 . . . . .	650

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**PLENO**  
**MARZO 2002**

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DINÁMICOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. LUIS ERNESTO CAMPOS, en representación de la empresa SERVICIOS DINAMICOS S. A., contra la Resolución de 28 de agosto de 2001, emitida por el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La resolución censurada, visible a foja 12 del cuaderno de Amparo, corre traslado a la empresa SERVICIOS DINAMICOS S. A., de un pliego de peticiones presentado por un grupo de sus trabajadores.

Al examinar el libelo, la Corte considera que la demanda no debe ser admitida, por las siguientes razones:

Se observa en primer término, que el acto impugnado fue dictado el 28 de agosto de 2001 y notificado el 19 de octubre de 2001, es decir, hace casi cuatro meses. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado de manera sistemática (cfr. resoluciones de 25 de enero de 2001, 3 de septiembre de 2001 y 22 de octubre de 2001, entre muchas otras), que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que según lo admitiera y documentara el propio amparista (fojas 23-25 y 40), el proceso de conciliación que se inició con el traslado del pliego de peticiones contenido en el acto impugnado, aparentemente ha concluido, con la declaratoria de huelga de los trabajadores, y el sometimiento del conflicto a arbitraje.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS, en representación de la empresa SERVICIOS DINAMICOS S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MAR ROJO SEA CARGO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3-NO.100-2001 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo en calidad de procurador judicial de la empresa Mar Rojo Sea Cargo, S. A. ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3-NO.100-2001, de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

#### I. Contenido de la orden de hacer

Mediante la sentencia de marras, el Tribunal Tripartito Laboral dispuso condenar a la empresa Mar Rojo Sea Cargo, S. A. a pagar en favor de Juan Rodolfo Walker, trabajador del mar, la suma de 1,841.14 en concepto de prestaciones laborales (indemnización, preaviso, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y décimo tercer mes) por despido injustificado (foja 9).

#### II. Viabilidad de la acción de tutela de derechos constitucionales

A juicio del amparista, la acción extraordinaria ensayada es procedente porque la sentencia de la Junta de Conciliación antes identificada no admite recurso de apelación a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que sólo permite la apelación de este tipo de resoluciones cuando la cuantía de la condena excede de B/.2,000.000, siendo que la condena de la empresa es menor a esa cifra.

#### III. Derechos constitucionales que se estiman violados.

Según el amparista, la orden de hacer acusada ha violado los artículos 32 y 17 de la Constitución Política. El primero de éstos contiene la garantía constitucional del debido proceso y, el segundo, el deber en general de las autoridades de la República de proteger honra y bienes de nacionales y extranjeros en su territorio, además del principio de legalidad o juridicidad a que están sometidos los funcionarios públicos. También arguye la infracción de normas de jerarquía legal como el artículo 93 del Decreto Ley 8 de 1998, que regula el trabajo en el mar y vías navegables.

Con respecto al artículo 32 constitucional, estima que la orden de hacer lo ha violado de modo directo porque las personas deben ser juzgadas de conformidad con los trámites legales, cosa que no ocurrió en el proceso ante la Junta porque condenó a la empresa a rubros, según afirma, no contemplados en el Decreto Ley 8 citado (foja 23).

Acerca del artículo 17 de la Carta Magna, reconoce que dicha norma es de carácter dogmático pero la Junta al traspasar lo que establece el Decreto Ley incumplió su función constitucional de velar y cumplir la Constitución y la Ley (foja 24).

#### III. Decisión del Tribunal de Amparo

Esta Superioridad procede a revisar la acción de tutela propuesta a fin de determinar si la misma es admisible o no.

Considera el Pleno que el amparista ha desenfocado los fundamentos principales del amparo de garantías constitucionales, porque si bien identifica disposiciones de jerarquía constitucional ubicadas en la parte de la Carta Magna conocida como dogmática, no especifica en qué consiste en el caso específico del artículo 32 constitucional, qué trámite o derecho dentro del proceso surtido ante la Junta de Conciliación y Decisión ha sido vulnerado, ya sea porque se haya omitido un trámite esencial o incurrido en una flagrante violación del derecho de defensa de las partes u otras garantías procesales en detrimento del curso natural conque debe desarrollarse el proceso.

El Pleno conceptúa que el amparista aspira a que mediante el amparo se censure la forma de fallar o resolver en aplicación de las normas legales incurrida por el Tribunal de instancia, función que no es del resorte de la acción de tutela de garantías constitucionales. Al respecto, el Pleno ha sido claro al expresar en innumerables ocasiones que la acción de amparo no es un tercer grado de competencia del proceso. Ésta ha sido instituida para velar por la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución violados por actos de autoridad (órdenes de hacer o no hacer), y no para ventilar un asunto de legalidad o forma de fallar del juzgador como el sometido a consideración por el accionante. En aplicación del artículo 2620 del Código

Judicial, la presente demanda no debe ser admitida.

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Mar Rojo Sea Cargo, S.A, mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3-NO.100-2001, de 20 de diciembre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HSBC BANK PLC CONTRA EL JUEZ 13° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, PRIMERO (1.) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de HSBC BANK PLC., contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto No.1598 de 17 de agosto de 2001 proferido por el Juez Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Según se ha podido apreciar en el cuaderno antecedente, adjunto al expediente contentivo de esta acción constitucional, las órdenes de hacer atacadas se encuentran en el Auto dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, en virtud de solicitud que le hiciera el secretario general y representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares para que decretara un aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria en el Banco HSBC y prueba de informe), en el cual se resolvió lo siguiente:

"...

1. Decretar la práctica de la Diligencia Exhibitoria pedida, para que tenga por objeto la inspección de los libros y documentos de HSBC Bank PLC, casa matriz, ubicadas en la avenida Samuel Lewis, Edificio HSBC Bank, ciudad de Panamá.

Los puntos a absolver mediante esta diligencia son los siguientes:

A. Sobre documentos relacionados con AGROMARINA DE PANAMA, S.A. BLANCAMAR REALTY, S.A. COCLEMAR INDUSTRIES, INC. Y C.P.: AQUACULTURE (PANAMA), S.A. con el objeto de que con la asistencia de peritos, se establezca lo siguiente:

1. Hasta qué límites de autorización de créditos dispone la Gerencia General del Banco en su sede de Panamá.

2. Respecto de las operaciones de crédito de AGROMARINA DE PANAMA, S.A. Y BLANCAMAR REALTY, S.A.

A. Si en las solicitudes de crédito de dichas sociedades, se especificó el tipo de negocio de las prestatarias.

B. ¿Qué garantías de las prestatarias se reflejan en los archivos del Banco?

C. ¿A qué niveles de aprobación por parte del Banco fueron sometidas las diferentes autorizaciones de crédito de dichas sociedades?

D. ¿Quien o quiénes autorizaron en el Banco que se promoviera un proceso ejecutivo hipotecario sobre todos los bienes de las dos prestatarias?

¿A qué se debió y para qué se utilizaron los préstamos por pagar a bancos adicionales que se reflejan al 31 de marzo de 2000 versus 1999, en los estados financieros auditados por Ernst & Young?

¿Qué tipo de garantías recibió el Banco para cubrir estos créditos adicionales durante el año 2000?

¿Se encuentran en los archivos del Banco los documentos de garantía vigentes y endosados a favor del Banco?

Si la condición financiera de las dos empresas justifica créditos adicionales, por tener una relación desproporcionada entre crédito y patrimonio.

¿Se encuentran o se encontraban los activos de ambas empresas adecuadamente asegurados, con reconocidas compañías de seguros?

En relación con las cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término u otras cuentas que se relacionen con esta sociedad, cuándo se aportó el pacto social, las fechas de las solicitudes de apertura de dichas cuentas, sus firmas autorizadas, historial y movimiento de las mismas (débitos y créditos).

¿Aparecen en los registros de créditos financiamientos a estas sociedades por saldar créditos pendientes con CREDICORP BANK.

B. En relación con Cocleamar Industries, Inc.:

1. Si HSBC Bank PLC financió y de qué manera a esta empresa la compra en el Banco Nacional de Panamá de un certificado de garantía de fecha 20 de febrero de 2001, por la suma B/.907,499.17, para consignar en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé Ramo Civil, para habilitarse como postor en el remate de todos los bienes de AGROMARINA DE PANAMA, S.A. Y Blancamar Realty, S.A.. En caso afirmativo, día y hora en que se perfeccionó la correspondiente operación crediticia.

2. Mediante qué instrumento se compró el certificado de garantía No.52725 del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz por la suma de 907, 499.17, equivalente al 10% del pago total.

3. Mediante qué instrumentos pagó Cocleamar Industries, Inc. al HSBC Bank PLC el monto de B/.7.092,500.83, correspondiente al valor de 90% de los bienes rematados en el Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por dicho Banco a Agromarina de PANAM, S.A. Y BLANCAMAR REALTY, S.A. En caso afirmativo, cuál fue la operación financiera y el día y hora en que se perfeccionó el mencionado pago.

4. Si el HSBC Bank PLC financió a Cocleamar Industries, Inc. y de qué manera, el saldo de B/7,092.500.83, para completar el total de Ocho Millones ofrecidos en el remate por dicha sociedad. En caso afirmativo, en qué consistió la mencionada operación y día y hora en que se perfeccionó.

5. De haber recibido los fondos para hacer el pago a que se refieren las preguntas 5 y 6, mediante transferencia o transferencias de fondos locales y/o del exterior, ¿quién solicitó y quién autorizó la o las transferencias y con qué fecha de ingreso se registró en los libros del Banco al recibir los fondos.

6. Qué antecedentes crediticios presentó ante el banco Cocleamar Industries, Inc. al recibir los fondos y para obtener los mencionados financiamientos.

7. Qué garantía recibió el banco para cubrir ambos créditos?

8. De haberse pagado los fondos mediante una operación u otorgamiento crediticio a Coclemar Industries, INC. Por parte del Banco, quien solicitó dicho créditos, quien lo autorizó y por qué monto se extendió el mismo. En el caso de que dicho crédito haya sido aprobado por la gerencia del banco General de Panamá, qué garantías lo respaldan, por qué monto y financiamientos para saldar créditos pendientes de AGROMARINA DE PANAMA, S.A. y/o Blancamar Realty, S.A. con CREDICORP BANK?

C. En relación con CPA AQUACULTURE (PANAMA), S.A.

1. Quiénes aparecen en los registros del Banco como directivos de esta compañía?

2. Si el banco realizó alguna operación de crédito con ella para financiar una propuesta económica a los trabajadores de AGROMARINA DE PANAMA, S.A. y/o BLANCAMAR REALTY S.A.

3. En relación con las cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término u otras cuentas que se relacionen con esta sociedad, cuándo se aportó el pacto social, las fechas de las solicitudes de apertura de dichas cuentas, sus firmas autorizadas, historial y movimiento de las misas (débitos y créditos) desde la apertura de las cuentas.

II. Decretar la práctica de Diligencia de Informe al Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, para lo cual se oficiaría lo pertinente a fin de que esta entidad informe sobre quién adquirió, como pagó el certificado de garantía N°52725 del 20 de febrero de 2001 a favor del Juzgado Segundo de Circuito de coclé. Ramo Civil, por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 17/1000 (\$907,499.17), que se presentó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el HSBC BANK PLC, en contra de AGROMARINA DE PANAMA, S.A. y BLANCAMAR, S.A.

Se tiene como Peritos por parte de la petente a los señores EDGAR ROJAS, con cédula 8-154-1389 y EUGENIO RODRIGUEZ JAEN con cédula 8-427-731-, para los aspectos financieros, y para los aspectos contables al Licenciado SILVERIO BONILLA con cédula 8-204-540, de Profesión Contador Público Autorizado, por el Tribunal actuará el Licenciado CARLOS M. ZORRILLA, Contador Público Autorizado. Los Peritos tomarán posesión en el acto de la diligencia."  
(fs. 25 a 27)

Mediante la resolución de 12 de octubre de 2001, objeto de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia se pronunció en torno a la presente demanda de Amparo, resolviendo lo siguiente:

"... NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por HSBC BANK PLC. contra el Juez Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SE LEVANTA la suspensión del acto ordenada por la resolución de 4 de septiembre de 2001, que acogió la presente acción constitucional.

SE ADMITE la intervención del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERIA, LECHE Y SIMILARES (Sinatiagls) y se tiene como sus apoderados judiciales al Dr. Rolando Murgas Torraza,  
..."  
(fs.63-64)

Entre las consideraciones que fundamentan esta decisión podemos destacar las siguientes:

"...  
Este aseguramiento de pruebas es objetado primeramente porque, según el amparista, la autoridad judicial que emitió la orden no tiene jurisdicción ni competencia para ello. En relación a la falta de jurisdicción, se sostiene que surge de la solicitud del petente de

la medida que pretende hacer valer en forma extemporánea obligaciones laborales en la vía civil, luego de haberse rematado los bienes de las empresas empleadoras en un proceso ejecutivo hipotecario, y que las alegaciones presentadas en la solicitud sólo dan lugar a que se promueva en la jurisdicción de trabajo un proceso ordinario declarativo laboral, y aún obteniendo una declaración favorable en dicho proceso, no podría presentarse la quiebra a que se refiere la solicitud del aseguramiento de pruebas.

Sobre este cargo que se le imputa a la orden demandada, esta Corporación comparte el criterio de la autoridad demandada, quien señala que no le compete al tribunal del conocimiento en un procedimiento para asegurar pruebas, el entrar en consideraciones sobre las razones que tiene la parte que pretende instaurar una demanda o que tema se le demande, ni determinar la idoneidad de su pretensión. La distinta jurisdicción del eventual proceso sólo podrá alegarse una vez incoada la respectiva acción, mientras tanto al Juez que se le formula la petición de aseguramiento de pruebas no le compete hacer esa determinación de la acción que se pretende demandar, como tampoco le compete al Tribunal de amparo adelantarse a determinarla sino hasta que se haya agotado el medio ordinario de impugnación que corresponda, cuando es presentada la demanda respectiva.

Al examinar los antecedentes del amparo, el Tribunal se percata que el peticionario del aseguramiento de pruebas explicó a la autoridad demandada que la diligencia exhibitoria tiene como propósito establecer una clara situación de colusión surgida en un proceso ejecutivo hipotecario, en desmedro de las preferencias sobre bienes muebles que tenía los trabajadores, y dicha prueba ha de utilizarse para una serie de acciones legales contra el amparista y las sociedades AGROMARINA DE PANAMA, S.A. y BLANCAMAR REALTY, S.A., "entre las cuales se encuentra las posibilidades de procesos sumarios civiles, quiebra dolosa y nulidad del remate"(f.15). El Juez competente para el conocimiento de la demanda de dichos procesos es el juez de la jurisdicción civil; en consecuencia, el Juez Décimo Tercero de Circuito Civil resulta el competente para ordenar la diligencia exhibitoria solicitada, como dispone el artículo 816 del texto único del Código Judicial, sin que para ello deba previamente considerar la naturaleza jurídica de la pretensión.

...

Al examinar la parte transcrita de la resolución que contiene la orden que decreta la diligencia exhibitoria demandada, la primera impresión que surge es que por su extensión resulta muy general y no cumple con la limitaciones del artículo 89 del Código de Comercio. Sin embargo, como lo indica el Juez demandado, lo ordenado a exhibir son puntos específicos en los libros y documentos del amparista relativos a las facilidades crediticias otorgadas a cuatro empresas, cuyo interés jurídico es demostrar una supuesta colusión con el amparista, para obtener mediante pagos simulados bienes muebles en detrimento de prestaciones laborales dejadas de pagar a los solicitantes del aseguramiento.

...."  
(fs.57,58 y 59)

Seguidamente, veamos las argumentaciones que expresa el amparista contra el fallo apelado:

En primer lugar, el apelante transcribe parte del Auto de 17 de agosto de 2001, mediante el cual el Juez de Circuito ordena la diligencia exhibitoria, cuando se refiere a la explicación que hizo el petente de la diligencia:

"El petente hace una explicación de su solicitud en la que explica que el Sindicato representa a los trabajadores de Agromarina y Blancamar Realty, la totalidad de los bienes de las cuales están siendo rematados por el Banco en desmedro de las preferencias que tienen los trabajadores sobre los bienes no hipotecados. Esos bienes han sido adjudicados a Cocleamar Industries Inc., sociedad que responde a los intereses de C.P. Agriculture Panamá, S.A. en un proceso en el que se han dado presunta colusión entre las empresas

y el banco, por lo que pretende utilizar los resultados de esta diligencia para una serie de acciones legales en contra de aquellos, entre las cuales están las posibilidades de procesos sumarios civiles, quiebra dolosa y nulidad de remate, procesos estos cuyas características están por determinar."

(fs.69) (énfasis y subrayado del amparista-apelante)

Sostiene el apelante que tanto el Juez demandado como el Tribunal Superior desatendieron aspectos de vital importancia para tutelar la garantía del debido proceso en estos casos, como son el interés legítimo que debe tener el que solicita la diligencia exhibitoria y la competencia que, de acuerdo a la materia, tiene o no el Juez para conocer de la petición.

En tal sentido señala que resulta inaceptable que el Tribunal para negar la concesión del Amparo haya expresado que no le compete al tribunal del conocimiento, en un procedimiento para asegurar pruebas, entrar a considerar las razones que tiene la parte que pretende instaurar una demanda, así como tampoco determinar la idoneidad de su pretensión. También cuestiona la conclusión del Tribunal, apoyada en el argumento de que la falta de jurisdicción y competencia deben ser alegadas una vez incoado el proceso, ya que, a juicio del apelante, entre los deberes de los Magistrados y Jueces está el evitar las nulidades procesales.

Seguidamente, el amparista-recurrente procede al análisis de la solicitud corregida de la diligencia exhibitoria.

Sostiene que tal medida, como aseguramiento de pruebas, fue solicitada por el Sindicato de Trabajadores de Industrias Agropecuarias, Leche y Similares. Considera que la génesis de estas medidas radica en obligaciones laborales, y no de orden civil, que terceros pretenden hacer valer en la vía civil de manera extemporánea, conforme el artículo 1794 (actual 1770), ordinal 2 del Código Judicial, que establece que las tercerías coadyuvantes sólo pueden intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor, siendo que en el proceso ejecutivo hipotecario a que se refiere la solicitud de estas medidas ya se verificó el pago.

En ninguna parte de la solicitud de las medidas, ni mucho menos en las causas de pedir, se cuestionan las formalidades legales con que se verificó el remate de bienes efectuado en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el HSBC a que se refiere el hecho primero de la solicitud corregida.

Las alegaciones de los hechos tercero y cuarto de la solicitud de las medidas, según la ley panameña -art.14 del Código de Trabajo, sólo dan lugar a que se promueva en la jurisdicción de trabajo, no en la civil, un proceso laboral ordinario declarativo tendiente a obtener el reconocimiento de una sustitución patronal "que cumpla el objetivo perseguido por los petentes de vincular a terceros con su empleador para que juntos todos ellos, respondan solidariamente, frente a los demandantes de las obligaciones que han venido a pretender que se les reconozca en una jurisdicción distinta a la autorizada por la Ley y la Constitución para esos efectos,..." (fs.71).

A juicio del apelante, ni siquiera después de haber realizado lo establecido en el párrafo anterior, ni aun si prosperase la acción declarativa laboral para lograr la vinculación laboral que le permitiera al Sindicato presentarse en un concurso de acreedores con un crédito privilegiado, podría dicho Sindicato promover el juicio de quiebra con posibilidades de admisión, al que se refiere el hecho quinto de la solicitud, por no derivar tales obligaciones laborales de actos de comercio.

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta evidente que la manifestación hecha por los solicitantes ("que ostentan la calidad de trabajadores"), en el sentido de que pretenden utilizar los resultados de la diligencia exhibitoria "para una serie de acciones legales contra el banco y de las mencionadas sociedades, entre las cuales se encuentran procesos sancionatorios civiles, quiebra dolosa y nulidad de remate", es una "clara maquinación y artificio tendiente a disfrazar como de naturaleza civil una causa o controversia que luce claramente un sombrero laboral" (fs.71).

Por lo tanto, señala la censura, el Juez Decimotercero de Circuito carece de jurisdicción y competencia para conocer de cualquier causa cuya génesis

deviene de reclamaciones laborales, como a las que se refiere la solicitud de la diligencia exhibitoria presentada por el Sindicato, al igual que para conocer medidas accesorias a las causas aludidas.

Otra disconformidad que motiva la apelación consiste en que el Tribunal no explica qué tiene que ver lo requerido con el supuesto interés del petente, pues, "No vemos cómo puede tener que ver el interés de cobrar supuestas prestaciones laborales frente a un banco no empleador, alegando supuestas colusiones porque a los trabajadores del deudor del banco se les venció el término para promover su tercería excluyente, con la interrogante que se está requiriendo en la exhibición, sobre 'Hasta qué límites de autorización de créditos dispone la Gerencia General del Banco en su sede de Panamá'" (fs.72).

Contra la decisión apelada, argumenta el recurrente, que no comprende cómo el tribunal señaló inicialmente que, a primera vista, por la extensión de la medida, pareciera muy general y que no cumple con las limitaciones del artículo 89 del Código de Comercio y después haya dicho que lo ordenado a exhibir son puntos muy específicos. A juicio del apelante, en los tres puntos principales de la solicitud y del decreto de exhibición, se observa un sinnúmero de subdivisiones de orden general, frente a las que el sindicato ni siquiera tiene legitimación activa para solicitar la absolución de las preguntas que formula y, peor aun, la absolución de tales interrogantes, "nada tendrían que ver con las acciones legales a las que se ha referido el mencionado sindicato como aquellas que interpondrá y para la cual dice necesitar la prueba requerida" (fs.73). Continúa manifestando, que la medida pretende un examen general o "fishing expedition", con el fin de explorar el estado de situación y transacciones generales que hayan sido celebradas por una serie de compañías con la entidad bancaria (amparista).

Para concluir se indica que en muchos pronunciamientos la Corte ha señalado que las diligencias extrajudiciales, en los casos que se refieren a libros y documentos de comerciantes, "dista mucho de ser ampliamente liberal ya que las mismas se encuentran limitadas por los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial" (fs.74). De allí que en este caso se ha desatendido la exigencia contenidas en las aludidas normas legales sobre la especificidad de los puntos a examinar, decretándose en cambio, una exhibición solicitada de manera liberal y general, infringiéndose, además, los artículos 29 y 32 de la Constitución.

En este sentido, para terminar el escrito de apelación, expresa el recurrente:

"Finalmente, basta sólo observar lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Nacional, para darse cuenta cuan violatoria al debido proceso resulta la diligencia exhibitoria decretada, en cuya solicitud, tal como ya lo admitió el Juez demandado, se deja ver claramente que la controversia a plantearse se origina claramente en las relaciones entre una empresa y trabajadores, relaciones éstas a las que, por procedimientos irregulares, el sindicato petente desea vincular a nuestro mandante, por haber sido simplemente el acreedor ejecutante de la empresa empleadora. Esa vinculación, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política Nacional, debe hacerla en vía laboral, a través de un proceso ordinario declarativo laboral en que demande una sustitución de esa naturaleza, no en la vía civil, mediante acciones que, además de no tener intereses jurídicos legítimos, sean presentadas ante Tribunales evidentemente carentes de jurisdicción y competencia para conocer de ellas, a tenor de lo establecido en la norma constitucional que se transcribe a continuación

"Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

(El subrayado y el resaltado en negro de las letras, es nuestro)

..."

(fs.76) (subrayado y énfasis del apelante)

DECISION DE LA CORTE:

Luego de las consideraciones expuestas la Corte procede a determinar si la diligencia exhibitoria decretada, mediante la orden atacada en amparo, se ajusta a las exigencias requeridas por la Constitución y la ley, tal como lo consideró el fallo apelado o si por el contrario, como alega el apelante (amparista), desconoce una serie de requerimientos establecidos en dichos preceptos.

Para tal finalidad procederemos a transcribir las normas pertinentes, es decir, el artículo 29 de la Constitución, los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y el artículo 817 (antes 805) del Código Judicial.

"Artículo 29 (Constitución Nacional):

La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.  
..."

"Artículo 88 (Código de Comercio):

Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89:

Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

"Artículo 817 (Código Judicial):

Mediante diligencia exhibitoria el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hayen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

Del contenido de las normas transcritas se infieren algunos presupuestos o exigencias que deben cumplirse para que el juez pueda acceder a la solicitud de práctica de diligencia exhibitoria sobre los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes o corredores, como son los siguientes:

1- Debe decretarla el juez competente a petición de parte legítima, entendiéndose por ésta la que exprese en su solicitud la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente;

2- Que la diligencia exhibitoria recaiga sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

3- Que el reconocimiento se haga en el domicilio del comerciante.

4- Que el peticionario haya dado caución suficiente.

En primer lugar, la Corte debe referirse al aspecto de la jurisdicción y la competencia, ya que tanto el juez de circuito demandado en amparo, como el Tribunal Superior que resolvió el amparo, coincidieron en sostener que no le compete al tribunal que conoce de un procedimiento de aseguramiento de pruebas entrar en consideraciones sobre su incompetencia para ello ni verificar la distinta jurisdicción del eventual proceso. El Tribunal Superior sostuvo que, como tribunal de amparo, no le atañe pronunciarse sobre los referidos puntos.

El Pleno de la Corte no comparte el aludido criterio, ya que la primera exigencia que establece la Constitución para poder ocupar o examinar documentos privados o correspondencia, es que así lo disponga la autoridad competente. Asimismo el artículo 816 del Código Judicial establece que la petición "se formulará ante el Juez competente para la demanda". De manera que, si existiera una evidente falta de competencia por parte de la autoridad a quien se le solicita una medida de aseguramiento de pruebas, como la diligencia exhibitoria, la misma no debe decretarla por no ser la autoridad competente para ello.

Además, debe quedar claro que al tribunal que conoce un amparo de garantías sí le atañe pronunciarse sobre la falta de competencia de la autoridad demandada o la falta de jurisdicción, ya que la expedición de una decisión jurisdiccional, precisamente efectuada por autoridad judicial competente, es parte integrante y medular del derecho fundamental del debido proceso legal. (Cfr."EL DEBIDO PROCESO", Arturo Hoyos, Ed.Temis, 1996, p.66)

A juicio de la Corte, en este caso no existe una evidente falta de competencia o jurisdicción, como alega el apelante, pues apenas nos encontramos en una etapa preliminar o anterior al inicio de un posible proceso judicial, donde un interesado está solicitando una medida de aseguramiento de pruebas, expresando que: "El Sindicato que represento pretende utilizar los resultados de esta diligencia exhibitoria, para una serie de acciones legales en contra del Banco y de las mencionadas sociedades, entre las cuales se encuentran procesos sumarios civiles, quiebra dolosa y nulidad del remate" (hecho quinto de la solicitud, fs.15 antecedente). Por tanto, de lo expuesto se infiere que la pretensión del solicitante es instaurar un proceso civil, y con independencia de que no se haya precisado una acción específica, la autoridad debe entender que es la competente para decretar el aseguramiento de prueba solicitado.

Veamos, entonces, si se cumple el siguiente presupuesto, es decir, si al solicitante se le puede considerar como parte legítima para solicitar la

diligencia (en este caso extrajudicial), y con ese propósito se debe verificar si en la solicitud se estableció cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente.

En el escrito de solicitud de diligencia exhibitoria se expresan los siguientes hechos para identificar el "INTERES JURIDICO A PROTEGER":

PRIMERO: El Sindicato peticionario representa a los trabajadores de las sociedades AGROMARINA DE PANAMA, S.A. y BLANCAMAR REALTY, S.A., la totalidad de cuyos bienes fueron rematados en un Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK PLC, en desmedro de las preferencias que tienen los trabajadores sobre los bienes no hipotecados, al no haberse hecho distinción entre bienes hipotecados y bienes no hipotecados.

SEGUNDO: Dichos bienes, como una unidad económica, han sido adjudicados a CLOCLEMAR INDUSTRIES, INC. sociedad que responde a los mismos intereses financieros que C.P.: AQUACULTURE (PANAMA), S.A.

TERCERO: En el Proceso Ejecutivo Hipotecario se dio una clara situación de colusión entre el banco demandante, el supuesto representante legal de las demandadas, la empresa a la cual se le adjudicaron los bienes rematados (CLOCLEMAR INDUSTRIES, INC.) y CP:AQUACULTURES (PANAMA), S.A.

CUARTO: Como parte de la colusión apuntada, se simuló un pago directo por parte de CLOCLEMAR INDUSTRIES, INC. al Banco que promovió el remate, sin intervención del Juzgado, para aparentar que se pagó el saldo restante dentro del plazo establecido por el Código judicial.

QUINTO: El Sindicato que represento pretende utilizar los resultados de esta diligencia exhibitoria, para una serie de acciones legales en contra del Banco y de las mencionadas sociedades, entre las cuales se encuentran procesos sumarios civiles, quiebra dolosa y nulidad del remate.

SEXTO: Para asegurar el éxito de esas acciones es fundamental establecer la existencia de la colusión antes mencionada, así como la simulación del pago oportuno del saldo de la suma ofrecida en el remate. Para acreditar esa simulación, resulta fundamental determinar el momento y características previas de las operaciones crediticias, al igual que al momento preciso en que se hizo el supuesto pago. Téngase en cuenta, señor Juez, que el Código Judicial señala un término exacto dentro del cual debe efectuarse el pago.

SEPTIMO: Para impugnar con éxito los resultados del remate y del proceso ejecutivo hipotecario, mis representados requieren que los hechos en referencia resulten debidamente probados.  
(fs. 14 a 15)

Según esta Corporación ha podido apreciar de lo transcrito, el que propone la medida de aseguramiento de pruebas es un sindicato de trabajadores que laboraban para dos empresas, cuyos bienes fueron objeto de un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco HSBC, dentro del cual fueron rematados y adjudicados a otra sociedad. Según señala el sindicato dentro de dicho proceso se incluyeron bienes no hipotecados en desmedro de la preferencias que tienen los trabajadores respecto a los mismos. Pero además, alegan que en el proceso se dio una situación de colusión y simulación de pago entre el banco y la empresa adjudicataria de los bienes rematados, y es por ello que solicita la medida, para averiguar si hubo la referida colusión y simulación de pago, para que, en caso de ser así, tengan éxito las futuras acciones legales, dirigidas a impugnar el proceso ejecutivo y el remate en contra del banco y las sociedades.

A juicio de la Corte, con lo expresado en el escrito de solicitud de aseguramiento de pruebas sí se puede considerar al sindicato como parte legítima para acceder a decretar la práctica de la diligencia exhibitoria, entendiéndose por "parte legítima", para efectos de las limitaciones que establece el artículo 89 del Código de Comercio, el que demuestre en su solicitud cuál es la relación

sustancial o el interés jurídico que pretende probar y en que forma le interesa personalmente.

Es así, porque se está solicitando la exhibición de documentos de un banco, por parte de trabajadores de una empresa que fue demandada por dicho banco en un proceso ejecutivo hipotecario en el que, si bien ya finalizó, se alega se incluyeron bienes que no estaban hipotecados, dándose una "clara situación de colusión" entre el banco (demandante), las empresas demandadas (en las que trabajaban los solicitantes de esta medida) y la empresa adjudicataria de los bienes rematados.

En tal sentido, según se aprecia, el interés jurídico que se pretende probar consiste en las irregularidades o actuaciones dolosas en que incurrieron las partes que participaron en el aludido proceso ejecutivo hipotecario, las cuales, evidentemente, interesan de manera personal a los trabajadores del sindicato, pues ellos laboraban para las empresas demandadas cuyos bienes fueron rematados en ese proceso, en perjuicio de los derechos y preferencias que éstos tenían sobre los activos de las ejecutadas.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código de Comercio protegen la confidencialidad de los documentos privados de los comerciantes, en casos excepcionales el Código permite la práctica de estas diligencias exhibitorias sobre dichos documentos, como en los casos de sucesión, quiebra o cuando proceda una liquidación, casos en los que no nos encontramos. Pero también autoriza que pueda ordenarse la exhibición de determinados documentos, cuando la persona a quien pertenezcan "tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila". En este sentido, vemos que, conforme la solicitud que nos ocupa, los documentos que se pretenden examinar pertenecen a un banco que pudiera tener responsabilidad por la actuaciones dolosas que, según alega el petente, realizaron las partes en el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende impugnar.

Adicionalmente, como se puede apreciar de fojas 10 a 14 del cuadernillo contentivo de este solicitud de aseguramiento de pruebas, acompañado como antecedente al expediente de amparo, la diligencia exhibitoria recae sobre "registros o asientos contables, documentales y computarizados; y sobre archivos de crédito del HSBC BANK PLC", relacionados específicamente con las cuatro sociedades que participaron en el proceso ejecutivo hipotecario que se acusa de irregular, y en dos de las cuales trabajaban los sindicalistas. Sobre el contenido de dichos documentos, aun cuando se formulan múltiples cuestionamientos, los mismos se circunscriben a verificar actuaciones y transacciones realizadas entre el banco y las sociedades que intervinieron en el mencionado proceso ejecutivo, a efecto de demostrar la alegada colusión entre las partes.

Finalmente, es cierto que en casos como el presente, cuando el objeto de la acción exhibitoria es un banco, hay que tomar en cuenta la existencia del principio de la confidencialidad bancaria, debido a lo cual se debe ser más cuidadoso y preciso en la información que se desea obtener, pues se podría atentar contra las garantías de privacidad, seguridad y confianza que estas entidades deben ofrecer a sus clientes, garantías a las que tienen derecho como particulares ajenos a las causas que se ventilan o se pretenden dilucidar ante los tribunales. En este sentido, en fallo de 21 de abril de 1993, el Pleno de la Corte expresó:

"...

Por supuesto en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también tendría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.

..."

(Sentencia de 21 de abril de 1993, R.J.p.46., Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. contra el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.)

En ese orden de ideas, aun cuando en este caso la diligencia pretendida esté dirigida a una entidad bancaria, hemos podido verificar que la misma se ajusta a las limitaciones que establecen la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, ya que la información solicitada no es de carácter general sobre la contabilidad bancaria o sobre documentos que involucren a particulares ajenos a las acciones que se pretenden instaurar contra el banco y las sociedades que señala el petente como partes en el proceso ejecutivo hipotecario que se acusa de irregular.

Adicionalmente, como se tiene dicho, se evidencia la relación sustancial entre el sindicato que solicita la diligencia y el banco afectado, a través del interés jurídico que dice el petente desea probar luego de practicarse la misma, que se configura en los supuestos actos fraudulentos llevadas a cabo por el banco y las otras empresas que participaron en el proceso ejecutivo hipotecario, que supuestamente afectó sus intereses, en razón de que en dicho proceso se ejecutaron los bienes de las empresas para las que laboraban, entre los que se incluyeron y fueron rematados bienes no hipotecados, en perjuicio de los derechos y preferencias del sindicato.

Consecuentemente, con los resultados de la diligencia exhibitoria, según alega el sindicato, se pretende instaurar proceso sumario civil para anular el aludido proceso ejecutivo hipotecario y determinar las responsabilidades correspondientes de quienes en él participaron.

Por tanto, la Corte comparte el criterio del a-quo al estimar que el aseguramiento de pruebas decretado no ha violado las garantías fundamentales consagradas en los artículos 29 y 32 de la Carta Fundamental, por lo que se procede a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de octubre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por HSBC BANK PLC. contra el Auto No.1598 de 16 de agosto de 2001 dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, mediante el cual se dispuso decretar el aseguramiento de pruebas solicitado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares en contra del Banco HSBC.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

==n=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACION DE FOSAPATUN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DICTADO DESDE LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1.) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la Sociedad FOSAPATUN, S. A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de No Hacer contenida en el Auto dictado desde los estrados del Tribunal el día 31 de octubre de 2001, por el Juez Marítimo de Panamá, a fin de que se declare la nulidad de la orden impugnada por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

En esta etapa corresponde al Pleno, resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta

materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, el Pleno observa que el acto que se impugna a través de esta acción constitucional lo constituye la Audiencia Ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2001 en los estrados del Tribunal Marítimo de Panamá. En dicho acto procesal fue rechazada de plano por improcedente una petición que le hiciera la amparista al señor Juez Marítimo, consistente en la oportunidad de preguntar y repreguntar al perito técnico designado por ese Despacho, sobre las conclusiones plasmadas en su informe, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que TUNA ATLÁNTICA, C.A. y otros le siguen a la Sociedad M/N "CARIRUBANA".

Analizado el párrafo anterior, considera esta Corporación de Justicia que es totalmente manifiesta la improcedencia del presente amparo, toda vez que está dirigido a impugnar un acto que no contiene un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer a través del cual se conculquen las garantías fundamentales de la amparista, sino que se trata de una mera petición al ente jurisdiccional marítimo en el acto procesal de audiencia que como bien lo señaló el servidor judicial, no es más que el momento en que se deben practicar todas las pruebas, se exponen los alegatos de conclusión de las partes y luego se pronuncia la decisión.

En segundo lugar, advierte esta Superioridad que el amparista no ha cumplido con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que los derechos que estima vulnerados carecen de rango constitucional, y se ubican más bien en el plano de la legalidad. Ello es así, ya que al explicarse el concepto de la infracción al artículo 32 de la Constitución Política y al desarrollar el concepto de la infracción denunciada, señala como violados los artículos 483, 787, 794, 871 y 974 del Código Judicial, así como los artículos 22, 30, 31, 376, 500 y 509 del Código de Procedimiento Marítimo. De allí que este supuesto también hace improcedente la presente acción de amparo y no debe ser admitida.

En este sentido, debemos recordarle a la amparista que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables ocasiones "que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento, judicial o administrativo, es decir, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales." (Sentencia de 27 de febrero de 1998)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, concluye esta Corporación de Justicia que el acto procesal impugnado por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, no es susceptible de ser recurrido por la vía del amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en representación de la Sociedad FOSAPATUN, S. A. contra el Auto dictado desde los estrados del Tribunal el día 31 de octubre de 2001, por el JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL DEL 8 DE ENERO DE 2002, Y LA SENTENCIA PJ-14 N 02-2002, DEL 10 DE ENERO DE 2002, EMITIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, en nombre y representación SOCA DE PANAMÁ, S. A., contra la orden de hacer contenida en las sentencias de 8 de enero de 2002 y PJ-N 02-2002 de 10 de enero de 2002, proferidas por la Junta de Conciliación y Decisión N 14 en el proceso por despido injustificado promovido por el señor GIL DANIEL CERVANTES contra la recurrente.

La acción se encuentra para decidir admisibilidad a lo que procede el Pleno, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Judicial en sus artículos 2615 y 2619.

En primera instancia se advierte que la acción que se examina se presenta contra dos resoluciones, de 8 y 10 de enero de 2002, expedidas por la Junta de Conciliación y Decisión N 14. El citado artículo 2615, en su ordinal 2 tiene previsto que cuando la acción constitucional de amparo de garantías se promueva contra decisiones jurisdiccionales debe, previamente, haber agotado la amparista todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución respectiva. En el caso bajo examen no se cumple con esa condición legal, puesto que al denegársele a la accionante el recurso de apelación propuesto contra las resoluciones impugnadas, como lo sostiene en los hechos de la demanda de amparo, particularmente en el décimo segundo, lo procedente era proponer el correspondiente recurso de hecho contra la resolución de la Junta de Conciliación y Decisión N 14, que niega el recurso de apelación, tal como lo permite el artículo 932 de la legislación procesal laboral. Al no hacerlo de esta forma, omitió la accionante cumplir con un requisito de la admisión de la acción constitucional que se resuelve (al respecto pueden consultarse, entre otros fallos, el de 8 de octubre de 2001 y 6 de enero de 1995).

Con todo y ser la omisión del requisito anteriormente señalado suficiente para inadmitir la acción propuesta, al tenor de lo pautado en el artículo 2615, ordinal 2, debe el Pleno referirse a otros defectos de la acción, como lo es la referencia que se hace en los hechos del libelo de amparo a cuestiones de tipo probatoria, caso del informe de inspección que se menciona en el hecho séptimo y del indicio en contra de la demandada desprendido de su no comparecencia al acto de audiencia (hecho noveno), cuyo valor probatorio cuestiona la amparista. De manera reiterada este Pleno ha dejado expuesto el criterio de que la acción de amparo no es una instancia más del proceso regular, en el que se puedan ventilar o debatir el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en relación al valor que le merecen los medios de prueba aportados al proceso (fallos de 6 e julio de 2001; 22 de octubre de 2001 y 12 de octubre de 2001); tal debate está fuera del alcance del Tribunal constitucional de amparo, instituido exclusivamente para examinar infracciones a garantías fundamentales.

Finalmente, llama la atención del Pleno la afirmación del apoderado judicial de la accionante en el sentido de que no se notificó a su mandante de la demanda presentada en su contra, cuando del informe de notificación (f. 23) se advierte que dicha demanda fue notificada a la Vicepresidenta de la sociedad y representante legal de la empresa en ausencia del Presidente de la sociedad, como consta en el certificado de existencia de la sociedad demandada expedido por el Registro Público (f. 1).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por SOCA PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial, contra las resoluciones expedidas el 8 y 10 de enero de 2002 por la Junta de Conciliación y Decisión N 14.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

==n====n====n====n====n====n====n====n====n==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MELO Y CIA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 686, DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDO POR LA JUEZA NOVENA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Icaza, González, Ruiz & Alemán en representación de la sociedad MELO Y CIA, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2001, a través de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto N 686, de 4 de octubre de 2001, expedido por la Jueza Novena de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### I. BREVES ANTECEDENTES

1. La Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (UN.CU.RE.PA.) Solicitó la práctica de una diligencia de aseguramiento de pruebas a fin de recabar evidencias para instaurar una futura demanda por prácticas monopolísticas contra varias empresas, entre ellas, la recurrente.

2. Mediante el Auto contentivo de la orden impugnada, la funcionaria demandada ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria y de inspección judicial sobre los documentos, papeles, actas, cartas, correspondencia, comunicación electrónica y asientos contables que se detallan de la foja 21 a 25 del expediente.

3. Cabe anotar, que parte de la información objeto de la diligencia exhibitoria que se pretendía recabar en la empresa MELO Y CÍA, S. A., no ha sido incorporada al expediente principal, tal como consta en el informe de 16 de octubre 2001, suscrito por la licenciada Migdalia Cano, perito del Tribunal demandado (Cfr. fs. 306-307).

#### II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De los diversos aspectos examinados en la sentencia que niega el amparo, sólo cabe referirnos a aquellos en los cuales la recurrente centra su disconformidad. En primer lugar, la sentencia apelada estimó que el apoderado judicial de la UN.CU.RE.PA. explicó adecuadamente los fines para los cuales requería la práctica de la diligencia exhibitoria, es decir, para obtener información y documentos de orden restringido entre un número limitado de agentes económicos relacionados en todo tipo de acuerdos privados, que podrían destruir la información solicitada.

En segundo lugar, la sentencia recurrida consideró que los puntos a determinar con la diligencia exhibitoria fueron indicados de manera concreta, pues, si bien el apoderado de la UN.CU.RE.PA. no especificó qué correspondencia y asientos contables se pretende examinar, no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio no debe interpretarse en el sentido de que no puedan examinarse todos los libros y documentos respectivos, sino que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar (fs. 64-65).

#### III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Con relación al primero de los citados argumentos de la sentencia apelada,

la apoderada judicial de la empresa MELO Y CIA, S.A. estimó que las razones aducidas por la peticionaria del aseguramiento de pruebas revisten un carácter subjetivo y que no son suficientes para justificar tal petición. Agrega, que el temor justificado del aseguramiento de pruebas debe ser de orden objetivo y acreditado con las actuaciones correspondientes, lo cual es inexistente en el presente caso, dado que la información requerida por el petente tiene que ser mantenida en los libros de contabilidad por mandato legal, de manera que no es cierto lo asegurado por UN.CU.RE.PA. en el sentido de que la información relativa a las ganancias que la demandada obtenga por la industria o el comercio puede desaparecer en cualquier momento.

En síntesis, la recurrente sostiene que desde que se ordena que se exhiba el movimiento de ganancias obtenido se viola el derecho a su intimidad porque dicha información debe ser mantenida en todo momento en sus libros de contabilidad y, además, porque cualquier información relacionada con el monto de las ganancias sólo le concierne a ella y al fisco por lo que en nada cabe reconocer y ordenar exhibición alguna sobre esta información a un tercero.

El segundo aspecto de la sentencia apelada con el cual la amparista no estuvo de acuerdo, alude el examen de la correspondencia de MELO Y CIA, S.A., ordenado por la Jueza Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto del cual sostiene que se trata en realidad de una pesquisa puesto que esta funcionaria no precisa qué documentos se desea preservar en calidad de pruebas. Estima, que el objetivo de la exhibición es encontrar si hay alguna carta o comunicación que ligue a su representada con las supuestas prácticas monopolísticas denunciada por la UN.CU.RE.PA. La orden atacada equivale a que cualquier autoridad examine la correspondencia de cualquier persona en busca de cualquier documento que le pueda involucrar en la comisión de actos presuntamente ilegales, que es precisamente lo que prohíbe el artículo 29 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 89 del Código de Comercio.

La firma Icaza, González, Ruiz & Alemán estima también que la medida de aseguramiento de pruebas decretada guarda una desproporción respecto del contenido esencial del derecho lesionado, la cual se configura desde el momento en que, sin justificación alguna, se prefiere proteger las limitantes o restricciones del derecho a la intimidad frente al ámbito protegido por el citado derecho. Los criterios a los que llegaron tanto la funcionaria demandada como el A-quo fueron desproporcionados respecto del ámbito del contenido esencial del derecho a la intimidad de su representada, lo cual fue posible gracias a la interpretación extensiva que hicieron de las limitaciones o restricciones que la propia Constitución Política consagra respecto del derecho a la intimidad (fs.68-75).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una exhaustiva lectura del libelo de apelación permite señalar que la primera objeción a la sentencia recurrida se centra en el hecho de que la juzgadora demandada ordenó el aseguramiento de pruebas, vía diligencia exhibitoria e inspección judicial, sobre libros de contabilidad que contienen información sobre las ganancias de la empresa MELO Y CIA, S.A., que por prescripción del artículo 71 del Código de Comercio debe permanecer en éstos, de modo que no existe peligro de que esa información pueda desaparecer ni, por ende, temor justificado de la exhibición solicitada (Cfr. fs. 68-70).

En tal sentido, el Pleno discrepa de la opinión de la apoderada de la actora, en primer lugar, porque el mismo excluye la posibilidad de que el aseguramiento de pruebas recaiga sobre la información contenida en los libros de contabilidad. Tal posición es contraria a diversas disposiciones del Código Judicial que regulan el tema del aseguramiento de pruebas, de las cuales se desprende que ésta puede recaer sobre los libros de los comerciantes. Basta observar, por ejemplo, que el artículo 817 del citado Código, al referirse a la "diligencia exhibitoria" como medio asegurativo de pruebas, señala que ésta se realiza a través de inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo". El mismo precepto legal remite al contenido del artículo 89 del Código de Comercio, norma que en su párrafo segundo autoriza a los tribunales a ordenar la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos de los comerciantes, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

Por otra parte, el Pleno considera que la apoderada judicial de la actora justificó adecuadamente su petición de aseguramiento de pruebas, toda vez que dentro de su libelo incluyó un epígrafe denominado "justificación de la medida", en el cual expone los motivos que hacen necesaria la evacuación de la diligencia exhibitoria, a saber: que su práctica se requiere para evitar que en el futuro inmediato se haga difícil o imposible la obtención de las pruebas objeto del aseguramiento, además de que son necesarias para convalidar una demanda por prácticas monopolísticas que se ha de incoar; que se trata de información de orden restringido o privado entre un número determinado de agentes económicos, que son parte relacionada de todo tipo de acuerdos comerciales privados, que pueden conllevar de manera inmediata a la destrucción de la información comercial necesaria para obtener una sentencia condenatoria de actos contrarios al bienestar económico del mercado nacional y de los consumidores; que de no practicarse la medida antes de interponerse la demanda por prácticas monopolísticas, las demandadas podrían ocultar u obstaculizar la obtención de pruebas que se llegasen a pedir, facilitando con ello la improcedencia de la acción judicial que se ha de entablar (Cfr. fs. 2-4 del antecedente).

A juicio del Pleno, los argumentos expuestos justifican razonablemente la práctica del aseguramiento de pruebas en la medida en que la información objeto de la misma resulta indispensable para acreditar hechos relativos a posibles prácticas monopolísticas por parte de los agentes económicos contra los cuales se pretende entablar una demanda. El libelo en que se petitionó el aseguramiento de pruebas alude a la posible comisión, por parte de las presuntas demandadas (entre ellas MELO Y CÍA, S. A.), de prácticas monopolísticas relativas a combinaciones, arreglos, convenios o contratos dirigidos a la fijación, manipulación, concertación o imposición de precios de venta o compra de bienes y servicios y al intercambio de información con el mismo objeto o efecto, descritas y sancionadas en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 (artículos 11, 12, 17), las cuales, por su propia naturaleza resultan difíciles y hasta imposible de probar, más aún, sino se acudiese al instituto del aseguramiento de pruebas previsto en el Código Judicial.

A lo anterior se debe agregar, que junto con la petición de aseguramiento de pruebas, el apoderado de la UN.CU.RE.PA. aportó copia de varias notas relativas a la fijación de precios de diversos productos agrícolas, entre ellas, la Nota fechada 30 de mayo de 2001, relacionada directamente con la empresa MELO Y CÍA, S. A., tal como se aprecia a foja 23 del antecedente.

Por todo lo expuesto, el Pleno descarta el primero de los argumentos en que se fundamenta la apelación.

El segundo motivo de inconformidad de la recurrente con la sentencia apelada guarda relación con la documentación sobre la cual se ordenó la práctica de la diligencia exhibitoria. La recurrente considera que la Juez demandada no precisó qué documentos se desea preservar en calidad de pruebas, por lo que dicha diligencia constituye en realidad una pesquisa, cuyo objetivo es el de encontrar si hay alguna carta o comunicación que ligue a MELO Y CÍA, S. A. con supuestas prácticas monopolísticas.

Como puede observarse, la segunda objeción planteada por la recurrente guarda relación con el requisito relativo a la precisión o determinación de la información que se desea recabar con el aseguramiento de pruebas, vía diligencia exhibitoria. Es pertinente tener claro, que la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento de este requisito no significa la enunciación o mención taxativa de los documentos o de los asientos contables que serán objeto del examen, pues, no resulta lógico pensar que quien pide el aseguramiento de pruebas conoce con exactitud y anticipación qué documentos o qué asientos contables serán recabados como pruebas a través del examen. La Sentencia del Pleno de 8 de marzo de 1996, mediante la cual se negó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Centro Médico del Caribe, S. A., expresó sobre este punto lo siguiente:

"En lo referente al primer aspecto apelado, no le asiste la razón al apelante, toda vez que la diligencia exhibitoria sí recayó sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos; lo que hay que tener claro, es cómo se determinan los mismos.

Dicha determinación no se fundamenta en los libros o los documentos solicitados en la diligencia, sino en la relación del Dr. MARIO

VLIEG con el CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S. A. entre 1980 y 195, en lo referente a lo que se (sic) la empresa le pagó en ese período; las acciones que él suscribió así como su valor, y si están libres y gravadas con garantías; además, el dinero que se le pagó como Administrador Judicial del 31 de julio de 1986 al 3 de enero de 1996, es decir, lo que percibió como Directivo, Representante Legal y Director Médico.

Las determinaciones señaladas, especifican los documentos a exhibir, conforme a la realidad y al desarrollo de las relaciones entre ambas partes.

No es lógico que quien pida la exhibición del documento, señala con antelación qué documento o libro -de manera individual- contiene lo que a él le interesa, porque lo que se pretende precisamente es saber qué aspectos de los libros o de los documentos le interesa a quien solicita la medida.

Es decir, la precisión se encuentra en la información a buscar, no en dónde se encuentra."

(Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 14-15).

Cabe agregar, que idéntico criterio sostuvo el Pleno en reciente Sentencia de 3 de octubre de 2001, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 8 de agosto de 2001, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Jaime Vega, en representación de ANTILLAS INTERNACIONAL, ZONA LIBRE, S. A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 839 de 19 de julio de 2001, del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

Frente a este panorama jurídico, el Pleno conceptúa que la orden de hacer mediante la cual se decretó el aseguramiento de pruebas cumple cabalmente el requisito al cual se ha hecho referencia, primero, porque limita el examen de la correspondencia y de los asientos contables de los libros de comercio de MELO Y CIA, S. A., a un período de tiempo determinado, es decir, de los últimos cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de presentación de la petición de aseguramiento de pruebas.

En segundo lugar, porque establece de forma concreta cuál es la información que se ha de recabar con la diligencia exhibitoria, a saber: la documentación enviada por MELO Y CÍA, S. A. a las empresas Rey, S. A. y Super Noventa y Nueve, S. A., que se refieran a la fijación específica de precios de cualquier producto que aquella compañía produzca, distribuya o venda, con vigencia a partir de la primera semana del mes de julio de 2001. Del mismo modo, los asientos contables que reflejen posibles aumentos o disminución de ganancias por efectos de fijación (reciente) de precios de cualquier producto avícola (de naturaleza cárnico y de postura de gallina, a partir de la primera semana del mes de julio de 2001, con respecto a los cuatro meses anteriores.

Como corolario de todo lo expuesto, el Pleno arriba a la conclusión de que la diligencia exhibitoria decretada se ajusta a las limitaciones impuestas por la Constitución y la Ley, pues, la información requerida no tiene carácter general, ni guarda relación con terceras personas ajenas a las acciones legales que la UN.CU.RE.PA. pretende entablar contra MELO Y CIA, S. A. y otras empresas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de MELO Y CÍA, S. A.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA "FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO", CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 167-2001-D.G. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en representación del señor César H. Chú Gómez y de la Federación Panameña de Judo, interpuso amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 167-2001-D.G. de 14 de noviembre de 2001, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

El amparista señala que las disposiciones violadas por la resolución recurrida son los artículos 17, 18, 32, 43 y 50 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 y la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997.

Antes de admitir la presente demanda de amparo, es necesario examinarla para comprobar si está debidamente formulada, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial (reformado) y, si no es manifiestamente improcedente según el artículo 2620 del referido código.

Después de un detenido análisis, esta Superioridad ha podido determinar que la resolución atacada es un acto administrativo que, por su naturaleza, no debe impugnarse a través de un recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, los actos administrativos emitidos por las autoridades deben ser atacados con los recursos procedentes en la vía gubernativa y luego de agotada la misma, pueden ser demandados en la jurisdicción contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que esta vía es especial y tiene preferencia sobre la vía extraordinaria de amparo.

Es evidente que el planteamiento jurídico expuesto en la demanda de amparo contra la Resolución N° 167-2001 de 14 de noviembre de 2001, se encuentra en el plano de la legalidad y no en el de la inconstitucionalidad, lo que corrobora la naturaleza de la petición y que la vía correcta para impugnar el acto es la contencioso administrativa.

Visto lo anterior, el presente recurso de amparo de garantías constitucionales no es procedente existiendo otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado y por ello, corresponde a esta Superioridad declarar no admisible el recurso por ser manifiestamente improcedente de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2620 del Código Judicial (reformado).

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Ademir Montenegro Cortés, en representación de CÉSAR H. CHÚ GÓMEZ y de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 167-2001-D.G. de 14 de noviembre de 2001, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General, Encargada

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. JULIO E. BERRIOS H. EN REPRESENTACIÓN DE TAROM, S.A. CONTRA EL AUTO N 470 DEL 14 DE MARZO DE 2001 Y PARCIALMENTE RECONSIDERADO MEDIANTE AUTO N 1476 DE 3 DE AGOSTO DE 2001 EMITIDOS AMBOS AUTOS POR EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JULIO BERRÍOS, en representación de TAROM, S.A., contra la sentencia del veintiséis (26) de diciembre del 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

Los antecedentes del caso revelan que en el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la firma forense Berríos & Berríos, en su condición de apoderada judicial de TAROM, S.A., interpuso recurso de reconsideración contra el Auto No. 470 de 14 de marzo de 2001, por medio del cual se resolvió fijar fecha para que se vendiera en pública subasta la finca No. 14068, inscrita a Rollo 611, de la Sección de Propiedad Horizontal, del Registro Público, de la Provincia de Panamá, de su propiedad y también concedió la ADMINISTRACIÓN de dicha finca a la parte actora (PRIBANCO), en virtud de cláusula novena de la Escritura sobre anticresis pactada, todo dentro del proceso ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por PRIMER BANCO DE AHORROS DE PANAMÁ, S.A.

Dicho Juzgador pudo percatarse que el recurrente, dentro del recurso de reconsideración, solicita al mismo que se abstenga de fijar fecha de remate debido a que existe una excepción de prescripción que aun no ha sido resuelta en el fondo, aunado a que la administración de dicho inmueble debería recaer solamente sobre la sociedad ECHEVERS, BERRÍOS Y ASOCIADOS, por conferírsela el contrato de arrendamiento entre TAROM, S.A. y dicha sociedad.

En ese sentido, el Juez Circuital, consideró que no es viable señalar la fecha de remate solicitada en este momento por estar pendiente de fallo la excepción de prescripción promovida por la demandada. Sin embargo, reiteró que, si es viable concederle al acreedor ejecutante la administración del inmueble embargado, debido a que existe una anticresis debidamente pactada por las partes.

DECISIÓN DEL A-QUO

Por su parte el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no admitió la acción de amparo propuesta por TAROM, S.A. contra ambos autos dictados por el Juez del Circuito Civil, mediante la resolución de 26 de diciembre del 2001 (fs.34-35). Dicho Tribunal aprecia que la resolución demandada no constituye una orden de hacer o no hacer sino que decide concederle al acreedor ejecutante la administración del inmueble interpretando y aplicando el artículo 1740 del Código Judicial, situación jurídica que impone al tribunal la no admisión de la acción propuesta, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos entre los cuales cita el de 22 de octubre de 1993, que a la letra dice:

"Desde el punto de vista doctrinal, la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido sustituida para enervar órdenes de hacer o no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional.

En ese orden de ideas, estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte

dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un ritual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención(sic) dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo".

(Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RUBEN AROSEMENA GUARDIA contra el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá).  
(fs.35)

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

A foja 38, el licenciado Julio Berrios manifiesta que sí existe una orden de hacer en la resolución indicada, ya que la entrega de la posesión de un inmueble corresponde a una orden de hacer.

Igualmente se alega que al artículo 1623a del Código Civil es una norma sustantiva, que prevalece sobre el artículo 1740 del Código Judicial.

El suscrito indica que al existir una orden de hacer, debió haberse admitido el Amparo de Garantías Constitucionales y, no favorecer a un Acreedor Hipotecario que ha administrado mal la anticresis causando perjuicios al Deudor, motivo por el cual no debería dársele la posesión de la finca y, por el contrario, reparar los daños ocasionados.

Finalmente, el recurrente solicita se admita la Acción de Amparo propuesta contra la orden de hacer del Auto No. 1476 de 3 de agosto de 2001 y se le ordene al Tribunal Ad-quo proceda a dictar el fallo de fondo en la presente acción.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisada y analizada la acción de amparo y sus antecedentes, el Pleno se dispone a emitir su juicio, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Respecto a las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, el tribunal aprecia que la resolución demandada no constituye una orden, tal como lo exige dicho artículo, toda vez que la misma no contiene un mandato imperativo dirigido al amparista, ya que lo que se estipula en la misma es concesión al acreedor ejecutante la administración del inmueble embargado, debido a que existe una anticresis debidamente pactada en una de las cláusulas de la Escritura que sirve de título a la ejecución.

Por lo tanto, es importante indicar que para los efectos de esta acción y, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una orden, es suficiente razón formal para no admitir la demanda, por lo que el Pleno comparte el criterio del a-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Dr. JULIO E. BERRIOS en representación de TAROM, S.A., contra el Auto N 470 del 14 de marzo de 2001 y parcialmente reconsiderado mediante Auto N 1476 de 3 de agosto de 2001 emitidos ambos autos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Tribunal Superior de Justicia Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (DOLLAR RENT A CAR) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (DOLLAR RENT A CAR), ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 11 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Pleno procede seguidamente a determinar acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos mencionados en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese sentido, el Pleno advierte que el libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda.

Sin embargo, luego de una lectura minuciosa de los hechos en que se basa la presente acción, esta Superioridad advierte que el fundamento del amparo descansa básicamente en que, a criterio del amparista, la Junta de Conciliación y Decisión N 7 y el Tribunal Superior de Trabajo interpretaron y aplicaron erróneamente el texto del artículo 967 del Código de Trabajo. Ello, a juicio del apoderado judicial de la actora, trae como consecuencia la violación del artículo 32 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que según manifiesta "... el Tribunal Superior de Trabajo en el caso bajo estudio no ha cumplido con lo establecido en la Constitución y la Ley, al condenar a mi representada a pagar prestaciones laborales a Vielka Quintero en un proceso donde a la parte demandada se le ha negado su derecho a defensa, al celebrar una audiencia solamente con la parte demandante, a pesar de la solicitud oportuna y legalmente fundamentada que hizo la parte demandada para la posposición de la audiencia.".

Dentro del marco jurídico expresado en el párrafo precedente, esta Superioridad debe señalar que no es función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se localizan fundamentalmente en el terreno legal, ya que si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, la violación de la misma se circunscribe a una norma legal (artículo 967 del Código de Trabajo) que no desarrolla ninguno de los principios de la garantía constitucional citada.

En ese mismo orden de ideas, cabe aclarar que el Pleno de esta Corporación en forma reiterativa se ha pronunciado, en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de acciones en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de una orden de hacer o no hacer que afecta al accionante por ser violatoria de una garantía constitucional.

En razón de las consideraciones señaladas anteriormente, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (DOLLAR RENT A CAR).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en su calidad de apoderado judicial del señor JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia No. 53 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

1. LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA.

La orden de hacer que se impugna recayó en la Sentencia de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la Sentencia No. 53 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario incoado por ZHENG YOUNG XIONG contra JAIRO LÓPEZ LÓPEZ; y en consecuencia Declara: "PRIMERO: Que el señor JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, con cédula PE-173-36 ó E-8--74329 incurrió en mora en el pago del acuerdo pactado en el llamado "Contrato de Compraventa" (Promesa) celebrado con el señor ZHEN YOUNG XIONG, con cédula de identidad personal No. E-8-54331; SEGUNDO: Que por haber incurrido el promitente comprador, JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, en la mora que se describe en el pacto celebrado con el señor ZHEN YOUNG XIONG, queda resuelto el llamado "Contrato de Compraventa" (Promesa) así celebrado entre ellos el día 24 de octubre de 1998, que recayó sobre la finca 124,357, rollo 11279, comp. documento 2, cód. 8308, sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de Zhen Young Xiong; y, TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, queda ejecutoriada en favor del demandante, ZHEN YOUNG XIONG, la cláusula penal estipulada en el contrato sobre el monto de los B/.5,000.00 que corresponden al abono inicial que realizara el señor JAIRO LÓPEZ LÓPEZ. (fs. 195-217, antecedentes).

II LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda, el licenciado Ariosto E. Ramos G., apoderado judicial del amparista, JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, explica que el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No. 53 de 23 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por ZHENG YOUNG XIONG contra JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, y en la cual se negaron las declaraciones solicitadas por el demandante, además lo exoneró del pago de las costas por considerar su actuación de buena fe.

El accionante añade en los hechos de la demanda, que contra la referida Sentencia de primera instancia, ambas partes anunciaron recurso de apelación.

Continúa señalando el accionante, que su representado sustentó en tiempo

oportuno el recurso de apelación anunciado, sin embargo, el licenciado Leopoldo Castillo, apoderado judicial de la parte demandante ZHENG YOUNG XIONG, presentó el escrito de sustentación al recurso de apelación extemporáneamente, y así lo declaró el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución de 24 de enero de 2001 (fs. 193, antecedentes).

Destaca el amparista que su disconformidad con la sentencia apelada se fundamentó solamente en el hecho de que el demandado no fue condenado en costas, por considerar que éste actuó de mala fe y debía responder por las costas del proceso.

Advierte el propulsor del amparo que el Primer Tribunal Superior de Justicia, a pesar de que el demandante no sustentó su apelación, procedió a conocer más allá de lo pedido por su representado, violando así el principio de la Reformatio In Pejus, al revocar la sentencia apelada y condenar en costas al señor Jairo López López.

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

La resolución impugnada, esgrime el amparista, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, al dejar de aplicar un precepto legal claro, con un alcance o distinto, en perjuicio de las garantías procesales de su representado y en violación del debido proceso.

El licenciado Ariosto F. Ramos G. señala que, al producirse la extemporaneidad de la sustentación del recurso de apelación, por parte del demandante, solamente subsiste la apelación de su representado, por el cual el Tribunal Superior debió entrar a conocer lo referente al objeto del recurso de éste y no en forma ilimitada como lo hizo.

Agrega que se ha violado el principio de legalidad, que indica que la administración de justicia debe ejercerse conforme a los trámites establecidos en la Ley, produciendo así, una evidente infracción del debido proceso, ya que la resolución recurrida va más allá de lo pedido en el recurso de apelación.

Finalmente, el amparista solicita a esta Alta Corporación de Justicia se revoque la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

### III. RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia al contestar su informe acerca de los hechos materia de la acción, nos informó que mediante Oficio No. 02-088 del 14 de enero de 2002, se remitió el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ZHENG YOUNG XIONG contra JAIRO LÓPEZ LÓPEZ al Tribunal de primera instancia, es decir al Juzgado Primero de Circuito de La Chorrera.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General, atendiendo instrucciones del Magistrado Sustanciador, solicitó a dicho juzgado, la remisión del expediente contentivo del Proceso Ordinario, que guarda relación con la presente acción constitucional. En atención a este requerimiento, el funcionario remitió el expediente mediante Oficio No. 99, de 30 de enero de 2002, dando cumplimiento a lo ordenado.

### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Expuestas las consideraciones del amparista, la Corte procede a resolver la controversia llevada a su conocimiento.

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que fue presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo al entrar a resolver la misma, esta Corporación observa que es manifiestamente improcedente, toda vez que el amparista pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien al conocer en grado de apelación el Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por ZHENG YOUNG XIONG contra JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, decide revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Del libelo de la demanda de amparo de garantías constitucionales se desprende con claridad, que las razones expuestas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso y de normas procedimentales se ciñen de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que señala que éste entro a valorar hechos ajenos al recurso de apelación.

El cargo principal que sustenta el amparista consiste en que a pesar de que su contraparte presentó el escrito de sustentación de manera extemporánea; y, siendo que su apelación contra la sentencia de primera instancia sólo se dirigía a la condena en costas, el Tribunal entró a atender el fondo del asunto, sin limitación alguna, lo que a juicio del amparista, viola el principio de la "REFORMATIO IN PEJUS".

Sostiene el amparista que, ambas partes apelaron de la sentencia de primera instancia y siendo que, la parte demandante no sustentó su apelación oportunamente, el Tribunal debió declarar la deserción de dicha apelación sin atender el fondo del asunto con relación a esa parte. Siendo ello así, agrega el amparista, no podía el Tribunal Superior, atender más allá que lo relativo a su disconformidad que era, lo referente sólo a la condena en Costas.

Cabe señalar que la decisión censurada con el Amparo de Garantías Constitucionales, es el resultado de la aplicación de la Ley Sustantiva que imponía al Primer Tribunal Superior de Justicia, entrar a conocer del fondo del asunto, por el sólo hecho de que se hubiese concedido la apelación, aunque la misma no fuera sustentada, tal como lo señalaba el artículo 1122 del Código Judicial que no permitía la declaración de deserción tratándose de apelación de sentencia, sin que la misma no fuera sustentada (artículo que se encontraba vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia -23 de noviembre de 2000-; de la notificación de las partes -noviembre de 2000-; de la resolución que concede la apelación -13 de diciembre de 2000-; de los términos para sustentar y oponerse a la apelación en la segunda instancia - enero de 2001; y, de la providencia que declara extemporáneo el escrito de sustentación de la parte demandante -24 de enero de 2001).

Actualmente, con la Ley 23 de 2001, que modificó el artículo 1122 del Código Judicial, permite la declaratoria de deserción por la no sustentación de la apelación aún tratándose de sentencia (artículo 1137 del Código Judicial).

Ahora bien, es oportuno señalar que el Amparo de Garantías Constitucionales no es un remedio con el que se pueda plantear pretensiones que tengan que ver con la violación de normas legales, ya que ellas no pueden debatirse en esta instancia constitucional. Sobre este punto, en reiteradas jurisprudencia la Corte ha señalado, que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

Las razones precedentes permiten concluir que no se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías, motivo por el cual el Pleno considera que no tiene otra alternativa que desestimar la pretensión del amparista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., en representación de JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, contra la Resolución de 15 de noviembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LIC. ALMA LORENA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA CP-143/RLL/MR/ba DE 27 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 4 de febrero de 2002, los Magistrados Ponentes resolvieron acumular los Amparos de Garantías Constitucionales presentados por la licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., en representación de IMPORTADORA RICAMAR, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Nota DG-241 de 27 de diciembre de 2001, emitida por el Dr. Hatuey Castro, Director de la Comisión Nacional de la Carne, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al propuesto por la misma letrada, contra la orden de hacer contenida en la Nota CP-143/RLL/MR/ba del 27 de diciembre de 2001, emitida por el Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a fin de que dichas acciones fueran conjuntamente atendidas y se fallen en una sola sentencia.

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de las acciones propuestas, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Con relación a la primera orden de hacer atacada a través del amparo de garantías constitucionales, el Pleno observa que se dirige contra la Nota CP-143/RLLMR/ba de 27 de diciembre de 2001, suscrita por el licenciado René Luciani L., Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y en su calidad de representante de dicha Comisión ante la Comisión Nacional de la Carne, mediante la cual, le manifiesta al Dr. Hatuey Castro Barona, Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sus consideraciones relacionadas a la Clasificación del Ganado Bovino en Pie y su ejecución por analogía. En lo que respecta a la segunda orden de hacer atacada, la constituye el Acto Administrativo descrito como la Nota DG- 241 de 27 de diciembre de 2001, suscrita por el DR. HATUEY CASTRO BARONA, Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual le informa al licenciado MARIO E. MARTINELLI B., Vice-Presidente de la sociedad IMPORTADORA RICAMAR, S.A. , que la Comisión Nacional de la Carne decidió acoger el planteamiento vertido por el Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, según nota CP-143/RLL/MR/ba de 27 de diciembre de 2001, con relación a la Clasificación de ganado bovino en pie, decisión que fue considerada y aprobada por los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, en reunión celebrada el día 27 de diciembre de 2001.

Un examen de las demandas de amparos de garantías constitucionales presentadas demuestra que éstas no pueden ser admitidas por las siguientes razones:

1. La primera supuesta orden de hacer atacada a través del amparo de garantías constitucionales, identificada como Nota CP-143/RLL/MR/ba de 27 de diciembre de 2001, no contiene una orden de hacer o de no hacer susceptible de ser atacada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Esto es así, debido a que la referida nota no implica una mandato proveniente de la voluntad abusiva y arbitraria del servidor público que imponga al proponente de esta amparo la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte violado un derecho que la Constitución le reconoce.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una ORDEN, es suficiente razón formal para no admitir la demanda.

2. La segunda supuesta orden, cuya revocatoria se pide por medio de la presente acción de amparo de garantías, es contra la Nota DG-241 de 27 de diciembre de 2001, suscrita por el Dr. HATUEY CASTRO BORONA, Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que, para mayor comprensión resulta conveniente transcribir la misma:

"La presente es para informarle que la Comisión Nacional de la Carne se reunió en el día de hoy para tratar lo referente a la clasificación de ganado vacuno en pie, de acuerdo a la posición que ha adoptado su empresa en cuanto a esta función regulada por la ley 25 de 1998, según las distintas notas dirigidas por usted al Secretario de esta Comisión.

Sobre el particular, debemos señalar que esta Comisión decidió acoger el planteamiento vertido sobre este tema por el Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor según nota CP-143/RLL/MR/ba de fecha 27 de diciembre de 2001, dirigida al Presidente de esta Comisión y que fuera plenamente considerada y aprobada por sus miembros en la reunión antes mencionada." (Fs. 27).

Salta a la vista que este acto impugnado tampoco constituye una orden, es un simple acto de comunicación, por medio de la cual se le informa al licenciado Mario E. Martinelli, Vice-Presidente de la Sociedad Importadora Ricamar, S.A., la decisión que adoptó la Comisión Nacional de la Carne en reunión celebrada el 27 de diciembre de 2001. Dicho acto no es una orden de hacer, por lo que se percibe claramente que esta acción de amparo adolece de un presupuesto esencial que impide su admisión.

3. Además, se está en presencia de un típico problema administrativo, cuyo conocimiento corresponde, conforme lo ha sostenido en jurisprudencia reiterada de este máximo tribunal de garantías constitucionales, a la Sala Tercera de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa, esto en virtud de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional.

4. Respecto a la violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, los cuales contemplan la misión de las autoridades y la responsabilidad de los particulares y las autoridades, reiteradamente la Corte ha sostenido que los mismos son normas declarativas o programáticas que no contienen derecho alguno por lo que no son susceptibles de ser violadas a menos que su violación se alegue junto con otras disposiciones.

En virtud de lo expuesto, lo pertinente es negarle el curso a las acciones presentadas, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por la licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., en nombre y representación de IMPORTADORA RICAMAR, S.A., contra las Notas CP-143/RLL/MR/ba de 27 de diciembre de 2001, emitida por el Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y la Nota No. DG-241 de 27 de diciembre de 2001, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de la Carne.

Notifíquese.

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(Fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria Encargada

==\*\*\*\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS Y ESPEJOS AMÉRICA, S. A. CONTRA LA COORDINADORA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingreso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense MONCADA & MONCADA, en

representación de la empresa VIDRIOS Y ESPEJOS AMERICA, S. A., contra la Coordinadora de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 17, la Licenciada MARISELA LAMEI.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 del citado Código.

En ese sentido, luego de un examen del presente libelo de amparo, el Pleno advierte que la demanda adolece de una serie de defectos que no permiten su admisibilidad.

En primer lugar, se observa de fojas 1 a 5 del cuadernillo, que se aportó copia simple de la Escritura No. 12261 de 27 de diciembre de 1999, donde se le otorga un poder general para pleitos laborales a la Firma Forense MONCADA & MONCADA, no obstante la misma no está autenticada, ni hay certificación de parte de la Secretaría de que la misma haya sido cotejada con su original, por lo que al adolecer de este requisito formal, se le resta validez al contenido del documento.

En ese orden de ideas, se observa igualmente que la amparista, para demostrar el poder otorgado y la existencia de la Personería Jurídica, de la empresa VIDRIOS Y ESPEJOS S. A., presenta copia simple y sin cotejar de una certificación expedida por la Sección Mercantil del Registro Público, suscrita por Oriel Castro Castro, sin embargo comete el mismo error al presentar el documento sin la debida autenticación.

Por otro lado, el amparo ha sido mal dirigido, como se puede constatar a fojas 18 del cuadernillo, ya que en vez de ser dirigido el libelo, al Presidente de esta Máxima Corporación de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, se observa que el amparista yerra en cuanto a la autoridad. toda vez que lo dirige al: "HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMA:".

Por otra parte la demandante, omite mencionar cual es la orden expresa de hacer o no hacer impugnada, toda vez que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha sostenido que la orden debe ser individualizada y especificada.

También se observa que la amparista pretende utilizar esta vía constitucional como otra instancia, para resolver cuestiones en el proceso que pueden ser atacadas por otras vías legales. De lo anterior, se colige que la demandante no ha agotado los recursos legales necesarios, antes de acudir a esta vía constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia; PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, presentado por la Firma Forense MONCADA & MONCADA en nombre y representación de VIDRIOS Y ESPEJOS S. A., contra la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, Licenciada MARISELA LAMEI.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN.

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VEGA & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-1-51-2001, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO

DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Mendoza, Valle y Castillo en representación de COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-1-51-2001, del 27 de septiembre de 2001, dictada por la Junta de Conciliación N 1.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 8 de enero de 2002, solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, lo cual fue cumplido con la remisión del expediente laboral interpuesto por JACINTO GARCÍA contra COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA S. A..

Los antecedentes permiten conocer que el señor JACINTO GARCÍA por intermedio de apoderado judicial presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N 1 demanda laboral, consistiendo su pretensión en que se declarara injustificado su despido y se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos o en su defecto, al pago de la indemnización con los correspondientes recargos, salarios caídos, más las costas y gastos del proceso, hasta la cuantía de B1.1,389.58.

Surtido el trámite propio de esta clase de negocios, la Junta de Conciliación y Decisión N 1 a través de la resolución de PJ-1-51-2001 del 27 de septiembre de 2001, por un lado acogió la excepción de prescripción en lo que respecta al reintegro y salarios caídos, la cual había sido introducida por la demandada en el acto de audiencia, y por otro, condenó a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA S. A., a pagar al demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 83/100 en concepto de indemnización.

Como quiera que la anterior decisión no admite apelación por razón de la cuantía, la demandada acude a esta extraordinaria vía, con el propósito de que este Tribunal de Amparo, revoque la orden de hacer contenida en la referida sentencia en lo relativo a la condena de la indemnización y costas, que a su juicio no fueron pedidas. En ese sentido señala el amparista que en atención a que su representada fue condenada a una indemnización que no fue reclamada en el proceso, quedando en indefensión, violándose de esa forma el debido proceso.

Copiosa jurisprudencia de esta Superioridad, ha señalado que el Amparo de Garantías no constituye una prolongación del proceso ordinario, ni una instancia adicional del mismo, sino una acción extraordinaria que sólo tiene cabida para revocar aquellas órdenes de autoridad competente que lesionen derechos fundamentales tales como el debido proceso, integrado por una serie de garantías, que incluye la pretermisión de los trámites esenciales del proceso de que se trate, que haya impedido el adecuado derecho de defensa y de contradicción de alguna de las partes.

Considera la Corte que la orden atacada no viola ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, en la medida en que fue expedida por autoridad competente, conforme a los trámites de ley, la demanda se corrió en traslado a la contraparte, se notificó legalmente la providencia que fijó fecha de audiencia, tuvo la oportunidad de ser oída en la vista oral y ejerció el derecho de defensa, al presentar una excepción de prescripción, la cual fue reconocida en cuanto a la solicitud de reintegro y salarios caídos.

Siendo esa la situación, no le queda otra alternativa a la Corte que denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales y a ello procede.

Por tanto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Mendoza, Valle & Castillo en representación de COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-1-51-2001 del 27 de septiembre de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N 1.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN.  
 Secretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ AVILA Y EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. CONTRA LA HACE ORDEN DE EN LA RESOLUCIÓN N 011/SJ/DRTCH-0177 DE 20 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI YLA D.M. 40/2002 DE 18 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA JUSTICIA. PLENO..

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones Nos. 011/SJ/DRTH/01 de 20 de julio de 2001 proferida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y D.M. 40/2002 de 18 de febrero de 2001 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose el expediente para resolver se recibió por intermedio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el amparista desiste de la acción impetrada.

Al confrontar la actuación del licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA con el poder otorgado por la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. visible a fojas 31 y 32 del cuadernillo se constata que el accionante se encuentra facultado para desistir, razón por la cual esa gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Esa disposición procesal reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal expresa o tácitamente, por lo que procede suspender el trámite del negocio constitucional elevado a conocimiento de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto en representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SE REVOCA EL AUTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense WATSON & ASOCIADOS, quien en representación de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. recurre contra la orden de hacer contenida en el auto de 21 de septiembre de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción constitucional guardan relación con la querrela penal interpuesta el día 10 de junio de 1997 por el doctor SAMUEL OSORIO CAICEDO contra el periodista JOSÉ OTERO CAMAÑO y la CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. por la presunta comisión de delitos CONTRA EL HONOR en su perjuicio.

Mediante vista fiscal visible a foja 168 del sumario la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó auto de llamamiento a juicio contra el periodista JOSÉ OTERO CAMAÑO por la presunta comisión del delito genérico de Calumnia e Injuria, petición que fue avalada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de realizar la audiencia preliminar el día 18 de febrero de 1999 (folio 226 y siguientes del sumario) le abrió causa criminal por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito genérico de Calumnia e Injuria.

El 20 de octubre de 1999 la acusación particular interpuso incidente para que JOSÉ OTERO y la CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. respondieran solidariamente al pago de los daños y perjuicios derivados del hecho punible acreditado en autos, a saber, el delito de Calumnia e Injuria. La firma forense WATSON Y ASOCIADOS en su calidad de defensores técnicos del imputado se opusieron argumentando, que mediante Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999 el procesado fue beneficiado con un indulto presidencial, razón por la cual ante la extinción de la acción penal procede lo propio con el incidente de daños y perjuicios.

Sin embargo, mediante auto de 21 de septiembre de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia sólo declaró la extinción de la acción penal a favor de JOSÉ OTERO CAMAÑO sindicado por delitos Contra el Honor en perjuicio de SAMUEL OSORIO y ordenó la continuación del incidente de daños y perjuicios presentado por la víctima hasta tanto se decida conforme a derecho; constituyendo ésta decisión la razón de ser de la acción constitucional interpuesta por la firma forense WATSON & ASOCIADOS.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

El amparista en un extenso libelo (fojas 80 a 103 del cuadernillo de amparo) manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el Ad-Quo, por considerar que esa decisión transgrede la garantía constitucional del debido proceso de la CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. toda vez que se ha ordenado la continuación del incidente de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada del delito, pese a la existencia de un indulto a favor del procesado y al hecho de que la incidencia se originó después de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999.

Observa el amparista que el indulto otorgado a JOSÉ OTERO CAMAÑO es denominado por la doctrina como impropio pues fue proferido antes de dictarse la sentencia absolutoria o condenatoria, por lo que al no comprobarse la vinculación del procesado con el delito investigado "Mal puede ser CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., ser (sic) juzgada SOLIDARIAMENTE (sic) por responsabilidad civil derivada de un delito, cuando el proceso principal contra el imputado está archivado, antes de dictarse sentencia por razón del indulto impropio que éste recibió."

Continúa indicando el amparista, que si el proceso principal se cierra y se ordena su archivo, los cuadernillos accesorios deben correr la misma suerte, por lo que es un contrasentido que CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. responda por un delito que nunca llegó a comprobarse por razón del indulto impropio que benefició al imputado JOSÉ OTERO CAMAÑO.

Por estos hechos, considera la firma forense WATSON & ASOCIADOS ha sido transgredido el artículo 32 relativo al debido proceso así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, toda vez que el indulto emitido a favor de JOSÉ OTERO tiene la calidad de impropio, lo que significa que "no presupone condena, no presupone delito y por tanto no da cabida a que se hable de acción civil derivada de semejante hecho..." (pág. 93 del cuadernillo de amparo).

Agregó la firma forense que este hecho ocasionó la violación del procedimiento establecido en los artículos 1960, 1975, 1979 del Código Judicial, toda vez que el ente jurisdiccional usurpó la competencia de un proceso al que le fue ordenado su archivo por haberse dado una causa de extinción de la acción penal, razón por la cual mal puede otra jurisdicción (la civil) ventilar la responsabilidad civil derivada del delito.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Magistrado JOAQUIN ORTEGA remitió su informe de conducta visible a fojas 112 a 113 del cuadernillo de amparo, expresando dicho Tribunal Colegiado que tuvo conocimiento del presente asunto a raíz de un recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la resolución de fecha 31 de julio de 2001 emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que negó la "solicitud de prescripción de la acción penal" interpuesta por la firma forense WATSON & ASOCIADOS. Aportó igualmente la copia debidamente autenticada de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2001 emitida por el Ad-Quem (ver fojas 112-122).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia explicó que al conocer la alzada revocó la decisión del Ad-Quo, que ordenó "la extinción de la acción penal" a favor de JOSÉ OTERO, e indicó que el incidente de daños y perjuicios presentado por el ofendido debía continuar hasta que se decidiera lo que en derecho correspondía.

Agregó la Corporación demandada, que la decisión de "ordenar la continuación del incidente de daños y perjuicios hasta que se decida lo que en derecho corresponde" fue el resultado del estudio dispensado a las constancias procesales existentes en autos y al hecho probado de que el auto encausatorio es de fecha 18 de febrero de 1999 (fojas 226 a 233 del expediente principal) mientras que el Decreto Ejecutivo que indultó al sumariado fue emitido el 30 de agosto de 1999, por lo que al acreditarse la existencia del hecho punible (delito genérico de Calumnia e Injuria) así como los graves indicios de vinculación por parte de JOSÉ OTERO CAMAÑO procedía la tramitación del incidente de daños y perjuicios. Expresó el Magistrado Sustanciador que el fundamento jurídico de ésta decisión se encuentra contenida en el artículo 101 del Código Penal, y el 1979 del Código Judicial.

Mas adelante el fallo cuestionado desarrolló el siguiente criterio jurídico:

"...el hecho que el procesado haya sido indultado, no es óbice para que la víctima del hecho punible acreditado, demande la indemnización moral o material por los perjuicios causados. Es decir, que el "perdón presidencial" no afecta el derecho del afectado a solicitar la indemnización por los daños que le fueron causados con el actuar antijurídico del imputado, por lo que no es cierto, como asegura el recurrente, que al no existir sentencia, nunca se acreditó la existencia del delito, pues éste quedó probado al emitirse el auto encausatorio en su contra, cuyo principal presupuesto es, precisamente la existencia del hecho punible."

Siendo ello así, a criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la declaratoria de extinción de la acción penal no afecta el resarcimiento de los daños causados a la víctima.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Revisado el cuadernillo de Amparo y sus antecedentes, el Pleno de ésta Corporación de Justicia resume los argumentos del recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

- II Estima que existe violación al debido proceso en perjuicio de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., por cuanto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó la continuación del incidente de daños y perjuicios, pese a la existencia de un indulto presidencial emitido con anterioridad a la presentación de la incidencia, soslayando el hecho que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- II Agrega que se ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso a CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. al requerir que responda solidariamente por el incidente de daños y perjuicios promovido por el doctor SAMUEL OSORIO, pese a que el indulto presidencial otorgado a JOSÉ OTERO CAMAÑO tiene la calidad de impropio, lo que conlleva ausencia de sentencia y no presupone la existencia de delito alguno.
- II Finalmente manifiesta que existe vulneración del debido proceso en detrimento de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. al usurpar el juez penal la competencia de un proceso al que le fue ordenado su archivo, observando que con este actuar, impide a la jurisdicción civil ventilar la responsabilidad civil derivada del delito.

Antes de entrar al análisis de fondo, el Pleno observa que el amparista fue pródigo al aportar en su escrito, abundante doctrina al igual que fallos jurisprudenciales sobre las figuras del indulto propio e impropio para sustentar la transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional y así como la del artículo 8 del Pacto de San José por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ante lo expuesto, el Pleno procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, veamos:

#### ANÁLISIS DEL PLENO

El proceso penal iniciado contra el periodista JOSÉ OTERO CAMAÑO por la presunta comisión del delito de CALUMNIA E INJURIA es de fecha 10 de junio de 1997, el auto de llamamiento a juicio emitido en su contra por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial es el día 18 de febrero de 1999 (foja 226 y siguientes del proceso); el indulto presidencial fue promulgado el 30 de agosto de 1999; el incidente de daños y perjuicios fue promovido por la víctima el día 20 de octubre de 1999 (fojas 325-327 del expediente); mientras que el auto que decretó la extinción de la acción penal data del 21 de septiembre de 2001 (folios 880 y siguiente de la encuesta).

Establecido el orden cronológico de los hechos puntuales contenidos en el proceso, el Pleno observa en cuanto a la primera afirmación del amparista respecto a la violación del debido proceso en perjuicio de la CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., al ordenar el Segundo Tribunal Superior de Justicia la continuación del incidente de daños y perjuicios pese a la subsistencia de un indulto presidencial; que la reclamación de daños y perjuicios formulada por el doctor SAMUEL OSORIO CAICEDO debió ser presentada en la etapa plenaria, como en efecto se hizo, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Ello es así por cuanto que, el artículo 1989 del Código Judicial señala lo siguiente:

"La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

En la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes."

En tal sentido se constata, luego de revisar las constancias procesales, que el auto encausatorio fue emitido el día 18 de febrero de 1999 (folio 226 del expediente) y el incidente de daños y perjuicios fue instaurado por la víctima el día 20 de octubre de 1999, (foja 325 de la encuesta penal), aún cuando para esa fecha el Organismo Ejecutivo había favorecido con un indulto a JOSÉ OTERO CAMAÑO (foja 766 del expediente). En consecuencia, el ofendido interpuso su incidencia durante el plenario, el cual se inicia con el auto de proceder y aunque ello ocurrió con posterioridad a la emisión del Decreto de indulto a favor del

procesado JOSÉ OTERO CAMAÑO, aún no se había dado el pronunciamiento del tribunal que declaró extinguida la acción penal.

El segundo aspecto señalado por el amparista, es decir el hecho que el indulto otorgado a JOSÉ OTERO CAMAÑO tiene la calidad de impropio lo que conlleva ausencia de sentencia y no presupone la existencia de delito, razón por la cual no hay cabida a acción civil ni CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., debe responder solidariamente por daños y perjuicios, es menester detenernos para realizar el siguiente análisis.

El indulto como causa de extinción de la acción penal tiene la potestad de eliminar la facultad punitiva del Estado, razón por la cual una vez concedido inhibe al ente jurisdiccional del estamento público pronunciarse sobre la responsabilidad penal del sindicado o para hacer efectiva la sanción impuesta.

Esa extinción del poder estatal de sancionar, al presentarse antes de proferirse la sentencia condenatoria, se denomina extinción en abstracto, la cual puede ser producida por: la muerte del agente, la amnistía propia, el indulto impropio, el desistimiento propio, la caducidad, la prescripción del delito, la oblación y el perdón judicial. Sin embargo esa extinción de la punibilidad produce ciertas consecuencias jurídicas como "la indemnización de perjuicios" (Confrontar a ALFONSO REYES ECHANDIA, Obras Completas, Volumen III, editorial Temis, Colombia, 1998, págs. 194-196)

El indulto impropio es el acto de clemencia que tiene el Poder Ejecutivo con aquellos que tienen la calidad de procesados, eliminándoles la potestad punitiva del Estado, razón por la cual una vez es concedido, el ente jurisdiccional queda inhibido para pronunciarse sobre la responsabilidad penal o hacer efectiva la sanción del imputado.

No obstante, en el indulto impropio, como acto de clemencia, no desaparece el delito sólo anula sus efectos punitivos por lo que prevalecen las obligaciones civiles derivadas del hecho punible; con ello el Estado garantiza los derechos de la víctima.

En consecuencia el Pleno sólo coincide con el criterio doctrinal comentado por el amparista, en el sentido de que el indulto o perdón presidencial emitido durante el transcurso de un proceso penal en el que no existe sentencia condenatoria, tiene la categoría de impropio, pues sólo atiende, o se limita a la acción penal.

Con relación al indulto impropio, el autor REYES ECHANDIA sostiene que:

"...en ningún caso podrá comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos con terceros y si fueren eximidos por responsabilidad civil, el Estado queda obligado con las respectivas indemnizaciones" (REYES ECHANDIA, ob.cit. pág. 200)

Por su parte BERNARDO GAITAN MAHECHA en su Curso de Derecho Penal, comentando el artículo 76, numeral 19 de la Constitución Política Colombiana, expresa que el indulto no comprende la responsabilidad existente a favor de terceros y si la ley le otorga al beneficiado con el indulto la exención de la responsabilidad civil, el Estado responderá de ella ante los terceros a quienes se deba indemnizar.

Sobre esta materia, nuestro Derecho Positivo, preceptúa que de todo delito nace la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable; la acción deberá intentarse en la vía civil (artículo 1969 del Código Judicial).

Así mismo de manera más específica el Código Penal en el artículo 101 determina que la extinción de la acción penal no impide la responsabilidad civil derivada del mismo.

Como se observa el legislador patrio, reconoce que a través del indulto, el Organo Ejecutivo tiene la potestad para condonar la sanción que acarrea la comisión de un delito; sin embargo limita su alcance al estatuir que ese perdón no abarca las obligaciones civiles derivadas del hecho punible. Ello tiene su razón en las garantías y derechos que asisten y protegen al sujeto pasivo de la

infracción penal, quien no solamente se encuentra amparado por normas aisladas en nuestros distintos compendios jurídicos, sino que en forma directa, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas, concede al ofendido la posibilidad de obtener del imputado la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del hecho punible.

Ahora bien ese derecho debe ser reclamado ante la jurisdicción idónea lo que implica que, habiéndose declarado extinguida la acción penal, lo procedente era recurrir a la vía civil para incoar la referida reclamación.

En consecuencia el Tribunal de Amparo observa que la afirmación del amparista al indicar que: "...el debido proceso se ha conculcado ...", es acertada, pero por razones distintas a las que expresó, pues ciertamente el juzgador penal una vez decretado el cierre y archivo del expediente principal no podía continuar dando curso al incidente de daños y perjuicios, siendo este un trámite accesorio que tiene como destino indefectible, seguir la suerte del proceso principal.

Lo anterior, sin embargo, no implica como hemos ya expresado, que la premisa del indulto impropio supone la inexistencia del hecho punible, sino únicamente la posibilidad de que los sujetos activos procesados y contra los cuales no existe sentencia puedan ser beneficiados con un perdón presidencial por cuanto que, en nuestro país el indulto produce efectos ipso facto, (confrontar sentencia de 14 de agosto de 2001 - Demanda de Inconstitucionalidad).

En este orden de ideas, el Pleno no puede apoyar la tesis que el indulto impropio conlleva la inexistencia del delito por cuanto que, si bien la doctrina es fuente del derecho, existen otras fuentes como la costumbre, la jurisprudencia, los actos jurídicos, los principios generales del derecho y la ley que también cumplen esa misión. Todos sabemos que esas fuentes no son más que manifestaciones de voluntad tendientes a crear derecho, constituyendo la Ley, la fuente de derecho por excelencia, pues se origina por la voluntad organizada de la sociedad dispuesta a crear derecho (Asamblea Legislativa).

Por lo tanto al momento de adentrarnos en el estudio de determinada institución jurídica debemos establecer, si existe una fuente de ley aplicable al caso; de ser así, ésta es la que se debe utilizar. Mas, si existen otras fuentes como la doctrina y surgen contradicción entre ambas, debe preferirse la ley. En esta oportunidad estamos frente a una ley aplicable al caso por lo que es la fuente a utilizar.

El legislador patrio fue cuidadoso al consignar en la legislación nacional que, la extinción de la acción penal no conlleva la extinción de la indemnización civil derivada del delito, razón por la cual el Tribunal de Amparo no observa transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional, ni del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, pues se establece diáfananamente que el indulto no suprime el derecho a la obtención de una reparación civil; muy por el contrario se protege este derecho.

No obstante lo anterior, el Pleno no puede soslayar que aunque éste derecho se protege, el mismo debe reclamarse en la jurisdicción correspondiente, existiendo en nuestra legislación disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan de manera especial el tema. A saber: el artículo 128 (Código Penal), 1961 y 1979 (Código Judicial). Las disposiciones legales citadas establecen que la reclamación civil de daños y perjuicios derivados del delito debe promoverse ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. Véase el artículo 1975 del Código Judicial.

En tal sentido, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió que debía continuarse con el incidente de daños y perjuicios en la jurisdicción penal, aun cuando la causa principal fue cerrada por un indulto presidencial a favor del imputado, lesionó la garantía constitucional del debido proceso que asiste a la CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A..

Veamos por qué: El acto que decretó la extinción de la acción penal generó una nueva situación jurídica a partir de la cual el juez penal perdió la competencia funcional del proceso por lo que a la víctima le correspondía dirigirse a la jurisdicción civil para reclamar lo relativo a la reparación del daño ocasionado en su perjuicio. No hay que olvidar que la declaratoria de extinción de la acción penal pone fin al proceso así instaurado, lo que significa

que queda cerrado. De allí que al extinguirse el proceso por virtud del indulto, una vez esto se declare, todas las incidencias y cuestiones accesorias que hacen parte de él, corren la misma suerte, pues no puede subsistir lo accesorio si ha fenecido lo principal que es el que hace posible su existencia.

Como se podrá apreciar, lo anterior subsume de manera absoluta el tercer argumento sustentado por el amparista, en el sentido que existe violación al debido proceso en detrimento de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A. al usurpar, el juez penal, la competencia de un proceso al que le fue ordenado su archivo.

Por su parte, y como ya se ha expresado en párrafos anteriores, dada la circunstancia expuesta, para ejercitar, la víctima, su derecho a reclamar pecuniariamente los daños morales y económicos causados a su persona, la pretensión debe ser formulada ante la autoridad judicial competente para conocer del asunto y proceder conforme a derecho, esto es, a través de la vía civil.

No hay que olvidar que los incidentes son controversias o cuestiones que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial (artículo 697 del Código Judicial), pero esa decisión especial debe proferirse dentro del proceso al cual corresponde la instancia, pues es una controversia accesorio nacida en ocasión de dicho proceso. Siendo ello así, la víctima sólo puede ejercer su derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados en su perjuicio dentro de la misma causa principal siempre que ésta se mantenga abierta y vigente.

Por lo tanto procede conceder el amparo y revocar el Auto de 21 de septiembre de 2001, únicamente en lo relativo a la continuación del incidente de daños y perjuicios en la vía penal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense WATSON & ASOCIADOS en representación de CORPORACIÓN LA PRENSA S.A., y REVOCA el Auto de 21 de septiembre de 2001 únicamente en lo relativo a la continuación del incidente de daños y perjuicios en la jurisdicción penal.

Notifíquese,

(Fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

((fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

==\*\*\*\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 24 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en representación de la sociedad Del Monte Fresh Produce International Inc., contra el laudo arbitral de 24 de febrero de 2001, emitido por el Tribunal de Arbitraje dentro del proceso seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, por Prime Crest Administrator Inc. y El Jardín Cariari S.A., contra Del Monte Fresh Produce International Inc.

En lo medular del libelo de amparo, la actora plantea que "se revoque

totalmente el Laudo Arbitral de 24 de febrero de 2001 que condena a nuestra representada a pagar una indemnización a Prime Crest Administrator Inc. y El Jardín Cariari S.A. por contravenir disposiciones constitucionales" (f.41).

La ritualidad procesal de esta iniciativa indica que en este momento procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe avocarse al examen del libelo, a los efectos de determinar si satisface adecuadamente los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional y 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia patria.

La Corte aprovecha la labor de análisis jurídico que le compete para adelantar, de manera preliminar, ciertas consideraciones sobre el trámite de admisibilidad asignado a la acción de amparo.

En esa dirección, advertimos inicialmente que el presupuesto básico para la admisión de la iniciativa constitucional y el consecuente estudio de la pretensión y eventual reconocimiento de un derecho, descansa en el cumplimiento satisfactorio de los requerimientos que para tales efectos exige la Constitución y la Ley.

No obstante lo anterior, resulta preciso destacar que la tarea de acreditar el acatamiento de esos requisitos, no puede ocasionar la práctica procesal restrictiva de concebir la acción de amparo como una institución extremadamente formalista.

La doctrina nos enseña que el amparo es un "Procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr el restablecimiento de los mismos de manera efectiva e inmediata" (GARCIA RUIZ, Luis. El Recurso de Amparo en el Derecho Español, Editora Nacional, Torregalindo, Madrid, pág.20.).

El amparo constituye una figura garante de derechos fundamentales y de defensa de la jerarquía de la Constitución. Esta cualidad indica que los requisitos de procedibilidad, lejos de proyectarse como rigurosos e inflexibles, deben manejarse con prudencia y accesibilidad, porque lo contrario supondría coartar el derecho a la tutela y desconocer, por meros formalismos, la función de asegurar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales.

Aunque no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aún cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad. Así por ejemplo, podemos consultar las sentencias del Pleno de la Corte de 23 de enero de 1992, de 22 de julio de 1998 y de 25 de febrero de 2000, en las que a pesar de la comprobación de la improcedencia de las iniciativas, se atendió la controversia planteada, dándole prioridad al fuero de maternidad, al superior interés del menor y al estricto cumplimiento del debido proceso, respectivamente (Sentencias publicadas en los Registros Judiciales de enero de 1992, pág.64, julio de 1998, pág.30 y febrero de 2000, pág.50).

En consecuencia, se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos formales del amparo, sea proporcional al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz.

La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo, sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales, lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante.

Ahora bien, otro sería el razonamiento si se comprueba que el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal y que sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad.

En el caso que ahora ocupa a la Corte, se advierte que la inadmisibilidad del amparo no sobreviene por el hecho de que la autoridad demandada es un tribunal arbitral y que los árbitros no poseen la calidad de servidor público, ya que se trata de un asunto muy debatido tanto en el plano nacional como en la doctrina.

Así por ejemplo, existen sectores que proponen negarle el carácter jurisdiccional al arbitraje, con la idea de que las facultades de los árbitros provienen de un acuerdo estrictamente privado entre las partes; sin embargo, otros afirman que los árbitros son jueces que ejercitan la actividad jurisdiccional del estado, mientras dure el desempeño de sus funciones (Cfr. SALGAR BENETTI, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano; Editorial Temis S.A., Bogotá, 1994, págs.10-12).

En nuestra jurisprudencia también se pueden consultar posiciones encontradas sobre la materia. Así, en sentencia de 8 de febrero de 1994, la Corte sostuvo que "los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 1994, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1994, pág.44), mientras que en sentencia de 10 de julio de 1998, el Pleno manifestó que no es "aceptable la calidad de funcionario público...porque la inclusión que de ellos que hace (sic) el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales" (Sentencia del Pleno de la Corte de 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Judicial de julio de 1998, págs.15-16).

Considerando que sobre la naturaleza jurídica del tribunal arbitral existen diversas posiciones, sería apresurado concluir de inmediato que la iniciativa constitucional presentada es inadmisibile, por afirmar que los árbitros no son servidores públicos.

En este caso, la no viabilidad de la iniciativa deriva del hecho de que la acción subjetiva se dirige contra un laudo arbitral, decisión contra la cual la ley prevé un mecanismo de censura que brinda, precisamente, la respuesta jurisdiccional requerida por la actora, cual es el recurso de anulación contemplado en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, del Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación; medio de impugnación que dicho sea de paso fue empleado por la demandante y conocido y decidido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 25 de septiembre de 2001, que denegó la petición de anulación del laudo arbitral. En lo medular de esa sentencia se expresó:

"que DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC y las sociedades PRIME CREST ADMINISTRATOR INC y EL JARDIN DE CARIARI, S.A. habían pactado un Convenio Arbitral... donde señalaban que las diferencias surgidas por el contrato serían resueltas en forma definitiva por un Tribunal Arbitral y que el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral sería inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, antes de que se hubiese dado un litigio formal, por lo que considera esta Sala de la Corte que este Convenio Arbitral es válido".

Como quiera que una de las Salas que compone esta Corporación de Justicia, ya se pronunció sobre la eficacia del laudo arbitral, tras acreditar que las partes habían pactado un Convenio Arbitral donde señalaban que las diferencias surgidas por el contrato serían resueltas en forma definitiva por un Tribunal Arbitral y que el Laudo sería inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, resulta contradictorio que ahora la actora pretenda censurar ese acto con la utilización de esta vía constitucional, desconociendo la existencia de un convenio arbitral en que se acordaba el acatamiento de la decisión, examinado por la Sala Cuarta y que encontró plenamente válido. Esta simple comprobación demuestra la improcedencia de la iniciativa constitucional que ahora se examina.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad Del Monte Fresh Produce International Inc., contra el laudo arbitral de 24 de febrero de 2001, emitido por el Tribunal de Arbitraje dentro del proceso seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y

Agricultura de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DAVID E. CUEVAS G., EN REPRESENTACION DE RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA SENTENCIA 35 DEL 24 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación del señor RUBEN LEVY LEVY, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 28 de diciembre de 2001, mediante la cual declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la parte actora contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Universal de Quiebra seguido contra la Sociedad Anónima DESARROLLO VISCAYA, S. A., ISAAC DAVID MIZRACHI y otros.

LA SENTENCIA APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales decidió mediante Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2001, declararla NO VIABLE, fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

"...

Advierte este Tribunal que la Orden de Hacer impugnada contenida en la sentencia descrita ha sido previamente revisada en Apelación y ha sido recurrida en Casación tal como consta a foja 263 del expediente. La Sala de lo Civil no admitió las causales de forma y de fondo del Recurso de Casación interpuesto (foja 274), por lo tanto, no se cumple el presupuesto legal de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

La Resolución ha quedado ejecutoriada y no fueron agotados los trámites previstos para su impugnación.

..."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, apoderado Especial del señor RUBEN LEVY LEVY, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

-Que la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por RUBEN LEVY LEVY contra el Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito

Judicial de Panamá cumple con todos los presupuestos formales y materiales determinados en nuestra Legislación.

-Que las sentencias de los juzgados circuitales no son susceptibles de recurso de casación, conforme lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial; a diferencia de las de los Tribunales Superiores, que si pueden ser impugnadas en dicha instancia.

-Que la decisión de declarar no viable el recurso de amparo, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se fundamentó en falsas premisas materiales, transgrediendo por violación directa el postulado del artículo 50 de la Constitución Nacional.

-Que los medios de impugnación contra la orden de hacer recurrida quedaron agotados con la decisión del 29 de abril de 1998 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

-Que la orden de hacer impugnada fue proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil Judicial de Panamá y no podía ni ha sido recurrida mediante recurso de casación como se refiere en la sentencia de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, procede el Pleno a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En primer lugar, queremos señalar que esta Corporación de Justicia coincide con el criterio expresado por el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia civil de 28 de diciembre de 2001, en el sentido de que la Resolución demandada en amparo ha quedado ejecutoriada y no fueron agotados los trámites previstos en la Ley para su impugnación.

Ello es así, toda vez que se ha podido comprobar de los voluminosos tomos que contienen el proceso universal de quiebra seguido a la Sociedad DESARROLLO VISCAYA, S. A. y otros, que la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997 demandada en amparo (Fojas 264-291, Tomo I, Demanda de Reposición), fue apelada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual mediante sentencia de 29 de abril de 1998 la modificó en su punto noveno, confirmándola en todo lo demás. (Fojas 358-369, Tomo I, Demanda de Reposición)

Contra esta última resolución judicial y con la finalidad de agotar los recursos legales que señalan nuestras normas procedimentales, fue anunciado y formalizado un recurso de casación civil en el fondo y en la forma. No obstante, el referido recurso por razones legales no fue admitido y por tanto no fue analizado en el fondo por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (Fojas 521-533, Tomo I, Demanda de Reposición)

Para este Pleno es extraña la postura del demandante a estas alturas, en el sentido de argumentar que contra la sentencia de primera instancia, que contiene la supuesta orden de hacer impugnada, no ha sido recurrida en casación y que este recurso, el cual no fue admitido, se interpuso es contra la sentencia de segunda instancia ya que la sentencia de primera instancia no puede ser objeto del recurso de casación. Decimos que esto es una postura extraña por cuanto se aparta y desconoce cuales son los motivos, objeto, finalidad y consecuencias de la casación, así como también desconoce la finalidad de los recursos verticales de apelación y casación, tema estos sobre los cuales el Pleno considera que no es oportuno profundizar por cuanto no es el punto principal de la apelación que se atiende y además por considerar que estamos frente a un argumento desprovisto total y notoriamente de asidero jurídico.

Sobre este aspecto, solo cabe advertirle y reiterarle al amparista que ha sido criterio reiterado por este Pleno que el agotamiento de los medios de impugnación a los que hace referencia el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en los procesos que admiten recurso de casación, no se cumple cuando se inadmite el recurso, siendo necesario para que se entiendan agotados los recursos legales, que la Sala haya conocido y decidido el fondo de la controversia que plantea el recurso de casación. A este respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias de 24 de mayo de 2000 y 5 de mayo de 1999, indicando esta última en lo pertinente, lo que a renglón seguido el Pleno se permite transcribir:

"A este respecto, el Pleno de la sala ha señalado con anterioridad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial (este artículo con el nuevo reordenamiento corresponde al 2615), que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por lo que el demandante debió primero agotar la vía ordinaria a través de los recursos de reconsideración y apelación, como efectivamente lo hizo, para después recurrir mediante el recurso de casación penal, antes de recurrir a la demanda de amparo en examen. En este sentido, la Corte ha sido reiterativa al señalar que la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibles equivale a que no se hayan agotado los medios y los trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo. Dado lo antes expuesto podemos señalar que al no admitirse el recurso de casación penal interpuesto por AQUILINO QUINTERO contra la resolución del 4 de marzo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmaba la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997 expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se colige que el amparista no ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que le permitan acceder al recurso de amparo interpuesto."

El precedente citado, si bien es referente a una sentencia penal, el mismo es perfectamente aplicable, y así lo ha sido, no hay duda de ello, en materia civil.

En segundo lugar y con respecto a la presentación de la demanda de amparo, es de observar que ello ocurrió en febrero del año 2000 y la sentencia que se pretende enervar fue dictada en el mes de abril del año de 1997, es decir hacen más de 34 meses, de donde se deduce que el amparo adolece del elemento de inminencia o actualidad del daño, elemento que se requiere para que prospere la acción que se ensaya. A este respecto la Corte también se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

"Aunado a lo anterior, ciertamente, el Pleno observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 20 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial (este artículo con el nuevo reordenamiento corresponde al 2615), persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata." (Ver Sentencia de 5 de mayo de 1999)

Finalmente, si bien el Tribunal A-quo no lo señaló en la resolución que se impugna, esta Corporación de Justicia si considera necesario indicar que de la lectura del libelo de amparo se colige que los derechos que el amparista estima violados, carecen de rango constitucional, toda vez que al explicar el concepto de la infracción al artículo 32 de la Constitución, cita y se refiere a la aplicación y violación de una multiplicidad de normas de rango legal. En este

sentido, el Pleno de la Corte Suprema en forma reiterativa se ha pronunciado en cuanto a que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la aplicación de las disposiciones legales no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, ya que ello convertiría al Tribunal que conoce este tipo de recursos en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional, y no de una norma de rango legal.

Por las razones que se dejan expuestas, el Pleno concluye que debe confirmarse la resolución venida en apelación.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2001, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual se DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ en representación del señor RUBEN LEVY LEVY, contra la Sentencia N° 35 de 24 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PAOLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GONZALEZ MARRIOT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 59- 2001 DL 6 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma PAOLO & ASOCIADOS, en representación de JOHANN GONZÁLEZ MARRIOTT, contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 59-2001 del 6 de julio de 2001, expedida por el Ministerio de Vivienda.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 del citado Código.

En ese sentido, se observa que se le otorgó poder especial a la Firma Forense PAOLO & ASOCIADOS para la formulación de la presente acción de amparo (fs.6); se detalla la orden de hacer impugnada contenida en la Resolución No. 59-2001 de fecha 6 de julio de 2001, aportandose copia autenticada de la misma (fs.1-3), y se hace mención de la institución pública que la expidió Ministerio de Vivienda-; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido (Arts. 32 y 50 de la Constitución Nacional) y se adjuntan con la demanda otros documentos relacionados con el proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Contrario a lo manifestado por el amparista, observa el Pleno, que en la resolución atacada, no hay una orden de hacer o no hacer específica, dirigida de manera directa contra JOHANN GONZALEZ que afecte sus derechos fundamentales, toda vez que la resolución No. 59-2001, es de carácter general, donde se resuelve que se aprueban los planos del edificio identificado con el nombre de P.H. CARMEN ELENA, el Reglamento de Copropiedad de dicho edificio, el destino del edificio para uso habitacional y que lo declara apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal o propiedad de Unidades Departamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, que en su Título IV se refiere a la Constitución del Régimen.

La Corte advierte al amparista, que esta vía constitucional no es la correcta para la defensa de sus intereses, toda vez que no se ha agotado la vía gubernativa para la interposición de la misma.

En ese sentido, el amparista señala sentirse afectado con la incorporación o Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal, del inmueble donde reside según él desde hace 42 años, no obstante el Pleno advierte al amparista que el Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978, por el cual se reglamenta el derecho consagrado en el artículo 16 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, que reglamenta la forma, requisitos y condiciones para que el arrendatario ejerza el derecho a opción de compra, cuando su habitación sea incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal, establece el procedimiento a seguir en ese sentido, igualmente la autoridad competente ante la cual deben ventilarse los conflictos que surjan entre el arrendador y el arrendatario, en virtud de esta opción de compra y los mecanismos legales de impugnación por medio de los cuales pueden hacer valer sus derechos y manifestar sus disconformidades (Artículo Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto).

Ante estas circunstancias se evidencia que en el negocio subjúdice, una vez que se cumpla con el procedimiento idóneo establecido en el Decreto No. 42 de 2 de junio de 1978, y se agote la vía gubernativa, el amparista estará facultado entonces para instaurar el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no pueden considerarse agotados los medios procesales idóneos para ventilar la litis.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense PAOLO & PAOLO, actuando en nombre y representación del señor JOHANN GONZÁLEZ MARRIOTT.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MORALES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome, actuando en nombre y representación de MANUEL MORALES, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la decisión de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de no hacer que consiste en la decisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ejecutado por medio la seguridad aeroportuaria, de retirarle a Manuel Morales el carnet que le da derecho de acceder a su sitio de trabajo en las instalaciones de la

Compañía Panameña de Aviación (COPA) localizadas en el Aeropuerto de Tocumen lo cual equivale a prohibirle acceso a su área de trabajo.

El apoderado judicial del recurrente alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se le ha impuesto a su poderdante una medida punitiva sin permitirle conocer la razón de las mismas y sin darle el derecho a ser escuchado. Agrega que si bien la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Director del Aeropuerto y los funcionarios de seguridad aeroportuario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No.19 del 6 de agosto de 1963, el decreto de Gabinete No. 13 del 22 de enero de 1969, el Reglamento del Aeropuerto de Tocumen y demás normas legales pertinentes, concurren en la responsabilidad de regular el acceso a distintas áreas del aeropuerto, ello debe realizarse con apego a las normas jurídicas vigentes.

La acción de amparo fue admitida mediante providencia de 14 de febrero de 2002 y la autoridad demandada rindió su informe acerca de los hechos que son materia de este recurso, el cual reposa de fojas 15 a 16 del expediente.

Observa el Pleno que la presente acción de amparo no es viable porque está enderezada contra un acto administrativo y la vía preferente para el enjuiciamiento para este tipo de actos es la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En este sentido, esta Corporación de Justicias en varias ocasiones ha expresado que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones emanadas de una autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Felipe A. Waisome, actuando en nombre y representación de MANUEL MORALES contra la orden de no hacer consistente en la decisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ejecutada por medio la seguridad aeroportuario, de retirarle a Manuel Morales el carnet que le da derecho de acceder a su sitio de trabajo en las instalaciones de la Compañía Panameña de Aviación (COPA) localizadas en el Aeropuerto de Tocumen.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TOALA ARROCHA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER LUNCANCHAN TUÑÓN, CONTRA EL AUTO N° S/N DEL 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Toala Arrocha & Asociados, en nombre de Roger Luncanchan Tuñón, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Auto S/N proferido el 15 de febrero de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que acoge la demanda y ordenó la devolución del expediente contentivo del proceso incoado por el demandante contra la empresa Distribuidora Comercial, S.A. al tribunal de origen para que cumpla con el trámite pertinente y el proceso siga su curso normal.

El amparista señala que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo demandada en este amparo viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Antes de resolver lo solicitado, conforme lo ordena el artículo 2620 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar la demanda para determinar si ha sido instaurada en debida forma y si cumple con los requisitos legales comunes a todas las demandas y a los especiales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial o si es manifiestamente improcedente.

En primer término, observa el Pleno que el escrito de la demanda de amparo de garantías constitucionales está dirigido a los "Honorable Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" y no al Magistrado Presidente de esta Corporación, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, además, aunque en la demanda se indica que la firma Toala Arrocha & Asociados son apoderados especiales de Roger Luncanchan Tuñón, no existe constancia en el expediente de dicho poder, el cual debió ser otorgado y presentado para efectos de la interposición de la demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Auto S/N de 15 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Trabajo.

El artículo 2618 del Código Judicial establece que "las partes deberán nombrar abogados que las representen" refiriéndose a la presentación de la demanda de amparo, por lo cual debe otorgarse el poder especialmente dirigido a este fin, requisito del cual adolece la presente acción constitucional.

Por los errores y omisiones antes descritos, lo propio es no admitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma TOALA ARROCHA & ASOCIADOS, en nombre de ROGER LUNCANCHAN TUÑÓN, contra el Auto S/N de 15 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria General Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SICOTRAC, EL 17 DE ENERO DEL 2002, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL JESUS ARGÜELLES, SUPUESTO SECRETARIO GENERAL DE SICOTRAC. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema, recibió escrito presentado por la licenciada María C. Andrión Avila, en el cual formaliza acción de amparo de garantías constitucionales contra "la Convocatoria a Asamblea General del Comité Ejecutivo de SICOTRAC, el 17 de enero del 2002, presidida por el señor MANUEL JESUS ARGÜELLES, supuesto secretario General de SICOTRAC "(f.3).

Al examinar la documentación que trae el cuaderno de amparo, podemos observar que la licenciada Andrión presenta copia simple del poder otorgado por Nelson Arturo Romero Caballero y no se advierte que el poder haya sido otorgado mediante alguno de los supuestos que prevé el artículo 625 del Código Judicial.

Todo indica que la licenciada María C Andrión Avila carece de poder suficiente para formalizar la acción de amparo de garantías constitucionales en

representación de Nelson Arturo Romero Caballero, infringiendo así el artículo 2618 del Código Judicial.

Pese a que le corresponde al juzgador pronunciarse sobre la admisión del poder presentado en el proceso, también es deber de la Secretaría, en este caso, la Secretaría General de la Corte Suprema, dar cuenta al Superior sobre el estado en que se encuentra el negocio (num. 1 art. 183 C. J), es decir, informarle sobre las circunstancias en que fue recibido el escrito de amparo de garantías.

Cabe anotar que aún cuando esta Superioridad se hubiese pronunciado sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional, no era factible que prosperara toda vez que la orden atacada no fue proferida por servidor público, aunado a que la amparista no cita ni explica el concepto en que estima violadas las disposiciones constitucionales que invoca, todo ello en contravención de los requisitos que prevé el artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que la iniciativa constitucional no se encuentra debidamente formulada por carecer la abogada de legitimación para actuar, lo que corresponde es declararla improcedente, de acuerdo con el artículo 2620 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada María C. Andrión Avila contra la Convocatoria a Asamblea General del Comité Ejecutivo de SICOTRAC del 17 de enero del 2002, presidida por el señor Manuel Jesús Argüelles Díaz, Secretario General de SICOTRAC.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ MADRID

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON CATON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HIPOLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE DONALD IDILIS SAEZ Y DARSY IRIEL SAEZ ARANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación Judicial la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado HIPÓLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA en representación de DONALD IDILIS SAEZ ARANDA y DARSY IRIEL SAEZ ARANDA, en contra de la resolución de 29 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Al cumplir la demanda de Amparo con los requisitos de Ley, se ordenó mediante resolución de 9 de julio del presente año la admisión de la misma y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o el informe correspondiente.

A través de los oficios de 16 y 23 de julio, se recibieron los antecedentes del caso, consistentes en el proceso policivo de tránsito y el proceso ordinario con acción de secuestro presentado por ROMELIA GUTIERREZ DE OSORIO contra DONALD IDILIS SÁEZ, respectivamente.

#### LA ACCIÓN DE AMPARO

Esta acción constitucional va dirigida contra la orden de hacer contenida en la resolución de 29 de mayo de 2001 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia calendada 1 de

febrero de 2001 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

A juicio del impugnante la resolución atacada viola el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que al revocar la sentencia de 1 de febrero de 2001 emitida por el Juzgado Primero desconoció que la resolución N 14 de 9 de mayo de 2001 pronunciada dentro de un proceso administrativo de tránsito tenía el carácter de definitiva y permanente, había sido aceptada por todas las partes, y el interesado no ocurrió al Órgano Judicial dentro del término de ley a impugnar la misma. Señala igualmente que el acto impugnado viola el debido proceso porque se juzgó dos veces por la misma causa policiva o disciplinaria.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

##### PROCESO ADMINISTRATIVO

El expediente policivo de tránsito revela que el día 29 de mayo de 1999, a la altura de la vía Carmelo Spadafora de la ciudad de Chitré, colisionaron los vehículos operados por DARSY IRIEL SAEZ y ARISTIDES ALEXIS VEGA.

Surtido el trámite correspondiente el Alcalde del Distrito de Chitré mediante resolución N 33 de 12 de enero de 2000 responsabilizó a DARSY IRIEL SÁEZ del accidente de tránsito, y lo sanciona al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por ARISTIDES ALEXIS VEGA C.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de DARSY IRIEL SÁEZ, el Gobernador de la provincia de Herrera en resolución N 14 de 9 de mayo de 2000, revocó la decisión anterior y en su defecto responsabilizó a ARISTIDES VEGA de la colisión, y lo obligó al pago de los daños ocasionados al vehículo operado por DARSY SÁEZ. La resolución anterior se notificó legalmente, quedando en firme, ejecutoriada.

##### EL PROCESO CIVIL ORDINARIO.

El 6 de octubre de 1999, el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN en representación de ROMELIA GUTIERREZ DE OSORIO, propietaria del vehículo que conducía ARISTIDES ALEXIS VEGA, presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de los Santos proceso ordinario de mayor cuantía contra DONALD IDILIS SÁEZ y DARSY SÁEZ por los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito.

Agotado el trámite propio de esta clase de procesos, el tribunal de la causa, mediante resolución de 1 de febrero de 2001, niega la pretensión de la parte actora debido a la ausencia de la certificación de la Tesorería Municipal que acreditara la propiedad del bien afectado.

Impugnada la anterior decisión por la parte actora, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, abrió el proceso a pruebas en segunda instancia y mediante resolución de 5 de abril de 2001 admitió las pruebas documentales consistentes en copia autenticadas de todo el proceso administrativo de tránsito, así como la certificación de la tesorería municipal de Los Santos y negó la prueba pericial de reconstrucción de los hechos (Fs. 194-196).

Por otro lado, en resolución también de 5 de abril de 2001 se admitió la única prueba aportada por la demandada, consistente en copia autenticada de la Resolución N 14 de 9 de mayo de 2000 que revoca la resolución N 33 de 12 de enero de 2000, la cual le puso término al proceso administrativo de policía, responsabilizando al señor ARISTIDES VEGA (fs. 201-202).

Finalmente el Tribunal Ad-quem revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENA en abstracto a DONALD IDILIS SAEZ y a DARSY IRIEL SAEZ en el proceso ordinario por daños y perjuicios que le sigue ROMELIA GUTIERREZ DE OSORIO.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad analizar si la resolución atacada por esta vía viola garantías constitucionales, conforme a lo alegado por el actor.

Se desprende de autos que la acción impetrada va encaminada a enervar el contenido de la resolución de 29 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de un proceso ordinario de mayor

cuantía, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar condena en abstracto a DONALD IDILIS SAEZ y a DARSY IRIEL SAEZ ARANDA, por los daños y perjuicios causados al vehículo de propiedad de ROMELIA GUITIERREZ DE OSORIO, producto de un accidente de tránsito.

Según el amparista la resolución citada viola el artículo 32 de la constitución nacional, ya que al revocar la decisión de primera instancia, desconoce la resolución administrativa N 14 de 9 de mayo de 2001, expedida en segunda instancia dentro de un proceso de tránsito, la cual se encontraba en firme o ejecutoriada. Igualmente alega la transgresión del debido proceso en el sentido que se juzgó dos veces por la misma causa policiva.

A juicio del Pleno no le asiste razón al recurrente, ya que el acto atacado por esta vía, es decir, la sentencia de 29 de mayo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no vulnera ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, ya que, el Tribunal tenía competencia para conocer y decidir en grado de apelación sobre el asunto sometido a su consideración, tampoco se ha pretermitido ningún trámite esencial del proceso, más bien asumió competencia y se pronunció, tal como lo obliga la ley, sobre los puntos objetados por el apelante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía.

Considera esta Superioridad que la orden impugnada no vulnera el principio del Juez natural, ni ha invadido la competencia de la esfera administrativa, en la medida en que en el ejercicio legítimo de su potestad jurisdiccional la autoridad demandada entró a examinar y valorar minuciosamente las pruebas aportadas en segunda instancia, que en el presente caso resultó ser el expediente administrativo de tránsito. En efecto, corresponde al Tribunal no sólo abrir la causa a pruebas, sino decidir respecto a su admisibilidad; decretar su práctica, proceder a dirigirla y agregarla al expediente y finalmente valorarla en la sentencia, en base a las reglas del correcto entendimiento humano, que se sustenta en las reglas de la lógica y de la experiencia del Juzgador.

La autoridad demandada no ha hecho otra cosa que valorar acuciosamente dentro del proceso civil ordinario las pruebas que conforman el expediente policivo de tránsito (peritajes, diligencia de reconstrucción, pruebas testimoniales y documentales), y precisamente ese proceso de ponderación y análisis del causal probatorio no puede ser atacado a través de esta extraordinaria acción constitucional, que esta reservada para enmendar o reparar violaciones directas a derechos constitucionales.

Sobrados pronunciamientos de este Tribunal de Amparo han señalado que la finalidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la de convertirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Con relación al último reparo formulado por el amparista contra la sentencia que se pretende invalidar, es preciso advertir que los actos que se producen en el ámbito administrativo no hacen tránsito a cosa juzgada. Como bien ha apuntado el Doctor Jorge Fábrega Ponce "La cosa juzgada es una institución netamente procesal, de orden público, que opera en el terreno del derecho procesal. Su esencia está en la vinculación que produce ante los órganos jurisdiccionales ... La cosa juzgada no encuentra -como han pensado algunos- su justificación en la razón natural, ya que, por el contrario, la equidad sugiere que una decisión debe ser reexaminada las veces que sea necesario, a efecto de que se ajuste a Derecho" (FABREGA PONCE, Jorge. Cosa Juzgada. Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña, 1990, pág. 819)

Como quiera entonces que la orden impugnada no ha vulnerado ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, ni garantía fundamental alguna, lo procedente es denegar la presente acción constitucional y a ello nos avocamos.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías propuesto por el licenciado HIPOLITO MANUEL CONSUEGRA en representación de DONALD IDILIS SÁEZ ARANDA y DARSY IRIEL SAEZ contra la sentencia de 29 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 41 DEL 5 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado OSCAR VARGAS VELARDE en representación de COCLEMAR INDUSTRIES INC., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N 41 de 5 de abril de 2001, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 8.

Luego de examinados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, mediante providencia de 24 de septiembre de 2001, se ordenó su admisión y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la demanda, lo cual se cumplió en primer término remitiendo el informe respectivo, a través del oficio N 413 JCD-08 de 26 de septiembre de 2001. No obstante, para el estudio prolijo del asunto, se requirió del envío de los antecedentes, consistente en el cuaderno de aseguramiento de bienes promovido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES contra COCLEMAR INDUSTRIES INC.

La orden atacada lo constituye el Auto N 41 de 5 de abril de 2001, mediante el cual, la Junta de Conciliación y Decisión N 8, decreta, a solicitud del Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, la medida de aseguramiento sobre los bienes de la sociedad COCLEMAR INDUSTRIES INC., hasta la concurrencia de Bl. 949,176.52, a fin de garantizar las prestaciones de los trabajadores, por razón de una sustitución patronal, ordenándose un allanamiento a las instalaciones de la empresa.

La medida de aseguramiento de bienes hoy impugnada por vía constitucional fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la resolución de 7 de agosto de 2001.

El libelo de Amparo se apoya en seis (6) hechos y pretende que se revoque la medida de aseguramiento de bienes decretado contra la empresa COCLEMAR INDUSTRIES INC., en atención a que - a juicio del amparista - dicha medida se adoptó sin que existieran circunstancias excepcionales a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, es decir, no se comprobó el periculum in mora, ni el fumus bonis iuris, requisitos indispensables para la adopción de las medidas cautelares.

Como disposición constitucional infringida cita el artículo 32, que se refiere al debido proceso, en concepto de violación directa por comisión, al decretar el aseguramiento de bienes sobre una supuesta sustitución laboral, que aún no ha sido declarada por autoridad competente.

Alega igualmente el Amparista, que la autoridad demandada carecía de competencia para declarar una sustitución laboral.

Vistos los argumentos del activador procesal, procede la Corte a examinar los antecedentes del caso, a fin de determinar si el acto acusado ha violado la norma constitucional citada, no sin antes advertir que esta Acción Constitucional está reservada para tutelar o proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y no constituye una tercera instancia, por lo que no puede el

Tribunal, de Amparo entrar a revisar juicios de apreciación o de valoración de pruebas, actividad propia del Tribunal de instancia.

El cuadernillo de aseguramiento de bienes que sirve de antecedentes a la presente acción, permite conocer que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES, por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Coclé, dicha medida cautelar sobre los bienes de la empresa COCLEMAR INDUSTRIES, INC., bienes que fueron adquiridos mediante remate judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el HSBC BANK PLC., contra AGROMARINA DE PANAMÁ S. A., y BLANCAMAR REALTY, S. A.

La petición de medida cautelar se formuló con el objeto de garantizar prestaciones de los trabajadores sobre la base de una sustitución patronal, y en base al riesgo, según el representante de los trabajadores, grave e inminente de que la empresa COCLEMAR INDUSTRIES INC., haga traspasos simulados evitando responsabilidad como sustituta, aportando entre otras pruebas, copia autenticada del Auto N 16 de 7 de marzo de 2001, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección dentro de un proceso ejecutivo laboral, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra las empresas demandadas AGROMARINA DE PANAMA S. A. y BLANCAMAR REALTY S. A. y se decreta embargo sobre bienes de las referidas empresas. Igualmente adjuntó como prueba, copia autenticada del Auto N 290 de 21 de marzo de 2001 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a través del cual se "Aprueba la Venta realizada y se Adjudica definitivamente los bienes a favor de COCLEMAR INDUSTRIES INC, por la suma de ocho millones de dólares, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites promovido por HSBC BANK PLC contra AGROMARINA DE PANAMA S. A. y BLANCAMAR REALTY S. A.

La Junta de Conciliación y Decisión N 8, a requerimiento del Director Regional de Trabajo de esa Sección, accede a lo solicitado y decreta en el Auto N 41 de 5 de abril de 2001, el aseguramiento sobre los bienes de COCLEMAR INDUSTRIES INC., al considerar "que dicha petición se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 22 de la Ley N 53 de 26 de agosto de 1975, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1 del 17 de mayo de 1986"

A juicio de la Corte, el acto atacado no viola el debido proceso, en la medida en que la Junta de Conciliación y Decisión no ha decretado sustitución laboral, ni se ha arrogado competencia como alega el amparista, sino que como se dejó expuesto antes, atendiendo solicitud del Director Regional de Trabajo (fs. 21) y debidamente facultada para ello de conformidad con el artículo 16 de la Ley 7 de 1975 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 53 de 1975, decretó - en base a las pruebas acompañadas con la solicitud - el aseguramiento sobre los bienes de la sociedad COCLEMAR INDUSTRIES INC..

Si bien es cierto que la autoridad demandada no explicó o sustentó razonadamente su decisión, enunció de manera general que dicha petición se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 53 de 1975, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1986, por lo que se desprende que en base a la sana crítica, valoró y consideró que se cumplían las circunstancias excepcionales y existía el peligro de que la sociedad demandada, traspasara, ocultara, enajenara, empeorara, gravara o disipara sus bienes en perjuicio de las reclamaciones de los trabajadores.

Las medidas cautelares, como lo es el aseguramiento de bienes, las decreta el juzgador a solicitud de una parte y sin correle en traslado a la contraria, es decir, sin audiencia del demandado. Su finalidad principal es asegurar el resultado del proceso y, en consecuencia, la eficacia de la sentencia.

La adopción de dichas medidas cautelares, requiere previamente la evaluación por parte del Juzgador del cumplimiento de ciertos presupuestos a saber: a) Existencia de un proceso principal, b) Comprobación de un peligro grave e inminente (periculum in mora), c) Apariencia de un buen derecho (fomus bonis iuris), y d) Caución (en los casos en que la ley exige).

A pesar de que, como viene dicho, esa labor de verificación o comprobación de los requisitos arriba anotados corresponde exclusivamente al Juez de instancia, considera la Corte que los documentos acompañados con el petitum, justificaban la adopción de la medida, y es que como se desprende del artículo 22 de la Ley 53 de 1975 procede reconocer el beneficio de protección cautelar

real cuando se comprueba que la pretensión laboral se encuentra expuesta a una situación de peligro, bastando para tales efectos que el derecho que se pretende asegurar se encuentre acreditado o aparezca como posible, revestido de una probabilidad calificada (aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles). En ese mismo sentido, por el carácter urgente y preventivo de y tales medidas, no se requiere del juez un estado de certidumbre sobre el derecho invocado por el demandante, que en el caso in examine, no sólo manifestó el demandante que oportunamente presentaría ante la autoridad competente un proceso común de sustitución laboral, sino que se constata a fojas 190 y 232 que el mismo fue presentado.

Como quiera entonces, que la orden atacada fue dictada por autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en la ley, en base a las pruebas acompañadas con la solicitud, no se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que no le queda otra alternativa a este Tribunal de Amparo que denegar la presente acción constitucional y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado OSCAR VARGAS VELARDE en representación de COCLEMAR INDUSTRIES INC., contra el Auto No. 41 de 5 de abril de 2001, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M. , EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA PJ-14 NO. 79-2000, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Esteban García M. ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de Mariano Martínez y contra la Sentencia PJ-14-No79-2000 de 1 de noviembre de 2000 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número catorce (14) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la cual se condenó a la empresa inexistente GLOBAL SECURIY, INC, a pagar la suma de B/.853.54 en concepto de indemnización y B/.1,147.20 concerniente a tres (3) meses de salarios caídos (f. 5 cuaderno de amparo).

El amparo fue admitido mediante providencia de 14 de febrero de 2002, toda vez que reunía los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial (vid. f. 12 cuaderno de amparo).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que Mariano Martínez promovió demanda contra Global Security, S.A. por despido injustificado el 27 de diciembre de 1999 (vid. f. 2 cuaderno de antecedentes).

La Junta de Conciliación y Decisión No. 15 profirió el Auto PJ-15-No21-2000 de 10 de febrero de 2000, ordenando al demandante la corrección del nombre de la demandada, por Global Security INC, (f. 8).

Luego de las correspondientes notificaciones de la demanda, por edicto a ambas empresas como se puede observar en las fojas 17 a 25 la Junta de

Conciliación y Decisión No. 14 profirió la resolución de 14 de noviembre de 2000, condenando "...a la empresa Global Security Inc a pagar a Mariano Martínez la suma de B/.852.54 en concepto de indemnización y la suma de B/.1 147.20 en concepto de tres meses de salarios caídos..."(Cfr. f. 53 cuaderno de antecedentes).

El apoderado judicial de Martínez solicitó la ejecución de la mencionada sentencia ante el Juzgado Tercero de la Primera Sección, el que profirió el Auto No. 502 de 29 de diciembre de 2000, decretando embargo a favor de Mariano Martínez, contra Global Security Inc. (f. 60 antecedentes).

El apoderado judicial de Mariano Martínez, solicitó al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección el envío del expediente a la Junta de Conciliación y Decisión de origen a fin de subsanar el nombre de la empresa, en vista de que la empresa ejecutada Global Security INC no existe en la vía jurídica(f. 84 antecedentes).

Ante tal circunstancia el licenciado Hipólito Martínez C. Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 emitió el Oficio PJ.14No. 4-2001 del 15 de marzo de 2001, manifestando que "a foja 9 el apoderado judicial del trabajador presentó una corrección de demanda en donde consta que la misma se dirige contra la sociedad GLOBAL SECURITY INC., en consecuencia a partir de allí el proceso se adelantó hasta su conclusión teniendo como parte demandada la señalada por la parte actora, quien es la llamada a revelar al tribunal contra quien dirige su acción, según lo dispone el artículo 553, numeral 2 del Código de Trabajo...En consecuencia, consideramos que procesalmente no hay deficiencias que subsanar..."(Cfr. f. 89 cuaderno de antecedentes).

#### RAZONES DEL AMPARISTA

De acuerdo al amparista la resolución atacada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional ya que su representado había demandado originariamente a la empresa Global Security, S. A., con quien mantenía una relación laboral y fue la Junta de Conciliación y Decisión quien ordenó la corrección del nombre de la demandada, sin comprobar correctamente la personería jurídica de la empresa (f. 7 cuaderno de amparo).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Luego de un minucioso estudio de los antecedentes del caso se puede colegir que el error en el nombre de la empresa es imputable a la Junta de Conciliación y Decisión y no al amparista. En efecto, se puede apreciar que existe una incongruencia sobre el nombre de la empresa demandada desde la orden de corrección emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, ya que durante todo el proceso se mencionan a ambas empresas, Global Security S. A. y Global Security Inc.

También es importante señalar que el amparista solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, la corrección del nombre de la empresa demandada con el propósito de así proceder a la ejecución de la sentencia, sin embargo la Junta de Conciliación no accedió a la petición, argumentando que el error había sido del demandante. No obstante a fojas 8 del cuaderno de antecedentes consta el Auto PJ-15-No21-2000, donde la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 ordenó al ahora amparista la corrección del nombre de la empresa demandada.

Conforme al artículo 581 del Código de Trabajo se desprende que la Junta de Conciliación y Decisión está en la obligación de realizar las diligencias necesarias ante la Dirección del Registro Público para dirigir eficazmente el proceso. Esta comprobación trae la afirmación de que la infracción del debido proceso ocurre cuando la Junta de Conciliación y Decisión solicita al Registro Público información sobre la existencia de la sociedad y dicha certificación hace constar que Global Securiy, INC fue disuelta mediante Escritura Pública Número 1962 de 13 de mayo de 1993 en la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, según consta al rollo 38795 y la imagen 73 sección micropelícula mercantil desde el 24 de mayo de 1993 (f. 5 cuaderno de antecedentes). La Junta de Conciliación ordenó al demandante el cambio del nombre de la demandada por Global Securiy INC,. Mal se puede demandar a una empresa que no existe, en vista de su disolución y que

de acuerdo al libelo de demanda, consta que Mariano Martínez fue despedido el 7 de octubre de 1999 (f. 2 cuaderno de antecedentes). También consta la carta de despido firmada por Alexis Romero V., Asistente Administrativo de Global Security, S. A., de fecha 7 de octubre de 1999 (f. 39 cuaderno de antecedentes).

Llama la atención de la Corte que el proceso en mención se haya adelantado hasta concluir con una sentencia, toda vez que la certificación solicitada por la Junta de conciliación y Decisión al Registro Público se observa claramente que la Empresa Global Security INC, fue disuelta en 1993.

Esta Superioridad ha señalado que "Durante el desarrollo de toda actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996 y 29 de diciembre de 2000).

En otro orden de ideas, hay violación del debido proceso cuando en un juicio no se le brindan las oportunidades a ambas partes, es decir, la adecuada comunicación del libelo de demanda al demandado, la práctica de pruebas y en este caso particular la omisión de subsanar el nombre de la demandada cuando desde un inicio se procedió contra una empresa que no existía jurídicamente, por lo que la resolución sería inocua toda vez que al trabajador se le estarían negando los derechos adquiridos y que una resolución de la Junta de Conciliación y Decisión le otorga, pero contra una empresa que jurídicamente no existe.

De todo lo expuesto resulta claro, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, violó el principio del debido proceso (art. 32 C. N.), al no proceder a corregir el error que había originado la Junta de Conciliación y Decisión No. 15.

En síntesis, es deber de la Junta de Conciliación y Decisión dirigir el proceso y encaminarlo hasta su decisión conforme a los trámites legales que le exige el Código de Trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE, el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Esteban García M. en nombre y representación de Mariano Martínez y REVOCA la Sentencia PJ-14 No. 79-2000 del 1 de noviembre de 2000 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES MORALES A FAVOR DE JORGE ANSELMO MICOLTA MCLEAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO DE (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

El licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 25 de enero de 2001, dictada por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva decretada en contra de JORGE ANSELMO MICOLTA MC LEAN, por estar vinculado a la presunta comisión de los delitos Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al fundamentar su decisión, consideró que, según lo que consta en el sumario, se han cumplido los requerimientos normativos necesarios para la aplicación de la detención preventiva al señor Micolta Mc Lean. Ello es así por cuanto que, si bien, inicialmente el funcionario de instrucción le aplicó medidas cautelares distintas, lo cierto es que posteriormente se han incorporado al sumario, elementos fácticos que no sólo demuestran la comisión de otro delito (falsificación de documentos), sino que, además, evidencia la gravedad de la conducta desplegada por el imputado, de modo tal que la medida cuestionada resulta, a juicio del Pleno, proporcionada a aquella razón por la cual debe decretarse legal la detención de Jorge Anselmo Micolta Mc Lean y a ello se avoca.

Por su parte, el apoderado judicial en su escrito de apelación manifiesta que las circunstancias que determinaron que la Fiscal Cuarta del Circuito decretara la medida cautelar, se da por el hecho que los peritos del Ministerio Público concluyeron, preliminarmente, que su representado es el autor de las firmas que aparecen en los cheques supuestamente alterados por su representado. Solicita a los Magistrados que tomen en cuenta que el señor Micolta ha cumplido todas las órdenes dictadas por la Fiscalía y en todo momento ha estado anuente a cooperar con esta investigación, por lo que no es necesario aplicar una medida cautelar tan severa en su contra, resultando innecesario y exageradamente coercitivo, ya que, es evidente, que no es un peligro para la sociedad y que todo lo contrario, está involucrado en una situación que, concluida la investigación, se determinará que es el resultado de una confabulación de la corporación en la que laboraba y de la cual tienen responsabilidades altos ejecutivos de la empresa.

Solicita el recurrente que se revoque la orden de detención preventiva y en su lugar se mantengan las medidas cautelares personales que se le habían aplicado anteriormente y, que se habían cumplido satisfactoriamente. Aunque el tipo penal cuya infracción se acusa permite la detención preventiva, es necesario considerar otras circunstancias al momento de dictar medidas de ésta naturaleza.

Además, se solicita tomar en consideración que el señor MICOLTA, padece una severa enfermedad, que requiere una dieta especial, medicamentos especiales, al igual que un ambiente adecuado que no puede proporcionársele en el centro penitenciario.

El Pleno de la Corte Suprema determinará si la detención del señor MICOLTA MC LEAN, es legal previas las siguientes consideraciones.

La presente demanda de habeas corpus, se inició por querrela penal formulada contra Jorge Anselmo Micolta Mc Lean, por un delito contra el patrimonio que asciende a la suma de B/.28,818.13 en perjuicio de Empresas Romero, Inc. La querrela presentada por Lilia Lau Ho por intermedio de su representante legal, señala que el demandado ocupaba el cargo de Gerente de Recursos Humanos, con grandes atribuciones, como: realizar entrevistas, selección del personal que ingresaba a laborar, coordinar la cesación de las relaciones laborales, autorizar las liquidaciones y sus respectivos pagos, representar a la empresa ante el Ministerio de Trabajo en conjunto con el asesor legal. Señala que, el procedimiento para la liquidación de los empleados era autorizado por el señor Micolta quien por intermedio del Departamento de Contabilidad de la empresa, giraba la orden para emitir y luego remitir debidamente firmados por las personas autorizadas, a la Gerencia de Recursos Humanos, los cheques para cancelar la liquidación al personal. Para dicha liquidación, el Departamento de Recursos Humanos genera unos formularios con el fin de sustentar la terminación laboral, a los cuales denominaban "P13" y que consignaban el cálculo de liquidación conforme a las prestaciones indicadas por el señor Micolta quien, además, formulaba un documento que se le presentaba al empleado y se referían los motivos de la terminación laboral, al cual se le adjuntaba el cheque por la totalidad a cancelar, así como también el formulario de cálculos. Además, se señala que la orden impartida por el señor Micolta de emitir cheques adicionales para el supuesto pago de las prestaciones laborales que debían ser remitidas a la Gerencia a su cargo, para que él hiciera entrega personal de los mismos a los empleados liquidados, lo cual no hacía, sino falsificar sus firmas para endosarlos y posteriormente depositarlos en sus cuentas de ahorro personal que

mantiene en el Banco General, Caja de Ahorros y Bipan o simplemente los cambiaba en efectivo en las cajas generales del Grupo Romero, siendo hasta el momento la lesión patrimonial realizada por el señor Micolta en perjuicio de Empresas Romero Inc. por un estimado de B/.28,828.13.

En la ampliación indagatoria, el justiciable, indicó:

Que poseía cuentas en dichos Bancos, en su nombre, pero pertenecientes a la empresa. Además, indicó que, en algunas ocasiones cambió cheques de los empleados liquidados, con las cajeras del Supermercado, para tener fondos y hacer efectivo los cheques y que los mismos se fueran satisfechos.

A fojas 694-701, la licenciada Gisela Ester Vega Miranda, manifiesta que el señor Micolta controlaba las prestaciones correspondientes a cada empleado; falsificando los endosos y posteriormente cambiándolos o depositándolos a su cuenta, determinando la empresa que eran un total de 79 cheques que ascendían a la suma antes mencionada. En declaraciones rendidas por José Santos Nuñez Chávez /fs 420-422), Walter Javier Del Barrio (fs 425-427), Alexander Ruíz Batista (fs 433-435) y otros empleados de la Empresa Romero Inc, quienes firmaron el mutuo acuerdo, donde se les detallaban sus prestaciones y, señalan además no haber visto dichos cheques, ni reconocer la firma de los mismos; también las declaraciones de Velia Luz Vega (fs 408-416), Teresita del Carmen Aguilar (fs 82-486) y otras, que laboran como cajeras en los diferentes supermercados de la empresa, quienes aseguran haberle cambiado cheques a nombre de otras personas al señor Micolta; la señora Migdalia Araúz Caballero (fs 506-512) manifiesta que el señor Micolta fue despedido por fraude contra la empresa Romero y que en folio 464-481 aparece la documentación del Banco General donde informa que los referidos cheques a nombre de Empresas Romero Inc. fueron depositados en la cuenta del señor Micolta; ejercicios caligráficos efectuados por el señor Micolta en informe de documentología forense de la PTJ, determinó que las firmas que aparecían en los cheques fueron realizadas por el señor Micolta Mc Lean.

Un análisis de los elementos probatorios allegados al proceso coloca al Pleno en condiciones de constatar que en contra de JORGE ANSELMO MICOLTA MC LEAN pesan los señalamientos de funcionarios que laboraron y laboran en la empresa, así como también las pruebas aportadas por el Banco General y los peritos grafológicos del Ministerio Público; los cuales se convierten en razones de peso como para indicar que el señor Micolta participó en la supuesta comisión de delitos contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de empresas Romero Inc.

El habeas corpus como institución de garantía busca determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad decretada cumple con las formalidades y exigencias que establecen la Constitución y la Ley, sin entrar en consideraciones de fondo, pues el tribunal de habeas corpus no puede inmiscuirse, por ejemplo, en la tarea de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, ni entrar a calificar la conducta delictiva que se atribuye, o establecer el grado de responsabilidad y participación o individualizar la sanción penal que eventualmente se le impondría al responsable. Tales menesteres le atañen al juzgador de la causa en su debido momento procesal.

Considerando que la encuesta sumarial ha cumplido con los requerimientos normativos necesarios para la aplicación de la detención preventiva del señor Micolta Mc Lean. Ello es así por cuanto que, aunque en un principio se le aplicó medidas cautelares distintas, lo cierto es que posteriormente se incorporaron elementos fácticos que no sólo demuestran la comisión de otro delito, sino que además evidencia lo grave de la conducta realizada por el señor Micolta.

Debemos concluir, en consecuencia, que en el presente caso, la medida cuya ilegalidad se acusa se adecua a las disposiciones constitucionales y legales ya que fue ordenada atendiendo a las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, comprobación del hecho punible y la vinculación del imputado, contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno, estima que la detención preventiva del señor JORGE MICOLTA MC LEAN no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en la leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de enero de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ANSELMO MICOLTA MC LEAN y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR HILARIO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MICHAEL SUTHERLAND, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El señor HILARIO RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Hábeas Corpus (verbal) a favor del ciudadano inglés MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

ANTECEDENTES:

El día 14 de enero de 2002 el ciudadano MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND fue retenido por miembros de la seguridad policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen por observar en él una actitud sospechosa. Al revisar su equipaje se encontró dentro del bolsillo de un pantalón, papel servilleta con una escasa cantidad de hierba seca, la que al ser analizada por la Policía Técnica Judicial arrojó resultados positivos para Marihuana. (Foja 2 de los antecedentes).

El procesado manifestó que la droga era para consumo personal, la misma le fue obsequiada por su novia, mientras celebraban la llegada del año nuevo en Jamaica. Agregó que la colocó en el bolsillo del pantalón que tenía puesto ese día, olvidando que la sustancia ilícita se encontraba allí, razón por la cual al ser revisado el equipaje se dio el hallazgo de la Marihuana. (Confrontar foja 54 del sumario).

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:

El señor HILARIO RODRIGUEZ al sustentar los motivos de ésta acción constitucional contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expresó que: "...la sustancia ilícita incautada al favorecido con esta acción era para su consumo, debido a que así lo ha (sic) aceptado el prenombrado y la cantidad no supera la dosis posológica establecida por el Instituto de medicina (sic) Legal". Folio 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante oficio No. FD-O-467-002 de 29 de enero de 2002 el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO indicó que ese despacho instructor ordenó la detención preventiva del ciudadano MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND pues "...al verificar el equipaje que portaba el mismo, encuentran en el bolsillo de uno de los pantalones que mantenía, un (1) envoltorio de papel servilleta que mantenía una escasa cantidad de hierba seca, que fue sometida a la prueba de campo y la misma arrojó resultados positivos para MARIHUANA." (Foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Por otra parte, agregó el funcionario demandado que aunque la conducta del justiciable se podría enmarcar provisionalmente en la posesión ilícita de droga con ánimo de consumo personal, la única medida cautelar que puede aplicar el

Ministerio Público es la contenida en el literal e) del artículo 2127 del Código Judicial, toda vez que las otras deberán ser aplicadas por el ente jurisdiccional competente.

Más adelante el representante del Ministerio Público agregó lo siguiente:

"En la presente investigación resulta obvio que, tratándose de un extranjero carente de domicilio fijo en nuestro territorio, así como de ingresos de manutención, consideramos que no existe medida cautelar distinta a la detención preventiva que garantice la comparecencia ante el Tribunal para enfrentar el proceso incoado en su contra. Además, de ser factible la aplicación de otra medida cautelar, ello escapa a nuestra competencia y le corresponde por mandato legal a los Tribunales del conocimiento. Los fundamentos de derecho se encuentran plasmados en los artículos 2140, 2152 y demás concordantes del Código Judicial." (Foja 5 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de adentrarnos al análisis constitucional de la controversia planteada, es importante recalcar que la libertad individual constituye una garantía que sólo puede ser restringida cuando en el proceso consten las pruebas fehacientes del delito, así como de la vinculación del imputado con el hecho punible. Ello significa en consecuencia, que la libertad de toda persona a quien se le adelanta un proceso penal debe protegerse por las autoridades que pudieran restringirla hasta tanto las resultas del expediente exijan lo contrario.

En esta oportunidad el Pleno observa que el procesado MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND fue encontrado en posesión de una escasa cantidad de droga, la que al ser analizada por la Policía Técnica Judicial dio resultados positivos para el alcaolide denominado Marihuana (folio 7 de los antecedentes), sin que a la fecha conste en el sumario la cantidad posológica de esa "escasa cantidad".

Así mismo consta en autos que el procesado explicó las razones por las cuales mantenía esa pequeña cantidad de droga en el bolsillo de un pantalón que formaba parte de su equipaje y pese a los esfuerzos desplegados por el Ministerio Público, no se ha aportado elemento probatorio alguno de los cuales se pudiera colegir que el imputado forme parte de alguna célula o agrupación de narcotraficantes; o bien que su llegada a nuestro país fuese para introducir Marihuana al territorio nacional en tráfico para la venta. En el sumario sólo se ha acreditado la existencia de una escasa cantidad de Marihuana que mantenía dentro de una servilleta la cual alega el beneficiario de la presente acción que era para consumo personal.

Continuando con estos razonamientos, es oportuno reiterar el criterio del Pleno sentado en sendos fallos de 17 de octubre de 1994 y 30 de noviembre de 2001, veamos:

"Cuando se trata de posesión de drogas de escasa cantidad, es obligación del Ministerio Público acreditar el peso de la droga y otros aspectos de relevante interés para decidir una privación de libertad.

Distinto habría sido si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga y otros diversos aspectos, pero en el caso que nos ocupa sólo estamos en presencia de dos cigarrillos de Marihuana que de permitir atribuir al sujeto detenido un delito no permite afirmar por el momento, nada más que (sic) posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal vigente. (Sentencia de 30 de noviembre de 2001)

En otro orden de ideas el Tribunal de Hábeas Corpus observa, que el Ministerio Público adujo como uno de los fundamentos para mantener la detención preventiva del ciudadano inglés MICHAEL SUTHERLAND el hecho de que es "...un extranjero carente de domicilio fijo en nuestro territorio así como de ingresos de manutención..." considerando que "...no existe medida cautelar distintas a la detención preventiva que garantice la comparecencia ante el tribunal..."

Sin embargo, el Pleno resalta que los nacionales y extranjeros son iguales ante la ley, por lo que, tratándose de la figura de posesión simple de drogas, no es procedente aplicar la detención preventiva como fundamento para garantizar la presencia de un nacional de otro país a la autoridad judicial panameña.

Con respecto a este tema el Tribunal de Hábeas Corpus en caso similar expresó lo siguiente:

"El otro criterio jurídico utilizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para mantener la privación de libertad del imputado es que, por ser de nacionalidad colombiana debe garantizarse la presencia del mismo al proceso. Sobre el particular considera el Pleno que, si bien es cierto debe asegurarse la presencia de los imputados en los procesos, ello no significa que a los extranjeros deba aplicárseles primeramente la detención preventiva, aunque de las constancias probatorias se colige que corresponde utilizar otras medidas cautelares distintas a la privación de libertad. En consecuencia es deber del funcionario judicial procurar garantizar la presencia de los encartados al proceso atendiendo los presupuestos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Texto Unico del Código Judicial."  
(Confrontar sentencia de 30 de noviembre de 2001)

En consecuencia a criterio de este Tribunal de Hábeas Corpus, las consideraciones vertidas llevan a la conclusión que la detención preventiva de MICHAEL SUTHERLAND deviene en ilegal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva del ciudadano MICHAEL ANTHONY SUTHERLAND y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

El señor Michael Sutherland, extranjero sin domicilio en el país, fue detenido por las autoridades portando en su equipaje un envoltorio que contenía droga.

La posesión de droga en su modalidad simple constituye un hecho punible que acarrea una sanción de prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa, de conformidad con lo que estatuye el artículo 260 del Código Penal

Según se sigue de la evidencia incorporada a los autos la conducta del señor Sutherland parece estar razonablemente subsumida en la descripción tipificada por el artículo 260 del Código Penal. Esta circunstancia cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que fue detenido en condiciones de flagrancia.

El fallo de mayoría dispone decretar ilegal la detención del señor Sutherland, pese a que, en mi impresión, existen razones que lo comprometen con la posible comisión del delito de posesión ilícita de droga previsto en el citado artículo 260 del Código Penal.

Dada la condición de extranjero del señor Sutherland, aunado al hecho de que éste no posee domicilio legal en el país, su liberación puede traducirse para efectos prácticos en la posibilidad de que abandone el territorio nacional y el presunto delito que se investiga quede finalmente en la impunidad.

Atendiendo al hecho de que la pena con la que se sanciona este delito es inferior a los dos años estimo que la detención debió sustituirse por alguna de las otras medidas cautelares enunciadas en el artículo 2127 del Código Judicial (vgr. prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública o la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa).

Considero que de esta forma se conjura la posibilidad de que el señor Sutherland al ser liberado intente ponerse fuera del alcance de las autoridades panameñas, lo cual de producirse daría como resultado la eventual impunidad del delito que en este momento es objeto de investigación.

En atención a que este criterio no ha sido respaldado por la mayoría, respetuosamente manifiesto que: SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(Fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JAIRO JACOBO ORTEGA POVEDA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AMADO BATISTA LIONES) CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ anunció recurso de apelación contra la sentencia lera. No.105 de 20 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró ilegal la detención preventiva del procesado JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA y dispuso la aplicación de medidas cautelares de carácter personal a saber: la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse periódicamente ante el despacho que conozca del expediente que lo vincula y la obligación de mantener como sitio de residencia la plamada en su declaración indagatoria, es decir, Cerro Viento, calle 54, casa 2889.

ANTECEDENTES:

El procesado JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA se encuentra vinculado al robo a mano armada ocurrido el día 10 de agosto de 2001 en horas de la madrugada en el domicilio de la pareja AMADO BATISTA LIONES y LIANETH ELIZA FRANCO.

Narró el ofendido que varios sujetos que portaban gorras oscuras y chalecos azules con las letras de color amarillo que decían PTJ, irrumpieron en su casa con armas de fuego, exigiéndole que les entregara el dinero. Indicó que fue golpeado en la cabeza con la cachá de un revolver. Los delincuentes se retiraron del lugar y luego regresaron llevándole trescientos dólares (\$300.00) en efectivo y prendas de oro por el orden de los quinientos cuarenta y cinco dólares (\$545.00). Foja 5 de los antecedentes.

Al interponer la denuncia respectiva ante la agencia del SUB DIIP de Don Bosco observó junto a su esposa, el mural de "Los Más Buscados" y allí identificó a IRVING PALACIOS mientras que su esposa hizo lo propio con JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, (fojas 4 y 8 de los antecedentes).

Posteriormente, el día 2 de noviembre de 2001 la señora LIANETH FRANCO reiteró los cargos contra JAIRO ORTEGA como uno de los sujetos que perpetró el robo en su perjuicio, sin embargo para el día 22 de noviembre de 2001 la testigo manifestó no estar segura con respecto a la identificación fotográfica de JAIRO ORTEGA (fojas 125 y 145 de los antecedentes). Así mismo, al realizar la diligencia en rueda de presos, los resultados fueron negativos (foja 179). No obstante al ampliar su declaración juramentada el día 6 de diciembre de 2001, la señora LIANETH ELISA FRANCO MUÑOZ expresó que no pudo identificar a JAIRO JACOB ORTEGA porque se confundió, toda vez que el día de los hechos tenía lentes y en la diligencia de reconocimiento ninguno los usaba, sin embargo, reiteró una vez más los cargos contra el procesado.

El licenciado VASQUEZ interpuso una acción de Hábeas Corpus a favor de su cliente, a lo cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró ilegal la detención preventiva de ORTEGA POVEDA, sin embargo, la sustituyó por otras de menor gravedad.

#### EL APELANTE:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ en el acto de notificación (confrontar foja 18 del cuadernillo de Hábeas Corpus) anunció recurso de apelación, pero no lo sustentó en tiempo oportuno, razón por la cual el Pleno desconoce en qué consiste su inconformidad. No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Judicial se realizará el estudio pertinente.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante sentencia lera. No.105 de 20 de octubre de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró ilegal la detención preventiva de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA y dispuso el reemplazo de esa medida por la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente ante el despacho que conozca del expediente que lo vincula y la obligación de mantener como sitio de residencia la plasmada en su declaración indagatoria (Cerro Viento, calle 54, casa 2889). (Ver foja 12 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus)

El Ad-Quo adoptó esta decisión, luego de concluir que no existen suficientes elementos justificativos para imponer una medida de tanta severidad, pues no existe consistencia en los señalamientos de LIANETH FRANCO contra JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA.

No obstante lo anterior aquel Tribunal Colegiado expresó en su punto séptimo lo siguiente:

"Así las cosas, no puede sino concluirse que el señalamiento que vincula a JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA con el hecho investigado ha resultado vacilante; no obstante, el Tribunal de hábeas corpus (sic) debe tomar nota de que en la última de sus intervenciones en el expediente la señora LIANETH FRANCO mantiene el señalamiento que vincula a JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA como protagonista del suceso investigado.

A la luz de lo anterior, estima el Tribunal que resulta aconsejable si bien reconocer que en estos momentos no se pueden tener por cumplidas las exigencias del artículo 2140 del Código Judicial, se amerita la aplicación de medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, con el fin de garantizar a presencia del señor ORTEGA POVEDA durante la secuela del proceso." (Fojas 16 y 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

#### ANÁLISIS DEL PLENO:

Luego de revisar las constancias procesales que motivaron el anuncio del recurso de apelación por parte del licenciado EDILBERTO VASQUEZ contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró ilegal la privación de libertad de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, ésta Superioridad considera necesario puntualizar algunas situaciones procesales que impiden la viabilidad del medio impugnativo interpuesto.

Veamos:

En aquellos casos en que se declare procedente la detención, la norma procesal permite la interposición del recurso de apelación, para que la decisión de primera instancia sea revisada. No obstante, en esta oportunidad, el fallo recurrido resolvió declarar ilegal la detención preventiva de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, razón por la cual ésta Superioridad no puede entrar a revisar la actuación de primera instancia, pues la norma que regula el Hábeas Corpus no lo permite.

El artículo 2608 del Código Judicial textualmente establece que:

"Contra la sentencia que dicte el tribunal de Hábeas Corpus, sólo cabe el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación que se hará por edicto.

Una vez conocida la apelación, el tribunal de la causa enviará la alzada dentro del día siguiente a la desfijación del edicto que notifica a los interesados el ingreso del caso al superior.

La autoridad o funcionario contra el cual se interpuso el recurso puede alegar dentro de este mismo plazo.

El tribunal de la alzada fallará el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes con vista de los autos." (Lo resalta el Pleno)

En consecuencia resulta a todas luces improcedente recurrir en apelación y entrar a conocer una sentencia de Hábeas Corpus que declaró ilegal la detención preventiva de un procesado.

Ahora bien, el Tribunal de Hábeas Corpus colige que la inconformidad del apelante pudiera radicar en la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva impuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA.

Revisemos la parte resolutive del fallo impugnado:

#### "PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley (sic), DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, y DISPONE el REEMPLAZO de esta medida por las siguientes medidas cautelares de naturaleza personal:

1. la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
2. El deber de presentarse periódicamente ante el despacho que conozca del expediente que lo vincula.
3. La obligación de mantener como sitio de residencia la plasmada en su declaración indagatoria, es decir, Cerro Viento, calle 54, casa 2889  
..."

Transcrito lo anterior, el Pleno constata una antinomia en lo resolutive de la sentencia, toda vez que con la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva no pueden aplicarse otras medidas cautelares de carácter personal. Ello conlleva el incumplimiento de los preceptos constitucionales (artículos 21, 22 y 23) o bien de las normas procesales, entre las que se destaca el 2140 del Código Judicial que determina cuando procede la privación de libertad, a saber: cuando el delito tiene pena mínima de dos años de prisión, se acredita el hecho punible y la vinculación del imputado, o bien cuando exista la posibilidad de que el procesado se dé a la fuga, destruya pruebas, atente contra su vida o de otras personas o pueda existir desatención al proceso.

Ahora bien, si el deseo del Ad-Quo era garantizar la presencia del procesado a las instancias jurisdiccionales correspondientes debió declarar legal la detención preventiva girada por el Ministerio Público y sustituirla por otras

medidas cautelares de carácter personal, toda vez que el sumario cuenta en la actualidad con graves indicios de responsabilidad en contra de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA.

Analicemos esta aseveración: mediante declaración juramentada rendida por la señora LIANETH ELISA FRANCO (fojas 6 a 8 del sumario) quien presenció los hechos y compañera del ofendido, manifestó que podía reconocer a dos de los sujetos que irrumpieron en su domicilio. Expresó la declarante que podía reconocer a uno de ellos "el cual estaba su retrato en el mural, como uno de los más buscados y es de nombre JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA, apodado "JAIRO EL NEGRO."

Posteriormente, a foja 67 del sumario la misma testigo agregó que: "...me afirmo que reconozco a los sujetos IRVING PALACIOS y JAIRO ORTEGA, como uno de los sujetos que perpetraron en (sic) hecho objeto de la presente investigación."

Ahora bien, al realizarse la diligencia de reconocimiento en rueda de presos (folio 179), LIANETH FRANCO manifestó no reconocer a JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA. Sin embargo al rendir ampliación de declaración juramentada (folio 256) fue clara al expresar lo siguiente:

"...quiero agregar que en el reconocimiento de personas que fui en la PTJ no pude identificar, ya que ninguno de los sujetos que estaba allí en la fila tenía lentes y el que yo identifiqué y que ahora sé que se llama JAIRO JACOB cuando fue a mi casa el día del robo tenía lentes y por eso me confundió. Yo estoy segura que los que identifiqué por las fotos en el DIIP son parte de los sujetos que robaron en mi casa, porque si le pongo lentes lo identifiqué. Me gustaría que me los mostraran con lentes..."

Como se observa la declarante persiste en indicar que JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA participó en el robo a mano armada cometido en su residencia en horas de la madrugada del día 10 de agosto de 2001.

Y con respecto a los resultados negativos de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, el Pleno no puede soslayar que el hecho punible investigado reviste especial gravedad pues los ofendidos AMADO BATISTA LIONES y LIANETH FRANCO intentaron desistir de la denuncia luego de ser amenazados por sus agresores. Así, a folio 64 del sumario, el señor BATISTA LIONES indicó bajo la gravedad del juramento que sentía temor por su vida y la de sus familiares "...ya que estoy seguro que entre los sujetos que acompañaban a IRVING PALACIOS, estaban miembros activos de la Policía Técnica Judicial y éstos al enterarse que iban a seguir con mi acusación me iban a causar daños a mi familiares."

Así mismo, la señora FRANCO indicó a foja 123 y 124 del expediente lo siguiente:

"...a las nueve de la noche del día martes 14 de agosto de 2001, que nos habían mandado a retirar la denuncia, esas personas estaban trabajando allí; cuando esa persona me vio me llamó para tomarme la declaración del retirado de la denuncia, conversó conmigo y me dijo que más me valía retirarla que me llegara a pasar algo sino la retiraba, y yo le respondí que no me importaba que me pasara lo que me pasara que yo la iba a seguir, de allí yo me levante y él se fue a hablar con el otro amigo que le estaba tomando la declaración a AMADO, como yo estaba nerviosa no me tomaron la declaración a mí."

Agregó esa testigo que esta situación le fue manifestada a un funcionario de la PTJ. A fojas 16, 307 y siguientes del sumario, el detective JOSÉ RUISANCHEZ narró detalladamente algunos hechos ocurridos en la referida agencia, los cuales coinciden con lo indicado por la testigo FRANCO y de los cuales pudieran emerger indicios de responsabilidad por parte de miembros de la referida institución policial.

Por tanto resulta perceptible para el Tribunal de Hábeas Corpus la posible existencia de manipulación por parte de terceros interesados en el proceso y que pudieron afectar la voluntad de los ofendidos AMADO BATISTA y LIANETH FRANCO, razón por la cual al decretar el Segundo Tribunal Superior de Justicia la ilegalidad de la detención preventiva de JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA bajo el criterio jurídico de que el señalamiento que le formula la señora LIANETH FRANCO

es inconsistente, está expresando que el sumario carece de la prueba que acredite la vinculación del imputado con el hecho punible, lo que no es coherente con la realidad procesal contenidas en el expediente de marras.

No obstante lo anterior la condición jurídica del imputado JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA no puede ser desmejorada, pues se lesionaría el principio fundamental que rige en materia de impugnación denominado por la doctrina, REFORMATIO IN PEIUS, razón por la cual debe declararse no viable el recurso anunciado por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ, defensor legal del imputado JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA contra la sentencia lera. No.105 de 20 de diciembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley *DECLARA NO VIABLE* el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia lera. No.105 de 20 de diciembre de 2001 por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ en representación de JAIRO JACOBO ORTEGA POVEDA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENATO FERNANDEZ CALVO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS QUINTERO IGLESIAS ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus a favor del señor RENATO FERNÁNDEZ CALVO, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza de la Ciudad de Colón, cumpliendo la pena de prisión que le fuera impuesta por el señor Juez Primero de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, por la comisión del Delito Contra La Salud Pública, y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

El proponente de esta acción señala que el señor RENATO FERNÁNDEZ CALVO fue condenado a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, pena que ya cumplió desde el día 25 de octubre de 2001.

En razón de lo anterior, el proponente considera que el señor FERNÁNDEZ CALVO se encuentra detenido ilegalmente, por lo que solicita se decrete su inmediata libertad.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Nota 508-DGSP-al de 21 de febrero de 2002, respondió textualmente lo siguiente:

"A. El suscrito, en calidad de Subdirector General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención alguna en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no hemos ordenado.

C. El señor RENATO FERNÁNDEZ CALVO, con cédula de identidad personal N° 10-10-107, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación

Nueva Esperanza, condenado a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Droga en su forma agravada, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón Ramo Penal en virtud de sentencia del 11 de noviembre de 1999, mediante mandamiento N° 818DGSP fechado el 10 de mayo de 2000. El precitado cumplirá la penal total el día 25 de febrero de 2002. (Fs. 5 del cuadernillo de H.C.)

Ahora bien, atendido el traslado por el funcionario demandado, es oportuno señalar que mientras se procedía resolver la presente acción constitucional fue incorporado a este cuaderno un informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2002 (visible a folio 7), en el cual consta que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se comunicó telefónicamente a la Cárcel Nueva Esperanza de la Ciudad de Colón y la funcionaria SULMERIXEYS DE RAMOS, encargada de dicho centro de rehabilitación le informó que el señor RENATO FERNÁNDEZ CALVO había sido puesto en libertad el día 25 de febrero de 2002, en virtud de que había cumplido la totalidad de la pena que se le había impuesto. Asimismo, consta a folio 8 de este cuaderno el telegrama oficial que fuera enviado vía fax a esta Corporación de Justicia y que corrobora la información suministrada por la referida funcionaria.

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no hay razón para continuar ventilando el presente caso, toda vez que el beneficiario de esta acción constitucional ha recobrado su libertad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HERIBERTO ZAPATA UREÑA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PETITA SANJUR QUIJADA), CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia 1ra No.190 del día 31 de diciembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Pascual Martínez Guevara, a favor del ciudadano ERIBERTO ZAPATA UREÑA y contra la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 1ra No.190 fechada 31 de diciembre de 2001, declaró legal la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República con sede en San Miguelito contra el señor ERIBERTO ZAPATA UREÑA; fallo cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"... TERCERO: En ese orden de ideas, se evidencia que la medida atacada fue dictada por autoridad competente, en este caso, la señora Agente de Instrucción Delegada de la Fiscal (sic) Auxiliar de la República, con sede en San Miguelito, mediante resolución de 7 de

diciembre de 2001 (fs 23-24). Esta medida fue mantenida por la señora Fiscal Primera del Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito a través de la resolución del 13 de diciembre de 2001. Por tanto, se colige que dicha orden cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial.

CUARTO: Al revisar los presupuestos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, se concluye que se han cumplido con dichos requisitos, toda vez que en autos figuran las pruebas que acreditan tanto la existencia del hecho punible como la vinculación del implicado con el delito.

Se infiere de lo actuado que ZAPATA UREÑA es investigado por el delito de robo, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo II del Título IV del Libro Segundo, y es sancionado con pena mínima que excede de 2 años de prisión.

QUINTO: La ponderación de lo reseñado conduce a estimar que la detención preventiva dictada contra ZAPATA UREÑA es legal, toda vez que cumple con los requerimientos contemplados en las normas que rigen esta materia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones esbozadas con antelación, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva decretada contra HERIBERTO ZAPATA UREÑA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito." (Ver fojas 21 a 25 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El accionante manifiesta a través de su escrito, los motivos sobre los cuales sustenta la apelación, indicando así que la señora Petita Sanjur Quijada y su defendido, tuvieron una confrontación física cuando la supuesta víctima intentó agredir con una botella a uno de sus familiares, por lo que su representado, a fin de evitarlo, empujó a la antes mencionada señora, cayendo ésta al suelo; que la señora Sanjur Quijada afirmó que el señor Zapata Ureña la golpeó y que debido a ese golpe cayó al suelo y al ser levantada por varias personas pudo percatarse que le faltaban aproximadamente 200 balboas, pero en ningún momento ésta indicó que su defendido fue quien sustrajo la cantidad antes mencionada, al igual que no lo hizo el testigo que la misma presentó.

Continua señalando el defensor que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención de su cliente basado en las declaraciones vertidas tanto por la supuesta afectada, como por su testigo y las del propietario del local en donde se suscitaron los hechos, el cual manifestó haber observado la discusión entre ambos, pero no tuvo conocimiento del mencionado robo.

El recurrente culmina su escrito solicitando al Pleno de la Corte que luego de revisar la sentencia en estudio, declaren la ilegalidad de la misma.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Luego de realizar un pormenorizado estudio del fallo confrontado, la Corte en Pleno procede a exponer sus consideraciones, para así, finalmente resolver la presente apelación.

Encuentra este Tribunal que la detención preventiva del ciudadano ERIBERTO ZAPATA UREÑA, fechada 7 de diciembre de 2001, fue dictada por el Agente de Instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República con sede en San Miguelito, lo que es posible apreciar a foja 23 del expediente. A su vez, la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decidió mantener la detención, mediante resolución fechada 13 de diciembre de 2001, visible a foja 33 del expediente, siendo evidente la competencia de las ya mencionadas autoridades con respecto al ilícito en estudio; que el delito de robo lo tipifica nuestro Código Penal en su Libro II, Título IV, de los delitos Contra El

Patrimonio, Capítulo II, del Robo, contemplando por la comisión del mismo una pena mínima de 4 años de prisión; hecho este que se constituye, junto al mencionado anteriormente, en elementos básicos utilizados para dictaminar toda detención preventiva.

Sin embargo, el Pleno ha observado que presentes en el sumario se encuentran elementos de gran importancia, los cuales deben ser analizados, por tanto, se procede a hacer mención de los mismos.

Tal es el caso de las pruebas que la señora Sanjur Quijada aportó a la investigación el día 6 de diciembre de 2001, con las cuales busca probar la existencia del dinero que afirma le fue sustraído por el imputado; éstas consisten tanto en fotocopias de facturas de compra de productos AVON, visibles de foja 13 a 16 del expediente, como en una carta del saldo adeudado a esta compañía, visible a foja 12 del ya citado expediente.

De su análisis se deduce claramente el hecho de que las facturas de compra presentadas fueron expedidas con fecha del día 18 de septiembre de 2001, esto es, aproximadamente tres meses antes de que aconteciese el ilícito; que las facturas indican la compra de productos y no prueban en forma alguna, la existencia de la cantidad de dinero que la víctima aduce se le sustrajo en ese entonces; que las facturas al igual que la carta de saldo presentada aparecen a nombre de un ciudadano llamado Dídimo Robles Jiménez, no figurando en estos documentos el nombre de la señora Sanjur Quijada, no constando en el expediente que la misma sea vendedora de estos productos; por tanto, es evidente para esta magistratura que el uso de estos documentos como medio probatorio, es insuficiente al carecer los mismos de credibilidad, ya que la existencia del "cuerpo del delito", es decir la cantidad de B/.200.00 que señala la señora Sanjur Quijada le fueron sustraídos por el imputado, no ha podido comprobarse.

Es así como el Pleno de la Corte considera que se han vulnerado los parámetros legales establecidos por el artículo 2140 del Código Judicial el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretara su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Con respecto a la denuncia vertida por la señora Petita Sanjur Quijada, visible a foja No.1 del antecedente, fechada 3 de diciembre de 2001, mediante la cual acusa al señor Heriberto Zapata Ureña de ser el autor del ilícito y la declaración jurada del señor Wilfredo Ricardo Segundo, visible a foja 5 del expediente, fechada 5 de diciembre de 2001, en la cual como testigo acusa igualmente al imputado, esta superioridad ha podido observar que tanto la denunciante, como el señor Segundo mediante su narración de los hechos, hacen señalamientos vagos e inconsistentes al referirse a la implicación directa del imputado en el acto delictivo.

Continuando con las declaraciones contenidas en el sumario, es posible ver a foja 30 del expediente que el día 10 de diciembre de 2001 rindió su declaración el señor Artemio Sanjur Morales propietario del local denominado "el Chaparro", el mismo indica haber visto a ZAPATA UREÑA y la señora Sanjur Quijada la noche del sábado 1 de diciembre de 2001 mantener una discusión mientras atendía a sus clientes, minutos después vio como el hermano del imputado levantaba del suelo a la señora Sanjur Quijada comenzando éstos a conversar; pero que por continuar con sus labores no se percató a qué hora se retiraron del lugar; lo que corrobora la versión vertida por el propio imputado en su declaración jurada visible a foja 25 del expediente, con fecha 7 de diciembre de 2001, cuando afirmó que la señora Sanjur Quijada y su hermano se quedaron en el local libando licor hasta altas horas de la madrugada, luego de suscitarse el incidente entre ambos; al finalizar su declaración el señor Sanjur Morales indicó que en ningún momento vio si el detenido le robo a la señora Sanjur Morales.

En vista de que los hechos antes planteados adolecen de fuerza legal, al no probar la implicación de ZAPATA UREÑA en el ilícito; que no existen pruebas que a ciencia cierta demuestren la existencia del dinero supuestamente sustraído y que las declaraciones en contra del encartado no son consistentes, este tribunal de hábeas corpus considera que lo procedente es revocar la sentencia lra No.190 fechada 31 de diciembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y declara la ilegalidad de la detención decretada contra el señor ZAPATA UREÑA.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia lra No.190 del día 31 de diciembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada en contra DE ERIBERTO ZAPATA UREÑA y en su defecto ordena la inmediata libertad del procesado de no existir otra causa pendiente en su contra.

Copíese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDGAR LEZCANO G., A FAVOR DE GUSTAVO IBARGUEN MOSQUERA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JORGE EDGAR LEZCANO G. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor GUSTAVO IBARGUEN MOSQUERA y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante fundamenta su pretensión en que la orden de detención de su representado es ilegal, ya que se está investigando a una autoridad administrativa, por supuestas anomalías en la celebración de algunos matrimonios de los tantos que llevan a cabo ante su Despacho, que ello no es motivo para que se inculpe sin pruebas a todos los usuarios que concurrieron de buena fe y conforme a la Ley.

Continúa señalando el accionante que en el caso que nos ocupa, su representado cumplió con todos los requisitos de Ley en la celebración de su matrimonio; que éste se celebró por amor y del cual nació el menor DANIEL HUGO IBARGUEN ARCIA, según consta a Tomo 953, Partida 446, del Libro de Nacimientos, Provincia de Panamá del Registro Civil.

Finalmente, señala que mal podría detenerse en forma ilegal a su representado por haber contraído nupcias, sino existe Sentencia Ejecutoriada en contra de la Autoridad que formalizó el matrimonio.

Acogida la acción el día 22 de enero de 2002, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, quien remitió su informe de conducta, mediante Nota N°DNMYN-023-02 de 23 de enero de 2001, en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano Gustavo Ibarguen Mosquera de nacionalidad colombiana, mediante Resolución N°DNMYN-SI-0009 del 5 de Enero de 2000.

B. El prenombrado fue remitido y puesto a nuestras órdenes mediante oficio N° 09-SJLJ-00, fechado 5 de enero del año 2000, proferido por

el Director del Centro Penitenciario La Joya, ya que dicho ciudadano de origen colombiano fue condenado a la pena de veinte (20) meses de prisión, por la comisión de un delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documento Público), dicha pena le fue reemplazada por el pago de días multas.

El fundamento legal para dicha medida lo encontramos en el Artículo 36 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, que a la letra dice:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad o de orden público

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar ya que el ciudadano de origen colombiano Gustavo Ibarguen Mosquera fue deportado del territorio nacional mediante Resolución N° 0528 del 21 de enero del 2001, por razones de seguridad y de orden público."

Del informe transcrito, se colige que si bien existió una orden de detención en contra del ciudadano GUSTAVO IBARGUEN MOSQUERA; en la actualidad el prenombrado no se encuentra en nuestro país, debido a que mediante Resolución N° 0528 de 21 de enero de 2002 las autoridades migratorias ordenaron su deportación del territorio nacional por razones de Seguridad y Orden Público; y, luego de que dichas autoridades tuvieron conocimiento de que al señor IBARGUEN MOSQUERA le fue reemplazada al pago de días multa, la pena de veinte (20) meses de prisión que mediante Sentencia de 16 de mayo de 2000 le había sido impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, por la comisión de un delito Contra la Fe Pública.

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, toda vez que el propósito de la defensa técnica es que se declare ilegal la medida cautelar de detención preventiva, pero en el presente caso el señor IBARGUEN MOSQUERA no está detenido, ya que fue deportado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, por lo que ORDENA el cese del procedimiento y el Archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER MANUEL MONTERO BARRIAS A FAVOR DE MAURICIO JUSTAVINO ACOSTA, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia del día 28 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Roger Manuel Montero Barrias, a favor del ciudadano MAURICIO JUSTAVINO ACOSTA, sindicado por Delito Contra el Patrimonio (Robo) y contra la Fiscalía Quinta de Circuito de Chiriquí.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 28 de diciembre de 2001, declaró legal la detención preventiva dictada por la Fiscalía Quinta de Circuito de Chiriquí contra el señor Mauricio Justavino Acosta; fallo cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"... Respecto a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos por parte del señor Inocencio Montenegro Gallardo ofendido en la presente investigación la cual resultó negativa para el reconocimiento de Mauricio Justavino Acosta, debemos señalar que a pesar de no ser reconocido el acusado no podemos pasar por alto las demás circunstancias que lo vinculan con el ilícito como lo son el señalamiento que sobre el vehículo efectúa Rosendo Botello a fojas 10-12 de ser éste el utilizado por los asaltantes y el cual conducía el imputado al momento de su captura aunado a que se encontró dentro del mismo seis billetes de papel moneda de mil colones costarricense, un billete de papel moneda de diez balboas y cuarenta y siete balboas de uno; es decir, cincuenta y siete balboas más seis mil colones costarricense así como también en el asiento de atrás del vehículo se encontró un par de lentes negros, una franela color blanco, un vaso de aluminio, un puñal de cache de chivo, una cámara fotográfica marca Kodak star; y debajo del asiento del conductor se encontraron un juego de llaves, un suéter rojo con rayas blancas marca Jordache.

Por otro lado, los agentes captoreos al ratificarse han señalado que el dinero fue encontrado debajo del protector de sol y además debajo del asiento del conductor. De manera que aún existen elementos que vinculan al acusado con el ilícito investigado por lo que no ha variado su situación jurídica y debe decretarse legal su detención." (Ver fojas 11 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Mediante su escrito sostiene el apelante que el Magistrado Sustanciador, no valoró apropiadamente el resultado de la Diligencia de Rueda de Reconocimiento de Detenidos, en la cual la persona ofendida, el señor Inocencio Montenegro Gallardo, testigo presencial del hecho, no identificó como autor del delito en mención a su defendido el señor Mauricio Justavino Acosta; por el contrario el magistrado ponente afirmó que existen en el expediente graves indicios que vinculan a su cliente con el hecho ilícito.

Culmina el defensor aduciendo que se ha incumplido con el requisito establecido por el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial por cuanto que no existen elementos probatorios que vinculen a su defendido con el delito que se le imputa, igualmente afirma el jurista que al no existir "graves indicios de responsabilidad" que figuren contra su cliente, al dictar su detención preventiva se ha incumplido con el artículo 2126 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar las constancias procesales aportadas por las partes, el Pleno procede a resolver la presente apelación, no sin antes dar a conocer sus consideraciones:

Se logró observar que mediante la práctica de la Diligencia de Rueda de Reconocimiento de Detenidos realizada el día 23 de noviembre de 2001, visible a foja 99 del expediente, el señor Inocencio Montenegro, víctima del hecho punible que nos ocupa, no identificó al imputado MAURICIO JUSTAVINO ACOSTA como autor material del robo, hecho este que evidentemente pugna a favor de su persona, más, sin embargo, debemos aclarar que en su momento habrá de ser el tribunal que sustancia esta causa quien determinará cual será el correspondiente valor probatorio que a esta diligencia se asigne.

Por tanto este tribunal es coincidente en criterios con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en cuanto a que existen en las sumarias adelantadas a Mauricio Justavino Acosta hechos importantes que lo vinculan en forma directa al ilícito; como lo son la declaración jurada rendida por el ciudadano Rosendo Antonio Botello Candanedo, fechada 5 de noviembre de 2001,

visible a foja 10 del antecedente, en la cual testificó haber visto el vehículo utilizado por los asaltantes para la comisión del ilícito, el cual era de color blanco, cuatro puertas, con un letrero en la parte frontal que decía "RECING TEEM" y placa de circulación vehicular numerada 805087, esta declaración es prueba de la evidente participación del encartado en este hecho punible, ya que la antes mencionada matrícula pertenece al automóvil marca Kia, modelo Avella, en el cual fue detenido el día 4 de noviembre de 2001 en la compañía de otros sujetos, figurando como conductor del mismo.

Que el señor Inocencio Montenegro Gallardo en su declaración jurada fechada 4 de diciembre de 2001, visible a foja 3 del expediente, indicó que esa noche antes de ser asaltado tenía en su poder dieciocho (18) balboas en el bolsillo de la camisa y veinte (20) balboas en el bolsillo izquierdo de su pantalón, al igual que seis mil (6000) colones costarricense aproximadamente producto de las ventas de combustible; cantidades estas que coincidieron con el dinero encontrado en el vehículo por la Policía Técnica Judicial de Río Sereno, bajo el protector de sol del conductor, mediante revisión que se realizara el día 5 de noviembre de 2001, visible a foja 15 del expediente.

Estos elementos, al igual que los planteados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada, constituyen hechos que vinculan inequívocamente al encartado con el robo en cuestión, por tanto es evidente que al declarar legal la detención preventiva de Mauricio Justavino Acosta, el funcionario actuó en base a los presupuestos, que establece como menester el Código Judicial.

Por lo antes planteado y en vista de que el examen adelantado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue dictado con apego a la ley y que dicha resolución no ha vulnerado ningún derecho del imputado, este tribunal de hábeas corpus procede a confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 28 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara legal la detención preventiva dictada en contra de MAURICIO JUSTAVINO ACOSTA.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. COSME IDRYS MORENO, A FAVOR DE JULIANA ALEXANDRA VILLA CASTILLO, STEPHANY HELLEN VILLA CASTILLO Y MARIA JULIANA D'ANGOND VILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de JULIANA ALEXANDRA VILLA CASTILLO, STEPHANY HELLEN VILLA CASTILLO Y MARÍA JULIANA D'ANGOND VILLA y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Encontrándose el aludido negocio en trámite, el licenciado Cosme Idrys Moreno, presentó ante la Secretaria General de la Corte un escrito por medio del cual desiste de la acción promovida (Cfr. f. 13).

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente,

conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Cosme Idrys Moreno dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de JULIANA ALEXANDRA VILLA CASTILLO, STEPHANY HELLEN VILLA CASTILLO Y MARÍA JULIANA D'ANGOND VILLA contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la señora María Rodríguez de Maldonado, a favor de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, porque determinó que en la actualidad el señor MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ se encuentra bajo las órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad con mando y jurisdicción a nivel nacional.

Una vez concedido el mandamiento de hábeas corpus, en el informe de conducta rendido por la autoridad acusada se acepta que ese despacho expidió la orden de detención preventiva contra MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, mediante resolución de 10 de enero de 2002.

Agrega en el mencionado informe que dicha decisión tiene sus inicios cuando unidades policiales reciben una llamada anónima informándole que tres sujetos se estaban dedicando a la venta de drogas en la entrada de Don Bosco de Chilibre, y al dirigirse hacia allá observan a uno de ellos lanzar un objeto que al ser verificado contenía cierta cantidad de una hierba seca que se presume fuese la droga conocida como Marihuana. El señor Fiscal señala que, entre éstos sujetos se encontraba MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ.

Manifiesta que la sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo correspondiente, dando como resultados positivos para la droga conocida como Marihuana.

I. RECuento DE LOS HECHOS.

Según consta en el expediente, el proceso tiene sus inicios cuando unidades policiales recibieron una llamada telefónica de manera anónima, mediante la cual son informados que en la entrada de Don Bosco de Chilibre, se encontraban tres (3) sujetos dedicándose a la venta de drogas, describiendo además sus vestimentas. Por lo que las unidades policiales de la Zona Metro Norte, Área B de Chilibre, se apersonaron al lugar y observaron a estos tres sujetos, quienes coincidían con la vestimenta descrita y respondían a los nombres de FRANCISCO ANTONIO GALVAN LÓPEZ, CARLOS OSVALDO LANDECHO WILLIAMS y MATEO DEMETRIO MALDONADO RODRÍGUEZ.

Consta a fojas 2 del expediente, el informe de novedad al que se ha hecho referencia, de fecha 8 de enero de 2002, y en el que se señala que al llegar al

lugar se percataron que el sujeto que vestía una camisa roja lanzó una bolsa pequeña que al ser verificada contenía hierba seca que se presume sea droga, el mismo corresponde al nombre de FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ, y se encontraba en compañía de CARLOS OSVALDO LANDECHO WILLIAMS y MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ.

A la sustancia incautada se le practicó la correspondiente prueba de campo, dando como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como marihuana, según se certifica a foja 12 del expediente.

Al rendir declaración indagatoria MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, manifestó que el día de los hechos salió de la casa de su abuela y en el camino se encontró con Carlos Landero, y que al encontrarse en la parada llegó Francisco Galván, y en ese momento llegó la Policía. Agrega que él se le encontró en su bolsillo la suma de veinte centésimos (fs. 21-23).

Así pues, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expidió el día 10 de enero de 2002, una Resolución motivada en la que ordena la detención preventiva de los señores FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ, CARLOS LANDERO WILLIAMS y MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida, esto es, los señalamientos directos emanados del respectivo informe de novedad, confeccionado por los agentes policiales que participaron de la captura, aunado a los indicios de presencia, oportunidad, así como la mala justificación al momento de efectuar sus respectivos descargos.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Al examinar los hechos contenidos en el sumario remitido por el Ministerio Público, esta Superioridad procede a señalar las siguientes consideraciones:

Mediante Providencia de diez (10) de enero de 2002, visible de fojas 27 a 29 del expediente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ y Otros, diligencia en la cual se expresó que se está en presencia de un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

De conformidad con los hechos que constan en el expediente, las unidades policiales del área B de Chilibre, recibieron una llamada anónima, mediante la cual fueron informados que tres sujetos se estaban dedicando a la venta de droga, describiendo así sus vestimentas. Las unidades al llegar al lugar observaron a estos tres sujetos y uno de ellos lanzó una bolsa pequeña que al ser verificada contenía en su interior cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga conocida como marihuana, respondiendo éste al nombre de FRANCISCO ANTONIO GALVÁN LÓPEZ, y quien se encontraba en compañía de los señores CARLOS OSVALDO LANDECHO y MATEO DEMETRIO MALDONADO RODRÍGUEZ.

Según consta a foja 12 del expediente, a la sustancia incautada se le practicó la correspondiente prueba de campo, dando como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como marihuana.

Rinde declaración indagatoria MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ (fs. 21-23), en la que manifiesta que el día de los hechos salió de la casa de su abuela y en el camino se encontró con Carlos Landecho, y al llegar a la parada se encontró con Francisco Galván, en ese momento llegó la Policía, quienes encontraron lejos de ellos una cajetilla de life y un cartucho, indicándoles que eso les pertenecía.

FRANCISCO ANTONIO GALVÁN LÓPEZ, por su parte, al rendir declaración indagatoria señala que luego de bajarse del autobús, se encontró con sus amigos Carlos Landero y Mateo Maldonado, y en ese momento llega la Policía, quienes procedieron a realizarle un registro y no encontraron nada, pero que en el suelo encontraron una cajeta de papel de arroz y luego detrás de un muro encontraron una bolsa de rayas rojas y blancas con cierta cantidad de marihuana (fs. 17-20).

De otro lado rinde declaración indagatoria CARLOS OSVALDO LANDECHO WILLIAMS, en la que manifiesta que al encontrarse con Francisco Galván y Mateo Maldonado en la Piquera de Buses de Don Bosco de Chilibre, llegó la Policía y comenzaron a buscar en el área, encontrando en el patio de una vecina una bolsa con supuesta droga (fs. 24-26).

Con posterioridad, por instrucciones del Sustanciador la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio SGP-161-02 de 23 de enero

de 2002, solicitó el peso de la droga incautada y a foja 25 del cuadernillo se aprecia el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, de fecha 25 de enero de 2002 y recibido en la Secretaría General de la Corte el 4 de febrero de 2002, en la que se señala que el peso de la droga incautada es de 38.96 gramos para la determinación de MARIHUANA.

Ahora bien, al entrar el Pleno de la Corte Suprema a resolver la presente acción constitucional, resulta indispensable en primer lugar, dejar establecido que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos dispuestos en la Constitución y en la Ley para su validez, tal como lo preceptúa el artículo 21 de la Constitución Política, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Dichas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial que dice: "En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Por su parte, el artículo 2126 del Código Judicial expresa que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Así las cosas, en este momento de la investigación en su etapa incipiente, si bien es cierto, se ha acreditado la existencia del hecho punible, con el incautamiento de sustancia ilícita, en lo que concierne a la vinculación del señor MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, se debe proceder a examinar dicha vinculación con detenimiento.

Veamos, de las constancias probatorias incorporadas en el caso en estudio, no se desprende de manera fehaciente la vinculación del señor MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ con el ilícito que se le imputa, ya que, en primer lugar, al momento de la detención del señor MALDONADO RODRÍGUEZ no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, tal como consta en el único informe de novedad al que se ha hecho referencia, de fecha 8 de enero de 2002 (fs. 2), que señala que al llegar al lugar los agentes policiales, se percataron que el sujeto que vestía una camisa roja lanzó una bolsa pequeña que al ser verificada contenía hierba seca que se presume sea droga, el mismo corresponde al nombre de FRANCISCO GALVÁN LÓPEZ. Además, a MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, sólo se le encontró en su poder la suma de veinte centésimos. Por otro lado, los Agentes de la Policía Nacional no se han ratificado de su informe de novedad el cual constituye el único señalamiento en contra del beneficiario de esta acción constitucional.

Como no figura en este momento otro elemento probatorio contra el beneficiario de esta acción constitucional, como serían la existencia de algún señalamiento en su contra que indique que la droga le pertenecía o que la pretendía traspasar bajo algún título, la Corte considera que no es procedente mantener la detención preventiva de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen al detenido con el ilícito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

Por lo tanto, la resolución proferida por el Fiscal de Drogas no cumple a cabalidad los presupuestos que determina el artículo 2152 del Código Judicial, pues no expresa la existencia de suficientes elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de MATEO MALDONADO RODRÍGUEZ y, ORDENA que sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria Encargada

==#==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPÚS INTERPUESTA POR EL LCDO. LORENZO DE GRACIA M. A FAVOR DE CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, en favor del señor CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO sindicado por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yulissa Ramos y contra la Fiscalía Décimo Quinta.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 21 de diciembre de 2001, que declaró legal la orden de detención emitida contra CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO..

El Licenciado Lorenzo De Gracia al notificarse personalmente de la resolución antes mencionada apeló la decisión proferida por el Segundo Tribunal, por lo que se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y se ordenó remitir el cuadernillo a esta Corporación, a fin de que se surta la alzada.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en la resolución objeto de apelación, en sus fundamentos jurídicos expuso lo siguiente:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para sostener acceso sexual con persona del sexo femenino menor de 14 años de edad, por tanto corresponde al delito de violación carnal tipificado en el artículo 216 ordinal 4 del Código Penal, cuya sanción oscila de tres a diez años de prisión.

2. El imputado CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO, al momento de rendir declaración indagatoria asistido por la Lcda. Aralis Arcia, previa advertencia sobre las garantías procesales (fs. 129-137), niega los cargos imputados en su contra, pero la sujeto pasivo hace señalamientos directos contra el imputado y describe con lujo de detalles la forma como fueran llevados a cabo los hechos, especificando que a temprana edad el imputado CARLOS A. RAMOS QUINTERO, la sometía al acceso sexual.

3. Ahora bien, hemos observado que el proceso es conducido por autoridad competente; el imputado es asistido por un abogado defensor; está demostrada la existencia del hecho punible; el delito imputado contempla pena mínima no menor de dos años de prisión; fue dictada la diligencia para tomarle declaración indagatoria y decretar la detención preventiva, por consiguiente han concurrido los presupuestos legales exigidos por las normas de procedimiento para justificar la medida cautelar personal cuestionada y debemos declararla legal.

4. Consideramos oportuno explicar que el demandante, invoca una serie de argumentos sobre valoración de la prueba que son propias de otras fases del proceso, pues carecemos de la competencia funcional

para entrar en el análisis sobre la responsabilidad penal o culpabilidad, pues el examen de las supuestas contradicciones a las que hace referencia el demandante configuran una materia del orden citado."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal A-Quo nos remite el sumario seguido al señor CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO, sindicado por la supuesta comisión de Delitos Contra el Pudor y La Libertad Sexual, en perjuicio de la menor de edad Yulissa Lissette Ramos Cordonez, contentivo de 272 fojas (copias autenticadas).

Pues bien, nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus examinar la situación procesal del beneficiado con la presente acción a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerlo privado de su libertad corporal.

La génesis de este proceso tiene lugar el día 23 de marzo de 2001, cuando la señora Diamantina Cordonez Ramos se presenta a la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, con el fin de interponer denuncia por violación carnal en perjuicio de su hija YULISSA RAMOS, de 14 años y en contra del señor Carlos Ramos. Continúa relatando la señora Diamantina que el día 19 de marzo del año 2001 llevó a su hija a una clínica ya que tenía fiebre y la doctora que la atendió le dijo que la misma estaba embarazada con un aproximado de seis meses; ella la cuestionó al respecto, pero ésta se negó a conversar, se puso a llorar, pero finalmente le confesó el nombre de la persona, resultando ser Carlos que la amenazó con un cuchillo. (fs. 2-3)

Se le toma declaración a la menor Yulissa Lissette Ramos Cordonez, ese mismo día 23 de marzo de 2001, estando presente su madre y curadora. La joven Yulissa explica que el hecho ocurrió en noviembre del año 2000, y refirió como sucedieron los mismos, fecha en la cual ella contaba con trece años, e igualmente señala que cuando ella tenía nueve años, éste señor se quedaba en su casa durmiendo y por las noches entraba a su cuarto y empezaba a tocarle sus partes íntimas con su dedo, luego la amenazaba con matarla a ella y a su mamá, describe en esta ocasión al señor Carlos Ramos. (fs.4-7)

A fojas 11 reposa el Examen Médico Legal de la menor Ramos Cordonez, donde manifiesta lo siguiente:

- a. Ruptura a las 7 horas de las manecillas del reloj y con desgate.
- b. No existen señales de violencia con fines sexuales.
- c. Altura uterina mide 23 cm.
- e. Edad: 14 años
- i. Himen anular.
- j. Esfínter anal Normal
- k. No presenta enfermedad de transmisión sexual en la actualidad.

NOTA:Se toma muestra de orina para prueba de embarazo

Se tomo contenido vaginal por frotis por espermatozoide,

Resultados pendientes.

EXAMEN:23 DE MARZO-01"

Posteriormente, el día 9 de abril de 2001, la joven YULISSA RAMOS declara nuevamente, pero en esta ocasión dice que está dispuesta a decir toda la verdad, que fue a la edad de 8 años que Carlos Alexis Ramos abusó sexualmente de ella.

Prosigue relatando que a la edad de trece años ella también mantuvo relaciones sexuales con Edwin Camaño Velásquez y que lo hizo porque se siente una basura por lo que le hizo Carlos y que el hijo que espera es de Edwin.

Ante esta situación y luego de las investigaciones realizadas, la Fiscalía

Auxiliar dispone iniciar la instrucción sumarial para determinar la existencia del hecho punible, por lo que dicta providencia donde ordena recibir declaración indagatoria tanto a EDWIN ALEXANDER CAMAÑO VELÁSQUEZ como a CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO, toda vez que la afectada ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con ambos.

A fojas 84 reposa la declaración indagatoria de EDWIN ALEXANDER CAMAÑO VELÁSQUEZ, donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con la joven YULISSA, pero que lo hizo por amor y que no la ha forzado a nada, que se percató de que la misma no era señorita por lo que la cuestionó al respecto y ella le respondió que el primo CARLOS RAMOS, la violó, que eso sucedió como a los ocho años y en noviembre del 2000, que Carlos la amenazó de muerte.

Prosigue en su declaración y dice que el hijo que esperaba la joven Yulissa es de él, que la madre de ésta se opone al matrimonio, pero que él le ayuda con las cosas del bebé y de ella. Se ratifica de los cargos contra terceros en su declaración indagatoria.

Por lo anterior el Fiscal Auxiliar ordena detener preventivamente a Camaño Velásquez, e igualmente ordena la captura del otro sindicado, Carlos Alexis Ramos. (fs.89-90)

Se da ampliación de la indagatoria del Sr. Camaño y en esta ocasión acepta que mantuvo relaciones sexuales con la menor Yulissa en la primera semana de octubre en su casa, reitera que la relación no fue forzada, se considera padre del niño, y quiere responsabilizarse por la criatura y darle apoyo, casarse con la joven Yulissa, pero que estando detenido no puede hacerlo. (fs. 115-118)

A fojas 119-120, la Fiscal Décimo Quinta de Circuito dispone el reemplazo de la detención preventiva de EDWIN ALEXANDER CAMAÑO por una menos severa (artículo 2147-B del Código Judicial, es decir reportarse cada 15 días ante el despacho que tenga conocimiento de su caso).

El señor CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO rinde declaración indagatoria el día 18 de julio de 2001, negando por completo todos los cargos que se le imputan. Aclarando que sí es cierto que ha dormido en algunas ocasiones en la casa donde vivía Yulissa, pero que siempre que se daba esta situación tanto el padre como la madre de la niña se encontraban presentes y en ese entonces la niña Yulissa tenía doce años y la hermanita menor nueve. Continúa declarando que se quedaba en esa casa con el permiso de su tío, ya que trabajaba en una empresa naviera que estaba ubicada en Colón y tenía que madrugar.

Que lo afirmado por la menor Yulissa es falso porque para el día 3 de noviembre del 2000, llamó al Señor Yasin Waked, quien es un transportista árabe para hacer un "camarón" de reparar una mesa que estaba en un patio de Coco Solo, que al llegar a Colón, le pidió un adelanto de B/.300.00 a Yasin y éste se los dio. Que este recorrido de Chilibre a Colón y viceversa fue desde la 8:30 de la mañana hasta la 1:45 p. m.; que cuando llegó a la casa se encontraban la tía Evarista Jurado, el tío Rogelio Ramos; prosigue diciendo que la muchacha está mintiendo, y que la hora que Yulissa dice que él abuso de ella no se encontraba ahí; que ese día él no la vio, continúa en su relato y asegura que el día 4 de noviembre no fue en todo el día por allá, ya que estaba en Torrijos Carter. No utiliza armas de ninguna clase. En resumen no acepta los cargos y solicita una prueba de paternidad. Igualmente manifiesta de que conoce a EDWIN CAMAÑO, que antes eran amigos, pero ahora no porque Edwin le está haciendo daño ya que lo vincula con el problema, cuando Edwin es el que anda con Yulissa. (fs. 129-138)

A fojas 138 se encuentra la declaración Jurada de Carlos Alexis Ramos Quintero en donde se afirma y ratifica de los cargos contra terceros.

La Fiscalía Décimo Quinta dicta providencia donde dispone negar la solicitud de reemplazo de la detención preventiva contra Carlos Ramos, ya que la agencia de instrucción considera que existen señalamientos directos de parte de la ofendida, quien lo acusa de que desde la edad temprana de nueve años ha abusado de ella. (fs. 149-151).

Se llama a rendir declaración a la menor ESTEFANIE JOAN RAMOS CORDONEZ quien es hermana menor de la joven YULISSA RAMOS CORDONEZ, y ésta manifiesta que CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO es su primo, que en muchas ocasiones se quedaba en casa, ya que su papá y él trabajaban juntos, su madre le cocinaba, describe la

casa, dice que su primo dormía en un sillón de la sala, que la casa tiene dos cuartos pero no tienen puerta, que la mamá le ponía unas cortinas, en uno de los cuartos dormían ambas hermanas y que ella no puede decir qué pasaba en la noche porque ella se dormía. Lo que sí asegura es que su primo estaba siempre pendiente de Yulissa, como preguntando que dónde estaba, con quién conversaba, que ella se percató que en varias ocasiones él estaba viendo a su hermana cuando se vestía. Que en una ocasión le preguntó en forma amenazante por Yulissa y como ella le contestó que no sabía donde estaba, le dijo que no dijera nada. En una ocasión él le dijo que fueran a su cuarto que tenía que buscar su cartera y un suéter, cuando entró al cuarto, lo que hizo fue enseñarle unas revistas pornográficas, de hombres y mujeres desnudas, luego se sacó el pene y se lo mostró y le dijo que se acercara más, pero ella corrió y se lo contó a su hermana, y su hermana se lo contó a su mamá, la mamá se lo dijo al papá. Posterior a esto, su papá habló con Carlos, su señora y la hija del tío Rogelio, porque estas personas se encontraban en ese momento en la casa, pero esta personas negaron todo y dijeron que no vieron nada quedando ella y su madre como mentirosas, continua diciendo que esa familia se defienden unos a otros. (fs.155-158)

Se incorporan al expediente las declaraciones de Modesta Ortega de Ramos, abuela de las menores Ramos Cordonez y de Carlos Ramos; Evarista Ortega de Bosquez, tía de las menores y de Carlos; Lourdes Juliana Rodríguez Del Cid, Kenia De Lourdes del Cid Rodríguez, Rogelio Ramos Ortega y Iris Daysi Urriola Falcón son contestes al asegurar que la menor Yulissa no se encontraba en Chilibre para los días 3 y 4 de noviembre de 2000.

Visible a fojas 215 reposa la Vista Fiscal N 235 de fecha 28 de septiembre de 2001, donde la fiscal solicita se dicte auto de proceder contra Carlos Ramos como presunto responsable de los delitos de Actos Libidinosos y Violación Carnal en la modalidad de agravados y continuados; y para Edwin Camaño auto de proceder por el delito de Violación Carnal (impropia), salvo que se estime necesaria la ampliación del sumario.

Se fija audiencia preliminar para el día 4 de diciembre de 2001, la cual se celebra en la fecha acordada, en la que se dictó auto de ampliación a fin de dar con la verdad de los hechos.

Por lo que esta Corporación luego de analizar la situación del señor CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO concluye que existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta Violación Carnal, con la declaración de la menor Yulissa y la de la madre, al igual que con los exámenes médicos legales practicados en la menor, se comprueba la existencia del hecho punible, lo que da lugar a que este tipo de delitos contra el pudor y la libertad sexual, se decrete la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

Por último, se observa a fojas 89-90 que la orden de detención preventiva dictada contra CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye que existen serios indicios contra el señor CARLOS ALEXIS RAMOS QUINTERO para mantenerlo privado de su libertad, por lo que la resolución objeto de apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución calendada 21 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá..

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL DE LOS RÍOS, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ÓSCAR RÍOS GONZÁLEZ) CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el libelo de apelación sustentado por el Dr. Tiburcio Rodríguez dentro de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesto a favor de VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS, sindicado por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de ÓSCAR RÍOS GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución recurrida lo es la fechada el cuatro (4) de enero de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva dispuesta contra VICTOR MANUEL RÍOS, indicándose en la parte pertinente de la decisión pronunciada lo siguiente:

"En primera instancia, es preciso señalar que la conducta antijurídica imputada al beneficiario de la acción constitucional sub júdice, esta relacionada a un delito Contra El Patrimonio, el cual tiene señalada en nuestra legislación una pena mínima superior a los dos años de prisión. La orden de detención preventiva fue decretada a través de una resolución motivada y por escrito.

Por el momento, consta el señalamiento directo que formula la víctima, en contra de VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS, el cual es corroborado con el testimonio de su hermano Luis Alberto Ríos González, tal imputación se sostiene en las diligencias de careo, sin que se haya introducido contrapruebas con la entidad para desvirtuar dichos señalamientos.

Lo anterior significa, que a juicio de esta colegiatura, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

- a. El proceso es conducido por autoridad competente;
- b. La conducta reprochable tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión.
- c. Contra el procesado existe un señalamiento directo que formula la víctima.
- d. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias, no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS, por esta causa penal, pues no se han violentado sus garantías constitucionales ni legales."

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Por su parte el recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal a-quo de la acción de hábeas corpus, basado en lo siguientes fundamentos:

"En lo medular, para decretar la legalidad de la detención preventiva de mi representado, el Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia, establece que en contra del procesado se encuentra el señalamiento del denunciante, así como la deposición jurada del hermano de éste de nombre Luis Alberto Ríos, y que tal imputación se sostiene en diligencia de careo, "sin que se haya

introducido contrapruebas con la entidad necesaria para desvirtuar dichos señalamientos.(sic) (el subrayado es nuestro).

Ante tal decisión, completamente equívoca, realizamos a continuación la siguiente sustentación:

En primer lugar, existen dentro de las constancias procesales allegadas a la instrucción sumarial, los testimonios juramentados de las personas que a continuación mencionamos, quienes son contestes en afirmar y señalar, en modo, tiempo y lugar; que tanto el denunciante como sus testigo (sic) y hermano, penetraron al bar donde se encontraba departiendo mi cliente junto a un miembro del orden público; y que dichos sujetos (denunciante y testigo) se encontraban en evidente estado de ebriedad, razón por la que bajo los efectos del alcohol escenificaron una pelea, que trajo como consecuencia la intervención del seguridad del local, quien sacó a mi poderdante del lugar al igual que a su compañero, y se percató personalmente que se montaron en un taxi de la localidad. Estas personas son las siguientes:

1-) RUBEN DARIO HERRERA GONZALEZ, declaró el día 30 de noviembre de 2001 (f.128-131); miembro de la policía Nacional, sostiene que mi cliente no se encontraba en el lugar al momento de los hechos acusados, ya que se retiró con su propia persona en un taxi. 2-) YAJAIRA EDITH DIAZ PINEDA, declaró el día 10 de diciembre de 2001 (f.140-143); testigo presencial de la pelea que originó el ahora denunciante junto a su hermano y ahora supuesto testigo de robo, y la misma sostiene y afirma de manera irrefutable, sobre la presencia del denunciante dentro del bar, y además corrobora la versión del policía Rubén Dario Herrera, en el sentido de que mi cliente fue sacado del bar por el guardia de seguridad y que luego de introducirse a un taxi se retiró del lugar inmediatamente, antes de que se dieran los incidentes donde posteriormente resultara lesionado con arma blanca el provocador ebrio y ahora supuesto afectado. 3-) ARISTIDES DE LA ROSA CRUZ, declaró el día 10 de diciembre de 2001 (f.144-)sic; se identifica como guardia de seguridad del Bar donde se escenificó la pelea, y afirma que tuvo que sacar del lugar a mi cliente Victor Manuel De Los Ríos junto al Policía Herrera, y que ambos tomaron inmediatamente un taxi y se retiraron del lugar. Igualmente se le recibe ampliación juramentada al Policía DIOMEDES OCAÑA CEDEÑO, quien prácticamente se retracta de lo plasmado en su informe, en cuanto a los señalamientos infundados en contra de mi cliente; ya que esta vez manifiesta, que a él no le consta quienes cometieron el delito, ya que esta información la recibió primero por radio y luego por personas que no quiso mencionar, y que la demás información se la proporcionó el propio hermano del denunciante; pero que a él no le consta personalmente lo que escribió en su informe con anterioridad. De igual forma vemos, que inclusive, uno de los propios sindicatos de nombre ROBERTO ISRAEL ODA DOMINGUEZ, afirma en su indagatoria el día 14 de noviembre de 2001(f.81-86) que el Policía Herrera y VICTOR (refiriéndose a mi cliente) salieron a buscar un taxi y más atrás él y sus compañeros agarraron otro taxi, luego de transcurrir la riña con quien ahora los denuncia. Honorables Magistrados, es lamentable y preocupante el fallo censurado, puesto que existen verdaderos testimonios de personas que no se conocen entre sí, que excluyen de toda responsabilidad a mi defendido VICTOR MANUEL DE LOS RIOS, y sin embargo el Honorable Tribunal de Primera Instancia declara legal su detención, afirmando que no se ha introducido al proceso contrapruebas para desvirtuar los señalamientos en contra de mi representado.

A la fecha actual el Ministerio Público, sobre quien verdaderamente recae la responsabilidad de la carga de la prueba, no ha logrado incorporar al proceso, habiendo transcurrido cinco (5) meses desde la supuesta perpetración del hecho, ninguna otra prueba que corrobore lo denunciado y pueda vincular mediante certeza jurídica las afirmaciones del aparente afectado."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que la disconformidad se centra en el hecho de que el Tribunal a-quo, al momento de decidir señaló que no se habían introducido contrapruebas con la entidad necesaria para desvirtuar los señalamientos que pesan en contra de su representado, y que contrario a lo manifestado por el a-quo, existen los testimonios juramentados allegados al proceso de RUBÉN DARIO HERRERA GONZÁLEZ (fs.128-131), YAJAIRA EDITH DÍAZ PINEDA (fs. 140-143), ARISTIDES DE LA ROSA CRUZ (fs.144-sic) y la ampliación del Policía DIOMEDES OCAÑA CEDEÑO que según el recurrente se retracta de su informe, en cuanto a los señalamientos infundados en contra de su cliente.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional no es el de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino el de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atacar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Con relación a los puntos esbozados por el recurrente, el Pleno considera que no le asiste razón al mismo, en virtud de que no es del todo cierto que el Tribunal a-quo haya manifestado que no se introdujeron contrapruebas para desvirtuar los señalamientos en contra de su cliente, ya que lo que se infiere de lo manifestado por el Tribunal a-quo fue que las pruebas presentadas por la defensa técnica del señor VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS no tuvieron la fuerza necesaria para desvirtuar los señalamientos en contra de su representado, criterio compartido por esta Máxima Corporación de Justicia.

El Tribunal de alzada arriba a esta conclusión toda vez que como se desprende de las declaraciones juradas de los sindicados, los señores RUBÉN DARIO HERRERA GONZÁLEZ y YAJAIRA EDITH PINEDA se encontraban en compañía de los señores sindicados, el día y en el lugar en que se suscitaron los hechos, igualmente se desprende que entre los mismos existe cierto grado de amistad y vínculo familiar esto con relación a YAJAIRA EDITH PINEDA que es hermana del sindicado JORGE REINA PINEDA, situación que los coloca como declarantes sospechosos de acuerdo a lo normado en el artículo 909 del Código Judicial.

Al respecto de la declaración jurada del guardia de seguridad del local donde se dieron los hechos (Bar Restaurante El Puente), ARISTIDES DE LA ROSA CRUZ donde en lo medular de su declaración manifestó con relación a los hechos que:

"Ese problema de esa gente ellos estaban tomando dentro del bar, mi área es dentro del local, y cuando yo me di cuenta porque escuche una discusión y fui a ver lo que era, entonces yo lo conocía de vista no sabía si era Policía, entonces yo le dije somos amigos espero que coopere conmigo evítame problemas y dale para afuera, entonces él me dijo esta bien Aristides, entonces yo saque a los dos muchacho (sic) por la puerta y ellos salieron y en eso venía un taxi y cogieron el taxi y se fueron, los otros quedaron adentro no demoraron mucho y salieron también, ellos cogieron para arriba al rato como a la media hora escucho la noticia de que por allá arriba habían apuñalado a uno, no se quien apuñalo (sic) a quien porque del lugar de trabajo no salí.

PREGUNTADO: cuando usted señala "entonces él me dijo esta bien Aristides, a quien se refiere.

CONTESTO El policía Herrera. PREGUNTADO Cuando usted dice que escucho una discusión y fue a ver lo que sucedía, quien discutía con quién

CONTESTO Ellos estaban alegando, discutiendo, yo solo conocía a Herrera y el compañero que estaba allí, al otro no lo conozco, yo no escuche lo que decían ya que yo me fui directamente donde el Policía Herrera y él me hizo caso.

PREGUNTADO Qué pasó con la otra persona que discutía con Herrera. CONTESTO: Ellos se quedaron allí dentro del local y no demoraron mucho para salir. PREGUNTADO: Cuando usted dice ellos no demoraron mucho para salir a cuantas personas se refiere? CONTESTO: Hay (sic) salió un grupo de como 6 personas, ya que yo me metí para adentro del local y no se que rumbo cogieron."

Al analizar esta declaración el Pleno observa que el testigo no menciona que se haya dado una riña o pelea, o "tiradera de botella" y de "sillas" dentro del bar, como lo mencionan los sindicatos (fs.71-73; 83,85,94-95 ), sino que manifestó que se dio una discusión entre el policía Herrera y otro sujeto y que le pidió a aquél que se retirara del local, a lo cual accedió sin ningún problema, y que luego el resto de las personas salieron del local. Y manifiesta que luego de que salieron los otros sujetos del establecimiento, se enteró que media hora después habían apuñalado a uno, pero que desconoce quien apuñaló a quien, ya que no salió del local. A pesar de que si bien es cierto esta declaración no vincula a los sindicatos con el hecho perpetrado, tampoco quiere decir que los desvincula, ya que como lo manifestó el señor ARISTIDES DE LA ROSA CRUZ se mantuvo dentro del local, por lo que no pudo observar lo sucedido.

Con relación a la aseveración hecha por el recurrente en su libelo de apelación de que el agente DIOMEDES OCAÑA se había retractado del informe de novedad visible a fojas 36 y 37 del sumario y de que había manifestado que no constaba lo escrito por él en dicho informe, observa esta superioridad luego de la verificación y confrontación de la declaración de éste con su informe, que no es cierto lo manifestado por el recurrente, toda vez que el mismo se afirmó y se ratificó de ese informe de novedad en su declaración visible a fojas 42 y 43 del sumario y en la ampliación manifestó que llegó al lugar de los hechos y recabó toda la información acerca de los agresores, y dónde se podían ubicar (fs.156-157). Obviamente la información de que la víctima fue despojada de su cartera con sus documentos personales, dinero y la placa policial, fue obtenida del hermano de éste toda vez que el mismo lógicamente se encontraba en el hospital curándose la herida, que igualmente se encuentra acreditada mediante certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal, que establece que el señor ÓSCAR RÍOS presenta herida cortante suturada oblicua de 4cms en hipocondrio y flanco abdominal izquierdo, asignándole una incapacidad definitiva de seis (6) días (fs.35).

En virtud de lo anterior el Pleno observa que el hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia interpuesta por el señor ÓSCAR RÍOS GONZÁLEZ que señala que fue objeto del robo de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) en efectivo, el día 13 de agosto de 2000, alrededor de las 6:30 a. m., cuando bajaba de un taxi y se disponía a entrar al Restaurante El Puente, que queda a la altura del puente de Arraiján, (fs.1-5). Prueba la propiedad y preexistencia del dinero con copia cotejada de la ficha del décimo tercer mes y copia de la ficha de la quincena correspondiente a esa fecha (fs.6).

La vinculación subjetiva se encuentra acreditada con el señalamiento directo que se le hace al señor VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS, por parte del señor ÓSCAR RÍOS GONZÁLEZ y su hermano LUIS ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ, de manera que existen indicios que lo incriminan, con la comisión de un supuesto delito Contra El Patrimonio, que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión; la orden fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de cuatro (4) de enero de dos mil dos (2002), mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de VICTOR MANUEL DE LOS RÍOS, en consecuencia ordena que

sean puestos nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE MANUEL ALVARADO MORENO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Manuel Alvarado Moreno y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el recurrente que su defendido se encuentra privado de su libertad sin que exista una providencia que ordene tal medida (f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Por librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad requerida rindió un informe en el cual expone que no ordenó la detención preventiva de Alvarado Moreno y "...No consta en autos que autoridad ordenó dicha medida y tampoco se incorporó la diligencia correspondiente..." (Cfr. f. 5). No obstante señala que Alvarado Moreno se encuentra a sus órdenes, en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Julio César Gudiño, debido a que la Fiscalía Tercera Superior lo remitió a ese Tribunal siendo adjudicado a ese Despacho el 4 de octubre de 2000 y el mismo se encuentra pendiente de calificación legal (f. 5).

#### DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema a examinar la situación procesal de Alvarado Moreno, con el objeto de determinar si existe orden de detención girada en su contra y por consiguiente si cumple con los requisitos que al efecto exigen la Constitución y la ley.

En primer lugar, observa la Corte que luego de un estudio minucioso del expediente que contiene las sumarias en averiguación por el delito de homicidio en perjuicio de Julio César Gudiño Cruz, ocurrido el 21 de enero de 2000, no consta providencia que ordene la detención preventiva de Alvarado Moreno. En efecto, existe una diligencia indagatoria realizada al sindicado (vid. f. 222-225, antecedentes) y también consta la Vista Fiscal de 29 de septiembre de 2000, de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando llamamiento a juicio de Manuel Alvarado Moreno (vid. f. 278-285, antecedentes). Sin embargo durante la instrucción del sumario el representante del Ministerio Público, no dictó medida de privación de libertad contra el sindicado.

Por otro lado, ha transcurrido más de un año desde el ingreso del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sin que hasta la fecha haya calificado las sumarias en averiguación por ese homicidio, por lo que la situación jurídica del imputado se encuentra pendiente de ser resuelta.

Como quiera que no existe orden de detención en contra de Manuel Alvarado Moreno, procede la Corte a ordenar su libertad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención de Manuel Alvarado Moreno y ORDENA, que sea puesto en libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (Con salvamento de voto) (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXZA Y. YUEN  
 Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
 MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

Luego de la lectura de los antecedentes que acompañan al presente Habeas Corpus me llevo la impresión de que el señor MANUEL ALVARADO MORENO parece estar seriamente comprometido con los hechos que tuvieron como desenlace el homicidio del señor Julio César Gudiño Cruz. En este expediente, el Agente de Instrucción después de practicar una serie de diligencias probatorias recomendó la apertura de causa criminal en contra del señor Alvarado Moreno por la comisión de este hecho punible. La definición de este sumario se ha visto retardada porque el Magistrado Sustanciador en el Segundo Tribunal Superior no ha calificado si procede o no el llamamiento a juicio. En estas circunstancias, si bien es cierto pueden existir algunas omisiones técnico legales en relación con la detención del señor Alvarado Moreno, el cúmulo probatorio que reposa en los antecedentes, razonablemente lleva a pensar que existen mérito sustantivo y procesal para mantenerlo vinculado con el hecho de sangre al cual se le relaciona.

La liberación que ordena la decisión de mayoría es posible que produzca en las víctimas del homicidio del señor Gudiño Cruz una sensación de impunidad. Aún cuando resulta discutible desde un punto de vista técnico que la puesta en libertad del señor Alvarado Moreno impida una futura detención en caso de que sea llamado a responder penalmente por el Segundo Tribunal Superior con base en el artículo 2604 del Código Judicial, considero que al no incluir en la decisión ninguna reserva al respecto, se incrementan las posibilidades de una eventual confusión que pueda dar como resultado una lamentable impunidad.

En atención a que este criterio no ha sido acogido por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR) EN PERJUICIO DE YOELIS DERIVETH MIRANDA DE GRACIA), CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, en favor del señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, sindicado por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor Yoelis Deriveth Miranda De Gracia y contra la Fiscalía

Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 29 de noviembre de 2001, que declaró legal la orden de detención emitida contra LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA.

El Licenciado Alexis Ríos Samudio al notificarse personalmente de la resolución antes mencionada apeló la decisión proferida por el Segundo Tribunal, por lo que se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y se ordenó remitir el cuadernillo a esta Corporación, a fin de que se surta la alzada.

En vista de que el Lcdo. Ríos Samudio a pesar de anunciar recurso de apelación y no lo sustentó se procederá a analizar el libelo que presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el cual fundamentó su acción de hábeas corpus en seis (6) hechos en los que sostiene que en la División de Delitos Sexuales de la Policía Técnica Judicial se adelantan investigaciones por la supuesta comisión de delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA, hecho denunciado por su padre, el señor Donderis Miranda Castillo.

Prosigue en su argumentación y dice que la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA al rendir declaración ante la Policía Técnica Judicial manifiesta que fue víctima de tocamientos en su vagina por parte de LUIS ALBERTO AGUILAR, ya que en esos momentos eran novios, que éste intentó introducirle su pene pero que ella no lo permitió, sin embargo éste logra introducirle un dedo en su vagina, por lo que ella le pide que no lo haga y que se vayan.

Como hecho tercero alega que la evaluación médico-legal que consta en autos certifican que la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA no está desflorada, que no evidencia signo de violencia con fines sexuales, no tiene señales de lesión traumática, tiene himen anular no desflorado, no hay lesión en la región anal y no hay signos de enfermedad de transmisión sexual, ni de embarazo.

En su deposición sobre el hecho cuarto sostiene que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de Panamá, concedió fianza de excarcelación a favor de su patrocinado, toda vez que consideró que se estaba en presencia del delito de actos libidinosos por la certificación expedida por el médico forense, y este delito admite el beneficio de fianza de excarcelación.

Sin embargo como el Ministerio Público apeló a esta decisión del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, el Segundo Tribunal al resolver la alzada, sostiene primeramente en sus fundamentos jurídicos que esta decisión debe confirmarse porque se encuentra en presencia del delito de actos libidinosos, sin embargo, más adelante y sin motivación alguna en un punto y aparte alegan que el delito imputado es violación carnal, por lo que concluyen con la revocatoria del auto de fianza.

Luego en los hechos quinto y sexto reitera que efectivamente se está en presencia del delito de actos libidinosos, toda vez que el médico forense certifica que la presunta víctima no está desflorada, ni evidencia signo de violencia sexual y es más tiene himen anular no desflorado, que a su juicio si su patrocinado hubiese introducido el dedo el himen anular debió romperse o desflorarse, cosa distinta fuera si el himen hubiese sido complaciente ya que este tiende a ceder, incluso hasta en una relación sexual; por lo que discrepa de estar presencia del delito de violación carnal, ya que este debe constar en autos con la certificación del médico forense. Por lo anterior y lo incipiente de la investigación es a su juicio que si se corrobora la comisión del delito, este debe ser aquel que conlleve una conducta con menor penalidad y el cual es que para evitar la detención preventiva se debe conceder fianza de excarcelación.

Para finalizar sostiene que su patrocinado no registra antecedentes penales, por lo que considera que se debe ordenar otra medida distinta a la detención preventiva.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio penal tiene su origen con la denuncia presentada por el señor DONDERIS MIRANDA CASTILLO el día 18 de junio de 2001, ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial

por el supuesto delito de abuso sexual de su hija YOELIS DERIVETH MIRANDA DE GRACIA, de 12 años.

Relata el denunciante que el día sábado 16 de junio de 2001 a eso de las ocho de la noche en su casa se encontraban su señora, su hija Yoelis y la hija de su señora, la joven Itiel, que su señora estaba llorando y nerviosa y le contó que Yoelis le había contado a Itiel que para marzo de 2001, ella mantenía un noviazgo oculto con Luis Alberto y que éste le había penetrado en su vagina con el dedo. Que Luis Alberto es mayor de edad y maneja las chivas de la ruta Moya-El Cristo. (Fs. 1-3)

Posteriormente, el día 18 de junio de 2001, la niña YOELIS DERIVETH MIRANDA DE GRACIA, rinde declaración en donde manifiesta que su padre y su madrastra la llevaron ahí, ya que su madrastra le preguntó que si tenía algún problema y ella decidió contarle lo que pasaba, que LUIS ALBERTO AGUILAR de 25 años anduvo con ella, que era su novio desde el 25 de marzo. Que una noche ella estaba haciendo un mandado y eran como las 7:30 de la noche, se montó en una chiva y luego LUIS le agarró el cartucho que ella cargaba y se lo llevó para la chiva que LUIS estaba manejando, por lo que tuvo que cambiar de chiva y se fue con él, que luego al llegar a la parada de su casa, él no quiso parar y siguió manejando hasta llegar a una cancha de balompié que está subiendo una calle frente a Villa Gabriela y cerca de un Centro Comercial, ella estaba sentada en el último puesto, LUIS se dirigió a ella diciéndole que quería hacer el amor, ella le contestó que mejor se fueran de ahí, pero se besaron un rato, él le quito el pantalón, más no así la blusa, él quería quitarle el pantie, pero ella no lo permitió, comenzó a tocarle la vagina con su mano y le decía que se lo permitiera ya que eran novios, él la besaba y tocaba su vagina, luego le introdujo el dedo como por unos cinco minutos, que él estaba con su ropa, solo que se bajo el zipper de su pantalón, ella sintió que él intentó introducir su pene en la vagina, pero ella cerraba las piernas y se movía para que no lo hiciera y no lo hizo, ella le dijo que se quería ir, y se fueron. Prosigue diciendo que no sabe si en la actualidad es señorita o no, ya que LUIS le introdujo el dedo en la vagina, y que eso le dolió, que no ha mantenido relaciones sexuales con ninguna otra persona.

Luego describió a LUIS ALBERTO AGUILAR como un tipo alto, robusto, trigueño claro, le dicen "Chino", cabello lacio, con corte bajo, color negro, ojos pardos, tiene un tatuaje con el nombre de Bugs Bonny en el pecho, una cicatriz en el brazo izquierdo, vive frente a la iglesia, en una casa blanca sin cerca y la ventana son negras, maneja una chiva de la ruta Moya-El Cristo. (fs. 4-7)

A fojas 13 del expediente principal reposa el examen realizado el día 19 de junio de 2001, por el Dr. Eric S. Aguirre, Médico Forense de la Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público donde certifica lo siguiente:

"En atención a su Oficio 23211 de 18 de JUNIO 1-01, le informo a usted que he practicado un Examen Médico legal en la persona de YOELIS VERIBETH MIRANDA DE GRACIA CED.8-818-2283 sobre quien manifiesto lo siguiente:

- a. No esta desflorada.
- b. No existen señales de violencia con fines sexuales.
- c. No presenta signos de embarazo en la actualida.
- d. No esta (sic) embarazada.
- e. Edad: aproximada de 12 años.
- f. Sin señales de lesión traumática.
- i. Himen anular, no desfloración.
- j. No hay lesión en la región anal.
- k. No hay signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual en la actualidad.

NOTA: Se tomó muestra de orina para prueba de embarazo y contenido vagina para frotis por espermatozoides, resultado pendiente.

A fojas 14-15 del expediente reposa Oficio N SERO-01-6-20738 de fecha 22 de junio de 2001, del Dr. Humberto Más C., Director Médico del Instituto de Medicina Legal en donde dice lo siguiente:

"En complemento a su Oficio N 2311 del 18 de junio de 2001, le remitimos el resultado de la prueba de Laboratorio (Frotis por Espermatozoides) de YOELIS MIRANDA DE GRACIA; la misma resultó negativa."

El Lcdo. Luis E. Rodríguez Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante oficio No. PSI-006-5555 de fecha 19 de junio de 2001 da respuesta en los siguientes términos: (fs.16-17)

"En respuesta a su Oficio N 2312-01, del 18 de Junio de 2001, en el cual solicita evaluación médica psicológicas correspondiente a YOELIS D MIRANDA DE GRACIA, quien fue evaluada en el I.M.E.L. el día 19/6/2001. La historia se elabora con datos suministrados por la prenombrada.

I. DATOS PERSONALES:

EDAD: 12 Años. SEXO: F.  
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 30/9/1988 Panamá.  
DOMICILIO: Villa Acuario.  
ESCOLARIDAD: I Año, Instituto Alfredo Cantón.  
OCUPACIÓN: Estudiante.  
MOTIVO DE LA EVALUACIÓN: Contra el Pudor.

II. EXPLORACIÓN PSICOLÓGICA ACTUAL:

A. Orientación: Sin Alteración  
B. Memoria: Sin Alteración  
C. Sensopercepción: sin Alteración  
D. Afectividad: Sin Alteración  
E. Atención: Sin Alteración  
F. Lenguaje: Sin Alteración  
G. Inteligencia Promedio, cónsono con su edad.

III. NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

Refiere la menor que mantenía relación de noviazgo con un sujeto que maneja chiva. El sujeto solo le introdujo el dedo en su vagina en una ocasión; no hubo contacto con el pene.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La menor evidencia reacción de ansiedad."

A fojas 24 se encuentra la declaración de la menor Itiel Del Carmen Pinto Ruiz, hermana de Yoelis, rendida el día 17 de julio de 2001, en donde manifiesta que se encuentra ahí porque va a declarar lo que le contó su hermana YOELIS con un chófer de la ruta de buses Moya - El Cristo. Dice que Yoelis le preguntó a principios del mes de junio si ella tenía novio, porque ella sí tenía uno, que es un muchacho que tiene 25 años y le dicen Bot Boni, que en una ocasión se subió a la chiva que él maneja y él la llevó a un lugar, cerró la puerta de la chiva que en ese lugar se había besado con Botboni, y él le había pasado el pene en la vagina, que luego le metió el dedo en la vagina, eso no le gustó y se enojó. Que al día siguiente ella se encontró con la esposa de Botboni en el bus, y la señora le reclamó, también le advirtió que la próxima vez que se meta con "Chino" le iba a pegar.

El certificado de nacimiento de la niña YOELIS DERIVETH MIRANDA reposa a fojas 28 y con este se comprueba la minoría de edad.

A fojas 29 encontramos certificación del médico forense del Instituto de Medicina Legal, donde dan respuesta sobre el laboratorio de prueba de embarazo en muestra de orina y que el mismo resultó negativo

De fojas 36 a 38 se encuentra Historial Policivo y Penal de LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA.

Reposa a fojas 52 el dictamen del Dr. Alejandro Pérez Méndez, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, donde da respuesta en relación a la evaluación psiquiátrica forense correspondiente a YOELIS D. MIRANDA DE GRACIA, y certifica: "No encontramos patología mental evidente"

De fojas 60 a 68 reposan fotocopias del Auto de Fianza de fecha 3 de septiembre de 2001, resuelto por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, donde se le concede el beneficio de fianza de excarcelación al señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA y fotocopia de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2001, donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca al auto anterior y deniega la petición excarcelaria a favor de prenombrado AGUILAR RIVERA.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2001, ordena la detención preventiva al señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA e igualmente solicita se le reciba indagatoria. (fs. 69-71)

Mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2001, la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito asume el conocimiento del presente sumario. (fs. 79)

En ampliación a la declaración rendida el día 29 de octubre de 2001, por la menor YOELIS DERIVETH MIRANDA DE GRACIA, ésta manifiesta que el lugar exacto donde se dieron los hechos es la calle que queda frente a Villa Gabriela y cerca del Centro Comercial, la cancha queda cerca del Seguro Social de San Cristóbal, a la mano derecha; que en esos momentos no sabía el nombre del tipo, solo lo conocía por "Chino", pero que ahora si sabe que se llama LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA; que él era su novio pero que no era nada serio; que el joven Aguilar Rivera al introducirle los dedos quería como excitarla, porque así se lo preguntaba, y que ahí se quedaron como una hora; que al momento de darse la invitación para las relaciones sexuales, éste no le propuso matrimonio; y que posteriormente se enteró que era casado, que pasado esto él la molestaba pero ella ya no volvió a subirse a su chiva.

Por último se observa oficio de filiación del detenido LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA a órdenes del Segundo Tribunal, pero no se encuentra la declaración indagatoria del prenombrado Aguilar Rivera.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, esta superioridad procede a determinar si efectivamente la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, texto único, es decir si se encuentra acreditado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

El examen médico legal practicado en la persona de YOELIS MIRANDA DE GRACIA, el cual se encuentra visible a fojas 13 del expediente certifica, entre otras cosas, que la menor no está desflorada, no existen señales de violencia con fines sexuales, himen anular, no desfloración, el cual es firmado por el Dr. Eric S. Aguirre S., médico forense de la Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, queremos dejar constancia que la certificación emitida por el médico forense Eric S. Aguirre, que consta a folio 13 del expediente, evidencia a prima facie que no se ha constituido delito de violación carnal en lo incipiente de la investigación, por lo que esta Superioridad no acoge el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia al manifestar en la parte motiva del hábeas corpus llegado a este pleno enalzada al expresar que el delito de que se trata la investigación es de violación carnal, ya que lo señalado por la menor no se compeadece con la experticia médico-forense.

Hasta el momento el señor Luis Alberto Aguilar Rivera no ha rendido declaración indagatoria a fin de que presente sus descargos en cuanto a los señalamientos que hace la ofendida, por lo que se hace necesario que se realice esta diligencia judicial lo más pronto posible a efecto de encontrar mayor claridad en la investigación.

De las constancias procesales, considera esta Corporación de Justicia en base a lo señalado por la menor YOELIS MIRANDA DE GRACIA, aunado a lo externado

por su hermana Itiel del Carmen Pinto Ruiz, existen indicios que vinculan a Luis Alberto Aguilar Rivera por la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, por lo que debe decretarse legal la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

Ahora bien, como es cierto que por los cargos formulados contra el Sr. Aguilar de parte de la menor Yoelis, su dicho no se compadece en lo externado por el médico forense, razón por la cual al no producirse los elementos vinculativos fehacientes y de certeza contra el sindicado, nada impide que el mismo pueda gozar de una medida sustitutiva distinta a la detención preventiva antes decretada, máxime que el mismo tiene domicilio y oficio conocido y la detención preventiva es la extrema de las medidas cautelares para garantizar la comparecencia del sujeto activo al proceso y no hacer éste ilusorio.

Las normas que desarrollan la libertad corporal y la doctrina constitucional señalan que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal; por lo que se debe proceder a sustituir la detención preventiva, por otra medida cautelar personal

Finalmente, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de este Tribunal de hábeas corpus que los desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los derechos inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán, si las condiciones fácticas jurídicas del proceso revelen que deba decretarse en ese momento la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de fecha 29 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO AGUILAR RIVERA, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de presentarse cada 15 días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa, no cambiar de residencia, no acercarse a la menor YOELIS MIRANDA, no visitar lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de ingerir las mismas.

Notifíquese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR AVELINO BONILLA A FAVOR DE ABEL VALDES GUERRA Y ROBERTO CARLOS MORLAES GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno, de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus, interpuesta por Avelino Bonilla en favor de ABEL VALDÉS GUERRA y ROBERTO CARLOS MORALES GONZÁLEZ contra la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

El Auto impugnado, lo es el fechado 31 de octubre de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Provincia de Chiriquí, que declaró legal la detención de ABEL VALDÉS GUERRA y ROBERTO CARLOS MORALES GONZÁLEZ.

El apelante sostiene en lo medular de su libelo, que ADAN VILLARREAL MORALES, Secretario de la Personería del Barú, sin tener la investidura de funcionario competente, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Nacional y sin cumplir lo establecido en el Código Judicial, artículo 17 y 18, ha instruido un sumario en contra de MORALES GONZÁLEZ y VALDÉS GUERRA donde en algunas ocasiones firma como secretario, donde se imagina debe estar autorizado, más no, para ejercer como Personero Interino y decretar detenciones preventivas.

Señala que la Fiscalía Cuarta debió percatarse que VILLARREAL MORALES no cumplía los requisitos exigidos por la ley para ejercer funciones como Personero sin ser idóneo, e inclusive es la persona que firma como Secretario y Personero en el presente negocio.

Agrega entre otras cosas que el Tribunal jamás se pronunció en las consideraciones en que consistía la ilegalidad que fue invocada en el escrito donde se sustentaba el Habeas Corpus en los artículos 2140, 2142, 2152 del Código Judicial.

Y que además, el Tribunal ad-quo no evaluó que JULIO CESAR CHACON manifestó en su declaración el alto grado de ebriedad del ofendido y que lo que hacía ROBERTO MORALES era brindarle ayuda, la cual fue solicitada por el propio ofendido.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio penal tiene su origen con la denuncia interpuesta por el señor REYES CORELLA VAZQUES el día 28 de mayo de 2001, ante la Corregiduría de Policía de "Rodolfo Aguilar Delgado", en contra del señor ABEL VALDÉS (a) "ABELITO" por atacarlo y robarle cien balboas (B/.100.00) de su bolsillo y de ROBERTO MORALES por complicidad.

Relata el denunciante que la noche del 27 de mayo del año en curso, a las 12:00 de la noche, venía de Finca Higuito, luego de haberse tomado algunos tragos, y que iba acompañado de un muchacho de nombre ROBERTO MORALES (a) "LOQUILLO", manifiesta que antes de la entrada que da hacia su casa, sintió el impacto en la cara precisamente en su ojo izquierdo, no sabe con que le pegaron, pero sí sabe quien fue, señalando al señor ABEL VALDÉS ya que lo reconoció. Que cuando se paró, se tocó los bolsillos y no tenía el dinero que cargaba producto de un trabajo de carpintería de unas mesas de Kinder. Cuando se levantó, ya ROBERTO MORALES no estaba y tampoco ABEL. (fs.1). Esta versión fue afirmada y ratificada por el propio señor REYES CORELLA VÁSQUEZ, mediante denuncia ratificada visible de fojas 7 a 10 del expediente, donde nuevamente señala a ROBERTO MORALES y a ABEL VALDÉS como los autores de este robo en su perjuicio, manifestando que lo tenían planeado ya que al momento de sustraerle el dinero los dos salieron huyendo juntos.

A folios 12 del sumario reposa el certificado médico forense expedido por el Instituto de Medicina Legal, suscrito por la Dra. Silvia de Bandel, que certifica que las lesiones inferidas al señor REYES CORELLA VÁSQUEZ, fueron ocasionadas con objeto contundente, asignándole una incapacidad definitiva de doce (12) días.

JULIO CESAR CHACON MONTENEGRO al rendir declaración jurada manifestó que tiene una abarrotería de nombre Isis al lado de la estación de Policía, y que la noche del 27 de mayo del año en curso, el señor REYES CORELLA lo visitó como a las diez de la noche, y que llegó en compañía del señor ROBERTO MORALES, quien lo llevaba abrazado y que lo sentó en una silla en su casa. Señala que el señor REYES CORELLA VÁSQUEZ se encontraba bien tomado. Estando en su residencia, el señor REYES CORELLA VÁSQUEZ, ROBERTO MORALES, ABEL VALDÉS y su persona se pusieron a tomar chicha fuerte, entonces uno de ellos cogió el galón de chicha fuerte y lo botó, luego observó que el señor REYES CORELLA se puso en pie y el señor ROBERTO MORALES, le echó el brazo y se lo llevó supuestamente para su casa, también observó que el señor ABEL VALDÉS, tomó su bicicleta y se fue. (fs.24-26).

MARÍA DE LOS SANTOS MORALES DE CABALLERO al rendir declaración jurada manifiesta que la noche del día 27 de mayo de 2001, venía sola del teléfono público en Finca Blanco, y vio cuando ROBERTO MORALES (a) LOQUILLO, llevaba agarrado al señor REYES CORELLA, supuestamente para su casa, y observó que LOQUILLO lo metió por un callejoncito que está cerca de la iglesia, igualmente observó que ABELITO VALDÉS se metió a ese callejón y andaba con uniforme de jugar

beisbol, como a los diez minutos después que el sujeto LOQUILLO metió a REYES CORELLA al callejón, ambos LOQUILLO y ABELITO salieron corriendo para la carretera. Indica que se quedó parada debajo de un palo de mamón esperando que viniera el agua, y que al rato llegó el sujeto LOQUILLO a donde ella estaba y decía que lo acababan de golpear a él y al señor REYES CORELLA, que al rato llegó el señor CORELLA a donde estaba ella y le vio todo su cuerpo golpeado. Manifiesta que allí en presencia de ella el señor CORELLA le dijo a LOQUILLO que él era cómplice de lo que le había pasado, señala que le manifestó a LOQUILLO cuando éste se le acercó que a la única persona que vio meterse al callejón fue a ABELITO. Dice que entonces LOQUILLO le dijo que ABELITO no era, que éste estaba en su casa, pero luego llegó ABELITO y comenzó a hacer el papel de ver si LOQUILLO estaba golpeado y eran mentiras porque ella luego se llevó a su casa a LOQUILLO para ver si estaba golpeado y era mentira, no se le veía ningún golpe. Manifiesta que el señor CORELLA le dijo que el que lo había golpeado fue ABEL VALDÉS y que entre éste y LOQUILLO, le habían robado la suma de cien balboas (B/.100.00), y que le consta que el señor REYES CORELLA, siempre carga dinero en su poder por tener su taller de ebanistería. (fs. 27-31).

EVANGELISTO ALVAREZ VILLARREAL al rendir declaración jurada, da fe de la propiedad y preexistencia del dinero que cargaba el señor REYES CORELLA el día de los hechos, toda vez que fue producto de un trabajo que le hizo éste a una cómoda y una tabla de planchar de su propiedad y le pagó al señor CORELLA, cien balboas (B/.100.00) por el servicio. (Fs.32-33).

Reposa de folios 56 a 61 la Diligencia de Inspección Ocular del lugar de los hechos y el croquis elaborado por el por el Técnico de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, detective I. Erasmo Jaramillo G.

Mediante Providencia de 23 de julio de 2001, la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores CARLOS MORALES GONZÁLEZ y ABEL VALDÉS, como presuntos autores del delito Contra El Patrimonio en perjuicio de REYES CORELLA, providencia que fue suscrita por el Personero Primero Interino ADAN VILLARREAL MORALES. (fs.62-63 y reverso).

ABEL VALDÉS al rendir declaración indagatoria manifestó que la noche del 27 de mayo de 2001, se encontraba tomando en la cantina en Finca Blanco en compañía de ROBERTO MORALES, y que en vista de que iban a cerrar la cantina de Finca Blanco, decidió irse en compañía de su amigo ROBERTO MORALES, el señor CHACON que vive al lado del cuartel de la Policía Nacional y otro muchacho que no le conoce el nombre, y que se fue para la casa de éste. El señor REYES CORELLA estaba apoyado de un poste en la cantina, y le dijo a ROBERTO MORALES, que era el papá de su amigo TIN, y que entonces ROBERTO MORALES le dijo que lo llevaran por ser el padre de su amigo. Manifiestan que el propio señor REYES le dijo que lo llevaran a la casa del señor COÑECO porque allá estaban tomando, entonces entre él y ROBERTO MORALES lo agarraron y lo llevaron a la casa del señor COÑECO, tomado de los brazos ya que no podía ni caminar. Luego de quince (15) minutos ROBERTO MORALES vino a buscar al señor REYES CORELLA, ya que su tío COÑECO, le había dicho que viniera por él, entonces pudo observar que ROBERTO MORALES traía agarrado de la mano al señor REYES CORELLA, y escuchó la bulla y le dijo a ROBERTO MORALES que lo llevara a donde estaba él (ABEL VALDÉS) en la casa del señor CHACON, allí estaban tomando, el señor REYES llegó a la casa de CHACÓN y se sentó en una silla, y dijo que le dieran un trago, como estaban recolectando dinero para comprar otra botella, el señor REYES dijo que no cargaba nada, entonces allí vino ROBERTO MORALES, lo cogió echándole el brazo, y se lo llevó para la casa de REYES, manifiesta que en ese momento que se llevaron a REYES para su casa, se quedó en la casa de CHACÓN, como habían pasado 15 minutos dijo que ROBERTO se estaba demorando porque lo habían mandado a comprar una botella, señala que CHACON le dijo que fuera a buscar a ROBERTO MORALES, y cuando fue a la casa de REYES no lo vio allí a él, que vio a ROBERTO que estaba en la plazita con bastante gente y éste le dijo que le acababan de robar a REYES y que hasta a él le habían pegado. (fs. 70-75).

Por su parte ROBERTO CARLOS MORALES GONZÁLEZ al rendir su descargo, manifiesta que el día domingo 27 de mayo de 2001, a eso de las 12:00 de la noche, se encontraba libando licor en la casa del señor CHACÓN en Finca Blanco, al lado de la Policía Nacional, y que allí estaba en compañía de un muchacho que le apodan "YUNIER", el señor CHACÓN y ABEL VALDÉS GUERRA (a) ABELITO. Señala que se retiró a eso de las dos y media de la madrugada de la casa del señor CHACON y se fue para su casa. Manifiesta que vio al señor REYES como a las seis de la tarde, en la caseta que está al lado de la cancha, pero que no conversó con él, luego

a eso de la una a una media de la madrugada lo volvió a ver recostado a un poste de la caseta, fue entonces donde se le acercó a él y le preguntó "oiga usted me conoce a mí, venga que yo lo voy a llevar a su casa", entonces él le dijo que estaba bien, que lo llevara a su casa, en eso que lo llevaba por el caminito de la cancha, él (REYES) vio a la gente tomando donde CAÑECO, le dijo entonces que lo llevara donde CAÑECO, que quería ir a tomarse unos tragos, llegaron donde el señor CAÑECO, luego se fue y dejó al señor REYES en la casa del señor CAÑECO, pero que más tarde venía a buscarlo, entonces pasaron de 15 a 20 minutos y volvió donde el señor "CAÑECO" a buscar al señor REYES, luego se fueron y él lo llevaba y cuando iban pasando frente a la casa del señor CHACÓN, el señor REYES le preguntó quien estaba en la casa del señor CHACON, y le contestó que ahí estaba YUNIER, ABEL VALDÉS que es ABELITO, y el señor CHACÓN, entonces le dijo "vamos allá donde CHACON que me quiero tomar un trago" lo llevó y ahí se tomó varios tragos entonces le dijeron al señor REYES que iban a comprar otra botella, pero el señor REYES dijo que no cargaba plata, entonces le dijo al señor REYES "bueno señor REYES venga para llevarlo a su casa" y éste le dijo que estaba bien. De allí salieron con destino hacia la casa del señor REYES, pero antes de esto recolectaron para comprar otra botella y entonces cuando iban llegando al callejón que da a su casa, lo llevaba agarrado porque iba bien ebrio, entonces de repente de los papos apareció una sombra o una persona y le pegó al señor REYES, manifiesta que no pudo ver con qué le pegaron, el señor REYES se cayó y como es demasiado pesado se cayó con él y al caer se golpeó con un tubo que había ahí, lesionandose la parte de atrás de la oreja izquierda y se raspó y cuando se puso de pie para ver quien era, ya el muchacho que le pegó al señor había tomado su bicicleta y salió corriendo detrás de él para ver si lo alcanzaba y ver quien era y no lo alcanzó, solo vio que cargaba una bicicleta niquelada. (fs.76-81).

Mediante providencia de 7 de agosto de 2001, la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, ordena la detención preventiva de ROBERTO CARLOS MORALES GONZALEZ y de ABEL VALDÉS GUERRA, por la supuesta comisión del delito Contra El Patrimonio en perjuicio de REYES CORELLA VÁSQUEZ, la cual fue suscrita por ADAN VILLARREAL MORALES actuando en calidad de Personero Interino (fs.82-84).

Se realizan sendas diligencias de careo entre el señor REYES CORELLA VÁSQUEZ y los señores ROBERTO CARLOS MORALES y ABEL VALDÉS, donde se afirman y se ratifican de sus declaraciones. (fs. 94-99).

En ampliación de su denuncia el señor REYES CORELLA VÁSQUEZ, desiste de la denuncia que presentó en contra de los señores ROBERTO CARLOS MORALES (A) LOQUILLO y ABEL VALDÉS GUERRA (A) PERRO, ya que fue resarcido económicamente y no desea que se continúen con las investigaciones. (fs.109).

Mediante Providencia del 10 de agosto de 2001, la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, remite las presentes sumarias a la Fiscalía del Circuito Judicial de Chiriquí en turno, para su conocimiento, quedando radicado mediante reglas de reparto en la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, a cargo de la Licenciada ONELIA CHEN GONZÁLEZ. (fs.110).

ABEL VALDÉS al ampliar su declaración indagatoria manifestó que el día de los hechos se encontraba con el señor ROBERTO MORALES tomando licor en Finca Blanco y que en el mismo lugar se encontraba el señor REYES pero a una distancia de unos tres metros, y que en eso se acercaron unos muchachos que no conoce, ni sabe donde viven, y que no son de la Finca ya que nunca los había visto por ahí, preguntando si allí hacían discoteca o juegos de futbol, le contestó que los fines de semana, que posteriormente decidieron irse para la casa del señor CHACON y cuando iban saliendo de la cantina esos muchachos pasaron cerca del señor REYES, quien se había quedado solo, entonces dice que él junto con ROBERTO MORALES, lo llevaron para la casa de CHACON, estando allí se tomaron unos tragos, se acabó la botella e hicieron una recolecta para comprar otra, preguntandole al señor REYES si cargaba dinero y éste se volteó los bolsillos diciendo que no cargaba nada, en eso el señor le dijo a ROBERTO que se llevara a REYES para su casa y cuando iban saliendo los muchachos pasaron en la misma dirección y al ver que ROBERTO demoraba en regresar fue en su busca y cuando llegó ya había sucedido lo del robo al señor REYES. (fs.138-139).

ROBERTO MORALES al ampliar su declaración indagatoria corrobora lo ampliado por ABEL VALDÉS y manifiesta que la persona que agredió a REYES fue un sujeto de tez negra que iba en una bicicleta a quien REYES le había gritado ladrón, y que salió corriendo porque no sabía si ese sujeto le iba a agredir también. (fs.140-142).

FELICIANO MARQUINEZ al rendir declaración jurada manifestó que observó cuando ROBERTO MORALES llevaba abrazado a REYES CORELLA y que de pronto llegó un muchacho moreno y le pegó y REYES le gritó ladrón y a ROBERTO también le pegó y que ROBERTO se puso a forcejear con el muchacho pero éste era más fuerte y se fue huyendo después de pegarle a ellos. (fs.144-146).

El abogado de la defensa solicita que se llame a declarar al menor JORGE LUIS DELGADO GÓMEZ, quien manifiesta ser la persona a quien el señor REYES CORELLA le gritó palabras soeces y ladrón, y que es el sujeto que junto al otro sujeto de tez negra le pegó a REYES CORELLA. (fs.152-154).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, observa este Pleno que la disconformidad por parte del recurrente radica en que el Personero Primero Municipal del Distrito de Barú no tenía la idoneidad de abogado para ejercer como Personero Interino, sin embargo decretó la medida cautelar de detención preventiva en contra de los señores ABEL VÁSQUEZ y de ROBERTO MORALES y que la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí no se percató de esa anomalía ya que el mismo en el presente sumario actuó unas veces como Personero y en otras ocasiones como Secretario.

El recurrente se refiere en su alzada a una serie de irregularidades según él, cometidas en la instrucción del sumario en contra de los señores ABEL VÁSQUEZ y de ROBERTO MORALES, que a juicio de esta Corporación de Justicia no son susceptibles de alcance por esta acción constitucional y que por tanto, pugnan con la naturaleza y fines de este proceso constitucional.

Sin embargo esta Corte en Pleno no puede desatender lo contenido en el ordinal 3º. del artículo 2575 del Código Judicial que señala que:

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

- 1 ...
- 2 ...
3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
- 4 ...
5. ..."

No obstante, el Pleno considera que si el Personero que dictó la orden tomó posesión de su cargo como tal, las funciones que ejerce se presumen legales y los actos dictados por dicho funcionario conservan su validez y eficacia, a pesar de que el mismo no tenga la calidad de abogado, y en consecuencia las funciones que ejerció con tal carácter no pueden considerarse dictadas con ausencia de competencia, en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2575 del Código Judicial.

El Habeas Corpus, vale precisar, es una acción constitucionalmente establecida para verificar, más que la actuación de un funcionario de instrucción, el cumplimiento de las formalidades de la detención preventiva, establecida en el artículo 2152 del Código Judicial, esto es que la detención haya sido decretada mediante diligencia, en la cual debe aparecer expresado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho delictivo y los que vinculan al detenido con el ilícito cuya comisión se atribuye.

En ese sentido la Corte considera que esta acción no es el medio para atacar las actuaciones o invalidaciones en los nombramientos de los funcionarios de instrucción, para eso existen los mecanismos de impugnación, que en cada etapa y en su momento, son las vías legales para corregir los errores o las faltas en las que incurran estos funcionarios.

Es importante advertir, que aunque la autoridad demandada en su contestación de habeas corpus manifestó que no fue quien dictó la medida cautelar, sí mantuvo la medida de detención preventiva, y es la autoridad bajo cuyas órdenes se encontraban los sindicados ABEL VÁSQUEZ y ROBERTO MORALES al momento en que se interpone la acción constitucional.

Con respecto al punto de que el Tribunal a-quo jamás se pronunció en las

consideraciones en que consistía la ilegalidad, que fue invocada en el escrito donde se sustentaba el Habeas Corpus en los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial, la Corte en Pleno considera que nos encontramos frente a un delito Contra El Patrimonio, contenido en el Libro II, Título IV, Capítulo II, del Código Penal, cuya pena mínima excede de los dos años de prisión.

La propiedad y preexistencia del dinero se encuentra acreditado con la declaración jurada rendida por el señor EVANGELISTO VILLARREAL quien fuera la persona que le entregó los cien balboas (B/.100.00) al señor REYES CORELLA, por un trabajo de ebanistería. (fs.32-33).

Los golpes inferidos al señor REYES CORELLA se acreditan con la evaluación médico legal visible a folios 12 del expediente, donde se le asignó una incapacidad definitiva de 12 días.

La vinculación de los señores ABEL VÁSQUEZ y de ROBERTO MORALES con el hecho delictivo, emerge del señalamiento directo del ofendido en contra de ambos, quien los acusa de ser las personas que el día de los hechos lo golpearon y le robaron cien balboas (B/.100.00). (fs.1,7-10). Aunado a la declaración de MARIA DE LOS SANTOS MORALES DE CABALLERO, quien observó a ABEL VÁSQUEZ y a ROBERTO MORALES salir corriendo juntos del callejón de donde se encontraba el señor REYES CORELLA golpeado. (Fs.27-31).

Si bien es cierto a los sindicados no se les encontró el dinero en su poder, los indicios que pesan en su contra, son suficientes para justificar la aplicación de la medida de detención preventiva.

El hecho de que el ofendido estuviera ebrio cuando fue asaltado, no desvirtúa el hecho de que la testigo MARÍA DE LOS SANTOS MORALES DE CABALLERO quien conoce a los sindicados y al ofendido, los señalara como las personas que salieron corriendo del callejón donde se dieron los hechos, de manera que hay coincidencia con la versión del señor REYES CORELLA y no con la de los sindicados quienes señalan que fueron otros dos sujetos que golpearon a REYES CORELLA, ya que la testigo no observó a nadie más salir del callejón solo a estos dos sujetos (ABEL VÁSQUEZ y ROBERTO MORALES). Igualmente advierte esta Superioridad que las declaraciones de FELICIANO MARQUINEZ y de JORGE LUIS GÓMEZ no le restan valor probatorio al señalamiento del denunciante y a la declaración de la testigo MARÍA DE LOS SANTOS MORALES DE CABALLERO que fue rendida inmediatamente después a la fecha del acontecimiento de los hechos. Sin embargo a lo largo de la investigación, se lograran esclarecer los puntos oscuros, a fin de encontrar la verdad material del proceso. Mientras tanto esta Superioridad procede a confirmar el Auto apelado, que declara legal, la detención preventiva de los señores ABEL VÁSQUEZ y de ROBERTO MORALES.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 31 de octubre de 2001, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de ABEL VALDÉS GUERRA y ROBERTO CARLOS MORALES GONZÁLEZ y ordena que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE ISRAEL CANDO MADRID, JOSÉ ÁNGEL BEDOYA, PRESBITERO MURILLO Y AURELIO ESTUPIÑÁN RENGIFO, (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado JAVIER QUINTERO R., a favor de los señores ISRAEL CANDO MADRID, JOSÉ ÁNGEL BEDOYA, PRESBITERO MURILLO y AURELIO ESTUPIÑÁN RENGIFO, contra el Juzgado Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso se propone contra la resolución expedida el 3 de enero de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara la legalidad de la orden de detención que padecen los beneficiados con la acción propuesta, sobre la base de que, la detención preventiva ordenada contra los accionantes no sólo reúne los presupuestos legales, sino que además, contrario a lo que plantea el apoderado judicial de los detenidos, la sustitución de la medida privativa de la libertad que se cuestiona por otra medida cautelar personal al tenor de lo que pauta el artículo 2141 del Código Judicial no resulta viable, en la medida que el presupuesto exigido en la norma para la revocatoria de la detención preventiva, este es, que se haya cumplido en exceso la pena mínima establecida en la ley por el delito imputado, no se cumple en el presente caso.

De acuerdo con la resolución recurrida, a los sindicados se les imputa la comisión de dos delitos, "Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y Asociación Ilícita en Delitos Relacionados con el Tráfico de Drogas Ilícitas o Delitos Conexos", por lo que en la aplicación de la sustitución de la detención preventiva contemplada en el artículo 2141 citado debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal para la determinación de la pena en caso de concurso de delitos. Al respecto conviene dejar expuesto, en lo pertinente, la resolución indicada:

" Como ya se expuso, el hecho de que a los inculpados de marras se le estén endilgando cargos por dos delitos relacionados con Drogas, los cuales tienen fijada pena mínima de cinco-5 años de prisión, tal circunstancia se erige en un obstáculo para estimar que por haber superado ya los cinco años de cárcel, los detenidos aludidos deban ser favorecidos con la sustitución de su arresto preventivo por otra medida cautelar menos severa. En la eventualidad de que resulten condenados, por los delitos que se le imputan, se les deberán aplicar las fórmulas consagradas en el artículo 64 del Código Penal y dentro de esa dosimetría penal ello implicaría de forma indefectible, un aumento significativo en la pena mínima que pudiera ser tasada, sin que a través de la acción intentada se (sic) adelantar juicios en tal sentido, por cuanto ello rebasa el radio de acción del Habeas Corpus". (F. 23)

A la interpretación del a-quo se opone el apoderado judicial de los sindicados, quien en el escrito de apelación plantea que para una correcta interpretación del artículo 2141 tantas veces referido en casos en que se impute la comisión de dos o más delitos, es menester tomar en cuenta los principios de presunción de inocencia y favor libertatis que informan al precepto comentado, razón por lo cual estima que para la revocatoria de la detención preventiva y su sustitución por otra medida cautelar personal en el supuesto de cumplimiento en exceso de la pena mínima establecida en el artículo 2141 tantas veces referido, lo procedente es establecer el mínimo de la pena para cada uno de los delitos imputados y confrontarla individualmente con el tiempo de prisión preventiva que haya guardado el sumariado.

Por tanto, no comparte el representante judicial de los accionantes el criterio del Tribunal a-quo de aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal respecto al concurso real de delitos, por cuanto manifiesta que la aplicación de dicha norma implica la declaratoria de responsabilidad penal de los imputados, presupuesto legal que no se cumple en el presente caso, en el que todavía no ha sido expedida sentencia de mérito. Empero, manifiesta que aún en el supuesto que se aplique la disposición penal citada al caso en cuestión, cabría la sustitución de la detención preventiva ordenada contra sus mandantes por haber cumplido en exceso el mínimo de la penas previstas para los delitos que se les imputan, por cuanto el artículo 64 citado prevé un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el segundo delito, es decir,

que no establece un límite mínimo, el cual debe fijarse en un día.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En base a lo que viene expuesto, toca al Pleno verificar la legalidad de la orden de detención privativa impuesta a los accionantes, desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial, norma esta en la que se sustenta el recurso propuesto y que prevé la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar personal, cuando el sindicado haya cumplido en exceso la pena mínima impuesta legalmente para el delito imputado. El artículo comentado textualmente señala:

"Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

Como se advierte, la disposición reproducida contempla la revocatoria y sustitución de la detención privativa por otra medida cautelar menos severa, en el supuesto de que el sindicado haya permanecido detenido por un término superior al mínimo de la pena prevista en la ley para el delito imputado, de conformidad con las constancias procesales. Ahora, para el supuesto que sean varios delitos los imputados, que es el caso que se examina y que la norma no precisa, la Corte ha venido sosteniendo de manera invariable en sus últimos pronunciamientos que toda vez que el concurso de delitos pone en evidencia una inevitable agravación de la pena a imponer, es menester que para la aplicación de la sustitución de la detención preventiva prevista en el artículo 2141 del Código Judicial, cuando sean varios los delitos imputados, se tenga en cuenta el tiempo en que la pena impuesta podría incrementarse (fallos de 19 de octubre de 2000; 3 de enero de 2001; 15 de junio de 2001 y 16 de julio de 2001), de conformidad con lo previsto en el Código Penal, Capítulo III, Título III, Libro I, en materia de "Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles".

A los beneficiados con la acción constitucional que se sustancia se les imputa la comisión de los delitos, "Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y Asociación Ilícita para Traficar Drogas o Delitos Conexos", los cuales tienen fijada pena mínima de cinco (5) años de prisión cada uno. De manera que al tenor de lo pautado en el artículo 64 del Código Penal, dicha pena podría verse incrementada hasta en una tercera parte de la pena prevista para el otro delito imputado. Cabe señalar que este posible incremento en la pena no le es dable determinarlo a la Corte en funciones de Tribunal de habeas corpus, pues ello rebasa las facultades atribuidas por ley, sino que ello corresponde al juzgador de la causa.

De una parte, a los accionantes en el presente caso se le imputa la comisión de dos delitos, como se ha dejado señalado, circunstancia que es indicativa de la peligrosidad de los sujetos activos, situación de peligrosidad que este Pleno en reiterado fallos (entre ellos, los de 22 de diciembre de 2000, 9 de marzo de 2001 y 14 de septiembre de 2001) ha considerado al tenor de lo pautado en el artículo 2128, literal c del Código Judicial, que permite mantener la medida cautelar de orden personal.

Cabe advertir que, además de las consideraciones ya expuestas que hacen inviable la sustitución de la medida cautelar restrictiva de la libertad solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2141 comentado, lo cierto es que el proceso penal seguido a los accionantes en la actualidad se encuentra pendiente de sentencia de fondo, por lo que existe la posibilidad de que los detenidos, dos de los cuales son de nacionalidad colombiana, en el evento de que se les otorgue la sustitución de la medida cautelar que pesa sobre ellos, puedan ponerse fuera del alcance de las autoridades y evadir así el cumplimiento de la sanción penal que eventualmente pueda serles impuesta (artículo 2128, literal b del Código Judicial). Por las consideraciones anteriores y siendo que en el presente proceso de habeas corpus se encuentran acreditadas los presupuestos legales de la detención preventiva, cuestión que por demás no objeta

la representación judicial de los detenidos, lo que se impone es la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Prime Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus promovida por los señores ISRAEL CANDO MADRID, JOSÉ ÁNGEL BEDOYA, PRESBITERO MURILLO y AURELIO ESTUPIÑÁN RENGIFO, contra el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (Fdo.) ARTURO HOYOS  
 (Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (Fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (Fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (Fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE JUAN ALBERTO BRACKMAN VELÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de JUAN ALBERTO BRACKMAN VELÁSQUEZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene la accionante que como Miguel Ángel Santimateo, amigo de BRACKMAN VELÁSQUEZ, ha declarado ser el propietario del revólver y la sustancia ilícita incautada en el automóvil-taxi-, en el que ambos viajaban hacia Isla Grande, Colón, no hay elementos probatorios que lo vinculen a la comisión del delito investigado y, en consecuencia, la detención de este último es ilegal.

#### MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° FD2-T15-645-2002, de 28 de enero del año en curso, contestó que sí había ordenado la detención preventiva de JUAN ALBERTO BRACKMAN VELÁSQUEZ mediante Resolución calendada 3 de diciembre del 2001, consultable a fojas 31-34 porque en el automóvil en que viajaba, acompañado de Ángel Santimateo Brackman y Carlos Alberto Baloy, se incautó marihuana.

#### ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Según el informe de novedad legible a foja 3 del sumario, el día 30 de noviembre de 2001, en la Garita de Peaje del Corredor Norte, los Agentes de la Policía Nacional, detuvieron el automóvil color rojo vino con matrícula # 8RI-1750 en el que viajaban BRACKMAN VELÁSQUEZ, Santimateo Brackman y Carlos Baloy y, procedieron a inspeccionar el mismo porque estos se pusieron nerviosos y adoptaron una actitud sospechosa al verlos. En el maletero de dicho taxi, se incautó: "un paquete tamaño grande, de plástico color negro de forma cuadrada" contentivo de hierba seca y una pistola calibre 380, con la serie 44152, marca BERSA con un cargador con cuatro municiones (f. 3-4).

La diligencia de prueba de campo preliminar, practicada sobre la sustancia incautada, resultó positiva para la determinación de marihuana (f. 13).

Miguel Ángel Santimateo Brackman al referirse a los hechos investigados, afirmó mediante declaración indagatoria que le compró un "son" de marihuana -de aproximadamente una libra, por el precio de B/.80.00- a una persona en Santa Librada para consumirla en Isla Grande. En cuanto a su viaje a esta Isla, manifestó que como JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ BRACKMAN aceptó su invitación con gastos pagos al mencionado lugar por un período de dos meses, ambos tomaron un taxi hacia Colón. Aseguró que él es el propietario de la droga incautada y que VELÁSQUEZ BRACKMAN desconocía esto (fs. 19-23).

JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ BRACKMAN, al rendir declaración indagatoria expresó que es consumidor de marihuana desde los ocho años; mas no vendedor. Que el día de los hechos, estuvo en el mercado público con Santimateo Brackman comprando unas hojas de papel de arroz para fumar marihuana, pero que no tenía conocimiento de que Miguel Santimateo llevaba droga hacia Isla Grande en su maletín (24-28).

Ambos imputados, también señalaron en sus declaraciones indagatorias que cuando se dirigían hacia Sabanitas, Colón, fueron detenidos, en la Garita de Peaje del Corredor Norte, por miembros de la Policía Nacional, quienes al revisar el automóvil-taxi en que viajaban, encontraron en el maletín de uno de ellos - Santimateo Brackman- marihuana. (fs.24-28). Además, afirmaron que Carlos Alberto Baloy, desconocía que en el automóvil que conducía se llevaba droga y una pistola.

Sobre el particular, el Sargento Rojas se ratificó mediante declaración jurada del informe fechado 30 de noviembre de 2001, en el que aseguró que el conductor del taxi de apellido BALOY, le dijo que había un kilo de droga en el maletero, perteneciente a los pasajeros y agregó que el mismo fue encontrado debajo de la llanta de repuesto (fs. 38-39).

Por su parte, Carlos Alberto Baloy al rendir declaración bajo juramento aseveró que recogió en Calle 12, Santa Ana a dos personas desconocidas por él a fin de llevarlos a Sabanitas, Colón. Sin embargo, al llegar a la Garita de Peaje del Corredor Norte fueron detenidos por autoridades de la Policía Nacional, quienes al revisar el automóvil encontraron en el maletín de uno de los pasajeros marihuana, sustancia ilícita que él desconocía que llevaban, toda vez que al momento que estos se disponían a tomar su taxi, él les dio las llave del auto para que abrieran el maletero y guardaran su equipaje (fs. 29-30).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis del sumario, estima el Pleno que la orden de detención preventiva decretada contra BRACKMAN VELÁSQUEZ se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial. Veamos por qué.

- II BRACKMAN VELÁSQUEZ y Santimateo Brackman viajaban juntos en un taxi hacia Isla Grande, cuando la Policía incautó dentro del maletero de dicho automóvil, un cartucho con marihuana.
- II Aunque no consta en el expediente el peso de la sustancia ilícita incautada, tenemos que según el imputado Santimateo, la marihuana le costó B/.80.00; lo cual denota que no era una cantidad pequeña destinada al consumo.
- II El Sargento Rojas, mediante declaración jurada se ratificó del informe de novedad de 30 de noviembre de 2001, y advierte que el señor Carlos Baloy, conductor del taxi le aseguró que la marihuana incautada en dicho automóvil, era de los pasajeros: JUAN ALBERTO BRACKMAN VELÁSQUEZ y Miguel Ángel Santimateo.
- II A pesar de que BRACKMAN VELÁSQUEZ y Santimateo afirmaron que Carlos Baloy desconocía que en el taxi iba droga, del informe de los análisis celulares portados por Santimateo y Baloy, se desprende que ambos se comunicaban telefónicamente (f.35).

Los hechos expuestos, permiten establecer indicios de presencia y oportunidad en contra del imputado BRACKMAN VELÁSQUEZ, toda vez que la marihuana incautada se transportaba en el taxi en que viajaba con su amigo Miguel Ángel Santimateo, quien a su vez, mantenía comunicaciones telefónicas con el conductor de ese automóvil, Carlos Baloy.

Por lo anterior, estima el Pleno de la Corte que como nos encontramos frente a un delito contra la salud pública cuya pena de prisión excede los dos años, y los elementos probatorios arriba mencionados vinculan BRACKMAN VELÁSQUEZ con su comisión, lo procedente es declarar la legal la orden de detención preventiva decretada en su contra, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2001.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor JUAN ALBERTO BRACKMAN VELÁSQUEZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE EDGARDO OMAR VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez actuando en representación del señor Edgardo Omar Vásquez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus preventivo en favor de su patrocinado y contra el Director General de la Policía Nacional.

El petente fundamenta la solicitud incoada para evitar la detención de su defendido, en que el día 15 de febrero del año en curso unidades del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) de San Miguelito hicieron un allanamiento en la residencia de Vásquez Castillo, y al cuestionar los familiares el motivo de esa acción, se les respondió que existía orden de detención en contra de éste, por lo que impetra que la orden sea declarada ilegal ya que a su juicio no se ajusta a las normas que regulan la materia, con fundamento en el artículo 2574 del Código Judicial (foja 2).

Mediante Nota No. 0222-02, de 20 de febrero de 2002 (foja 5), el funcionario demandado contestó en mandamiento de hábeas corpus librado el 19 de febrero visible a fojas 4, informando al Tribunal que no ha ordenado la detención de Edgardo Omar Vásquez Castillo y que no tiene a su órdenes ni custodiado a dicho ciudadano (foja5).

Como se extrae del informe citado, no se ha ordenado detención preventiva en contra de Omar Vásquez Castillo que restrinja su libertad ambulatoria, por lo que no se cumplen los presupuestos para que prospere la acción de tutela de la libertad corporal en su modalidad preventiva, señalados por jurisprudencia constante de esta Superioridad, a saber:

1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal configurada en una orden de detención preventiva; y,
2. Que dicha orden no se haya cumplido;

Cabe agregar que el propio petente afirma que ha hecho las investigaciones de rigor y no consta contra Vásquez Castillo orden de detención o denuncia en las dependencias judiciales consultadas. Al incumplirse los requisitos indicados no es procedente la acción ensayada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de hábeas corpus a favor del señor Edgardo Omar Vásquez Castillo.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCION A. DE MONTALVO A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO , ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

En los hechos que fundamentan la presente acción constitucional se expresa lo siguiente:

Que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS mediante providencia de 16 de septiembre de 2001, por la comisión de delito de Corrupción de Funcionarios Públicos, contemplado en el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal. Posteriormente, la Fiscalía Anticorrupción mantuvo la detención de los imputados, mediante resolución de 26 de noviembre de 2001.

Según se expresa en el libelo de esta acción, el 12 de septiembre de 2001, la señora FIONA TONI MOSS, de nacionalidad jamaicana, denunció ante la Policía Técnica Judicial que fue despojada de la suma de B/50,000.00, por un oficial de Aduanas, en el Aeropuerto de Tocumen cuando llegaba a Panamá procedente de Montego Bay. Según se explica, al llegar al carril de Aduanas para presentar la declaración de equipaje y dinero, el Inspector de Aduanas se dio cuenta que en la hoja había declarado la cantidad de B/10,000.00, lo cual no concordaba con la suma de dinero que traía en el maletín, por lo que corrigió su declaración. Continúa señalando que, el Inspector le informó que ello constituía un delito pero, en vista que ella no hablaba español, vino un señor de gorra roja para traducir todo lo que el Inspector decía. Así, lo que el señor de gorra roja (SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS) le tradujo fue que traer tanto dinero y mentir en la declaración era un delito, pero que el Inspector decía que cuánto dinero le podía dar, entregándole finalmente la suma que éste le solicitaba, que eran B/50.000.00 (Ver fs.1-5).

Sostiene el proponente de esta acción que en la declaración de la ofendida no se observa que en algún momento haga cargos contra su defendido, sólo alude a que ese señor (el de gorra roja) se limitó a traducir todo lo que el hombre que tenía su pasaporte y declaración, le decía. La misma no señala que su defendido tomara o le pidiera algún dinero para él.

En ese sentido, indica el abogado que, en la declaración del novio de la afectada, el también jamaicano LEROY ROCKWELL LUMLEY, manifiesta que ella le contó lo ocurrido con el señor de Aduanas, mencionando que la función del señor de gorra roja, que era el maletero, fue la de intérprete y que posteriormente le llevó las maletas al taxi, por lo que ella le pagó B/50.00 (ver fs.12-14).

Sostiene el procurador judicial, que la única persona que hace cargos contra su defendido es ALFREDO ANTONIO LOPEZ LEWIS, Asesor Legal y Supervisor de Aduanas en el Aeropuerto, quien al rendir su declaración indagatoria y admitir

su vinculación con el hecho punible, manifestó que repartió el dinero con otros funcionarios y que a su defendido le entregó la suma de B/2,500.00.

Tal señalamiento es negado por SAMUEL RODRIGUEZ al presentar sus descargos, indicando que se limitó a traducir lo que ALFREDO LOPEZ le decía y que lo único que recibió fue lo que FIONA TONI MOSS le dio de propina por llevar sus maletas al taxi.

También se destaca el contenido del Informe de Comisión redactado por el detective encargado del caso, donde se relata que al iniciar las investigaciones, llamaron a SAMUEL RODRIGUEZ a su casa y éste se presentó de inmediato a las oficinas de la policía e hizo la primera declaración sobre los hechos, indicando que sólo fue un interprete y negando siempre haber recibido dinero.

Destaca además, que en el expediente constan las declaraciones de los otros implicados, MARIA CASTILLO, RICARDO HERRERA APOCADA, HECTOR PINEDA CORRALES y FERMIN HERRERA CORTEZ, quienes manifiestan tener relación con los hechos pero todos coinciden en señalar que la única participación de SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS fue la de transmitirle a la extranjera lo que el Supervisor ALFREDO LOPEZ le mandaba a decir y viceversa. Ninguno de ello ha asegurado que a su defendido le haya tocado algo de la repartición.

Por otro lado, se alude al hecho de que SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS no tiene la calidad de funcionario público, que es maletero privado de la Cooperativa de Trabajadores de Aeropuerto y Muelles, R. L., y brinda sus servicios en el Aeropuerto de Tocumen.

Sobre este punto se señala que los delitos de corrupción de funcionarios públicos y el de concusión, exigen que el sujeto activo sea un funcionario público, lo que no es SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS. También se requiere que el servidor público abuse de su cargo y, en este caso, el imputado es un simple maletero, sin cargo de autoridad dentro de la institución.

Por último considera el abogado, que los verbos rectores de estos tipos penales son el de inducir o prometer o exigir o constreñir a otro a dar dinero o beneficios, conductas que en nada se ajustan a la acción desplegada por su defendido, quien, como consta en el expediente, sólo se limitó a traducir lo que el Supervisor de Aduanas pedía a la ofendida y viceversa, "sin participar dolosamente en las intenciones ilícitas de ALFREDO ANTONIO LOPEZ LEWIS" (fs.4).

Consecuentemente, solicita que se declare ilegal la detención preventiva del favorecido con esta acción, o, en su defecto, se le aplique otra medida cautelar sustitutiva a la detención.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría, este funcionario respondió lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: La orden de detención en contra de SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS fue ordenada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 16 de septiembre de 2001 y por delito genérico Contra la Administración Pública, específicamente "Corrupción de Funcionario Público", previsto en el Título X, Capítulo III del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, la titular del Despacho, al abocar el conocimiento de las presente sumarias, mediante resolución de 26 de noviembre de 2001 dispuso recibirle declaración indagatoria a ALFREDO LOPEZ, RICARDO HERRERA, FERMIN HERRERA, MARIA CASTILLO, LINETT GARCIA, HECTOR PINEDA y SAMUEL OVEDT RODRIGUEZ BASTIDAS por delito de "Concusión", previsto en el Título X "De los Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II, manteniendo la detención preventiva de los imputados que permanecían detenidos por este tipo penal.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho que tuvo el Despacho para mantener la detención preventiva de SAMUEL OVEDT RODRIGUEZ BASTIDAS por delito de Concusión se basó en el hecho de que el premencionado RODRIGUEZ BASTIDAS como maletero, estuvo presente durante los hechos y sirvió como intérprete entre la señora FIONA

TONI MOSS de nacionalidad jamaicana y los funcionarios de Aduana en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, ya que consta en el expediente que el imputado RODRIGUEZ BASTIDAS sirvió de intérprete, ya que la Jamaicana TONY MOSS no hablaba Español sólo el idioma Inglés, y de esta forma, el primero le comunicaba a ella todo lo que el también imputado ALFREDO LOPEZ le quería decir, referente al dinero que ella traía consigo, del cual le fue tomado la suma de cincuenta mil dólares, recibiendo según los señalamientos que le hace ALFREDO LOPEZ la suma de dos mil quinientos balboas. En cuanto a los motivos de derecho que se tuvo para mantener la detención preventiva, cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite la vinculación del imputado. En el caso que nos ocupa, el delito de Concusión recientemente reformado prevé una pena que tiene un intervalo penal que oscila entre los 3 a 6 años de prisión.”

(Ver fs.8,9)

Con el informe transcrito, el funcionario de instrucción remitió copia debidamente autenticada del expediente sumarial seguido contra SAMUEL OVIEDT RODRIGUEZ BASTIDAS y Otros por el delito Contra la Administración Pública.

El Pleno de la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones relativas al examen de algunas piezas que constan en las sumarias:

De fojas 1 a 6 del expediente antecedente se aprecia la denuncia presentada el 12 de septiembre de 2001 por FIONA TONI MOSS, de nacionalidad jamaicana, respecto al hecho relativo a que, en el día anterior fue despojada de la suma de cincuenta mil dólares (B/50.000) por un oficial de aduanas, luego de su arribo a Panamá procedente de Montego Bay. En ese sentido sostiene que al llegar a uno de los carriles de aduana, entregó su declaración a un oficial, él le pidió que abriera su maleta, al abrirla ni siquiera la revisó, se quedó mirando su declaración y le dijo algo en español que no comprendió. Comenzó a revisar la maleta, por lo que notó que pasaba algo raro y le extendió la mano para que le diera su declaración y al suponer que lo escrito no estaba claro le pidió la pluma para reafirmar la cantidad escrita, que eran cien mil dólares. El tomó la declaración y le preguntó en inglés si eran diez mil, y ella le contestó que no, luego le preguntó si eran veinte mil y también le dijo que no. En ese momento pasó un sobrecargo que la atendió en el avión, el oficial le dijo algo en español y el sobrecargo le preguntó que cuánto dinero quería declarar, entonces el oficial le entregó un papel azul y ella escribió en números grandes la cantidad de \$100,000.00, se la entregó al sobrecargo el miró la cantidad, se la dijo al oficial, le entregó a éste el papel y se fue. El oficial llamó a un hombre vestido de uniforme, hablaron en español, le entregó su pasaporte y declaración y le hizo señas de que lo siguiera a una oficina, allí le dijo que se sentara, esperó de diez a quince minutos, mientras personas entraban y salían, luego entraron dos policías, uno se paró a su derecha y otro en la puerta. El hombre que tenía su pasaporte salió de la oficina y luego entró con un señor que tenía gorra roja el cual se acercó a ella y en inglés le dijo que dijera la verdad y no dijera mentiras. (Hasta fs.2 del antecedente, énfasis de la Corte)

A partir de esta parte de la declaración, donde se menciona al hombre de gorra roja, que es el favorecido con esta acción constitucional SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS, resulta importante observar lo que dijo exactamente la víctima del delito, veamos:

“....

Yo le dije al Señor que había declarado cien mil dólares y entonces este señor de la gorra roja entró a la oficina donde se encontraba el hombre con mi pasaporte y luego salió diciendome que yo le había mentado al oficial de Aduanas, yo le contesté que no, y el me contestó que si ya que había declarado al oficial diez mil dólares y tenía cien mil. (Corrijo) Quiero expresar que antes de que entrara el de la gorra roja, ya la mujer que mencioné anteriormente me había dicho qué llevaba en la maleta y lo pusiera en la mesa, y que la mujer colocó los billetes de cien a un lado y los de a cincuenta en el otro lado, que en total eran lo cien mil dólares que yo llevaba, en ese momento en que la señora se encontraba en el conteo del dinero fue que entró el señor de la gorra roja e inmediatamente se puso hablar conmigo. Quiero manifestar que cuando el señor de la

gorra roja salió de la oficina del señor que tenía mi pasaporte , me preguntó que si yo iba a la escuela y que si entendía los números, y que había colocado cien mil dólares. En esos momentos cuando el me decía esto el señor que se encontraba con mi pasaporte se encontraba presente y luego de eso salieron hacia la oficina del señor con mi pasaporte y posteriormente después regresó el señor de la gorra roja y me preguntó que cuánto dinero le podía dar al señor , ya que ella había traído mucho dinero y eso le podía traer un problema ya que había traído cien mil dólares y solamente se permitían diez mil, que esto le podía traer un problema con el gobierno. Yo le contesté que había traído ese dinero porque mi familia era comerciante y ellos me habían mandado a comprar y les mostré las tres tarjetas de negocios que tenía. En eso salió el señor que tenía mi pasaporte y el señor de la gorra roja le comenzó a decir lo que yo había dicho, luego de eso el señor de la gorra roja se acercó nuevamente a mi y me dijo "TREINTA Y CINCO MIL DOLARES", luego de eso el hombre que tenía mi pasaporte entró nuevamente a la oficina y al salir dijo que lo que iban a hacer era que iba a dividir, cincuenta mil para ella y cincuenta mil para el Gobierno, y que se podía meter en un grave problema porque había traído mucha plata y que eso le podía acarrear una pena de prisión. Luego de eso la mujer me hizo con señas que tomara todo el dinero y lo metiera en mi bolso y la mujer me indicó que pasara a una habitación y al entrar allí, la mujer me dijo que me quitara la botas y luego de eso me comenzó a revisar tocandome todo el cuerpo, y me dijo MONEY, por lo que luego de eso yo saqué el dinero de mi bolso lo puse encima de la cama que estaba en el cuartito, en una especie de camarote, .... Allí la señora tomó cincuenta mil y los colocó debajo de la almohada y yo tomé los otros cincuenta mil y los guardé en mi bolso, y luego de eso salimos de allí y la mujer me dio un papel en español, lo cual no entendía y entonces el hombre de gorra roja me dijo que escribiera mi nombre, la fecha en que llegué, la hora del vuelo, y había algo escrito que yo no entendía pero parecía algo así como observación, y que firmara. Luego de eso los policías me preguntaron algo que yo no entendía y entonces el hombre de gorra roja me dijo que los policías decían que si yo quería que ellos me custodiaran hasta el hotel, a lo que contesté que no, y al contestar esto el hombre de gorra roja me dijo, bueno te voy a llevar allá afuera y cogió mis maletas y salimos, pero antes de eso le entregué el documento que me obligaron a firmar a la mujer.

...."

(Fs.2, 3 y 4 antecedente)

De fojas 12 a 14 consta la declaración del novio de FIONA TONI MOSS, el ciudadano jamaicano LEROY ROCKWELL, que venía en el mismo vuelo y relató que observó cuando su novia tuvo un problema porque no se podía entender con el funcionario de aduanas, que vio cuando pasó el sobrecargo de Copa que la ayudó indicando que estaba declarando cien mil dólares, luego se fue y el de aduanas habló con otro señor, y que él siguió porque pensó que no había problemas. Sin embargo, esperó en el área pública cuarenta y cinco minutos hasta que su novia salió con un maletero, le dijo que no había problema, pero en el taxi le dijo "que le habían quitado cincuenta mil dólares dentro de las oficinas de Aduanas" (fs.13). Posteriormente, describió al sobrecargo de Copa y agregó que: "al que si puedo reconocer también es al maletero que sacó las maletas de FIONA, ya que cuando entró las maletas al taxi, yo le iba a pagar y el me dijo no ya la señora se encargó, me lo dijo en inglés, entonces FIONA le pagó cincuenta dólares en un billete, el maletero es viejito, marcas en la cara, bajo de estatura." (Fs.13).

A fojas 16 se encuentra el informe de comisión del detective investigador del hecho, que al presentarse en la oficinas de la Cooperativa de Aeropuertos y Muelles, R. L. ubicada en el aeropuerto, para solicitar al maletero apodado CHORRILLO su testimonio sobre el ilícito, se le informó que el mismo no se encontraba de turno, que su nombre correcto era SAMUEL RODRIGUEZ y se le proporcionó el número de teléfono de su casa. Al localizarlo e informarle el motivo de su llamada, éste le manifestó "que él no tenía nada que ver con ese caso, ya que él solamente había servido de traductor a la señora y que le decía a ella lo que ellos (refiriéndose a los de Aduana), le decían que le dijera, ya que ella no hablaba Español, y que con relación a lo que ellos habían hecho él no tenía nada que ver"; por ello, expresa, se le dijo que era importante que narrara lo sucedido "a lo que me manifestó , que inmediatamente se presentaría

a nuestras oficinas tomando un corredor" (fs.16).

Posteriormente, de fojas 18 a 22 consta la declaración jurada de SAMUEL OVIEDT RODRIGUEZ, donde indicó que tiene 22 años de trabajar en el aeropuerto de Tocumen como maletero, en la Cooperativa de Trabajadores de Aeropuertos y Muelles. Relata que el día de los hechos, se encontraba trabajando en el área de Aduanas, cuando salió el Sub Jefe de Aduanas, el señor López, preguntó que quién sabía hablar inglés, sus compañeros dijeron que él y le pidió el favor que le sirviera de intérprete a la jamaicana que estaba dentro de la oficina. Al dirigirse a la oficina de aduanas, López le manifestó que, de lo que se trataba era que había puesto en la papeleta que traía diez mil dólares y que en realidad traía cien mil. Continua expresando:

".....entonces López me dice que se le dijera que se le podía confiscar el dinero por pegar mentira, que se le podía quitar todo el dinero, entonces yo le dije a la jamaicana lo que me dijo López y ella se puso nerviosa y me dijo no no, que ella podía dejar treinta y cinco mil dólares para ellos pero que le dejaran el resto de la plata, entonces le transmití esto al señor López, el cual estaba a mi lado, entonces él dijo no que ponga algo más, yo le dije a la señora Jamaicana lo que dijo el señor López y ella preguntó que cuánto más, le dije a López que ella decía que cuanto más que lo que quería era irse, y el señor López dijo que cincuenta mil para ellos y cincuenta mil para ella, entonces yo le dije lo que dijo López y ella dijo que estaba bien, entonces yo salí de la oficina y seguí trabajando, como a los cinco o diez minutos me llamó de nuevo y me dijo que ya se podía ir, pero quiero aclarar que antes de que yo saliera cuando le estaba sirviendo de interprete, en ese momento que yo iba a salir, a la Jamaicana la metieron al cuartito de revisión, de allí, como le dije, yo seguí trabajando, y como a los cinco o diez minutos ella, la Jamaicana, me llamó y me dijo que la acompañara a tomar un taxi, me chocó la mano y nos fuimos para el taxi, afuera donde se esperan los taxis la estaba esperando un señor moreno y allí se despidió y me dio mi propina y se fueron.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si cuando usted entró por primera vez a la oficina de Aduanas con el señor López para servirle de interprete, ya la señora Jamaicana había sacado el dinero diga dónde estaba ella ubicada, dónde estaba el dinero, y que otros funcionarios se encontraba con ella o alrededor de ella y dentro de las oficinas de aduanas. CONTESTO: Señor, cuando uno entra a la oficina de aduana, en la sala grande, hay una mesa ubicada a la derecha, allí estaba el dinero, eran bultos, estaban separados los bultos de billetes de cien dólares de los de cincuenta dólares, la jamaicana esta parada en frente de la mesa, al lado estaba la funcionaria de aduanas de nombre MARIA, allí estaba un Subteniente de la Policía, al cual no le conozco el nombre, él se hizo al lado mio, el señor López y estaba el Jefe de aduanas señor Herrera en su oficina.

....."

(Fs.19 a 20)

Posteriormente, en la citada declaración jurada, al preguntársele si el señor López u otro funcionario le ofreció o le dio dinero por su labor de intérprete, respondió que nadie le dio nada, que eso fue un apoyo que les dio porque no sabían inglés. También se le preguntó si tuvo conocimiento si efectivamente los funcionarios de aduanas le quitaron los cincuenta mil dólares a la jamaicana, respondió, que esa transacción no la hicieron delante de su persona, sólo supo que la jamaicana aceptó dejarle ese dinero al señor López. También, entre otras cosas, manifestó que esa fue la primera vez que el señor López lo utiliza como intérprete.

Entre otras piezas procesales que constan en las sumarias vemos informes preliminares de agentes de la PTJ, como por ejemplo el que figura a fojas 51, donde se destaca las declaraciones que inicialmente hicieron los implicados, como la de MARIA CASTILLO, funcionaria de aduanas, quien manifestó que sí fue cierto que le quitaron los cincuenta mil dólares a la jamaicana por orden del señor López, que éste consultaba con el Jefe de Aduanas RICARDO HERRERA y a través del traductor (el maletero apodado chorrillo) comenzaron a transar y finalmente López le indicó que la llevara al cuarto de revisión y le quitara los cincuenta mil.

Señaló que al día siguiente López le dio mil quinientos dólares y que el Inspector de Migración Héctor Pineda le comentó que le habían dado ocho mil. Que días después López y Ricardo Herrera le advirtieron que le iban a tomar declaraciones sobre el dinero de la Jamaicana, pero que no dijera nada.

También, en los informes preliminares, se alude a la conversación que se sostuvo con ALFREDO LOPEZ , quien señaló que quería confesar que era cierto que se quedaron con los cincuenta mil dólares de la jamaicana, pero que no se lo quitaron sino que ella ofreció esa suma, sostuvo que el Profesor Ricardo Herrera estaba anuente y le tocaron aproximadamente \$16,000.00, él se quedó con un aproximado de \$20,000.00, a María le toco como \$1,500.00, al Inspector Héctor Pineda le tocaron como \$8.000.00, al Sub Teniente Herrera \$2,500.00 y al señor Manuel Rodríguez \$2,500.00.

Finalmente, los agentes se refieren a las diligencias de allanamientos practicadas para recuperar el dinero, en las que se recuperó \$18,000.00 en la casa de una hermana de ALFREDO LOPEZ, la suma de \$6,500.00 en la casa de HECTOR PINEDA y \$1.500.00 en la residencia de una amiga de MARIA (Cfr.fs54). Se informa que quedaron pendientes la recuperación de los dineros que, supuestamente, recibieron el Sub Teniente Herrera, el señor SAMUEL RODRIGUEZ y RICARDO HERRERA, estos tres que niegan su participación en el hecho (fs.51).

De fojas 124 a 127 consta la resolución que ordena recibir declaración indagatoria a los implicados en el hecho punible que, según el funcionario de instrucción, por su forma de comisión se ubica en el Libro II del Código Penal, Título X, Capítulo III.

De fojas 140 a 143 consta la declaración indagatoria de MARIA CASTILLO , donde reitera, entre otras consideraciones, que cuando López se percató que la jamaicana no hablaba español , dijo que había que buscar un traductor y salió preguntando a los maleteros que quién hablaba inglés y le dijeron que CHORRILLO; cuando llegó CHORRILLO, López le preguntaba a la joven y Chorrillo traducía, López "le dijo a ella en español que tenía que dejar algo y SAMUEL RODRIGUEZ lo tradujo en inglés, contestándole ella que podía dejar treinta y cinco mil dólares, entonces CHORRILLO se lo tradujo a LOPEZ, contestándole LOPEZ que tenía que dejar la mitad del dinero, o sea cincuenta mil dólares" (fs.142).

De fojas 150 a 158 se lee la indagatoria de SAMUEL OVIEDT RODRIGUEZ , donde reitera lo declarado inicialmente y adicionalmente indica que no tiene ningún vínculo con los inspectores de aduana , que ellos son los que revisan a los pasajeros y detectan los dineros, que los maleteros son los últimos en tener contacto con los pasajeros ya que se limitan a sacarlos de la terminal, recibiendo propinas hasta de 40.00 a 50.00 dólares diarios. Que tiene 22 años de trabajar en el aeropuerto y que es primera vez que un inspector lo solicita de intérprete, que no conoce al señor ALFREDO LOPEZ, ya que (LOPEZ) es nuevo ahí, pero supone que como él fue el primero en declarar y dijo la verdad, López lo quiere involucrar como represalia, señalando que le dio dinero. Y que así se lo dijo el inspector JAEN cuando lo fue a buscar para traerlo a la Fiscalía, al decirle "chuleta Samuel yo se que no tiene nada que ver en esto y te acaba de mencionar LOPEZ que tu tienes que ver con esto. Que él te dio la suma de dos mil quinientos dólares" (fs 153). Finalmente, dice que no ha sido investigado por ningún delito, sólo tuvo un problema con un compañero hace 30 años, cuando tenía 18 años.

De fojas 159 a 162 se aprecia la indagatoria de HECTOR PINEDA CORRALES, el inspector de aduanas que atendió inicialmente a FIONA TONI MOSS y quien se percató que en la hoja de declaración el punto relativo al dinero no era legible y llamó al inspector LOPEZ. Declaró que tiene nueve años de trabajar en esa sección del aeropuerto, que su jefe inmediato es MARIA CASTILLO y su superior RICARDO HERRERA. Admitió que LOPEZ le entregó dinero, que no sabe si le entregó a otras personas y manifestó no conocer ni tener relación con SAMUEL RODRIGUEZ.

A fojas 165 a 169 consta la declaración indagatoria del Sub teniente FERMIN HERRERA CORTEZ , quien se encontraba presente cuando LOPEZ a través del maletero le pidió a la jamaicana el dinero; al preguntársele en qué forma el hombre apodado "chorrillo" se dirigió a la jamaicana y cuál era su actitud mientras hablaba? indicó que, le preguntaba según el señor López se lo indicaba, que no puso mucha atención porque estaban hablando inglés, según la traducción aparentemente le estaba diciendo si estaba dispuesta a dar parte de su dinero y ella aceptó. Agregó, que no sabe en qué forma fue repartido el dinero, pero que

después de los hechos López le iba dar dos mil balboas y sólo le dio mil novecientos.

En la declaración indagatoria de RICARDO EDUARDO HERRERA, Administrador Regional de Aduanas, que figura a fojas 400, niega su vinculación con el hecho delictivo e indica que nunca sostuvo conversaciones con ALFREDO LOPEZ sobre el dinero de FIONA TONI MOSS, que lo declarado por López es una fantasía bien planificada, debido a que él y otros le tenían un seguimiento bien marcado por una denuncia que presentó una ciudadana colombiana (AMPARO ARGUELLES) donde se le comiso la suma de B/42.000.00 y el señor López le pidió B/3,000.00 por la devolución de esa suma, hecho que ocurrió dieciocho días antes del incidente con la jamaicana. Sostiene que no tenía buena relación con López y considera que el mismo, en el momento de lo acontecido con la jamaicana en el aeropuerto, les hizo ver a los demás involucrados que él (RICARDO HERRERA) tenía conocimiento de lo planificado, ya que entró tres o cuatro veces a su oficina (fs.404-407).

La resolución que ordena la detención preventiva de los implicados, entre los que se encuentra el proponente de esta acción de habeas corpus, se encuentra de fojas 172 a 177; se procederá, entonces, a verificar si la misma cumple con los presupuestos que establece el artículo 2152, en concordancia con el 2140, del Código Judicial. Veamos:

En primer lugar, hecho imputado se desprende de la denuncia que hizo la ciudadana jamaicana FIONA TONI MOSS de haber sido despojada de cincuenta mil dólares, por funcionarios de aduana, cuando realizaba los trámites aduaneros correspondientes a su llegada al país procedente de MONTEGO BAY. Por tanto, la orden de detención contra todos los vinculados obedece a la supuesta comisión del delito de "Corrupción de Funcionarios Públicos contemplado bajo el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal". (fs.176).

Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, provienen de la denuncia de la víctima, de las declaraciones de los que intervinieron en la sustracción del dinero, de los allanamientos en las residencias de los implicados donde se encontró parte del dinero, informes, entre otros.

Examinemos entonces los elementos probatorios que figuran contra el proponente de este habeas corpus, dentro de la diligencia suscrita por el funcionario de instrucción y en el expediente sumarial. En la aludida resolución que corre a fojas 172, se destaca que SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS participó en el delito porque fue llamado para traducir lo que el supervisor de aduanas le quería decir a FIONA TONI MOSS, quien sólo hablaba inglés. Este hecho se encuentra plenamente probado y así lo reconoce el propio RODRIGUEZ. Sin embargo, en cuanto al hecho de si se le entregó o no parte del dinero sustraído a la ciudadana extranjera no existe plena certeza, pues en todo momento el mismo niega haber recibido algo, reiterando que del dinero de la víctima sólo recibió la propina que ella le entregó, luego de acompañarla y llevarle las maletas al taxi. Igualmente, ninguno de los otros implicados, como son los funcionarios de Aduanas MARIA CASTILLO, HECTOR PINEDA CORRALES y RICARDO HERRERA APOCADA, además el Sub Teniente FERMIN HERRERA CORTEZ, indican o tuvieron conocimiento de que el maletero apodado CHORRILLO, o sea, SAMUEL RODRIGUEZ, se le hubiese entregado parte del dinero; en cambio, algunos de ellos admitieron que les tocó cierta cantidad, dinero que efectivamente se encontró en los allanamientos practicados. El único que lo señala es el inspector o supervisor ALFREDO LOPEZ LEWIS, que si bien fue el que repartió el dinero, se advierte que sus declaraciones sobre la versión del hecho punible no coinciden en muchos aspectos con las declaraciones de los otros implicados y con la declaración de la propia víctima, FIONA MOSS.

A pesar de lo antes expresado, aun esta Corporación abriga dudas sobre la veracidad del señalamiento que hizo ALFREDO LOPEZ contra SAMUEL RODRIGUEZ, en el sentido de que le entregó parte del dinero producto del delito, específicamente la suma de B/2,500.00 dólares; es así, puesto que en el expediente sumarial ha quedado acreditado que LOPEZ fue quien distribuyó el dinero entre las otras personas que participaron o presenciaron el ilícito investigado. Sin embargo, el Agente de Instrucción no corroboró la veracidad del aludido señalamiento que hizo LOPEZ (que le entregó dinero al maletero) mediante la investigación de otros hechos o detalles que él mismo manifestó al rendir declaración indagatoria, como, por ejemplo, que el maletero lo llamó a su celular y le dio el número 228-6970 "para que lo llamara y le entregara lo que a él le tocara" (fs.134 antc.). También, expresa que, posteriormente, llamó al maletero y lo citó en el McDonalds

de la Plaza 5 de Mayo y allí le entregó el dinero (Cfr. Fs. 135).

Así las cosas, de lo investigado hasta este momento, se desprende que la participación de SAMUEL RODRIGUEZ en el hecho delictivo fue circunstancial, toda vez que no es de los funcionarios dedicados a la revisión de los pasajeros o a la verificación del contenido de sus declaraciones al llegar al aeropuerto, como son los que prestan servicios en aduanas o los miembros de la policía nacional sino que es un empleado privado de una Cooperativa cuya labor es el traslado de las maletas, sin tener ninguna relación laboral o de amistad con esas personas, y que, aparentemente, fue utilizado por el hecho de que sabía hablar inglés.

Consecuentemente, no existe certeza jurídica de la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado, lo que es imprescindible para ordenar la detención preventiva en su contra. En este sentido, como ha reiterado la jurisprudencia, tal vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; "si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola" (Cfr. Sentencia de 19 de enero de 2001, en Código Judicial, texto único 2001, Sistemas Jurídicos, p.373). En este sentido, esta Corporación dejó sentado en fallo de 2 de junio de 2000, lo siguiente:

".....

Ahora bien, conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y "... exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo..."

Razón por la cual ante la anuencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado." ( R.J. junio 2000, pág.68)

Finalmente, se ha podido observar que lo expuesto por el abogado proponente de este habeas corpus , en cuanto a los antecedentes de este caso, coincide con lo expresado por la autoridad demandada en su informe. También coinciden en manifestar que la única persona que señaló a SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS como otro de los que habían recibido parte de los B/50,000.00, que le fueron sustraídos a la ciudadana jamaicana FIONA TONI MOSS, fue el Supervisor de Aduanas ALFREDO LOPEZ, ya que a ninguno de los otros implicados les consta ese hecho. Adicionalmente, la declaración de éste último no es cónsona , en diversos aspectos, con las declaraciones de los demás involucrados, incluso con el relato que hizo la víctima de lo sucedido, por lo que no puede considerarse que sólo su declaración es un medio probatorio suficiente y convincente para acreditar la vinculación subjetiva de RODRIGUEZ BASTIDAS con el delito investigado.

Por tanto, lo pertinente es sustituir la detención preventiva decretada contra el mismo, por otra de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, la que a juicio de la Corte podría ser alguna de las previstas en los literales a) y b) de dicha norma, ya que el procesado colaboró desde el inicio de la investigación con las autoridades, no registra antecedentes penales y su participación en el ilícito, hasta el momento, parece haberse producido de manera causal, ya que fue utilizado como traductor mientras realizaba su trabajo de maletero en el aeropuerto.

Aunado a lo expuesto, cabe destacar que la ciudadana jamaicana, víctima del delito, luego de haber sido despojada del dinero por la funcionaria de aduanas (MARIA CASTILLO), finalmente utilizó los servicios del maletero para que llevara las maletas al taxi y le concedió B/50.00 en concepto de propina, según ella y su novio lo declaran, al igual que el mismo maletero. Esta actitud, por parte de la víctima, llama la atención ya que no es normal que se retribuya por esa suma

de dinero a una persona que se le considere una de las responsables del delito previamente perpetrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SAMUEL RODRIGUEZ BASTIDAS y SUSTITUYE dicha medida de privación de libertad por las medidas cautelares enumerada en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. VALENTIN JAEN COCHERAN, A FAVOR DE AMADO SAID, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VALENTIN JAEN COCHERAN interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano AMADO SAID, contra la Fiscalía Auxiliar de la República y al encontrarse en lectura el proyecto respectivo el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia recibe el día 27 de febrero de 2002 escrito de desistimiento, el cual se transcribe a continuación:

"YO, AMADO SAID ELIAS, con cédula de identidad personal No.E-8-72321 DESISTO de la Acción de Recurso Especial Constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por mi persona en mi propio nombre y representación."

Al respecto destaca esta Superioridad que el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus es viable toda vez que dentro de las normas que regulan la institución, no existe norma que prohíba desistir de la acción instaurada.

En el caso que nos ocupa el beneficiario de la acción presenta el desistimiento, el cual se acepta, toda vez que a la luz del artículo 1087 del Código Judicial: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor AMADO SAID ELIAS.

Notifíquese

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, CONTRA EL FISCAL

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 19 de febrero de 2002 se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema, manuscrito censurado del señor IGNACIO ALOSNO PASCHA SMITH, en donde manifiesta que concurre a esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer Recurso de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Expone en cuatro hechos de que el día 5 de febrero de 2002, fue detenido en la Caja de Seguro Social en momentos en que se encontraba recibiendo atención médica, que posteriormente fue trasladado al Sistema Carcelario de la PTJ de Ancón, donde se encuentra actualmente detenido.

Sigue manifestando que en la Fiscalía Auxiliar se le informó que se le investiga por una supuesta vinculación en el delito de hurto de armas.

Por lo que una vez repartido y acogido, se dispuso librar mandamiento contra la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2002.

Posteriormente, el día 5 de marzo de 2002, mediante oficio 3006 el Fiscal Auxiliar de la República, Lcdo. Carlos Augusto Herrera R. dio contestación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Éste despacho ordenó la detención preventiva IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, mediante resolución motivada de fecha 6 de febrero de 2002.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vinculó a EDUARDO ENRIQUE MURREL CARDENAS E IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, al hecho investigado; ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que su penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado el sumario, mediante oficio 1950, de 18 de febrero de 2002."

En virtud de que el prenombrado PASCHAL SMITH se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el señor IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN.  
Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ALONSO PASCHAL SMITH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 25 de febrero de 2002 se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de la Sra. Icemira Valdés Vega, madre de LAZARO ANEL CEBALLOS en donde manifiesta que concurre a esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer Recurso de Hábeas Corpus a favor de su hijo y en contra de la Policía Nacional.

Funda el recurso en los siguientes términos:

"Primero. Mi hijo fué (sic) detenido por unidades de la Policía de la Sub Estación del Corregimiento de Buena Vista, el sábado 23 de febrero de 2002, por actitud sospechosa, de unos bienes que encontraron en un monte; en donde no estaban cerca de los mismos (sic) ni estaban en su poder.

Segundo: Fué (sic) conducido a la Sub Estación de Policía de Buena Vista lugar donde se encuentra detenido a la fecha, con miras a trasladar a la Policía de Colón."

Por todo lo antes expuesto, solicito se declare Ilegal la detención por no ser Autoridad Competente los que mantienen la detención del mismo."

Por lo que una vez repartido y acogido, se dispuso librar mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2002.

Posteriormente, el día 7 de marzo de 2002, mediante oficio N A.L. 116-02 el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial, dio contestación al mandamiento de hábeas corpus y rindió el siguiente informe:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LAZARO ANEL CEBALLOS
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado LAZARO ANEL CEBALLOS, no se encuentra bajo nuestra custodia ni órdenes de esta Institución, ya que el mismo fue puesto a disposición de la Fiscalía Tercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Colón, mediante oficio AC-650-02, el día 26 de febrero de 2002, por delito Contra el Patrimonio, siendo trasladado al Centro Nueva Esperanza, mediante oficio 636-2002.

En virtud de que el prenombrado CEBALLOS se encuentra a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Colón, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus a favor de LAZARO ANEL CEBALLOS y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN.

Secretaria General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL GAMARRA GUERRERO Y JOSÉ GEOVANI CORNELIO POLANCO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó acción de hábeas corpus presentado en favor ISMAEL GAMARRA GUERRERO y JOSÉ GEOVANI CORNELIO POLANCO contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Una vez acogido el recurso, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2002 se libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de GEOVANNI CORNELIO POLANCO y contra la autoridad demandada, quien respondió mediante Nota N 036-02 de fecha 21 de febrero de 2002, el cual se encuentra visible de los folios 16 a 18, exponiendo que el beneficiario de la presente acción de hábeas corpus se encuentra a sus órdenes por encontrarse ilegalmente en el país, que la misma fue dictada mediante orden de detención 0875-SI-DNMYN, de 2 de agosto de 2001. exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

Posteriormente, el día 22 de febrero del presente año se libra mandamiento de hábeas corpus a favor de ISMAEL GAMARRA GUERRERO y contra la autoridad demandada, quien contesta mediante Nota N 045-02 de fecha 25 de marzo, el cual se aprecia a fojas 23, 24 y 25, en donde responde que efectivamente el prenombrado GAMARRA GUERRERO se encuentra a órdenes de esa Dirección Nacional de Migración y Naturalización y que la misma se ordenó mediante Resolución N 0884-SI-DENMYN, de 6 de agosto de 2001 y donde se explica claramente las razones de hecho y de derecho que motivaron su detención.

No obstante, encontrándose el expediente para resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, el día 25 de febrero del presente año, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia manuscrito tanto JOSÉ GEOVANNI CORNELIO POLANCO (fs. 21) como ISMAEL GAMARRA GUERRERO (22) en donde desisten.

Conforme a la solicitud anterior y en atención a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, primer párrafo, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de hábeas corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por los señores ISMAEL GAMARRA GUERRERO y JOSÉ GEOVANNI CORNELIO POLANCO, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA

(fdo.) ROBERTO A. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXA YUEN  
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL BATISTA A FAVOR DE CAMILO HENRY RIVERA RAMOS Y VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ, (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Miguel Batista en favor de los señores CAMILO HENRY RIVERA RAMOS Y VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ, sindicados por un delito Contra la Salud Pública.

## LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 8 de noviembre de 2001, DECLARAR LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que padecen los señores CAMILO HENRY RIVERA y VICENTE WILSON RIVERA, por delito Contra la Salud Pública (relacionado con drogas).

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de los señores RIVERA RAMOS y RIVERA GONZÁLEZ con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Por el momento consta que los beneficiarios de la presente acción constitucional, aun cuando fueron beneficiados con una sentencia de carácter absolutorio, la cual se encuentra pendiente de surtir los trámites de apelación, son extranjeros, que no están detenidos en un centro carcelario de nuestro país, sino en la hermana República de Colombia y que incluso guardan detención con fines de extradición solicitada por otra Nación extranjera.

Por lo que siendo el caso que las medidas cautelares que se impongan deben garantizar la presencia del imputado en el juicio, resulta perfectamente viable la medida de detención preventiva que actualmente dichos sujetos guardan, en aras de dar cumplimiento al principio de favor societatis, al existir un peligro de desatención al proceso o de fuga, por la condición de éstos.

Cabe la pena destacar, que los argumentos esgrimidos por el accionante, deben ser debatidos a través del recurso ordinario de apelación anunciado contra el auto censurado, que sustituye la detención preventiva de éstos, donde se verificará la conveniencia o no de estas medidas y no a través de esta vía constitucional.

No está demás señalar, que si bien el artículo 2414 del Código Judicial de forma expresa que la decisión que tome el Juzgador en virtud de la aplicación de esta norma, sea susceptible del recurso de apelación o de consulta, no menos cierto es que no se necesita hacer un ejercicio profundo de interpretación para arribar a la conclusión que tanto la apelación y la consulta son viables. Basta con observar, que los autos donde se decreten o apliquen las medidas cautelares, en general, son susceptibles de recurso de apelación, que se concede en el efecto diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella (ver arts. 1123 y 2127 del Código Judicial). En la eventualidad que las medidas cautelares que se apliquen sean ante delitos relacionados con droga, es necesario recurrir a la legislación especial que sobre esta materia existe, de allí que aun cuando un

auto donde se apliquen medidas cautelares no sea apelado, debe ser enviado en consulta ante el superior, en virtud de lo que establece el artículo 23 de la Ley N 23 de 1986, adicionado por la Ley 13 del 29 de julio de 1994.

A juicio de esta colegiatura, concurren los presupuestos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

- a. El proceso es conducido por autoridad competente;
- b. La conducta reprochable tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión;
- c. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva que pesa en contra de los señores CAMILO HENRY RIVERA RAMOS y VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ, pues no se han violentado sus garantías constitucionales ni legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que padece CAMILO HENRY RIVERA RAMOS y VICENTE WILSON RIVERA GONZALEZ, dentro de la presente causa penal".

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El proponente de la acción de hábeas corpus, al sustentar el recurso, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Mis defendidos fueron absueltos en un proceso donde quedó claramente demostrada su inocencia de los cargos hechos por la Fiscalía Segunda Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas.

SEGUNDO: La Ley procesal, indica que el beneficiado con una sentencia absolutoria, aún en los casos de delitos relacionados con Droga, porque ordena claramente que la detención Preventiva, sea sustituida por otra Medida distinta de ella. Pero en todo caso el querer del legislador claramente expresado, en la norma es que cese sobre el absuelto la detención preventiva, tal precepto se justifica porque una declaración de absolución, es una reafirmación que el principio de la presunción de inocencia prevalece con mayor propiedad, cuando los cargos no han podido ser acreditado por la parte acusadora.

TERCERO: La Ley no dice que la decisión del Juez, contemplada en el artículo 2414 del Código Judicial, está sujeta a consulta y que sea apelable por el Ministerio Público. Lo que es apelable por el Ministerio Público es la sentencia, sin embargo; el legislador se encargó de eliminar su efecto suspensivo, porque la norma se expresa de la siguiente manera:

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad".

CUARTO: Carece de fundamento legal, la petición para que los procesados comparezcan a los Consultados de Panamá en Cali y Bogotá. Así como el Juez Sexto de Circuito, mediante Oficio y por la vía diplomática correspondiente solicitó a la Fiscalía General de Colombia, que procedieran a la detención preventiva con fines de Extradición. Debió el Tribunal, petitioner por la misma vía diplomática a la Fiscalía General de Colombia, el cumplimiento de la Medida Cautelar, consistente en la comparecencia de RIVERA RAMOS y RIVERA GONZALEZ, mientras se resuelve la Apelación anunciada por la

Fiscalía Segunda Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas, ello con fundamento en la Convención de Viena y en los principios de reciprocidad entre los Estados.

QUINTO: El principio de favor libertatis fundamentado en la sentencia absolutoria y en el Artículo 2414 del Código Judicial; este principio tiene que prevalecer y no estar suspendido a la presunción de culpabilidad que sustenta la Detención Preventiva, duramente cuestionada por el Derecho Procesal contemporáneo.

PETICIÓN: Por todo expuesto, es que ruego a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se decrete ilegal la detención de mis defendidos y ordena su libertad inmediata".

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede en base a los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de establecer si la detención preventiva que sufren los señores CAMILO HENRY RIVERA RAMOS y VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ, se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla, de manera que esta Superioridad sólo tendrá conocimiento sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar se observa que el recurrente considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de ciudadanos extranjeros frente a los nacionales, toda vez que según su posición se condiciona la sustitución de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a la nacionalidad de los imputados y que eso conduce al Tribunal a-quo a una indebida aplicación de la ley. Con respecto a este planteamiento la Constitución Nacional establece muy claramente en su artículo 20 el Principio de Igualdad ante la Ley, de los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, y no se puede bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones establecidas en la propia Constitución, vulnerar los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes del territorio nacional sin distinción de ningún tipo.

La ley por su parte es clara al manifestar en el artículo 2414 del Código Judicial que:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio." (lo resaltado es nuestro).

Si bien es cierto el juzgador debe garantizar la presencia del imputado en el proceso para que el mismo no se haga ilusorio, también es cierto que los mecanismos no deben ser a expensas de ignorar los fundamentos procesales y garantías constitucionales y legales que benefician en un momento dado a los sindicados dentro del proceso, como lo es en los casos de narcotráfico o delitos conexos en que la sentencia es absolutoria y donde se establece diáfananamente que el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar.

Esta alta Corporación Justicia en fallo 21 de mayo de 1999 bajo la ponencia del Dr. Arturo Hoyos (Registro Judicial de mayo de 1999, pág. 99-100) y en fallo de 31 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, aplicó de manera restrictiva en cada uno de ellos lo contenido en el artículo 2414 (antes 2417) del Código Judicial, es decir la medida de sustitución de detención preventiva, en delitos relacionados contra la salud pública donde estuvieron sindicados ciudadanos extranjeros, y donde no se negó la mencionada sustitución en virtud de su calidad de extranjeros y/o por no tener domicilio en nuestro país, la segunda jurisprudencia citada determinó lo siguiente:

"El Segundo Tribunal de Justicia DECLARO LEGAL la detención de MARK SMITHSON, mediante resolución de 30 de abril de 1999, teniendo como fundamento principal lo normado en el artículo 2147 del Código Judicial, el cual establece que 'es deber del juzgador garantizar la presencia del imputado en el juicio, circunstancia que no estaría segura con la adopción de la medida pedida'.

Estima el Pleno que si bien es cierto el sindicado fue favorecido con la sentencia de 26 de noviembre de 1998, dictada por el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, contra dicha resolución fue anunciado recurso de apelación, en tiempo oportuno, por parte del señor FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (f.697), constando también en autos la sustentación de apelación por parte del agente del Ministerio Público (fs.720-726), y sobre el cual no se ha surtido la alzada hasta este momento. Significa ello, que deberá el tribunal jerárquico, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pronunciarse sobre la apelación, una vez haya ingresado a dicho despacho.

No obstante, y en los delitos contra la salud específicamente, el artículo 2417 del Código Judicial, conforme fue subrogado por el artículo 2 de la Ley No. 43, de 24 de noviembre de 1997, señala que en estos casos el juez debe sustituir la detención preventiva, que garantice la presencia del imputado en el juicio, norma ésta que vincula al Tribunal de Habeas Corpus." (Registro Judicial de mayo de 1999, pág. 114-116).

Reconoce esta Corporación de Justicia que el artículo 1948 del Código Judicial establece que "Toda norma legal que limita la libertad personal... será interpretada restrictivamente".

El Pleno no desconoce el hecho, que las personas a favor de la cual se solicita esta acción constitucional, se encuentran detenidas en cárceles de la República de Colombia y más aún que están siendo solicitadas en extradición por otro país.

Es opinión de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, que si bien debe imperar el Principio del Favor Libertatis aplicable al espíritu que imprime la reforma de ley 23 de 1986, por medio de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, es decir que si esta acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad determinar si se declara legal o ilegal la detención preventiva que pesa contra los encartados, creemos que en este caso si bien es debe decretarse legal la detención preventiva.

Si bien es cierto que el artículo 2414, establece que en el caso de una sentencia absolutoria, como lo es el caso que nos ocupa, la apelación no impedirá que el reo sea puesto en inmediata libertad. "Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio" (El subrayado es nuestro).

El artículo 2127 del Código Judicial que contiene la cartilla de las medidas cautelares, no contiene ningún literal que pueda darse fuera de la República de Panamá y como los encartados no se encuentran en Panamá no se puede aplicar lo señalado en los artículos 2414 y 2127 de nuestro Código Judicial.

De manera que esta Corporación de Justicia considera que las disconformidades expuestas por el recurrente en su libelo de apelación, dadas las circunstancias explicadas, no se ajustan plenamente a Derecho, sin embargo nada impide que variadas las circunstancias fácticas jurídicas de la causa, pueda impetrarse nuevamente la acción constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de los señores CAMILO HENRY RIVERA RAMOS y VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ.

Se ordena filiar a los sindicatos a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. SUMOSA M. A FAVOR DE PABLO ANTONIO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Enrique Sumosa Marengo, interpuso demanda de hábeas corpus a favor de PABLO ANTONIO SÁNCHEZ y en contra del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

El Lcdo. Sumosa Marengo fundamenta su demanda en tres (3) hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que PABLO ANTONIO SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el día de 29 de enero de 2002, cuando fue a realizar una carrera a Cerro Azul, toda vez que mi defendido es Taxista.

SEGUNDO: Que actualmente el reo se encuentra detenido en las instalaciones de loa Policiaa (sic) Técnica Judicial, San Miguelito, bajo la responsabilidad del Fiscal Octavo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá en virtud de la Orden de detención dictada por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

TERCERO: no existe ninguna justificación o indicio grave para justificar la privación que actualmente padece PABLO SANCHEZ"

Por lo que una vez recibido y luego de su reparto el Magistrado Sustanciador libra el Mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, es decir, el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio N 2162 de fecha 15 de febrero de 2002, recibido en la Secretaría General a las 5:00 p. m., contesta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de PABLO ANTONIO SÁNCHEZ, mediante resolución motivada de fecha primero (1) de febrero de dos mil dos (2,002).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a PABLO ANTONIO SÁNCHEZ, al hecho denunciado por RICARDO ANTONIO CORREA, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal; que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fue remitido el sumario, mediante el Oficio N 1860 de fecha 6 de febrero de 2,002; motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

En virtud de que el prenombrado SÁNCHEZ se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el

numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Carlos Enrique Sumosa Marengo y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se le dé el trámite que la ley establece

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CULTARD DAVID BRITTON HYMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Baute Navarro, interpuso recurso de hábeas corpus a favor de CULTARD DAVID BRITTON HYMAN y contra el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, puesto que su patrocinado se encuentra detenido ya que fue aprehendido para dar cumplimiento a la orden de captura emitida por ese tribunal, sindicado por delito de estafa en perjuicio de el Almacén Gran Centro Tivoli.

La acción de hábeas corpus fue interpuesta ante el Segundo Tribunal de Justicia, y mediante informe de la escribiente del Segundo Tribunal, la misma manifiesta que al proceder a llamar al Juzgado Cuarto Penal, le informan que el expediente fue enviado al Juzgado Segundo Penal, para la acumulación de procesos; por lo que el Lcdo. Eduardo Baute endereza su escrito y ahora lo interpone contra la honorable Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Según el Lcdo. Baute han pasado nueve años desde la expedición de la orden de detención proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal, por lo que la acción penal o la acción de la pena están prescrita y por ende pide se ordene la libertad de Britton Hyman.

Por lo que una vez recibido y luego de su reparto el Magistrado Sustanciador libra el Mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, es decir la Juez Segundo de Circuito Penal de Panamá, quien mediante Oficio N 102 de 16 de enero de 2002, contesta en los siguientes términos:

"1-Sí. En efecto mediante oficio número 1273 de 31 de agosto de 1993, este Tribunal, solicitó a la Policía Técnica Judicial que se capturase y filiase al señor CULTARD DAVID BRITTON HYMAN a órdenes del Departamento de Corrección.

2-El motivo por el cual se ordenó la detención del señor BRITTON HYMAN, obedece a que el mismo debía cumplir con la pena de prisión, impuesta por este despacho. Las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamentó dicha decisión se encuentran plasmadas en las sentencias de instancias, dictadas por este Tribunal.

Mediante sentencia condenatoria número 24 de cuatro (4) de marzo de 1993, este Tribunal condenó al procesado BRITTON HYMAN, por delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos, en

detrimento del Almacén Gran Centro Tivoli, a la pena de Tres (3) años de prisión.

Por otro lado, por medio de sentencia condenatoria número 31 de veintinueve (29) de marzo de 1993, esta Sede Jurisdiccional adicionó a la pena señalada en el párrafo inmediatamente superior, la pena de cuatro (4) meses de prisión por delito de estafa en perjuicio de Autos Partes Japonesas, por tanto, el Juzgador de otrora, estableció la pena total en TRES (3) AÑOS y CUATRO (4) meses de prisión, como quiera que se había declarado acumulación de seis (6) procesos penales y en la primera sentencia comentada, sólo se resolvió la situación jurídica el encartado, con relación a dos de los seis procesos, por el Juez de esa época.

3 No. Al momento de girar el oficio 1273 de 31 de agosto de 1993, este Tribunal requirió a la Policía Técnica Judicial que procediera a la captura del señor señor (sic) CULTARD DAVID BRITTON HYMAN, y que una vez verificado dicho trámite, el cual dicho sea de paso ya se ha concretado, se procediera a filiar al mismo a órdenes del Departamento de Corrección, por tanto, el mismo no se encuentra a nuestra disposición.

4- Adjunto al presente oficio le remite el expediente contentivo del proceso penal acumulado adelantado del señor CULTARD DAVID BRITTON HYMAN, el cual consta de dos tomos y 921 fojas útiles."

Ante esta situación, es decir que la autoridad acusada, Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contesta que el prenombrado BRITTON HYMAN no se encuentra a su disposición, sino a órdenes del Departamento de Corrección, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2002, se abstiene de conocer sobre la demanda de hábeas corpus y ordena remitirlo al Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales.

Por lo que una vez recibido en la Secretaría General, y luego de ser repartido, el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota 302-DGSP-al. de fecha 29 de enero de 2002, responde en los siguientes términos:

- "A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención alguna en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
- C. El señor CULTARD DAVID BRITTON HYMAN, con cédula de identidad personal N 3-45-349, no se encuentra en custodia ni a órdenes nuestras, ya que no está recluido en ninguna dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario."

Luego, el día 5 de febrero de 2002 se presenta a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la señora Francisca Quintero Castillo, quien es esposa del Sr. Cultard David Britton H. a informar que su esposo se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón desde el 24 de diciembre del 2001, razón por lo cual se enderezó nuevamente el Mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad indicada.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, por medio de la Nota Número A.L.064/02 de fecha 6 de febrero de 2002, rinde informe en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor CULTARD DAVID BRITTON HYMAN.
- 2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
- 3. El prenombrado CULTARD DAVID CRITON HYMAN, se encuentra bajo nuestra custodia en las instalaciones del Sistema

Transitorio de Cárcel de nuestra Institución, desde el 24 de diciembre de 2001, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Panamá."

En virtud de que el prenombrado BRITON HYMAN se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Eduardo Baute Navarro y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ A FAVOR DE GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta en favor del señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

#### LA ACCIONANTE

La Licenciada MARÍA LUISA RODRÍGUEZ señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en:

"Que para el día de la detención el señor GILBERTO se encontraba en la cancha de juego con una numerosa cantidad de personas conocidas, y no conocidas, niños y mujeres. Y que en ningún momento este se dio a la fuga y mucho menos mantenía droga en su poder.

Sin embargo los agentes que hicieron la aprehensión sin identificarse, llegaron al lugar, van directamente y encañonan al señor GILBERTO, lo revisan frente a los que pudieron observar lo sucedido lo introducen al auto esposado y posteriormente se lo llevan a la Sub-Estación de Policía.

En el informe de novedad hecho por el agente cabo BEITIA y firmado por Sargento PABLO MURILLO quien no estuvo en la escena de los hechos, se observa la carencia de elementos probatorios para que se le impute estos hechos como vendedor de esta sustancia y sobre todo el señalamiento de estos agentes que aseguran la reincidencia de mi defendido de (sic) en la venta de sustancia ilícitas.

Señores Magistrados, el Fiscal Segundo Especialista en Droga

Mantiene Ilegalmente Detenido al señor GILBERTO, debido a que los hechos basados no son indicios graves para que ordene dicha Detención, el cual debió utilizar una medida menos severa que la Ordenara la cual sufre ilegalmente mi defendido."

#### CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario acusado al contestar el mandamiento de habeas corpus expedido por esta Corporación de Justicia, señaló entre otras cosas que mediante resolución de 31 de agosto de 2001 ordenó la detención preventiva del señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA. Y que los motivos o fundamentos se basan en que el señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA fue retenido por unidades de la Policía Nacional en una cancha de fútbol, ubicada en la Barriada de Bello Horizonte, en el Corregimiento de Juan Díaz. Señala que el prenombrado al notar la presencia policial se dio a la fuga introduciendo su mano derecha en el bolsillo del pantalón y luego la sacó tirando un cartucho de color blanco, siendo capturado y al verificar el interior del cartucho este contenía un polvo blanco que se presumía era droga y cuatro balboas con treinta y cinco centavos en efectivo.

Al realizarse la prueba de campo a la sustancia, la misma resultó positiva para la determinación de Cocaína. Al rendir declaración indagatoria el señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA niega los cargos que se le formulan y agrega que, se encontraba viendo un juego de fútbol con unos amigos cuando fue retenido y que lo que encontraron estaba tirado en un monte. (fs.14-20).

Comparece nuevamente al proceso el señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA mediante declaración indagatoria señaló que en ningún momento se dio a la fuga y reafirma que la sustancia ilícita no se le encontró en su poder. (fs. 40-42).

Rinden declaración jurada las señoras GILDA ADELA BERMUDEZ DE ORTEGA e YRASEMA EDITH DAPENA DE CASTILLO quienes afirman que pasaron por la cancha de fútbol cuando el señor GILBERTO ORTEGA estaba con las unidades de la policía y la última de éstas precisa que un señor blanco fue el que salió de un matorral con algo que después resultó ser droga. (fs. 52-55 y 56-58 respectivamente).

La doctora ELAINE BRESSAN, Psiquiatra Forense del Ministerio Público, al evaluar al señor ORTEGA determinó, entre otras cosas, que no se observa un cuadro de dependencia a las drogas.

También rinden declaración jurada JOSE LUIS VERGARA MARSH y JAIRO ABDIEL GOMEZ DELGADO, testigos de la defensa, el primero de ellos manifiesta que se encontraba conversando con el señor ORTEGA cuando llegaron las unidades de la policía, lo revisaron, sin encontrarle nada ilícito y se lo llevaron. El segundo de estos indicó que vio cuando las unidades de la policía se llevaron al señor ORTEGA, pero ninguno de éstos tiene conocimiento del por qué se lo llevaron. (fs.78-80 y 81-82)

Por su parte MARIA DE LA PAZ AGRAZAL CORREA y ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, agentes captadores, rinden declaración jurada y son contestes en afirmar que al pasar por la cancha de fútbol de Bello Horizonte vieron a un sujeto, la primera de ellas indicó que el mismo es conocido por ser vendedor de drogas, que al notar la presencia policial se dio a la fuga y dejó caer un cartucho que al verificarlo tenía sustancia ilícita. El cartucho fue recogido por AGRAZAL (fs. 83-86 y 87-89).

El laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de COCAINA en la cantidad de 2.12 gramos.

En vista de lo anterior el Ministerio Público determinó que estamos frente a un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas ya que se cuenta con el análisis de la droga, y en cuanto al señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA pesa en su contra el señalamiento directo por parte de los agentes captadores el Informe de Novedad, que el mismo ha sido denunciado por dedicarse a la distribución de drogas y que se le encontró dinero fraccionado. Y que en cuanto a las razones de derecho, se tiene que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por la accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva del señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA.

Consta en el sumario que del informe visible a folios 2 y 3 del sumario, la Cabo 2do. 18402 MARÍA DE LA PAZ AGRAZAL CORREA se afirma y se ratifica del mismo, y a su vez el documento de marras es reconocido por el Cabo 1ro. 15195 ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, los cuales señalan en sus respectivas deposiciones juradas que observaron cuando el señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA al notar la presencia de ellos, se da a la fuga, sacando del bolsillo de su pantalón un cartucho blanco que tiró hacia el suelo cerca de un matorral y que al ser revisado contenía en su interior un polvo blanco que presuntamente era droga y que el sindicado al ser registrado se le halló cuatro balboas con treinta y cinco centavos (B/.4.35). Señalaron igualmente que el mismo se encontraba sólo, pero que en la cancha de fútbol habían unos menores jugando y que él era la única persona que se encontraba viendo el juego. (fs. 82-89)

Sin embargo, el Pleno advierte que a pesar de la ratificación y afirmación de los agentes captores, se observa que hay una variación sustancial que le resta fuerza a sus declaraciones, el cual tendrá que ser valorado en su momento por el Juzgador, que consiste en que al confrontar sus declaraciones juradas con el informe de novedad visible a folios 2 y 3 del expediente, se puede constatar que en el informe se indica que los cuatro balboas con treinta y cinco centavos (B/.4.35) se hallaron en el cartucho blanco tirado al suelo por el sindicado, pero cuando rinden declaración jurada manifiestan que el dinero fraccionado fue encontrado en posesión del señor GONZALO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA (fs.84 y 88).

Por otro lado, se cuentan con las declaraciones juradas de los señores JOSE LUIS VERGARA MARSH (fs.78-80) y JAIRO ABDIEL GOMEZ DELGADO (fs.81-82), testigos presentados por la defensa técnica de GONZALO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, quienes son contestes en señalar que los agentes llegaron a donde se encontraban ellos conversando con éste, lo revisaron no encontrando nada ilícito, sin mencionar que se haya dado una fuga por parte del sindicado.

No obstante, este Pleno, considera que la investigación se encuentra aún incipiente y es necesario que se practiquen una serie de diligencias tendientes a perfeccionar el sumario, que ayudaran a esclarecer algunos aspectos oscuros de los hechos, como el determinar si efectivamente hubo persecución, si el dinero fue hallado en el cartucho o en posesión del sindicado, si el cartucho fue hallado en un matorral o cerca del mismo, que llevarán a demostrar la verdad material del proceso.

Sin embargo, hay algo que esta Corte no puede soslayar y es el señalamiento directo que le hacen los agentes captores al señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, los cuales aseveran que se han realizado diversos seguimientos y allanamientos a la residencia del prenombrado, supuestamente por estar vinculado con la venta de sustancias ilícitas, si es así, los mismos tendrán que ser adjuntados al expediente a fin de dar mayores luces a la investigación. Igualmente el Pleno, hasta el momento, no ha hallado que existan causas debidamente probadas que sostengan que entre el prenombrado ORTEGA ORTEGA y los agentes AGRAZAL y BEITIA hubiera diferencias que den lugar a sostener que sus señalamientos sean mal intencionados.

De manera que el Pleno procede a declara legal, la detención del señor GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, ya que se cumplió con todas las formalidades legales, fue dictado por autoridad competente, y se trata de un delito Contra la Salud Pública cuya posible sanción a aplicar excede de dos años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor GONZALO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELVIA HENRIQUEZ AVILES), CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de 17 de enero de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por la señora ELVIA HENRIQUEZ DE AVILES a favor de su hijo FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ y contra el Juez Noveno de Circuito de Panamá, de lo Penal.

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 17 de enero de 2002, declaró legal las medidas cautelares impuestas contra el señor FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ, por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; decisión ésta que se fundamentó en los siguiente:

"Luego de realizar un estudio de la situación procesal del señor FRANCISCO MURILLO, estimamos que no es viable la presentación de habeas corpus, pues el mismo es un reo condenado al cual no le resta mas que cumplir la sanción impuesta; si bien el sancionado se encuentra en libertad ya que goza de medida cautelar, está pendiente de cumplirse lo indicado por el a-quo en el sentido de girar los oficios respectivos para que el sancionado cumpla con la sentencia.

Observa el Tribunal que la accionante cuestiona la sanción que se le aplicó a su hijo, sin embargo, pierde de vista que ya esa situación ha sido valorada en diferentes instancias, además es falso que no se puede investigar a los hijos de los denunciados por delitos de robo, pues el artículo 204 del Código Penal, fue derogado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, (de Protección a las Víctimas de Delito)."

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado JACINTO CEREZO GONDOLA, en su calidad de apoderado judicial del señor MURILLO HENRIQUEZ, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenó la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

El apoderado judicial de FRANCISCO MURILLO al sustentar el recurso de apelación señaló que la resolución recurrida es contraria a los principios relativos a la familia contenidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución Nacional ya que la madre de Francisco Murillo, quien fue la víctima del ilícito perpetrado, al final de proceso observa que contra su propio hijo se ha dictado una sentencia condenatoria, por lo que solicita sea revocada la misma. En ese mismo sentido, en el escrito del recurso de habeas corpus presentado en primera instancia, la señora ELVIA HENRIQUEZ DE AVILES señaló que "nuestro derecho no permite que el Fiscal inicie investigaciones entre descendientes y que su violación conlleva la nulidad de lo actuado", por lo que concluye que se ha dado el funcionamiento anormal de la justicia, cuya rectificación pide sea reconocida por el Tribunal.

#### CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas procesales allegadas al expediente, así como la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien consideró que la medida cautelar aplicada tenía plena legitimidad.

Este proceso tiene sus inicios cuando el 21 de diciembre de 2000 la señora ELVIA HENRIQUEZ DE AVILES interpone denuncia ante la Policía Técnica Judicial por el delito de robo que fue objeto por parte de un sujeto en los alrededores de la Contraloría General de la República, quien la despojó de su cartera la cual contenía dinero en efectivo y billetes de lotería por la suma aproximada de B/.1,871.30.

Posteriormente, las autoridades del área logran la captura del ciudadano ANTHONY FERNANDO ROBERTS FRANCIS, quien en su declaración indagatoria visible a fojas 219-221 del expediente, se declara confeso y arrepentido del ilícito y hace señalamientos directos contra FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ, hijo de la señora AVILES, en el sentido de que éste fue quien planificó el robo de la afectada y le brindó información sobre su ubicación y movimientos, manifestándole que la misma sufría de la presión y que ese día llevaría aproximadamente siete mil balboas y que él sólo quería mil quinientos balboas por el robo.

Mediante resolución de 16 de enero de 2001, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva de FRANCISCO MURILLO como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal. (fs.253-255). Posteriormente, en resolución de 13 de febrero de 2001, esta misma Fiscalía sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

De fojas 368 a 375 del expediente, consta la Sentencia No.SC-46 de 28 de mayo de 2001 en la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpables a ANTHONY FERNANDO ROBERTS FRANCIS y a FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión cada uno, el primero como autor y el segundo, como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de ELVIA HENRIQUEZ AVILES.

Esta decisión fue apelada y a través de la resolución de 27 de agosto de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la misma.

Se observa que el apoderado judicial de FRANCISCO MURILLO anunció recurso de casación, sin embargo, mediante resolución de 14 de diciembre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró desierto dicho recurso por falta de formalización. (Fs.434)

Cabe señalar que este proceso se encuentra en la fase de ejecución de la sentencia, por lo que aún no se han girado los oficios a las autoridades competentes para la captura del señor FRANCISCO MURILLO, a efecto de que se de cumplimiento a la pena de prisión impuesta.

Luego de analizar las constancias procesales y las argumentaciones formuladas por el recurrente, debemos señalar en primer lugar, que la institución del hábeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y la Ley.

La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente "la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia." La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una

sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

"...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta".

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de enero de 2002 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que DECLARO LEGAL las medidas cautelares impuestas al señor FRANCISCO MURILLO HENRIQUEZ.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROBERTO GONZALEZ  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) YANIXA Y. YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==\*\*\*\*\*==

SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DECLARÓ LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JOSÉ DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DROGAS), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUIT O JUDICIAL DE PANAMA.. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ anunció recurso de apelación contra la sentencia de 3 de enero de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el imputado JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA a quien se le adelanta proceso por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

ANTECEDENTES:

A solicitud del ciudadano VICTOR MARTINEZ y con el fin de hacer efectiva una boleta de captura, los miembros del orden público de San Miguelito - Area B - ROLANDO MARTINEZ aprehendieron el día 18 de mayo de 2001 a JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA. Al ser trasladado a la referida zona de policía se le efectuó un registro completo, encontrándosele en el bolsillo izquierdo de su pantalón un cartucho plástico con treinta (30) carrizos de una sustancia blanca que arrojó resultados positivos para Cocaína y la suma de trece dólares (\$13.00) en efectivo.

Al rendir indagatoria el imputado expresó que la sustancia incautada era de su propiedad y para su consumo. Indicó que se la había comprado a ELOY CARVAJAL, quien ocupa un cuarto, cuyo propietario es el señor VICTOR MARTINEZ.

Cabe anotar que al ampliar su diligencia indagatoria se retractó de los cargos formulados contra ELOY CARVAJAL. (Fojas 39 a 40).

Mediante vista fiscal de 26 de noviembre de 2001 el Ministerio Público solicitó auto de proceder contra el imputado RIVADENEIRA RUJANO por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Título VII, capítulo V del Libro II del Código Penal, relativas a la Salud Pública.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE:

La licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ anunció recurso de apelación al ser notificada de la sentencia de 3 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la acción de Hábeas Corpus interpuesta contra la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciada MAYRA DEL C. PRADOS DE SERRANO, sin embargo no sustentó el recurso oportunamente, por lo que el Pleno procederá a revisar los antecedentes del proceso de marras a fin de determinar, si la privación de libertad del imputado RIVADENEIRA RUJANO deviene en ilegal.

Sin embargo al presentar su acción de Hábeas Corpus, (fojas 1 y 2 del cuadernillo) la recurrente indicó que la detención preventiva de JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO devenía en ilegal por cuanto que el procesado es un adicto a las drogas y los treinta (30) carrizos de Cocaína, tienen un peso de 2.70 gramos, razón por la cual la conducta punible de su representado se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, que regula la posesión simple de drogas y establece una penalidad de 1 a 3 años de prisión.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA:

La sentencia que declaró legal la detención preventiva del imputado JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO se encuentra visible de fojas 10 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Entre los fundamentos jurídicos que utilizó el Ad-Quo para sustentar la privación de libertad de RIVADENEIRA RUJANO tenemos las siguientes consideraciones:

- el proceso carece de un informe de psiquiatría forense para comprobar la supuesta adicción a las drogas por parte del imputado,
- no se ha determinado la procedencia lícita del dinero encontrado en su bolsillo,
- se encontraba en posesión de treinta (30) carrizos de Cocaína, cuya cantidad posológica es de 2.70 gramos.

Finalmente a foja 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus el Segundo Tribunal Superior de Justicia expresó lo siguiente:

"...no es admisible la tesis de la defensa técnica sobre la supuesta imputación de posesión ilícita de drogas en la modalidad simple, porque al imputado le encontraron en un lugar público 30 carrizos contentivos de cocaína (sic) y dinero en efectivo, por consiguiente durante las fases del proceso penal respectivo será dilucidado lo concerniente a la tipificación delictiva y la responsabilidad penal y culpabilidad, en consecuencia debemos declarar legal la medida cautelar personal cuestionada porque cumple con las formalidades legales respectivas."

En consecuencia para aquél Tribunal Colegiado la forma fraccionada en que fue encontrada la droga y la tenencia por parte del imputado de dinero fraccionado constituyen los elementos de prueba suficientes para mantener la legalidad de la medida impuesta al procesado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de desatar la controversia planteada el Tribunal de Hábeas Corpus puntualiza, que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no es un pronunciamiento por parte de la Corte con respecto a la culpabilidad o no del encartado, ya que ello corresponde a la jurisdicción ordinaria en la etapa procesal correspondiente.

La licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ presentó su acción de Hábeas Corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia esgrimiendo que el tipo penal por el cual debe ser procesado RIVADENEIRA RUJANO es posesión simple de drogas, (primer párrafo del artículo 260 del Código Penal), pues la tenencia de treinta carrizos de Cocaína tiene un peso de 2.70 gramos; esto es una escasa cantidad de droga, razón por la cual no puede ser privado de su libertad.

Asimismo agregó la licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ que su representado es consumidor de Cocaína desde los 18 años de edad por lo que la detención preventiva debe ser decretada ilegal, "...ya que (sic) dicha detención por Posesión (sic) de Droga (sic) no se encuentran los elementos que se considere agravado." (Foja 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Consta en autos que el imputado JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO fue encontrado en posesión de treinta carrizos de Cocaína (foja 4) y trece dólares (\$13.00) en efectivo. Conforme a la certificación proferida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la sustancia incautada dio resultados positivos para Cocaína en la cantidad de 2.70 gramos y conforme al Instituto de Medicina Legal en los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos, por lo que la cantidad de Cocaína incautada al imputado JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO es superior a los límites establecidos por las autoridades médicas para los adictos a este alcaloide.

Ahora bien, a criterio de la recurrente esa realidad probatoria no es suficiente para considerar el ánimo de venta de la droga incautada y por ende mantener la detención de JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA, sin embargo en el Pleno no comparte las argumentaciones aducidas por la recurrente. Veamos por qué:

El procesado fue encontrado en posesión de treinta carrizos (30) de Cocaína, lo que significa que la droga estaba fraccionada de modo tal que sugiere que el propósito final era darlas en venta o traspaso ilegal. Por otra parte, el imputado JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO tenía en su poder trece dólares (\$13.00) en efectivo todo lo cual, junto a la manera en que se encontraba distribuida la droga, constituye indicios que la droga encontrada no era para su consumo, aunado al hecho que la cantidad posológica excede los límites establecidos por el Instituto de Medicina Legal para considerar que nos encontramos ante la posesión simple de drogas.

Cabe anotar que en reiterada jurisprudencia el Pleno ha indicado que la presencia de detalles tan importantes como la la posesión de dinero fraccionado, al igual que de pesas u otros objetos comúnmente utilizados para el traspaso ilegal de drogas y la manera en que viene distribuida o dispuesta dicha sustancia, constituyen indicios suficientes para ubicarlo, por lo menos de manera provisional, en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual preceptúa lo siguiente:

"...

Quando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o y traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

En sentencia de 17 de octubre de 1994 y 30 de noviembre de 2001 el Tribunal de Hábeas Corpus indicó que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal es aplicable, "...si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga..." (Confrontar Registro Judicial de los meses de octubre de 1994 y noviembre de 2001)

En otro orden de ideas el Tribunal de Hábeas Corpus observa que constituye un hecho cierto que el proceso se encuentra ausente de los elementos de probanza necesarios para determinar si el imputado es un consumidor habitual de Cocaína. Llama la atención que el procesado RIVADENEIRA RUJANO fue detenido el 18 de mayo de 2001, y no es sino hasta el 8 de agosto de 2001 y a solicitud de su defensora técnica, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas accedió a practicar la evaluación médica necesaria para determinar su adicción, sin embargo el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito sin que se realizaran las coordinaciones pertinentes para su evaluación por los galenos del Instituto de Medicina Legal.

Es de observar que la evaluación medico legal constituye una prueba necesaria para acreditar si existe adicción a las drogas por parte de los encartados, constituyendo a la vez una herramienta necesaria para aplicar la disposición sustantiva respectiva (primer o segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal o medida curativa). Es por lo anterior que en lo sucesivo no debe existir dilación en la incorporación de los informes médicos.

En consecuencia al establecerse que la cantidad encontrada excede el mínimo establecido por el Instituto de Medicina Legal que la droga se encontraba repartida en 30 carrizos y el procesado mantenía en su poder dinero, fraccionado, el Pleno concluye que la tenencia de la droga por parte de JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUNJANO era para la venta o trafico, por lo que procede confirmar la sentencia de 3 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva del procesado. (Fojas 10 a 13)

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 3 de enero de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la privación de libertad de JOSE DEL CARMEN RIVADENEIRA RUJANO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al ser notificado de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención preventiva del señor HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, el licenciado JAIME PADILLA G. sustentó recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a conocer dicha acción constitucional.

ANTECEDENTES:

La presente encuesta penal guarda relación con la incautación en el Valle de Antón de un cilindro metálico que contenía 20 paquetes forrados con cinta adhesiva color crema, 25 paquetes cubiertos con cinta adhesiva color chocolate, cuatro envoltorios en papel azul, 115 envoltorios en papel aluminio y plástico negro, dando un total de 59,502.20 gramos de Cocaína.

Uno de los presuntos responsables del ilícito es el ciudadano de origen colombiano HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, quien a criterio de las autoridades jurisdiccionales, y luego del análisis de las pruebas existentes en autos concluyó que pesan graves indicios de vinculación, como la persona encargada de organizar el trasiego de la referida droga. Se tiene igualmente el testimonio de la señora ANABELLA OLINDA MIRO RAMIREZ (ver fojas 338 a 343; 353 a 355 y 567 a 570 de los antecedentes), quien narró a las autoridades las actuaciones de su pareja HÉCTOR ROJAS, acentuándose las pruebas incriminatorias en su contra.

LA APELACION:

El licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ al notificarse de la resolución de fecha 21 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá anunció su inconformidad y sustentó el recurso de apelación oportunamente, señaló que el Ad-Quo no evaluó en su justa dimensión lo que peticionaba a través del Hábeas Corpus.

A foja 51 del cuadernillo de Hábeas Corpus, el apelante indicó lo siguiente:

"...lo que realmente se solicitaba, o sea (sic) que se le modificara la medida cautelar de detención preventiva por otra u otras medidas cautelares menos graves de manera que pudiera reingresar al seno de su hogar y poder solventar las necesidades económicas del mismo y de su hijo.

...Que se le dejase establecido al Tribunal de la Causa la necesidad de que ACLARARA, de manera firme y determante (sic) cuales son los INDICIOS GRAVES que se le deducen a mi representado HÉCTOR ROJAS (la clasificación de los nombres de dichos indicios, su pluralidad y su calidad de graves)"

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La sentencia de Hábeas Corpus apelada se encuentra visible a fojas 40 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá decretó legal la privación de libertad de HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ por considerar que el proceso cuenta con los indicios necesarios para vincular de manera directa al imputado con el hecho punible investigado.

A foja 44 del cuadernillo, el Ad-Quo detalló algunos de los elementos probatorios que vinculan al procesado con el delito investigado, a saber:

-informe de la Policía Nacional de fecha 14 de diciembre de 1998 en el que se destaca que la persona que contrató el transporte para trasladar la droga cuyo destino final Estados Unidos, era HÉCTOR ROJAS. (Fojas 160-161)

-diligencia de inspección y registro realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de fecha 17 de diciembre de 1998, en la que se determina que una persona de nombre ROJAS contrató los servicios de Mudanzas Wilson para transportar una mercancía al Valle de Antón. (Fojas 14-316)

-movimiento migratorio de HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ (foja 414).

-declaración indagatoria de HÉCTOR ROJAS en la que niega conocer a DIOMEDES SOTO (a) HAIDE, pese a que luego de efectuar los registros pertinentes se comprobó que ambos se efectuaban llamadas telefónicas (foja 479).

Consideró además el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá a foja 46 que:

" La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa (sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; (sic) en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva."

En consecuencia, aquél Tribunal Colegiado es del criterio que, aunque en esta oportunidad no existe un testigo que de manera directa acuse a HÉCTOR ALFONSO ROJAS con el delito de tráfico internacional de drogas, si constan en el expediente los indicios suficientes para concluir que el procesado es responsable del delito investigado por la Fiscalía de Drogas.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La controversia que se le ha planteado al Tribunal de Hábeas Corpus guarda relación con la inconformidad manifestada por la defensa técnica del procesado HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, quien expresa su deseo de lograr la sustitución de la detención preventiva que cumple su representado por cualesquiera otras de las medidas cautelares de carácter personal contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, así como la sustentación por parte del juzgador, de los distintos indicios que vinculan a su representado con el tráfico internacional de drogas.

En torno a ello ésta Superioridad debe expresar que el Hábeas Corpus conforme lo preceptúa nuestro ordenamiento positivo, es la acción que puede ejercer: "Todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, ... a fin de comparecer inmediata y publicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior." (Artículo 2574 del Texto Unico del Código Judicial)

En consecuencia, ésta acción constitucional se limita a determinar la legalidad de la detención preventiva, resultando ajena a ella las solicitudes que se presenten por las partes y que guarden relación con peticiones ordinarias entre las que se destacan la sustitución de la detención preventiva, así como aquellos requerimientos relacionados con el grado de culpabilidad del procesado, el valor de los indicios, y las pruebas de vinculación y de participación de los mismos. No obstante lo anterior esta Superioridad revisará las constancias existentes en autos. Veamos:

Consta en el proceso que una persona de apellido ROJAS contrató a la empresa MUDANZAS WILSON (314-317) para que transportara al Valle de Antón un cilindro que se encontraba guardado en ALMACENAJES S.A. por un sujeto que coincidentalmente su apellido era ROJAS (ver fojas 160 - 161 y 316).

Se ha acreditado en el proceso que el celular número 673-1312 adquirido por la ciudadano ANABELLA MIRO fue entregado a HÉCTOR ROJAS y al cotejar el registro de números discados se comprobó las innumerables llamadas telefónicas efectuadas al celular del transportista ISMAEL CORTEZ, quien fue contratado por un sujeto con acento extranjero, el día 11 de diciembre de 1998 para que trasladara desde el Valle de Antón a la capital un cilindro (foja 40 - 47). Al ser revisado el aparato por las autoridades de la Policía Nacional se encontró un polvo blanco, el cual al ser analizado arrojó resultados positivos para Cocaína en la cantidad de 59,502,20 gramos (fojas 377).

Es importante acotar que la pareja sentimental de HÉCTOR ROJAS, de nombre ANABELLA MIRO indicó que el celular No 673-1312 lo adquirió para él, toda vez que éste no podía contratar con la empresa telefónica pues aparecía en los listados de la Asociación Panameña de Crédito. Así mismo MIRO negó conocer las actividades ilícitas de ROJAS, pero afirmó que él tenía comunicación con personas en el extranjero (España, Holanda e Inglaterra), recibiendo incluso amenazas por deudas adquiridas por HÉCTOR ROJAS. (Fojas 338 - 342).

Por otro lado se determinó en el expediente, que al momento de la incautación de la droga ROJAS abandonó el país hacia Colombia (13/12/98) pues iba a visitar a unos familiares, sin embargo en sus descargos no recordó los nombres de ellos (fojas 401 -414). En tal sentido ANABELLA MIRO indicó que el día 12 de diciembre de 1998 ROJAS le comunicó que tenía problemas y que debía viajar a Bogotá, Colombia.

Es importante señalar igualmente, que luego del estudio realizado por los peritos de la Policía Técnica Judicial a los números telefónicos discados y a las llamadas recibidas al celular No. 673-1312 cuyo usuario era HÉCTOR ROJAS, se determinó los nexos del mismo con la ciudadana ODALYS RIVERA dedicada al trasiego de drogas (ver fojas 458 -469).

Siendo ello así, resulta evidente que contra el procesado HÉCTOR ROJAS existen graves indicios de vinculación por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, razón por la cual debe mantenerse la privación de libertad emitida por el Ad-Quo y confirmada por el Ad-Quem, pues se encuentran presentes

los presupuestos legales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Ahora bien, el Pleno observa que la petición de sustitución de la detención preventiva formulada por el recurrente por otra medida cautelar de menor gravedad es una reiteración de otras peticiones similares (confrontar fojas 605, 643, 770, 795, 935 y 962 del cuaderno penal), presentada al juzgador de primera instancia, por lo que debe el Pleno puntualizar que el Tribunal de Hábeas Corpus no constituye una tercera instancia.

A este respecto es oportuno citar el fallo de 23 de febrero de 2001, veamos:

"... la Corte procede a declarar la no viabilidad de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que con esta iniciativa constitucional lo que se pretende es que esta Superioridad, se constituya en tribunal de tercera instancia y examine la situación procesal del sumariado L. F. frente a la detención preventiva que le fue aplicada, siendo que este asunto ya fue resuelto por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, como juzgador de instancia y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada, quienes coincidieron en declarar la legalidad de la medida cautelar censurada." (R.J. Febrero/2001)

Expresado lo anterior procede confirmar la resolución venida en apelación dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 21 de enero de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ en representación de HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(Fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. RUTH FERNANDEZ MENESES, A FAVOR DE JOSE MARIA REDONDO (SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER QUINTERO al notificarse personalmente de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal el impedimento de salida para abandonar el país impuesta al señor JOSE MARIA REDONDO, anunció recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a revisar las constancias procesales para determinar la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del procesado.

LA APELACIÓN:

El licenciado JAVIER QUINTERO al notificarse de la sentencia de Hábeas Corpus manifestó su inconformidad anunciando que impugnaba la decisión a través

del recurso de apelación, sin embargo no lo sustentó en tiempo oportuno, por lo que esta Superioridad procederá a analizar el caudal probatorio en el cual se apoya la medida adoptada por el Ad-Quo.

LA RESOLUCION APELADA:

La sentencia de Hábeas Corpus de fecha 24 de enero de 2002 se encuentra legible a fojas 7 y siguientes del cuadernillo.

Resalta el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que el procesado JOSE MARIA REDONDO fue encontrado culpable del delito de PECULADO Doloso en perjuicio de los Casinos Nacionales, por lo que fue sentenciado a la pena de 36 meses de prisión y a 150 días multa, a razón de \$10.00 dólares diarios, dando un total de \$1,500.00 dólares. La pena de prisión fue reemplazada por 200 días multa, a razón de \$10.00 por día, lo que hizo un total de \$2,000.00 dólares. En tal sentido el procesado debía pagar al Tesoro Nacional la suma de \$3,500.00 dólares en un término de 4 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial.

Continuó expresando el fallo, que aunque la decisión no fue compartida por la defensa técnica del imputado, fue confirmada por las instancias jurisdiccionales superiores.

En tal sentido sostiene la resolución de Hábeas Corpus que:

"Luego de analizadas las constancias de autos, observamos que JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO, resultó condenado por el delito investigado, la cual fue reemplazada por B/3,5000.00 días-multa pagaderos al Tesoro Nacional en el plazo de 4 meses. Igualmente se ordenó el comiso de varias cuentas, así como de otros bienes de su propiedad.

La sanción pecuniaria a favor del Erario Público, aún no ha sido cumplida, circunstancias por la que, hasta entonces, debe ser declarada legal la medida restrictiva de libertad, de impedimento de salida, establecida contra el procesado." (Ver foja 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Esta acción de Hábeas Corpus guarda relación con el impedimento de salida del ciudadano JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO, quien fue declarado culpable del delito de Peculado Doloso en perjuicio de los Casinos Nacionales. Sostiene el accionante que esa impedimento constituye una ilegalidad por cuanto que, su cliente superó el status al que accedía esa medida.

En tal sentido el Pleno observa, que el Ministerio Público impuso medidas cautelares de carácter personal al procesado (impedimento de salida del país y detención preventiva), más por ser de paradero desconocido nunca pudo ser detenido. Es así como mediante providencia de 25 de enero de 1999 el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a solicitud de la defensa técnica del imputado JOSE MARIA REDONDO sustituyó la detención preventiva por la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse todos los viernes al tribunal, así como la obligación de residir dentro de la circunscripción jurisdiccional del despacho judicial. (Ver foja 3660 del expediente).

El Ad-Quo accedió a sustituir la detención preventiva de JOSE MARIA REDONDO previa consideración de que en "...múltiples ocasiones se han fijado diversas fechas de audiencias plenarias y las mismas no se han efectuado, por diversas razones, entre las que se destacan: la falta de asistencia de los abogados y de sus poderdantes..." aunado al hecho de que algunos otros de los procesados en esta causa penal "...fueron exonerados por sendos indultos presidenciales que motivaron la declaratoria de extinción de la acción penal, al tenor de nuestro normativos (sic)procesales." (Ver folios 3658 y 3659 del expediente).

Agrega la resolución de la referencia a foja 3659 del expediente, lo siguiente:

"Como quiera pues, que ha (sic) este momento se hace necesario la comparecencia de todos los procesados al negocio subjúdice y dado

que un sin número de co-imputados fueron favorecidos con medidas eximentes de la responsabilidad penal, estimamos como medida humanitaria, la sustitución de la detención preventiva de JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO, por otra de las MEDIDAS CAUTELARES consignadas en el artículo 2147 del Código judicial y a ello se procederá.

Vale la pena destacar que dicho ciudadano JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO, durante la secuela plenaria, jamás fue localizado, lo que dio lugar a este tribunal para emplazarlo edictalmente, encontrándose a la fecha en rebeldía.

..."

Como se observa de la lectura de los párrafos transcritos, el ciudadano JOSE MARIA REDONDO no se había presentado personalmente al juicio penal instaurado en su contra, de allí que el juzgador le sustituye la medida privativa de libertad por otra de menor gravedad para lograr su presencia a los estrados del tribunal y evitar que el proceso fuese ilusorio, dada la gravedad del delito.

Recordemos que JOSE MARIA REDONDO fue declarado culpable mediante sentencia condenatoria de 24 de septiembre de 1999 (fojas 3869 a 3896 del expediente) a la pena de 36 meses de prisión y al pago de 150 días multa por el delito de Peculado Doloso en perjuicio de los Casinos Nacionales. Es de observar que la pena de prisión le fue reemplazada por días multa, por lo que él mismo debe pagar al Tesoro Nacional la suma de \$3,500.00 dólares.

De acuerdo a las constancias existentes JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO es penalmente responsable de las irregularidades cometidas en los Casinos Nacionales, cuya lesión patrimonial es por el orden de los ocho millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos dieciocho dólares (\$8,675,618.00), durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1989, fecha en que fungía como representante legal de la citada entidad pública.

En consecuencia la medida cautelar aplicada al imputado es cónsona con su realidad procesal, pues a la fecha el expediente no contiene las pruebas que certifiquen el cumplimiento de la pena impuesta. Constituye una probabilidad cierta que al levantarse la medida de impedimento de salida éste no atienda la sanción pecuniaria que mantiene con el Tesoro Nacional en los términos contenidos en la sentencia condenatoria.

Las medidas cautelares de carácter personal se aplican cuando existen graves indicios de responsabilidad en la comisión de un ilícito por parte de un encartado (lo que quedó acreditado con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgador de primera instancia). A ello se agrega que, uno de los objetivos de las medidas cautelares es evitar el deseo del imputado de darse a la fuga, que exista peligro de que intente hacerlo o bien cuando el delito contenga pena mínima de dos años de prisión; estos presupuestos se encuentran presentes en la causa penal que ocupa nuestra atención.

Aunado a ello se constata que su emisión se ajusta a los presupuestos procesales que exige nuestro ordenamiento positivo.

Es importante señalar que las medidas cautelares de carácter personal no sólo se emplean por el agente instructor o juzgador para justificar la presencia de los imputados al procesado, sino que atiende a otras circunstancias, entre esas la aplicación efectiva de la penalidad que determina el hecho punible, pues de lo contrario los efectos del juicio penal resultan ilusorios.

Sobre el particular nos permitimos transcribir la sentencia de Hábeas Corpus de 6 de julio de 2001 que recoge este criterio, veamos:

"Precisamente, la comprobación de que los sumariados han sido encausados criminalmente, permite conformar la legalidad de las medidas cautelares impugnadas. En este caso su aplicación se justifica para impedir la fuga de los implicados y asegurar su comparecencia en el proceso, a efectos de que los fines de la justicia no se tornen ilusorios. Y, es que el decreto de medidas cautelares no sólo se emplea para procurar la adquisición o autenticidad de las pruebas como lo menciona el recurrente, sino que también atiende otras circunstancias como el peligro de fuga, la penalidad asignada al hecho punible, el peligro de que se prosiga

con ofensas y ataques al derecho ajeno, la necesidad de presentación en juicio, por mencionar algunas. De tal manera que mientras persista la imputación grave que pesa sobre los sindicatos, se encuentra justificada la imposición de medidas cautelares personales." (R.J. julio de 2001, pág.72).

Siendo ello así procede confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 24 de enero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal el impedimento de salida del territorio de la República de Panamá al ciudadano JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE MON PINZÓN A FAVOR DE JACINTO NÚÑEZ REINA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Mon Pinzón, interpuso acción de habeas corpus a favor de Jacinto Núñez Reina, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad libró mandamiento de habeas corpus y solicitó al funcionario demandado que informara si ordenó la detención del recurrente y si lo hizo que indicara los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que sustentan la orden y además, si lo tiene bajo su custodia o a sus órdenes o en caso de haberlo transferido, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué (f. 5).

El Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió mediante Oficio N° 67- O.V. de 6 de marzo de 2002, el informe requerido, en el cual indicó lo siguiente:

"A) No ordenamos la detención preventiva del señor NÚÑEZ REINA.

B) Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor NÚÑEZ REINA. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito Contra la Salud Pública.

C) A la fecha, el prenombrado NÚÑEZ REINA se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá, pues si bien el expediente se encuentra en este Tribunal Superior, a fin de surtir la alzada en contra de la resolución que lo condena a la pena de 12 meses de prisión y cien balboas en concepto de días multa, se tiene que tener presente que ante la formulación de recurso de apelación, sólo se remite el sumario al superior y no se pone a disposición de la superioridad al investigado; esta situación ocurre cuando se anuncia Acción de Hábeas Corpus, como en este caso.

No podemos poner a disposición de esa corporación de justicia a

NÚÑEZ REINA, ya que el mismo se encuentra bajo la potestad del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá.

Informamos que el sumario ingresó a este Despacho el 22 de febrero del presente año y actualmente se encuentra en circulación el proyecto de resolución." (fs. 6 y 7).

En atención a lo informado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual señala que el detenido se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención mantenida en contra del señor Núñez Reina, en virtud que el Pleno sólo es competente para conocer de los actos procedentes de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial (reformado) y éste no es el caso del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá.

Como esta corporación judicial carece de competencia para resolver la presente acción constitucional, le corresponde inhibirse de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el habeas corpus interpuesto por la licenciado Enrique Mon Pinzón a favor de JACINTO NUÑEZ REINA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria Encargada

==□==□==□==□==□==□==□==□==□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR ANTHONY JAVIER BATISTA, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ANTHONY JAVIER BATISTA, en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción, y librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Primero de Drogas, licenciado Rosendo Miranda, envió a esta Superioridad el Oficio N FD1-T15-1001-2002, en el que expresa que "... en esta Agencia del Ministerio Público no se le instruye ningún sumario..." al beneficiario de esta acción constitucional.

En virtud del informe mencionado anteriormente, y dado que el escrito de habeas corpus fue remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, la Secretaría de esta Corporación, por órdenes del Magistrado Sustanciador, procedió a comunicarse con dicho recinto carcelario a fin de conocer a órdenes de quién se encuentra detenido el señor BATISTA. Así, consta a fs 9 del expediente el informe secretarial en el que se expresa que el beneficiario de esta acción está detenido a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito Penal, información que fue confirmada por la Juez Décima, licenciada Zaida Cárdenas, mediante Oficio JDCP-481-02 de 28 de febrero de 2002.

De conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, el Pleno advierte que ANTHONY JAVIER BATISTA se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por lo cual la competencia para conocer

de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE RICARDO MARTÍNEZ FORERO, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels, en favor de Ricardo Martínez Forero, quien se encuentra detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del trámite de extradición gestionado por el gobierno de la República de Italia.

#### FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA

El licenciado Dawkins Samuels plantea la ilegalidad de la detención que sufre Martínez Forero, por considerar que "Las autoridades de Italia han condenado al ciudadano Colombiano Ricardo Martínez Forero en ausencia"; que "no se ha acompañado prueba siquiera indiciaria que permita la detención del Señor Ricardo Martínez Forero y su deportación por razones de tráfico de estupefacientes y Asociación para delinquir" y que "la interceptación de las conversaciones privadas telefónicas está prohibida en nuestra legislación...Y siendo así, no procede la Extradición, por lo que la detención de mi representado, y la solicitud de Extradición es ilegal" (fs.4-6 del cuaderno de habeas corpus).

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción subjetiva, se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo mandamiento de habeas corpus. En cumplimiento de esa formalidad de ley, el Ministro de Relaciones Exteriores remite informe en el que explica que la detención de Ricardo Martínez Forero fue dispuesta por la Procuraduría General de la Nación, luego de recibir la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de que este sujeto era requerido con fines de extradición por la República de Italia, por su vinculación en los delitos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y por adquisición, importación, posesión y cesión de ingentes cantidades de sustancias ilícitas (f.9 del cuaderno de habeas corpus).

#### DECISION DE LA CORTE

Cabe destacar, de manera previa, que este despacho sustanciador profirió resolución judicial calendarada 7 de febrero del año que decurre, en la que solicitaba al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de copia debidamente autenticada del expediente que contiene el proceso de extradición de Ricardo Martínez Forero, a los efectos de poder emitir un adecuado juicio de valor sobre la pretensión.

Remitida la actuación a esta Superioridad, procede la Corte a determinar si la medida restrictiva de la libertad personal aplicada a Martínez Forero, cumple con las formalidades contempladas en la Constitución y la Ley.

Con tal propósito, se comprueba que la Procuraduría General de la Nación mediante diligencia fechada 13 de septiembre de 2001 dispuso ordenar la detención preventiva de Ricardo Martínez Forero. Esta medida es consecuencia de la Nota N°2194/AJ de 13 de septiembre de 2001 suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la que pone en conocimiento que, mediante Nota N°001549 de la misma fecha, la Embajada de Italia solicita al Gobierno de la República de Panamá la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Ricardo Martínez Forero, quien está siendo requerido por el Tribunal de Salerno, Italia, por la comisión de delitos relacionados con la asociación al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y por adquisición, importancia, posesión y cesión de ingentes cantidades de sustancias ilícitas.

Se constata, de igual manera, que la detención preventiva con fines de extradición solicitada por la Embajada de Italia, se fundamenta en lo establecido en el Artículo 6 de la Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y en el principio de cortesía internacional.

El Pleno advierte que la sola comprobación de que el Gobierno de la República de Italia ha solicitado formalmente la extradición de Martínez Forero por caso de narcotráfico, legitima la aplicación de la detención preventiva. Así lo dispone el artículo 2502 del Código Judicial, al expresarse en los siguientes términos: "La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días".

En este caso, incluso, ya el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso conceder la extradición solicitada por el Gobierno de la República de Italia del ciudadano colombiano Ricardo Martínez Forero, mediante resolución N°078 de 24 de enero de 2002, lo que indica que hasta ahora no existe motivación jurídica que derive en la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva.

Finalmente, resulta preciso destacar que los cargos formulados por la defensa en el libelo de habeas corpus rebasan la competencia de este Tribunal. Razonamientos como que las autoridades italianas juzgaron a Martínez Forero en ausencia y lo condenaron sin que existiera prueba contundente sobre su responsabilidad, implican el ánimo de que la Corte valore los medios de prueba recabados por las autoridades de investigación italianas.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ricardo Martínez Forero y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, A FAVOR DE JAVIER ARTURO RUIZ ANDRADE, (SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION PROHIBIDA DE ARMAS), CONTRA LA FISCALIA DUODECIMA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia para resolver en grado de apelación, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO a favor del señor JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión del delito de Posesión Prohibida de Armas, contra la FISCALÍA DOUDECIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Sentencia N° 19 de 24 de enero de 2002, DECLARAR LEGAL la medida cautelar personal aplicada al señor JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE por la Fiscalía Auxiliar de la República y apoyada mediante providencia de 8 de enero de 2002 por la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, apoderado judicial del señor RUÍZ ANDRADE, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al momento de sustentar la apelación señala, entre muchas otras cosas, lo siguiente:

"Volviendo sobre la Sentencia #19 de 24 de enero de 2002, nos parece que en dicha resolución el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en determinados factores de prejudicialidad al señalar que: "... el imputado salió en fuga y fue necesario utilizar la fuerza para aprehenderlo" (visible a foja 4 de la sentencia), lo cual no es correcto, pero que a nuestro entender da por por cierto un supuesto acontecimiento todavía sujeto a probanza, o cuando menos no debidamente acreditado, que surge de la declaración del Agente Captor, la que vista en contraposición al descargo del sindicato representa, repetimos nuevamente, "La palabra del uno contra la del otro", con la única diferencia de que el señor JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE sí cuenta con pruebas que aportar para corroborar su versión y contrarrestar el señalamiento solitario e infundado del Cabo Primero ANGEL RANGEL AISPRÚA. (Ver fojas 29 del cuaderno de Hábeas Corpus.)

Finalmente el apelante solicita a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la resolución recurrida y dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia declaren ilegal la detención preventiva del señor JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE o, en su defecto, se beneficie al mismo con algunas de las medidas cautelares personales contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Ahora bien, nos corresponde en esta etapa determinar si la detención preventiva que sufre el beneficiario de esta acción constitucional, cumple con los requisitos previstos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa el Pleno de la Corte, que la presente investigación se inicia con el informe de novedad consultable a fojas 6 del expediente penal, en el cual se evidencia que el día 1 de enero de 2002, policías del área "A" del Chorrillo se encontraban en una ronda por el sector de catedral a la altura de calle octava, cuando fueron informados por un ciudadano de que en dicho sector se encontraba un sujeto que portaba un arma de fuego, por lo que las unidades procedieron con cautela y el sujeto al visualizarlos trató de darse a la fuga, siendo capturado el mismo en el sitio, lográndose además comprobar la veracidad de la información ya que en efecto el sujeto mantenía en la pretina del pantalón un revólver calibre 38, marca Taurus con cuatro (4) municiones detonadas, cañón largo y la serie limada. El sujeto capturado respondió al nombre de JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE.

El informe a que se hace referencia fue debidamente ratificado por el Cabo Primero ANGEL RANGEL AISPRUA, mediante declaración jurada consultable a fojas 2 y 3 del sumario.

Al recibirse la declaración indagatoria al sindicato el mismo negó la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que nunca tuvo en posesión ningún arma, que el arma a que se hace referencia en esta investigación se la

encontraron los policías en un zaguán de su edificio, que el es una persona honrada y trabajadora. (Ver fojas 20-23 del sumario)

En atención a estas primeras probanzas, es que la Fiscalía Auxiliar de la República expide el 3 de enero de 2001, una resolución motivada en la que dispone aplicar a JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE la medida cautelar de detención preventiva por supuesto infractor del delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas contemplado en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995; decisión esta que fue apoyada por la Fiscalía Duodécima de Circuito, mediante providencia de 8 enero de 2002.

Luego de analizar someramente las constancias procesales y de exponer los argumentos de ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la detención preventiva del imputado cumple a cabalidad con las exigencias legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia fechada 3 de enero de 2002, en donde se expresa el hecho imputado, el cual conlleva pena mínima de dos (2) años de prisión; los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el imputado, por lo que consideramos que debe confirmarse la resolución apelada, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva, en virtud de que se ajusta a derecho.

Finalmente, deseamos recordarle al apelante que la única finalidad del recurso de Hábeas Corpus es determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución a la Ley y que por tanto no es un mecanismo para determinar si el imputado es o no autor del delito, pues ello le corresponderá dilucidarlo al tribunal contra quien recaiga la causa penal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de enero de 2002 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAVIER ARTURO RUÍZ ANDRADE.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. KEYLA M. LUNCANCHAN, A FAVOR DE JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO Y CRISTIAN DURAN, (SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD)), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia número 5 del 23 de enero de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Keyla Luncancham, a favor de los ciudadanos colombianos JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURAN, sindicados por el Delito Contra la Fe Publica (Falsedad) y en contra la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la sentencia número 5 del 23 de enero de 2002, decretó legal la detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de la Provincia de

Panamá contra los nacionales colombianos JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURÁN, resolución la cual es del tenor siguiente:

"... SEGUNDO: Una vez examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal, que las consideraciones esgrimidas por la accionante, no encuentran respaldo en el cúmulo de pruebas que hasta el momento han logrado ser acopiadas dentro de la instrucción sumarial sub júdice; por el contrario, la síntesis plasmada en el inciso previo permite concluir que, los sindicados MENA, HENAO, QUINTERO Y DURAN, se encuentran efectivamente vinculados al hecho delictivo investigado, siendo que existe en su contra el señalamiento directo del agente policial Rodríguez, apoyado por las circunstancias que rodearon la aprehensión de los inculpados y de las cuales existe la debida constancia en autos.

Adicionalmente, no puede soslayarse que los propios imputados aceptaron conocer el origen espúreo de los pasaportes que utilizaron para ingresar a nuestro país y para tratar de salir con destino de los Estados Unidos. Por tanto, no han sido recabados en el sumario, hasta el momento, elementos que desvirtúen los medios de prueba que vinculan a los reos prenombrados con el hecho punible investigado.

Cabe destacar, que contrario a lo sostenido por la promotora de esta Acción Constitucional, la representación del Ministerio Público no está obligado en esta etapa procesal a especificar la norma punitiva que se estima vulnerada por los inculpados y sin duda alguna es otro el momento procesal en que tal especificación deberá hacerse. No obstante, queda claro que los indagados en esta causa penal hicieron uso en nuestro país, a sabiendas de ello, de pasaportes españoles falsificados, logrando ingresar a territorio nacional primero y posteriormente, tratando de salir con dirección a los Estados Unidos.

TERCERO: Como quiera entonces que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano ha sido dispuesta con menoscabo de los derechos y formalidades constitucionales y legales establecidos, la Sala concluye, luego de una valoración detenida de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra de JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURAN es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello, según consta a folios 50 y 51 del expediente principal.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra de los sindicados, como para mantener su detención preventiva.

Asimismo, las exigencias cautelares del caso concreto, ante lo incipiente del sumario, viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares en contra de los reos en cuyo favor de (sic) se promueve esta Acción Constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara Legal la detención preventiva dispuesta en contra de JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURAN, sindicados por delito Contra la Fe Pública (Falsedad).

Fíliese a los detenidos a órdenes de la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá." (Ver fojas 11 a 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Indica la accionante que sus defendidos no han cometido ningún delito dentro del territorio nacional, puesto que los pasaportes falsos que fueron hallados en su poder, fueron confeccionados y sellados en Colombia y que por otro lado, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha emitido ningún tipo de resolución motivada que aclare y detalle sobre esta detención o especifique la norma legal supuestamente violentada por sus clientes.

Sostiene finalmente la apelante, que el daño inferido por la comisión de este delito no afectó a nuestra legislación nacional vigente, por lo que pide sea revocada la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se ordene la liberación de sus defendidos.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente apelación, no sin antes dar a conocer sus consideraciones:

Luego de estudiar detalladamente el expediente el Pleno pudo observar que los ciudadanos colombianos JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURAN, fueron detenidos el día 9 de diciembre de 2001 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por miembros de la seguridad policial de este terminal aéreo, cuando intentaban viajar a Estados Unidos con pasaportes españoles falsos.

Es así como los mencionados pasaportes, numerados 3506975, 71274312, 71275718, 71272885, respectivamente, fueron analizados por funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, encontrando alteraciones en el área del plástico de la portada donde está la foto y datos generales de cada uno de los imputados y evidentes diferencias de los sellos presentes en los pasaportes falsos y los utilizados diariamente en la terminal de Tocumen, lo que evidencia la falsedad de estos documentos.

También se aprecian de foja 36 a 45 del antecedente, las declaraciones juradas vertidas por los señores MENA, HENAO, QUINTERO y DURAN, mediante las cuales los encartados confesaron tener pleno conocimiento de la falsedad de estos documentos, los cuales compraron en Colombia a un costo de cinco mil (5.000) balboas cada uno, con la finalidad de viajar a Estados Unidos, utilizando el Aeropuerto Internacional de Tocumen como punto de partida.

Como consecuencia de las investigaciones que se realizaron, la Fiscalía Auxiliar de la República dictó orden de detención preventiva en contra de los imputados, fechada 14 de diciembre de 2001, visible a foja 50 del antecedente, misma que fue ratificada por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 20 de diciembre de 2001, visible a foja 58 de la ya citada instrucción sumarial.

El cúmulo de hechos que se extraen de la investigación sumarial, aunado a la tipificación de la conducta en que incurrieron los encartados, descrita por nuestro Código Penal en su Libro II, Título VIII, de los delitos Contra la Fe Pública, Capítulo I, Falsificación de documentos en general, y el establecimiento por parte de este cuerpo legal de 2 años de prisión como pena mínima por la comisión de este delito, permiten a este Tribunal concluir que la detención preventiva de los imputados, decretada por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumple con las formalidades que la ley establece en esta materia en el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo antes planteado y en vista de que la conducta de los imputados se ajusta a la del delito de falsificación de documentos en general; que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá apegado a la ley dictaminó legales las detenciones preventivas ya estudiadas; y que efectivamente se ha cometido un acto ilícito que vulnera nuestras leyes, este Tribunal de Hábeas Corpus procede a confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia número 5 del 23 de enero de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que declara legal la detención preventiva dictada en contra de los ciudadanos colombianos JUAN GUILLERMO MENA, LUIS I. HENAO, JUAN QUINTERO y CRISTIAN DURAN.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN BATISTA, A FAVOR DE SILVESTRE HERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN BATISTA ha promovido ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de SILVESTRE HERNANDEZ contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado en providencia de 27 de febrero de 2002, recibiendo la contestación mediante Oficio No.FD-O-0869-02 de 1° de marzo de 2002, en los términos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Mediante resolución calendada diecinueve (19) de febrero del año dos mil dos (2,002), esta Agencia del Ministerio Público, dispuso ordenar la libertad inmediata del señor SILVESTRE HERNANDEZ CASTILLO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del texto único de nuestro Código Judicial.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia a la precitada persona." (f,12)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial, ya que la persona a favor de quien se promovió la acción de habeas corpus, ha recuperado su libertad corporal, tal como se expresa en el informe antes transcrito

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del proceso constitucional de habeas corpus promovido a favor de SILVESTRE HERNANDEZ contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) YANIXA Y. YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENIO VALOYS CORDOBA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Edgar Zachrisson Mitre, en representación de EUGENIO VALOYS

CÓRDOBA ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de la presente acción, se alega que la detención de VALOYS CÓRDOBA es ilegal, porque la droga incautada en el patio de su casa le pertenece a César Perea, y que así lo confesó éste último mediante declaración indagatoria, legible a fojas 40-43 del sumario. Agrega, que en expediente penal no hay señalamiento alguno que lo vincule a la comisión del delito de drogas investigado (fs. 1-5).

Acogida la presente acción se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante oficio No. FDI-T15-886-2002, rindió su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 3 de enero de 2002 y consultable a fojas 49-51 del infolio, entre otras cosas, ordenó la detención preventiva de EUGENIO VALOYS CÓRDOBA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el señor EUGENIO VALOYS CORDOBA fue retenido en una diligencia de allanamiento realizada en la casa número 65, ubicada en la Primavera de Alcalde Díaz, en la cual se encontró en el patio trasero, un cartucho blanco de forma rectangular contentivo de hierba seca que se presumía era droga y un cartucho plástico con la misma sustancia. También se encontró, en uno de los cuartos, municiones de arma de fuego sin detonar y trescientos cuarenta y nueve dólares.

...

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva para la determinación de marihuana, mas no así la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá dado la incipiente de la investigación y en cuanto al señor EUGENIO VALOYS CÓRDOBA pesa en su contra el acta de allanamiento, el hecho de que era el propietario de la casa en la cual se encontró la sustancia perniciosa y el dinero fraccionado y que operan en su contra los indicios de presencia y oportunidad.

..."

De fojas 7 a 11 del expediente penal, consta el acta de la diligencia de allanamiento practicada en la residencia N° 65, ubicada en la Barriada La Primera, del Corregimiento de Alcalde Díaz; de propiedad del señor EUGENIO VALOYS CÓRDOBA. En el patio trasero de esta casa, se encontraron 2 cartuchos plásticos transparentes contentivos de hierba seca, que se presume sea droga. En la recámara de dicho inmueble, también se hallaron: "tres (3) municiones calibre doce (12), seis (6) municiones, calibre 38 todas sin detonar y en otro cartuchito que estaba dentro de un maletín, tres (3) municiones 12 y cuatro (4) municiones calibre treinta y ocho (38) y una munición calibre 9 mm." Cabe anotar, que incluso en encontró dinero en efectivo, el cual asciende a la suma de B/.349.00.

La diligencia de prueba de campo, practicada por el detective A. Page, a la hierba seca contentiva en las dos bolsas plásticas incautadas en el allanamiento donde fue detenido el señor VALOYS CÓRDOBA, dio como resultado que se trata de MARIHUANA (F. 30).

El apoderado judicial de la parte actora objeta ante esta Superioridad, la detención de su representado, de origen colombiano; porque César Perea, quien también se encontraba en la residencia allanada el día de los hechos y portaba B/.320.00, confesó ser el propietario de la sustancia ilícita incautada. (Cfr. fs. 16, 40-43)

Sobre el particular, esta Superioridad estima importante señalar, que el allanamiento a la residencia del señor VALOYS CÓRDOBA es consecuencia de la información que recibieran las autoridades policiales, de que en ese inmueble, operaba un grupo de ciudadanos colombianos que no sólo traficaban droga, sino que también la intercambian por armas de guerra, para los grupos subversivos de la Guerrilla F.A.R.C. (Ver fs. 6 y 7 del sumario).

Los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario, vinculan al

señor VALOYS CÓRDOBA con la comisión del delito de venta de drogas, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. Esto es así, porque a pesar de que el señor César Perea; quien era uno de los presentes al momento de practicarse el allanamiento en la Casa N° 65 de la Barriada Primavera, se hizo responsable de la sustancia ilícita incautada; VALOYS CÓRDOBA es el propietario del inmueble allanado, en el que, además, se encontraron diversas clases de municiones vivas y una fuerte suma de dinero en efectivo.

Los indicios de presencia y oportunidad, que existen en contra del imputado VALOYS CÓRDOBA, llevan a este Tribunal a concluir, que la detención preventiva decretada en su contra, cumple con los requisitos estipulados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra EUGENIO VALOYS CÓRDOBA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÜNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR MANUEL BERBERENA GUERRA, A FAVOR ADOLFO AYALA ATENCIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel Berberena Guerra interpuso acción de hábeas corpus a favor de ADOLFO AYALA ATENCIO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Contra el funcionario demandado se libró el correspondiente mandamiento de hábeas corpus, quien lo contestó mediante Oficio N 2889 de 1 marzo de 2002, en cuya parte medular afirma que ordenó la detención del precitado AYALA ATENCIO, debido a que éste está vinculado al hecho denunciado por Carlos Abdiel García Guevara, en perjuicio de Magda Indira García Guevara, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Judicial (violación, estupro y abusos deshonestos).

No obstante lo anterior, el aludido funcionario indicó que el imputado está a órdenes de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción donde se enviaron las sumarias mediante Oficio N 15693 de 22 de noviembre de 2001 (f. 17).

Siendo lo anterior así, considera el Pleno que es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a quien corresponde conocer de la presente acción de hábeas corpus, pues, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia sólo es competente para conocer de las acciones de hábeas corpus relacionadas con actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAUNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO E. SIERRA L., A FAVOR DE ISAÍAS DAVID MEDINA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Roberto E. Sierra, a favor del ciudadano ISAÍAS DAVID MEDINA CRUZ, el cual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, sindicado por el Delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

No obstante, al encontrarse el expediente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en vías de ser entregado al Magistrado Sustanciador para su resolución, el Licenciado Roberto E. Sierra presentó formal escrito de desistimiento de esta acción fechado 7 de marzo de 2002.

El pleno de la Corte, ya en innumerables ocasiones ha manifestado, vía jurisprudencia que en base a lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la actuación.

En este caso en particular se observa que es el propio recurrente, el Licenciado Roberto E. Sierra, quién ha interpuesto la petición, por tanto, el Pleno no encuentra ningún inconveniente por el cual no se deba aceptar dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Roberto E. Sierra a favor de ISAÍAS DAVID MEDINA CRUZ; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTHONY JAVIER BATISTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ANTHONY JAVIER BATISTA, en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal

Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la presente acción, y librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Primero de Drogas, licenciado Rosendo Miranda, envió a esta Superioridad el Oficio N FD1-T15-1274-2002, en el que expresa que "... en esta Agencia del Ministerio Público no se le instruye ningún sumario..." al beneficiario de esta acción constitucional.

En virtud del informe mencionado anteriormente, y dado que el escrito de habeas corpus fue remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, la Secretaría de esta Corporación, por órdenes del Magistrado Sustanciador, procedió a comunicarse con dicho recinto carcelario a fin de conocer a órdenes de quién se encuentra detenido el señor BATISTA. Así, consta a fs. 8 del expediente el informe secretarial en el que se expresa que el beneficiario de esta acción está detenido a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito Penal.

De conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, el Pleno advierte que ANTHONY JAVIER BATISTA se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NARCISO GONZALEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 2, ha solicitado en su propio nombre, acción de habeas corpus en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El accionante funda su petición en los siguientes supuestos:

"Primero: Que me encuentro privado de la libertad desde el 21 de Noviembre de 1995, por lo que he cumplido setenta y dos (72) meses de detención preventiva sin que se me haya realizado el juicio correspondiente.

Segundo: Que el delito que se me imputa es el tipificado en el Artículo 131 del Código Penal, el cual conlleva una pena de entre cinco (5) y doce (12) años, por lo que ya he cumplido en exceso la pena mínima, lo cual me hace acreedor a la "REVOCATORIA DE LA ORDEN DE DETENCION", según lo estipulado en la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, y el Artículo 7mo., numeral 5 del Pacto de San José, Costa Rica, sobre Derechos Humanos". (fs. 1-2)

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior, quienes dieron contestación mediante Oficio No. 44-M de 19 de febrero de 2002, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"A) Mediante Resolución del 26 de mayo de 1998, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 1, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Maximino Mogoruzza González; y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste, lo que inicialmente fue ordenada por el Personero Municipal de Chepo, mediante providencia del 21 de noviembre de 1995.

B) Como lo reiteramos anteriormente, la detención del GONZALEZ RODRIGUEZ fue ordenada mediante providencia motivada visible a fojas 33-37 y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 293-302.

C) Es cierto que el señor GONZALEZ RODRIGUEZ se encuentra a nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Máximo Mogoruzza González. No está demás comunicarle que mediante resolución fechada 5 de febrero de 2001, el Tribunal negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva, presentada por el Lcdo. Danilo Montenegro, a favor del del (sic) prenombrado GONZALEZ RODRIGUEZ. Esta decisión fue apelada por la Defensa y confirmada por la Sala Segunda de lo Penal en resolución del 3 de abril de 2001 (fs. 377-380).

El Pleno advierte que ha conocido tres (3) acciones de habeas corpus propuestas en favor de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ. En el primero de ellos resolvió una apelación promovida por el licenciado DANILLO MONTENEGRO A. contra el Segundo Tribunal Superior, en virtud de la negativa de dicho tribunal sobre la solicitud de sustitución de la detención preventiva. Además que el accionante alegaba que el artículo 2148-A (actualizado en el artículo 2141 del Código Judicial), no hace distinción en forma alguna en cuanto a que si la pena mínima debe ser por un delito calificado en forma simple o agravado, por lo que consideraba el accionante que debe imperar el principio de la interpretación más favorable al reo.

En esa ocasión consideró esta Corporación de Justicia, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Pleno una vez analizadas las constancias procesales, estima que estamos en presencia de un homicidio agravado, como así fue considerado por el representante del Ministerio Público, así como por el Segundo Tribunal Superior, por la forma en que ocurrieron los hechos, en donde aparentemente existía una enemistad manifiesta entre el sindicato y el occiso, con anterioridad a la ocurrencia de tan lamentablemente hecho, llevando a un enfrentamiento con machete por ambas partes, perdiendo la vida MAXIMINO MOGORUZA GONZALEZ".  
Registro Judicial Abril 2001, p.40

Por consiguiente confirmó la resolución apelada, adicionando que el delito seguido al imputado es el Homicidio Calificado, tiene una penalidad que oscila de 12 a 20 años de prisión por la forma en que se perpetró el homicidio contra MAXIMINO MOGORUZA GONZALEZ (q.e.p.d.).

Posteriormente, conoció de dos acciones de habeas corpus, distinguidos con las Entradas 687 y 704, procediéndose a la acumulación de los mismos, de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial. Se reitera en una de las peticiones la medida cautelar, y en la otra se insiste en que el delito que se le sigue cabe una pena de 5 a 12 años y, que en virtud de que ha estado privado de libertad por cinco años y ocho meses, pretendía el accionante haber cumplido con la pena mínima.

En resolución de 23 de octubre de 2001, la Corte Suprema, Pleno, declaró legal la detención de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, fundamentado en la existencia de un pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto 1° No.123 de 19 de junio de 2001, mediante el cual declaró sustracción de materia en cuanto a la sustitución de la detención preventiva del imputado y la cual, inclusive fuere recurrida ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en ese entonces no había sido decidida.

En cuanto al otro supuesto contentivo en dicha acción constitucional, es decir, haber cumplido la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal, advirtió esta Superioridad que con respecto a esa misma petición ya se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 3 de abril de 2001, sobre la cual nos referimos anteriormente.

POSICION DEL PLENO

En la acción constitucional que actualmente ocupa al Pleno, éste encuentra que el accionante, insiste en la misma pretensión mantenida en las tres acciones de habeas corpus que han precedido y que el mínimo de la pena es de 5 años, cuando nos encontramos ante un homicidio calificado, cuya pena mínima es de 12 años, que es lo que ha mantenido este Pleno.

Reitera el Pleno que la medida aplicada al imputado es la correcta de conformidad con la ley, y que la comisión del delito perpetrado por el accionante está contemplado dentro de los supuestos previstos en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena de prisión es de 12 a 20 años, como ha sido reiterativo esta Corporación de Justicia, en los fallos antes citados

Por último, es menester aclarar al accionante que la acción constitucional del habeas corpus, debe ser ejercida cuando la persona ha sido privada de su libertad fuera de los casos y la forma que Constitución y la Ley exigen, que no es el caso del imputado NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ, como ha señalado este Pleno en tres ocasiones distintas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NARCISO GONZALEZ RODRIGUEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. KEYLA M. LUNCANCHAM, A FAVOR DE FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE MONEDAS DE CURSO LEGAL), CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesta por la licenciada Keyla M. Luncancham en favor de FRANCISCO CHAVERRA LOPEZ, sindicado por el delito contra la fe pública (falsificación de monedas de curso legal) contra la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

DECISION DEL SEGUNDO TRIBUNAL

En la Resolución apelada Sent. 1ra. Inst. No.23 de 29 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se declaró legal la detención preventiva del señor FRANCISCO CHAVERRA LOPEZ en consideración a los hechos siguientes:

... "Siendo ello así, es evidente que constan indicios de responsabilidad penal contra el imputado, no está comprobado que los miembros de la policía que le aprehendieron tenga interés en faltar a la verdad o inventar cosas para hacerle daño, por tanto es

incuestionable que fueron agotadas las formalidades legales para justificar la detención preventiva cuestionada debido a:

4.1. El proceso es conducido por autoridad competente.

4.2. Quedó acreditada la existencia del hecho punible.

4.3. La norma penal supuestamente transgredida es el artículo 273 del Código Penal, que contempla sanción de dos (2) a ocho (8) años de prisión, esto significa que la pena mínima no es menor de dos (2) años.

4.4. El hecho imputado reviste cierta gravedad y peligrosidad en la conducta de los imputados, por cuanto consiste en la introducción al país de la moneda de curso legal falsificada y comentan de una suma de B/.1,000,000.00 que pretendían poner en circulación.

4.5. Contra el imputado FRANCISCO CHAVERRA existen indicios de responsabilidad penal, porque le encontraron en su poder el maletín con dinero falsificado, que presentaba las muestras para la transacción ilícita y dos testigos constatan una versión diferente a la expuesta por el imputado CHAVERRA, quien sostiene que tuvo un encuentro causal con el imputado ESPINOSA y cuando éste iba al baño le entregó el maletín para que lo cuidara, pero los testigos dicen que ambos se acercaron al vehículo donde estaba el imputado REGINALD, quien llevó a las autoridades para constatar lo referente a la transacción ilícita.

4.6. Los cargos han sido formulados con respecto a las disposiciones legales del Código Penal, tanto por la Fiscalía Auxiliar de la República como por la funcionaria demandada, cumpliendo con las formalidades que exigen las normas de procedimiento para darle la calidad de imputado al señor CHAVERRA y justificar la detención preventiva.

5. Consideramos oportuno explicar que los Juicios Especiales Constitucionales de Hábeas Corpus, limitan la competencia funcional al examen del cumplimiento de las formalidades legales para aplicar la detención preventiva, por tanto todo lo concerniente a los aspectos de fondo que guardan relación con la posible responsabilidad penal y culpabilidad de la persona o personas en cuyo beneficio es presentada la demanda, será dilucidado durante la fase del proceso penal respectivo, en consecuencia debemos declarar legal la medida cautelar personal cuestionada."

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

La apoderada judicial del señor FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ sostiene en su alzada que, la detención es ilegal porque su defendido nunca fue señalado como partícipe del hecho delictivo de venta y/o tráfico de dinero falso.

En este contexto, la defensora del encartado al profundizar en este planteamiento indica en su apología que se desprende de la indagatoria rendida por César Reginald que las reuniones sostenidas sólo se llevaron a cabo con la presencia de él y Alfonso Espinosa. Agrega que el señor CHAVERRA es una persona que nunca ha tenido problemas con la justicia, ni reporta historial; al contrario ha tenido una conducta intachable dentro de su comunidad tal y como lo certifica la Corregiduría de José Domingo Espinar.

Expone además la abogada que, la detención preventiva del imputado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Para concluir estima quien propone esta acción constitucional protectora de la libertad corporal que, el Ministerio Público ha mal interpretado la declaración indagatoria del señor Reginald, ya que señalan que Espinoza dio el maletín al señor CHAVERRA LÓPEZ para que lo llevara, situación ésta que según, no fue así. Este acontecimiento lo aclara la defensa de CHAVERRA, arguyendo que lo que dijo Espinoza fue 'aguantame ahí que voy al baño', Reitera la abogada que son "dos hechos totalmente distintos a los alegados por mi representado en su declaración quien señala que al girar el señor ESPINOSA para ir al baño llega el

carro, salen unas personas y le dicen alto ahí, actitud que caracteriza a estas comisiones". Que esta circunstancia es confirmada con la declaración de Espinosa.

Luego de todo lo planteado, tanto por el Segundo Tribunal Superior y la parte actora, se apronta este Tribunal de Habeas Corpus a emitir su decisión:

#### MOTIVACIONES DEL PLENO

El señor CHAVERRA LÓPEZ fue detenido presuntamente por la posible comisión del delito de falsificación de monedas de uso legal, tal como lo dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República el 12 de noviembre de 2001 (ver de fs. 112 a 114 de las sumarias)

En las motivaciones de dicha resolución el agente de instrucción señaló que conforme a las probanzas existía mérito suficientes que establecían la comisión del delito de falsificación de monedas y otros valores, por parte de FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ, entre otros, quien fuera capturado como resultado de la operación encubierta denominada WASHINGTON.

Según las consideraciones del funcionario, esta operación encubierta fue llevada a cabo por el Sargento Victor Bu Sánchez, a quien César Reginald, ciudadano haitiano, le entregó dinero falsificado de varias denominaciones. Se indica además que, Reginald luego de aprehendido cooperó con las autoridades para lograr la captura de Alfonso Espinosa, reiterándole a este último, vía celular, la citación cerca del restaurante Pío Pío de la Plaza 5 de mayo. Que Alfonso Espinosa, al momento de ser aprehendido, estaba acompañado de FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ quien portaba un maletín en el que fueron encontrados cuatro billetes igualmente cuestionados, en denominaciones de diez dólares.

El Fiscal Auxiliar adiciona su análisis, exponiendo que César Reginald corroboró las pruebas recogidas hasta ese momento de las indagatorias, y que identificó a Alfonso Espinosa como la persona que le entregó la totalidad de los billetes encontrados en su poder, y que a su vez los diera al Sargento Victor Bu Sánchez.

Luego de la detención preventiva del señor FRANCISCO CHAVERRA, la Fiscalía Auxiliar envió el sumario a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá para que procedieran con los trámites pertinentes.

Estudiadas la documentación sumarial que reposa en autos, observa este Tribunal Colegiado que efectivamente FRANCISCO CHAVERRA fue detenido portando un maletín de color negro, en el cual según los Informes de Novedad de 8 y de noviembre de 2001 (ver de foja 37 a 40 de las sumarias) encontraron billetes de denominación de B/.10.00, que resultaron ser falsos (ver fojas 168 y 169 del antecedente).

Esta evidencia de importancia apunta circunstancialmente a FRANCISCO CHAVERRA, como posible infractor de las normas penales atinentes al delito contra la Fe Pública, específicamente, el de falsificación de moneda de curso legal.

Efectivamente, de las indagatorias rendidas por quien a favor se ha incoado esta acción constitucional, por el ciudadano haitiano César Reginald y por Alfonso Espinosa emergen dudas en cuanto a la participación de CHAVERRA LOPEZ en el delito endilgado..

En efecto, al tomársele declaración al señor Reginald, éste señaló que en virtud de que había conseguido un cliente para la compra de dólares falsos (Chino-agente encubierto), fue con Espinosa, su contacto, a buscar en la casa de éste último, ubicada en Vacamonte, los billetes. Señaló además que, de regreso a la ciudad, Espinosa se quedó en la Plaza 5 de Mayo, esperándolo hasta que hiciera la entrega de los dólares falsos y el cobro de la venta respectiva (ver de foja 101 a 104 del antecedente).

Por su parte, Alfonso Espinosa indicó que el ciudadano haitiano era su conocido y que estaba tratando de hacer negocio con él, para exportar carbón, piña, melón y otros hacia Haití. Declaró además que, se encontraba el día de su detención en la Plaza 5 de Mayo, en la vereda del Restaurante Pío Pío y que en esos momentos pasó un amigo, FRANCISCO CHAVERRA " y me preguntó que hacía ahí parado y le dije que estaba esperando una 'embra' (sic) una amiga, nos pusimos a conversar y yo le dije: "... ya que pasaste por aquí, espérate que voy a orinar

al restaurante PIO PIO ...', yo le entregué mi maletín con mis papeles, cuando viraba hacia ir al restaurante llegó el 'D.I.I.P' y nos arrestó" (ver folio 110 de expediente sumarial).

En lo que respecta al testimonio de FRANCISCO CHAVERRA, coincidió plenamente con lo afirmado por Alfonso Espinosa, en lo relativo a por qué los aprehendieron juntos.

Manifestó el indagado que, "venía como a las seis (6:00 p. m.) de la tarde, cuando vi al señor Espinosa en el PIO PIO con un maletín y le dije que hace usted aquí compa, y el me contestó, estoy esperando una hembra, y me puse a hablar con él porque lo conozco desde hace muchos años, porque el vivió en el Darién. Empezamos a dialogar, el me preguntaba por la gente de allá del Darién, que como estaban por allá, y que casualmente había pasado Chemito hace un rato, en un momento el me dijo a mi aguántame aquí que voy al baño, y en el momento en el que gira para ir al baño llega el carro, salen del carro unas personas y le dicen a él alto allí, lo empujan contra el carro, en otro carro alguien me pregunta si yo estoy con él y le digo yo estoy conversando aquí con él (Espinosa), y el señor Espinosa contestó que él está hablando conmigo"... (ver foja 108 del antecedente).

Como se colige de estas declaraciones, el señor CHAVERRA LÓPEZ, fue detenido porque su presencia, aún no determinada de manera clara, coincidió en modo, tiempo y lugar con las circunstancias adversas que motivaron la captura de Alfonso Espinosa y de su persona. Hasta ahora existe evidencia de que, el imputado en este habeas corpus, al momento de la aprehensión portaba material considerado ilícito a la luz de nuestra legislación penal, como lo era el maletín contentivo de dinero falso. Por consiguiente, esta Corporación es del criterio que los indicios de presencia y oportunidad comprometen al afectado, razón suficiente por la cual se concluye que la detención que sufre FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para su subsistencia.

También es fundamental destacar que la orden de privación de libertad, bajo examen, que pesa sobre FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ fue emitida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, en la que se expresa los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y de las personas que presumiblemente están relacionadas a ello.

No obstante lo anterior, pese a toda la relación que en detalle se ha expuesto estima este Pleno que, la medida cautelar de detención preventiva, de que fue objeto CHAVERRA LÓPEZ, frente a las características de los hechos acaecidos, es extrema, a pesar de la existencia de otros instrumentos cautelares que cumplirían la misma función sin menoscabo de su libertad corporal, tal como lo consigna el artículo 2127 del Código Judicial.

El artículo 2129 del mismo Código hace referencia directa a que el juez o el funcionario de instrucción, al aplicar las medidas cautelares, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y grado de exigencia cautelar requerida en cada caso. Esta misma norma de seguido prevé que cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime el funcionario judicial podría ser impuesta al encartado.

Lo explicado anteriormente nos conduce necesariamente a sustituir la medida cautelar de detención preventiva, por la de prohibirle al imputado abandonar el territorio de la República de Panamá, y además debe presentarse periódicamente ante la autoridad pública que da seguimiento al caso penal en donde se encuentra involucrado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención de FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ quien se encuentra detenido en las instalaciones del Penitenciario La Joyita, y cuyo expediente se está tramitando en la Fiscalía Sexta de Circuito de la Provincia de Panamá, y SUSTITUYE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA, por la de prohibirle a FRANCISCO CHAVERRA LÓPEZ abandonar el territorio de la República de Panamá, y además debe presentarse cada quince días ante la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON L.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria Encargada

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO CEDEÑO DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ricardo Moisés Calvo Rivera ha interpuesto Acción Constitucional de Habeas Corpus en favor de PEDRO CEDEÑO DOMINGUEZ contra el Fiscal Auxiliar de la República.

No obstante, advierte el Pleno que el proponente de la presente acción, sin esperar que a ésta se le imprimiera el trámite procesal correspondiente, desistió de la misma.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación ha dicho que, en base al artículo 1087 del Código Judicial (anterior artículo 1072), toda demanda o recurso puede ser desistida por la persona que la interpuso, o por su representante legal con poder debidamente constituido.

En caso bajo estudio, se cumple el primero de los presupuestos; es decir quien desiste de la acción de habeas corpus es la persona que lo propone, el señor Ricardo Moisés Calvo Rivera, por lo cual la Corte no tiene inconveniente alguno en aceptar la solicitud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida por el señor Ricardo Moisés Calvo Rivera en favor de PEDRO CEDEÑO DOMINGUEZ, y en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., A FAVOR DE MATEO CASTILLERO CASTILLO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del H.L MATEO CASTILLERO CASTILLO y contra el Procurador General de la Nación.

Admitida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, quien mediante Nota PGN-SG-207-02 de 7 de marzo de 2002, rindió informe de conducta

1. Esta Procuraduría inició de oficio, a través de providencia de fecha 17 de enero de 2002, la investigación del presunto delito de corrupción de servidor público.

Con base a las evidencias probatorias recabadas se ordenó la recepción de declaración indagatoria contra el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, tal cual y aparece visible de folio 180 a 181 y la formalización de dicho acto de indagatoria se surtió el día 22 de enero de 2002, como consta de folio 199 a 220.

Nuestro despacho no ordenó la detención del sindicado MATEO CASTILLERO CASTILLO, sino que a través de providencia de fecha 22 de enero de 2002, visible de folio 231 a 233 y basado en que el sindicado es investigado por el presunto delito de corrupción de funcionario público, tal como se enmarca en lo establecido en el Artículo 331 del Código Penal, dispuso la aplicación de una medida cautelar consistente en lo siguiente:

a. La obligación de comparecer personalmente ante este despacho los días 15 y 30 de cada mes,

b. La prohibición de abandonar el territorio nacional sin la autorización expresa de la autoridad judicial, que en su momento conozca el presente proceso.

2. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvimos para la aplicación de la medida cautelar, la misma quedó debidamente establecida en la providencia supra citada que ordenó dicha medida y basada en los siguientes motivos de hecho.

En primera instancia, los señalamientos que hiciera CARLOS AGUSTÍN DECEREGA AFÚ DECEREGA, en su indagatoria, visible de fojas 138 a 162 cuando señaló lo siguiente:

'... allí fue donde MATEO CASTILLERO me informaba que pasara a su oficina, que fue lo que dije al comienzo. En ese momento, vuelvo a repetir lo anterior, salía el Legislador DENIS ARCE, y le pregunté si a él también lo había citado el Legislador MATEO CASTILLERO. Entramos los dos al despacho del legislador MATEO CASTILLERO, allí estaban, cuando entramos, tres personas en la oficina del Legislador MATEO CASTILLERO. Estaban, el Legislador MATEO CASTILLERO, el Legislador MANUEL DE LA HOZ, y el señor SILVESTRI que está en la planilla de la Asamblea, pero que trabaja directamente con el Legislador MIGUEL BUSH RÍOS. En ese momento, que recuerdo perfectamente ahora que estoy haciendo esta declaración, el Legislador MATEO CASTILLERO me dijo que la alta dirigencia del partido, había conversado o hablado con él, y que nos iban a apoyar con veinte mil balboas (B/.20.000.00) y que en ese momento nos iban a dar seis mil balboas (B/.6.000.00) y que posteriormente nos iban a dar el resto que eran catorce mil balboas (B/.14.000.00).'

De los cargos formulados por el mencionado CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA, se tomó declaración jurada de fojas 164 a 165, en donde se ratificó de las aseveraciones que hizo contra MATEO CASTILLERO CASTILLO.

De las declaraciones que rindió CARLOS AFÚ DECEREGA, al igual que en la diligencia de careo sostenida con MATEO CASTILLERO CASTILLO, se han mantenido los cargos formulados en torno al dinero recibido (de foja 609 a 625).

Otro señalamiento que compromete la situación jurídico legal del sumariado MATEO CASTILLERO CASTILLO y que motivó la adopción de la medida cautelar en su contra; está la declaración que rindiera el Legislador TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE (ver folios 96-104), quien dio a conocer que el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO intentó entregarle un sobre de manila el cual no recibió; y no lo recibió pensando que se trataba del dinero que se estaba comentando en los pasillos de la Asamblea Legislativa.

De los señalamientos que fuesen formulados tanto por CARLOS AFÚ DECEREGA, como por TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, surgen graves indicios contra el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, por el delito de corrupción de servidor público; lo que motiva a esta Procuraduría, luego de petición formulada por el Lic. Víctor Almengor sobre el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso a través de resolución de fecha 22 de febrero del presente año, negar el levantamiento de medida cautelar contra el sindicado, tal como consta de foja 3255 a 3262.

El fundamento de derecho que se utilizó para la adopción de la presente medida cautelar, se basó en los artículos 2126 y 2127 del Código Judicial.

Hemos de advertir que al momento de surtirse el acto de indagatoria por parte del Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, quien es objeto de investigación al igual que otros legisladores de la República, no se encontraba amparado en el artículo 149 de la Constitución Nacional, garantía legal que se establece en torno a la inmunidad parlamentaria.

En razón de este amparo de inmunidad, que entró a regir a partir del día 23 de febrero del año en curso, esta Procuraduría advierte que la notificación de medida cautelar que efectuó el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO, se dio el día que éste rinde indagatoria, el 23 de enero de 2002, tal como se aprecia en las fojas 231 a 233; como también acudió dicho legislador a la Procuraduría General de la Nación a notificarse de la citada medida cautelar el día 29 de enero y 15 de febrero de 2002, (fojas 831) como última vez; no siendo exigible a la fecha su comparecencia a notificarse debido a que a través del oficio PGN-021-02 del 27 de febrero de 2002, se remitió copia autenticada del sumario en referencia, ante la Asamblea Legislativa, a fin de que se surta el trámite correspondiente al levantamiento de la inmunidad de los 71 legisladores de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, podemos apreciar un informe secretarial que aparece visible a folio 4336, donde se le notifica al implicado CARLOS AFÚ DECEREGA el día 28 de febrero de 2002, la no exigibilidad de comparecer a notificarse de la medida cautelar impuesta; advirtiéndole que debido a la prerrogativa que establece el artículo 149 de la Constitución Nacional y estando pendiente del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, no era procedente su comparecencia a este despacho para notificarse, ya que actualmente la medida cautelar que se había dictado, se encontraba suspendida.

3. El imputado MATEO CASTILLERO CASTILLO, no se encuentra bajo nuestras órdenes." (Subraya el Pleno).

El apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional solicita a esta Superioridad que se declaren ilegales las medidas cautelares impuestas a su representado, sustentando su petición en que, a su juicio, se han violado normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, y, además, existen "inconsistencias" en las declaraciones del H.L CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA.

En primer término, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe señalar que el habeas corpus es una acción constitucional, cuyo objetivo principal y específico es la protección de la libertad individual frente a la adopción, por parte de los funcionarios públicos, de medidas cautelares que restrinjan, de alguna manera, dicha libertad y que, además, sean arbitrarias, violatorias de la Constitución y la Ley.

En el presente caso, esta Superioridad advierte, tal y como lo admite el Procurador General de la Nación en su informe, que, efectivamente, mediante resolución de 22 de enero de 2002, ese despacho del Ministerio Público dispuso aplicarle al H.L MATEO CASTILLERO CASTILLO las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República; y la obligación de comparecer personalmente ante ese despacho los días 15 y 30 de cada mes,

obligación que, según consta a fs. 831 del expediente principal, fue cumplida por el Legislador CASTILLERO CASTILLO los días 29 de enero y 15 de febrero del presente año.

Sin embargo, de conformidad con el informe remitido a esta Corporación de Justicia por el Procurador General de la Nación, el Pleno advierte que actualmente las medidas cautelares impuestas al H.L MATEO CASTILLERO CASTILLO carecen de efectos jurídicos, en razón de que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Nacional, "cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad.". Lo expresado anteriormente significa que las medidas cautelares que nos ocupan no tienen el efecto jurídico y fáctico que busca remediar un habeas corpus: la restricción a la libertad personal que la ejecución de tal medida cautelar supone. Tampoco existe amenaza de privación o restricción de la libertad porque el Legislador MATEO CASTILLERO CASTILLO goza de inmunidad parlamentaria y, tal como lo reconoce el Procurador General, ello impide que se le apliquen medidas cautelares restrictivas de la libertad, puesto que el artículo 149 de la Constitución es muy claro al señalar que "en dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.". La amenaza de privación o restricción de la libertad sólo existiría una vez la Asamblea Legislativa haya otorgado autorización para que el Legislador sea perseguido de conformidad con dicha norma constitucional.

De acuerdo con las consideraciones expresadas en el párrafo precedente, el Pleno estima que debe declarar el cese del procedimiento en la acción que nos ocupa, dado que no existe restricción a la libertad personal del H.L MATEO CASTILLERO CASTILLO ni amenaza de esa restricción, por lo cual, no existen los requisitos indispensables para que esta Superioridad pueda hacer un examen de mérito de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONAL.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDO MUÑOZ BELTRAN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano CESAR HERRERA CORREA ha promovido acción de habeas corpus a favor de DIEGO FERNANDO MUÑOZ BELTRAN, en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el accionante que no existen suficientes pruebas en el expediente que vinculen al sindicado con el ilícito que se investiga. Además, que ninguna de las personas que se encuentran involucradas en el presente delito, señalan a MUÑOZ BELTRAN como miembro de la organización delictiva.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus el día 14 de febrero de 2002 contra el funcionario demandado, quien dio respuesta a dicho libramiento el 4 de marzo de 2002. Advierte el Pleno que se recibieron dos impulsos procesales, por parte del peticionario, de fecha 22 y 26

de febrero del año en curso, cuando aún no se había recibido el informe requerido, tal como consta a foja 5 y 6 del expediente principal.

Encontrándose la acción constitucional en fase de resolver, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito de desistimiento presentado a las 10:25 de la mañana por parte del señor CESAR HERRERA CORREA; y, otro escrito de desistimiento firmado por DIEGO FERNANDO MUÑOZ BELTRAN, con el sello del Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, presentado a las 2.25 P:M., ambos de fecha 7 de marzo de 2002, en el cual este último señala que no conoce al peticionario de la acción a su favor, ni ha "encomendado directa o por interpuesta persona para proceder en tal sentido" (f.15)

En materia de habeas corpus, esta Superioridad ha mantenido que es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo formule sea el propio detenido o su apoderado judicial o la persona que interpuso dicha acción constitucional. Como observa el Pleno, en el caso en estudio, la petición proviene del peticionario de la acción, así como también del propio beneficiado con dicha acción constitucional, razón por la cual esta Corporación de Justicia, no tiene ninguna objeción al respecto y procede a la admisión del escrito de desistimiento, con fundamento al artículo 1087 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado en favor de DIEGO FERNANDO MUÑOZ BELTRAN y, ORDENA el archivo del expediente respectivo.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HENRÍQUEZ SOLANO A FAVOR DE FERNANDO LEONEL CAJAR MCLEAN, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, de la sentencia de hábeas corpus fechada el 14 de febrero de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva dispuesta por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, según providencia de 26 de enero de este año (fojas 61-63 del expediente principal), contra Fernando Leonel Cajar Mc Lean, sindicado por un supuesto delito contra el patrimonio (robo a mano armada), en perjuicio de Delsi Díaz de Espino, negocio que, posteriormente, fue remitido a la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observa el Tribunal que la competencia para conocer de este asunto proviene de la apelación que interpuso el sindicado contra la resolución mencionada del Segundo Tribunal. Igualmente, en el acto de notificación personal, el licenciado José Henríquez Solano, quien interpuso oficiosamente la demanda de hábeas corpus en favor de Cajar Mc Lean, señaló que apelaba de la misma (foja 23 del cuadernillo de hábeas corpus).

No obstante lo anterior, el Pleno estima que no debe entrar a conocer el fondo del recurso de apelación, toda vez que como se aprecia a fojas 25 de los autos, reposa un poder especial otorgado por el sindicado Cajar Mc Lean en favor de licenciado César Díaz que revoca "cualquier otro otorgado anteriormente", documento que aparece debidamente sellado por el Centro Penitenciario La Joyita,

donde está actualmente recluido Cajar Mc Lean. Inmediatamente, a fojas 26, el nuevo apoderado judicial del sindicado, presentó escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación presentado por el propio imputado y de la demanda de hábeas corpus que un tercero (Anel Castillo, foja 8) incoara en favor de éste.

El Pleno estima que no debe darle curso al recurso de apelación promovido por el antiguo apoderado judicial del señor Fernando Cajar Mc Lean, licenciado José Henríquez Solano, toda vez que a éste le fue suprimida toda autorización o gestión oficiosa una vez fue presentado legalmente el nuevo poder revocatorio de cualquier autorización de gestión en favor de la defensa penal de Fernando Cajar Mc Lean, y así debió reconocerlo el Segundo Tribunal al emitir la providencia de 25 de febrero de 2002 (foja 28) que, por un lado, concede la apelación en efecto suspensivo interpuesta por el reo Cajar Mc Lean contra la resolución que declara legal su detención, y por el otro, admite el desistimiento de su abogado César Díaz; pero, contradictoriamente, remite el asunto a esta Superioridad para que conozca de la alzada. De ahí que, debe atenderse a la intención expresa de desistir del recurso manifestado por el licenciado César Díaz.

El Pleno, en numerosas ocasiones con fundamento en el artículo 1087 del Código Judicial, ha sostenido que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción. El asunto bajo examen consiste en el desistimiento del recurso de apelación contra la resolución que declara legal la detención del sindicado, el cual debe admitirse como viene explicado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia fechada el 25 de febrero de 2002 (foja 28), ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra la resolución de 14 de febrero de 2002, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención de Fernando Leonel Cajar Mc Lean por un supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de Delsi Esther Díaz de Espino, y ORDENA la remisión del proceso al despacho de lugar para que la encuesta penal prosiga con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON L.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. VIRGINIA ESTHER CARRERA BATISTA Y LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA DE GOMEZ, A FAVOR DE JOSE LUIS SOLANILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Las licenciadas Virginia Carrera y Dixsiana Acosta han presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de JOSÉ LUIS SOLANILLA CRUZ, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala la parte que el señor SOLANILLA CRUZ fue detenido en su residencia, por agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial, para que contestara algunas preguntas en el cuartel de Tocumen, en relación al homicidio de MARIO ALBERTO CABALLERO, a quienes acompañó voluntariamente.

Continúa exponiendo que en declaración jurada, el señor SOLANILLA CRUZ manifestó que el día en que ocurrieron los hechos, vio al hoy occiso en el supermercado Loo, aproximadamente a las 8:30 p. m. y que éste comenzó a pagar

rondas de cervezas con los presentes, entre los cuales estaban JUAN CARRION, alias "TORO", FEDERICO USAGAS, alias "PERICO", HENRY CERRUD, ARIEL ACOSTA, el chino YAO, CARLOS IVAN. Que el señor CABALLERO se retiró a las 11:30 en compañía de su esposa y el señor GUTIÉRREZ.

Sostiene las recurrentes que la esposa del occiso, IDA ESTHER CALDERÓN OSES, describió a los sujetos que llegaron a su residencia y asesinaron a su esposo de "baja estatura, contextura delgada, tez clara", que fue el que le disparó a su esposo; el otro, "mediana estatura, tez clara, contextura delgada".

Por otro lado, el agente GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, declaró que había aprehendido a JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO (a) "CHEO", FEDERICO USAGA GARCILL (a) "PERICO" y SOLANILLA CRUZ, porque varios ciudadanos le manifestaron que habían visto corriendo a tres sujetos, conocidos como CHEO, PERICO Y COCO. Que al ver a dos de los sujetos por la vereda los detuvo, y fue a buscar al señor SOLANILLA CRUZ a su casa.

Sobre el particular, la defensa del señor SOLANILLA CRUZ argumentan que la detención preventiva decretada en su contra, se fundamenta en testimonios que no justifican la adopción de dicha medida, porque la descripción del mismo no concuerda ni se asemeja con la de los sujetos que ultimaron al hoy occiso, según la versión de la señora CALDERÓN OSES.

Aunado a ello, sostiene que la declaración del agente RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ constituye un testimonio de referencia, dado que según el propio agente los moradores no quisieron identificarse, y además lo que le manifestaron fue que vieron correr a tres sujetos, no que los vieron cometer el delito de homicidio.

En apoyo a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la detención del señor SOLANILLA CRUZ, se indica que el mismo es barbero de oficio, que no registra antecedentes penales y que goza de un aprecio de la comunidad donde reside. Como prueba de ello incorpora al expediente la nota suscrita por más de 30 personas que dan fe del comportamiento formal y decente del imputado.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia fechada 27 de febrero de 2002, legible a foja 7 del presente negocio, se libró el mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Oficio No.748 de 27 de febrero del año que decurre, que en su parte medular indicó:

"1. No hemos ordenado la detención preventiva del señor JOSE SOLANILLA CRUZ, de manera verbal, ni de manera escrita. Sin embargo, debemos señalar, que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de ocho (8) de febrero del año que transcurre, ordenó la detención preventiva del precitado SOLANILLA CRUZ, junto con los señores JOSE FELICIANO CARRION PINTO, FEDERICO USAGA CARGIL Y JUAN CARRION, por infractores de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio.

2. Los motivos o fundamentos de hecho que fundamentan la Detención Preventiva del señor JOSE LUIS SOLANILLA, y que han sido invocados en la resolución emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, calendada ocho (8) de febrero de 2,002, se expresa que dentro de las constancias procesales, pesa en contra del señor JOSE SOLANILLA, el señalamiento que realiza a través declaración jurada el miembro de la Policía Nacional GILBERTO RODRIGUEZ, indicando que una vez cometido el hecho punible obtuvo información por parte de los moradores del sector del prenombrado SOLANILLA CRUZ, fue uno de los partícipes del referido ilícito.

Las razones de derecho invocadas por el Agente de Instrucción para ordenar la Detención preventiva del señor JOSE LUIS SOLANILLA, se encuentran consagradas en los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial, al haberse infringido las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, y Capítulo II, del Título IV del Libro II del Código Judicial.

3. Actualmente el señor JOSE LUIS SOLANILLA CRUZ, se encuentra bajo

custodia del Sistema Nacional Penitenciario, a órdenes de éste Despacho."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal tuvo su génesis el pasado 6 de febrero de 2002, cuando unos sujetos con armas de fuego, que tenían el rostro cubierto con medias de lana, irrumpieron en la residencia de MARIO ALBERTO CABALLERO, quien se encontraba en compañía de su esposa ILDA ESTHER CALDERON, amenazándolos para que les entregaran un dinero. Al quitarle uno de los asaltantes el dinero al señor CABALLERO, se produjo un forcejeo entre uno de ellos y la señora CALDERON, despojándolo de la gorra que llevaba puesta. Ambos sujetos dispararon, resultando herido en el pecho el señor CABALLERO, quien murió camino al hospital.

El agente de la Policía Nacional GILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ declaró que al apersonarse al lugar en que ocurrieron los hechos, los moradores le informaron que tres sujetos conocidos como CHEO, PERICO y COCO habían pasado corriendo por el sector. La descripción de los sujetos fue que: "uno vestía pantalón corto de color verde oscuro y suéter manga corta color verde claro y otro vestía pantalón corto de color chocolate y una franela blanca." (F.24)

Agregó en su declaración que realizó un recorrido por el lugar, y logró la captura de los señores JOSE FELICIANO CARRION PINTO alias "CHEO", FEDERICO USAGA CARGILL alias "PERICO", ya que tenían las mismas características descritas por los vecinos.

Posteriormente se dirigió a la residencia de JOSÉ LUIS SOLANILLA CRUZ, conocido como COCO, ubicada en el sector sur de Tocumen, el cual accedió a acompañarlo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez realizado el examen de las pruebas allegadas al expediente, corresponde a esta Corporación de Justicia valorar la legalidad de la detención de JOSÉ LUIS SOLANILLA CRUZ, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Se observa que en el presente caso, se ha acreditado la existencia de los delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL y CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de MARIO ALBERTO CABALLERO, tipificados en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, y el Título IV, Capítulo II, respectivamente, los cuales poseen penas mínimas que superan los dos (2) años de prisión.

Se aprecia además, que existe una orden de detención preventiva la cual fue emitida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 8 de febrero de 2002, y debidamente motivada. Cabe destacar, que dicha detención fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (Fs. 68-74, 100).

La vinculación del señor SOLANILLA CRUZ con el hecho punible investigado se funda en la declaración jurada del agente de la Policía Nacional GILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, quien manifestó que obtuvo información de residentes (los cuales no se identificaron), que señalaban al encartado como uno de los tres sujetos que pasaron corriendo por el sector luego de escuchar unas detonaciones.

Consta además, según la declaración de ALEXIS RODOLFO GUTIÉRREZ (sobrino del occiso), que previo a la realización del ilícito, el señor SOLANILLA CRUZ se encontraba en el super mercado LOO, libando licor con el señor CABALLERO en compañía de ARIEL, PERICO, TORO CARRIÓN, HENRY y el chino YAO (propietario del local). Explicó que cuando el señor CABALLERO pagaba las rondas de cervezas, mostraba un fajo de billetes en denominaciones de veinte balboas (B/.20.00)

Por otro lado, el señor SOLANILLA CRUZ declaró que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba en el supermercado LOO, ya que se quedó tomando con el dueño, hasta aproximadamente las doce de la noche cuando cerraron el local, y que luego se fue en taxi para su casa.

Observa el Pleno, que de acuerdo a la declaración de ILDA ESTHER CALDERÓN, fueron dos (2) sujetos los que entraron en su residencia, cuya descripción fue la siguiente: "el que disparó de contextura delgada, de tez clara y el mismo mantenía un suéter color crema, un pantalón corto color crema, unas botas de

color amarillas . . . , una media de lana, una gorra, el otro sujeto era de mediana estatura, tez clara, de textura delgada, mantenía un jeans claro, un sweter de color blanco, el jeans era largo, unas botas amarillas." (F.16)

También declaró LUIS ALBERTO PEÑA, vecino, quien manifestó que alrededor de las once y cincuenta de la noche (11:50 p. m.) escuchó detonaciones provenientes de la casa del señor CABALLERO, luego observó la silueta de dos sujetos que venían caminando en forma rápida, de ésta casa. Señaló que uno de ellos era delgado y alto, con pantalón corto y suéter de rayas azul; el otro era bajo y gordo, llevaba jeans con botas amarillas. (F.43)

A juicio del Pleno, las circunstancias descritas hasta este momento, no revisten suficientes elementos que acrediten indicios graves contra el señor SOLANILLA CRUZ, lo cual es necesario de conformidad al artículo 2126 del Código Judicial para justificar la adopción de esta medida restrictiva de libertad personal.

Si bien es cierto, en el presente caso figuran contra el imputado constancias probatorias que lo comprometen en la presunta participación en el delito denunciado, en el análisis de los mismos no podemos dejar de lado que la aprehensión del señor SOLANILLA CRUZ no ocurrió en el área circundante a los hechos, ni se ha podido corroborar si el mismo permaneció en el supermercado LOO, debido a que el propietario del lugar, el señor YUN HONG QUIU está de viaje por China. (F.102)

De las razones anotadas, se concluye que de acuerdo al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 2129 del Código Judicial, procede la aplicación de una medida cautelar de carácter personal menos gravosa que la privación de libertad.

Es pertinente indicar que las consideraciones precedentes en nada comprometen o desvinculan al beneficiario de la presente acción de la investigación que se lleva a cabo, ya que las autoridades respectivas pueden ordenar nuevamente su detención si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares de carácter personal impuestas, o si emergen nuevas circunstancias probatorias que hagan variar la situación del imputado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE LUIS SOLANILLA CRUZ, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente, y el deber de residir en la circunscripción al tribunal de la causa.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON L.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria Encargada	

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSALIA ALBERTO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. ONENTE: MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .PLENO.

VISTOS:

El señor ALBERTO NÚÑEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROSA MARÍA ALBERTO contra la DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN quien al rendir el informe requerido mediante nota No.DNMYN-047-02, informó lo siguiente:

a). Sí ordené la detención de la señora Rosa María Alberto Álvarez de nacionalidad dominicana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No. 0283-SI-DNMYN, datada 1 de marzo de 2002.

b). Dicha ciudadana fue remitida a esta Dirección mediante nota cancelada 1 de marzo de 2002, emitida por Migración del sector Pacífico, cumpliendo con el artículo 69 del Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960. La misma fué aprehendida en operativo efectuada en el sector del Mercado Público dentro de uno de los bares del lugar, quien al notar la presencia de los funcionarios procedió a esconderse en uno de los baños del local, saliendo posteriormente debido a la insistencia para que saliera efectuada por los funcionarios involucrados en el operativo, al solicitarle la documentación que acreditara su status legal en nuestro territorio, la misma no portaba ningún tipo de documento que la identificara, por lo que fue remitida a esta instancia por no portar sus documentos legales para permanecer en el país.

Posteriormente, al verificar en nuestro archivo a la señora precitada, se comprobó que su fecha de llegada al territorio Nacional fue el 4 de junio de 2000, manteniéndose de forma ilegal desde septiembre de ese año hasta la fecha.

c). No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La señora Rosa María Alberto Álvarez nacional de la República Dominicana fue deportada del país mediante Resolución No.1402-DNMYN, PANAMÁ, datada 5 de marzo de 2002, por encontrarse de manera ilegal en el territorio nacional, violando de esta manera lo señalado en el artículo 65 del Decreto Ley No.60 del 30 de junio de 1960 el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65: "Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia(SIC) para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36,37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de éste Artículo".

Verificados los archivos de la institución se pudo determinar que ROSA MARÍA ALBERTO ÁLVAREZ se encontraba ilegal en el país, por lo que se emitió la resolución No.0283-SI-DNMYN del 1 de marzo de 2002 ordenándose su detención.

Señala la autoridad que a través de la resolución No.1402-DNMYN del 5 de marzo de 2002, se ordenó la deportación de ROSA MARÍA ALBERTO ÁLVAREZ. (fs 8-9).

Acreditado el hecho de que ROSA MARÍA ALBERTO ÁLVAREZ se encuentra fuera la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de materia; en consecuencia, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO; y el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. RICARDO JULIO MALEK BORURDETT, A FAVOR DE JUAN CARLOS GÓMEZ DUQUE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus formulada por el licenciado Ricardo Julio Malek Bourdett, en favor de Juan Carlos Gómez Duque, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el informe de conducta que contempla el artículo 2591 del Código Judicial. En cumplimiento de lo encomendado, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio N°FD-0-1052-002 de 7 de marzo de 2002, pone en conocimiento que su despacho ordenó la detención preventiva de Juan Carlos Gómez Duque, tras ser sorprendido cuando se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el Jardín Centro América, ubicado en el Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá (Cfr. fs.10-11 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, corresponde a la Corte determinar si la medida privativa de libertad aplicada a Gómez Duque, ha sido dictada en cumplimiento de los requisitos formales consagrados a nivel constitucional y legal.

En esa labor, se comprueba que la detención preventiva de Gómez Duque fue ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia calendada 18 de febrero de 2002 (fs.12-14 de las sumarias). Esa diligencia sumarial establece que la conducta delictiva que se le atribuye a Gómez Duque es la de venta de drogas, ilícito que tiene aparejada sanción penal superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que comprueban el hecho punible, se cuenta con el decomiso de 50 carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia blanca, que sometida a las pruebas técnicas de rigor resultó positiva para la presencia de la droga conocida como cocaína (f.8 de las sumarias).

Por lo que hace a las piezas probatorias que comprometen la responsabilidad penal de Gómez Duque en el delito que se le atribuye, se consulta el informe policivo del sargento Carmelo Ríos, con funciones en la SubDIIP de Panamá Oeste, quien detalla que el sábado 16 de febrero de 2002, cuando se encontraba realizando un recorrido de rutina, se le acercó un individuo y le informó que en el Jardín Centro América un sujeto de nombre Juan se estaba dedicando a la venta de drogas; que cuando arriba al mencionado lugar, advirtió la presencia de un sujeto que coincidía con la descripción física que se le había brindado de la persona que estaba suministrando las drogas y que lo conocía por el nombre de Juan Carlos Gómez Duque; que pudo observar cuando Gómez Duque intercambiaba algo con otra persona; que al ser abordado, Gómez Duque inmediatamente sacó lo que tenía en el bolsillo del pantalón y se lo introdujo a la boca, situación que produjo un forcejeo y luego la incautación de un cartucho de rayas rojas con blancas, en cuyo interior habían 50 carricitos plásticos transparentes contentivos de cocaína. El agente del orden público también expresó que a Gómez Duque se le decomisaron doce balboas, que se desglosan en 10 billetes de un balboa y 8 monedas de 25 centavos (Cfr. fs.3-4 de las sumarias).

La investigación penal actual, a pesar de encontrarse en una fase incipiente, permite advertir la legitimidad de la medida cautelar personal

censurada, pues hasta el momento se cuenta con un informe policivo que vincula directamente a Gómez Duque con el delito de venta de drogas, que indica que fue sorprendido mientras se dedicaba a esta actividad delictiva y que se le decomisó gran cantidad de carrizos contentivos de cocaína y dinero fraccionado, circunstancias que ponen de relieve el ánimo de suministrar o traspasar la sustancia ilícita.

Ahora bien, el Pleno resalta que nada obsta para que la defensa formule, nuevamente, otra iniciativa constitucional de la misma naturaleza, en el evento de que al expediente se logren acopiar nuevos elementos de prueba que beneficien la situación procesal del sumariado Gómez Duque frente al hecho punible que se le atribuye.

No obstante, hasta ahora se aprecia que la orden que dispone aplicar la detención preventiva, cumple con las formalidades de ley, pues ha sido decretada por escrito, por autoridad competente y hace referencia al delito atribuido, el que cumple con la exigencia de tener pena mínima de dos años de prisión, los elementos que lo comprueban y los que figuran contra el sujeto detenido.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Juan Carlos Gómez Duque y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE ALEXIS REYNA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Mathews interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de ALEXIS REINA y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de hábeas corpus se argumenta que la detención del imputado es ilegal porque la cantidad de droga encontrada en su poder es escasa, por lo cual se configura el delito de posesión simple de droga, cuya penalidad, inferior a dos años, no permite la aplicación al imputado de la citada medida cautelar. Lo que procede, en todo caso, es aplicar al imputado una medida de seguridad de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Cfr. fs. 1-2).

El funcionario demandado contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio fechado 20 de febrero de 2001, en el cual indica que decretó la detención preventiva del imputado REINA debido a que en sus genitales la Policía le encontró una bolsa transparente contentiva de una hierba seca, presumiblemente marihuana; que junto con el imputado se detuvo a otra persona (Jorge Luis Herrera), a quien se le encontró entre sus genitales una bolsa blanca transparente que en su interior contenía una piedra sólida, que se presumía era cocaína. Agrega el Agente de Instrucción, que el precitado REINA mantiene una medida cautelar por delito contra el patrimonio en la Fiscalía Anticorrupción y que en el momento en que ocurrieron los hechos, éste ofreció cierta cantidad de dinero a uno de los agentes captores (Cabo Pitty). Con su informe, el aludido funcionario remitió la actuación al Pleno de la Corte (fs. 5-6).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como puede advertirse, en el libelo de hábeas corpus se argumenta, en esencia, que el señor REINA no se dedica a la venta de marihuana, sino que es simple consumidor de este tipo de drogas, de lo cual resulta que la medida cautelar que le fue aplicada no procede en razón de que la pena mínima por el delito de posesión simple de drogas es inferior a dos años.

Después de examinar las constancias procesales, el Pleno de la Corte conceptúa que los argumentos expuestos en el libelo de hábeas corpus no se compadecen con el contenido de las piezas probatorias que hasta este momento han sido incorporadas a la encuesta penal.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes remitidos por el funcionario demandado, el señor ALEXIS REINA fue detenido por unidades de la Policía Nacional mientras transitaba en Arraiján en actitud sospechosa, encontrándose dentro de un cartucho que escondía en sus genitales, una bolsa transparente que en su interior contenía una hierba chocolate que se presumía era marihuana (f. 2).

A través de Secretaría General se requirió al funcionario demandado el resultado del dictamen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial sobre la sustancia incautada a REINA, comprobándose a través de dicha experticia que las muestras analizadas dieron positivo para la determinación de Marihuana (Cannabis Sativa), en peso de 74.90 gramos (Cfr. f. 11).

Como puede verse, la cantidad de marihuana que el señor REINA mantenía en su poder cuando fue aprehendido excede con creces la medida posológica limitada a una dosis de apenas 0.1 gramo, necesaria para producir efectos síquicos y físicos en el hombre, según lo certificado en diversas ocasiones por el Instituto de Medicina Legal (V. gr. en los Oficios N 51-2029 de 26 de enero de 1995 y N 46-10183 de 20 de junio de 1984). En otras palabras, la cantidad de sustancia ilícita que portaba el imputado no resultó ser "escasa" o "mínima", como para sostener categóricamente, como lo hace el demandante, que estamos en presencia de un delito de posesión simple de drogas, cuya pena mínima es inferior a dos años.

En las circunstancias anotadas, el Pleno estima que la detención preventiva de REINA se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial, pues, la orden respectiva ha sido dictada por autoridad competente, por un delito relacionado con drogas que tiene señalada pena mínima superior a dos años, en virtud del cuántum del objeto material, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales la cantidad de marihuana incautada nos permite colegir que no se trata de una posesión para uso o consumo personal de aquel a quien se le encontró dicha sustancia ilícita, por sobrepasar en exceso la dosis posológica necesaria para su consumo individual. Del mismo modo, el imputado está seriamente vinculado al ilícito, hecho que se desprende tanto del informe policial visible a foja 2 del sumario, como de su propia declaración indagatoria, en la cual afirma que estando en el cuartel lo revisaron y le encontraron un cartucho con marihuana en el bolsillo, la cual llevaba para su consumo.

Asimismo, no debe perderse de vista las circunstancias en que fue detenido el imputado REINA quien, según el informe policial visible a foja 2 del antecedente, el día de los hechos ofreció dinero al agente captor Julio Pitty con el fin de evitar su detención, comportamiento que además de ser ilegal, resulta en extremo reprochable en la medida en que el imputado pretendía continuar con su actuar delictivo sin importar los medios utilizados para ello ni tampoco las graves consecuencias que se derivarían tanto para su salud como para la de otras personas. También llama la atención del Pleno, el hecho de que REINA fue detenido junto con otra persona de nombre Jorge Luis Herrera Delgado, en cuyo poder igualmente se encontró droga, bajo la modalidad de cocaína y quien, según el propio REINA, es su compañero y vecino.

Lo anterior lleva al Pleno a considerar también que existe evidente peligro de que el imputado continúe atentando contra su propia salud y sobretodo, contra la de otras personas, afirmación que se desprende de la actitud asumida por éste una vez que fue aprehendido por los agentes del orden público, a uno de los cuales le ofreció dinero. Sobre el particular, el citado artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva también procede cuando existe la posibilidad de que el imputado "pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo...".

Por todo lo expuesto, el Pleno arriba a la conclusión de que las piezas probatorias que hasta este momento obran en autos, lejos de corroborar la tesis ensayada por el demandante conducen a esta Corporación Judicial a desestimar el argumento que sustenta la petición de ilegalidad de la detención preventiva decretada contra el señor ALEXIS REINA, sin perjuicio, obviamente, de que en la evolución del sumario se agreguen a éste nuevos elementos que varíen la situación jurídica del procesado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva del señor ALEXIS REINA decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y dispone que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes del aludido funcionario.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, CONTRA LA FRASE. "LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE ES IRRECURRIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "la resolución que se dicte es irrecurrible" contenida en el artículo 793 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa, determinar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos procesales, a los efectos de que se determine si la misma es admisible o no. Como es sabido, dichos requisitos vienen consignados en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, y consisten en la transcripción del acto cuya declaratoria se pide, las disposiciones constitucionales que se entienden infringidas, el concepto en que lo han sido y los requisitos exigidos para toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, entre otros.

El Pleno advierte que la demanda presentada adolece de algunos defectos que impiden su admisión y que se detallan a continuación.

En primer lugar, la demanda va dirigida a los "Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá", desatendiendo el mandato contenido en el artículo 101 del Código Judicial, que señala perceptivamente que los negocios judiciales para los cuales es competente el Pleno deben dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el recurrente omitió otro de los requisitos que exige el Código Judicial para este tipo de demandas, y es la inobservancia de lo consagrado en el artículo 2561 que señala lo siguiente:

"Artículo 2561: La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.



"A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtiente" (Resolución de 13 de mayo de 1994, el destacado es nuestro)

"Es decir, que es preciso que el recurrente especifique claramente los preceptos que considera inconstitucionales, pues a través de una advertencia de inconstitucionalidad no se puede impugnar la totalidad de una ley o decreto.

En fallo de 26 de marzo de 1993, la Corte se refirió a este tema de la siguiente manera:

"No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto de artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega".

Es notorio que la pretensión del recurrente es que se declare inconstitucional todo el decreto, lo que contraría el principio estatuido no sólo por los artículos arriba mencionados, sino por la jurisprudencia nacional, razones éstas que impiden la admisión de la presente acción" (Resolución de 22 de febrero de 1994, el resaltado es nuestro))

"La Advertencia de Inconstitucionalidad formulada pugna con la limitación expresa de la norma constitucional al pretender que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto N° 80 del 27 de septiembre de 1985 en su conjunto, in toto, y no específicamente disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto. Ello impide a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la inconstitucionalidad pretendida por el advirtiente. El pronunciamiento del Pleno sólo podría producirse en el proceso independiente a solicitud de cualquier persona." (Resolución de 9 de junio de 1994).

La deficiencia anotada, constituye razón suficiente para negarle curso legal a la iniciativa presentada. No obstante, se observan otros defectos importantes en el escrito de advertencia remitido al Tribunal, como es el hecho de que el libelo no ha cumplido con ninguno de los requisitos formales de presentación establecidos de manera especial en el artículo 2560 (antes 2551) del Código Judicial, y que son exigibles a las advertencias de inconstitucionalidad.

Las resoluciones de 16 de febrero de 2001, 15 de febrero de 1996 y 20 de mayo de 1994 (entre otras), evidencian la postura sostenida de la Corte, a este respecto. Veamos:

"En jurisprudencia reiterada y abundante, esta Corte ha manifestado que la advertencia debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la demanda de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Los Autos de 23 de noviembre de 1990, de 26 de febrero de 1993 y 20 de mayo de 1994, son ejemplo de lo expresado. (Resolución de 16 de febrero de 2001)

"Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el advirtiente no cumplió con lo señalado en el artículo 2551, puesto que no transcribe literalmente en su totalidad la norma acusada de inconstitucional, sino una frase de ella, así como tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido que debe tener toda demanda. Dicho

requerimiento es extensivo no solamente a las demandas de inconstitucionalidad, sino a las consultas de inconstitucionalidad, como ha destacado en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación." (Resolución de 15 de febrero de 1996)

"En reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que las advertencias deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Las Sentencias de 23 de noviembre de 1990, y de 26 de febrero de 1993 son prueba de lo expresado. (Resolución de 20 de mayo de 1994)

A propósito de lo anterior, la Corte observa que el activador judicial no ha expresado siquiera, la disposición o disposiciones constitucionales que estima han sido conculcadas, lo que definitivamente impide al Tribunal Constitucional examinar o ponderar los vicios que supuestamente se imputan al acto acusado.

Finalmente advertimos, que a tenor de lo expresado por el propio postulante ALMACEN VENDELA S. A. , éste fue juzgado y sancionado por el Juzgado Municipal de Aseo, por "inadecuada disposición de la basura", de lo que parece inferirse que el texto advertido ya fue aplicado, precluyendo la oportunidad procesal para advertirlo de inconstitucional.

En resoluciones de 26 de noviembre de 2001, 26 de octubre de 2001 y 3 de octubre de 1995, la Corte ha reiterado, que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Nacional, no es posible advertir de inconstitucional un texto legal ya aplicado. En todo caso, cabe indicarle al recurrente que la conformidad constitucional del acto atacado, podría ser revisada por vía de la demanda autónoma de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su calidad de procurador judicial de VENDELA S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRIOS HERRERA, EN REPRESENTACION DE TAROM, S. A., CONTRA LA FRASE: "CONSTITUIDO POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1626 DEL CODIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DE AHORROS EN EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En esta etapa de admisión ha sido remitida al Pleno de la Corte la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Doctor JULIO BERRIOS HERRERA, en representación de TAROM, S. A., contra la frase "constituido por escritura pública inscrita", contenida en el artículo 1626 del Código Civil.

La advertencia ha sido presentada dentro del proceso hipotecario de mayor cuantía formulado por PRIMER BANCO DE AHORROS en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En opinión del advirtiente, la norma en comento debió ser aplicada por el Juez de la causa, y la misma resulta violatoria de los artículos 32 y 44 de la

Constitución Nacional.

Esta Corporación Judicial ha indicado, como uno de los requisitos para la procedencia de este medio de control constitucional, que la norma advertida de inconstitucional sea aplicable o que tenga relación al caso que se está resolviendo.

El criterio expuesto ha sido sostenido de manera constante por esta Superioridad Judicial en las siguientes decisiones:

"La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia." (29 de mayo de 2000)

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998". (5 de junio de 1998).

En el caso que nos ocupa, se trata de una ejecución hipotecaria, cuyo objeto central es el cobro de lo adeudado que ha sido respaldado con una garantía inmobiliaria.

Las disposiciones atinentes a este tema específico son las que tienen natural aplicabilidad al caso en cuestión. Es posible que haya otras normas que regulen aspectos sustantivos de las instituciones que representan la hipoteca y anticresis, pero éstas forzosamente no tienen que ser traídas al proceso donde se discute el cobro de una obligación, que es el aspecto medular que no puede perderse de vista.

De suerte que toda la discusión de éste proceso esta constreñida a la existencia de la obligación o a las demás vicisitudes que pudiera experimentar la misma (pago, prescripción).

Es pertinente destacar que mediante Resolución de 14 de septiembre de 2001, esta Corporación Judicial decidió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDUARDO MONTENEGRO OBREGON, en representación de TAROM, S. A., contra la frase "constituidos por escritura pública inscrita". Dicha resolución se fundamentó en lo siguiente:

"Lo primero que se observa de la lectura de la norma advertida y del libelo incoado es que no aparecen elementos que nos indiquen que ésta es la disposición que el Juzgador de instancia tiene que aplicar para dar trámite al proceso ejecutivo hipotecario que se surte en el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se trata pues de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites y las disposiciones procesales que regulan este tipo de proceso están contenidas en el Capítulo II del Título XIV del Código Judicial, cuyas normas van del artículo 1758 a 1774. En cuanto a la figura de la hipoteca propiamente, ella es tutelada en los artículos 1566 a 1621, dentro del Capítulo III del Título XIV del Código Civil.

La circunstancia de que el actor advierta la presunta inconstitucionalidad de una norma que, a su criterio debió ser aplicada por el Juez, y que no regula el aspecto esencial del

trámite que se adelanta, pone de manifiesto la improcedencia de la presente acción.

Según se sigue de la escasa documentación aportada en esta advertencia, la norma cuestionada no guarda inmediata, directa o estrecha aplicación con el tema central que es objeto del proceso ejecutivo hipotecario, sino, a lo sumo este precepto versa sobre una cuestión secundaria, que no es el problema esencial que tiene que decidir el Juzgador de instancia que conduce la ejecución.

La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada.

En este mismo fallo con relación a este requisito de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, se externó lo siguiente:

"Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 654 del Código Judicial, se observa que el actor al referirse a los hechos en que se fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giren alrededor de esta advertencia, máxime cuando ello tampoco se deduce del desarrollo del concepto de la violación, ni presupuesto, tal como reiteró en la reciente sentencia de 30 de junio de 1999 del Pleno de esta Corporación. Sobre este punto, el mismo Juez Noveno de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá al remitir el presente escrito, señala que la norma advertida no es aplicable al caso.

Dado que es indispensable que la advertencia recaiga sobre la disposición directamente aplicable al caso, y el recurrente no ha cumplido cabalmente con este requisito, no procede la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad."

(14 de julio de 1999, Mag. Ponente: Graciela Dixon Caton)

"Los funcionarios públicos que imparten justicia han sido instruidos por la Corte de que cuando la norma advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada o existe pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el punto constitucional advertido o la norma advertida como inconstitucional no es la norma aplicable al caso para decidirlo, no deben enviarlo o remitirlo a esta Corporación, ya que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro al exigir que se trate de la norma aplicable al caso, que se trate de normas legales o reglamentarias en que no exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad y por último, por fuerza de lógica, que si lo que se puede advertir como inconstitucional es la norma aplicable, no puede advertirse sobre normas no aplicables al caso, ya que en este último supuesto tendría que recurrirse a la acción de inconstitucionalidad directa y no por la vía de excepción de inconstitucionalidad, como es el caso de las advertencias de inconstitucionalidad.

(21 de febrero de 1992, Mag. Edgardo Molino Mola)."

En atención a las circunstancias descritas, tenemos que dentro del mismo proceso el Pleno de la Corte concluyó que la norma advertida no le es aplicable, por tanto, al presentar la advertencia bajo iguales características que la anterior, el sólo hecho de haber adicionado una norma constitucional que, a criterio del recurrente ha sido violada, no le resta razones para inadmitir el presente incidente constitucional.

Por tanto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida, y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Doctor JULIO BERRIOS HERRERA, en representación de TAROM, S. A., contra la frase "constituido por

escritura pública inscrita", contenida en el artículo 1626 del Código Civil, dentro del proceso hipotecario de mayor cuantía promovido por PRIMER BANCO DE AHORROS en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE ELSA REGALADO DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 069 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada BETSY CORREA SANJUR (AGUILERA-FRANCESCHI), actuando en representación de la señora ELSA REGALADO DE LA CRUZ, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la Resolución No.069 del 14 de septiembre de 1995, proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien emitió concepto mediante su Vista No. 4 de 19 de febrero de 2001, considerando que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el que se recoge el principio del Debido Proceso, por lo tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Como se ha dicho, lo que se demanda es la Resolución No. 069 del 14 de septiembre de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la Resolución #143, del 23 de mayo de 1995, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, quedando sin efecto también la Resolución #331 del 15 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Tránsito del Distrito de David.

SEGUNDO: Por razón de lo anterior, la señora ELSA REGALADO DE LA CRUZ, como única responsable del accidente de tránsito objeto de este proceso, queda obligada a pagar una multa de veinte balboas (\$20.00) por la infracción del Decreto Ejecutivo.

TERCERO: ELSA REGALADO DE LA CRUZ como responsable del accidente de tránsito queda obligada a pagar el costo de las reparaciones de los daños que ocasionó al vehículo conducido por CARLOS EDUARDO GALAN y ABDIEL ALTAMIRANO, lo mismo que el monto económico de las incapacidades sufridas por CARLOS EDUARDO GALAN HERNANDEZ, CELSO GUERRA, EIDY GONZALEZ, por lesiones que le infirió.

MULTAR. Al señor CARLOS EDUARDO GALAN con \$50.00 balboas por conducir con aliento alcohólico." (Fs.45)

Los hechos que fundamentan la misma son los siguientes:

"PRIMERO: El día 23 de julio de 1993 se dio un accidente de tránsito, en el que posteriormente se concluyó que el señor CARLOS

EDUARDO GALAN HERNÁNDEZ era el responsable del mismo, debido al exceso de velocidad y el estado de embriaguez en que se encontraba. Dicha responsabilidad fue declarada en primera instancia por el Juzgado de Tránsito y en segunda instancia por la Alcaldía de David.

SEGUNDO: Luego de condenado, el señor GALAN presentó Recurso Extraordinario de Revisión, al Gobernador de Chiriquí. Se presentó una Oposición a la Revisión, ya que los juicios de tránsito sólo deben ser conocidos por dos instancias, razón por la cual no cabe dicho recurso y mucho menos debe ser acogido.

TERCERO: El fallo del Gobernador fue en contra de nuestra MANDANTE y fue condenada a hacerse responsable por todos los daños y perjuicios que se desprendieran del accidente. En dicha resolución, el señor Gobernador sólo sancionó al Señor GALAN con una multa de B/.50.00 por conducir en estado de embriaguez.

CUARTO: El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra la garantía del debido proceso.

QUINTO: Según el artículo 113 del Decreto de Gabinete No.160 del 7 de junio de 1993, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitará en dos instancias; en el caso concreto: la primera, ante el Juzgado de Tránsito de David y, la segunda, ante el Municipio de David. El debido proceso consiste, entonces, en que un proceso de tránsito solo admite dos instancias, sin recurso de revisión. Consecuencia del fallo adverso emitido por la Gobernación, pesa sobre mi mandante un proceso civil en etapa de alegatos y sentencia, del cual resultaría el intento de obligar a indemnizar por los daños provocados por el accidente, con base a la sentencia dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, violentando así el debido proceso.

SEXTO: Mediante el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, se establecen las resoluciones que admiten el recurso de revisión, ellas son:

1) "decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional.

2) "decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales.. Por razón de los juicios de policía de que trata el libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

SÉPTIMO: De lo anterior, se desprende que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, no tenía competencia para conocer de este caso.

OCTAVO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoció de un caso similar en el que la Licenciada Elisa Chandek en nombre de Sven Valdemar Wage interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra el Acto de Autoridad del 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de Panamá; y una vez conocido se concedió el recurso de Inconstitucionalidad.

Como normas constitucionales infringidas, se cita el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La violación de la norma se señala así:

"ARTÍCULO 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El concepto en que se estima violada esta norma es que nuestra mandante fue juzgada por una autoridad que no era competente para tener conocimientos sobre este caso y fue juzgada mediante el trámite de un Recurso de Revisión Administrativa que no es el legal ni el debido en este caso.

La Gobernación de la Provincia de Chiriquí, acogió un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución #143 de 23 de mayo de 1995, proferida en segunda instancia por la Alcaldía de David. Por lo tanto, el acto que acoge el Recurso de Revisión viola el artículo 32 de la Constitución, que consagra el debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa policiva.

VISTA DE LA PROCURADURÍA:

Entre los aspectos relevantes que indica el Procurador General de la Nación, podemos indicar los siguientes:

“II OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA:

“Pese a los efectos e irregularidades de forma que contiene la demanda, con el ánimo de no afectar el fondo de la misma, que constituye el hecho de que “se ha aplicado indebidamente una ley especial” que establece la viabilidad de interposición del recurso extraordinario de revisión administrativa, limitándola a dos (2) áreas solamente, según el artículo 8) de la Ley 19 del 3 de agosto de 1992, que son: materia correccional y en los juicios de policía, el caso que nos ocupa, se trata de un accidente de tránsito, es decir, un proceso administrativo de Juzgado de Tránsito.

Esta consideración la hago basado en la exposición del concepto de la violación, que como señalé anteriormente, sí ha sido clara y bastante preciso. No cabe duda que la Gobernación de Chiriquí se extralimitó al querer hacer extensiva la aplicación del artículo 8) de la Ley 19 de 1992, a un juicio de tránsito, en el presente caso. Pues en Derecho Público- Administrativo “los funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza” y no son aplicables ni “la analogía” ni la “interpretación extensiva” de las normas de carácter público. En consecuencia, el Gobernador no era competente para acoger el recurso extraordinario de revisión administrativa en un juicio de tránsito, en donde, por ley, sólo caben dos (2) instancias. Así quedó sentado en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de marzo de 1996, en el caso SVEN VALDEMAR WAGE contra resolución de la Gobernación de Panamá fechada el 13 de julio de 1994 y que fue aducida y adjuntada al expediente por la demandante. (R:J:, marzo, N 183, pág. 179) (f.38-42), que es un caso similar al que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas, CONCEPTÚO que la Resolución No. 069 del 14 de septiembre de 1995, de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, sí viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA N 069 fechada el 14 de septiembre de 1995, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Honorable Magistrado,

(Fdo.)

Lic. José Antonio Sossa R.  
Procurador General de la Nación.”

(Fs.54-55)

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE:

La Corte Suprema de Justicia, ha podido apreciar, de lo expuesto en los hechos de esta demanda y en el concepto de infracción de la norma constitucional, que el demandante cuestiona la resolución de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí No. 069 de 14 de septiembre de 1995, en la que se resolvió el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto contra la Resolución 143 de 23 de mayo de 1995, dictada en segunda instancia por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, resolviendo revocar esta última y condenar a ELSA REGALADO DE LA CRUZ a hacerse responsable por todos los daños y perjuicios, consecuencia del accidente de tránsito; hechos éstos que, según se argumenta, violentan el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

De lo expuesto anteriormente, se puede observar que, en efecto, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí no era competente para acoger dicho recurso de revisión administrativa dentro de un proceso de tránsito, en el cual, por ley, sólo caben dos instancias que previamente se habían agotado; una ante el Juzgado de Tránsito y la segunda ante el Municipio; de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del Decreto de Gabinete No.160 de 7 de junio de 1993.

Sobre el particular, resulta pertinente citar parte del pronunciamiento emitido por esta Corporación de fecha 29 de marzo de 1996, sobre un caso similar:

"A juicio de la Corte, el cargo que expresa el demandante, atribuyéndole al acto de autoridad impugnado una violación del derecho a ser juzgado por juez competente, está justificado, toda vez que el Gobernador no era de las autoridades que determina específicamente la regulación especial sobre procesos administrativos por accidentes de tránsito.

Igualmente, el acto impugnado, al admitir el recurso de revisión administrativa en relación con el proceso de tránsito, se está apartando y excediendo el debido trámite legal que, al efecto, establece la reglamentación especial sobre la materia.

Esto es así, pues lo que regula el reglamento de Tránsito Vehicular, mediante el Decreto Ejecutivo N 160 de 7 de junio de 1993, no es igual a lo preceptuado por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, en base a la cual se dictó la resolución atacada.

En tal sentido, la norma REGLAMENTARIA contenida en el citado Decreto, en cuanto a la competencia dentro del proceso de tránsito, determina claramente, en su artículo 113, las dos autoridades a quienes corresponderá el conocimiento de la primera y segunda instancia, al igual que del Recurso de Apelación. Siendo éstas los Jueces de Tránsito y el Municipio correspondiente.

Mientras lo que crea y regula la Ley 19 de 1992 es otro medio de impugnación, éste de carácter extraordinario, cuyo conocimiento es atribuido a una autoridad distinta a las que menciona el citado reglamento y, para los supuestos taxativamente enumerados en dicha ley.

....  
El Pleno aprecia que lo dispuesto por la ley no revela un contenido o expresiones que den lugar a algún tipo de interpretación por analogía, ya que el texto de ambos artículos es muy claro. Sin embargo, la duda sobre lo expresado en el citado artículo 8 con relación a este caso, manifiesta en el libelo del presente recurso de inconstitucionalidad, parece recaer fundamentalmente en si el proceso por accidente de tránsito puede considerarse incluido en los llamados "juicios de policía", a que alude el Libro III del Código Administrativo y la Ley N 112 de 30 de diciembre de 1974.

....  
Sin embargo, desde 1941, cuando se dicta el primer decreto ejecutivo regulando el tránsito vehicular, y hasta ahora, cuando rige el Decreto 160 de 1993, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito (artículos 113 a 125), han sido procesos distintos de los procesos correccionales que regula el Código Administrativo en el Título V bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS, que comprende los artículos 1708 a 1745, aun cuando no dejan de tener algunas particularidades en común.

....  
El artículo 8 de la Ley en referencia establece el recurso contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.

Se aprecia que este texto se refiere: 1) a los procesos antes mencionados regulados por los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo y 2) a los procesos regulados en la Ley 112 de 1974,

de cuyo texto se deduce claramente que no se refiere a los procesos por accidentes de tránsito.

No obstante el carácter policivo que se atribuya a los procesos por accidentes de tránsito, hay que señalar que son ESPECIALES, por lo que debe concluirse que el recurso de revisión administrativa no se ha creado para esos procesos.

...."

(Fs.39-42 de este expediente)

Finalmente, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público, al considera que la cuestionada Resolución No. 069 de 14 de septiembre de 1995 vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la viabilidad de la interposición del recurso de revisión administrativa, se limita a dos áreas, que son: 1) contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional; y, 2) contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, por razón de juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N 112 de 30 de diciembre de 1974.

En el caso que nos ocupa, la Resolución impugnada en revisión no trata sobre un juicio de policía, regulado en los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo, ni se refiere a la materia correccional que regula dicho Código de los artículos 1708 a 1720, sino que, recae sobre un proceso de tránsito, regulado en el Decreto N 160 de 7 de junio de 1993, del artículo 107 al 125, en consecuencia, no es de aquellas contra las cuales cabe ese extraordinario recurso siguiendo lo que establece el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. Infiriéndose, por ello, que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí se extralimitó al acoger y resolver dicho recurso por no tener competencia.

Considerando los hechos arriba expuestos y que fundamentan esta acción constitucional, la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la resolución No.069 de 14 de septiembre de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, por transgredir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO CONTRA LA FRASE "Y SERÁ SANCIONADO CON 90 DÍAS DE ARRESTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO N 004 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase: y será sancionado con 90 días de arresto, del artículo SEGUNDO del Decreto No. 004 del 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, mediante el cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján.

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió su Vista de rigor, considerando que

la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Arraiján, es violatoria del artículo 31 del Estatuto Fundamental y en tal sentido solicita a esta Superioridad que se pronuncie.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La disposición acusada de inconstitucionalidad es una frase del artículo 2 del Decreto No.004 de 1994, mediante la cual se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján, además de que toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato y será sancionado con 90 días de arresto.

Entre los hechos que fundamentan la demanda, se pueden mencionar:

"PRIMERO: El Prof. Cristóbal Cañizales, ex Alcalde del Distrito de Arraiján expidió el Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994.

SEGUNDO: Que dicho Decreto, impone que la sanción, por violación del mismo; es el desalojo y arresto de 90 días.

TERCERO: Según el artículo 1399 del Código Judicial, las autoridades de policía son competente para conocer del lanzamiento por intruso. Lo que significa, que los Corregidores están facultados para ordenar el desalojo de quienes invadan tierras en el Distrito de Arraiján. Lo que no faculta a dicha autoridades para sancionar a los infractores de este precepto legal. Y mucho menos con pena privativa de la libertad.

CUARTO: El Código Penal en los artículos 196 al 199, tipifica el delito de usurpación, que corresponde al acto de invadir terrenos sin consentimiento de los dueños. En consecuencia, el Alcalde al establecer sanción de 90 días de arresto a los invasores, ha rebasado su facultad reglamentaria del artículo 1399 del Código Judicial.

QUINTO: Que un Decreto Alcaldicio no puede ser creador de infracciones punibles, sino la Ley.

SEXTO: El Decreto en mención, por su forma y contenido, pareciera más bien constituir un acto administrativo aislado del artículo 1399 del Código Judicial, porque en vez de limitarse a obedecer sus mandatos, ni siquiera hace la más ligera referencia a dicho artículo, prohibiendo el primer artículo, las invasiones y el segundo ordenando el desalojo y la respectiva sanción."

Como normas constitucionales infringidas tenemos los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Nacional:

1- "Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El Decreto impugnado viola al artículo 17 de la Constitución, desde el momento en que se aparta de su facultad reglamentaria, por lo que incurre en extralimitaciones al imponer sanciones que no están contempladas en la ley, y que en principio le sirve de parámetro a su esfera de acción.

Dicho Decreto, no hace más que otorgarle una patente de corso al Alcalde del Distrito de Arraiján, que le da derecho a ejercer persecuciones y abusos, lo que resiente en carne propia una Comunidad que espera respuestas y no atropellos de las autoridades.

Los servidores públicos están obligados al acatamiento irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales; ello es precisamente la base en que se

fundamenta el ESTADO DE DERECHO, tal como afirma FERNÁNDEZ VÁSQUEZ. (Ver fj 5).

"2. Artículo 31: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dicho artículo encierra los aforismos nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; de lo que en el primero de los casos podemos indicar que no pueden considerarse punibles hechos que no hayan sido declarados como tales en una ley anterior. Y el segundo, que indica que, a nadie puede serle aplicada una pena que no haya sido previamente establecida por medio de una ley anterior. Por lo tanto, para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como falta o delito.

2. Artículo 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La prohibición de la doble penalidad, significa evitar el doble pronunciamiento sobre el fondo de un hecho. Y para esto deben concurrir tres elementos: persona, objeto y causa; en el caso que nos ocupa, dicho decreto impone una sanción de 90 días de arresto pero, al mismo tiempo, el Código Penal tipifica la usurpación en sus artículos 196, 197, 198 y 199, está señalando una doble penalidad que prohíbe expresamente el artículo 32 in comento. Este Decreto, viola el debido proceso, lo que significa que las autoridades deben ceñirse a los trámites legales establecidos para procesar a todo el que cometa un delito. También, el hecho del facultar a la Fuerza Pública a detener sin orden de autoridad, al que invada terrenos en dicho Distrito, lo dejaría en la indefensión.

VISTA DE LA PROCURADURÍA:

Entre los aspectos relevantes que considera la Procuradora de la Administración, podemos mencionar los siguientes:

Coincide, la Procuradora, con la opinión del demandante, al considerar la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del mencionado Decreto, como violatoria del artículo 31 de la Constitución, que establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley.

Sigue argumentando que el Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, no es una ley formal, de las dictadas en la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, razón, que no permite crear una figura delictiva y su respectiva pena, como en efecto se ha hecho con este Decreto.

Continúa diciendo que la ley es una garantía para los ciudadanos, ya que ningún hecho puede ser considerado delito, por extensión falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y su punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley expedida por el Órgano Legislativo.

Luego de lo antes expuesto, concluyó señalando que debe declararse que ES INCONSTITUCIONAL la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Distrito de Arraiján.

CRITERIO DE LA CORTE:

De lo apreciado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se puede indicar que, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la frase: "... y será sancionado con 90 días de arresto", del artículo 2 del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, expedido por el Alcalde del Distrito de Arraiján, en el que se ordena el desalojo de los intrusos en las áreas revertidas y cualquier otra área dentro del Distrito de Arraiján ya que violenta el artículo 31 de la Constitución y, más específicamente, en el sentido que no pueden

considerarse punibles hechos no declarados como tales en ley anterior y mucho menos aplicársele una pena no establecida en ley anterior.

En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, " Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Organo Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta" .

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31".

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. RODRIGO MOLINA A.

Finalmente, la Corte comparte el criterio de la Procuradora de la Administración al considerar que la frase contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio del Distrito de Arraiján No.004, vulnera el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase "... y serán sancionados con 90 días de arresto", contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994; en consecuencia, el texto de dicho artículo quedará así:

"SEGUNDO: Toda persona que viole este Decreto será desalojado de inmediato"

Notifíquese y Publíquese en la Caceta Oficial.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
	(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ CONTRA LA SENTENCIA N 26 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. BERMUDEZ M., en representación de LIRIOLA PITTÍ, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia No.26 de 29 de octubre de 2001, proferida por el Juez Séptimo Civil de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario de Constitución de

Servidumbre Pluvial, por considerar violados los artículos 207 y 212 de la Constitución Nacional.

Repartida la acción constitucional propuesta, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad conforme a lo que las normas pertinentes y la jurisprudencia de la Corte tienen dispuesto para la viabilidad de la acción examinada.

En tal sentido, aún cuando la demanda parece satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, se aprecia que son otros requerimientos que, por vía jurisprudencial, esta Superioridad, ha venido exigiendo para la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.

Al realizar el examen de dicho escrito contentivo de la demanda, se puede observar lo siguiente:

1- No se cuestiona un asunto de carácter constitucional sino que se plantea un cargo sobre la ilegalidad de la sentencia (falta de congruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia).

2- Sólo se citan como infringidos los artículos 207 y 212 de la Constitución Nacional, los cuales constituyen normas de carácter programático. También se alude a la violación del artículo 990 del Código Judicial que establece cuál debe ser el contenido de una sentencia.

3- No se acredita el hecho de que se hubiese utilizado el medio impugnativo que establece la Ley contra dicho fallo, es decir, el recurso de apelación.

En relación a este último punto, la Corte ha expresado en reiterada jurisprudencia que, el carácter extraordinario de esta acción determina el que proceda, cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite. (Cfr. fallos de 29 de marzo de 2001, Salceda Balboa, S.A. contra la resolución del Director de la CLICAC; y, de 16 de marzo de 2001 entre Miguel Batista Guerra contra la Sentencia 44 del Juzgado 12 de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial).

En cuanto al tema de las normas programáticas podemos resaltar que en fallo de 8 de agosto de 2001, se dijo lo siguiente:

"Las disposiciones constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática, ya que no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, razón por la cual carecen de aptitud para fundamentar transgresiones a través de la acción de inconstitucionalidad.

La inclusión de estas normas legales entrañan un error, puesto que estos señalamientos no son idóneos para demostrar la violación de ningún precepto constitucional". (Demanda de Inconstitucionalidad entre Donaldo Suosa contra el Contrato de Concesión 37 celebrado entre el Estado y la Sociedad Ganadera San Marcos, S.A.).

Como vemos, por las razones expuestas en el presente caso, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MANUEL E. BERMUDEZ M., en representación de LIRIOLA PITTÍ, contra la Sentencia No.26 de 29 de octubre de 2001 proferida por el Juez Séptimo Civil de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL DOCTOR NANDER PITY VELASQUEZ, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.021 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ A CELEBRAR CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE EL MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el Doctor NANDER PITY, en su nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo Municipal No.021 de 22 de febrero de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, promulgado en la Gaceta Oficial No.24,008 de 13 de marzo de 2000, por ser violatorio a lo establecido en los artículos 17, 18, 230,231,277,290 y 293 de la Constitución Política.

#### CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Entre las consideraciones expresadas en los hechos que fundamentan esta demanda podemos mencionar:

Que el Acuerdo Municipal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Panamá a celebrar un contrato de concesión sobre actividades que no constituyen ningún servicio público.

Que dicho Acuerdo Municipal no define la materia contenida en la denominación "Mobiliario Urbano", sobre el cual autoriza la celebración de un "Contrato de Concesión".

Que la referencia a "estructuras, materiales, dimensiones y ubicación que debe cumplir el mobiliario urbano a fin de hacerlo acorde con el desarrollo urbanístico de la ciudad", no ordena, en realidad, la construcción de ninguna obra pública municipal ni regula la prestación de ningún servicio público sino que, mediante un procedimiento que la doctrina penal define como falsedad ideológica, sirve de sustento para justificar la constitución de un aberrante monopolio sobre la actividad publicitaria en el Distrito de Panamá, y la autorización concedida para la celebración de un contrato es en realidad una autorización para otorgar una exclusividad en el ejercicio de la referida actividad publicitaria, que en este caso específico se ejercerá mediante la colocación de vallas publicitarias, anuncios, letreros y tinacos con propaganda comercial.

Que la autorización concedida por el Acuerdo Municipal impugnado restringe el ejercicio de las empresas publicitarias que funcionan en el Distrito de Panamá al amparo de la ley y, lejos de inspirarse en el bienestar social y el interés público, consagra un escandaloso y reprobable monopolio en la actividad comercial de la colocación de anuncios publicitarios en lugares públicos del Distrito de Panamá.

Que el acuerdo Municipal demandado no autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá para celebrar ninguna licitación o acto público, sino para celebrar un contrato que es monopolístico y que además, no se referirá a ninguna obra pública ni a la prestación de ningún servicio público, pero sirve de base al Alcalde para celebrar una licitación pública en la cual, con la concurrencia de dos proponentes, se ha adjudicado la exclusividad para la colocación de anuncios y avisos publicitarios en sitios públicos del Distrito de Panamá, actividades que no podrán ser ejercidas en el futuro por las empresas privadas que se dedican a estas actividades al amparo de una licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El demandante estima como primera disposición violada, el artículo 230 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 230: Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito".

Al explicar el concepto de la infracción, el demandante señala que el Acuerdo Municipal impugnado al conceder una autorización para otorgar a través de un contrato de concesión una actividad que pertenece exclusivamente a la esfera particular de las personas naturales o jurídicas, bajo el pretexto de mejorar un servicio público, actúa en forma contraria a esta norma que establece la función de promover el desarrollo de la comunidad y el bienestar social.

Se estima vulnerado el artículo 231 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Se manifiesta que esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, ya que el Acuerdo Municipal impugnado como consecuencia de las violaciones anteriores, viola también esta norma "al legislar en forma contraria a los mandatos claros de la Constitución Política de la República de Panamá".

La siguiente norma que se estima violada es el artículo 277 de la Constitución que a la letra dice:

"Artículo 277: El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

Sostiene el demandante que esta norma es violada de manera directa por omisión por el Acuerdo Municipal puesto que en el mismo se emplea un lenguaje ambiguo e indefinido, ya que no se cuenta con una definición de lo que se considera "mobiliario urbano"; no contiene ninguna autorización para la celebración de una licitación o acto público, sin embargo, el Alcalde Municipal lo tomó como base para celebrar una Licitación Pública mediante la cual pretende adjudicar a una de las empresas licitantes el derecho exclusivo por quince (15) años, para explotar el negocio de colocación de propaganda comercial, avisos, anuncios o letreros en vallas y basureros colocados en las vías públicas del Distrito de Panamá. Y que la actividad de colocar propaganda comercial, avisos, letreros o anuncios para dar a conocer artículos de lícito comercio u actividades permitidas por la ley, ha sido desarrollada hasta el presente por las empresas publicitarias que funcionan al amparo de una licencia comercial concedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Agrega que ahora, en el Distrito de Panamá tal actividad en los sitios públicos sólo podrá ser ejercida, por los próximos quince años, por la empresa a la cual el Alcalde Municipal otorgue tal derecho mediante la firma de un contrato con el cual culminará la licitación pública celebrada, invadiendo el Municipio de Panamá el campo de las actividades económicas cuyo ejercicio la norma constitucional transcrita reserva a los particulares.

En cuanto a la violación del artículo 290 de la Constitución Nacional que prescribe lo siguiente:

"Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos

de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles, al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la ley regulará esta materia".

Según el Dr. PITY VELÁSQUEZ, este artículo ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto lo que el Acuerdo Municipal impugnado denomina "Mobiliario Urbano", lo interpreta el señor Alcalde en " el conjunto de casetas que sirven de paradas a las rutas de autobuses de transporte urbano en la Ciudad de Panamá, así como los tinacos para la recolección de basura en calles y avenidas del distrito capital".

Manifiesta que comprensible habría sido una gestión para renovar dichas casetas y colocar tinacos, como una acción de servicio público a la comunidad, pero esta materia señala no está casada indefectiblemente con la explotación del negocio de colocar propaganda publicitaria, avisos o anuncios y letreros en dichas paradas y tinacos.

Opina que el Municipio de Panamá tiene regulaciones para gravar la colocación de propaganda publicitaria, avisos, anuncios y letreros en sitios públicos, entre las cuales está el pago de un tributo en relación con el espacio utilizado para la publicidad, pero que a nadie se le había ocurrido hasta el presente, establecer un monopolio sobre dicha actividad, que hasta el presente ha sido ejercida por la empresa privada, a través de las compañías publicitarias amparadas por una licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Además, señala el demandante, no hay norma constitucional o legal que autorice a los municipios a regular, mediante contrato, la colocación de propaganda comercial, avisos, letreros o anuncios en áreas públicas y que por no tratarse de un servicio público sino de una actividad particular lucrativa, no puede ser objeto de concesión y que en realidad dicho acuerdo tiene como fin es la autorización para otorgar un contrato de exclusividad para la colocación de propaganda comercial en sitios públicos del Distrito de Panamá y se enmarca dentro de la conceptualización jurídica de las sentencias de 2 de agosto de 1989, 24 de abril de 1996 y 4 de mayo de 2001.

También considera violado el recurrente, el artículo 293 de la Constitución Nacional que señala lo siguiente:

"Artículo 293: No habrá monopolios particulares".

Se aduce que se ha dado la violación de esta norma de manera directa por omisión, porque la autorización que otorga el Alcalde Municipal para celebrar un denominado contrato de concesión sobre materia tan indefinida como el "mobiliario urbano metropolitano" no es más que la orden de constituir un monopolio, que será otorgado a una empresa privada en condiciones de exclusividad, sobre la colocación de propaganda comercial en sitios públicos, ya se trate de vallas, anuncios, letreros o tinacos.

Por último, se consideran infringidos los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, porque a pesar de ser normas programáticas estas normas han sido violadas por cuanto están asociadas con las otras normas constitucionales que si contienen derechos susceptibles de ser vulnerados a que se han hecho referencia.

#### OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades que establece la ley, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración, quien emitió la Vista No.317 de 2 de julio de 2001, que corre de fojas 16 a 31, en la cual consideró que el Acuerdo Municipal impugnado, no vulnera las disposiciones fundamentales citadas por el demandante ni ninguna otra de la Carta Política de

la República, por lo que recomienda a esta Corporación que declare que no es inconstitucional el mismo.

La Señora Procuradora de la Administración en primer lugar, hace un recuento de los Decretos Alcaldicios de 1991; 1993 y 1999 que reglamentaban la "instalación, construcción y control de casetas de espera en el Distrito de Panamá", así como el Decreto Alcaldicio No.1084 de 21 de marzo de 2000 que dejó sin efecto los anteriores, al estimarse que la autorización y aprobación de celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales eran "competencia exclusiva de los Consejos Municipales". A la vez, que menciona los actos celebrados posteriores a la expedición del Acuerdo Impugnado y que culminaron con la resolución alcaldicia No.350 de 4 de junio de 2001 que adjudicó la licitación pública "para la concesión del mobiliario urbano del Distrito de Panamá" a la empresa precalificada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A.

Una vez expuestos tales antecedentes, considera la Señora Procuradora de la Administración que el Acuerdo Municipal impugnado no infringe los artículos 290 ni 293 de la Constitución Nacional, por cuanto el contrato de concesión describe como "mobiliario urbano" a ochocientas (800) casetas de espera, ochocientas (800) marquesinas y quinientos (500) puestos de buhonería que deberá colocar la empresa concesionaria en el Distrito de Panamá, por lo que señala, "mal puede entonces afirmarse la existencia de un monopolio o exclusividad de la actividad publicitaria en el Distrito, pues la concesión del mobiliario urbano no incluye las vallas (que representan un porcentaje más elevado de la publicidad), los rótulos (que contengan el nombre del establecimiento, descripción, distintivo, forma o título de personas naturales o jurídicas), ni los aparatos, materiales, equipos, sistemas, subsistemas, facilidades y tecnologías de su propia marca comercial y la de sus accionistas, además de que tampoco se esta restringiendo el ejercicio de las empresas publicitarias, quienes podrán seguir haciendo uso libremente de otro tipo de publicidad no colocada en casetas de espera, marquesinas o puestos de buhonerías.

Considera la Señora Procuradora, que existen diferencias sustanciales respecto a lo que debe entenderse como concesión con forma de "monopolio" o concesión en calidad de "exclusividad". En el caso concreto de la concesión sobre el mobiliario urbano del Distrito de Panamá, ésta tiene una vigencia limitada a quince (15) años de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato de Concesión, es decir, que se trata de una concesión con carácter de exclusividad, mas no monopólica.

En cuanto a si el Consejo Municipal está o no autorizado por Ley para dar en concesión el "mobiliario urbano del Distrito", tenemos que el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal", señala como "competencia exclusiva" de dichos organismos, "Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras municipales".

Según explica, la construcción, instalación y mantenimiento de las casetas de espera han sido desde siempre responsabilidad del Municipio respectivo y por tanto un servicio público que presta a la comunidad facilitándole un lugar apropiado, con la iluminación necesaria, adecuado mantenimiento, etc, donde esperar el servicio de transporte público. Similar situación ocurre respecto de las infraestructuras de las marquesinas y los puestos de buhonería que, además de contener información turística, contribuyen a las necesidades de utilidad comercial, estética, higiene, aspecto visual de la ciudad en general, etc, lo cual redundo en beneficio de la comunidad.

Por otro lado, el artículo 69 de 1973, señala como parte del Patrimonio Municipal "como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la nación." Los elementos del mobiliario urbano concesionados pasarán a ser bienes de propiedad del Municipio de Panamá desde el mismo momento de su instalación; de manera que pueden ser objeto de concesión de conformidad con el citado numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

En relación a la violación del artículo 277 de la Constitución Política, la Señora Procuradora manifestó lo siguiente:

"En cuanto a la supuesta "invasión" del Municipio en la actividad económica

desarrollada hasta el momento por empresas publicitarias, vulnerando el contenido del artículo 277 constitucional, discrepamos nuevamente de la opinión del demandante. Si bien es cierto que, de conformidad con el mandato constitucional, las actividades económicas corresponden principalmente a los particulares, esa no es una norma absoluta. El propio artículo 277 establece la obligación del Estado de orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear dichas actividades según las necesidades sociales; sin embargo, esa no es la situación del mobiliario urbano del Distrito de Panamá.

Contrario a "invadir" el campo de la actividad privada de publicidad en el Distrito, lo que el Municipio de Panamá está haciendo es precisamente otorgando a una empresa particular - ajena a él y cumplidas todas las formalidades de la licitación pública- una concesión para explotar una parte de la actividad económica de publicidad, a cambio de que dicha empresa construya y equipe de casetas de espera, marquesinas, puestos de buhoneros, bancas, etc, que van a beneficiar a los residentes del distrito. Si el Municipio de Panamá explotara de manera directa el negocio publicitario en los mencionados elementos del mobiliario urbano del Distrito, sin permitir a los particulares participar en una licitación y mucho menos explotar ellos directamente el recurso económico, sí estaríamos en presencia de una "invasión" de la actividad y una violación del artículo 277 de la Carta Fundamental".

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 230 y 231 de la Constitución Política, señala en su escrito que dichas disposiciones, al igual que los artículos 17 y 18 del supremo instrumento legal, señalan la función de bienestar social y los objetivos que deben cumplir las autoridades municipales y nacionales, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y dado su carácter programático y como quiera que no se ha comprobado la infracción de otras normas constitucionales, estima que tampoco se han violentado éstas.

Por último, agrega la Señora Procuradora, que la decisión del Consejo Municipal de otorgar por medio de una concesión algunos elementos del mobiliario urbano del Distrito, lejos de causar un perjuicio a la comunidad en general, busca satisfacer la necesidad de ésta de contar con casetas, marquesinas y puestos de buhonerías cuyas estructuras sigan criterios de uniformidad, modernización, estética, utilidad, etc, que den mayor vistosidad a la capital de la República, fomentando así la actividad turística y mejorando en general las condiciones de los habitantes del distrito. Necesidades estas que, debido al alto costo de inversión que conllevan, usualmente no pueden ser satisfechas de manera oportuna y eficiente por parte de los municipios que no cuentan con los recursos financieros ni humanos indispensables para cumplir de manera adecuada estas labores, por lo que al involucrar a los particulares en la prestación de servicios o explotación de bienes públicos buscan precisamente solventar las dificultades anotadas garantizando beneficios para la institución involucrada y para la comunidad en general, mediante incentivos económicos para la empresa inversionista que le permitan recuperar el capital invertido y lucrar y que en ocasiones, dichos incentivos económicos deben otorgarse con cierto grado de exclusividad que garantice al empresario la recuperación de la inversión y ello no es más que el reconocimiento de la administración por el servicio prestado eficiente y oportunamente por el particular.

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

De fojas 38 a 40 del expediente, es visible el argumento de conclusión del demandante, quien reitera la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal No.021 de 22 de febrero de 2000, del Consejo Municipal de Panamá.

Expresa el Doctor Nander Pitty, que mediante el acuerdo impugnado se concede al Alcalde de Panamá una autorización para celebrar un contrato sobre una materia que no está definida previamente ni por la Ley ni por ningún Acuerdo Municipal, y que deja a dicho funcionario una evaluación que compete al propio Concejo y que es indelegable porque precisamente su resultado sería la sustentación del contrato que se autoriza. Que ese proceder ambiguo ha permitido hacer una contratación que cede facultades también indelegables como son la fijación de tarifas o que consagra una exclusividad también violatoria de las normas constitucionales.

Por último, señala que la autorización precedente debió ser la referente a la celebración de una licitación pública para realizar una contratación referente a obras o servicios claramente definidos, conforme a las normas legales sobre contratación pública y que en este caso "se dio al Alcalde de Panamá una autorización en blanco para contratar sobre un tema no definido previamente ni por las leyes ni por acuerdos municipales, lo cual es una burla al mandato constitucional sobre la contratación pública por medio de licitación pública, la limitación a la ley en sentido formal sobre la creación de monopolios oficiales como arbitrio rentístico, así como la de inspirar en el bienestar social y el interés público sobre las contrataciones públicas".

Por su parte, el licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, en representación del señor Alcalde del Distrito de Panamá, Juan Carlos Navarro Q, presentó su escrito de alegatos como persona interesada dentro de la demanda de inconstitucionalidad, que corre de fojas 42 a 61 del expediente, la cual fue recibida por insistencia el 11 de octubre de 2001, y que tal y como se observa en el Informe Secretarial a foja 113, fue declarado extemporáneo por el Magistrado Sustanciador, al haber sido presentado fuera del término señalado en el artículo 2564 del Código Judicial.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

El acto cuya constitucionalidad se demanda constituye un acuerdo municipal, en cuya virtud se autoriza al Alcalde para celebrar un contrato de concesión sobre el mobiliario urbano en el Distrito de Panamá. El acuerdo fue reproducido en la pretensión de inconstitucionalidad y se indicó la Gaceta Oficial en la cual se realizó su promulgación, dando así cumplimiento al artículo 2561 del Código Judicial. El acuerdo cuya constitucionalidad se discute es del siguiente tenor;

Acuerdo No.021  
(De 22 de febrero de 2000)

"Por el cual se autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá, a celebrar contrato de Concesión sobre el Mobiliario Urbano en el Distrito de Panamá".

#### EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de Panamá a pesar del visible desarrollo arquitectónico de sus edificios, mantiene en un estado deplorable todo el mobiliario urbano;

Que es preciso adoptar un criterio uniforme sobre el tipo de estructuras, materiales, dimensiones y ubicación que debe cumplir el mobiliario urbano a fin de hacerlo acorde con el desarrollo urbanístico de la ciudad;

Que la Dirección de Proyectos Especiales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, adelanta las investigaciones así como los pliegos para llevar a cabo la concesión de todo el mobiliario urbano de la Ciudad;

Que es competencia de los Consejos Municipales, a la luz del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, autorizar aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de Servicios Públicos Municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de Obras Públicas Municipales;

#### ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito de Panamá, Juan Carlos Navarro Q., en su condición de Representante Legal del Municipio de Panamá, para suscribir Contrato de Concesión sobre el Mobiliario y (sic) Urbano del Distrito, previa evaluación de los mejores intereses de la Municipalidad y de conformidad con las Leyes

Vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.

LA PRESIDENTA

H.C. MABIA MUÑOZ DE RAMIREZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. JULIO CRESPO

LUIS EDUARDO CAMACHO

EL SECRETARIO GENERAL,

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 28 de febrero de 2000

Aprobado:

Ejecútase y Cúmplase:

EL ALCALDE

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

LA SECRETARIA GENERAL

NORBERTA A. TEJADA CANO

Advierte en seguida este Pleno que se trata de un acto administrativo. Constituye la autorización, como es sabido, un acto de control administrativo en cuya virtud se remueve un obstáculo para que el ejercicio de una potestad administrativa previamente otorgada por el ordenamiento jurídico: es el título jurídico que habilita la realización, por la administración, de una atribución que viene previamente conferida por el ordenamiento, acto de control que precisamente permite la actuación.

En el actual ordenamiento municipal, el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 atribuye a los Consejos Municipales la posibilidad de autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y, obras públicas municipales.

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales."

Es doctrina constitucional consolidada el principio de la preferencia de la vía contenciosoadministrativa sobre la vía constitucional, siendo así que ambas son competencias constitucionales.

El artículo 203 de la Constitución Política se refiere a ambas potestades constitucionales, cuya transcripción resulta conveniente:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios

públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador Administrativo, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

El principio de la preferencia de la vía contencioso-administrativa es uno de los principios que ha analizado el Dr. Arturo Hoyos, en su conocida monografía sobre Interpretación Constitucional (ed. de 1993, pág.28).

Por su parte, el Pleno se ha referido en un número crecido e importante de casos, sobre este principio, como por ejemplo la sentencia de 11 de noviembre de 1999, que cita un número plural de sentencias sobre dicho principio, la de 15 de enero de 1999, de 15 de febrero de 2000, de 16 de marzo de 2001, de 12 de septiembre de 1997, de 13 de mayo de 2000, de 14 de septiembre de 2001, entre muchas. El magistrado ponente, en la citada sentencia de 12 de septiembre de 1997, señaló:

"En reiteradas ocasiones, este Pleno ha señalado que los procesos constitucionales no son mecanismos procesales que, alternativamente con respecto a los procedimientos administrativos ordinarios, quedan a disposición de los afectados por algún acto de autoridad pública. Por el contrario, ha señalado en múltiples fallos que, existiendo algún proceso jurisdiccional en vía ordinaria, debe acudirse con preferencia a dichos procesos, en atención a la naturaleza extraordinaria de los procesos constitucionales.

En los hechos expuestos en la demanda, surge nítidamente configurado que el afectado tenía a su disposición el medio ordinario de impugnación de los actos acusados en sede contencioso administrativa, sea mediante la acción de nulidad, de plena jurisdicción o incluso mediante el contencioso de los derechos humanos, instituido por el artículo 98 del Libro I del Código Judicial, por lo que, en coincidencia con los planteamientos contenidos en la Vista del Procurador General de la Nación, se hace necesario declarar no viable la acción constitucional intentada".

La sentencia de 11 de noviembre de 1999 se pronunció sobre el aludido principio en la siguiente forma:

"Se aprecia que la demanda pretende la inconstitucionalidad de un acto administrativo, un acto de autorización que faculta la celebración de un contrato de transacción, materias éstas que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que este Pleno ha señalado en número plural de ocasiones, que tiene preferencia sobre la sede constitucional, razón por la cual no se puede admitir esta demanda de inconstitucionalidad. Véase, por ejemplo, sentencias de 11 de julio de 1997, de 2 de septiembre de 1996, de 22 de septiembre de 1994, de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 16 de diciembre de 1994 y de 17 de octubre de 1994, entre muchas otras."

Con independencia del aludido principio, este Pleno ha dicho que razones de orden procesal, singularmente el derecho de defensa, hacen que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos

procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso al acto, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo), en que no hay técnicamente partes procesales, y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados.

Estos inconvenientes fueron destacados por el magistrado ponente, en su monografía "La Tutela de la Competencia en el marco de la Constitución Económica", de la manera en que se permite el Pleno transcribir:

"En nuestro ordenamiento jurídico cabía la posibilidad, como hemos destacado, de impugnar las prácticas restrictivas de la competencia, con una amplísima legitimación procesal dada su naturaleza de acción popular, con miras a su anulación, como ha ocurrido en las sentencias a las que, anteriormente, nos hemos referido y citado, con fundamento directo en la disposición constitucional contenida en el artículo 290.

El proceso constitucional ofrecía, no obstante, algunos inconvenientes para resolver pretensiones en materia de prácticas restrictivas a la competencia, entre las que sobresalen las siguientes:

1ª. Al ser un proceso al acto (34), esté contenido en un instrumento normativo, en un acto administrativo, o en una cláusula contractual, la decisión jurisdiccional se limita a determinar si el acto impugnado se conforma o no con la Constitución Política, con efectos erga omnes.

2ª. No se ofrecen, por lo tanto, las garantías mínimas de un proceso inter partes. No existe, por ejemplo, bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes en el proceso, debido a la singular naturaleza del proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones, y de proponer pruebas, entre las cuales la prueba pericial por expertos en economía o en derecho antitrust resulta esencial.

3ª. La parte que podría ser afectada con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto o de la cláusula contractual a la que se le podría imputar una práctica restrictiva a la competencia prohibida por la Constitución, sólo puede participar, en la fase de alegatos, con igual derecho que cualquier otra persona, aún cuando tenga sus derechos o intereses afectados en forma mas intensa.

4ª. La recepción del principio per se condemnation theory tiene toda su justificación en un proceso constitucional, cuyo propósito se limita a determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución. Sin embargo, al aplicarse a una relación surgida de convenios o contratos entre particulares o entre éstos y empresas comerciales e industriales del Estado o sociedades de economía mixta sometidas al régimen de derecho privado, no ofrece las suficientes garantías procesales a las partes, en comparación con las que las que se ofrecen, por ejemplo, en el procedimiento ordinario.

5a. No existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto restrictivo a la competencia si existieren indicios de la existencia de ellas o de monopolios particulares, como ocurre en la jurisdicción ordinaria o en la contencioso-administrativa, mientras se surte el proceso correspondiente".

(Registro Judicial del mes de abril de 1997, página xxvii)

Por las consideraciones que quedan dichas, este Pleno ha de abstenerse de entrar a analizar el fondo del acto administrativo cuestionado, y debe declarar no viable la pretensión de inconstitucionalidad propuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el Doctor. NANDER PITY VELASQUEZ, contra el Acuerdo Municipal No.021 del 22 de febrero de 2000 expedido por el Consejo

Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(Fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ CONTRA EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LAURA LUCIA LA FERLA (Q.E.P.D), PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. Z, PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido al Pleno de esta máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderados judiciales del señor EVANGELO VAMBAS PAPADOPULOS y de su menor hija SERENA SOFIA VAMBAS PAPADOPULOS, contra el artículo 389 del Código de la Familia, dentro del proceso de sucesión testamentaria de la señora LAURA LUCIA LA FERLA (Q.E.P.D).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2560, 2561 del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 389 del Código de la Familia que señala:

"Artículo 389: El objeto de la tutela es la guarda de la persona o solamente de los bienes, de los que estando o no bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos."

De la lectura de la norma antes citada se colige que se trata de una norma, que se limita a señalar el objeto de la tutela, sin embargo, no es una norma idónea para decidir la causa por lo que no es susceptible de ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva del proceso de sucesión testamentaria interpuesto.

Apréciase que la norma cuestionada señala cual es la finalidad de la tutela y no confiere ni condiciona el derecho del testador para nombrar tutores a sus herederos. Por esa razón, es evidente que no se trata de una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma descriptiva de la institución que regula en el capítulo que inicia las reglas sustantivas de la tutela; lo que, además, constituye una defectuosa técnica legislativa.

Como vemos, la situación anterior hace improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en sentencias de 30 de diciembre de 1996, de 3 de agosto de 1998, 20 de julio de 2001 y 12 de enero de 2001 entre otras. La

última de ellas se refiere a este asunto en los siguientes términos:

"El Tribunal ha de recordar al postulante, que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999, 20 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa."

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ contra el artículo 389 del Código de la Familia, dentro del proceso de sucesión testamentaria de LAURA LUCIA LA FERLA (Q.E.P.D), promovido en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES DAFRON, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, (15) QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz, en representación de la sociedad TRANSPORTES DAFRON, S. A., promovió ante el Pleno de la Corte acción de inconstitucionalidad contra la Resolución S/N de 31 de enero de 1995, mediante la cual el Alcalde del Distrito de Barú le otorgó título de propiedad al señor Vidal Araúz.

Al examinar la demanda, el Pleno advierte que la misma adolece de algunos defectos que la hacen inadmisibile, tal como a continuación se expone. En primer lugar, la acción constitucional se dirige contra un acto de carácter administrativo mediante el cual se otorga un título de propiedad a un tercero, el cual debió impugnarse ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, por razón del principio de preferencia de la vía contenciosa-administrativa sobre la constitucional, máxime, cuando el propio actor manifiesta a lo largo de la exposición del concepto de la infracción de los preceptos que estima violados, que el acto atacado se expidió "sin llenar los requisitos que establece el Acuerdo Municipal N 56 de 1979, que establece los trámites que se deben seguir para adquirir un Título de Propiedad Municipal" (Cfr. f. 9).

Se observa, por otra parte, que en el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se dicen vulneradas se alude a violaciones de orden legal y no constitucional, al señalarse que los artículos 17, 32 y 231 de la Constitución Política se violaron al desconocerse distintos trámites o requisitos regulados en el precitado Acuerdo Municipal N 56 de 1979.

Por último y aunque este aspecto corresponde más bien a la decisión fondo, el Pleno estima pertinente indicarle al licenciado Muñoz, por razones didácticas y de economía procesal, que la petición de que se oficie tanto al Alcalde como

al Secretario del Consejo Municipal de Barú para que remitan copia de diversos documentos (Cfr. f. 10), no es procedente en este tipo de negocios, pues, reiterada jurisprudencia del Pleno ha señalado que la prueba en estos procesos es preconstituída, lo que significa que debe aportarse con la demanda.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de la sociedad TRANSPORTES DAFRON, S. A., contra la Resolución S/N de 31 de enero de 1995, expedida por el Alcalde del Distrito de Barú.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LDCO. MARTIN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "LOS HIJOS NATURALES QUE ÉSTE HAYA RECONOCIDO LEGALMENTE" CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 814 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y " los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.

Admitida la demanda por cumplir las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

El texto de la disposición acusada de inconstitucional cuya frase y oración se cuestionan es el artículo 814 del Capítulo XV (De los Derechos de los Hijos) del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 814: Los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236. (Lo resaltado es del recurrente)

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

"PRIMERO: El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. De manera subjetiva, se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos.

SEGUNDO: Que dicho principio se desprende de la estructura misma de la Constitución Nacional, y consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

TERCERO: Dicho principio constitucional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares.

CUARTO: Que el artículo 56 de la Carta Magna establece el principio de igualdad de todos los hijos ante la ley y de que tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

QUINTO: El artículo 814 del Código Civil dispone que los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrá derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

SEXTO: La frase y oración censuradas son "legítimos", así como "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contenidas en el artículo 814 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que lo concerniente a los hijos o descendientes "legítimos", "y los hijos naturales reconocidos legalmente" dispuesto en el 814 del Código Civil, guarda relación a la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales.

OCTAVO: Por consiguiente, la frase y oración impugnadas, contravienen el texto del artículo 56 de la Constitución Nacional, el cual estatuye el principio de igualdad de todos ante la ley y de que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, como derecho social."

Seguidamente, manifiesta el accionante que el acto objeto de esta demanda está contenido en los artículos 814 del Capítulo XV De Los Derechos De Los Hijos del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 814: Los hijos o descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocida legalmente, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

La disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 56 de la Constitución, cuyo contenido y concepto de infracción es el siguiente:

ARTÍCULO 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismo deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

El demandante sostiene que la norma constitucional ha sido violentada por la frase "legítimos", así como la oración "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contempladas en el artículo 814 del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido en dicha norma, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la expresión y oración censuradas, las cuales guardan relación a la distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, a propósito de lo relativo al derecho de alimentos de los hijos en las sucesiones.

El principio de la igualdad de todos ante la ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odioso que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

#### VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al concepto de la infracción, el Procurador considera que el contenido de la demanda no tiene ningún fundamento jurídico, ya que la intención de la norma impugnada es la de hacer una distinción tácita de estos hijos con los hijos naturales no reconocidos pues, aunque el demandante no lo menciona, el uso de la "y", como copulativa, pareciera acentuar una diferencia semántica entre esta clase de hijos, pero el texto y el alcance del artículo 814 del Código Civil

no establece ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de ambos a obtener una pensión alimenticia de los herederos testamentarios. Siendo esto así, continúa expresando que, la disposición constitucional invocada como infringida por el artículo 814 del Código Civil no ha sido violada, pues la relación jurídica de este artículo, en su alcance y aplicación es congruente con el principio de igualdad establecido en el artículo 56 de la Constitución Nacional ya que, por el contrario, conceptuamos que lo garantiza, concretizándolo al establecer la norma con claridad, la paridad igualitaria de los llamados "hijos legítimos" con respecto a "los hijos naturales reconocidos legalmente" a diferencia con los "hijos naturales no reconocidos", quienes por lógica jurídica, no tendrían ningún derecho hereditario ni de alimentos, mientras no hayan sido reconocidos legalmente.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el artículo 814 del Código Civil, NO VIOLA el artículo 56 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

#### CRITERIO DE LA CORTE:

El demandante sostiene que las frases "legítimo" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contenidas en el artículo 814 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El criterio del Pleno de la Corte Suprema no coincide con el indicado por el Procurador General de la Nación, ya que el artículo 56 de la Carta Magna señala que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él " y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante esto, es necesario considerar que dicha frase y oración del artículo 814 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los califica de legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos.

Igualmente el artículo 237 del Código de la Familia, establece que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres..."; derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Por lo tanto, no es necesario hacer la distinción entre hijos legítimos, de los naturales reconocidos legalmente, ya que ambos tienen los mismos derechos, incluyendo, en este caso en particular, el de alimentos.

En Vista Fiscal N 269 de 8 de junio de 1994, contenida en el fallo de 26 de octubre de 1994, la Procuradora de la Administración en cuanto al término natural, expuso: "el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que, a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia...". (Mariblanca Staff Wilson - Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código Civil. Mag. Pon. Dr. Arturo Hoyos).

Podemos afirmar que gran parte de nuestro ordenamiento jurídico ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales", en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

Por todo lo antes expuesto se colige que al accionante le asiste toda la razón.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contempladas en el artículo 814 del Código Civil, por ser contrarias al artículo 56 de la Constitución Nacional vigente, en consecuencia, el texto del mencionado artículo quedará así: Artículo 814: " Los hijos o descendientes del testador, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo

236".

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
 Secretaria Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2498 DEL CÓDIGO JUDICIAL. DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECION DE EXTRADICION PRESENTADO EN SALA PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, contra el numeral 3 del artículo 2498 del Código Judicial, dentro del proceso de incidente de objeciones formulado contra la Resolución N 902 de 11 de octubre de 2001, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que resolvió conceder al Gobierno de la República del Perú la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto.

Corresponde en este momento procesal determinar si la iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con las normas correspondientes de la Constitución Nacional y del Código Judicial que condicionan su admisibilidad, así como de las directrices jurisprudenciales que, sobre esta materia, tiene establecida esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se advierte en primera instancia que la advertencia se presenta conjuntamente con el libelo de formalización del incidente de objeciones de la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto (Cfs. 4-15) y sin atender el mandato del artículo 665 del Código Judicial, norma que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad, que deben ser igualmente cumplidos por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad (Cfr. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de julio de 1991 y de 3 de mayo de 1994 vid. Registro Judicial, Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, julio 1991 fs. 53-54 y mayo de 1994 fs. 116-117).

De igual manera, se aprecia que el advertidor desatiende la obligación de transcribir las disposiciones constitucionales que, a su juicio, resultan vulneradas y aducir y explicar su correspondiente concepto de infracción.

Por último, la lectura de la norma legal que es objeto de esta advertencia (art. 2498 del C.J.) permite apreciar que se trata de una norma de contenido procesal, pues guarda relación con la documentación que debe acompañarse con la solicitud de extradición. Sobre este particularvalga mencionar la sentencia constitucional de 30 de diciembre de 1996, que dejó sentado que:

"no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa"

(Registro Judicial, diciembre de 1996, pág. 133)

Este marco jurisprudencial permite concluir sobre la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 2498 del Código Judicial, pues se trata de una norma que regula la conducción del proceso, que no tiene la eficacia de decidir la causa.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia formulada sobre la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 2498 del Código Judicial, dentro del proceso de incidente de objeciones formulado contra la Resolución N° 902 de 11 de octubre de 2001, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que resolvió conceder al Gobierno de la República del Perú la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

==\*\*\*\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA RIVERA DE ARAOLAZA, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Juan Ceballos, integrante de la firma forense Ceballos y Ceballos El doctor José, ha acudido ante esta colegiatura, en representación de Felicia Rivera de Araolaza, a presentar advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Admitida la advertencia de inconstitucionalidad, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración por el término de 10 días.

#### FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

La advertencia es formulada dentro de la solicitud de pensión de vejez de Felicia Rivera de Araolaza a la Caja de Seguro Social.

La acción se produce, según la apoderada, por el temor de que se le exija a la solicitante el cese sus labores como condición para otorgarle la pensión.

Exigencia que, a criterio de la petente, contiene el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos que establece la Ley Orgánica. Sin embargo, a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en una fecha cercana a la del retiro, se le faculta para presentar su solicitud por adelantado, dentro de un plazo no mayor de tres meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale. A estos últimos efectos, se considerará como fecha de solicitud la fecha de retiro señalada por el asegurado por el formulario respectivo, y el pago se realizará a partir de esta fecha."

Según la actora el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte resulta violatorio de los artículos 60 y

230 de la Constitución Política.

Estas normas son del texto transcrito a continuación:

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 320: Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia."

En apreciación de la actora, la disposición apuntada de inconstitucional desafía el sentir del artículo 60 de la Carta Constitucional, debido a que obliga a quien solicite pensión por vejez a presentar su solicitud dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del retiro que voluntariamente señale, lo que vulnera el derecho al trabajo, al exigir el abandono del puesto como requisito para conceder la solicitud de pensión. Acotó que el derecho a la jubilación se adquiere al cumplir la edad y pagar las cuotas que exige la ley. Además, que el Decreto Ley no. 14 de 27 de agosto de 1954 no exige prueba de cesantía de la relación laboral o de la proximidad de ese momento, por lo que el artículo impugnado del Reglamento en comentario va más allá de las exigencias de tipo legal y constitucional.

La misma norma desconoce el texto del artículo 320 de la Constitución puesto que pierde vigencia al contrariar el citado artículo 60.

El proponente arribó a la conclusión de que "Si no hay retiro, el beneficiario no podrá recibir los pagos correspondientes a la pensión de vejez."

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Remitida por la Procuraduría de la Administración se aprecia de fojas 14 a 32 la Vista Fiscal No. 407, de 16 de agosto de 2001, contentiva de la opinión emitida por ese Despacho en relación con el presente recurso.

En primer término hizo una síntesis histórica del derecho al trabajo condensado en las distintas Constituciones y del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

"En el caso que nos ocupa, el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte que otorga la Caja de Seguro Social de Panamá establece, en primer lugar, que las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de la Ley Orgánica; en segundo lugar, faculta al asegurado para presentar su solicitud dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses antes de la fecha del retiro que él voluntariamente señale, esto con la finalidad de que reciba el primer pago en una fecha cercana a la señalada para el retiro.

A simple vista pareciera que la norma no violenta el derecho al trabajo consagrado constitucionalmente, pues resuelve una cuestión práctica: que el asegurado presente su solicitud para la pensión de vejez con una anticipación de tres (3) meses a fin de garantizar que los trámites administrativos terminarán a tiempo para que el beneficiario reciba la pensión en la fecha de retiro.

Sin embargo, lo cierto es que, al exigir la norma que el asegurado indique 'la fecha de retiro', presupone el abandono o renuncia al trabajo que esté realizando, a fin de que pueda acogerse a la pensión de vejez."

Se refiere a las Resoluciones No. 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985 y Resolución No. 20946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001 que fueron proferidas apoyadas en lo consignado en el artículo 2 impugnado.

Confronta la realidad de que en la generalidad de los casos el monto de la pensión por vejez no satisface las necesidades básicas de los jubilados.

Al abordar la supuesta conculcación del artículo 320 de la Constitución Política no considera probada tal infracción:

"En cuanto a la supuesta infracción del artículo 320 constitucional, conceptuamos que la misma no se ha comprobado pues, tal como ha indicado anteriormente la Corte Suprema de Justicia, en nuestro sistema de control constitucional centralizado en el Pleno de dicha Corporación, no basta con que una norma constitucional indique que todas las leyes a que sean contrarias a la Carta Fundamental queda derogadas, sino que se requiere un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Así quedó plasmado en Sentencia de 7 de septiembre de 1990, . . ."

Visto lo anterior, concluye la representante del Ministerio Público que la disposición acusada de inconstitucional sí infringe el Texto Constitucional en su artículo 60, pero no en su totalidad, sino solamente las expresiones "a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en una fecha cercana a la del retiro", "del retiro" y "del retiro".

#### DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el Texto Constitucional es el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que señala la fecha de inicio del pago de la pensión de vejez, condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica, y a su vez, permite la presentación de dicha solicitud en un período de 3 meses antes del retiro.

Es de rigor observar que el texto que se acusa de inconstitucional fue reformado mediante Resolución 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,402 de 26 de octubre de 1993, el texto de la norma quedó como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale."

Bajo este contexto y pese a lo anterior, el Pleno procederá a emitir un pronunciamiento sobre la cuestión sometida a su consideración, ya que el replanteo de la disposición acusada, en esencia, mantiene lo que es objeto de disconformidad en la presente consulta.

Específicamente el párrafo del artículo 2 será el objeto del presente análisis, puesto que es esta parte de la norma aquella que contempla la posibilidad de que el petente de la pensión de vejez presente su solicitud en fecha anticipada a su retiro y la objeción de la promotora de la presente acción radica en que el retiro voluntariamente señalado implica una exigencia de cese de labores, como requisito para otorgar la pensión de vejez.

Dicho texto, a juicio de la actora, es contrario al artículo 60 que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

La Corte con anterioridad ha proferido sendos pronunciamientos relacionados con el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto discusión en sede constitucional.

Por la relevancia de su contenido recogemos parte de los pronunciamientos

que, sobre el tema, ha proferido esta Corporación de Justicia:

En julio de 1958, con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 84-A de la Ley N° 19 de 29 de enero de 1958 -por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, de la Caja de Seguro Social, la Corte declaró inconstitucional esta norma fundada en las razones:

"La disposición transcrita reconocer en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo Estatuto, el cual reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión jubilación, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores" (15 de julio de 1958).

Al siguiente año, es decir en 1959, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 71 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1958, en consideración a que esta disposición ordenaba suspender la pensión de vejez otorgada por la Caja de Seguro Social a todo aquel que gozara de un sueldo, el Pleno de la Corte reiteró la posición asumida en el fallo de 15 de julio de 1958 bajo los siguientes conceptos:

"Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 84-A de la misma Ley 19 de 1958 expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se encuentra el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto Ley N° 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución" (7 de mayo de 1959).

Nuevamente en 1964, en vista de la promoción de un recurso de inconstitucionalidad contra el ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley N° 9 de 1 de agosto de 1962, que subrogaba el artículo 50 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social y el parágrafo del mismo artículo 61, se discutió este tópico.

La norma impugnada en ese entonces disponía lo siguiente:

"Artículo 61: El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de

percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a)...

b)...

c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariados del país.

PARÁGRAFO: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá".

En este fallo de 24 de agosto de 1964 el Pleno externó las siguientes apreciaciones:

"En el caso presente la Corte dijo, que la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no está trabajando por cuenta ajena para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el acápite c) del artículo 61 del Decreto-Ley acusado y la facultad que en el párrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social para que suspenda temporalmente la pensión a los que están disfrutando de ella mientras perciban sueldo, no puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser violatorio de la Carta Fundamental.

Las disposiciones contenidas en el acápite c) y el párrafo siguiente del artículo 61 del Decreto-Ley 9 de 1962, infringen los artículos 41, 63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero, por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo solo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, lo que significa, en otros términos, que la modalidad limitadora que introduce el referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o jubilación reconocido en virtud de una ley que las ha establecido como ya lo dijo la Corte, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y, en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución." (24 de agosto de 1964).

El 21 de febrero de 1984 el Pleno de la Corte declaró inconstitucionales el artículo 28 de la Ley 15 de marzo de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

A grosso modo los puntos expuestos en esta Sentencia se reproducen a continuación:

"En efecto, esta Corporación, por tratarse de una materia de tanta trascendencia nacional para los asociados, tiene que hacer énfasis en esos aspectos que destaca la Vista del Procurador de la Administración, no como mera referencia o repetición inútil sino, al contrario, para reafirmar el criterio sostenido por la Corte sobre el alcance y significado de los dos principios básicos que aparecen consignados en los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que cualquier disposición o norma legal que limite o restrinja en su aspecto formal o material la libertad de trabajo contradice abiertamente las citadas normas constitucionales. Criterio que evidentemente aparece expresado en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corporación y reproducidas por el Procurador de la Administración en su Vista.

La Corte, consecuente con las ideas antes expresadas, considera que los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1971, ambos acusados de inconstitucionales, establecen una prohibición que rebasa lo que expresa y terminantemente dispone la Constitución Política en los artículos 60 y 75, objeto de la confrontación constitucional.

Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acojan al régimen de seguridad social como pensionados por vejez o que reciban las

prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán 'realizar ningún trabajo por cuenta de terceros', inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para 'disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta tercero', crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

A esa conclusión arriba el Pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una 'obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.

La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta incuestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establecen a favor de los trabajadores.

De allí que la Corte, como garantía de la Constitución Política, reitera, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado." (21 de febrero de 1984).

Posteriormente, el 5 de septiembre de 1984 esta Corporación de Justicia reiteró esta posición al declarar inconstitucionales el artículo 1 de la Ley No. 85, de 9 de octubre de 1974, por la cual se reforma el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1 del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971 y por la Ley No. 76 de 6 de septiembre de 1974.

Los criterios recogidos en los fallos anteriores revelan la orientación de esta Corporación de Justicia a suprimir cualquier comportamiento tendente a coartar la libertad del individuo de trabajar, y a reconocer que dicho ejercicio sólo está limitado por cuestiones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Siguiendo los conceptos establecidos por la Corte procede examinar si efectivamente la norma atenta contra el derecho al trabajo previsto en el artículo 60.

Como vimos el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte estipula:

1. Que para tener derecho a la pensión por vejez se requiere el cumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 50 de la Ley Orgánica, que son:
  - a. Haber cumplido la edad de 57 años para las mujeres, y de 60, para los hombres.

- b. Haber acreditado un mínimo de 180 cuotas.
2. Adiciona en un párrafo la posibilidad de que se presente la solicitud de pensión de vejez tres (3) meses de la fecha de retiro voluntariamente señalada.

Teniendo como base lo anterior, podemos señalar que si este artículo 2 del Reglamento exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y una de estas exigencias es haber cumplido la edad correspondiente, al agregar la facultad de presentar la solicitud tres (3) meses antes de la fecha de retiro, voluntariamente señalado por el solicitante, es claro entonces que la palabra retiro no se refiere a la edad del peticionario.

Siendo ello así, es evidente que la voz retiro es aquella que pudiera ser motivo de una ambigua interpretación, y de consecuente confusión y dudosa aplicación en este caso.

Advertido lo anterior, conviene revisar los distintos significados de este término.

"Retiro: Decisión de carácter no disciplinario, por la cual el jefe de un servicio retira definitivamente su función a un empleado que, teniendo la edad y tiempo de servicio o la invalidez previstas en la ley para el pago de una pensión, se presume que es incapaz para continuar en el ejercicio regular de la función."  
(CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURÍDICO, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 491).

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales precisó el significado de retirarse como "Abandonar un cargo o empleo. Acogerse al retiro profesional." En cuanto al término retiro se enmarca como la "situación del retirado de un trabajo o profesión."

"Retirar: Apartar o separar una persona o cosa de otra o de un sitio, profesión, actividad, etc."  
(DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Grupo Editorial Océano, Barcelona 1989).

Una edición más reciente de esta Obra recoge su significado como "Abandonar un trabajo, una competición, una empresa."

Para Guillermo Cabanellas retirarse es alejarse, apartarse; es abandonar lugar o empleo.

Como se aprecia todas las definiciones llevan implícitas el apartamiento o alejamiento de la vida laboral activa.

Más aún, la expresión retiro en muchos casos es utilizada como sinónimo de la palabra jubilación. En otros casos se refieren de manera muy específica al retiro por jubilación o al retiro por incapacidad, lo que revela justamente que la expresión es utilizada, en casos como este, para explicar la situación de quien por edad o por incapacidad se aparta de la actividad que regularmente ejecuta. La sola expresión "jubilación" significa el eximir del servicio a un empleado o funcionario por motivo de ancianidad o enfermedad (Pequeño Larousse Ilustrado, 17 ed., Edic. Larousse, México 1992).

De las distintas acepciones revisadas demuestran que el término retiro es utilizado como sinónimo de jubilación, es decir, como el acto propiamente tal de retirarse de la vida activa por enfermedad o vejez. También como el pago que se recibe por esta condición. No obstante, en un contexto general, la expresión encuentra su significado en el apartamiento del quehacer normal que se desempeña.

Ello confirma que la excerta objeto de discusión no se refiere al presupuesto de la edad, sino al alejamiento de las funciones que, como trabajador activo por cuenta de terceros, desempeña el o la solicitante de la pensión de vejez.

Situación reforzada por el hecho de que la norma indica que se tomará en cuenta como fecha de retiro la señalada voluntariamente por el o la petente.

Lo anterior denota que la expresión retiro implica, en este contexto, la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales.

Si bien no escapa a la percepción de la Corte que el artículo 4to del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, siguiente al examinado, prevé que "si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones", de lo que se desprende que contempla la posibilidad de que el asegurado siga trabajando aún después de la fecha por él o ella señalada en la solicitud, ello no excluye la posibilidad de que se interprete la expresión retiro como la separación del trabajo.

En opinión de la Corte el párrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dada la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallos de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión "de retiro" contenida en el párrafo del artículo 2do. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, el párrafo del artículo 2do. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte quedará así:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale."

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON L.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ A., (DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA SRA. OMAIRA CORREA DELGADO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES), CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, PRIMERO (1 ) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso correspondiente a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rafael Rodríguez, representante judicial de la señora

OMAYRA CORREA DELGADO, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES por la presunta comisión del delito de calumnia en injuria en su contra, el Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez ha solicitado que se le declare impedido para conocer el caso, por razón de su enemistad manifiesta respecto al Licenciado Rafael Rodríguez, defensor de la Sra. CORREA DELGADO, causal que es recogida por el numeral 15° del artículo 760 del Código Judicial, aún cuando dicha causal no está recogida en el artículo 2571, que señala los casos de impedimento en causas constitucionales.

Considera el Pleno que, por esa misma razón, es decir, por no estar contenido dicho motivo en las causales establecidas en el artículo 2571 de la Excorta Procesal, no hay justificación suficiente para acceder a la solicitud que ocupa al Pleno, quien debe negar la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo el caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEFTALI JAEN CONTRA ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido, para la calificación legal, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el cuaderno contentivo de la querrella presentada por el licenciado NEFTALI I. JAEN M., en su propio nombre como abogado-consultor de la Asamblea Legislativa contra el señor ALVIN WEEDN, Contralor General de la República, como presunto responsable del delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El querellante, licenciado NEFTALI I. JAEN M. promovió ante el Ministerio Público competente, querrella contra el señor Contralor General de la Nación, señor ALVIN WEEDEN; como infractor de los deberes de los Servidores Públicos, previsto en el artículo 338 del Código Penal que dispone lo siguiente:

"Artículo 338. El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no renga señalada otra pena por disposición especial."

El fundamento fáctico del querellante radica en que desde el 24 de septiembre de 2001, se encuentra en el despacho del señor Contralor General, para el respectivo refrendo, el contrato de servicios profesionales No.1056 celebrado entre el Honorable Legislador RUBEN AROSEMENA VALDES, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa y el licenciado NEFTALI I. JAEN M: como abogado consultor asignado a la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales., así como también otros setenta (70) contratos provenientes de la Asamblea Legislativa.

Con respecto a lo anterior, señala que el contrato cumple con todos los requisitos y formalidades establecidos en la Contraloría y, pese a ello, no ha cumplido el funcionario con lo preceptuado en el literal "c" del artículo 55 de la Ley No.32 de 1984, que establece las funciones del Contralor General de la República.

Entre otras cosas, estima el querellante que el funcionario querellado, ha infringido sus deberes de servidor público, causando con ello perjuicios y hasta el "entorpecimiento del servicio público al impedir que funcionarios por contratos de la Asamblea Legislativa logren el cobro de sus respectivos salarios, producto de los Contratos firmados" (f.6)

#### VISTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El representante del Ministerio Público, una vez analizada la querella formulada por el Licenciado NEFTALI I. JAEN M., remitió a esta Corporación de Justicia, la Vista No. 3 de 31 de enero de 2002, obrante de fojas 9 a 12 del expediente, indica que el artículo 55 de la Ley No. 32 de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,1888 de 30 de noviembre de 1984, señala específicamente en el literal c, dentro de las atribuciones del Contralor General de la República:

"Artículo 55: El Contralor General de la República es. ...

Son atribuciones del Contralor General, además de ...

a)...

II Refrendar las planillas, las cuentas contra el Tesoro Nacional y los contratos que celebre la Nación y que impliquen erogación de fondos públicos o afectación de patrimonio públicos." (f,11)

No obstante lo anterior, estima el señor Procurador General de la Nación que si bien el querellante hace otras aseveraciones contra el funcionario acusado, las mismas no son atinentes comentarlas, toda vez que en la presente querella no se ha cumplido con lo establecido en nuestro ordenamiento judicial cuando se trata de denuncias o querellas contra servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, como lo es en el presente caso, que hace de obligatorio cumplimiento la presentación de prueba sumaria o preconstituída, es decir, "el medio probatorio idóneo y eficaz que configure la existencia del hecho punible" (f.11). Advirtiendo el representante del Ministerio Público que en la presente encuesta no se presentó prueba alguna, por lo que procede es el archivo de la pretensión como así lo establece la legislación vigente.

Consideró prudente el señor Procurador, para una mejor ilustración citar fallos proferidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha prevalecido el criterio siguiente:

En fallo de 18 de mayo de 1992, la Sala Penal señaló lo siguiente:

"La omisión de presentación de prueba preconstituída en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y, en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado.

La Sala es del criterio de que esta denuncia debió ser archivada inmediatamente por incumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial...." (Ver Art. 2467 C:J:)

Dentro de este contexto, cita la comentada Vista del señor Procurador General de la Nación, fallo de 7 de junio de 1999, de la Sala Penal, en los siguientes términos:

"En cuanto al delito de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por infracción de los deberes de servidor público, el artículo 2468, en relación con el artículo 2471 del Código Judicial, establece que quien promueva acusación o denuncia contra servidores públicos por la comisión de esos hechos punibles, debe acompañar la

prueba sumaria de su relato.

Ahora bien, la lectura de los documentos que acompañan al libelo de acusación, permite establecer el incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 2471, toda vez que el argumento y las piezas documentales que se adjuntan solamente indican las particularidades del procedimiento civil que se siguió en el caso, pero no existe razonamiento alguno que tengan la eficacia de comprobar la existencia de dolo en el desempeño del funcionario acusado. Ello quiere decir que para la formalización del cargo del delito de abuso de autoridad se requiere aportar la evidencia del ánimo doloso del funcionario acusado. En conclusión, estima la Sala que las pruebas adjuntadas al libelo de acusación particular que se refieren al delito de abuso de autoridad carecen de idoneidad para acreditar la comisión del delito atribuido." (ver art. 2467 C.J.)

#### CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En los procesos contra Servidores Públicos, contemplado en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el artículo 2467, lo siguiente:

"ARTICULO 2467. El que promueva querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido." (subrayado del pleno)

Una vez analizada la pretensión del querellante, así como también la opinión del señor Procurador General de la Nación, el Pleno considera que no se ha cumplido con el requisito esencial que conlleva la formulación de denuncia contra cualquier servidor público, por la supuesta infracción de sus deberes.

En efecto, el querellante se circunscribe a denunciar el no refrendo de un contrato por servicios profesionales suscrito entre su persona y el presidente de la Asamblea Legislativa así como de setenta contratos más que se dieron con dicha institución. Adicional a ello, se refiere a supuestas declaraciones hechas por el señor Procurador de la Nación con lo que, supuestamente justifica el no refrendo de dicha contratación. Sin embargo, no aporta la prueba sumaria que acredite el hecho punible atribuido que exige nuestro ordenamiento jurídico, como así lo señala la norma antes precitada; por tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que al no cumplirse con este requisito, procede ordenar el archivo de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA QUERRELLA formulada por el licenciado NEFTALI I. JAEN M: contra el señor ALVIN WEEDEN, en su condición de Contralor General de la República, y ORDENA EL ARCHIVO del presente negocio.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria General Encargada	

==\*\*\*\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO , CONTRA LA FRASE EN CUYO CASO TÉRMINO COMENZARÁ A CORRER, SIN NECESIDAD DE PROVIDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1137 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE

MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Barrancos & Asociados, actuando en nombre y representación de EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación", contenida en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

El Magistrado Winston Spadafora Franco fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto que estoy impedido para conocer de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Barrancos y Asociados en representación de EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ contra la frase "en cuyo caso el término comenzará a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación", contenida en el numeral 2 (sic) del artículo 1137 del Código Judicial introducida mediante Ley N 23 de 1 de junio de 2001.

Lo anterior obedece al hecho de que participé en el proceso de formación de la citada Ley, pues, el respectivo Anteproyecto de Ley fue Aprobado por el Consejo de Gabinete del cual yo formaba parte. Además en mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia presenté dicho Anteproyecto ante la Asamblea Legislativa y una vez aprobado como Ley, lo sancioné conjuntamente con la Presidenta de la República (Cfr. G.O. N 24,316 de 5 de junio de 2001, pág. 43).

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio constitucional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora Franco, se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(Fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(Fdo.) YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTIRUCLO 14 DE LA LEY N 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRNSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA Y OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G.O. N 24,476 DEL 23 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO.

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL contra el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, publicado en la Gaceta Oficial No.24,476 de 23 de enero de 2002.

Expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición en atención a que:

"... en mi carácter de ex-legislador de la República, intervine en la preparación del acto acusado de inconstitucional."

Como bien lo expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una acción de ésta naturaleza el, "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición ...", por lo que procede acceder a lo pedido en base a la disposición procesal citada en renglones anteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S.A., CONTRA EL ARTICULO N 36 DE LA LEY 59 DE JULIO DE 1996, DENTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MELVA BEITIA MORALES, DARIO ESPITIA RODRIGUEZ, Y OTROS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha manifestado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA en representación de ECONO-FINANZAS S.A. contra el artículo 36 de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996.

Indica el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición de impedimento en atención a que:

"...participé en la expedición de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, al actuar como miembro de la Asamblea Legislativa."

Como bien lo expresa el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una acción de ésta naturaleza el, "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición...", razón por lo que procede

acceder a lo pedido en base a la disposición procesal citada en renglones anteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de éste asunto constitucional.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO LEDESMA, CONTRA EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NELSON RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la queja interpuesta por el señor LUIS ALBERTO LEDESMA contra el Licenciado NELSON RUÍZ, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, determinar si la presente queja ha de ser admitida, para lo cual resulta necesario que se confronte el escrito que la contiene, con los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el recurrente, a través de una simple denuncia plantea una serie de situaciones y hechos confusos en donde involucra al Magistrado NELSON RUÍZ.

En segundo lugar, el recurrente no anuncia su pretensión, no cita las disposiciones legales que considera infringidas; además de que toda la documentación aportada como prueba en el proceso se encuentra en copia simple. Es decir, que el documento presentado no cumple con los requisitos comunes que debe reunir toda demanda, tal como lo establece el artículo 665 del Código Judicial.

Frente a este realidad procesal y por las razones que se dejan expuestas, esta Corporación de Justicia concluye, pues, que en el presente proceso disciplinario no se reúnen los presupuestos básicos que la ley establece para proceder a su admisión.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente queja interpuesta por el señor LUIS ALBERTO LEDESMA, contra el Licenciado NELSON RUÍZ, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) ROBERTO GONZALEZ  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN

## Secretaria Encargada

=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, CONTRA LOS MAGISTRADOS TITULARES: MANUEL BATISTA S. Y ROBERTO GONZALEZ R., Y EL MAGISTRADO SUPLENTE LCDO. BOLIVAR RODRIGUEZ F. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, actuando en su propio nombre, ha promovido queja contra los Honorables Magistrados Titulares: MANUEL BATISTA S: y ROBERTO GONZALEZ R. y el Magistrado Suplente, licenciado BOLIVAR RODRIGUEZ F. del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL..

De los siete (7) hechos en que se fundamenta la queja, resumiremos lo medular de los mismos. En el primero de ellos, señala que mediante Acuerdo No.10 de 28 de enero de 2000, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvieron nombrar al licenciado CAMILO GONZALEZ en el cargo de Juez Segundo del Circuito de Los Santos, y quien es segundo suplente, por vacante temporal del titular de dicho cargo, infringiéndose con ello lo normado en el artículo 286 del Código Judicial. Que para la fecha del nombramiento, el licenciado CAMILO GONZALEZ, era el Juez principal o titular del Juzgado Municipal de Los Santos, estimando que se ha infringido el artículo 205 de la Constitución Nacional.

Considera el quejoso que se ha faltado al cumplimiento de los deberes de los Honorables Magistrados acusados, ya que los nombramientos de Juez de Circuito y sus suplentes, debieron ser resueltos el mismo día para "dar seguridad de la no interrupción de la administración de justicia" (f.9), y no ejercer este mandato a la carrera, y sin el debido concurso que demanda la carrera judicial.

En los hechos siguientes advierte la existencia de un primer suplente para el cargo de Juez de Circuito de Los Santos, a quien se debió llamar para que ocupara dicho cargo, infringiéndose, según su criterio, el artículo 39 del Código Judicial

Como normas infringidas cita, además, los artículos comprendidos del 285 al 296, del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador ordenó llamar a la parte actora para que, bajo la gravedad de juramento, se ratifique de los cargos contra los funcionarios acusados, siendo cumplido tal requerimiento, tal como consta a foja 14 del expediente contentivo de la queja.

Cumplido dicho trámite, fue admitida la presente queja por medio de providencia de 16 de enero de 2002, dándose traslado de la misma por cinco días a los funcionarios acusados. (f.15). Dentro del término que establece la Ley, se recibió el Oficio No.45 de 30 de enero de 2002, acompañado del informe obrante de fojas 18 a 21.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, si bien acepta haber expedido el Acuerdo No.10 de 28 de enero de 2000, nombrando al licenciado CAMILO GONZALEZ, en el cargo de Juez Segundo de Circuito de Los Santos, Segundo Suplente interinamente para ocupar el cargo por vacante temporal del Juez Titular, no considera que dicha designación haya infringido las faltas y prohibiciones en el cumplimiento de los deberes que impone el Código Judicial.

Señala que tal designación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 275 (antes 274) del Código Judicial el cual permite la escogencia de los suplentes de los Magistrados y Jueces, ya sean éstos de circuito o municipales, entre los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Así las cosas, manifiesta que el licenciado CAMILO GONZALEZ, quien es Juez principal o titular del Juzgado Municipal de Los Santos, le fue concedida la

licencia mediante resolución No.8 de 14 de febrero de 2000 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos..

En cuanto a la designación del primer suplente, licenciado ISMAEL GONZALEZ, que aduce el quejoso debió serle asignado el cargo antes mencionado, indica el informe que el mismo ya "había sido designado para prestar servicio en el programa de descarga de expedientes, en otra jurisdicción por parte de la Corte Suprema de Justicia" (f,19)

Por último, señala el informe que la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en Nota 973-DRH, 2000, dirigida al quejoso fechada el 22 de noviembre de 2000 explicó que "es de señalar que en atención a su categoría de funcionario titular en su posición de Juez Municipal de Los Santos, el Licenciado CAMILO GONZALEZ QUINTERO puede solicitar licencia sin sueldo para ocupar interinamente otros cargos remunerados dentro de la institución, como es lo concerniente en este punto". Además, que en el punto 3 de la nota en referencia, se indica: "en cuanto al proceso seguido para el nombramiento de los Suplentes de Jueces de Circuito, el mismo tiene su génesis en el contenido del artículo 274 del Código Judicial, el cual faculta a la unidad nominadora para llenar las vacantes temporales realizando designaciones con los titulares de un cargo de la categoría inmediatamente inferior". (f.21).

#### POSICION DEL PLENO

Una vez analizados los hechos alegados en este negocio, así como las explicaciones suministradas por los funcionarios acusados, corresponde al Tribunal resolver la iniciativa propuesta.

En primer término ha de destacarse que las pruebas que fueron adjuntadas con la queja, tratan, en términos generales, sobre el nombramiento del licenciado CAMILO GONZALEZ, en el cargo de Juez Segundo del Circuito de Los Santos, Segundo Suplente y, cuyo nombramiento, para efectos fiscales, era a partir del 16 de febrero al 16 de marzo del año 2000, en virtud de que el titular de dicho cargo, licenciado ALCIBIADES HERRERA ABADIA, solicitó vacaciones por ese período.

Por consiguiente, la Corte considera que las pruebas aportadas por el quejoso, no acreditan que los funcionarios acusados han incurrido en la falta disciplinaria de que se les acusa, en virtud de que el nombramiento del Juez Suplente no contraviene con las limitaciones que para tal cargo señala la ley, y por el contrario, la hipótesis legal para su nombramiento se encuentra expresamente prevista por el artículo 275 inciso 1° in fine del Código Judicial, como destacan los funcionarios acusados.

Más aún tal designación se hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del Código Judicial, el cual permite que la escogencia de los suplentes de los Magistrados y de los Jueces, ya sean estos de Circuito o Municipales, se haga entre los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior, como en efecto se dio en el caso que nos ocupa.

Conviene transcribir el artículo citado, lo que se procede:

"ARTICULO 275: Los suplentes de los magistrados y de los jueces, ya sean estos de Circuitos o Municipales, serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por la ley y los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Los suplentes de los Jueces Municipales de 3ª categoría serán escogidos mediante concurso libre. Si a este no se presentare concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la judicatura y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 2ª categoría".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja presentada por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA contra los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
MARZO 2002

## RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL ESTADO Y ABAD BARRANTES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la empresa RAFKAS IMPORTS & EXPORTS S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 6 de septiembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el recurrente contra EL ESTADO Y ABAD BARRANTES.

Cumplidas las reglas de reparto, únicamente el recurrente presentó el escrito de alegato para efectos de que se admita el recurso, como consta a fojas 165-167 del expediente.

Posteriormente, se le corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre su admisibilidad, siendo que éste conceptuó en el sentido que no debía ser admitido por no cumplir con el requisito de la cuantía, ya que en primera instancia la condena fue por la suma de B/.20,000.00; y, porque el abogado, por error, interpuso el recurso a nombre de AARON FAJGENBAUM SUWALSKI que no es parte del proceso.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización cumple con los requisitos que establece el artículo 1175; y, la causal expresada es de las señaladas por la ley, en este caso es "el haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia"; contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto a las deficiencias que señala el Procurador, la Sala debe señalar que:

1. La cuantía establecida en la demanda es por la suma de B/.30,000.00, de manera que el proceso cumple con el requisito relativo a la cuantía, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial; y,

2. Aún cuando el abogado, en su escrito de casación, dice actuar como apoderado judicial de AARON FAJGENBAUM SUWALSKI, seguidamente indica que éste es el representante legal de la sociedad demandante (RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A.), lo que se puede verificar a foja 2 del expediente donde consta la correspondiente certificación del Registro Público

Por lo tanto, el referido error no es motivo para que esta Sala declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que cumple con todos los requisitos que establecen los artículos 1163,1180 y concordantes del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de RAFKAS IMPORT & EXPORT, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 6 de septiembre de 2001, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía contra EL ESTADO Y ABAD BARRANTES.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MAXIMINO SAEZ VIDAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) E INTESTADA DE BLANCA VIDAL DE CEDEÑO (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDISON ERNESTO ACEVEDO, actuando como apoderado especial de MAXIMO SAENZ VIDAL y BERNABELA CEDEÑO DE CARRASQUILLA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso de sucesión acumulada testada e intestada de MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO y BLANCA VIDAL DE CEDEÑO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, como consta a fojas 141, término que no aprovechó ninguno de los respectivos apoderados.

Seguidamente, procede esta Corporación a verificar si el presente recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, que son los siguientes:

- 1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne los requisitos ordenados por el artículo 1175; y,
- 4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En ese sentido vemos que la resolución impugnada permite la interposición del recurso de casación, ya que versa sobre intereses particulares dentro de un proceso cuya cuantía supera los B/25,000.00 (art.1163) y se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, la cual se ubica dentro del supuesto que establece el ordinal 6 del artículo 1164 del Código Judicial que consiste específicamente en el caso de "autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios".

Según se aprecia, el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro de los términos que establecen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, como consta a fojas 121 y 132.

Procederemos entonces a determinar si el escrito de formalización del recurso satisface los presupuestos que establece el artículo 1175 del citado Código, es decir, si contiene: (1) la determinación de la causal o causales; (2) los motivos que le sirvan de fundamento a la causal; y, (3) la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Se observa que el respectivo escrito de formalización se encuentra de fojas 125 a 132 de este expediente. En el mismo se invocan dos causales de casación en el fondo, por lo que procederemos al examen de cada una en forma independiente.

Como primera causal se invoca lo siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA O INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, lo cual ha influido decisivamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida (causal contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial)".

Como se puede apreciar, el recurrente está invocando dos causales en una, lo cual no es cónsono con la técnica en que debe ser estructurado este aparatado dentro del extraordinario recurso de casación, ya que se exige que la mención de la causal sea expresa, determinada y separada. En este sentido, como sostiene el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre "Casación y Revisión", la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha indicado, entre

otras cosas, lo siguiente:

"1- La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art.1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

....

2- La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se pueden repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

...

3- La Corte no puede considerar causales no invocada formalmente. (Art.1180)

...

4- ...

5- Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales". Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezclen una con otra.

6- La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra. Tampoco deben invocarse causales subsidiarias. Cada una es principal. Consideramos que, el apartarse de esta regla no debe dar motivo a corrección del recurso, ya que, en nada afecta la comprensión del problema ante la Sala.

...."

(Cfr. FABREGA P., Jorge. "Casación y Revisión", Sist. Jurídicos, S.A., 2001, p.p.70, 71, 72)

(énfasis de la Corte)

Como es sabido, la causal de infracción de normas sustantivas por APLICACION INDEBIDA se produce cuando el texto, no obstante ser perfectamente claro, se aplica a un caso no regulado por él o cuando a una cuestión de hecho se le aplica una norma que no es la pertinente. En cambio la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por INTERPRETACION ERRONEA, se presenta cuando se aplica al caso concreto la norma que lo regula, pero con un alcance o un sentido del que carece haciéndola derivar consecuencias que no resultan de su contenido.

Vemos que el supuesto que implica cada una de las causales de fondo antes mencionadas, se contrapone, sin embargo, a pesar de ello, en el primer motivo del recurso se incurre en el mismo error de aludir a cargos relativos a las mismas, pues se alega que, el Tribunal incurrió en el grave error "en cuanto a la interpretación del sentido y alcance de la Ley No.42 de 8 de Noviembre de 1984 ..." y que la decisión adoptada por el Tribunal "gravita en torno a dicha indebida aplicación de la ley sustantiva" (Ver fs. 125).

En el segundo motivo, se indica lo que resolvieron los fallos de primera y segunda instancia, pero no se formula debidamente el obligante cargo de injuricidad, ya que se limita a expresar que el Tribunal desconoció "disposiciones claras tanto de la Ley 42 de 1984, así como del Libro III del Código Civil sobre sucesiones por causa de muerte" (Cfr. FS.126).

Con este señalamiento, no queda claro en cuál causal se está fundamentando, pues los términos son muy generales y abstractos, aunado al hecho de que en los motivos no se pueden citar los preceptos que se consideran infringidos sino en el siguiente apartado del recurso.

En la obra sobre casación del Dr. Fábrega Ponce (a foja74), previamente citada, se expresa en cuanto al tema de los motivos del recurso, que deben exponerse separadamente por cada causal, a continuación de cada una de ellas. Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado. Así, los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada y cada uno debe contener un cargo congruente con la causal. Seguidamente, se cita parte del fallo de 10 de marzo de 1994, proferido por esta Corporación, donde se expresó sobre el particular lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.

Los motivos deben expresa únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo"  
(Registro Judicial de marzo de 1994)

En el tercer apartado del recurso, que consiste en la cita y explicación de las normas de derecho considerada infringidas, se incurre igualmente en el error que se cometió en la causal y motivos de éste recurso, pues se alude a los dos conceptos de infracción en la explicación de los preceptos que se invocan como violados.

Según se aprecia, como primera disposición se cita el artículo 3 de la Ley No.42 de 8 de noviembre de 1984. A lo largo de la explicación que se hace sobre su infracción, se indica que fue erróneamente interpretado, para finalmente concluir que se aplicó indebidamente.

Como segunda disposición se invoca el artículo 1 de la mencionada Ley, respecto al cual se expresa que fue infringido por interpretación errónea, sin embargo, según observa esta Sala de la Corte, los señalamientos que hace el recurrente en el desarrollo de tal concepto se ajustan al supuesto que constituye la causal de aplicación indebida, pues se dice que aún cuando el Tribunal reconoció que la norma regula la cuentas tipo "y", la aplicó para desatar un conflicto sobre cuentas tipo "o", sin tomar en cuenta que tiene efectos y características contrarios y excluyentes. Y, como se manifestó anteriormente la causal de aplicación indebida se produce cuando, entendida rectamente una norma en sí misma, el texto legal se aplica a un caso no regulado por él, como por ejemplo cuando a un caso de responsabilidad contractual, se le aplican normas de responsabilidad extracontractual.

Por tanto, debido a las reiteradas incongruencias que existen en todos los apartados de esta primera causal, a juicio de la Sala, no puede ser admitida.

Veamos entonces la segunda causal de fondo, que se invoca en los siguientes términos: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, la cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)" (fs.130).

Como se puede apreciar, la causal está correctamente expresada, y es sabido que la misma se configura cuando se deja de aplicar un texto claro que ha debido aplicarse (omisión) o cuando dicho texto se aplica con desconocimiento del derecho que consagra en forma completamente clara (comisión). Por tanto corresponde verificar si los motivos que la fundamentan son congruentes con la misma y están debidamente estructurados, al igual que el contenido del concepto de infracción de las normas que se citan como vulneradas.

Se expresan tres motivos como fundamento de esta causal, en los que se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: A pesar de tratarse de un proceso de sucesión regido por disposiciones especiales consagradas en el Libro III del Código Civil, el Tribunal AD QUEM sencillamente no aplicó al caso normas claras y pertinentes consagradas en dicha legislación, incurriendo por ello en violación directa de la ley sustantiva, y tal erro incluyó decisivamente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: Constan a folios 61 y 76 Certificaciones emitidas por la Gerencia Ejecutiva Jurídica de la Caja de Ahorros, Sucursal Las Tablas, indicativas de que la causante BLANCA VIDAL CEDEÑO es titular de la cuenta a plazo fijo N 33-60-0395-8 por la suma de B/44,000.00 y de otra cuenta bancaria identificada con el N 33-0125742-8 .

Sin embargo, el AD.QUEM al proferir su fallo decide confirmar el dictamen apelado y con ello excluir los bienes de la sucesión de

BLANCA VIDAL DE CEDEÑO, estos dineros de propiedad de la causante, configurando de tal forma una violación directa por omisión del artículo 628 del Código Civil, que influyó notablemente en la parte resolutive del fallo recurrido.

TERCERO: Que a pesar de haber solicitado nosotros desde el 22 de diciembre de 2000, en nuestra condición de apoderados de los herederos de BLANCA VIDAL DE CEDEÑO, señores BERNABELA ESTHER CEDEÑO DE CARRAZQUILLA y MAXIMINO SAEZ VIDAL, en escrito que corre de folios 47 al 49, la inclusión dentro de la masa hereditaria de los dineros depositados en las cuentas ya referidas, el Tribunal Superior confirma la exclusión de tales sumas de propiedad de la causante de la sucesión, incurriendo con su actuación en violación directa de la Ley, influyendo tal error por omisión en la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido." (Fs. 130 y 131)

En el primer motivo se alude a un cargo impreciso e incompleto, pues se dice que no se aplicaron normas claras y pertinentes contenidas en el Libro Tercero del Código Civil.

En el segundo motivo se alude a documentos que constan en el expediente que acreditan la titularidad de una cuenta bancaria, para después señalar que violó por omisión un artículo del Código Civil. Esta no es la forma de estructurar un motivo dentro de esta causal, pues la misma se produce con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria, ya que se deben tener como hechos los reconocidos en la sentencia de segunda instancia, y, en este caso, la mención de los documentos o certificaciones hace suponer que se estuviese cuestionando la falta del tribunal al apreciarlos o considerarlos. Adicionalmente, en los motivos no se citan normas de derecho sino que hace referencia al contenido del respectivo precepto en concordancia con la causal.

Y, en el tercer motivo no se concretiza cargo alguno, ya que sólo se alude a lo que solicitó el recurrente y a lo que decidió el Tribunal, señalando, finalmente, de manera abstracta, que se violó directamente la Ley influyendo tal error por omisión en la parte dispositiva del pronunciamiento. No se indica en qué forma el error del tribunal influyó en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, no se observan defectos en último apartado de esta causal ya que el concepto de infracción de las normas que se citan como infringidas es congruente con la misma.

Por las consideraciones expuestas la Corte considera que la primera causal es inadmisibile y la segunda debe ser corregida conforme a las deficiencias antes mencionadas.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, ambas invocadas en el recurso de casación propuesto por MAXIMINO SAENZ VIDAL contra la resolución de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso acumulado de sucesión testada de MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO e intestada de BLANCA VIDAL DE CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DIN DIN INC Y SURANCO INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el proceso sumario instaurado por DIN DIN INC., contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, recurren en casación la demandante y SURANCO INC., contra la resolución de nueve (9) de febrero de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Admitido ambos recursos, se le concedió a las partes el término que dispone la ley para alegatos en el fondo, el cual fue aprovechado oportunamente por éstas, conforme se desprende del expediente contentivo del proceso. Vencido el plazo anterior, pasa la Sala a decidir el recurso, para lo cual se dejan expuestos, previamente, los antecedentes fácticos del mismo.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que la empresa DIN DIN INC., confirió poder especial a la firma de abogados denominada MORGAN & MORGAN, para que en su nombre y representación instaurara proceso sumario contra PORTUGUESE PARADISE INC., a fin de que, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes se declarara la nulidad de la Reunión de Junta de Accionistas de la sociedad demandada, ordenada mediante auto N 763, de 1 de abril de 1998, expedido por el Juzgado Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, así como los acuerdos que se tomaron en la respectiva Junta de Accionistas.

Según la parte actora, en el acto de celebración de la Junta de Accionistas se incurrió en una serie de irregularidades, tales como, permitírsele votar a accionistas que de acuerdo a los estatutos y pacto social no tienen derecho a voto y privársele a SURANCO INC., sociedad accionista, de ejercer su derecho a voto.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y una vez admitida, ordenó el juzgador correrla en traslado a la parte demandada, la cual contestó oponiéndose a la pretensión de la parte demandante, con lo que quedó constituida o trabada la litis. Del proceso se cumplieron todas las etapas inherentes al mismo, por lo que procedió el juzgador de la causa a proferir la decisión del caso, mediante sentencia N 85, de 19 de octubre de 1998, que niega la pretensión de la actora por carecer de legitimación activa en la causa para demandar la nulidad de los acuerdos respectivos..

De la sentencia de primera instancia apeló la parte demandante, correspondiéndole su conocimiento al Primer Tribunal Superior de Justicia. El recurso se encontraba para ser decidido, cuando se apersona al proceso la firma de abogados LÓPEZ Y VALLARINO, apoderada judicial de SURANCO INC., a solicitar la intervención en el proceso en curso de su poderdante, en calidad de "tercero coadyuvante, adhesivo o litisconsorte". Dicha intervención le fue denegada en una primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, pero en virtud de decisión expedida el 30 de mayo de 2000 por esta Sala, en grado de apelación, quedó finalmente admitida como interventor litisconsorcial en la etapa procesal en que se encontraba el proceso, tal como reza la parte resolutive de dicha resolución.

Resuelta la circunstancia anterior, procedió el Tribunal ad-quem a resolver el recurso de apelación, mediante resolución de nueve (9) de febrero de 2001, en la cual se niegan las pretensiones de DIN DIN INC. y SURANCO INC.. Es esta resolución la que es objeto de los recursos de casación que pasa la Sala seguidamente a resolver.

#### RECURSOS DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Valga destacar que tanto el recurso de casación de SURANCO INC, como el que presentó DIN DIN INC., han sido propuestos en el fondo y en los mismos se invocan una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se procede al examen de los mismos en el orden que han sido propuestos.

#### II RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR SURANCO, INC.

Los motivos que sustentan la causal de fondo invocada son tres:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia ignoró totalmente el

contenido de la prueba documental que corre de fs. 394 a 407 vta., que contiene el Acta de Convocatoria Judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, aportada legalmente en calidad de prueba por SURANCO INC., como consta a fs. 294-295, y en la cual se aprecia que en todas las decisiones que se aprobaron en esa reunión del 30 de abril de 1998, no se contó con la mayoría de los accionistas. Al desconocer dicha prueba el Ad-Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del pleito, debido a que presumió, sin tomar en cuenta lo que consta en el proceso, que SURANCO INC., no demostró que las resoluciones y acuerdos impugnados contravienen la ley, el pacto social y/o los estatutos.

SEGUNDO: A pesar de que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió que SURANCO INC., acreditó en el proceso estar legitimada para impugnar la reunión del 30 de abril de 1998, al haber aportado como prueba junto a su escrito de impugnación, el Certificado de Acciones (fs. 294-295, 297-299), desestimó injustamente la pretensión de nuestra representada ignorando lo que consta en la prueba documental que corre de fs. 394 a 407 vta., en donde se demuestra que no estaban presentes la mayoría de los accionistas en los Acuerdos aprobados en la citada reunión, no obstante que dicha prueba fue aportada por nuestra representada en la misma oportunidad procesal en que aportó el Certificado de Acciones con la autorización de resolución de la Corte (f. 806) y antes de que el Ad-Quem dictara su sentencia. En consecuencia, incurrió en error de Hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo sustancialmente esta causal en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO. El Primer Tribunal Superior de Justicia tampoco tomó en cuenta la Certificación del Registro Público consultable a f. 57, donde consta que las Acciones Tipo B no tienen derecho a votación; la copia autenticada de la Escritura Pública N 6534 que consta a fs. 85 que demuestra que las Acciones Tipo B son acciones especiales sin derecho a voto; ni la copia autenticada debidamente traducida del Acta de la sesión de Accionistas de PORTUGUESES PARADISE INC., que aparece a f. 90, y que demuestra que la sociedad RON HOLDINGS, S.A. es tenedora de 2,250 de Acciones Tipo B; ni la copia autenticada, debidamente traducida y que aparece a fs. 137 y 138, del Certificado N 13, suscrito por el Tesorero de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, donde consta que la sociedad RON HOLDINGS, S.A., tiene 2,250 Acciones Tipo B; todas estas pruebas que aparecen legalmente en el proceso demuestran, contrario a la conclusión del Ad-Quem, que no hubo mayoría en la reunión del 30 de abril de 1998, ya que la sociedad RON HOLDINGS, S.A. no tenía derecho a votación. Al ignorar esas pruebas fundamentales del proceso el Ad-Quem incurrió en Error de Hecho sobre la existencia de la prueba lo que influyó en lo sustancial del pleito.

CUARTO: Debido a ese error de Hecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia, negó la pretensión de SURANCO INC., absteniéndose de aplicar las normas procesales que lo obligan a tomar en cuenta las pruebas documentales legalmente aportadas, y como consecuencia tampoco aplicó las normas sustantivas del Código de Comercio que obligan anular los Acuerdos de las Sociedades tomados en contravención a la Ley, al Pacto Social y los Estatutos". (F. 841-843).

El error de hecho en la existencia de la prueba que le atribuye la parte casacionista al Tribunal de segunda instancia radica en el desconocimiento de una serie de pruebas documentales que, según afirma, acreditaban que los acuerdos o decisiones que se tomaron en la Junta de Accionistas de la sociedad demandada, PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, son nulos porque para obtener la mayoría en la aprobación de los respectivos acuerdos se contó con el voto de la accionista RON HOLDINGS, S.A., la cual no tiene derecho a voto, según los estatutos y el pacto social de la demandada, por tratarse de una accionista tipo B.

Al desconocer la circunstancia anterior, asegura la casacionista, incurrió el ad-quem en la infracción de los artículos 769, 781 del Código Judicial; así como los artículos 418 del Código de Comercio y 44 de Ley 32 de 1927.

Corresponde, en consecuencia, examinar las pruebas que se señalan como desconocidas por la sentencia recurrida, a fin de determinar si, en efecto, lo fueron y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, como lo demanda la causal del recurso de carácter extraordinario que se invoca.

En cuanto a la prueba consistente en el Acta de Sesión de la Junta de Accionistas de PORTUGUESE PARADISE INC., a la que se hace referencia en los motivos primero y segundo, el Primer Tribunal Superior de Justicia le negó valor probatorio por estimar que dicha prueba, así como las demás pruebas aportadas por SURANCO INC., carecía de validez por haber sido presentadas de manera extemporánea. En este sentido dispone la sentencia aludida:

"No obstante, cabe destacar al respecto, que dicha Alta Corporación Judicial, en el aludido fallo, dejó sentado en forma definitiva la naturaleza jurídica de dicha intervención, planteando que se trata de un litisconsorcio voluntario y, de otra parte, estableció categóricamente que no era permisible retrotraer la tramitación del proceso sino, que dicha intervención procede en la etapa procesal en que se encuentra el mismo.

Sobre este último aspecto, huelga añadir que el Doctor RICARDO RANGEL (apoderado judicial de la sociedad demandada), solicitó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la resolución de fecha 30 de mayo de 2000 antes aludida, específicamente sobre el alcance del mismo, habida cuenta que, a su criterio, el mismo puede interpretarse en diversos sentidos, a lo que, si bien dicha Alta Corporación de Justicia no accedió a través de la resolución judicial de fecha 19 de junio de 2000, dejó aclarado el asunto en la parte motiva de la misma cuando expresa:

"Se trata de un proceso en que el litis consorte debe intervenir en la fase que se encuentra la instancia, es decir, en la etapa de dictación de la sentencia. No cabe en esta etapa retrotraer la fase procesal a la etapa de contestación de demanda formulada por el litis consorte, ni mucho menos, lo relativo a la práctica de pruebas, que, en su diligenciamiento habría, en todo caso, que respetar el contradictorio".

Lo anterior interesa en la dilucidación de la presente encuesta, en virtud de que es preciso establecer bajo que parámetros y limitaciones se admitió la intervención de la sociedad SURANCO INC., habida cuenta que la misma se presentó -como se ha dicho en varias ocasiones- en la etapa de dictación de la sentencia de segundo grado; y, sin embargo, se advierte que en el mismo escrito en el cual solicita su petición de intervención, presentó demanda sobre el fondo de la controversia, y además de las pruebas pertinentes a su derecho a intervenir, adjuntó un sin número de elementos de juicio sobre el fondo de la controversia, solicitó la práctica de otras y realizó otras peticiones adicionales.

...

Sobre el particular, debe aclararse, que como bien lo dejó expresado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus resoluciones de fecha 30 de mayo de 2000 y 19 de junio de 2000, la intervención de la sociedad SURANCO INC., dentro del presente proceso sumario, se da en la etapa en que se encuentra el mismo, es decir, que si bien la misma ostenta la calidad de parte principal con las mismas facultades que su co-parte (la actora DIN DIN, INC.), en ningún caso su intervención puede retrogradar el juicio ni mucho menos suspender su curso.

Teniendo ello en cuenta, y dado que su intervención acontece cuando el proceso de marras se encuentra "in status et terminis", específicamente, en la etapa de dictación de la sentencia de segundo grado (es decir, cuando ya han precluido en exceso las etapas de pruebas y alegatos), sólo pueden ser valoradas y tomadas en cuenta por esta Superioridad, las alegaciones vertidas en su escrito de intervención y aquellos elementos de prueba que lo acompañan, que guardan exclusiva relación con su existencia jurídica y legitimación activa en la causa, más no aquellos que bien pudieron ser aducidos

en la etapa respectiva de pruebas, donde existe el contradictorio". (F.824-831).

SURANCO INC., aportó el Acta de Sesión al cual se viene haciendo referencia, así como las demás pruebas, con su solicitud de intervención litisconsorcial que fue formulada cuando el proceso se encontraba para decidir el recurso de apelación presentado por DIN DIN INC.. Toda vez que, la Sala dispuso admitir la intervención de SURANCO INC., en la etapa en que se encontraba el proceso y que dicho proceso estaba en ese momento para decidir el recurso de apelación antes referido, no cabía a la recurrente en esa oportunidad aportar pruebas, porque el término para ello había precluido. En consecuencia, las pruebas incorporadas en tales circunstancias por la casacionista, caso del Acta de Sesión que aparece a foja 394-407, no pueden tenerse en cuenta ni ser objeto de valoración, tal como lo pauta el artículo 972 del Código Judicial, específicamente en el primer párrafo.

Ahora, conviene aclarar que en el expediente consta a foja 117-130 otro ejemplar del mismo Acta de Sesión de la Junta de Accionistas de la sociedad demandada, debidamente aportado por la propia demandada, que conviene tenerlo en cuenta para el examen del vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia recurrida.

Dicha prueba sí puede ser analizada en virtud del principio de la comunidad de la prueba, a pesar de no haber sido aportada por la recurrente, sobre cuyo principio a dicho el procesalista Hernando Devis Echandía (q.e.p.d.), lo que se transcribe:

"..."

II Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es impropio pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla..."

(HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "Compendio de derecho procesal: pruebas judiciales", Tomo II, Décima edición, 1994, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, pág.17)

Lo mismo cabe señalar con respecto a la fotocopia del Registro de Acciones visible a foja 149, en la que consta que SURANCO INC., es tenedora de acciones tipo "A" en número de 2,000, que confieren a sus tenedores legitimidad en la causa para impugnar el Acta contentiva de la sesión realizada por la Junta de Accionistas de PORTUGUESE PARADISE INC., el 30 de abril de 1998, no obstante que las acciones de SURANCO INC., no fueran tomadas en cuenta al no admitirse esta sociedad en la reunión de Accionistas antes referida (f. 117-130), por parte del Tribunal que convocó la sesión con fundamento en el artículo 420 del Código de Comercio.

En el motivo tercero del recurso, por otra parte, se refiere la parte casacionista a la certificación del Registro Público visible a foja 57, a la copia autenticada de la Escritura Pública N 6534 (f. 85), a la copia autenticada del Acta de la Sesión de Accionistas de PORTUGUESES PARADISE INC., (f. 90) y a la copia autenticada del Certificado N 13, expedido por PORTUGUESE PARADISE INC., como pruebas ignoradas por el ad-quem, Según la recurrente, tales medios de convicción acreditan que no hubo mayoría en la Junta de Accionistas de la demandada que aprobó los acuerdos impugnados, porque RON HOLDINGS, S.A. es tenedora de acciones tipo B que no tienen derecho a voto.

Es cierto, como alega la recurrente, que la sociedad RON HOLDINGS, S.A., sólo es propietaria de acciones tipo B, conforme lo acredita el certificado de acciones N 13 (f. 137-138); y que, según consta en el Pacto Social de la demandada, PORTUGUESE PARADISE INC., constituido mediante escritura pública # 6534 (f. 85 reverso), "Los accionistas tipo "B" no tendrán derecho a asistir o votar en Sesiones Generales, salvo que el accionista tipo "B" reciba el debido aviso por escrito y tenga derecho a asistir, participar y votar en cualquier Sesión General donde se considere cualquier cambio, alteración o reforma a la Escritura de Constitución, Pacto Social o Estatutos de la Sociedad"; además,

pueden intervenir en la decisión de cuestiones relacionadas con la venta parcial de la sociedad o de determinados activos importantes de la misma (f. 85 reverso).

El artículo 44 de la Ley de sociedades anónimas que se cita como infringido, cabe advertir, claramente se refiere a un supuesto que no resulta relevante en esta encuesta. Se refiere a la reunión de accionistas en que se encuentren todos presentes y mediando renuncia del aviso de convocatoria previa. En el presente sumario se discute la legalidad de una reunión de accionistas convocada por autorización judicial, al amparo del artículo 420 del Código de Comercio que constituye un supuesto de hecho distinto al previsto en el artículo 4 de la ley de sociedades anónimas.

Por otra parte, el artículo 45 de la misma le confiere con carácter general, un voto por cada acción de que sea titular el accionista registrada en su nombre, salvo que otra cosa se desprenda del Pacto Social o los Estatutos de la sociedad, por lo que en este caso habrá de atenerse a lo que el Pacto Social de la sociedad demandada establece; y, de conformidad con el Pacto Social de PORTUGUESE PARADISE INC., los accionistas tipo B sólo podrán votar en asuntos relacionados con cualquier cambio, alteración o reforma al Pacto Social o estatutos, siempre que reciban el debido aviso.

Consta en el Acta de Sesión de la Junta General de Accionistas de la demandada (f.117), que en la respectiva reunión estuvieron presentes las sociedades RUH CORPORATION (2,250 acciones tipo A); AL-MAHA, INC. (1,250 acciones tipo A); DIN DIN, INC. (1,500 acciones tipo A); ROCHESTER INVESTMENT LTD (750 acciones tipo A) y RON HOLDINGS, S. A. (2,250 acciones tipo B). A SURANCO INC., propietaria de 2,000 acciones tipo A, no se le permitió la participación en la Junta por no estar debidamente representada, por lo cual la totalidad de acciones presentes fue de 8,000, de las cuales 5,750 eran tipo A y 2,250, tipo B, según consta en el referido Acta de Sesión (f. 122).

También consta en la referida Acta de Sesión que, los acuerdos discutidos y aprobados por la Junta de Accionistas de la demandada en la reunión de 30 de abril de 1998 fueron cuatro, a saber, la modificación del Pacto Social; elección de la Junta Directiva de la sociedad; elección de los dignatarios, elección de agente residente; y lo que decidieran los accionistas, en el caso concreto, la revocatoria de un poder general.

De lo anterior se colige que RON HOLDINGS, S.A. en calidad de accionista tipo B, sólo tenía derecho a participar y votar en el primero de los acuerdos tomados, este es, la modificación al Pacto Social de la demandada, no así en el resto de los acuerdos.

En relación con lo anterior, consta a foja 125 que la reforma al Pacto Social fue acordada con la participación y el voto de RON HOLDINGS, S.A., lo cual permite el referido Pacto Social y con el voto mayoritario de los accionistas presentes, es decir, 5,750 acciones de 8,000 y es superior al 5% de la totalidad de las acciones es de la sociedad demandada. En consecuencia, la reforma al Pacto Social es perfectamente válida.

En este momento, la Sala advierte que la reforma del pacto social eliminó la clasificación de las acciones y otorgó derecho a voto a los accionistas a razón de un (1) voto por cada acción. Este cambio, sin embargo, no puede afectar el derecho de voto para el resto de las decisiones, de la sesión cuestionada, sino, por el contrario, tomaren cuenta el derecho a voto existente al momento en que se convocó la sesión judicialmente. Es cierto que la ley de sociedades anónimas es parca al momento de referirse a la mayoría para adoptar decisiones, si bien se desprende la regla general de la mayoría a *sensu contrario*. El artículo 34 de la Ley 32 de 1927 señala, en su último párrafo que puede estipularse en el Pacto Social la existencia de mayoría reforzadas para fines determinados, en cuya redacción podría derivarse dicho principio como una excepción y el principio de la mayoría como la regla general. Señala el último párrafo la siguiente regla:

"Artículo 34. ...

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados."

Existen otros preceptos en dicha ley que hacen referencia al principio de

la mayoría: el artículo 12, sobre reformas de pacto social, el artículo 34 ya mencionado, y el artículo 68 sobre enajenación de bienes sociales. Naturalmente que el derecho de voto ampliado a todos los accionistas para todos los asuntos, y no en forma restrictiva para algunos asuntos, debe operar para sesiones de la Junta o Asamblea de accionistas que se convoquen en el futuro, sea con arreglo a la ley o por convocatoria judicial.

Tómese en cuenta que el artículo 34 de la ley citada, con respecto a las acciones sin derecho a voto, advierte que tales estipulaciones prevalecían "en todas las votaciones que tengan lugar".

Posterior a la aprobación del acuerdo antes referido, se advierte en el Acta de Sesión que viene examinado, se retiró de la reunión el representante legal de las sociedades accionistas DIN DIN INC. y ROCHESTER INVESTMENT INC., por lo que se procedió a verificar el quórum, resultando lo que se transcribe del Acta, foja 125:

"Seguidamente se procede a verificar el quórum. TRES MIL QUINIENTAS ACCIONES tipo "A" (3,500) y DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES tipo "B" (2,250); dando un total de CINCO MIL SETECIENTAS CINCUENTA ACCIONES (5,750)". (F. 125)

De lo anterior se deduce que la Junta de Accionistas tomó en cuenta para la determinación del quórum necesario para la aprobación del resto de los acuerdos sociales, las acciones tipo B en manos de RON HOLDINGS, situación que a todas luces resulta contrario al Pacto Social de la demandada que claramente dispone que los accionistas tipo B, no tienen derecho a asistir o participar en Asambleas Generales en que se consideren asuntos distintos a los que establece la cláusula tercera de dicho pacto. La elección de la Junta Directiva, de los dignatarios y del agente residente, así como la revocatoria del Poder General otorgado al Presidente saliente, de acuerdo al Pacto Social de PORTUGUESE PARADISE INC., no constituyen asuntos en los que puedan intervenir para su aprobación los accionistas tipo B.

La restricción que establece la referida cláusula social no se limita al derecho a voto, sino que también implica la asistencia y participación, como se desprende claramente de la redacción de la cláusula tercera del dicho Pacto visible a foja 85 (reverso) y el cual ha quedado previamente reproducido en lo pertinente.

Es cierto que la ley de sociedades anónimas no regula el quorum, y queda librado al desarrollo del pacto social tales circunstancias. No obstante, en el silencio de la ley y del pacto social, debe aplicarse el principio de la mayoría, que es un principio general de derecho en la conformación de la voluntad de los entes corporativos.

Según consta en el Acta de Sesión de la Junta de Accionistas y reconoce el propio apoderado judicial de la demandada en su escrito de oposición de los recursos, a RON HOLDINGS, S.A., se le permitió participar en la reunión de 30 de abril de 1998 en que se tomaron los acuerdos impugnados por las recurrentes, al participar en la formación del quórum que permitió a la Junta de Accionistas acceder a la votación de los acuerdos impugnados. Luego, entonces, a excepción de la reforma al artículo tercero del Pacto Social, el resto de los acuerdos en que participó la sociedad RON HOLDINGS, S.A., resultan nulos por haber sido aprobados sin que estuvieren presentes la mayoría de los accionistas tipo A (3.876 acciones), facultados por el Pacto para participar en la aprobación de los mismos. La votación de los accionistas tipo "A" fue de 3,500 por lo que las decisiones se adoptaron por accionistas tipo "A" que no constituían mayoría de ese tipo de acciones.

En razón de lo anterior, considera la Sala que, salvo la reforma al Pacto Social aprobada por la Junta de Accionistas de PORTUGUESE PARADISE INC., celebrada el 30 de abril de 1998, el resto de los acuerdos que fueron adoptados con la participación de RON HOLDINGS, INC., para la conformación del quorum para esa parte de la reunión y, por lo tanto, resultan nulos, por cuanto dicha accionista, de acuerdo con el Pacto Social no tenía derecho a asistir o participar en la discusión de tales asuntos, y, por lo tanto, no debía ser tomado en cuenta para efectos del quorum.

Toda vez que la Sala, tal como se dejó expuesto, encuentra fundados los yerros probatorios que se le imputan al Tribunal ad-quem, debe casarse la

sentencia y, actuando en calidad de Tribunal de instancia, revocar la de primera instancia para declarar nulos únicamente los acuerdos consistentes en la elección de la Junta Directiva de la Sociedad; Elección de los Dignatarios de la sociedad; Elección del Agente Residente para la Sociedad; la revocatoria del poder general otorgado al Presidente saliente de la sociedad y el acuerdo consistente en que, a partir de la fecha se requiera para que la Sociedad se obligue, la firma conjunta de los dos Dignatarios; así como la autorización a la nuevos Dignatarios para abrir nuevos Libros en el evento que no reciban de los Dignatarios anteriores el Libro de Acciones, el de Actas o cualquier otro Libro de la Sociedad.

Se abstiene la Sala de examinar el recurso propuesto por DIN DIN, INC., por cuanto carece de objeto su sustanciación, dada la identidad en la pretensión de ambas recurrentes, esto es, la nulidad de los acuerdos aprobados por la Junta de Accionistas de la sociedad demandada aprobados en la reunión de 30 de abril de 1999.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de nueve (9) de febrero de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso sumario que DIN DIN INC., y SURANCO INC., le siguen a PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED; y actuando en calidad de tribunal de instancia REVOCA la sentencia de primera instancia expedida por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL el 19 de octubre de 1998, y en su lugar DECLARA NULOS, de los acuerdos aprobados por la Junta de Accionistas de PORTUGUESE PARADISE INC., celebrada el 30 de abril de 1998, únicamente los siguientes:

Elección de la Junta Directiva de la Sociedad;

Elección de los Dignatarios de la Sociedad;

Elección de Agente Residente para la sociedad;

Revocatoria del Poder General otorgado por la sociedad al Presidente saliente, señor MUWAFFAQ AL-KHEDERY, así como la revocatoria de cualquier otro poder a él concedido por la sociedad y todos los poderes que él haya otorgado en base a los poderes que ostentaba, así como los poderes que hayan sido otorgados a abogados por la sociedad;

Que a partir de la fecha se requiera, para que la sociedad se obligue, de la firma conjunta de al menos dos (2) de sus Dignatarios;

Autorización a los nuevos Directores y Dignatarios de la sociedad para abrir nuevos Libros, en caso de que no reciban de los Directores y Dignatarios anteriores los Libros respectivos.

ORDENA que se remita al Registro Público copia autenticada de la sentencia para los fines registrales de rigor.

Las costas se fijan en mil Balboas (B/.1,000.00) en ambas instancias

Notifíquese y Devuélvase.

(Fdo.) JOSE A. TROYANO (Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(Fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria

=====  
=====

CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:



Judicial, y que está correctamente planteada.

Los motivos están expuestos de forma acorde con la causal y con la técnica del recurso, también están satisfactoriamente expuestas, al igual que la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Por su parte, la segunda causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que también está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, y está bien planteada.

En cuanto a los motivos, advierte la Sala que las pruebas a que se refiere el cuarto motivo de esta causal (fs. 64 y 68 del infolio), están incluidas dentro de las pruebas a que se refiere el tercer motivo de la primera causal que se refiere a la existencia de la prueba, lo que provoca que una excluya a la otra; debe el recurrente corregir esta anomalía.

Finalmente, en cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, observa la Corte que el recurrente omitió la norma que establece que las pruebas deberán ser contempladas por el juzgador según las reglas de la sana crítica.

Concluye la Sala, que debe ser corregida la segunda causal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda, del recurso de casación promovido por la firma forense Sucre, Briceño & Co. en representación de la sociedad INVERSIONES SAINT MALO, S. A. contra la sentencia de 7 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le concede el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

NATIONAL UNION FIRE INSURENCE COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO Y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., ha presentado recurso de casación contra el Auto de 1° de noviembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por el señor CÁNDIDO CEDEÑO ESPINOSA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, término utilizado por ambas partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no, con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

En este sentido, encuentra la Sala que la resolución recurrida es susceptible de este recurso, toda vez que fue proferida por un Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La primera causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho", la cual (como se observa) ha sido formulada satisfactoriamente.

En cuanto a los motivos, el primero no contiene un cargo de injuridicidad específico contra la resolución impugnada; también se observa que en todos los motivos excepto el cuarto, el recurrente citó de manera específica una norma de derecho, lo cual riñe con la técnica del recurso.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y el concepto de dicha infracción, se advierte que el recurrente no incluyó la norma sustantiva presuntamente infringida, ya que el artículo 10 del Código Civil es de naturaleza procesal, pese a estar contenida en dicho cuerpo legal.

En otro orden de cosas, la segunda causal consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a los motivos, observa la Sala que en el primer motivo, la recurrente transcribe parte de la sentencia impugnada; y en el segundo motivo, la recurrente reincide en citar de manera específica una norma de derecho, lo cual no es cónsono con la técnica de la causal.

Finalmente, en cuanto a las normas de derecho infringidas y el concepto de su infracción, la recurrente reincidió, en esta causal, en omitir el planteamiento de la norma sustantiva presuntamente violada según la causal.

Por todo lo expuesto, es el criterio de esta Sala que el recurrente debe corregir el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila en representación de la compañía NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., contra el auto de 1° de noviembre de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

MIRIAM CARRACEDO TORIBIO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRGINIA CASTILLO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Ángel Castillo Toribio, actuando en nombre y representación de la señora MIRIAM CARRACEDO TORIBIO, ha presentado recurso de casación contra la sentencia S/N de 16 de enero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora VIRGINIA CASTILLO MIRANDA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial,

para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple o no, con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, requisitos estos exigidos por el artículo 1180 del Código Judicial.

En relación con los requisitos que debe contener el libelo por medio del cual fue interpuesto, según lo norma el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala debe señalar lo siguiente:

La causal invocada es "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", y que se compadece con la manera como lo formula en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos están adecuadamente expuestos; empero, en cuanto a las normas infringidas y el concepto de su infracción, advierte la Corte que la recurrente omitió citar y explicar las normas procesales que regulan la valoración de la prueba testimonial, anomalía que debe ser corregida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Ángel Castillo Toribio contra la sentencia de 16 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos, para lo cual se le concede el término determinado por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Felipe Franco Hernández, actuando en su condición de apoderado sustituto del señor GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia civil de 23 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario por él propuesto contra la señora MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO y DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, que confirmó la sentencia N° 69 de 28 de agosto de 2000, dictada por el Juez Quinto del Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, que denegó las pretensiones del demandante PINTO MARTÍNEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El libelo contiene una sola causal en el fondo, cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial, observa la Sala que el objeto del recurso es una resolución contra la que lo permite la ley; el recurso fue interpuesto oportunamente.

Además, el libelo reúne los requisitos impuestos por el artículo 1175 del Código Judicial, ya que determina correctamente la causal invocada, los motivos que la sustentan son cónsonos con ella.

Empero, advierte la Sala que en el apartado referente a las normas infringidas y el concepto de dicha infracción, el recurrente omitió mencionar y explicar la violación de normas procesales atinentes a la valoración de las pruebas, y las normas del Código de la Familia, como normas especiales violadas, que regulan la figura de la tutela.

Por lo tanto, la Sala considera que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe Franco Hernández en representación del señor GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil de 23 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de enero de 2002, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación del Estado, contra la Resolución de 13 de julio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que ROBERTO E. ACOSTA y otros le siguen al Estado.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno la Sala procede a examinar el nuevo escrito para decidir, en forma definitiva, la admisibilidad.

En el nuevo escrito de casación que consta de fojas 1013 a 1021 de este expediente, se observa que cada uno de los defectos señalados fueron debidamente corregidos por la recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le sigue ROBERTO E. ACOSTA Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Felipe Franco Hernández, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor GAMALIEL PINTO MARTINEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de febrero de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS.

Mediante resolución fechada 29 de enero de 2002, esta corporación judicial ordenó la corrección del citado recurso de casación en el fondo, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 502, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisibles el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor GAMALIEL PINTO MARTINEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

CLAUDIO AUGUSTO RIVERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A FULVIA LEILA HERRERA DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERIC VALOY, actuando como apoderado judicial de CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de cinco (5) de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra FULVIA LEILA HERRERA DIAZ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor (fs.185-186).

Por tratarse de un proceso de familia se le corrió traslado del negocio al

Ministerio Público por el término de tres (3) días, a objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Así, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista No.3 de 6 de febrero de 2002, que corre de fojas 189 a 191 del expediente.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de que se trata de un proceso de divorcio y la resolución que se impugna es recurrible en casación.

Por lo anterior, esta Sala de la Corte debe decidir acerca de la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con los presupuestos establecidos por el artículo 1180 en concordancia con el artículo 1175, ambos del Código Judicial.

La Sala advierte que el recurso presenta las deficiencias que a continuación se detallan:

Como única causal de fondo se ha invocado la siguiente: "Violación de la ley por error de derecho en la apreciación de la prueba". (fs.172-173).

Esta causal esta invocada erróneamente, al apartarse el casacionista de la técnica exigida en este recurso extraordinario de casación.

Esto es así, ya que la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha establecido que las mismas deben invocarse en los términos literales en que aparecen en los artículos 1169 o 1170 del Código Judicial, sin desviación alguna.

Al respecto, el artículo 1169 del Código Judicial, contempla una sola causal de fondo, la cual consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho" que se puede producir en los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De manera, entonces, que cuando se invoque la causal de fondo consagrada en el artículo 1169 citado, deberá enunciarse, en primera instancia, la causal, "infracción de normas sustantivas de derecho" y a continuación indicar el concepto de infracción, por lo que no cabe citar varios conceptos de infracción en una misma causal, como ocurre en el presente caso.

No se trata de un exceso formalista. De señalar como causal la violación de la ley por error de derecho en la apreciación de la prueba confunde la causal, que es única (infracción de las normas sustantivas de derecho) con dos de sus conceptos, los cuales, además, no caben enunciarlos en conjunto, pues uno se refiere a las modalidades de la infracción a una norma de derecho y otra a un error probatorio que se hace a la sentencia, infracción probatoria que conduce a la infracción de una norma sustantiva.

En segundo lugar, en el apartado correspondiente a la exposición de los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala observa que el recurrente al sustentar la causal de fondo tampoco se ajusta a la técnica requerida para este apartado del recurso, que consiste en que se limiten a expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia.

En el primer motivo, el cargo de injuricidad consiste en que la sentencia impugnada consideró que la causal de "relación sexual extramarital" estaba demostrada con los testimonios de "varios testigos", sin que el casacionista, señale cuáles son esos testimonios, ni a que fojas puedan apreciarse; tan solo formula una serie de opiniones subjetivas acerca de lo que debían ser las conclusiones del sentenciador al valorar esas declaraciones, citando las fojas en que se encuentra el fallo impugnado. Tampoco indica de que manera influyó en la parte resolutive, la valoración probatoria denunciada.

En el segundo motivo, el casacionista especifica las pruebas que considera mal valoradas y señala las fojas en que se encuentran; sin embargo, su estilo no es expositivo sino argumentativo, puesto que no explica claramente a la Sala porqué o cuáles son las contradicciones entre las declaraciones de cada uno de los testimonios que según su opinión, fueron indebidamente valorados por el Tribunal, y de que manera tales testimonios influyeron en la parte resolutive.

Es importante insistir que los motivos deben contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada. De ahí que valga manifestar, como en ocasiones anteriores lo ha hecho la Sala, que los motivos del recurso no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino para exponer, exclusivamente, el cargo que se denuncia contra la sentencia recurrida. No obstante que esta Sala ha determinado que esta circunstancia no es suficiente para declarar el recurso inadmisibles, si del contexto general de los motivos, o de uno de ellos individualizados, se desprende el cargo a la sentencia. Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLEEN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ta) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACION CIVIL", 4ta edición actualizada, pág.273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez,1996)

Así mismo, el casacionista al señalar las normas sustantivas violadas, incurre en el error de citar conjuntamente los artículos 212 y 213 del Código de Familia, (normas que tratan sobre las causales de divorcio y a la prescripción) y luego explicar también de manera conjunta el concepto de la infracción de ambas normas, lo cual debe hacerse de forma separada. Además, en este mismo apartado, al explicar la infracción de las dos normas sustantivas señaladas, también acusa al tribunal que violó los artículos 717 y 719 del Código Judicial, que guardan relación con la sana crítica y la fuerza de los testimonios, (los cuales invoca erróneamente pues son el 917 y 919 que ya citó y explicó como normas probatorias vulneradas).

Además, no ofrece una explicación sobre la manera en que se ha producido la violación. Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial estatuto Procesal, ha indicado esta Sala que es necesario que se cite, en el escrito que contiene la pretensión que persigue el recurso extraordinario de casación, no solamente la disposición legal que estima el recurrente que ha sido infringida, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos. También puede acudir a los conceptos clásicos que ha analizado la doctrina, es decir, violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, pero debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que baste ni que sea suficiente su mera enunciación.

Igualmente, debe adicionarse el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al principio para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que

dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado ERIC VALOY, actuando como apoderado judicial de CLAUDIO AUGUSTO RIVERA DELGADO, contra la sentencia de cinco (5) de septiembre de 2001 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra FULVIA LEILA HERRERA DIAZ

Notifíquese.

(Fdo.) JOSE A. TROYANO (Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRYPEAUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEJANDRO ABOOD ANGELINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de enero de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de la señora RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRYPEAUT, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 17 de enero de 2001, dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor ALEJANDRO ABOOD ANGELINI contra la recurrente.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo oportunamente, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Se observa que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRYPEAUT, dentro del proceso de divorcio que le sigue el señor ALEJANDRO ABOOD ANGELINI.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MALONNI, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE APLICACIONES QUIMICAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR E. ZAVALA B., apoderado judicial de MALONNI S.A., parte demanda en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por APLICACIONES QUÍMICAS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por el opositor (fs 61-64).

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso, no cumple con lo establecido en los artículos 1164 y 1180 que son del tenor siguiente:

Artículo 1164: "El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. ...
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates..."

Artículo 1180: "Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley..."

Por lo antes expuesto, vemos que dicha resolución no es susceptible del recurso de casación, porque en la misma no se deciden excepciones en procesos ejecutivos, ni mucho menos se niega mandamiento de pago, muy por el contrario el Tribunal Superior confirma el auto proferido por el Juzgado de Circuito en el que se libra Mandamiento de Pago.

Por todo lo anterior y en vista de que se trata de un error insubsanable, el recurso no debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HÉCTOR E. ZAVALA, apoderado judicial de MALONNI, S.A., contra la Resolución de 26 de noviembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas solamente (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

ALVARO CABAL MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROBLES Y ROBLES, en su calidad de apoderada judicial del señor ALVARO CABAL MIRANDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 24 de septiembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA, S.A. le sigue al recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso a sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se observan defectos en el escrito de formalización del recurso, los que a continuación se pasan a detallar:

Se invoca como causal única de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de esa única causal se exponen nueve (9) motivos. Del contenido, de algunos, no se infiere el obligante cargo de injuricidad congruente con la causal invocada.

Veamos: En el tercer motivo se dice lo siguiente:

"TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia violentó la norma de derecho civil reguladora de la interpretación de los contratos que exige que, para llegar a establecer la verdadera intención de las partes intervinientes en un contrato, debe juzgarse, principalmente, los actos de las partes coetáneos y posteriores a la celebración del contrato."

Como se puede apreciar, este motivo se refiere al error por parte del Tribunal en el juzgamiento de los actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato.

Como complemento de dicho cargo se cita el artículo 1133 del Código Civil, a fs 434, donde se explica que el Tribunal violó esa norma por no verificar los actos coetáneos y posteriores de las partes, como la expedición de un cheque que consta a fs.77 y la autorización de un descuento que se evidencia a fs.70. Y por tal motivo, según el recurrente, el Tribunal no concluyó que el contrato efectivamente es un simple préstamo.

Resulta evidente que el cargo que se aboga se refiere a un error del juzgador en cuanto a la consideración de pruebas, lo que no es congruente con la causal de violación directa, invocada en este caso.

También se observa, que lo planteado en el quinto motivo no evidencia claramente un cargo congruente con la causal, pues expresa lo siguiente:

"QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia violentó la norma contenida en el Código Civil sobre interpretación de contratos que exige tener presente que cualquier generalidad que exista en la redacción de los términos de un contrato no deben entenderse comprendidos en ese contrato cosas distintas de aquellas sobre las cuales las partes se propusieron contratar."

Lo expresado en el motivo transcrito parece aludir más bien a un cargo probatorio, relativo a la violación de un derecho sustantivo como consecuencia de la errónea apreciación de una prueba (declaración de parte); por tanto, el recurrente debe corregirlo o eliminarlo.

Finalmente, lo que se expresa en la última línea del noveno motivo (ver fs.432) en concordancia con el concepto de infracción que se señala al artículo 993 del Código Civil, consiste en que el Tribunal violó el artículo al aplicar la cláusula.

Como es sabido, los cargos enunciados deben ser congruentes con la causal invocada, ya que entre los motivos, las normas citadas y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja

la causal invocada y no otra distinta. Por tanto, el recurrente debe corregir los defectos indicados.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma forense ROBLES Y ROBLES, apoderada legal de ALVARO CABAL MIRANDA, contra la Resolución de 24 de septiembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

BENITO BARUCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNITED BRANDS COMPANY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de febrero de 2002, la Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Petra María Soriano Araúz, apoderada judicial del demandante BENITO BARUCO, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a UNITED BRANDS COMPANY, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del escrito corregido visible de fojas 238 a 241 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Fueron dos los defectos que se le ordenó corregir al recurrente: lo relativo a la concreción de los cargos de injuricidad que deben contener los motivos y la inclusión y explicación del concepto de la violación de la norma o normas sustantivas de derecho infringidas con motivo del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el escrito de casación corregido, se observa que los motivos todavía carecen de la especificación de las cargos de injuricidad endilgados a la resolución recurrida, pero además, el mayor error cometido en este nuevo escrito consiste en que, al cumplir con la inclusión de las normas sustantivas de derecho que considera vulneradas por la sentencia impugnada, el recurrente eliminó de su escrito la cita y explicación del concepto de la violación de los artículos 781, 784 y 917 del Código Judicial, que consagran el valor de los medios probatorios que la sentencia recurrida, a su juicio, no estimó de conformidad con los mismos.

Al incurrirse en nuevos defectos que no existían inicialmente, la Corte se ve obligada a no admitir el presente recurso, según lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Petra María Soriano Araúz, en representación de BENITO BARUCO, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue el recurrente a UNITED BRANDS COMPANY, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/.75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100).



La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con los requisitos que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se invocan tres causales de fondo. La primera consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida"; la segunda es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia"; y la tercera que es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

En relación a la primera causal de fondo, se observa que la única norma jurídica citada como infringida es el artículo 474 del Código Judicial (antes art 469), disposición que por tener un carácter eminentemente procesal resulta incongruente con la causal utilizada, que necesariamente supone la violación de una norma sustantiva o material. Sobre el aludido precepto, esta Sala de la Corte, en fallo de 31 de enero de 2001; señaló lo siguiente:

"Adicionalmente, la única disposición que se invoca como infringida, artículo 469 del Código Judicial, no es de carácter sustantivo sino eminentemente procesal". (Ron Holding, S.A. contra Portuguese Paradise Inc. Reg. Jud. Enero 2001, pág 297).

En cuanto a la segunda causal se advierte que el recurrente concluyó entre las disposiciones citadas como infringidas los artículos 835 y 836 del Código Judicial, los cuales se refieren al valor que tienen los documentos públicos, siendo por ello normas incongruentes con la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, puesto que en esta causal deben citarse las normas que consagran la existencia de la prueba y no las que establecen su valor, que son propias de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La tercera causal se encuentra debidamente estructurada, por lo que es admisible.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal y ADMITE la tercera causal invocada en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZÁLEZ DE CABALLERO contra la sentencia de 20 de septiembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por FERNANDO NOVEL COLL contra los recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LORENZO GUISEPPI BENSI RODRIGUEZ CONTRA SU CARNE, S.A. Y/O MARA ESTHER CHIARI GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado PABLO RUIZ, actuando como apoderado judicial del señor PEDRO

ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 23 de octubre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Panamá dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por LORENZO GUISEPPE BENSI RODRÍGUEZ contra SU CARNE S.A. y/o MARA ESTHER CHIARI GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta a fojas 171 a 180 y 181 del expediente.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias que determinan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se invoca una única causal de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la única causal se exponen tres (3) motivos, de los cuales se desprenden los obligantes cargos de injuricidad cónsonos con la causal invocada, y aunque en el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 531 y 555 del Código Judicial, dichas normas pueden ser admitidas como fundamento de la causal de fondo antes dicha, ya que aún cuando se encuentran en el Código Judicial, por su contenido se les considera como normas procesales de contenido material. Sobre este tipo de normas se ha dicho lo siguiente:

"En virtud de una ficción creada por la jurisprudencia, las normas que inciden directamente en los autos a que se refiere el artículo 1149 del Código Judicial son sustantivas, ya que admiten casación".  
(Fábrega, Jorge. Casación y Revisión, pág 101).

Por tanto, al no observarse ningún defecto en el escrito de casación, el mismo puede ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de PEDRO ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra la resolución de 23 de octubre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAJA DE AHORROS CONTRA SOCIEDAD ADMINSTRACION DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 5 de enero de 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo, corregido, presentado por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, en su calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por la CAJA DE AHORROS contra la Sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 23 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia N° 66 de 21 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá, que no accedió a la pretensión de la demandante y del señor NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO como Tercerista Adhesivo, de condenar a varias empresas reaseguradoras al pago de la suma de B/.30,000.00 mas intereses, costas y gastos, por razón de la responsabilidad que les cabía por el cumplimiento de la póliza colectiva de incendio No. 03B02834, emitida el 5 de junio de 1989, por la demandada y otras once reaseguradoras, por razón del incendio ocurrido a fines del mes de febrero de 1990, en-la finca N° 65,094 que estaba amparada por dicha póliza.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por las sociedades demandadas y por el Procurador General de la Nación, mediante la Vista N° 20 de 1° de octubre de 1999, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que la Sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. y otras Compañías suscribieron con la CAJA DE AHORROS la Póliza Colectiva de Incendio N° 03B02834 con vigencia desde el 1° de enero de 1986 hasta el 1° de enero de 1991.

Dicha Póliza obligaba a las compañías aseguradoras a cubrir el interés asegurable del contratante por los créditos hipotecarios sobre las propiedades hipotecadas, por nuevos préstamos a partir de la vigencia de la póliza.

La Sociedad ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. como administradora de la Póliza Colectiva de Incendio contratada, emitió el certificado de seguro N° 16559, por la que se aseguró la finca N° 65,094 de propiedad del señor NAPOLEÓN DE BERNARD por la suma de B/.30,000.00.

El señor DE BERNARD notificó a la CAJA DE AHORROS mediante Nota de 12 de noviembre de 1990, que la prenombrada finca N° 65,094 había sufrido un incendio a fines de febrero de 1990; ésta a su vez elevó reclamo a la Sociedad demandada, mediante la Nota N° 90(330-01)310 de 20 de noviembre de 1990 por la suma de B/.30,000.00, que era el monto asegurable.

Que, tanto el Cuerpo de Bomberos de Panamá, como la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) mediante sendos informes, consideraron totales las pérdidas producidas por el incendio.

La Compañía demandada declinó su responsabilidad para honrar la Póliza de marras en virtud del reclamo acaecido mediante las Notas de 15 de abril y 15 de mayo de 1991, en base al Certificado de Seguro contra Incendio N° 16559, alegando (según la actora) hechos infundados.

Según la demandante, esa declinatoria de responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. es infundada porque los bienes hipotecados (que constan en Escritura Pública) eran el objeto de la Póliza, lo que impulsó que la CAJA DE AHORROS presentara la demanda ordinaria de marras.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Dicha causal se sustenta en 2 motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 66 de 21 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, en la cual no accede a condenar en costas a las sociedades demandadas, ni al pago de la suma señalada en esta demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, que contra ellas ha interpuesto l la Caja de Ahorros como demandante principal y napoleón de Bernard Sorto, como Tercerista Adhesivo, restándole el valor probatorio de las pruebas documentales

que constan en autos, consistente en:

1. Póliza Colectiva de Seguro No. 43B-2834, fojas (7-9, 18).
2. Nota fechada 16 de noviembre de 1990 (foja 34), donde se certifica la existencia del incendio, ocurrido a fines del mes de febrero de 1990.
3. Inspección realizada por el Ingeniero Luis Torres (fojas 35), que establece que ocurrió un incendio en la propiedad del señor NAPOLEON DE BERNARD.
4. Informe de la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 36, sobre el incendio de la casa, con fecha 8 de marzo de 1990, con ello infringe en normas de derecho en la apreciación de la prueba.

Segundo: De igual manera constan las pruebas testimoniales del señor NAPOLEON DE BERNARD SORTO, informando del incendio de su propiedad (fojas 228 a 230); de los señores DIONISIO PADRO PEREZ (fojas 236) y MARIANO FRANCO SANCHEZ visible a fojas 238. Lo anterior trae como consecuencia restarle eficacia probatoria al testimonio de NAPOLEON DE BERNARD y reconociendo por el contrario las declaraciones de DIONISIO PRADO PEREZ a fojas 236 y MARIANO FRANCO SANCHEZ visible a fojas 238, los cuales se refieren a otro incendio ocurrido en la propiedad del prenombrado NAPOLEON DE BERNARD, y no a lo ocurrido, motivo de este proceso (incendio) que se produjo para la fecha de fines del mes de febrero de 1990.

Los anteriores medios probatorios valorados en conjunto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que dejan establecido que en la citada finca ocurrió un incendio de grandes proporciones; sin embargo para confirmar la sentencia apelada centra su atención en determinar la fecha en que ocurrió el siniestro, desconociendo partes de estas pruebas (fechas), valorando documentos probatorios que se refieren a hechos distintos, para concluir que surgen dudas razonables que hacen imposible acceder a la pretensión de la parte demandante, y del litis consorte, de condenar a las compañías demandadas al pago de un riesgo acordado en la póliza colectiva de incendio, al considerar que la parte actora no ha producido los elementos necesarios en el proceso, para el convencimiento del Juzgador de que el incendio se produjo a finales de febrero de 1990, y enerva las pruebas de la parte demandada, sobre la inexistencia de este hecho, lo que trae como consecuencia una equivocada y contradictoria valoración de las pruebas, incurriendo en la causal invocada."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 244 y 1024 del Código de Comercio, así como los artículos 770 (ahora 781), 773 (ahora 784), 823 (ahora 836) y 904 (ahora 917) del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso, consiste en que la sentencia de segundo grado devaluó las pruebas consistentes en la Póliza Colectiva de Seguro contra Incendio N° 43B-2834 (fs. 7-9,18); la nota de 16 de noviembre de 1990 (f. 34), que certifica la existencia del incendio, acaecido a fines de febrero de 1990; la Inspección realizada por el Ingeniero Luis Torres (f. 35), que determinó la ocurrencia del siniestro en la finca de NAPOLEÓN DE BERNARD; y el Informe de la P.T.J. (f. 36) de 8 de marzo de 1990 sobre el incendio, valoración que causó la confirmación de la decisión del Juez Circuital, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia.

A juicio de la casacionista, ese descrédito probatorio produjo la violación del artículo 244 del Código de Comercio, que reza así:

"Artículo 244. Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán.

1. Con documentos públicos;
2. Con documentos privados;
3. Con las minutas de los corredores;
4. Con facturas aceptadas;
5. Con la contabilidad comercial;
6. Con la correspondencia epistolar o telegráfica;
7. Con declaraciones de testigos;
8. Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley."

Esta norma fue presuntamente violada en concepto de violación directa, ya que las pruebas señaladas en el motivo acreditaron el siniestro en la propiedad de NAPOLEÓN BERNARD SORTO a fines de febrero de 1990 (incendio cuya ocurrencia aceptó el ad-quem, y en grandes proporciones), pero no le concedió valor probatorio en cuanto a la fecha en que ocurrió el mismo.

Considera la Sala que las pruebas que fundan el cargo de injuridicidad corresponden a las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 244 del Código de Comercio, es decir, documentos públicos y privados.

Esto induce a la Sala a examinar cada prueba invocada.

La lectura de la Póliza Colectiva de Incendio N° 43B-2834, visible a fojas 7, 9 y 18, revela que el período de la misma corrió del 1° de enero de 1986 a las cero horas, al 1° de enero de 1991 a las cero horas.

El riesgo cubierto es de incendio o rayo que produzca la destrucción o daño material en los bienes asegurados que se especifiquen en las condiciones particulares de la Póliza.

También se observa (f. 18) el endoso N° 2 de la Póliza, que concretó el cambio de porcentaje de participación de las compañías coaseguradoras.

Este elemento probatorio demuestra (para los efectos que nos ocupan) el período de vigencia de la Póliza, lo que indujo al recurrente a tratar de probar que el siniestro ocurrió dentro de ese período.

Este contrato constituye un documento privado que demuestra la relación contractual entre demandante y demandadas, y sirve de soporte para demostrar el período de vigencia de la Póliza de seguro dentro de cuya cobertura trata de demostrar el recurrente que ocurrió el incendio.

No considera la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia le haya restado valor probatorio a la Póliza en comento, toda vez que la pretensión no se funda en la existencia de ella o la validez de sus cláusulas, sino en que las condiciones o circunstancias para su cumplimiento se hayan suscitado.

El segundo elemento probatorio que el recurrente invoca, consiste en la Nota de 16 de noviembre de 1990 (f. 34), dirigida por el Ingeniero Iván E. Posada, Inspector, al Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Guillermo Leblanc; en la misma, afirma haber realizado una inspección el día 15 de noviembre de 1990 en la propiedad de marras, considerando que la misma "sufrió los efectos de un incendio de grandes proporciones", advirtiendo que el material retardante (zinc, columnas, cerchas de acero y carriolas) demostraba haber sido sometido a temperaturas muy elevadas, mientras que del material no retardante (madera, papel, etc.) solo quedaba carbón.

También dijo en la Nota que "Debido a que este incendio ocurrió casi a finales del mes de febrero ..."; es decir, hizo esa aseveración sin señalar de qué manera arribó a la conclusión de que ocurrió en ese período, sin perjuicio de que tampoco dijo la fecha exacta.

Este aspecto de la Nota, afirmación contenida en la copia autenticada de un documento público, es la que el casacionista considera que no fue debidamente evaluada por el ad-quem, que sí reconoció la ocurrencia del incendio de marras,

declarada en el mismo documento.

Si bien la afirmación del Inspector-Ingeniero Posada está contenida en un documento público que se caracteriza por dar fe de las afirmaciones o certificaciones que allí se hacen (artículo 836 del Código Judicial), lo cierto es que, de la lectura del expediente emerge una contradicción entre dicho documento y el Informe proferido por el Capitán Gregorio Arosemena, Coordinador de la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechada 7 de noviembre de 1991 (f. 378), que también constituye un documento público, en el que certifica varios aspectos del siniestro, a saber:

- "1. El incendio fué(sic) atendido por el personal de la Guardia permanente el día 10 de noviembre de 1987 bajo la responsabilidad del Sgto. Zambrano, adjunto encontrará copia del Parte Diario.
2. Es norma del Cuerpo de Bomberos expedir Parte Diario a cada caso que es llamado e informe de investigación por parte de la Oficina de Seguridad.
3. Este incendio ocurrió el 10 de noviembre de 1987, Parte Diario No. 140 de la Guardia Permanente.
4. Efectivamente el Ing. Ivan E. Posada efectuó inspección al lugar del incendio a solicitud de el interesado Sr. Napoleon(sic) de Bernard, adjuntamos copia del informe presentado.
5. Como explica claramente el informe del Ing. Posada, las causas no se pudieron determinar, porque no se encontraron evidencias.
6. Si existen constancias del incendio en los archivos de la Oficina de Seguridad, de las cuales adjuntamos copias." (Negrilla de la Sala)

El Informe expuesto certifica la existencia de un solo incendio, ocurrido en dicho fundo el 10 de noviembre de 1987; también hace un señalamiento muy importante, en el sentido de que la inspección realizada por el Ingeniero Iván Posada, se hizo a petición del Sr. DE BERNARD; esto induce a la Sala a considerar que la afirmación hecha por el Ingeniero Posada en la Nota de 16 de noviembre de 1990, de que el incendio ocurrió a fines de febrero de ese mismo año, la hizo en base a la referencia del interesado, señor NAPOLEÓN DE BERNARD.

Para corroborar lo anterior, esta Corte de Casación examinó la sentencia N° 66 de 21 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Panamá, que concluyó el proceso en su primera instancia; dicho fallo señala entre otras cosas (a fs. 487-488 del infolio), que:

"Las mismas aseguradoras alegan (Folio 254 a 256) que no se produjo en el mes de febrero de 1990 siniestro en la Finca No. 65.094, de propiedad de NAPOLEON DE BERNARD, amparada con la Póliza Colectiva de incendio No. 03B2834, suscrita el día 5 de febrero de 1986, con vigencia de lo. de enero de 1986 al lo. de enero de 1991, para cubrir el préstamo hipotecario 01-1090105760, contratado por la Caja de Ahorros con' NAPOLEON DE BERNARD. Que otro incendio se produjo en fecha anterior, o sea el día '10 de noviembre de 1987, no habiendo sucedido ningún siniestro posterior a esa fecha'; y que 'Existen pruebas de un siniestro anterior, de fecha 10 de noviembre de 1987, ocurrido sobre la misma finca 65.094, cubierto con la Póliza Colectiva de Incendio 03B2834, el cual fue pagado por la aseguradoras en esa ocasión'. Lo anterior significa, que aunque las aseguradoras aceptan que en Febrero de 1990 existía la Póliza Colectiva de Incendio, no acepta que en ese mes se produjo un siniestro en la Finca No. 65.094 de propiedad de NAPOLEON DE BERNARD, ya que este se había producido el 10 de noviembre de 1987; y el propietario había sido indemnizado por los daños sufridos en su inmueble." (Negrilla de la Sala)

Además, el mismo fallo señala que en las diligencias de reconocimiento de su declaración jurada, los señores DIONISIO PRADO PÉREZ (fs. 391 y 392) y MARIANO FRANCO SÁNCHEZ (fs. 393 y 394), vecinos del señor NAPOLEÓN DE BERNARD, afirmaron que solo hubo un incendio, el de noviembre de 1987, y que no hubo ningún incendio en el año 1990; estas afirmaciones fueron verificadas por esta Sala.

El a-quo concluyó que lo que ocurrió a fines de febrero de 1990, un robo de lo que quedaba en la finca después del incendio de 1987, pero no se suscitó un segundo incendio.

El Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar el fallo consideró que existen dudas razonables sobre el incendio de fines de febrero de 1990, ya que su acontecimiento deviene de la afirmación del señor NAPOLEÓN DE BERNARD.

Esta Corte de Casación coincide con el criterio del ad-quem, toda vez que considera determinante la comunicación de 29 de enero de 1992, dirigida por el Ingeniero-Inspector Iván Posada al Mayor Luis E. Castillo, Director Encargado de la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá (a foja 380), que reproducimos íntegramente; la Nota es del siguiente tenor:

"Señor Director:

Mediante la presente, deseo ampliar información sobre el informe fechado 16 de noviembre de 1990, el cual fue realizado a solicitud del señor Napoleón de Bernard en su residencia N° L-4, Altos del Lago, Club de Montañas, Avenida de Los Botes, Las Cumbres del Corregimiento de Chilibre, donde nos manifestó en su recorrido que el incendio había ocurrido a finales del mes de febrero, fecha que en el citado informe no fue suministrada por el suscrito." (Negrilla de la Sala)

Es lógico el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que esta Nota evidencia su conclusión en el sentido de que la fecha del incendio no fue claramente determinada por cuanto que ésta surgió de manifestación de parte interesada (demandante) sin que existiera ningún otro elemento probatorio que corroborara dicha afirmación, incumbiéndole a la parte actora la obligación de probar "el supuesto de hecho que le favorece", como bien lo señala el ad-quem en el fallo impugnado.

En consecuencia, considera esta Sala que el ad-quem no cometió ningún error de derecho en cuanto a la apreciación de esta prueba, ya que su criterio se basó en la sana crítica.

En cuanto a la prueba presuntamente mal valorada, consistente en el Informe del Ingeniero Luis Torres, visible a foja 35 del folio, advierte esta Sala que lo expuesto en el mismo consiste en la verificación de la existencia del fuego y una recopilación de los daños causados por el mismo; no hace dicho Informe ninguna alusión a fecha o tiempo en que ocurrió el siniestro.

Por consiguiente, este elemento probatorio carece del elemento tiempo, para demostrar la fecha de la ocurrencia del incendio de marras.

Finalmente, en cuanto al Informe de Comisión de la P.T.J. de 8 de marzo de 1990, (f. 36) los Detectives Porfirio Valdés e Irving Ortega empezaron dando por sentado la comisión del delito de hurto, ya que señalaron que

"En efecto al momento que nos encontrábamos presente en dicho lugar pudimos observar que las personas que llevaron a cabo este delito luego de hurtarse artículos varios que se encontraban dentro de la residencia obtaron por quemar todo tanto la misma casa y lo que se encontraba a su alrededor al igual que un pequeño taller de soldadura donde le quitaron una (1) puerta blindada y todo el equipo para laborar procediendo despues (sic) a quemarlo también pudimos observar que donde se encontraban las pesebreras todo esta (sic) dañado hurtado y quemado. (Negrilla de la Sala)  
..."

Es decir, el Informe permite entender que las personas que realizaron el hurto de los diversos artículos que se encontraban dentro de la finca de marras,

procedieron a quemar lo que quedó de ella; empero, el Informe que nos ocupa no indica cuándo ocurrió el incendio, ni el hurto de lo que allí se encontraba, por lo que dicho elemento probatorio tampoco le brinda al recurrente el fundamento probatorio que según él tiene, para determinar que el incendio ocurrió a fines de febrero de 1990.

En consecuencia no fue violado el artículo 244 del Código de Comercio (que dice que las obligaciones mercantiles y sus excepciones se prueban con documentos públicos o privados) ya que el documento privado (Póliza de Seguros) y los públicos (Informes analizados), no lograron probar la veracidad del segundo incendio que el recurrente aduce, ya que tanto la sentencia de primera instancia, como el Informe dirigido al Departamento de Seguridad del Cuerpo de Bomberos (f. 378) y la ampliación del Informe del Ingeniero Iván Posada (f. 380) al Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá (en que señaló que en su Informe anterior afirmó que el incendio de la propiedad de NAPOLEÓN DE BERNARD fue a fines de febrero de 1990, por referencia de éste), no proveen ese elemento de convicción.

Este razonamiento conclusivo es el mismo que establece esta Sala para determinar la no violación del artículo 836 (antiguo 823) del Código Judicial, atinente a que "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió."

También dice la norma que el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente.

Ha sido demostrado que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cumplió cabalmente con la regla establecida en esta norma, por lo que tampoco fue violada, y en consecuencia, no prospera el primer cargo de injuridicidad de la causal bajo estudio.

En cuanto al segundo motivo, el mismo consiste en que las pruebas testimoniales de los señores DIONISIO PRADO PÉREZ (f. 236) y MARIANO FRANCO SÁNCHEZ (f. 238) desvirtuaron, según el Tribunal, la declaración de NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO, quien (a foja 228-230) informó del incendio que originó este caso, ocurriendo que los dos primeros declararon sobre otro incendio distinto al de febrero de 1990.

Que estos elementos probatorios indujeron al ad-quem a considerar probada la ocurrencia del incendio, pero no el tiempo en que ocurrió, valorando así documentos probatorios que se refieren a hechos distintos, concluyendo que existen dudas razonables sobre existencia del incendio de febrero de 1990, en base a una equivocada y contradictoria valoración de pruebas, incurriendo en la causal invocada.

A juicio del recurrente, con este cargo de ilegalidad el ad-quem infringió el artículo 773 (ahora 784) del Código Judicial, que señala:

"784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.  
..."

Según el recurrente, esta norma fue violada de forma directa por omisión, al no aplicar el Tribunal el principio de la sana crítica respecto a los hechos ocurridos luego del 20 de diciembre de 1989, a lo que el recurrente alegó que su propiedad fue saqueada e incendiada en ese período de tiempo, máxime que la propiedad del Sr. NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO colindaba con una de las propiedades del Ex-General Manuel Antonio Noriega.

También presumió violado el artículo 784 (antiguo 773) del Código de Procedimiento, porque el Tribunal no le atribuyó el valor probatorio que a su juicio tenía la nota mediante la cual el Sr. DE BERNARD SORTO (f. 241) anunció a la Caja de Ahorros el incendio ocurrido en su propiedad, y que fue recibida por ésta el 16 de marzo de 1990, lo que acredita que aquel concurrió a la institución bancaria para notificar el incendio, procediendo la Caja de Ahorros a interponer el reclamo ante la compañía aseguradora el 20 de noviembre de 1990.

Pues bien, es el criterio de esta Corporación de Justicia que la sentencia de segundo grado no infringe la norma que se dice violada, toda vez que, de los acontecimientos concernientes a la invasión norteamericana acaecida el 20 de diciembre de 1989 y los siguientes meses, de la declaración de DE BERNARD SORTO

y del Informe de los Detectives Porfirio Valdés e Irving Ortega (f. 36) quienes señalaron que la propiedad fue robada y quemada (lo que sugiere que ambos actos ilícitos se suscitaron conjuntamente), se deduce que, tal como concluyó el Primer Tribunal Superior de Justicia, las pruebas proporcionadas por la demandante no alcanzan a establecer la convicción de que el incendio ocurriera a fines de febrero de 1990, como lo dijera el demandante-tercerista NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO, pues las aserciones de los Detectives no fueron respaldadas por una hipótesis ni por pruebas que demostraran que el fuego fuera provocado en el tiempo en que lo afirmó el tercerista.

Es decir, que estos elementos probatorios no muestran evidencias de que la propiedad fuera incendiada y saqueada a fines de febrero de 1990, ya que el incendio pudo ocurrir en fecha distinta a la alegada por el tercerista y el recurrente, independientemente de que el "saqueo" pudiera ocurrir efectivamente para el tiempo de la invasión, como aduce el actor.

Por el contrario, las pruebas apuntan a la ocurrencia de un solo incendio, el ocurrido en noviembre de 1987, por lo que en todo caso, las pruebas a que se refiere el cargo de ilegalidad, lo que permiten es inducir que en el período de la invasión se hubiera hurtado lo que quedó de la propiedad, másno así la veracidad del incendio.

En cuanto a la nota mediante la cual el tercerista NAPOLEÓN DE BERNARD notificó a la Caja de Ahorros el incendio ocurrido, como lo dice la explicación de la violación de la norma en comento, ello demuestra que DE BERNARD SORTO notificó a la institución bancaria en noviembre de 1990 que se suscitó un incendio, pero ello no prueba que el siniestro haya ocurrido en la mencionada fecha por las razones expuestas con anterioridad.

En consecuencia, el artículo 784 del Código Judicial no fue infringido en la sentencia venida en casación.

Tampoco aprecia esta Sala, que el ad-quem haya violado el contenido del artículo 904 del Código Judicial, que establece que "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por las razones ya esbozadas, consideramos que la sentencia impugnada cumple cabalmente con la ordenanza de esta norma.

Finalmente, amparado en el cargo de injuridicidad que nos ocupa, el recurrente consideró que el Primer Tribunal Superior violó el artículo 1024 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1024. El seguro contra incendio comprende:

1. Todos los daños y pérdidas causados por el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido, a no ser que se pruebe que fue debido a dolo o culpa grave del mismo asegurado;
2. Las pérdidas y daños causados como consecuencia inmediata del incendio y producidos por la acción del calor, del vapor, del humo, del agua o por cualquier otro medio empleado para extinguir el fuego, sea o no acordado por la autoridad y aun cuando el incendio provenga de edificios inmediatos;
3. Las pérdidas ocasionadas por un robo o de otro modo, mientras se empleen los medios para extinguir el fuego o dure el tumulto, así como el daño causado por la demolición total o parcial de la cosa asegurada, hecha para cortar los progresos del incendio;
4. Los daños o pérdidas sufridos en la cosa asegurada por la acción del rayo, explosivos, máquinas de vapor y de otros semejantes cuando sean acompañados de incendio."

A juicio del recurrente, esta norma fue violada de manera directa por omisión, porque al devaluar el Tribunal las pruebas aducidas, le negó a la demandante el derecho a ser resarcida por la compañía aseguradora de los daños y pérdidas causados por el incendio presuntamente ocurrido en la propiedad del

tercerista NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO a finales de febrero de 1990.

De el análisis realizado de los cargos de injuridicidad de la sentencia de segundo grado y de la presunta infracción de las normas que las sustentan, se desprende que el recurrente no pudo demostrar que ocurriera el incendio de febrero de 1990, y como consecuencia de ello, no le asiste el derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios reclamados en el proceso, por la que esta norma tampoco fue violada.

Por lo tanto, no prosperan ninguno de los cargos de injuridicidad del recurso, por lo que esta Corporación de Justicia debe negar lo pedido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

NORA ELVIRA SANCHEZ DE ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de febrero de 2002, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, contra la sentencia de 17 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por la recurrente contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A..

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 383 a 394, se aprecia que el defecto que presentaba la primera causal enunciada la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho" y consistente en que los motivos primero y sexto del escrito, los cargos de injuridicidad no resultaban congruentes con la causal invocada, fueron eliminados, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, contra la sentencia de 17 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por la recurrente contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A..

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 Secretaria

=====

OVIDIO CONCEPCION ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE POSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANDREA BEITIA ARAUZ O ANDREA GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS

(2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO STAPF GÓMEZ, apoderado judicial de OVIDIO CONCEPCIÓN ARAUZ en el proceso ordinario de oposición a título promovido por ANDREA BEITIA ARAUZ (N.L.) ANDREA GUTIÉRREZ (N.U.) contra el recurrente, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 12 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó la parte recurrente, como consta a fojas 141 a 144 del expediente.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el presente recurso de casación cumple con lo requisitos exigidos por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se invocan dos causales de fondo. La primera consiste en la "Infracción de la Ley sustantiva por violación directa", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (fs125-129); y, la segunda es la "Infracción de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs 129-131), las cuales no han sido enunciadas en debida forma.

Como fundamento de la primera causal, se establecen los siguientes motivos:

PRIMERO: La sentencia impugnada viola de manera directa por omisión normas sustantivas, al considerar que mi mandante no tiene derecho a que la Reforma Agraria le adjudique un lote de terreno de uno octavo (1 1/8) de hectáreas conforme a la solicitud No. 4-0320, fechada 11 de agosto de 1997 e impone costas en contra del demandado por la suma de B/.1,000.00.

SEGUNDO: La sentencia impugnada viola de manera directa por omisión normas sustantivas al considerar que por el simple hecho de que el demandado no puso interés en la práctica de las contrapruebas que adujo, tampoco alegó, ni se defendió, asumió una conducta procesal omisiva y por eso surgen indicios en su contra, soslayando claramente el hecho de que la demandante no probó la veracidad de sus pretensiones, razón que motivó al Juez de primera instancia a denegar su oposición a la adjudicación del título a favor de mi patrocinado.

TERCERO: La sentencia impugnada viola de manera directa por omisión normas sustantivas al desconocer que si bien es cierto, al demandado le corresponde acreditar dentro del proceso que le asiste la razón, mucho más obligante es para el demandante comprobar sus pretensiones. A lo largo de este proceso, la demandante no lo hizo, puesto que las pruebas presentadas fueron insuficientes y así lo deja entrever la Resolución impugnada, cuando señala que "Lo cierto es que la actora, si bien no ha pedido que se declare su mejor derecho, si ha aportado elementos que afectan el presunto derecho del demandado..." (fs 125-126).

Al analizar los motivos transcritos se evidencia lo siguiente: el primero, no expresa un cargo concreto sino que señala, en forma genérica, que la sentencia violó normas sustantivas en base a lo que resolvió respecto "a su mandante". En cuanto al contenido del segundo y tercer motivos se observa que el recurrente fundamenta la infracción de normas de derecho sustantivo en cuestionamientos sobre la forma en que el Tribunal apreció determinados hechos en el proceso, en base a lo cual, a su juicio, la resolución impugnada soslayó que las pruebas

presentadas por el demandante fueron insuficientes para acreditar sus pretensiones.

Evidentemente, ninguno de los motivos mencionados establece un cargo debidamente estructurado y congruente con la causal que supuestamente deben fundamentar que, es la de infracción de normas sustantivas por violación directa, y se produce cuando el texto legal se deja de aplicar o se aplica desconociendo un derecho en él consagrado pero siempre con independencia de toda cuestión probatoria.

También se puede observar que, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el concepto de infracción del artículo 53 del Código Agrario, parece estar haciendo referencia a un error en la apreciación de la prueba (Cfr fs 127); el concepto del artículo 131 del mismo Código, se está indicando que no se consideró correctamente un hecho que se dice acreditado en el proceso (Cfr fs 128), aunado a que éstas normas del Código Agrario no constituyen preceptos procesales y, en el concepto de infracción del artículo 1682 del Código Civil, el recurrente pareciera señalar que al no considerarse debidamente situaciones que constan en el proceso, se violó dicha norma sustantiva (ver fs 128-129). Por último hay que indicar que el artículo 475 del Código Judicial, citado como infringido, es una disposición adjetiva, por lo que no puede servir de fundamento a una causal de fondo, como la alegada (violación directa de normas sustantivas).

En consecuencia, es preciso reiterar que, la violación directa se produce cuando se contraviene o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho, ya que (salvo que se invoquen causales probatorias) al considerar dicha causal el Tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia de segunda instancia.

En otro orden de ideas, como se expresó previamente, la segunda causal es la "Infracción de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". La misma se sustenta en cuatro (4) motivos visibles a fs 129-130. Algunos presentan deficiencia, como por ejemplo el primero, que no hace mención de ningún error probatorio, sino que indica lo que se resolvió en ambas instancia; igualmente el motivo cuarto, formaba un cargo probatorio generalizado; pero lo más importante es que no establece un motivo que exprese que se ha vulnerado el derecho material como consecuencia del yerro probatorio que se atribuye al fallo impugnado, y cómo tal infracción influyó en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, otra omisión se aprecia en el apartado correspondiente a las normas legales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, pues no se cita la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio.

Como es sabido, entre la causal, los motivos y el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas, debe existir una perfecta compatibilidad de modo que se configure la causal invocada y no otra distinta. Sin esa congruencia el escrito de interposición del recurso resultaría inepto, por incapacidad para producir el fin buscado.

Por tanto, en base a lo que se deja expuesto, el recurrente debe corregir los defectos que esta Sala le ha encontrado al presente recurso de casación, bien sea que subsane cada una de las causales o que formule en una de ellas los cargos que le atribuye a la resolución de segundo grado, pero siempre observando la debida armonía que debe tener entre sí los apartados del recurso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO STAPF GÓMEZ, en su calidad de apoderado judicial de OVIDIO CONCEPCIÓN ARAUZ, contra la sentencia de 12 de octubre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS IVETTE E ISAAC HARROUCHE PEISACH RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de MONICA PEISACH DE HARROUCHE, en su propio nombre, y en la de sus menores hijos IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH, ha propuesto recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de febrero de 2001, dentro del juicio ordinario que le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO). La resolución cuestionada deniega la pretensión de la parte actora con la que esencialmente se persigue que la parte demandada resulte condenada a pagar a los herederos de MAURICIO HARROUCHE COHEN (q.e.p.d.) los daños y perjuicios causados como consecuencia de la culpa o negligencia en que incurrió por no haber expedido oportunamente una póliza de seguro de vida a favor del señor HARROUCHE COHEN (q.e.p.d.), sin razón legal alguna. Los daños y perjuicios reclamados ascienden a la suma de B/1,000.000.00 (un millón de dólares), equivalentes a la indemnización de la póliza que se quiso contratar con la compañía aseguradora.

## LA SENTENCIA ATACADA.

Las declaraciones solicitadas por la parte demandante consisten en que se reconozca que hubo un acto culposo o negligente atribuido a la parte demandada, producto de que, a pesar de que el señor MAURICIO HARROUCHE COHEN había cumplido con todos los requisitos que le fueron exigidos por la compañía aseguradora ALICO, esta no expidió ni negó oportunamente la póliza de seguro de vida solicitada, lo cual trajo como consecuencia que se privase a dicho señor de obtener un seguro de vida con esa u otra compañía aseguradora, antes de que fuera sorprendido por la muerte.

Según se plasma en la sentencia, en autos quedó acreditado que el difunto MAURICIO HARROUCHE le presentó a la demandada dos solicitudes de seguro de vida en dos momentos distintos: la primera el día 4 de junio de 1993, en la que se describe como beneficiaria a la empresa LUMICENTRO INTERNACIONAL, S.A., y la otra, el 27 de junio de 1994, en la cual aparecen como beneficiarios la señora MONICA DE HARROUCHE y, subsidiariamente, sus dos hijos.

El tribunal, para respaldar esa conclusión invocó el dictamen del perito del tribunal (fs. 343, 344, 348, 444 y 459); lo dictaminado por los peritos de la parte actora (fs. 920 y 921) y los dictámenes de los peritos de la parte demandada (fs. 627, 628, 736 y 752), quienes participaron en la inspección judicial solicitada por la demandante a las oficinas de la demandada. Se aduce también el testimonio del Corredor de Seguros que medió en el trámite de las dos solicitudes (fs. 1170, 1171 y 1176). Así mismo, se consideraron las alusiones que sobre el particular hiciera la propia parte actora.

El tribunal discrepó con la parte demandante acerca de su postura consistente en que se trataba de una misma solicitud de seguro de vida, sólo que formulada en dos momentos distintos, en virtud de que el tipo o modalidad del seguro era el mismo e igual la cuantía de la suma indemnizable (B/1,000.000.00). El tribunal consideró lo contrario basado en que en la segunda solicitud se cambió al beneficiario, asunto de suma importancia en este caso, porque dentro de la pretensión impetrada en el juicio se plantea que la indemnización reclamada sea decretada a favor de los herederos de MAURICIO HARROUCHE, siendo que en la primera solicitud presentada, figuraba como beneficiario una sociedad anónima y la calidad de herederos del asegurado carecería por completo de importancia para el caso de esa primera propuesta. Según el tribunal, "es obvio que si en la primera solicitud de seguro los demandantes no fueron designados como tales, no puede considerarse dicha primera solicitud para efectos de su reclamación" (ver fs.2046). Esa realidad, en opinión del juzgador, les quita a los demandantes legitimación activa para reclamar respecto a la primera solicitud de seguro, por lo que su reclamación sólo puede tenerse en cuenta, en el proceso, en relación

con la segunda solicitud. De esa suerte, el problema planteado por la demandante en cuanto a que hubo tardanza excesiva en darle una contestación a la solicitud formulada, sólo se debe apreciar en este juicio en lo atinente al tiempo transcurrido desde el momento en que se hizo la segunda solicitud y el día en que falleció el señor MAURICIO HARROUCHE. En otras palabras, si la solicitud fue debidamente presentada el 27 de junio de 1994 y el deceso de MAURICIO HARROUCHE ocurrió el 19 de julio de ese año, sólo habían transcurrido 22 días entre ambos eventos.

Estimó el tribunal que 22 días no pueden considerarse, bajo ninguna circunstancia, como excesivos, pues esta clase de contratación requiere de un tiempo mayor para poder evaluar el riesgo a ser asegurado, de lo cual dependerá que la aseguradora decida o no celebrar el contrato con el interesado. En este aspecto la sentencia hace alusión a los dictámenes periciales y a las declaraciones testimoniales brindadas por expertos en el ramo de Seguro de Vida que constan en el expediente, en donde se indica que el tiempo aproximado que debe tardar una aseguradora para responder a una solicitud, ya sea expidiendo una póliza, declarándola incompleta o negándola, no es menor de 30 días.

Tampoco encuentra el Tribunal Superior que la parte actora haya sufrido el daño alegado en este juicio, pues las declaraciones que peticiona, mencionan reiteradamente la condición de herederos de MAURICIO HARROUCHE, estando claro que el derecho reclamado se demanda en razón de ser los beneficiarios designados en la última solicitud de la póliza presentada por HARROUCHE, sin que se hayan aportado elementos probatorios que acrediten alguna clase de daño en especial. Sobre el particular conviene transcribir el análisis efectuado en la sentencia por el tribunal.

"Por lo anterior, es evidente que para los demandantes el daño causado consiste en la indemnización que dejaron de recibir en calidad de beneficiarios de un seguro de vida del señor Mauricio Harrouche, como consecuencia de la muerte de dicho señor, debido a que la aseguradora no expidió oportunamente la póliza de seguro solicitada, o debido a que la aseguradora no negó oportunamente el seguro solicitado, de tal manera que el señor Harrouche hubiera contratado un seguro de las mismas cualidades con otra aseguradora. Es decir que si la demandada hubiera expedido la póliza o rechazado su expedición dentro de un término razonable, según los demandantes, éstos hubieran recibido una indemnización de un millón de dólares con motivo del fallecimiento del señor Mauricio Harrouche.

Sin embargo, como también mencionamos anteriormente, está probado que el señor Mauricio Harrouche le presentó a la demandada dos solicitudes de seguro de vida, una fechada el día 4 de junio de 1993, en la que designó como beneficiaria a la empresa Lumicentro Internacional, S.A. y la otra fechada el día 14 de junio de 1994, en la que designó como beneficiaria a su esposa y, subsidiariamente, a sus hijos.

En atención a todo lo antes expuesto, mal puede esta Superioridad reconocer la existencia de un daño a los demandantes, bajo la perspectiva previamente indicada, pues aunque la demandada hubiese expedido la póliza de seguro solicitada dentro de los dos o tres meses posteriores a la primera solicitud, inclusive hasta casi un año después de dicha solicitud, aún así los demandantes no se hubieran visto beneficiados por la indemnización, pues en este caso la indemnización la hubiera recibido la empresa Lumicentro Internacional, S.A."  
(fs. 2048 a 2049)

Finalmente, la sentencia culmina dejando sentado lo siguiente:

"Aunque se determinara que el señor Mauricio Harrouche cumplió con todos los requisitos que le exigió la demandada, esto no puede llevar a considerar que esta última estaba obligada a expedir la póliza de seguro solicitada, pues, como mencionamos anteriormente, luego de cumplidos todos los requisitos la aseguradora debe pasar a evaluar el riesgo que se quiere asegurar, ya que de dicha evaluación depende que la misma decida o no celebrar un contrato de seguro con ora persona. Adicionalmente, cabe recalcar que en virtud del

principio de la libre manifestación de la voluntad, nadie está obligado a celebrar un contrato si no quiere"  
(fs. 2050)

LA CAUSAL INVOCADA.

La causal única invocada por el casacionista es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (fs.2115).

A continuación se hará el recuento de los yerros o vicios jurídicos que se le imputan al fallo dentro de los nueve motivos que fundamentan la aludida causal. Veamos:

En primer lugar, se le censura al fallo haber desfigurado el testimonio de la señora MALVINA CASTILLO, visible a fojas 1224 y siguientes del expediente (Primer Motivo).

Cuando la Sala realiza el estudio correspondiente de la sentencia dictada se percata de que la declaración aludida no constituyó una prueba valorada por el Tribunal Superior en la sentencia atacada. Esa circunstancia obliga a tener que desechar el cargo formulado en relación con esta prueba. Obviamente, no se puede justificar este cargo porque se trata de una prueba que no fue tomada en cuenta por el tribunal al dictar la sentencia. Si en relación con ella la censura consideraba que se había cometido algún error probatorio, debió invocar, entonces, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la empleada, de error de derecho en cuanto a su apreciación.

El segundo cargo también se formula en torno a otra prueba testimonial; esta vez, se trata de la declaración del señor PETER WILLIAMS, visible a foja 928 del expediente. El recurrente nos afirma que se desconoció el valor probatorio de esa declaración testimonial. En efecto, el examen de la sentencia dictada le indica a la Sala que ese testimonio no fue objeto de ninguna valoración en el fallo. Pero si ello fue así, no puede admitirse como justificado el cargo formulado al amparo de una supuesta infracción causada por el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuando lo apropiado en esa situación habría sido atacar el fallo por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, dado que lo alegado es que el medio probatorio no fue tomado en cuenta por el sentenciador.

A continuación expone la censura que la sentencia recurrida desfiguró el medio probatorio consistente en un memorándum, fechado el 10 de febrero de 1994, que la señora MALVINA CASTILLO le envió a CORINA BILLHORN (Tercer Motivo, fs. 2116).

A juicio de la Sala, el recurrente incurre nuevamente en la equivocación de considerar como un yerro de apreciación de la prueba lo que sólo podía ser cuestionado desde la perspectiva de lo que no es otra cosa que el error de hecho en cuanto a su existencia. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura si a un medio probatorio determinado, cuando se le examina, se le da un valor probatorio no reconocido por la ley; si se le concede un valor probatorio del cual carece; o, al contrario, cuando se le niega ese valor en caso de que lo tenga. También se produce en aquellos casos en que se le reconoce valor a una prueba practicada sin las formalidades legales y, así mismo, si el juzgador incurre en la desfiguración del medio probatorio. En cualquiera de esos supuestos el yerro implica que la prueba ha sido valorada indebidamente y que, por lo tanto, es susceptible de ser impugnada por error de derecho, tal como nos lo explica el profesor JORGE FABREGA en su conocida obra de Casación (págs. 138 y ss.). Ese autor enfatiza que "el elemento que se destaca en estos casos es la valoración que el sentenciador haya realizado respecto al medio probatorio de que se trate". Por eso si, como ocurre con el documento que se identifica en el tercer motivo de la causal presentada, la prueba no ha sido objeto de ninguna valoración en la sentencia, es imposible que un cargo respecto a su mala apreciación o desfiguración se haya producido. En el texto de la sentencia atacada el documento privado de que nos habla el recurrente en el tercer motivo nunca fue mencionado y mucho menos valorado, razón por la cual carece de sustento el cargo que con relación a esa prueba le imputa el recurrente.

Igualmente, si desfigurar una prueba significa o implica algún grado de valoración de parte de quien la hubiese apreciado, mal puede afirmarse, como lo hace el casacionista en el motivo cuarto de su recurso, que el Tribunal Superior incurriese en una apreciación incorrecta del documento privado representado por un FAX fechado el 15 de julio de 1994, remitido por PETER WILLIAMS a MALVINA CASTILLO. Al dictar sentencia el juzgador de segunda instancia no hizo referencia de ninguna clase a la prueba documental denunciada, por lo que aquí tampoco cabe aceptar que se cometiera el error de apreciación señalado por el recurrente.

Idéntica es la situación que se presenta con el documento privado representado por el memorándum interno de ALICO, fechado el 8 de julio de 1994 y visible a fojas 1522 del expediente. Es una nota remitida por el señor PETER WILLIAMS a la señora MALVINA CASTILLO, atinente a las solicitudes de seguro de vida presentadas a la aseguradora por MAURICIO HARROUCHE, y que según la parte actora no es otra cosa que una mera reconsideración. Este cargo, formulado en el motivo quinto, no se puede admitir por las mismas razones que nos han impedido aceptar los cargos ya estudiados con antelación: esa prueba no fue objeto de atención alguna por parte del sentenciador.

En sexto lugar el casacionista ataca la valoración efectuada por el tribunal sobre el medio probatorio de la inspección judicial practicada en las oficinas de ALICO y el informe presentado por el perito ABDIEL C. TERAN, visible a fojas 1332 del expediente, pues, en su opinión, de ambas pruebas se debió deducir en la sentencia que el señor MAURICIO HARROUCHE no hizo dos solicitudes distintas de seguro de vida, como equivocadamente se afirma en el fallo, siendo que de lo que se trataba era de una mera reconsideración de una sola solicitud.

Sobre este aspecto del debate jurídico desarrollado en el proceso, en la sentencia censurada se hizo el siguiente comentario:

"Respecto a este primer elemento de la responsabilidad extracontractual, debemos señalar que en el expediente ha quedado acreditado que el difunto Mauricio Harrouche le presentó a la demandada, en momentos distintos, dos solicitudes de seguro de vida, una fechada el día 4 de junio de 1993, en la que designó como beneficiaria a la empresa Lumicentro Internacional, S.A., y la otra fechada el día 14 de junio de 1994, y presentada el día 27 de junio de 1994, en la que designó como beneficiaria a la señora Mónica de Harrouche y, subsidiariamente, a sus hijos.

En efecto, tanto la perito del Tribunal (fs. 343, 344, 348, 444 y 459) como los peritos de la parte actora (fs. 920 y 921) y los peritos de la parte demandada (fs. 627, 628, 736 y 752), quienes participaron en la inspección judicial solicitada por la parte actora a las oficinas de la demandada, coincidieron al responder que el señor Mauricio Harrouche presentó dos solicitudes de seguro de vida en momentos diferentes, que en la primera se designó como beneficiaria a la sociedad Lumicentro Internacional, S.A. y en la segunda a la señora Mónica de Harrouche, y sus hijos de manera subsidiaria, y que esta última fue presentada el día 27 de junio de 1994.

También el corredor de seguros que medió en el trámite de la solicitud de seguro de vida del señor Harrouche señaló que se habían presentado dos solicitudes con beneficiarios diferentes, Lumicentro y la esposa de dicho señora, reconociendo que la primera fue en junio de 1993 y la segunda fue presentada el 27 de junio de 1994 (ver fojas 1170, 1171 y 1176).

Así mismo, la propia parte actora hizo alusión al hecho de que el señor Harrouche presentó dos solicitudes de seguro de vida, aunque con reservas respecto a las razones de esto y sus implicaciones, y además que la beneficiaria de la primera era la empresa Lumicentro Internacional, S.A., y los beneficiarios de la segunda eran su esposa e hijos.

En cuanto a lo anterior, también en su alegato de segunda instancia, la parte actora ha insistido en el hecho de que, a pesar de que se realizaron dos solicitudes, se trató de un mismo trámite, ya que siguió siendo una solicitud de seguro de vida TAR y por la misma

cuantía.

Este Tribunal disiente del punto de vista anterior toda vez que en la segunda solicitud cambió el beneficiario, cambio este que resulta de suma importancia en el presente caso en atención a las consideraciones que expondremos a continuación.

En primer lugar, porque si bien en las declaraciones solicitadas por los demandantes se menciona reiteradamente su calidad de herederos del solicitante de la póliza, es decir, el señor Mauricio Harrouche (q.e.p.d.), es evidente que la reclamación se realiza en calidad de beneficiarios señalados en la solicitud del seguro, pues en el presente caso, en vista de que en las dos solicitudes de seguro de vida se designó beneficiario, la calidad de herederos del propuesto asegurado carece de relevancia. En consecuencia, siendo la calidad de beneficiarios un aspecto esencial de la reclamación, es obvio que si en la primera solicitud de seguro los demandantes no fueron designados como tales, no puede considerarse dicha primera solicitud para efectos de su reclamación.

En relación a esto, resulta válido el enfoque realizado por el Juez a-quo, en el sentido de que los demandantes carecen de legitimación activa para reclamar respecto a la primera solicitud de seguro, por lo que su reclamación sólo puede basarse en la segunda solicitud.

En segundo lugar, porque la conducta acusada de negligente tiene que ver con el tiempo que transcurrió desde que se hizo la solicitud de seguro de vida hasta el día en que falleció el señor Mauricio Harrouche."  
(fs. 2044, 2046)

En la extensa cita ninguna referencia existe al informe rendido por el perito ABDIEL C. TERAN, Corredor de Seguros, que consta de fojas 1332 a fojas 1339, por lo que esa prueba no entró en la valoración efectuada por el juzgador. Pero, aún así, no deja de llamar la atención de la Sala que el examen de ese informe pericial indica todo lo contrario de lo que asegura la censura en cuanto a su contenido probatorio. Veamos lo que respondió ese perito sobre el tema en cuestión, o sea, cuántas solicitudes de seguro formuló MAURICIO HARROUCHE a la compañía aseguradora ALICO.

"PREGUNTA N°1:  
CUANTAS SOLICITUDES DE SEGUROS FORMULO EL SR. MAURICIO HARROUCHE (Q.E.P.D.) A LA EMPRESA AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO). PRECISAR EL TIPO Y MONTO DE LOS SEGUROS SOLICITADOS, ASI COMO LOS DEMAS DATOS PERTINENTES.

RESPUESTA: Después de la lectura de la documentación existente en American Life Insurance Company (ALICO) establecemos que el Sr. Mauricio Harrouche formuló dos solicitudes de seguro sobre su vida, de diferente tipo y propósito, y no relacionada la una con la otra.

PRIMERA SOLICITUD:

La Primera Solicitud: fechada el 4 de junio de 1993, es por el monto de B/1,000.000.00, el BENEFICIARIO PRIMARIO es la empresa Lumicentro Internacional, S.A., Zona Libre.

El hecho de designar a la empresa como BENEFICIARIA enmarca la solicitud en la categoría de seguro de HOMBRE CLAVE que es una de las modalidades de los seguros de negocios, lo cual lo confirma el texto de la carta enviada por el mismo agente Sr. Shaman al Sr. Peter Williams con fecha 12 de agosto de 1993.

Copio literalmente de esta carta las líneas pertinentes. "Como usted podrá observar en los UNDS adjuntos se trata de una Corporación de considerable magnitud y todos los socios citados cumplen funciones específicas dentro del manejo corporativo y la falta de uno de ellos implicaría la pérdida de un hombre clave con su carga de perjuicios económicos y de toda índole.

En este caso además de la obligación de cumplir con todos los otros requisitos, ALICO requirió adicionalmente por ser solicitud de Hombre clave y por el monto de la suma asegurada solicitada ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, los cuales Estados en ningún momento fueron suministrados a la Cía. Aseguradora.

Por esta causa y por haber vencido los exámenes médicos ALICO comunica al Sr. M. Shamah en nota del 19 de Enero de 1994 que la solicitud es incompletada y se archiva.

Habiendo sido comunicado al Sr. Shamah en la nota del 19 de Enero de 1994 que se había cerrado por Incompleto este expediente, el Sr. M. Shamah inicia otra diligencia para asegurar al Sr. Mauricio Harrouche y hermanos.

Respondiendo a sus consultas de reconsideración de los casos de los hermanos Harrouche el Sr. Peter Williams de la Casa Matriz ALICO en Wilmington USA confirma en Fax del día 22 de Marzo de 1994 a su oficina de Panamá, a la Sra. Malvina Castillo que es necesario "nuevos C2A-S solicitudes, C3-S exámenes médicos UND18 y los perfiles HORL".

Esto es comunicado al Sr. M Shamah en nota del día 24 de Marzo de 1994, y se le adjunta copia del FAX de Casa Matriz.

SEGUNDA SOLICITUD:

El día 27 de Junio de 1994 se recibe la solicitud nueva del Sr. Mauricio Harrouche fechada el día 14 de Junio de 1994.

Esta nueva solicitud se hace por un B/1,000.000.00 designando a su esposa Mónica de Harrouche como beneficiaria primaria, y como beneficiarios secundarios a los "Hijos de este matrimonio por partes iguales".

Esta forma de presentarla la configura como una solicitud de Seguro de Vida personal, pero que debía cumplir igualmente con todos los requisitos que la Cía. Aseguradora indicara por razón del monto de seguro solicitado. "  
(fs. 1332 a 1334)

Acerca de la inspección judicial solicitada por la parte actora a las oficinas de la parte demandada, los informes de los peritos que en ella participaron y que son mencionados en la sentencia tienen, en relación con el punto debatido, el contenido que a continuación se pasa a precisar:

1) La perito del tribunal MARTA LUCIA CAÑOLA dictaminó como se transcribe:

"1. Fecha de las solicitudes para seguros de vida presentadas por los señores Isaac, Mauricio, Alberto y Daniel Harrouche a AMERICAN INSURANCE COMPANY (ALICO).

RESPUESTA 1: Según la documentación suministrada por la empresa Aseguradora ALICO PANAMA -AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY -PANAMA-, pudimos observar formularios de la aseguradora, distinguido con los números que lo identifican así, según el solicitante:

1. El señor MAURICIO HARROUCHE, realiza la 1a. solicitud de seguro de vida a la empresa ALICO, mediante solicitud N°. AP-34720 y 3439557 de fecha 4 de junio de 1993, con monto asegurable por la suma de 1,000.000.00.

Observamos, que hace una 2a. solicitud con fecha posterior que data de 14 de junio de 1994 distinguida con los números AP-36252 y 3447101, por igual monto, en donde el señor Mauricio Harrouche, solicitó a esta empresa seguro de vida por igual monto que el anterior."  
(fs. 343, Tomo I)

Así mismo, a fojas 444 aparece una copia de la primera solicitud formulada por MAURICIO HARROUCHE y a fojas 459 reposa copia de la segunda solicitud, que

se pueden claramente identificar como dos propuestas diferentes e inconfundibles, tal como ha sido considerado en la sentencia.

2) Los peritos de la parte actora ROBERTO HALPHEN Y SAMUEL URRUTIA también plasmaron en su informe de fojas 920 y siguientes que la inspección judicial practicada arrojó como saldo que MAURICIO HARROUCHE (q.e.p.d.) formuló una primera solicitud de seguros el 7 de julio 1993 y una segunda solicitud el 7 de julio de 1994.

En otras palabras, este peritaje tampoco desdice lo que el tribunal ha sacado en conclusión como resultado de la inspección judicial, o sea, que hubo dos solicitudes distintas de seguro de vida.

3) Los peritos de la parte demandada CARLOS A. VOLOJ PEREIRA y ABDIEL TERAN DUTARY dictaminaron lo siguiente:

"Basamos nuestro peritaje en las siguientes preguntas, sobre las cuales versó la inspección judicial realizada en las oficinas de American Life Insurance Company (ALICO) el martes 6 de mayo de 1997

PREGUNTA N°1 FECHA DE LAS SOLICITUDES PARA SEGUROS DE VIDA PRESENTADAS POR LOS SEÑORES ISAAC, MAURICIO, ALBERTO Y DANIEL HARROUCHE A AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

RESPUESTA: Según la documentación revisada y analizada en los archivos de la Compañía de Seguros, se hace imperativo aclarar que se dan dos situaciones diferentes en el proceso de la tramitación de las solicitudes de los señores Harrouche cuando optaron por contratar un seguro de vida con la Compañía de Seguros ALICO. Para todos los efectos, se trata de dos solicitudes distintas, con connotaciones de caracteres técnicos y administración diferentes.

Las fechas de las primeras solicitudes son las siguientes:

...

Mauricio Harrouche: 4 de junio de 1993

...

Las fechas de las segundas o nuevas solicitudes son las siguientes:

...

Mauricio Harrouche: 14 de junio de 1994

...

PREGUNTA N°2:

FECHA DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES DE LOS SEÑORES ISAAC, MAURICIO, ALBERTO Y DANIEL HARROUCHE.

RESPUESTA: Considerando nuevamente que se trata de primeras y segundas solicitudes en fechas y condiciones diferentes, las primeras ingresan a ALICO el 14 de julio de 1993 y las segundas el 24 de marzo de 1994 para Daniel Harrouche y el 27 de junio de 1994 para Mauricio y Alberto Harrouche.

Las primeras solicitudes que someten los señores Harrouche, presentan las características de un seguro de negocios, llámese de socio o de hombre clave ya que se designa como beneficiario de las mismas a la empresa LUMINCENTRO INTERNACIONAL (Zona Libre). En las segundas solicitudes, aparecen designados como beneficiarios, familiares de los propuestos asegurados.

Queda claro, que se trata de dos procesos de tramitación, selección y evaluación de riesgos, tanto en fechas diferentes, como en condiciones diferentes."

(626 a 628, Tomo II)

Nada pone en evidencia que la inspección judicial practicada y los dictámenes periciales correspondientes contradigan, siquiera en una mínima parte, la valoración y las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior cuando determinó que el señor MAURICIO HARROUCHE le presentó a la compañía aseguradora dos solicitudes distintas, en momentos diferentes, de seguro de vida. A idéntica conclusión tiene que arribar la Sala después del minucioso estudio de esos elementos probatorios, por lo cual se rechaza el cargo que en el sexto motivo de

la causal se le formula a la sentencia.

En el séptimo motivo la queja del casacionista está referida a la no valoración de los indicios que, en su opinión, debieron ser tomados en cuenta en la sentencia dictada. Así se dice en el motivo: "el Tribunal Superior, al proferir sentencia recurrida(sic), desconoce el valor probatorio de los hechos indicadores de los indicios derivados de la conducta procesal y extraprocesal de la demandada, y de los documentos privados contenidos en el expediente interno llevado por ALICO .... etc. etc."

Vuelve el recurrente a plantear de manera desenfocada el problema del error probatorio que como causal ha ensayado en este recurso. Si, como el mismo casacionista lo asegura, en la sentencia no se tomaron en consideración los que ha calificado como indicios, entonces, su gestión en casación debió comenzar por invocar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, como causal de fondo. No haberlo formulado en esos términos le impide a la Sala admitir ese cargo, porque, como el propio casacionista lo acepta, los alegados indicios no fueron apreciados en la sentencia; simplemente no fueron objeto de su atención, por lo que el problema no pueden ser analizados a la luz de la causal invocada.

En el siguiente motivo de la causal la imputación va dirigida contra la mala valoración de ciertos documentos públicos: certificados de nacimiento de los menores IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH y certificado de matrimonio de MONICA PEISACH y MAURICIO HARROUCHE (Octavo Motivo, fs.2118-2119).

Lo cierto es que ninguna atención le merecieron a la sentencia los documentos públicos mencionados, motivo por el cual hay que destacar una vez más la incorrecta presentación del cargo. Pero al margen de esa circunstancia, es bueno enfatizar que, esos documentos públicos en nada podrían haber influido en la decisión adoptada por el fallo, puesto que las pretensiones de la parte demandante no se rechazaron debido a la negativa o el desconocimiento de los vínculos de parentesco que ellos acreditan, sino en base a que la demandada no incurrió en la culpa o negligencia denunciada en su contra, en que no se produjo el daño reclamado en juicio y en que no existe ningún tipo de responsabilidad extracontractual atribuible a la compañía aseguradora; todo ello en razón de que el sentenciador estimó que ALICO no adquirió o contrajo ninguna obligación frente a MAURICIO HARROUCHE en cuanto a emitir una póliza de seguro de vida en su favor. En la sentencia, según hemos podido observar, se sostuvo que aunque se determinara que MAURICIO HARROUCHE había cumplido con todos los requisitos que le exigió la demandada para expedir la póliza de seguro, ninguna obligación tenía la compañía aseguradora de celebrar el contrato solicitado. Ese planteamiento es indicador de que el Tribunal Superior no se limitó a fundar su decisión en cuestiones de orden meramente probatorio o de hecho, pues se basó también en una consideración de puro derecho. La Sala se ve en la necesidad de señalar que del recurso presentado no emerge cuestionamiento alguno contra esa tesis del tribunal, asunto que resulta ser fundamento esencial de la sentencia proferida.

El análisis que hemos realizado conduce inexorablemente a tener que rechazar que se haya producido el quebrantamiento de las disposiciones adjetivas citadas por el casacionista; a saber, los artículos 781, 858, 985, 986 del Código de Procedimiento; básicamente, como se ha dejado plasmado, porque en la mayoría de los yerros alegados se aducen hechos impropios en relación con la causal de casación invocada, y porque, en relación con las pruebas valoradas por el Tribunal Superior, y que supuestamente fueron mal o incorrectamente apreciadas, ese defecto no se le puede atribuir a la sentencia.

Por último, no deja de llamar poderosamente la atención que en este peculiar recurso de casación, cuando el casacionista cita las normas de derecho sustantivo violadas por la sentencia de segundo grado, la infracción la haga recaer en artículos del Código de Comercio y del Código Civil que regulan relaciones que emanan estrictamente de la responsabilidad contractual, privándose de citar la violación de las normas sustantivas de las cuales pretendió al iniciar en proceso, hacer derivar el derecho reclamado, o sea, las relativas a la responsabilidad extracontractual. Pues bien, en ninguna parte de su recurso el casacionista denunció como violado el artículo 1644 del Código Civil y, en cambio, sostuvo que en la sentencia se infringieron los artículos 214 del Código de Comercio (sobre la interpretación de los contratos de comercio), el artículo 1133 del Código Civil (también sobre la interpretación de los contratos) y el artículo 1049 del Código de Comercio (sobre el contenido de las pólizas de seguro de vida, es decir, del contrato de seguro de vida). No deja de ser una grave

contradicción del casacionista la señalada, pues, en todo momento, su pretensión se planteó a partir de la responsabilidad extracontractual y mal podrían ser aplicables a un caso como este las disposiciones legales que se refieren a obligaciones y derechos emanados de la responsabilidad contractual cuando nunca se celebró un contrato entre las partes.

En este sentido, debe quedar claro que este negocio nunca pasó de la fase pre-contractual y en esta etapa preliminar para la contratación de un seguro de vida, el silencio por parte de la compañía aseguradora no tiene el efecto de una aceptación tácita o presunta de la oferta que le hiciera el interesado para la celebración del contrato. De manera que, el silencio, en estos casos, no implica aceptación de la propuesta y menos aún puede entrañar algún efecto dañoso contra la aseguradora.

Consecuentemente, debido a que no prosperan los cargos probatorios formulados en los motivos, la causal invocada no se justifica y la Sala debe pronunciarse en sentido contrario a lo pretendido por el recurrente en casación, no casando el fallo de segunda instancia.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de febrero de 2001, dentro del juicio ordinario que MONICA PEISACH DE HARROUCHE, en su propio nombre y en la de sus menores hijos IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH, le sigue a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR MARIA DEL PILAR CALVO DE SIRAZE CONTRA ISAAC SIRAZE GARCIA A FAVOR DEL MENOR DANIEL SIRAZE CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá.

En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias procesales revelan que la señora MARIA DEL PILAR CALVO DE SIRAZE otorgó poder especial al Licenciado Luis Armstrong para que gestionara y obtuviera el reintegro de su hijo Daniel Mariano Siraze Calvo, a la República de Guatemala, ya que su esposo Isaac Siraze García, lo sustrajo en forma ilegal sin el consentimiento de ésta, manteniéndolo en la República de Panamá, desde el mes de julio de 2001, a pesar de que la madre tiene la guarda y custodia del menor en la República de Guatemala. (Fs.1)

Para ello, el apoderado judicial de la señora Calvo Siraze, interpuso ante

el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, demanda de Guarda, Crianza a favor de su menor hijo DANIEL MARIANO SIRAZE CALVO contra el señor ISAAC SIRAZE GARCIA.

Dicho tribunal, mediante Auto No.1618 de 8 de noviembre de 2001, se abstuvo de conocer el proceso promovido antes enunciado y lo remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno. (Fs.84-86)

La juzgadora señaló en el citado auto básicamente que el licenciado Armstrong interpuso demanda de guarda y crianza a favor del menor, pero al comparar el libelo de demanda con el poder apreció que la demandante lo facultó expresamente para que gestionara el reintegro del menor y la devolución del mismo a la República de Guatemala y no la guarda y crianza, puesto que la misma ya le había sido otorgada por los tribunales de Guatemala, por lo que de acuerdo al artículo 235 del Código Judicial carece de competencia por razón de la naturaleza del asunto. Concluye, que el artículo 754 del Código de la Familia, en su acápite 3, indica claramente que los asuntos relativos a la asistencia y protección de menores le competen a los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, al recibir el expediente de la demanda, dictó el Auto No.295-01 S.F de 18 de diciembre de 2001, en el que declaró la existencia de un conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema, advirtiendo lo siguiente:

"Como la pretensión real de la parte actora es lograr la restitución del niño Daniel Mariano Siraze Calvo a su país de origen, tal como se desprende de la lectura de todos los documentos aportados con al demanda debemos acotar que lo procedente sería la aplicación de la Ley 20 de 10 de diciembre de 1993, que aprueba el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en la República de Panamá. Debiendo así cumplirse con el procedimiento establecido en el Convenio como en la reglamentación interna desarrollada para la aplicación de este convenio. Sin embargo, es pertinente señalar que la República de Guatemala no es suscriptora ni parte de este Convenio y que no cabe tramitar una restitución con la República de Guatemala, tal como nos lo ha certificado el Ministerio de Relaciones Exteriores a fojas 92 del expediente, por lo cual lo procedente es darle el trámite a la demanda de Guarda, Crianza y Educación interpuesta por el Licenciado Armstrong en representación de la señora María del Pilar Calvo de Siraze, de conformidad a lo establecido en el artículo 326 y subsiguientes del Código de la Familia. Lo que nos indica que el Juzgado Tercero de Familia del Primer Circuito Judicial es competente para continuar conociendo de la demanda de Guarda, Crianza y Educación a favor del niño Daniel Mariano Siraze Calvo, tal como lo prevé el artículo 752 ordinal 9 del Código de la Familia.

En lo concerniente a la solicitud de Reintegro con fundamento a lo establecido en el artículo 322 del Código de la Familia, es evidente que esta solicitud nace del proceso de Guarda, Crianza y Educación, tomando en cuenta que el Reintegro como tal no prevé ser visto como un proceso autónomo, sino como una medida cautelar o tutelar relacionado con los procesos de Patria Potestad y Guarda, Crianza y Reglamentación de Visita. Esto se desprende del análisis del artículo 793 del Código de la Familia y fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. (Vrg R.No.1.1 (R)-AG-del 12 de enero de 2000).

En cuanto a la competencia privativa de los Juzgados Seccionales de Menores, hoy de Niñez y Adolescencia, es cierto que entre las facultades que nos asigna el artículo 754 del Código de la Familia en su numeral 3 que cita la Jueza Tercera de Familia que debemos dar "asistencia y protección de menores" Sin embargo, ante la solicitud formulada por el Licenciado Armstrong es clara y precisa de que se le reconozca a su representada los derechos de tener bajo sus cuidados directos a su menor hijo. No es privativo de un Juez de Niñez y Adolescencia conocer esta materia de Guarda y Crianza por el contrario, es propio de la jurisdicción de familia. Además, adoptar medidas tutelares o protección del niño en cualquier proceso sumario descrito en el artículo 793 del Código de la Familia, es una

facultad que nos otorga el artículo 763, 764 y 766 del Código de la Familia tanto a jueces de Niñez y adolescencia como de Familia, debiendo tener siempre como norte el Interés Superior del niño, niña, adolescente, que por su minoría de edad se encuentra en alguna situación de riesgo que requieren la intervención de una autoridad competente". (fs.93-97)

Luego de un estudio de los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellos, para lo cual es necesario verificar en primer lugar cuál es la pretensión del proceso instaurado ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia.

Según se observa, la señora CALVO DE SIRAZE le otorgó poder especial al licenciado Luis Armstrong para que gestionara y obtuviera el reintegro de su hijo Daniel Mariano Siraze Calvo a la República de Guatemala, lugar de donde fue sustraído sin su consentimiento, por parte de su padre el señor ISAAC SIRAZE desde el mes de julio de 2001, y de acuerdo con los documentos que adjuntó el apoderado judicial, el Juzgado Sexto de Familia de Guatemala le otorgó a la señora CALVO DE SIRAZE la Guarda y Custodia Provisional del menor. (Fs.2-4) El apoderado judicial, interpuso ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, una demanda de Guarda, Crianza a favor del menor DANIEL MARIANO SIRAZE CALVO contra el señor ISAAC SIRAZE GARCIA.

Considera esta Sala, que conforme a la estructura de la demanda, los hechos y la petición formulada, y dado que la guarda y crianza ya le fue otorgada en Guatemala, el querer del petente esta encaminado, en esta ocasión, a que la señora CALVO BOTRAN DE SIRAZE obtenga el reintegro o restitución, en la República de Panamá, de su menor hijo DANIEL MARIANO SIRAZE CALVO, para que así se le reconozca a su representada los derechos de tener bajo sus cuidados directos a su menor hijo y hacer efectiva la guarda en Guatemala, donde la demandante y el menor tenían establecido su domicilio y donde fue repetimos, beneficiada con una medida provisional de guarda y crianza en favor del menor. Pertinente, resulta citar el artículo 474 del Código Judicial, que señala que "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara", y en este caso en particular, se constata que la pretensión central es que a la señora CALVO DE SIRAZE se le conceda el derecho de tener bajo su custodia el menor, por lo que la clara intención del accionante es obtener el reintegro o restitución del menor.

Los artículos 322, 326 y 327 del Código de la Familia señalan con relación a la paternidad y el proceso de guarda , crianza lo siguiente:

"Artículo 322: Los padres podrán impetrar el auxilio de la autoridad competente, que deberá serles prestados en apoyo de su autoridad, para lograr la restitución del hijo o hija a la casa paterna o a la que ellos hayan señalado o señalen.

En caso de situación irregular del hijo o hija que no pueda ser corregida por los medios ordinarios, los padres pueden solicitar la intervención judicial para que se adopten las medidas que se estimen convenientes, a fin de regularizar su conducta"

"Artículo 326: Cuando los padres no viviesen juntos, se estará al acuerdo de éstos respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicación y de visita siempre y cuando no afecte el interés superior del menor"

"Artículo 327: De no mediar acuerdo de los padres, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos o hijas, la cuestión se decidirá por la autoridad competente, que se guiará, para resolver, por lo que resulte más beneficioso para los menores." (Resaltado es de la Sala)

La Sala observa que del análisis conjunto de los artículos 322 y 326 transcritos del Código de Familia, se infiere que si a la señora PILAR CALVO DE SIRAZE le fue otorgada en la República de Guatemala la guarda y crianza del menor, tal y como se aprecia a fojas 74 del expediente, de ese derecho de custodia sobre el menor emerge la facultad de la restitución del menor al

domicilio. Debemos señalar que a la Sala no le cabe ninguna duda de que la madre tiene el derecho de solicitar el reintegro del menor. El problema se suscita, en cuanto a que es evidente que la petición específica y concreta no es la guarda y crianza, que ya fue definida, sino el reintegro del menor. De tal manera, que la Sala debe dirimir el conflicto de competencia sobre la base de la incorporación o restitución del menor al seno materno y qué autoridad jurisdiccional es la competente para dicho reintegro.

La Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz, en sentencia de 11 de septiembre de 1997, tomando en cuenta el Convenio de La Haya de 1980, sostuvo que en estos casos de reintegro internacional la competencia era de los Jueces de Menores, ahora denominados De la Niñez y Adolescencia. (Ver Registro Judicial de septiembre de 1997, págs. 444 a 448)

Por otro lado, el artículo 754 del Código de Familia le atribuye a los Jueces Seccionales de Menores (De la Niñez y Adolescencia), de acuerdo a los numerales 3 y 6 respectivamente, adoptar las medidas tutelares necesarias para la asistencia y protección de los menores; y, conocer de los negocios de menores que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad.

En relación con la facultad de adoptar las medidas tutelares que le fije la ley a los Jueces Seccionales de Menores, (De la Niñez y Adolescencia), es de tomar en cuenta el artículo 535 del Código de Familia, que le atribuye competencia para adoptar medidas tutelares consistentes en entregar el menor a sus padres, tutores o personas que lo tengan bajo su guarda y bajo las condiciones que determine el juez.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del Proceso de reintegro del menor DANIEL SIRAZE CALVO, instaurado por la señora PILAR CALVO DE SIRAZE contra ISAAC SARAZI GARCIA, le corresponde al JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA y en consecuencia ORDENA que se le remita dicho expediente.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que guarda relación con el Proceso Ordinario con Acción de Secuestro interpuesto por la SOCIEDAD RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. contra DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.

La remisión del expediente deberá ser atendido por esta Sala, en base al numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, por tanto, se procede a ello, previo el análisis de los argumentos vertidos por la Juez Séptima Municipal del Distrito de Panamá y la señora Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Juez Séptima Municipal, Ramo Civil del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Oficio No.104-99 de 30 de septiembre de 1999, remitió al Juez de Circuito de lo Civil de turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, el proceso ordinario de menor cuantía de protección al consumidor promovido por RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. contra DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.

(Fs.137)

El expediente es remitido a dicho Tribunal, en virtud de que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 14 de septiembre de 1999, al conocer del recurso de apelación propuesto por el demandado en dicho proceso, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 17 inclusive del proceso que ante el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ordenó que se remitiera dicho expediente al Juzgado de Circuito del Ramo Civil en Turno, por razón de la cuantía y el domicilio del demandado. (125-128)

Por su parte, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el expediente que nos ocupa, dictó el Auto No.517 de 14 de marzo de 2000, en el que declara que se inhibe de conocer el presente negocio, señalando en la parte medular de su escrito lo siguiente:

"Podemos observar que se trata de una declinatoria de una jurisdicción especial a una Civil Ordinaria y tal como lo dispone el artículo 228 del Código Judicial "la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no este atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales", sin dejar de lado el hecho que la jurisdicción especial sólo conoce de los casos que por Ley le están expresamente atribuidos a ella, lo que trae como consecuencia que se han mezclado a nuestro juicio los conceptos de falta de jurisdicción y competencia. Así pues, al darse una declaratoria de competencia, para que opere debe darse dentro de los Juzgados de la misma jurisdicción y de la misma jerarquía, siendo improcedente que un Juzgado Municipal decline competencia a un Juzgado de Circuito.

La falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta insubsanable, pues afecta el orden público y responde al principio constitucional, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional que señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, mientras que la falta de competencia es causal de nulidad absoluta subsanable, la cual en algunos casos produce la nulidad relativa la cual puede ser saneada.

En consecuencia, si bien la Juez A-quo, declara la Nulidad de lo Actuado y Ordena remitir el expediente al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno por razón de la cuantía y domicilio del demandado, atendiendo a lo resuelto por sus Superiores, no menos cierto es que la misma fue declarada por un Juzgado Municipal de una jurisdicción especial creada por la Ley 29 de 1996, distinta de esta jurisdicción ordinaria civil, lo cual nos impide conocer del presente proceso".

De acuerdo con las constancias procesales, el Licenciado CESAREO DEJUANE MATEO, actuando en nombre y representación de la sociedad RESIDENCIAL BOBORAS, S.A., presentó el 13 de octubre de 1998, demanda ordinaria de menor cuantía de protección al consumidor, contra DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., a fin de que se le devolviera a la sociedad demandante, la suma de mil novecientos noventa y cinco balboas (B/.1,995.00) en virtud de la venta de una máquina de planchar marca Simplex que le hiciera la sociedad demandada a la sociedad demandante y que según el demandante no funcionaba debidamente. (fs.3-6)

Mediante sentencia No.02-99 de 26 de marzo de 1999 el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil (Libre Competencia) ORDENA a RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. la entrega de la máquina descrita a la demandada DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., y ésta última es obligada a devolverle a la primera la suma líquida de Mil Novecientos Noventa y Cinco Balboas (B/.1995.00) en concepto de capital y condena en costas por la suma de quinientos balboas.

El apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., presenta recurso de apelación contra dicha sentencia y mediante la resolución de 14 de septiembre de 1999, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 17 inclusive del proceso que ante el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ordenó que se remitiera dicho expediente al Juzgado de Circuito del Ramo Civil en Turno, por razón de la cuantía y el domicilio del demandado. (125-128)

Dicho Tribunal en su parte medular sostuvo lo siguiente:

“....

Los precedentes datos permiten deducir que la máquina de planchar adquirida por la parte actora iba a ser y fue utilizada dentro de su proceso productivo por lo que, atendiendo a la noción de consumidor recogida en el artículo 29 de la Ley 29 de 1ro de febrero de 1996 de Protección al Consumidor, no podía ser dicha sociedad considerada consumidor, lo que impide, a su vez, que pueda ampararse en el contenido de la citada ley.

Veamos la parte respectiva del artículo en cuestión:

“Artículo 29: Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1....

2. Consumidor: persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

Y es que el bien adquirido no es un bien final, y sólo se considerará consumidor quien adquiera bienes para su uso o consumo y no para obtener lucro”.

Después de haber planteado los argumentos vertidos por ambos juzgadores, pasa la Sala a resolver el conflicto surgido entre ellos y dada su naturaleza, es menester referirnos a la Ley No.29, de 1 de febrero de 1996, “Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas”, especialmente en los artículos 28 y 29, numeral 2, este último invocado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, fundamentos legales que citamos textualmente:

“Artículo 28: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

“Artículo 29: Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1...

2. Consumidor: persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

...”

Se colige de las normas antes descritas que, para los efectos de la Ley No.29, de 1996, el concepto de CONSUMIDOR, es la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales. Esta definición contempla el destino de los bienes o servicios adquiridos, especificando que debe tratarse únicamente de bienes o servicios finales, entendiéndose que los mismos no tengan un uso ulterior, sino que será de único beneficio al consumidor.

Al analizar los hechos que constituyen la demanda, aprecia la Sala que la transacción celebrada entre la sociedad demandante y la sociedad demandada versaba sobre la compra de una máquina planchadora Mangle, marca Simplex de uso, calentamiento de gas LP, de 56" para ser usada en el planchado de ropa de cama del negocio Residencial Turístico Boboras S.A.

Sin lugar a dudas, el equipo adquirido por el demandante forma parte de la actividad comercial que el mismo desempeña, y no para su uso personal, razón por la cual la presente controversia se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley No.29, de 1 de febrero de 1996, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 29 de la referida excerta legal.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre esta materia, en resoluciones de 26 de mayo de 2000, 6 de julio de 2000, 14 de agosto de 2000 respectivamente, las cuales resultan pertinente transcribir:

(Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Décimo

Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de protección a los derechos del consumidor incoado por RICAUTER RENE RUIZ vs MOTORES DE LA GUARDIA, S.A.)

"En este caso en particular, de las constancias procesales se desprende que la parte actora compró el vehículo Mitsubishi, modelo Canter, año 1999, tipo volquete, no para su uso personal o familiar, sino para emplearlo en el desarrollo de actividades empresariales (transporte de materiales de construcción como parte de la empresa CONSTRUCCIONES R.R. RUIZ-ver fs.22), a tal punto que, habiendo sufrido el vehículo desperfectos mecánicos, tuvo que alquilar otro camión para hacerle frente a sus compromisos profesionales.

Todo indica que el demandante al adquirir el vehículo lo introdujo al mercado, integrándolo al proceso productivo, razón por la que no puede considerársele como consumidor de un bien final, conforme se define en la Ley 29 de 1996. El bien adquirido, al ser utilizado en el desarrollo de una actividad profesional, fue introducido en un proceso económico, pues se dedicó a satisfacer una necesidad empresarial y, desde ese punto de vista, no puede afirmarse que se le haya destinado al uso personal o familiar dentro del entorno social inmediato del comprador.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, los tribunales especiales de la competencia que en ella se crean, conocerán exclusiva y privativamente de las causas en materia de protección al consumidor. Como hemos visto, no es esa la condición en que se encuentra la parte demandante en este proceso, o sea que el demandante no es un consumidor; realidad que nos obliga a llegar a la conclusión de que el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no es el competente para conocer de la demanda presentada"

(Conflicto de Competencia entre el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en relación con la demanda de protección al consumidor interpuesta por GILBERTO VILLARREAL contra MILLENIUM TECHNOLOGY CORP.)

"Ahora bien, de los hechos que le sirven de fundamento a la presente demanda se puede concluir que el señor VILLARREAL no adquirió el equipo de computadora para su uso personal, sino para integrarlo al proceso de comercialización, tal como se desprende del hecho decimoquinto en el que se manifiesta lo siguiente:

"Ahora bien, de los hechos que le sirven de fundamento a la presente demanda se puede concluir que el señor VILLARREAL no adquirió el equipo de computadora para su uso personal, sino para integrarlo al proceso de comercialización, tal como se desprende del hecho decimoquinto en el que se manifiesta lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que el señor VILLARREAL no puede ser considerado como consumidor en los términos que define la Ley No.29 de 1996, puesto que al adquirir el bien lo hizo con el propósito de utilizarlo en el desarrollo de una actividad profesional y no para su uso personal o familiar; razón por la cual la presente controversia se encuentra excluida del ámbito de aplicación de dicha ley, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 de la misma."

(Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, ramo civil y el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que guarda relación con la demanda de protección al consumidor propuesta por PAN YU CUAN contra DISTRIBUIDORA YALE, S.A.)

"Al analizar los hechos que constituyen la demanda, aprecia la Sala que la transacción celebrada entre el demandante y la empresa demandada versaba sobre la adquisición o compra de un equipo mini cargador frontal, marca BOBCAT. Que para el financiamiento bancario,

el demandante aportó la licencia industrial del negocio denominado FERRETERIA Y MATERIALES PAN, S.A., tal como consta en la nota de 14 de octubre de 1998, por la cual la empresa DISTRIBUIDORA YALE, S.A., devolvió a la empresa FERRETERIA Y MATERIALES PAN, S.A., los siguientes documentos: Licencia Industrial, Declaración de Renta y copia de cédula de identidad personal del señor PAN YU CUAN, señalando que dicha devolución se hacía "ya que su solicitud no fue aprobada por el banco" (f.4)

Sin lugar a dudas, el quipo que iba a ser adquirido por el demandante iba a formar parte de la actividad comercial que el mismo desempeña y no para su uso personal, razón por la cual la presente controversia se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 29 de la referida excerta legal".

Por tal motivo, la Sala concluye que el presente negocio es competencia de la jurisdicción civil ordinaria y, en consecuencia, debe remitirse al Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de menor cuantía, de protección al consumidor interpuesto por RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. contra DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., en el JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

#### IMPEDIMENTOS

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DEN NORSEK BANK ASA LE SIGUE A ANTA NICO CORP. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del proceso ordinario marítimo que DEN NORSEK BANK ASA, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN le sigue a ANTA NICO CORP.

En dicha manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la solicitud de declaratoria de impedimento tiene como fundamento el Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001 en el que la Sala Civil de la Corte Suprema falló un incidente de recusación presentado por la firma Morgan & Morgan, contra el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, basado en la causal N.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A. Que en el citado fallo, la Sala Civil, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo. Dicho fallo expresa que: La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en el proceso de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

Consta en la multitud de recusaciones interpuestas por la Morgan &

Morgan contra el Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas.

Analizado lo expuesto por el señor Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el examen del presente asunto, se observa que las circunstancias anotadas configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del caso y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo que DEN NORSK BANK ASA le sigue a ANTAR NICO CORP.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUSITA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MONCADA Y MONCADA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°3 DE 15 DE ENERO DE 2002, LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CANCELAR EL ASIEN TO N°58552 DEL TOMO 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de hecho propuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA contra la Resolución No. 3 de 15 de enero de 2002 dictada por la Directora General del Registro Público.

El fundamento fáctico de la solicitud de impedimento, radica en que:

"Como lo he expresado anteriormente en casos similares al presente, debo manifestarme impedido en esta etapa inicial de ingreso del expediente a mi despacho, luego de corresponderme su ponencia por reparto y previamente el trámite de fijación en lista para alegatos, toda vez que me encuentro comprendido en la causal de impedimento que establece el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial ("Ser el superior cónyuge... del inferior cuya resolución tiene que

revisar"), debido a que este negocio lo constituye un Recurso de Hecho interpuesto contra una resolución proferida por la Directora General de Registro Público, Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quien en la actualidad es la esposa del suscrito ..." (f.43)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimentos prevista en el artículo 760, numeral 16 del Código Judicial, por tanto, procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de hecho propuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA contra la Directora General del Registro Público y, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR PATRIA CORONADO DE ABREGO CONTRA ANNA KATHERIN STARBUCK Y MARGARET INES STARBUCK. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, lo declaren impedido para conocer el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 3 de agosto de 2001 dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por PATRIA CORONADO DE ABREGO contra ANA KATHERIN STARBUCK y MARGARET INES STARBUCK.

En el escrito de manifestación de impedimento, que consta a foja 764, se expresa lo siguiente:

"Por medio de la presente, deseo manifestarme impedido para conocer el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de la señora BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, contra la resolución de 3 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La razón del impedimento es porque considero que se encuentra en vigor la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Es conocido por todos que el Licdo. Darío Carrillo Gomila interpuso querrela en mi contra ante la Asamblea Legislativa hace menos de dos (años), razón que considero suficiente para declararme impedido en este caso, y así solicito que se declare."

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por el Magistrado José A. Troyano, configura la causal de impedimento descrita en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial que preceptúa el " Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;".

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala siguiente, según el orden alfabético de apellidos, para que asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCIA GARCIA RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA DECISION DE LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NOTA DE ADVERTENCIA Y SU ACLARACIÓN, QUE RECAEN SOBRE LA FINCA 7294 INSCRITA AL FOLIO 294, DEL TOMO 238 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, 1 DE MARZO DE DOS MIL DOS 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS GARCIA GARCIA, en su condición de apoderado judicial del señor AMERICO DE LA GUARDIA URRUTIA, ha interpuesto recurso de hecho contra la Nota N AL/671/2001 de 30 de abril de 2001, por medio de la cual la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO decidió no dar trámite al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra la nota marginal de advertencia y su aclaración, que recaen sobre la Finca N 7294, inscrita en el Tomo 238, Folio 394 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Como fundamento de su negativa, el Registro Público señala que de acuerdo con el procedimiento registral y en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, los recursos de reconsideración con apelación en subsidio sólo proceden contra los autos que niegan o suspenden la inscripción de un documento en dicha institución y no contra las Notas Marginales de Advertencia como la que nos ocupa.

Por su parte, el recurrente sostiene que a pesar de que el recurso va encaminado contra la marginal de advertencia y especialmente contra su aclaración, en el punto primero de esta última se ordena la inscripción del Asiento 116455 del Tomo 2000 del Diario, orden que no es propia de las marginales de advertencia que consagra el artículo 1790 del Código Civil, razón por la cual debemos entender que se trata de una resolución que tiene carácter de auto y, como tal, es recurrible en apelación.

Ahora bien, al revisar el contenido de la nota marginal de advertencia fechada 12 de octubre de 2000 (fs. 10-11) la Sala advierte que la misma fue dictada por la Dirección General del Registro Público, por razón de que sobre la Finca N 7294, inscrita al Tomo 238, Folio 394 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, se inscribieron los Asientos 97245, 100619 y 108878 todos del Tomo 2000 del Diario, a pesar de que se encontraba pendiente de inscripción por defectos subsanables, el Asiento 36617 que había ingresado antes que los documentos que se inscribieron.

En vista de dicho error y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 del Decreto Ejecutivo N 9 de 1920 y 1761 del Código Civil que prescriben que no se registrará documento alguno cuando existan Asientos pendientes de inscripción en virtud del principio de prelación que deben tener los documentos que ingresan al Diario del Registro Público, la Directora de dicha institución colocó "una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA sobre la inscripción de los asientos 97245, 100619 y 108878 todos del tomo 2000".

Posteriormente, la Registradora aclaró el contenido de la mencionada nota marginal de advertencia, en resolución fechada 21 de diciembre de 2000, en la que resuelve lo siguiente:

- "1. ORDENAR, como en efecto se ordena practicar la inscripción del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, el asiento 116455 del tomo 2000 del Diario, sobre la cuota parte de la finca de propiedad de KENNETH MAHONEY (Q.E.P.D.), con fundamento en el artículo 111 del Decreto 9 de 1920.
2. Y ACLARAR, como en efecto se aclara la Nota Marginal de Advertencia fechada doce de octubre de 2000 que recae sobre la inscripción que por error se practicara de los asientos 97245, 100619 y 108878, todos del tomo 2000 del Diario que guardan relación con la finca 7294 inscrita en el folio 394 del tomo 238 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al rollo 1, documento 7, código de ubicación 8707, en el sentido de que esta Nota Marginal de Advertencia recaiga sobre todas las inscripciones practicadas en la finca 7294 arriba descrita, siendo estos los asientos 36617, 97245, 100619, 108878 y 116455 todos del tomo 2000 del Diario, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la mencionada finca.

Esta aclaración de la Nota Marginal de Advertencia del doce de octubre de 2000 no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa a los asientos de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula." (Fs. 13-14)

De lo anteriormente expuesto se colige que contrario a lo que sostiene el recurrente de hecho, las decisiones contra las cuales se anunció apelación no son susceptibles de impugnación por dicho medio, ya que no se trata de una resolución que suspende o niega la inscripción de un documento, sino de una que impone una nota marginal de advertencia con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula".

En relación con las notas marginales de advertencia a las que se refiere la disposición legal transcrita, esta corporación de justicia ya ha manifestado reiteradamente que no admiten recurso de apelación. Al respecto, en resolución dictada el 24 de mayo de 2001, se señaló lo siguiente:

"La discusión que se plantea en el presente caso, advierte la Sala, lleva necesariamente a la determinación de la procedencia o no del recurso de apelación contra resoluciones del Registro Público que ordenan la colocación de notas marginales de advertencia, discusión que, por lo que advierte la Sala, no es nueva, pero que esta Superioridad de una u otra manera fue definiendo.

En efecto, en la resolución de 22 de agosto de 1973, a la que hace referencia la resolución apelada, reitera esta Superioridad el criterio que había venido sosteniendo en resoluciones, como las de 26 de mayo de 1921, 15 de noviembre de 1921, 22 de febrero de 1922 y 22 de febrero de 1961, de conformidad con el cual las resoluciones sobre notas marginales de advertencia no admiten recurso de apelación, por cuanto dichas "notas las pone el Registrador bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación" (fallo de 22 de agosto de 1973).

De acuerdo, también, con la citada jurisprudencia las únicas resoluciones expedidas por el Registro Público objetables en apelación, son "aquellas que niegan o suspenden la inscripción de un título y las que dicta el Registrador en los eventos previstos en los artículos mencionados del citado Decreto reglamentario del Registro Público" (fallo de 22 de agosto de 1973).

No es cierto, por tanto, conforme lo alega el apoderado judicial de la recurrente que en la legislación registral exista un vacío en materia de apelación, por cuanto la citada ley no establece o señala las resoluciones del Registro Público apelables.

Conforme lo dejó expuesto la Sala en la resolución de 7 de mayo de 1957 que cita la sentencia de 13 de febrero de 1961, la ley registral establece claramente las resoluciones del Registrador impugnables, mediante recurso de alzada; de ahí que, en materia de apelación resulten aplicables estas disposiciones especiales y no las normas procesales generales. En torno a las disposiciones registrales que disponen lo pertinente a las resoluciones objeto de apelación, resulta conveniente reproducir lo establecido por la Sala en la resolución de 6 de diciembre de 1960:

"En cuanto a que la ley no dispone o señala cuáles son las resoluciones apelables y cuáles no, ello entraña un error inexplicable. El servicio normal y corriente que el Registro Público presta a la sociedad es el estudio y registro de los documentos que allí se llevan con tal fin. Todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos son apelables según el artículo 1795; después vienen los recursos que señalan los artículos 107 y 108 de la (sic) decreto N 9 de 13 de Enero de 1920, que expresamente se señalan como revisables por la Corte. Sólo queda un caso que la ley no indica que venga a la Corte, y ese caso es de las notas marginales de que habla el artículo 1790 del Código Civil; y la razón es que el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación". (R.J. febrero de 1961).

Resulta claro, de lo expuesto, que la resolución que se pretende recurrir en apelación no admite el recurso en contra, por cuanto en la legislación registral, las decisiones del Registrador que ordenan colocar notas marginales de advertencia, no aparecen dentro de las que admiten recurso de alzada en contra." (Registro Judicial, mayo 2001, págs. 334-336)

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala concluye que en vista de que las resoluciones contra las cuales se anunció recurso de apelación no son susceptibles de dicho recurso de acuerdo con nuestra legislación, se debe rechazar el presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS GARCIA GARCIA, en representación del señor AMERICO DE LA GUARDIA URRUTIA, contra la Nota AL/671/2001 dictada por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO el 30 de abril de 2001, por medio de la cual se decidió no darle trámite al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la nota marginal de advertencia y su aclaración, que recaen sobre la Finca N 7294, inscrita al Tomo 238, Folio 394 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.  
Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

RENALDO MELENDEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSE AMADO TELLO POVEDA CONTRA COMPAÑIA FAUSTINA, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELÉNDEZ, actuando como apoderado judicial de JOSÉ AMADO TELLO POVEDA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se niega el recurso de casación promovido por la parte actora dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio contra COMPAÑÍA FAUSTINA S.A.

Entre los aspectos que se pueden colegir de los hechos que fundamentan el presente recurso, podemos indicar que, mediante sentencia No. 09-01D.C. de 24 de enero de 2001, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera resolvió las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, fallo que fue recurrido mediante apelación interpuesta ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas). Posteriormente, dicho Tribunal, mediante sentencia de 25 de octubre de 2001, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En memorial de 9 de noviembre de 2001 se anunció recurso de casación contra la sentencia indicada en el punto anterior, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien, a través de la resolución de 17 de diciembre de 2001, resolvió no admitir el recurso anunciado, ya que consideró que al haberse fijado inicialmente la cuantía de la demanda en B/.10,000.00, la misma es inferior a la establecida por el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a la suma de B/.25,000.00.

El recurrente sostiene que la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.10,000.00, los intereses patrimoniales en controversia, es decir, las propiedades cuya prescripción adquisitiva se solicita tienen un valor que supera la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Con relación a esto indica que la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, sólo sobre la finca No.5655 inscrita al Tomo 639 folio 390, expresa que el valor de la misma es de B/.54,200.00, lo que evidentemente supera el monto mínimo previsto en la ley para recurrir en casación, esto sin considerar que son varias las propiedades afectadas. Por lo tanto, el recurrente considera que si procede el recurso de casación denegado.

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 17 de diciembre de 2001 indicó que el apoderado de la parte demandante, a través, del escrito respectivo, incurriría en Casación contra la decisión del Tribunal de segunda instancia y posteriormente, el Licenciado Álvaro Cedeño, apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 14 de noviembre de 2001, solicita se niegue el término de formalización del recurso anunciado por la parte demandante.

Habiéndose fijado la cuantía del presente proceso en la suma de B/.10,000.00 y entrando a regir la Ley 23 del 1 de junio de 2001, el 5 de septiembre del año actual, que en su artículo 1163 numeral 2, aumenta la cuantía de los procesos recurribles en Casación a la suma de B/.25,000.00.

En vista que el Licenciado Renaldo Meléndez, en escrito visible a foja 589, anunció su Recurso de Casación el día 9 de noviembre del presente año, resultando su presentación en tiempo oportuno, pero como la resolución recurrida fue dictada dentro de un Juicio Ordinario, cuya cuantía es inferior al límite establecido por la Ley 23 de 2001, y mediante fallo de 25 de agosto de 2000, la Sala Civil de la Corte Suprema, señala que la excepción contemplada en la segunda parte del artículo 32 del Código Civil, solamente es aplicable cuando la resolución de segunda instancia que pretenda recurrir en casación haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal y, como la resolución que se recurre en casación fue dictada el 25 de octubre de 2001; es decir, cuando ya estaba en vigencia la nueva ley, en tal sentido resulta entonces procedente actuar conforme a lo establecido en esta Ley.

Por dichas consideraciones, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no admite el recurso de casación.

Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 666 del Código Judicial indican:

Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía".

Artículo 666: " La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como lo establece el artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00, por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Renaldo Meléndez contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que José Amado Tello Poveda le sigue a Compañía Faustina, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de B/75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

#### RECURSO DE RECUSACIÓN

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE CONTRA THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable Juez Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo interpuesto por CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE contra THE GREAT EASTERN SHIPPING CO.

#### FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

En el escrito de recusación el incidentista manifiesta que, el día 3 de enero de 2002, Carreira Pittí P.C. Abogados, en calidad de Apoderados Especiales de Chubb Insurance Company of Europe, presentó una demanda marítima ordinaria en contra de la compañía The Great Eastern Shipping Co., emitiendo el Tribunal

Marítimo el mismo día los autos de admisión de la demanda y secuestro correspondiente.

Que el día 11 de enero de 2002, Morgan & Morgan, en calidad de gestores officiosos, de la compañía The Great Eastern Shipping Co., solicitó conjuntamente con los Apoderados Especiales de la parte demandante, la suspensión de la orden de secuestro y consignó una fianza (Letter of Undertaking) del Club de P&I denominado The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited en el Tribunal Marítimo.

El día 15 de enero de 2002, Morgan & Morgan, presentó poder legal, debidamente autenticado, otorgado por The Great Eastern Shipping Co., y solicitó al señor Juez del Tribunal Marítimo, Dr Calixto Malcolm, que se manifestara impedido para conocer del proceso enunciado al margen superior derecho.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2001, esta Honorable Sala emitió el fallo No. IR 251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso Rolando Javier Gordon vs. Astilleros Braswell International, S.A., mediante el cual la Corte Suprema declaró probada la causal de impedimento de enemistad manifiesta del Juez Marítimo con respecto a la firma forense Morgan & Morgan, según el numeral 14 del artículo 146 del CPM. El Juez Marítimo se notificó de este fallo el día 4 de diciembre de 2001.

A pesar de lo anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, no se ha declarado impedido para conocer de este proceso.

En base a todo lo anterior, el incidentista solicita a los Magistrados de esta Sala Civil de la Corte Suprema, declaren probado el presente incidente de recusación, que separen al Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, del conocimiento del caso de Chubb Insurance Company of Europe vs. The Great Eastern Shipping Co.

Una vez admitido el presente incidente de recusación, se solicitó al juez recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta este incidente, el cual fue evacuado dentro del término de tres días que establece la ley.

INFORME RENDIDO POR EL HONORABLE JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá señala que, a través del informe que presenta debe expresar si procede o no la causal de recusación solicitada por la firma forense Morgan & Morgan, la cual se fundamenta el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

En dicho informe se indica también que, efectivamente, el día 3 de enero de 2002, Carreira Pittí P.C. Abogados, en calidad de Apoderados Especiales de Chubb Insurance Company of Europe, presentó una demanda marítima ordinaria en contra de la compañía The Great Eastern Shipping Co., emitiendo el Tribunal Marítimo el mismo día los autos de admisión de la demanda y de secuestro. También, manifiesta que el día 11 de enero de 2002, Morgan & Morgan, en calidad de gestores officiosos, de la compañía The Great Eastern Shipping Co., solicitó conjuntamente con los Apoderados Especiales de la parte demandante, la suspensión de la orden de secuestro y consignó una fianza (Letter of Undertaking) del Club de P&I denominado The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited en el Tribunal Marítimo.

Continúa expresando que, es cierto que el día 15 de enero de 2002, Morgan & Morgan, presentó poder legal, debidamente autenticado, otorgado por The Great Eastern Shipping Co. En relación al hecho Cuarto se indica que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciera desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

De ese modo, señaló el Juzgador que, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la

Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la contestación del hecho cuarto de éste informe, se declara inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

POSICIÓN DE LA SALA:

Esta Sala ha tenido conocimiento de las múltiples incidencias de recusación ejercidas por la firma forense Morgan & Morgan contra el Honorable señor Juez Marítimo; en tales incidencias dicha firma ha pretendido que esta Sala de lo Civil, le impida al juez conocer de todos los procesos en que ellos intervengan o lleguen a intervenir, ventilados ante la jurisdicción marítima. Adicionalmente, como es sabido, la firma Morgan & Morgan ha presentado varias denuncias criminales contra dicho Juez, lo que representa una situación de animadversión entre ambas partes.

La incidencia planteada se funda en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra:

Artículo 146: "El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14- La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Una vez examinadas las peticiones del recusante, así como también lo dicho en el informe del señor Juez Marítimo, esta Sala considera, conforme lo ha indicado en casos precedentes, que el Juez Malcolm debió declararse impedido, al igual que en todos los procesos marítimos donde interviene la referida firma de abogados, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación que tiene que ser calificada como ENEMISTAD, lo que sin duda podría ocasionar una distorsión en la imparcialidad del juzgador. (Cfr. Fallo 30 de Nov de 2001-Rolando Javier Gordon vs. Astilleros Braswell Internatinal, S.A.).

Por lo antes expuesto, debido a que, en la actualidad existe una situación de enemistad manifiesta entre las partes indicadas, resulta obligante declarar probado el incidente de recusación interpuesto contra el Juez Marítimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE contra THE GREAT EASTERN SHIPPING CO.; en consecuencia, SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo; y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE VAROULCO SHIPPING LIMITED LE SIGUE A CROSS CHARTERING N.V. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso marítimo ordinario que VAROULCO SHIPPING LIMITED le sigue a CROSS CHARTERING N.V., la firma Forense MORGAN & MORGAN, gestores oficiosos de CROSS CHARTERING N.V, han presentado incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM.

La demanda de recusación consta a foja 1-2 del expediente y en la misma

solicita la incidentista que se separe al doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo, del conocimiento del proceso dentro del cual se promueve el presente incidente, en base a la causal contemplada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esta es, la enemistad manifiesta existente entre el Juez recusado y la firma forense.

En los hechos de la demanda se señala que, ya la Sala en fallo emitido el 30 de noviembre de 2001 reconoció que entre el Juez, contra el que se promueve el presente incidente de recusación, CALIXTO MALCOLM y los gestores oficiosos de la demandada, existe una enemistad manifiesta, razón por lo cual debió el funcionario recusado manifestar su impedimento para conocer del proceso al cual accede el incidente que se resuelve.

Del incidente comentado se le corrió traslado al juez recusado para que rindiera un informe sobre los hechos en que se funda la recusación. El informe respectivo fue remitido el 1 de marzo de 2002 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el mismo se allana dicho funcionario a los hechos en que se funda el incidente de recusación propuesto en su contra, por lo que se declara inhabilitado para continuar conociendo del respectivo proceso. (fs.28-29)

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982. La Sala en el fallo al cual se refiere la parte recusante en el escrito de incidente, de 30 de noviembre de 2001, en efecto, ha manifestado que "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas", por lo que lo procedente en el caso bajo examen es declarar probado el incidente de recusación propuesto contra el aludido funcionario y, consecuentemente, separarle del conocimiento del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, gestores oficiosos de CROSS CHARTERING N.V., contra el doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso marítimo ordinario que VAROULCO SHIPPING LIMITED le sigue a CROSS CHARTERING N.V. ; en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria

=====  
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR SCHUTTER SHIPPING CONTRA MS "AQUILA" SHIPPING CO. Y ROHDEN BEREEDERUNG GMBH & CO. KG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario incoado por SCHUTTER SHIPPING contra MS "AQUILA" SHIPPING CO. LTD. y ROHDEN BEREEDERUNG GMBH & CO. KG, con fundamento al numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Argumenta el incidentista que el 10 de enero de 2002, la empresa SCHUTTER SHIPPING interpuso una demanda marítima ordinaria contra MS "AQUILA" SHIPPING CO. LTD. y ROHDEN BEREEDERUNG GmbH & CO. KG, en base a una supuesta deuda por suministro efectuado a la M/N "CYGNUS", la cual fuere secuestrada el ocho (8) de enero de 2002.

Que la empresa demandada, por medio de la firma forense MORGAN & MORGAN presentó caución liberativa por la suma de US\$67,004.00, para levantar el secuestro.

Más adelante señala el incidentista que la Honorable Sala de lo Civil, emitió fallo el 30 de noviembre de 2001, por el cual declaró probada la causal de enemistad manifiesta del señor Juez con respecto a la firma forense MORGAN & MORGAN dentro del incidente de recusación que promoviera dicha firma en el caso Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell International, S.A.. Además, que la existencia de esta causal, que afecta al Juez Marítimo, ha sido confirmada en otros fallos de la Corte Suprema ante declaraciones de impedimentos hecha por el mismo Juez, citando al respecto fallo de nueve (9) de enero de 2002 en el caso Den Norske Bank ASSA vs. Anton Durbeck GmbH.

Por consiguiente, considera que el fallo citado obliga al Honorable señor Juez a declararse impedido en el presente negocio, lo que no ha hecho a la fecha.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 18 de febrero de 2002 (f.46) admitió el presente incidente y solicitó al Señor Juez Marítimo que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito contentivo de la misma, notificándose el Honorable señor Juez, el 21 de febrero del año en curso.

El informe requerido fue recibido por la Sala Civil, el 26 de febrero del año en curso, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"...

Contestación al hecho Primero: El día 4 de enero de 2002, Schutter Shipping interpuso una demanda marítima ordinaria en contra de MS "Aquila" Shipping Co. Ltd. y Rohden Bereederung GmbH & Co KG con base en una supuesta deuda pendiente por unos suministros efectuados a la M/N "Cygnus" en el puerto de Rotterdam, en enero de 2001.

Contestación al Hecho Segundo: Efectivamente, el día 8 de enero de 2002 la M/N "Cygnus" fue secuestrada en Panamá a raíz del proceso mencionado en el hecho anterior.

Contestación al Hecho Tercero: Efectivamente, el día 10 de enero de 2002, Aquila Shipping, propietarios de la M/N "Cygnus", por medio de sus apoderados, Morgan & Morgan, presentaron caución liberativa, consistente en una carta de garantía del Lloyds TSB Bank Plc por la suma de US\$67,004.00, a fin de levantar el secuestro que pesaba sobre esta motonave.

Contestación al Hecho Cuarto: Efectivamente, del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

Contestación al Hecho Quinto: Lo aceptamos en consideración a lo planteado en el hecho anterior.

De este modo, éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la contestación al hecho cuarto de éste Informe, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento."

(fs. 47-48)

De conformidad con el informe transcrito, advierte la SALA que el Honorable señor Juez Marítimo ha convenido en la causal de recusación, por lo tanto, resulta necesario admitir la misma y, por consiguiente, procede declarar probado el incidente de recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORAN, y ordena la separación del conocimiento del presente negocio. al funcionario acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor JUEZ MARITIMO, doctor CALIXTO MALCOLM; lo SEPARA del conocimiento del presente negocio y, ORDENA la designación del SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, para que asuma el conocimiento del proceso marítimo ordinario promovido por SCHUTTER SHIPPING contra MS "AQUILA" SHIPPING CO. LTD. y ROHDEN BEREEDERUNG GMBH & CO. KG.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR DONGKUK INTERNATIONAL INC. CONTRA THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por DONGKUK INTERNATIONAL INC. contra THE GREAT EASTERN SHIPPING CO.

En el escrito de recusación consultable a fojas 1 y 2, MORGAN & MORGAN solicita en su condición de apoderada especial de la parte demandada, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que ya esta corporación judicial reconoció en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001 (ROLANDO JAVIER GORDON vs. ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.) que existe una enemistad manifiesta entre la firma forense incidentista y el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM.

Una vez admitido el incidente se le corrió en traslado al mencionado funcionario judicial quien, en consecuencia, remitió el informe consultable a fojas 33-34 en el que acepta los hechos en que se funda la recusación, aclarando que considera que del análisis de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "... pareciese desprenderse que la causal legal de impedimento, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada", razón por la cual se declara inhabilitado para continuar conociendo del presente proceso marítimo, hasta tanto sea calificada la legalidad del impedimento.

De lo anteriormente señalado se colige que, efectivamente, en el caso que nos ocupa se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

En relación con este punto, ya la Sala ha manifestado reiteradamente que "en virtud de los acontecimientos que han rodeado las relaciones entre la firma MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo existe, en el ánimo de ambos, sentimientos de animadversión y contrariedad, que podrían provocar distorsión en la imparcialidad del juzgador" (cfr. resoluciones de 2 de enero de 2002 y 30 de noviembre de 2001, entre otras) razón por la cual lo procedente es declarar probado el incidente de recusación interpuesto contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente proceso marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario instaurado por DONGKUK INTERNATIONAL INC. contra THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

REMIGIO GONZÁLEZ VILLANERO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 69 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE RAMÓN ELIÉCER GONZÁLEZ Y GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUSTACIO ÁLVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ÁLVARO Y JOSEFINA VILLANERO ÁLVARO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El doctor ALFONSO ABREGO REYES, actuando en nombre y representación de REMIGIO GONZÁLEZ VILLANERO, interpuso recurso de revisión de la Sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por RAMÓN ELIÉCER GONZÁLEZ y GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ contra los presuntos herederos de EUSTACIO ÁLVARO, MODESTA Y PEDRO ANTONIO ÁLVARO y JOSEFINA ÁLVARO O JOSEFINA VILLANERO ÁLVARO.

El presente recurso de revisión fue admitido por esta Sala, luego que el recurrente consignara la fianza requerida, por lo que se notificó del mismo a las partes del proceso quienes presentaron escrito de contestación al recurso de revisión (fs. 57 a 65).

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia oral (fs. 75 a 97) ante esta Sala de la Corte y por último, la parte opositora al recurso presentó su alegato final como consta de fojas 98 a 101.

Corresponde decidir si este recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones:

#### RECURSO DE REVISIÓN:

En los hechos que fundamentan la solicitud de revisión de la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998 del Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, específicamente los que sustentan la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, el apoderado del recurrente expresó las siguientes circunstancias:

1. Los señores Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González

interpusieron, el 30 de noviembre de 1995, ante el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la finca N° 6399, inscrita al folio 116, del tomo 707, de la Sección de Propiedad de Veraguas, del Registro Público, contra los presuntos herederos de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro y los presuntos herederos de Josefina Álvaro o Josefina Villanero Álvaro y solicitaron que fueran emplazados de conformidad con lo establecido en el artículo 588 del Código Judicial.

2. Al momento de hacer la anterior solicitud de emplazamiento, los demandantes conocían que en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se había declarado abierta la sucesión intestada de los dueños de la finca N° 6399, inscrita al folio 116, del tomo 707, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, mediante el auto N° 490 de 30 de noviembre de 1992 y que en el auto N° 463 de 30 de octubre de 1995, se había declarado a Josefina Villanero Álvaro como heredera universal de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro, dueños de la citada finca.

3. El 25 de abril de 1996, el mismo Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, declaró a Remigio González Villanero heredero de Josefina Villanero Álvaro.

4. A pesar de lo anterior, el juzgado que tramitaba el proceso de prescripción adquisitiva de dominio designó un curador ad litem para que representara los intereses de los demandados y la notificación por emplazamiento es nula al tenor de los artículos 1002, 1013 y 588 del Código Judicial, ya que para esa fecha los demandantes sabían que Remigio González Villanero era quien debía comparecer al proceso.

5. En los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda de prescripción adquisitiva los demandantes adujeron que la posesión y ocupación de la finca N° 6399 fue pública, pacífica e ininterrumpida sin haber sido nunca perturbados ni objeto de reclamos, lo que fue desvirtuado mediante la sentencia N° 63 de 11 de julio de 1994, en la que se declaró la nulidad de la "Escritura Pública número 314 de 26 de diciembre de 1964, de la notaría pública de Veraguas, mediante la cual el Gobierno Nacional, convierte de título gratuito a título oneroso la finca número 6399, tomo 707, folio 116, de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, de propiedad de Eustacio, Pedro, Modesto y Josefina Álvaro; y éstos traspasan en venta a Aurelia Rivera de Álvaro", porque el juez determinó que los dueños de la referida finca no autorizaron ni firmaron la escritura y como consecuencia ordenó dejar sin efecto su inscripción en el Registro Público y remitió copia de la sentencia al Ministerio Público para su investigación.

6. Guillermina Rivera de González sabía que la ocupación no había sido pacífica y que existió reclamo o controversia sobre ella, porque había comparecido como demandada al proceso en el que se anuló la escritura de traspaso de la citada finca a la señora Aurelia Rivera de Álvaro (de quien el recurrente dice que es hija) y también se había presentado dentro del proceso de sucesión intestada de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro, como tercera incidental alegando que la finca fue vendida por los causantes a Aurelia Rivera de Álvaro, proceso en el cual, mediante auto N° 463 de 30 de octubre de 1995, se declaró heredera a Josefina Villanero y legítima poseedora de los bienes herenciales en su poder, o sea la finca N° 6399.

7. A pesar de haberse hecho la notificación de los demandados de forma indebida y con la existencia de pruebas que indican que no se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 1678 y demás concordantes del Código Civil, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, declaró que Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González ganaron por prescripción adquisitiva la finca N° 6399.

8. La sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, fue consultada con el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y aprobada el 17 de febrero de 2000.

9. La sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, adolece de graves pretermisiones procesales, porque la indebida notificación de la demanda a las partes e ilegítimas actuaciones dolosas violan el debido proceso y porque fue dictada en contra de dos sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada, al punto que los juzgadores conocían que una de las partes había reconocido

expresamente el derecho sobre el bien a prescribir y se había opuesto como tercero incidental a la sucesión.

10. El juzgado de la causa declaró la prescripción adquisitiva, a pesar que existía una investigación del Ministerio Público por el delito en que se hubiese incurrido en la confección de documento público (nulidad de venta de bien inmueble mediante escritura pública).

11. Los demandantes faltaron a la gravedad del juramento que señala el artículo 355 del Código Penal, al pedir el emplazamiento de los supuestos herederos a pesar que conocían la existencia de los herederos declarados.

En cuanto a los hechos que fundamentan la causal contenida en el numeral 5 del artículo 1189 del Código Judicial, el recurrente manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Mediante sentencia N° 463 de 30 de octubre de 1995, el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, declaró a Josefina Villanero heredera universal de los bienes de Eustacio Álvaro, Pedro Álvaro y Modesta Álvaro y que no le asistía el derecho a la tercera incidental, Guillermina Rivera de González, quien había solicitado que se excluyese la finca N° 6399 de la sucesión por haber sido traspasada a favor de Aurelia Rivera de Álvaro, mediante Escritura Pública N° 314 de 26 de diciembre de 1964.

2. Mediante sentencia N° 63 de 11 de julio de 1994, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, declaró la nulidad de la Escritura Pública N° 314 de 26 de diciembre de 1964 y su inscripción registral y remitió el asunto al Ministerio Público para la investigación penal.

3. Las sentencias N° 463 de 30 de octubre de 1995 y N° 63 de 11 de julio de 1994, hicieron tránsito a cosa juzgada y no pudieron ser alegadas dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio resuelto mediante la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, porque el juzgado designó a un curador ad litem con quien se tramitó el proceso, negándose al heredero de Eustacio Álvaro, Pedro Álvaro, Modesta Álvaro y Josefina Villanero Álvaro, el derecho de asumir la personería adjetiva procesal, dejándolo en indefensión dentro del proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se pide mediante el presente recurso.

4. Sobre dicha excepción no hubo pronunciamiento de casación.

5. La señora Guillermina Rivera de González burló la justicia al obtener una sentencia formal, contra lo declarado en las otras dos sentencias citadas, conociendo que la sucesión intestada de Eustacio Álvaro, Pedro Álvaro y Modesta Álvaro había sido declarada abierta cuatro años antes y que la heredera declarada había actuado procesalmente obteniendo la nulidad de la Escritura Pública N° 314 de 1964, por fraudulenta.

Con el recurso se presentaron y adujeron como pruebas, debidamente allegadas al proceso las siguientes:

1. Certificación del Registro Público de la propiedad e historia de la finca N° 6399, inscrita al tomo 707, folio 116, de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas.

2. Proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González contra los presuntos herederos de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro, Pedro Antonio Álvaro y Josefina Álvaro o Josefina Villanero Álvaro;

3. Proceso de sucesión intestada de Josefina Villanero solicitado por el señor Remigio González Villanero;

4. Proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto por Josefina Villanero Álvaro contra Guillermina Rivera de González; y,

5. Proceso de sucesión intestada de Eustacio Álvaro, Pedro Álvaro y Modesta Álvaro, promovido por Josefina Villanero Álvaro.

El recurso de revisión se fundamenta en las causales de revisión que

establecen los numerales 5 y 9 del artículo 1189 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 588, 1002, 1013 del Código Judicial y 1678 del Código Civil. Estas normas legales son del siguiente tenor literal:

#### CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 588 (599 del código actual). Pasados tres meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente, el tercero que tenga interés en la apertura de la sucesión o pretensión que formular contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término de emplazamiento, el Juez le nombrará a ésta un Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Dicho Curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersona al proceso algún representante legal de la sucesión.

...

Artículo 1002 (1016 del código actual). Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

...

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

...

Artículo 1013 (1027 del código actual). Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

...

Artículo 1189 (1204 del código actual). Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habersele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

#### CÓDIGO CIVIL

"Artículo 1678. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley."

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN:

Por su parte, el licenciado Justo José Palacios, apoderado judicial de los demandantes en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González, contestó los planteamientos y hechos de la demanda, expresando lo siguiente:

1. Es cierto que sus representados en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio pidieron el emplazamiento de conformidad con el artículo 588 del Código Judicial, pero dicha demanda fue presentada el 4 de diciembre de 1995 y corregida el 23 de enero de 1996 y no el 30 de noviembre de 1995, como señala el recurrente.

2. Sus representados sí tenían conocimiento del proceso de sucesión intestada de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro tramitado en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, pero no de la sucesión de Josefina Villanero Álvaro, como lo señala el recurrente, porque cuando presentaron la corrección de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y se hizo el emplazamiento, todavía no se había solicitado la apertura de ésta sucesión, ni se había declarado a Remigio González como heredero de Josefina Villanero Álvaro, sino hasta el 25 de abril de 1996, mediante auto N° 220 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por lo que sólo les constaba que Josefina Villanero Álvaro había sido declarada heredera de los señores Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro mediante el Auto N° 490 proferido el 30 de noviembre de 1992, por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

3. Aunque es cierto que sus representados argumentaron en su demanda que poseyeron y ocuparon la finca N° 6399 desde hacía más de dieciocho años de forma pública, pacífica e ininterrumpida sin haber sido perturbados en esa posesión, para el tiempo en que la señora Josefina Villanero presentó un proceso de nulidad de escritura pública, sus clientes ya habían cumplido en exceso el tiempo para prescribir la tierra y cumplían con los demás requisitos para hacerlo de forma extraordinaria. Agregó el opositor que la escritura pública que fue impugnada no fue gestionada, firmada ni registrada por sus representados y que el hecho planteado por el recurrente y refutado, no es de los que tienen que ver con la causal invocada en el recurso.

4. La finca N° 6399 fue desde su inscripción en el Registro Público un título oneroso y no gratuito.

5. No es cierto que Guillermina Rivera de González es hija de Aurelia Rivera de Álvaro, sino su heredera y aún cuando ya Josefina Villanero de Álvaro había comparecido y actuado en esa calidad dentro del juicio de la nulidad de la escritura pública, los señores Guillermina Rivera de González y Ramón Eliécer González, interpusieron la demanda de prescripción cuando ya aquélla había muerto, por lo que pidieron el emplazamiento por edicto de sus presuntos herederos y de los demás herederos de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro.

6. No es cierto que los procesos de nulidad de la escritura (Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil) y de sucesión de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro se hicieron en el mismo tribunal que aquél que tramitó la sucesión de Josefina Villanero y la prescripción adquisitiva de dominio en la que se ordenó el emplazamiento (Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil), por lo que no es cierto que el citado Juzgado Segundo haya violado el artículo 588 del Código Judicial al nombrar un curador ad litem a las sucesiones de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro y de Josefina Villanero Álvaro, porque el presunto heredero de ésta, nunca se hizo presente en el juicio de prescripción como representante legítimo de dicha sucesión, a pesar que conocía del período de emplazamiento por edicto y otorgó poder al abogado Iván Castillo en esa etapa para que contestara la demanda, quien se limitó a presentar incidentes sin actuar en el juicio principal y no acreditó que Remigio González fuera el representante legal de alguna de las sucesiones demandadas.

7. No es cierto que para el 7 de marzo de 1996 se venció el término para comparecer los interesados del proceso de prescripción, sino que para el 13 de marzo de 1996, venció el período de contestación de la demanda, pero cualquier representante legal de las sucesiones demandadas podía concurrir en cualquier etapa del proceso y cesar la funciones del curador ad litem.

8. No es cierto que el Tribunal Superior le negó personería a Remigio González Villanero para que participara en el proceso, sino que éste no contestó la demanda en el período de emplazamiento por edicto y se limitó a presentar incidentes, por lo cual el tribunal le nombró curador ad litem a las sucesiones demandadas, ya que al proceso no se presentó ningún representante de las mismas, a pesar que el señor Remigio González le había otorgado el 10 de enero de 1995, poder especial al licenciado Iván Castillo para este propósito.

9. El 30 de octubre de 1995 los demandantes habían cumplido en exceso el tiempo para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria y no ordinaria (artículo 1996 del Código Civil) la finca N° 6399.

En cuanto a los hechos de la segunda causal invocada por el recurrente, la parte opositora señaló principalmente lo siguiente:

1. La resolución N° 463 de 30 de octubre de 1995, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, es un auto y no una sentencia, por tanto no hace tránsito a cosa juzgada al no cumplir con el tercer requisito del artículo 1028 del Código Judicial actual, ya que no hay identidad de la razón de pedir entre el juicio de sucesión intestada de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro y el juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

2. No es cierto que Remigio González no pudo incidentar en el proceso de prescripción, porque la cosa juzgada es una excepción a tenor del numeral 9 del artículo 690 del Código Judicial y las excepciones, según el artículo 688 del Código Judicial, pueden ser alegadas al contestar la demanda, en las alegaciones o con los recursos ordinarios, lo cual no fue aprovechado por Remigio González, porque aún cuando tuvo conocimiento del proceso de prescripción desde el 10 de enero de 1995, según consta en el poder que otorgó al licenciado Iván Castillo, o desde el 25 de abril de 1996, cuando fue declarado heredero de Josefina Villanero, se limitó a presentar incidentes sin hacerse formalmente parte del proceso.

3. Remigio González Villanero no quedó en indefensión dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, porque se nombró un curador ad litem que contestó la demanda, su abogado no lo hizo a pesar que tenía poder para ello.

4. No pudo haber pronunciamiento de casación en virtud que Remigio González no presentó la excepción a pesar de tener varias oportunidades para hacerlo desde el inicio del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

5. La heredera declarada de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro había fallecido hacía más de tres meses antes de presentar el proceso de prescripción, por ello sus representados pidieron no sólo el emplazamiento de los presuntos herederos de Josefina Villanero Álvaro, sino de los demás herederos de Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro.

AUDIENCIA ORAL:

El 30 de enero de 2002, se celebró la audiencia oral del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia N° 69 del 24 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González le siguen a los presuntos herederos de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro y Josefina Álvaro o Josefina Villanero Álvaro (fojas 75 a 97 del expediente del recurso de revisión).

A dicha audiencia asistieron los Honorables Magistrados Alberto Cigarruista, Rogelio Fábrega y Emeterio Miller; la licenciada Sonia de Castroverde, Secretaria de la Sala Civil y los licenciados Iván Roberto Castillo Ábrego y Justo José Palacios, apoderados del recurrente y de los opositores, respectivamente.

Una vez que el Magistrado ponente declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El licenciado Castillo se ratificó de las pruebas aportadas con la demanda y de las pruebas documentales que constan en el proceso, así como de la citación del señor Ramón Eliécer González Rivera para que declarara, prueba que no fue evacuada, porque tal como lo dejó establecido la Secretaria de la Sala Civil, el abogado del recurrente no retiró las boletas de citación.

Por su parte el licenciado Palacios adujo como pruebas el expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González, los cuadernillos de los incidentes presentados en ese proceso y el expediente de sucesión intestada de los señores Eustacio, Pedro y Modesta Álvaro.

En sus alegatos ambos abogados reiteraron los hechos y argumentos expuestos en sus respectivos escritos del recurso de revisión y de oposición a dicho recurso, respectivamente.

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

El recurso de revisión que esta Sala resuelve se fundamenta en las causales contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas). Estos numerales fueron previamente transcritos y básicamente se refieren a que la sentencia impugnada se hubiera pronunciado contra otra resolución que hace tránsito a cosa juzgada si el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele nombrado curador ad litem y a la falta de notificación legal en perjuicio de la parte demandada, siempre que no haya mediado ratificación de dicha parte ni el asunto hubiere sido debatido en el proceso..

La parte recurrente impugna la resolución N° 69 de 24 de agosto de 1998, porque a su juicio fue dictada en un proceso donde la notificación es nula por haberse hecho mediante edicto y no de forma personal al señor Remigio González Villanero y porque a consecuencia de lo anterior, se le designó un curador ad litem, dejándose en indefensión a su representado al negarle la oportunidad de presentar como excepción de cosa juzgada, la resolución N° 463 de 30 de octubre de 1995 y la sentencia N° 63 de 11 de julio de 1994; es por ello que corresponde a esta Superioridad determinar si se han producido las causales para que se revoque la resolución impugnada y se conceda lo pedido por la parte actora, para lo cual deberá hacerse un recuento cronológico de las actuaciones procesales que sustentan los argumentos planteados por el recurrente en su demanda.

En la resolución N° 69 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el 24 de agosto de 1998, se declaró que los señores Ramón Eliécer González y Guillermina Rivera de González, ganaron por prescripción adquisitiva de dominio la totalidad de la finca N° 6399, inscrita al Folio 116 del Tomo 707 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas (fs. 127 a 130 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva). Esta sentencia fue proferida para resolver la demanda interpuesta el 4 de diciembre de 1995, ante el juzgado en turno (fs. 1 a 4 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio), poder y demanda que fueron corregidos y presentados nuevamente el 23 de enero de 1996 (fs. 31 a 35 del expediente de prescripción adquisitiva).

Tal como se señaló con anterioridad, la corrección de la demanda ordinaria

de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue presentada personalmente por los poderdantes Guillermina Rivera de González y Ramón Eliécer González el 23 de enero de 1996. Para esta fecha sólo existía certeza procesal que se tramitaba la sucesión intestada de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro y que mediante auto N° 463 de 30 de octubre de 1995, se habían adjudicado los bienes a la señora Josefina Villanero como heredera dentro de la sucesión intestada de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro, de conformidad con los artículos 1546 del Código Judicial (antes de las reformas), cuya defunción el 3 de febrero de 1993, también fue demostrada en el proceso de prescripción adquisitiva mediante certificación del Registro Civil.

La demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue admitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, el 29 de enero de 1996 y en dicha resolución se ordenó el emplazamiento por edicto a quien o quienes tengan interés en las sucesiones de los señores Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro quienes fueron heredados por la difunta Josefina Villanero Álvaro, porque no había constancia que se hubiera abierto su sucesión a la presentación de la demanda (f. 38 del expediente de la prescripción adquisitiva).

El fundamento de lo actuado por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se constata en el expediente de la sucesión de la señora Josefina Villanero Álvaro, en el que a foja 2 y reverso se observa que no fue sino hasta el 17 de enero de 1996, unos días antes que se ordenara el emplazamiento por edicto, que el señor Remigio González Villanero presentó solicitud para que se abriera el juicio de sucesión intestada de su madre, señora Josefina Villanero Álvaro, mismo que se declaró abierto por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante auto N° 220 de 25 de abril de 1996 (f. 20 del expediente del proceso de sucesión de la señora Villanero Álvaro), o sea casi tres meses después que se ordenó el emplazamiento por edicto de los presuntos herederos de la señora Villanero Álvaro.

Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 1998, acompañado del auto N° 220 de 25 de abril de 1996, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el licenciado Iván Roberto Castillo Abrego acreditó la personería jurídica de su mandante, Remigio González en calidad de heredero declarado de Josefina Villanero Álvaro y el 23 de diciembre de 1998, se notificó de la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998 y anunció recurso de apelación contra ella (reverso de la foja 130 y fojas 131 a 133 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, mediante resolución de 7 de mayo de 1999, se inhibió de conocer el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Castillo contra la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998 y manifestó que no oiría la sustentación del recurso ni la petición de presentación de pruebas en segunda instancia, hasta tanto el recurrente no cancelara las costas adeudadas por condenas originadas de dos incidentes presentados por dicho recurrente dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio (fs. 155 a 157 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio).

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1210 del Código Judicial (antes de las reformas), el tribunal que emitió la resolución N° 69 de 24 de agosto de 1998, la sometió a consulta ante el Tribunal Superior de Justicia, entidad que la aprobó el 17 de febrero de 2000 (fs. 237 a 240 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva).

De todo lo expuesto se colige que no se configuró la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas) y que no hubo tal omisión en llamar al proceso al señor Remigio González, puesto que para la fecha en que se fijó el edicto emplazatorio el 1° de febrero de 1996, desfijado diez días después, el 13 de marzo de 1996 (f. 46 y reverso del expediente del proceso de prescripción adquisitiva), todavía no se había abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Villanero Álvaro y por consiguiente no era posible notificar a quien era desconocido hasta el momento, sino que correspondía emplazar a los presuntos herederos de la fallecida, tal cual se hizo mediante edicto fijado en estrados y publicado por cinco días en un periódico de la localidad (f. 43 del expediente de prescripción adquisitiva).

La Sala observa que el asunto relativo a la nulidad o ilegalidad de la

notificación o emplazamiento fue debatido en el proceso citado, lo que producía la inadmisibilidad de éste recurso de revisión al considerarlo fundamentado en la aludida causal novena del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas), pues la misma expresamente excluye su utilización cuando "el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Luego de la toma de posesión y contestación de la demanda por parte del curador ad litem nombrado para representar los intereses de los demandados dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio (fs. 47 a 50 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva), un día después de la fijación del edicto que notifica la providencia que concede a las partes el término de cinco días para aducir pruebas y a su vencimiento, tres días para las contrapruebas, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictó el auto N° 268 de 20 de mayo de 1996, en atención al informe secretarial de 11 de marzo de 1996, relativo a la sucesión intestada de Josefina Villanero de González, decretó la nulidad de lo actuado a partir del folio 47 y ordenó notificar el negocio al señor Remigio González Villanero heredero declarado de la señora Josefina Villanero de González (fs 58 a 60 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva).

La decisión de anular las actuaciones a partir de la foja 47 del expediente fue apelada por el apoderado judicial de los demandantes y resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 25 de septiembre de 1996, revocando el auto N° 268 y ordenando que prosiguiera el proceso con el curador ad litem. En dicha resolución el tribunal de alzada manifestó lo siguiente:

"...no se produce la nulidad descrita por el juzgador primario, debido (sic) que si bien es cierto el señor Remigio González solicitó la apertura del Proceso de Sucesión intestada de Josefina Villanero de González (q.e.p.d.), no fue hasta el 25 de abril del presente año cuando el mismo fue declarado heredero, y ya con anterioridad a ello consta en el presente proceso informe secretarial de fecha 13 de marzo de 1996, en el cual se señala que ya había vencido el término que establece el artículo 588 del Código Judicial a fin de que cualquier representante de la sucesión se apersonara al proceso, cosa que hasta la fecha no se ha producido y es por ello que el mismo ha tenido que desarrollarse con un Curador Ad Litem.

Por otro lado, el Artículo 722 numeral 5 del Código Judicial, relativo a las nulidades procesales, es claro al indicar que lo que configura la nulidad es la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como parte y, como vemos en este caso específico, se ha cumplido con el segundo requisito." (fs. 80 a 82 del expediente de la prescripción adquisitiva).

Lo anterior deja claro que la causal novena del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas) no debía ser invocada por el recurrente, puesto que el asunto de la nulidad o falta de notificación o emplazamiento ya había sido debatido dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

La causal quinta del artículo 1189 del Código Judicial (antes de la reforma) fue invocada por el recurrente en relación directa o como consecuencia de la falta de notificación de su representado dentro del proceso, porque a su juicio, como se le nombró un curador ad litem, no pudo interponer la excepción de cosa juzgada.

Señala el recurrente que no pudo presentar como excepción de cosa juzgada el auto N° 490 de 30 de noviembre de 1992, en el cual se declara abierta la sucesión intestada de los dueños de la finca N° 6399 y el auto N° 463 de 30 de octubre de 1995, en el cual se declaró heredera universal a la señora Josefina Villanero Álvaro.

Reitera la Sala que la apertura de la sucesión de los dueños de la finca N° 6399 y de la señora Villanero de Álvaro no obligaba a los demandantes a pedir la notificación específica del señor Remigio González Villanero, puesto que para el momento en que se presentó la demanda y cuando se emplazó, todavía no había sido identificada su persona específica como procesalmente legitimada para comparecer en calidad de parte demandada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y por ello fue necesario citar genéricamente a los

presuntos herederos de Josefina Villanero de Álvaro declarada heredera de Eustacio Álvaro, Modesta Álvaro y Pedro Antonio Álvaro.

Principalmente debe la Sala explicar al recurrente, en relación con la causal 5ª del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas), que para que una sentencia ejecutoriada pueda ser impugnada mediante el recurso extraordinario de revisión es necesario, existiendo recurso de apelación, que ésta se hubiese pronunciado "contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada", o sea que debe existir, tal como lo establece la ley procesal, identidad legal de personas, identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir, entre la sentencia anterior y la sentencia posterior. Es evidente pues, que en este caso la resolución N° 69 de 24 de agosto de 1998 sí era susceptible de recurso de apelación, pero no hubo tal pronunciamiento por razones atribuibles al señor Remigio González Villanero, ya que no pudo ser oído por no haber cancelado las costas a las que fue condenado al resultar desfavorables las resoluciones que resolvieron los incidentes interpuestos dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

A pesar de lo indicado, tampoco hubiera sido posible procesalmente que se dictara una sentencia dentro del proceso de prescripción adquisitiva contraria a otra sentencia dictada en los procesos de sucesión citados por el recurrente en su escrito, porque los autos dictados en ellos no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que este fenómeno sólo puede ser producido por las sentencias y no por los autos ni providencias (artículo 1014 del Código Judicial antes de las reformas) y porque, aún si se hubiera tratado de una sentencia, tampoco causan el efecto de cosa juzgada las resoluciones dictadas en procesos no contenciosos, según lo establece el numeral 1 del artículo 1017 del Código Judicial (antes de las reformas), dentro de los cuales se encuentran los juicios de sucesión a los que se les aplican las normas generales contenidas en el numeral 9 del artículo 1447 del Código Judicial (antes de las reformas).

Luego de lo expuesto, la Sala concluye que el señor Remigio González Villanero tuvo todas las oportunidades procesales para comparecer al proceso, acreditar su representación legal de la sucesión de ésta y hacer cesar las funciones del curador ad litem para oponerse a las pretensiones de los demandantes y demostrar que no reunían los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria la finca N° 6399, así como para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses. Sin embargo lo anterior, desde el 3 de junio de 1996 el señor Remigio González otorgó y presentó (fs. 66 y reverso del proceso de prescripción adquisitiva), ante el segundo Juzgado de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, poder especial al licenciado Iván Roberto Castillo Ábrego, para que en su "(sic) calidad de Heredero Declarado de la Sucesión de Quien se llamó JOSEFINA VILLANERO ALVARADO; se oponga a las pretensiones demandadas por los Sres. RAMÓN ELISER GONZÁLEZ y GUILLERMINA DE GONZÁLEZ", pero el apoderado se limitó a incidentar y no fue sino hasta el 4 de septiembre de 1998, que compareció en representación de su poderdante como parte en el proceso. Bajo las referidas circunstancias, no se le permitió participar en el proceso de usucapión, pero sí se debatió su legitimación procesal.

En cuanto a la imposibilidad de presentar como excepción de cosa juzgada la sentencia que declaró nula la Escritura Pública N° 314, considera la Sala que tampoco le asiste razón al recurrente, puesto que no existe identidad entre las causas de pedir. Es evidente que en el proceso que produjo esa sentencia se pidió la nulidad de la escritura pública contentiva del traspaso en venta de la finca N° 6399, mientras que en la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, recurrida con la presente acción, se declara a petición de las partes, el derecho a adquirir el dominio de dicha finca por prescripción extraordinaria; lo que nos lleva a dilucidar la última cuestión del recurso a que se refiere el recurrente cuando alega que en la sentencia recurrida se pasó por alto la probada falta de buena fe en la posesión de la finca y el reconocimiento de los demandantes del derecho de la señora Josefina Villanero Álvaro sobre la misma.

Es evidente que estas alegaciones no guardan relación con la causal contenida en el numeral 5 del artículo 1189 del Código Judicial (antes de la reforma), sino que eran pertinentes dentro del mismo proceso de prescripción, pero específicamente lo relativo a la buena fe, lo era dentro de uno de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, según lo contemplan los artículos 1678 y 1679 del Código Civil, pero no dentro de uno donde se solicita la prescripción extraordinaria del dominio, como aquél donde se dictó la sentencia

recurrida, que no requiere la posesión de buena fe, según lo establece el artículo 1696 del Código Civil, asunto que además, como ya se dijo, no guarda relación con la causal contenida en el numeral cinco del artículo 1189 del Código Judicial (antes de las reformas).

De lo anterior se colige que la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, no incurrió en ninguna de las causales invocadas por la parte actora en su recurso de revisión, en virtud que la procedencia del emplazamiento y consiguiente nombramiento del curador ad litem fueron asuntos debidamente debatidos y decididos por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la citada resolución de 25 de septiembre de 1996, en la que se declaró que estas actuaciones judiciales eran conformes con las normas establecidas para ello, específicamente el artículo 588 del Código Judicial (antes de las reformas) y que por consiguiente, no se producía la nulidad en virtud de lo establecido en el artículo 722 numeral 5 del Código Judicial (antes de las reformas)..

Según se ha expuesto, la sentencia recurrida no ha incurrido en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial (antes de la reforma) y además, en el presente caso no se ha probado la causal contenida en el numeral 5 del citado artículo, razones por las cuales debe declararse infundado el recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el doctor Alfonso Ábrego Reyes, en representación de REMIGIO GONZÁLEZ VILLANERO, contra la sentencia N° 69 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesto por RAMÓN ELIÉCER GONZÁLEZ y GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ contra los presuntos herederos de EUSTACIO ÁLVARO, MODESTA ÁLVARO y PEDRO ANTONIO ÁLVARO y JOSEFINA VILLANERO ÁLVARO; ORDENA que una vez ejecutoriada esta sentencia, se agregue copia autenticada de ella al expediente que contiene el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por RAMÓN ELIÉCER GONZÁLEZ y GUILLERMINA RIVERA DE GONZÁLEZ contra los presuntos herederos de EUSTACIO ÁLVARO, MODESTA ÁLVARO y PEDRO ANTONIO ÁLVARO y JOSEFINA VILLANERO ÁLVARO y que el mismo sea devuelto al Juzgado de su procedencia; y, CONDENA al recurrente a pagar costas fijadas en B/200.00 (DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100), suma que deberá ser tomada de la fianza constituida por el recurrente mediante el Certificado de Garantía N° 41904 de fecha 17 de agosto de 2001, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Balboa, de conformidad con el artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**  
**MARZO 2002**

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

LA DEFENSA TÉCNICA DE MOHAMED SALIM SALHIA, HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN "Y LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESE TRIBUNAL EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2001 Y LA EMITIDA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO QUE DECURRE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Mohamed Salim Salhia, ha presentado escrito en el cual solicita aclaración, corrección "y la suspensión de los efectos de la Sentencia dictada por ese Tribunal el día 19 de diciembre de 2001 y la emitida en el mes de enero del año que decurre... en virtud de la cual se Declaró No Fundado el incidente de objeciones formalizado contra la resolución 891 de 2 de octubre del 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la entrega simple y condicionada del ciudadano canadiense... SALIM SALHIA..." (F.51).

La petición se funda en el hecho que la resolución No. 891 de 2 de octubre de 2001 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no explicó las razones de orden público e interés social para acceder a la petición de entrega simple formulada por los Estados Unidos. Señala que esa omisión sí fue atendida por la resolución de 18 de enero de 2002 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema, toda vez que revocó la resolución No. 891 de 2 de octubre de 2001, tras considerar la medida jurisdiccional no establece las razones de orden público e interés social para acceder a las peticiones del estado requirente (f.53)

Concluye la defensa técnica que la resolución de 19 de diciembre de 2001 es contradictoria con la de fecha el 18 de enero de 2002, ambas dictadas por la Sala Penal de la Corte Suprema, por lo que es necesario que sea aclarada y corregida para obtener así uniformidad de criterios (f.54).

La Corte observa que la defensa técnica de Salim Salhia utiliza las instituciones de la aclaración y de la corrección como un medio de impugnación contra la resolución proferida por la Sala Penal el 19 de diciembre de 2001, ya que pretende la modificación de su parte motiva. De acuerdo al artículo 999 del Código Judicial, la aclaración solamente es viable para modificar la parte resolutive y sólo en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, también frases obscuras o de doble sentido. Similar situación ocurre con la corrección, pues a través de ésta solamente puede modificarse la parte resolutive en cuanto errores pura y manifiestamente aritméticos o de escrituras.

Concluye la Corte que debe desestimar la aclaración y la corrección solicitada por la defensa técnica de Salim Salhia, toda vez que no es de las señaladas en la ley.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la aclaración y corrección formalizada por la defensa técnica de Mohamed Salim Salhia, requerido por los Estados Unidos de América por la comisión de los delitos de posesión y tráfico ilegal de Vehículos Motorizados Hurtados.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER A. QUINTERO RIVERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, acude ante este Tribunal de Casación con el propósito de solicitar aclaración de la resolución de 26 de octubre de 2001, expedida por esta Sala Penal, la cual decidió NO CASAR la sentencia fechada 20 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde se condenó a MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

El licenciado QUINTERO RIVERA, en lo medular de su escrito, manifiesta, que la sentencia objeto de aclaración no se pronunció sobre los bienes incautados al prenombrado RELUZ VILLAMIL. Al respecto, debemos indicar, que lo solicitado por el recurrente no fue objeto de discusión en la sentencia proferida por esta Sala Penal, por cuanto que la misma solo se fundamentó en el examen valorativo de unos elementos de prueba, es decir, dos diligencias de allanamiento; además, si la sentencia del Tribunal Ad-Quem no fue casada, menos aún esta Sala puede hacer referencia a la devolución de los bienes incautados dentro de este proceso.

Aunado a lo anterior, debemos advertir, que la aclaración solamente procede contra sentencias que versen sobre frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; al igual, que cuando la parte resolutive de una resolución contenga frases obscuras o de doble sentido (art. 999 del Código Judicial).

En consecuencia, al no encontrarse la resolución de 26 de octubre de 2001 en ninguno de estos supuestos, debido a que su parte resolutive resulta sumamente clara, procede rechazar la solicitud presentada por el licenciado QUINTERO RIVERA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de aclaración formulada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLINDO BACORIZO CABRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE VIANKA CORTÉZ CERRUD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, contra el auto de 30 de octubre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que suspendió la medida de seguridad de tipo curativa impuesta a Olindo Bacorizo Cabrera, dentro del proceso penal seguido por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la menor Vianka Yasmeira Cortéz Cerrud.

El representante de la Vindicta Pública se encuentra en desacuerdo con la decisión del Tribunal Superior, por considerar que la suspensión de la medida de seguridad de tipo curativa impuesta a Bacorizo Cabrera lo deja como paciente ambulatorio al cuidado de su familia, la cual corre peligro, ya que Bacorizo padece de crisis que pueden causar circunstancias más lamentables o que ya no tengan reparo (f. 241).

Agrega que, "lo más saludable es que se reemplace la medida de seguridad impuesta a efecto de que se garantice algún contacto por un tiempo prudencial entre el señor BACORIZO CABRERA y el Tribunal", toda vez que el hecho que se le atribuyó resultó extremadamente violento (vid. f. 241).

Del escrito de apelación se le corrió traslado a la contraparte para que hiciera valer sus objeciones al respecto, sin embargo no hizo uso de ese derecho (f. 245).

Las constancias procesales permiten conocer que el 5 de mayo de 1999 aproximadamente a las 5:30 de la tarde en la Barriada Nueva Luz en Arraijan, provincia de Panamá, la menor Vianka Cortéz retornaba del Colegio, por un camino boscoso, cuando fue interceptada por Olindo Bacorizo Cabrera. La menor fue torturada por el victimario, la ató por el cuello, pies y manos con un alambre, y la amenazó con causarle la muerte. La víctima permaneció toda la noche en ese lugar, pero convenció a Bacorizo Cabrera que no lo iba a denunciar.

El examen médico legal indica que:

"...1. Examen ginecológico a)desflorada de vieja data... 5-Examen extragenital a) se observan signos de estrangulación con lazo en el cuello;-petequias malar y geniana-hemorragia conjuntival y escleral bilateral-laceraciones laterales de la lengua -excoriación-equimosis lineales transversales en el tercio medio de la cara anterior del cuello; dirigidas oblicuamente hacia atrás y en la región nucal... 6-Objetos productores de lesiones...a) las lesiones observadas en el cuello fueron ocasionadas con objeto del tipo cuerda o lazo b) las excoriaciones fueron ocasionadas con objeto contuso-punzante c) la lesión en región epigástrica fue ocasionada con objeto cortante d) las equimosis fueron ocasionadas con objeto contuso-contundente 7-las lesiones en el cuello pusieron en peligro la vida de la examinada..." (Cfr. f. 29, Resalta la Corte).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante auto de 13 de abril de 2000 sobreseyó definitivamente a Olindo Bacorizo Cabrera e impuso medida de seguridad curativa, que consistió "en su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, a fin (sic) que reciba tratamiento adecuado para su mal, por considerar que, los exámenes de psiquiatría forense practicados al sumariado, arrojan como resultado cierto que éste padece trastornos psicóticos que lo hacen inimputable" (f. 214).

Sin embargo, el Tribunal Superior profirió el auto de 30 de octubre de 2001, suspendiendo la medida de seguridad de tipo curativa impuesta a Bacorizo Cabrera porque "las causas que, en su momento, motivaron la imposición de una medida de seguridad curativa de internamiento al ciudadano OLINDO BACORIZO, a la fecha han desaparecido y tal circunstancia permite la suspensión de la medida de seguridad curativa" (f. 235).

Pasa la Sala Penal a examinar ciertos elementos probatorios allegados al expediente con el objeto de contestar los puntos a que se refiere el recurrente.

Al iniciarse las sumarias, Olindo Bacorizo Cabrera, rindió declaración indagatoria, aceptando haber abusado de la menor, sin embargo manifestó que su intención en un principio era matarla (f. 50). Agrega que su comportamiento se debe a que "...hace tres años, vengo...sufriendo en forma de trauma mentales, perseguido...por algo que me ha llevado al punto de suicidarme personalmente...entran en mi mente, en pensar cosas, terminar absolutamente de todo...como si la única forma de resolver todo esto, era matar a alguien..."(f. 48).

La evaluación médica psiquiátrica a Bacorizo Cabrera fue practicada por el Dr. José Alberto Calderón Artieda y revela que:

"Todos los datos anamnesicos indican que el examinado padece un posible Trastorno Cerebral Orgánico, presumiblemente de índole Frontal...al parecer padece crisis psicóticas esporádicas que trastornan temporalmente su conducta...Todo parece orientar a que se enmarca an el artículo 24 del código penal...Para esclarecer el diagnóstico y para poder brindarle la atención requerida sugiero: Evaluación Neurológica Especializada,.Tomografía Cerebral o

Resonancia Magnética Nuclear. Observación y posible tratamiento por Neurología y Psiquiatría en algún centro hospitalario de 2o nivel de atención..." (Cfr. f. 112. Resalta la Corte).

Tras la dictación del sobreseimiento definitivo en favor de Bacorizo Cabrera la doctora Yadira V. Boyd P. Directora Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional hizo llegar al expediente la Nota /368/DM de 19 de junio de 2000, donde pone en conocimiento que Olindo Bacorizo Cabrera "...no registra admisiones previas en nuestra Institución, solo la actual del 17 de mayo al 22 de mayo del 2000 con un Diagnóstico de Trastorno Mental y del Comportamiento secundario al consumo de Marihuana (metabolito de tóxico en orina fue positivo a Marihuana)...Desconocemos si algún Psiquiatra Forense diagnosticó Enfermedad Mental, pero reitero que nuestros galenos (Psiquiatra, Neurólogo, etc), concluyeron que estamos ante un caso de consumo de Marihuana..." (Cfr. f. 226).

Otro documento allegado al expediente que permite apreciar la salud mental de Bacorizo Cabrera son las certificaciones del Doctor Arnoldo A. Read psiquiatra del Centro de Salud de Santa Ana, distrito de Panamá de 25 de septiembre y 16 de octubre de 2001, quien certificó que "...Olindo Bacorizo Cabrera, esta siendo atendido por el Equipo Multidisciplinario de salud mental, a partir del 16 de agosto del 2000, hasta la fecha...su evolución ha sido satisfactoria...su diagnóstico es DX.OBSX. ESQUIZOFRENIA..." (Cfr. F. 230).

Aún cuando esos dictámenes advierten una evolución satisfactoria del trastorno mental, también indican otra situación que es el consumo de marihuana, que puede influir en las crisis o trastornos temporales de su conducta.

En efecto, no consta en el expediente que se le hayan practicado a Bacorizo Cabrera los exámenes sugeridos por el Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, ni tampoco fue sometido al tratamiento ordenado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que el Hospital Psiquiátrico Nacional lo trató por consumo de droga y no sobre su estado mental.

Por otro lado, es necesario señalar que cuando un tribunal ordene el internamiento de un procesado en un Centro Hospitalario, éste debe solicitar autorización a ese Tribunal, para darle de alta o salida y remitir el correspondiente informe de evaluación del paciente, para permitirle a esa autoridad tener una visión clara de la salud mental del mismo.

En ese sentido no puede esta Superioridad pasar por alto la peligrosidad de Bacorizo Cabrera, toda vez que hasta la fecha no ha sido internado para recibir tratamiento especializado sobre su estado mental, y según certificaciones suministradas por el Psiquiatra Arnoldo Read, padece de ESQUIZOFRENIA.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 30 de octubre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA al Hospital Psiquiátrico Nacional el ingreso de Olindo Bacorizo Cabrera, para que se le suministre el tratamiento especializado sobre su estado mental mientras sea necesario y ORDENA a ese Centro de Atención Médica, remitir informes mensuales al Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobre la evolución del estado de salud mental de Bacorizo Cabrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL GONZÁLEZ, GLADYS ROSEMARY NUÑEZ ARIAS Y THONYA XIOMARA HUBBARD DE HIM, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de THONYA XIOMARA HUBBARD y THAYRA YANULA DE LA LASTRA, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 27 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, en el sentido que condenó a THAYRA YANULA DE LA LASTRA, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice primaria del delito de Proxenetismo, y confirmó la condena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta a THONYA XIOMARA HUBBARD, como autora del delito de Proxenetismo.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Señalado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD (fs.1146-1152):

En lo que respecta a la historia concisa del caso, observamos, que es redactada de forma clara y sucinta, relatando los hechos que dieron inicio al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que el recurrente aduce como única causal, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que es sustentada por un único motivo, y del cual se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal invocada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente cita los artículos 780 y 783 del Código Judicial, al igual que el artículo 26 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, todos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 228 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Se observa que la formulación de esta sección mantiene coherencia con el motivo y la causal invocada.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE THAYRA YANULA DE LA LASTRA (fs. 1153-1159):

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que el abogado casacionista cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2439 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente alega como causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en un solo motivo, y del cual se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 780 y 783 del Código Judicial, al igual que el artículo 26 de la ley 23 de fecha 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 228 y 39 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se observa, mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

Dado que los escritos presentados por el abogado casacionista, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial,

como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar la admisión de los recursos interpuestos.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR GONZÁLEZ Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su calidad de defensora de oficio del señor CÉSAR ANTONIO GONZÁLEZ AYALA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 170 de dos (2) de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su defendido a la pena de treinta (30) meses de prisión, por los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato al menor, en perjuicio de Yohana Itzel Ávila de González y la menor Joan Nicole González Ávila.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTON ROMAÑA CORDOBA Y ELEUTERIO GONZALEZ BONILLA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO LEVY acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 3 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al señor MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corresponde a esta Sala Penal constituida en Tribunal de Casación entrar al examen del libelo presentado, a fin de verificar si la parte actora ha dado debido cumplimiento a los requisitos formales establecidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia nacional, para que proceda su admisión.

En primer lugar, observamos, que se cumple con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Con respecto al aparte de la historia concisa del caso, observa la Sala, que el abogado casacionista se refiere a una serie de elementos probatorios, como la declaración indagatoria de MILTON ROMAÑA GONZÁLEZ, el examen psiquiátrico practicado al procesado ROMAÑA GONZÁLEZ (f. 26), la ratificación de los agentes captadores, y el dictamen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas a la sustancia incautada; lo cual resulta contrario a lo señalado por la técnica casacionista, que exige, que dicha sección del recurso sea redactada en forma breve y sucinta, señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente el recurrente invoca como única causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". Dicha causal es sustentada en dos motivos, de los cuales el primero de ellos se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal alegada.

No obstante, con relación al segundo motivo, observamos, que no contiene cargo de injuridicidad, por cuanto que el abogado casacionista se circunscribe a señalar que el Tribunal Ad-Quem al momento de emitir el fallo, obvió aplicar la jurisprudencia relativa caso investigado.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, se aducen el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, y párrafo primero de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión, de los cuales se observan, fueron transcritos correctamente y en concordancia con la causal invocada.

Debido a que en la presente causal, se evidencian dos defectos, que es en cuanto a la historia concisa del caso y al motivo segundo, procede ordenar la corrección del libelo de casación, en el sentido de que la historia del caso sea redactada en forma breve y dando a conocer los hechos que dieron origen al proceso. Y con relación al segundo motivo, el mismo debe ser extraído del escrito de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY. En consecuencia, DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISAAC VERGARA HERRERA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

El Magister EULDARIN ASPRILLA CAICEDO acude ante esta Corporación Judicial con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia No. 188 de 6 de septiembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a JORGE I. VERGARA G. a la pena de 60 meses de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requerido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Igualmente, invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es sustentada por un solo motivo; sin embargo observamos, que éste motivo resulta incongruente con la causal aducida, por cuanto que pareciera ser sustento de otra causal conocida como error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello es así, por cuanto que el recurrente manifestó, que el Tribunal Superior solo valoró los informes de novedad "sin tomar en cuenta la propia declaración indagatoria del señor VERGARA,... la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos,... la evaluación de la doctora ELAINE BRESSAN". (F. 136)

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 970 y 781 del Código Judicial, y el artículo 260 del Código Penal. De los artículos 970 del Código Judicial y 260 del Código Penal, se observa, fueron transcritos correctamente y explicados de manera coherente con la causal aducida.

Sin embargo, en cuanto al artículo 781 del Código Judicial, observa la Sala, que el argumento esgrimido por el abogado casacionista resulta incongruente con el concepto de infracción aducido, es decir, interpretación errónea.

En este sentido el recurrente debió alegar la violación directa por omisión, toda vez que dicho concepto de la infracción se produce "cuando el Juzgador deja de aplicar una norma cuya aplicación indefectiblemente reclama el caso" (Fallo de 28 de julio de 1998, R.J. Julio-1998, págs. 367-368); mientras que el concepto de interpretación errónea, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma que encuadra el caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido". (GUERRA DE VILLALAZ, Aura, Casación Penal, Panamá, 1995, pág. 315)

Aunado a lo anterior, el abogado casacionista incurre en el error de citar las normas adjetivas y la sustantiva, sin ceñirse a los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia. En este sentido se ha señalado, que cuando se trata de causales de origen probatorio, se deben aducir en primer orden, las normas adjetivas seguidas del concepto de infracción y su respectiva explicación, y en último lugar las normas sustantivas.

Dados que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado ASPRILLA CAICEDO incumplen con la estructura formalista que exige este

recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido a favor de JORGE ISAAC VERGARA G. contra la sentencia No. 188 calendada 6 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM SALOMON YECHIVI KALDERON POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En este momento procesal corresponde decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la sentencia de Segunda Instancia N 9 del 29 de enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia de 28 de julio de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá en la cual se ABSUELVE a ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI KALDERON.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La licenciada Irma Fernández Ibarra, Fiscal Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, solicita se case la sentencia recurrida y se declare penalmente responsable al señor Abraham Salomón Yechivi Kalderon por el delito contra la propiedad intelectual. Del contenido presentado por la recurrente (fs.1917-1925) se extrae lo siguiente:

Historia Concisa:

Ante el licenciado Eric López Cornejo, en virtud de poder especial otorgado por determinadas compañías productoras y distribuidoras de obras cinematográficas de Los Estados Unidos de América, presentó el 10 de junio de 1997 denuncia criminal ante la Procuraduría General de la Nación, en la que solicitaba el allanamiento del local comercial denominado "Hollywood Video". Ubicado en el Centro Comercial Las Sabanas, indicando que sus propietarios se dedicaban al alquiler y reproducción no autorizada de videogramas, propiedad de su representado, incurriendo en un delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contemplados en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

En el local denunciado se realizan diligencias de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional, y se aprehenden provisionalmente gran cantidad de documentos, estuches de videogramas, los que hasta ese momento se presumían estaban vinculados a lo denunciado como ilícito. Todo lo cual se realizó conforme lo establece el artículo 173 de la Ley 35 del 19 de mayo de 1996, en concordancia con lo señalado en los artículos 119 y 120 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994 y el artículo 2185 del Código Judicial.

De la diligencia de allanamiento se aprehenden provisionalmente más de cuatro mil videogramas no siendo aportada documentación alguna de manera escrita que demostrase alguna contratación o cesión de derechos patrimoniales a favor de Hollywood Video por parte del autor, productor, derecho habiente sobre la

totalidad de los videogramas utilizados para alquilar en el negocio comercial en cuestión.

Al receptarsele declaración indagatoria al señor Abraham Yechivi, en su calidad de Representante Legal de la empresa allanada, en sus descargos no acredita la existencia de licencia, consentimiento u autorización que debe tener el establecimiento comercial Hollywood Video, el cual debe estar por escrito.

En el acto de audiencia preliminar N 253 del 11 de diciembre de 1997 se abrió causa criminal contra Abraham Salomón Yechivi Kalderon, como presunto transgresor de las disposiciones legales contenidas en los artículos 121 y 122 de la ley 15 del 8 de agosto de 1994, por delitos Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Mediante sentencia segunda N 9 de 29 de enero de 2001 el Segundo Tribunal resuelve confirmar la sentencia de 28 de julio de 1999 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, en la cual se resuelve absolver a Yechivi Kalderon.

#### CAUSAL INVOCADA:

"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en la parte dispositiva del fallo" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

#### Motivos:

En el primer motivo afirma el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al restarle valor probatorio a las diligencias de allanamiento (fs. 36 - 41 y 898- 900) indicando que tales diligencias debían realizarse con la presencia de peritos, toda vez que se aparta de lo establecido en la ley, la cual no exige como requisito de validez de dicha prueba, que ésta se practique con la asistencia de peritos siendo ello una función discrecional del funcionario encargado de practicar la misma.

Por tanto, estima que el hecho que la diligencia de allanamiento no se practicara con la participación de un perito no es obstáculo o impedimento para que se le reconozca el valor probatorio a dichas diligencias las cuales fueron realizadas por autoridad competente como lo fue el Fiscal de la causa y por motivos que demostraban la existencia de graves indicios que acreditaban la posible comisión de delitos relacionados con Derecho de Autor.

En el segundo y último motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al desconocerle el valor que le corresponde a la diligencia de inspección ocular (fs. 593-600) a la cual fueron sometidas, un muestrero de cincuenta películas de las más de cuatro mil que fueron aprehendidas provisionalmente en las diligencias de allanamiento, donde se estableció claramente la marca y modelo del soporte del material, el título de la obra cinematográfica y la identidad de la compañía productora; comprobándose que eran videogramas ilícitos, con lo que se acreditó la comisión del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Sostiene el casacionista que la sentencia recurrida infringe el artículo 565 del Código Judicial de forma directa por omisión porque de haberla observado el Tribunal Superior se hubiera percatado que para que la diligencia de allanamiento sea válida, además de la orden fundamentada por escrito, basta la comparecencia del Juez, funcionario de instrucción u otra autoridad competente, quien deberá hacerse acompañar por el secretario, no siendo necesario la concurrencia a la misma de peritos, como erradamente lo estimó, conclusión que lo llevó a disminuirle valor probatorio, ya que de haberlo valorado conforme a derecho le hubiese conferido pleno valor.

Otra norma que sostiene como vulnerada es el artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al afirmar que si el Tribunal A-Quem hubiera aplicado las reglas de la Sana Crítica, le hubiera concedido el valor que corresponde por ley a las diligencias de allanamiento en

el comercio "Hollywood Video", al igual que la Inspección Ocular practicada sobre la gran cantidad de documentos, estuches de videogramas, aprehendidos provisionalmente, para acreditar a partir de ésta, la existencia del hecho punible y la responsabilidad de Abraham Salomón Yechivi en su comisión.

También afirma como infringido el artículo 2185 del Código Judicial en forma directa por omisión porque el Tribunal Superior no le confirió el valor que conforme a derecho le corresponde a las diligencias de allanamiento practicadas, al indicar que su realización se sustentó en una orden escrita, debidamente fundamentada, ante la existencia de indicios graves que señalaban la ubicación de los objetos del ilícito en el local allanado, como efectivamente se comprobó, requisitos de los cuales no se desprende la necesidad de que comparezcan para su validez peritos, como equivocadamente estimó el Tribunal Superior.

Estima el recurrente infringido el artículo 2200 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, indicando que la norma es clara al dejar a discreción del funcionario, la utilización de peritos durante la celebración de las diligencias de allanamiento, por lo que si el Tribunal Superior las hubiese valorado según lo preceptuado por esta norma, llegaría a la conclusión que Yechivi Kalderon incurrió en el delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Finalmente el casacionista afirma que ha sido infringido de forma directa por omisión el artículo 122 de la Ley N° 15 del 8 de agosto de 1994, al estimar que si se hubiesen aplicado las disposiciones adjetivas antes indicadas, hubiese llegado el Tribunal Superior a la conclusión de que Yechivi Kalderon es responsable del delito "Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos", porque las pruebas que obran en el expediente así lo aconsejan; y por consiguiente no se habría incurrido en el error de derecho sobre la existencia de la prueba (fs.1917-1925).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, opina que se debe casar la sentencia de 29 de enero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia, al considerar que se acreditan los vicios de injuridicidad que se hacen contra la sentencia impugnada en los dos motivos, los que determinan que se incorporaron los elementos probatorios que acreditaban tanto el delito como la responsabilidad de Abraham S. Yechivi Kalderon y que el Tribunal Ad-Quem no le reconoció la eficacia probatoria correspondiente, so pretexto de que el allanamiento no se llevó a cabo con el acompañamiento de peritos, lo que se demostró no es un elemento necesario para su validez, de allí que concluye el señor Procurador en que sí se violó la ley sustantiva (fs.1928-1938).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Al examinar el primer motivo presentado como apoyo a la causal invocada, el casacionista afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho al apreciar las diligencias de allanamiento porque consideró que las mismas debían realizarse con la presencia de peritos.

Al respecto, el fallo en el apartado de las consideraciones consignó lo siguiente:

"...el Tribunal se remite a las consideraciones procesales, de las que se colige que el local allanado (fs.18-28) (bis) la diligencia se realizó en una forma no satisfactoria, ya que dicha diligencia por la misma naturaleza de los hechos acusados, debe practicarse con la presencia de peritos en la materia, los que puede solicitar a las instituciones públicas o privadas, para que bajo su dirección concurren como auxiliares para esclarecer los hechos (artículo 2199 del Código Judicial).

Como se aprecia del contenido del fundamento transcrito, el Tribunal Superior afirmó que es necesaria la presencia de peritos en la diligencia de allanamiento para su validez; no obstante, le cabe razón al casacionista en el sentido que nuestras normas procedimentales no exigen para la validez de la diligencia de allanamiento la presencia de los peritos, por el contrario es una decisión discrecional del funcionario de instrucción solicitar el auxilio de

peritos en la diligencia de allanamiento (art. 2193 del Código Judicial).

Con respecto al segundo motivo, el casacionista indica que el cargo de injuridicidad radica en que el Tribunal de Segunda Instancia le desconoció el valor que le corresponde a la diligencia de inspección ocular, en la cual fueron sometidas, un muestreo de cincuenta películas, comprobándose que eran videogramas ilícitos, lo que determina la comisión del delito.

Ahora bien, al examinar el fallo censurado, se advierte que el Tribunal A-Quem estimó, que no se comprobó la comisión del hecho punible, y al respecto señaló lo siguiente:

"En ese mismo orden el Código de Procedimiento en el Capítulo II, tiene una serie de disposiciones para efectos de recabar documentos, instrumentos libros, objetos, etc. que puedan servir para comprobar el hecho punible, por lo que es lógico, que siendo el delito de aquellos que protege el derecho de autor, el funcionario de instrucción está facultado hacer uso de peritajes, experticias previstas en el artículo 71 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1984.

Por consiguiente, como el aspecto objetivo ha sido comprobado en forma idónea, menos aún se puede atribuir responsabilidad criminal al procesado como infractor de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente citada, es consecuente, que la decisión censurada se confirme" (f. 1879).

Como bien se aprecia, el Tribunal Superior no incurrió en el desconocimiento del valor que le corresponde a la diligencia de inspección ocular, tal como lo afirma el recurrente, sino que simplemente no la tomó en consideración, no la valoró. De consiguiente resulta imposible examinar tal aspecto, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia no apreció la diligencia de inspección ocular.

Por otra parte, no se puede pasar por alto, que la causal alegada, error de derecho en la apreciación de la prueba, se configura, entre otros aspectos, cuando se le niega o desconoce el valor que la ley le da a la prueba, aspecto que es el alegado por el recurrente en cuanto a la diligencia de inspección ocular, situación que como hemos apreciado, no se da en el presente caso.

Sin embargo, debemos indicar, que al examinar el contenido del acta de diligencia de inspección ocular (fs.593-600), no existe la opinión de un perito que determine si en efecto, se está ante la comisión de un hecho punible, aspecto que al no estar debidamente establecido motivó la decisión del Tribunal Superior de confirmar el fallo absolutorio.

En cuanto a las disposiciones legales que el casacionista alega fueron infringidas se tiene:

El artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma establece que "las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos".

Tal como lo ha advertido el señor Procurador General de la Nación, esta Sala ha manifestado que siendo que el artículo 770 del Código Judicial sólo señala la forma de valoración de las pruebas sin asignarle eficacia probatoria a prueba alguna, no puede fundar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; toda vez que en las causales probatorias es necesario probar que una prueba incorporada al proceso fue valorada equivocadamente, es decir, debe realizarse una valoración o apreciación por el juzgador con base a las consideraciones que sirven de sustento para la decisión adoptada (Fallo de 10 de julio de 1995).

El artículo 2185 del Código Judicial, que se afirma en infringido de forma directa por omisión, se refiere a la facultad que tiene el funcionario de instrucción de realizar allanamientos siempre que existan indicios graves de que se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos que permitan comprobar el hecho punible; así como el horario en que deben verificarse.

Como se puede apreciar, esta normativa no es congruente con la causal invocada, toda vez que no indica al juzgador cómo debe valorar la prueba.

Otra disposición aducida como infringida es el artículo 2200 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la cual deja a discrecionalidad del funcionario de instrucción solicitar a las instituciones públicas o privadas, uno o más peritos, para que bajo su dirección concurren como auxiliares, para el esclarecimiento de los hechos, tratándose de diligencia de allanamiento.

Igualmente se está ante una disposición que no regula o establece criterios sobre el valor de la prueba.

Finalmente señala el casacionista que se ha infringido el artículo 122 de la Ley N 15 del 8 de agosto de 1994 en forma directa por omisión, el cual sanciona conductas que atentan contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, imponiéndoles pena de dos a cuatro años de prisión.

Retomando los criterios emitidos por esta Sala, en las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva, lo que no se ha producido en el presente caso, por tanto, no se configura la causal contenida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial, dado que la vulneración se produce de manera indirecta (Septiembre 5 de 2000).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N 9 de 29 de enero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, recurrida por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y Devuélvase,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS RENGIFO MOSQUERA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BIENVENIDO BERRUGATE TOCAMO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA SEGUNDA DE LO PENAL

VISTOS:

El Licdo. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de 14 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de primera instancia y condena a JORGE LUIS RENGIFO MOSQUERA como autor del delito de robo agravado en perjuicio de BIENVENIDO BERRUGATE TOCAMO.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una

relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El letrado fundamenta el escrito en dos causales. Primeramente, invoca la causal de fondo que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal." (artículo 2430, numeral 1, Código Judicial)

Seguidamente, el casacionista expone un solo motivo formulado en forma precisa, clara y concreta, en correlación con la causal invocada, con indicación de la prueba que se considerada erróneamente valorada por el A-quem así como la foja en que reposa, advirtiéndose el cargo de injuridicidad, todo lo cual es conforme con la técnica casacionista.

Sin embargo, yerra el censor al incluir apreciaciones subjetivas, pues manifiesta que a su poderdante "nunca se le dio oportunidad en el proceso de demostrar su coartada y además jurídicamente se impidió que se interrogara al SINDICADO Y TESTIGO TEÓFILO GARRIDO AYALA a fin de desvirtuar su acusación en contra de JORGE LUIS RENGIFO MOSQUERA...".

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista cita como disposición legal infringida el artículo 780 del Código Judicial, precepto que considera transgredido en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe manifestar que la norma enuncia los medios probatorios admitidos en nuestro ordenamiento jurídico y no contiene parámetros de valoración de la prueba, por lo que es incongruente con la causal aducida.

Aunado a lo anterior, el argumento desarrollado a continuación de la norma es ininteligible y se refiere a la falta de valoración de pruebas por parte del A-quem, planteamiento que más se adecúa a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Otra norma que cita el recurrente es la contenida en el artículo 985 del Código Judicial, la cual estima transgredida en concepto de violación directa por omisión.

Al analizar el contenido del alegato esgrimido a renglón seguido de la norma, se advierte que la redacción es confusa y no guarda relación con el motivo ni la causal invocada. Además, no se señala con precisión que indicio resultó mal apreciado a la luz de lo que señala este artículo.

De igual manera, transcribe en forma íntegra el texto del artículo 902 del Código Judicial, sin embargo, obvia indicar y explicar el concepto de infracción.

De otra parte, indica el recurrente que, a consecuencia de la violación de las normas adjetivas se violó el artículo 185 del Código Penal, que considera infringida por indebida aplicación.

Al examinar el argumento desarrollado, se observa que el recurrente manifiesta que la transgresión deviene "como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba" lo cual no guarda relación con la causal aducida que es el error de derecho.

Con relación a la segunda causal, que es de casación en la forma, el recurrente cita el contenido del numeral 2, artículo 2433 del Código Judicial: "No haber notificado al defensor real, el auto de enjuiciamiento, esto implica violación directa de la ley sustancial."

Seguidamente, se plasma un solo motivo que sustenta la causal, en el cual se indica que el señor RENGIFO MOSQUERA le otorgó poder al Licdo. EULDARIN ASPRILLA para que asumiera su defensa y, sin mediar previa revocatoria de poder, el día de la audiencia preliminar el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA asumió la defensa del procesado y le fue notificada la sentencia de primera instancia, cuando debió notificarse al Licdo. ASPRILLA.

Continúa señalando que la causal no fue anunciada evidentemente porque ocurrió pasada la sentencia de primera instancia y como el Licdo. OROBIO entró irregularmente al proceso siguió la defensa de RENGIFO MOSQUERA sin advertir la situación porque ello perjudicaría a su patrocinado.

Sobre el particular, se debe manifestar que las normas de procedimiento penal establecen como requisito esencial de las causales de forma que el recurso de casación "no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo." (artículo 2448 del Código Judicial)

Como quiera que en el caso en estudio no se advierte la situación que plantea la norma citada, resulta improcedente la invocación de la causal de casación en la forma.

Finalmente, se cita como disposiciones legales infringidas el artículo 2294, numeral 3, del Código Judicial y el artículo 185 del Código Penal, observándose la transcripción de las normas y el concepto de infracción debidamente explicado a continuación de la excerta legal.

La Sala concluye que los errores advertidos en la formalización de este recurso, tanto en la primera como en la segunda causal, exceden de las de tipo formal subsanables, pues inciden en aspectos de fondo lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo y en la forma promovido por la defensa técnica de JORGE LUIS RENGIFO MOSQUERA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANKLIN ENRIQUE COLOMBANI ESPINO Y DARÍO DE JESÚS SEPÚLVEDA PÉREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la licenciada Leonor Samudio, defensora de oficio de Franklin Enrique Colombani Espino, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional censurada confirma la decisión de primera instancia, que declara penalmente responsables a Colombani Espino y a Darío De Jesús Sepúlveda Pérez por delito contra los derechos ajenos y uso indebido de los derechos de propiedad industrial y los condena, al primero a 60 días-multa y al segundo a 100 días-multa, además de la sanción pecuniaria de 10 mil balboas y a la suspensión del derecho de ejercer el comercio o explotar industrias, por un período de 3 meses.

Cumplido el término de lista, la Sala Penal procede a determinar si el recurso de casación formalizado por la licenciada Samudio atiende los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como los pronunciamientos que sobre la materia tiene establecido esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se advierte de inmediato que la iniciativa procesal propuesta incumple una exigencia formal indispensable para su procedencia, cual es la contemplada en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial, que señala que "habrá recurso de casación en el fondo, contra las sentencias

definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años" (subraya la Corte).

Tal afirmación deviene de la comprobación de que en este caso, el procesado Colombani Espino fue sancionado penalmente por delito contra los derechos ajenos consagrado en el artículo 385 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 6 meses a 1 año de prisión o de 20 a 100 días-multa.

La Sala debe resaltar que esa situación procesal no sólo conlleva a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad de la presente iniciativa extraordinaria, sino que también conduce a advertir la concurrencia de circunstancias inusuales en el proceder de la defensora de oficio y del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dejan en entredicho el correcto cumplimiento de las funciones que le competen y que esta Superioridad no puede pasar inadvertidas.

En primer lugar, llama la atención de que la licenciada Samudio, a sabiendas que la penalidad asignada al tipo penal por el cual fue condenado su patrocinado, no permitía la interposición del medio de impugnación extraordinario, aún así anunciara recurso de casación (f.812). La situación se torna grave cuando se constata que la defensora de oficio, al cumplir el deber legal de sustentar la iniciativa dado el acto de su anuncio, inexplicablemente, afirma que es "contra la Sentencia fechada 3 De Septiembre de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia condenatoria del 3 de abril de 2001, proferida por el Juez Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, y declara penalmente responsable por delito contra la Fe Pública a mi representado, estableciendo una pena de -5- cinco años de prisión e inhabilitación de funciones para el ejercicio de funciones públicas por igual término" (f.822).

El proceder de la licenciada Samudio no sólo denota el desconocimiento de un requisito sencillo pero fundamental para admitir el recurso de casación, sino que hace contener el libelo de informaciones falsas, al expresar que la sentencia impugnada con la casación condenó a su patrocinado a la pena de 5 años, por la comisión de delito contra la fe pública, cuando en realidad fue sancionado por delito contra los derechos ajenos.

En segundo lugar, la Sala estima importante advertir que la Ley le encomienda una función jurídica concreta a los Tribunales Superiores, en el proceso de sustanciación del recurso de casación. Esa labor procesal está contenida en el artículo 2437 del Código Judicial, el que responde al siguiente tenor:

Artículo 2437. Formalizado el recurso el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar, si la resolución objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su revisión.

El texto transcrito permite inferir de manera diáfana que, previo a la remisión del recurso de casación formalizado a esta Sala, el Tribunal Superior respectivo debe cumplir la función de examinar el escrito a los efectos de determinar: 1) que la resolución objeto del recurso es susceptible de ésta; es decir, que se trate de sentencia o auto definitivo de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tenga señalada pena de prisión superior a los dos años; 2) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno y 3) que exista legitimación para recurrir en casación, es decir, que el recurso sea propuesto por persona hábil.

En este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió establecer que el delito por el cual fue condenado el procesado no tiene señalada pena de prisión superior a los dos años y en consecuencia, proceder a "negar la revisión" del recurso formalizado, tal como lo autoriza el supracitado artículo 2437 del Código Judicial. Sin embargo, esa autoridad jurisdiccional hace todo lo contrario cuando erróneamente afirma que "el delito investigado tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que debemos conceder el recurso presentado" (f.834).

Tomen nota tanto la defensora de oficio como el Segundo Tribunal Superior de Justicia de lo resaltado en párrafos precedentes, a fin de que sus actuaciones procesales se apeguen estrictamente a las funciones jurídicas que les encomienda la Ley.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y LLAMA LA ATENCION a la licenciada Leonor Samudio, defensora de oficio del sentenciado Franklin Enrique Colombani Espino y al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que sus actuaciones procesales se apeguen estrictamente a las funciones jurídicas que les encomienda la Ley.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIZABETH PEREA LEMOS, SINDICADA POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO A. LEVY, defensor de oficio de ELIZABETH PEREA LEMOS, acude a esta Corporación de Justicia con la finalidad de presentar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 169 fechada 16 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia absolutoria de primer grado, y en su defecto condenó a la prenombrada PEREA LEMOS a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cumplido el término en lista señalado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación, a fin de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia patria.

Primeramente debemos indicar, que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal según lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, al igual que ha sido presentado por persona hábil, en tiempo oportuno y contra una resolución en donde se impuso pena superior a los dos años de prisión.

En lo que respecta a la sección de la historia concisa del caso, se observa, que no se ajusta a lo establecido en la jurisprudencia, por cuanto que el recurrente se limita a señalar algunas pruebas que fueron recabadas dentro del proceso. Debemos advertir, que en este aparte del recurso, lo que se pretende es que el abogado casacionista narre aquellos hechos que dieron origen a la investigación.

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, que es sustentada por un motivo, del cual se observa guarda relación con la causal invocada.

Igualmente, aduce como disposición legal infringida el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, del cual se observa, ha sido transcrito correctamente. Sin embargo, dentro del argumento que explica el concepto en que se dice fue violada esta disposición, hace referencia al artículo 2178 del Código Judicial, referente a la forma en que se debe practicar el allanamiento. A este respecto, el abogado casacionista debió citar el artículo 2178 del Código Judicial como otra disposición infringida, es decir,

con su transcripción, concepto y explicación, por cuanto que es una de las normas aplicables al caso en examen.

Por último, el abogado casacionista, obvia mencionar la disposición sustantiva que fue violada como consecuencia de la norma adjetiva. En este sentido, debemos recordar, que en las causales de origen probatorio, es indispensable que en primer lugar se citen las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas, es decir, la norma que contenga el tipo penal.

Dados que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, influyen directamente en la esencia del recurso en examen, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado FERNANDO LEVY en representación de ELIZABETH PEREA LEMOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio del procesado Francisco Ubaldo Márquez Ortega, contra la sentencia de 30 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Márquez Ortega a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de venta de drogas.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan las iniciativas, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado por la defensora de oficio del imputado, cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio del procesado Francisco Ubaldo Márquez Ortega,

contra la sentencia de 30 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN A RICHARD ALEXANDER VELASCO SINDICADO POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Iván Markel Mora, en su condición de Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Herrera y Los Santos, ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 20 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que impone la pena de 60 meses de prisión a Richard Alexander Velasco Robledo, por ser responsable del delito de venta ilícita de drogas en grado de consumación.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO.

El 12 de abril de 2000, la Policía Técnica Judicial de la península de Azuero solicitó al funcionario de instrucción la autorización para efectuar una compra vigilada de drogas en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, particularmente en el área donde habitaba Richard Alexander Velasco Robledo. Para ello, las autoridades tomaron los números de series del dinero que sería utilizado para la compra; tras realizarse la operación de compra y venta de drogas, Velasco fue aprehendido inmediatamente por los funcionarios del Ministerio Público.

Luego de solicitar auto de llamamiento a juicio, Velasco se acogió al juicio abreviado. Al momento de dictar sentencia de fondo, el Juez Segundo de Circuito de la provincia de Herrera no atendió las reglas de la aplicación de las penas, toda vez que soslayó la reincidencia del imputado en la comisión de hechos punibles.

Por ese motivo, explica el recurrente, impugnó la sentencia de primera instancia, pero el Tribunal Superior de Distrito Judicial decidió confirmar esa actuación, lo cual viola la ley sustancial.

#### CAUSAL INVOCADA

El recurrente considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior incurre en violación directa de la ley sustancial penal, causal que prevé el numeral 1 del artículo 2430 del texto único del Código Judicial.

#### MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El casacionista expone dos motivos para apoyar la causal en el fondo.

El primer motivo radica en que la sentencia impugnada no aplicó correctamente la norma jurídica que regula la reincidencia, toda vez que la atendió al momento de dosificar la pena base, desconociendo la agravación de la pena que le correspondía a Velasco por su reincidencia para delinquir.

El segundo motivo radica en que la sentencia atacada no aumentó la pena base hasta en una cuarta parte por razón de la reincidencia del imputado, pese a que se encuentra reconocida. (f.261)

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Señala el recurrente que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial infringió dos normas sustantivas penales. Considera vulnerado el artículo 57 del Código penal en concepto de violación directa por omisión, ya que, de haberla aplicado, habría individualizado la pena base, para luego aplicar la agravante de reincidencia sobre la pena base.

También estima infringido el artículo 59 del Código penal en concepto de violación directa por comisión, toda vez que reconoce que en autos está acreditada la situación de reincidencia de Velasco, pero no hace el aumento hasta una cuarta parte de la pena base que le correspondía por el delito imputado.

Concluye el licenciado Iván Markel Mora, en su condición de Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Herrera y Los Santos, con la solicitud de que se case la sentencia de 20 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, "y se proceda a efectuar la individualización judicial de la pena acorde con las reglas de aplicación de las penas...". (f. 263)

## OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En cuanto a los motivos, el Jefe del Ministerio Público opina que "Le asiste la razón al libelista en sus argumentos, ya que el juzgador de segunda instancia, si bien reconoce que el sentenciado es reincidente en la comisión de un hecho punible anterior, por la cual fue sancionado, no incluyó la pena estipulada para la agravante a partir de la pena base, al fijar la sanción penal definitiva...". (f.281)

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el Procurador de la Nación estima que el artículo 57 del Código penal resultó infringido, porque el Tribunal de Segunda instancia reconoció que la existencia de la reincidencia, pero omitió la aplicación de la norma jurídica que regula la situación fáctica. (f.282)

También coincide en que el artículo 59 del Código penal fue vulnerado por la sentencia recurrida mediante la casación penal, ya que en el proceso se encuentra acreditada la reincidencia del encartado y el Tribunal Superior debió aumentar la pena base hasta en una cuarta parte. (f. 283)

Con ese razonamiento, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que Case la sentencia de 20 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que impone la pena de 60 meses de prisión a Richard Alexander Velasco Robledo, por ser responsable del delito de venta ilícita de drogas en grado de consumación.

## DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

## A- Motivos:

Comprobado por el juzgador que la conducta del imputado es delictiva, ha de pronunciarse sobre el juicio de responsabilidad que se concreta con la imposición de la pena, que debe ser proporcional entre el hecho objeto de juzgamiento y la consecuencia jurídica. Pero el proceso de individualización de la pena resulta complejo, toda vez que nuestra codificación penal no fija una pena exacta e inamovible para cada conducta, sino que señala unos márgenes mínimos y máximos dentro de los cuales el juzgador debe adecuar la pena a la circunstancia concreta del hecho y del autor o del partícipe. En otras palabras, el legislador señala para cada delito un marco penal genérico, una pena abstracta, y le corresponde al juzgador reducir ese margen -marco penal concreto- con el auxilio de las reglas que proporciona la parte general la codificación penal. La doctrina conoce ese momento como la individualización judicial, la cual se realiza con determinados criterios legales. El artículo 56 del Código penal vigente consagra siete factores que el juzgador, de manera vinculante, debe consultar al momento de concretar la pena. Una vez determinada la pena de acuerdo a los criterios anteriores, la normativa penal sustantiva autoriza a que sea variada para agravarla como para disminuirla en función de las circunstancias modificativas, que son elementos accesorios que se adhieren al delito. Se trata de circunstancias reguladoras de la punibilidad, cuya ponderación es posterior

a la determinación de la pena base.

El Código penal vigente adopta la clasificación tradicional de circunstancias modificatorias: agravantes, atenuantes y mixtas, y acoge un sistema cerrado de circunstancias que puede apreciarse en los artículos 66, 67 y 68 del Código penal.

De acuerdo con la doctrina más autorizada, la reincidencia es la situación del individuo que repite conductas punibles, después de haber sido condenado mediante sentencia firme que alcanza autoridad de cosa juzgada, por uno o más delitos anteriores. (Muñoz Rubio Campo Elías; Guerra de Villalaz Aura Emérita. Derecho Penal Panameño. Parte General. ediciones Panamá Viejo. Panamá 1980) .

La reincidencia tiene por efecto agravar la pena. Pero en sentido técnico o propio no es una circunstancia agravante común. La circunstancia es un accidente del delito, que debe relacionarse directamente con el hecho actualmente imputado; se califica reincidente a quien recae en el delito nuevamente, pese a una condena anterior y se impone una medida represiva y preventiva más rigurosa porque demuestra la voluntad persistente de delinquir, de no ajustarse al orden jurídico penal. Con la agravante de la reincidencia, se hace al reo un reproche, por no haber tenido en cuenta la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria.

Ahora corresponde confrontar la reincidencia con el factor de dosificación penal que prevé el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal. Este criterio autoriza al juzgador a atender "la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible" para la individualización judicial de la pena. De la manera en que se encuentra redactado el criterio, parece que el juzgador puede valorar desde la conducta más próxima o la más lejana a la comisión del hecho punible se hace una valoración completa de la conducta del imputado.

Pero la Corte no comparte que la reincidencia sea ponderada en el numeral 6 del artículo 56 del Código penal, ya que se corre el riesgo de que haya una duplicidad de ponderación. En otras palabras, que se juzgue dos veces por los mismos hechos porque se utiliza la reincidencia para individualizar la pena y también para agravarla.

Entonces no debe haber una doble ponderación, toda vez, como se ha dicho, la reincidencia no opera contra el delito anterior, sino por la condena anterior, ya que una persona que ha sido condenada y vuelve a delinquir puede ocasionar que la sociedad pierda confianza en la eficacia preventiva del derecho.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que se encuentran probados los dos cargos de injuridicidad que formula el recurrente, toda vez que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tras fijar la pena en atención a los factores para la individualización judicial, debió aumentar la pena base con la reincidencia. Cabe destacar que la sentencia impugnada señaló que a fojas 100, estaba la prueba de la reincidencia, que consiste en los antecedentes delictivos que proporcionó la Policía Técnica Judicial, del cual se desprende que en 1999, Alexander Velazco había sido sancionado por la jurisdicción ordinaria a pena privativa de libertad. Cabe señalar que el anterior hecho punible y el actual son dolosos, no son de naturaleza política y en atención a la comisión del nuevo hecho punible, no han transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior.

#### B- Disposiciones Legales infringidas:

Comparte la Corte el criterio del casacionista en el sentido que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 20 de marzo de 2001, infringió, por omisión, el artículo 57 del Código penal, por considerar que, aún cuando reconoce que en autos está acreditada la reincidencia del imputado, no realizó la operación de aumentar la pena, sobre la señalada originalmente por el tribunal de la causa, pese a que el funcionario de instrucción había advertido sobre ese error al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (cf.210).

De la mano con lo anterior, considera la Corte que la sentencia de 20 de marzo de 2001, infringió en concepto de violación directa por comisión el artículo 59 del Código penal, ya que reconoce que está comprobada la reincidencia

de Velasco, pero no procedió al aumento hasta en una cuarta parte de la pena base impuesta.

La pena base confirmada por el Tribunal Superior en segunda instancia fue fijada en 6 años de prisión, toda vez que el juzgador tenía un marco legal entre 5 a 10 años de prisión, para fijar la pena por la comisión del delito que prevé el artículo 258 del Código Penal. Todo lo anterior indica que la pena de prisión así fijada - 6 años- se adecua entre el mínimo de la pena imponible.

Como quiera que la decisión atacada en casación no aumentó la pena base con circunstancias de agravación común, se procede a la aplicación de los artículos 57 y 59 del Código penal. En esa dirección, se aumenta la pena imponible a Velasco en una cuarta parte, toda vez que el anterior delito por el cual fue condenado y el actual son de la misma especie: se trata de delitos relacionados con drogas. Hasta el momento, la pena base queda fijada en 90 meses de prisión. Pero el Tribunal Superior únicamente mantuvo la disminución en una sexta parte de la pena por razón de que el imputado se acogió al proceso abreviado.

En consecuencia, la pena queda fijada definitivamente en 75 meses de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 20 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, e impone la pena de 75 meses de prisión a Richard Alexander Velasco Robledo, por ser responsable del delito de venta ilícita de drogas en grado de consumación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEN, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LE FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Mediante providencia de 14 de febrero del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. ELÍAS DOMÍNGUEZ contra el auto de 11 de septiembre de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a MARITZA RAMOS DE MATTADEN, sindicada por los delitos contra le fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva. (Fs.72-74)

Es importante recordar, que en la citada resolución de 14 de febrero del presente año se ordenó corregir el concepto de infracción del artículo 95 del Código Penal.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el Licdo. DOMÍNGUEZ presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con la corrección solicitada. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación

en el fondo, promovido por la defensa técnica de MARITZA RAMOS DE MATTADEN, contra el auto de 11 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ EUCLIDES DÍAZ Y DIÓGENES TEJADA FUENTES SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SANTIAGO FLORES OCAÑA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 9 de octubre de 2001, reformó la resolución de 3 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de reemplazar la pena de prisión impuesta a José Euclides Díaz González por 100 días-multas para un total de B/1000.00, y deja sin efecto la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas. La resolución en cuestión, también confirma la pena de 3 años de prisión e igual período de interdicción para conducir vehículos a motor a Diógenes Anel Tejada Fuentes, como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Santiago Flores y por las lesiones culposas en perjuicio de José Euclides Díaz. En adición, le impuso la pena de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos años, una vez cumplida la pena principal (f. 448, 511).

Al momento de la notificación de segunda instancia anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación la defensa técnica de Diógenes Anel Tejada Fuentes.

Corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la admisibilidad. En cuanto a la primera causal invocada el casacionista señala la causal contemplada en el artículo 2430 numeral 1, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. En ese sentido se advierten tres motivos que sustentan esta causal, sin embargo el casacionista omite citar las fojas de las pruebas que sirven de sustento para esos tres motivos invocados.

De igual manera, se observa que el casacionista omitió citar la norma sustantiva penal infringida, que sirve de sustento para esa causal invocada.

Como quiera que los errores antes señalados no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, apoderado judicial de Diógenes Anel Tejada Fuentes, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN CONTRA AGUILAR POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramón Castellanos, apoderado judicial de Elvis Edmundo Aguilar ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de octubre de 2001, proferida por el Segundo tribunal Superior del primer Distrito Judicial que confirma la pena de 72 meses de prisión contra Aguilar por la comisión del delito de robo agravado y de uso indebido de tarjeta de crédito.

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. En tal sentido, observamos que la sentencia impugnada ha sido proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en grado de segunda instancia, y conoció de la comisión de delitos cuya pena es mayor a los dos años de prisión.

Al examinar los requisitos intrínsecos del libelo de casación, podemos observar que presenta la historia concisa del caso. Al verificar el requisito concerniente a la causal invocada, se advierte que el recurrente invoca cuatro causales de casación en el fondo. Pero cada causal no está sustentada de acuerdo a la técnica de casación que destaca la ley adjetiva y complementada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

En efecto, la Corte ha manifestado que cada causal que sea invocada debe ser acompañada con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que ha sido vulnerada la norma jurídica que cita. Ese orden cronológico no se aprecia en el libelo de casación.

A lo anotado, tenemos que el recurrente solamente menciona las disposiciones legales que advierte infringidas, pero no las transcribe y tampoco indica el concepto de la infracción de cada norma jurídica.

En conclusión, la Corte es del criterio que el libelo presenta deficiencias que son insubsanables, toda vez que ordenar la corrección implicaría rehacer el recurso de casación, lo cual no es propósito de dicha medida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ramón Castellanos, apoderado judicial de Elvis Edmundo Aguilar, contra la sentencia de 11 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 72 meses de prisión contra Aguilar por la comisión del delito de robo agravado y de uso indebido de tarjeta de crédito.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS DEL

CARMEN MONTENEGRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO PROVOCADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos y el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso seguido a Milagros Del Carmen Montenegro por el supuesto delito contra la vida e integridad personal (aborto provocado).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El 22 de abril de 2000 la Policía Técnica Judicial de Las Tablas tuvo conocimiento que en el Cuarto de Urgencia del Hospital Gerardino De León se encontraba Milagros Del Carmen Montenegro, quien presentaba signos de aborto provocado (f. 3).

Al rendir declaración jurada Montenegro señaló que al no venirle la menstruación, para los días del 10 al 12 de abril de 2000, le recomendaron a una señora que vive en Boca la Caja en Panamá quien le colocó una sonda, le puso una inyección y le dio unas pastillas, cobrándole B/.100.00 por el trabajo (f. 10-12).

El expediente quedó adjudicado en la Fiscalía del Circuito de Las Tablas, la cual, mediante Vista Fiscal No. 139 de 24 de mayo de 2000, se inhibe del conocimiento de la causa, por considerar que el hecho investigado se cometió en la ciudad de Panamá (f. 33).

Al conocer del proceso el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, para decidir su mérito legal, profirió el auto de 27 de septiembre de 2000 se inhibió y lo remitió al Juzgado de Circuito en Turno, ramo penal, de la provincia de Panamá, toda vez que el hecho investigado se produjo en Panamá (f. 35).

Por su parte, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la providencia de 21 de febrero de 2001, aprehendiendo el conocimiento de las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal (aborto provocado) de Milagros Montenegro (f. 40). En ese sentido, la mencionada Fiscalía profirió la Vista Fiscal No. 69 de 25 de junio de 2001, solicitando llamamiento a juicio de Milagros del Carmen Montenegro (f. 64).

Por su parte la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió la providencia de 11 de diciembre de 2001 inhibiéndose del conocimiento del proceso por considerar que el delito se consumó en Las Tablas (f. 91).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No. 24 del 4 de marzo de 2002, al evacuar el traslado que le fuera corrido del incidente, expresó el criterio de que "el tribunal competente para conocer y deslindar la responsabilidad de las sumarias instruidas es el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá...si bien las manifestaciones materiales del hecho delictivo denunciado se produjeron en la Provincia de Los Santos, se aprecia en el Examen Médico Legal que el aborto de la joven Montenegro se provocó por el uso de la sonda intrauterina durante el embarazo, operación que ocurrió en Boca La Caja, Provincia de Panamá, generando como consecuencia que se complicara el procedimiento con el sangrado en la persona de Milagros, y, por ende, que ésta buscara ayuda médica en el Hospital Gerardino De León ubicado en la provincia de Los Santos e inmediatamente se le practicara un curetaje..." (Cfr. f. 98).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Superioridad a desatar el conflicto existente entre ambos

juzgados. En ese orden de ideas se puede apreciar que Milagros del Carmen Montenegro al rendir declaración manifestó que le pagó B/.100.00 a una señora en Boca La Caja, provincia de Panamá quien le puso una sonda, una inyección y le dio unas pastillas, lo que provocó un sangramiento (f. 12).

Melida Córdoba de Domínguez, madre de Montenegro señaló que su hija vive en Panamá, quien había llegado el miércoles 19 de 2000 y como se encontraba enferma de la menstruación la llevó el sábado 22 al hospital de Las Tablas (f. 18).

La anterior manifestación permite determinar que el supuesto delito se inició en la circunscripción territorial en la que es competente el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por tanto si se tiene en cuenta que el artículo 18 del Código Penal contempla que "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado", es del caso fijar la competencia tomando en consideración que la acción inicial tendiente a la ejecución del delito tuvo lugar dentro de la jurisdicción del Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal de la provincia de Panamá, lugar donde, se le practicaron las maniobras abortivas a Montenegro.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA, la competencia para conocer de esta causa en el Juzgado Undécimo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) GRACIELA J DIXON C. (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

#### RECURSO DE REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JORGE LUIS MILLER, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JORGE LUIS MILLER, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, y recibido el 2 de enero de 2002 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión por la comisión del Delito de Robo.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 28 de enero de 2002, correr traslado del negocio a la licenciada CARMEN DE STAGNARO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 6)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe calendado 8 de febrero de los corrientes expresó lo siguiente:

"... el proceso seguido contra el señor JORGE LUIS MILLER MORENO, de generales conocidas en autos, quien fuera condenado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito Contra El Patrimonio, se encuentra en la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito, en trámite de Traslado de Apelación." (f. 7)

Para corroborar lo transcrito, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio calendado 7 de febrero de 2002, certifica que el proceso penal seguido contra MILLER MORENO, se encuentra en trámite de apelación anunciada contra la sentencia No. 127 de 21 de noviembre de 2001.

Observa la Sala, que nos encontramos frente a una sentencia que no está ejecutoriada, debido a que la misma está siendo de conocimiento de un recurso de apelación. Nuestro Código Judicial en su artículo 2454, señala entre uno de sus requisitos de admisión, que la sentencia contra la cual se recurre esté ejecutoriada, es decir, que no admita ningún otro recurso, ya sea porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En virtud de lo señalado, procede desestimar la solicitud de revisión formulada por el señor JORGE LUIS MILLER MORENO, toda vez que no cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos en el artículo 2454 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE LUIS MILLER MORENO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DAVID CEDEÑO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de agosto de 2001, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, en su Condición de Defensor de Oficio del señor DAVID CEDEÑO MENDIETA, contra la sentencia calendada 7 de abril de 1986, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se condena a su patrocinado a la pena veintitrés (23) años y nueve (9) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de RUFINO VILLARREAL CEDEÑO y HÉCTOR RAÚL GONZÁLEZ APARICIO.

En dicha resolución se dispuso abrir el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2456 del Código Judicial. (F.31)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

#### LOS HECHOS

El 28 de marzo de 1985, en el Quinto Tribunal Superior de Justicia -hoy día Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial- se llevó a cabo la audiencia ante jurado de conciencia dentro de la causa penal seguida al señor DAVID CEDEÑO MENDIETA, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de RUFINO CEDEÑO VILLARREAL y HÉCTOR RAÚL GONZÁLEZ APARICIO, en la cual fue declarado culpable de los cargos formulados en su contra.

Por su parte, el Quinto Tribunal Superior mediante sentencia de 24 de julio de 1985 condenó al procesado a la pena de veintitrés (23) años y nueve (9) meses de prisión, al comiso del instrumento con que cometió el hecho y a la

interdicción de funciones públicas por el término de la pena impuesta.

El fallo fue impugnado tanto por el imputado como por su defensor técnico y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de abril de 1986, confirmó la resolución venida en apelación. (Fs.7-8)

#### ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Licdo. ESPINO BRAVO plantea que la pena impuesta se basó en el numeral tercero del artículo 132 del Código Penal, cuya penalidad oscila entre los 12 y 20 años de prisión, pues se indica en la sentencia que "el doble homicidio se cometió por medio de ejecución atroz, ya que la lesión perpetrada a cada víctima con un instrumento contundente, como lo es la conocida 'mano de pilón', de consecuencias fatales y desastrosas." Agrega que la conducta desplegada por su patrocinado judicial no se adecúa a la norma por la que fue sancionado, sino a la figura del homicidio simple consagrada en el artículo 131 del Código Penal.

Continúa señalando que la pena impuesta a su defendido sobrepasa la pena máxima que establece el Código Penal para el delito de homicidio que es de 20 años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 132 del citado cuerpo de normas. (F.9)

Además, el artículo 70 del Código Penal utilizado como fundamento de derecho para aumentar el quantum de la pena no es una disposición que permite traspasar el límite máximo, lo que hace es regular el quantum de las agravantes hasta la mitad de la pena fijada para el delito, como máximo de los mismos. (F.10)

En ese orden de ideas, expresa que el artículo 47 del Código Penal es claro al señalar la imposición que por un hecho punible se le pueda imponer a una persona, dando como máximo 20 años, por lo que se puede aumentar hasta la mitad del máximo, sin excederlo, es decir sin exceder la pena máxima de 20 años. (F.11)

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 91 calendada 4 de diciembre de 2001, manifestó, luego de analizar los elementos probatorios que consta en el cuadernillo de revisión, que en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia ha variado su criterio referente al tópico traído a discusión por el recurrente, reiterando en varios fallos que la pena máxima en delitos de homicidio es de 20 años; criterio que contradice el quantum de la sanción penal impuesta al condenado en la sentencia bajo estudio.

Explica que el criterio que indujo al fallador a aplicar una pena mayor de 20 años al sentenciado ha variado a nivel jurisprudencial, considerando que la pena máxima a imponer en las sanciones penales consagradas en nuestra legislación penal panameña es de 20 años de prisión, tal como ha quedado evidenciado, lo que constituye un nuevo hecho, de conformidad con el criterio de la Corte, lo que permite la revisión de la sentencia impugnada instaurada por el defensor técnico. (Fs.39-40)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista lo es la contemplada en el artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Con la misma pretende lograr la disminución de la sanción impuesta al señor DAVID CEDEÑO MENDIETA fundamentando la pretensión en la variación del criterio jurisprudencial en cuanto a la pena máxima de prisión aplicable que es de 20 años.

Así, el recurrente aportó junto al escrito de revisión las copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, es decir, la resolución de 24 de julio de 1985, emitida por el Quinto Tribunal Superior de Justicia (Fs.19-24) y el fallo de 7 de abril de 1986, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Fs.13-18).

Como se observa, de la lectura de las copias de las sentencias acompañadas con la petición, un Jurado de Conciencia declaró culpable a DAVID CEDEÑO MENDIETA del delito de homicidio en perjuicio de RUFINO VILLARREAL CEDEÑO y HÉCTOR RAÚL GONZÁLEZ APARICIO.

A consecuencia de ese veredicto, el Tribunal del conocimiento calificó la conducta desarrollada por el agente como homicidio agravado por medio de ejecución atroz, preceptuado en el artículo 132, numeral 3, Código Penal, puesto las lesiones que le fueron ocasionadas a cada víctima con un instrumento contundente conocido como "mano de pilón", de consecuencias fatales y destrozadoras.

De allí que se fijó la pena base en 15 años de prisión y como se trataba de dos delitos que tienen una misma clase de pena, se le impuso, de acuerdo con el artículo 64, ordinal a), un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro, esto es 5 años, adicionales, lo que harían la cantidad de 20 años, que no rebaza el límite fijado por el artículo 57 del Código Penal. (F.22)

El Tribunal Superior continúa señalando que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes. No obstante, se tomó en cuenta el historial policivo del procesado en que se señala que el 24 de enero de 1965 fue condenado a 15 años de prisión por delito de homicidio en perjuicio de PERSEVERANCIA CANO.

Con base en lo anterior, se le consideró al procesado como reincidente en la comisión de hechos punibles y teniendo en cuenta el artículo 59 del Código Penal, se le aumentó una cuarta parte de la pena base aplicada, es decir 15 años, que agregado a los 20 años hace un total de 23 años y nueve meses. (Fs.23-24)

La resolución fue apelada y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 7 de abril de 1986, manifestó lo siguiente:

"Si bien es cierto que la Ley penal moderna, respondiendo al principio de Justicia, pretende la rehabilitación del delincuente y no su destrucción, no es factible desestimar la personalidad del procesado, que fue bien analizada por el Tribunal A-quo en la sentencia de grado, ya que el mismo ha observado una vida azarosa, proclive en la ejecución de actos de violencia contra las personas, conducta que si bien no constituye, por la distancia en el tiempo reincidencia, sí demuestra que se trata de un sujeto peligroso para la sociedad. (F.16)

Como se observa, el fundamento legal para aumentar la sanción en el caso que nos ocupa fue la calidad de reincidente del procesado, toda vez que el artículo 59 del citado cuerpo de normas establece que la persona que después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarada responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte y la pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

Ahora bien, el artículo 47 del Código Penal vigente establece como regla general que la pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar desde 30 días hasta 20 años.

Con base en la citada excerta legal, la Sala Penal en fallo de 20 de noviembre de 1998, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., en una situación similar, señaló que la Corte ha sentado que la pena de prisión no puede exceder los 20 años, estableciendo una variación del criterio jurisprudencial lo cual ha sido considerado como nuevo hecho:

"Resulta evidente que el criterio jurisprudencial en ese sentido ha cambiado considerándose actualmente que la pena máxima de prisión contemplada en nuestra legislación penal es de veinte (20) años y en ese sentido, en relación al encuadramiento del cambio jurisprudencial dentro de la causal quinta, estimamos que lo más acertado es incluirla dentro de la causal alegada, contrario a lo que ocurre en el derecho comparado, específicamente en la legislación colombiana, en que la misma constituye una causal autónoma distinta de la de nuevos hechos o elementos de prueba para la procedencia del recurso de revisión".

En ese orden de ideas, con fundamento en lo que establece el numeral 5° del artículo 2454 del Código Judicial, dan cabida a que la Sala considere que la variación jurisprudencial en una materia específica, tal como ha quedado evidenciado, constituye un nuevo hecho que permite la revisión de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el entonces Quinto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y confirmada mediante la sentencia de 7 de abril de 1986, de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala concluye que el letrado ha logrado comprobar la causal aducida y por tanto se debe ordenar la revisión de la causa en examen, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por el apoderado judicial de DAVID CEDEÑO MENDIETA y ORDENA que el expediente sea remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

====

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE BALDOMERO OLIVARES SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 9 de enero de 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor BALDOMERO OLIVARES GARRIDO, en donde solicita la revisión de la sentencia N 127 de fecha 21 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en su contra por delito contra el patrimonio en perjuicio de Paulino García González y en la cual se le condena a cuatro años de prisión y accesoriamente a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Mediante providencia de 16 de enero de 2002 se le corrió traslado de la solicitud de revisión a la Licenciada Teresa Ibañez, abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legala que lo fundamentara (fs. 5)

La Licda. Teresa Ibañez remitió a este Despacho sustanciador escrito en el cual indica que efectivamente el Señor Olivares fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal mediante la Sentencia N 127 de 21 de noviembre de 2001 a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Que ante esta decisión la Defensora de Oficio, Asunción de Montalvo, anunció recurso de Apelación, el cual fue sustentado el día 31 de diciembre de diciembre de 2001.

La Licda. Ibañez en su análisis de fondo y conclusión manifiesta que:

“Luego de analizar el proceso en su total contexto, podemos colegir claramente que este no es el momento procesal estratégico para formalizar el recurso, toda vez que aún el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no se ha pronunciado con relación al fondo del negocio penal, a través de una Sentencia de Segunda Instancia, que valore los aspectos que se destacan en el escrito sustentatorio.

Por lo anterior, no formalizaremos en estos momentos el recurso anunciado por nuestro mandante."

Esta Superioridad debe indicar que nuestro Código Judicial en su artículo 2454 señala que es requisito esencial para la admisión de recurso extraordinario de revisión, que la sentencia contra la cual se recurre esté ejecutoriada y este no es el caso, toda vez que la sentencia mencionada aún se encuentra pendiente de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se pronuncie al respecto.

Por las consideraciones anteriores, procede desestimar la solicitud de revisión formulada por el señor BALDOMERO OLIVARES, ya que no se cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley de procedimiento penal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de la Sentencia N 127 de 21 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá presentada por el señor BALDOMERO OLIVARES GARRIDO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

REVISIÓN SOLICITADA POR RUBÉN DARIO MARTÍN RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar Rubén Dario Martín Ríos, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que le impuso la pena de sesenta meses de prisión, por el delito de robo agravado.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 4 de febrero de 2002 el despacho sustanciador designó al licenciado Rolando M. Hermoso, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente..." (Cfr. f. 12).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual informa que "...nos entrevistamos con el señor RUBEN DARIO MARTIN RIOS el día 22 del mismo mes en el Centro Penitenciario La Joyita...le conversamos sobre los elementos probatorios acopiados en el expediente explicándole los fundamentos consagrados en nuestro derecho positivo sobre lo que es el Recurso de Revisión. Analizamos el expediente confrontándolo con su escrito petitorio de Revisión. Se le explicaron los presupuestos exigidos en el Artículo 2450 del Código Judicial para la formalización del presente Recurso y se le señaló que ni el escrito de solicitud, ni el conversatorio nos proporcionaban elementos para estructurar la Revisión pedida..." (Cfr. f. 14).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la formalización de recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le impuso la pena de sesenta meses de prisión por el delito de robo agravado y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO E. CLARKE, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor ROBERTO E. CLARKE, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por el Delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 4 de febrero de 2002, se corrió traslado del negocio a la Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.6)

Así, la Licda. JAÉN DE SALINAS, al remitir el escrito de revisión, en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial, manifiesta que no se registra causal legal para formalizar el recurso interpuesto por el señor CLARKE. (F.11)

Con base en lo anterior, esta Alta Colegiatura estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor ROBERTO E. CLARKE.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por ROBERTO E. CLARKE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El señor ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 29 de enero de 2002 en la Secretaría de la Sala Penal de esta corporación de justicia, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por Delito de Robo.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, mediante providencia de 4 de febrero de 2002, se dio traslado del presente negocio a la Licda. LEONOR SAMUDIO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.8).

El Licdo. SAMUDIO, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisión en el que expresa que una vez analizado el expediente donde se encuentra procesado y condenado el señor ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ, es del criterio que no cuenta con elementos suficientes para sustentar el recurso de revisión anunciado por el sindicato(F.10).

Toda vez que la pretensión formulada por el señor CHAMBERS HERNÁNDEZ no encuentra asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, resulta improcedente la solicitud de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ENRIQUE REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(Fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(Fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CORREA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión presentado por la licenciada Ana Lorena Brenes en nombre y representación de Carlos Felipe Samaniego Villamil contra las sentencias de 17 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de duración que la pena principal, como instigador del delito de homicidio en perjuicio de Pedro Correa Vásquez y la sentencia de 8 de marzo de 2001 proferida por la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario dirigido contra sentencias condenatorias ejecutoriadas, que tiene por objeto subsanar los errores que hayan podido cometerse, en cualquiera de los supuestos que la ley expresamente indica. La jurisprudencia ha señalado que este mecanismo procesal es de naturaleza eminentemente técnica, que debe ser presentado por un abogado y con el cumplimiento de formalidades legales básicas (Cfr. sentencia de 2 de mayo de 1996).

Como producto de esa labor se advierte que el libelo adolece de defectos que la hacen inadmisibles. En efecto conforme al artículo 2455 del Código Judicial indica que el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda. En ese orden de ideas observa la Corte que la peticionaria censura dos sentencias una proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y otra la que confirma esa sentencia, la cual fue emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Comprobado que el libelo no identifica cual de las dos sentencias solicita

su revisión, desatendiendo así el requisito básico previsto en el artículo 2455 del Código Judicial la Corte, considera que no es posible la admisión de este recurso de revisión.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión solicitado por la licenciada Ana Lorena Brenes, en nombre y representación de Carlos Felipe Samaniego Villamil contra las sentencias de 17 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la sentencia de 8 de marzo de 2001, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.  
(fdo.) GRACIELA J DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE GERMAN ELIÉCER CHANIS AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió un escrito del señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR quien solicita la revisión de la sentencia de 26 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a setenta y siete meses de prisión, como responsable del Delito de Robo.

Como quiera que esa iniciativa procesal exige la formalización del escrito por un abogado, mediante providencia de 28 de enero de 2002, se dio traslado del presente negocio a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara(F.5).

La Licda. HERRERA PEÑA, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisión acompañado de las copias autenticadas de la vista fiscal (Fs.12-19); de la sentencia de primera instancia (Fs.20-26) y de la sentencia de segunda instancia, calendada 20 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (Fs.21-32)

La letrada manifiesta que las inconformidades que plantea el procesado no son susceptibles de ser revisadas, ya que ninguna se ajusta a lo que taxativamente prescribe el artículo 2454 del Código Judicial que enumera en qué casos procede un recurso de esta naturaleza(F.10).

En consecuencia, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor CHANIS AGUILAR.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor GERMÁN ELIÉCER CHANIS AGUILAR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DEL SEÑOR PRÓSPERO RANGEL DUNCAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El señor PRÓSPERO RANGEL DUNCAN, mediante manuscrito, solicitó la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado como responsable del Delito de Robo Agravado.

Recibido el escrito en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procedió al reparto del negocio y este Despacho Sustanciador, mediante providencia de 31 de mayo de 2001, le asignó a la Licda. TERESA IBAÑEZ, Abogada Defensora de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.4).

Así, la Licda. IBAÑEZ presentó un escrito en el cual hizo una lacónica relación del negocio en comento y expresó cuáles son los argumentos del solicitante. Además, Indicó que se entrevistó con el señor PRÓSPERO RANGEL y le explicó en detalle las razones por las cuales no procedía su recurso de revisión.

Finalmente, la letrada manifestó que al no existir fundamento legal para promover un recurso de revisión, está imposibilitada para formalizarlo y por ende, se debe declarar improcedente.(F.7)

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que, si bien la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, elemento de la esencia de este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuadra en las causales enunciadas en la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RANGEL DUNCAN.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor PRÓSPERO RANGEL DUNCAN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CLARISSA ZAPATA Y VÍCTOR JULIO SIMITÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El señor JUAN ANTONIO LARA SALAZAR interpuso recurso extraordinario de revisión en su propio nombre, contra la sentencia calendada 19 de marzo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se confirma el fallo de primera instancia y se le condena a la pena de 4 años de prisión como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de CLARISSA ZAPATA y VÍCTOR JULIO SIMITÍ.

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere ser presentada por un abogado, este Despacho Sustanciador, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del procesado, designó al Licdo. JULIAN GARCÍA TREJOS, Abogado Defensor de Oficio para que representara al recurrente en este caso y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causales legales que lo fundamenten. (F.8)

Como quiera que el letrado presentó el libelo de revisión, corresponde en esta etapa procesal examinar el escrito con el fin de verificar si reúne los requisitos que la ley señala.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Sustanciadora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial que preceptúa que el escrito debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el numeral 2 del artículo 2454 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando se hubiese condenado a alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena.

Finalmente, el recurrente aportó copias auténticas de las pruebas de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

En consecuencia, la Sala considera que el memorial presentado por el revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar aquellas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

#### SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE JOHANA INDIRA FERRÓN, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EVELIS ELIZABETH GUEVARRA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 18 de abril de 2001, condenó a Johana Indira Ferrón a la pena de catorce (14) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en detrimento de la menor Evelis Elizabeth Guevara Agregó. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de Ferrón anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Básicamente el apelante solicita que su patrocinada sea sancionada por la comisión del delito de homicidio simple, toda vez que no opera la circunstancia agravante contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto, sólo sobre los puntos objetados, de conformidad con el caudal probatorio y en base al artículo 2424 del Código Judicial. Cabe señalar que la culpabilidad de Ferrón fue decidida con la intervención de jurados de conciencia, por lo que dicha decisión no está sujeta a cuestionamiento alguno.

El Segundo Tribunal Superior al momento de emitir la sentencia condenatoria tipificó la conducta de Ferrón en homicidio agravado en base al numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, ya que en el proceso se demostró que la víctima era hijastra del sujeto activo. Por lo tanto, el Tribunal consideró fijar la pena base en 14 años de prisión, no teniendo circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad criminal que aplicar (fs.564-573).

En cuanto a la disconformidad del recurrente, en el sentido de que no le es aplicable a Ferrón el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por carecer de grados de parentesco con la víctima, esta Sala debe señalar que el segundo párrafo del artículo 68 del Código Penal establece que "Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

En el caso que ahora nos ocupa, se desprende que Ferrón era la "madrastra" de la víctima en virtud de la relación de concubinato que mantenía con Tomás Luciano Guevara, padre de la menor ofendida. En consecuencia, el parentesco que existía entre Ferrón y la menor Guevara era por la unión libre que mantenía ésta con el padre de la occisa. En reciente pronunciamiento, esta Sala manifestó que "...cabe destacar que esa situación de unión libre no posee la eficacia de verificar la línea de parentela por afinidad entre víctima y victimario, pues ésta se encuentra ligada exclusivamente a la existencia de un vínculo conyugal o matrimonial y evidentemente, el concubinato en que se mantenían el procesado y la señora Yodalis Yesenia Ortega Quiróz, no posee esa calidad" (Sala Penal, Sentencia de 3 de enero de 2002).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe concluir que le asiste la razón al recurrente por cuanto que entre el sujeto activo y el pasivo no existía una relación de parentesco. Dicho de otra manera, no existía entre la autora y la víctima vínculos de consanguinidad o afinidad que las ubicara en la calidad de parientes cercanas para efectos de la ley penal y tampoco las unía una relación por virtud de la institución de la adopción.

En base a lo anterior, es que esta Superioridad estima conveniente reformar la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Ferrón por la comisión del delito de homicidio simple en detrimento de la menor Guevara. Según las reglas del artículo 56 del Código Penal, esta Sala partirá de la pena base de 12 años de prisión quedando esa misma pena líquida a imponer, toda vez que a la procesada no le asiste la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia fechada 18 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a Johana Indira Ferrón a la pena de doce (12) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de la menor Evelis Elizabeth Guevara Abrego y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROSA EBEL MARTÍNEZ BEITÍA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE CELESTINO

CHAVARRÍA NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de apelación contra la sentencia de 16 de octubre de 2001, por la cual se condena a ROSA EBEL MARTÍNEZ BEITÍA a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe al procesado por Delito de Homicidio Doloso simple en perjuicio de CELESTINO CHAVARRÍA NÚÑEZ.

Al darse el trámite procesal de la notificación, la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, abogada defensora de oficio de MARTÍNEZ BEITÍA, anunció que apelaba la resolución citada y presentó su escrito de sustentación de la apelación en tiempo oportuno, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

De acuerdo con los trámites procesales, se le corrió traslado del escrito de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, pero éste no presentó escrito de oposición al recurso impetrado. (F.361)

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Manifiesta la recurrente que el Tribunal Superior estableció que la conducta de su patrocinado judicial encuadra en el artículo 131 del Código Penal, relativo al homicidio simple y le aplicó la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referida al abuso de superioridad "...ya que la víctima estaba embriagada y no tenía arma blanca en su poder...". (F.353-354)

Sobre este aspecto, refiere la apelante que MARTÍNEZ BEITÍA y el hoy occiso contaban con 56 y 53 años respectivamente, se encontraban en una junta de las que se hacen en nuestros campos y en dicha actividad como es costumbre se ofrecen "...bebidas fermentadas hecha por los campesinos, sin un proceso químico...", motivo por el cual ambos estaban en estado de embriaguez. (F.354)

Continúa señalando que el hecho que su poderdante lesionara de muerte a CELESTINO CHAVARRÍA con un machete y que éste tuviera en sus manos un palo, no implica la creación de una situación de indefensión, ni tampoco el conocimiento y la voluntaria aceptación o creación de esa indefensión, ya que la ubicación del ofendido y la vestimenta de su poderdante, en su opinión, hacen arribar a la conclusión de que el ofendido fue quien se acercó al lugar donde se encontraba MARTÍNEZ BEITÍA, lo cual se observa en las declaraciones de ALEJANDRO MARTÍNEZ y NEMESIO CABALLERO.

Agrega que las rasgaduras de la vestimenta de ROSA EBEL MARTÍNEZ nos indican que fue halado y pareciera que había una situación de enemistad que originó el hecho en estudio, por lo que se dio una respuesta sin previsión y alterado el ánimo. (F.354)

Con relación al estado de embriaguez de MARTÍNEZ BEITÍA, señala que si bien el tribunal consideró que no se probó dicha situación porque no se hizo pruebas científicas para establecerla, indica que se debe tener en cuenta que varios de los que asistieron a la peonada manifestaron que ROSA EBEL y CELESTINO estaban mareados y borrachos, además de que la cantidad de alcohol que se encontró en la víctima era alta, llevan a pensar que su poderdante también se encontraba en ingesta de alcohol.

Por tanto solicita se le aplique a MARTÍNEZ BEITÍA la atenuante contenida en el ordinal 7° del artículo 66 del Código Penal y que no se aplique la agravante que señaló el Tribunal Superior en su sentencia, es decir, la contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Punitivo. (F.356)

EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, subsumió la conducta desplegada por el agente en la figura del homicidio simple, regulado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila entre los 5 y 12 años de prisión.

Así, estableció la pena base en nueve años y aplicó la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, señalando lo siguiente:

"...tenemos que se acredita en autos la circunstancia agravante de la pena, ubicada en el artículo 67 del Código Penal, ordinal uno, como lo es el abuso de superioridad, ya que la víctima estaba embriagada y no tenía arma blanca en su poder sino que utilizaba palos de madera para recoger la basura y el único testigo sobre los hechos a parte del imputado señala que sólo vio cuando Rosa Ebel le daba con el machete a Celestino Chavarría." (F.345)

Con base en lo anterior, se aumentó la sanción en una sexta parte quedando la pena líquida a imponer en 10 años y 6 meses de prisión. (F.347)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que el día 5 de octubre de 2000, en la comunidad de Dominical, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, el señor ROSA EBEL MARTÍNEZ BEITÍA hirió con un machete al señor CELESTINO CHAVARRÍA NÚÑEZ, causándole la muerte a consecuencia de "1. choque hemorrágico, 2. herida punzo cortante penetrante a cuello con sección de paquete vascular." (F.113)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

La Licda. MIRANDA MORALES considera que a favor de su patrocinado concurre la circunstancia atenuante común contemplada en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, es decir, las eximentes incompletas, en este caso, la embriaguez, toda vez que sostiene que el señor MARTÍNEZ BEITÍA estaba ebrio al momento en que se suscitó el hecho, lo que es corroborado por las declaraciones de testigos presenciales.

Antes de pronunciarnos sobre lo pedido por la recurrente, la Sala precisa hacer algunas anotaciones sobre las eximentes incompletas.

En la doctrina se ha señalado que estamos en presencia de una eximente incompleta cuando "se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'". Las mismas "no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena" (René Suazo Lagos, Lecciones de derecho Penal, 6ª edición, S/E, Tegucigalpa, 1995.p.170).

En relación a las eximentes incompletas, no existe en nuestra legislación un listado de las mismas. No obstante, en la doctrina, Luis Jiménez de Asúa al referirse a esta atenuante común incluye la embriaguez (Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958. pág.450).

Por su parte, Gil Miller Puyo Jaramillo, en su Diccionario Jurídico Penal, define las atenuantes y enumera ejemplos de éstas:

"Atenuantes. Ciertas circunstancias que acompañan la comisión del delito y que la ley prevé como atenuantes de la responsabilidad penal para aplicar la sanción al delincuente, tales como la buena conducta anterior...la embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas,..." (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. págs. 47-48)

En nuestro ordenamiento jurídico penal se configura la embriaguez como una causa de inimputabilidad, en otras palabras "eximente completa", siempre y cuando

de ésta se derive el estado de perturbación mental del imputado al momento del hecho punible, por lo que será declarado inimputable si aquélla es fortuita y total. (art.29, numeral 1 C.P.) (Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios doctrinales, la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria.

Ahora bien, consideramos que debe añadirse el elemento de la definición de Puyo Jaramillo, es decir que la embriaguez sea voluntaria y el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas, porque de lo contrario, la conducta típica sería una circunstancia agravante tal como lo señala el numeral 3° del artículo 29 del Código Penal: "Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código." (Cfr. Sentencia de 12 de febrero de 1999 y 20 de febrero de 2001).

Según la apelante, los testigos presenciales manifiestan que ROSA EBEL y CELESTINO estaban mareados y borracheros. Aunado a ello, expresa que la cantidad de alcohol en CELESTINO era alta, lo cual la lleva a pensar que su patrocinado judicial se encontraba bajo injesta de alcohol (F.355)

Frente a este planteamiento, se debe indicar que en el negocio en examen, hay un solo testigo presencial y es el señor ALEJANDRO JIMÉNEZ quien es el propietario de la finca en que se suscitaron los hechos.

El señor JIMÉNEZ manifestó que cuatro peones iban a arreglar la tierra para sembrar tabaco, eran los señores NEMECIO CABALLERO, JESÚS MOJICA, FRANCISCO YANGÜEZ y MARTIRE YANGÜEZ, y sus dos hijos DANILO JIMÉNEZ y JOSÉ ANEL JIMÉNEZ. (F.37)

Indica que ROSA EBEL MARTÍNEZ MORALES y CELESTINO CHAVARRÍA NÚÑEZ no habían sido invitados a la peonada; el primero llegó como a las 9:30 de la mañana y el segundo a eso de las 10:00 de la mañana, al llegar saludaron y se pusieron a ayudarlo a botar monte. Ambos se les notaba que habían tomado licor. (Fs.37-38)

Mientras estuvieron trabajando no escuchó que se dijeran nada, estaban "calladitos", siendo como las 3:30 de la tarde se fue a botar un poco de basura, estando allá miró a ROSA EBEL que le estaba dando con el machete a CELESTINO, corrió y le dijo "¿qué está haciendo?", pero cuando venía a unos metros de distancia CELESTINO se dobló y ROSA EBEL tenía la camisa y el pantalón bañados en sangre. Le dijo a ROSA EBEL que se quedara allí que el iba a llamar a la Policía y éste no dijo nada. (F.38)

Tal como se observa, el testigo refiere que tanto CELESTINO como ROSA EBEL habían tomado licor. Sin embargo, los demás testigos DANILO JIMÉNEZ YANGÜEZ (F.63), MARTIRE YANGÜEZ GONZÁLEZ (F.65), NEMECIO CABALLERO (F.70) y JESÚS AROSEMENA BEITÍA (F.71) refieren que ambos se les veía tranquilos, no estaban ebrios.

En cuanto al grado de alcohol que se encontró en el cuerpo del hoy occiso, se señaló en el protocolo de necropsia lo siguiente:

Resultados: Alcoholemia (Más de 300mg/dl). Se encuentra en el tercer período de intoxicación alcohólica. (F.113)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se ha logrado acreditar por medios científicos que el señor MARTÍNEZ BEITÍA se encontraba en estado de embriaguez, por lo anterior, la Sala considera que no se logra comprobar la atenuante aducida por la recurrente.

En otro orden de cosas, la recurrente solicita que se deje sin efecto la aplicación de la circunstancias agravante de abuso de superioridad, contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal.

Cabe destacar que en la doctrina se ha señalado que la agravante común en estudio la constituyen, entre otras cosas, "circunstancias desfavorables para la víctima las que eventualmente lo coloquen en posición desventajosa ante el delincuente, como encontrarse desarmado frente al agresor munido de arma, o solo



modificativas de la responsabilidad penal, la pena queda como la antes descrita.

#### LOS APELANTES

Notificados personalmente de la sentencia de 31 de octubre de 2000, los sindicados GUSTAVO CARDENAS, GEOVANNY CARDENAS Y EDUARDO CARDENAS, así como su Abogado Defensor el Lic. Melvis Ramos, anunciaron recurso de apelación contra dicha resolución.

Mediante escrito de apelación visible de (fs.397-403) el Licenciado Ramos, manifiesta que esta en desacuerdo con la conclusión a la cual arribó el Segundo Tribunal, cuando hace una calificación errada del tipo penal que supuestamente infringieron los sindicados. Agrega el abogado defensor que, la tesis de que la tentativa de homicidio no puede considerarse como agravada por motivo fútil, alegando el simple hecho que todo se produjo por un problema que desde hace cuatro (4) años atrás, sostuvo la víctima Pedro Sánchez Mendoza, con el señor Benjamín Cárdenas.

El Abogado Defensor, señala que además que la conclusión a la que llega el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución calendada 31 de octubre de 2000, no está apoyada en pruebas concretas que se encuentren en el expediente, sino que se basa en meras suposiciones subjetivas. Por tal motivo, señala el Lic. Ramos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció la fecha, día y hora en que ocurrieron los hechos; así como las circunstancias físicas y psicológicas que rodearon a los participantes del hecho, haciendo una breve síntesis de estas circunstancias, y por último concluyendo que de todas las consideraciones de tiempo, hora y lugar, apuntan al hecho que la riña fue provocada por el intercambio de palabras ofensivas proferidas entre la víctima y los sindicados en este expediente.

El Licenciado Melvis Ramos, solicita a esta Sala, se revoque la sentencia de 31 de octubre de 2000, en el sentido de que sus defendidos sean condenados por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, en relación con lo establecido por el artículo 60 del mismo Código, que prevé que en los casos de tentativa se le aplique a los imputados una pena no menor de un tercio (1/3) del mínimo ni mayor de dos tercios (2/3) del máximo de la pena base establecida. Lo cual quiere decir que sus defendidos pueden estar siendo condenados a una pena establecida entre un mínimo de veinte (20) meses y un máximo de ocho (8) años de prisión.

Adicionalmente el Lic. Melvis Ramos, solicita a esta Sala, se tome en cuenta sus argumentos y se condene a sus representados a la pena mínima, atendiendo a que los mismos son delincuentes primarios, hombres de trabajo y que provienen de una familia humilde pero respetable. Y señala el Defensor que en la medida de lo posible se les pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena o en su defecto un reemplazo de pena.

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de notificarse de la sentencia de 31 de octubre de 2000, estuvo de acuerdo con la misma por lo cual no profirió objeción alguna.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la apelación formulada por el Lic. Melvis Ramos Defensor de Gustavo Cárdenas, Geovanny Cárdenas y Eduardo Cárdenas, esta Sala, considera que dicha apelación tiene cabida, ya que el apelante ha señalado que difiere con la calificación hecha por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ubicada en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, la cual provoca un aumento en la pena aplicada a sus defendidos, y solicita se reforme esta calificación por la que según él considera se trata de un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa.

La agravante aplicada por el Segundo Tribunal en fallo calendado 31 de octubre de 2000, es la establecida en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, la cual considera esta Sala, no se adecua al caso en estudio, ya que para que se configure el delito de homicidio en este caso en grado de tentativa por

motivo fútil, deben concurrir los siguientes presupuestos según el autor Colombiano ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ:

"El motivo fútil, en cambio, es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun al más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues la gente de bien puede tener más y sentirse insegura ante quien se decide al homicidio por razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón importante, y por tanto la alarma social es mayor. Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito.

Si fútil es todo aquello que carece de aprecio, de importancia, que es nimio y sin valor, obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictuoso de manera que indique o establezca la gran desproporción entre el acto cometido y el hecho, lo que constituye indudablemente un índice revelador del valor sintomático que revela la peligrosidad del agente, porque indica que el delincuente pertenece a una categoría antropológica de muy acusada peligrosidad".

Gómez López, Orlando; El Homicidio, Editorial Temis, Tomo I, Segunda Edición, Pags.395-396; 459-460.

Esta Corporación de Justicia en fallo 11 de agosto de 1994, manifestó en cuanto a la comisión del delito de homicidio por motivo fútil, lo siguiente:

"El análisis realizado por el Tribunal a-quo, descarta de la conducta bajo estudio, la existencia de una causa de justificación, sin embargo es importante aclarar el hecho de que un sujeto no justifique su conducta, no la ubica de inmediato dentro de una causa por motivo fútil.

...  
El artículo 132 del Código Penal, contiene las formas del Homicidio agravadas, siendo consideradas así, por el peligro que representan. Cuando el legislador incluyó entre las formas de homicidio agravado el motivo fútil lo hizo a fin de sancionar más duramente a quien, sin causa alguna, le produjese la muerte a otro.

Por lo anterior considera, esta Corporación de Justicia que no estamos ante el supuesto del artículo 132 ordinal 3° del Código Penal, porque si hubo un motivo para la agresión por lo que el caso se adecúa a lo previsto por el artículo 131 del Código Penal que regula el homicidio simple".

Hechas estas acotaciones, la Sala Segunda, es del criterio que en el presente proceso no se configura el homicidio en grado de tentativa cometido por motivo fútil, tal y como lo expresa la sentencia de 31 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que antes de darse el hecho de sangre estaban peleando los señores Pedro Sánchez Mendoza y Gustavo Cárdenas y el segundo iba llevando la peor parte, fue entonces cuando intervino el hermano de Gustavo el señor Geovanny Cárdenas, ya que estaban golpeando a su hermano, aprovechando Geovanny para agarrar al señor Pedro Sánchez por la cabeza y Eduardo Cárdenas lo sujetaba por las manos. En ese preciso instante Gustavo Cárdenas saca un arma y realiza un disparo hacia el piso y le propina dos balazos en la anatomía de la víctima, Pedro Sánchez. Además, cuando ya habían herido al señor Pedro Sánchez y que éste logra escaparse a sus agresores, el señor Eduardo Cárdenas lo persigue y le propina un botellazo en la frente. Todo lo anteriormente relatado se puede verificar en el expediente en las declaraciones juradas rendidas por los señores Clifford León Brown James (fs.25-26); Ambulais Wis Tascon Reluz (fs.27-28); Librado A. Chery Chang(fs.29-30).

Por tal razón, esta Sala, una vez estudiadas las constancias procesales que

conforman el presente cuaderno penal llega a la conclusión, que ninguno de los sindicados Eduardo Cárdenas, Geovanny Cárdenas ni Gustavo Cárdenas pudo haber cometido el delito de Homicidio en Grado de Tentativa investigado, movidos por razones nimias o insignificantes, osea por motivo fútil, sino más bien que se dio un intercambio de palabras, entre uno de los sindicados el señor Gustavo Cárdenas y la víctima que también tenían problemas familiares anteriores ya que la víctima había peleado con uno de sus hermanos lo cual desembocó en la riña y producto de la misma se producen las lesiones a la víctima.

Así las cosas, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base a los procesados GUSTAVO CÁRDENAS GRAJALES, GEOVANNY CÁRDENAS GRAJALES Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, erróneamente ubica la conducta desplegada por los sindicados dentro del tipo penal contenido en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Por el contrario esta Sala, es del criterio que la conducta realizada por los procesados GUSTAVO CÁRDENAS GRAJALES, GEOVANNY CÁRDENAS GRAJALES Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

Siendo que el Homicidio Simple en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de PEDRO SÁNCHEZ MENDOZA, según el criterio de esta Sala, se ubica dentro de lo normado por el artículo 131 del Código Penal, es por lo que pasaremos a hacer una correcta calificación del delito cometido por los señores GUSTAVO CÁRDENAS GRAJALES, GEOVANNY CÁRDENAS GRAJALES Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, y por consiguiente haremos una nueva individualización judicial de la pena.

Atendiendo a lo resuelto en este fallo, la pena media base a imponer a los señores GUSTAVO CÁRDENAS, GEOVANNY CARDENAS Y EDUARDO CÁRDENAS por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa en perjuicio de PEDRO SÁNCHEZ MENDOZA, tomando en cuenta lo previsto en los ordinales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56, y 60 del Código Penal, es la de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa en perjuicio de Pedro Sánchez Mendoza. Como no se observan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se mantendrá la misma pena.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 31 de octubre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a GUSTAVO CÁRDENAS GRAJALES, GEOVANNY CÁRDENAS GRAJALES y a EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, demás generales conocidas en el expediente, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por el termino de dos (2) años después de cumplida la pena principal, en calidad de COAUTORES del HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Pedro Sánchez Mendoza.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL JESUS RAMOS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 18 de abril de 2001 condenó a RAFAEL JESÚS RAMOS a la pena principal de 9 años de prisión y a la pena accesoria de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por el delito de homicidio simple en perjuicio de JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, cuya culpabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia en audiencia pública celebrada el 30 de

octubre de 2001.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional tanto el imputado como su abogado defensor, Licdo. DANILO MONTENEGRO anunciaron apelación.

El escrito respectivo fue presentado en tiempo oportuno por el letrado. Se corrió traslado a la representación fiscal, quien presentó escrito de objeciones al recuso de apelación.

Por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (F.496), tal como lo determina la ley procesal, permite a esta Sala erigida en Tribunal de Apelaciones conocer los motivos de la disensión.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. DANILO MONTENEGRO solicita se reforme la sentencia impugnada en el sentido de rebajar la pena impuesta a su representado.

Como fundamento a su petición sostiene que no está conforme con la pena aplicada a su patrocinado judicial, toda vez que no se tomaron en cuenta para dictar sentencia, una serie de actos que se dieron el día de los hechos, los cuales se observan en la declaración jurada de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ RUÍZ y la declaración indagatoria de RAFAEL JESÚS RAMOS así como en el examen médico legal practicado a este último. (Fs.482-483)

Seguidamente, cuestiona el planteamiento del tribunal "A quo" que señaló que "El procesado presentaba mejores condiciones físicas y un arma de mayor capacidad", destacando el recurrente que no hubo superioridad física por parte de su patrocinado y en cuanto a las armas utilizadas, expresa que solo se tiene referencia de la utilizada por su poderdante, por tanto estima que no se puede decir que tenía un arma de mayor capacidad. (F.483)

Concluye expresando el apelante que el Tribunal de la causa debió aplicar una pena menor, toda vez que no existían circunstancias agravantes y el procesado al momento de la comisión del ilícito era delincuente primario, no poseía historial penal y policivo alguno, además de que se presentó voluntariamente a la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial del Área E de Tocumen. (F.483)

En consecuencia, solicita se reforme la sentencia venida en apelación en el sentido de imponer a RAFAEL JESÚS RAMOS una pena menos severa. (F.484)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en contestación de traslado, manifestó que, en el fallo del A-quo se destaca respecto de las inconformidades de la defensa, que en sus apreciaciones con relación a la textura atlética del occiso, queda desvanecida con la descripción del Protocolo de Necropsia de fojas 151 a 155 y la vista fotográfica de foja 160. Por otro lado, la comparación en cuanto al tamaño de las armas en declaración jurada de la testigo GRACIELA GUTIÉRREZ RUÍZ relata a fojas 21 que "entonces empezaron a pelear frente a la calle principal en la cual Rafael sacó un cuchillo y Cheito sacó una navaja chica que tenía en el bolsillo", e incluso en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos la testigo relata que la navaja del hoy occiso era chiquita (Fs.218-231), elementos estos que ayudan al juzgador a determinar los elementos necesarios para la aplicación de la pena.

Cabe señalar que el actuar del imputado, si bien no se puede ver como una condición agravada, toda vez que la conducta penal descrita se encuadra en el artículo 131 del Código Penal, las circunstancias externadas por el Tribunal A-quo, justifican la pena impuesta al hecho ejecutado, por lo que solicita se confirme la sentencia en comento. (F.494)

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

El día 5 de septiembre de 1997, en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, se suscita una riña entre los señores RAFAEL JESÚS RAMOS y JOSÉ DE JESÚS ALVARADO VERGARA, en donde ambos sujetos utilizaron armas corto-punzantes y resultó herido de muerte el señor ALVARADO VERGARA, falleciendo en horas de la madrugada del día 6 de septiembre.

Concierne centrar nuestro análisis sólo en los puntos disentidos por la recurrente, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación (art.2424 del Código Judicial).

Correspondió al Tribunal de Primera Instancia calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado dado que su responsabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia, decisión que no puede ser modificada por medio de este recurso ordinario.

El Tribunal A-Quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el señor RAFAEL JESÚS RAMOS en calidad de autor, en el tipo penal contemplado en el artículo 131 del Código Punitivo que tipifica el homicidio doloso en su forma simple, y que castiga a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre 5 a 12 años. Aspecto que no es motivo de disensión por parte del recurrente.

Luego el Tribunal A-Quo procedió a realizar la individualización judicial de la pena, la que motivo así:

"3. Para la individualización de la pena, tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 que en este proceso representan los siguientes factores:

3.1 El procesado presentaba mejores condiciones físicas y un arma de mayor capacidad, no le prestó auxilio a la víctima y le dio un solo golpe grave. Consta en el informe policivo visible a fojas 16, que en horas de la noche del día 11 de septiembre de 1997, se entregó en la Sub-estación de la Policía de Tocumen.

3.2. De acuerdo con la evaluación psiquiátrica, es un sujeto imputable, sabe discurrir entre el bien y el mal, lo real e imaginario, tenía 24 años cuando ocurrieron los hechos, no padece trastornos mentales, no tiene dependencia a las drogas, no está incluido en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, cursó hasta segundo año en el Primer Ciclo Parque Lefevre, es chapistero independiente, está unido, tiene dos hijos. No registra antecedentes penales ni policivos según el informe de la Policía Técnica Judicial.

3.3- Quedó comprobado que el día de los hechos la víctima no estaba bajo los efectos de ningún tipo de drogas."(F.472)

Como ya se dijo, el Licdo. DANILO MONTENEGRO centra su inconformidad en la pena base impuesta alegando que no se consideraron aspectos consignados en la declaración jurada de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ RUÍZ y la declaración indagatoria de RAFAEL JESÚS RAMOS, así como el examen médico legal practicado a éste, en que se describen las lesiones que recibió.

Sin embargo, esta Sala considera que en el caso subjuídice el juzgador ha hecho un análisis de las piezas del proceso así como de las circunstancias como se dieron los hechos para aplicar su discrecionalidad en atención a los factores que establece el artículo 56 del Código Penal en el cual se establecen los parámetros para efectuar la individualización judicial de la pena.

Sobre el particular, cabe señalar que en otras oportunidades se ha manifestado al referirnos al artículo 56 del Código Penal "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencias de 18 de julio de 1996, 20 de mayo de 1998 y 20 de enero de 1999).

En el caso bajo examen, el juzgador primario consideró los factores consignados en los numerales 1,3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, tal como se observa en el fallo transcrito.

Así las cosas, no cabe ninguna duda que la pena base impuesta se adecúa a los parámetros contentivos en el artículo 56 del Código Penal. Aunado a ello, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no existen acreditadas en el expediente circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del procesado.

Luego de las consideraciones expuestas, considera esta Sala que el fallo apelado debe ser confirmado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, SINDICADO POR DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema, la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, quien se encuentra detenido en virtud del trámite de extradición gestionado por el Gobierno de la República del Perú.

La remisión del cuadernillo que contiene la petición del beneficio caucionado a esta Superioridad, es consecuencia del auto calendado 19 de noviembre de 2001 emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara nulo el auto de 29 de octubre de 2001 proferido por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que concedió la fianza de excarcelación solicitada a favor de Lizier Corbetto y fijó la caución en la suma de veinte mil balboas.

ANTECEDENTES DE ESTE CASO

El examen de la presente actuación permite conocer que el licenciado Genarino Rosas Rosas, en representación de Lizier Corbetto, plantea solicitud de beneficio caucionado ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal. Esta petición se hace sustentar, básicamente, en los siguientes hechos: 1) que Lizier Corbetto está privado de su libertad a órdenes del Ministerio de relaciones Exteriores, en virtud del trámite de extradición gestionado por la República del Perú; 2) que el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió la extradición de Lizier Corbetto por la presunta comisión del delito de encubrimiento (real y personal) y 3) que en nuestra legislación al delito de encubrimiento no se le niega el derecho de fianza excarcelaria (fs.3-10).

Por presentada la petición, el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante oficio N°914 de 22 de octubre de 2001, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores la remisión de copias debidamente autenticadas de "todo lo actuado en relación a la detención ordenada en contra de JOSE FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO" (f.11).

Remitida la actuación a ese despacho judicial, el Juez Tercero Municipal, mediante auto de 29 de octubre de 2001, decide conceder el beneficio caucionado y fijar la suma en veinte mil balboas, además de aplicarle a Lizier Corbetto las medidas cautelares consagradas en los ordinales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial. Esta medida se apoya en la afirmación de que "Resulta conducente, adentrarnos en los aspectos procedimentales de la figura de extradición, aunque no es tema de competencia del Tribunal, pero sí advertimos que ése (sic) procedimiento no es óbice para que nos pronunciemos de la solicitud

de Fianza Excarcelaria" y que "mientras la Corte Suprema de Justicia, decide si se revoca o no la Resolución Judicial de 22 de octubre de 2001, que decidió EXTRADITAR a JULIO LIZIER CORBETTO, no impide que el tribunal resuelva sobre si procede o no concederle su libertad bajo fianza" (f.295).

Cabe resaltar que esa decisión fue apelada por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Panamá, quien argumentó que "el Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá no tiene competencia para conocer la solicitud de fianza de excarcelación solicitada por el apoderado judicial del extraditable" (f.300) y que "En este caso específico, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema...en auto de once (11) de julio de dos mil uno (2001), niega este beneficio" (f.301).

El medio de impugnación formalizado motivó el ingreso del negocio al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad judicial que mediante auto fechado 19 de noviembre de 2001, declara nulo el auto apelado, por considerar que "las actuaciones del Juzgador Primario deviene en nulas al tenor de lo dispuesto por el artículo 1151 del código de procedimiento, pues se aprecia claramente que se ha violado normas imperativas de competencia" (f.308).

#### DECISION DE LA SALA

Remitida la actuación a esta esfera jurisdiccional, le corresponde a la Sala resolver lo que en derecho corresponde.

En tal empeño, se advierte de inmediato que la petición de libertad caucionada formulada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, a favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, resulta improcedente, debido a la concurrencia de un hecho claro, contundente e ineludible: Ya con anterioridad esta Sala Penal se pronunció sobre la concesión de esta pretensión procesal, oportunidad en la que negó el beneficio caucionado solicitado en favor de Lizier Corbetto, mediante resolución judicial calendada 11 de julio de 2001.

Las razones jurídicas que sustentaron tal decisión jurisdiccional conciernen a: 1) que la concesión de la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignado para cada ilícito; 2) que la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y 3) que los fuertes indicios de sustracción a los rigores de la justicia y de peligrosidad que pesan sobre Lizier Corbetto, asociados a su grado participación en un caso tan complejo y delicado como el de Vladimiro Montesinos, por las graves imputaciones delictivas atribuidas; por la cantidad de personajes vinculados y por las repercusiones políticas ocasionadas, hechos todos de conocimiento público, se traducen en circunstancias cautelares de excepcional relevancia que justifican el mantenimiento de la detención, pues con la puesta en libertad del imputado, evidentemente no se garantiza la consecución de los fines de la justicia (Cfr. Registro Judicial, julio de 2001, págs.476-481).

La situación procesal actual en el caso de Lizier Corbetto, refleja que el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió conceder su extradición al Gobierno de la República del Perú, por la presunta comisión del delito de encubrimiento. Tal comprobación indica que con posterioridad a la medida jurisdiccional emitida por esta Sala, no ha sobrevenido ninguna circunstancia que haya impedido formalizar el trámite de extradición. Aunado a esto, se aprecia que tampoco se han acopiado piezas probatorias idóneas que permitan variar el criterio jurídico expuesto por esta Corporación de Justicia sobre la no concesión del beneficio caucionado en el caso de Lizier Corbetto. Por estas razones, lo que procede en derecho es negar la nueva iniciativa procesal propuesta.

Como último punto, la Sala estima necesario destacar que el examen del presente cuaderno, también pone de relieve la concurrencia de una situación jurídica particular, que atañe a la actuación del licenciado José Angel Montero, Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en la solución de la presente pretensión procesal y que esta Superioridad no puede pasar por alto, por tratarse de cargos serios que atentan contra la correcta administración de justicia.

Sobre este aspecto, el estudio del proceso revela que el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, al pronunciarse sobre la procedencia de la fianza de excarcelación solicitada en favor de Lizier Corbetto, incurre en faltas de seria gravedad que infringen reglas de competencia, de cumplimiento obligatorio de las decisiones emitidas por los superiores jerárquicos y de las garantías que aseguran el cumplimiento de los fines de una adecuada justicia penal.

En esa dirección, se advierte que el Juez Tercero Municipal asume la competencia para conocer de una fianza de excarcelación solicitada dentro de un proceso en el que la persona se encuentra detenida preventivamente, en virtud de un trámite de extradición gestionado, en este caso, por el Gobierno de la República del Perú.

Evidentemente, no se trataba de un petición formulada dentro de un proceso penal ordinario en el que, por razón de la penalidad asignada al delito atribuido, el Juez Tercero Municipal era el juzgador competente de la causa. Las reglas de competencia atribuidas a los Jueces Municipales, contempladas en el artículo 174 del Código Judicial, no indican que sea competente para el conocimiento de procesos de extradición, ni para resolver medidas que sobrevengan como consecuencia del trámite de estas causas legales.

A pesar de ello, el Juez Tercero Municipal propone tajantemente la conducencia de "adentrarnos en los aspectos procedimentales de la figura de extradición, aunque no es tema de competencia del Tribunal", y luego advierte "que ése (sic) procedimiento no es óbice para que nos pronunciemos de la solicitud de Fianza Excarcelaria" (f.295). Esa sólo afirmación comprueba el desconocimiento que presenta el Juez Tercero Municipal, sobre las pautas legales que reglamentan su ámbito de competencia como juzgador primario.

El hecho se agrava cuando se constata que el Juez Tercero Municipal, previamente, tuvo conocimiento que tanto el Pleno de la Corte como esta Sala Penal habían resuelto sendas iniciativas procesales de habeas corpus y fianza excarcelaria, respectivamente, propuestas en favor de Lizier Corbetto y que ninguna de ellas había sido acogida. Así se consignó en informe remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs.12-13). De igual manera, en la documentación recibida por el Juez Tercero Municipal, consta copia debidamente autenticada de la sentencia de 14 de septiembre de 2001, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de Lizier Corbetto, medida judicial en cuya parte motiva, se advierte también que la situación jurídica de Lizier Corbetto había sido previamente conocida por la Sala Penal en virtud de una fianza de excarcelación, la que fue negada mediante resolución de 11 de julio de 2001 (Cfr.20-26).

En este negocio, el Juez Tercero Municipal no sólo desconoce las reglas que le atribuyen competencia, sino que concede la fianza y fija su cuantía en el monto de veinte mil balboas, desatendiendo los pronunciamientos judiciales mencionados en el párrafo precedente, en los que se realizó un estudio jurídico pormenorizado que acreditó: 1) la ausencia de vicios de ilegalidad de la detención Lizier Corbetto y 2) la concurrencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia que justifican el mantenimiento de la detención, para garantizar la consecución de los fines de la justicia.

Por la oportuna intervención de la representante del Ministerio Público, que censuró la decisión adoptada por el Juez Tercero Municipal, se pudo remediar la infundada medida judicial que pretendió desconocer reglas de competencia, incumplir las decisiones del Pleno y de la Sala Penal dictadas en este caso y poner en peligro la consecución de los fines de una adecuada justicia penal.

La seriedad de los cargos que se desprenden de la actuación adelantada por el licenciado José Angel Montero, Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en el trámite de la presente solicitud de fianza excarcelaria, impone el deber de remitir copia debidamente autenticada de este expediente al superior jerárquico del Juez Tercero Municipal, a los efectos de que inicie una investigación disciplinaria, por razón de la infracción de las prohibiciones y falta de cumplimiento de los deberes que contempla el Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA

el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en favor de José Francisco Julio Lizier Corbetta y ORDENA la remisión de copias autenticadas de la presente actuación a la esfera de los Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que inicien la respectiva investigación disciplinaria contra el licenciado José Angel Montero, Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, conforme lo establecen los artículos 286 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#=#

#### SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN

AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO JOSÉ DIDACIO PITTÍ SÁNCHEZ, AGENTE DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía consulta corresponde examinar el auto de 26 de diciembre de 2001 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio del cual se decretó Sobreseimiento Definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias seguidas contra el licenciado JOSÉ DIDACIO PITTÍ SÁNCHEZ, Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en la provincia de Chiriquí, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción.

#### HECHOS

El día 20 de septiembre de 2001, el licenciado Rodrigo Miranda Morales, presentó ante Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial querrela criminal contra licenciado José Didacio Pittí Sánchez, Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en la provincia de Chiriquí, por los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionario público, en perjuicio de su representado, señor Aquilino Sánchez Villarreal.

Según explica el licenciado Miranda Morales, el licenciado José Didacio Pittí ha incurrido en los delitos denunciados al efectuar diligencia de allanamiento en la finca propiedad de su cliente, donde fue decomisado un semoviente (potranca) así como una montura, siendo depositados al licenciado Generoso Humberto Olmos Martínez, a pesar que su representado mostró al fiscal los documentos que comprueban su condición de propietario (fs.2-4).

#### FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Tribunal Superior como basamento a su decisión de sobreseer definitivamente la presente investigación, concluyó lo siguiente:

"... de acuerdo con las constancias de autos se ha establecido que el querrellado no realizó los hechos que le imputa el querellante. Por lógica consecuencia resulta que no se han comprobado los hechos punibles imputados al señor Fiscal José Didacio Pittí Sánchez. Según la encuesta, si bien el querellante se le formularon cargos, lo cierto es que el señor agente de instrucción ni siquiera dispuso que se le recibiera indagatoria, lo cual se debió a que en las sumarias no se dieron los requisitos que al efecto establece el artículo 2089 del Código Judicial, toda vez que no se acreditó la existencia de ningún delito ni de la vinculación del presunto

imputado.

Desde esa perspectiva la corporación estima que la encuesta debe cerrarse con un sobreseimiento definitivo; pero de carácter objetivo o en las sumarias, en razón de que no hubo delito por parte del funcionario querrellado, la imputación resultó infundada, y tampoco existió vinculación subjetiva alguna, por lo que no es procedente sobreseer a favor de determinada persona ante tales circunstancias fáctico jurídicas, como lo solicitó el honorable Fiscal segundo Superior.

En lo que respecta a la inexistencia o incumplimiento del requisito de la prueba sumaria, lo cierto es que además de los hechos enunciados en el artículo 2464 del Código Judicial, se imputaba al querrellado la supuesta comisión de delitos de corrupción que no requieren de aquella especie de evidencia" (fs.62-63).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar se advierte que son tres los delitos que sirven de base a la querrela interpuesta por el señor Aquilino Sánchez Villarreal a través de apoderado judicial, para que se investigara al licenciado José Didacio Pittí Sánchez, Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en la provincia de Chiriquí, éstos son: delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionarios públicos.

En primer lugar, se debe indicar que es requisito procedimental, que toda denuncia contra servidores públicos "por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino" (art. 2464 C.J.) sea acompañada de la prueba sumaria de su relato, en caso contrario, corresponde ordenar el archivo de la denuncia (art. 2467 C.J.), salvo para el delito de Corrupción de Servidores Públicos para el cual no se exige, como requisito formal, la aportación de la prueba sumaria del relato.

En el escrito de querrela presentado, la única prueba documental presentada es la certificación emanada de la Alcaldía Municipal y Tesorería Municipal del Distrito de Bugaba que hace constar que el ferrete AS que tiene puesto el semoviente decomisado al señor Sánchez Villarreal es de su propiedad (f.5). En tanto, solicita las siguientes pruebas:

- Solicitar al Juzgado Seccional de Familia del Circuito de Chiriquí el Juicio de Guarda o Tutela: Generoso Olmos Martínez VS Generoso Humberto Olmos Cedeño.

- Solicitar al Registro Civil de las Personas Certificado de Matrimonio de Generoso Olmos Cedeño y Deisy Sánchez de Olmos.

- Solicitar a la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba copia íntegra del expediente instruido con motivo de querrela o denuncia del licenciado Generoso H. Olmos Martínez.

- Solicitar a la Personería Segunda Municipal del Distrito de Bugaba, fotocopia autenticada del expediente de la denuncia promovida por el licenciado Generoso H. Olmos Martínez por supuesto delito contra el patrimonio de Generoso Olmos Cedeño.

- Solicitar al licenciado José Didacio Pittí, Fiscal Delegado ante la Policía Técnica Judicial, copia autenticada del expediente que instruye por supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de Generoso Olmos Cedeño.

- Solicitar a la Dirección Provincial del Registro Civil certificado de nacimiento de Deisy Sánchez de Olmos para demostrar que es hija de Aquilino Sánchez Villarreal.

Como se ha podido observar, la prueba acompañada con la denuncia, así como las solicitadas, no tienen la idoneidad para demostrar la comisión de alguna conducta típica y antijurídica por parte del funcionario acusado, toda vez que de las documentaciones solicitadas por el querellante sólo una -según lo afirma-, está vinculada a actuaciones procesales desplegadas por licenciado José Didacio Pittí, Fiscal Delegado ante la Policía Técnica Judicial, como lo es el expediente

que instruye por supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de Generoso Olmos Cedeño.

En lo que respecta a la prueba, como esta Sala lo ha manifestado, los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Agosto 26 de 1994).

No obstante, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitó al funcionario querellado, licenciado Pittí Sánchez, certificación jurada respecto a los hechos por los que ha sido acusado y en respuesta, por medio de oficio N 596 de 12 de octubre de 2001, textualmente manifiesta:

"Bajo la gravedad de juramento y con pleno conocimiento del contenido del artículo 355 del Código Penal le certifico que el suscrito no ha practicado ninguna diligencia jurídica y menos allanamiento y registro en la finca del señor AQUILINO SÁNCHEZ.

Igualmente le certifico que tampoco hemos ocupado ningún semoviente caballar ni montura al señor AQUILINO SÁNCHEZ, ni hemos entregado en depósito dichos objetos al Licenciado GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ". (f.13-14).

Ahora bien, el Tribunal Superior decretó la ampliación del sumario a objeto de incorporar al expediente copia autenticada de la actuación relacionada con el delito contra el patrimonio seguido a Generoso Olmos Cedeño, dentro del cual, a juicio del querellante, el querellado realizó los hechos que han dado lugar a los cargos formulados en su contra. Igualmente se facultó al funcionario de instrucción a realizar cualquier prueba que resulte conducente para el esclarecimiento de los hechos planteados por el querellante (fs.20-22).

La agencia instructora en la presente investigación, giró oficios a las Fiscalías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Circuito de Chiriquí y a las Personerías Primera y Segunda del Distrito de Bugaba, como también reiteró requerimiento al Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, licenciado Pittí Sánchez, a objeto que informaran si habían realizado diligencia de allanamiento y registro en la propiedad del señor Aquilino Sánchez Villarreal, ubicada en la comunidad de Santo Domingo del distrito de Bugaba, con la finalidad de recuperar un semoviente caballar (potranca), con su montura de propiedad de Generoso Olmos Cedeño y entregado su tenencia al licenciado Generoso Humberto Olmos Martínez (fs.30-34 y 36-37).

En respuesta, las mencionadas agencias del Ministerio Público afirmaron que no han realizaron diligencia de allanamiento alguno a la finca del señor Sánchez Villarreal; incluso el licenciado Pittí Sánchez reiteró no haber practicado diligencia judicial y menos allanamiento y registro a la mencionada finca (fs.38-42 y 48, 51 y 53).

Sin embargo, el señor Personero Segundo del Distrito de Bugaba, licenciado Eduardo E. Ríos, informó mediante oficio N 1554 de 29 de noviembre de 2001, que dentro de las sumarias que se instruyen en esa agencia contra Aquilino Sánchez Villarreal y Víctor Hugo Sánchez por delito contra el Patrimonio (Hurto) en perjuicio de Generoso Olmos Cedeño, rindió declaración bajo juramento el señor Manuel Ignacio Ceballos Ríos, quien manifestó que Víctor Hugo Sánchez le entregó una yegua rosilla y que él la iba a dejar al señor Generoso Olmos, hijo, junto con la montura, hasta que el despacho la inspeccionara y estimara lo de lugar.

Posteriormente, según afirma el licenciado Ríos, esa agencia de instrucción practicó diligencia de Inspección de la yegua y la montura, entregándola en depósito al señor Franklin Alexis Aguirre Rivera. De las diligencias mencionadas adjuntó copias debidamente autenticadas (fs. 4247).

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluye esta Sala en primer lugar, que el querellado no ha cumplido con el requisito de la prueba sumaria en cuanto a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público, tal como lo exige el artículo 2467 del Código Judicial.

Sin embargo las pruebas allegadas a la investigación son demostrativas que el licenciado Pittí Sánchez, no pudo realizar los delitos que se le endilgan, toda vez que los mismos, según el querellante surgen de una diligencia de

allanamiento a la finca del señor Aquilino Sánchez Villarreal, diligencia que no ha realizado, según lo afirma el funcionario acusado bajo la gravedad del juramento.

Por tanto, mal podría demostrarse, que el licenciado Pittí Sánchez de manera abusiva, ha dirigido su autoridad en perjuicio del señor Sánchez Villarreal, o que haya incumplido con sus deberes como funcionario. Igualmente en cuanto al Delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Las consideraciones expuestas nos llevan a confirmar el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la presente encuesta penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**MARZO 2002**

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES DE BALBOAS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la firma forense MEJIA Y ASOCIADOS, en representación de WALID ZAYED Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño a pagar a los demandantes, la suma de dieciséis millones de balboas, en concepto de indemnización por daños morales y materiales.

Mediante auto de 3 de abril de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que la acción fue dirigida de manera genérica contra el Estado, y no en forma concreta y precisa contra el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso, para hacer frente a las imputaciones de los señores ZAYED.

La juzgadora de primera instancia subrayó, que como al demandante le correspondía concretar, qué órgano, ente o autoridad pública debía comparecer al proceso como parte demandada para enfrentar la demanda indemnizatoria, y tales precisiones fueron omitidas en libelo, la demanda presentada no podía recibir curso legal.

## I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el A-quo, indicando básicamente, que del libelo de demanda se desprende, que la indemnización solicitada se deriva de la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia, en que incurrió el Organo Judicial y el Ministerio Público, al adelantar un proceso penal contra los señores ZAYED.

De esta forma, el recurrente ha señalado que "si bien no se identificó en un epígrafe o en una sección especial de nuestra demanda 'el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso' (como señala la resolución recurrida), lo cierto es que de la simple lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda se advierte que la PRETENSION SE EJERCE CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO Y CONTRA EL ORGANO JUDICIAL, pues son éstos los 'entes' que participaron durante la tramitación del proceso penal seguido contra nuestros representados, y que culminó con sentencia absolutoria." (Ver fojas 119-120 del expediente)

## II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado, y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el negocio sub-júdice, el activador judicial presentó una demanda de Indemnización Directa contra el Estado (República de Panamá), sin identificar claramente el hecho generador de la responsabilidad indemnizable, ni cuál era el Organo o entidad pública, responsable por los supuestos daños y perjuicios causados a los señores ZAYED; esta deficiencia, ocasionó la inadmisión de la demanda, en los términos recogidos en el auto de 3 de abril de 2001.

Es importante subrayar, que el petitum tampoco señalaba que la

responsabilidad indemnizatoria nacía de la prestación deficiente del servicio público de administración de justicia, elemento que fue introducido de manera expresa por el demandante, en el escrito de apelación.

Ahora bien, al examinar la objeción del Tribunal Aquo, quienes suscriben la decisión de alzada coinciden con el criterio expresado en el auto de 3 de abril de 2001, al constatar que, aunque el texto del artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, permite demandar directamente al Estado, ello no releva al postulante de la carga procesal de señalar, concretamente, qué órgano o entidad pública, es el responsable por los daños y perjuicios que se pretende reparar con la indemnización.

Esta determinación es fundamental, para efectos de que el Tribunal Contencioso pueda traer al demandado al proceso de indemnización, valorar su postura frente a las imputaciones (dolo, culpa o negligencia) que se le endilgan, y deslindar si efectivamente existió responsabilidad indemnizable.

La exigencia de señalar claramente a la parte demandada en estos procesos, ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal, como se desprende de las resoluciones de 28 de junio de 1994; 17 de abril de 1996; 17 de mayo de 1996 y 21 de marzo de 1997. Veamos lo que se dejó establecido en estos pronunciamientos:

"En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "Estado como persona jurídica" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción.

...

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño." (Auto de 21 de marzo de 1997)

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que en el punto relativo a las "partes y sus representantes", el licenciado Fernández indicó que el demandado es el "ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica", designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional ... Por tanto, este último ente debió figurar como demandado" ( Auto de 17 de mayo de 1996).

De conformidad con lo anterior, queda claro que al demandante correspondía el señalamiento explícito, de cuál era el Órgano o ente demandado en este proceso. Es evidente, que el señalamiento genérico que el recurrente intenta hacer en su escrito de apelación, al indicar que la parte demandada la integrarían el Órgano Judicial y el Ministerio Público, tampoco satisface la concreción que se requiere en estos casos, por las razones antes detalladas.

De allí, que el Tribunal Ad-quem se vea precisado a coincidir con las objeciones del juzgador de primera instancia, y proceda la confirmación del auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 3 de abril de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la firma forense MEJIA Y ASOCIADOS, en representación de WALID ZAYED Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño a pagar a los demandantes, la suma de dieciséis millones de balboas, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES DE BALBOAS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la firma forense MEJIA Y ASOCIADOS, en representación de WALID ZAYED Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño a pagar a los demandantes, la suma de dieciséis millones de balboas, en concepto de indemnización por daños morales y materiales.

Mediante auto de 3 de abril de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que la acción fue dirigida de manera genérica contra el Estado, y no en forma concreta y precisa contra el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso, para hacer frente a las imputaciones de los señores ZAYED.

La juzgadora de primera instancia subrayó, que como al demandante le correspondía concretar, qué órgano, ente o autoridad pública debía comparecer al proceso como parte demandada para enfrentar la demanda indemnizatoria, y tales precisiones fueron omitidas en libelo, la demanda presentada no podía recibir curso legal.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el A-quo, indicando básicamente, que del libelo de demanda se desprende, que la indemnización solicitada se deriva de la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia, en que incurrió el Organo Judicial y el Ministerio Público, al adelantar un proceso penal contra los señores ZAYED.

De esta forma, el recurrente ha señalado que "si bien no se identificó en un epígrafe o en una sección especial de nuestra demanda 'el ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso' (como señala la resolución recurrida), lo cierto es que de la simple lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda se advierte que la PRETENSION SE EJERCE CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO Y CONTRA EL ORGANO JUDICIAL, pues son éstos los 'entes' que participaron durante la tramitación del proceso penal seguido contra nuestros representados, y que culminó con sentencia absolutoria." (Ver fojas 119-120 del expediente)

#### II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado, y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o

funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el negocio sub-júdice, el activador judicial presentó una demanda de Indemnización Directa contra el Estado (República de Panamá), sin identificar claramente el hecho generador de la responsabilidad indemnizable, ni cuál era el Organó o entidad pública, responsable por los supuestos daños y perjuicios causados a los señores ZAYED; esta deficiencia, ocasionó la inadmisión de la demanda, en los términos recogidos en el auto de 3 de abril de 2001.

Es importante subrayar, que el petitum tampoco señalaba que la responsabilidad indemnizatoria nacía de la prestación deficiente del servicio público de administración de justicia, elemento que fue introducido de manera expresa por el demandante, en el escrito de apelación.

Ahora bien, al examinar la objeción del Tribunal Aquo, quienes suscriben la decisión de alzada coinciden con el criterio expresado en el auto de 3 de abril de 2001, al constatar que, aunque el texto del artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, permite demandar directamente al Estado, ello no releva al postulante de la carga procesal de señalar, concretamente, qué órgano o entidad pública, es el responsable por los daños y perjuicios que se pretende reparar con la indemnización.

Esta determinación es fundamental, para efectos de que el Tribunal Contencioso pueda traer al demandado al proceso de indemnización, valorar su postura frente a las imputaciones (dolo, culpa o negligencia) que se le endilgan, y deslindar si efectivamente existió responsabilidad indemnizable.

La exigencia de señalar claramente a la parte demandada en estos procesos, ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal, como se desprende de las resoluciones de 28 de junio de 1994; 17 de abril de 1996; 17 de mayo de 1996 y 21 de marzo de 1997. Veamos lo que se dejó establecido en estos pronunciamientos:

"En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "Estado como persona jurídica" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción.

...

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño." (Auto de 21 de marzo de 1997)

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que en el punto relativo a las "partes y sus representantes", el licenciado Fernández indicó que el demandado es el "ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica", designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional ... Por tanto, este último ente debió figurar como demandado" ( Auto de 17 de mayo de 1996).

De conformidad con lo anterior, queda claro que al demandante correspondía el señalamiento explícito, de cuál era el Organó o ente demandado en este proceso. Es evidente, que el señalamiento genérico que el recurrente intenta hacer en su escrito de apelación, al indicar que la parte demandada la integrarían el Organó Judicial y el Ministerio Público, tampoco satisface la

concreción que se requiere en estos casos, por las razones antes detalladas.

De allí, que el Tribunal Ad-quem se vea precisado a coincidir con las objeciones del juzgador de primera instancia, y proceda la confirmación del auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 3 de abril de 2001, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la firma forense MEJIA Y ASOCIADOS, en representación de WALID ZAYED Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño a pagar a los demandantes, la suma de dieciséis millones de balboas, en concepto de daños y perjuicios. Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 739 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRÁNSITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la licenciada Kathia lee Duque, en representación de AGRIPINO TORO LOZANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 739 de 6 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con la finalidad de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad.

Observa el suscrito, que el Juzgado Primero de Tránsito de Panamá, en uso de sus facultades jurisdiccionales, mediante el acto impugnado condenó al señor AGRIPINO TORO LOZANO a pagar por vía de multa B/.40.00 por colisión al no tomar precaución al girar y a pagar los daños y perjuicios causados. (Cfr. f.1)

En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo, que las resoluciones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención al caso bajo estudio, esta Sala en auto de 16 de junio de 1998 manifestó lo siguiente:

"... el sargento Javino Pinzón, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la boleta de tránsito N° 174069, contentiva de una multa por estacionarse en lugar prohibido, al demandante EDGAR TALLEY. El demandante interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el día 5 de noviembre de 1997, la Juez Tercera de Tránsito emitió una resolución en la cual mantuvo la multa fijada en la respectiva boleta de tránsito.

...

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que modificó

el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar en su numeral segundo que las resoluciones que se dicten dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa."

En virtud de lo anterior, se infiere que este tribunal no es competente para conocer del caso en examen ya que el acto acusado fue expedido por una autoridad policiva, lo que representa que es un asunto de policía. Por lo tanto, no procede la admisión de la presente demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Kathia Lee Duque, en representación de AGRIPINO TORO LOZANO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA AMERICANA DE CHITRÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 712-04-07 DE 18 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ricardo Valdés, en representación de IMPORTADORA AMERICANA DE CHITRÉ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 712-04-07 de 8 de abril de 1998 dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa que el acto impugnado lo constituye la Resolución N° 712-04-07 de 8 de abril de 1998, con la cual se condena al señor MANUEL ESPINOZA por violar disposiciones aduaneras consagradas en el Código Fiscal Aduanero, y se le advierte que contra dicha resolución podrá interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación el recurso de apelación. (Cfr. fs.1 a 3)

Por su parte el actor, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, interpuso recurso de reconsideración, el cual le fue rechazado mediante Resolución N° 712-04-001 de 29 de mayo de 1998. (Cfr. fs. 45 y 46)

Seguidamente, el recurrente interpone recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras, la cual por medio de la Resolución N° 715-04-006 de 17 de junio de 1999, rechazó el recurso por improcedente y se inhibe de conocer el asunto, basándose en los siguientes argumentos:

"En este expediente se observa que en el acto de notificación de la Resolución N° 712-04-07 de 8 de abril de 1998, no se interpuso el recurso de apelación, así como tampoco dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta, por escrito, en consecuencia, la interposición del recurso de apelación es improcedente, ya que dicho acto procesal jurisdiccional que resuelve el recurso de reconsideración, no admite medio de impugnación alguno por expresa

referencia del artículo 1115 del Código Judicial.

No habiéndose interpuesto en el acto de notificación o por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles, resuelta la reconsideración, la Resolución está ejecutoriada y en firme, lo cual tiene como consecuencia jurídica que esta superioridad no pueda examinar esta decisión dictada en la primera instancia para revocarla o reformarla.

..."

De un análisis de las circunstancias que preceden, se infiere indubitadamente, que el demandante no hizo uso correcto de los medios impugnativos, toda vez que no promovió la alzada dentro del término señalado en el propio acto impugnado.

Frente a lo expuesto se concluye entonces que, el recurrente no agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito sine qua non para ocurrir en demanda ante esta Sala. El agotamiento de la vía gubernativa se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause graves perjuicios.

En atención a la deficiencia señalada, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 33. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Alexis Ricardo Valdés. en representación de IMPORTADORA AMERICANA DE CHITRÉ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ALEXANDER CASTILLO R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 22 DE FEBRERO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JUAN ALEXANDER CASTILLO R., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al no contestar la solicitud de 22 de febrero de 2001, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, revisar la demanda con el fin de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por otra parte, el escrito de demanda omite por completo la designación de las partes involucradas en el proceso, y de sus representantes, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En razón de las consideraciones señaladas anteriormente, y tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado JUAN ALEXANDER CASTILLO R., en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR ZARZAVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPR NO. 364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROLANDO MURGAS, en representación de SALVADOR C. ZARZAVILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 364-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante auto de 4 de octubre de 2001, la Magistrada Sustanciadora negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo como motivación fundamental, que el libelo había sido presentado de manera extemporánea, toda vez que la vía gubernativa había quedado agotada el día 4 de mayo de 2001, cuando el señor ZARZAVILLA fue notificado de la Resolución DRP No. 364-2000, mientras que la

demanda contencioso administrativa fue presentada el día 7 de septiembre de 2001, esto es "cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 27 de la Ley 33 de 1946" (Ver foja 65 del legajo)

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por la Sustanciadora, indicando que el señor ZARZAVILLA fue notificado de la Resolución 364-2000 el día 4 de mayo de 2001, pero en ese mismo acto anunció recurso de reconsideración, que posteriormente formalizó el día 11 de mayo de 2001.

A decir del actor, la presentación del recurso de reconsideración mantenía activa la vía gubernativa, y le correspondía a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decidir el recurso (art. 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990), lo que no hizo en el término de dos meses, incurriendo en silencio administrativo.

Subraya el recurrente, que configurado el silencio administrativo el día 11 de julio de 2001, corría el término de prescripción de dos meses al que se refirió la Sustanciadora, de lo que se colige, de manera clara, que el administrado tenía hasta el 11 de septiembre de 2001 para incoar su demanda, y así lo hizo el día 7 de septiembre de 2001, esto es, dentro del término legal.

Por ende, solicita al Tribunal de Apelación que rectifique el criterio del A-quo, y ordene la admisión de la demanda.

#### II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la documentación que obra en autos, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El punto medular de la apelación sostiene, que la presentación del recurso de reconsideración impedía el agotamiento inmediato de la vía gubernativa, hasta tanto no quedase decidido, de manera expresa o tácita, el referido recurso. Ello era fundamental, para los efectos del cálculo de prescripción de la demanda contencioso administrativa.

Observa el Tribunal, que a foja 33 del expediente consta una copia autenticada de la Resolución 364-2000 (acto impugnado), a partir de la cual se advierte, que al notificarse de la mencionada resolución el día 4 de mayo de 2001, el señor ZARZAVILLA anunció recurso de reconsideración, que posteriormente fue presentando y sustentado el 11 de mayo de 2001 (Ver fojas 20-24).

En cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración, el Tribunal Ad-quem es del criterio, de que la interposición del recurso es viable, toda vez que el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 establece que contra la resolución de responsabilidad patrimonial dictado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero que su interposición no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Se añade, que dicha resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, de conformidad con los términos establecidos en la legislación contencioso administrativa.

En este contexto, tenemos que el señor ZARZAVILLA presentó en tiempo hábil, recurso de reconsideración el día 11 de mayo de 2001. Luego de aquella fecha, y en los siguientes dos meses, no se observa actividad por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, configurándose el silencio administrativo, que agota la vía gubernativa, y que concede al administrado un plazo perentorio de dos meses para ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Consta, que el interesado efectivamente acudió al Tribunal dentro del término legal antes señalado, presentando su demanda de reparación de derechos subjetivos (corregida) el día 10 de septiembre de 2001, esto es, antes de que prescribiera el ejercicio de la acción. (Ver foja 63)

En estas circunstancias, debemos considerar que a la luz del artículo 15

del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, la parte afectada podía interponer recurso de reconsideración contra la orden de reintegro patrimonial, como en efecto lo hizo, por lo que se reputa válida la objeción del apelante, y procede conferirle viabilidad a la acción presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 4 de octubre de 2001, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROLANDO MURGAS, en representación de SALVADOR C. ZARZAVILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 364-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FLORA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORA ENEIDA MELÉNDEZ DE NEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.G. 326-2001, DE 4 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Flora Díaz, en representación de DORA ENEIDA MELÉNDEZ DE NEIRA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 326-2001, de 4 de mayo de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la aludida demanda no puede admitirse, en primer lugar, porque la acción intentada está prescrita. En efecto, tal como se observa a foja 11 de los autos, la licenciada Flora Díaz fue notificada de la Resolución N 30,690-J.D. de 6 de noviembre de 2001 (acto que agotó la vía gubernativa), el 14 de noviembre del mismo año. A partir de esta fecha, la actora contaba con un término de dos meses para interponer su demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, no obstante, la interpuso el 7 de febrero de 2002, tal como se advierte a foja 55, por lo cual dicha acción es extemporánea.

Aunado a lo anterior, la licenciada Díaz dirigió su demanda contra un acto confirmatorio, el cual se limita a "MANTENER el contenido de la Resolución N 285-99 D.G. de 20 de mayo de 1999, mediante la cual se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de reembolso formulada por el señor Rafael Neira... a favor de la asegurada Dora Melendez (sic) de Neira" (Cfr. f. 3).

Asimismo, aportó copia simple tanto de la resolución acusada de ilegal, como de aquella que originalmente negó la petición formulada por la señora DORA MELÉNDEZ NEIRA ante la Caja de Seguro Social, contrariando de este modo el requisito formal establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y sin que haya demostrado que hizo las gestiones pertinentes para obtener dicha copia y que la entrega de la misma le fue negada.

Por último, en el punto relativo a la parte demandada (Cfr. f. 48) la licenciada Díaz omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración quien, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este tipo de proceso en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador considera que no debe admitir la presente

demanda y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Flora Díaz, en representación de DORA ENEIDA MELÉNDEZ DE NEIRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 326-2001, de 4 de mayo de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 188 DE 5 JULIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 28 de enero de 2002, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de ARMANDO ESCAREOLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 188 de 5 julio de 2001, dictada por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 29 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;  
..."(Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado José Pío Castellero, en representación de ARMANDO ESCAREOLA contra el Auto de 28 de enero de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DNP-DOPA-9073 DE 21 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Alberto Agrazal Valderrama, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota DNP-DOPA-0973 de 1 de junio de 2000, suscrita por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Por medio de la nota acusada, se le comunicó a la Directora Regional de Educación de San Miguelito, que el señor ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, a quien se le había asignado funciones de Abogado en su Dirección, debía regresar a su posición docente en la Escuela María Ossa de Amador, a partir de la fecha.

Solicita además, se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000, dictado por la Ministra de Educación; y que como consecuencia de las declaraciones anteriores, pide a esta Superioridad que se ordene la restitución al cargo que venía ocupando como Abogado en la Dirección Regional de Educación, en el Distrito de San Miguelito.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El recurrente manifestó que mediante el Resuelto No.3 de 7 de enero de 2000, se le asignó funciones de abogado a Enrique Alberto Agrazal Valderrama en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, por ser abogado y maestro; y que el inicio de labores se efectuó el 14 de enero del mismo año.

Aduce que se le encomendó tramitar diez expedientes disciplinarios, entre los cuales se encontraba uno por peculado, el cual estaba inconcluso y que como estaba vinculado al mismo una Subdirectora Nacional, le solicitó a esta que rindiera declaración. A su juicio, esta fue la situación que motivó que la funcionaria solicitara su destitución del cargo, acusándolo de ser miembro del partido "PRD".

Señala que el acto DNP-DOPA-9073 de 1 de junio de 2000 le fue notificado el 2 de junio del mismo año, que contra dicha acción interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado el 9 de junio de 2000.

Dentro de este contexto, sostiene el demandante que el acto de 1 de junio de 2000, contenido en la Nota DNP-DOPA-9073, y el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000, violan el Resuelto No. 3 de 7 de enero de 2000, y que además el Resuelto No. 772 infringe el artículo 37 de la Ley 135 de 1943.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda. La señora Viceministra de Educación presentó su informe a través de la Nota No. 104-4244 de 15 de diciembre de 2000, en el cual señaló que "...el licenciado Enrique Alberto Agrazal Valderrama, ingresó al Ministerio de Educación como educar en 1982, adquiriendo su permanencia en la Escuela María Ossa de Amador, y que posteriormente, mediante Resuelto No. 3 de 7 de enero de 2000 le fueron asignadas, a solicitud de parte, funciones de abogado en la Dirección Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, por consiguiente la asignación de funciones del licenciado Enrique Alberto Agrazal Valderrama, como abogado en el Ministerio de Educación, obedece a una designación de esta Administración, en ejercicio de asignar funciones a educadores en puestos administrativos por la necesidad del servicio, y no por ser producto de un concurso de méritos.

Agrega que, el acto recurrido, la Nota DNP-DOPA-9073 de 1 de junio de 2000, fue perfeccionado a través del Resuelto 772 de 15 de junio de 2000, por el cual se dejó sin efecto a partir del 1 de junio de 2000, el Resuelto 3 de 7 de enero de 2000, en lo que respecta a la asignación de funciones, como abogado, del licenciado Enrique Alberto Agrazal Valderrama, en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, y se le reintegra a su posición de docente permanente en la Escuela María Ossa de Amador, cargo éste que obtuvo mediante concurso de méritos.

### III. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

De igual forma, se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien expresó su criterio a través de la Vista No. 19 de 15 de enero de 2001, en la cual concluye que deben ser denegadas todas las peticiones formuladas por el demandante, en virtud de que no le asiste la razón en las mismas.

Fundamenta su decisión en que al ser notificado el demandante del contenido de la Nota DNP-DOPA-9073 de 2000, que le comunicaba que debía reintegrarse en el cargo de Educador en la Escuela María Ossa ed Amador, y hacer uso oportuno del Recurso de Apelación, se dio cabal cumplimiento al Principio Constitucional del debido proceso legal, a pesar de no haberlo notificado del Resuelto No.772 de 2000, que perfeccionaba la decisión adoptada.

Afirma además que, "... el hecho que el Ministerio de Educación no admitiera el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo e incurriera en el fenómeno jurídico del silencio administrativo, no es razón para estimar que tal omisión constituye causal suficiente para declarar nula la decisión adoptada a través del Resuelto No. 772 de 2000, máxime si el demandante no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que, efectivamente, su traslado se produjo como represalia, luego de tramitar unos expedientes disciplinarios, entre los cuales se encontraba un caso de Peculado, en el que se vinculaba a una subdirectora Nacional, a quien se requirió rindiera declaración" (Cfr. foja 31).

En otro orden de ideas, sostiene la representante del Ministerio Público, que el demandante no ha demostrado que la posición de Abogado en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, fue obtenida a través de un concurso de méritos, lo que, a su juicio, se trata de una asignación de funciones del Ministerio de Educación, pues como máxima autoridad del ramo educación podía ordenar el traslado a otra posición en cualquier momento.

### IV. CONCLUSIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

En primer término, observa la Sala que la demanda fue encausada contra la Nota DNP-DOPA-0973 de 1 de junio de 2000, mediante la cual el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, le comunica a la Directora Regional de Educación de San Miguelito, que el señor Enrique Agrazal, a quien se le asignó funciones de Abogado en su Dirección, debe regresar a su posición docente en la Escuela María Ossa de Amador a partir de la fecha, y manifiesta además, que posteriormente, le comunicará la providencia que legaliza esa acción.

Obra de foja 15 a 17, la sustentación del recurso de apelación presentado contra la Nota DNP-DOPA-9073 de 1 de junio de 2000, el cual a la fecha de su presentación, aún no había sido emitido por la Ministra de Educación el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000, el cual perfeccionaba la medida administrativa adoptada por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Dentro de este contexto, observa la Sala, que el señor Agrazal interpuso, en tiempo oportuno, el recurso de apelación contra la Nota DNP-DOPA-9073 de 1 de junio de 2000, lo cual evidencia, que no fue vulnerado el principio constitucional del debido proceso, a pesar de que no se le había notificado del acto que perfeccionaba la decisión adoptada.

No obstante, es preciso resaltar que no consta en el proceso que el Resuelto No. 772 de 2000, haya sido notificado al demandante; es decir, no se observa el sello de notificación del Ministerio de Educación, ni consta la firma del recurrente con la respectiva fecha, de lo cual se deduce que el mismo nunca

fue notificado en debida forma al demandante.

En lo atinente a los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo que se demanda, se señala el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 37: La apelación deberá otorgarse en efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la ley."

Estima el demandante que el Resuelto No.772 de 15 de junio de 2000, viola de manera directa por omisión la norma consagrada en el artículo 37 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no le otorga el efecto suspensivo que establece la norma, y sin resolver el recurso se dicta seis días después el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000.

El recurrente considera que el Acto de 1 de junio de 2000, dictado por el Director de Personal e identificado como DNP-DOPA-9073, "viola de manera directa por omisión el Resuelto No.3 de 7 de enero de 2000, en virtud de que, una norma o mandato inferior, no puede contradecir a una Superior, según la Escala de Kelsen, adoptada de manera universal en el Derecho, sin que la norma inferior sea nula" (Cfr. foja 10).

Sostiene además, que "el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000, viola de manera directa por Comisión, el imperio de vigencia del Resuelto No. 3 de 7 de enero de 2000, ya que lo invade retroactivamente, cuando no es norma de orden público o de interés social, al establecer en su artículo 4, dejar sin efecto la asignación a partir del 1 de junio de 2000, cuando el acto fue dictado el 15 de junio de 2000" (Cfr. foja 10).

Dentro de otro orden de ideas, como punto medular, es preciso destacar que el señor Agrazal no ha acreditado en el proceso que haya obtenido la posición de Abogado en la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, a través de un Concurso de Méritos.No obstante, la posición de docente permanente en la Escuela María Ossa de Amador sí fue obtenida mediante un concurso de méritos.

En ese sentido, la señora Viceministra de Educación, en su informe de conducta, expresó que el señor Agrazal fue quien solicitó que le fueran asignadas funciones de Abogado, obediendo a una designación de esa administración, en ejercicio de asignar funciones a educadores en puestos administrativos por la necesidad del servicio, y no por ser producto de un concurso de méritos.

Por otro lado, tampoco ha probado el demandante que el regreso a sus funciones de docente respondió a razones disciplinarias impuestas por la administración, tal como señala en los hechos 3 y 4 de su demanda.

Dentro de este contexto, observa la Sala que el señor Agrazal fue notificado el 2 de junio de 2000 de la Nota DNP-DOPA-9073 calendada 1 de junio de 2000, suscrita por el Director Nacional de Personal, a través de la cual se le comunicaba que por instrucciones de la máxima autoridad de esa entidad debía regresar a su posición de docente en la Escuela María Ossa de Amador, a partir de la fecha.

El señor Agrazal sustentó recurso de apelación contra dicho acto administrativo, toda vez que a la fecha de su presentación aún no se había dictado el Resuelto No. 772 de 15 de junio de 2000, el cual perfeccionaba la medida administrativa. Sobre este punto coincidimos de igual forma con la posición de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que al hacer uso oportuno del Recurso de Apelación, se dio cabal cumplimiento al Principio Constitucional del debido proceso legal, a pesar de no haberlo notificado del Resuelto No.772 que perfeccionaba el acto, es decir, el demandante, en ningún momento, se ha encontrado en estado de indefensión, y además, consideramos que el hecho de que el Ministerio de Educación no admitiera el recurso de apelación en el efecto suspensivo e incurriera en el fenómeno jurídico del silencio administrativo, no es razón suficiente, en el proceso in examine, para estimar que tal omisión configura causal para declarar nula la decisión adoptada a través del Resuelto No. 772 de 2000, sobre todo porque no probó que obtuvo la posición de abogado por concurso de méritos.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en exigir que quien reclame la restitución en su cargo, debe demostrar la estabilidad en el mismo.

De conformidad con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la decisión de que no prosperan los cargos que se le endilgan al acto administrativo impugnado, razón por la cual lo procedente es no acceder a las pretensiones solicitadas por el demandante.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Nota DNP-DOPA-9073 de 1 de junio de 2000, suscrita por el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 284/IS/FIS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, actuando en nombre y representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 284 IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, el licenciado Delgado, mediante escrito fechado 6 de febrero del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentado básicamente en que de no accederse a la suspensión del acto acusado, y en caso de que el fallo fuese favorable al señor MEDINA AGUILAR, éste dejaría de percibir una utilidad estimada de B/.5,263.40, lo que conlleva "... un desequilibrio en la estabilidad de la economía familiar, desempleo, y desequilibrio emocional."

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 3 de mayo de 2001, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, puesto que "... el demandante omite probar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos de prueba que demuestren a esta Corporación el perjuicio económico grave, y de difícil e imposible reparación que puede ocasionar el acto que se impugna en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 284 IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°852-2001-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Fernando Guerra, actuando en representación de MARIDIAN INVESTMENT INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el demandante ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

"La Resolución N° 852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, emitida por la Caja de Seguro Social, en el segundo párrafo de su parte resolutive dispuso que se solicitara al Ministerio de Economía y Finanzas la inhabilitación de la empresa MARIDIAN INVESTMENT INC., (HOSPI-MEDIC, S. A.). Esto produce un perjuicio grave y actual para los intereses económicos de la empresa, ya que gran parte de su actividad se ve involucrada con las contrataciones a nivel Estatal, y que por tanto al darse ésta medida, sin que se permita la revisión del acto administrativo por la Honorable Sala Tercera, lo cual hace imposible para la empresa contratar nuevamente con el Estado hasta que esta acción sea resuelta y por otro lado, impide gran parte de su movilización mercantil y por tanto afecta todos sus aspectos laborales, sociales, económicos, públicos y privados, por lo que solicitamos A LA HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SUSPENDAN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 852-2001-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2001."

Este tribunal pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

En este sentido, el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo referente al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. De allí que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuanime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en lo que atañe al llamado periculum in mora (peligro o

amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Por consiguiente, este tribunal es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación en este negocio.

Es importante indicar que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, el cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de N° 852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°213-1357 DE 23 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sanjur, Primola y Asociados en representación de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-1357 de 23 de marzo de 1995, en lo relativo a los rubros "Ingresos", "Gastos de Seguro" y "Gastos de Teléfono", dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas, así como los actos confirmatorios.

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca que son deducibles las partidas objetadas en los rubros antes mencionados, y que SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones dimanantes de la supuesta deficiencia mencionada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que la resolución acusada de ilegal viola las siguientes disposiciones legales: los artículos 1214 y 697 del Código Fiscal; el artículo 780 (antes 769) del Código Judicial.

Con relación al artículo 1214 del Código Fiscal, alega que fue infringido en forma directa por omisión, ya que contrario a lo indicado por la Administración Regional de Ingresos, de la lectura del expediente administrativo se infiere claramente la presentación de pruebas necesarias en la etapa pertinente.

Explica que la prueba pertinente es la prueba pericial porque un perito

contable determina el concepto, la relación causa efecto entre el ingreso gravable y el gasto deducible, cosa que no emana de los recibos del I.N.T.E.L. Que la Administración ha tachado los peritajes como imprecisos o no claros para evitar tener que corregir las circunstancias que hasta la propia perito del fisco ha podido esclarecer a través de su participación.

En cuanto a los gastos de teléfonos en los que fueron negadas las llamadas de larga distancia, reitera que los proveedores de la empresa demandante están ubicados fuera de Panamá, situación comprobable dado que en Panamá nadie fabrica computadoras ni los programas promovidas por dicha empresa.

Referente al artículo 697 del Código Fiscal, señala que ha sido violado de manera directa por omisión. Dicha consideración la fundamenta en el hecho que SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. en el año de 1992, obtuvo un préstamo del Banco de Latinoamérica, S. A., por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), cuyo producto fue traspasado en su totalidad a una afiliada (GRUPO INFORMÁTICA, S. A.) y que la misma utilizó los intereses que generó éste préstamo, tal como lo señala el artículo 697 mencionado, para pagar a SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. los servicios de tesorería.

Añade que existen evidencias en los libros de contabilidad de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., en los que constan que en efecto, estos intereses fueron pagados, lo cual a su juicio representa un gasto incurrido, para generar un ingreso gravable para el contribuyente.

El artículo 780 (antes 769) del Código Judicial, según el demandante, fue violado por interpretación errónea, puesto que el mismo estipula expresamente que el peritaje es en efecto, un medio probatorio idóneo.

Sostiene que la función de la autoridad juzgadora en este caso, es estudiar los elementos probatorios (incluyendo éste) y determinar si el mismo se ha rendido de forma clara y precisa, para proceder a emitir un juicio basado en ello. Que en caso contrario, se puede llamar a los peritos nuevamente para que esclarezcan algún punto oscuro; situación, que a todas luces no ocurrió en este caso.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Nota No.213-L-974 de 21 de octubre de 1996, rindió el informe de conducta solicitado. (Ver fojas 38-48).

Señala la entidad ejecutante que la Resolución 213-1357 de 23 de marzo de 1995 resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. por deficiencias en sus declaraciones de renta para los años de 1991, 1992 y 1993.

Al efectuar el análisis del gasto de los Intereses a través de notas de débito, estados de cuentas bancarias y cheques, la Administración determinó que para el año de 1991, la empresa pagó deudas de sus afiliadas a través de sobregiro mostrado en su cuenta corriente.

El resultado de los Intereses que le corresponden a las empresas afiliadas (SOFTWARE TECHNOLOGY, INC. y GRUPO INFORMÁTICA, S. A.) por el uso del dinero de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. fue de B/.16,530.75, suma obtenida del prorratio del dinero utilizado por cada una de estas empresas. En este mismo renglón informó, que el préstamo solicitado por la empresa al Banco de Latinoamérica, S. A. por la suma de B/.500,000.00, en el año de 1992, fue traspasado mediante cheque No.205928 en la misma fecha a una de sus afiliadas (GRUPO INFORMÁTICA, S. A.) más no así los intereses en que se incurrieron en los años de 1992 y 1993 por las sumas de B/.7,986.11 y B/.53,187.51 respectivamente.

Por ello, se le objetó éste gasto que no le correspondía, así como el pago de intereses por morosidad a la Caja de Seguro Social por la suma de B/.1,559.85 durante el período 1993, los cuales no son deducibles, de acuerdo al artículo 38 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, y a su vez, adicionados a la Renta Neta Gravable del mencionado período. En relación a los Gastos de Seguros, se indicó que para verificar la suma declarada por el contribuyente, se solicitaron todas las pólizas de seguro de la empresa, y se determinó que el gasto ascendió a la suma de B/.7,013.35. Sin embargo, el contribuyente en su declaración de renta se

dedujo bajo este concepto B/.10,775.31 dando como resultado una diferencia de B/.3,761.96 y se adicionó a la Renta Neta gravable del período de 1993.

La entidad ejecutante también realizó el examen físico de los recibos del I.N.T.E.L., y se determinó que la empresa se dedujo llamadas a diferentes países de América y Europa, las cuales no inciden en la producción de renta, debido a que sus transacciones comerciales son en el territorio nacional. Por tanto, la diferencia fue por B/.13,482.81; B/.11,672.60 y B/.13,553.05 en los períodos de 1991, 1992 y 1993 respectivamente.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No.516 de 26 de noviembre de 1996, se opuso a la pretensión del demandante, señalando, básicamente, que es al contribuyente a quien le corresponde desvirtuar las afirmaciones que formula la Administración Regional de Ingresos, y ha quedado demostrado, que no ha presentado las pruebas necesarias para ello.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinada la demanda en cuestión, esta Corporación Judicial procede a resolver lo pertinente previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Resolución No.213-1357 de 23 de marzo de 1995, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. por deficiencias en sus declaraciones de renta para los años de 1991, 1992 y 1993.

La parte actora acusa la resolución antes mencionada en cuanto a las partidas objetadas bajo los rubros "Ingresos", "Gastos de Seguro", y "Gastos de Teléfono".

El demandante considera que el acto acusado infringe el artículo 1214 del Código Fiscal y el artículo 780 (antes 769) del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 1214: En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo."

"Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse a la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

El recurrente sustenta el cargo de ilegalidad, básicamente, en el hecho que la Administración ha desestimado los recursos presentados por SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. fundamentándose en la supuesta falta de pruebas y en la desigualdad de las apreciaciones de los peritos. Aunado a que considera, que en dicho caso, se debió llamar a los peritos nuevamente para esclarecer los puntos oscuros, tal como la ley lo establece.

Según se desprende de las constancias procesales, la Administración Regional de Ingresos admitió el recurso de reconsideración con apelación en

subsidio formulado por SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. contra la Resolución 213-1357 de 1995, ante lo cual se ordenó realizar un peritaje contable a la documentación en poder de dicho contribuyente, así como a los papeles de trabajo de los auditores fiscales con el fin de determinar el fundamento de los ajustes que motivaron el alcance en los rubros de intereses, gastos de seguros y teléfono. (F. 25-39).

Dicha resolución fue mantenida en todas sus partes por la Administración Regional de Ingresos, mediante Resolución 213-2031 de 10 de junio de 1996 y confirmada por la Comisión de Apelaciones por medio de la Resolución 213-3020 de 10 de junio de 1996. (Fs. 53-58, 62-65).

En cuanto a la actuación de los peritos, consta el informe del licenciado Luis Laguerre, perito del contribuyente, visible a foja 41 del expediente administrativo, quien puntualizó:

1) El sobregiro ocasionado por pagos a algunas cuentas de las compañías afiliadas, constituye un gasto propio de la operación de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., puesto que actúa como tesorera de las compañías del grupo.

2) En la fijación del alcance de los gastos de seguros, los auditores fiscales se basaron exclusivamente en el análisis de las pólizas de seguro, sin considerar el sistema utilizado por la empresa para deducir el gasto correspondiente. Que la empresa cuenta con la documentación sustentadora del gasto por la suma total de B/.10,775.31.

3) Los valores objetados por la Administración Regional de Ingresos en los gastos de teléfono no son procedentes por cuanto que consiste en la comunicación vía telefónica que SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. mantiene con sus proveedores de tecnología en el extranjero.

Por su parte, el licenciado Luis Toreau, perito del fisco, señaló en su informe que las objeciones determinadas en la liquidación adicional si proceden, basado en los siguientes puntos:

1) De acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente, el valor objetado de intereses por sobregiro para el año de 1991, es por la suma de B/.13,596.25, desglosado en B/.8,728.01 para SOFTWARE TECHNOLOGY; B/.4,077.08 para GRUPO DE INFORMÁTICA, S. A.; B/.791.16 para asesoría e información.

2) El gasto de intereses generados por el préstamo No.41-90875 no le corresponde a SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. ya que dicho préstamo fue traspasado a su afiliada GRUPO DE INFORMÁTICA, S. A. motivo por el cual procede la objeción determinada por B/.7,986.11 y / .54,747.36 para los años 1992 y 1993.

3) Por medio del análisis de las pólizas presentadas por el contribuyente, se comprobó una suma de B/.7,013.35, dando una diferencia a favor del fisco B/.3,761.96, en los gastos de seguro.

4) El contribuyente no presentó documentos que demostraran el contacto con países de Latinoamérica y Europa, por tanto, las llamadas telefónicas a estos países no son deducibles por no producir renta de fuente panameña ni para la conservación de su fuente. (Ver fojas 44-50).

Visto lo anterior, debemos considerar que el informe del perito fiscal fue confeccionado en base a la documentación existente, y que lo afirmado por el perito del contribuyente no fue sustentado con pruebas, lo cual motivó que dicho peritaje no fuera tomado en cuenta por la entidad ejecutante. En razón de ello, este Tribunal Colegiado concluye que la decisión de la Administración Regional de Ingresos tiene sustento no sólo en la investigación de los auditores fiscales sino en el informe del perito del fisco, el cual coincide con la información inicialmente suministrada.

Sobre el particular, es preciso destacar la presunción de legalidad de los actos administrativos, en apego a la cual para desvirtuar que el mismo fue emitido conforme a derecho, se requiere de prueba en contrario por parte de quien lo afirme.

De acuerdo a ésta presunción, a la parte actora le corresponde probar los cargos de violación de las disposiciones legales en que fundamenta su pretensión.

De lo expuesto, se estima que no proceden los cargos de ilegalidad que se endilgan frente al artículo 1214 del Código Fiscal y el artículo 780 (antes 769) del Código Judicial.

Otra disposición que figura como infringida, en forma directa, por omisión, es el artículo 697 del Código Fiscal, el cual establece:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera y exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Parágrafo Uno: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de las instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud, según sea el caso; y las donaciones destinadas para el programa de Acción Cívica de la Guardia Nacional.

Cuando la donación sea en especie el monto de la deducción será el costo de adquisición según factura, si se trata de un bien usado.

b) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país.

c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinarán exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de vivienda para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación.

ch) El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal, y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas a las actividades enumeradas en el mismo.

Para los efectos de este artículo no se consideran sumas invertidas en el sector agropecuario, aquellas inversiones que consistan en la adquisición de bonos. El beneficio de la deducibilidad especial por inversiones en las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales expirará el 31 de diciembre del año 2002.

d) En los créditos garantizados con depósitos, sólo será deducible el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.

Parágrafo Dos: No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia.

b) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien

mueble o inmueble, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación o amortización.

c) Las sumas invertidas en viajes de recreo, en cuotas, en fiestas populares, en entretenimientos o agasajos y en donaciones que no sean de propaganda.

d) Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones.

'Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de participación en las utilidades hasta el 10% de las mismas, bonificaciones y aguinaldos con motivos de la Navidad, hasta el equivalente de un mes de sueldo del empleado, siempre que éste no exceda de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).

e) Los gastos de las empresas locales distribuidoras de películas que tengan relación con la empresa productora de películas.

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo Tres: Tampoco serán deducibles los pagos remesados o acreditados por personas radicadas en la Zona Libre de Colón a personas en el exterior, en concepto de Regalías".

La norma transcrita estipula dos supuestos en los cuales procede la deducción del Impuesto Sobre la Renta, cuando los gastos o erogaciones incidan en la producción de la renta y en la conservación de su fuente.

En base a este principio general, la Administración Regional de Ingresos examinó la declaraciones de renta presentadas por el contribuyente SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A., para los períodos fiscales de 1991, 1992 y 1993, y objetó la deducibilidad de los gastos declarados en concepto de Intereses, Gastos de Seguro, Gastos de Teléfono, entre otros.

Bajo el concepto de Intereses se observó que el contribuyente para el año de 1991, pago deudas de sus afiliadas, según se refleja de los estados de cuentas bancarias, cheques y notas de débito. De ahí, que la Administración procedió a determinar los montos que correspondían a los intereses generados, según consta en el informe de conducta, mediante el prorrateo correspondiente entre todas las afiliadas, imputándole a cada una la proporción del gasto correspondiente.

El resultado fue un alcance de B/.16,530.75, obtenido de la diferencia del total que se dedujo el contribuyente de B/.208,639.60 con la suma a que ascendieron los intereses de B/.192,108.85.

Sobre el préstamo celebrado por la empresa con el Banco de Latinoamérica, en el año de 1992, el propio demandante indica que el producto de dicho contrato fue traspasado en su totalidad a la afiliada GRUPO DE INFORMÁTICA, S. A., pero que ésta utilizó los intereses generados por el préstamo para pagar a SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. los servicios de tesorería; no obstante, la entidad ejecutante expresó que los intereses no habían sido traspasados.

Observa la Sala que la razón por la cual la Administración objetó la deducibilidad de dicho gasto, fue porque el beneficio del préstamo fue destinado a otra persona jurídica y por ende, los intereses generados por éste no están dirigidos para producir renta o conservar la fuente de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. Aunado a ello, el contribuyente tampoco ha demostrado que dichos intereses son necesarios para la producción de su renta y la conservación de su fuente.

Los gastos de seguros declarados por el contribuyente por B/.10,775.31, para el año de 1993, fueron verificados mediante los pagos de las pólizas de seguro, de lo cual se determinó una suma de B/.10,775.31, y cuya diferencia con la cifra declarada corresponde a B/.3,761.96.

En relación a que no se consideró el sistema utilizado por la empresa demandante para deducir el gasto en mención, cabe destacar lo expresado en la Resolución No.205-089, en cuanto a que "las pólizas de seguros constituyen los

documentos fuentes de donde se obtiene el valor de las primas, cuyo importe se registra originalmente como una cuenta de activo que se llama SEGUROS PAGADOS POR ADELANTADO, y que de acuerdo a la vigencia de la póliza, se determina la amortización correspondiente, la cual registra al "GASTO." (F.63)

Finalmente, la parte actora disiente con la decisión acusada por no habersele reconocido las llamadas realizadas al extranjero, argumentando que las mismas inciden en el giro comercial de la empresa porque los productos cuya venta promueve no se fabrican en Panamá.

En este punto debemos aplicar el criterio antes vertido, en el sentido que para desvirtuar lo dispuesto por la Administración de Ingresos, el demandante debe acreditar sus afirmaciones.

No basta con manifestar que las llamadas telefónicas a países de Latinoamérica y Europa se relacionan con su negocio, y que éstas pueden constatarse en los recibos del I.N.T.E.L.,, sino que es necesario demostrar la supuesta vinculación a través de documentación idónea, toda vez que las transacciones comerciales de SERVICIOS DE INFORMÁTICA, S. A. son en el territorio nacional.

Frente a lo argumentado, tenemos que resultan válidas las diferencias advertidas por la entidad ejecutante por B/.13,482.81; B/.11,672.60 y B/.13,553.05 en los períodos de 1991, 1992 y 1993 respectivamente.

Por tanto, la Sala descarta las apreciaciones esbozadas por el demandante en relación a que el artículo 697 del Código Fiscal, no fue aplicado correctamente.

En síntesis, tenemos que en el caso bajo estudio no se ha aportó prueba alguna por medio de la cual se pudiera constatar que los gastos no aceptados como deducibles por la Administración, fueron utilizados en la conservación de la renta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.213-1357 de 23 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas, y SE NIEGAN las restantes pretensiones del demandante.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 263 FIS/CONVENIO 0007 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En una segunda oportunidad el actor comparece ante esta Corporación a solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, petición que le fuera negada

originalmente por Resolución de lro de junio de 2001, fundada en las siguientes razones:

"En lo que atañe al denominado 'fumus bonis iuris' (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. De allí que, no se cuenta, en esta fase preliminar del proceso, con los elementos probatorios indispensables para que ésta corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en lo que atañe al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Por consiguiente, este tribunal es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación en este negocio."

En esta segunda ocasión el petente invoca daños de orden no económico. Este punto lo sustentó bajo el supuesto que de no suspenderse la ejecución del proyecto, su representado no recibiría justicia total, puesto que al momento de resolverse el fondo de la demanda posiblemente ya habrá desaparecido el objeto litigioso.

Sobre los perjuicios de tipo económico, los deriva de la utilidad estimada que dejaría de percibir al no por poder llevar a cabo el proyecto, cifra que calcula en B/.10,569.20. Adicionalmente, y producto de lo anterior, sufrirá un desequilibrio en la estabilidad de la economía familiar, desempleo y desequilibrio emocional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

Los fundamentos que respaldan la petición del actor se sustentan tanto en el daño moral como los perjuicios económicos que pudiera acarrear la ejecución del Proyecto de rehabilitación de la Escuela La Colorada.

Ciertamente, es atendible el clamor del recurrente de justicia efectiva, dado su temor de que resulte en un fallo ineficaz por haberse ejecutado el acto administrativo recurrido.

No obstante, ante las actuales circunstancias se deben tomar en cuenta factores de otro orden para reconsiderar variar la decisión tomada.

En este sentido es prudente reconocer que la suspensión provisional de la ejecución de un acto no es una medida cautelar que se ejercita como garantía de la integridad del orden jurídico. Por tanto, es una medida cuya adopción debe estimarse con suma cautela.

En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.

A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los

comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

Siguiendo esta línea, es de resaltar que esta segunda petición no ha desvirtuado el punto sustentado en la primera negativa que consistió en carencia de *fumus boni iuris*. Es oportuno recordar que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, de que la petición tenga apariencia de buen derecho lo que significa que al acto *prima facie* se le adviertan aparentes visos de ilegalidad.

Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

Pese a la extensión del escrito del peticionario, a juicio de la Sala, el solicitante no ha probado los alegados perjuicios que pudieran recibir de la ejecución del acto que acusa de ilegal. Si se toma en cuenta además que estamos frente a la ejecución de un proyecto de rehabilitación de una escuela, de lo cual se desprende su importancia para la comunidad del área y la necesidad de que se lleven a cabo con prontitud. Por lo cual se hace más exigible comprobar de manera fehaciente los alegados perjuicios que pudieran derivarse de su ejecución, y tanto más, la comprobación efectiva de su ostensible ilegalidad, para proceder a evaluar su posible paralización con fundamento en estas causales.

Por las razones anotadas, la Sala considera lo más prudente hasta este momento no acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 263 FIS/Convenio 0007 de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social para la rehabilitación de la Escuela La Colorada.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. PEDRO PABLO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ABEL GRAHAM JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 383 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Pedro Pablo Arosemena, actuando en nombre y representación de ORLANDO ABEL GRAHAM JIMÉNEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 383 de 28 de septiembre de 2001, dictado por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

A primera vista se observa en la demanda que el demandante solicita la suspensión provisional del acto impugnado.

En virtud de este acto administrativo se declaró insubsistente el nombramiento de ORLANDO GRAHAM, portador de la cédula de identidad personal

número 8-223-2467, como Economista del Departamento de Programación e Inversión del Ministerio de Educación. (Cfr. f. 5)

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El actor considera que los efectos derivados de la Resolución recurrida deben ser suspendidos provisionalmente por las siguientes razones:

"... solicitamos a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declare nulo y suspenda los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto N° 383 de 28 de septiembre del año 2001, mediante el cual se ordena el cese de labores de su cargo al señor ORLANDO ABEL GRAHAM JIMÉNEZ, por haberse incurrido en vicios de nulidad absoluta, dictada por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y con prescindencia y omisión absoluta de trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso. A la vez que solicitamos se reintegre en su puesto, se le reconozcan y mantengan todos los derechos que le otorga la Constitución y la Ley, así como también se le paguen los emolumentos dejados de percibir y de los que tenga derecho."

#### MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no se ha acreditado que el señor GRAHAM fue nombrado en un período fijo, tal como lo señala el numeral 1 del artículo citado.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 383 de 28 de septiembre de 2001, dictado por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en su condición de apoderada judicial de BAHÍA LAS MINAS CORP (BLM)., solicita a la Sala Tercera el levantamiento de la medida cautelar adoptada mediante Resolución de 16 de agosto de 2001; misma que suspendió provisionalmente los efectos de los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001, conforme quedó modificada por la Resolución No. JD-2712 de 6 de abril de 2001, en virtud de las cuales el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a Elektra Noreste, S. A., que no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las sub-estaciones Panamá y Cerro Viento por las empresas generadoras Bahía Las Minas, Corp., (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S. A. y la Empresa de Generación Chiriquí, S. A.) y la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A.

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001, en el sentido:

"ORDENAR a ELEKTRA NORESTE, S. A., que devuelva todas las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público a las empresas Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S. A. (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S. A. y la Empresa de Generación Chiriquí, S. A.) y la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A., como parte de los cargos por uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas por las empresas generadoras antes mencionadas, para transportar energía entre las sub-estaciones Panamá y Cerro Viento, más intereses que deberán ser calculados al 7% anual de conformidad al Artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S. A. inició el cobro del cargo de alumbrado público hasta que devuelva las sumas cobradas en ese concepto."

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición del tercerista se sustenta básicamente en que, a juicio de éste, de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, el pago del cargo por alumbrado público corresponde a los clientes finales y su poderdante, BAHÍA LAS MINAS, no es un cliente final; sino una empresa generadora.

Para arribar a esta conclusión, el peticionario tomó como punto de partida las definiciones que sobre dichos términos contiene el artículo 6 de la Ley 6 de 1997 que al respecto dicen:

"Cliente final. Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la venta." (El subrayado es de la parte)

"Generador: Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada."

Como consecuencia de lo anterior, el tercerista concluye que la suspensión provisional de las actuaciones recurridas al permitirle a ELEKTRA facturar, en razón de un mismo cargo (alumbrado público), a dos clientes: generadoras y cliente final; produce "un enriquecimiento sin causa, toda vez que ELEKTRA

continuaría disponiendo de dineros que no le pertenecen legalmente, privando así a BLM de hacer frente a sus obligaciones." (véase fojas 235). Adicionalmente plantea que es él quien, en virtud de la medida cautelar decretada por esta Corporación mediante auto de 16 de agosto de 2001, sufre perjuicios económicos notoriamente graves; ya que, según aduce el apoderado judicial de BAHÍA LAS MINAS, CORP., los estados de cuenta enviados por ELEKTRA al 31 de diciembre de 2001 ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON 43 CENTAVOS (US\$ 474,588.43) que éste dinero sumado a la tasa de interés establecida en el artículo segundo de la Resolución No. JD-2626 hacen un total de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS DOLARES CON 66 CENTAVOS, "un descuento de esta magnitud obviamente ha afectado negativamente el resultado de las operaciones de BLM."; razón por la cual, continua argumentando el tercerista, "para nuestro poderdante la restitución de estos dineros y sus intereses es crucial para el continuo ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que las deducciones arbitrarias de ELEKTRA han colocado a BLM en una precaria situación financiera". (véase fojas 235).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En esta ocasión corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo centrar su atención en la orden de suspensión provisional de los efectos de los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001, conforme quedó modificada por la Resolución No. JD-2712 de 6 de abril de 2001, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En primer lugar, es pertinente destacar que la adopción de la medida impugnada, únicamente consideró el hecho de que los actos impugnados, privaban a ELEKTRA NORESTE, S. A. de importantes sumas de dinero; puesto que éstos no solamente le impiden seguir cobrando a las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S. A. (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S. A. y la Empresa de Generación Chiriquí, S. A.) y la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A. el cargo por alumbrado público, sino que también le ordenaba la devolución de los dineros percibidos bajo tal concepto. La Corte consideró que la privación de tales recursos tendría repercusiones negativas en la prestación eficiente y continua del servicio público de electricidad; razón por la cual concluyó conveniente decretar la suspensión provisional.

Por su parte, el apoderado judicial de BAHÍA LAS MINAS solicita la revocatoria de la decisión adoptada mediante auto de 16 de agosto de 2001, aduciendo que a ellos no les corresponde pagar el cargo de alumbrado público (que es uno de los componentes de las líneas de distribución de 115 kilo Volts); ya que considera que esta es una obligación, que según el artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, concierne a los clientes finales.

Después de analizar las constancias procesales, la Corte concluye que no es posible acceder al requerimiento de BAHÍA LAS MINAS (CORP); toda vez que para dilucidar si a esta empresa le asiste la razón, a la luz de sus argumentos, tendría necesariamente esta Corporación que adentrarse en el análisis de fondo del presente litigio; lo que implicaría una decisión adelantada en torno a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones impugnadas; operación que no es prudente efectuar, por un lado, dado el incipiente estado en el que se encuentra el negocio bajo estudio y por el otro, debido a que esta no es la etapa procesal en la que debe efectuarse dicho estudio.

En efecto, la determinación de que los sujetos a los que le corresponde pagar el cargo por alumbrado público constituye, sino el único, si es uno de los puntos medulares para la dilucidación del presente asunto, por lo tanto, no es saludable emitir en esta fase procesal consideración, opinión o criterio alguno que tenga incidencia directa en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO de la suspensión provisional de los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001, conforme quedó modificada por la Resolución No. JD-2712 de 6 de abril de 2001, misma que fuera decretado mediante auto de 16 de agosto de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES LA RESOLUCIÓN N° 213-706 DE 15 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley y Asociados, en representación de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 213-706 de 15 de marzo de 1999, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La apoderada de la actora formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de admitir la aludida demanda de plena jurisdicción, se requiera de la funcionaria demandada copia autenticada de la Resolución N° 213-706 de 15 de marzo de 1999 y de los actos confirmatorios, las cuales no se le entregaron a pesar de haberlas solicitado por escrito.

Como a foja 25 de los autos la apoderada de la actora probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dichas copias y que las mismas no le fueron entregadas, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE que, por Secretaria de la Sala, se oficie a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para que remita copia autenticada de las siguientes resoluciones con las respectivas constancias de notificación: 1) Resoluciones N 213-706 de 15 de marzo de 1999 y N 213-1,329, de 26 de marzo de 2001, ambas dictadas por la funcionaria demandada y 2) Resolución N 205-034 de 3 de septiembre de 2001, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N, DE 1 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega actuando en nombre y

representación de la compañía Azucarera Nacional, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota S/N, fechada el día 11 de agosto de 1999, suscrita por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante AMP) y los actos confirmatorios.

La parte actora también solicita que se declaren improcedentes y revocadas las facturas No. 16997, de 16 de abril de 1999, y la No. 17011, de 3 de mayo de 1999, expedidas por la AMP, y que, en consecuencia, se declare que Azucarera Nacional, S. A. no adeuda ni está obligada a pagar suma alguna por servicios portuarios de carga y embarque por las exportaciones (de azúcar y productos similares), ni que está obligada a celebrar un contrato de concesión o utilizar los servicios de la empresa Carga y Descarga Roberto Ramos, S. A. (fojas 58-60).

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través del acto administrativo originario (visible a fojas 1-2 del dossier), la AMP se refiere a una nota (NO. OP-260/99-660.5-486.0) que le enviara la empresa demandante, en la que ésta expresaba su contrariedad por la facturación de cargos portuarios que le fueron aplicados por carga y embarque en concepto de exportación de productos efectuados por Azucarera Nacional, S. A. los días 18 de marzo y 30 de abril de 1999. La Nota de la AMP de 11 de agosto de 1999 le hace saber a la empresa que la sociedad Carga y Descarga Roberto Ramos, S. A. es la concesionaria para prestar los servicios de carga y embarque de mercancía en el Puerto de Aguadulce, según contrato de concesión No. 2-010-93, de 31 de enero de 1994, servicio por el cual la concesionaria debe pagar al Estado el 15% de la facturación mensual. Además que, en caso de que Azucarera Nacional, S. A. no desee utilizar los servicios de la concesionaria, debe formalizar un contrato de concesión para la estiba y desestiba de carga dentro del recinto portuario de Aguadulce.

Entre tanto no se cumplan estas condiciones, ya sea suscribir un contrato de concesión o utilizar los servicios de la concesionaria, Azucarera Nacional, S. A. deberá pagar a la AMP el 15% "... cada vez que ejecuten la actividad descrita". Todo esto con fundamento en la Ley 42, de 2 de mayo de 1974, el Acuerdo de Concesiones No. 9-76, y en el Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998.

La Nota de 11 de agosto de 1999, fue confirmada por la DGPIMA-0802-99, de 19 de octubre de 1999 (fojas 3-4), que a su vez fue mantenida en todas sus partes por el Administrador General de la AMP mediante Resolución No.088-2000, de 18 de febrero de 2000 (fojas 5-9).

#### II. Disposiciones legales que se estiman violadas y concepto de la infracción

Afirma la demandante que los actos recurridos son violatorios de los artículos 5, numeral 5; y 6, numeral 6, del Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998, orgánico de la Autoridad Marítima de Panamá; 10, numeral 1, de la Ley 54, de 22 de julio de 1998, que regula el régimen de estabilidad jurídica para las inversiones; y 30 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa.

La primera de las disposiciones invocadas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. Constituyen el patrimonio de la Autoridad:

...

5. Las tasas que perciba como resultado de servicios que preste, y los ingresos que provengan de la gestión directa o de las concesiones que otorgue.

...

Para la demandante, la infracción de esta norma se ha cometido de modo directo por omisión (foja 63), debido a que los servicios de estiba y desestiba para la exportación de azúcar no son brindados por la Autoridad Marítima, de allí que ésta no puede reclamar el pago de esos servicios. Asegura que no es procedente el cobro de tasas portuarias si el servicio no es prestado por la Autoridad ni por el concesionario sino por el interesado o empresa dedicada a su exportación. En consecuencia, las facturas No. 16997, de 16 de abril de 1999, y No. 17011, de 3 de mayo de 1999, por servicios portuarios de carga y embarque de las exportaciones de sus productos hechas los días 18 de marzo y 30 de abril de

1999, respectivamente, conculcan la citada norma jurídica.

El segundo artículo que se asegura infringido dispone lo siguiente:

"Artículo 6: Con el objeto de garantizar el desarrollo del Sector Marítimo, la Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

...

6. Establecer tarifas por los servicios que preste.

Según la parte actora, esta norma fue vulnerada de manera directa por omisión porque fue desatendido su tenor literal. Considera que el acto acusado impone la obligación de pagar el 15% del costo bruto del servicio portuario de carga y descarga, lo que no está regulado en el manual de tarifas de la AMP ni en el Acuerdo No. 64-83, de 12 de enero de 1983 (foja 64). Afirma que estos instrumentos legales no prevén que las empresas que se dedican al cultivo de caña de azúcar y su transformación en azúcar, melaza y otros derivados para venderlos localmente o exportarlos, caso de Azucarera Nacional, S. A., estén obligados a pagar el referido servicio. De lo que se sigue que mal puede requerir la Autoridad la celebración de un contrato de concesión "... para ofrecerse a ella misma" los servicios de estiba y desestiba o que utilice los servicios de la empresa concesionaria ya citada. En tal sentido, se alega que es aplicable a este asunto el artículo 48 constitucional sobre el "nullum tributum sine previa lege".

La tercera norma legal que se afirma transgredida es el artículo 10, numeral 1, de la Ley 54 de 1998, a saber:

"Artículo 10: La persona natural o jurídica que lleva a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de 10 años:

1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.

...

La impugnante afirma que esta norma también ha sido violada directamente por omisión, ya que Azucarera Nacional, S. A. está inscrita en el Registro del Régimen de Estabilidad Jurídica a las Inversiones según Resuelto No. 0024, de 25 de agosto de 1999, emitido por la Dirección de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que la empresa tiene derecho a que el régimen portuario aplicado a sus exportaciones no cambie. De la norma invocada, la actora deduce que no es procedente imponerle a Azucarera Nacional, S. A. el pago por el servicio de carga y descarga o exigir la concertación de un contrato para dicha actividad, que en ningún momento pese a la vigencia de las taifas portuarias y el Acuerdo 64-83 han sido exigidos a la citada compañía (foja 66).

La última disposición que se afirma violada es el artículo 30 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular".

El cargo de infracción es igualmente de violación directa por omisión porque la Nota S/N de 11 de agosto de 1999 y la confirmatoria (DGPIMA- 0802-99, de 19 de octubre de 1999) no fueron notificadas personalmente ni a la empresa ni a sus apoderados legales en detrimento del procedimiento de notificación personal previsto, lo que, según afirma, vicia el proceso por ser un principio esencial del previo proceso legal (foja 67).

La firma de abogados que patrocina los intereses de Azucarera Nacional, S. A. en su alegato de conclusión reitera los conceptos y argumentos en virtud de los cuales fundamenta que los actos que acusa son ilegales (102 a 107).

### III. Informe explicativo de conducta

A través de Nota No. SA-422-2000-LEG, fechada el 7 de junio de 2000 (fojas 72-73), la AMP rindió el informe que le fuera requerido por la Sala según providencia fechada el 30 de mayo de 2000 (foja 70). En el citado documento, la entidad pública demandada explica a esta Superioridad que la empresa Azucarera Nacional, S. A. llevó a cabo trabajos de estiba y desestiba de sus productos en el recinto Portuario de Aguadulce sin autorización para ello.

Que en el año 1993, la otrora Autoridad Portuaria Nacional celebró contrato de arrendamiento (No.1-005-93) con la hoy demandada dándole en arriendo un área de terreno de 692.98 mts.2 en el Puerto de Aguadulce, para almacenar melaza para exportación por término de 10 años; no obstante, dicho contrato no concedía a la empresa la facultad de efectuar trabajos de estiba y desestiba de sus productos hacia o desde los barcos, lo que significa que Azucarera Nacional, S. A. en esa materia debe regirse por lo que establece el Acuerdo C.E. No. 64-83, de 11 de enero de 1984.

La entidad oficial demandada reseña que la empresa concesionaria para prestar el citado servicio de estiba y desestiba de carga en general en el Puerto de Aguadulce es Carga y Descarga Roberto Ramos, S. A., que debe pagar a la AMP el 15% de la facturación bruta.

Para la AMP, la actividad de Azucarera Nacional, S. A. al carecer de contrato de concesión priva a la Autoridad del respectivo canon y del 15% de la facturación bruta de la concesionaria de estiba y desestiba. Además, genera gastos administrativos de mantenimiento y limpieza del muelle. Entre tanto, la entidad pública expresa que tiene facultades para explotar y operar los servicios portuarios establecidos en el Acuerdo No. 64-83, mencionado por sí misma, mediante otros organismos especializados estatales, o por medio de particulares, y que el artículo 13 del citado acuerdo establece las tasas por el servicio de estiba y desestiba.

### IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración

La Señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.386, de 20 de julio de 2000 (fojas 79 a 84), expresó la opinión legal que le merece el asunto sub-lite, en defensa del acto acusado, refutando los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda, y señaló que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que solicita a la Sala que desestime las pretensiones por ésta incoadas (foja 88).

El fundamento de esta posición jurídica estriba en que a juicio de esa Instancia colaboradora Azucarera Nacional, S. A. operó de manera ilegal al no emplear los servicios de la concesionaria, además de que la Autoridad le explicó las razones que sustentan las facturas ya identificadas, así como las alternativas para corregir su situación jurídica en la materia que nos ocupa.

La Procuraduría de la Administración cita como sustento jurídico de su vista fiscal una sentencia de esta Sala acerca de la potestad tributaria (naturaleza, clases y limitaciones), fechada el 26 de febrero de 1993; y agrega que, conforme a la Ley, entre los rubros que constituyen el Patrimonio de la AMP se señalan las tasas que la Autoridad perciba por los servicios que preste, y los ingresos que provengan de la gestión directa o de las concesiones que otorgue (artículo 5, numeral 5, del Decreto Ley 7 de 1998).

### V. Decisión de la Sala

La Sala se aboca a decidir el fondo del asunto bajo examen previas las siguientes consideraciones.

Observa el Tribunal que los cargos endilgados poseen un denominador común ya que todas las disposiciones que se afirman fueron violadas por la Nota S/N, de 11 de agosto de 1999, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, lo han sido, a criterio de la parte actora, de manera directa por omisión; además de que la impugnación se centra medularmente en la facultad de dicha dependencia oficial para exigir el pago de ciertos tributos, en este caso por el servicio de estiba y desestiba de mercancía en el supuesto que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, no utilice los servicios del titular de la concesión administrativa.

Estima la Sala que no le asiste la razón a la empresa Azucarera Nacional, S. A. cuando afirma que la AMP no tiene derecho ni está facultada para cobrar las tasas por el referido servicio portuario, ya que esta entidad no presta directamente tal servicio. Este convencimiento de la Sala se basa en que a tenor del numeral 5, del artículo 5, del Decreto Ley orgánico de la institución demandada, es posible que la AMP perciba las tasas previstas legalmente, ya sea porque preste directamente determinados servicios portuarios, o bien tratándose de ingresos que sean producto de la gestión directa o de las concesiones administrativas que otorgue.

En el presente caso, la AMP otorgó en concesión ciertos servicios portuarios en el Puerto de Aguadulce a la empresa Roberto Ramos, S. A., entre éstos el de carga y descarga de mercancía de las empresas que utilizan ese atracadero, servicio que si bien no es directamente prestado por el Estado éste debe percibir de la empresa concesionaria el 15% de la facturación bruta mensual realizada. Tal situación jurídica supone que los usuarios que legalmente no estén autorizados para prestar ese servicio en el Puerto de Aguadulce deben ajustarse al servicio prestado en virtud de la concesión administrativa otorgada a la empresa Carga y Descarga Roberto Ramos, S. A. Por ende se desestima el cargo de infracción alegado en la demanda contra el numeral 5, artículo 5, del Decreto Ley 7 de 1998.

Con respecto a la presunta infracción de los artículos 6 del referido Decreto Ley y del artículo 10 de la Ley 54 de 1998, la Sala estima que estas disposiciones no son aplicables al presente asunto, porque el objeto de la primera es facultar a la AMP para establecer tarifas por los servicios que preste, atribución o competencia que no puede desconocerse y es válida mientras se ajuste a los preceptos legales. Mientras que el segundo artículo contiene el derecho a ciertos beneficios por el plazo de 10 años en favor de empresas inversionistas que se acojan al régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, previsto por esta Ley especial.

Entre tales beneficios figura gozar de estabilidad jurídica ante la eventual dictación de nuevas disposiciones legales que incidan modificando derechos adquiridos en virtud de la Ley especial (54 de 1998), con el propósito de que esas contingencias o cambios normativos no afecten el régimen constitutivo de los entes privados que se acojan a la Ley. No obstante, la Sala estima que esta protección o garantía establecida por el legislador no es absoluta, porque existe una excepción a la prerrogativa, que consiste en que medie la utilidad pública o el interés social, como fundamento causal del cambio normativo que altere o varíe el régimen de estabilidad jurídica fomentado por la Ley 54 de 1998 para las inversiones.

Es importante anotar que esta regulación especial de incentivo ha sido prevista de una forma razonable y coherente con el resto del ordenamiento jurídico vigente, en especial con la carga tributaria que respecto de los asociados -en virtud del poder impositivo- puede ejercer el Estado dentro de los límites constitucionales y legales, para hacer frente, precisamente, a los servicios públicos y el interés general que debe propiciar y ejecutar a través de la Administración Pública. En este sentido, el artículo 16 de la citada Ley 54 de 1998, modificada por la Ley 31, de 20 de julio de 1999 (G.O. No. 23,846, de 22 de julio de ese año) dispone:

"Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

...

4. Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales y laborales a que esté sujeta la empresa".

Cabe recordar, pues así lo ha señalado esta Sala, en sentencia de 26 de febrero de 1993, que la potestad tributaria del Estado es ilimitada por ser susceptible de ejercerse sobre o gravar cualquier bien o servicio de conformidad con la Constitución (Arts. 40, 48, 272, 274 y concordantes); mientras que -comparativamente- esa misma potestad en el ámbito municipal, es derivada, porque el Estado, a través de la Ley Fundamental, se la concede a esos organismos públicos locales, previa reglamentación de la Ley y los Acuerdos Municipales (Cfr.

Art. 242,243,245, ibídem).

Atendiendo las clases de tributos, éstos pueden ser: Impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Las tasas son definidas como "Valuación, estimación del valor o precio de una cosa. Precio fijo o máximo por la autoridad puesto a determinados productos, a fin de reprimir la especulación abusiva. Documento donde consta la tasación de una cosa. Regla, norma, límite" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21 edición, T. 8, Edit. Heliasta, S.R.L, Buenos Aires, 1989, p. 18). Este mismo jurisconsulto nos brinda la acepción de tarifa, comúnmente confundida con aquél, al concebirla como "Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios. Existen tarifas individuales, por la actividad profesional; gremiales, para evitar la competencia; administrativas, para evitar abusos, cuando no para fomentarlos en épocas demagógicas. Aunque la tarifa suele señalar un límite (máximo si se trata de cobrar o mínimo si de pagar es el caso) suele adquirir rigidez, de no tender a la explotación del más necesitado en la relación" (Ibídem, p. 16).

Para el caso que nos ocupa, estamos ante el cobro por parte de una entidad de carácter nacional (AMP) de una tasa por el uso de servicios portuarios (estiba-desestiba de mercadería) prestado por un particular en virtud de una concesión administrativa (Carga y Descarga Roberto Ramos, S.A), tributo contemplado en el Acuerdo No. 63- 84, de 12 de enero de 1983 (G.O No. 19,782, de 30 de marzo) vigente, emitido por la antigua Autoridad Portuaria Nacional, que pasó a integrar la AMP, según así lo establece el artículo 36, numeral 3, del Decreto Ley 7 de 1998.

Atendiendo el principio de legalidad que rige la materia tributaria, además del artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 7, el artículo 31, numeral 9, ibídem, atribuye a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares la función de "Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos por los servicios portuarios". Lo que permite que por vía de reglamentación basada en la Ley, como fue hecho, se proceda a la regulación de tan especial materia.

Contrariamente a lo que afirma la parte actora, el Acuerdo No. 64-83, de 12 de enero de 1983, por el cual se aprueba el sistema tarifario que rige el cobro de servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá, con excepción de aquellas dedicadas a las actividades pesqueras, a las que se les aplicará la tarifa vigente para el Puerto de Vacamonte, prevé, en su artículo decimotercero, las tasas que debe pagar el usuario o empresa por el servicio de estiba o desestiba de mercadería, a saber:

"ARTICULO DECIMO TERCERO: Las tasas por el servicio de estiba o desestiba excluyendo el uso de equipos de manipulación de carga a bordo de la nave o a su costado, serán los siguientes:

Carga Suelta..... B/.3.00 por TONELADA  
Vehículos.....B/.25.00 por UNIDAD  
Contenedores Llenos.....B/.60.00 por TEU

Aunque los cargos por tiempo perdido se hacen en base a cuadrillas de estiba o desestiba a bordo de la nave, la tasa abarca toda la mano de obra y equipo utilizados en el muelle, trabajando en conjunto con la cuadrilla a bordo.

Se hará un cargo por tiempo perdido aplicable por cuadrilla a bordo por minuto de demora de.....B/.5.00".

La tasa por carga suelta fue la aplicada a la empresa Azucarera Nacional, S. A. como bien se explica en la Nota S/N, de 11 de agosto de 1999, acusada de ilegal, por virtud de la cual la Administración libró las facturas cuyo cobro rechaza la empresa, correspondientes a los embarques de producto azúcar efectuados los días 18 de marzo y 30 de abril de 1999.

A fojas 63, in fine, existe prueba indiciaria que la empresa admite el hecho de que puede dedicarse a la estiba y desestiba (carga o descarga) de

mercadería propia, porque asegura que ello no está prohibido por ninguna disposición legal, y bajo el argumento que ese servicio portuario no es prestado ni por la autoridad ni por un tercero concesionario, o bien que dichos entes no cuentan con el equipo o capacidad apropiada para el manejo de carga a granel; hecho que también acepta a fojas 50 vuelta del expediente acopiado en la vía gubernativa, como parte de la quinta consideración legal del recurso de reconsideración contra el acto administrativo originario.

En tal sentido, la Sala no comparte esa opinión toda vez que los servicios públicos que se prestan en los Puertos de la República no son de libre disposición por los particulares; sino que están sujetos a la normativa legal y reglamentaria entre las que están las antes señaladas. Vale recordar a la empresa Azucarera Nacional, S. A. el objeto del contrato de arrendamiento suscrito con el Estado.

Aquí son aplicables las estipulaciones del contrato administrativo (No. 1-005-93) celebrado entre la antigua Autoridad Portuaria Nacional y Azucarera Nacional, S. A., especialmente las cláusulas primera y segunda, que delimitan el objeto de ese negocio jurídico al arriendo de 692.98 Mts<sup>2</sup> en el Puerto de Aguadulce, área que tiene instalado un tanque de medio millón de galones para almacenaje de melaza dedicada a la exportación (foja 26 del dossier administrativo); mientras que la cláusula séptima, preceptiva de un conjunto de obligaciones a cargo del arrendatario, le constriñe a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o facturas que tengan aplicación en el Puerto de Aguadulce, ya sea que dichas disposiciones emanen de la Autoridad Portuaria o de otros organismos públicos competentes.

Concatenadamente, la estipulación undécima, literal e, impone como causal de resolución administrativa el incumplimiento de la arrendataria de cualquiera de las obligaciones que le impone el aducido convenio, el cual debe ser cumplido de buena fe. De lo anterior se desprende que Azucarera Nacional, S. A. carece de autorización o permiso para prestar el servicio público portuario de la referencia, por lo que debe ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, toda vez que el objeto del contrato que pactó con el Estado mediante la antigua Autoridad Portuaria Nacional (hoy AMP) no incluye la prestación de tales servicios cuyo titular es el Estado; sin perjuicio de que éste pueda prestarlos indirectamente mediante concesión administrativa a particulares, tal cual se dispone en el artículo 31, numeral 8, del Decreto Ley 7 de 1998, al enunciar las funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

"Artículo 31. Son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

...

8. Embarcar, desembarcar, trasladar, almacenar, custodiar y entregar a los consignatarios o a sus representantes, por sí o por intermedio de concesionarios, las mercancías, productos u otros bienes que se embarquen o desembarquen".

Atendiendo los fundamentos que preceden, la Sala desestima los cargos de infracción contra los artículos 6 del Decreto Ley 7 de 1998 y 10 de la Ley 54 de 1998.

Respecto del último concepto de violación del artículo 30 de la Ley 135 de 1943, hoy derogado al igual que todo el capítulo I, del Título II de esta Ley, por virtud del artículo 206 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, que regula en su Libro Segundo el procedimiento administrativo común o general, no debe prosperar, toda vez que en autos existe constancia (fojas 49 y siguientes del expediente acopiado en la esfera administrativa) de que a pesar de que la Administración pretermitió el deber de notificar personalmente a la demandante el acto originario y el confirmatorio en primera instancia de esa vía, Azucarera Nacional, S. A. ejerció en tiempo oportuno el recurso de reconsideración y posteriormente apelación, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 esa gestión del administrado de "utilizar en tiempo los recursos legales", contra el actuar del ente público que estima violatorio de sus derechos subjetivos o legítimos reviste de validez o convalida la omisión de la Administración.

Además, a fojas 58 reposa un memorial de copia autenticada de la Nota S/N, de 11 de agosto de 1999, suscrita por la firma apoderada legal de Azucarera

Nacional, S. A., conducta concluyente que revela al Tribunal que el particular tenía conocimiento de su contenido, y de conformidad con el artículo 1007 (hoy 1009) del Código Judicial esa manifestación de parte se tiene, para todos los efectos, como una notificación personal. Igual persuasión de conducta concluyente le merece a la Sala el documento de fojas 42 ibídem, reseñado en líneas preliminares de esta Sentencia. Consecuentemente, se desestima el cargo analizado.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. S/N, de 11 de agosto de 1999, suscrita por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Azucarera Nacional, S. A. mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ORTEGA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. K-026-DSL-AJV DE 1 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE PRIMER SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Cajar, actuando en su condición de apoderado judicial de DAVID ORTEGA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. K-026-DSL-AJV de 1 de abril de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El actor justificó la legitimidad de sus requerimientos argumentando lo siguiente:

"Que la Junta Comunal, al otorgarle al señor ortega (sic) la autorización, par la instalación del Kiosko de su propiedad por lo cual tuvo que pagar) omitió en comunicarle los siguientes pasos a seguir (presentación de dicha autorización ante Ingeniería Municipal para la obtención del permiso de Construcción) para el otorgamiento del permiso correspondiente de la Alcaldía."

#### II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 56 a fojas 57, reposa el documento mediante el cual Alcalde Titular del Distrito de Panamá, atendiendo el oficio No. 706 de 5 julio de 2000, expone detalladamente las circunstancias que conllevaron la expedición del acto censurado.

En ese sentido adquieren especial relevancia los hecho cuarto y quinto.

Por su parte, el hecho cuarto describe el procedimiento a seguir para la obtención del permiso ante la Alcaldía; mientras que el hecho quinto ajusta dichos supuestos al caso bajo estudio, llegando a la conclusión de que lo jurídicamente procedía era ordenar la remoción del KIOSKO NO QUIERO ÑE, ÑE.

#### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante vista 492 de 19 de septiembre de 2000, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declarasen legal la Resolución No. K-026-DSL-AJV de 1 de abril de 2000, dictada por el Alcalde Primer Suplente del Distrito de Panamá.

Esta opinión descansa en el siguiente argumento:

"El demandante debía, antes de instalar el kiosko, haber solicitado y obtenido el permiso del Alcalde, previa autorización de la Junta Comunal. Es inadmisibles que luego de haber levantado el puesto de ventas sin cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por las ordenanzas municipales, argumente ahora era un deber del Municipio señalarle cuales eran las condiciones que debía cumplir a fin de subsanar su falta."

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente litigio centra su análisis en la Resolución No. K-026-DSL-AJV de 1 de abril de 2000 mediante la cual el Alcalde Primer Suplente del Distrito de Panamá resolvió:

"1. ORDENAR la remoción inmediata del KIOSKO NO QUIERO ÑE, ÑE, ubicado en Avenida 3 de noviembre del Corregimiento de Calidonia.

2. Se comisiona a la Corregiduría de policía de Calidonia para que ejecute la medida señalada en el artículo anterior."

A juicio de la parte actora esta orden es violatoria de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 12 de 15 de mayo de 1979 conforme quedaron modificados por del Acuerdo No. 20 de 25 de junio de 1985, ambos dictados por el Consejo Municipal de Panamá.

Dado que el recurrente explicó las transgresiones alegadas de manera conjunta, esta Corporación considera que lo más conveniente es dilucidar los cargos alegados siguiendo el mismo mecanismo.

En ese sentido el artículo primero dispone:

"ARTICULO PRIMERO: Para la instalación de KIOSCOS o de cualquier puesto de venta fijo o ambulante de mercancías, comidas, refrescos, frutas, legumbres, verduras o de cualquier otro tipo de artículo, se requiere -como requisito indispensable para la concesión del permiso- la autorización de la Junta Comunal del Corregimiento respectivo." (Lo resaltado es del Tribunal)

Mientras que por su parte el texto del artículo segundo es el siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: El documento consignado en el Artículo anterior, cuando se trate de KIOSCOS, debe ser presentado a la Dirección de Ingeniería Municipal, antes de que se proceda a otorgar el permiso correspondiente de la Alcaldía." (Lo resaltado es del Tribunal).

Sostiene el recurrente que la infracción a los preceptos transcritos se produce por el hecho de que no tenía conocimiento, ya que los funcionarios de la Junta Comunal no se lo comunicaron, de que la autorización extendida por esta autoridad tenía que ser llevada a Ingeniería Municipal; puesto que, a tenor del copiado artículo segundo, éste visto bueno es un requisito indispensable para el otorgamiento del permiso por parte de la Alcaldía.

En primer término y en relación con el alegato arriba expuesto, la Corte considera que es pertinente traer a colación que de conformidad con el artículo 1 del Código Civil, bajo ninguna circunstancia, ninguna persona puede justificar el incumplimiento o inobservancia de algún precepto legal aduciendo que no tenía conocimiento de la existencia del mismo.

Así las cosas, este principio es suficiente para desestimar los cargos de ilegalidad denunciados.

Sin embargo, la Corte después de analizar el material que obra en autos, advierte que otra circunstancia que no permite acceder a las pretensiones de la parte actora consiste en que ésta no desvirtuó, es más, ni siquiera realizó el

más mínimo esfuerzo para rebatir los hechos que sirvieron de fundamento para que el funcionario demandado ordenase la remoción del KIOSCO NO QUIERO ÑE, ÑE.

En ese sentido se observa que la causales de remoción detectadas fueron:

1. No tener el permiso de la Alcaldía; y
2. Omitir el pago de impuestos municipales.

En cuanto al permiso de la Alcaldía, alega el recurrente que no lo había obtenido, porque no sabía que para tal efecto tenía que presentar ante Ingeniería Municipal el visto bueno otorgado por la Junta Comunal de Calidonia; mientras que en cuanto a la omisión en el pago de los impuesto municipales no presenta ningún descargo.

En estas condiciones no existe en el expediente bajo estudio ningún elemento que permita darle la razón al actor, por lo que entonces lo que procede es desestimar los cargos de ilegalidad denunciados.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. K-026-DSL-AJV de 1 de abril de 2000, dictada por el Alcalde Primer Suplente del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ORDOÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, actuando en nombre y representación de la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.27 de 27 de octubre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 27 de 27 de octubre de 1999, resolvió rescindir la Orden de Compra NO. 161-D/99 de 14 de junio de 1999, mediante la cual la Policía Nacional había acordado con la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, la adquisición de 200 luces de bengala para uso policial en la Provincia de Darién.

Como fundamento de la resolución administrativa del contrato, la Policía Nacional señaló que la empresa contratante había incumplido con lo pactado en la Orden de Compra No. 161, puesto que luego de tres prórrogas solicitadas por INTERAMERICAN POLICE SECURITY, y más de tres meses transcurridos desde la fecha de entrega pactada, aún no se había suministrado el equipo que se requería de manera urgente, para atender las necesidades policiales en la provincia de Darién.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

Aduce el demandante, que la resolución del contrato es violatoria de los

artículos 20, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, en concordancia con el artículo 976 del Código Civil. Las normas en comento, disponen medularmente lo siguiente:

- . Que en la interpretación de las normas sobre los contratos públicos se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y principios de la Ley 56 de 1995, así como la buena fe, igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos. (art. 20 Ley 56 de 1995)
- . Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa, en cuyo caso, la entidad contratante notificará a la fiadora para que elija pagar el importe de la fianza, o sustituir al contratista, con la aprobación de la entidad pública contratante. (art. 105 ibídem)
- . Que la resolución administrativa del contrato queda sujeta a: a) la investigación previa que determine la causal de resolución; b) la notificación a la parte afectada, con detalle sobre las razones de la resolución del contrato, concediéndole un término de 5 días para que explique y compruebe las causas que impidieron el cumplimiento; y c) la decisión final de resolución administrativa debe contener una relación motivada sobre los hechos que fundamentan la responsabilidad de la parte, y debe ser comunicada personalmente. (art. 106 ibídem)
- . Que las obligaciones contractuales son ley entre las partes, y deben ser cumplidas. (Art. 976 Cód.Civil)

En este contexto, la parte actora ha señalado que la Policía Nacional transgredió las normas antes enunciadas, al no tomar en consideración la buena fe de la empresa de cumplir con lo pactado, ni permitírsele presentar las pruebas que justificaran la dilación en la entrega del equipo contratado.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución No. 27 de 27 de octubre de 1999; que en su lugar, la Policía Nacional fije y emita la vigencia de la Orden de Compra No. 161-98 de 29 de junio de 1998, y en su defecto, indemnice a la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., por los perjuicios causados.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de la Policía Nacional, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 32-37 del expediente, suscrita por el Director General de la institución.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que la empresa contratante no cumplió con las cláusulas pactadas en la Orden de Compra No. 161, al no suministrar el equipo contratado, pese a las reiteradas prórrogas solicitadas por la empresa y concedidas por la Policía Nacional, que requería el material con carácter de urgencia.

Al efecto se resalta, que el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 precisamente prevé el incumplimiento de las cláusulas contractuales como una causal de resolución administrativa de contratos, razón por la cual la entidad policial, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 106 ibídem, declaró la resolución del contrato celebrado, sin que ello implique violación alguna al ordenamiento legal.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.120 de 28 de marzo de 2000, visible a fojas 38-48 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la empresa demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del ente demandado, y señala que la Policía Nacional está legalmente facultada para resolver el contrato relacionado con la Orden de Compra NO. 161-D/99, toda vez que la empresa accionante incumplió de manera reiterada, tanto la fecha inicial de entrega de mercancía, como las prórrogas que la Policía Nacional le había concedido para la entrega de un equipo, que era urgente para la institución.

Se añade, que contrario a lo señalado en la demanda, el Director de la Policía Nacional le comunicó anticipadamente a la empresa, en fecha 4 de septiembre de 1999, la negativa de acceder a una tercera prórroga para el cumplimiento del contrato, a la vez que le manifestaba la intención de rescindir la orden de compra No. 161, concediéndole en esa misma fecha, el término de 5 días para que acreditara las razones de su incumplimiento, y que sin embargo, la empresa contratante no empleó tal procedimiento.

De allí, que no quepa la argumentación de que fueron violados los procedimientos contemplados en la Ley 56 de 1995, ni el Código Civil.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas con detenimiento las circunstancias de hecho y derecho pertinentes a este negocio, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales endilgadas por la demandante, por las razones siguientes:

Como viene expuesto, la rescisión administrativa de la Orden de Compra No. 161-D/99 pactada entre la Policía Nacional y la empresa accionante, obedece fundamentalmente, a que luego de concedidas dos prórrogas a la empresa, y transcurridos casi tres meses desde la fecha en que debió hacerse entrega del equipo policial, INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS no había podido cumplir con lo pactado, arguyéndose la falta de permisos de exportación.

Consta, que en dos ocasiones previas la Policía Nacional había extendido el término de entrega pactado, en vías de permitirle al contratante cumplir con su obligación contractual, a pesar de que los equipos en cuestión se requerían de forma urgente, para atender situaciones de peligrosidad en la provincia de Darién (Ver fojas 71-74 del expediente).

No obstante, y confrontada ante la presentación de una nueva petición de prórroga, la entidad policial consideró impostergable abastecerse del equipo necesario, dando por terminado el contrato suscrito con la demandante, en aplicación del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, según el cual, el incumplimiento de las cláusulas pactadas es causal de resolución del contrato.

Conceptúa el Tribunal, que la actuación demandada no infringe el artículo 20 de la Ley 56 de 1996, ni el artículo 976 del Código Civil, toda vez que la Policía Nacional, en despliegue de buena fe contractual, otorgó dos prórrogas a la empresa contratante para permitirle honrar su compromiso, y no fue sino hasta que se planteó una nueva dilación, por un término adicional de 45 días, que el ente administrativo policial decidió dar por terminado el contrato, ante la impostergabilidad de adquirir el equipo que requerían los miembros de la Policía Nacional en la provincia de Darién.

Por otra parte, y en lo que respecta a la alegada infracción de los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, esta Superioridad conviene con las observaciones de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la Policía Nacional cumplió con el procedimiento previo a la resolución del contrato, toda vez que:

1. La Policía Nacional inquirió sobre las razones del incumplimiento, otorgando dos prórrogas a la empresa contratante;
2. Una vez que se asumió la decisión de no conceder nuevas prórrogas, y que debía darse por resuelto el contrato, se notificó a la empresa contratante de esta decisión, a través de la Nota DSG-831-DPC-99 de 4 de septiembre de 1999, visible a foja 79 del expediente, en la que además se le concedía un término de 5 días para que la empresa contestara y presentara las pruebas que considerase convenientes;
3. Transcurrido ese término, la Policía Nacional, a través de la Resolución motivada No. 27 de 27 de octubre de 1999, explicó detalladamente a la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., las razones por las cuales no podían concederse nuevas prórrogas, y procedía la resolución del contrato.

De lo anterior se colige, que la actuación administrativa demandada se cumplió con apego a las disposiciones legales pertinentes, y sin transgredir las

normas legales invocadas por la demandante, razón por la cual procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 27 de 27 de octubre de 1999 expedida por el Director General de la Policía Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 179-2001 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 179-2001, expedida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora conjuntamente con las pretensiones de la demanda, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentando su petición en las siguientes consideraciones:

"...

PERICULUM IN MORA: El acto tachado de ilegal debe ser suspendido, a fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en detrimento de nuestra mandante.

Notoriamente grave: porque señala expresamente que 30 días después que se dicta la resolución debe pagar nuestra representada la suma señalada en la resolución mediante cheque o efectivo.

Es actual: porque en este momento, el superior jerárquico del funcionario demandado confirmó la resolución atacada de ilegal, y en cualquier momento nos ejecutan el cobro de la suma requerida.

Es patrimonial: porque el acto acusado pretende que nuestro representado pague a la Alcaldía de Panamá, US\$117,000.00, por no sacar el permiso y pagar una tasa por la tala de los 234 árboles, a pesar de que ya obtuvo el permiso y pagó la tasa a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);

Es de difícil reparación: es conocido por todos, que luego de que se pague al Municipio o cualquier otra entidad un pago indebido, recuperar esa suma requiere además de todo un procedimiento largo y tedioso, al final del camino, el Municipio normalmente no devuelve el dinero, sino que te reconoce un crédito fiscal. Amén de que el principio Solvet et Repet ya quedó derogado de nuestro sistema legal vigente.

FUMUS BONI IURIS: Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. La jurisprudencia patria a (sic) instaurado como requisito para que se decrete la medida cautelar de suspensión de que el acto sea ostensiblemente ilegal o al menos con una apariencia de ilegalidad.

Pues bien en el caso bajo examen, es evidente que nuestro representado obtuvo el permiso para talar los 234 árboles por parte de la ANAM, cumpliendo a cabalidad las normas y reglamentaciones vigentes. El acto acusado, viola abiertamente la Ley 41 de 1998, viola la Ley 38 de 2000, viola la Ley 55 de 1973, viola la Ley 106 de 1973.

Además, el acto acusado de ilegal se fundamentó en un Decreto Alcaldicio derogado por la Ley 41 de 1998.

Así que el acto no tiene una apariencia de ilegal, sino que es realmente ilegal.

...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Finalmente es necesario recalcar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación con las pretensiones del demandante, pues ello se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 179-2001, dictada por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.29-99 DXD DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, actuando en nombre y representación de PEDRO SANTAMARÍA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.29-99 DxD de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino el licenciado Ausberto A. Rosas R., en nombre y representación de EMPRESA DE INVERSIONES CONO SUR, S.A. quien se opuso a las pretensiones del demandante.

#### I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.29-99 DxD de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual resuelve, entre otras cosas, ordenar el desahucio por restauración del arrendatario Pedro Santa María, quien ocupa el apartamento No.1 de la casa No.2-59, ubicada en calle tercera del corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá.

De acuerdo con el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, el artículo 35 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, el número 8 del artículo 722 del Código Judicial, los artículos 770, 773, 782, 799 y 1336 del mismo Código.

La primera norma señalada como infringida es el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, que dice:

"Artículo 21. Realizada la audiencia y una vez practicada las pruebas aducidas, el funcionario instructor deberá rendir su informe en el plazo de dos (2) días."

Sostiene el recurrente que la disposición citada fue quebrantada de manera directa por falta de aplicación u omisión, ya que lo que dicha norma ordena no se dio en la resolución impugnada.

También se estima como vulnerado el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 22. El funcionario instructor procurará en todo momento avenir a las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes y practicar otras pruebas de oficio."

Afirma el demandante que la norma en mención fue violada directamente por omisión porque no se toman en cuentas las pruebas que fueron aducidas ni se practicaron de oficio las solicitadas.

Otra disposición que se señala como quebrantada es el artículo 35 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997 que dispone:

"Artículo 35. El propietario de una edificación ubicada dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá podrá solicitar el desahucio del inmueble arrendado cuando fuere a destinar la edificación para su restauración, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados de conformidad con las especificaciones y normas sobre la materia y hayan sido aprobados de conformidad con este Decreto Ley.

El propietario de la edificación presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento, según se trate, a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual tendrá un término improrrogable de treinta (30) días para aprobar o rechazar la solicitud respectiva mediante procedimiento sumario. Se tendrá por aprobada una solicitud de desahucio o de lanzamiento cuando la misma no haya sido rechazada en el término de treinta (30) días."

A juicio del actor dicho artículo fue violado directamente por omisión, ya que como no desarrolla un procedimiento sumario especial, hay que remitirse por analogía a lo establecido en el Código Judicial, lo que no ocurrió en este caso, pues ni siquiera se desarrollaron las fases más elementales del mismo.

El numeral 8 del artículo 722 (actual 733) del Código Judicial establece:

"Artículo 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite."

Indica el recurrente que la norma transcrita fue violada por falta de aplicación u omisión, dado que el proceso de desahucio por restauración no fue abierto a pruebas y en la resolución impugnada no se hace alusión a las pruebas aducidas y aportadas por el mismo.

Por su parte, el artículo 770 (actual 781) del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

El recurrente indica que la norma anterior fue violada directamente por omisión, ya que el funcionario juzgador no aprecia las pruebas aducidas, ni hace un examen de los elementos probatorios, ni del mérito que le corresponde.

También se estima infringido el artículo 773 (actual 784) del Código Judicial que señala:

"Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Aduce el recurrente que la norma citada fue violada directamente por omisión porque no se le permite probar los hechos de las normas que le son favorables.

El artículo 782 (actual 793) del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas.

El Juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando sea mal practicada o deficiente."

Asegura el demandante que la norma anterior fue quebrantada directamente por omisión, pues al ser un proceso sumario, el juzgador debió ordenar la práctica de las pruebas que fuesen necesarias para verificar sus afirmaciones y no automáticamente decretar un desahucio.

El artículo 799 (actual 810) del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 799. El Juez estimará concluido el término probatorio si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieran practicado o cuando lo solicitara la parte que hubiere aducido pruebas o las partes de común acuerdo aún cuando éste no haya vencido."

Indica la parte actora que el artículo en mención fue violado directamente por omisión, toda vez que no se puede estimar finalizado el término probatorio porque el mismo nunca se abrió a prueba.

Finalmente, el actor cita como infringidos los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 1336 (actual 1346) del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1336. En el proceso sumario:

1. ...

2. La prueba se presentará o se aducirá en la demanda o en la contestación. Si el demandado invocare hechos impeditivos, modificativos o extintos, tendrá el demandante tres días más para contraprobar en contra de dichos hechos. Dicho término comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de contestación de la demanda, sin necesidad de resolución;

3. Contestada la demanda, se aplicarán las medidas de saneamiento y si hubiere hechos que probar, se abrirá el proceso a pruebas, hasta por el término de veinte días, para su práctica. El término extraordinario de pruebas, si hubiere que practicar pruebas fuera del lugar, será el máximo indispensable;

4. ...

5. Vencido el término de pruebas o practicadas éstas, las partes tendrán seis días para alegar; los tres primeros para el demandante y los tres últimos para el demandado;

6. Si practicadas las pruebas quedare pendiente únicamente la documental o la de informes y ésta no fuere esencial, a prudente arbitrio del Juez, se fallará el negocio prescindiendo de ellas, sin perjuicio de que sea agregada y considerada en la segunda instancia; ..."

La parte actora asegura que el acto impugnado viola directamente por omisión la norma transcrita, puesto que el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, no desarrolla ningún otro procedimiento sumario diferente al establecido al Código Judicial, por lo que al presentarse prueba, sean documental o testimonial tenía que pronunciarse sobre su admisibilidad y práctica, tal como lo dispone dicha norma.

## II. El informe de conducta del Ministro de Vivienda y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota N 14,700-2210-2000 de 21 de junio de 2000 el Ministro de Vivienda rindió su informe de conducta en el que señala que tratándose de un proceso sumario de primera instancia y habiéndose presentado con la demanda de desahucio por restauración copia de la resolución No.DNPH-034 de 7 de julio de 1999, por la cual el la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura resolvió aprobar los planos finales de reformas o restauración en las fincas Nos. 39,838 y 1,281 de propiedad de la sociedad Empresa de Inversiones Cono Sur, S.A., unido al hecho de que existe la relación de arrendamiento aceptada por el señor Pedro Santa María, quien es el ocupante del apartamento No.1 de la Casa No.2-59, ubicada en la calle Tercera del Corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá.

Por su parte, la Procuradora de la Administración por medio de la Vista

N 446 de 25 de agosto de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declare legal la Resolución No.29-99 DxD de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 4 a 5 del antecedente reposa la Resolución D.N.P.H. N 034 de 7 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la cual resuelve aprobar en todas sus partes el anteproyecto de restauración y rehabilitación de dos inmuebles para vivienda, ubicados sobre las fincas N 39838 y N 1281, según los planos refrendados por el arquitecto Sebastián Paniza P., tal y como fueron presentados por la señora Ana María S. de Hernández y el señor Javier Saide Acuña, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE INVERSIONES CONO SUR, S.A..

De fojas 2 a 3 del antecedente consta que la EMPRESAS DE INVERSIONES CONO SUR, S.A., propietaria de la Casa No.2-59, ubicada en la calle Tercera del Corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá, presentó ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda una solicitud de desahucio por restauración del inmueble ocupado por Pedro Santamaría y otros. Dicha petición fue acompañada de la Resolución D.N.P.H. N 034 de 7 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, un certificado de paz y salvo de impuesto de inmueble y dos certificaciones del Registro Público uno en donde consta la existencia y representación legal de EMPRESAS DE INVERSIONES CONO SUR, S.A., y otro en el que consta que dicha empresa es propietaria de las fincas No. 39838 y No.1281.

Advierte la Sala que al señor Santamaría se le corrió traslado de la solicitud de desahucio por restauración, tal como consta a foja 56. El señor Santamaría se opuso a las pretensiones de la EMPRESA DE INVERSIONES CONO SUR, S.A. a través de escrito visible a fojas 64 y 65, en el que señala que tiene más de treinta (30) años de estar residiendo en el inmueble; que el señor Ricardo Icaza, antiguo propietario, les dijo que desde el mes de julio suspendieran los pagos; que la empresa demandante en ningún momento le ha informado por escrito que son los nuevos propietarios y que los pagos se les deben hacer a ellos; y que su madre es una anciana semi-inválida, por lo que su lanzamiento riñe con lo señalado por el artículo 50, numeral 2 de la Ley 93 de 1973. Finalmente, aporta como pruebas los recibos de pago del canon de arrendamiento y, además, solicita que se llame a rendir testimonio a las señoras Juana de Zambrano y Socorro María Ábrego.

Mediante la Resolución N 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, la Dirección General de Arrendamientos ordena el desahucio por restauración contra el señor Pedro Santamaría en virtud de que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 y el Decreto Ejecutivo 87 de 28 de septiembre de 1993, como son las certificaciones expedidas por el Registro Público donde consta la propiedad y representación del inmueble 2-59, la Resolución D.N.P.H. No.034 de 7 de julio de 1999, mediante el cual se aprueban los planos finales para la restauración del mencionado inmueble, paz y salvo del inmueble y aceptación de la relación contractual arrendador-arrendatario.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la Resolución N 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, no infringe los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N 87 de 28 de septiembre de 1993, puesto que el trámite que se le dio a la solicitud de desahucio por restauración es el que contempla el Decreto Ley N 9 de 27 de agosto de 1997, "por medio del cual se establece un Régimen Especial de Incentivos para la restructuración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Caso Antiguo de la Ciudad de Panamá". Esto es así, toda vez que el artículo 34 del Decreto Ley en mención señala claramente que a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda le toca conocer en única instancia sobre todas las solicitudes de desahucio o lanzamiento relacionada con las edificaciones particulares destinadas para habitación, uso comercial o profesional, y actividades industriales o docentes dentro del Casco Antiguo de

la Ciudad de Panamá.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que se cumplieron los requisitos del artículo 35 del Decreto Ley N 9 de 27 de agosto de 1997 que establece lo siguiente:

"Artículo 35. El propietario de una edificación ubicada dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá podrá solicitar el desahucio del inmueble arrendado cuando fuere a destinar la edificación para su restauración, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados de conformidad con las especificaciones y normas sobre la materia y hayan sido aprobados de conformidad con este Decreto Ley.

El propietario de la edificación presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento, según se trate, a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual tendrá un término improrrogable de treinta (30) días para aprobar o rechazar la solicitud respectiva mediante procedimiento sumario. Se tendrá por aprobada una solicitud de desahucio o de lanzamiento cuando la misma no haya sido rechazada en el término de treinta (30) días."

La Sala coincide con lo planteado con la Procuradora de la Administración en el sentido de que el proceso sumario contemplado en el artículo 1336 (actual 1346) del Código Judicial es diferente al dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley en mención, toda vez que en esta última reglamentación se establece un término de treinta (30) días improrrogables para que la Dirección General de Arrendamientos conozca en única instancia la solicitud de desahucio por restauración y los términos estipulados en el artículo 1336 (actual 1346) del Código Judicial e inclusive se puede dar la segunda instancia, aspectos diferenciadores de la solicitud de desahucio por restauración.

Cabe señalar que si la administración sólo dispone de treinta (30) días improrrogables para decidir la solicitud de desahucio por restauración y es en atención a dicho término que el apoderado judicial del señor Santamaría debió presentar sus pruebas en el momento de la audiencia y no aducirlas para que fueran practicadas posteriormente, pues dicho actuar administrativo contradeciría el sentido del procedimiento sumario dispuesto para las peticiones de desahucio de las edificaciones que se encuentran en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no contradice lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, el artículo 35 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, el número 8 del artículo 722 (actual 733) del Código Judicial, los artículos 770, 773, 782, 799 y 1336 (actuales artículos 781, 784, 793, 810 y 1346) del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.29-99 DxD de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y no accede a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE HAGAN CIERTAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARIO VAN KWARTEL, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se hagan ciertas declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En primer término, quien sustancia advierte que en las declaraciones que la parte actora solicita a esta Sala que haga con motivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, se omitió individualizar y pedir la nulidad del acto administrativo que se considera lesivo de sus derechos, y contrario a las normas legales que cita en su escrito. Ello contraría el texto del artículo 43A de la Ley 135 de 1943 el cual es claro al disponer que se debe, en las demandas de este tipo, individualizar con precisión el acto impugnado y, además, indicarse las prestaciones que se pretenden.

Por otro lado, se advierte que el demandante omite la designación correcta de las partes y sus representantes, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Ello es así pues, en cuanto a la parte demandada, sólo se menciona al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, sin que se identifique a la persona que debe comparecer al proceso como parte.

En virtud de las consideraciones mencionadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2001 (32010-1830)-7, DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de diciembre de 2001, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roger Montero, en representación de MARIBEL DE RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N 2001 (32010-1830)-7, de 21 de mayo de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó, por un lado, en el hecho de que a la demanda se adjuntó copia simple del acto acusado, la cual además no presenta el respectivo sello de notificación, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otra parte, en dicha demanda se citan como violadas disposiciones de rango constitucional, lo cual contrasta con la función principal de la Sala de velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal (fs. 28-29).

En el escrito en que sustenta su apelación, el licenciado Montero argumenta

que el Decreto N 2001 (32010-1830)-7, de 21 de mayo de 2001, aportado con la demanda y emitido por el funcionario demandado, lleva la firma original de notificación de su representada, al igual que el logo del Banco Nacional de Panamá, todo lo cual lo hace un documento original, además de que la aludida constancia de la notificación tiene el carácter de auténtica. Agrega, que al solicitarle al funcionario respectivo de dicha institución que sellara el aludido Decreto, éste manifestó que dicho documento era un original puesto que el logo de la institución y la notificación eran auténticos o consideradas como originales, tal cual se puede apreciar.

En cuanto al segundo motivo por el cual no se admitió la acción de plena jurisdicción, el recurrente manifestó que la mención de los mismos obedece al hecho de que los preceptos constitucionales son el fundamento del cual se originan las leyes, decretos y reglamentos y además, que en la demanda se citó como violado el artículo 9 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, exponiéndose el respectivo concepto de la infracción (f. 32).

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la copia del Decreto N 2001 (32010-1830)-7, de 21 de mayo de 2001 que reposa a foja 1 es un documento original, toda vez que el contenido o texto de dicho documento aparece reproducido en copia al carbón y no en original. El hecho de que en ese documento aparezca el logo del Banco Nacional de Panamá en modo alguno es indicativo de que esa copia es auténtica, pues, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento aportado al proceso en copia se acredita mediante una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, que en este caso pudo ser el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Secretario General u otro funcionario al que se le hubiese dado tal facultad.

Por otra parte y contrario a lo indicado en el libelo de sustentación, en autos no existe prueba de que la parte actora haya hecho las gestiones necesarias para obtener la copia del acto impugnado y que ésta le fue negada, circunstancia que le hubiese permitido al Magistrado Sustanciador requerirla al funcionario demandado, siempre que esta última petición hubiese sido formulada antes de que el A-quo se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

De los hechos anotados se desprende que el apoderado judicial de la actora ha incumplido el requisito formal establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el citado artículo 833 del Código Judicial, toda vez que no aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado en la demanda. Como esta sola omisión es suficiente para inadmitir la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de aquella Ley, el resto de los Magistrados se abstienen de examinar las otras alegaciones del recurrente.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de diciembre de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roger Montero, en representación de MARIBEL DE RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N 2001 (32010-1830)-7, de 21 de mayo de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO EN REPRESENTACION DE SCANDINAVIAN MOTORS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. D.G. 003 DE 12 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero en representación de SCANDINAVIAN MOTORS S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 003 de 12 de junio de 1998, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora manifiesta que el señor TOMAS GABRIEL PEREZ interpuso ante la CLICAC, una queja por un supuesto producto (motor de arranque) adquirido en las instalaciones de la empresa SCANDINAVIAN MOTORS S. A. (GRUPO SILABA), según su versión entre enero a abril de 1997, sin ni siquiera tener constancia dentro del expediente que el bien o producto estaba o no defectuoso.

Como consecuencia, la empresa SCANDINAVIAN MOTORS S. A. fue citada a una audiencia a la cual no asistió ya que el señor PEREZ LARA con anterioridad a la compra del bien no había efectuado reclamación, además de no haber presentado con su queja ningún tipo de documento que sustentará la misma.

Continúa exponiendo, que luego de conversaciones telefónicas con la CLICAC, la empresa le solicita al señor PEREZ LARA su factura de compra para fundamentar el reclamo respectivo.

Según el recurrente, una funcionaria de la CLICAC se presentó a la empresa a recabar información sobre el caso, cuya contestación reposa a foja 10 del expediente, luego fue notificada, sorpresivamente, de la Resolución DG No.003 de 12 de junio de 1998, la cual considera fue emitida sin sustento probatorio y viola de manera directa el procedimiento exigido en la Ley No.29 de 1996, por lo siguiente:

Argumenta que se ha vulnerado el artículo 31 de la Ley, en sus numerales 4, 11 y 13, en el concepto violación directa por acción y omisión.

Sobre el artículo antes citado, señala que contempla las obligaciones del proveedor, entendiéndose a contrario sensu, los derechos de los consumidores, como lo son la garantía del producto, las condiciones de las mismas, el deber de expedir la factura o comprobante de compra que debe incluir el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega.

Por ello destaca que dentro del expediente de marras no se incluyó como prueba esencial, la factura de compra del bien, en la cual se podían determinar:

a) La identificación del bien, para corroborar si el objeto de la queja ante la CLICAC, era el mismo vendido por la demandante;

b) La fecha de adquisición del bien, con la cual se podía determinar si el bien o producto gozaba o no de garantía;

c) El precio pagado que determina el valor del valor pagado por el consumidor, el cual podría, en un momento dado, si era el caso, que el bien estuviese en garantía y no fuera posible su reparación o cambio, determinar la suma pagada, para la eventual devolución; y

d) La determinación de las condiciones de garantía expedida en el propio documento/factura.

Menciona además, que ésta omisión evidencia que la CLICAC no se ha apegado a los buenos usos mercantiles y a la equidad.

Otras normas que se estiman violadas son los artículos 36 y 39 de la Ley antes citada, por los cuales se establece la obligación del proveedor de garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, así como se distinguen los términos y condiciones de la garantía.

En lo referente a piezas eléctricas (entre ellas los motores de arranque), sostiene el recurrente que requieren una especial instalación, porque el proveedor establece una limitante a su garantía de los posibles daños causados en su instalación, a no ser que dicho bien o producto sea instalado en algún taller autorizado del fabricante.

A juicio de la parte actora, mal puede la CLICAC establecer una responsabilidad para SCANDINAVIAN MOTORS S. A. sin tener una fecha exacta en la que se adquirió el bien, que inclusive podría estar prescrita, debido a que el consumidor expresó que la adquisición ocurrió entre enero y abril de 1997 y la carta de reclamo es de 10 de febrero de 1998 (un año y meses después). Agrega que, la CLICAC no ordenó un peritaje para corroborar si el bien estaba o no defectuoso, razón por la cual, el término de treinta (30) días para la presunta reparación del bien no fue agotado, y en vez de exigirse el reemplazo del mismo, se ordenó la devolución de una supuesta suma pagada la cual no consta en el expediente, contrario a lo estipulado en los artículos 31 y 40 de la Ley.

La situación descrita evidencia, según indica el demandante, que tampoco se ha podido probar si el bien adquirido por el consumidor sufría o no de vicios ocultos, lo cual vulnera el artículo 42 de la misma excerta legal.

De igual manera, considera que no se ha hecho valer el derecho del proveedor de rehusar el cumplimiento de la garantía contenido en el artículo 44 de la Ley, cuando la misma se hace fuera del término de duración o si el bien vendido fue utilizado en forma contraria a las instrucciones dadas.

Sostiene que ante la falta de determinación de las instrucciones que el proveedor dio al consumidor en cuanto al uso del bien adquirido, éste debió probar con la respectiva factura que el proveedor no le explicó sobre las mismas. Por esta razón, señala que se ha violado de manera directa dicho artículo 44.

Indica además que los artículos 103 y 104 de la Ley en comento, disponen que el Director General tiene la facultad de llevar a cabo una audiencia y tomar ciertas decisiones, no así la de ordenar devoluciones de sumas pagadas y menos la imposición de multas por violación a la Ley, temas que le son adscritos de manera privativa a la Comisión.

Otro aspecto mencionado por el demandante, es que la CLICAC realizó la notificación de la boleta fuera del término que señala el artículo 120 de la ley bajo estudio, además que tomo como presunción de culpa, la no asistencia a la audiencia, lo cual a su juicio es viola en forma directa el mismo.

También alega que la CLICAC emitió la Resolución No.003 de 12 de junio de 1998, sin permitir la defensa de la empresa y sin considerar los elementos probatorios en el expediente. Ante lo cual afirma que, debió darse el proceso de conciliación señalado en el artículo 121 de la misma excerta legal.

Por otro lado, el recurrente considera que la actuación de la CLICAC en el caso que nos ocupa, no cumplió con los elementos necesarios para la elaboración de un juicio imparcial y sobretodo fundado en pruebas elementales, por lo cual señala se han violando los artículos 6, 9, 10, 12, 14 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1997, reglamentario de los artículos 103 y 112 de la Ley No.29 de 1996.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite procesal se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.234 de 27 de mayo de 1999, consideró que la sociedad demandante no está asistida por la razón, porque sus pretensiones carecen de respaldo jurídico necesario para que las mismas sean viables

En este sentido, señala la representante del Ministerio público que la carga de la prueba le corresponde a la empresa Grupo Sílabas, porque es ella la que argumenta que la solicitud del señor PEREZ LARA es extemporánea; máxime cuando existe un reconocimiento de la venta, por parte de uno de sus vendedores.

#### CONCLUSIONES DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

El acto demandado es la Resolución No. DG. 003 de 12 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en la cual se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar a la EMPRESA GRUPO SILABA, la devolución de la suma pagada por TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (B/.385.00) BALBOAS, por la compra de la pieza defectuosa comprada por el SEÑOR TOMAS GABRIEL PEREZ LARA, según dispone el Artículo 36 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996.

SEGUNDO: Sancionar a la EMPRESA GRUPO SILABA, con TRESCIENTOS (B/.300.00) BALBOAS, en concepto de multa por Violación a la Normas de Protección al Consumidor, consagradas en el Título II Capítulo I de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996."

La parte actora considera que la resolución acusada de ilegal viola los artículos 31, numerales 4, 11 y 13; 36; 39; 40; 42; 44; 47; 103; 116; 120 y 121 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 y los artículos 6; 8; 9; 10; 12 y 14 del Decreto Ejecutivo No.31 de 15 de julio de 1997. Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, se pasa a analizar dichas normas en conjunto.

Los artículos de la Ley No.29 de 1996 aducidos como infringidos son los siguientes:

"Artículo 31: Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

1. ...

4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios y las condiciones de éstas;

5. ...

11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega;

12. ...

13. Apegarse a la ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores.

Este artículo será reglamentado por el Organismo Ejecutivo."

"Artículo 36: Garantía de bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, destinados para el uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigida siempre que, por defecto del producto por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

El proveedor queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, cuando dichos bienes muebles no funcionen adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto por causa imputable al fabricante, importador o proveedor. El período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual será reglamentado.

El proveedor y los intermediarios están obligados a proporcionar al consumidor la garantía mínima que reciban del fabricante."

"Artículo 39: Condiciones de garantía. Los términos y condiciones de garantías de los bienes, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva, o podrán consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta, y contendrá por lo menos, la siguiente información:

1. ...

3. Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso; del

modelo, tamaño o capacidad, material y de color predominante;

4. Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva, y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor.

5. Término de duración de la garantía;

6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquéllos que no lo están;

7. ..."

"Artículo 40: Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor, y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaren adecuadamente, o no pudieren ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas..."

"Artículo 42: Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido, o hubiese dado menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior."

Con relación al Decreto Ejecutivo No.31 de 1997, el texto de las normas invocadas perceptúan:

"Artículo 6: La Comisión dispondrá de las unidades que sean necesarias para el desempeño adecuado de sus tareas, ejerciendo las siguientes funciones:

...

3. Ordenará una investigación, practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, realizar inspecciones, citaciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley."

"Artículo 9: Los Comisionados o a quienes ellos deleguen conocerán de las quejas que presenten los consumidores en forma individual o colectiva en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien, devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor hasta quinientos balboas (B/.500.00) ..."

"Artículo 10: Las quejas que presente el consumidor ante la Comisión deberán constar por escrito.

En dicho escrito deberá anotar los datos necesarios para ordenar la investigación, los cuales consisten en expresión clara del nombre del consumidor con todas sus generales, nombre del proveedor y sus generales, fecha en que se adquirió el bien, expresión clara de la violación que se le imputa y las pruebas que den fe de la infracción. Presentada la queja con las pruebas correspondientes y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la Comisión o a quien ella delegue ordenará la investigación necesaria para esclarecer los hechos."

"Artículo 12: El proceso utilizado para la Conciliación será oral y sin formalidades. El conciliador informará a las partes lo que dispone la ley al respecto e intentará avenirlas, propiciando un arreglo amigable entre las partes. Acto seguido levantará un acta indicando si ha habido avenimiento o no. Si no lo hubiere dejará constancia de ello, a efecto de que el consumidor quiera recurrir a la vía jurisdiccional.

La Comisión o a quien ella delegue, cuando lo estime conveniente ordenará un peritaje sobre la materia objeto de conflicto, a fin de determinar la verdad de los hechos. El peritaje será pagado por el consumidor y el proveedor. El resultado que arroje el peritaje será atacado por la Comisión para decidir sobre el conflicto."

La parte actora expone la ilegalidad de la resolución atacada basándose en la falta de presentación de la factura de compra del supuesto motor de arranque, lo que a su juicio, imposibilita verificar si se dió tal compra y en que fecha, la suma pagada por el bien, y las condiciones de la garantía.

La Sala observa que el señor GABRIEL PEREZ LARA presentó reclamo a la empresa SCANDINAVIAN MOTORS S. A. (GRUPO SILABA) por la venta de un motor de arranque para un vehículo de su propiedad, marca Volvo 460 del año 1992, que resultó defectuoso.

Según explicó el señor PEREZ LARA, éste motor de arranque presentó en menos de un año de haberlo comprado, el mismo defecto de fábrica que tenía el motor de arranque original del vehículo, consistente en que los campos se despegaban de la carcasa. (Ver nota a foja 3 del expediente administrativo)

En este sentido, la empresa adujo que las piezas eléctricas no tienen garantía, pero que estaban en disposición de hacerle un descuento del 50% en la compra del motor de arranque. Cabe destacar, que en la carta fechada 11 de febrero de 1998, mediante la cual la empresa dió a conocer ésta información al señor PEREZ LARA, consta una anotación en el margen inferior: "el señor Arturo tiene conocimiento de la venta de la pieza". (F. 5)

De las constancias procesales se desprende que, el señor PÉREZ LARA, con anterioridad al reclamo incoado, ya había tenido problemas con el motor de arranque de su vehículo Volvo 460, situación conocida por la empresa debido a que le manifestaron que se trataba de un defecto de fábrica. Aunado a que la propia empresa accedió a reconocerle el 50% de la suma pagada por el mencionado bien.

Por tanto, no prospera el cargo endilgado por el demandante, en tanto que no hay pruebas que demuestren que el señor PÉREZ LARA efectuó la compra del bien en la empresa SCANDINAVIAN MOTORS S. A. (GRUPO SILABA).

Con respecto a la garantía de bienes, es importante señalar que el artículo 36 de la Ley No.29 de 1996, considerado por el actor como infringido, establece la obligación del proveedor de garantizar al comprador el funcionamiento adecuado del bien adquirido, ya que de producirse algún daño durante la vigencia de la garantía, corresponde la reparación, el reemplazo del bien o la devolución del dinero pagado por el consumidor.

Tal como lo manifestó la Procuradora de la Administración, la garantía de bienes proporciona al comprador el derecho a reclamo, en el evento en que el producto posea un defecto; siempre y cuando éste sea atribuible al fabricante, al importador o al proveedor.

Por ello no es válido el argumento de la empresa, que las piezas eléctricas no tienen garantía, toda vez que resulta violatorio a lo perceptuado en el citado artículo 36.

Otra obligación del proveedor consiste en que las condiciones de la garantía, conste por escrito, de acuerdo a lo regulado en el artículo 39 de la Ley No.29 de 1996.

Si bien es cierto, la empresa sostiene por otro lado, que las piezas eléctricas requieren una especial instalación, como una limitante en su garantía; no consta la aportación de prueba alguna que corrobore que la empresa advirtió al señor PÉREZ LARA que el motor de arranque sólo podía ser instalado en un

taller autorizado.

De hecho, SCANDINAVIAN MOTORS S. A. (GRUPO SILABA) en su condición de demandante le corresponde aducir la factura de compra para determinar las condiciones de la garantía correspondientes a este tipo de bienes.

Este mismo criterio debe ser aplicado en cuanto al período de garantía, dado que la empresa demandante debe demostrar que la queja del señor PÉREZ LARA fue supuestamente interpuesta en forma extemporánea, es decir, que su derecho a reclamo por el mal funcionamiento del bien había prescrito.

De ahí que, no es procedente invocar el derecho de la empresa a rehusar el cumplimiento de la garantía, contenido en el artículo 40 de la Ley No.29 de 1996, en virtud que no se ha verificado el término de garantía estipulado, ni su vencimiento.

En lo referente a que en el presente negocio, no se ha determinado si el bien adquirido por el consumidor sufría de vicios ocultos, este Tribunal destaca que el señor PEREZ LARA se presentó en la CLICAC fundamentándose en el reclamo por el funcionamiento inadecuado del motor de arranque, y que la empresa SCANDINAVIAN MOTORS S. A. (GRUPO SILABA) sólo le reconocería el 50% de la suma pagada por el mismo, lo cual riñe con el artículo 42 de la Ley No.29 de 1996, que concede al consumidor en ésta situación, el derecho a devolver el bien adquirido y a recibir la suma pagada. Este opción puede hacerse valer en aquellos casos en que los bienes presenten defectos que hagan imposible el uso para el cual fueron adquiridos, o que disminuyan su posibilidad de uso, situación que no ha sido desvirtuada por el demandante.

Se aprecia además, que la decisión de la CLICAC de ordenar a la empresa GRUPO SILABA la devolución al señor PEREZ LARA de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.385.00), correspondientes al pago de la pieza, resulta cónsona a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No.29 de 1996.

Por tanto, la resolución impugnada no viola los artículos 36, 39, 40 y 42 de la citada Ley.

De igual manera, se observa que la actuación de la CLICAC se ajustó a lo dispuesto en los artículos 130 (funciones de la Comisión), 104 (funciones del Director), 120 (Citación), 121 (Conciliación), ya que la investigación tiene su génesis en la queja interpuesta por el señor PEREZ LARA, se expidió boleta de citación a la empresa GRUPO SILABA, y la misma culminó con la Resolución No. DG. 003 de 1998, dictada por la Dirección General de la CLICAC, decisión que fue apelada por la empresa y posteriormente, confirmada por el Pleno de la Institución, mediante Resolución C.P. No.033 de 7 de septiembre de 1998. (Ver fojas 1-8, 11-13, 22-24, 26-27)

Finalmente, la Sala considera que los cargos relacionados a los artículo 6, 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1997, reglamentario de la Ley No.29 de 1996, deben ser desestimados por los mismos motivos que se expusieron al analizar los cargos de infracción endilgados a los artículos 31, numerales 4, 11 y 13; 36; 39; 40; 42; 44; 47; 103; 116; 120 y 121 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG. 003 de 12 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LCDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO CHEW LEDEZMA, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 04 DE 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Nelson Rojas Avila., actuando en representación de EUGENIO CHEW LEDEZMA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, por ilegal, el Acuerdo N° 04 de 15 de enero de 2001, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

La parte demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La solicitud de suspensión ha sido sustentada por el petente en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y con el objeto de evitar un perjuicio notoriamente grave a la legítima condición de poseedor de buena fe de mi representado en relación con el lote de terreno ocupado por él, solicito respetuosamente se ordene la suspensión de todo trámite relacionado con el perfeccionamiento, protocolización e inscripción registral del contrato definitivo celebrado entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y MARCELA PEÑALOZA MUÑOZ, con cédula de identidad N° 1-12-681 para la compraventa del lote de terreno distinguido con el N° 23 de la Calle G de la ciudad de Bocas del Toro, que forma parte de la finca N° 978, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 166, folio 224, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, perteneciente al Municipio de Bocas del Toro." (Lo subrayado de la Sala)

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que existe actualmente entre el señor EUGENIO CHEW LEDEZMA y la señora Marcela Muñoz Peñaloza una controversia sobre el lote de terreno N° 23 de la Cuadra o Manzana N° 23 en la Avenida G de la ciudad de Bocas del Toro, el cual el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante Acuerdo N° 4 de 15 de enero de 2001, le adjudicó a la señora Marcela Muñoz Peñaloza, y cuya adjudicación también solicitó el señor EUGENIO CHEW LEDEZMA ante el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, alegando que ya había construido sobre el mismo una edificación permanente de concreto y techo de zinc desde 1987.

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se ve afectada por el acto de la administración.

En atención a lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permiten examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. Resulta necesario indicar que a propia excerta legal señala que es requisito para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, que a su criterio, el perjuicio sea notorio y grave.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado que la suspensión provisional solicitada no procede por las siguientes razones:

En primer término, se desprende que el petente solicita que se suspenda todo trámite relativo al perfeccionamiento, protocolización e inscripción registral del contrato definitivo celebrado entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y la señora Marcela Muñoz Peñaloza en cuanto al lote de terreno en disputa, lo cual no es el tema central del acuerdo que se acusa de ilegal. Es decir que, lo que se pretende suspender no coincide con el acto que se impugna en este proceso contencioso administrativo, pese a que conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional procede en relación al acto impugnado en la demanda.

En atención a la situación planteada, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° 4082 del 21 de mayo de 1999, la Sala considera que es improcedente, porque la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, ha sostenido que la medida cautelar aludida sólo procede respecto de actos impugnados previamente en la demanda. Así se expresó, por ejemplo en los autos de 30 de octubre de 1996 y 18 de junio de 1997. En la primera de estas resoluciones la Sala indicó lo siguiente:

'De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en el presente caso, esta medida cautelar no procede, pues, tal como se desprende de la simple lectura del petitum de la demanda, la apoderada judicial del actor pidió la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo distinto del que ha impugnado en la demanda (Cfr. 75-76).

Como es evidente, cuando el citado artículo 73 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos "de un acto, resolución o disposición", alude exclusivamente a aquellos que previamente se hayan acusado de ilegales en la demanda.'"

(Lo subrayado de la Sala) Auto de 22 de octubre de 1999.

Por otro lado, en lo que respecta al denominado fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se cuenta, en estos momentos, con la presencia de una prueba sumaria que acredite de manera clara y ostensible, que el solicitante tiene legítimo derecho sobre el lote de terreno objeto de controversia, lo que impide a esta Corporación, en esta fase del proceso, efectuar un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas que justifiquen la medida cautelar requerida.

Aunado a lo anterior, y en lo referente al llamado periculum in mora, no es suficiente con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es indispensable que el petente detalle de manera específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

Las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional promovida por el licenciado Nelson Rojas Avila en representación de EUGENIO CHEW LEDEZMA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TECNASA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.353 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción instauradas por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de las empresas TECNOLOGÍA APLICADA S.A, y de COMPUTER OUTPUT MICROFILM C.A. (COM S. A.), -en adelante EL CONSORCIO TECNASA COM C.A., - para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos, expedidos por el Ministro de Gobierno y Justicia:

- 1- El Resuelto No. 353 de 29 de diciembre de 1997;
- 2- El Resuelto No. 39 de 17 de febrero de 1998;y
- 3- El Resuelto No. 121-R-64 de 27 de abril de 1998.

Las demandas presentadas fueron acumuladas mediante Auto de 22 de marzo de 1999, habida cuenta que se fundamentan en los mismos hechos, y todas guardan relación con el acto de precalificación y adjudicación del Concurso DPYC-01-96 "Para la contratación de empresas y/o consorcios para brindar los servicios de diseño, desarrollo, implementación y operación de un sistema de procesamiento de imágenes que posibilite el almacenamiento de éstos en discos ópticos y la consulta computarizada de la información registral de la Dirección General del Registro Público."

## I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Examinemos los tres actos administrativos expedidos por el Ministro de Gobierno y Justicia, que han sido impugnados a través de los procesos instaurados por TECNASA COM C.A.:

1- El Resuelto N 353 de 29 de diciembre de 1997

Este acto (f. 1-6), dice relación con la precalificación de las ofertas presentadas para participar en el Concurso DPYC-01-96, y resolvió lo siguiente:

- a) aprobar la calificación de los consorcios integrados por: GSI-SONITEL y GBM-SED;
- b) DESESTIMAR las propuesta de INDRA SSI S.A y del Consorcio TECNASA COM C.A., por no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la calificación de conformidad con el pliego de Cargos; y
- c) ordenar a la Comisión Evaluadora que convocara al acto de apertura de sobres que contenían el precio de las ofertas calificadas, en vías de realizar la selección del contratista.

2- El Resuelto No. 39-R-21 de 17 de febrero de 1998

Se trata del acto que adjudicó de manera definitiva al Consorcio GSI-SONITEL, el Concurso de Precios DPYC-01-96 "para brindar los servicios de diseño, desarrollo, implementación y operación de un sistema de procesamiento de imágenes que posibilite el almacenamiento de éstos en discos ópticos y la consulta computarizada de la información registral de la Dirección General del Registro Público", por representar la propuesta más conveniente para el Estado. (Ver fojas 104-10 del expediente)

3- El Resuelto No. 121-R-64 de 27 de abril de 1998

A través del mismo, se negó el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio TECNASA COM C.A., contra el Resuelto de Adjudicación No. 39 de 1998, indicando básicamente, que dicha propuesta había sido descalificada desde la etapa inicial del Concurso, por no cumplir con las especificaciones técnicas señaladas. Por ello, no había lugar a la impugnación por parte de TECNASA contra el acto de adjudicación, ni al señalamiento de que su propuesta representaba los mejores intereses para el Estado, siendo que esa oferta económica no llegó siquiera a ser valorada, por razón de su descalificación inicial. (Cfr. fojas 106-107 del legajo principal)

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

El Consorcio demandante ha señalado, que tanto el acto que los descalifica del Concurso DPYC-01-96, como la adjudicación del mismo al Consorcio GSI- SONITEL ( y su acto confirmatorio), son violatorios de los artículos 41, 44, y 45, de la Ley 56 de 1995, normas que disponen lo siguiente:

1- que las ofertas serán calificadas en base al 85% de los requisitos exigidos. (Art. 41 de la Ley 56 de 1995).

2- la obligación para las Comisiones y Entidades Contratantes, de aplicar, en el proceso de ponderación de las propuestas, los criterios contenidos en los documentos de precalificación, el pliego de cargos y en las especificaciones. (Art. 44 de la Ley 56 de 1995).

3- Que la adjudicación debe ser hecha a quien ofrece el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación. (art. 45 Ley 56 de 1995).

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia por tres razones fundamentales:

- . porque la propuesta del CONSORCIO TECNASA cumplía con el 85% de los requisitos exigidos, razón por la cual, el acto que le negó su calificación es ilegal;
- . porque en el acto de descalificación se aplicaron criterios distintos a los contenidos en el pliego de cargos; lo que también produce la nulidad del acto que descalificó su propuesta;y
- . porque no se adjudicó el acto público a quien representaba los mejores intereses para el Estado, cual era el CONSORCIO TECNASA COM C.A.

La empresa demandante sostiene, que al comprobarse que la entidad pública incurrió en las violaciones legales antes enunciadas, procede declarar nulos los actos administrativos censurados, y en su lugar, debe adjudicarse el Concurso DPYC-01-96 al CONSORCIO TECNASA COM C.A., por ser la propuesta más ventajosa para el Estado.

## III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Señor Ministro de Gobierno y Justicia recibió traslado de las demandas, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de las Notas No. 441-DL de 17 de marzo de 1998 y No. 1213 D.L. de 17 de julio de 1998.

La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno y Justicia refutó las imputaciones del demandante, en relación a los Resueltos que decidieron la calificación de propuestas y adjudicación definitiva del Concurso DPYC01-96, indicando que el Acto Público fue celebrado en debida forma, de acuerdo a los principios y exigencias establecidos en la Ley de Contratación Pública y en el pliego de cargos respectivo.

Al referirse concretamente a los cargos de ilegalidad contenidos en las demandas, y las razones específicas que llevaron al ente público a descalificar la propuesta presentada por el Consorcio TECNASA, y posteriormente, a adjudicar el Concurso a GSI-SONITEL, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

En lo que concierne a los cargos presentados contra el acto que descalificó la propuesta de TECNASA, el Ministro de Gobierno y Justicia explicó, que la Comisión Evaluadora instalada el 30 de julio de 1997, para examinar las propuestas presentadas, determinó en su Informe de 10 de septiembre de 1997, que el Consorcio TECNASA (entre otros proponentes), no había cumplido con requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, algunos de orden técnico (como lo era la oferta de monitores con pantallas de 20 pulgadas), y otros de orden documental (como lo era la declaración de sometimiento a la jurisdicción panameña, y la declaración jurada requerida en el punto 1.24.2 del Pliego de Cargos). Por ello, la propuesta presenta por TECNASA, fue descalificada del Concurso DPYC-01-96.

Se añade, que las tres empresas descalificadas, incluyendo el CONSORCIO TECNASA COM C.A., presentaron una queja contra dicha decisión, lo que motivó la creación de una Comisión interinstitucional designada por el entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, que resolvió definitivamente el asunto, al coincidir con las apreciaciones de la Comisión Evaluadora del Concurso DPYC-01-96, en el sentido de que el Consorcio TECNASA COM C.A., "no se ciñó a lo especificado en el Pliego de Cargos que exigía una serie de requisitos mínimos obligatorios como lo es la pantalla de 20 pulgadas y no propuso una norma adecuada para la Comprensión/descompresión de imágenes de tomos exigida" (Ver foja 73).

Por otra parte, y en lo que dice relación con la Adjudicación definitiva del Concurso DPYC-01-96 a GSI-SONITEL, el ente demandado explica, que la propuesta de dicho Consorcio sí aprobó la fase de calificación para participar en la apertura de sobres que contenían el precio, y luego de las ponderaciones respectivas por la Comisión Evaluadora, ésta consideró que la propuesta económica de GSI-SONITEL representaba la mejor oferta para el Estado, razón por la que se le adjudicó el acto público. (Cfr. foja 128)

#### IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Las empresas SONITEL S. A. y GRUPO DE SOLUCIONES INFORMÁTICAS GSI S. A., comparecieron al proceso en calidad de terceros interesados, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos. (Ver fojas 87 y 149 del legajo acumulado)

En este contexto, la firma forense SANJUR Y ASOCIADOS, en representación de GRUPO DE SOLUCIONES INFORMÁTICAS, se opuso a la pretensión del Consorcio demandante, de que sea declarado nulo el acto que descalificó al Consorcio TECNASA, destacando que la Comisión Evaluadora utilizó los procedimientos y criterios valorativos contenidos en el pliego de cargos, determinando de manera cierta, que la propuesta de TECNASA COM C.A., no había cumplido con los requisitos mínimos para aprobar su calificación.

Se subraya, que la propuesta en mención, además de no contener la documentación claramente consignada en el pliego de cargos para los efectos de precalificación, tampoco se ajustaba a los requerimientos técnicos exigidos en el Pliego (dimensiones de los monitores; exigencias de memoria por imagen compactada para las estaciones de trabajo, etc.) De allí, que esas deficiencias le hubiesen merecido la descalificación, como lo tenía previsto el Pliego de Cargos.

En otro giro, y al referirse a la Adjudicación realizada en beneficio del CONSORCIO GSI-SONITEL, el tercerista enfatiza que el Acto Público le fue adjudicado de manera legal, por tratarse de uno de los dos Consorcios calificados, que cumplía con los requisitos del pliego de cargos, y que ofertó el precio más bajo, por lo que su propuesta era la más conveniente para los intereses del Estado.

Hace resaltar de manera final, que no cabe argumentación alguna, en el sentido de que la propuesta de TECNASA era la más favorable al interés público, puesto que su oferta económica nunca fue abierta ni valorada, al haber sido descalificada antes de pasar a la fase de apertura del precio.

De esta forma, se ha solicitado a la Sala Tercera que declare infundadas las impugnaciones presentadas, al no haberse producido infracción legal en el proceso de adjudicación del Concurso DPYC-01-96.

#### V. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a las demandas presentadas, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 177 de 14 de mayo de 1998, rinde concepto en relación a la acción instaurada por el Consorcio TECNASA COM C.A., contra el Resuelto No. 353 de 1998, que descalifica su propuesta del Concurso DYC-01-96.

En opinión del Ministerio Público, no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la descalificación de la propuesta de TECNASA encontró sustento, en la falta de ajuste de dicha propuesta a las condiciones generales y los requisitos técnicos contenidos en el Pliego de Cargos.

La Vista Fiscal No. V.299 de 31 de julio de 1998, se refiere al proceso incoado por CONSORCIO TECNASA COM C.A., contra el Resuelto No. 39 de 1998, que adjudicó definitivamente a GSI-SONITEL el Concurso de Precios DPYC-01-96, y su acto confirmatorio. Este dictamen coincide con el anterior, en que el sentido de que la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia no ha vulnerado el orden legal, pues una vez calificadas las empresas que cumplieron con los requisitos para pasar a la apertura de sobres con la oferta económica, la propuesta presentada por el Consorcio GSI-SONITEL contenía el precio más bajo, y representaba la mejor opción para los intereses públicos.

De manera final se resalta, que el CONSORCIO TECNASA no estaba legitimado para impugnar el acto de adjudicación, en vista de que su propuesta fue descalificada en las primeras fases del acto público, y los aspectos económicos de la misma nunca fueron ponderados. Por tanto, no cabe la argumentación de que se ha lesionado el interés público por no habersele seleccionado como contratista, y la única parte que realmente estaba en condiciones de impugnar la adjudicación, era el Consorcio GBM-SED, que resultó en segundo lugar en la evaluación final de propuestas.

En conclusión, el dictamen del Ministerio Público solicita a la Sala Tercera, que se descarten los cargos de ilegalidad propuestos por el recurrente, en ambos procesos.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites procesales, el Tribunal se apronta a decidir la litis, de la siguiente manera:

A lo largo del proceso, el consorcio demandante ha sostenido que la Resolución que los descalificó del Concurso de Precios DPYC-01-96 era ilegal, porque su propuesta se ajustó a todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos, correspondiéndole una ponderación superior al 85% del puntaje. Coetáneamente, pero en un proceso separado, se planteó la supuesta ilegalidad de la Resolución que adjudicó de manera definitiva al Consorcio GSI-SONITEL S. A., el Acto Público antes enunciado.

Un detenido examen del expediente nos revela, sin embargo, que las actuaciones demandadas no han incurrido en las infracciones legales que se le imputan. El fundamento que sostiene la decisión de Corte, se presenta en el siguiente análisis:

#### a) En cuanto al acto que negó la precalificación de la propuesta de TECNASA COM C.A. (El Resuelto No. 353 de 1997)

Como hemos enunciado, el punto medular de la impugnación sostiene, que el Consorcio recurrente fue ilegalmente descalificado del Concurso de Precios No. DPYC-01-96, puesto que su propuesta sí se ajustaba al Pliego de Cargos, en un margen superior al 85%. De allí, que estime infringidos los artículos 41, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995.

El Renglón I.15. del Pliego de Bases aborda el tema de la Descalificación de propuestas, estableciendo en el acápite I.15.4 que las propuestas podían ser descalificadas, entre otras causas, por: falta de ajuste a las condiciones y especificaciones del pliego; si la oferta no cumplía con el 85% del puntaje total; si no se presentaban algunas de las certificaciones exigidas en el pliego, etc.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal procedió a examinar el Pliego de Cargos del Concurso DPYC-01-96, y confrontarlo con las aseveraciones y hechos que

reposan en el proceso, advirtiendo que, tal y como en su momento lo subrayó la Comisión Evaluadora, se exigían ciertos requisitos mínimos, de orden documental general y de carácter técnico, que no fueron observados en la propuesta de TECNASA COM C.A.

Lo dicho, está claramente ejemplificado, al examinar las siguientes condiciones generales exigidas en el pliego de bases, que no fueron aportados por el Consorcio TECNASA. Cabe resaltar, que la empresa en ningún momento refutó el incumplimiento en estos aspectos:

- . no se adjuntó el documento notarial exigido en la Sección I.11.5
- . no se adjuntó el documento contentivo de la declaración jurada prevista en la sección I.24.2

La obligatoriedad de presentar esta documentación, se reitera en la Sección I.1.3.6 del Pliego de Cargos.

En cuanto a las deficiencias técnicas de la propuesta, se observa que TECNASA COM C.A. no se ajustó a los siguientes requerimientos:

- . no se ofertaron la totalidad de monitores de 20 pulgadas requeridos, para las estaciones de trabajo destinadas a digitalizar tomos. (Ver Sección IV.5.1.1)
- . no se ofertaron la totalidad de los monitores de 20 pulgadas requeridos, para las estaciones de trabajo destinadas a digitalizar imágenes en microfichas y microfilm. (Sección IV.5.1.2)
- . no se ofertaron la totalidad de monitores de 20 pulgadas requeridos, para las estaciones de trabajo destinadas a digitalizar los documentos del Diario y de Inscripción. (Sección IV.5.1.3)
- . no se ofertaron la totalidad de monitores de 20 pulgadas requeridos, para las estaciones de trabajo destinadas a consultas de imagen y acceso al computador principal del Registro. (Sección IV.5.1.4)
- . no se ofrecieron los 150Kb de memoria para la compactación de las imágenes de los Tomos. (Sección IV.5.1.1)

Las omisiones antes reseñadas, han sido justificadas por el demandante, aduciendo básicamente, que su propuesta incluía monitores de 14 pulgadas "pues sólo en el caso de las estaciones de trabajo para digitalizar tomos, eran realmente requeridos o necesarios los monitores de 20 pulgadas", afirmación ésta, que no se compadece con el estado real de las cosas, pues una lectura rápida de las especificaciones de la Sección IV.5 del Pliego de Cargos permite colegir, sin margen de duda, que en los cuatro sub-renglones siguientes se requerían monitores de 20 pulgadas, y en ningún otro acápite del pliego de cargos, se señala cosa distinta.

Y, si en algún momento hubo dudas u objeciones en torno a esta exigencia, todos los participantes en el Concurso tuvieron seis (6) sesiones de Homologación antes del Acto Público, para ventilarlas. (Ver Anexos). Es por ello, que en la Sección IV.9 del Pliego de Cargos se dejó establecido, de manera explícita, que no se aceptarían alternativas a los requisitos técnicos.

Estas fueron las razones que descalificaron la propuesta del Consorcio TECNASA, pues ofreció monitores de 14 pulgadas en lugar de 20 pulgadas, y memorias de 35Kb en lugar de 150 Kb (para la compactación de imágenes para Tomos), ofrecimiento que como se ha dejado largamente expuesto, no se compadece con las exigencias establecidas en el Pliego de Bases del Concurso DPYC-01-96.

Detectadas estas deficiencias, se procedió conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos, Secciones I.15; I.15.4; I.1.3.6; Anexos "D" y "E", según los cuales, el incumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigidas, daría lugar a la descalificación y rechazo de las propuestas, sin que se les realizaran los demás pasos de la evaluación, ni tendrían derecho a la adjudicación.

Queda visto, que con sustento en la normativa del Pliego de Cargos, que es ley de la contratación, se descalificó la propuesta del Consorcio TECNASA, sin

entrar a la ponderación de puntajes. De allí, que carece de asidero fáctico y jurídico, la argumentación de la parte actora, en el sentido de que su propuesta superaba el margen de 85% del puntaje mínimo.

Esta aseveración, se trató de dejar establecida ante el Tribunal, mediante la práctica de peritajes, que sin embargo, no tuvieron la virtud de acreditar el punto en cuestión, por varias razones: En primer término, por la existencia de peritajes contradictorios, toda vez que, mientras los peritos de la parte actora señalaron (fs. 190-197), que la empresa cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, al ofertar monitores de 20 pulgadas "en los casos en que realmente eran necesarios para la función que se pretendía realizar", y por tanto, merecía un puntaje superior al 85%, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración señalaron contundentemente (fs. 198-203), luego de examinar la propuesta del Consorcio TECNASA, que éste no ofreció monitores de 20 pulgadas en todos los renglones que eran obligatoriamente exigidos, y que en ningún acápite del pliego de cargos, se distingue en cuanto al tamaño de los monitores "en razón de la función que realizarían".

Los Peritos de la Procuraduría también enfatizaron, que la propuesta ofrecida por TECNASA ocasionaría un grave retraso en el proceso de digitalización, por lo que en su conjunto, se trataba de una oferta no idónea para ser calificada, a tenor de lo previsto en el propio pliego de cargos.

En su alegato de conclusión, la Procuraduría de la Administración se refiere nuevamente a los resultados del peritaje (fs. 224-228), subrayando que de todos los peritajes realizados se desprende, que la empresa TECNASA ofreció monitores de 14 pulgadas cuando se requerían monitores de 20 pulgadas. Asimismo destaca, que el peritaje de la parte actora fue deficiente, desde el momento en que los propios peritos admitieron no haber examinado toda la documentación relacionada con el Concurso DPYC-01-96 y la propuesta de TECNASACOM C.A., y que el material utilizado en su análisis, eran copias (aparentemente no autenticadas) facilitadas por la propia empresa interesada.

La Corte conviene con estas observaciones, concluyendo que efectivamente, no se ha establecido en forma alguna, que la propuesta del CONSORCIO TECNASA superaba el puntaje mínimo de 85%, por lo que no se ha infringido el artículo 41 de la Ley 56 de 1995. Esto nos conduce, igualmente, a negar los cargos relacionados con los artículos 44 y 45 de la ley antes citada, siendo que la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia, como queda expuesto, no infringió el deber legal de ajustar su examen ponderativo al contenido del pliego de cargos, en la búsqueda de la oferta de más conveniente para el Estado.

Una vez desestimados los cargos anteriores, resta considerar los vicios de ilegalidad que se imputan al acto de adjudicación del Concurso DPYC-01-96.

## 2- La impugnación del Resuelto de Adjudicación No.39 de 1998 y su acto confirmatorio.

Examinadas las ofertas económicas de los consorcios calificados para participar en el Concurso de Precios DPYC-01-96, el Ministerio de Gobierno y Justicia procedió, mediante Resuelto No.39 de 17 de febrero de 1998, a Adjudicar al CONSORCIO GSI-SONITEL, el Concurso de Precios DPYC-01-96, por tratarse de la oferta más ventajosa para el interés público.

Este acto, fue impugnado en la vía gubernativa por TECNASA COM C.A., argumentando básicamente, que su propuesta económica era la más conveniente para el Estado. El Ministerio de Gobierno y Justicia negó, mediante Resuelto No. 121-R-64 de 27 de abril de 1998, el recurso de reconsideración propuesto por el Consorcio TECNASA, indicando que sólo dos propuestas habían logrado pasar la etapa de precalificación: la de GSI-SONITEL y la de GBM-SED, y que por ende, el único legitimado para recurrir en la vía gubernativa contra el acto de adjudicación, era el Consorcio GBM-SED, cuya propuesta no había logrado la adjudicación.

Coincidimos con ese criterio, dado que el CONSORCIO TECNASA había sido excluido de acceder a la fase de apertura de ofertas económicas; su propuesta en ese renglón nunca fue ponderada, y por ende, no podía verse afectado directamente en sus derechos subjetivos. En síntesis, la propuesta de TECNASA no podía haber resultado seleccionada, si el proponente fue excluido desde la fase de precalificación, y las circunstancias que rodearon la expedición de aquel acto,

fueron detenidamente examinadas en los párrafos que anteceden.

Lo dicho, nos conduce a negar los cargos de ilegalidad que se invocaron contra el acto de adjudicación, en relación a los artículos 41, 44 y 45 de la ley 56 de 1995, toda vez que de la documentación que reposa en autos se desprende, que la selección del contratista GSI-SONITEL representaba la mejor opción para los intereses públicos, pues ofreció el precio más bajo, por la prestación contractual solicitada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (Ver fojas 30-35 y 56-59 del expediente administrativo).

Es útil añadir, que la empresa seleccionada entró seguidamente en un proceso de negociación con el Estado, en vías de ajustar aún más el precio ofrecido, lo que se logró satisfactoriamente, en favor de los intereses públicos, suscribiéndose el Contrato para brindar los servicios de diseño, desarrollo, implementación y operación de un sistema de procesamiento de imágenes que posibilite el almacenamiento de éstos en discos ópticos y la consulta computarizada de la información registral de la Dirección General del Registro Público. (Cfr. fojas 100-119 del antecedente adjunto)

### C) CONCLUSIONES FINALES

El Tribunal ha de concluir, que las acciones entabladas por el consorcio TECNASA COM C.A., no han logrado evidenciar los vicios de injuridicidad que se endilgan a las actuaciones demandadas en estos dos procesos, toda vez que la exclusión del consorcio en la etapa de precalificación se encuentra legalmente fundamentada.

La selección del contratista tampoco ha sido válidamente impugnada, puesto que TECNASA COM C.A., no tuvo participación en la fase de la ponderación económica de las propuestas, y de acuerdo al material que reposa en autos, la empresa GSI-SONITEL representaba la opción más conveniente al interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- 1- QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No.353 de 29 de diciembre de 1997;
- 2- QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.39 de 17 de febrero de 1998;
- 3- QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.121-R-64 de 27 de abril de 1998;y
- 4- NIEGA las demás pretensiones solicitadas por el Consorcio TECNASA COM C.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-5 DE 8 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### VISTOS:

El licenciado Pedro González S., actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 1-5 de 8 de enero de 2001, proferida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de ser admitida la demanda, el licenciado González presentó escrito en el que solicita a esta Sala ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada en la demanda, alegando que la ejecución de la mencionada resolución le ocasionaría graves perjuicios a la demandante, explicándolos de la siguiente manera:

"...

SEGUNDO: Que el perjuicio patrimonial actual e inminente se demuestra al señalar el Banco Hipotecario Nacional un valor de venta de CIENTO TRIENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 50/100 (B/.137,167.50), a razón de B/.350.00 el metro cuadrado por un área de 365.78 mts<sup>2</sup>, cuando ya existían en firme las Resoluciones N 7-7 de 31 de mayo de 1996 y E4-2 de 1 de noviembre de 1996, expedidas por el Banco Hipotecario, esta última resolución señalada le asignó un valor de B/.90.00 el metro cuadrado por un área en aquel entonces de 998.77 mts<sup>2</sup>., lo que demuestra que es considerable no solamente el aumento del valor sino del área que quedó reducida en más de un 50%.

TERCERA: Que las Resoluciones 7-7 de 31 de mayo de 1996 y E4-2 de 1 de noviembre de 1996 reconocieron derechos adquiridos al entonces INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), cuando señalan un valor de B/90.00 el metro cuadrado por el lote N 42 a segregarse de la Finca N 9800, de un área de 998.77 metros cuadrados. El reconocimiento de estos derechos es palpable en el hecho de que el mismo Gerente General y representante legal del Banco Hipotecario de aquel entonces, licdo. Luis Carlos Amado autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) proceder con la construcción de las edificaciones, construyéndose así la central telefónica N 215, a fin de brindar una prestación del servicio para satisfacer una necesidad pública y de interés social.

..."

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 1-5 de 8 de enero de 2001, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIA JUANA LANDAU DE LOKEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Maldonado, procurador judicial de la señora Dania Juana Landau de Lokee, ha presentado ante esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877, de 7 de septiembre de 1998, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (en adelante IPHE), actos confirmatorios; que se condene a la Administración al pago de B/.54,847.50 en concepto de reclasificación, -saldo pendiente luego de cancelada la suma de B/.9,422.50-; B/.1,170.00 en concepto de sueldo; y B/.14,000.00 por asignación adicional de jefatura ejercida desde noviembre de 1986 hasta marzo de 1999 (Cfr. foja 51).

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto originario descrito, el IPHE ordenó pagar a la demandante la suma de B/.9,422.50 en concepto de ascensos correspondientes a las categorías VI, VII y VIII, posición No. 30056 como fisioterapeuta de dicho Instituto, con cargo a la partida No. 1.40.01.001.01.01.091, previendo el siguiente ascenso a la categoría IX desde el 22 de julio de 1999 (fojas 1-2), con fundamento legal en la Ley 53 de 1951, Acuerdo MIPPE de 1980 y Acuerdo Ministerio de Salud de 1992.

Esta decisión administrativa fue confirmada por medio de Resolución No. 16, de 28 de septiembre de 1998, emitida por el Director General, y por la Resolución No. 022, de 18 de noviembre del mismo año, expedida en grado de apelación por el Patronato de la Institución demandada (Cfr. fojas 3-6).

#### II. DISPOSICIONES LEGALES QUE LA ACTORA AFIRMA VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para el actor, la Resolución No. 877, de 7 de septiembre de 1998, es violatoria del artículo 15 del Código Civil; de la Resolución No. 94, de 2 de agosto de 1985, que entre otras cosas reconoce un ajuste salarial a los Psicólogos y otros profesionales y técnicos que laboran en el IPHE; y de los numerales 2 y 9 del Acuerdo suscrito el 7 de mayo de 1985 entre la AMOACSS y la Caja de Seguro Social.

La primera de estas normas dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes".

Afirma el actor que la infracción de la misma se ha producido de modo directo por omisión, ya que debió aplicarse en el caso de Dania Landau de Lokee la Resolución No. 94, de 2 de agosto de 1985, que asimila la política salarial vigente de los profesionales de la salud de la Caja de Seguro Social (foja 56).

La segunda norma que se estima violada preceptúa:

"CUARTO: Reconocer a los Psicólogos y otros profesionales y técnicos de los Equipos Multidisciplinarios del I.P.H.E., los beneficios salariales alcanzados por sus colegas, que han sido asimilados a la política salarial vigente en la Caja de Seguro Social".

Según el apoderado judicial de la demandante, esta norma fue violada directamente por omisión porque a los profesionales y técnicos del IPHE han de reconocérsele los beneficios salariales similares a los de sus colegas en la Caja

de Seguro Social, contenidos en el Acuerdo AMOACSS-Caja de Seguro Social de mayo de 1985.

De este último Acuerdo, como se dijo, se estima violado, a su vez, el artículo 9, que preceptúa:

"9. Las partes acuerdan aprobar la Escala Unica de Sueldos de los Trabajadores de la Salud de la Caja de Seguro Social, la cual constará de un sueldo base e incrementos por etapas, listado a continuación:

	GRADO	INCRE	BASE				
	9	75			570		
1	645	3	795	5	945	7	1095
2	720	4	870	6	1020	8	1170
							9 1245
							10 1320"

Igualmente, el concepto de infracción esgrimido es directo por falta de aplicación para la profesión de fisioterapeuta al asignarle a la 6ª, 7ª y 8ª categorías sueldos de un Acuerdo de salud de 1992 (foja 56).

Por último, el artículo 2 del pacto AMOACSS-Caja de Seguro Social dispone:

"2. Los puestos de Jefaturas y Sub-Jefaturas recibirán una asignación adicional en base a sus niveles de responsabilidades siguiendo el orden siguiente:

<u>NIVEL</u>	<u>ASIGNACIÓN</u>	<u>TITULO DEL PUESTO</u>
...		
JEFATURAS NACIONALES	B/450.00	Fisioterapeuta Jefe III
..."		

A juicio del demandante, la infracción es directa por omisión por cuanto se dejó de aplicar la asignación destinada a los fisioterapeutas con Jefatura a nivel nacional, suma que corresponde a B/.450.00. Afirma que la definición de jefatura la estableció el Resuelto No. 414, de 30 de octubre de 1986, acto que dispuso que el cargo de Dania Landau de Lokee de administración, programación y supervisión se haría respecto de 10 o más terapeutas físicos en el área metropolitana y en el interior del país.

En alegato que corre de fojas 233 a 239 de los autos, el apoderado judicial de Landau de Lokee refuta la posición de la Procuraduría de la Administración en el presente asunto; reitera los argumentos por los cuales sostiene que se han violado derechos subjetivos de su patrocinada esencialmente de tipo salarial por reclasificaciones en el IPHE; y recalca las sumas pretendidas en concepto de restablecimiento de los derechos vulnerados.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El IPHE como entidad emisora del acto acusado de ilegal rindió informe (Nota No. 150-99-D.G., fechada el 20 de febrero de 1999) acerca de las razones de su proceder en el asunto de marras. Según este documento, la Dirección dispuso un análisis jurídico financiero sobre las reclamaciones de la demandante por ascenso de categorías de la VI a la VIII que fueron reconocidas en 1994. Ese estudio concluyó que a la actora se le adeudaba, en ese concepto, la suma de B/.9,422.50. Agrega que los ascensos se fundamentaron en el acuerdo de 1979 suscrito entre el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social y en el acordado en 1992 entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos.

Asegura que a la Landau de Lokee se le promovió de la I a la V categoría en base al primer Acuerdo mencionado (nivel tope regulado por el mismo y un sueldo máximo de B/.650.00 mensual). Luego se le aplicó el segundo Acuerdo de 1992 promoviéndosele a la VI categoría hasta alcanzar la VIII con aumento de B/.75.00 por ascenso.

La entidad acepta que mediante Resolución No. 94, de 2 de agosto de 1985,

reconoció a los psicólogos y otros profesionales que fungen en el IPHE beneficios salariales de los profesionales de la Salud de la Caja de Seguro Social, mas ese derecho estaba sujeto a "presupuestos indispensables", a saber:

1. Evaluación del desempeño en el puesto de trabajo, según el sistema establecido para el sector público;
2. Los ajustes salariales no tendrían efecto retroactivo;y,
3. Su efectividad estaría sujeta a la "disponibilidad de la partida presupuestaria correspondiente" (foja 67).

De seguido afirma que la evaluación meritada nunca se hizo y tampoco el reconocimiento salarial previsto a los profesionales del IPHE similar al de los trabajadores del ramo de la Caja de Seguro Social, por la difícil situación económica que atravesaba el país, que conllevó restricción del gasto público.

La institución acusada señala que el trato que en materia salarial reciben los trabajadores de la Caja de Seguro Social es distinto porque ésta es una institución de salud; mientras que el IPHE es esencialmente educativa, no obstante los servicios médicos y auxiliares complementan su tarea.

Respecto del cargo de jefatura que alega la demandante, aduce que el verdadero cargo asignado fue el de coordinadora con una compensación de B/.100.00 por mes. Que según la Ley el cargo de jefatura exige bajo mando mínimamente 10 profesionales de la rama y el IPHE "... jamás ha contado con un número igual de funcionarios en la rama de Fisioterapia" (Cfr. foja 68).

#### IV. DICTAMEN JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Fiscal Auxiliar de la República fue llamado a emitir concepto dentro del proceso examinado en cumplimiento del artículo 350, numeral 2, del Código Judicial (hoy), una vez la Sala declaró legal los impedimentos invocados por la titular de la Procuraduría de la Administración y sus dos suplentes regulares (Cfr. fojas 69 a 89).

Ese encargo lo hizo el Agente del Ministerio Público por medio de Vista No. 360, fechada el 28 de julio de 1999 (fojas 91 a 105), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y rebatió los argumentos de infracción de los artículos en ella invocados, como lo dispone la Ley en este tipo de procesos.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

El Tribunal Contencioso Administrativo procede a decidir en el fondo el asunto planteado, de conformidad con las motivaciones subsiguientes.

Se observa que el negocio sub-lite versa sobre el reclamo de prestaciones laborales por una funcionaria profesional de la fisioterapia que presta sus servicios en el IPHE. Concretamente reclama la cantidad de dinero señalada en la demanda en concepto de diferencia o saldo adeudado producto de su reclasificación por ascenso de categoría, rubros que los cuales exige se le paguen de conformidad con el pacto suscrito entre la AMOACSS y la Caja de Seguro Social, el 7 de mayo de 1985.

Es público y notorio que el pacto invocado como uno de los fundamentos legales de su pretensión fue producto de una movilización a mediados de la década de 1980, siendo concertado entre los gremios médicos y afines de la de la rama de la salud que aglutina la AMOACSS y la entidad pública de seguridad social (cuya copia autenticada reposa a fojas 37 a 44 de los autos). También se pretende el pago en concepto de sueldo mensual de la suma de B/.1,170.00, que según el pacto en mención perciben los fisioterapeutas grado 9 que laboran en la Caja de Seguro Social, y B/.14,000.00 en concepto de jefatura asignada a Dania Landau en el IPHE, de 1986 a 1998, que no le fue retribuida conforme a este acuerdo.

El asunto contencioso en manos reviste una especialidad muy particular toda vez que prima facie se advierte la confluencia de diversos pactos celebrados entre ciertos profesionales de la salud organizados gremialmente o constituidos en asociaciones, las entidades públicas en las cuales prestan sus servicios aquellos y las dependencias oficiales encargadas de la rama financiera en el Órgano Ejecutivo, lo que impele a la Sala a analizar el fenómeno de los convenios

o acuerdos colectivos, es decir, aquellos que fijan condiciones o derechos mínimos laborales para los trabajadores y obligaciones en el sector público y las delimitaciones que para el presente asunto ello supone.

#### I. Las negociaciones colectivas en el sector público.

La huelga de los trabajadores como hecho social, en muchas ocasiones precede a cualquier concertación o negocio de fijación de mejores condiciones labores reclamadas por los sectores obreros.

El artículo 65 de la Constitución de la República consagra el derecho de huelga en el ámbito privado y en el público, de la siguiente manera:

"Artículo 65. Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine".

El Código Laboral en el Libro Tercero sobre "Relaciones Colectivas, prevé en el Título IV sobre "Derecho de Huelga", capítulo III, el derecho de "Huelga en los Servicios Públicos"; mientras que en el ámbito del derecho administrativo, más recientemente, la Ley 9 de 1994 de carrera administrativa (Título VIII, Capítulo II) establece el derecho de huelga de los servidores públicos agremiados en asociaciones de servidores de carrera administrativa, condicionado al sometimiento previo del conflicto colectivo a la intervención de la Junta de Apelación y Conciliación cuando la controversia no haya encontrado solución entre las partes a lo interno de la institución respectiva (Arts. 180, 181).

La ley en mención establece un procedimiento, que consiste en el sometimiento a la Junta de Apelación y Conciliación del diferendo, entidad que deberá proveer al respecto en el término de 10 días prorrogable en dos ocasiones como máximo por 10 días más cada prórroga, y si no hay solución a la queja o petición planteada, la misma deberá ser sometida a un arbitraje (Cfr. Arts. 183 y siguientes). Durante el ejercicio del derecho de huelga son claras las limitaciones, requisitos y condiciones que dispone al respecto el artículo 185 ibídem que han de ser respetadas por los huelguistas.

Nuestro país no ha sido ajeno a los movimientos de trabajadores en el sector privado que reclama reivindicaciones de tipo salarial, jornada laboral más humana, mayores prestaciones en materia de previsión social, mejores condiciones de salubridad y seguridad en los sitios o lugares de trabajo, y otras prestaciones dentro de lo que se conoce como relación obrero patronal. El Código de Trabajo, en su artículo 2, establece para dicho sector la regulación propia de esta relación; de conformidad con esa norma legal las disposiciones del Código de Trabajo son de orden público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional, y a reglón seguido que importa a la materia de estudio, preceptúa:

"Los empleados públicos se regirán por las normas de la Carrera Administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código" (Resalta la Sala).Ç

Como se extrae del inciso, la regla es que los servidores públicos sean regidos por una Ley de carrera pública, la excepción es que le sean aplicables normas del Código de Trabajo, mandato que debe estar expresamente así establecido mediante Ley. Este último supuesto excepcional fue lo que ocurrió con dos empresas públicas de servicio en las que se normó la relación obrero patronal (servidor público-Estado) de conformidad con la Ley 8 de 1975, preceptiva de un régimen especial laboral similar al regulado por el Código de Trabajo, régimen cuyos vacíos debían suplirse con normas de este Código. Estas empresas eran el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), encargadas del abastecimiento de energía eléctrica prestación del servicio de telefonía y telecomunicaciones en general, respectivamente, hoy privatizadas a raíz del proceso de modernización del Estado.

La Ley 38, de 27 de septiembre de 1979, permitía a los servidores públicos del otrora Ferrocarril de Panamá (otorgado en concesión por medio del Contrato No. 70, de 22 de enero de 1998, aprobado mediante Ley 15 de 1998, G.O. No. 23,485, de 18 de febrero del mismo año) constituirse en organización sindical,

más prohibía a la Autoridad del Canal de Panamá celebrar convención colectiva de trabajo o negociar pliegos de peticiones salariales, debido al sistema Único de Administración de Recursos Humanos en el Área Canalera y por la particularidad de ser el sistema de ferrocarril un servicio público (Cfr. artículos 1 y 3 de aquella Ley); no obstante, se permitía el ejercicio del derecho de huelga (Art. 5), previa utilización de métodos alternos de solución de controversias, y en caso de vacíos legales de la comentada Ley especial, el artículo 15 de ésta preveía que tales vacíos se resolvieran aplicando supletoriamente los Libros IV y V del Código Laboral.

La Ley 39, de 27 de septiembre de 1979, autorizó a los servidores públicos de la extinta Autoridad Portuaria Nacional que desempeñaban funciones en el Puerto de Balboa para constituirse como sindicato de empresa. Esta Ley prohibía a la Autoridad celebrar convención colectiva con sus trabajadores del referido Puerto por las particularidades y especialidades del servicio prestado; no obstante, como en el ejemplo anterior, permitía el ejercicio del derecho de huelga, previendo en caso de insuficiencias del régimen especial la aplicación expresa de normas del Código de Trabajo (Cfr. artículos 1, 3, 16). El mencionado puerto también ha sido otorgado al sector privado en concesión administrativa.

Vale acotar, tan solo incidentalmente, que este fenómeno (de privatización de bienes y activos públicos) está caracterizado entre otros elementos por el traspaso al sector social privado de bienes y empresas de contenido económico como los citados, lo que responde a la corriente bastante difundida a nivel mundial de globalización, apertura de mercados, desregulación (liberalización de precios), en un ambiente de libre competencia, en que el Estado disminuye su rol de empresario-industrial para convertirse en fiscalizador (a través de los entes reguladores) de la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios públicos cedidos en concesión a la empresa privada.

La negociación colectiva en el ámbito público ha tenido en el caso latinoamericano una evolución lenta, debido al carácter estatutario y no de relación obrero patronal atribuida al vínculo entre el funcionario público y el Estado personificado en sus distintas dependencias. El autor Óscar Ermida Uriarte nos comenta al respecto en una interesante ponencia expuesta en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, celebrado en nuestro país en 1998, el tema de lo que concibe como la tendencia de la reglamentación de la negociación colectiva en el sector público:

"Históricamente, los países examinados sometían a los funcionarios públicos a un régimen estatutario de Derecho Administrativo, en el cual las condiciones de empleo eran unilateralmente fijadas por el Estado, debiendo el funcionario acatar disciplinadamente dichas condiciones. En este contexto, los funcionarios no tenían el derecho a sindicalizarse y, mucho menos, a celebrar negociaciones colectivas, y ejercer la huelga.

...

En circunstancias curiosamente similares en la mayoría de los países analizados, los gremios de la salud y la educación fueron los primeros que, desbordando en los hechos las limitaciones jurídicas derivadas de la concepción estatutaria, fortalecieron sus organizaciones, plantearon sus reivindicaciones generando conflictos que, en algunos casos, revistieron amplias proporciones y lograron acuerdo con el Estado- Patrono" (La redefinición de frontera y el tránsito de la concepción estatutaria a la concepción laboral del funcionario público, en XIII Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Tomo III, Panamá, 1998, p. 481).

La realidad de Panamá da cuenta que los gremios médicos y afines, y antes de éstos, los educadores, concertaron con el Estado acuerdos sobre aspiraciones laborales de condiciones de trabajo, especialmente salariales. El caso del gremio de la Salud que interesa al presente asunto demuestra la confluencia de varios pactos sobre materia escalafonaria (regulación de categorías o niveles) y el estipendio fijado a la misma.

En tal sentido, son mencionables el Acuerdo sobre clasificación de puestos y escala única de sueldos para los trabajadores de la salud de la Caja de Seguro Social convenido en mayo de 1985 (fojas 37-43); el acuerdo de 27 de diciembre de 1979 suscrito con los fisioterapeutas, protesistas y ortesistas del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social (fojas 250-251); el acuerdo de 26 de febrero

de 1992, entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos, este último publicado en la G.O. No. 21,994, de 17 de marzo de 1992 (fojas 247-249). Una lectura del primer acuerdo indica que es más amplio porque incluye una gama de profesionales de la salud que laboran en la Caja de Seguro Social; mientras que los otros dos acuerdos abarca sólo fisioterapeutas, kinesiólogos, ortesistas, protesistas de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

El cuestionamiento que asalta al intelecto es cuál de esas regulaciones contractuales debe aplicarse en el caso que involucra hoy día a la demandante Dania Juana Landau de Lokee, toda vez que, curiosamente, la Ley 47 de 1984, que reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta y/o kinesiólogo contiene normas limitadas e imprecisas sobre escalafón de las referidas profesiones, vacío que se contrapone a la jurisprudencia de la Sala basada en lo previsto en la Constitución de la República (Art. 297) según la cual los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones cesantía y jubilaciones serán determinados por Ley. Urge suplir esa laguna legal para que en cualquier caso similar al presente que se genere en el futuro en el IPHE sea dilucidado mediante normas legales expresas como ordena la Constitución.

A la interrogante en mención se agrega la aplicabilidad o no de la Resolución No. 94 de 2 de agosto de 1985 (fojas 7-9), emitida por el máximo órgano de gobierno del IPHE, o sea, su Patronato, que prácticamente prohíja u homologa para esa dependencia de educación especial el Acuerdo de 7 de mayo de 1985 en lo atinente a los "beneficios salariales" alcanzados por los colegas de la Caja de Seguro Social. Esta Resolución adopta tales beneficios en forma genérica para "Psicólogos y otros profesionales y técnicos de los Equipos Multidisciplinarios del I.P.H.E.", sin embargo, ello estaba condicionado como bien lo anota la institución demandada, a la sujeción de los aspirantes a un instrumento de evaluación del desempeño para el sector público; además que, dicho reconocimiento salarial, no tendrían efecto retroactivo y su pago dependería de la partida presupuestaria que se creara para sufragar esa deuda pública.

A juicio de la Sala, la Resolución No. 94 no le es aplicable a la señora Landau de Lokee, ni el Acuerdo AMOACSS-Caja de Seguro Social de 1985, porque en primer lugar, si bien ella es una profesional que participa de los equipos multidisciplinarios del IPHE, en autos no consta que haya sido objeto de evaluación del desempeño en el cargo, requisito que se extrae del inciso a), artículo 4, parte dispositiva de ese acto administrativo para poder gozar de la equiparación salarial propia de los trabajadores de la salud de la Caja de Seguro Social, consiguientemente, esa condición suspensiva no se cumplió. Igualmente, ese acto no tiene fuerza de Ley por tanto no puede afectar el presupuesto de la institución; esta materia es regulada por la Ley de Presupuesto General del Estado, que prevé los mecanismos y trámites para tales efectos.

El Tribunal Contencioso Administrativo estima que la Resolución No. 94 de 1985 -que invoca la demandante- no puede ser utilizada como fundamento de su pretensión, sino el Acuerdo suscrito en 1992 entre la APAFIK, asociación profesional que aglutina a los fisioterapeutas y/o kinesiólogos, y el Ministerio de Salud.

No obstante, lo correcto y jurídico es que como profesional de la Fisioterapia, la señora Landau de Lokee labora en una entidad esencialmente de educación especial para discapacitados y los servicios que presta están directamente relacionados con la salud que debe ser atendida por personal idóneo, requisito que cumple la demandante, toda vez que ha demostrado ser una profesional de la fisioterapia (Terapeuta Física y Rehabilitación-foja 149), que labora en el IPHE desde el 20 de agosto de 1979, según se observa en certificación de la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esa entidad, visible a fojas 45 de los autos, e incluso prestó servicios en la Caja de Seguro Social desde julio de 1974 hasta marzo de 1980 (Cfr. foja 48).

El Acuerdo de 1992 reseñado es posterior al de 1985 de la Caja de Seguro Social, de allí que, a juicio de la Sala, éste es el instrumento legal que debe servir de base para la tasación del estipendio que corresponde a la señora Landau de Lokee como profesional de la Fisioterapia, de conformidad con los ascensos de categoría a los cuales ha sido promovida en diversas ocasiones, siendo que el último nivel o categoría que ocupa es la VIII (grado 9) en la escala dentro de su especialidad, precisamente aplicándosele el acuerdo de 1992.

De este pacto resulta pertinente transcribir las cláusulas quinta y sexta:

"QUINTA: Los cambios de categoría se harán cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de inicio de labores, los cuales serán automáticos y se harán efectivo, una vez cumplidos los tres años de servicios en la etapa anterior, mientras el funcionario ejerza sus funciones.

SEXTA: Para la antigüedad del trabajador se tomarán en cuenta los años laborados en su especialidad en la Caja de Seguro Social, Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Ministerio de Salud y Patronatos del Sector Salud, mediante la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley" (Ver foja 248. Subraya la Sala).

Cabe reseñar que estas disposiciones la primera norma el cambio de categoría cada tres años de modo automático mientras el profesional aspirante integre la función pública; la segunda se refiere al concepto de antigüedad del funcionario en la labor de su especialidad incluyendo a las entidades autónomas, como es el caso del IPHE, según el artículo 1 de la Ley 53 de 1951, orgánica de la institución.

Sirve de apoyo a esta tesis además de las consideraciones expuestas un Informe-Nota No. 101 A.I., de la sección de auditoría interna del IPHE, fechado el 1 de septiembre de 1998, en que el Jefe de esa dependencia recomienda al entonces Director General, el reconocimiento de los derechos reclamados por Landau de Lokee con fundamento en los pactos de 27 de diciembre de 1979 (que incluye de la I hasta la V categoría, a la que corresponde B/.650.00 -foja 250) y el de 1992 (que abarca de la VI hasta la XI. A la categoría VIII, grado 9, que ostenta la demandante le está asignado un sueldo de B/.1,095.00- foja 248, coincidente con el sueldo que la institución, a fojas 45, afirma es devengado actualmente por la actora).

En aplicación de ambos pactos, el Informe de Auditoría determinó y recomendó a la autoridad nominadora que la diferencia a saldar a la demandante era de B/.9,422.50, que comprende únicamente periodos "efectivamente laborados" (Cfr. fojas 63 a la 65), lo que estima la Sala es correcto porque se observa en autos que la señora Landau de Lokee estuvo sometida al programa de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, durante un prolongado tiempo, tal es así que en el inciso que acompaña el artículo 1 del Resuelto de Personal No. 93, de 23 de mayo de 1995, se deja establecido que el periodo que abarca de la VI a la VIII categoría se le pagaría una vez ésta "... se reintegre de su incapacidad por Riesgos Profesionales", y que este término (de incapacidad) debería deducirsele, según Resolución de Personal No. 452, de 23 de mayo de 1995 (Cfr. fojas 166-167).

En resumen: los reclamos de sueldos en concepto de reclasificación tienen su fundamento en los acuerdos de 1979 y 1992, por lo que es con base en estos instrumentos que proceden los reconocimientos salariales por cambio de niveles o categorías en el escalafón de fisioterapeuta, verificando que la aspirante cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Ha sido probado en el proceso que el sueldo base que corresponde a la categoría VIII, grado 9, es de B/.1,095.00 (fojas 168, 169, 248).

Las consideraciones que preceden son señeras en el sentido de que el acto administrativo acusado no ha violado los artículos 15 del Código Civil, el artículo cuarto de la Resolución No. 94, de 2 de agosto de 1985, ni los numerales 2 y 9 del Acuerdo AMOACSS-Caja de Seguro Social, de 7 de mayo de 1985, ya que tales normas no son aplicables; sino, como viene dicho, los Acuerdos de 27 de diciembre de 1979 y 26 de febrero de 1992, por ser específicos para la profesión o especialidad de la señora Dania Landau de Lokee.

En cuanto al reclamo de pago de diferencia por ejercicio de jefatura nacional, no existe prueba en los autos de que la Señora Landau de Lokee haya accedido a la referida posición previo concurso convocado por el Ministerio de Salud, según requisito establecido por la Cláusula Séptima, numeral 3, literal c, del acuerdo de 1992 (foja 249), de ahí que dicha pretensión al igual que el fundamento de la misma integrada en el cargo de infracción contra el numeral 2 del Acuerdo AMOACSS-Caja de Seguro Social, no debe prosperar.

Como corolario, lo que procede es desestimar la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 877, de 7 de septiembre de 1998, ni sus actos confirmatorios, dictada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Dania Juana Landau de Lokee mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ORDÓÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 1° DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, actuando en nombre y representación de la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 de 1° de noviembre de 1999, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 30 de 1° de noviembre de 1999, resolvió Rescindir la Orden de Compra No.3506-98 de 1° de diciembre de 1998, mediante la cual la Policía Nacional había acordado con la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, el suministro de 10 pistolas calibre 9mm; 15 cargadores y un kit de limpieza, para uso de un grupo de acción policial. De igual forma, se anunciaba la disposición de la Policía Nacional de someter a un nuevo concurso de precios el equipo antes descrito, pues éste era requerido con urgencia por la Institución.

Para fundamentar la decisión de resolver administrativamente el contrato con INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, la Policía Nacional señaló que la empresa antes citada había incumplido con los términos pactados, a partir de los cuales, el equipo objeto de la contratación debía ser entregado en un plazo máximo de 90 días, y sin embargo, luego de tres prórrogas solicitadas por INTERAMERICAN POLICE SECURITY, y casi un año transcurrido desde la fecha en que se confeccionó la Orden de Compra, no se habían suministrado los bienes objeto de la contratación.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

En el libelo de demanda, el activador judicial sostiene que la rescisión del contrato es violatoria de los artículos 20, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, en concordancia con el artículo 976 del Código Civil. Las normas en comento, disponen medularmente lo siguiente:

- . Que en la interpretación de las normas sobre los contratos públicos se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y principios de la Ley 56 de 1995, así como la buena fe, igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos. (art. 20 Ley 56 de 1995)
- . Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa, en cuyo caso, la entidad contratante

notificará a la fiadora para que elija pagar el importe de la fianza, o sustituir al contratista, con la aprobación de la entidad pública contratante. (art. 105 ibídem)

Que la resolución administrativa del contrato queda sujeta a: a) la investigación previa que determine la causal de resolución; b) la notificación a la parte afectada, con detalle sobre las razones de la resolución del contrato, concediéndole un término de 5 días para que explique y compruebe las causas que impidieron el cumplimiento; y

c) la decisión final de resolución administrativa debe contener una relación motivada sobre los hechos que fundamentan la responsabilidad de la parte, y debe ser comunicada personalmente. (art. 106 ibídem)

Que las obligaciones contractuales son ley entre las partes, y deben ser cumplidas. (Art. 976 Cód.Civil)

En este contexto, se señala que la Policía Nacional transgredió las normas antes enunciadas, puesto que, aunque efectivamente se produjo una dilación en la entrega del equipo, no se ha tomado en consideración la buena fe de la empresa de cumplir con lo pactado, y el hecho de que en la etapa final de la relación contractual, el incumplimiento era imputable a la Policía Nacional, por no haber agilizado los trámites para la exoneración de la mercancía.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución No. 30 de 1° de noviembre de 1999; que en su lugar, la Policía Nacional fije y emita la vigencia de la Orden de Compra No. 3506-98 de 1° de diciembre de 1998, y en su defecto, indemnice a la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., por los perjuicios causados.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de la Policía Nacional, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 32-38 del expediente, suscrita por el Director General de la institución.

En lo medular del mencionado informe, el ente público destaca que la rescisión administrativa fue el resultado del incumplimiento de la empresa demandante en relación a las cláusulas pactadas (Orden de Compra No. 3506-98), puesto que, a pesar de las prórrogas concedidas por la Policía Nacional, para la entrega de un equipo que se requería de manera urgente, todos los plazos otorgados fueron incumplidos, en detrimento de las necesidades de la institución, y de la población en general.

Al efecto se resalta, que el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, prevé el incumplimiento de las cláusulas contractuales como una causal de resolución administrativa de contratos. Por esta razón, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 ibídem, se comunicó a INTERAMERICAN POLICE SECURITY, la intención de resolver administrativamente el contrato, y ante la falta de justificación por parte de la empresa, en cuanto a las razones del incumplimiento contractual, se expidió la resolución que rescinde la Orden de Compra 3506-98, y dispone someter a nuevo concurso de precios, la adquisición del equipo.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.122 de 28 de marzo de 2000, visible a fojas 39-48 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión de la empresa demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del ente demandado, y señala que la Policía Nacional está legalmente facultada para resolver el contrato relacionado con la Orden de Compra NO. 3506-98, toda vez que la empresa accionante incumplió de manera reiterada, tanto la fecha inicial de entrega de mercancía, como las prórrogas que la Policía Nacional le había concedido.

Se añade, que el equipo debía ser entregado, a más tardar en el mes de

marzo de 1999, por lo que resulta inexplicable, que para el mes de septiembre de 1999, la empresa aún solicitara nuevas prórrogas para el suministro de los bienes contratados, y no hubiese gestionado la documentación necesaria para perfeccionar la entrega, incluyendo la relativa a los trámites de exoneración.

Es en virtud de este patrón de incumplimiento, que la Policía Nacional procedió a rescindir el contrato con la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY, actuación que en concepto del Ministerio Público, se encuentra fundada en derecho.

En estas circunstancias, se solicita al Tribunal que los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda sean descartados, habida cuenta que la resolución administrativa del contrato es plenamente imputable a la empresa accionante, por incumplimiento de las cláusulas contractuales.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas con detenimiento las circunstancias de hecho y derecho pertinentes a este negocio, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales invocadas por el demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como viene expuesto, la rescisión administrativa de la Orden de Compra No. 3506-98 obedece fundamentalmente, al incumplimiento de la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, de entregar el equipo policial convenido, dentro del término pactado. En este contexto, se advierte que transcurrieron casi seis meses desde la fecha en que debió suministrarse el equipo, y mediaron tres prórrogas concedidas por la Policía Nacional para que se realizara dicha entrega; pese a ello, los equipos en cuestión-calificados como de imperiosa necesidad para la Institución -, no fueron entregados.

En estas circunstancias, y vencido el último plazo otorgado, la entidad policial consideró como impostergable, el satisfacer la necesidad pública que originaba la contratación, procediendo a dar por terminada la relación contractual con la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS, fundamentándose en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, según el cual, el incumplimiento de las cláusulas pactadas es causal de resolución del contrato.

Siendo que los hechos antes reseñados se encuentran debidamente acreditados en autos, el Tribunal conceptúa que la actuación demandada no infringe el artículo 20 de la Ley 56 de 1996, ni el artículo 976 del Código Civil, toda vez que la Policía Nacional, en despliegue de buena fe contractual, otorgó tres prórrogas a la empresa contratante para permitirle honrar su compromiso, y no fue sino hasta que se planteó una nueva dilación (aparentemente por la falta de gestión oportuna de la empresa para tramitar la documentación de importación necesaria), que el ente administrativo policial decidió dar por terminado el contrato.

Por otra parte, y en lo que respecta a la alegada infracción de los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, esta Superioridad conviene con las observaciones de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la Policía Nacional cumplió con el procedimiento previo a la resolución del contrato, toda vez que:

1. La Policía Nacional inquirió sobre las razones del incumplimiento, otorgando tres prórrogas a la empresa contratante;
2. Una vez que se asumió la decisión de dar por terminado el contrato, se notificó a la empresa de la intención de rescindir la Orden de Compra No. 3506-98 (Nota No. DSG-828-DPC-99 de 4 de octubre de 1999), sin que en el término siguiente, la empresa se opusiere a la misma, o presentara las pruebas justificativas de su incumplimiento;
3. Transcurrido ese término, la Policía Nacional, a través de la Resolución motivada No. 30 de 1° de noviembre de 1999, explicó detalladamente a la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS INC., las razones por las cuales no había lugar a concederse nuevas prórrogas, y se procedería a la resolución del contrato.

Este análisis nos permite apreciar, que la rescisión del contrato se

encuentra fundamentada en la Ley de Contratación Pública, y particularmente en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, según los cuales, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato.

Cabe resaltar, que la responsabilidad de tramitar oportunamente la documentación necesaria para el ingreso de los bienes al país, y su despacho al contratista, le correspondía a la empresa INTERAMERICAN POLICE SECURITY DISTRIBUTORS y no a la Policía Nacional, por lo que no caben las imputaciones que en este sentido se endilgado contra el ente público, sin mediar además, sustento probatorio alguno.

Conforme a lo anterior, nos vemos precisados a reconocer que la actuación administrativa demandada se ajusta a las disposiciones legales pertinentes, y no ha transgredido las normas invocadas por la demandante, razón por la cual procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.30 de 1° de noviembre de 1999 expedida por el Director General de la Policía Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 311 DG/DAJ DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en nombre y representación de ALBERTO IBARRA, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 29 de marzo de 2001, proferido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N 311 DG/DAJ de 31 de octubre de 2000, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, puesto que según expresa en el auto que se recurre, el actor omitió adjuntar a la demanda copia autenticada con el sello de notificación del acto confirmatorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el recurrente considera que la demanda en cuestión debe ser admitida, toda vez que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 no exige que a la demanda se acompañe copia autenticada de los actos confirmatorios.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión del Magistrado Sustanciador. En ese sentido, si bien es cierto el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 no señala textualmente que a la demanda debe adjuntarse copia autenticada del acto confirmatorio, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en innumerables ocasiones que es indispensable que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción esté acompañada de la copia autenticada de la resolución que causa estado, con constancia de su notificación, toda vez que ello es precisamente lo que permite a la Sala apreciar si realmente se agotó la vía gubernativa, y lo que es más importante, verificar si la demanda fue

presentada en tiempo oportuno.

Finalmente, quienes suscriben consideran conveniente hacerle un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la actora en el sentido que esta Sala, en fallos anteriores, le ha advertido al proponente de esta acción las mismas deficiencias que hacen inadmisibile la presente demanda, con el fin de que en el futuro, al interponer cualquier acción ante esta jurisdicción, se ciña a los requisitos legales y jurisprudenciales tantas veces repetidos por esta Superioridad.

En atención a las consideraciones expresadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de marzo de 2001 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ALBERTO IBARRA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 13 DE JUNIO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, observa que la presente demanda se dirige contra la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la solicitud de devolución de impuestos sobre la renta retenidos en exceso presentada por CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Tal como se señaló en el párrafo precedente, el apoderado judicial de la parte actora alega que en el presente caso se ha producido la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que la Dirección General de Ingresos no se pronunció con respecto a la solicitud presentada en el plazo estipulado por la ley. Sin embargo, quien sustancia estima que la presente demanda no debe ser admitida, porque la misma es extemporánea.

En ese sentido, el artículo 36 numeral 3 de la Ley 135 dispone que se considerará agotada la vía gubernativa "cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública...", plazo que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud -13 de junio de 2001- vencía el 13 de agosto de 2001. Ello significa, entonces, que entendiéndose agotada la vía gubernativa, el afectado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, contaba a partir de ese momento, con el plazo de dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta Superioridad.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, el suscrito observa que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la secretaria de la Sala el 27 de febrero de 2002, es decir, pasados seis (6) meses de haberse agotado la vía gubernativa, por lo que para esa fecha ya había prescrito el derecho para presentar demanda ante esta jurisdicción.

En razón de las consideraciones que se dejan dicho, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Heriberto Estribí, en representación de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. HERIBERTO ESTRIBÍ CH., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GREGORIO PATRICK G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí Ch., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RODOLFO GREGORIO PATRICK G., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de 27 de abril de 2001, relativo a la devolución de impuestos sobre la renta retenidos en exceso, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación en la que conste si ha recaído decisión sobre la solicitud presentada.

A foja 16 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida al Director de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de

la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaria, se solicite al Director de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que certifique si sobre la solicitud de devolución de Impuesto sobre la Renta por retención en exceso, ha recaído decisión alguna a fin de comprobar la negativa tácita por silencio administrativo alegada por el petente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS IVAN RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 147 DE 7 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS, actuando en representación del señor ALEXIS IVAN RIVERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 147 de 7 de julio de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El Decreto de Personal No. 147 de 7 de julio de 1999, destituye, entre otros funcionarios, al Teniente ALEXIS IVAN RIVERA del cargo que ocupaba en la Policía Nacional.

Como fundamento de la destitución, se invocó el artículo 133 numeral 1° del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, esto es, la falta gravísima de Denigrar la buena imagen de la institución.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 98 literal g) y 106 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, con sus modificaciones, que constituye el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Los cargos endilgados, versan todos sobre la supuesta afectación que se causó al Teniente RIVERA, por haberse dispuesto su destitución del cargo, con violación al debido proceso establecido en la Ley y Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, colocándolo en un estado de indefensión. Las normas que se dicen infringidas, han dispuesto medularmente lo siguiente:

- . que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste bajo ningún concepto quede en estado de indefensión. (Art. 117 de la Ley 18 de 1997)
- . que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. (Art. 123 ibídem)
- . que según el procedimiento en la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, la decisión de la Junta debe ser notificada por escrito al acusado; la decisión debe estar contenida en una resolución debidamente motivada, y debe expresar al afectado los recursos a los que tiene

derecho. [Art. 98 acápite g) del Reglamento Disciplinario]

que las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son apelables en primera instancia ante el Director General, y en segunda instancia ante el Ministro de Gobierno y Justicia. (Art. 106 ibídem)

A decir del recurrente, estas normas han sido conculcadas, en vista de que la Junta Disciplinaria Superior no le notificó su decisión de recomendar la destitución, ni le expresaron los recursos impugnativos a los que tenía derecho, circunstancias que le colocaron en estado de indefensión, y violaron el debido proceso legal.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la decisión de destitución, y se ordene el reintegro del Teniente ALEXIS IVAN RIVERA a la Policía Nacional, previo pago de sus salarios caídos.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia, en vías de que rindiere un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. 115 D.L. de 2 de febrero de 2000, rendida por el Ministro del Ramo.

En el referido informe, la entidad demandada explica que la destitución del Teniente RIVERA fue el resultado de un proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional, a raíz de los graves e indignos cargos de corrupción que se le imputaron. Aclara, no obstante, que la institución policial llevó a cabo una investigación disciplinaria, brindando al afectado todas las oportunidades de defensa, y que una vez producida la decisión de destitución, el funcionario pudo ejercer su acción defensiva, impugnando la resolución respectiva.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.54 de 11 de febrero de 2000, visible a fojas 26-35 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia acoge el informe del ente demandado, y señala que en el proceso disciplinario que se siguió al Teniente RIVERA no se han violado ninguna de las garantías procesales establecidas a su favor, y que en ningún momento el prenombrado señor quedó en estado de indefensión.

El Ministerio Público se refiere al punto, en los siguientes términos:

"En efecto, de foja 71-73 del expediente administrativo cuyo original reposa en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, se aprecia que, una vez iniciadas las investigaciones contra Rivera y otros miembros de la Policía por supuestos actos de corrupción en el puesto de policía de Puerto Obaldía, Provincia de Darién, éste tuvo la oportunidad de declarar ante el oficial investigador de la D.R.P., presentar sus descargos y rebatir las pruebas en su contra.

Rivera también participó en la Junta Disciplinaria Superior por violación al Reglamento Disciplinario de la institución celebrada el 19 de mayo de 1999 (f. 11 y vuelta y 12), en la cual tuvo oportunidad de escuchar los cargos que se le formulaban, de presentar sus descargos y se le notificó inmediatamente de la decisión adoptada por los miembros de la Junta de recomendar su destitución, así se aprecia al final de la vuelta de la foja 11 donde firmó. Igualmente, Rivera se notificó del Decreto de Personal No. 147 de 7 de julio de 1999, y anunció recurso de reconsideración (f. 1 vuelta) que fue resuelto por el Ministro de Gobierno y Justicia mediante Resolución No. 434-R-108 de 21 de septiembre de 1999. (f.7-8).

No se aprecia entonces la alegada infracción del debido proceso, que a juicio del apoderado judicial de Rivera lo dejó en estado de

indefensión, pues como hemos indicado éste, efectivamente hizo uso de todos los recursos que la ley ponía a su disposición para impugnar su destitución, de manera que la alegación del demandado carece de sustento jurídico."

La Procuraduría de la Administración concluye este análisis, resaltando que la destitución del Teniente ALEXIS RIVERA encontró fundamento en los graves hechos de corrupción, conducta indecorosa y actos de naturaleza bochornosa que se le imputaban, y que fueron debidamente acreditados ante la Junta Disciplinaria Superior, razón por la cual era procedente aplicarle la sanción de destitución.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en un argumento fundamental: que no se respetó el debido proceso disciplinario para imponer la sanción de destitución al Teniente ALEXIS RIVERA, lo que provocó que éste quedase en estado de indefensión.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Queda visto, que el Teniente ALEXIS RIVERA fue sometido a una investigación disciplinaria, por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, a raíz de los graves cargos de corrupción y conducta indecorosa e irregular que se habían formulado en su contra.

La investigación fue realizada con la participación del Teniente RIVERA, quien tuvo oportunidad de presentar su versión de los hechos (ver fojas 71-73 del expediente administrativo adjunto); posteriormente, y una vez recopilados una serie de testimonios y pruebas relacionadas con el hecho (fs. 42-82 del expediente administrativo), el investigador designado presentó un informe ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la que concluyó que el Teniente RIVERA había efectivamente incurrido en conductas graves, irregulares y bochornosas: corrupción, trato preferencial hacia los subalternos, ingesta de licor en horas laborables, actos indecorosos, y otras conductas que se describen detalladamente a fojas 33 y 39 del expediente disciplinario.

En estas condiciones, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebró una Audiencia con la participación del Teniente RIVERA, en la que éste nuevamente pudo presentar descargos, aceptando parcialmente algunas de las faltas imputadas. Por ello, una vez que la Junta Disciplinaria evaluó el caso, elevó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, la recomendación de destituirlo del cargo, toda vez que los hechos imputados constituían una falta gravísima, que denigraban a la institución. (ver fojas 7-8 y 11 del expediente principal). Advierte la Corte, que contrario a lo aducido por la parte actora, el señor RIVERA tuvo plena participación en el acto de Audiencia celebrada el 19 de mayo de 1999; se le brindaron al afectado todas las oportunidades de defensa, y se cumplieron los trámites establecidos en el artículo 98 del Reglamento Disciplinario. El acusado incluso llegó a firmar el Acta de Audiencia, tal como se aprecia claramente al reverso de la foja 11 del expediente de marras. De allí, que esta Superioridad estime infundados los cargos presentados por el actor, en relación a los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 1997, alegando la supuesta indefensión en que había permanecido el Teniente RIVERA, durante la investigación disciplinaria.

Copia íntegra y auténtica del Acta de Audiencia, y del Cuadro de Acusación Individual de ALEXIS RIVERA, reposa a fojas 11-12 del expediente, y en tales documentos, firmados por el funcionario investigado, se recoge claramente la recomendación de destitución expedida por la Junta Disciplinaria, al considerar que el Teniente RIVERA había incurrido en actos violatorios del artículo 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Esa recomendación fue elevada ante el Director General de la Policía Nacional, quien luego de acogerla, la presentó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, instancia administrativa que finalmente expidió el Decreto Ejecutivo

No. 147 de 1999, destituyendo al Teniente ALEXIS RIVERA. (Ver fojas 1-2 y 10-11)

Es importante resaltar, que aunque el Decreto de destitución no haya consignado los recursos gubernativos que tenía a su haber el afectado, el señor ALEXIS RIVERA hizo uso del recurso de reconsideración ante el Ministro de Gobierno y Justicia (f.7-8), y posteriormente instauró de manera oportuna el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera, con lo que convalidó cualquier defecto en la notificación del acto que le afectaba (ver artículo 32 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de los hechos). La Sala concluye, por lo anterior, que tampoco resultaron infringidos los artículos 98 y 106 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

De manera final, cabe subrayar que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el teniente ALEXIS RIVERA fuese un Oficial de Carrera Policial, y que por tanto, tuviese el derecho a estabilidad en el cargo que otorga el artículo 107 de la Ley 18 de 1997. Recordemos en este sentido, que conforme al artículo 51 de la Ley ibídem, pertenecen a la Carrera Policial aquellos ciudadanos que, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidos en esa Ley y sus reglamentos, adquieran la posición de policía de carrera, en cuanto cumplan el período de prueba. No consta que ninguno de estos procedimientos se haya llevado a cabo en relación al Teniente RIVERA.

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que ante las gravísimas faltas que se imputaron al Teniente RIVERA, y que fueron acreditadas en la investigación disciplinaria que se llevó a cabo, con el debido respeto a las garantías procesales del acusado, el Ministerio de Gobierno y Justicia estaba facultado para disponer la aplicación de la sanción de destitución, y procede en consecuencia, negar las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 147 de 7 de julio de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERIBERTO ESTRIBÍ CH., EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK EUGENE LEE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí, en representación del señor RODERICK EUGENE LEE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar dentro del término legal la solicitud de 27 de abril de 2001, relacionada con la devolución de las sumas retenidas de más en concepto de impuesto sobre la renta.

En su libelo, el apoderado del actor pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al funcionario demandado que certifique si la petición de 27 de abril de 2001 fue o no resuelta. Con ello se quiere probar la existencia del silencio administrativo impugnado.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Magistrado

Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida, advirtiendo con ello que la acción instaurada está prescrita.

En efecto, tal como se expone en el hecho quinto de la demanda (Cfr.f.27), el día 27 de abril de 2001 el actor presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Sección de Administración de Documentos y Correspondencia, una solicitud en la que pidió la devolución del impuesto sobre la renta retenido en exceso por la terminación de su relación laboral con su antiguo empleador, la Comisión del Canal de Panamá.

En el hecho sexto del mismo libelo el apoderado del actor expresó que, habiendo transcurrido más de dos meses desde la recepción de la solicitud de 27 de abril de 2001 sin recibir respuesta alguna, pidió a la entidad demandada una certificación de la negativa tácita por silencio administrativo, la cual fue presentada el 31 de octubre del mismo año. Agrega, que después de la presentación de esta solicitud pasaron dos meses más sin que se recibiera respuesta ni pronunciamiento alguno de parte de la autoridad demandada (Cfr.f.28).

De los hechos expuestos se colige, con toda claridad, que la acción instaurada por el licenciado Estribí está prescrita, pues, como la vía gubernativa quedó agotada dos meses después de la presentación de la solicitud de 27 de abril de 2001 debido a la falta de respuesta del funcionario demandado (silencio administrativo), el demandante tenía un término adicional de dos meses para acudir a la Sala Tercera a fin de impugnar la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo con la falta de respuesta del funcionario demandado. Sin embargo, como se colige a foja 34, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se presentó el día 27 de febrero de 2002, esto es, seis meses después de que dicha acción había prescrito.

Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice lo siguiente:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que se originan actos recurribles ante la jurisdicción-contencioso administrativa;
2. ..."

En concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

Como la acción dirigida a reclamar la devolución de las sumas descontadas en exceso en concepto de impuesto sobre la renta no se interpuso ante la Sala dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, resulta extemporánea y procede disponer su rechazo.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Estribí, en representación del señor RODERICK EUGENE LEE

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ,

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón Figueroa, en representación de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

1. Que revoque la decisión contenida en la Nota No.874 de 3 de marzo de 1998, por medio de la cual la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, realiza una reclasificación unilateral de actividad al negocio denominado MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. y le aumenta el impuesto municipal a pagar, a partir del 1 de enero de 1998;
2. Que en su defecto, se fije a MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. un impuesto municipal cónsono con las disposiciones legales vigentes;
3. Que se mantenga la clasificación vigente antes de la decisión en la nota impugnada por esta vía.

#### ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El recurrente manifiesta que la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, al expedir el acto acusado de ilegal desconoció que la sociedad anónima MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. es propietaria de dos establecimientos comerciales (casa matriz y sucursal) que realizan una misma declaración jurada de renta y están identificados como un mismo Contribuyente No.02-1969.110.

Así, de acuerdo al recurrente, dicho contribuyente pagaba trescientos balboas (B/.300.00) por el establecimiento ubicado en Avenida Perú, y otros ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por la casa matriz, ubicada en la Vía España, lo que da un total de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) mensuales.

Destaca además, que en la declaración jurada de renta de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. correspondiente al período fiscal del año de 1996, el renglón identificado como "ingresos netos" ascendió a tres millones ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,088,645.75), lo que equivale al monto de las ventas menos las devoluciones, rebajas y descuentos.

Al respecto, considera que en este total no se toma en cuenta los gastos considerables en que debió incurrir MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. para generar esas ventas, puesto que debe tenerse claro que "ingresos netos" no son los ingresos que efectivamente son colectados por la empresa, ya que éstos debe descontarse los gastos de personal, de obtención de la mercancía, de local y muchos otros más.

Por otro lado, también se estima que se ha desconocido que la Licencia Comercial Tipo B No.77210, expedida a favor de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. claramente establece que no se dedica exclusivamente a las actividades de mueblería y ebanistería, como es la pretensión de la autoridad demandada al considerar conveniente reclasificar la actividad de este negocio.

Aunado a lo anterior, destaca que la Licencia Comercial Tipo B No.1230, expedida a favor de JOYERÍA Y MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., ha sido habilitada en varias ocasiones, para cambiar su domicilio, al igual que la razón social y comercial a MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. A juicio del accionante, lo manifestado evidencia que se trata de la misma razón social y comercial en ambos establecimientos, y se entiende que tengan una misma declaración de renta y constituyan un mismo contribuyente ante el Municipio.

En base a las circunstancias expuestas, se aduce como infringido el numeral

22 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, en el concepto de indebida aplicación.

De acuerdo al proponente de la presente acción, la clasificación de mueblería y ebanistería, se aplica a los establecimientos comerciales que se dediquen "únicamente" a dicha actividad; pero que MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. no se dedica sólo a vender muebles, sino que también vende otros artículos.

Se alega además, que la norma en comento se aplica en cuanto al monto del impuesto mensual a pagar, a los negocios que generen ventas brutas anuales por las cantidades indicadas en la tabla contenida en la misma.

Por tanto, argumenta que las ventas brutas anuales de los dos establecimientos de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., que ascienden a más de tres millones de balboas, no deben pagar más de quinientos balboas (B/.500.00), situación que no es tomada en cuenta por la Tesorería Municipal, ya que pretende cobrar esta suma a uno de los establecimientos.

Del mismo modo, se considera que la resolución acusada viola el párrafo del artículo segundo del Acuerdo No.136 antes mencionado, el cual define el concepto de ventas brutas.

En este punto, la parte actora sostiene nuevamente que MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. declaró que sus ventas brutas en 1997 fueron aproximadamente de tres millones de balboas, por lo cual, según la tabla aplicable a los negocios de venta al por menor (la misma utilizada para las mueblerías y ebanisterías), genera un impuesto mensual de quinientos balboas.

#### INFORME DE CONDUCTA

De la acción encausada se le corrió traslado al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda. (Fs.57-58).

El precitado funcionario explicó que debido al censo catastral realizado al Contribuyente MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., en 1997, se determinó que el negocio ubicado en Avenida Perú y Calle 29 Este, Corregimiento de Calidonia, se le debía realizar el cambio de renta y el aumento de los impuestos debido a sus ingresos.

Por ello, se emitió la Resolución No.0874 de 3 de marzo de 1998, en donde se pasaba de la venta al por menor (orden 0001) a la renta Mueblería y Ebanistería (orden 0006), contra la cual el contribuyente presentó recurso de reconsideración.

Como consecuencia, se efectuó audito a los libros de contabilidad de los negocios ubicados en Avenida Perú, Calle 29 Este, Corregimiento de Calidonia y el de Vía España, determinándose lo siguiente:

Ingreso Anual de Ventas	
1996	1997
B/.2,453.944.64	B/.2,440.744.22
Ingreso Anual de Ventas (local ubicado en Calidonia)	
1996	1997
B/.651,393.01	B/.834,829.76

En cuanto a los resultados anotados, la autoridad demandada explicó la renta de Mueblería y Ebanistería establece que los negocios que generen rentas brutas anuales entre B/.2,000.000.01 hasta B/.4,000.000.00 pagarán B/.500.00 mensuales. En adición, de que a dicho contribuyente se le debe gravar a parte por la actividad de venta de otros artículos que no son muebles, como joyas artefactos de sonido, electrodomésticos.

Indica además, que el propio artículo segundo del Acuerdo 136, en su párrafo establece que cada sucursal o agencia ubicadas dentro del distrito de Panamá pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este artículo. La casa matriz ubicada dentro del distrito de Panamá, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades.

## CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Número 30 de 3 de febrero de 1999, consideró que la autoridad demandada no incurrió en las infracciones planteadas por el representante judicial de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., y así solicita a este Tribunal que lo declare. (Fs.60-68)

## DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Mediante el acto impugnado, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá le comunicó al Contribuyente No.02-1969-110, denominado MUEBLERÍA ANCÓN S. A. que había sido debidamente clasificado, de acuerdo a la actividad desarrollada, en la categoría de Mueblería y Ebanistería, por lo que debía pagar el impuesto mensual de quinientos balboas (B/.500.00), a partir del 1 de enero de 1998.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el numeral 22 y el párrafo del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, en los conceptos de indebida aplicación y violación directa, respectivamente. La parte pertinente de la disposición jurídica aludida se cita a continuación:

"ARTICULO SEGUNDO: Modificarse el Artículo Segundo del Acuerdo No.124 de 9 de noviembre de 1993; el que quedará redactado de la siguiente forma.

1- ...

## 22-MUEBLERÍA Y EBANISTERÍA (Renta 1125-22-00)

Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

<u>VENTAS BRUTAS ANUALES (BALBOAS)</u>	<u>IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)</u>
--	-----------------------------------

Primera Categoría

De más de....	6,000.000.00	1,000.00
de 5,000.000.01 hasta 6,000.000.00		700.00
de 4,000.000.01 hasta 5,000.000.00		600.00
de 2,000.000.01 hasta 4,000.000.00		500.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta 2,000.000.00	400.00
de 1,000.000.01 hasta 1,500.000.00	300.00
de 750.000.01 hasta 1,000.000.00	250.00
de 500.000.01 hasta 750.000.00	200.00

Tercera Categoría

De 400.000.01 hasta 500.000.00	175.00	
de 300.000.01 hasta 400.000.00	150.00	
de 200.000.01 hasta 300.000.00	125.00	
de 150.000.01 hasta 200.000.00	100.00	
de 120.000.01 hasta 150.000.00	75.00	
de 200.000.01 hasta 120.000.00	50.00	
de 150.000.01 hasta 100.000.00	40.00	
de 300.000.01 hasta 80.000.00	30.00	
de 200.000.01 hasta 60.000.00	20.00	
Hasta...	40.000.00	10.00

...

PARÁGRAFO:

Cuando no se indique expresamente otra cosa, los impuestos determinados en este artículo se pagarán por mes o fracción de mes.

Se tendrán en cuenta las definiciones siguientes, para los efectos de la aplicación del impuesto correspondiente:

...

Ventas Brutas: es el importe total deducidos solamente los descuentos otorgados a las devoluciones, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en cada caso, cuando una persona natural o jurídica desarrolle más de una actividad gravada por este artículo, el impuesto a cargo de la misma será el resultado de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad.

En los casos de agencias y sucursales ubicadas dentro del Distrito de Panamá, pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, cada sucursal o agencia pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este artículo. La casa matriz o casa central, ubicada dentro del Distrito de Panamá, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades.

A los efectos anteriores, la persona deberá llevar contablemente registrados sus ingresos, ventas u otros parámetros correspondientes a la casa matriz y a cada sucursal o agencia.

..." (El subrayado es de la Sala)

La norma bajo estudio enumera aquellas actividades económicas que pueden ser gravadas por el Municipio de Panamá, entre las cuales figura las desarrolladas por las Mueblerías y Ebanisterías. El citado numeral 22 dispone que los establecimientos que se dediquen únicamente a este tipo de actividad, no serán considerados comercio al por menor de mercancía nacional y extranjera, en cuyo caso el impuesto a pagar dependerá de sus rentas brutas anuales, clasificadas en varias categorías de acuerdo al monto.

No obstante, de acuerdo al alcance de este artículo, de tratarse de una persona natural o jurídica que se dedique a más de una de las actividades estipuladas en el mismo, el Municipio está facultado para gravar cada una de ellas, de conformidad con la categoría que le corresponda.

Según expresa el demandante, el Contribuyente MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., no se dedica exclusivamente a las actividades de mueblería y ebanistería, sino que también vende otro tipo de artículos, razón por la cual no se ubica en esta clasificación.

Observa la Sala que, la sociedad MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. es propietaria del negocio denominado MUEBLERÍA ANCÓN, el cual cuenta con dos establecimientos, la casa matriz ubicada en la Vía España, Corregimiento de Bella Vista y una sucursal en Avenida Perú y Calle 29 Este, Corregimiento de Calidonia.

Consta en la Licencia Comercial Tipo B, No.47210, expedida a favor de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., que dicha sociedad se dedica a la venta al por menor de muebles, joyas, artefactos de sonido, electrodomésticos para el hogar, regalos típicos, ropa, calzados, artículos de cuero y decoración en general. En tanto que, en la Licencia Comercial Tipo B, No.1230, que faculta ejercer el comercio a JOYERÍA Y MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., se indica la practica de varias actividades, en adición a la venta al por menor de muebles.

Este Tribunal no comparte el razonamiento esbozado por el recurrente, debido a que el criterio utilizado para establecer el gravamen correspondiente a la actividad clasificada como Mueblería y Ebanistería, no se ve afectado porque en el establecimiento MUEBLERÍA ANCÓN no se dedique a la venta exclusiva de muebles, ya que dicho factor es utilizado para designar el tipo de comercio que se está ejerciendo.

Lo relevante en este aspecto, es que la actividad desarrollada por dicha empresa está comprendida en la categoría de Mueblería y Ebanistería, como en efecto ocurre, por lo cual esta sujeta a ser gravada no sólo por la venta de muebles, sino también por los otros artículos que ofrece.

En este mismo orden, el proponente de la presente acción afirma que, en relación a la cifra declarada por MUEBLERÍA ANCÓN, S. A. por las ventas brutas en 1997, de casi tres millones de balboas, que corresponde a los ingresos anuales de los dos locales, el impuesto que debe pagar es de quinientos balboas (B/.500.00), según la tabla aplicable a los negocios de venta al por menor.

Bajo este punto, resulta pertinente precisar que si bien la casa matriz y la sucursal de la MUEBLERÍA ANCÓN, están registradas bajo el Número de Contribuyente No.02-1969-110, el párrafo posterior del artículo 2 antes mencionado establece que ambos negocios deberán pagar sus impuestos en forma individual.

En atención a lo estipulado la disposición legal en examen, toda sucursal adscrita a una misma persona jurídica o natural, así como la casa matriz, ubicadas en el Distrito de Panamá, están obligadas a pagar el impuesto que les correspondan por las distintas actividades enunciadas en la misma. En este mismo sentido, se exige que la persona lleve registros contables independientes, a fin de poder verificar la categoría aplicable en las actividades gravadas por el régimen municipal.

Con respecto a la categoría en que fue ubicada la casa matriz de MUEBLERÍA ANCÓN, para determinar el impuesto mensual correspondiente a la actividad de Mueblería y Ebanistería, se observa que esta decisión se origina en el censo catastral celebrado en 1997, mediante el cual la Tesorería Municipal determinó que en consideración a sus ingresos, este negocio debía registrar un cambio de renta y un aumento en sus impuestos.

De acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada, el ingreso anual por ventas en la casa matriz, para el año de 1996 fue de B/.2,453,944.64, y en el año 1997 la suma ascendió a B/.2,440,744.22.

De lo anterior se colige que el monto total de los ingresos de la casa matriz de la MUEBLERÍA ANCÓN, en 1996 y 1997 se ubican dentro de la primera categoría de las Mueblerías y Ebanisterías, fijada entre B/.2,000.000.01 hasta B/.4,000.000.00, cuyo impuesto mensual es de B/.500.00. Por tanto, este negocio debe cumplir con los impuestos señalados para este tipo de actividad.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que la actuación de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá se ajusta a lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, por lo cual MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., está obligada al pago de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales de impuesto, por su casa matriz y para la sucursal el impuesto corresponde a ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0369-99 NDP DE 9 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en nombre y representación de la

señora Gregoria Hernández, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción para que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0369-99 DNP, de 9 de febrero de 1999 (fojas 1-4), dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se ordene el reintegro de su mandante y el pago de salarios caídos.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la resolución señalada en el párrafo anterior, la Caja de Seguro Social dispuso destituir por "adulteración de registros" a Gregoria Hernández del cargo de oficinista, adscrita al Departamento de Presupuesto de la Coordinación Provincial de Colón. El acto fue confirmado por la Resolución No.1055-99DNP, de 27 de abril de 1999 (fojas 9-12) de la Dirección General y, en grado de apelación, por la 17,985-99-J.D., de 9 de septiembre de 1999, expedida por la Junta Directiva de la institución de seguridad social (fojas 13-15).

#### II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN SEGÚN LA PARTE ACTORA

El abogado de la recurrente afirma que ha sido violado el artículo 22, literal h, del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social. Norma que establece lo siguiente:

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

...

h) Resolver en primera instancia reclamos y consultas e imponer sanciones".

Quien recurre afirma de manera muy parca que la infracción se produjo por indebida aplicación, porque la norma faculta al Director General para imponer sanciones; para que haya sanción debe existir una falta y en el caso de marras su representada no cometió ninguna falta (foja 20). No obstante, en alegato de conclusión (fojas 141-144), argumenta sobre la carencia de validez de ciertos testimonios rendidos en la vía administrativa que sirvieron de base para la destitución de Gregoria Hernández, es el caso de las deposiciones de los señores Juan Lu, Javier Mauricio Spence, Ricardo Aguirre, Vielka Gómez, Cayetano Castillo y Adelia Domínguez.

Algunas de estas personas fueron citadas para declarar ante la Sala pero la diligencia no se efectuó, incumpliendo lo previsto por el artículo 910 del Código Judicial sobre ratificación de testimonio, y así respetar el derecho de defensa de Gregoria Hernández de confrontar las pruebas propuestas en su contra.

#### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota fechada el 23 de diciembre de 1999, el Director General de la entidad demandada rindió informe sobre la actuación de ésta dentro del presente asunto. Documento según el cual la acción de personal impuesta a Gregoria Hernández está fundamentada, porque incurrió en las sanciones previstas por los artículos 64, literal e), 21, literal e), en concordancia con el numeral 16 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal anterior, por falsificación o adulteración de documentos relacionados con la institución, falta que se comprobó fue cometida el 1 de abril de 1997 (fojas 112-113).

A juicio de la Caja de Seguro Social, también existe causa para la medida disciplinaria aplicada en la "aceptación y confesión expresa" hecha por Gregoria Hernández durante la entrevista que le hizo la analista de personal (fojas 195 del expediente administrativo).

Esta persona no ejecutó su labor de Cajera General del Departamento de Contabilidad en la Coordinación de Personal de modo correcto y honesto, ocasionando que la Institución dejara de recibir la suma de B/.143.73 por faltantes detectados en la Policlínica de Sabanitas (Colón), producto de la adulteración de registros ya mencionada, en documentos tales como: Informe de ingresos recaudados, recibo de constancias emitidos por el Departamento de Contabilidad por depósitos efectuados, entre otros, motivo por el cual se le aplicó la sanción prevista en el numeral 16 del cuadro de sanciones, no sin antes efectuar las investigaciones y análisis de las pruebas, que determinaron la responsabilidad de Gregoria Hernández (foja 114).

## IV. DICTAMEN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de Vista Fiscal No. 64 de 18 de febrero de 2000 (fojas 116-131), esta dependencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la actora, como lo ordena la Ley en este tipo de asuntos. Opina que las investigaciones surtidas en la vía gubernativa acopian prolijos documentos que prueban la conducta irregular de la demandante, por ende, solicita a la Sala que desestime la demanda (foja 126).

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad se aboca resolver en el fondo el presente asunto, no sin previamente dejar plasmadas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre el mérito del mismo.

Un análisis de las constancias que militan en autos, sobre todo las pruebas acopiadas a raíz de la encuesta disciplinaria seguida a la señora Gregoria Hernández (y otros), y la aplicación de la sana crítica en la evaluación de ese caudal probatorio, da cuenta que no le asiste la razón a la parte actora.

El argumento central de la demanda consiste en que Gregoria Hernández no incurrió en falta disciplinaria alguna, por lo que, si no existe falta, mal puede derivarse una sanción como la destitución aplicada a la misma. La Sala disiente de este parecer y antes bien coincide con los planteamientos esgrimidos tanto en el Informe explicativo de conducta expuesto por la Caja de Seguro Social, como en el dictamen jurídico sobre la causa esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que, previo seguimiento de un procedimiento administrativo causado por el manejo irregular de dineros procedente de usuarios no asegurados, quienes recibían servicios médicos en la Policlínica de Sabanitas, se determinó que la institución de seguridad social se vio mermada en su patrimonio por monto de B/.143.74.

El modo de operación ilegítimo consistía en adulterar registros que se hacían en ciertos documentos como informes de ingresos recaudados, recibo de constancias del Departamento de Contabilidad por depósitos efectuados, así como comprobantes de caja de crédito y boleta de depósito bancario, manejo irregular que según las pruebas, vinculan directamente a la señora Gregoria Hernández, en su calidad de Cajera General desde 1993, del Departamento de Contabilidad, Coordinación Provincial de Colón. Esta misma funcionaria declara y acepta el procedimiento irregular en el manejo de dichos fondos, a fojas 194 y 195 del expediente administrativo.

La referida funcionaria, aceptaba abonos por faltantes atrasados sin mediar justificación o nota en los registros o informes de ingresos, lo que no se correspondía con las fechas de recaudación verdaderas.

De conformidad con el instrumento legal aplicable, esto no está permitido y contraviene los procedimientos internos que deben seguirse en el manejo de recaudaciones producto de servicios prestados a usuarios no asegurados contenidos claramente en el "Procedimiento No. 70-92", cuya copia es visible a fojas 314 y anteriores del citado expediente.

A raíz de las anomalías detectadas, a instancia del Jefe de Personal Regional de la Provincia de Colón se requirió al Jefe de Auditoría Interna Regional, la elaboración de un Informe de auditoría (identificado APEC-IE. 06-97). Este informe integra el procedimiento previo de investigación seguido a la demandada y otras personas, además que es expresamente citado por el acto administrativo que destituyó a la actora, por lo cual es parte motiva del mismo.

El documento en mención es expreso al establecer que el procedimiento normal de operación fue violado, lo que irrogó perjuicios a la institución. Dicho informe recoge la labor de revisión del sistema de control interno para el cobro, y la documentación que sustenta las operaciones, así como el cumplimiento de las políticas y procedimientos administrativos, fundamentado en las normas de auditoría gubernamental vigentes en la República, además de la práctica de pruebas de conformidad con las circunstancias (Cfr fojas 215, 217 y anteriores del expediente administrativo).

La Sala estima que no existe violación de literal h del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954, invocada por la parte actora, toda vez que del

procedimiento administrativo sancionador aflora el comportamiento negligente e ilegítimo desplegado por la señora Gregoria Hernández en el manejo de fondos públicos, por lo cual se hizo acreedora de la sanción más grave que generalmente contienen las normas disciplinarias administrativas, o sea, la destitución del cargo.

El Tribunal observa, en este sentido, que la facultad o atribución legal que ostenta el Director de la Institución de seguridad social ha sido ejercida de modo razonable y consecuente con el resultado del sumario disciplinario que fuera instruido, dentro del que se le garantizó debidamente a los sumariados, entre éstos Gregoria Hernández, el derecho natural de defensa, el cual ejerció por intermedio de abogado en la esfera administrativa, tal cual dan cuenta los autos.

Acerca del cuestionamiento de la validez de los testimonios acopiados en esa esfera de competencia, la Sala no comparte el criterio de la parte actora según el cual las personas que declararon en vía gubernativa debieron ser ratificados ante la Sala, a fin de propiciar y respetar el derecho de defensa de Gregoria Hernández. Recuérdese que los testimonios son parte de la defensa del acto administrativo hecha por la Procuraduría de la Administración, de ahí que constituyen testimonios de cargo. Tales deposiciones si bien fueron aceptadas mediante auto del Magistrado Sustanciador fechado el 2 de octubre de 2000 (foja 135), señalándose hora y fecha de comparecencia (fojas 136-137) de los señores Juan Lu, Javier Spence, Ricardo Aguirre, Vielka Gómez, Cayetano Castillo y Adelia Domínguez, los mismos no fueron practicados. Pese a esto, se observa que durante el procedimiento administrativo, a excepción de Javier Spence y Ricardo Aguirre, las demás personas declararon, deposiciones que fueron debidamente registradas y son documentos que tienen el carácter de públicos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial.

En cuanto a la aseveración de la demandante respecto de la necesidad de ratificar la firma y el contenido de las declaraciones efectuadas por dichas personas, debe recordarse al abogado de la demandante la posición de la Sala expuesta en el auto de 2 de octubre citado, toda vez que esos documentos son públicos y "están debidamente autenticados por el Secretario General de la Caja de Seguro Social" (foja 135).

En mérito de las consideraciones que preceden, se desestima el cargo de violación argüido contra el literal h del artículo 22 de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0369-99 DNP, de 9 de febrero de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Gregoria Hernández mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLASTIGOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262-00, DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Gabriel González, en representación de PLASTIGOL, S.

A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 262-00, de 13 de octubre de 2000, dictada por la Comisión Nacional de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Comisión Nacional de Valores y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la la Resolución CNV No. 262-00 la Comisión Nacional de Valores impuso a PLASTIGOL, S. A. multa por B/.3,000.00 por mora de 30 días en la presentación de sus estados financieros.

Solicitada la reconsideración la entidad profirió la Resolución CNV No. 327-00, de 24 de noviembre de 2,000, confirmando en todas sus partes la actuación objetada.

#### SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma el licenciado González que su representada se registró en la Comisión Nacional de Valores el 28 de diciembre de 1993.

Bajo este contexto explicó que PLASTIGOL, S. A., de conformidad con lo establecido en la ley que regula las actividades bursátiles en la República de Panamá y con la debida autorización de la Comisión Nacional de Valores, emitió bonos corporativos por valor de dos millones de dólares (\$2,000,000.00).

Agrega que el Gerente General de PLASTIGOL, S. A., mediante nota fechada el 29 de junio de 1998, dirigida al asistente de Gerencia de la Bolsa de Valores de Panamá, comunicó que durante el período fiscal de 30 de abril a 31 de mayo de 1998, se redimieron anticipadamente los bonos corporativos emitidos el 28 de diciembre de 1993, a favor de PLASTIGOL, S. A., depositados y custodiados por el Banco Nacional de París, con sede en Panamá.

Por tanto, desde el 31 de mayo de 1998 PLASTIGOL, S. A. dejó de tener valores registrados en la Bolsa de Valores de Panamá.

De otra parte, mencionó que la Comisión Nacional de Valores emitió el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio de 2000 fijando las multas a imponer por la morosidad en la presentación de estados financieros e informes especiales, a requerimiento previo a cargo de los emisores de valores registrados.

Con base en este Acuerdo fue impuesta la multa objetada, lo que deja entrever que la Comisión Nacional de Valores no investigó a fin de verificar si PLASTIGOL, S. A. mantenía a esa fecha valores registrados en esa institución.

#### DISPOSICIÓN VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto proferido atenta de manera directa por comisión contra el artículo 71 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, cuyo texto copiamos a continuación:

##### Artículo 71. INFORMES

Los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar a ésta los siguientes informes:

- (1) Un informe anual, dentro del plazo establecido por la Comisión, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Comisión con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos.
- (2) Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Comisión y deberán contener la información y la documentación que está prescriba con arreglo a este Decreto-Ley y sus reglamentos."

La violación se produce desde el momento en que la Comisión Nacional de Valores le aplica a PLASTIGOL, S. A. una multa administrativa, porque no presentó oportunamente sus estados financieros, sin tomar en consideración que la empresa no mantenía en ese momento valores registrados en esa Comisión ni en la Bolsa de

Valores, desde el 30 de abril de 1998, fecha en que fueron redimidos en su totalidad los bonos corporativos nominativos de PLASTIGOL, S. A.

Así pues al exigir la norma la presentación de informes a los emisores cuyos valores está registrados en la Comisión, presupuesto que no se cumple en el caso de PLASTIGOL, S. A., pues no posee valores registrados en esta entidad desde hace más de dos años, dada la redención anticipada de los bonos corporativos el 30 de abril de 1998.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El licenciado Carlos Barsallo, en su condición de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores, expidió la Nota CNV-COM-094-01, de 16 de mayo de 2001, explicativa de la actuación de la entidad en este caso.

El funcionario manifestó que PLASTIGOL, S. A. está registrada en la Comisión Nacional de Valores de Panamá desde el 28 de diciembre de 1993. Añadió que dicho registro se mantiene vigente, ya que no ha sido objeto de procedimiento de cancelación o terminación de registro, tal como lo estipula el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Previo a describir la participación de la entidad al proferir el acto impugnado, hizo una síntesis de la normativa aplicable a este caso.

Al transcribir el artículo 71 citado como infringido, confrontó su texto con el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en cuanto a las siguientes definiciones:

"emisor es toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores.

emisor registrado o persona registrada es toda persona natural o jurídica que esté registrada en la Comisión. Se entenderá que un emisor está registrado en la Comisión cuando tenga valores registrados en ésta."

De igual modo citó el artículo 81 de este Decreto Ley referente a la terminación del registro. De conformidad con las facultades otorgadas por esta excerta legal la Comisión dictó el Acuerdo No. 6-00 el 19 de mayo de 2000, fijando las pautas a seguir para la terminación del registro. Seguidamente, reprodujo los artículos 23, 24, 25 y 26 del mencionado Acuerdo que contienen el procedimiento para la terminación del registro y la modificación del artículo 24, por la expedición del Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto de 2000.

Reseñado lo anterior, manifestó el funcionario que PLASTIGOL, S. A. es un emisor registrado ante la Comisión Nacional de Valores desde 1993, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y este Decreto, en su artículo 284, contempla que la Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha de su entrada en vigencia estén registrados.

Previo a la vigencia de este Decreto Ley era aplicable la Resolución 1089, de 18 de septiembre de 1996, en materia de cancelación de registro, y de conformidad con ella, apuntó el suscriptor de la nota, el envío de la carta al asistente de Gerencia anunciando la redención anticipada de los bonos corporativos no constituye la forma legal de dar por terminado el registro, por ello no quedaba la empresa liberada de las obligaciones que su registro conlleva.

Refiriéndose de manera concreta al caso de PLASTIGOL, S. A. puntualizó que corresponde al emisor registrado solicitar la terminación o cancelación de su registro, y hasta tanto esta cancelación no se aprobada mediante resolución, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos estipulados (artículo 81 del Decreto Ley No. 1 de 1999), el emisor registrado se mantiene sujeto a todos los deberes y obligaciones impuestos por ley a los emisores registrados, entre ellos, la presentación de informes o estados financieros.

Visto lo anterior, la notas enviadas por PLASTIGOL, S. A. no constituyen, ni bajo la vigencia del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, ni de su antecesora, la Resolución 1989 de 1996, trámite del procedimiento para cancelar o terminar un registro.

Así pues, no basta que la empresa dejé de tener valores registrados, pues el artículo 81 del mencionado Decreto Ley establece otras condiciones acumulativas, no excluyentes, recapituló el comisionado.

Para concluir el Comisionado externó sus consideraciones en cuanto a la conducta observada de la empresa afectada

- "j. Por último, estimamos que es imposible no hacer referencia a la propia conducta del emisor registrado, hoy demandante. Nos referimos a que luego de sus comunicaciones a la Bolsa de Valores de Panamá, sociedad anónima privada independiente de la Comisión Nacional de Valores, en el año 1998 en el sentido de la redención anticipada de sus valores, el emisor registrado ha continuado enviando estados financieros a la autoridad es decir la Comisión Nacional de Valores en una evidente demostración de su total convicción de estar obligado a ello. La anterior afirmación la demuestra el envío posterior, a la nota de 29 de junio de 1998, de los Estados Financieros.
- K. Es ahora que el emisor registrado es multado por la autoridad en cumplimiento de las normas legales al no enviar los estados financieros a tiempo (mora) que esgrime el argumento que al no tener valores registrados el (sic) no esta (sic) sometido a la obligación de remitir informes (estados financieros) como lo había venido haciendo pacíficamente con la antigua Comisión Nacional de Valores, pero dentro de los términos y parámetros de su conveniencia y no los establecidos por las normas vigentes sin que ello acarreará ninguna consecuencia, situación que precisamente intenta modificar la nueva Comisión Nacional de Valores para el fortalecimiento y promoción del mercado de valores en cumplimiento de una de sus atribuciones fundamentales conforme a la legislación.
- I. La solución ha estado siempre en manos del emisor registrado, hoy demandante, al poder solicitar la terminación del registro, demostrando a la Comisión Nacional de Valores que cumple las condiciones establecidas en el artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo 6 de 2000 como fuera modificado por el Acuerdo 15 de 2000, todas normas debidamente citadas en este informe y normas a las que curiosamente el demandante no hace alusión en su demanda y que son sin duda el punto medular de toda (sic) lo actuado por la Comisión Nacional de Valores en estricto apego a la legalidad."

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Reposa de fojas 41 a 56 la Vista Fiscal No. 331, de 10 de julio de 2001, suscrita por la Procuradora de la Administración en torno a la controversia planteada.

Mediante dicha correspondencia la representante del Ministerio Público solicitó a la Sala desestimar la pretensiones de la parte actora.

En su dictamen la Procuradora trajo a colación el mismo cuerpo de normas que citara en su informe el funcionario de la Comisión Nacional de Valores, y arribó a la misma conclusión, que PLASTIGOL, S. A. sigue siendo un emisor registrado de la Comisión Nacional de Valores y que, como tal, no queda liberado de las obligaciones que su registro conlleva, pues las cartas enviadas a la Bolsa de Valores de Panamá anunciando la redención anticipada de sus bonos corporativos no es el mecanismo contemplado en la ley para terminar su registro.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso, la Sala procede a dictar su fallo, previas las siguientes consideraciones.

La empresa PLASTIGOL, S. A. ha concurrido ante esta Sala de lo Contencioso

Administrativo ha impugnar la resolución proferida por la Comisión Nacional de Valores que le impone la multa de B/.3,000.00 por la falta de presentación de sus estados financieros.

Como se pudo apreciar la oposición se sustenta en la violación del artículo 71 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá. La base de esta objeción es que la empresa carece de valores registrados en la institución, contrario a lo estipulado en la norma, son los emisores con valores registrados en la Comisión los obligados a rendir los informes detallados en el artículo.

Opinión que no es compartida ni por el representante de la Comisión Nacional de Valores ni por la autoridad de la Procuraduría de la Administración.

La norma exige la presentación de informes a los emisores con valores registrados en la Comisión.

Según las definiciones contempladas en el artículo 1 de este Decreto Ley "emisor es toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores." Por otra parte, define como emisor registrado o persona registrada "toda persona natural o jurídica que esté registrada en la Comisión. Se entenderá que un emisor está registrado en la Comisión cuando tenga valores registrados en ésta."

También consagra la normativa la definición de valor:

"todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de titularización, certificado de fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho determine que constituye un valor..."

El demandante argumenta que notificó a la Bolsa de Valores sobre la redención anticipada de los bonos corporativos de PLASTIGOL, S. A., por lo cual está eximida de presentar informes.

La Comisión Nacional de Valores es un ente regulador oficial del mercado de valores.

Como ente regulador, garante de la seguridad del público inversionista, ha emitido una serie de normas para reglamentar las facultades conferidas en virtud del Decreto Ley No. 1, entre ellas el contenido de la información que debe ser enviada a la entidad y la imposición de multas por omisiones en el cumplimiento de las obligaciones consagradas en esta excerta legal.

Conviene resaltar que la información exigida por la Comisión Nacional de Valores no se limita al aspecto financiero. Así pues el artículo 43 de este Decreto Ley preceptúa:

"Artículo 73: Contenido de la solicitud de registro y de los informes

Las solicitudes de registro y los informes que se presenten a la Comisión deberán contener la información y los documentos sobre el emisor, sus operaciones, negocios y valores que prescriba la Comisión.

Al determinar la información y los documentos que deban ser incluidos en las solicitudes de registro y en los informes, la Comisión se limitará a solicitar información y documentos de importancia que sean relevantes para el público inversionista, y se abstendrá de solicitar información y documentos que no cumplan dicho propósito o impongan una carga no justificada al emisor o a la persona que deba divulgar dicha información o dichos documentos..."

La norma impugnada en este caso estipula la obligación de rendir informes para aquellos emisores con valores registrados en la Comisión.

El incumplimiento de esta obligación, en lo concerniente a la presentación de los estados financieros, es sancionado de conformidad con el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio de 2000.

Como se ha repetido el demandante se considera exento de la presentación de informes, por carecer de valores registrados a la fecha, dada la redención anticipada de sus bonos.

Lo anterior nos lleva al siguiente análisis.

De una lectura de esta norma parece colegirse que la obligación prevista en ella solamente obliga a los emisores con valores registrados en la Comisión. No cabe duda en tal sentido. No obstante lo anterior, tal condición no es tan literal como lo plantea la parte actora.

Para que esta obligación de rendir informes termine tiene que cumplirse un trámite, que es la terminación del registro, ya sea del emisor o de sus valores. Recuérdese que existe el registro obligatorio de determinados valores (cfr. artículo 69). Este trámite de terminación del registro el demandante no ha comprobado que lo ha cumplido, tal cual lo preceptúa el artículo 81 de este Decreto Ley.

Este artículo 81 establece que "de oficio o a petición de parte interesada, la Comisión podrá dar por terminado el registro de dicho emisor o sus valores en la Comisión para los efectos de este Decreto-Ley, y declarar terminada la obligación del emisor de presentar informes de conformidad con este Título," siempre y cuando cumplan una serie de condiciones.

Tal como se desprende de su lectura la exención en la presentación de informes debe estar precedida de una declaración formal de la Comisión Nacional de Valores liberando al emisor de tal obligación.

Los bonos, a cuya redención anticipada en 1998, se ha referido el demandante tenían fecha de vencimiento posterior, es decir eran pagaderos al 31 de diciembre de 2003.

Es de suponer que la Comisión Nacional de Valores tenía registrada la fecha de vencimiento de tales bonos al 31 de diciembre de 2003, y no consideró su vencimiento anticipado en 1998.

Era entonces obligación del emisor notificar a la Comisión Nacional de Valores la redención anticipada de estos bonos, del mismo modo que lo comunicó a la Bolsa de Valores, según las notas a fojas 4, 5 y 6.

Vale aclarar que la Bolsa de Valores de Panamá, S. A., es una entidad privada, no así la Comisión Nacional de Valores es un organismo autónomo del Estado. Es un ente regulador.

La obligación de rendir informe en casos como este se entiende hasta la fecha de vencimiento de los valores emitidos.

La parte demandante no ha probado que notificara a la entidad demandada de la redención anticipada de los títulos emitidos.

Evaluada los razonamientos expuestos, es por lo que la Sala estima que la Comisión Nacional de Valores actuó con apego a la ley al multar a PLASTIGOL, S. A. por la falta de presentación de sus estados financieros a la fecha de cierre estipulada.

Expuesto lo anterior a juicio de la Sala no se ha producido la violación endilgada contra el artículo 71 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Por tanto, procede denegar las pretensiones del actor.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 262-00, de 13 de octubre de 2000, dictada por la Comisión Nacional de Valores, su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO INDUSTRIAL, S. A. (CODAISA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-886 DE 5 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR GARCÍA, actuando en su calidad de apoderado judicial de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-886 de 5 de mayo de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución administrativa impugnada, exige al contribuyente CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. -en adelante CODAISA-, el pago de la suma de B/.360,022.06 en concepto de Impuesto sobre la Renta dejado de pagar, por los adquirientes de bonos forestales emitidos "en exceso por la empresa" para los años 1995 y 1996, "por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993".

##### 1. Fundamento de la actuación del Fisco

De acuerdo a las motivaciones que constan en autos, el Departamento de Auditoría Integral de la Administración de Ingresos, actuando con base en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, realizó un examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente CODAISA., detectando que la mencionada empresa había vendido bonos en los años 1995 y 1996, por montos de B/.350,00.00 y 1,500,000.00 respectivamente.

El fisco señaló, que aunque la Ley 24 de 1992 en su artículo primero, permite a las empresas dedicadas a la reforestación (inversionistas forestales directos), el captar fondos mediante la venta de bonos, acciones y otros valores, a la vez que hace deducible del impuesto de renta (artículo 5 de la Ley 24 de 1992), el 100% de los gastos o erogaciones en que incurran los que adquieran dichos bonos (inversión forestal indirecta), el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993 -reglamentario de la Ley 24 de 1992- estableció condiciones especiales para que esa deducción sea viable.

En ese sentido explica, que el artículo 9 del Decreto 89 de 1993 condiciona el beneficio fiscal de los inversionistas indirectos, a que los fondos captados por la empresa emisora fuesen equivalentes, como máximo, al 200% de la inversión forestales realizada, mientras que las sumas captadas por CODAISA en la venta de bonos para los años 1995 y 1996, superaba dicho margen

Por tanto, y en opinión de la autoridad fiscal, el impuesto dejado de pagar por los adquirientes de bonos forestales de la sociedad CODAISA, era exigible a dicha empresa, y así se dejó consignado en la Resolución impugnada. El monto del impuesto adeudado, fue calculado sobre las ventas de los bonos para los años 1995 y 1996, lo que arrojó como resultado, la exigencia de impuesto sobre la renta, por el orden de B/.360,022.66.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado infringe los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, en concordancia con los artículos 5 y 8 de la Ley 24 de 1992, y el artículo 1226 del Código Fiscal.

Veamos detenidamente cada uno de los cargos endilgados:

Los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, Reglamentario de la Ley No. 24 de 1992, establecían un mecanismo de fiscalización a la inversión forestal indirecta (entiéndase compra de bonos, valores y acciones forestales), estableciendo restrictivamente, que para que dicha inversión fuese deducible de renta, se requerían dos condiciones alternativas:

- . que los fondos captados por la venta de bonos y valores representara hasta un máximo del 200% de la inversión forestal realizada en cada ejercicio fiscal. (Artículo 9 del Decreto No, 89 de 1993); y
- . que los fondos captados por la venta de bonos y valores representara hasta un máximo del 100% del valor de la plantación. (Artículo 10 del Decreto No. 89 de 1993)

El origen de estas normas, se ubica en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que ha establecido que se consideran gastos deducibles, para los efectos del impuesto sobre la renta, el 100% de las inversiones forestales, o las inversiones forestales indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas.

Según explica el recurrente, la Administración Regional de Ingresos transgredió las normas antes enunciadas, por indebida aplicación (en el caso del artículo 9 del Decreto No. 89), y por interpretación errónea (en el caso del artículo 10 del Decreto No. 89), bajo el siguiente razonamiento:

En primer lugar señala, que los bonos forestales emitidos por CODAISA no se encontraban amparados por el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, sino por el artículo 10 ibídem, que permite la captación de fondos, por vía de emisión de valores o acciones, hasta por el 100% del valor de la plantación, y ese valor fue el sustento de la emisión de bonos forestales para los años 1995 y 1996. Se subraya, que la Administración Regional de Ingresos conocía perfectamente cuál era el fundamento legal que amparaba la emisión de los bonos, porque la propia empresa se lo había comunicado. (Ver foja 42 del expediente administrativo)

Para más abundar, el demandante resalta el hecho de que la empresa había sido sometida a una auditoría previa, y que al examinar los libros de contabilidad y el Fondo de Contingencia y Manejo de la Plantación Forestal, existente desde el año 1995, el Ministerio pudo constatar que la emisión de bonos se encontraba respaldada en el valor del plantación forestal; que las declaraciones de renta de la empresa se encontraban en orden, y procedió incluso a devolverle la fianza constituida en favor del Tesoro Nacional, para los efectos del artículo 10 literal d), del Decreto No. 89 de 1993.

En estas circunstancias, el actor reitera que no existe razón legal para que posteriormente se le hubiese exigido impuesto de renta por las deducciones efectuadas por los adquirientes de sus bonos forestales, máxime cuando el artículo 5 de la Ley 24 de 1992 es determinante clara, al permitir a los adquirientes de valores forestales, deducir el 100% la inversión forestal indirecta, de su declaración de renta.

En ese orden de ideas, la parte demandante enfatiza que el impuesto que se pretende cobrar a la empresa, ha sido calculado sobre la base de las ventas de sus bonos forestales, perdiendo de vista que al amparo del artículo 8 de la Ley 24 de 1992: "Las utilidades dimanantes de los bonos, acciones, y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines y las ganancias que se obtengan en la enajenación de estos bonos, acciones y valores, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta."

A decir del recurrente, la intención manifiesta del legislador, en el sentido de declarar exento del pago del impuesto de renta cualesquiera ganancias que CODAISA obtuvo en la enajenación de bonos y valores forestales, se ve afectada de manera directa, por la exigencia del pago de impuesto de renta, por parte del fisco.

Finalmente, el accionante invoca la violación del artículo 1226 del Código

Fiscal, que permite de manera excepcional, la práctica de pruebas en segunda instancia, dentro de los procesos fiscales ordinarios. En este sentido se arguye, que la Comisión de Apelaciones no permitió la práctica de una prueba solicitada por el contribuyente, en vías de comprobar que los valores forestales vendidos por CODAISA en 1995 y 1996, habían sido correctamente expedidos, al amparo del artículo 10 del Decreto No. 89 de 1993.

De acuerdo a esta exposición, la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), solicita a la Sala Tercera, que se declare la ilegalidad de la Resolución que le ha exigido el pago de suma superior a los trescientos mil balboas, en concepto de Impuesto sobre de la Renta dejado de pagar por los adquirientes de sus bonos forestales, enfatizando una vez más, que la empresa se encuentra exenta del pago de impuesto por las ganancias que perciba por la emisión de bonos forestales; que los adquirientes tenían derecho a la deducción del 100% del valor de su inversión forestal indirecta, y que la emisión de los bonos y valores forestales de CODAISA, no se sustentaba en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993.

### III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. 213-L-1169 de 2 de agosto de 1999, y que consta a fojas 98-104 del expediente, sirvió para que la autoridad acusada reiterara los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución censurada, y en los actos que confirmaron su validez en la etapa gubernativa.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 474 de 22 de septiembre de 1999.

En la citada opinión, la agente colaboradora de la instancia coincidió con la autoridad demandada, en que procede el alcance adicional en concepto de impuesto de renta dejado de pagar, toda vez que los adquirientes de los bonos forestales de CODAISA no podían deducir esas erogaciones de su impuesto de renta, dado que la empresa no emitió dichos valores de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1226 del Código Fiscal, el Ministerio Público refuta el cargo de violación impetrado, manifestando que la Comisión de Apelaciones procedió conforme a derecho, al negar la práctica en segunda instancia de un peritaje solicitado por la empresa CODAISA, que era totalmente inconducente.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración se opone al cargo de infracción legal del artículo 8 de la Ley 24 de 1992, subrayando que aunque dicha norma exime del pago del impuesto sobre la renta, aquellas ganancias que provengan de la venta de bonos, valores etc., de las sociedades que se dedican a la reforestación, para que la adquisición de dichos bonos fuese deducible del impuesto de renta, los valores forestales debieron expedirse de acuerdo a las reglas del artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, lo que no ocurrió en el proceso de marras.

Por ende, se concluye que la actuación de la Administración Regional de Ingresos se ajusta a derecho.

### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia instaurada.

Como viene expuesto, la actuación fiscal de exigir al contribuyente CODAISA el pago de impuesto de renta, se origina en las deducciones que personas naturales o jurídicas, que adquirieron bonos o valores forestales emitidos por la mencionada sociedad, efectuaron en sus respectivas declaraciones de renta.

Según aduce el fisco, las deducciones efectuadas eran objetables, porque la empresa no cumplió con los requisitos para la emisión de bonos, contemplados en el artículo 9 del Decreto NO. 89 de 1993.

El contribuyente por su parte, ha reiterado que quienes adquieran bonos forestales, incurren en una inversión forestal indirecta, deducible en un 100% de su declaración de renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992. Por ello, los adquirentes estaban exentos de pagar impuesto de renta en ese concepto, y por la misma razón lo estaba la empresa emisora, que además, no había expedido dichos valores bajo el imperio del artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, y así se le hizo saber reiteradamente a la autoridad tributaria.

Se resalta, por otra parte, que el fisco nacional no puede exigirle a la empresa, el pago de impuesto de renta calculado sobre la base de las ganancias obtenidas por la venta de bonos, porque la Ley 24 de 1992 ha declarado como exento del pago de impuesto de renta, las utilidades percibidas por la venta de valores emitidos por sociedades que se dedican a la actividad de reforestación.

Bajo este marco de referencia, examinemos detenidamente, las circunstancias particulares que concurren en relación a la actividad de reforestación y sus incentivos fiscales.

#### 1. La actividad de reforestación y la inversión forestal indirecta

La sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), está certificada como dedicada a la actividad de reforestación en la República de Panamá. La reforestación, está definida en la Ley 24 de 1992, como la acción de plantar con especies forestales un terreno desprovisto de vegetación arbórea; ya sea para fines comerciales, ambientales, agroforestales, turísticos, etc.

La mencionada Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, también estableció incentivos fiscales y reglamentó la actividad de reforestación, otorgando, entre otros beneficios, la posibilidad de que las utilidades y ganancias que se perciban de las ventas de bonos, acciones y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y actividades afines, quedaran exentas del pago del impuesto de renta. (Artículo 8 de la Ley 24 de 1992)

De igual manera consignó, en su Artículo 5, la posibilidad de deducción, para los efectos del impuesto sobre la renta, de hasta el 100% de la inversión forestal indirecta que se realice (adquisición de bonos y valores forestales), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad forestal; que el beneficio se utilice por una sola vez, y que las personas adquirentes mantengan su inversión por un período mínimo de cinco años.

En síntesis, se trata de un incentivo fiscal que alcanza a inversionista forestal directo (emisor de valores forestales), que le exime de pagar impuesto de renta sobre la ganancia que obtenga por la venta de los mismos, y al inversionista forestal indirecto (adquirente de valores forestales) a quien se le permite deducir el 100% del gasto de su inversión.

Previamente hemos enunciado, los tres requisitos únicos que contempló el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, para que proceda la deducción del gasto para el inversionista indirecto. No obstante, el Decreto No. 89 de 1993, reglamentario de la Ley, adicionó en sus artículos 9 y 10, un catálogo de requisitos, para que el adquirente de bonos pudiese beneficiarse del incentivo fiscal antes comentado, como lo era: que las sumas captadas por el emisor representara como máximo el 200% de la inversión forestal realizada (Art. 9), y que los valores emitidos fuesen equivalentes como máximo, al 100% del valor de la plantación forestal.

Sabemos, que para los años 1995 y 1996, y al amparo de la Ley 24 de 1992, la empresa CODAISA vendió valores forestales (bonos), por el monto de B/.350,00.00 y B/.1,500,000.00. De acuerdo a los artículos 8 y 5 de la Ley 24 de 1992, respectivamente, las ganancias percibidas por dicha enajenación estaban exentas del impuesto de renta, y los adquirentes de dichos bonos podían similarmente, deducir de su impuesto de renta, los gastos ocasionados en la inversión forestal indirecta, sin más limitantes que las establecidas en el artículo 5 ibídem.

Sin embargo, la Administración Regional de Ingresos, con sustento en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, emitió una resolución de alcance adicional de impuesto sobre la renta contra la empresa CODAISA, señalando básicamente, que los valores forestales emitidos no se adecuaban a las exigencias del artículo 9 ibídem, y que conforme a ese mismo texto, los adquirientes de bonos no tenían derecho a la deducción sobre su impuesto de renta. Extensivamente decidió, que las sumas indebidamente deducidas, eran imputables a la sociedad emisora, y así se le exigió en la Resolución NO. 213-886 de 5 de mayo de 1998.

## 2. La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993.

En el curso de este proceso contencioso administrativo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de mayo de 2000, declaró inconstitucional el párrafo segundo contenido en los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, bajo la argumentación de que dichos textos infringían el artículo 179 de la Constitución Política, por exceder los límites de la potestad reglamentaria. Lo anterior, en virtud de que estos artículos contenían requisitos para la deducción de impuesto sobre la renta (por los inversionistas forestales indirectos), que no estaban contemplados en la Ley 24 de 1992, a la que pretendía reglamentar.

Las normas reglamentarias en referencia, establecían lo siguiente:

"Artículo 9. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirientes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos ..."

"Artículo 10. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirientes de acciones, bonos u otros valores, de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos..."

Al fundamentar la decisión de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte realizó un extenso análisis de los artículos censurados, del cual nos permitimos reproducir sus párrafos más salientes:

"... el artículo 5 de esta Ley establece que la deducibilidad del 100% de los gastos efectuados en inversión forestal indirecta está sujeta únicamente a tres condiciones:

1. Que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación,
2. Que los beneficios establecidos en esta Ley, sólo podrán utilizarse por una vez,
3. Que las personas naturales o jurídicas beneficiadas deben mantener su inversión por un período mínimo de cinco años..."

...

Debe recordarse que el Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, desarrolla el texto legal, por lo que la autoridad administrativa no puede alejarse de los parámetros que ésta determina. De allí que al establecer nuevas condiciones no recogidas en la Ley, la administración pública comete excesos, que en este caso, provocan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, así como del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 por haber infringido el artículo 179 numeral 14 de la carta Política." (El destacado nos pertenece)

## 3. Consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993.

El pronunciamiento de inconstitucionalidad emitido por el Pleno de la Corte, tiene la virtud de producir importantes repercusiones para el negocio que la Sala Tercera examina en esta oportunidad, habida cuenta que la norma que sirvió de fundamento a la Administración Regional de Ingresos, para emitir el alcance adicional censurado, fue declarada inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales" (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras)

En consonancia con lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer, que la norma reglamentaria utilizada por el Fisco, para declarar el alcance adicional contra la empresa CODAISA, no puede ser aplicado al negocio, ni puede erigirse como un fundamento que válidamente sostenga la decisión tributaria. Por ello, resta considerar si la exigencia de pago al contribuyente, encuentra apoyo en algún otro fundamento legal, que evidencie la conformidad de la actuación impugnada, con el principio de legalidad tributaria.

En este contexto, la Sala advierte que la Administración Regional de Ingresos invocó de manera genérica, la Ley 24 de 1992 como fundamento de la Resolución No. 213-886 de 1998. No obstante, al examinar el contenido integral de dicha excerta, el Tribunal ha podido apreciar que no existe dentro de su articulado, ninguna norma que permita el cobro de impuesto sobre la renta a la empresa emisora de bonos, por razón de deducciones "indebidamente" realizadas por los adquirentes de dichos bonos.

En cuanto a la deducibilidad del impuesto por parte de los adquirentes, ya hemos señalado que sólo es necesario, a tenor del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que se cumplan tres condiciones únicas: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación, que los beneficios se utilicen una sola vez, y que la inversión se mantenga por cinco años. Sólo en el caso de que el inversionista indirecto no cumpla con alguno de estos requisitos, la deducción de renta podría ser objetada.

El alcance adicional efectuado en la Resolución No. 213-886, en ningún momento señala que las deducciones de renta efectuadas por los inversionistas forestales indirectos, dejaron de cumplir con los tres requisitos legales antes enunciados, que son los únicos válidamente exigibles, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de 16 de mayo de 2000. Por ende, si las deducciones de los inversionistas indirectos se ajustan al artículo 5 de la Ley 24 de 1992, éstos pueden deducir el 100% de la inversión en sus respectivas declaraciones de renta, y no hay lugar a que se les exija impuesto alguno.

La Ley 24 de 1992 no prevé que estas sumas le sean exigidas a la empresa emisora de bonos, por vía de alcance adicional. Lo que sí plantea el párrafo final del precitado artículo 5 de la Ley 24 de 1992, es que aquella empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, que se acogen a los beneficios de la Ley 24 de 1992, pero que no cumpla con los objetivos de la misma, incurre en defraudación fiscal. Un mecanismo alternativo para la fiscalización de la emisión de bonos, viene planteado por el Decreto No. 89 de 1993, que establece la obligación de consignar una fianza de garantía en favor del Tesoro Nacional, por monto equivalente al 30 % de los fondos obtenidos por la venta de valores forestales, que sirve para responder por el impuesto de renta dejado de pagar por los adquirentes de esos valores. Esta garantía naturalmente se hace ejecutable, en caso de incumplimiento por parte del emisor, de las obligaciones que emanan de la Ley 24 de 1992. En el caso de la empresa CODAISA, las fianzas consignadas le fueron incluso devueltas, por no haberse detectado anomalías en sus declaraciones de renta. (Ver fojas 51-54 del expediente tributario)

#### 4. Conclusiones

Al no haberse argumentado ni comprobado, que las inversiones forestales indirectas se hicieron en contravención del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, no existe fundamento para exigir el pago de impuesto sobre la renta en este concepto, pues se trata de gastos deducibles en un 100% . Tampoco se comprobó que la empresa CODAISA estuviese tributariamente obligada a asumir el pago de impuesto de renta, por sumas deducidas por los adquirentes de sus bonos.

En adición a lo expuesto, el cálculo del impuesto fue consignado sobre la

venta de los bonos forestales, colisionando este proceder, con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 24 de 1992, según el cual, las utilidades percibidas por la venta de valores forestales, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a reconocer los cargos endilgados en relación a los artículos 5 y 8 de la Ley 24 de 1992, siendo innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-886 de 5de mayo de 1998 y sus actos confirmatorios, y que la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), no está obligada al pago exigido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda copia autenticada del acto confirmatorio, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda fue interpuesta oportunamente.

A foja 22 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaria, se solicite al Director Ejecutivo del

Fondo de Inversión Social, copia autenticada de la Resolución Ejecutiva N° 9 de 15 de enero de 2001 (acto confirmatorio) con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de OMAR AUGUSTO MENOTTI, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 72 de 27 de marzo de 2001, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

Observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, el Decreto de Personal N° 72 de 27 de marzo de 2001.

Por otro lado, a fojas 3 a 4 del expediente se desprende que el actor adjunta copia autenticada del acto confirmatorio (Resuelto N° 215-R-116 de 29 de junio de 2001), sin embargo, la misma no posee constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Martín Caicedo Martínez en representación de OMAR AUGUSTO MENOTTI.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Alcalde del Distrito de Panamá, al no contestar la solicitud de pago de vacaciones proporcionales presentada el 15 de noviembre de 2001.

En su libelo, el licenciado ORTEGA formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera al Alcalde del Distrito de Panamá una certificación en la que conste si la referida solicitud de pago de vacaciones proporcionales fue o no resuelta.

Como a foja 1 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que la misma no le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Alcalde del Distrito de Panamá para que certifique si la solicitud de pago de vacaciones proporcionales hecha por el señor JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA el día 15 de noviembre de 2001, fue o no resuelta.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN REPRESENTACIÓN DE LASSO Y LASSO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-98 A.I. DE 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN SE DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido al presente despacho por la vía de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el licenciado Mario Van Kwartel, en representación de LASSO y LASSO, S. A., a solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 05-98 A.I. de 24 de abril de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, sus actos confirmatorios y para que se hagan se declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Directora General de Arrendamientos, a la señora Elvira Torres Cisneros y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO DE ILEGAL

Mediante el acto impugnado, es decir la Resolución No. 05-98 A.I. de 24 de abril de 1998, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda declaró ilegal el alza efectuada en el canon de arrendamiento del apartamento No. 3 del Edificio No. 1106B, ubicado en Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco, propiedad de LASSO y LASSO, S. A., arrendado a la señora Elvira E. Torres Cisneros.

En consecuencia, ordenó restablecer el canon de arrendamiento del citado inmueble en la suma de B/.80.00 y devolver o acreditar en pagos futuros de la arrendataria la suma de B/.5,800.00, en concepto de cobros en exceso.

Recurrida en reconsideración, los términos de la anterior resolución fueron mantenidos por la Resolución No. 13-98 R.R. de 15 de octubre de 1998 (fs. 5 y 6).

En la fase de apelación fue confirmada en todas sus partes por el Ministro de Vivienda (cfr. Resolución 242-98 de 30 de diciembre de 1998, fs. 7 y 8).

#### SUSTENTO DE LA PRESENTE DEMANDA

El demandante afirma que el 1ro de marzo de 1987 Julia C. de Lasso arrendó a Elvira E. Torres el apartamento No. 3 del Edificio No. 1106B, ubicado en el sector de Carrasquilla por un canon de arrendamiento de B/.80.00. Contrato que fue registrado ante la Dirección General de Arrendamientos el 5 de marzo de 1987.

Sostiene que antes de que comenzara a darse cumplimiento, este contrato fue modificado, fijándose un canon de arrendamiento de B/.150.00, pero que dicha modificación no fue registrada en la Dirección General de Arrendamientos.

La arrendataria, por vía de su apoderada judicial, confirmó que desde el momento en que ocupó el bien ha pagado una renta de B/.150.00, manifestó el recurrente.

Sin embargo, no es sino 10 años más tarde que la arrendataria inicia un proceso por alza ilegal del canon de arrendamiento, que culminó en las resoluciones hoy impugnadas.

Durante el curso del proceso, Elvira Torres desocupó el bien inmueble en referencia.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS

A criterio del actor el acto acusado de ilegal infringe los artículos 461, antes 456, 464 (459), 784 (773) incisos 1 y 3, párrafos 2, 3 y 4 del 593 (582) del Código Judicial, artículos 6, 15 y 37 de la Ley 37 de 93 de 1973, los artículos 1133 y inciso 1 del 1113 del Código Civil y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 2 de junio de 1978.

Observemos en detalle el contenido de estas normas y en qué consiste la supuesta infracción, desde la perspectiva del demandante.

#### Código Judicial

"Artículo 461: El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras leyes."

A juicio del actor la infracción se produce, porque la Dirección General de Arrendamientos no tiene competencia para inmiscuirse en causas civiles cuya solución corresponde a los tribunales ordinarios del ramo civil, aunque las partes involucradas sean arrendador y arrendatario.

#### Código Judicial

"Artículo 464: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código."

Insiste el demandante bajo el marco de lo dispuesto en este artículo 464, antes 459, del Código Judicial, que no corresponde a organismos administrativos, sino al Órgano Judicial, reconocer y declarar la existencia de algún derecho o pretensión civil. Del mismo modo, el reclamo de un reembolso de dinero cobrado indebidamente es una pretensión de carácter civil cuyo reconocimiento no corresponde a la esfera administrativa.

#### Código Judicial

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

...

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Al abordar la violación del artículo 784, numeración anterior 773, se refirió al hecho concreto de que durante el proceso ante la administración la apoderada judicial de la arrendataria sostuvo que al recibir la copia del contrato con la modificación del canon de arrendamiento le arrendadora le informó a su poderdante que así estaba registrado en el Ministerio de Vivienda. Este hecho fue negado por su parte, porque su comprobación dependía de la fallecida Julia Concepción de Lasso. Pese a ello no se presentó ninguna prueba que confirmara esta aseveración, que fue tomada como cierta por la institución, por lo que incurrió en error de hecho al aceptar como hecho cierto la alteración unilateral y fraudulenta del contrato.

#### Ley 93 de 1973

"Artículo 6: El arrendador tiene la obligación de entregar a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, una copia de todo contrato de arrendamiento que celebre. La omisión del arrendador de presentar copia del contrato, o la negativa del arrendatario a firmarlo cuando esté ocupando el inmueble, será causal de sanción de acuerdo con lo establecido de esta ley."

Hay infracción producto de la interpretación errónea de esta excerta, en apreciación del demandante, porque la Dirección General de Arrendamientos consideró, con fundamento en esta disposición, que el registro de los contratos de arrendamiento es un requisito esencial para su perfeccionamiento y validez, cuando dicha omisión sólo acarrea la sanción de multa fijada por el artículo 65 de esta Ley.

#### Código Civil

"Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éste, coetáneos y posteriores al contrato."

El actor explica que la arrendataria recibió y aceptó el contrato modificado y que a partir de ese momento el mismo se perfeccionó, máxime que la arrendataria pagó voluntariamente, si objetar, el canon ya modificado, por lo que considera registro del contrato ante la Dirección General de Arrendamientos una simple formalidad para publicidad ante terceros, por lo que la falta de este requisito no acarrea su nulidad. De lo anterior revela la intención de las partes de perfeccionar el contrato con la modificación del canon.

#### Código Civil

"Artículo 1113. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de construir el contrato."

A criterio del actor a partir del momento en que se modificó el contrato que ya había sido entregado a la Dirección General de Arrendamientos, fue recibido por la arrendataria y cumplido con la modificación se produjo el verdadero consentimiento.

#### Ley 93 de 1973

"Artículo 15. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un contrato de arrendamiento o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia,

disminución, adulteración o dejación de derecho alguno reconocido a favor del arrendatario."

Considera el demandante que esta excerta hubiese sido aplicable si la arrendataria hubiera cancelado siquiera una mensualidad de B/.80.00 y luego se le hubiera aumentado a B/.150.00, sin autorización de la Dirección General de Arrendamientos.

De otro lado, indicó que "el canon de arrendamiento no es, por definición, uno de los derechos del arrendatario, los cuales se establecen en el artículo 34 de la Ley citada (93 de 1973), sino que es el precio que debe pagar por dichos derechos, los cuales no fueron negados en ningún momento."

#### Ley 93 de 1973

"Artículo 37. El aumento del canon de arrendamiento en contravención a las disposiciones de esta Ley no obligará a los arrendatarios."

A entender del proponente de la presente acción esta norma no es aplicable en este caso y tampoco hubo aumento, porque nunca se pagó la suma de B/.80.00, desde el principio el pago fue por B/.150.00.

#### Decreto Ejecutivo No. 43 de 1978

"Artículo 1. Toda alza de cánones de arrendamiento sujeta a la aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley 28 de 12 de Marzo de 1974, deberá para su validez ser aprobada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda mediante resolución motivada."

Sostiene el afectado que esta disposición no es aplicable en atención a que la "arrendadora jamás procuró el 'alza' del canon de arrendamiento que finalmente convino con la arrendataria en el contrato consensual, que sí lo es, de arrendamiento celebrado entre ambas."

#### Código Judicial

"Artículo 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

En apreciación del recurrente, todo el proceso surtido ante la Dirección General de Arrendamientos es nulo, porque se desarrolló con la audiencia de Benito Lasso Concepción, quien no ostenta la representación legal de LASSO y LASSO, S. A., sino Ángel Villar, quien nunca ha aceptado ni convalidado lo actuado.

#### INFORME DE CONDUCTA

El Director General de Arrendamientos remitió la Nota No. 7100-390-99 de 18 de marzo de 1999, contentiva del informe de conducta relacionado con este caso.

Explicó el funcionario que el 7 de enero de 1998 Elvira Torres Cisneros, mediante apoderada judicial, inició proceso por aumento ilegal del canon de arrendamiento ante ese Despacho.

Dentro del proceso quedó demostrado que el Contrato de Arrendamiento No. 67541, suscrito por Julia Lasso y otro, en calidad de arrendador, y Elvira Torres, en condición de arrendataria, debidamente registrado en ese despacho, conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 93 de 1973, se pactó un

canon de arrendamiento de B/.80.00 mensuales.

En consecuencia, al conocer de este hecho concluyeron que el cobro de B/.150.00 representaba un aumento no autorizado Dirección del canon de arrendamiento.

Agregó el Director que, en vista de que la Ley 93 de 1973 no fija un término de prescripción de las reclamaciones por aumento ilegal del canon de arrendamiento, aplicaron de manera supletoria el artículo 1701 del Código Civil, de tal forma que se consideraron sólo los pagos en exceso desde mayo de 1990 hasta mayo de 1997.

#### PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 589 de 15 de diciembre de 1999, la Procuradora de la Administración emitió su opinión en torno a este caso.

A juicio de la representante del Ministerio Público no se han producido ninguna de las violaciones atribuidas por el demandante a la Resolución No. 05-98 A.I. de 24 de abril de 1998.

#### ALEGATOS

En la fase final de alegatos el licenciado Mario Van Kwartel presentó escrito, donde reitera la posición sostenida al sustentar los cargos de infracción endilgados.

También calificó de errónea e inconsistente el dictamen ofrecido por la Procuraduría de la Administración.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Previo a un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, conviene hacer una revisión sobre lo acontecido en esta actuación.

De fojas 2 a 4 se aprecia el proceso administrativo contra Lasso y Lasso, S. A., interpuesto por la licenciada Gloria Centella, en representación de Elvira Torres Cisneros, por alza ilegal del canon de arrendamiento del apartamento ocupado por esta última.

Se explica en este libelo que Julia de Lasso (Lasso y Lasso, S. A.) celebró contrato de arrendamiento con Elvira Torres Cisneros el 1ro de marzo de 1987.

Que de manera unilateral la arrendadora modificó el canon de arrendamiento previamente acordado y le informó que de esta forma había sido registrado en el Ministerio de Vivienda.

Afirmó la quejosa que desde esa fecha ha pagado la renta de B/.150.00. Por ello, reclamó el pago mensual hecho en exceso por B/.70.00.

A folio 5 y reverso reposa copia autenticada del Contrato de Arrendamiento No. 67541, suscrito el 1ro de marzo de 1987, entre Julia C. de Lasso y otro, en calidad de arrendador, y Elvira Torres, en condición arrendataria, para el arrendamiento del apartamento 3 del Edif. 1106B, ubicado en Carrasquilla, por el término de 3 años prorrogables.

Se aprecia al pie de dicha copia el sello registro del contrato, del Departamento de Trámite de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, con fecha 5 de marzo de 1987. Al margen superior izquierdo dicho copia se lee la palabra "ARRENDATARIO", lo que indica claramente que ésta es la copia que luego de registrada debe entregarse al arrendatario.

En la cláusula cuarta de la copia de este contrato se lee: "EL ARRENDATARIO conviene en pagar en concepto de canon de arrendamiento del bien arrendado, la suma mensual de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00)."

Es notoria la alteración de que ha sido objeto esta copia, en lo que respecta a la suma mensual en letras y números de la cifra anterior, pues se notan irregularidades en la escritura, así como sobreposiciones y borrones. Igual ocurre con la cláusula décima que se refiere al pago del mes de depósito.

Por el contrario la copia del Contrato de Arrendamiento No. 67541, legible a foja 6 y reverso, es idéntico en su contenido al anterior, a excepción de la cláusula cuarta que fija en OCHENTA BALBOAS (B/.80.00) la suma mensual a pagar en concepto de canon de arrendamiento por el apartamento 3 del Edif. 1106B. La misma diferencia se observa en la décima que estipula el depósito de un mes de canon de arrendamiento, o sea la suma de OCHENTA BALBOAS (B/.80.00).

El sello a margen inferior de esta copia indica el 5 de marzo de 1987 como fecha de registro.

En la esquina superior izquierda de esta copia se lee la inscripción "DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO" lo que revela a claras luces que esta es la copia que se mantiene en los archivos de este Departamento.

De fojas 14 a 39 de este mismo cuaderno se ubican las copias de recibos de los pagos hechos por Elvira Torres por el alquiler del citado apartamento, todos por la suma de B/.150.00.

Mediante poder especial conferido por Benito Lasso Concepción, en condición de administrador de las casas 1106 y 1106-B, de propiedad de LASSO y LASSO, S. A., actuó el licenciado Mario Van Kwartel, en defensa de los intereses de la arrendadora.

En la contestación de la demanda fueron negados todos los hechos y objetó la participación de la Dirección General de Arrendamientos (fs. 44 y 45).

Hecha la síntesis lo que acontecido, la Sala se adentra al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte demandante.

Dada la relación entre los cargos formulados por infracción a los 461 y 464 del Código Judicial, la Sala los analizará en conjunto.

Así pues, advierte la Sala que el demandante considera que la Dirección General de Arrendamientos no tiene competencia para pronunciarse sobre este tipo de reclamación y que su conocimiento compete a los tribunales ordinarios.

En opinión de la Procuradora de la Administración, la Dirección General de Arrendamientos actuó conforme las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 93 de 1973, al declarar ilegal el alza del canon de arrendamiento del apartamento ocupado por Elvira Torres Cisneros.

Así pues, este artículo le otorga a esta entidad las funciones de vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas relacionadas con arrendamientos, el trámite y la decisión de las quejas y conflictos entre arrendatarios y arrendadores, la revisión, control y registro de todos los contratos de arrendamiento, ordenar la modificación de los contratos de arrendamiento que no se apeguen a la Ley y autorizar el alza de los cánones de arrendamiento, detalló la funcionaria.

Es por ello que concluye la Procuradora que carece de sustento la afirmación de que la Dirección General de Arrendamientos no tiene competencia para conocer de las controversias surgidas de contratos de arrendamiento amparados por el régimen de la Ley 93 de 1973.

Para esta Magistratura carece de sustento legal la impugnación formulada en este contexto. Ello es así pues el artículo 56 de la Ley 93 de 1973, "Por el cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos", que fija las funciones de esta dependencia establece claramente en el numeral 5 que le compete tramitar y decidir quejas y conflictos entre los arrendatarios y arrendadores. Máxime que se trata de un reclamo iniciado por disconformidad de una de las partes con el canon de arrendamiento y a esta Dirección le corresponde, por mandato del numeral 1 de este mismo artículo, la reglamentación de los cánones de arrendamiento.

Si bien el Código Judicial establece normas de procedimiento general, en este caso las disposiciones citadas por el actor no son aplicables, puesto que existe una ley especialmente creada para regir la materia arrendaticia, que concretamente y de manera especial le ha atribuido competencia para dirimir estos conflictos a la Dirección General de Arrendamientos.

A manera de ejemplo conviene citar la Sentencia de 7 de octubre de 1999,

donde la Sala explica en detalle cuáles contratos de arrendamiento están sustraídos de la aplicación de la Ley 93 de 1973, por tanto están al margen de la tutela de esta Dependencia:

"Ahora bien, en nuestro país la materia de arrendamientos se encuentra regulada por la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, mediante la cual se establece en su artículo primero, tal como quedó modificado por la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, lo siguiente:

'ARTÍCULO 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades comerciales y docentes. Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a tramos de arrendamiento y otras características, los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación.' (Lo resaltado es de la Sala).

De lo anterior se desprende con toda claridad que el Ejecutivo está expresamente autorizado para excluir algunos contratos de arrendamiento del ámbito de aplicación de esta Ley.

Es así como ejerciendo el derecho que la Ley N° 93 de 1973 le otorga, decidió mediante Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974, dejar los siguientes contratos de arrendamiento a la libre contratación:

-Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) mensuales.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes, cuyo canon de arrendamiento sea superior, a la suma de quinientos Balboas (B/.500.00) mensuales.

-Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de tres (3) meses.

Asimismo, en 1995 y con el objeto de adecuar a las nuevas realidades los contratos de arrendamientos sujetos a la Ley N° 93 de 1973, dictó el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero, mediante el cual excluyó otros contratos de arrendamientos del ámbito de aplicación de la precitada Ley, los cuales son a saber:

-Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación, que se celebran a partir de la vigencia de este Decreto.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes.

Igualmente, deja a la libre contratación los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de tres meses, tal como fue establecido por el numeral 3 del artículo 1 del Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974.

Resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que este Decreto, cuya vigencia es del 24 de enero de 1995, fecha de su promulgación, es categórico al dejar fuera de la protección de la Ley N° 93 de 1973, todos los contratos de arrendamientos particulares destinados

para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes; lo cual contrasta con el tratamiento dado a los contratos de arrendamiento destinados para habitación, ya que en ese caso sólo fueron excluidos aquellos que se celebren a partir de la vigencia de este decreto y sólo con respecto a inmuebles desocupados."

(Mag. Ponente: Mirtza de Aguilera, 7 de octubre de 1999).

Por las razones anotadas, no prosperan los cargos de violación de los artículos 461 y 464 del Código Judicial.

Sostiene el recurrente que la entidad incurrió en la violación del artículo 784 del Código Judicial al dar como cierto la afirmación no comprobada por la quejosa.

No considera esta Magistratura que tengan asidero alguno las exposiciones del demandante en este punto, ya que el acto impugnado, así como sus confirmatorios, nunca se sustentaron en esta afirmación para reconocer la ilegalidad del aumento en el canon de arrendamiento de la habitación ocupada por Elvira Torres, sino en el hecho cierto y comprobado por esta entidad de que el arrendador no cumplió con el trámite establecido en la ley para proceder al aumento de dicha renta.

En estas resoluciones, como en todas las resoluciones motivadas, se hace una relación de los hechos y de las alegaciones de las partes antes de entrar a su análisis y posterior decisión, cuya mención no implica en modo alguno que se tomen como ciertas afirmaciones de las partes sin su previa comprobación o que fundamentándose únicamente en tales aseveraciones se decidan las causas.

Por tanto, se descarta el cargo de violación contra el artículo 784 del Código Judicial.

En relación a la conculcación del artículo 6 de la Ley 93 de 1973, este Tribunal estima errada la postura expuesta por el actor en cuanto a que la entidad considera necesario el registro del contrato de arrendamiento para su perfeccionamiento y validez.

A su vez la Procuradora de la Administración interpreta de distinto modo lo acontecido en este caso en asocio con la norma examinada.

Los siguientes fueron los planteamientos esbozados por la Procuradora:

"Si bien es cierto que la inscripción del contrato de arrendamiento en la Dirección General de Arrendamientos '\... no se ha instituido como solemnidad para la celebración del contrato, sino que se exige para los efectos de comprobar la existencia del mismo' (Véase sentencia de 23 de julio de 1981 de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia), la ley de forma taxativa señala que todo aumento en el canon de arrendamiento posterior a la fecha de inscripción, ya sea acordado entre las partes o unilateralmente propuesto por el arrendador, debe ser autorizado por Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Es correcto en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes contratantes pueden modificar el contenido de lo previamente pactado, no obstante dado que el arrendamiento de bienes inmuebles particulares amparados por el régimen de Ley 93 de 1973, es considerado de orden público (y de interés social agrega este Despacho), desde el momento en que un contrato de arrendamiento es 'formalizado' en la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, no puede alterarse el canon pactado entre las partes, sino a través del mecanismo señalado en el artículo 38 de la ley 93 de 1973.

De no ser así carecería de cualquier eficacia jurídica la facultad que dicha ley otorga a la Dirección General de Arrendamientos."

Coincide la Sala con los criterios planteados por la funcionaria del Ministerio Público.

De la lectura de las resoluciones acusadas de ilegales se desprende

claramente que la Dirección General de Arrendamientos confrontó la validez del contrato suscrito entre Elvira Torres y Julia de Lasso, para el arriendo de un apartamento, sólo en cuanto al aumento de la renta, porque específicamente esta actuación, para su validez, requiere del previo consentimiento y autorización de la entidad tuteladora, en este caso la Dirección General de Arrendamientos.

Esta situación es aún más palpable considerando que la entidad demandada no ha declarado en ningún momento la ineficacia o invalidez de este contrato, sino justamente lo contrario, ciñéndose a lo estipulado en él, ha reconocido una modificación o alteración no autorizada a lo pactado en esta contratación.

Es relevante anotar que el arrendador no incurrió en la omisión descrita en esta norma, la actuación revisada no se enmarca dentro de las previstas en la excerta, es decir ni el arrendador dejó de entregar a la entidad copia del contrato ni el arrendatario se negó a firmarlo. Por tanto, no ve la Sala cómo pudiera la entidad haber desconocido un precepto que no era aplicable a la situación que se le sometió a su dirimencia.

Dicho en otros términos si Julia Concepción de Lasso, arrendadora, no dejó de entregar copia del Contrato No.67541 en el Ministerio de Vivienda, y Elvira Torres, no se negó a firmarlo, que son los supuestos examinados en este artículo 6, no pudo la Dirección General de Arrendamiento quebrantar su contenido, si la controversia que fue sometida a su conocimiento giraba en torno a otro supuesto totalmente distinto, que es el aumento no autorizado del canon de arrendamiento.

Examinado lo anterior, procede desestimar la violación atribuida contra el artículo 6 de la Ley 93 de 1973.

Dada la estrechez en el contenido de los cargos achacados al quebrantamiento de los artículos 1133 y 1113 del Código Civil la Sala las examinará en su conjunto.

Revisemos en primer término las observaciones hechas por la Procuradora de la Administración:

"Es correcto en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes contratantes pueden modificar el contenido de lo previamente pactado, no obstante dado que el arrendamiento de bienes inmuebles particulares amparados por el régimen de Ley 93 de 1973, es considerado de orden público (y de interés social agrega este Despacho), desde el momento en que un contrato de arrendamiento es 'formalizado' en la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, no puede alterarse el canon pactado entre las partes, sino a través del mecanismo señalado en el artículo 38 de la ley 93 de 1973."

Concuera plenamente esta Corporación de Justicia con los planteamientos externados por la funcionaria del Ministerio Público.

El actor afirma que el hecho de que la arrendataria haya aceptado un contrato modificado y pagado la nueva renta fijada determina el perfeccionamiento del contrato, lo que lleva implícito el consentimiento de ambas partes.

No se cuestiona el consentimiento entre las partes que, como regla general, es parte fundamental de todo contrato. No obstante, existe una ley especial que sobre la materia es clara y no deja margen a duda sobre la necesidad de pedir autorización de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda para poder modificar este tipo de contrato, en lo relativo el alza del canon de los arrendamientos sujetos a la tutela de la Ley 93, por disposición expresa del artículo 1ro del Decreto No. 43 de 2 de junio de 1978.

Ante este escenario jurídico, no se puede restar importancia a la conducta omisiva del arrendador, so pretexto de que la arrendataria recibió el contrato con el cambio y pago la renta aumentada, pretendiendo con ello subsanar o desvirtuar el hecho de que el arrendador procedió en contravención a la ley.

De conformidad con estos razonamientos procede denegar la endilgada transgresión a los artículos 1133 y 1113 del Código Civil.

Del mismo modo el Tribunal evaluará de manera conjunta las violaciones a

los artículos 15 y 37 de la Ley 93 de 1973 y al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 1978.

El actor no considera que estas normas le son aplicables, puesto que nunca hubo aumento, sino que desde el principio la arrendataria pagó B/.150.00 y no B/.80.00.

Sorprende al Tribunal la posición sostenida por el actor en pretender desvirtuar bajo cualquier plataforma argumental el hecho de que forzosamente requería de la autorización de la Dirección General de Arrendamientos para aumentar el canon de arrendamiento del apartamento ocupado por Elvira Torres y no cumplió con esta exigencia legal, haciéndolo de facto.

Resulta innecesario adentrarse nuevamente en un análisis de tal envergadura para reconocer que no hay tal infracción a estas normas.

De las constancias procesales revisadas, cuya reseña consta en líneas anteriores, sólo se ha demostrado de manera fehaciente que Julia Concepción de Lasso celebró con Elvira Torres el 1ro de marzo de 1987 el Contrato No. 67541 para el arrendamiento del apartamento No. 3 del Edif. 1106B, ubicado en el sector de Carrasquilla, propiedad de LASSO y LASSO, S. A., a una renta mensual de B/.80.00 y que luego de registrar dicho contrato, adulteró el contenido del mismo en la copia que debía entregar a la arrendataria, aumentando, de este modo, el canon de arrendamiento de B/.80.00 a B/.150.00.

El propio artículo 15 que el demandante cita como infringido es claro en la nulidad de aquellas cláusulas contractuales que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de derecho alguno a favor del arrendatario.

Y no se puede cuestionar, tal como lo hace el petente, que este tipo de renta, limitaba en su cuantía por ley, constituye un derecho del arrendatario.

De igual modo es terminante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43, antes citado, al exigir que el alza de todo canon de arrendamiento sujeto a la aplicación de la Ley 93 requiere de la aprobación de la Dirección General de Arrendamientos.

Cabe agregar que el interesado ha mantenido la posición inquebrantable que no hubo en momento alguno aumento, porque desde el principio la arrendataria pagó la suma de B/.150.00, y no B/.80.00, pero lo comprobado es que la copia del contrato de arrendamiento entregada y registrada en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda fija claramente un canon de arrendamiento por el orden de B/.80.00. Lo anterior revela claramente que sí hubo una modificación no autorizada.

Esta Corporación de Justicia ha sido enfática en cuanto los puntos ya esgrimidos en el presente fallo:

"... De lo anterior se colige que el canon de arrendamiento del apartamento N° 2 es de B/.140.00, por lo que ambos apartamentos están sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 93 de 1973, pues ninguno de los dos cánones de arrendamiento supera los B/.250.00 que establece el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 37 de 1974 para quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973.

En este caso, no se producen las infracciones a las normas legales señaladas por la parte actora, pues la mismas se fundamentan en el punto de que la Ley N° 93 de 1973 no es aplicable a los contratos de arrendamiento suscritos entre la parte actora y Aurelia Álvarez Arenas, lo cual como señalamos en el párrafo anterior carece de sustento jurídico. Dado que la Ley N° 93 de 1973 es aplicable a los contratos de arrendamiento de los apartamentos N° 2 y 5 arriba mencionados, se requiere la autorización de la Dirección General de Arrendamiento para aumentar dichos cánones de arrendamiento pues de lo contrario el alza sería ilegal."

(Mag. Ponente: Arturo Hoyos, 24 de agosto de 1998).

En base a los conceptos vertidos la Sala descarta las citadas infracciones.

Sobre el último cargo de violación, endilgado contra el artículo 593 del Código Judicial, la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal anotó lo que a texto seguido se transcribe:

"Por último, y en cuanto al hecho de que el proceso desarrollado ante la Dirección General de Arrendamientos fue llevado a cabo con la audiencia del señor BENITO LASSO CONCEPCIÓN y no del señor ÁNGEL VILLAR, en esos momentos representante legal de LASSO Y LASSO, S. A., destacamos lo siguiente:

A foja 43 del expediente administrativo, reposa el poder otorgado por BENITO LASSO CONCEPCIÓN, en su condición de Administrador de las casas 1106 y 1106-B propiedad de LASSO Y LASSO, S. A., al Licenciado Mario Van Kwartel, para que el mismo lo represente en el 'proceso administrativo por alza ilegal del canon de arrendamiento', interpuesto en contra de dicha sociedad por la señora ELVIRA TORRES CISNEROS. Este documento fue recibido en las oficinas de la Dirección General de Arrendamientos el 30 de enero de 1998.

No obstante, a foja 9 del expediente judicial se encuentra el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, en la que se hace constar que BENITO ANTONIO LASSO falleció el 19 de diciembre de 1996, es decir, más de un año antes de que firmara el poder otorgado en vía administrativa (¿?).

Se colige de lo afirmado en los actos atacados, que la Administración realizó investigaciones en el Registro Público que corroboraron que el señor BENITO ANTONIO LASSO LASSO aparecía como el Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada LASSO Y LASSO, S. A., aunque no solicito (sic) a ese archivo certificación al respecto.

Para este Despacho, el hecho de que el señor ANGEL VILLAR haya otorgado poder al Licenciado Van Kwartel para que propusiera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula la Resolución No. 05-98 A.I. de 24 de abril de 1998 y actos confirmatorios, configura el supuesto previsto en el artículo 644 del Código Judicial, que dispone que si alguno ha actuado a nombre de otro sin poder suficiente, valdrá lo hecho por él, si la parte lo ratifica antes de dictarse la sentencia de primera instancia o la resolución que le pone término a la misma."

Le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración en este punto, las actuaciones iniciadas en la vía gubernativa por Benito Lasso Concepción en su condición de Administrador del inmueble 1106B, han sido convalidadas por Angel Villar, en su condición de secretario y representante legal de LASSO y LASSO, S. A., en ausencia de Benito Antonio Lasso Lasso, presidente, y de Julia Concepción de Lasso, tesorera.

En circunstancias como las actuales es aplicable lo previsto en el artículo 654 del Código Judicial que estipula:

"Artículo 654. Si alguno ha actuado en nombre de otro sin poder suficiente, valdrá lo hecho por él, si la parte lo ratifica antes de dictarse la sentencia de primera instancia o la resolución que le pone término a la misma, según el caso."

Sobre este señalamientos es relevante hacer las siguientes observaciones:

En primer término, no escapa a la atención de esta Tribunal que el mismo abogado que hoy interpone la presente acción, es decir Mario Van Kwartel, por poder conferido por Angel Villar, fue el apoderado judicial que actuó en la vía gubernativa en representación de los intereses de la arrendadora, por poder que le otorgara Benito Antonio Lasso Concepción, en calidad de administrador de los inmuebles.

Es rigor citar la certificación de Registro Público de 13 de agosto de 1997, visible a foja 10, que acredita que la representación de LASSO y LASSO, S. A., sociedad en disolución, la ostenta Benito Antonio Lasso Lasso, Presidente,

en sus faltas la Tesorera Julia Concepción de Lasso o el Secretario Angel Villar.

Esta certificación fue solicitada, según se lee a folio 10, por el propio Benito Antonio Lasso Concepción el 5 de agosto de 1997.

Si el proceso ante la vía gubernativa, según las constancias procesales, tiene su génesis a principios de 1998, ya en base a certificado en el documento expedido por el Registro Público a mediados de 1997 los recurrentes conocían de antemano la identidad cierta de quien ostentaba la representación legal de Lasso y Lasso, S. A.

Bajo el marco expuesto, la Sala es de la opinión que no son valederas las argumentaciones esgrimidas por el actor para sostener la infracción del artículo 593 del Código Judicial, por ello deben desestimarse.

En vista de que no se han comprobado las violaciones alegadas, procede denegar la pretensiones del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 05-98 A.I. de 24 de abril de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE COMEXA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1-0203-99 DE 12 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL GERENTE DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 1-0203-99 de 12 de mayo de 1999, expedido por el Gerente del Instituto de Seguro Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones impugnadas, la empresa demandante solicita que el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario ordene, mediante Resuelto, pagar a COMEXA, S.A en concepto de indemnización por exceso de humedad la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON correspondiente al reclamo presentado el 5 de abril de 1999, mismo que se encuentra amparado por la póliza No. 141-0127-98.

I. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

La disconformidad del recurrente encuentra su sustento en el hecho sexto del libelo de demanda en el cual expone lo siguiente:

"SEXTO: Como se señaló en el considerando tercero, los inspectores del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) debían inspeccionar y contabilizar de forma diaria la cantidad de cajas de melones que eran cosechadas y empacadas, para determinar al final de la cosecha la cantidad total de cajas de melones cosechadas y empacadas, y así el valor de la inversión. Pero su obligación eran solamente inspeccionar y contabilizar las cajas de melones cosechadas y empacadas del tipo Honey Dew y Honey Tan Dew Improved, ya que este

tipo de melón era el único cubierto por la póliza de seguro, más no así otros tipos de melones sembrados, cosechados y empacados en la misma fecha, finca y galera respectivamente. Dichos melones eran del tipo denominado Canari (sic)-Dorado y Galia, no fueron cubiertos por la póliza de seguro según se desprende claramente del texto del Manual de Aseguramiento." (Lo resaltado es del actor)

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 168 a fojas 172 del expediente judicial, reposa nota de 5 de enero de 2000 que constituye el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Instituto de Seguro Agropecuario atendiendo al requerimiento que le hiciera el Magistrado Sustanciador mediante oficio No. 1207 del 13 de diciembre de 1999.

En este documento la entidad estatal demandada describe detalladamente los hechos en virtud de los cuales fue dictado el Resuelto No. 1-0203-99 de 12 de mayo de 1999, expedido por el Gerente del Instituto de Seguro Agropecuario, así como acto su confirmatorio constituido por el Resuelto No. 1-0203-99 del Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario.

Cabe destacar que el Instituto de Seguro Agropecuario en complemento este informe, adjuntó una serie de documentos que consideró justificaban la legalidad de las decisiones adoptadas por conducto de las actuaciones recurridas.

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 151 de 11 de abril de 2000, visible de fojas 184 a fojas 198 del cuadernillo judicial, la Representante del Ministerio Público recomendó a los miembros de la Sala Tercera desestimar la pretensiones del actor y que como consecuencia de ello declarasen legal el Resuelto No. 1-0203-99 de 12 de mayo de 1999, expedido por el Gerente del Instituto de Seguro Agropecuario, así como su acto confirmatorio.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio; el cual se originó al expedirse el Resuelto No. 1-0203-99 de 12 de mayo de 1999 del Gerente del Instituto de Seguro Agropecuario.

Mediante esta actuación se resolvió:

"Primero: Indemnizar al señor (a) COMEXA, S. A. Y FRANCISCO P. ANTUNEZ V., amparado (a) por la póliza de Seguro Agrícola No.141-0121-98.

Segundo: El importe de la indemnización asciende a la suma de B/.1,066.35.

Tercero: El Instituto de Seguro Agropecuario pagará la indemnización a que tiene derecho el señor (a) COMEXA, S. A. FRANCISCO P. ANTUNEZ V. dentro de los cuarenta y cinco días después de notificada y ejecutoriada esta Resolución.

Cuarto: Advertir al señor (a) COMEXA, S. A. FRANCISCO P. ANTUNEZ V., que contra la presente Resolución procede el Recurso Administrativo de Apelación ante el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación por edicto, si hubiere lugar a ello."

Es pertinente señalar que esta resolución fue confirmada mediante Resuelto No.003-99 de 23 de julio de 1999 del Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario, mismo que fue dictado en virtud de la interposición del correspondiente Recurso de Apelación.

A juicio del actor las actuaciones censuradas infringen los artículo 1 y 7 de la Ley No. 34 de 29 de abril de 1996 "Por la cual se crean el Seguro Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario"

El artículo 1 literalmente dispone:

"Artículo 1. Créase el Seguro Agropecuario contra pérdidas fortuitas no controladas que puedan ocurrir en las inversiones, con garantía de compensación para éstas, con el propósito de ofrecer protección básica a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la actividad agropecuaria.

El seguro agropecuario será ofertado por el sector público a través del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), o en forma independiente o en asociación por compañías aseguradoras privadas.

El Instituto de Seguro Agropecuario coordinará, con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, lo relativo a la reglamentación de pólizas de seguro agropecuario." (Lo resaltado es del demandante).

La transgresión a esta disposición, según el recurrente, se produce por el hecho de que el Instituto de Seguro Agropecuario, al calcular el monto de la indemnización que le correspondía, se basó en datos erróneos; puesto que incluyó en dicho cómputo variedades de melones que no se encontraban cubiertos por la póliza de seguro suscrita con dicha entidad.

Esta situación; es decir la inclusión de productos no cubiertos por la póliza de seguro No.141-0127-98 implica, a juicio del actora, el desconocimiento del propósito para el cual fue creado el Seguro Agropecuario y que consiste en "ofrecer protección básica a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria."

El texto del artículo 7 es el siguiente:

"Artículo 7. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:  
1. Aprobar, con base en la política agropecuaria que para el sector establezca el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el reglamento de operaciones y el manual de aseguramiento del Instituto, en los que se establecerán las normas generales y específicas para la aplicación efectiva del seguro, incluyendo, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Los rubros y riesgos por ciclo productivo anual;
  - b. Los procedimientos para establecer las coberturas;
  - c. Las tarifas para cada rubro, en cada zona y para cada riesgo;
  - d. Las coberturas para cada rubro, en cada zona y para cada riesgo;
  - e. Los derechos y obligaciones, tanto el Instituto como de los asegurados;
  - f. Las reglas de operación, incluidos los reaseguros y las bases técnicas generales de los contratos;
  - g. Los procedimientos de ajustes y pago de indemnizaciones;
  - h. Las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones;
  - i. Las comisiones de los corredores de seguro del Instituto;
2. Estudiar y aprobar el balance mensual y anual que indique la situación financiera del Instituto y el resultados de sus operaciones;
  3. Aprobar gastos mayores de veinticinco mil balboas (B/.25,000);
  4. Aprobar las inversiones e indemnizaciones mayores de cien mil balboas (B/100,000);
  5. Aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio fiscal;

6. Dictar su reglamento interno; y

7. Ejecutar las demás atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos." (Lo resaltado es del Tribunal)

Para sustentar la transgresión a esta disposición el recurrente, después de elaborar una serie de explicaciones, toma como punto de partida la idea de que el Manual de Aseguramiento del Instituto, en virtud de esta norma (artículo 7), forma parte integrante del Contrato de Seguro. En ese sentido, este instrumento establece, entre otros aspectos, que las variedades de melón que la póliza de seguro del Instituto de Seguro Agropecuario cubre corresponden a dos tipos: el melón Honey Dew y sus variedades e híbridos tales como el Tan Dew Improved, Esmeralda, Moon Shine, Santa Ana y Luna; y el melón tipo Cantaloupe y sus variedades e híbridos tales como el Hy Line, Hy Mark, Mission, Magnun 45.

Ante esta circunstancia, la infracción alegada se produce, en opinión del demandante, porque el Instituto de Seguro Agropecuario, para hacer el cálculo del monto de la indemnización a pagar a COMEXA, S. A. incluyó melones tipo Galia o Canarí, variedad que no se encontraba cubierta por la póliza de seguro suscrita con la entidad demandada. Este hecho, afirma el actor, tuvo como consecuencia que "los inspectores del Instituto de Seguro Agropecuario contaron de más, 2520 cajas que no corresponden al tipo Honey Dew." (véase fojas 60).

En vista de que los dos cargos de ilegalidad descritos descansan en el mismo argumento (que en el cálculo del monto de la indemnización correspondiente a la póliza de Seguro Agrícola No.141-0127-98 se incluyó una variedad de melón que no está amparado por la referida póliza); los miembros de esta Corporación consideran que lo más conveniente es dilucidar la transgresiones alegadas en conjunto.

Analizadas las constancias procesales, quienes suscriben concluyen que no le asiste la razón al recurrente; debido a que su pretensión no es acorde con la materia regulada en las normas que considera infringidas.

En ese sentido, la Sala observa que la parte actora lo que impugna es la metodología utilizada para calcular el monto de su indemnización; aspecto éste que, como hemos mencionado, no es regulado por ninguna de las dos normas invocadas como transgredidas.

El artículo 1 de la ley No. 34 de 29 de abril de 1996 se refiere a tres aspectos:

1. Consagra en nuestro ordenamiento jurídico la figura del Seguro Agropecuario;
2. Crea la entidad estatal encargada de su manejo, recayendo dicha responsabilidad en el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) y
3. Sienta los principios orientadores del funcionamiento y sobre todo la finalidad o propósito de dicha figura.

Por ningún lado, la norma en comento hace referencia alguna ni a la metodología ni a los aspectos que deben ser tomados en cuenta para calcular la cuantía de una indemnización.

En lo concerniente al artículo 7 del mismo texto legal, se aprecia que éste lo que hace es delimitar la materia o actos cuyo conocimiento compete al Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario.

Partiendo de este principio, la Corte comparte los razonamientos esgrimidos por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que esta disposición no es congruente o no guarda relación alguna con los hechos en los cuales se pretende sustentar el supuesto vicio, por lo tanto, lo procedente es desestimar este cargo.

En todo caso, lo que el apoderado judicial de COMEXA, S. A. debió hacer fue detectar algún hecho o circunstancia específica y concreta en la que, a su juicio, el Comité Ejecutivo hubiese incurrido en el vicio de ilegalidad denominado "falta de competencia"; ya sea porque éste cuerpo colegiado hubiese rebasado el ámbito de sus atribuciones o bien porque hubiera omitido realizar alguna función que legalmente le esté atribuida y que como consecuencia de dicha

conducta hubiese sido calculado erróneamente el monto de su indemnización.

Los razonamientos expuestos llevan a esta Corporación a concluir que los cargos de ilegalidad atribuidos a las actuaciones impugnadas no han sido probados, por lo tanto, ambos son desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 1-0203-99 de 12 de mayo de 1999, expedido por el Gerente del Instituto de Seguro Agropecuario, acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO R.D. N 002-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en nombre y representación de RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto D.R. N 002-2000 de 14 de enero de 2000, proferido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala se declare la nulidad del Resuelto D.R. N 002-2000 de 14 de enero de 2000, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I al Ingeniero RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, por existir la necesidad de reestructurar y fortalecer la institución. Igualmente, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución a la del reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, se destaca que el señor DE LEÓN GARCÍA obtuvo el título de Ingeniero Agrónomo con especialidad en Zootecnia en la Universidad de Panamá en el año 1979, recibiendo luego, mediante certificado expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la idoneidad para el ejercicio de la profesión. Posteriormente, en el año 1995, inicia labores en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá hasta que mediante Resuelto de 14 de enero de 2000 se le destituye del cargo para el cual había sido nombrado.

El apoderado judicial de la parte actora aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas"; el artículo 104 del Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá; y el artículo 124 de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece la Carrera Administrativa", los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de

incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP. Las destituciones y descensos de categoría serán hechos por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:

- a) La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña,
- b) La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestos en este Reglamento.
- c) Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.
- d) Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del instituto.
- e) La inasistencia al trabajo durante tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada.
- f) El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva.

Artículo 124 de la Ley N 9 de 1994. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos.

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.".

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, ha sido violado de manera directa por comisión, puesto que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, y porque el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no tuvo ningún tipo de participación en la aludida destitución.

Asimismo, el licenciado Ayala expresa que el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP fue violado por falta de aplicación, toda vez que el resuelto impugnado no se fundamenta en ninguna de las causales contempladas en la norma en comento.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 124 de la Ley 9 de 1994, el apoderado judicial de la actora señala que el mismo ha sido infringido de manera directa por comisión, en razón de que "la necesidad de reestructurar y fortalecer la institución" no está incluida como causal de destitución en el artículo que nos ocupa.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y la Vista de la Procuradora de la Administración:

El doctor David Berroa Pinzón, Director General del IDIAP, remitió a esta Superioridad la Nota N 308 de 23 de mayo de 2000, mediante la cual rinde informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: El ING. RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, con cédula de identidad personal N 8-429-449 y Seguro Social N 73-4477, inició labores en el IDIAP, el día 15 de junio de 1995.

SEGUNDO: Que el ING. RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, se le encargó como persona responsable del Proyecto FES-JAPAC-IDIAP, en la primera fase durante el período 1996 al año 2000, con sede en Buena Vista, Colón.

TERCERO: Que para el cuarto trimestre correspondiente al año de 1999, se venían observando discrepancia (sic) en los inventarios del proyecto antes citado y como consecuencia se ordenó un audito al proyecto.

CUARTO: En vista de que se conocían las diferencias pero el audito no ha terminado, se tomó la decisión de prescindir de los servicios del ING. RAÚL HERMINIO DE LEÓN GARCÍA, por la falta de confianza, a fin de reestructurar y fortalecer la institución en el sentido de darle un mejor uso y conservación a los bienes de propiedad del Estado."

Por su parte la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 322 de 26 de junio de 2000, se opone a los criterios expuestos por el demandante, razón por la cual solicita a esta Sala se nieguen sus pretensiones. A juicio de la señora Procuradora, el cargo que ocupaba el señor DE LEÓN GARCÍA era de libre nombramiento y remoción, por lo cual no era necesaria la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para destituirlo, por lo que no se produce la alegada violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

Agrega la señora Procuradora, que tampoco se configura, a su criterio, la violación del artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, puesto que esta Superioridad ha señalado que la estabilidad en el cargo debe estar contemplada en una Ley, por ende, el Director General del IDIAP podía remover al señor DE LEÓN GARCÍA del cargo que ocupaba en ese instituto.

Finalmente, y en cuanto a la violación del artículo 124 de la Ley de Carrera Administrativa, la señora Procuradora considera que dicho artículo no ha sido infringido, puesto que el señor DE LEÓN GARCÍA no ha acreditado que sea un funcionario de carrera administrativa, por lo cual su destitución se fundamenta en la facultad discrecional que posee el máximo representante legal de dicha institución para nombrar y remover su personal.

### III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor RAÚL DE LEÓN GARCÍA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma ley.

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero DE LEÓN GARCÍA haya ingresado al IDIAP mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la segunda disposición citada por el demandante como infringida, el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el señor DE LEÓN GARCÍA dentro del IDIAP era el de "servidor público en funciones", quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Finalmente, en cuanto al artículo 124 de la Ley 9 de 1994, considera la Sala innecesario entrar en su análisis, pues ya se ha dejado claro que el ingeniero RAÚL DE LEÓN GARCÍA no era funcionario amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N R.D. N 002-2000, dictado por el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO POR EL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al negar la solicitud de pago por el servicio de utilización de faros y boyas, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita a esta Sala declare la nulidad de la orden consistente en negar la solicitud de pago por el servicio de

faros y boyas, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ;y se ordene a esta entidad cancele las sumas de dinero cobradas por el servicio de faros y boyas.

Sin embargo, la Sala advierte que mediante Auto de 22 de septiembre de 2000, quien suscribe admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, registrada bajo la Entrada N 357-00, interpuesta por las mismas partes, sobre la misma pretensión y por los mismos hechos que la que ahora nos ocupa. En este sentido, el artículo 674 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos."

En razón de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Judicial, la Sala estima que lo procedente es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.

Notifíquese.

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
(Fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULS POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION N DN119-97 DE 1 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria dispone "autorizar a LIBERTAD MARINA GUEVARA para que continúe con los trámites de adjudicación de la solicitud número 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 con las modificaciones pertinentes referente a una parcela de terreno con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados ubicado en Quebrada de Oro, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, al cual se refiere copia del Plano visible a fojas 109 del este mismo expediente."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nulo por ilegal, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, expedida por la Reforma Agraria, en la medida que desestimó la oposición formulada por sus mandantes a la Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, para que se le adjudique título de propiedad sobre un lote de terreno baldío nacional "con una superficie de 29 de hectáreas con 1319.91 metros cuadrados", situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y autorizó a la referida señora a continuar con los trámites de adjudicación. También se demanda la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 007-98 de 17 de febrero de 1998, también proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la Resolución N ALP-024-RO de 3 de agosto de 1998, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que, mientras el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita el auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada de LUIS GERARDO SANCHEZ y ese auto quede debidamente ejecutoriado es la sucesión y/o los herederos declarados en la misma (entre ellos sus mandantes) los que tienen derecho prioritario a solicitar adjudicación de título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional a que se refiere la solicitud presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL (Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996), en el que ejerció derechos posesorios el referido LUIS GERARDO SANCHEZ, sobre el cual existe una plantación de árboles de teca y otras mejoras realizadas por éste. Finalmente se solicita que se declare que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta tanto el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ, carece de competencia para tramitar y adjudicar título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional solicitado por la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N 8-202-708, casada, trabajadora social, con residencia en Calle Novena, Ciudad de Santiago de Veraguas, con una superficie aproximada de 29 hectáreas más 1319.91 metros cuadrados, situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, cuyos linderos se describieron así: NORTE: Bonifacio Cáceres, Florencio Cáceres; SUR: sucesores de Luis G. Sánchez, Omar Sánchez; ESTE: Raúl Arosemena; y OESTE: Aurelio Sánchez.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se plantea que la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, a fin de que se le fuera adjudicada título de propiedad sobre un lote de terreno baldío nacional "con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados", situado en la comunidad de Quebrada de Oro, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. Quien recurre, sostiene que la mencionada solicitud se refiere a un terreno sobre el cual había ejercido posesión el señor LUIS GERARDO SANCHEZ (ya fallecido), quien además había plantado y cultivado una extensión alrededor de cuatro hectáreas o más de árboles de teca, que tienen, según sus mandantes, un valor aproximado de B/200,000.00, bienes todos ellos que pertenecen a la sucesión del nombrado. La sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ, padre de sus mandantes, y del esposo de la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, señor OMAR LEONEL SANCHEZ, según la firma recurrente, actualmente se surte ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el que sus representados fueron declarados herederos del causante en su condición de hijos de éste, proceso en el que aún no se ha llevado a cabo el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, tampoco la aprobación de éstos, y, como es natural tampoco se ha producido la adjudicación de bienes. En virtud de ello y de conformidad a nuestro sistema jurídico, no puede disponerse, total o parcialmente, de los bienes de una sucesión al margen del proceso respectivo, porque se trata de un proceso universal en el que se inventarían y se dispone de todos y cada uno de los bienes del causante, lo que implica que la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para disponer de los derechos posesorios y mejoras que forman parte del patrimonio de la sucesión del señor LUIS GERARDO SANCHEZ. Finalmente, la firma recurrente sostiene que la señora Guevara Portugal no tiene la condición de heredera del señor Luis Gerardo Sánchez y tampoco se ha comprobado que algún heredero de éste le haya cedido los derechos hereditarios en la sucesión respectiva, lo que tampoco ha hecho valer en el juicio de sucesión, y, aclara que, contrario a lo que se argumenta en el acto demandado, los hermanos Sánchez nunca acordaron ubicar a OMAR SANCHEZ en el área

plantada de árboles de teca.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 628, 661, 915 del Código Civil, y los artículos 58, 109 y 12 literal a, del Código Agrario, cuyo texto dice:

"ARTICULO 628: La sucesión es la transmisión de los derechos, activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla.

Llámesse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular."

"ARTICULO 661: La sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente."

"ARTICULO 915: Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la petición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en el Código Judicial."

"ARTICULO 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título será preferidos en cualquier orden:

a) Los ocupantes precarios, arrendatarios aparceros o medieros, o simplemente trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de la tierra objeto de la adjudicación;

b) Los hijos de veintiún (21) años, los emancipados, los habilitados de edad o los jefes de familia de trabajadores o productores rurales del mismo lugar;

c) Los trabajadores o productores rurales más próximos a sus hijos que residan en el lugar;..."

"ARTICULO 109: Transcurrido este término, si no hay oposición, el funcionario sustanciados enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente proceda a dictar la Resolución de Adjudicación".

"ARTICULO 12: El proceso de distribución de tierra se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Todo residente de la República, que no posea tierras o que las poseyere en cantidad suficiente para el desarrollo de su actividad agropecuaria, tiene el derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le suministre la tierra necesaria para efectuar una explotación racional que le permita hacer de ella un medio de trabajo, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional....".

El artículo 628 del Código Civil, la firma Rosas y Rosas lo alega violado por falta de aplicación, ya que de haber sido aplicado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no hubiese desestimado la oposición de sus mandantes a la solicitud de título de propiedad presentada por la señora Guevara Portugal, para que se le adjudicase tal derecho sobre terrenos baldíos nacionales sobre los que ejerció derechos posesorios el señor LUIS GERARDO SANCHEZ, hecho que admite la peticionaria. Por tanto, en una sucesión intestada, como lo es la del señor Sánchez, quienes deben recibir los bienes de la sucesión son exclusivamente las personas que conforme a la Ley deben suceder al primero, lo que sólo puede decidir el Juez del Circuito respectivo a través de los autos de declaración de herederos y de adjudicación de bienes, pero no la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Bajo ese mismo argumento se aduce la violación por omisión del artículo 661 del Código Civil.

El artículo 915 del Código Civil en concordancia con el artículo 1552 del Código Judicial, se señala violado por falta de aplicación, toda vez que ante la falta de acuerdo entre los herederos a quién debe corresponderle el terreno, los derechos posesorios, los árboles de teca y demás mejoras del causante, la

Dirección General de la Reforma Agraria debió referir el caso al Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que tramita la sucesión respectiva, o esperar el auto de adjudicación de bienes como lo plantea el artículo 1552 del Código Judicial, para luego decidir sobre la oposición a la solicitud de título de propiedad de la señora Guevara Portugal.

También se alega la violación del artículo 58 del Código Agrario por falta de aplicación, debido a que se ha autorizado que se adjudique una parcela de terreno baldío nacional, no obstante la peticionaria no es precarista, arrendataria, aparcerera, o mediera ni tampoco trabajadora que cultiva la tierra, tal como su esposo lo aseveró; tampoco es hija del causante o jefe de familia de trabajadores o productores rurales del lugar y tampoco trabajadora o productora rural más próxima a sus hijos que residan en el lugar.

El artículo 109 del Código Agrario se estima violado por indebida aplicación, porque conforme al artículo 108 del mismo código, que es el que le antecede, una vez cumplido el término de quince días contado a partir de la última publicación de los edictos relativos a la solicitud de adjudicación de título, debe enviarse el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para que decida la misma, si no hay oposición a la solicitud. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se envió el expediente a dicha Dirección, pese a la oposición de sus mandantes.

Finalmente, el artículo 12 del Código Agrario, se afirma que fue violado por falta de aplicación, pues, contrario a lo establecido en la norma, se autorizó tramitar una solicitud de título de propiedad de la señora Guevara Portugal, quien no ejerce actividad agropecuaria alguna, ya que reside - según la propia solicitud- en la ciudad de Santiago de Veraguas y quien, según su esposo, no ha utilizado nunca el terreno sobre el cual solicita título de propiedad.

I. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Previo a la admisión de la demanda, la firma Rosas y Rosas solicitó suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad demanda, solicitud a la que la Sala no accedió en resolución de 8 de diciembre de 1998. La demanda fue admitida mediante auto de catorce (14) de diciembre de 1998, y se ordenó correr traslado de la misma, a al Director Nacional de Reforma Agraria, a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL y a la Procuradora de la Administración (a foja 51).

De fojas 58 a 61 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria, en el que manifiesta que instaurado el conflicto, luego de la solicitud de adjudicación del terreno antes señalado y de la oposición al mismo, se pudo apreciar que la controversia radica en la cantidad de terreno que OMAR SANCHEZ pretendía titular por intermedio de su esposa LIBERTAD MARINA GUEVARA, la que a juicio de las opositoras, excedía la cantidad que le correspondía en concepto de caudal hereditario y que se ubicaba en lugar distinto al acordado. Para lograr un acuerdo, el señor OMAR SANCHEZ, desistió de la solicitud formulada, no obstante, la Dirección General de Reforma Agraria decidió que LIBERTAD GUEVARA PORTUGAL continuase con el trámite, luego de lo cual, tomando como base el acuerdo suscrito por los hermanos Sánchez, en el que se asignó el terreno y la ubicación que le correspondería a OMAR SANCHEZ, se realizó medida del área que comprendió las parcelas de Teca que actualmente son reclamadas por las opositoras.

En cuanto al fundamento de derecho de la Resolución N D.N.119-97 de 1 de julio de 1997, el Director Nacional de Reforma Agraria, señala que la adjudicación y distribución de las tierras adscritas a Reforma Agraria es una facultad privativa de esa entidad, según lo preceptuado en los artículos 51 y 95 del Código Agrario y en la Ley 12 de 25 de enero de 1973. De igual manera, la Dirección de Reforma Agraria está facultada para conocer, tramitar y resolver las controversias que se generen respecto a las tierras bajo su administración, según lo contemplado en el Numeral 6 del artículo 220 de la referida ley. Según el Director Nacional de Reforma Agraria, la entidad que dirige resolvió la controversia planteada, luego de una evaluación de los hechos las pruebas obrantes en el proceso y en acatamiento de la legislación agraria vigente para la cual emitió la Resolución N D.N. 119-97 de 1 de julio de 1997, la cual fue confirmada por la Resolución N ALP-024-RA de 3 de agosto de 1998.

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal 559 de 26 de noviembre de 1999, que aparece de fojas 62 a 73 del expediente, opina que la razón le asiste a la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que se acceda a sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración le concede la razón a las demandantes, al considerar que el derecho derivado de la posesión de los terrenos baldíos estatales sobre los cuales Luis Sánchez realizó mejoras, a fin de obtener la adjudicación en propiedad, forman parte de los derechos que componen la herencia del decuyus. Añade que los actos mortis causa son uno de los supuestos en que se da la adquisición de la posesión por actos propios y formalidades legales. El haber autorizado a la señora Guevara Portugal a que solicitara la adjudicación de las tierras en detrimento de los herederos de Luis Sánchez, deviene en ilegal al haber infringido los artículos 628 y 661 del Código Civil.

También coincide con la violación que se aduce a los artículos 12, literal a, 58 del Código Agrario, dado que la señora Guevara González no es una productora agropecuaria, y lo que es más importante, no trabajó en los terrenos que solicitó mediante la aplicación 9-2928, terrenos que sí fueron explotados por el difunto Luis Sánchez, correspondiéndole por tanto a sus sucesores el derecho a pedir a la Dirección Nacional de Reforma Agraria les adjudique la propiedad de los mismos.

De la demanda se notifica a LIBERTAD MARINA PORTUGAL, a través del despacho librado por esta Sala Tercera al Juzgado de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el 11 de junio de 1999 ( a foja 53).

### III. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto demandado está contenido en el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, para que continúe con los trámites de adjudicación de la solicitud número 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 con las modificaciones pertinentes referente a una parcela de terreno con una superficie de 29 hectáreas con 1319.91 metros cuadrados ubicado en Quebrada de Oro, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. Se expide en ocasión de la solicitud de adjudicación que originalmente formulara LIBERTAD MARINA PORTUGAL, sobre una superficie total de 49 hectáreas con 2586.41 metros cuadrados, solicitud de la que hubo oposición por parte de las señoras CELINA MARIA SANCHEZ DE HERNANDEZ y SEBASTIANA SANCHEZ DE PORTUGAL, sobre la base de que la cantidad solicitada excedía la cantidad que le correspondía a OMAR SANCHEZ, esposo de la señora Guevara Portugal, de acuerdo a un convenio de distribución suscrito entre los herederos de LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.), primer poseedor de las tierras en conflicto.

Vale destacar que, y de ello existe plena constancia en el proceso, previo a la solicitud de adjudicación presentada por LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL mediante aplicaciones N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996 y la N 9-3036 de 24 de octubre de 1996, fue incoada, desde el 5 de septiembre de 1990, la sucesión intestada de LUIS GERARDO SANCHEZ B. (q.e.p.d.), negocio sometido a la consideración, luego del reparto correspondiente, al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil. La solicitud de apertura de sucesión fue admitida mediante auto de 6 de septiembre de 1990, y en autos se aprecia que fueron declarados herederos del señor LUIS SANCHEZ, los señores JOSE CONCEPCION SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ, OMAR LEONEL SANCHEZ, JUAN JOSE SANCHEZ, CELINA MARIA SANCHEZ DE HERNANDEZ, PANTALEONA SANCHEZ DE ALAIN y MARIELA SANCHEZ DE CASTRO. También puede apreciarse que a la fecha en que fue expedida la Resolución N 119 de 1 de julio de 1997, el proceso de sucesión no había culminado, es más, según certificación expedida por el Tribunal de la causa, al 27 de diciembre de 1999, aún se encontraba en la fase de inventario y avalúo de los bienes y derechos de la herencia (a foja 76).

La Sala observa que en la demanda se cuestiona que la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorice se continúe con el trámite de una solicitud para que se conceda título de propiedad sobre terrenos baldíos nacionales, que fueron poseídos y sobre lo cuales construyó mejoras el causante de una sucesión intestada que se tramita ante un tribunal común; de igual modo se advierte que un tercero que no tiene la condición de heredero en una sucesión ni tampoco la

de cesionario de derechos hereditarios, tenga derecho prioritario a que se le adjudique en propiedad dichos terrenos baldíos nacionales, sin que el Juzgado común haya resuelto lo atinente a la adjudicación de bienes a los herederos declarados en este proceso. De lo expuesto se infiere que el asunto medular sometido a la consideración de la Sala, estriba en determinar si el derecho a titular las tierras sobre las que LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.) realizó siembra y plantación de árboles maderables de teca, y sobre las que se ha autorizado a LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL tramitar adjudicación en propiedad, pertenecen al patrimonio que constituye el caudal hereditario del causante.

Tal como lo plantea la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, la posesión es una situación de hecho, que, efectivamente, el ordenamiento jurídico le brinda una protección especial. Se define expresamente en el artículo 415 del Código Civil, como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y se adquiere, de conformidad al artículo 423 ibídem, por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por actos propios o formalidades legales establecidas. De igual modo se prevé en el artículo 425 ibídem, como uno de los supuestos para la adquisición de la posesión, los actos mortis causa, es decir, aquellos actos propios que no se configuran, para los efectos de la transmisión de un derecho, hasta después de la muerte, en este caso, del causante.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima acertados los argumentos que sustentan la violación que se aduce a los artículos 628 y 661 del Código Civil, pues, de los motivos del acto demandado claramente se infiere que los terrenos en conflicto forman parte de los terrenos en los que ejerció posesión LUIS GERARDO SANCHEZ BONILLA (q.e.p.d.), hecho que corroboran los dictámenes periciales rendidos por Luis Antonio Ureña Muñoz y Heraclio Reyes Pino, designados por la parte actora y el Tribunal, respectivamente, y a los que adjuntan referencia del croquis 9-330 del Departamento Nacional de Catastro, cuya copia autenticada se aprecia a foja 75 del expediente (véase de fojas 156 a 163). Por tanto, el derecho derivado de la posesión de los terrenos baldíos estatales sobre los cuales LUIS SANCHEZ realizó mejoras, a fin de obtener la adjudicación en propiedad, forma parte de los derechos que constituyen el caudal hereditario del causante, y sobre los cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria no puede disponer, hasta que el tribunal ordinario dicte el auto de adjudicación de bienes, para luego entonces decidir sobre la oposición a la solicitud de título de propiedad presentada por la señora GUEVARA PORTUGAL. El haber autorizado a la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL a que solicitara la adjudicación de las mencionadas tierras, va en detrimento de los herederos, pues, es un derecho de éstos y no de un tercero, pedir que se adjudique la propiedad de esos terrenos, cuya posesión la ostentaba su padre, LUIS SANCHEZ.

En el acto demandado se le concede especial relevancia a la reunión celebrada por los herederos el 12 de mayo de 1995, que figura a fojas 209 y 210 del expediente, en la que supuestamente hubo un acuerdo en cuanto a la distribución de los terrenos baldíos nacionales sobre los cuales ejerció posesión LUIS SANCHEZ que le correspondería a cada cual, entre ellos al señor OMAR SANCHEZ, y cuya parte, entre otras, precisamente es la que solicita LIBERTAD MARINA PORTUGAL en su condición de esposa. Según lo antes planteado el acuerdo en mención, para los efectos de la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, definitivamente queda desvirtuado, pero no está demás señalar que dicho acuerdo quedó sujeto, según el punto 2, a que fuese contratado agrimensor independiente, y de ello no existe constancia en el expediente. Tampoco se aprecia en el expediente, que la señora LIBERTAD MARINA PORTUGAL, fuera ocupante precaria, arrendataria, aparcerera, medianera, ni existe constancia que hubiese trabajado las tierras objeto de la solicitud de adjudicación, ni que ejerce actividad agropecuaria alguna que la habilite para hacer petición de adjudicación, de terrenos que fueron explotados por quien en vida se llamó LUIS SANCHEZ (q.e.p.d.), y que solicitó mediante la aplicación 9-2928. La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que no debe entenderse que un cónyuge puede solicitar a nombre del otro, la adjudicación de un terreno baldío nacional a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria en que esa solicitud se ampare. En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que se han demostrado las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente, es, pues, acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo tercero de la Resolución N DN119-97 de 1 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N D.N. 007-98 de 17 de febrero de 1998, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N ALP-024-RO de 3 de agosto de 1998, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario. DECLARA que los herederos declarados en la sucesión que se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, tienen derecho prioritario a solicitar adjudicación de título de propiedad sobre el lote de terreno baldío nacional a que se refiere la solicitud N 9-2998 de 30 de septiembre de 1996, presentada por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, en las que ejerció derechos posesorios LUIS GERARDO SANCHEZ, y, ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no autorice el trámite de adjudicación del terreno solicitado por la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL, hasta tanto el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, no emita auto de adjudicación de bienes en la sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (Fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ENDARA & MARRÉ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORDONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 2 DE JULIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Endara & Marré, actuando en nombre y representación de Eulalio Bordones, ha presentado acción privada de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al abstenerse de contestar las solicitudes de pago de prestaciones tales como vacaciones, sobre sueldos y jubilación en favor del demandante, y para que la Sala haga otras declaraciones.

A juicio del accionante, el silencio de la Administración viola un número plural de normas legales.

I. Disposiciones que se estiman violadas y concepto de la infracción.

Tales normas legales son los artículos 62, 83 y 99 de la Ley 18, de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

En el orden de exposición utilizado por el recurrente, la segunda de estas excertas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 83: En caso de retiro o de terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de sus funciones".

Esta norma que consagra el derecho de percibir vacaciones vencidas o proporcionales de un miembro de la institución policial luego de su retiro, se asegura conculcada de modo directo por omisión, porque el señor Eulalio Bordones una vez destituido, mediante Decreto No. 25, de 10 de febrero de 1998 (confirmado por Resolución No. 31 de marzo de 1998), solicitó el pago de vacaciones adeudadas y no se les pagó dentro del término legal, produciéndose la indicada infracción (foja 20).

El artículo 99, numeral 3, que se estima violado dispone textualmente lo que se deja transcrito:

"Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

...

3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveyó (sic) los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación".

La impugnante afirma categóricamente que esta disposición fue vulnerada porque no se ha reconocido la jubilación a que tiene derecho el señor Eulalio Bordonos por conducta deficiente, por lo que debe percibir el 70% de su último sueldo. Esta prestación fue solicitada a la Policía Nacional, que a su vez la remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad a la que reiteró dicha petición en dos ocasiones. La recurrente estima que la Nota No. 1497D.L. (fojas 10-11) no otorga ni acredita la jubilación pedida, de allí que la estima negada, lo que infringe por omisión la norma ut supra (Cfr. foja 20).

El tercer y último artículo de la Ley 18 que se estima violado, es el 62, cuyo texto preceptúa:

"Artículo 62: Los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicios continuos".

La infracción se produjo de modo directo por omisión ya que a pesar de que a través de la nota que recurre, la Subdirección de Asesoría Legal hace constar que a Eulalio Bordonos se le adeuda B/.105.60 en concepto de sobresueldo, esta suma no se le ha cancelado o pagado (foja 21).

La parte actora reafirma sus argumentos de violación de las normas señaladas en alegato de conclusión de fojas 53 a 58 del expediente.

## II. Informe explicativo de conducta

Mediante Nota No. 2071D.L., de 13 de octubre de 1998, el Señor Ministro de Gobierno y Justicia rindió informe acerca de las razones que fundamentan la actuación de la autoridad en el presente asunto, que le fuera requerido por la Sala según providencia de fechada 2 de octubre de 1998 (foja 24), y aporta un conjunto de copias de documentos reseñados por la parte actora (Cfr fojas 33-34).

## III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público, se opuso "ope legis" a las pretensiones de la demanda, según se aprecia en Vista Fiscal No.529, de 31 de diciembre de 1998. Por medio de este dictamen legal, la Procuraduría de la Administración refutó los cargos de ilegalidad contra los artículos 62, 83 y 99 de la Ley 18 de 1997, fundamentalmente porque en el dossiere existen constancias que prueban que a Eulalio Bordonos se le reconoció su derecho de vacaciones vencidas por el lapso en que fungió como miembro de la Fuerza Pública, que asciende a B/.3,056.19, correspondiente a 11 meses de labores (Cfr. foja 38).

Asimismo, la Procuraduría expresa que en el proceso hay prueba del reconocimiento de sobresueldo en favor del demandate por monto de B/.105.60, que abarca del 22 de noviembre de 1997 hasta el 27 de febrero de 1998; no obstante, según averiguaciones del Despacho, pudo conocer que la institución policial carece de los recursos presupuestarios para hacer frente a las prestaciones reconocidas (foja 39); niega que se haya incurrido en ilegalidad; y, en tal sentido, cita dos sentencias de la Sala de 31 de agosto y 14 de septiembre, ambas de 1993.

Respecto del derecho de jubilación reclamado, la Procuraduría abriga el

criterio de que no es sino hasta la emisión del Decreto No. 203, de 22 de septiembre de 1998, que reglamenta el numeral 3 del artículo 99 que se afirma violado, cuando puede el interesado hacer efectivo el derecho a jubilación por conducta deficiente y así percibir el 70% de la asignación mensual. Además, sugiere que ni la Policía Nacional ni el Ministerio de Gobierno y Justicia son competentes para conocer este tipo de petición; sino la Caja de Seguro Social (foja 42).

#### IV. Decisión de la Sala

Este Máximo Tribunal revisor de las actuaciones de la Administración, se aboca a fallar el fondo del proceso, previas las siguientes consideraciones.

Para la Sala que es menester hacer un análisis conjunto de los cargos de ilegalidad formulados contra los artículos 62, 83, y 99, numeral 3, de la Ley 18 de 1997, habida cuenta que todos poseen un común denominador: Se afirman violados en forma directa por omisión.

Del análisis exhaustivo de las constancias procesales específicamente de los escritos argumentales de las partes y, sobre todo, de las pruebas que reposan en el dossiere, se extrae que le asiste parcialmente la razón a la parte actora por las siguientes motivaciones:

El Tribunal observa que en lo que respecta al pago de vacaciones acumuladas y sobresueldo no estamos ante un supuesto de silencio de la Administración como el recurrente aspira que la Sala se pronuncie y declare su ilegalidad por violación de derechos subjetivos esgrimidos en la demanda.

La aserción que precede obedece a que en autos existen pruebas precisas que demuestran que en favor de Eulalio Bordones, la Administración le reconoció el derecho de vacaciones vencidas con posterioridad a su destitución de la Fuerza Pública debido a conducta deficiente, tal como lo establece el artículo 83 de la Ley que se asegura violado. Este derecho de vacaciones adeudadas al interesado lo registra el Resuelto No. 612, de 30 de junio de 1998 (foja 7), correspondiente a 11 meses laborados entre el 22 de noviembre de 1986 y 21 de octubre de 1997.

El derecho de la referencia también se deja claramente establecido en favor de Bordones en la certificación de 26 de junio de 1998, suscrita por la Subcomisionada Directora de Recursos Humanos de la Policía Nacional, visible a fojas 5, en la que se establece el equivalente en dinero de esa prestación (B/.3,056.19).

Importa destacar que existe una diferencia entre el reconocimiento del derecho y el pago del mismo por parte del ente público que lo ha reconocido. El artículo 83 de la Ley 18 invocada manda que el pago de las vacaciones vencidas y las proporcionales sea efectuado dentro de un término no mayor de 30 días contados a partir del retiro o terminación de la función del miembro de la Policía Nacional.

En este caso, Eulalio Bordones quedó formalmente retirado de la institución (por destitución) una vez se le notificó de la Resolución (No. 095-R-49, de 31 de marzo de 1998) confirmatoria de su remoción, es decir, el día 13 de abril de 1998, según se desprende de la afirmación contenida en el hecho segundo de los fundamentos de la presente demanda (Cfr. foja 18). De lo que se sigue que el ente público tenía plazo hasta el 13 de mayo siguiente del mismo año para sufragar al interesado su derecho a vacaciones previamente adquirido y reconocido.

En autos no existe prueba del respectivo pago o cancelación de esa prestación, por lo que el interesado conserva el mismo y la Administración el deber de hacerlo efectivo sufragando esa prestación a Eulalio Bordones. La Administración está obligada a hacer el acopio y/o separación de los fondos para ese destino en el presupuesto de la institución si no hubiese asignación especial para ese propósito.

Respecto del derecho de sobresueldo establecido en el artículo 62 de la Ley 18, éste fue también reconocido según se aprecia a fojas 6, en certificación suscrita por la Subcomisionada Directora de Recursos Humanos; estipendio que asciende a B/.105.60 correspondiente al período corrido entre el 22 de noviembre de 1997 y el 27 de febrero de 1998, a razón de B/.32.00 por mes. Vale hacer la misma observación sobre la obligación que recae en la Administración (Ministerio

de Gobierno y Justicia y/o Policía Nacional) de cumplir con los trámites legales y requisitos presupuestarios para hacer frente al pago de la prestación debida a Eulalio Bordonos.

Respecto del derecho a jubilación que pide el interesado, la Sala estima que una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios previstos, el señor Eulalio Bordonos tendría derecho a gozar de jubilación; no obstante, debe precisarse que el mismo fungió ininterrumpidamente en la Policía Nacional desde el 22 de noviembre de 1977 hasta el 27 de febrero de 1998 (20 años y tres meses), por lo cual no cumple con el presupuesto legal establecido en el artículo 99, numeral 1, según el cual los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados entre otros motivos por haber cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.

Este tipo de jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado. Tampoco cumple con el segundo motivo previsto por el numeral 2, cuando en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. Caso en el que la jubilación se cubrirá también conforme al último sueldo devengado.

El artículo 99 de la Ley 18 de 1997 contiene los supuestos legales que corresponden a ciertas razones específicas de jubilación para los miembros de la Policía Nacional, el primero de los cuales puede ser denominado ordinario o normal por el que los integrantes de esa Institución pueden adquirir el derecho de jubilación; mientras que el segundo supuesto es de tipo excepcional; no obstante, otorga también derecho a percibir jubilación de conformidad con el último sueldo devengado a quien en cumplimiento del deber quedase inválido por el resto de su vida o de otra manera incapaz de prestar servicio.

Por lo que toca al numeral 3 del artículo 99 invocado en la demanda, prevé especiales motivos de retiro con derecho a jubilación; pero el interesado sólo podrá percibir no el último sueldo, sino una asignación mensual por retiro no mayor al 70% del último sueldo. Lo que evidencia un tipo muy especial de jubilación para el que incluso es necesario cumplir ciertos requisitos legales y reglamentarios.

En este orden de ideas, el numeral 3 del artículo 99 de la referida Ley orgánica, fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 203, de 22 de septiembre de 1998 (G.O. No. 23,655, de 20 de octubre), instrumento jurídico que específicamente regula lo concerniente al derecho de retiro de los miembros de la Policía Nacional por razones taxativamente señaladas (disminución de capacidad psicofísica; incapacidad profesional; conducta deficiente; y, por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo). Lo que a su vez da derecho al interesado a percibir hasta el 70% de la asignación mensual por retiro.

El señor Eulalio Bordonos fue destituido de las filas de la Policía Nacional por haber incurrido en faltas que atentan contra el buen nombre de la Institución, prevista por el artículo 118, numeral 14 del reglamento disciplinario, lo que constituye conducta deficiente.

Según el Decreto 203 de 1998, la conducta deficiente es tratada de la siguiente manera:

"Artículo 4. La conducta deficiente será determinada en atención a las siguientes condiciones:

A. Por comisión de una falta gravísima sancionada por el Órgano Ejecutivo con la destitución del cargo. En este caso, la asignación mensual consistirá en el cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado.

B. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional, ante la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, por la comisión de una falta gravísima. En lo que concierne a esta causal, la asignación mensual será el cincuenta y cinco por ciento (55%) del último sueldo".

De las constancias procesales se extrae que la conducta deficiente incurrida por el señor Eulalio Bordonos se ubica en el supuesto A de la norma ut

supra, porque su destitución de las filas de la Policía Nacional fue confirmada por el Órgano Ejecutivo -así es aceptado, incluso reseñado por la parte actora (foja 18, segundo hecho de la demanda). Circunstancia que lo hace acreedor por los años servidos (no menos de 20) a una asignación mensual correspondiente al 50% de su último sueldo. Esta situación jurídica, como fue explicado, a juicio de la Sala, es una excepción, al igual que las demás del artículo 99, numeral 3, taxativamente indicadas, a la regla en cuanto a jubilación especial de los miembros de la Policía Nacional que se retiren cumpliendo los requisitos legales ordinarios para poder percibir en concepto de jubilación el último sueldo, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 18 de 1997.

Cabe destacar que esta regulación de la conducta irregular (violatoria de las normas disciplinarias) de los miembros de la institución policial obedece a que el elemento disciplina es propio de la formación profesional en función del servicio público que deben prestar a la comunidad nacional los integrantes juramentados de la institución policial, en favor de la protección de la honra, vida y otros bienes de los asociados, de allí que ese patrón de conducta exigido al miembro de la Policía Nacional ha sido tomado en consideración y gravita en la fijación del porcentaje de asignación mensual por retiro (jubilación).

Dicho porcentaje, ha quedado evidenciado, varía dependiendo de la gravedad de la conducta deficiente en que haya incurrido el ex miembro de la institución. No obstante todo lo expuesto, no existe prueba de que la Administración se haya pronunciado sobre el derecho de jubilación que le asiste al señor Bordonos, ya sea aceptando o negando esa petición, tal como fue hecho expresamente respecto a los rubros vacaciones pendientes y sobresueldo adeudados, motivo por el cual ese silencio es ilegal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO incurrido por la Administración (Policía Nacional-Ministerio de Gobierno y Justicia) acerca de la solicitud de jubilación hecha por Eulalio Bordonos, con cédula de identidad personal No.4-113-751, quien al momento de su destitución de la Policía Nacional ocupaba el rango de sargento primero, posición No. 3639, y la CONDENA a que le reconozca al demandante el derecho de jubilación conforme el artículo 99, numeral 3, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 203, de 22 de octubre de 1998, artículo 4, literal A. En cuanto a las demás declaraciones pedidas, la Administración debe ajustarse a los fundamentos de la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE VIGOMAR, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 224-ARIC-299-096 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CADUCIDAD DE LA INSTANCIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dimas Elías Espinosa, actuando en nombre y representación de VIGOMAR, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 224-ARIC-299-096 de 3 de agosto de 1999, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Coclé, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que a fs. 16 del expediente, consta informe

secretarial en el cual se expresa que el apoderado judicial de la parte actora, no se ha presentado a la secretaría de la Sala a realizar gestión alguna a fin de proseguir con la tramitación del proceso.

En virtud del informe mencionado anteriormente, y luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente, han transcurrido más de dos años desde que el demandante presentó la demanda ante la secretaría de esta Sala, y que, a pesar de haberle sido requerido a fin de que concurriera al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar gestiones inherentes al proceso, ha omitido efectuar dichas gestiones, tal y como se desprende de la nota visible a fs. 15 del expediente. Siendo así, la Sala estima que en el presente caso debe declararse caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado -como el que nos ocupa- no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado. Sin embargo, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N 135 de 1943 y N 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales.". (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Elías Espinosa, en representación de VIGOMAR, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==@==@==@==@==@==@==@==@==@==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE, EN REPRESENTACIÓN DE DIMITRI TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 89 DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTO S:

El licenciado Francisco Pulice, actuando en nombre y representación de DIMITRI TROETSCH WILCOX, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, expedida por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, dictada por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, mediante la cual se destituye del cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro al señor DIMITRI TROETSCH WILCOX, por asuntos de trabajo y para la mejor marcha y funcionamiento de dicho despacho. De igual forma, solicita el actor que se declare nulo el acto confirmatorio contenido en la Resolución N 91 de 27 de noviembre de 1998, proferido, igualmente, por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro.

Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial solicita a esta Sala ordene la restitución al cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro al señor TROETSCH WILCOX, y, además, se le

cancela los salarios dejados de percibir desde el momento que fue separado de su cargo, hasta la fecha de reintegro a sus funciones.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda se destaca que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX fue nombrado por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro como Personero Municipal de esa provincia a partir del 15 de junio de 1998 y por el término de seis meses, en virtud de su participación en un proceso de concurso y selección realizado de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial. A pesar de lo anterior, el día 29 de octubre de 1998 fue destituido de su cargo sin que mediara causal legal alguna.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, y el artículo 278 (actual 279) del Código Judicial que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 27: Cumplido el período de prueba de seis (6) meses, y si resulta con una evaluación de desempeño satisfactoria y aprobación de los programas de inducción, el funcionario adquiere el status de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial con todos los derechos, deberes, prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá ser destituido antes del vencimiento del período de prueba, si hay causa para ello, debidamente comprobada."

"ARTÍCULO 279: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que el señor TROETSCH WILCOX fue nombrado Personero Municipal de Bocas del Toro luego de haber participado en el respectivo concurso, por lo cual, a pesar de encontrarse en período probatorio, su estabilidad se encontraba garantizada de conformidad con el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, y su destitución sólo podía darse en virtud de causal legal debidamente comprobada.

Asimismo, el licenciado Pulice expresa que el artículo 279 del Código Judicial fue violado de manera directa por comisión, puesto que al ser su representado funcionario del Ministerio Público amparado por la carrera de instrucción judicial, se requería, para poder ser destituido, que el mismo hubiese sido condenado por un delito, o que la falta estuviese debidamente comprobada. En el presente caso, agrega el apoderado judicial del actor, no existió causal alguna por lo cual, la destitución viola flagrantemente el debido proceso.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro y la Vista de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Roberto De Arco, Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, remitió a esta Superioridad el informe de conducta visible a fs. 33-34 del expediente, en el cual expresa que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX ocupaba el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro de manera interina, no siéndole aplicable, en este caso, las prerrogativas propias de los funcionarios de carrera judicial. Por ello, explica el señor Fiscal, el cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción, y atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora procedió a emitir la resolución de destitución acusada en la presente demanda.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N 270 de 16 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por el demandante,

razón por la cual solicita a esta Sala se nieguen sus pretensiones. En su escrito, la licenciada Montenegro de Fletcher estima que no le asiste razón al demandante, porque el mismo se encontraba dentro del período probatorio por lo que no poseía las obligaciones, prerrogativas y derechos que se le conceden a un servidor de carrera. Además, expresa la señora Procuradora, que el principio de inamovilidad consagrado en el actual artículo 279 del Código Judicial sólo es aplicable a los Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales, así como a los servidores públicos subalternos que hayan ingresado "a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", situación en la que, a su juicio, evidentemente, no se encontraba el demandante.

### III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX contra la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, emitida por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, en la que se resuelve destituirlo de su cargo como Personero Municipal de Bocas del Toro.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, conjuntamente con las pruebas que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste razón al demandante.

En ese sentido, consta en el expediente la Nota DRH-86 de 11 de junio de 2001 (fs. 51), suscrita por la licenciada Damaris Calderón, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, en la que certifica que "... el lic. Dimitri Iván Troetsch Wilcox, participó en la Convocatoria Interna de Vacante N 04-98, cargo Personero Municipal de Bocas del Toro, y previa valoración de los criterios establecidos, clasificó elegible, siendo seleccionado para ocupar el precitado cargo por un período probatorio exigido de seis (6) meses, tal cual se consigna en nuestro Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial...".

De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que, el licenciado TROETSCH WILCOX participó en el concurso interno para el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro, clasificando elegible y luego seleccionado para ocupar dicha posición por un período de seis (6) meses, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, se denomina período probatorio. Dicho nombramiento, tal y como lo expresa la Directora de Recursos Humanos en su nota, entró en vigencia a partir del 15 de junio de 1998, por lo cual al momento de su destitución -29 de octubre de 1998- el demandante se encontraba ejerciendo su cargo dentro del período denominado de prueba o probatorio. Ello conduce a la Sala a concluir, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo 27, que el licenciado TROETSCH WILCOX sólo podía ser destituido, durante ese período, existiendo causa para ello, debidamente comprobada, entendiéndose como causas justificadas las enumeradas en el artículo 121 del mismo Reglamento.

Sin embargo, la Sala advierte que quien demanda fue destituido, según se expresa en la resolución impugnada, "... por asuntos de trabajo y para la mejor marcha y funcionamiento de dicho despacho...", causal que no está contemplada en ninguno de los veintisiete (27) numerales del artículo 121, y más aún sin que exista constancia alguna, ni en el expediente ni en la resolución acusada, que al licenciado TROETSCH WILCOX se le hubiese seguido un proceso destinado a comprobar la existencia de alguna causal que justificara su destitución.

Por las razones anotadas, a criterio de la Sala, el cargo de ilegalidad contra el artículo 27 de la Resolución N 8 de 9 de septiembre de 1996, ha sido probado, por lo que el señor DIMITRI TROETSCH WILCOX deberá ser restituido en su cargo.

La Sala se abstiene de pronunciarse sobre los demás cargos alegados en la demanda.

Con respecto a los salarios caídos que reclama el demandante, esta Superioridad reitera del criterio sentado, en el sentido que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en este concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N 89 de 29 de octubre de 1998, proferida por el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, así como el acto confirmatorio; ORDENA que la Administración reintegre a DIMITRI TROETSCH WILCOX en el cargo de Personero Municipal de Bocas del Toro, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 223-98, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elías Sanjur Marcucci, actuando en nombre y representación de AIDA NAVARRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 223-98, de 14 de noviembre de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la anterior declaración, la demandante solicita que se le reconozca como la tenedora del Lote No. 35, Casa No.22, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Vivienda, a Minerva Patiño y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

#### CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.223-98, de 14 de noviembre de 1998, el Ministro de Vivienda canceló la asignación provisional a Aida Navarro del Lote No. 35, casa No. 22, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján, reconoció como tenedora del mismo a Minerva Patiño y ordenó la asignación de otro lote a Aida Navarro.

Posteriormente, el 22 de abril de 1999, fue emitida la Resolución No. 57-99, con objeto del recurso de reconsideración presentado por la parte afectada, por la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 223-98.

#### SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La actora afirma que fue recomendada el 18 de diciembre de 1996 por el Vice-Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de acción para áreas revertidas para la reasignación del Lote No. 35, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján. En dicha recomendación consta que el lote le había sido asignado previamente, de manera provisional, a Minerva Patiño, quien no cumplió con la construcción de su vivienda en el plazo otorgado.

A la fecha de dicha recomendación, aseguró la demandante que ya se encontraba ocupando el Lote en cuestión, hasta había terminado de construir la vivienda dejada sin terminar por Minerva Patiño.

Agrega la impugnante que, inclusive, desde 1994 Fernando Manuel Marth, quien afirmó que en su condición de cónyuge de Minerva Patiño estaba autorizado por ésta última, le vendió los derechos sobre el citado lote, de lo cual son testigos Dionisia Lay de Medina y E. de Morgan.

Para confirmar que reside de forma permanente desde hace varios años en el terreno en cuestión, indicó que el 3 de septiembre de 1996 pagó con retraso los servicios de suministro de agua, de marzo de 1996 a agosto de 1996, según consta en el recibo No. 27778.

Lo anterior demuestra, a criterio de la actora, que desde 1994 ocupaba el lote y que no es sino hasta el 20 de enero de 1999 que, a través de una demanda de lanzamiento por intruso en la Corregiduría de Arraiján, reaparece Minerva Patiño.

A su juicio su expulsión fue precipitada y carente de fundamento legal por varias razones fundamentales:

1. Sí tenía justo título sobre el Lote, que es la recomendación otorgada por el Vice Ministro el 18 de diciembre de 1996 para la reasignación.
2. La Corregiduría de Arraiján carece de competencia para atender estos casos en la áreas revertidas, pues su conocimiento compete de manera exclusiva al Ministerio de Vivienda.
3. Minerva Patiño tampoco contaba con autorización del Ministerio de Vivienda para solicitar el lanzamiento.

Asegura la recurrente que el 26 de marzo de 1998 el Ministro de Vivienda le asignó el citado lote, bajo el compromiso de hacer al Banco Hipotecario Nacional pagos mensuales.

La afectada indicó, además, que Minerva Patiño reside actualmente en Río Abajo y anteriormente residía en Panamá Viejo, lo que demuestra que nunca ha estado urgida de una vivienda.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A consideración de la parte actora la expedición de los actos acusados atenta contra el artículo 1ro, literal d), de la Resolución 105-93, de 12 de mayo de 1993, artículo 2 de la Resolución 143-94 de 5 de octubre de 1994, los artículos 43 y 44 de la Ley 5 de 1993 y el artículo 1399 del Código Judicial.

1. Artículo 1ro, literal d), de la Resolución 105-93

La afectada asevera que esta norma no fue aplicada, pues nunca se tomó en cuenta que Minerva Patiño abandonó el lote y jamás justificó tal acción, lo que se comprobó, al realizar un inspección donde se pudo comprobar que había un casa sin terminar.

2. Artículo 2 de la Resolución 143-94

En las mismas razones esbozadas para sustentar el cargo de ilegalidad anterior, basó la presente acusación, ya que, a juicio de la recurrente, al desconocer la existencia de una casa sin terminar advertida mediante la inspección realizada se omitió su aplicación.

3. Artículo 43 de la Ley 5 de 1993

Según el párrafo final de esta norma la autoridad competente, en conjunto con los representantes de las comunidades organizadas en el área, reglamentarán todo lo concerniente a los bienes destinados para vivienda.

Las resoluciones impugnadas desconocen que el Vice Ministro de Vivienda y el dirigente comunitario firmaron el acta de reasignación del lote en disputa a favor de Aida Navarro.

4. Artículo 44 de la Ley 5 de 1993

A tenor de esta disposición Aida Navarro debía contar con la primera opción de compra del lote disputado, pues al 30 de junio de 1992 ella lo ocupaba. De habersele dado fiel cumplimiento se habría ratificado a Aida Navarro como legítima tenedora del lote que le fue asignado provisionalmente desde el 26 de marzo de 1998.

La infracción es reiterada pues, a pesar de que Minerva Patiño abandonó injustificadamente el lote por más de 3 años se le reconoce como su tenedora.

5. Artículo 1409 (1399) del Código Judicial

A criterio de la actora Minerva Patiño no reúne ninguna de las condiciones detalladas en la norma que la autoricen para solicitar el lanzamiento por intruso y este hecho fue desconocido por la Alcaldía de Arraiján y por el Ministerio de Vivienda, quienes también desconocieron el título ostentado.

Las autoridades de policía que actuaron en este escenario carecían de competencia para atender este caso y pese a ello el Ministerio de Vivienda desconoce el derecho adquirido por Aida Navarro.

INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

El Ministro de Vivienda, mediante nota DMV-508-99, de 5 de agosto de 1999, explicó al Tribunal su participación en la presente controversia.

Manifestó el suscrito que las resoluciones impugnadas fueron expedidas con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley 1 de enero de 1991, y 21 del Decreto de Gabinete No. 42 de 6 de noviembre de 1991.

Al referirse al caso concreto, indicó que el lote en disputa fue vendido por una persona no autorizada por Minerva Patiño, aprovechando su ausencia del país. Entretanto, Aida Navarro obtiene la asignación provisional de dicho lote a través de la Oficina de Enlace de Arraiján del Ministerio de Vivienda.

A su retorno al país Minerva Patiño propuso el juicio de lanzamiento por intruso en la Alcaldía de Arraiján, decisión que fue confirmada por la Gobernación de Panamá.

Es por ello que el Ministerio de Vivienda decidió cancelar la asignación, por carecer de autorización de su tenedora y porque la citada transferencia no fue previamente autorizada por el Ministerio.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista Fiscal No. 507, de 21 de octubre de 1999, legible de fojas 29 a 43 contiene las opiniones de la Procuradora de la Administración en torno a este caso.

En primer término la Procuradora destacó que el libelo no contiene la transcripción literal de las normas que se han citado como conculcadas, por lo que ha recaído sobre esta dependencia la responsabilidad de ubicar dichos textos para proceder a su análisis.

Sobre este punto recordó que este es un requisito necesario para la admisión de estos procesos.

Anotado lo anterior, se adentró al análisis de los cargos formulados.

La Procuradora se refirió a los hechos señalados por la actora en cuanto a que, desde antes de la reasignación hecha por la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda el 3 de septiembre de 1996, ya se encontraba ocupando el Lote. Afirmó de igual modo que los derechos sobre el lote le fueron vendidos por el señor Fernando Marth, supuesto marido de Minerva Patiño, y presuntamente autorizado para hacer cualquier transferencia o venta de los derechos sobre el lote, en presencia de testigos.

Los hechos anotados, denotan, a juicio de la Procuradora, que el comentado traspaso se hizo sin anuencia de Minerva Patiño y de la institución, lo que configura una infracción al artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 42 de 6 de noviembre de 1991.

En la resolución acusada de ilegal se dejó aclarado que se encontraba pendiente la ratificación de la reasignación a Aida Navarro, así como la certificación de legítima beneficiaria del Lote No. 35 en favor de Minerva Patiño.

## PARTICIPACIÓN DE LA PARTE OPOSITORA

Minerva Patiño, a través de su apoderado judicial el licenciado Dagoberto Franco, concurrió al proceso a fin de oponerse a las pretensiones de la demandante.

El representante de la opositora se limitó a reiterar los puntos advertidos por la Procuradora de la Administración en el sentido de que el traspaso se hizo sin el conocimiento ni consentimiento de su apoderada, lo que significa la infracción del artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 42 y que en estos actos debe operar siempre el principio de la buena fe.

## PRUEBAS TESTIMONIALES

En consideración a que las pruebas en este proceso en mayoría son testimoniales, resulta crucial su revisión.

Como testigo aducido por la parte actora rindió declaración Carlos Franklin. En su deposición afirmó que Aida Navarro, vive desde hace 6 años en Sector 5 de la Barriada La Paz, área revertida de Arraiján. Dijo ser el Presidente de la Asociación de Moradores de la áreas revertidas de Arraiján (organización que según el propio declarante carece de personería jurídica) y que, en tal condición, atendió el caso de Aida Navarro.

El testigo se refirió al mecanismo que ellos reconocen como válido para adquirir un lote en el área, procedimiento detallado a foja 66.

Negó conocer a la señora Minerva Patiño.

En fase de repreguntas al testigo habló de la transacción entre Aida Navarro y Fernando Marth en los siguientes términos:

"En términos generales la señora AIDA me dijo me contó de que había llegado al sector 5 de La Paz buscando un lote porque tenía la necesidad de una vivienda y que se le había presentado la oportunidad de pagar por unas mejoras que aquí existían ella hizo una transacción con un señor que aparentemente residía en el lote, posteriormente apareció una señora quien declara ser la dueña de un lote y la misma alega no haber dado en un permiso (sic) para hacer ninguna transacción del pago de mejoras, además me dijo la señora AIDA, que tenía un papel, la cual consta la transacción que ella había hecho con este señor que el nombre no me acuerdo y que todo esto, se había hecho con anuencia del Presidente del sector el Señor Gómez."

También compareció al proceso Jorge Gómez, quien para diciembre de 1996, era el Presidente de la Asociación del Sector 7 y fiscal de la Barriada La Paz, también pertenecía al grupo que formaba la reasignación, cuyo Presidente era el Vice Ministro de Vivienda.

Declaró el señor Gómez que Aida Navarro se le acercó solicitándole un lote, lo que la colocó como aspirante a primera opción, ya fuera por venta o abandono de cualquier tenedor de lote en el sector. No pudo señalar con exactitud cuánto tiempo lleva Aida Navarro residiendo en el sector 7 La Paz de Arraiján, por lo señaló un parámetro de 3 a 5 años.

A foja 72 se aprecia claramente que el señor Gómez se refiere al señor "FERNANDO" como el antiguo dueño del lote.

Manifestó el declarante que la oficina de Enlace del Ministerio de Vivienda ratificó la asignación hecha a Aida Navarro, puesto que la Asociación fue la que le reasignó el lote, y mediante resolución se le autorizó como nueva tenedora.

Detalló, tal como se aprecia a foja 74, cuál era el procedimiento de reasignación.

Sí manifestó conocer tanto a Minerva Patiño como a Fernando Marth. Al ser interrogado sobre este punto detalló:

"A Minerva Patiño la conocí posterior al pago de las mejoras al

señor Marth, pues en persona a esta señora no la conocía y más su nombre sí puesto que como Presidente del sector fue el encargado de llevar el nombre de todos los tenedores al M.I.V.I. para que este mismo ratificara los dueños, cabe destacar que cuando llevé el listado al M.I.V.I. por vez primera en el iba el nombre de Minerva Patiño por insistencia del señor Ferando (sic) Marth, el esposo ya que este era el dueño y representaba el lote ante la directiva pero como esta era su esposa él me solicitó que lo pusiera a nombre de su esposa."

En concreto sobre lo acontecido entre el señor Marth y Aida Navarro manifestó:

"Si, no se me ha preguntado por qué como dirigentes aceptamos que la señora AIDA NAVARRO hubiese pagado las mejoras al señor Marth ya que esto se dió (sic) una situación muy especial, el señor Marth llevó al sector a un asiático con la finalidad de venderles sus mejoras y cuando este se acerca a mi persona para que le hiciera la reasignación al asiático lo diferí, diciéndole que él tenía que respetar al primer aspirante del lote en el sector algo que me dijo que si no era el asiático a él no le interesaba nada que lo que necesitaba era cobrar sus mejoras porque su señora esposa estaba en el extranjero y no regresaría más y él les pidió que desocupara la casa para poderla vender (la señora Esmeralda Vernaza), en cuanto a él que representaba el lote le había salido un trabajo en un muelle en los Estados Unidos y que necesitaba irse por tiempo indefinido que no había forma de dejar ese lote ahí sin representación alguna, me enseñó un pasaporte, como crédito que tenía que irse y era urgente y un boleto de pasaje de Líneas Aéreas, a lo cual accedí ponerlo en contacto con la primera aspirante señora AIDA NAVARRO, para que conversara y finiquitara precios, dándole instrucciones a los dos que deberían presentarse al Ministerio de Vivienda para cerrar el trato allá."

Otra testigo aducida por la parte actora fue Esmeralda Vernaza, quien afirmó ser vecina de Aida Navarro en Barrada La Paz, sector 7, desde hace 5 o 6 años.

Al ser cuestionada si en la vivienda ocupada por Aida Navarro vivió alguien antes que ella, respondió que ella (Esmeralda Vernaza) vivió allí sólo por 3 meses, porque luego de ese período el dueño le dijo a su cónyuge que necesitaba la casa, porque iba a traer a una hermana que vivía en Chiriquí.

También rindió declaración Oritela Quintero de Navarro, quien aseguró conocer a Aida Navarro, desde hace aproximadamente 8 años. Preciso que acompañó a Aida Navarro a ver la casa abandonada que el dirigente Jorge Gómez le había informado que estaban vendiendo. Al preguntarle si sabía quién le vendió la casa a la señora Navarro, contestó que no lo conocía, pero que sabía que era el esposo de la señora Patiño.

Por último se tomó declaración a Diomedes Lezcano Cruz. Expresó que conoce a Aida Navarro desde hace aproximadamente 7 a 8 años, tiempo que lleva viviendo en Calle 3ra, Sector 7 de la Barriada La Paz. En cuanto a si la señora Patiño vivió en el Sector, testificó que sabía que la casa estaba abandonada y que la señora solamente llegaba los fines de semana, por lo que terminó siendo "una casa de ocasión y de fumadores de los antisociales."

Coincidieron tanto el señor Gómez como el señor Lezcano en que las transacciones de los lotes ubicados en esas áreas se hacen "de hecho", su desarrollo es autogestión de sus moradores.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Previo al análisis sobre el fondo de la controversia, conviene dar un vistazo general a la normativa que regenta el tema que nos ocupa.

La Ley No. 1 de 14 de enero de 1991, en su artículo 3, identifica un número plural de polígonos que pueden ser destinados a la construcción de vivienda. Los lotes dentro de las áreas revertidas susceptibles de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra, fueron condicionados al previo informe

técnico del Ministerio de Vivienda y al concepto favorable del Consejo Consultivo. La Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre bienes revertidos (deroga la anterior, a excepción de los artículos 2, 3, 6 y 21) le asigna a esta entidad la función primordial de custodia, aprovechamiento y administración de dichos bienes.

En la citada ley se ofrece la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992, ocuparan o tuvieran un lote en los polígonos desafectados y también estipuló que para el reconocimiento y formalización del derecho de opción, se cumplirían los requisitos y respetarían los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda.

"Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para Viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas numero 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución N°143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas."

Mediante la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, el Ministerio de Vivienda reglamentó la legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas.

Los criterios establecidos en el artículo 1ro de esta Resolución son los detallados a continuación:

- a. -La persona responsable del lote no debe poseer a su nombre, ni en el de su cónyuge actual ni en el de sus hijos otros inmueble en la provincia del área de legalización (Propiedad, derecho posesorio, otros).
- b. -Tener en el lote, en el cual reside, un local comercial para el abastecimiento de la Barriada con uso doméstico o alimentos y pequeños talleres artesanales que funcionen en forma combinada con las viviendas en sectores residenciales que proporcione un servicio útil a la comunidad y atendido por el ocupante original.
- c. -Los lotes que resulten disponible en las áreas residenciales se asignarán con prioridad a las familias que requieren su reubicación desde las otras áreas no residenciales.
- d. -Los lotes que resulten abandonados, desocupados,

baldíos, etc., se legalizarán a la demanda existente, previamente seleccionada, una vez concluido el período estipulado para presentar reclamo o justificar satisfactoriamente la no ocupación del mismo por parte de la familia o persona responsable.

- e. -La ubicación y el área de los lotes cuya tenencia será legalizada se adecuará a la zonificación y a las normas establecidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, o a los planos de lotificación preparados por la comunidad que estén debidamente aprobados por esa Dirección.
- f. -No será limitante que el grupo familiar o personas a favorecer carezcan de ingresos, para tal efecto se adoptarán las medidas correspondientes para la cancelación de la solución habitacional.
- g. -Los ocupantes o tenedores no podrán enajenar, a terceros el lote o las mejoras edificadas o existentes en el mismo en un período menor de cinco (5) años a partir de su legalización o adjudicación oficial; salvo circunstancias justificables que hayan sido investigadas y corroboradas. En el certificado de adjudicación, documento legal suministrado pro el Ministerio de Vivienda, se establecerá esta prohibición.
- h. -El precio de venta de la tierra será establecido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, según las disposiciones legales que rigen la materia.
- i. -Los lotes utilizados para el comercio y/o talleres combinados con viviendas, en sectores residenciales, en donde la función comercial predomine sobre el uso residencial, tendrán un valor por metro cuadrado diferente."

Seguidamente el artículo 2 enumera cuáles son los requisitos que deben cumplir los interesados en legalizar la ocupación o tenencia de los lotes de estas zonas:

- a. -Las familias sólo tendrán derecho a un lote dentro de las tierras revertidas invadidas.
- b. -Residir en forma permanente en el lote por legalizar.
- c. -Ser panameño (a) mayor de edad o menor de edad emancipado y con cuadro familiar estable.
- d. -Ser extranjero (a) con residencia legal en el país y estar unido (a) o casado (a) con panameño (a).
- e. -Tener necesidad real y comprobada de vivienda.
- f. -Poseer empleo, ocupación o generar recursos económicos que permitan el pago de la solución habitacional; se exceptúan a las personas que al momento de la adjudicación oficial carezcan de un ingreso económico.
- g. -Tener cuadro familiar estable.
- h. -Necesitar el lote para uso fundamentalmente residencial."

Por medio de la Resolución 143-94 de 5 de octubre de 1994, el Ministerio de Vivienda fijó en 6 meses el plazo para que los tenedores de lotes en áreas revertidas, construyeran sus viviendas. Esta modificación fue incluida en la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, que adiciona y modifica algunos artículos de la Ley No. 5 de 1993.

A través del Decreto Ejecutivo No. 27 de 23 de marzo de 1995 fue creada la Comisión de Acción para Áreas Revertidas, cuyo presidente es el Vice Ministro de Vivienda.

El 18 de enero de 1999 fue expedida la Resolución No. 5-99, por la cual se cancelan las asignaciones hechas a todas aquellas personas que no han cumplido con los plazos fijados en la 143-94 de 5 de octubre de 1994, Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución No. 120-95 de 16 de octubre de 1995; se resuelve reasignar a otras familias los lotes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y fijar a los nuevos beneficiarios el plazo de 6 meses para la construcción u ocupación de las viviendas.

Según el procedimiento instituido por el Ministerio de Vivienda, la persona que desee legalizar la tenencia de algún lote, debe presentarse a las oficinas del Ministerio, en este caso la oficina Regional del M.I.V.I. en Arraiján y manifestar su intención. El Ministerio procede entonces a evaluar la situación del solicitante de acuerdo con los criterios y el orden de prelación establecidos para estos casos en la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, previa la aportación por parte del peticionario de certificado de no propiedad, certificaciones de Registro Civil y carta de trabajo, si es asalariado; y si es independiente, certificación de la autoridad de policía del área donde reside que acredite a qué se dedica. Es decir, que para poder adquirir un lote en las áreas revertidas, el interesado debe acreditar que reúne los requisitos establecidos por el Ministerio y seguir un procedimiento.

En el proceso objeto de revisión consta a foja 4 copia autenticada del documento fechado 18 de diciembre de 1996, de la Oficina de Enlace de las Áreas Revertidas de Arraiján, del Ministerio de Vivienda, firmado por Aida Navarro, cédula 8-47-91, en su calidad de beneficiaria, Jorge Gómez, cédula 8-176-829 (cotejada la firma con la apreciable a margen inferior izquierdo de la transcripción de la declaración a foja 77), en su condición de dirigente del sector, y por el Viceministro de Vivienda de aquella época, Rogelio Enrique Paredes, como Presidente de la Comisión de Acción para Áreas Revertidas.

Este formulario recoge el resultado de la inspección hecha por la Comisión de Evaluación al Lote No. 35, Barriada La Paz, Sector 1, asignado provisionalmente a Minerva Patiño, donde se observó una casa sin terminar.

En base a esta inspección la Comisión de Evaluación recomendó la reasignación del Lote No. 35 a Aida Navarro.

Es así que el 26 de marzo de 1998, el Ministro de Vivienda asignó a Aida Navarro un lote No. 35 en la Barriada La Paz, Sector 7, con un área 785.70 mts<sup>2</sup>, según consta en la credencial a foja 11.

La nota a foja 86, remitida por el Banco Hipotecario Nacional certifica que Aida Navarro, adjudicataria legal del Lote No. 35, en Barriada La Paz, Sector 7, de Arraiján, canceló el préstamo hipotecario No. 02-8031-00035 el 4 de abril de 2001, y que dicho préstamo comenzó a pagarlo en febrero de año 2000.

De las constancias procesales revisadas se pueden advertir una serie de características muy particulares:

1. La demandante alega que desde 1991 reside en el Lote No. 35 (fs. 18).
2. Del mismo modo afirma que compró los derechos sobre el lote en cuestión a Fernando Marth.
3. Que en el informe de conducta se menciona que el meritado señor no estaba autorizado para tales efectos y se valió de la ausencia de Minerva Patiño del país para vender el lote.
4. La parte opositora, Minerva Patiño, no aclara su vinculación ni cuál es la participación del señor Fernando Marth en los acontecimientos.
5. Uno de los dirigentes del área reconoce a Fernando Marth como el tenedor original de hecho del lote disputado.
6. La actora, Aida Navarro, no cita como declarantes a Dionisia Lay de

Medina y a E. de Morgan, supuestas testigos de la transacción que celebro con Fernando Marth.

7. Que la actora empezó a pagar el préstamo hipotecario en el año 2000, es decir con posterioridad a haber entablado la presente demanda.
8. En su demanda la actora sostuvo que no es sino hasta el 20 de enero de 1997 que aparece Minerva Patiño a reclamar el citado lote, a través de una demanda de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Arraiján.
9. Contrario al detalle anterior el acto impugnado se refiere a la Resolución No.024-96 de 14 de marzo de 1996 de la Alcaldía de Arraiján como la orden de desalojo de Aida Navarro.

La cronología de los hechos anotados revelan de algún modo actuaciones dudosas por parte de la proponente de la presente acción

Es así pues que la demandante afirma que reside en el Lote No. 35 desde 1991 y que compró los derechos sobre el terreno a Fernando Manuel Marth en 1994, en presencia de Dionisia Lay de Medina y a E. de Morgan. Pese a ello, la demandante no aporta documento alguno que confirme la realización de dicha transacción, así como tampoco adujo como declarantes a estos supuestos testigos.

De otra parte, la recurrente sostiene que Minerva Patiño no aparece sino hasta el 20 de enero de 1997, en contraposición el acto impugnado se refiere a resoluciones proferidas tanto por la Alcaldía como por la Gobernación ordenando el desalojo de Aida Navarro, fechadas en marzo de 1996 y octubre de 1996, respectivamente.

Lo antes anotado denota que la recomendación de reasignar el Lote No.35 fue posterior (18 de diciembre de 1996) a los actos ejecutados por Minerva Patiño ante las autoridades de policía para obtener el desalojo de la demandante.

Es igualmente notorio el hecho de que la proponente inició y canceló el préstamo hipotecario por el lote en litigio con posterioridad a haber entablado la presente demanda.

Tales circunstancias plantean un escenario confuso y carente de mayores elementos de juicio que permitan al Tribunal establecer con exactitud lo acontecido en la ocupación del Lote No. 35, Barriada La Paz, en Arraiján.

No obstante a los peculiaridades descritas, la Sala debe dirimir la presente controversia en base a las constancias procesales existentes en confrontación con la legislación que regula la materia objeto de su conocimiento.

Ciñéndose a éstos criterios, se advierten otras circunstancias en el presente proceso que deben ser consideradas por la Sala.

En primer término, las pruebas aportadas en esta litis, básicamente testimoniales, revelan la presencia en el área como moradora sólo de la señora Aida Navarro, mas no así de la señora Patiño y a quien varios de los declarantes negaron conocer.

En la normativa revisada uno de los requisitos fundamentales consagrados tanto en la Ley No. 5 de 1993, reformada por la Ley No. 7 de 1995, como en la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993 es la necesidad real y urgente de vivienda, por lo que se desprende que responde a un interés social.

Otra de las exigencias contemplada en la Resolución No. 105-93 es que las familias interesadas residan de manera permanente en el lote.

Los elementos probatorios que componen el expediente revelan que Minerva Patiño no cumple con las condiciones enunciadas.

En apreciación de este Tribunal, de haber residido Minerva Patiño en el área en cuestión o de haber levantado la construcción en el tiempo perentorio fijado por ley, Aida Navarro no hubiese encontrado la ocasión propicia para ocupar el Lote No. 35 o no se hubiese dado la participación del señor Marth en estos acontecimientos; sin que hasta el momento en el dossier conste

justificación alguna de su evidente ausencia.

De este modo, la señora Patiño no ha aportado al proceso prueba alguna tendente a desvirtuar el abandono del lote en cuestión, como tampoco la participación y aparente gestión en calidad de dueño del terreno de Fernando Marth. Es así que Minerva Patiño, pese a concurrir al proceso por la vía de su apoderado judicial, no ha explicado:

1. Desde qué fecha le fue asignado el lote en comento.
2. Si cumplió o no con el término establecido por ley para construir su vivienda.
3. De no haber abandonado el lote, cómo se produjo la ocupación de Aida Navarro.

Es relevante anotar, bajo este contexto, que el dirigente del área Jorge Gómez, en su declaración, identifica al Fernando Marth como propietario del lote en conflicto y cónyuge de la parte opositora, la señora Patiño.

Del mismo modo, la declarante Esmeralda Vernaza aseguró en su declaración que ella vivió en el lote en disputa por tres meses, con anterioridad a la ocupación de Aida Navarro.

Lo que confirma la ausencia en el área de Minerva Patiño.

La normativa descrita es clara en cuanto al requisito esencial, insustituible y forzoso de una necesidad real y comprobada de vivienda, así como de residir de manera permanente en el lote asignado.

Este hecho sigue siendo el fundamento principal de tales asignaciones y de tal manera, como se expuso líneas atrás, lo confirma la emisión de la Resolución No. 5-99 de 18 de enero de 1999.

Y en este caso, reiteramos, no se evidencian que Minerva Patiño que acoja a tales presupuestos.

Es conveniente revisar las consideraciones externadas en proceso anterior, donde la Sala tuvo la oportunidad de adentrarse al análisis de este trámite de legalización de tenencia y ocupación de tierras en estas áreas:

"Por tanto es la parte actora quien incumplió la Resolución No. 105-93, cuya violación invoca, pues no solicitó, ante la instancia gubernativa, que se le adjudicara el Lote No. 115. Simplemente lo ocupó, a sabiendas de que había sido asignado a otra persona, y no demostró ante el Ministerio de Vivienda tener mejor derecho que el señor Fernando Pérez al lote ocupado.

...

Si el señor Quintero estimaba que el señor Fernando Pérez no cumplía con el reglamento de legalización, porque no había construido, no estaba ocupando el lote y no lo necesitaba, debió pedir la adjudicación a su favor de ese terreno, probando que reunía los requisitos para ocuparlo y además, solicitar la expulsión del señor Fernando Pérez del proyecto, demostrando que había perdido su derecho a participar en el proyecto."

(Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera, 27 de agosto de 1999).

A contrario sensu, la señora Navarro cumplió con la normativa. Encontró un lote con mejoras sin terminar y con el aval de los dirigentes del sector, a quienes se les encomendó de facto el monitoreo de tales asignaciones, recurrió a las autoridades del área a solicitar la reasignación del lote, previa inspección del terreno. De cuya práctica, (en fecha incierta ya que no se evidencia del proceso) se pudo comprobar la existencia de mejoras sin terminar.

Por lo anterior tampoco se puede afirmar que la transacción sobre el Lote No. 35 se produjo sin la anuencia de la entidad demandada, pues la práctica de una inspección, así como de la recomendación de reasignación y su posterior asignación provisional confirman que toda la gestión la llevó la señora Aida Navarro ante el Ministerio de Vivienda.

Es de resaltar, de manera final, que el incumplimiento de los requisitos

de necesidad y ocupación es el motivo fundamental para cancelar asignaciones de lotes en áreas revertidas.

Los razonamientos expuestos llevan a esta Superioridad a concluir que la administración no consideró estas circunstancias al momento de proferir las resoluciones impugnadas, con lo cual se desconoció el objetivo de tales asignaciones.

Advertida la infracción del artículo 2 de la Resolución No. 143-94, la Sala no se pronunciará sobre el resto de los cargos de ilegalidad invocados por la demandante.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES la Resolución 223-98, de 14 de noviembre de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda y su acto confirmatorio, en consecuencia, RECONOCE COMO TENEDORA del Lote No. 35, Casa No. 22, sector 7 de la Barriada La Paz, área revertida, Corregimiento de Arraiján a AIDA NAVARRO.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D, DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena actuando en nombre y representación de Hermel Rosas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-15-D, de 20 de julio de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el pago de salarios caídos a raíz de su separación del cargo de profesor en el citado centro de estudios (foja 58).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la resolución descrita en el párrafo que precede, el Rector de la Universidad de Panamá dispuso separar a Hermel Rosas del cargo de profesor titular 50% T.C. en la Facultad de Medicina Veterinaria desde el 9 de agosto de 1999 (foja 2), con fundamento en la Ley 61, de 20 de agosto de 1998, y la Ley 11 de 1981 orgánica de la institución. El afectado impugnó la acción de personal mediante recurso de reconsideración con apelación subsidiaria, siendo confirmada por medio de Resolución No. CJ-15-99, de 24 de septiembre de 1999, del señor Rector, y por Resolución No. 35-99, fechada el 24 de noviembre del citado año, expedida por el Consejo Administrativo Universitario (Cfr. fojas 7 a 10).

II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y concepto de la infracción

Para Arosemena y Arosemena, el acto acusado ha infringido los artículos 27, 44 y 48 de la Ley 11 de 1981; 35 y 120 del Estatuto Universitario; 31 de la Ley 135 de 1943, en relación con el 995 del Código Judicial; y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977. Veamos, según la demanda, el referido orden de exposición de las normas y los argumentos de presunta infracción incurrida contra ellas:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario".

El postulante afirma que la norma copiada fue infringida de modo directo por omisión, ya que la Resolución No. 99-15-D, de 20 de julio de 1999, se fundamenta en la Ley 61 de 1998, estableciendo que el Consejo Académico decidió que se procediera conforme a la opinión legal de la Procuraduría de la Administración, documento al que la Circular de 1 de marzo de 1999 del Rector de la Universidad le concede un carácter "vinculante e inusual obligatoriedad" (fojas 62-63). Agrega que existe una infracción literal de los preceptos legales aplicables, o sea, el artículo 44, por lo que tenía que instruirse un expediente con las garantías necesarias, de allí que se violó el debido proceso.

La segunda norma que se esgrime violada es el artículo 120 del Estatuto Universitario:

"Artículo 120. Los profesores podrán solamente ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios".

La violación de esta norma legal se produce por el empleo de una causal inexistente en el citado artículo para la separación de catedráticos de la institución universitaria, empleándose el criterio de la edad según la Ley 61 de 1998, lo que constituye infracción literal de los preceptos que debieron aplicarse (foja 64).

La tercera disposición que aduce la demanda es el artículo 48 de la Ley 11 de 1981.

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo;

...

Según el actor, la violación de esta norma se configura porque para perder el derecho de estabilidad que establece el artículo 120 del Estatuto Universitario, es necesario la mala conducta, incompetencia o incumplimiento en la cátedra, supuestos en que no incurrió Hermel Rosas. Asegura que a éste se le aplicó una Ley general (61 de 1998) y no las disposiciones especiales de la Universidad, en violación de los preceptos que debieron aplicarse (Cfr. foja 65).

El ordinal 3, artículo 27 *ibidem* se arguye violado. Norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Son atribuciones del Rector, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades;

...

Para el demandante, la infracción a la norma es tal porque a Hermel Rosas se le separó al margen de las normas especiales que rigen la materia (Ley Orgánica de la institución, Estatuto y Reglamentos). La remoción está basada en la Ley 61 de 1998, que a su juicio, es Ley ordinaria de inferior jerarquía que la Ley Orgánica de la Universidad, según la pirámide de Kelsen. Además, la primera es de carácter especial y debe primar sobre una Ley general (fojas 65-66).

Igualmente, se esgrime violado el artículo 35 del Estatuto Universitario:

"Artículo 35: Las atribuciones del Secretario General de la Universidad son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de los Consejos Directivo, Universitario y Académico, donde tendrá derecho a voz;
- ...

Sobre este cargo, el actor afirma que el Jefe de Consultoría Jurídica de la Universidad en algunas ocasiones ha usurpado funciones del Secretario General, y el procedimiento administrativo, como garantía de los particulares, debe cumplirse por la Administración, lo que con relación a Hermel Rosas no se ha dado. Afirma que esto se evidencia en los artículos 30 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a la notificación personal se refiere; el artículo 32 ibídem, sobre la invalidez de ciertas notificaciones. A su juicio, antes de proceder a la notificación por vía edictal, la Administración debe agotar las diligencias necesarias para notificar personalmente al particular, diligencias que no se cumplieron en forma razonable respecto de Hermel Rosas. En tal sentido, niega que una comunicación por vía telefónica informando que se expidió resolución del asunto en la esfera administrativa constituya un agotamiento razonable de diligencias para notificar personalmente al interesado (Cfr. fojas 67-68).

También se afirma violado el artículo 31 de la misma Ley:

"Artículo 31: Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29."

Los argumentos de vulneración de este artículo son vinculados con el 995 del Código Judicial sobre la forma de hacer una notificación personal a la parte y las alternativas en caso de no encontrar al interesado en horas hábiles dos días distintos en el domicilio que designara en el proceso para tales efectos. Afirma el demandante que, ante este supuesto, es preciso fijar el edicto en la puerta de la oficina o lugar designado y enviar los documentos que deben ser entregados, en esa misma fecha, por correo certificado, requisitos que no fueron cumplidos, violándose directamente por omisión ambas disposiciones legales (Cfr. fojas 69-70).

La última disposición legal que fundamenta la demanda es el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que en su extracto pertinente literalmente dispone:

"Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Para quien demanda, la violación de esta artículo se produjo de modo directo por omisión, ya que si bien esta norma proviene de un tratado internacional es aplicable al presente asunto porque Hermel Rosas no fue oído antes de ser destituido ni se le respetaron las garantías procesales y tampoco los derechos laborales que establece el artículo 60 de la Constitución de la República. Las garantías que establece el artículo son de obligatorio cumplimiento porque fueron aprobadas mediante Ley de la República (foja 71).

Con la demanda, el actor promovió una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, petición que fue denegada por la Sala, por medio de resolución de 15 de marzo de 2001 (fojas 77-79), con fundamento en el artículo 74, numeral 1, de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, según el cual, como norma de excepción, la media de suspensión procede en caso de funcionarios nombrados por períodos fijos que hayan sido removidos, aspecto fáctico jurídico que no fue acreditado por el profesor Hermel Rosas.

Esta decisión fue impugnada mediante recurso de reconsideración (fojas 81-83) y la Sala la rechazó de plano, por improcedente, mediante resolución de 8 de junio de 2000 (fojas 85-88).

## III. Informe explicativo de conducta

El señor Rector de la Universidad de Panamá remitió a esta Superioridad el informe de conducta que le fuera requerido por medio de resolución de 29 de agosto de 2000. En este documento, el funcionario en mención expresa que el proceso de separación del señor Hermel Rosas como profesor de la Universidad, Facultad de Medicina Veterinaria, agotó todos los trámites legales, por lo que no se puede afirmar violación del debido proceso (foja 120). Ese proceso se basó en la causal de inhabilidad prevista por la Ley 61 de 1998, en el que se "agota un procedimiento para determinar que dicha persona está dentro del supuesto de la norma". Agrega que el despido se hace previa formulación de cargos al funcionario.

Igualmente, el citado informe niega cada uno de los cargos de violación contra las normas invocadas por el actor, para concluir que en el asunto que involucra a Hermel Rosas, la Universidad se ajustó a la Ley y otras normas complementarias que la regulan (foja 123).

## IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Por medio de Vista Fiscal No. 402, de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto legal sobre el asunto sub-lite, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, como lo ordena la Ley en este tipo de negocios.

Entre otros argumentos esbozados por el Agente del Ministerio Público, afirma que la autonomía universitaria que establece la Constitución Política no es ilimitada y debe coordinarse con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Considera que la Ley 61 de 1998 es especial por lo que debe preferirse a aquella referente a asuntos o negocios de carácter general. La Ley 61 de 1998 es aplicable a la Universidad pese a que ésta cuente con una Ley que le concede autonomía administrativa y financiera (foja 110).

Afirma que el profesor Hermel Rosas no fue destituido mediante el acto acusado de ilegal, sino que fue separado del mismo por lo que no se requería probar causal de destitución, sino verificar el hecho objetivo de si tenía 75 años de edad. La Ley 61 de 1998 creó una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por motivos de edad (Cfr. foja 111). Además, el interesado utilizó en tiempo oportuno los recursos en la esfera administrativa respetándose su derecho de defensa o debido proceso legal.

## V. Decisión de la Sala

Expuestas las principales piezas procesales del expediente, la Sala procede a desatar el nudo de la controversia, dejando plasmadas con antelación las siguientes consideraciones.

El análisis que implica el estudio minucioso de las pruebas y demás constancias procesales, abocan a esta Superioridad a estimar que no le asiste la razón a la parte actora y, antes bien, coincide con los argumentos de defensa del acto administrativo acusado expuestos por la institución demandada y la Procuraduría de la Administración.

La Sala procede a examinar en conjunto los cargos de violación porque observa que existe una identidad en los conceptos de infracción por omisión de los preceptos legales invocados, que se centran fundamentalmente en la autonomía de la Universidad de Panamá y preeminencia que predica el actor de las normas legales y reglamentarias que regulan esa dependencia oficial, y el conculcamiento en vía administrativa del derecho de defensa de Hermel Rosas, a raíz de la separación de su cargo como Profesor de la Facultad de Medicina Veterinaria, con fundamento en la Ley 61 de 1998. Esta Ley establece el retiro por edad de algunos servidores públicos, la cual el actor denominó, en diversas ocasiones, "Ley Faúndes".

El artículo 1 de esta Ley publicada en la G.O. No. 23,619, de 31 de agosto de 1998, es de lugar copiarlo:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y

semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales".

La Ley cuyo artículo ha sido transcrito comenzó a regir en la fecha de su promulgación antes señalada; no obstante, fue modificada mediante Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, publicada en la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre, agregando el legislador precisamente el siguiente inciso al artículo 1:

"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

...

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Destaca la Sala).

La Ley 70, en su artículo 3, señala que rige a partir de su promulgación, o sea, desde el 28 de diciembre de 2001.

Lo anterior significa que además de los cargos de elección popular, única excepción al retiro por edad de 75 años que establecía la Ley 61 de 1998, en su versión original, están excluidos, a partir del 28 de diciembre de 2001, del deber de retirarse de la función pública pese a reunir el requisito de edad que dispone la norma, "los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

En el caso que involucra al señor Hermel Rosas, se observa que la disposición legal que sirvió de fundamento para su remoción del cargo de profesor que desempeñaba en la Universidad de Panamá tenía plena vigencia, por cuanto en la versión original de la misma no estaban excluidos los docentes de las universidades oficiales. Sólo basta observar la fecha de emisión del acto administrativo originario acusado contenido en la Resolución No- 99-15-D, que está datada el 20 de julio de 1999, y como fue dicho, la Ley 61 de 1998 rige desde el 31 de agosto de 1998.

Vale anotar que la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho.

A juicio de la Sala, el procedimiento administrativo que se surtió en la vía administrativa con ocasión de la remoción del señor Hermel Rosas cumplió con las garantías procesales propias del debido proceso. En autos ha quedado demostrado las amplias oportunidades que se le prodigaron al particular para hacer frente a los cargos. En tal sentido, su apoderado judicial, Arosemena y Arosemena, desplegó todas las gestiones propias que en derecho proceden para defender los intereses del señor Rosas, presentando pruebas de descargo, peticiones, escritos incidentales y, sobre todo, recursos dentro de la esfera de competencia aludida; gestiones que han sido reseñadas ut supra en esta sentencia, y dan cuenta del respeto al debido proceso en la causa que interesa a Hermel

Rosas.

La Ley 61 de 1998, hoy modificada, ha previsto una causal especial de inhabilitación para ejercer funciones públicas fundada en el factor edad, de todo servidor público que tenga 75 años de edad, de los tres órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas, semiautónomas, lo que incluye empresas públicas, es decir, en todo el sector público. Salvo estas excepciones:

1. Servidores que hayan accedido a la función oficial por vía de elección popular (como Representantes de Corregimiento, Alcaldes, Legisladores, Presidente de la República y Miembros del Parlacen);

2. Docentes de las Universidades públicas; y,

3. Funcionarios del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue acreditado en autos que el Rector, al tiempo de ordenar la separación de Hermel Rosas, el mismo estaba ubicado en el supuesto jurídico previsto por la norma especial comentada. Siendo así, esto significa que, si como en efecto Hermel Rosas no se retiró voluntariamente del servicio público, la autoridad nominadora o el organismo colegiado competente tenía la atribución y el deber, en cumplimiento de la Ley, de dictar el acto administrativo correspondiente que ordene la remoción del funcionario público inmerso en el supuesto normativo.

La Sala coincide con el parecer expuesto por la Procuraduría de la Administración en Nota No. C-25, de 27 de enero de 1999 (fojas 13-17), ante el aparente vacío de la Ley especial comentada sobre el procedimiento a seguir para remover al funcionario, o si la autoridad nominadora puede ordenar el cese forzoso de aquellos servidores que no obstante estar inmersos en el supuesto de inhabilitación previsto se resistan, o no acaten espontáneamente lo que establece la Ley 61 de 1998. Dicho dictamen legal prestado al Rector de la Universidad de Panamá en ejercicio de una competencia claramente establecida en la ley (Art. 348, numeral 4, del Código Judicial, hoy Art. 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000) señala:

"La cuestión estriba en identificar el carácter de la norma recientemente creada por el Legislador, que se nos presenta a través de la Ley 61 de 1998 comentada.

La Ley está redactada con carácter imperativo, esto es, no sujeta a la voluntad de quien esté abarcado por el supuesto jurídico de la misma, en otras palabras, el contenido claro y coercitivo de la norma jurídica, no puede ser objeto de negociación entre la autoridad estatal y la persona que tenga 75 años de edad y sea servidor público. A contrario sensu, la autoridad nominadora no puede transigir en cuanto a si aplica o no la disposición comentada pues ésta... también es un precepto imperativo para ella.

...

en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en estos casos... previa comprobación de la edad del funcionario que se trate, tiene el deber de emitir un acto administrativo motivado, en cumplimiento de la Ley, ordenando la remoción del servidor público, en caso de negativa de este último a retirarse voluntariamente, y una vez debidamente notificado personalmente el acto al administrado, garantizado el derecho de defensa (recursos impugnativos, etc.), éste deberá ser enviado a la Institución Pública encargada en su ejecución, o sea, la Caja de Seguro Social, para que se prosiga el trámite de otorgamiento del derecho adquirido de pensión de vejez y su cálculo o monto, según los parámetros expresamente establecidos en el artículo 1 citado" (fojas 15 y 17).

Considera la Sala que los cargos de infracción de los artículos invocados en la demanda carecen de fundamento, además de las razones expuestas, porque la primacía de las normas de la Universidad de Panamá alegada no es correcta debido a que la Ley 61 es una disposición de carácter especial, y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias en haber del Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias tienen

previsto.

Igualmente, ante el esbozo de violación del debido proceso por falta de notificación personal, ha quedado demostrado que en vía administrativa el señor Hermel Rosas, mediante su apoderado, utilizó en tiempo oportuno los recursos gubernativos contra los actos que estimó lesivos a sus derechos e intereses legítimos, por lo que ello se ajusta a lo previsto en tal sentido por el artículo 32, parte final, de la Ley 135 de 1943. Consecuentemente, son desestimados los referidos cargos contra los artículos 27, 44 y 48 de la Ley 11 de 1981; 35 y 120 del Estatuto Universitario; 31 de la Ley 135 de 1943, en relación con el 995 del Código Judicial; y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 99-15-D, de 20 de julio de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Hermel Rosas mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL LURIA WATSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bernard, Roquebert & Asociados, actuando en su calidad de apoderado judicial de Juan Manuel Luria Watson, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 138-2000 de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 d 1943, reformada por la Ley 33 de 1945, solicitar al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de Panamá, para que envíe a esta Sala copia autenticada del Auto N 66 de 10 de diciembre de 1992, a través del cual se absuelve a Juan Manuel Luria Watson, con cédula de identidad personal N 8-145-893 de los cargos de peculado.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de Panamá, para que envíe a esta Sala copia autenticada del Auto N 66 de 10 de diciembre de 1992, a través del cual se absuelve a Juan Manuel Luria Watson, con cédula de identidad personal N 8-145-893 de los cargos de peculado.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D, DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena actuando en nombre y representación de Hugo Navarro, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-15-D, de 20 de julio de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que la Sala haga otras declaraciones, entre éstas, el pago de salarios caídos a raíz de su separación del cargo de profesor en el citado centro de estudios (foja 54).

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la resolución descrita en el párrafo que precede, el Rector de la Universidad de Panamá dispuso separar a Hugo Navarro del cargo de profesor titular 50% T.C. en la Facultad de Arquitectura a partir del 9 de agosto de 1999 (foja 2), con fundamento en la Ley 61, de 20 de agosto de 1998, y la Ley 11 de 1981 orgánica de la institución. El afectado impugnó la acción de personal mediante recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue confirmada por medio de Resolución No. CJ-12-99, de 27 de agosto de 1999, del señor Rector, y por Resolución No. 33-99, fechada el 24 de noviembre del citado año, expedida por el Consejo Administrativo Universitario (Cfr. fojas 7, 8, 12 y 13).

#### II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y concepto de la infracción

Para Arosemena y Arosemena, el acto acusado ha infringido los artículos 27, 44 y 48 de la Ley 11 de 1981; 35 y 120 del Estatuto Universitario; 31 de la Ley 135 de 1943, relacionado con el 995 del Código Judicial; y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977. Veamos, según la demanda, el referido orden de exposición de las normas y los argumentos de presunta infracción contra ellas:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario".

El actor afirma que la norma copiada fue infringida de modo directo por omisión, ya que la Resolución No. 99-15-D, de 20 de julio de 1999, se fundamenta en la Ley 61 de 1998, estableciendo que el Consejo Académico decidió que se procediera conforme a la opinión legal de la Procuraduría de la Administración, documento al que la Circular de 1 de marzo de 1999 del Rector de la Universidad le concede un carácter "vinculante e inusual obligatoriedad". Agrega que existe una infracción literal de los preceptos legales aplicables, entre éstos, el artículo 44, por lo que tenía que instruirse un expediente con las garantías necesarias, de allí que se violó el debido proceso (fojas 51-52).

La segunda norma que se esgrime violada es el artículo 120 del Estatuto Universitario:

"Artículo 120. Los profesores podrán solamente ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios".

La violación de esta norma legal se produce por el empleo de una causal no contemplada en el citado artículo para la separación de catedráticos de la institución universitaria, empleándose el criterio de la edad según la Ley 61 de 1998, lo que constituye infracción literal de los preceptos que debieron

aplicarse (foja 52).

La tercera disposición que aduce la demanda es el artículo 48 de la Ley 11 de 1981.

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo;

..."

Según el actor, la violación de esta norma se configura porque para perder el derecho de estabilidad que establece el artículo 120 del Estatuto Universitario, es necesario la mala conducta, incompetencia o incumplimiento en la cátedra, supuestos en que no incurrió Hugo Navarro. Asegura que a éste se le aplicó una Ley general (61 de 1998) y no las disposiciones especiales de la Universidad, en violación de los preceptos que debieron aplicarse (Cfr. foja 53).

El ordinal 3 del artículo 27 *ibidem* se arguye violado. Norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Son atribuciones del Rector, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades;

...

Para el demandante, la infracción a la norma es tal porque se le separó al margen de las normas especiales que rigen la materia (Ley Orgánica de la institución, Estatuto y Reglamentos). La remoción está basada en la Ley 61 de 1998, que a su juicio, es Ley ordinaria de inferior jerarquía que la Ley Orgánica de la Universidad. Además, la primera es de carácter especial y debe primar sobre una Ley general (fojas 54).

Asimismo, se esgrime violado el artículo 35 del Estatuto Universitario:

"Artículo 35: Las atribuciones del Secretario General de la Universidad son las siguientes:

a) Actuar como Secretario de los Consejos Directivo, Universitario y Académico, donde tendrá derecho a voz;

...

Sobre este cargo, el actor afirma que el Jefe de Consultoría Jurídica de la Universidad en algunas ocasiones ha usurpado funciones del Secretario General, y el procedimiento administrativo, como garantía de los particulares, debe cumplirse por la Administración, lo que respecto a Hugo Navarro no dio. Afirma que esto se evidencia en los artículos 30 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a la notificación personal se refiere; el artículo 32 *ibidem*, sobre la invalidez de ciertas notificaciones. Señala que antes de proceder a la notificación por vía edictal, la Administración debe agotar las diligencias necesarias para notificar personalmente al particular, diligencias que no se cumplieron en forma razonable. En tal sentido, niega que una comunicación por vía telefónica informando que se expidió resolución del asunto en la esfera administrativa constituya un agotamiento razonable de diligencias para notificar personalmente al interesado (Cfr. foja 56).

También se afirma violado el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 31: Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo

29.”

Los argumentos de vulneración de este artículo son vinculados con el 995 del Código Judicial, sobre la forma de hacer una notificación personal a la parte y las alternativas en caso de no encontrar al interesado en horas hábiles dos días distintos en el domicilio que designara para tales efectos en el proceso. Afirma el demandante que, ante este supuesto, es preciso fijar el edicto en la puerta de la oficina o lugar designado y enviar los documentos que deben ser entregados, en esa misma fecha, por correo certificado, requisitos que no fueron cumplidos, violándose directamente por omisión ambas disposiciones legales (Cfr. fojas 57-59).

La última disposición legal que fundamenta la demanda es el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que en su extracto pertinente literalmente dispone:

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

De conformidad con la demanda, la violación de este artículo se produjo de modo directo por omisión, ya que si bien esta norma proviene de un tratado internacional es aplicable al presente asunto porque Hugo Navarro no fue oído antes de ser destituido ni se le respetaron las garantías procesales y tampoco los derechos laborales que establece el artículo 60 de la Constitución de la República. Las garantías que establece el artículo son de obligatorio cumplimiento porque fueron aprobadas mediante Ley de la República (foja 60).

Con la demanda, el actor promovió como medida de previo y especial pronunciamiento (foja 41) una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, petición que fue denegada por la Sala, por medio de resolución de 24 de marzo de 2000 (fojas 66-68), con fundamento en el artículo 74, numeral 1, de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, según el cual, como norma de excepción, la media de suspensión procede en caso de funcionarios nombrados por períodos fijos que hayan sido removidos, aspecto fáctico jurídico que no fue acreditado por el profesor Hugo Navarro.

### III. Informe explicativo de conducta

El señor Rector de la Universidad de Panamá remitió a esta Superioridad el informe de conducta que le fuera requerido por medio de resolución de 31 de marzo de 2000. En este documento (Nota No. 617-2000, de 6 de abril de 2000), el funcionario en mención expresa que el proceso de separación del señor Hugo Navarro como profesor de la Universidad, Facultad de Arquitectura, agotó todos los trámites legales, por lo que no se puede afirmar violación del debido proceso (foja 73). El asunto que involucra al interesado no consistía en un proceso disciplinario, sino la aplicación de una norma imperativa que ordena la separación del funcionario, en caso de no acatar voluntariamente lo dispuesto por la Ley.

### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Por medio de Vista Fiscal No. 415, de 7 de agosto de 2000, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto legal sobre el asunto sub-lite, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, como lo ordena la Ley en este tipo de negocios (Cfr. fojas 108 a 121).

Entre otros argumentos esbozados por el Agente del Ministerio Público, afirma que la autonomía universitaria que establece la Constitución Política no es ilimitada y debe coordinarse con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Considera que la Ley 61 de 1998 es especial por lo que debe preferirse a aquella referente a asuntos o negocios de carácter general. La Ley 61 de 1998 es aplicable a la Universidad pese a que ésta cuente con una Ley que le concede autonomía administrativa y financiera (fojas 113-114).

Afirma que el profesor Hugo Navarro no fue destituido mediante el acto acusado de ilegal, sino que fue separado del mismo por lo que no se requería probar causal de destitución, sino verificar el hecho objetivo de si tenía 75 años de edad. La Ley 61 de 1998 creó una inhabilitación para el ejercicio de la

función pública por motivos de edad (Cfr. foja 115). Además, el interesado utilizó en tiempo oportuno los recursos en la esfera administrativa respetándose su derecho de defensa o debido proceso legal (foja 118).

#### V. Decisión de la Sala

Expuestas las principales piezas procesales del expediente, la Sala procede a desatar el nudo de la controversia, dejando plasmadas con antelación las siguientes consideraciones.

El análisis que implica el estudio minucioso de las pruebas y demás constancias procesales, abocan a esta Superioridad a estimar que no le asiste la razón a la parte actora y, antes bien, coincide con los argumentos de defensa del acto administrativo acusado expuestos por la institución demandada y la Procuraduría de la Administración.

La Sala procede a examinar en conjunto los cargos de violación porque observa que existe una identidad en los conceptos de infracción por omisión de los preceptos legales invocados, que se centran fundamentalmente en la autonomía de la Universidad de Panamá y preeminencia que predica el actor de las normas legales y reglamentarias que regulan esa dependencia oficial, y el quebrantamiento en vía administrativa del derecho de defensa de Hugo Navarro, a raíz de la separación de su cargo como Profesor de la Facultad de Arquitectura, con base legal en la Ley 61 de 1998. Esta Ley establece el retiro por edad de algunos servidores públicos, la cual el actor denominó, en diversas ocasiones, "Ley Faúndes".

El artículo 1 de esta Ley publicada en la G.O. No. 23,619, de 31 de agosto de 1998, es de lugar copiarlo:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales".

Esta Ley comenzó a regir en la fecha de su promulgación antes señalada, no obstante, fue modificada mediante Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, publicada en la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre, agregando el legislador precisamente el siguiente inciso al artículo 1:

"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

...

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".  
(Destaca la Sala).

La Ley 70, en su artículo 3, señala que rige a partir de su promulgación, o sea, desde el 28 de diciembre de 2001.

Lo anterior significa que además de los cargos de elección popular, única

excepción al retiro por edad de 75 años que establecía la Ley 61 de 1998, en su versión original, están excluidos, a partir del 28 de diciembre de 2001, del deber de retirarse de la función pública pese a reunir el requisito de edad que dispone la norma, "los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

En el caso que concierne al señor Hugo Navarro, se observa que la disposición legal que sirvió de fundamento para su remoción del cargo de profesor que desempeñaba en la Universidad de Panamá tenía plena vigencia, por cuanto en la versión original de la misma no estaban excluidos los docentes de las universidades oficiales. Sólo basta observar la fecha de emisión del acto administrativo originario acusado contenido en la Resolución No- 99-15-D, que está datada el 20 de julio de 1999, y como fue dicho, la Ley 61 de 1998 rige desde el 31 de agosto de 1998.

Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho.

A juicio de la Sala, el procedimiento administrativo que se surtió en la vía administrativa con ocasión de la remoción del señor Hugo Navarro cumplió con las garantías procesales propias del debido proceso. En autos ha quedado demostrado las amplias oportunidades que se le prodigaron al particular para hacer frente a los cargos. En tal sentido, su apoderado judicial, Arosemena y Arosemena, desplegó todas las gestiones propias que en derecho proceden para defender los intereses del señor Navarro, presentando pruebas de descargo, peticiones, escritos incidentales y, sobre todo, recursos dentro de la esfera de competencia aludida; gestiones que han sido reseñadas ut supra en esta sentencia, y dan cuenta del respeto al debido proceso en la causa que interesa al demandante.

La Ley 61 de 1998, hoy modificada, ha previsto una causal especial de inhabilitación para ejercer funciones públicas fundada en el factor edad, de todo servidor público que tenga 75 años de edad, de los tres órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas, semiautónomas, lo que incluye empresas públicas, es decir, en todo el sector público. Salvo estas excepciones:

1. Servidores que hayan accedido a la función oficial por vía de elección popular (como Representantes de Corregimiento, Alcaldes, Legisladores, Presidente de la República y Miembros del Parlacen);

2. Docentes de las Universidades públicas; y,

3. Funcionarios del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue acreditado en autos que el Rector, al tiempo de ordenar la separación de Hugo Navarro, el mismo estaba ubicado en el supuesto jurídico previsto por la norma especial comentada. Siendo así, esto significa que, si como en efecto Hugo Navarro no se retiró voluntariamente del servicio público, la autoridad nominadora o el organismo colegiado competente tenía la atribución y el deber, en cumplimiento de la Ley, de dictar el acto administrativo correspondiente que ordenara la remoción del funcionario público inmerso en el supuesto normativo.

La Sala coincide con el parecer expuesto por la Procuraduría de la Administración en Nota No. C-25, de 27 de enero de 1999 (fojas 15-19), ante el aparente vacío de la Ley especial comentada sobre el procedimiento a seguir para remover al funcionario, o si la autoridad nominadora puede ordenar el cese forzoso de aquellos servidores que no obstante estar inmersos en el supuesto de inhabilitación previsto se resistan, o no acaten espontáneamente lo que establece la Ley 61 de 1998. Dicho dictamen legal prestado al Rector de la Universidad de Panamá en ejercicio de una competencia claramente establecida en la ley (Art. 348, numeral 4, del Código Judicial, hoy Art. 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000) señala:

"La cuestión estriba en identificar el carácter de la norma

recientemente creada por el Legislador, que se nos presenta a través de la Ley 61 de 1998 comentada.

La Ley está redactada con carácter imperativo, esto es, no sujeta a la voluntad de quien esté abarcado por el supuesto jurídico de la misma, en otras palabras, el contenido claro y coercitivo de la norma jurídica, no puede ser objeto de negociación entre la autoridad estatal y la persona que tenga 75 años de edad y sea servidor público. A contrario sensu, la autoridad nominadora no puede transigir en cuanto a si aplica o no la disposición comentada pues ésta... también es un precepto imperativo para ella.

...  
en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en estos casos... previa comprobación de la edad del funcionario que se trate, tiene el deber de emitir un acto administrativo motivado, en cumplimiento de la Ley, ordenando la remoción del servidor público, en caso de negativa de este último a retirarse voluntariamente, y una vez debidamente notificado personalmente el acto al administrado, garantizado el derecho de defensa (recursos impugnativos, etc.), éste deberá ser enviado a la Institución Pública encargada en su ejecución, o sea, la Caja de Seguro Social, para que se prosiga el trámite de otorgamiento del derecho adquirido de pensión de vejez y su cálculo o monto, según los parámetros expresamente establecidos en el artículo 1 citado" (fojas 15 y 17).

Considera la Sala que los cargos de infracción de los artículos invocados en la demanda carecen de fundamento, además de las razones expuestas, porque la primacía de las normas de la Universidad de Panamá alegada no es correcta debido a que la Ley 61 es una disposición de carácter especial, y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias en haber del Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias tienen previsto.

Igualmente, ante el esbozo de violación del debido proceso por falta de notificación personal, ha quedado demostrado que en vía administrativa el señor Hugo Navarro, por medio de su apoderado, utilizó en tiempo oportuno los recursos gubernativos contra los actos que estimó lesivos a sus derechos e intereses legítimos, por lo que ello se ajusta a lo previsto en tal sentido por el artículo 32, parte final, de la Ley 135 de 1943. Consecuentemente, son desestimados los referidos cargos contra los artículos 27, 44 y 48 de la Ley 11 de 1981; 35 y 120 del Estatuto Universitario; 31 de la Ley 135 de 1943, en relación con el 995 del Código Judicial; y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.99-15-D, de 20 de julio de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Hugo Navarro, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. FREDDY E. BLANCO M. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Freddy E. Blanco M., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual pide a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es nula por ilegal la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, dictada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se nombra al profesor Rubén Rodríguez Patiño, en la posición de Director del Departamento de Ciencias Políticas.

El actor solicita, dentro del libelo de demanda, que se suspenda, provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a que, a su juicio: "A prima facie se aprecia la ilegalidad de los actos impugnados, toda vez que se han violado flagrantemente el Estatuto Universitario y demás normas que rigen la Universidad de Panamá, entre ellas, la Ley 11 de 11 de junio de 1981. No se respeta el período fijo de tres (3) años para el cual se me nombró conforme a la Ley Universitaria, nombrando un funcionario en mi reemplazo, antes del vencimiento del mismo, con agravio a mi persona y sentándose un mal precedente. El numeral primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Honorable Sala Tercera para suspender provisionalmente los efectos de un acto, Resolución o Disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave cuando se trate de empleados nombrados para períodos fijos, que es, precisamente, nuestro caso".

De conformidad con la normativa contenida en la disposición 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar, indubitablemente, un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala estima que el mismo no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado. Por otro lado, la Sala considera que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano que con la expedición del acto impugnado se incurrió en violación del Estatuto Universitario y de la Ley 11 de 1981, entre otras, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia que se nos somete a consideración, estando vedado en esta etapa del proceso.

Como corolario de lo antes expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, dictada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PARKING, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 042-00-DSL DE 12 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, actuando en nombre y representación de ATLANTIC PARKING, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 042-00-DSL de 12 de junio de 2000, dictada por

el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora solicita a esta Superioridad declare la nulidad de la Resolución N 042-00-DSL de 12 de junio de 2000, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante la cual se niega el permiso de expendio de bebidas alcohólicas interpuesta por la sociedad demandante, para operar el establecimiento comercial denominado Bar Extravaganza, ubicado en Las Sabanas, Corregimiento de Pueblo Nuevo. De la misma manera, solicita la actora se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N 055-00-DSL de 20 de julio de 2000, proferido, igualmente, por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Por último, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el apoderado judicial solicita a esta Sala, otorgue el permiso de expendio de bebidas alcohólicas motivo de la presente demanda.

Entre los hechos y omisiones fundamentales, se tiene que la sociedad ATLANTIC PARKING, S.A., presentó ante el Alcalde del Distrito de Panamá, solicitud para la obtención del permiso para el expendio de bebidas alcohólicas al detal en recipientes abiertos, en el establecimiento comercial denominado Bar Extravaganza, ubicado en Las Sabanas, Corregimiento de Pueblo Nuevo. Sin embargo, agrega el apoderado judicial de la actora, a pesar que el local en cuestión reúne todos los requisitos necesarios para la operación del negocio, y que a la solicitud se acompañaron todos los documentos exigidos por la ley para estos permisos, el señor Alcalde no accedió a la solicitud presentada, alegando que el número de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en dicho sector, exceden la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.

El apoderado judicial de la parte actora señala como disposiciones legales infringidas, los artículos 2, 8 y 9 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Artículo 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtener licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

...

Artículo 8. No se otorgará licencia para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares de la República, en donde, a juicio del Alcalde del respectivo distrito se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de este despacho, impidan o interrumpen las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 km) de campamentos donde se encuentren obreros o campesinos ni en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social.

Artículo 9. No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los distritos de Panamá y Colón y en los demás distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 2 de la Ley 55 ha sido violado de manera directa por omisión, porque a pesar que la sociedad demandante cumplió con todos los requisitos necesarios para obtener el permiso en cuestión, negó acceder a la solicitud presentada.

En cuanto a la violación del artículo 8 de la Ley 55, la demandante aduce que ha sido infringido por aplicación indebida, puesto que el citado artículo le reconoce a los Alcaldes cierta discrecionalidad para negar un permiso para operar una cantina, cuando, a su juicio, se tropiece con dificultades para la rápida y

frecuente comunicación, situación que, según la actora, no se presenta en este caso por lo que el Alcalde debió conceder el permiso.

Por último, y en lo que respecta al artículo 9, expresa el apoderado judicial que fue infringido en forma directa por omisión, indicando que está demostrado que "... se cumplió con el requisito de proporción de una cantina por cada mil habitantes, según el censo de 1990, último de población...".

III. El informe explicativo de conducta del Alcalde del Distrito de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El ingeniero Juan Carlos Navarro, Alcalde del Distrito de Panamá, remitió a esta Superioridad la Nota N 1274D.A(SDLYJ)-2000 de 19 de octubre de 2000, contentiva del informe de conducta en el que expresa que ese despacho edilicio resolvió negar la solicitud formulada por ATLANTIC PARKING, S.A., en virtud de que "... el número de cantinas y establecimientos comerciales de esa naturaleza, en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, excedía la proporción mínima que, de acuerdo a la Ley, debe existir para acceder a un nuevo permiso para esa actividad en determinado barrio o área del Distrito de Panamá." Agrega el señor Alcalde, que se llegó a dicha conclusión luego de un análisis de las estadísticas de permisos otorgados por dicho despacho, frente a los datos arrojados por el censo realizado en el año 1990.

Por su parte la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 623 de 22 de noviembre de 2000, expresa que, a su juicio, no le asiste razón al demandante por lo cual solicita a esta Sala se nieguen las pretensiones formuladas.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a decidir la controversia planteada.

Al efectuar el estudio del expediente, observa la Sala que el punto medular del caso que nos ocupa estriba en que, a criterio de la parte actora, el Alcalde del Distrito de Panamá debió otorgar el permiso solicitado, en razón de que la demandante cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley para este tipo de permisos.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la Sala no coincide con los argumentos que expone la parte actora, y por estar relacionadas entre sí las disposiciones legales aducidas como infringidas, procederemos a efectuar su análisis en conjunto.

En primer término, la Sala advierte que de conformidad con las constancias procesales, efectivamente, la sociedad demandante acompañó a la solicitud todos los documentos requeridos por la Ley 55 de 1973, que contiene normas aplicables al otorgamiento de los permisos para el expendio de bebidas alcohólicas, a saber: copia autenticada de la cédula del propietario del local; Resolución N 021 de 8 de octubre de 1999, dictada por la Junta Comunal de Pueblo Nuevo; certificación de la Corregidora de Pueblo Nuevo; certificación de la Dirección Regional de Educación, entre otros. Ello lleva a la Sala a afirmar que, bajo este punto de vista, el permiso debió ser otorgado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

No obstante lo anterior, el artículo 9 de la Ley 55 es claro al señalar que "no se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá... cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.". En este sentido, consta a fs. 93 del expediente, la nota N 1396-DEC/C suscrita por el Secretario General de la Contraloría General de la República, mediante la cual, en relación a la población del corregimiento de Pueblo Nuevo y del barrio de Las Sabanas, certifica lo siguiente:

"La población del corregimiento de Pueblo Nuevo, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del 14 de mayo de 2000, era de 18,161 personas y el barrio de Las Sabanas tenía 2,299 personas.

...

Registrado en el directorio de establecimientos, en agosto de 2000, existían en el corregimiento de Pueblo Nuevo 37 establecimientos dedicados

al expendio de bebidas alcohólicas y 4 establecimientos en el barrio de Las Sabanas.".

De conformidad con la información transcrita anteriormente, y de una simple operación aritmética, la Sala observa que, ciertamente, tal como lo expone el señor Alcalde en su informe, al momento de la presentación de la solicitud en cuestión, el número de locales de expendio de bebidas alcohólicas existentes en el barrio de Las Sabanas excedía el mínimo permitido por la Ley para este tipo de establecimientos, motivo por el cual atinadamente el señor Alcalde negó el otorgamiento del permiso.

Finalmente, es del caso señalar que la Ley no obliga al señor Alcalde a otorgar el permiso si éste considera, por razones debidamente sustentadas, que la aludida solicitud debe negarse. En el presente caso, y tal como ya se ha dejado dicho, la negativa se fundamentó en la desproporción existente entre el número de habitantes del sector donde está ubicado el local y la cantidad de dichos establecimientos existentes en el mismo, razón suficiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley 55, para negar el permiso que nos ocupa.

Por las razones que se han expresado, la Sala estima que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas en la demanda, por lo que debe procederse a negar las pretensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 042-00-DSL de 12 de junio de 2000, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMADOR VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ. MAGISTRADO PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández, en representación del señor JOSÉ ANTONIO AMADOR VELARDE, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pensión de vejez normal presentada el día 26 de octubre de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe admitirse debido a que la acción intentada está prescrita.

En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, vigente en la fecha en que se presentó la aludida solicitud y su correspondiente reiteración, la vía gubernativa se considera agotada cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiatónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que la acción encaminada a obtener una

reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En el presente caso, el apoderado judicial del actor presentó la solicitud de pensión de vejez normal ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el día 26 de octubre de 2000, por lo que transcurridos dos meses desde esta fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo interponer la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, es decir, a más tardar el 27 de febrero de 2001. Sin embargo, como se aprecia a foja 14, la demanda se interpuso ante la Sala Tercera el 8 de marzo de 2002, por lo que resulta manifiestamente extemporánea.

Se advierte, asimismo, que en el punto relativo a la parte demandada, el licenciado Hernández menciona a la Caja de Seguro Social, representada por su Director General, pese a que la solicitud de pensión de vejez normal fue negada tácitamente por la Comisión de Prestaciones de esa entidad.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Antonio Hernández, en representación del señor JOSÉ ANTONIO AMADOR VELARDE, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pensión de vejez normal presentada el día 26 de octubre de 2000 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=n==n==n==n==n==n==n==n==n==

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado JOSE BLANDON, en representación de HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-013-99 S/F expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2001, la Magistrada Sustanciadora acogió algunas pruebas presentadas dentro del proceso antes enunciado, a la vez que negó a la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC. (Tercero Interesado), la utilización de cinco de los siete Peritos que habían sido designados por ésta, para participar en la práctica de una Inspección Judicial.

Del listado de Peritos presentado por el tercerista (f.422), únicamente fueron aceptados el Ingeniero Gregorio Ducasa y el Arquitecto Raúl Lozano. Esta decisión, encontró fundamento en el artículo 969 del Código Judicial, según el cual, sólo se permite a cada parte, designar hasta dos peritos.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la empresa INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL CORP., ha explicado, que los Peritos que realmente había designado para participar en la Inspección Judicial, eran los Ingenieros JUSTO BLANCO y OVIDIO VALLEJOS, mientras que las otras personas listadas en el escrito de pruebas, debían ser consideradas como testigos expertos, toda vez que en su momento, contribuyeron en la elaboración de avalúos e informes, relacionados con el área que sería inspeccionada.

Por esta razón, se insta al Tribunal de Apelación para que modifique el auto de 6 de noviembre de 2001, en el sentido de señalar correctamente los nombres de los Peritos que actuarán en representación de INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL INC., esto es, los Ingenieros JUSTO BLANCO y OVIDIO VALLEJOS.

## II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar el auto recurrido, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Los suscritos coinciden con el A-quo, en que de acuerdo al artículo 969 del Código Judicial, la empresa que solicitó la Inspección Judicial podía designar hasta dos peritos, para participar en la diligencia. Se trata de una previsión legal, que procura evitar, entre otros males, "que la prueba pericial se torne en redundante y costosa, o se preste a debates perjudiciales que produzcan más confusión que claridad sobre los hechos investigados." Con sustento en este raciocinio del procesalista Hernando Davis Echandía, el Pleno de la Corte declaró, mediante sentencia de 18 de septiembre de 1992, que el texto legal en cuestión no era inconstitucional.

Como queda expuesto, esta norma sirvió de fundamento para que la juzgadora A-quo negara, válidamente, la intervención de cinco de las siete personas listadas como Peritos por INTERNATIONAL SEALAND TERMINAL para participar en la diligencia de Inspección Judicial, y aceptara designar sólo dos, postura con la que conviene el Tribunal de Apelación, puesto que la diligencia debe contar con un máximo de dos personas con experticia (llámese Peritos o Expertos) en el campo a inspeccionar.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, consideramos viable acceder a la petición del impugnante, para que el auto de 6 de noviembre de 2001 sea reformado, en el sentido de que los Ingenieros JUSTO BLANCO y OVIDIO VALLEJOS sean quienes actúen como Peritos en la diligencia de Inspección Judicial, habida cuenta que, aunque en el escrito de pruebas visible a fojas 422-427 del legajo, se menciona a siete personas como Peritos de la empresa, consta que a foja 422 del legajo se subraya particularmente, que los Ingenieros BLANCO y VALLEJOS servirían como peritos de la parte solicitante en la diligencia de Inspección Judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1- REFORMAN el auto de 6 de noviembre de 2001, en el sentido de aceptar como Peritos del tercero interesado, para que participen en la diligencia de Inspección Judicial, a los Ingenieros JUSTO BLANCO y OVIDIO VALLEJOS, en lugar del Ingeniero Gregorio Ducasay el Arquitecto Raúl Lozano; y

2- CONFIRMAN el auto apelado en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 7-1908, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE

1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Delfín Castellón R., actuando en nombre y representación de la señora Eulogia Cedeño Bravo, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare que es Nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos.

A través de esta actuación administrativa, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso, a favor de la señora Felicia De León De León, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Guararé, Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (3has+6880.02 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No.700-04-6233 de 13 de octubre de 1995, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

NORTE: BOLIVAR GARCIA Y QUEBRADA EL CABALLO.  
SUR: ALCIBIADES DIAZ  
ESTE: QUEBRADA EL CABALLO  
OESTE: BOLIVAR GARCIA Y CAMINO A GUARARE ARRIBA Y A PERALES.

#### I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, se encuentra fundamentada en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 28 de agosto de 1995, la señora Felicia De León De León ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicita la adjudicación a Título Oneroso de un globo de terreno.

SEGUNDO: QUE LA SEÑORA Felicia De León De León, alegó entre otras razones, tener 22 años de estar cultivando la parcela de tierra solicitada, en cultivo de pasto.

TERCERO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos, resuelve mediante Resolución No. D.N. 7-1908, del 20 de noviembre de 1996, adjudicar definitivamente a Título Oneroso, a favor de Felicia De León De León, un globo de terreno baldío, ubicados en Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

CUARTO: Que el globo ed terreno adjudicado, a favor de la señora Felicia De León De León, se describe así:

GLOBO #1: Con una superficie de 3 hectáreas, con 6880 Mt2 y 02 decímetros cuadrados, que corresponde al Plano #700-04-6233, del 13 de octubre de 1995; que en la actualidad conforma la Finca #18118, inscrita en el Registro Público al rollo #21248, documento #10, Sección de Propiedad De la Provincia de Los Santos, todo lo cual corresponde al Derecho Posesorio conocido como Felín.

QUINTO: Que el globo de terreno descrito en el hecho Cuarto, adjudicado a la señora Felicia De León De León, es un terreno que ocupó el señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.) , durante más de 40 años y que por lo tanto le corresponde el Derecho Posesorio del mismo.

SEXTO: Que el señor Ramón Cedeño Cárdenas, falleció el día 17 de enero de 1985 y que por lo tanto actualmente se ventila el correspondiente juicio de sucesión intestada, ante el Juzgado

Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Los Santos.

SEPTIMO: Que el Derecho Posesorio perteneciente al finado Ramón Cedeño Cárdenas, en razón de su fallecimiento es considerado en la Sucesión que se ventila actualmente y en su momento pasará a sus herederos y por lo que el Tribunal de la Sucesión mediante Auto#440 del 23 de mayo de 1995, ordena el Aseguramiento de los Bienes pertenecientes a Ramón Cedeño Cárdenas.

NOVENO: Que la señora Felicia De León De León, luego de estar en conocimiento de la interposición del juicio de sucesión Intestada de Ramón Cedeño Cárdenas ostentaba un Derecho Posesorio.

DUODECIMO: Que según la Escritura Pública #3430, de fecha 13 de abril ed 1992, emanada de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Eudocia Cedeño Bravo y otros, venden Derechos Hereditarios a Eulogia Cedeño Bravo, y entre los cuales se señala el Derecho Posesorio del causante Ramón Cedeño Cárdenas.

## II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora afirma que ha sido infringido el artículo 85 del Código Agrario, el artículo 425 del Código Civil, el numeral 2 del artículo 1548 ( antes 1574) del Código Judicial y la Resolución No.C.R.A. 009 de 18 de febrero de 1964, proferida por la Comisión de Reforma Agraria. No obstante, la Sala observa, que el recurrente omite expresar el concepto de la violación en cada uno de los casos, lo cual imposibilita una adecuada ponderación al confrontar la norma que se considera infringida con el acto impugnado.

Pasamos a transcribir la normativa que se estima infringida:

### CODIGO AGRARIO

ARTICULO 85: En caso de muerte del Titular de la Unidad económica explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.

El recurrente sostiene que en esta disposición queda aclarado que la adjudicación de los Derechos Posesorios que correspondían al finado Ramón Cedeño Cárdenas, serán adjudicados de acuerdo a las reglas relativas a la sucesión intestada, y es por ello que el juicio del causante señor Ramón Cedeño Cárdenas, se interpuso desde el día 11 de mayo de 1992. Afirma además, que cuando la señora Felicia De León De León, procedió a solicitar la adjudicación del globo de terreno en cuestión actuó dolosamente y de mala fe, usurpando un derecho posesorio que no le correspondía.

### CODIGO CIVIL

ARTICULO 425: La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia su herencia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento."

La parte actora señala que esta norma establece que los bienes hereditarios, entre los cuales se entiende los Derechos Posesorios pertenecientes al causante Ramón Cedeño Cárdenas, se transmiten a los herederos desde el momento de la muerte del causante, es decir, desde el día 17 de enero de 1985.

### CODIGO JUDICIAL

"ARTICULO 1548: En la formación de los inventarios se observarán las siguientes reglas:  
1...

2. Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae. Esta solicitud se tramitará en cuaderno aparte;

3...  
...."

Los argumentos del actor se centran en que esta disposición es infringida en virtud de que la señora Felicia De León De León a sabiendas de la defunción de Ramón Cedeño Cárdenas (17-enero-1985) y de la interposición del correspondiente juicio de sucesión, procede a dar inicio del trámite de un globo de terreno, sobre el cual el causante Ramón Cedeño Cárdenas ostentaba el Derecho posesorio, por más ed 40 años, obteniendo así indebidamente, la titularidad que le confiere el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Resolución de la Comisión de Reforma Agraria No. C.R.A. 009 del 18 de febrero de 1964, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

1. El Derecho a solicitar la adjudicación definitiva de tierras estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Agrario, únicamente será reconocido a los ocupantes de las mismas por más de dos (2) años anteriores a la vigencia del Código Agrario, y que conserven dichas tierras cumpliendo su función social al tenor del artículo 30 del mismo Código. Este Decreto también será reconocido a los Herederos de dichos ocupantes declarados judicialmente en el correspondiente juicio de sucesión.

Sostiene el recurrente que el derecho que ostentaba el finado Ramón Cedeño Cárdenas, con relación al globo de terreno conocido como Felín, ubicado en el Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, se transmite a los herederos declarados judicialmente y por lo tanto, la señora Felicia De León De León, por mandato de la ley, no podía tramitar la adjudicación del globo de terreno citado.

### III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA DIRECCION DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Director Nacional de Reforma Agraria remitió a esta Superioridad su informe explicativo de conducta a través de la Nota No.DINRA -535-01 de 4 de junio de 2001, a través de la cual pone de manifiesto que "... La adjudicación efectuada a la señora Felicia De León De León, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se surtió de conformidad con el procedimiento señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras baldías a título oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la adjudicación solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 188 y demás pertinentes de la referida excerta legal, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966... como quiera que, según se observa en el expediente, no hubo oposición contra la solicitud formulada por FELICIA DE LEON DE LEON, y al haberse agotado el procedimiento reglamentario para la adjudicación, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria no le quedó más alternativa que proceder a ejecutar la adjudicación mediante la Resolución No.7-1908 de 20 de noviembre de 1996. Finalmente, es importante resaltar que, al efectuar la adjudicación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no pierde de vista el principio fundamental del Código Agrario (sic) señala que quién ejecuta actividades productivas sobre un predio determinado, haciéndolo cumplir con la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, presupuesto, que en este caso, cumplió la peticionaria FELICIA DE LEON DE LEON, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener la adjudicación en los términos y conclusiones establecidas en la precitada resolución" (Cfr. fojas 138 y 139).

### IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración expresó su criterio a través de la Vista No.48 de 1 de febrero de 2001, arribando a la conclusión de que se debe

denegar las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que "... a pesar de lo anteriormente explicado, considera este Despacho no se encuentra plenamente probado que el globo de terreno adjudicado por la Dirección de Reforma Agraria a la señora FELICIA DE LEON DE LEON, es el mismo sobre el que el señor RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d.) ejerció actos de posesión y sobre el cual sus herederos tendrían derecho a titular... por lo menos dos de los linderos generales descritos en los documentos citados no coinciden y, por tanto, no existe certeza de que se trate del mismo globo de terreno, tal y como afirma la demandante. Cabe destacar, que tampoco existen dentro del expediente administrativo elementos probatorios que ayuden a llegar a la conclusión de que hay identidad entre las dos áreas de terreno de marras. Si no es la misma área de terreno, no puede (sic) existe la violación de ninguna de las normas presentadas, por lo que solicitamos a la Honorable Sala Tercera, declare NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario" (Cfr. fojas 123 y 124).

#### V. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala comparte los argumentos expuestos por la señora Procuradora de la Administración, toda vez que no está acreditado en el expediente, que el terreno adjudicado definitivamente, a título oneroso, a la señora FELICIA DE LEON DE LEON, es el mismo sobre el cual, supuestamente, el señor RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d.) ejerció un derecho posesorio.

De conformidad con la Resolución 7-1908 de 20 de noviembre de 1996, la parcela de terreno baldío, adjudicada definitivamente, a título oneroso, a la señora Felicia De León De León, está ubicada en el Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, con una superficie de TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (3Has +6880.02m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No.700-04-6233 de 13 de octubre de 1995, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: BOLIVAR GARCIA Y QUEBRADA EL CABALLO  
SUR: ALCIBIADES DIAZ  
ESTE: QUEBRADA EL CABALLO  
OESTE: BOLIVAR GARCIA Y CAMINO A GUARARE ARRIBA Y A PERALES.

La citada resolución, se expidió en ocasión de la solicitud formulada por la señora Felicia De León De León, para que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por conducto de la Oficina Regional de Reforma Agraria de la Provincia de Los Santos, reconozca el derecho posesorio que le asiste sobre un globo de terreno.

Dentro de este contexto, la parte actora afirma que el globo de terreno descrito en el hecho Cuarto, adjudicado a la señora Felicia De León De León, es un terreno que ocupó el señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.) durante más de 40 años y que por lo tanto le corresponde el Derecho Posesorio del mismo.

En ese sentido, observa la Sala, que al remitirnos al hecho Cuarto de la demanda, el globo de terreno está mencionado de la siguiente forma, sin describir los linderos:

"CUARTO: Que el globo de terreno adjudicado, a favor de la señora Felicia De León De León, se describe así:

GLOBO #1: Con una superficie de 3 hectáreas, con 6880 m2 y 02 decímetros cuadrados, que corresponde al Plano #700-04-6233, del 13 de octubre de 1995, que en la actualidad conforma la Finca #18118, inscrita en el Registro Público al Rollo #21248, Documento #10, Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, todo lo cual corresponde al Derecho Posesorio conocido como Felín."

En ese mismo orden de ideas, esta Superioridad, en búsqueda de una descripción más específica del terreno al que alude el recurrente, motivo de la presente controversia, nos remitiremos a la diligencia de aseguramiento de bienes pertenecientes al señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión intestada llevado a cabo ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Los Santos, obrante de fojas 57 a 59, la cual se describe así, en su

punto tercero:

Tercero: Terreno denominado "Felín", bastante plano, con pasto, limpio, con árboles (cedro, macano, etc.), usado para la ganadería, de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, cercado con alambre y estacas vivas, colindando al:

NORTE: BOLIVAR GARCIA  
SUR: ALCIBIADES DIAZ  
ESTE: GENERINO BARRIOS  
OESTE: ARRETERA GUARARE ARRIBA.

De lo antes transcrito, colige la Sala de forma palmaria, que no se ha probado que el terreno en litigio sea el mismo, toda vez que si confrontamos lo antes transcrito con la descripción hecha en la Resolución 7-1908 de 20 de noviembre de 1996, emitida por la Dirección de Reforma Agraria, a través de la cual adjudica definitivamente, a título oneroso, a FELICIA DE LEON DE LEON un globo de terreno descrito en párrafos precedentes, resulta que dos de los cuatro linderos no son los mismos.

Advierte la Sala, que la norma del Código Agrario que invoca como infringida, alude al caso en que al morir el titular de la unidad económica explotación o finca vital, y que a falta de herederos testamentarios se tendrán que ceñir al proceso de sucesión intestada. No obstante, en el caso in examine, la invocada titularidad a que alude la norma no ha sido demostrada por el recurrente, dentro del presente proceso, de tal forma que evidencie que el terreno adjudicado a la señora De León, sea parte del caudal hereditario, dentro de los derechos posesorios, del señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d). Por tal razón, la Sala no ve de qué forma ha sido transgredida dicha norma.

Dentro de este contexto, observa esta Superioridad, que la adjudicación del globo de terreno efectuada por la Dirección de Reforma Agraria a la señora Felicia De León De León se llevó a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento interno.

Por otro lado, es preciso destacar, que no hay constancia en el expediente que demuestre que se hubiese presentado escrito alguno de oposición a la adjudicación presentada por la señora Felicia De León De León ante la Oficina de Reforma Agraria, toda vez que consta en el expediente que la señora De León De León elevó la solicitud de adjudicación del globo de terreno en el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, el cual autorizó a la peticionaria a abrir las trochas correspondientes, además, se notificó a los colindantes de dicho terreno, fue practicada la inspección ocular por un funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, posteriormente se autorizó para que se llevara a efecto la mensura levantándose el plano correspondiente.

En ese orden de ideas, se puede observar de foja 11 a 17 que el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, fijó el Edicto No. 068-96, en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba a través del cual se hacía saber que la señora De León De León había solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación del terreno en mención, y además dicho edicto fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Agrario.

El artículo 109 del Código Agrario establece que de no haber oposición a dicha solicitud, el funcionario sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación. Estima la Sala pues, que en el proceso de adjudicación en referencia, se cumplieron todas las etapas establecidas en el Código Agrario sobre la materia.

Dentro de este contexto, el numeral 2, del artículo 1548 del Código Judicial, en lo atinente a los inventarios, dispone muy claramente que "Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae". En lo atinente a este punto, estima la Sala que el recurrente no demostró que el

terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León esté dentro de los inventarios de los bienes dejados por el causante Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), como parte del caudal hereditario de derechos posesorios, cuya existencia haya sido plenamente probada.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el resto de los cargos no prosperan, toda vez que se sustentan el alegaciones no probadas en el proceso. Así las cosas, no existe pues, dentro del expediente, material probatorio que acredite que el terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León sea el mismo sobre el cual ejerció derecho posesorio el causante señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.).

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.N.7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARYCEL T. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE JEFATURAS DE SERVICIOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de la Sociedad Panameña de Medicina General, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás de 5 de abril de 1999, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 92 a 99 del expediente judicial.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento de Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás el 5 de abril de 1999.

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se plantean así:

PRIMERO: Que el Hospital Santo Tomás, abrió a Concurso una serie de Jefaturas de Servicio, el 24 de marzo de 1999, tal y como se infiere de la Nota N 148-DM de 22 de Junio de 1999, entre las cuales se encontraba la de Jefatura de Urgencias, y según consta en las publicaciones que se adjuntan, llevadas a cabo los días 24, 25 y 26 de marzo de 1999.

SEGUNDO: Que la Sociedad Panameña de Medicina General, mediante Nota SPMG-N 091-99 de 16 de junio de 1999, requirió de la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, el fundamento legal para la Convocatoria de los Concursos a Jefaturas de Servicios de dicha institución.

TERCERO: Que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, mediante Nota N 148-DM de 22 de junio de 1999, en respuesta a la Nota N SPMG-

N-093-99 de 28 de junio de 1999, antes indicada, manifiesta que el "fundamento legal de la Jefaturas de Servicio (sic) se sustenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, y el único vigente actualmente en calidad de reglamento supletorio.

CUARTO: Que el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, fue derogado por la Resolución N 095 de 5 de julio de 1994, publicada en G.O. N 22.618 de 8 de septiembre de 1994, a su vez derogada por la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N 22.626 de 20 de septiembre de 1994, la cual no restituyó la vigencia del reglamento aprobado el 16 de mayo de 1988, ni reprodujo el texto del mismo.

QUINTO: Que los "Reglamentos" antes mencionados, no fueron adoptados como Decretos Ejecutivos y sólo aparecen refrendados por el Ministro (a) de Salud, y por el Viceministro de Salud, sin la participación del Presidente de la República.

SEXTO: Que el Hospital Santo Tomás no cuenta con un reglamento idóneo para la convocatoria de Jefaturas de Servicios Médicos."

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 37 del Código Civil; el artículo 2 del D.G. N 1 de 15 de enero de 1969; el artículo 10, acápite "b" del D.G. N 75 de 27 de febrero de 1969, cuyos textos señalan los siguiente:

"ARTICULO 37: Una Ley derogada, no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la Ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una Ley nueva, o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia

En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor.

"ARTICULO 2: Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector en concordancia con la planificación de los recursos y mediante la coordinación de los recursos que se destinan por las instituciones dependientes del Estado como por las autónomas o semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada, asumirá asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en el plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que beneficien al país y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro."

"ARTICULO 10: Son funciones generales del Ministerio de Salud las que se indican:

a)...

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativo y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamientos de eficiencia comprobada."

Según la Lcda. Taylor, el artículo 37 del Código Civil se viola de manera directa por omisión, toda vez que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás ha utilizado el "Reglamento" de 16 de mayo de 1988, por considerar que está vigente, luego de que la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994 derogara la Resolución N 095 de 5 de julio de 1995, que aprobada el Reglamento del Hospital Santo Tomás. En el evento de que la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, hubiese revivido el Reglamento de fecha 16 de mayo de 1988, según la Lcda. Rodríguez, éste por sí solo, no cumple con las formalidades que exige nuestra

legislación para que sea considerado como un acto de carácter general, a que a todas luces se trata de un simple Resuelto Ministerial y no de un Reglamento, como erróneamente se denomina al citado acto administrativo. De ese modo "el Reglamento" aplicado por la Dirección Médica de Servicios del Hospital Santo Tomás, como base legal para la convocatoria de los Servicios Médicos, no es idóneo para regir el procedimiento y requisitos de dicho concurso, pues, carece de valor reglamentario y porque a su juicio no está vigente. A ello añade que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, carece de competencia para elaborar y aplicar el Reglamento para el Concurso de Jefaturas de Servicios de ese nosocomio.

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N 1 de 15 de enero de 1969, se estima violado de manera directa por omisión en la medida que el Ministerio de Salud, del cual es parte el Hospital Santo Tomás, no ha dictado un Reglamento de Concurso, por lo tanto, la Dirección de Servicios Médicos no podía convocar válidamente al concurso sin que el Ministerio de Salud, en ejercicio de la obligación contenida en la norma indicada, hubiese dictado un reglamento para tal efecto. A criterio de la Lcda. Taylor Rodríguez, la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás debió advertir el vacío legal al Ministro (a) de Salud, para que elaborara un Reglamento para el Hospital Santo Tomás de suerte que el Consejo Técnico estuviese facultado para dictar las bases para el Concurso de Jefaturas de Servicios. Según la recurrente, la Dirección de Servicios Médicos del Hospital Santo Tomás, es un organismo técnico normativo y de supervisión, cuyo objetivo principal es lograr una mejor utilización de los recursos humanos, técnicos y materiales de dicho centro hospitalario, por lo que al no advertir al Ministro (a) de Salud sobre la ausencia de una reglamentación adecuada, incumplió esa función.

Finalmente, el acápite "b" del D.G. N 75 de 27 de febrero de 1969, la Lcda. Marycel Taylor lo aduce violado de manera directa por falta de aplicación, toda vez que la base utilizada para el Concurso de Jefaturas del Hospital Santo Tomás, técnicamente no es reglamento formal, por lo que cuando la Sociedad Panameña de Medicina General solicitó información sobre el fundamento legal para la existencia de las Jefaturas de Servicios, debió tomarse como un llamado de atención sobre la legalidad de la Convocatoria, lo que incluso les dio la oportunidad de verificar si el Reglamento utilizado esa o no idóneo. El desconocimiento de forma de la Ley y la falta de aplicación de la misma, pese a haber sido advertida, según la Lcda. Taylor Rodríguez, conlleva la nulidad del concurso celebrado bajo el amparo de un Reglamento ilegal.

## II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración emite concepto sobre la demanda impetrada, mediante la Vista Fiscal N 168 de 14 de abril de 2000, que está visible de fojas 110 a 123 del expediente. A su criterio, la razón le asiste a la demandante, en la medida que al no poseer el Hospital Santo Tomás una reglamentación vigente, el Consejo Técnico de dicho centro de atención hospitalaria no se encuentra legalmente facultado para expedir el Reglamento para el Concurso de Jefatura de Servicios, que fuera aprobado en reunión de 5 de abril de 1999. A ello añade, que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, tal como fue concebido en la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, es decir, como órgano consultivo y asesor, fue derogado en virtud de la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, por tanto no existe legalmente, razón por la que carece de facultades legales para emitir el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios, aprobado el 05 de abril de 1999.

## III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, aprobado por el Consejo Técnico de esa entidad en reunión de 5 de abril de 1999, que según carta enviada por el Director y Subdirector Médico de Docencia e Investigación del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 71 a 72 del expediente, se fundamenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988. Advierte la Sala que la ilegalidad del acto que se demanda, medularmente descansa en que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás carece de facultades y poderes para

fijar los parámetros sobre los cuales han de elegirse a los funcionarios que ocuparán las Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás.

Para resolver, no debe perderse de vista que previo a la expedición del Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, fue expedido el Reglamento del Hospital Santo Tomás de 16 de mayo de 1988. Posterior a ello, se expide la Resolución N 095 de 5 de julio de 1994, "por el cual se aprueba el Reglamento General del Hospital Santo Tomás", publicado en la Gaceta Oficial N 22,618 de 8 de septiembre de 1994. No obstante, mediante Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N 22.626 de 20 de septiembre de 1994, se derogó en todas sus partes la Resolución N 095 de julio de 1994.

Si se toma en cuenta lo antes señalado, la Sala advierte claramente que en este caso, tal como lo plantea la demandante, no existe reviviscencia de una Ley derogada, como lo es el Reglamento del Hospital Santo Tomás aprobado el 16 de mayo de 1988, fundamento del Reglamento del Concurso de Jefatura de Servicios del Hospital Santo Tomás que se demanda. El Reglamento del Hospital Santo Tomás de 1988, a juicio de la Sala, en efecto, es una norma derogada, y ello se dio en ocasión de la Resolución N 095 de 5 de julio de 1994, "por la que se aprueba el Reglamento del Hospital Santo Tomás", pues, al regular de manera íntegra las materias contenidas en el Reglamento de 1988, produjo la derogación tácita de éste según disposición expresa del artículo 36 del Código Civil. Así las cosas, para que se configure entonces la reviviscencia de una norma, como lo es el Reglamento de 16 de mayo de 1988, de conformidad a los términos contemplados en el artículo 37 del Código Civil, debe el Reglamento haber sido reproducido en un nuevo acto, o en el caso de que la norma reglamentaria posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia, y ello evidentemente no sucedió en este caso.

De lo antes señalado se desprende que el Hospital Santo Tomás, no cuenta con un reglamento que defina la organización, fines y objetivos de la institución, y por tanto, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, expedido por el Consejo Técnico de ese centro de atención hospitalaria no tiene asidero legal, pues, en este caso no se produjo la reviviscencia del Reglamento de 16 de mayo de 1988, derogado tácitamente por la Resolución N 0095 de 5 de julio de 1994, que a su vez fue derogada por la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994.

Demostrada la violación que se alega al artículo 32 del Código Civil, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones al resto de las violaciones alegadas contenidas en el artículo segundo del Decreto de Gabinete N 1 de 15 de enero de 1969, "por la cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud" y el acápite b, del artículo 10 del Decreto de Gabinete N 75 de 27 de febrero de 1969, "por medio del cual se establece el Estatuto Organico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete N 1 de 15 de enero de 1969", ya que, como bien lo plantea la Procuradora de la Administración, no son aplicables al caso bajo examen dado que sólo hacen referencia al Ministerio de Salud y no al Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás.

Finalmente la Sala advierte que lo aquí resuelto tiene efectos generales y no particulares sobre un concurso específico, y, por lo tanto, no afecta la validez de los concursos celebrados con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicio del Hospital Santo Tomás, expedido el 5 de abril de 1999 por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Alma Cortés e Iván Gantes, actuando en sus propios nombres y representación, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 70 de 30 de marzo de 2000, expedido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la demanda, la licenciada Cortés, mediante escrito fechado 25 de enero de 2002, y por tercera vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, fundamentándose en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los miembros que integran la Comisión Nacional de la Carne, representan a Asociaciones y Entidades Públicas.

SEGUNDO: Que a excepción de los Ministros de Salud y del MIDA, quien la preside y un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, todos los demás miembros que la integran pertenecen a personas jurídicas o asociaciones privadas.

TERCERO: Que como consta en certificación expedida por el Registro Público, la Asociación de Mataderos no está inscrita en dicha entidad, por lo que se desprende sin mayor esfuerzo analítico que no existe jurídicamente este colectivo.

CUARTO: Que para contraer derechos y obligaciones, toda persona jurídica o natural tiene que tener capacidad legal para ello (Conceptos elementales en Derecho Civil), como lo disponen los artículos 38, 64 y subsiguientes del Código Civil.

QUINTO: Que los señores Ricardo Mangravita y Emigdio Chea, no tienen legitimidad jurídica para integrar la referida comisión, pues la Asociación de Mataderos no existe, lo que conlleva a la nulidad absoluta de todos los actos administrativos en que hayan actuado en el pasado y presente.

SEXTO: Que mediante la Resolución N 01 de 10 de agosto de 1999, la Comisión Nacional de la Carne dictó su "Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne".

SÉPTIMO: Que en el referido Reglamento se establecen los deberes y facultades de sus miembros como representantes de las entidades o instituciones representadas.

OCTAVO: Que entre las disposiciones aprobadas en el referido reglamento dictado por la Comisión Nacional de la Carne, describen cómo estará constituido el patrimonio y fondos que integrarán los recursos económicos de la misma para su funcionamiento.

NOVENO: Que la Ley N 25 de 30 de abril de 1998, en su artículo 21 señala la obligación del MIDA en proporcionar apoyo económico-presupuestario a la referida Comisión.

DÉCIMO: Que los miembros que integran la Comisión Nacional de la Carne son funcionarios públicos, de tal suerte que han sido contratados por el Estado para prestar sus servicios profesionales, en cumplimiento de la Ley y demás resoluciones, por lo que deben cumplir con la condición sine qua non de gozar de capacidad legal para ello.

DÉCIMO PRIMERO: Que en materia presupuestaria, debe estar consignado

en el presupuesto y aprobado los gastos públicos en razón de funcionamiento e inversión, siendo las erogaciones que por motivo de su trabajo realice la Comisión Nacional de la Carne, en virtud de que las entidades o asociaciones que representan sus miembros deberán estar adscritas al MIDA.

DÉCIMO SEGUNDO: Que al revisar la Ley N 55 de 27 de diciembre de 2000, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2001", entre sus gastos de funcionamiento o inversión, en lo relativo a programas no se incluye la Comisión Nacional de la Carne.

DÉCIMO TERCERO: Que los miembros que integran la Comisión Nacional de la Carne no tienen la calidad de servidores públicos ni tampoco han sido contratados por el Estado para prestar servicio público alguno (Consulta N 79 de 19 de mayo de 1995, N C-118 de 26 de mayo de 2000 y N 53 de 21 de marzo de 1994, todas de la Procuraduría de la Administración y Código Administrativo).

DÉCIMO CUARTO: Que tampoco está especificado en la Ley de Presupuesto vigente ningún ingreso público que en razón de las funciones públicas que prestará la Comisión Nacional de la Carne, recaudará, como entidad adscrita al MIDA, lo que viola la Ley Presupuestaria (Principio de Unidad Presupuestaria).

DÉCIMO QUINTO: Que la citada resolución N 01 de 10 de agosto de 1999, dictada por la precitada comisión al disponer es su artículo 10 lo relativo a su presupuesto y manejo de sus fondos, viola la Ley de Presupuesto y la Ley N 32 de 1984 sobre fiscalización de los fondos y gastos públicos del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que el uso de los fondos públicos para el pago a los integrantes de la aludida Comisión de la Carne en concepto de cualquier gasto (como lo dispone el artículo 18 de la Resolución 01 de 1999), constituye una violación flagrante a la Ley de Presupuesto, y peor aún, lo es el pago de gastos al representante de la inexistente Asociación de Mataderos, acto que se tipificaría como posible delito de peculado.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resoluciones de 25 de mayo de 2001 y 31 de julio de 2001, no accedió a las respectivas peticiones de suspensión provisional formuladas por la licenciada Cortés, toda vez que, a juicio de esta Corporación, no se observan violaciones manifiestas y evidentes a nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud planteada. En este sentido, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, sin embargo, la jurisprudencia reiterada ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior. A juicio de la Sala, la actora no ha aportado elementos jurídicos nuevos que demuestren que el acto acusado vulnera de manera clara normas de superior jerarquía, así como tampoco lesiona el principio de separación de poderes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N 70 de 30 de marzo de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA CON EL NO PAGO DEL SERVICIO DE FAROS Y BOYAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 22 de septiembre de 2002, visible a foja 111, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada con el no pago del servicio de faros y boyas.

En el extenso libelo de apelación que corre de la foja 274 a la 289, se argumenta, en esencia, que la referida demanda no debió admitirse, pues, como la actora pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, entre ellos, que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá a cancelarle las sumas cobradas por el servicios de faros y boyas, lo que debió interponerse fue una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad, que tiene por objeto únicamente restablecer el orden jurídico vulnerado.

A la apelación se opuso tanto la firma Arosemena, Noriega & Contreras, como el licenciado Carlos Carrillo Gomila. En lo medular, la primera pide que se niega el recurso de apelación impetrado, toda vez que éste se promovió más de un año después de admitida la demanda y luego que el Magistrado Sustanciador consideró que ésta cumplía los requisitos legales para ser admitida, por lo cual dicha apelación contraviene el principio de oportunidad procesal y entorpece la tramitación del proceso (Cfr. fs. 294-295).

El licenciado Carrillo Gomila, por su parte, afirma que el escrito en que se presentó y sustentó el recurso de apelación es extemporáneo, toda vez que la resolución que admitió la demanda quedó ejecutoriada después que la señora Procuradora de la Administración se notificó de la misma el 25 de octubre de 2000, por lo que nos encontramos en una etapa procesal distinta de la admisión de la demanda y por tanto, el recurso promovido es improcedente. Agrega el licenciado Carrillo Gomila, que si bien el artículo 30 de la Ley 33 de 1943 faculta a cualquier persona a intervenir dentro de los procesos contencioso-administrativos de nulidad, ya sea para coadyuvar o para impugnar la demanda, dicha intervención debe ceñirse a los trámites previamente establecidos y conforme a la etapa procesal en que se encuentre el expediente al momento en que se presentó y constituyó el interventor como parte (fs. 297-302).

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales y los argumentos expuestos por cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que la resolución apelada debe confirmarse.

En efecto, las constancias procesales revelan que la acción de nulidad promovida por el licenciado Carrillo Gomila fue admitida por el Magistrado Sustanciador el 22 de septiembre de 2000 y notificada a la señora Procuradora de la Administración el 25 de octubre del mismo año (Cfr. f. 111); que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N ADM-1823-2000-LEG. de 2 de octubre de 2000 (fs. 113-127) y que mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 21 de diciembre de 2000, el licenciado Rodrigo Sánchez se dio por notificado de la referida resolución y promovió en el mismo escrito recurso de apelación contra la misma (204-216).

De los hechos expuestos resulta claro que el recurso de apelación impetrado por el licenciado Sánchez se presentó cuando la oportunidad procesal para ello había precluido con la ejecutoria de la referida Resolución de 22 de septiembre de 2000, la cual fue notificada a la señora Procuradora de la Administración el

día 25 de octubre del mismo año, es decir, casi dos meses antes de que la apelación fuese instaurada.

El artículo 30 de la Ley 33 de 1946 ciertamente autoriza a cualquier persona para pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar una demanda contenciosa-administrativa de nulidad. Esa intervención, sin embargo, no puede ser contraria a la dinámica del proceso contencioso-administrativo de nulidad, que es por esencia de carácter progresivo y gradual, dado que los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico que lo regula.

Consecuentemente, no resulta conforme a la naturaleza misma del proceso contencioso-administrativo de nulidad que quien ha de intervenir en calidad de tercero, ya sea coadyuvando o impugnando la demanda, pretenda que el negocio se retrotraiga a etapas procesales ya superadas, tal como sucede en el presente caso en que el licenciado Rodrigo Sánchez pretende que este tribunal de apelación revoque la resolución ejecutoriada mediante la cual se acogió la demanda interpuesta por el licenciado Carrillo Gomila.

Cabe anotar, que la opinión expresada por la Sala ya fue expuesta en el fallo de 16 de junio de 1975, que el licenciado Carrillo Gomila citó en su libelo para sustentar su oposición al recurso de apelación (Cfr. Compendio de Resoluciones dictadas por la Sala Tercera, mayo-junio de 1975).

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de septiembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA ACOSTA DE BECKORD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE 16 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL JURADO DE CONCURSO DE LA SUBJEFATURA DE ENFERMERÍA-POSICIÓN 503, MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Asociados, actuando en representación de MARIELA ACOSTA DE BECKORD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería -Posición 593, Ministerio de Salud. También se solicita que se declare nula por ilegal, la decisión del Jurado del Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición N 593, contenida en el Acta de 29 de junio de 1999, mediante la cual el Jurado mantiene la decisión de fecha 16 de junio de 1999. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se ordene al Jurado del Concurso de la Sub-Jefatura de Enfermería-Posición N 593, adjudique

a la enfermera MARIELA Acosta de Beckford , la posición de Subjefe de Enfermería, Posición N 593.

La firma Shirley y Asociados fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Enfermería, abrió a Concurso la posición de Sub-jefa de Enfermería a nivel nacional, identificada como posición N 4573.

SEGUNDO: Dicho concurso fue anunciado en los diarios del país, señalándose claramente los "Requisitos para el cargo" y los requisitos básicos para ingresar como aspirante" (puntos II y III del anuncio).

TERCERO: Los requisitos para el cargo publicados son 1) Certificar diez (10) años de experiencia administrativa; 2) Comprobar estudios mínimos; 3) Post-básicos de Administración; 4) Postgrado y/o maestrías en áreas de la Administración Salud Pública.

CUARTO: Los requisitos básicos para ingresar como aspirantes publicados son: 1) Ser panameña, lo cual se comprobará con la cédula de identidad personal o Certificado de Nacimiento o Carta de Autorización ") Título de Enfermera o Licenciada en Enfermería, presentar ambos si los tiene; 3) Registro profesional, expedido por el Consejo Técnico de Salud; 4) Hoja de Servicio expedida por Recursos Humanos de la respectiva institución y refrendada por la Enfermera, Jefa del Departamento de Enfermería del MINSA con vigencia de un año; 5) Certificado de Miembro Activo de la ANE con fecha de validez del documento no mayor de seis (6) meses. 6) Evaluación del desempeño del ejercicio profesional de los tres últimos años de servicios por separado con sellos, firmas y refrendos de la Jefa de Enfermería de la Unidad Administrativa correspondiente; 7) Declaración escrita de disponibilidad para el ejercicio del cargo sometido concurso por un período mínimo de un año para jefatura superior manifiesta disponibilidad de poder viajar; 8) Certificado de Salud Física expedido en un lapso, no mayor de tres (3) meses con sello y firma del medico idóneo que lo expide; 9) Certificado de Salud Mental expedido en un lapso no mayor de tres (3) meses con el sello y firma del médico psiquiatra que lo expide. 10) Tener título universitario a nivel de licenciatura en enfermería y diez (10) años de experiencia o ser enfermera o titulada con catorce (14) años de servicio.

En dicha publicación también se señaló que la evaluación de los documentos o manejo del concurso se iniciará el miércoles 16 de junio a las 8:00 a. m. en la sede del Ministerio de Salud.

QUINTO: La Lcda. Mariela Acosta de Becford, Enfermera Especializada y de grandes méritos y trayectoria en la profesión de Enfermería, participó oportunamente en el Concurso para aspirar al cargo de subjefa de enfermería a nivel nacional, presentando todos y cada uno de los documentos señalados en el Concurso.

SEXTO: Para la evaluación del Concurso se designó un Jurado que estuvo integrado con la siguientes personas, Lcda. Milka Checa, Coordinadora, Lcda. Carmen F. De Bishop, Secretaria, Lcda. Mariela C. de Gotti, Lcda. Dilia Martínez, y Dr. Luis Antonio Robles.

SEPTIMO: Sin embargo el día 17 de junio de 1999 la Lcda. Argelis Bullen Navarro, Jefe de Enfermería nivel nacional del Ministerio de Salud le entregó a Lcda. Mariela de Beckford la Nota N 261-DGS-SE en donde le comunicaba lo siguiente: "Siendo las 10:30 a. m. del día de hoy 17 de junio de 1999, procedo a dar lectura del Acta de Concurso de la Subjefatura de Enfermería realizado el 16 de junio de 1999.

Se le informa que fue descalificada basado en los artículos N 7 (acápito F), 8 y 20 de los nuevos criterios de concurso (21-4-98) porque presenta la última evaluación con fecha de elaboración el 26 de marzo de 1999 y el período a evaluar culmina el 29 de abril de

1999, lo que indica que fue elaborada 33 antes, es decir, sólo tiene diez (10) meses y 26 días evaluados."

OCTAVO: Nuestra representada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión del Jurado del Concurso, exponiendo las razones jurídicas y de hecho que ameritaban la reconsideración de la decisión, toda vez que dicho jurado estaba totalmente equivocado, no sólo por haberse hecho una evaluación subjetiva sino también porque se llegó a esa conclusión con base en premisas totalmente erradas, debido a que al afirmar que la evaluación de nuestra representada fue hecha 33 antes (del 29 de abril de 1999) confunde el período a evaluar, que culmina el 29 de abril de 1999, con los tres últimos años de evaluación del desempeño del ejercicio profesional.

NOVENO: El Jurado no tomó en cuenta, o no descontó para los efectos de computar los últimos tres años de evaluación, las vacaciones y demás días libres de la Lcda. Beckford, todo lo cual suma los tres años que exige el concurso, los cuales se completaron precisamente 33 días antes del 29 de abril de 1999.

DECIMO: Tanto la Ley N 1 del 6 de enero de 1954 como el Anexo N 2 del Sistema de evaluación de enfermería aclaran que cada año de evaluación comprende únicamente trescientos (300) días laborales y no trescientos sesenta días, y mucho menos indica, como erradamente lo indica el Jurado, que el período de evaluación debe comprender una fecha terminada o el 29 de abril de 1999, puesto que esta fecha es sólo un parámetro o límite para que se prueben la evaluación de los tres años, que puede suceder, precisamente, antes de esa fecha.

DECIMO PRIMERO: El Jurado del Concurso decidió con fecha 29 de junio de 1999 mantener el fallo de descalificación dictado en contra de la aspirante Lcda. Mariela Acosta de Beckford a la posición de Subjefa Nacional de Enfermería. Esta decisión, que consta en el Acta de dicha fecha, fue comunicada a la afectada a las 9:30 a. m. del día 30 de junio de 1999, por lo que agotada la vía gubernativa esta demanda que se interpone es oportuna.

DECIMO SEGUNDO: El Jurado del Concurso está totalmente equivocado, debido a que la evaluación no fue elaborada 33 días antes como se indica en la decisión que se impugna, puesto que, si hubiera aplicado el método correcto de evaluación hubiera tenido que concluir que dicha evaluación de nuestra representada y presentada al Concurso se basó precisamente en los artículos 7, acápite 7, acápite F, 8 y 20 de los criterios vigentes del concurso.

DECIMO TERCERO: Al aspirar a la posición de Subjefe de Enfermería a nivel nacional la Lcda. Becford cumplió con los "requisitos básicos" y con los "requisitos para el cargo" que se exigieron. Sin embargo, el Jurado del Concurso la descalificó argumentando razones subjetivas no completadas en ninguno de los requisitos que se exigieron para el concurso.

DECIMO CUARTO: La conclusión del Jurado del Concurso de Subjefatura de enfermería contradice los criterios de concurso de ascensos y nombramientos para jefatura de enfermería contenidos en el Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998 y en las demás normas que reglamentan el ejercicio y los ascensos y nombramientos de las jefaturas de enfermería en el territorio nacional.

DECIMO QUINTO: Por otro lado y como se dejó constancia en el Acta de 29 de junio de 1999 (incluso en la de 16 de junio de 1999) la Enfermera, Lcda. Eda de Wong, quien es la encargada de la posición sometida a concurso, y quien obviamente tiene interés personal en dicha posición, Orientó al Jurado "en relación a la situación presentada y entrega documentos para la discusión del mismo", conducta que constituye una intromisión y una influencia en la labor del Jurado, que debe ser autónomo e independiente, por lo que dicha decisión adoptada por el Jurado está viciada de nulidad.

Como disposiciones legales infringidas por el acto demandado, figuran en

el orden anunciado, el literal F del artículo 7 y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los Concursos para Jefatura de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Instituciones autónomas, semiautónomas municipales y cualquier organismo oficial descentralizado"; el artículo 17 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, "Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería y se le da estabilidad y Jubilación"; el punto 1.5 literal A del Anexo N 2 de la Ley N 1 de 1954; los artículos 8 y 11 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, que dice:

"ARTICULO 7 : Los documentos que, como requisitos deben presentar los aspirantes son los siguientes:

...

F. valuación del desempeño de ejercicio profesional de los tres (3) últimos años de servicio, por separado, con sello firmas y refrendo de la Jefe de Enfermería de la Unidad Administrativa correspondiente."

"ARTICULO 20: La eficiencia y responsabilidad en el servicio se determinarán a través de las evaluaciones de los tres (3) últimos años."

"ARTICULO 17: Todo miembro del cuerpo de enfermería al servicio del Estado, o de institución Oficial autónoma, semiautónoma, Municipal o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos y de los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo considerando como tiempo por enfermedad y por los cuales si no hiciera uso, se les reconocerá 15 días de descanso."

"A. REQUISITOS:

...

1.5 Presentar constancia de haber laborado 300 como mínimo anuales: refrendada por la Jefe de la Institución o región.

(Este período incluye los derechos contemplados en la Ley N 1 de 1954, artículo 17)."

"ARTICULO 8: Los aspirantes deberán cumplir con todos los requisitos básicos específicos para que se le considere como aspirante al cargo sometido a concurso. El aspirante que no los cumpla en un cien (100%) será descalificado."

"ARTICULO 11: Es responsabilidad del concursante presentar la documentación requerida en forma completa. En caso de que la documentación presentada resulte incompleta o tenga alguna irregularidad no se admitirá, pero se le señalarán al interesado las observaciones correspondientes y el término para el saneamiento de la misma. Vencido este término señalado en el concurso, no se admitirá ninguna corrección o reclamo."

El literal F del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, a juicio de la firma recurrente fue violado en el concepto de interpretación errónea, pues el Jurado de Concurso consideró que los tres últimos años significa exactamente 360 días por año, cuando ello no es así, puesto que si a cada año se le resta las vacaciones, días libres obligatorios etc., los días de labor exigidos de cada año son 300 como siempre se ha considerado y como lo indican la Ley N 1 de 6 de enero de 1954 y otras disposiciones. Bajo ese mismo argumento se sustenta la violación del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998 y de manera directa por omisión el artículo 17 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, "Por la cual se reglamenta la carrera de Enfermería y se le da estabilidad y Jubilación".

El punto 1.5 del Literal A del Anexo N 2 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, según la firma Shirley y Díaz, señala que la aspirante debe acreditar que ha laborado 300 días anuales y no 365 como erradamente lo entendió el Jurado de Concurso, lo cual debe ser refrendado por la enfermera Jefe de la postulante. Por tal razón se aduce su violación de manera directa por omisión.

El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N 52 de 1998, se aduce violado de

manera directa por omisión, pues, la Lcda. Mariela de Beckford cumplió 100% con los requisitos que contempla la norma, sin embargo se le descalificó cercenándosele un derecho que le asiste y que está conforme a la Ley.

Finalmente, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, se alega violado también de manera directa por omisión, toda vez que contiene el principio de saneamiento, que impone el deber de indicarle al concursante las deficiencias o irregularidad en la presentación de su postulación, de manera que el interesado subsane con tiempo y pueda su solicitud ser admitida. En este caso el Jurado de Concurso incumplió este deber, y en vez de indicarle a su representada algún defecto que hubiera considerado tenía su solicitud o postulación, procedió a rechazarla de plano.

Luego de admitida la demanda, mediante resolución de 14 de septiembre de 1999, que está visible a foja 20 del expediente, se corrió traslado de la misma a la Coordinadora del Jurado del Concurso de Sub-Jefatura de la Enfermería Posición N 593, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta y a la Procuradora de la Administración para la contestación de la demanda.. Dentro del término que concede la Ley, la Procuradora de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución que admitió la demanda, que reposa de fojas 37 a 40 del expediente, no obstante, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, en resolución de 13 de enero de 2000, confirman la resolución que admite la demanda. ( de fojas 49 a 51).

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Jurado Calificador (Ministerio de Salud)

Mediante Nota fechada el 24 de septiembre de 1999, que está visible de fojas 34 a 36 del expediente, el Jurado Calificador, conformado por el Dr. Luis Robles, Lcda. Milka Checa, Lcda. Carmen F. de Bishop, Lcda. Marianela C. de Gotti y la Lcda. Dilia Martínez, expidió el informe explicativo de conducta.

El informe de conducta el Jurado Calificador aclara que conoce de la norma de los 300 días laborables como requisito en el procedimiento que debe seguir la enfermera para obtener la idoneidad que la autorice para el ejercicio de la profesión de enfermería, señalado en el Anexo N 2 del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994.

El fundamento para la decisión adoptada, se ubica en el punto 9 del "Instructivo e Formulario de Evaluación, I parte; párrafo 7, del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994, que dice:

Período Evaluado: indique la fecha: día, mes y año de inicio y término que corresponde a esta evaluación. Recuerde que el período debe ser de un año.

Ejemplo 1: 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 2. 20 de noviembre de 1993 al 20 de noviembre de 1994.

(Adjunto copia del anexo 2 y del punto 9)

Según el Jurado de Concurso, el Sistema de Evaluación de Enfermería, es el instrumento único para evaluar a la enfermera panameña, que especifica claramente que es un requisito que se aplica a la enfermera en trámite de registro y define claramente el período de evaluación de desempeño de la profesional de enfermería, para todos los trámites de la enfermera idónea, uno de los cuales es el participar en concursos.

Según el Jurado del Concurso, entre sus funciones no figura el saneamiento de documentos e indicarle al aspirante las deficiencias e irregularidades de los mismo, sino que por el contrario, debe evaluarlos una vez vencido el término señalado en el concurso donde no se admitirá ninguna corrección o reclamo. A ello añade que es responsabilidad de la concursante el presentar la documentación requerida en forma completa, y, en este caso la demandante firmó el formato "Revisión de Documentos para Concurso", en donde acepta sus responsabilidad.

Finalmente aclara el Jurado de Concurso, que es muy temerario señalar que hubo manejo del Jurado porque la Lcda. Eda Medida de Wong "obviamente tiene interés personal en dicha posición", cuando es de todos conocido, que la Lcda. Wong es la Coordinadora Nacional de Investigación y no aspiró a participar en

dicho concurso, razón por la cual la enfermera Jefe Nacional de Enfermería. Lcda. Argelis Bullen, la asignó para la organización de este proceso, tal como se señala en Nota N 130/DGS/SE de 15 de abril de 1999 y la nota de aceptación de la Lcda. Wong, cuyas copias se adjuntan.

### III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Luego de correrse traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N 55 de 11 de febrero de 2000, que está visible de fojas 53 a 64 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, el Acta de 16 de junio de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Cargo de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, no infringe el artículo 17 y el punto 1.5 literal A del Anexo N 2 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, ya que está demostrado que la Lcda. Mariela Acosta de Beckford, presentó una evaluación que no se ajusta a las exigencias establecidas en el acápite f, del artículo 7, y los artículos 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, normativa en la cual fundamentó el concurso para la Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional.

Según la Procuradora de la Administración, el período evaluado debe ser de 365 días y no de 300 días como pretende el demandante, de los cuales no se pueden descontar los días que se han tomado para gozar de las vacaciones o se han tomado como licencia, ya que este período forma parte de la relación de trabajo. Advierte la Procuradora de la Administración, que en este caso la enfermera Mariela Acosta de Bekford, presentó una evaluación con fecha de elaboración de 26 de marzo de 1999, y el período a evaluar culminaba el 29 de abril de 1999, de manera que dicha evaluación sólo comprende 10 meses y 27 días de evaluación, por lo que se incumple con lo ordenado en el punto 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería.

Concluye la Procuradora de la Administración con que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, el Jurado Calificador del Concurso de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, no le compete cotejar la documentación recibida, pues, para ello se le concede al concursante un período previo a la fecha de celebración del concurso, para que realice la revisión de los documentos para el concurso, en el cual se le entrega una hoja preparada por el Departamentode Enfermería del Ministerio de Salud, con el propósito de que se verifique si la documentación requerida se ha presentado en forma completa.

### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, en la que se descalifica a la Lcda. Mariela de Beckford, basado en los artículos N 7 (acápites F), 8 y 20 de los nuevos criterios de concurso, porque presenta la última evaluación con fecha de elaboración el 26 de marzo de 1999, y el período a evaluar culmina el 29 de abril de 1999, lo que indica que fue elaborada 33 días antes, es decir, sólo tiene 10 meses y 27 días evaluados.

La parte actora demanda la ilegalidad del Acta de 16 de junio de 1999, medularmente sobre la base de que el Jurado del Concurso no aplicó el método correcto de evaluación, razón por la que su conclusión contradice los criterios de concurso, de ascensos y nombramientos para jefatura de enfermería contenidos en el Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998 y en las demás normas que reglamentan el ejercicio, los ascensos y nombramientos de las jefaturas de enfermería en el territorio nacional.

Luego de examinar las violaciones alegadas y demás documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que el Acta de 16 de junio de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Cargo de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional, es conforme a derecho, pues, queda en evidencia que la Lcda. Mariela Acosta de

Beckfor presentó una evaluación que, efectivamente, no se ajusta a las exigencias establecidas en el acápite F, del artículo 7, 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, "por el cual se reglamentan los concursos para Jefatura de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, em las Instituciones autónomas, semiautónomas, municipales y cualquier organismo oficial descentralizado".

Contrario a lo que plantea la firma recurrente, la descalificación de la Licda. Mariela Acosta de Beckford del concurso de Subjefatura de Enfermería, Posición 593 del Ministerio de Salud, no fue en virtud de la falta del requisito que se exige en el punto 1.5 literal del Anexo N 2 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, que a su vez remite al artículo 17 de la misma Ley, que guardan relación con los requisitos y procedimientos que debe seguir la enfermera para obtener la idoneidad que le autorice el libre ejercicio de la profesión de enfermería, sino que, fue en razón de que se incumplió con lo contenido en el punto 9, para los efectos del "período evaluado" (un año), del Instructivo de Formulario de Evaluación, I parte 7, del Sistema de Evaluación de Enfermería de abril de 1994. La constancia de haber laborado 300 días como mínimo anuales, tal como lo exige el Anexo N 2 de la Ley N 1 de 6 de enero de 1954, la Licda. Mariela Acosta de Beckford la presentó en el momento oportuno, pues, evidentemente cuenta con la idoneidad que la autoriza al libre ejercicio de la profesión de enfermería, que no es lo que se debate en este caso, y, mucho menos su desempeño profesional. En cuanto al Sistema de Evaluación de Enfermería, que figura en el expediente, vale destacar que contiene el sistema único de evaluación de enfermería, tal como fuera reconocido por las Licdas. Argelis Bullen de Navarro, Sonia Sánchez, Marianela de Gotti, Milka Checa, Carmen de Bishop, en la declaraciones vertidas en la Secretaría de la Sala Tercera, y que están visibles de fojas 140 a 158 del expediente. Por lo expuesto, no prospera la violación que se aduce al artículo 17 y el punto 1.5 literal A del Anexo N 2 de la Ley N 1 de 1954.

Tampoco se viola lo previsto en los artículos 7 literal F. y los artículos 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, ya que la evaluación presentada no se ajusta a las exigencias allí contempladas. Ello es así, puesto que si se toma en cuenta que el período evaluado de que trata el punto 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería es de "un año", el plazo así previsto debe computarse en 365 días, cónsono al ejemplo que plantea la norma que fue citado y no en 300 días como alega el demandante, ya que contrario a lo que afirma, no pueden descontarse los días que se toman para gozar de las vacaciones o se toman como licencias. La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien sostiene que esos días forman parte de la relación de trabajo y por tanto corresponden también al período que debe ser evaluado. Tampoco debe perderse de vista que cuando se trate del cómputo de plazos de días, meses o años de que se hagan mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, el artículo 34e del Código Civil claramente preceptúa que se entenderá que "han de ser completos", por tanto, si el literal f, del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de febrero de 1998, establece que el período evaluar será de tres años, de conformidad a esa norma, el plazo de un año es de 365 o 366 días según el caso. En el presente caso, la enfermera Mariela Acosta de Becford presentó una evaluación con fecha de elaboración de 26 de marzo de 1999, y el período a evaluar culminaba el 29 de abril de 1999, de manera que la evaluación comprende para el último año de los tres requeridos, 10 meses y 27 días de evaluación, es decir, 33 días antes, con lo que se incumple con lo ordenado por el artículo 9 del Sistema de Evaluación de Enfermería, y con ello se violenta lo previsto en los artículos 7 literal f), 8 y 20 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998.

Finalmente, la Sala no aprecia que se configure la violación que se aduce al artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 52 de 21 de abril de 1998, ya que de conformidad a lo allí planteado, al Jurado Calificador de Subjefatura de Enfermería a Nivel Nacional no se le atribuye, como sostiene el demandante, el deber de sanear documentos e indicar la deficiencias e irregularidades de los mismos, sino la de evaluarlos. Lo que sí prevé la norma es un período previo a la fecha del concurso en el cual, el concursante podrá realizar la revisión de los documentos pertinentes, y luego del cual, no se admitirá ninguna corrección o reclamo, por tanto, es su responsabilidad el presentar en forma completa la documentación requerida. Según el informe de conducta presentado por el Jurado Calificador, la demandante incluso firmó el formato "Revisión de Documentos para Concurso" en donde acepta su responsabilidad ( a foja 35).

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acta de 16 de junio de 1999, dictada por el Jurado de Concurso de la Subjefatura de Enfermería-Posición 503, Ministerio de Salud, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en el Acta de fecha 29 de junio de 1999.

Notifíquese y Cúmplase

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (Fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-066 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA (ANDELAIPP), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la licencia de pesca de camarón N C-066 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye en su demanda una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose medularmente en lo siguiente:

"TERCERO: Una leve confrontación de los artículos transcritos en el hecho anterior, frente a los hechos que han sido cronológicamente descritos en la parte de antecedentes, demuestran fehacientemente que las actuaciones de la Autoridad Marítima de Panamá y los propietarios de la Motonave CHIRIQUÍ VI (ex ACHILES), han violado la normativa vigente en materia de pesca de camarones en la República de Panamá. Así, las normas transcritas disponen:

i. 'Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos' (artículo noveno); sin embargo observamos como el último cambio de propietario, cambio de nombre, dimensiones y demás características de la nueva embarcación que supuestamente ha venido a reemplazar a la Motonave ACHILES, no le fueron notificados formalmente a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esta institución, donde no consta ninguna notificación en este sentido.

ii. 'A partir de la promulgación del presente Decreto (Decreto 10 de 1985) queda expresamente prohibido expedir nuevas Licencias de Pesca de Camarón' (artículo décimo cuarto); sin embargo, vemos como la Autoridad Marítima de Panamá le expide la licencia de pesca de camarones a la Motonave CHIRIQUÍ VI, como si se tratara de una sustitución de la Motonave ACHILES, cosa que está prohibida por la Ley. No hay dudas que la Motonave CHIRIQUÍ VI es a todas luces UNA NUEVA EMBARCACIÓN; con dimensiones, motores y potencia superior a la Motonave ACHILES que supuestamente vino a reemplazar, tal como se

aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esa institución y en las fotografías y el video tomado en Puerto Pedregal en el mes de enero del año 2002, donde se aprecia que el casco de la Motonave ACHILES aún está abandonado en el astillero de la empresa PINSA y que la Motonave CHIRIQUÍ VI, que supuestamente es la reconstrucción de la Motonave ACHILES, está navegando y pescando en forma activa. No es posible que existan dos naves ACHILES o EX ACHILES, cuando la ley exige que la misma nave sea reconstruida, no que sea sustituida. Así se aprecia en las fotos y el video que se adjuntan a esta demanda, donde en un lado se ve la nueva Motonave CHIRIQUÍ VI y en el otro a la abandonada Motonave ACHILES.

iii. 'En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón'; (artículo décimo segundo); sin embargo observamos como la Dirección General de Recursos Marinos, aún sabiendo que esta embarcación a (sic) permanecido inactiva y abandonada tras su rescate, procede a renovar la licencia de pesca año tras año, ignorando o pasando por alto este hecho manifiesto. De igual forma observamos como el propio Director General de Recursos Marinos y Costeros, dirigiéndose a su administrador, le informa que la solicitud presentada para la Motonave CHIRIQUÍ VI, es una solicitud para una licencia de pesca de camarones para una nueva embarcación y no de la reconstrucción de la misma Motonave ACHILES, ya que esta última tenía dimensiones inferiores a la Motonave CHIRIQUÍ VI. Recuérdese que el Decreto Ejecutivo N 10 habla de 'reconstrucción'; es decir volver a construir la nave que se ha hundido y no habla de sustituir una nave con otra de diferente material. Preguntamos entonces, ¿cuál sería entonces el sentido de exigir el rescate del casco de una nave camaronera hundida para su reconstrucción, si finalmente se puede construir una nueva nave, 10 años después?. No cabe dudas que al haber sido secuestrada y haber permanecido abandonada desde 1992 hasta el año 2000 cuando ha venido a ser sustituida por otra embarcación totalmente nueva, la Motonave ACHILES se perdió con base a lo dispuesto en el artículo décimo segundo del Decreto Ejecutivo N 10 de 1985, independientemente de que se hayan continuado pagando los derechos y tasas para mantener su Patente de Navegación o se haya seguido solicitando su Licencia de Pesca. Distinto hubiera sido si esta nave hubiera sido reconstruida y no sustituida, manteniendo sus dimensiones, dentro de un lapso razonable de tiempo, como lo dispone el Decreto Ejecutivo N 10 de 1985 y que es lo único que está permitido.

iv. 'Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arquesos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro' (artículo cuarto); sin embargo, observamos como las dimensiones del casco de la nueva embarcación de nombre CHIRIQUÍ VI son superiores a las de la Motonave ACHILES que ha venido a sustituir. Este hecho no sólo consta en el expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros y la Dirección de Marina Mercante, sino que además es reconocido por el propio director de esta institución mediante Nota DGRMC/0893/01 de 30 de agosto de 2001, lo cual es una flagrante violación a la Ley.

v. 'La Licencia de Pesca de Camarón es intransferible y ampara la actividad desarrollada por el titular de un barco específico; y en la venta, cesión o traspaso de una embarcación camaronera no se incluye la Licencia de Pesca de Camarón. El nuevo propietario tendrá derecho a solicitar y obtener una nueva Licencia de Pesca de Camarón para amparar a la nave adquirida, siempre que ésta continúe en la pesca de camarón. La solicitud deberá hacerse en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del traspaso'.; (artículos segundo y décimo tercero); sin embargo, observamos como la Licencia de la Motonave ACHILES ha sido transferida a otra NUEVA EMBARCACIÓN, sin que ninguna de las dos naves, la sustituida y la nueva hayan estado pescando desde 1992, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esa institución.".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a esta Sala para suspender "... los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

En el presente caso, la Sala estima que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que una vez efectuado un examen preliminar del acto acusado; de los cargos de violación alegados por el demandante, y de las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala considera que el acto acusado infringe, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía como lo son el artículo 4 y 14 del Decreto Ejecutivo N 10 de 28 de febrero de 1985, "Por el cual se reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales de la República" y que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: A partir de la promulgación del presente Decreto no se expedirán nuevas Licencias de Pesca de Camarón. Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las licencias. La nueva embarcación será amparada con una nueva licencia de pesca de camarón y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas."

Luego de una revisión de las pruebas adjuntadas a la demanda, específicamente del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, la Sala advierte que la licencia de pesca de camarón concedida a la Motonave CHIRIQUÍ VI, identificada con el N C-066 de 7 de septiembre de 2001, no es más que la renovación de la licencia expedida a favor de la Motonave ACHILES de propiedad de la Compañía Achiles, S.A., sociedad que, según certificación del Registro Público visible a fs. 29 del expediente principal, cambia de nombre a Compañía Gran Chiriquí VI, S.A. desde el 30 de julio de 2001. Asimismo, consta en dicha certificación que mediante Resuelto de 28 de mayo de 2001, expedido por la Dirección General de Marina Mercante, se cambia el nombre de la mencionada Motonave ACHILES a CHIRIQUÍ VI.

De lo expuesto anteriormente, y haciendo una comparación entre la licencia C-066 de 8 de agosto de 2000 (fs. 23 del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros) concedida a favor de la Nave ACHILES, y la licencia C-066 de 7 de septiembre de 2001 (fs. 1 del expediente principal) expedida a favor de la Nave CHIRIQUÍ VI, son evidentes los cambios en las dimensiones de ambas naves. Así, por ejemplo, la nave ACHILES aparece descrita con 18.29 metros de eslora, 5.49 metros de manga y 1.88 metros de calado o puntual; mientras que según la licencia otorgada a la Nave CHIRIQUÍ VI, ésta posee 24.02 metros de eslora, 6.06 metros de manga y 4.04 metros de calado o puntual. Ello demuestra que las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ VI (ex ACHILES, según el cambio de nombre) son mayores, por lo cual, a criterio de la Sala, la licencia impugnada infringe el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N 10, que prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos.

No obstante, las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ VI anotadas en el párrafo precedente llevan a esta Sala a concluir que se trata de una embarcación nueva, y no de un simple cambio de nombre o sustitución de la nave. Siendo así, la licencia de pesca concedida a esta embarcación violenta el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N 10, toda vez que dicho artículo prohíbe categóricamente la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón a partir de la promulgación del decreto ejecutivo que lo contiene, y que se dio el 11 de marzo de 1985, fecha

en la cual el Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial.

Por último, conviene recordar que la adopción de esta medida no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la pretensión del demandante, pues ello se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Licencia de pesca de camarón N C- 066 de 7 de septiembre de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN C-045 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, CONCEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA (ANDELAIPP), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de pesca de camarón N C-045 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye en su demanda una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose medularmente en lo siguiente:

"TERCERO: Una leve confrontación de los artículos transcritos en el hecho anterior, frente a los hechos que han sido cronológicamente descritos en la parte de antecedentes, demuestran fehacientemente que las actuaciones de la Autoridad Marítima de Panamá y los propietarios de la Motonave CHIRIQUÍ XI (ex ALEJANDRÍA), han violado la normativa vigente en materia de pesca de camarones en la República de Panamá. Así, las normas transcritas disponen:

i. 'Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos' (artículo noveno); sin embargo observamos como el último cambio de propietario, cambio de nombre, dimensiones y demás características de la nueva embarcación que supuestamente ha venido a reemplazar a la Motonave ALEJANDRÍA, no le fueron notificados formalmente a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esta institución, donde no consta ninguna notificación en este sentido.

ii. 'Las licencias de pesca de camarón deben renovarse antes de 31 de julio de cada año' (artículo décimo); sin embargo, observamos como la licencia de pesca de camarón de la Motonave ALEJANDRÍA (hoy CHIRIQUÍ XI) no fue renovada para el período de pesca 1999-2000, ya que la misma no existía, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esa institución.

iii. 'A partir de la promulgación del presente Decreto (Decreto 10

de 1985) queda expresamente prohibido expedir nuevas Licencias de Pesca de Camarón' (artículo décimo cuarto); sin embargo, vemos como la Autoridad Marítima de Panamá le expide la licencia de pesca de camarones a la Motonave CHIRIQUÍ XI, como si se tratara de una sustitución de la Motonave ALEJANDRÍA, cosa que está prohibida por la Ley. No hay dudas que la Motonave CHIRIQUÍ XI es a todas luces UNA NUEVA EMBARCACIÓN; con dimensiones, motores y potencia superior a la Motonave ALEJANDRÍA que supuestamente vino a reemplazar, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esa institución y en las fotografías y el video tomado en Puerto Pedregal en el mes de enero del año 2002, donde se aprecia que la Motonave CHIRIQUÍ XI, es una nave totalmente nueva con dimensiones superiores a la de la Motonave ALEJANDRÍA. Pretender alegar que se trata de la misma nave, es una total falacia. No es posible que exista una nave registrada como ALEJANDRÍA con dimensiones específicas y que aparezca otra nave CHIRIQUÍ XI (ex ALEJANDRÍA). La única explicación lógica es que se trata de una nueva embarcación distinta a la original, lo cual es ilegal, ya que la norma permite la reconstrucción, más no la sustitución de naves camaroneras hundidas.

iv. 'En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón'; (artículo décimo segundo); sin embargo observamos como la Dirección General de Recursos Marinos, tras realizar todas las gestiones a fin de proceder con la cancelación de esta licencia de pesca y a sabiendas de su inactividad desde 1997, procede a renovar la licencia de pesca año tras año, ignorando o pasando por alto este hecho manifiesto.. De igual forma observamos como la propia Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, dirigiéndose a su administrador, le informa que la solicitud presentada para la Motonave CHIRIQUÍ XI, es una solicitud para una licencia de pesca de camarones para una nueva embarcación, contrario a lo que alegaron los representantes de los propietarios de esta nave, y no de la reconstrucción de la misma Motonave ALEJANDRÍA, ya que esta última tenía dimensiones inferiores a la Motonave CHIRIQUÍ XI. Recuérdese que el Decreto Ejecutivo N 10 habla de 'reconstrucción'; es decir volver a construir la nave que se ha hundido y no habla de sustituir una nave con otra de diferente material. Preguntamos entonces, ¿cuál sería entonces el sentido de exigir el rescate del casco de una nave camaronera hundida para su reconstrucción, si finalmente se puede construir una nueva nave, 3 años después?. No cabe dudas que al haberse hundido y haber permanecido abandonada desde 1997 hasta el año 2000 cuando ha venido a ser sustituida por otra embarcación totalmente nueva, la Motonave ALEJANDRÍA se perdió con base a lo dispuesto en el artículo décimo segundo del Decreto Ejecutivo N 10 de 1985, independientemente de que se hayan continuado pagando sus derechos y tasas para mantener su Patente de Navegación o se haya seguido solicitando su Licencia de Pesca. Distinto hubiera sido si esta nave hubiera sido reconstruida y no sustituida, manteniendo sus dimensiones, dentro de un lapso razonable de tiempo, como lo dispone el Decreto Ejecutivo N 10 de 1985 y que es lo único que está permitido.

v. 'Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro' (artículo cuarto); sin embargo, observamos como las dimensiones del casco de la nueva embarcación de nombre CHIRIQUÍ XI son superiores a las de la Motonave ALEJANDRÍA que ha venido a sustituir. Este hecho no sólo consta en el expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, sino que además es reconocido por el propio director de esta institución mediante Nota DGRMC/0893/01 de 30 de agosto de 2001.

vi. 'La Licencia de Pesca de Camarón es intransferible y ampara la actividad desarrollada por el titular de un barco específico; y en la venta, cesión o traspaso de una embarcación camaronera no se incluye la Licencia de Pesca de Camarón. El nuevo propietario tendrá

derecho a solicitar y obtener una nueva Licencia de Pesca de Camarón es para amparar a la nave adquirida, siempre que ésta continúe en la pesca de camarón. La solicitud deberá hacerse en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del traspaso'. (artículos segundo y décimo tercero); sin embargo, observamos como la Licencia de la Motonave ALEJANDRÍA ha sido transferida a otra NUEVA EMBARCACIÓN, sin que ninguna de las dos naves, la sustituida y la nueva hayan estado pescando desde 1997, tal como se aprecia en la copia autenticada del expediente oficial de esa institución".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a esta Sala para suspender "... los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

En el presente caso, la Sala estima que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que una vez efectuado un examen preliminar del acto acusado; de los cargos de violación alegados por el demandante, y de las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala considera que el acto acusado infringe, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía como lo son el artículo 4, 12 y 14 del Decreto Ejecutivo N 10 de 28 de febrero de 1985, "Por el cual se reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales de la República" y que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto; venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la licencia de pesca de camarón.

Para los efectos de este artículo se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de la misma pierda su integridad física por destrucción, o no sea recobable por hundimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: A partir de la promulgación del presente Decreto no se expedirán nuevas Licencias de Pesca de Camarón. Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las licencias. La nueva embarcación será amparada con una nueva licencia de pesca de camarón y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas."

Luego de una revisión de las pruebas adjuntadas a la demanda, específicamente del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, la Sala advierte que la licencia de pesca de camarón concedida a la Motonave CHIRIQUÍ XI, identificada con el N C-045 de 7 de septiembre de 2001, no es más que la renovación de la licencia expedida a favor de la Motonave ALEJANDRÍA de propiedad de la Compañía Alejandría, S.A., sociedad que, según certificación del Registro Público visible a fs. 27 del expediente principal, cambia de nombre a Compañía Gran Chiriquí XI, S.A. desde el 20 de julio de 2001. Asimismo, consta en dicha certificación que mediante Resuelto de 1 de junio de 2001, expedido por la Dirección General de Marina Mercante, se cambia el nombre de la mencionada Motonave ALEJANDRÍA a CHIRIQUÍ XI.

De lo expuesto anteriormente, y haciendo una comparación entre la licencia

C-045 de 11 de octubre de 2000 (fs. 21 del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros) concedida a favor de la Nave ALEJANDRÍA, y la licencia C-066 de 7 de septiembre de 2001 (fs. 1 del expediente principal) expedida a favor de la Nave CHIRIQUÍ XI, son evidentes los cambios en las dimensiones de ambas naves. Así, por ejemplo, la nave ALEJANDRÍA aparece descrita con 18.29 metros de eslora, 5.49 metros de manga y 2.74 metros de calado o puntual; mientras que según la licencia otorgada a la Nave CHIRIQUÍ XI, ésta posee 24.1 metros de eslora, 6.11 metros de manga y 4.11 metros de calado o puntual. Ello demuestra que las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ XI (ex ALEJANDRÍA, según el cambio de nombre) son mayores, por lo cual, a criterio de la Sala, la licencia impugnada infringe el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N 10, que prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos.

No obstante, las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ XI anotadas en el párrafo precedente llevan a esta Sala a concluir que se trata de una embarcación nueva, y no de un simple cambio de nombre o sustitución de la nave. Siendo así, la licencia de pesca concedida a esta embarcación violenta el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N 10, toda vez que dicho artículo prohíbe categóricamente la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón a partir de la promulgación del decreto ejecutivo que lo contiene, y que se dio el 11 de marzo de 1985, fecha en la cual el Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial.

Por otra parte, la Sala estima que el acto impugnado infringe el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N 10. Ello es así, toda vez que, a tenor de lo dispuesto por el mencionado artículo, la licencia de pesca concedida a la nave ALEJANDRÍA debió ser cancelada definitivamente luego de que, según consta en el expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, la motonave en cuestión naufragara en aguas panameñas sin que la misma pudiera ser reflotada. (fs. 40, 56 y 58). Sin embargo, y pasando por alto este hecho, la Autoridad Marítima de Panamá procede a renovar la licencia que, de acuerdo con la normativa vigente, debió ser cancelada definitivamente.

Por último, conviene recordar que la adopción de esta medida no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la pretensión del demandante, pues ello se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos de la Licencia de pesca de camarón N C- 045 de 7 de septiembre de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR ELIO JOSE CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELIO JOSE CAMARENA, en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

El recurrente señala que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, que "prohíbe la venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras de cigarrillos en las áreas donde los menores tengan libre acceso o en los establecimientos en los cuales la entrada de menores no este restringida", en realidad no está dirigido a restringir la venta de dicho producto a los menores de edad sino a coartar a los adultos el derecho de comprar el mismo que es de libre venta en el territorio nacional.

Dicha consideración la sustenta argumentando que al no indicar la norma, en forma concreta y específica, cuáles son esas áreas donde los menores de edad tengan libre acceso, se está prohibiendo la instalación de dichas máquinas expendedoras, así como la venta de los cigarrillos o tabacos, en todo el territorio nacional. Que en lugares como los supermercados, tiendas, farmacias, los menores de edad tienen libre acceso; sin embargo, el Ejecutivo no ha reglamentado las restricciones sobre la venta de cigarrillos o tabaco a los menores de edad en éstos establecimientos, lo que indica que en los mismos se permite la venta de este producto a toda clase de consumidores, inclusive a menores de edad, mientras que se prohíbe su venta en máquinas expendedoras.

Esto a juicio del recurrente, crea una discriminación, perjudicial para los que explotan el negocio de venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras, en beneficio de los demás vendedores del mismo producto.

Por tanto, indica que el artículo segundo de dicho decreto ejecutivo infringe el artículo 15 del Código Civil, en forma directa, por omisión, al crear un privilegio en beneficio de unos comerciantes, y en perjuicio de otros que venden el mismo producto, en contravención a la Constitución Nacional, la cual prohíbe la existencia de fueros o privilegios.

También resulta violado, a juicio del demandante, el artículo 1 del Código de Comercio, que dispone que es la ley comercial la que rige los actos de comercio, cualquiera que sean dichos actos, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan.

En este sentido, afirma que la ley comercial no contempla ni autoriza la regulación mediante un reglamento sino por una ley formal, y que el Decreto Ejecutivo que es reglamentario, contiene una materia sustancial y de carácter principal, lo que infringe esta norma, en forma directa, por comisión.

De igual manera, se aduce que se violó el artículo 12 del Código de Comercio, ya que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo en comento le coarta a varios comerciantes que explotan máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos, el derecho de ejercer el comercio en todas partes, o el derecho de instalar y operar las máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Conforme al trámite procesal se procedió a darle traslado de la presente demanda al Ministro de Salud para que rindiera informe de conducta. (Fs. 59-62)

Señala el precitado funcionario, que para determinar si la medida sanitaria tomada por el Ejecutivo coarta el ejercicio de libre comercio, se debe tener presente la calidad especial de la legislación sanitaria y la importancia de la protección de la salud de los menores. Por ello es necesario remitirnos al artículo 3 del Código Sanitario que establece:

"Las disposiciones de este Código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio nacional."

En torno al criterio de la parte actora, que el artículo acusado no aclara cuáles son los lugares de restricción de los menores, manifiesta que las normas municipales y nacionales definen restricciones a la entrada del menor a lugares como bares, cantinas, discotecas, casas de ocasión, masajes, juegos de azar, licorerías, entre otros. Que tal restricción no afecta la venta del producto, si, en atención al decreto, se colocan las máquinas expendedoras en sitios (sólo frecuentados por adultos).

Expresa además, que con ello se cumple con el espíritu normativo de

eliminar el acceso de menores a las máquinas automatizadas, y así proteger la salud de los menores y adolescentes, principio consagrado en el artículo 106, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Continúa exponiendo, que en farmacias, supermercados y demás establecimientos no está permitida la venta a menores, como alega el accionante, ya que el hecho de ser áreas de libre acceso al menor no implica que el menor pueda comprar el cigarrillo pagando en la caja por ese bien mueble.

#### OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración Pública, quien mediante Vista Número 546 de 18 de noviembre de 1999, estimó que el artículo acusado no conculca las disposiciones legales invocadas por el demandante, por lo que solicitó a este Tribunal que declare la legalidad de dicho artículo. (Fs.64-70)

#### DECISION DE LA SALA

Evacuadas los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como hemos expresado anteriormente, por medio de la demanda incoada, se solicita la declaratoria de nulidad del artículo segundo de Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe la venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras ubicadas en áreas en donde los menores de edad tengan libre acceso o en los establecimientos en los cuales la entrada de menores no esté restringida."

La parte actora considera que el artículo acusado infringe el artículo 1 del Código de Comercio, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 1: La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan."

La supuesta transgresión de la norma transcrita, se fundamenta en base a que la materia que reglamenta el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 es de carácter sustancial y principal, por lo que debió ser desarrollada mediante una ley, de acuerdo a lo estipulado en la ley comercial.

Destaca la Sala, que el Decreto Ejecutivo No.86 de 1999, fue dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, con la finalidad de reglamentar las restricciones y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabacos a los menores de edad y la impresión de las advertencias sobre su uso. Este decreto ejecutivo fue publicado en la Gaceta Oficial No.23,809 de 2 de junio de 1999.

El acto reglamentario bajo examen tiene sustento en las siguientes excertas con rango de Ley:

1) El artículo 1 de la Ley 17 de 29 de junio de 1989, que ha declarado que fumar es nocivo para la salud;

2) El artículo 1 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990, que expresamente prohíbe el suministro o expendio de tabaco, en cualquiera de sus formas a los menores de edad;

3) El artículo 1 del Decreto de Gabinete 56 de 17 de marzo de 1970 y el artículo 3 de la Ley 17 de 29 de junio de 1989 exigen que cada cajetilla o paquete de cigarrillos debe tener impreso en un lugar prominente y de fácil lectura, a juicio de la Autoridad de Salud, una advertencia acerca de los efectos nocivos del tabaco.

La reglamentación de las mencionadas leyes, también obedece a la función del Estado de velar por la salud individual y colectiva de los panameños.

Por ello el citado decreto ejecutivo, en su artículo segundo, prevé el cumplimiento de la restricción relativa al suministro de cigarrillos o tabacos

a menores de edad, por medio de la prohibición de la venta de dicho producto en máquinas expendedoras ubicadas en lugares con acceso masivo.

Del contenido del artículo impugnado, se deduce que el propósito de tal decisión es limitar en el mayor grado posible, el fácil acceso de este producto a los menores de edad, como lo es a través de las máquinas de expendio.

Resulta pertinente destacar lo indicado por el Ministro de Salud en su informe de conducta, sobre el aumento en los índices estadísticos del consumo de tabaco por menores, reflejado en el informe presentado con motivo de la 25ª Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington, D.C., en 1998.

De igual manera se precia, que la aplicación de esta medida resulta cónsona con las políticas de salud imperantes para hacer cumplir con el objetivo de Estado de obtener el bienestar general.

En este sentido, no se configura la violación del artículo 1 del Código de Comercio, toda vez que el Decreto No.86 de 1999 fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria con que cuenta el Presidente de la República y el Ministro de Salud para desarrollar la normativa necesaria para proteger la salud del menor.

Estrechamente vinculado al cargo anterior, el demandante invoca la infracción del artículo 15 del Código Civil y el artículo 12 del Código de Comercio, los cuales establecen:

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes."

"Artículo 12: Toda persona hábil para contratar y obligarse y a quien no esté prohibida la profesión del Comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla."

El recurrente estima, que con la decisión adoptada se procede con discriminación en contra de unos comerciantes, los que explotan las máquinas expendedoras, y en beneficio de los que venden los cigarrillos o tabacos sin dichas máquinas, y en los cuales venden en todos los lugares en donde los menores de edad tengan libre acceso. Según el criterio expuesto, está situación también limita el ejercicio del comercio a aquellos comerciantes que explotan las máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos.

La Sala no comparte la interpretación que la parte actora hace del artículo acusado, en tanto que la misma es clara al restringir la prohibición en cuestión en aquellas áreas o lugares donde los menores de edad tengan libre acceso o no se les restrinja su entrada, es decir, que en estos lugares es donde no se permite la venta de cigarrillos o tabaco a través de este tipo de máquinas.

Esto encuentra sentido, dado que en lugares como farmacias, supermercados, kioscos, la compra de la mercancía se efectúa mediante el pago en la caja o por medio de un despachador, lo cual implica una supervisión de la persona que adquiere el producto, en este caso, unos cigarrillos. No obstante, de autorizarse en estos lugares frecuentados por menores de edad, el uso de máquinas de expendio de cigarrillos, conlleva la eliminación de cualquier impedimento para su adquisición, porque ya no es necesario la presencia de un intermediario.

Por otro lado, la reglamentación impuesta relativa a las máquinas de expendio automáticas no causa ningún tipo de privilegio a favor de ciertos establecimientos comerciales, ya que en ningún momento prohíbe a los comerciantes la venta de cigarrillos y tabacos en lugares de acceso a menores o en los cuales la entrada a menores esta restringida, sino que la misma se limita a prohibir la venta en las máquinas de expendio automático de cigarrillo y tabaco, cuando dichas máquinas están ubicadas en establecimientos de libre acceso a menores de edad.

Por ende, no se está restringiendo el ejercicio del comercio, debido a que la reglamentación relativa al uso de las máquinas automáticas de expendio no afecta la venta de cigarrillos o tabacos, sino la posibilidad de que los menores de edad, a quienes si les está prohibida la venta de ellos, puedan proveerse

utilizando este tipo de máquina instaladas en lugares sin limitación de entrada. De ahí que, como señalamos en párrafos anteriores, la regulación impuesta viene a afianzar la prohibición de venta de cigarrillo o tabacos a los menores de edad.

Al respecto, la Sala concuerda con el criterio expuesto por la representante del Ministerio Público, al señalar que la salud de aquellos que no han alcanzado aun la mayoría de edad, no puede quedar al arbitrio de los comerciantes, al pretender vender, sin las regulaciones pertinentes, cigarrillos o tabacos a menores de edad. Se puntualizó además, que la venta de cigarrillos y tabacos a través de máquinas automáticas expendedoras a los menores de edad, no puede regirse por la ley comercial, sino que debe atender los preceptos legales que regulen el consumo de cigarrillos y tabacos de nuestro país.

Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que las razones aducidas carecen de justificación, en virtud que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 está fundamentado en preceptos legales, no crea ningún tipo de fuero o privilegio, ni limita el ejercicio del comercio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "... Y APROBADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD...", DEL ARTÍCULO 56 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26, DE 17 DE MAYO DE 1984, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Díaz, Villarreal y Asociados, actuando en nombre y representación de Rodolfo Guillén, ha interpuesto acción popular de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase "... y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26, de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del cual se aprueba el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados (G.O 20,070, de 4 de junio de 1984).

I. Disposiciones legales que se esgrimen violadas en la demanda y concepto de la infracción

A juicio de la parte actora, la frase impugnada es violatoria de los artículos 14 y 12 de la Ley 57, de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado.

La primera de estas normas establece las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad, a saber:

"Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley;

b) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales;

- c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
- d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales.
- e) Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.
- f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;
- g) Suspender temporalmente o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
  - i) Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
  - ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
  - iii) Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
  - iv) Haber sido condenados por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios falsedad, robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad (sic).
- H) Proponer para su aprobación al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador".

Según el accionante, la norma copiada fue infringida directamente porque ésta no otorga a la Junta Técnica de Contabilidad la facultad de aprobar las normas de contabilidad financiera observables por los Contadores Públicos Autorizados para la elaboración de informes financieros a sus clientes. De ahí que, el Decreto ejecutivo cuya frase es acusada, violó el artículo en mención al incluir una competencia que la Ley citada no le confiere (foja 24).

La segunda norma legal que se invoca violada se refiere a la ética en el ejercicio de la profesión de contador público:

"Artículo 12°. Los Contadores Públicos Autorizados, deberán ceñir sus actos relacionados con el ejercicio de la profesión, a las normas establecidas en el Código de la Ética Profesional. La Junta Técnica de Contabilidad velará porque se cumplan todos los preceptos de dicho Código.

Parágrafo: Para la elaboración del Código de Ética Profesional la Junta Técnica de Contabilidad nombrará una Comisión Especial, la cual deberá prepararlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Organismo Ejecutivo. Este Código de Ética Profesional deberá abarcar por lo menos las siguientes áreas:

- a) Independencia con respecto a clientes, integridad y objetividad;
- b) Competencia y normas técnicas;
- c) Responsabilidad para con clientes;
- d) Responsabilidad hacia la profesión;
- e) Otras responsabilidades y prácticas frente al público;
- f) Sanciones".

El demandante afirma que la frase contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1984 infringió esta excerta de modo directo, porque rebasa los límites reglamentarios de la Ley cuando faculta a la Junta Técnica de Contabilidad sobre materia distinta a las que atañen al Código de Ética que rige la profesión de Contador Público (foja 25).

#### II. Informe de conducta de la entidad demandada

Por medio de Nota No. DGCI-362-99, de 16 de agosto de 1999, la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad respondió al requerimiento de la Sala respecto del informe de conducta que debe rendir según la Ley. En ese documento expresa que si bien según la actora la Ley 57 de 1978 no faculta a la Junta Técnica para aprobar normas de contabilidad, dicha dependencia debe procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas en miras al mejoramiento del ejercicio de la profesión. A lo que se suma que la Junta Técnica de Contabilidad debe aprobar las normas que se expidan, como ente fiscalizador de la profesión. Afirma que la Junta es el Superior Jerárquico de la profesión de Contador Público Autorizado, por lo que supera a la Comisión de Normas de Contabilidad, a tal punto que compete a aquélla el nombramiento de los miembros de ésta (Cfr. fojas 29-30).

#### III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fiscal No.128, de 23 de marzo de 2001, esta Agencia del Ministerio Público, tras intervenir en interés de la Ley, se opuso a los argumentos y pretensiones de la demandada (foja 35 y 39), porque la Ley 57 (artículo14) faculta a la Junta Técnica a vigilar el ejercicio de la profesión de contador público, así como incentivar la emisión de leyes, reglamentos y sus reformas para el mejoramiento de dicho ejercicio. Además, las normas reglamentarias del Decreto 26, en sus artículos 85, 86 y 87, han previsto el cumplimiento obligatorio de las normas de contabilidad financiera y que la oficialización de éstas, previo su registro, compete a la Junta Técnica de Contabilidad (Cfr. foja 36).

La Procuraduría cita la Resolución No. 25, de 5 de septiembre de 1984 (G.O. No. 20,220, de 8 de enero de 1985) creadora del registro de normas de contabilidad de la Junta Técnica, y agrega que de conformidad con Resolución 23 de noviembre de 1998, la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera adoptó normas de contabilidad emitidas y que expida el Comité de Normas Internacionales (G.O. No. 24,211, de 2 de enero de 2001). Así mismo, por medio de Resoluciones de abril de 1999 y marzo de 2000 de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, se solicitó a la Junta Técnica de Contabilidad el registro de los nombres de las normas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

A juicio de la Procuraduría, esta relación entre la Junta Técnica y la Comisión se traduce en el reconocimiento de la Junta Técnica de Contabilidad como instancia superior a la Comisión de Normas de Contabilidad (Cfr. fojas 38-39).

#### IV. Decisión de la Sala

Corresponde a esta Superioridad proveer sobre el fondo de este asunto dejando plasmadas "in límine" las siguientes consideraciones.

El asunto planteado se centra en el ajuste o no a la Ley de la frase "y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", prevista en el artículo 56 del Decreto reglamentario No. 26 de 1984, del Ministerio de Comercio e Industrias. La Junta Técnica referida es un organismo adscrito al citado Ministerio cuya competencia y funciones están expresamente contempladas en el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que reglamenta la profesión de contador público autorizado.

El examen propio de la actividad nomofiláctica que en este tipo de asuntos ejerce la Sala, consiste en determinar si esa frase se ajusta al marco competencial que le tiene atribuido la Ley a la Junta Técnica o, si por el contrario, el Decreto 26 de 1984, al reglamentar la Ley en este aspecto o materia, ha excedido la facultad reglamentaria en cabeza del Organismo Ejecutivo, como clara emanación del artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política de la República.

Al leer detenidamente el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, la Sala no observa que entre las funciones o tribuciones legales de la Junta Técnica de Contabilidad a que se refiere dicha norma, esté incluida la de aprobar las normas

de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

Si bien el propio artículo 14 invocado como fundamento de la nulidad de la frase censurada establece que la Junta Técnica de Contabilidad debe procurar la expedición de leyes y normas reglamentarias para mejorar el ejercicio profesional del contador público, dicha norma no ampara la competencia de la Junta de aprobar normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

La frase acusada ha sido incluida en un artículo reglamentario que está contenido en el Código de Ética de la profesión aprobado por el Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984, competencia ésta que, entre otras de la Junta Técnica, sí está claramente asignada por la Ley a este organismo fiscalizador del ejercicio de esa profesión liberal (literal h, del artículo 14 citado).

La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad del acto administrativo que contiene la Ley 135 de 1943, en su artículo 26, recientemente derogado por la Ley 38 de 2000 (Ver artículo 206 de ésta última). No obstante su derogatoria, esa disposición de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, al tiempo de la emisión del acto acusado estaba vigente por lo cual es claramente aplicable debido a sus efectos residuales.

En un caso similar al presente en que fue demandada como ilegal la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad, la Sala abordó el factor de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos, en seguimiento de la doctrina tribunalicia sentada mediante sentencia de 23 de octubre de 1991, en que se aborda la incompetencia de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300), la Sala expresó lo siguiente:

"1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2. Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3. Incompetencia por razón de tiempo (ratione temporis). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (Caso: Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Vs. Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad).

En el caso que nos ocupa, la incompetencia se presenta por el factor "ratione materiae", ya que la Junta Técnica de Contabilidad no tiene atribuida, según la Ley orgánica que regula el ejercicio de la profesión de contador público, la atribución de aprobar las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

A nivel del Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que

emana del artículo 18 constitucional, principio de conformidad con el cual los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena.

A juicio de la Sala, el decreto reglamentario que aprueba el Código de Ética de la profesión de contador público, ha excedido el marco de la potestad reglamentaria, al atribuirle una función a la Junta Técnica que no le está conferida por la Ley. De ahí que se configura el cargo de violación directa contra el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, y así debe declararse.

El pronunciamiento de nulidad que contiene esta sentencia en nada conlleva demeritar o disminuir las facultades de fiscalización que respecto a la regulación de la profesión de contador público autorizado está destinada a cumplir la Junta Técnica de Contabilidad dentro del marco de la legalidad, como ente regulador. Además, el presente asunto en nada colinda con las atribuciones fiscalizadoras y jerárquicas que "ope legis" ostenta dicho organismo respecto de la Comisión de Normas de Contabilidad, tema que no es objeto de discusión, como indebidamente han sugerido tanto la entidad demandada como la Procuraduría de la Administración.

Resulta innecesario pronunciarse sobre la alegada infracción del artículo 12 de la Ley 57 de 1978.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la frase: "... y aprobadas por la Junta Técnica de Contabilidad", contenida en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 26, de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 54 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado LINO ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en nombre y representación propia ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

El argumento que sirve de sustento a la pretensión del actor está contenido en el hecho segundo de la demanda en el cual expone lo siguiente:

"SEGUNDO: El Acuerdo de marras, viola en forma directa el artículo 105 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, cuerpo normativo que reglamenta el Régimen Municipal. El artículo precitado establece claramente que los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, arrendarse ni podrán ser objeto de gravámen (sic) alguno.

En otro orden de ideas, el artículo 69 en su numeral 1 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, determina con claridad que el área adjudicada es un bien de uso público, en consecuencia, el acuerdo acusado es violatorio a la Ley."

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A fojas 48 del expediente bajo estudio, reposa copia del Oficio No.1110 de 20 de septiembre de 2000, mediante el cual el Magistrado Sustanciador solicitó a la Presidenta del Consejo Municipal de San Miguelito, el correspondiente "Informe explicativo de conducta"; requerimiento que no fue atendido.

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista No. 689 de 27 de diciembre de 2000, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declarase legal el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

## IV. DECISION DEL TRIBUNAL

La presente contienda centra su análisis en el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito "Por medio del cual se declaran adjudicables unas áreas de terreno en Los Andes No. 2 y se concede el permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad de Panamá."

El recurrente considera que la actuación impugnada infringe el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal"; norma que dispone:

"ARTICULO 105. Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma."

Para sustentar este cargo de ilegalidad, el actor toma como punto de partida el hecho de que las tierras declaradas adjudicables por el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 forman parte del Parque Forestal Los Andes No.2 y éste; es decir el Parque Forestal, a su juicio, es un bien de uso común; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, artículo 69 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 69. El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos caminos, puentes, fuertes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación.  
..." (Lo resaltado es del Tribunal).

De conformidad con este precepto, el demandante concluye que la violación al transcrito artículo 105 se produce porque la tierras objeto de controversia, por formar parte del Parque Forestal Los Andes No. 2, son de uso público y, por lo tanto, están afectadas por la prohibición consagrada en dicha norma.

Mediante Acuerdo No. 5 de 7 de febrero de 1979 el Consejo Municipal de San Miguelito declaró inadjudicables determinadas áreas de la Urbanización Los Andes No. 2; entre las que se encuentra el terreno reservado para la ubicación del Parque Forestal.

Sobre este punto y con el propósito de determinar si la actuación recurrida es o no ilegal, resulta pertinente destacar que las zonas reservadas para el desarrollo de actividades forestales cuentan con una legislación especial: Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 "Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones" y la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente".

Esta legislación, a pesar de no haber sido denunciada como transgredida por el recurrente, es legal y viablemente confrontable con el acto impugnado; toda vez que nos encontramos frente a un proceso contencioso administrativo de nulidad cuyo único propósito es velar por mantener la integridad del ordenamiento jurídico vigente. La consecuencia de este objetivo permite a la Corte, en las demandas de nulidad, ignorar el principio dispositivo y de oficio, consultar los instrumentos legales que considero son aplicables al tema objeto de debate, aún

en el evento de que éstos no hayan sido traídos a colación por el parte actora, como ocurre en la causa bajo estudio.

Ante esta cualidad y dado que el objeto litigioso (tierras forestales) cuenta con una regulación específica, esta Corporación estima que lo más conveniente es dirimir el fondo del presente litigio a la luz de lo dispuesto por las normas especiales.

En efecto, tal como lo afirma el demandante, los terrenos que el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 declarada adjudicables están inmersos en el área en que el Acuerdo No. 5 de 7 de febrero de 1979, declaró inadjudicable por estar reservada al Parque Forestal. En consecuencia, aquéllas son tierras forestales.

El artículo 12 de la Ley 1 de 1994 dispone:

"Artículo 12. Declárase inalienable el Patrimonio Forestal del Estado. Podrá excluirse de esta declaración aquellas tierras estatales de aptitud preferentemente forestal sobre las cuales se estén desarrollando actividades agropecuarias u otras dirigidas al bienestar de la población, en cuyo caso corresponderá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acordar con el INRENARE los mecanismos correspondientes para el logro de estos fines." (Lo resaltado es del Tribunal)

El término "inalienable" significa:

"En general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, pág. 199, edición 1997) (Lo resaltado es del Tribunal)

Mientras que el vocablo "enajenación" se define como:

"Acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta; o a título lucrativo, como la donación y en el préstamo sin interés." (op. cit. pág.145). (El destacado es de la Sala)

Por su parte, el artículo primero del Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 resuelve:

"Declarar adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal." (Lo destacado es del Tribunal)

La palabra "adjudicación" significa:

"Declaración de que algo pertenece a alguna persona." (Diccionario Enciclopédico. Cabanellas G., tomo I, pág. 165, 16ª. Edición) (El destacado es de la Sala)

Al adecuar la interpretación del texto del artículo 12 de la Ley 1 de 1994 con las definiciones anotadas y el artículo primero del acto impugnado, los miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo concluyen que el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito es ilegal; en virtud de que éste autoriza la realización de un acto jurídico que está expresamente prohibido por la ley, mismo que consiste en otorgar en propiedad tierras forestales, sacándolas del patrimonio estatal.

No puede perderse de vista, que el principio general de "inalienabilidad de las tierras forestales", instituido en el precitado artículo 12 de la Ley 1 de 1994, establece dos excepciones: 1. que se trate de tierras forestales dedicadas a la actividad agropecuaria; y 2. que se trate de predios destinados al bienestar de la población.

En el caso bajo estudio, no se configuran ninguno de estos presupuestos y en lo que al bienestar de la población se refiere, se observa que las condiciones del terreno objeto del Acuerdo No.54 de 2000 lo que realmente representan es un grave peligro para la seguridad de sus potenciales moradores, como de sus

colindantes; lo cual ha sido dictaminado por el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Sistema Nacional de Protección, cuyos informes reposan de fojas 55 a fojas 63 del expediente bajo estudio

Del informe confeccionado por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá es pertinente destacar lo siguiente:

"No se recomienda la utilización de esta zona para la colocación de viviendas permanentes ya que, zonas con este tipo de topografía y suelos requieren de altas inversiones en drenajes, muros de contención, reforestación y diseños estructurales especiales para reducir la probabilidad de ocurrencia de catástrofes en el área sobre todo en un clima tan lluvioso como el nuestro. Vale la pena señalar que medidas como estas disminuyen la amenaza en la zona, sin embargo no reducen la misma hasta un valor de cero riesgo. Las zonas que podrían ser utilizadas para el desarrollo de un proyecto habitacional bajo las medidas antes descritas serían aquellas con un índice de amenaza inferior al 10%.

Se recomienda la utilización del área para la construcción de parques y / o bohíos para ventas artesanales u otro tipo de instalaciones que no constituyan viviendas permanentes a fin de salvaguardar las vidas humanas." (véase fojas 61).

En conclusión, la ilegalidad del Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito deviene porque éste hace susceptible de apropiación privada a tierras, que en atención a una condición en especial, el ordenamiento jurídico las sustrae de los actos de comercio, a fin de que las mismas cumplan una misión superior que es la de ser aprovechadas en beneficio de la colectividad.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT-CONSULTORES ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VÁSQUEZ MCKAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACÁPITE "C" PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN NO.346, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Jurisconsult-Consultores Asociados, en representación de PEDRO VÁSQUEZ MCKAY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acápite "C" PARÁGRAFO TRANSITORIO de la Resolución No.346, de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El texto objeto por su supuesta ilegalidad es del tenor transcrito a continuación:

"C. PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Profesionales que posean certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que no están comprendidos en el Parágrafo "A", demuestren tener cinco (5) años de experiencia en la instalación o tres (3) diseños, de Sistemas de Extinción y Control contra incendios, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrán realizar las funciones descritas en el Parágrafo "A" de esta Resolución. Para tal efecto, dichos Profesionales Idóneos deberán registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, quien los acreditará como ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCION Y CONTROL CONTRA INCENDIOS. Se concederá un periodo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente Resolución, para solicitar esta acreditación y presentar todos los documentos que comprueben los requisitos solicitados."

#### SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN

En primer término, el demandante citó los artículos 1 y 5 de la Ley No. 15 de 1959, mediante la cual se reglamenta el ejercicio profesional de Ingeniería y Arquitectura. Asimismo, reprodujo el texto del artículo 5ª de la Ley No. 53 de 1963, reformativa de la Ley 15, que se refiere a los agrimensores o maestros de obra, como técnicos afines. También transcribió el contenido del artículo 12 de la Ley No. 15, que fija las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y el artículo 21.

De igual modo copió el texto del artículo 1, acápite c), párrafos 1 y 2, los artículos 9 y 10, todos del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965.

Después del compendio de las normas enumeradas concluyó la apoderada judicial del proponente que la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963, no confiere a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la atribución para acreditar el título de "Especialistas en sistemas de extinción y control contra incendios" como si este fuese un título universitario o técnico afin. Con ello está otorgando un título a cualquier profesional idóneo en otra especialidad distinta a lo que expresamente se refiere el punto A de la parte resolutive de la Resolución No. 346 de 1997, que especifica a quiénes debe considerarse como INGENIEROS HABILITADOS técnicamente en dicha especialidad y sus funciones.

Es por ello que estima que el procedimiento previsto en la disposición impugnada crea "prácticamente" una nueva idoneidad, obviando el cumplimiento de la Ley No. 15 de 1959.

#### NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A criterio del actor los artículos 5 y 5ª de la Ley No. 15 de 1959, reformada por la Ley No. 53 de 1963, los artículos 12 y 4 de esta última, así como el artículo 10 del Decreto No. 257 de 1965. Estas disposiciones son del tenor que a continuación se transcribe.

"Artículo 5: Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la Ingeniería y la Arquitectura o de una de ellas, se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño o estar casado con panameño, o tener hijos panameños y acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

Parágrafo: En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

- b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente extendido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la

Universidad de Panamá; y haber registrado dicho título o diploma en el Ministerio de Educación."

"Artículo 5ª: Para obtener Certificado de Idoneidad como Agrimensor o Maestro de Obra, se requiere cumplir con las condiciones estipuladas en el Acápite a) del Artículo 5, siempre que comprueben ante la Junta que reúnen los requisitos siguientes;

Haber obtenido título o diploma de terminación satisfactoria de estudios en la rama correspondiente, expedido por una Institución, cuya autoridad académica sea reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado su título o diploma en el Ministerio de Educación."

En concepto del demandante ambas disposiciones han sido conculcadas directamente, por omisión.

Ello es así, toda vez que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al otorgar la "Idoneidad de Especialistas en Sistemas de Extinción y Control contra Incendios", sin exigir diploma universitario o título de técnico, expedido por institución reconocida por la Universidad de Panamá, debidamente registrado en el Ministerio de Educación está inaplicando las comentadas excertas.

Indicó que los consideraciones de la Resolución No. 346, puntos 4, 5, 6, 7 y 8, señalan que las asignaturas cursadas por los Ingenieros Habilitados en la Universidad Tecnológica o por universidades reconocidas los facultan técnicamente para enfrentar y resolver la complejidad del diseño, dirección, instalación, inspección, mantenimiento y reparación de estos sistemas.

Sostiene que este párrafo sustituye el requisito de la formación universitaria, por otros, requisitos últimos que deben ser complementados con cursos y seminarios, cuya nivel académico y duración no es fijada.

Además, con ello la Junta se está arrogando la potestad de evaluar el pensum académico de una institución.

"Artículo 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera.

- a) ...
- b) ...
- c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero y arquitecto y las actividades propias de Agrimensura y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.
- d) ...

Artículo 4: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de acuerdo con la Ley 15 de 26 de enero de 1959:

- a) ...
- b) ...
- c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero y arquitecto.
- d) ..."

De conformidad con lo expuesto por el actor estas normas fueron vulneradas directamente, por omisión, ya que sólo le confieren a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la potestad de determinar las funciones que corresponden a los ingenieros, arquitectos y las actividades propias de agrimensura y maestros de obra, dibujantes arquitectos y otros técnicos afines, mas no la de acreditar un título.

El título de "Especialista en Sistema de Extinción y Control de Incendios acreditado por la Junta Técnica lo equipara al Título de Ingenieros habilitados, lo que implica prácticamente un nuevo Título.

Reitera, bajo este cargo de infracción, que la facultad de conferir un título académico es solamente potestad de una universidad o de una institución reconocida por la Universidad Tecnológica.

"Artículo 10: Los profesionales sólo podrán ejercer las actividades propias de su especialización o profesión, para lo cual lo autoriza expresamente su Certificado de Idoneidad."

La transgresión de esta disposición se produce desde el momento en que la entidad le asigna funciones a otros profesionales sin que ellos cuenten con ninguna formación técnica a nivel universitario en la especialización o profesión en gestión ni tampoco con lo que autoriza expresamente en sus respectivos Certificados de Idoneidad.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Figura de fojas 99 a 101 la nota JTIA-203-98, de 22 de septiembre de 1998, enviada por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En dicho documento el suscrito explica que la expedición de la Resolución No. 346, fue motivada por la Resolución No. 264 de 8 de octubre de 1996, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante la cual se adopta el Reglamento para la instalación de sistemas automáticos de rociadores contra incendios. Resolución que fue denunciada el 17 de febrero de 1997, ante la Junta como violatoria de la Ley 15 de 1959, por el otorgamiento de la Oficina de Seguridad de una Licencia de Especialista en Protección contra Incendio para ejercer las funciones de diseño, instalación y mantenimiento de sistemas de rociadores automáticos contra incendios, el otorgamiento de una licencia de operación a toda persona natural o jurídica para dedicarse a la instalación o mantenimiento de dichos sistemas y la obligación de presentar ante esta dependencia todos los planos, especificaciones técnicas y memorias de cálculos hidráulicos para su registro.

Ocurrido lo antes detallado la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura designó una comisión para estudiar este tema y preparar un anteproyecto, que fue sometido a la discusión de los distintos sectores involucrados por un plazo de 60 días. Transcurrido este período la Comisión confeccionó un informe final, contentivo de un Proyecto de Resolución, que fue discutido tanto en reunión ordinaria como extraordinaria de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, siendo aprobado por votación dividida.

La adición de este párrafo C fue motivado por "la existencia de aquellos profesionales de otras disciplinas de la Ingeniería y la Arquitectura, que por años ya se han dedicado al diseño, instalación y mantenimiento de tales sistemas de rociadores contra incendios, sistemas de extinción contra incendios, sistemas de redes y bajantes de tuberías con mangueras para casos de incendios y equipos auxiliares, en residencias, edificios altos, edificios comerciales, industriales e institucionales, tomando en cuenta diversos elementos de juicio de carácter legal, profesional y académico." Además de la falta de especialidad en este campo.

Luego de esta intervención el funcionario concluyó que, de conformidad con los literales c y k del artículo 12 de la Ley 15 de 1959 estaban facultados para adoptar la medida.

#### PARTICIPACIÓN DEL TERCERO IMPUGNANTE

Concurrió a este Despacho el licenciado Fernando Solórzano, en representación de Donato Antonio Pirro Estévez, para oponerse a la demanda interpuesta contra la Resolución 346.

Al adentrarse a discutir los cargos de infracción invocados en la demanda, afirmó que el trámite contemplado en el párrafo impugnado no consiste en otorgar certificado de idoneidad a cualquier persona natural, sino de "habilitarla o acreditarla" para que, "teniendo previamente idoneidad como ingeniero o arquitecto", pueda ejercer las funciones relativas a los sistemas de control y extinción de incendios.

Por lo que reiteró que es requisito previo la idoneidad de Ingeniero o Arquitecto.

A criterio del opositor, la Junta Técnica se ha apegado al texto de la ley, porque no hace más que determinar las funciones de los ingenieros y arquitectos en materia de sistemas de extinción y control de incendios, La única diferencia

entre los acápite es que el A incluye a los profesionales idóneos con mayor vinculación a la actividad contra incendios, en el Acápite B se incluye a las empresas que pueden dedicarse a tales actividades y el C incluye a los profesionales idóneos que, por su experiencia y preparación, estén vinculados a estas actividades.

Considera el impugnante que, con fundamento en el artículo 12 de la citada ley, la Junta tiene la potestad de "ACREDITARLOS o de HABILITARLOS o de FACULTARLOS o de INVESTIRLOS o de AUTORIZARLOS - sea cual sea el término de AUTORIZACION que se utilice-, para dedicarse, bajo condiciones previas, a las actividades de extinción de incendios." Lo que constituye una determinación de funciones, pero no implica en medida alguna la expedición de un certificado de idoneidad.

El contrario finalizó explicando que de no contar con la norma impugnada la Junta Técnica no tendría control para limitar el ejercicio de esta actividad, y a lo que se aspira es a proveerle seguridad a la ciudadanía garantizando que quienes ofrezcan estos servicios en realidad sean idóneos en sus aspectos técnicos.

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 180, de 30 de abril de 1999, la Procuradora de la Administración solicitó a la Sala denegar pretensiones del actor y que, en sustitución, se dicten nuevas disposiciones, para una mejor verificación de la idoneidad de quienes aspiran a ser reconocidos como especialistas en sistemas de extinción y control contra incendio, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Al referirse al primer cargo de ilegalidad alegado por el demandante, la representante del Ministerio Público manifestó que en nuestro país existen empresas, con personal debidamente capacitado, dedicadas a esta actividad que, sin embargo, no están comprendidos entre los profesionales enunciados en el Acápite A de la Resolución No. 346 de 1997.

En relación a los cursos y seminarios a que alude el párrafo destacado la funcionaria señaló que se entiende que dichos documentos serán objeto de una minuciosa revisión, que deberán estar reconocidos por el Ministerio de Educación. Por ello estimó que si dichos documentos se encuentran en regla, son compatibles con la profesión que ostenta el petente, pese a que no cuente con estudios universitarios sobre Control y Extinción contra Incendios.

Puntualizó además, que en atención a la potestad atribuida por los literales c y d del artículo 12 de la Ley No. 15 la Junta puede determinar las funciones de los profesionales detallados en esta Ley, entre ellos los técnicos afines.

En cuanto al segundo cargo de infracción invocado por el actor comentó la Procuradora que la rama técnica de Control y Extinción contra Incendios, es una materia académica nueva en nuestro país, por ello el Cuerpo de Bomberos de Panamá dicta una serie de cursos y seminarios para especializar a los bomberos y profesionales idóneos. En consecuencia, estima que los certificados extendidos por esta entidad pueden ser tomados en consideración por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, siempre que estén registrados en el Ministerio de Educación.

Opina la funcionaria que dado que hay profesionales idóneos, con experiencia en la actividad de Control y Extinción contra Incendios, no podía la entidad excluirlos porque no tienen estudios universitarios de ingeniería.

En torno a la última violación impugnada manifestó la Procuradora que la intención de la Junta a través de este párrafo transitorio es la de regular a aquellos profesionales, que no son ingenieros, pero que cuentan con amplios conocimientos en el ramo de sistemas de control y extinción de incendios, acreditándoles sus conocimientos a través de cursos y seminarios de capacitación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El objeto de estudio del presente proceso contencioso administrativo de nulidad recae sobre el Parágrafo "C" transitorio de la Resolución No. 346 de 23

de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La disposición acusada de infractora al ordenamiento legal permite a aquellos profesionales que posean previamente certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a realizar las funciones detalladas en el Parágrafo A de la Resolución No. 346 que son:

- “1. Diseño, dirección, construcción, instalación, estudio, avalúo, elaboración y emisión de informes, peritajes, inspección, mantenimiento, reparación, supervisión y actividades afines: Sistemas de Rociadores contra Incendios, Sistemas de Extinción de Incendios, Sistemas de Redes y Bajantes de Tuberías con mangueras para casos de incendios y Equipos auxiliares, en residencias, edificios altos, edificios comerciales, industriales e institucionales.
2. Enseñar o investigar en los Centros de Enseñanzas, las materias, propias de estos sistemas.
3. Ejercer cualquier otra función que por su carácter o por sus conocimientos especiales que requiera, les sean privativos.”

Para tal ejercicio la Junta los acreditará como “ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS”, previa demostración de contar con 5 años de experiencia en la instalación o 3 en diseños de Sistemas de Extinción y Control contra incendios, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, y haber recibido cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, sujetos a la comprobación y evaluación de la Junta,

En lo medular la impugnación se basa en que la Junta a través del citado acto está “prácticamente” creando una nueva idoneidad a profesionales carentes de la formación universitaria necesaria, considerando la complejidad en el diseño, instalación, inspección, mantenimiento y reparación de estos sistemas,

Entre las facultades otorgadas por Ley a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le atribuye la potestad de determinar las funciones profesionales de los títulos de ingeniero y arquitecto y las actividades propias de Agrimensura y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines. Así como, la expedición de los certificados de idoneidad de que trata el artículo 2 de la Ley 53 de 1963, es decir para los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obra.

Amparada bajo estas excertas legales la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha pretendido reglamentar el ejercicio de una materia novísima en nuestro medio, y en ese ánimo ha expedido la Resolución revisada.

Es evidente que esta Resolución (parágrafo transitorio) deja en la ambigüedad, por tanto, sujeta a especulación y a la subjetiva apreciación de la Junta, los criterios de valoración a los que serían sometidos la experiencia del aplicante y el nivel, contenido, duración y grado de los cursos exigidos.

No obstante lo antes advertido existe un aspecto fundamental a examinar en el texto impugnado, y es que las personas interesadas en obtener su acreditación como ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS tenían la obligación de presentar los documentos exigidos a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en el término de dos (2) años; cuyo cómputo inició, según lo establece la propia norma recurrida, a partir del día 14 de abril de 1998 ya que en esta fecha cuando, en virtud de la promulgación la Resolución No. 346 de 23 de diciembre de 1997 en la Gaceta Oficial No. 23,521 de 14 de abril de 1998, la disposición impugnada adquiría vigencia y eficacia jurídica.

Es entonces a partir de ese momento cuando el parágrafo censurado es susceptible de ser aplicado.

Como consecuencia de la anterior premisa, es claro que el vencimiento del término de los dos años, para presentar la solicitud de acreditación como ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS se verificó el día 14 de abril de 2000.

En vista de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el

presente proceso se verifica la obsolencia procesal por la desaparición del objeto litigioso, dado que el término de vida jurídica concebido para la eficacia del Parágrafo C Transitorio de la Resolución No. 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, precluyó.

Es decir que ya expiró el período dentro del cual las personas interesadas en obtener la referida acreditación, podían presentar su petición acompañada de la documentación pertinente.

Por tanto, el acto acusado ya surtió sus efectos jurídicos durante del término de vida legal que la propia resolución le asignó.

Siendo ello así, ha perdido vigencia y eficacia, por lo que no tiene ningún objeto que esta Corporación entre a pronunciarse sobre la ilegalidad o legalidad de una función que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ya no tendrá que ejercer, porque al momento en que la presente causa entró a ser analizada, ya no podían presentarse ante esta entidad solicitudes tendentes a conseguir la acreditación como ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE EXTINCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS; pues como hemos anotado, su presentación sólo podía verificarse en el período comprendido entre el 14 de abril de 1998 al 14 de abril 2000.

En consecuencia. la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Jurisconsult-Consultores Asociados, en representación de PEDRO VASQUEZ MCKAY, para que se declare nulo por ilegal, el Acápito "C", Parágrafo Transitorio, de la Resolución No. 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°D.N.C. 99-10-2,203 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Del C. Gutiérrez, en nombre y representación de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula por ilegal, la Resolución N D.N.C-99-10-2, 203 de 22 de octubre de 1999 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N D.N.C-99-10-2 de 22 de octubre de 1999, 203 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual decide la adjudicación de la Solicitud de Precios No. 991204-08-12 para el suministro de copas muestras, reactivos, y multicalibradores, a favor de la empresa Centro Médico Internacional, S. A. (ver fs. 1 a 3 del expediente).

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de la empresa JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A. señala en el libelo de demanda que, el 12 de julio de 1999 se efectuó el acto público de la Solicitud de Precios No. 991204-08-12, para el suministro de materiales y reactivos de laboratorios clínicos, con destino a la Caja de Seguro Social.

Continúa expresando el abogado que, al acto acudieron sólo dos empresas, de las cuales JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A. era una de ellas, y cuya propuesta fue rechazada, dado que en opinión de la Caja de Seguro Social, la empresa había omitido cumplir con un requisito de importancia, como lo era presentar los reactivos de la misma marca, y que esto trajo como consecuencia que no se sometiera el resto de la propuesta a la metodología de ponderación, pues al evaluarla con cero (0) puntos, no tenía sentido proseguir con examen de los otros renglones de la oferta.

Para explicar la situación de la disimilitud de la marcas, señala quien apodera, que no es cierto que la sociedad comercial ofertó reactivos de distintas marcas, dado que los mismos provenían de la misma casa de fabricación, y aclaró que, lo que se ofreció por separado y de distinta procedencia comercial fueron los calibradores.

La parte actora manifiesta además que, los reactivos y los calibradores son químicos diferentes por lo que, a su criterio, era permisible ofertarlos de manera separada y sin que importara que los mismos fueran de marcas distintas. Por ende considera que se han violado los artículos 17 numeral 3; 18 numeral 3; 24 numeral 2; y artículo 21, todos de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Luego de admitida la demanda incoada por JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., el Magistrado Sustanciador solicitó al Director de la Caja de Seguro Social que, rindiera informe de conducta en relación a dicha reclamación administrativa.

#### INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota de 23 de octubre de 2000, el Director de la Caja de Seguro Social explicó que la Solicitud de Precio No. 991204-08-12 para el suministro de materiales y reactivos de laboratorios clínicos, con destino a la Caja de Seguro Social, no le fue adjudicada a la empresa demandante, dado que la misma "no ofertó todos los reactivos de la misma marca, tal como señaló el pliego, ya que lo que ofreció fueron reactivos marca DMA y calibradores TRACE, éste último erróneamente designado en el Informe de Comisión como PROCE, pero que definitivamente no altera los resultados, ya que las resoluciones recurridas se refieren correctamente al nombre de la marca de los calibradores ofertados"

De igual manera se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda propuesta por JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., y dicha funcionaria se opuso a la pretensión deprecada.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N 700 de 29 de diciembre de 2000 la Procuradora de la Administración indicó que "al respecto, señalamos que el Pliego de Cargos establece las condiciones técnicas y específicas que deben ser atendidas por quienes pretendan realizar una contratación con el Estado. Este documento, a nuestro juicio, marca las pautas iniciales de contratación, así como la ejecución del contrato, de manera pues, que representa un documento importantísimo en la contratación administrativa. Por ende consideramos que las argumentaciones del demandante carecen de sustento jurídico, toda vez que de lo expuesto, en líneas precedentes, se demuestran claramente que los productos que debían ofertarse en esta Solicitud de Precios, tenían que ser todos de una misma Marca, aspecto que incumplió, el hoy demandante."

Por otro lado, cabe destacar que a la empresa Centro Médico Internacional, S. A. se le puso en conocimiento de la reclamación judicial impetrada y la misma se apersonó al proceso como tercero interesado oponiéndose al petitum de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se percata dentro de este contexto que, resulta inútil analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por la parte actora, toda vez que la decisión que adjudica la licitación pública de Solicitud de Precios No 991204-08-12 de 12 de julio de 1999 para el suministro de copas muestras, reactivos, y multicalibradores a la Caja de Seguro Social, fue dejada sin efecto por la misma Entidad requirente. La situación planteada se desprende de manera inequívoca del expediente

administrativo (fs.293-296).

En efecto, este Tribunal Contencioso al conocer el fondo de la reclamación administrativa se percató que, durante el curso del proceso judicial, la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No. DNC-991- 2001-D.G. de 12 de julio de 2001, dejó sin efecto la Resolución No. DNC-99-10-2-203 de 22 de octubre de 1999. En este mismo acto, de igual manera, rechazó la oferta presentada por Centro Médico Internacional, S. A. (CEMEDIN), persona jurídica ésta a quien le fue adjudicada la Solicitud de Precio N 991204-08-12 de 12 de julio de 1999. Las razones que sustentan esta determinación de la Entidad Gubernamental, la explica claramente el Director de la Institución de Seguridad Social en estas palabras:

"Que mediante comunicación de 13 de marzo de 2001, el Licdo. FELIX REDONDO, Jefe del Departamento Nacional de Laboratorios Clínicos de la Caja de Seguro Social, solicita al Director de Compras de la C.S.S., se suspenda el trámite de los contratos No 991204-08-12, No 991208-0812 y la Orden de Compra No.99120308-12, a favor de la empresa CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A.; en virtud que los equipos que utilizarán estos reactivos están dañados y necesitan ser reparados. Indica además que de hacer efectivos estos contratos y ordenes de compra, los reactivos se vencerán en el depósito y la Institución perderá un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 11/100 (B/.232,352.11)"...

Se infiere de la transcripción anterior, que la suspensión del trámite de contratación y rechazo de la oferta propuesta por Centro Médico Internacional, S. A., obedeció básicamente al daño de las máquinas que utilizarían estos productos perecederos.

Dado lo expuesto, la petición principal contenida en la demanda de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., es que se declare que la Caja de Seguro Social debe 1. Adjudicarle el acto público de Solicitud de Precio No. 991204-08-12 para el suministro de reactivos y multicalibradores; o 2. Resarcir, mediante indemnización, todo el recurso gastado en dinero, tiempo y materiales; lo que ya no procede examinar, dado que al dejarse sin efecto la Resolución impugnada, por parte de la Institución Pública, el objeto del proceso desaparece y por ende no procede conocer el fondo de la controversia bajo examen.

Concluye esta Sala que, lamentablemente y a pesar de las razones válidas que pudiera tener JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A., jurídicamente no puede acceder a la pretensión invocada, en razón que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso instaurado por el licenciado José Del C. Gutiérrez, en nombre y representación de JOSMAR Y ASOCIADOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUGO E. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hugo Eliécer Bonilla M., actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de Cultura, ha presentado demanda contencioso

administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

A través del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprueba los estatutos de la entidad denominada "PATRONATO DEL MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ" y le reconoce personería jurídica.

Estima el recurrente, que el citado resuelto debe ser declarado nulo, en virtud de que le otorga legitimidad a un ente privado que tiene funciones que son propias y exclusivas, según disposiciones constitucionales y legales, del Instituto Nacional de Cultura

#### I. CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo a la argumentación del demandante, el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, es violatorio del artículo 77 de la Constitución Nacional, del artículo 2 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, y de los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

La disposición 77 de la Carta Fundamental es del tenor siguiente:

"Artículo 77: La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas.

El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural."

Esgrime la parte actora, que la norma en cita ha resultado transgredida de maneta directa por omisión, toda vez que "el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender a la definición de esta norma que establece claramente quién está facultado para promover, desarrollar y custodiar el Patrimonio Cultural otorgó Personería Jurídica a dicho patronato".

Sostiene el recurrente, que el resuelto impugnado infringe el artículo 2 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 2 : Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, primordialmente, la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional."

Señala el recurrente que la norma antes transcrita, ha sido infringida de forma directa por omisión, en vista de que el Ministro de Gobierno y Justicia otorgó la Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico REINA TORRES DE ARAUZ", "sin que existiese orientación, fomento, coordinación ni dirección por parte de nuestra institución en lo que respecta a esta Asociación y lo cual queda reflejado en el Acta de Constitución y en los Estatutos de dicho Patronato".

Aduce además, que ha sido infringido el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1 : Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia y conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación."

El recurrente al sustentar el cargo, expresa que se ha infringido esta disposición, en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Patronato mantiene entre sus objetivos las mismas funciones otorgadas al Instituto Nacional de Cultura, lo cual a su juicio, evidencia que dichos objetivos riñen o contravienen directamente con el artículo antes transcrito.

Afirma el actor, que ha sido infringido el artículo 8 de la Ley 14 de 1982, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 8: Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por

parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente.

Las excavaciones arqueológicas, comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas, las excavaciones se registrarán igualmente por los preceptos aquí señalados."

Alega el recurrente, que esta disposición ha sido vulnerada, de manera directa por omisión, al dotarse a un ente privado con facultades similares a las que la Ley le otorga a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, es decir, se crea una dualidad de funciones, en lo que respecta a estas actividades relativas al Patrimonio Histórico de la Nación, que la ley no contempla.

Por último, sostiene el recurrente que ha sido conculcado el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 28: Ningún particular , agencia o persona estará autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y para fines científicos."

En ese sentido, arguye el actor, que la infracción se ha dado en el concepto de violación directa por omisión, dado que las funciones del PATRONATO REINA TORRES DE ARAUZ, colisionan con el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, puesto que a través del acto impugnado no solo se crea un ente autónomo, con funciones estatales, sino que también este ente tiene funciones potestativas exclusivamente del Instituto Nacional de Cultura.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

## II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De conformidad al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, emitió su informe a través de la Nota No. 213 D.L. de 16 de febrero de 2000, en los siguientes términos:

"1. El régimen jurídico aplicable al reconocimiento de las asociaciones jurídicas sin fines de lucro lo constituyen las normas que a continuación se mencionan:

- a. Constitución Nacional Artículo 39
- b. Código Civil Artículo 64, ordinales 2, 4 y 5;  
66, 68, 69 y 72.
- c. Ley 33 de 1984 Artículo 14

2. Con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se le concedió mediante Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, Personería Jurídica a la Asociación denominada Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

3. Durante el período de trámite de la personería jurídica y posterior a su notificación no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería jurídica.

4. Que evaluada la documentación presentada el Ministerio consideró que la Asociación Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz cumplía con los requisitos exigidos y con lo establecido en las disposiciones legales que regulan las asociaciones sin fines de lucro."

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración Suplente, suscribió la Vista Fiscal No. 223 de 18 de mayo de 2000, en la que se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos: "... La Constitución Política, que contiene los Principios esenciales y necesarios para la vida en la sociedad panameña, establece en su artículo 76, que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. A nuestro juicio, lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Magna no excluye que la participación de todo ser humano pueda manifestarse colectivamente; es decir, a través de Asociaciones.... Lo anterior nos indica que el Estado no es el organismo exclusivo para el fomento de la cultura del país. Ello es así, porque permite que las personas también puedan incursionar en las manifestaciones culturales de toda índole. De allí que, en nuestro Derecho Positivo, si sea factible la participación de la sociedad, a través de los Patronatos, los cuales constituyen organismos autónomos, de carácter benéfico, en su mayoría, al que se adscriben fondos públicos y privados para fines específicos del ente que los crea... consideramos que los Estatutos del Patronato del Museo Reina Torres de Araúz no son violatorios de las normas invocadas y que se refieren a la competencia del Instituto Nacional de Cultura, porque - según lo hemos analizado- los Estatutos contienen objetivos que provienen de las tareas delegables del I.N.A.C., por la propia naturaleza de las mismas. No obstante, debemos aclarar, que la realización de dichos objetivos están supeditados a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Un análisis pormenorizado de cada una de las normas de la Ley 14 de 1982, nos revelan que, en términos generales, las atribuciones del Instituto Nacional de Cultura, que se ejercen a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, si son de su competencia exclusiva, porque las mismas dicen relación con la formación del inventario del Patrimonio Histórico, la custodia, supervisión y preservación de los Conjuntos Monumentales, efectuar las autorizaciones necesarias para que se adelanten estudios tendientes a la preservación de los Conjuntos Monumentales; requerir información del curso de tales estudios, así como dar a conocer el resultado de los mismos. Entendemos que estas atribuciones son obligatorias y, por tanto, las mismas deben ser acatadas no sólo por el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, sino por todas aquellas personas que deseen efectuar actividades relacionadas con la cultura y que requieren una autorización previa del I.N.A.C. Es importante recordar que el Patronato del Museo Reina Torres de Araúz, actualmente tiene bajo su responsabilidad la administración del Museo del mismo nombre, tal como consta en el Contrato número 001-99 de 10 de agosto de 1999, suscrito por el Director del Instituto Nacional de Cultura y el Representante Legal del Patronato. Dicho contrato fue debidamente aprobado por el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete número 90 de 13 de agosto de 1999 y refrendado por el Contralor General de la República" (Cfr. fojas 93, 93 y 95 ).

Por consiguiente, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

### IV. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, parte interesada en

el resultado del proceso, presentó oposición a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto impugnado, enfatizando que el hecho de que uno de los objetivos contenidos en los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, lo constituye el de promover la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas y de otro orden, no menoscaba de ninguna manera el poder que tiene el Estado para autorizar a determinados particulares la realización de investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, sujetos a las condiciones y directrices que tenga a bien establecer para evitar la destrucción, exportación o transmisión de este patrimonio histórico-cultural y para asegurar su salvaguarda.

En esa misma línea de pensamiento, arguye el Patronato que "... Si bien es cierto que al Instituto Nacional de Cultura le han sido discernidas importantes funciones de dirección, promoción y custodia de nuestros valores culturales, no

es menos cierto que la participación ciudadana en el ámbito de la cultura no solamente es tolerada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que dicha participación ha sido reconocida como un derecho de toda persona o habitante de nuestra tierra a nivel constitucional (artículo 76). Ello es indicativo de una verdadera democracia" (Cfr. foja 76).

#### IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes.

Afirma el recurrente, que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, que aprueba los Estatutos del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, es ilegal, toda vez que dichos estatutos van en contra de las funciones administrativas y restrictivas del Instituto Nacional de Cultura, ya que al otorgársele la Personería Jurídica, con los respectivos Estatutos, se contradice con lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 77, la Ley 63 de 6 de junio de 1974 y la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

En primer lugar, esgrime el actor, que el acto administrativo impugnado ha infringido la disposición 77 de la Carta Fundamental, porque a su juicio, esta norma define quién es el que desarrollará y custodiará el Patrimonio Cultural, señalando que es el Estado, o sea un ente público, mediante instituciones y organismos gubernamentales, y que a pesar de ello, el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin atender la definición de esta norma otorgó Personería Jurídica a dicho patronato.

Por otro lado, a juicio del recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 2 de la Ley 63 de junio de 1974; 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982, utilizando un fundamento común para sustentar los cargos, consistente en que mediante el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorgó Personería Jurídica al Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, el cual es un ente privado dotado de facultades similares a las que la ley le otorga, de forma privativa, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del I.N.A.C., razón por la cual sus objetivos riñen o contravienen directamente las citadas normas.

Dentro de este contexto, es preciso resaltar además, que aunque el demandante solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, la Sala Tercera negó la cautelación de dicho acto administrativo, a través de la Resolución de 3 de febrero de 2000, bajo el argumento de que a prima facie no había pruebas concluyentes que evidenciaran de una manera manifiesta y clara que se hubiera violado la norma positiva o que se hubiera infringido el principio de separación de poderes, además el recurrente no aportó las pruebas que demostraran los perjuicios graves que se derivan del acto acusado de ilegal, por lo que el asunto tendría que ser decidido de manera definitiva, en su análisis de fondo.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga al acto administrativo impugnado.

En primer lugar, es preciso advertir, que el recurrente invocó en el primero de sus cargos, la infracción de la disposición 77 de la Carta Fundamental, norma que no está sujeta a estudio por parte de la Sala, toda vez que por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. Le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los negocios sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y otros.

El recurrente, aduce que es competencia exclusiva del I.N.A.C. la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 63 de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

No obstante, esta Superioridad discrepa de esa afirmación, toda vez que la Ley 63 establece en su artículo 1, que corresponde primordialmente al INAC la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en nuestro país; es decir, en primera instancia, como un ente rector de la actividad cultural. Los sinónimos de primordial lo constituyen: fundamental, original,

esencial e inicial, y cuyos significados hacen alusión a que " es lo principal en una cosa". En ese sentido, el artículo 3 de la citada excerta legal, establece las funciones que tendrá el I.N.A.C. para el cumplimiento de sus fines, entre las que se detallan las siguientes:

"Artículo 3: Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a....

2a...

3a. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

..

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

...

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 63 de 1974, dispone lo siguiente:

"Artículo 9: El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

1a.

9a. Coordinar las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas;

..."

Se colige, pues, de lo antes transcrito, que el I.N.A.C. en su misión de promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país, lo puede hacer directamente o con cooperación y participación de organizaciones interesadas en dichas actividades. En otras palabras, la ley al facultar al Director del INAC para que coordine actividades afines del INAC con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas, le está confiriendo la potestad a otros entes distintos del INAC para que promueva y fomente actividades encaminadas a difundir y estimular la cultura en nuestro país.

En perfecta armonía con nuestra Carta Fundamental se encuentran las normas antes transcritas, toda vez que en el Capítulo 4 , Título III, referente a la Cultura Nacional, en su artículo 76 establece que " El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional".

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala que nuestra Ley Fundamental incorpora a la sociedad en general en acciones tendientes a promover la cultura, es decir, que el Estado no es el único llamado para este propósito. Y es que la cultura y sus diversas manifestaciones la estructura el hombre con su modo de vida, ya sea como individuo, grupo social o pueblo, y allí radica la importancia de la intervención del conglomerado social, ya sea a través de patronatos, sociedades, organismos oficiales o privados que coadyuven a fomentar e impulsar la cultura en nuestro territorio. Claro está que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, en primer lugar, fomentar, orientar, coordinar y dirigir las actividades culturales en el país.

Para una mejor comprensión del tema, es preciso definir el concepto de cultura, razón por la cual, transcribimos a continuación la que ofrece la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"CULTURA: I. Conceptos Generales El vocablo cultura, tiene dos sentidos diversos, y, por igual, importantes.

En un amplio y general concepto hablamos de cultura de un individuo, de un grupo social o de un pueblo, refiriéndonos ya a cierto refinamiento en sus costumbres y modalidades; ya a la riqueza y

extensión de su saber.

En el estricto y específico concepto de las ciencias culturales denominase cultura al ámbito propiamente humano de la realidad, a ese mundo espiritual que el hombre se crea a través de las acciones y reacciones sociales que se dan en el devenir.

En ese sentido, la cultura está integrada por un conjunto de formas estructurales de vida de un grupo social y por las objetivaciones que se producen dentro de cada una de esas formas estructurales. Constituyen así la cultura o más propiamente dicho, el mundo de la cultura, el conjunto de las ciencias y las artes; los usos y las costumbres; el lenguaje; los procedimientos técnicos; los medios de vida familiar; las religiones, los mitos y las creencias; las actividades políticas; económicas, jurídicas, y deportivas; la vida moral; y toda creación, obra o institución que produce la actividad humana en ese incesante acaecer" (TOMO V, Edit. Driskill, S.A., Argentina, 1989, pág. 316).

Dentro de este contexto, la Sala procede a analizar los estatutos y lo enunciado en el acta constitutiva del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Arauz, de tal forma de confrontarlos con los cargos endilgados.

Obra de foja 3 a 21 el Acta Constitutiva del citado patronato y sus estatutos.

Los fines del patronato contenidos en el acta, se definen así. " Este Patronato será sin fines de lucro, de duración perpetua, independiente a partidos políticos, sin fueros ni privilegios, y teniendo como finalidad primordial la restauración, habilitación y conservación del MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRES DE ARAUZ, para que funja como centro de exhibición de la cultura nacional". La junta Directiva está conformada por nueve miembros.

En lo atinente a sus objetivos, se encuentra descritos en el artículo segundo, en los siguientes términos:

**"OBJETIVOS**

**ARTICULO SEGUNDO:** Los objetivos principales del Patronato son los siguientes:

- a) Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia.
- b) Recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia .
- c) Promover las culturas de Panamá, a través de exhibiciones temporales y permanentes en los bienes que estén bajo el cargo del Patronato, así como también fuera de éstos .
- d) Custodiar el patrimonio cultural del Patronato, así como también garantizar su restauración y clasificación científica .
- e) Promover la investigación arqueológica antropológica, histórica, sociológica y de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá, a través del tiempo .
- f) Promover actividades y eventos que conviertan a los museos que estén bajo la responsabilidad del Patronato, en un verdadero centro cultural."

De lo antes transcrito, se colige, pues que sus objetivos no interfieren con lo que establece el artículos 2, de la Ley 63, ni los artículos 1, 8 y 28 de la Ley 14 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación". Es decir, los objetivos que persigue el Patronato no colisionan con las facultades que de forma exclusiva le fueron conferidas a la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC, puesto que no son los mismos.

Dentro de ese orden de ideas, observa la Sala que el artículo 1 de la Ley 14, establece que le corresponderá al INAC , a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación. Estas

facultades, definitivamente no son delegables a ninguna otra entidad u organización, son pues de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz mantiene como sus objetivos acciones que pueden ser delegables por parte del I.N.A.C., a instituciones, particulares, organismos oficiales y no oficiales, toda vez que la ley confiere esa potestad al I.N.A.C. de trabajar directamente o con la cooperación de particulares interesados en las actividades de promover y desarrollar actividades culturales en nuestro país.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que, tanto el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, como el resto de las organizaciones o personas que incursionan en actividades dirigidas a promover y desarrollar la cultura en Panamá, están obligadas a acatar la normativa que le confiere competencia exclusiva a la Dirección de Patrimonio Histórico del I.N.A.C, como por ejemplo, la relativa a que para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos se requiere permiso previo del proyecto respectivo por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro el permiso correspondiente (Cfr. Art. 8, Ley 14). Así como también, la prohibición existente, de que ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación en sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos (Cfr. Art. 28, Ley 14).

Del estudio de los Estatutos, y específicamente los objetivos del Patronato citado, observa la Sala que no existe ningún enunciado que disponga que el mismo esté facultado para otorgar permisos previos para que se efectúen investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, o que el mismo patronato pueda llevarlo a cabo de forma autónoma; de tal forma que el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación del artículo 8 de la Ley 14 de 1982.

No obstante, lo que sí se encuentra establecido dentro de los objetivos del patronato, específicamente, en el literal e, consiste en "Promover la investigación arqueológica, antropológica, histórica, sociológica, de cualquier orden que enriquezca y actualice el conocimiento sobre el origen y desarrollo de las culturas y sociedades de Panamá a través del tiempo". En ese sentido, según el Diccionario de la Lengua Española, promover significa "Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo" (Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Madrid, 1992, pág. 1676).

Vemos pues, que uno de los objetivos del patronato lo constituye efectuar acciones que conduzcan a la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas que den un mayor conocimiento acerca de la cultura en Panamá; de ninguna forma dice que el patronato llevará a cabo investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos o que otorgará las autorizaciones respectivas para dichas actividades. Es decir, los objetivos trazados por el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, son afines con las actividades que puede delegar el INAC, en aras de difundir y estimular la cultura Patria, de conformidad con la Ley 63 de 1974.

Por otro lado, la Sala no ve de qué manera los estatutos del patronato conculcan el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, toda vez que tampoco se establece en sus estatutos que el patronato esté facultado para vender, canjear y exportar materiales arqueológicos. Resulta palmario que estas son facultades atribuidas de forma exclusiva a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del INAC; es decir, no son delegables a ningún otro organismo o entidad; usurpar estas funciones sería actuar al margen de la ley. En ese sentido debemos, pues, descartar el cargo de infracción del artículo 28 de la Ley 14 de 1982.

Dentro de este contexto, observa la Sala que el Resuelto No. 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual le otorga personería jurídica al "Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz" y aprueba sus Estatutos, establece que sus objetivos son "Garantizar una administración ágil, eficaz y eficiente del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo o custodia; recaudar fondos y colecciones museísticas para garantizar la continuidad, permanencia y actualización del Patronato, así como de los bienes que este tenga bajo su cargo

o custodia" (Cfr, foja 1).

En lo atinente al patrimonio del patronato, el artículo vigésimo cuarto del Estatuto establece que " El patrimonio del Patronato estará constituido por los aportes líquidos o en especie que en concepto de donaciones, contribuciones y asignaciones hereditarias reciba, así como de los bienes, derechos y dineros que adquiera por sus propios recursos y los fondos de las actividades que realice. Ningún miembro del Patronato tendrá derecho de propiedad o dominio sobre los bienes del Patronato ni en caso de disolución, ni podrá realizar por si o por interpuesta persona actividad lucrativa en que el Patronato sea parte, salvo que en el ejercicio de su profesión sea contratado por el Patronato" (Cfr. foja 14).

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el concepto de Patronato de la siguiente forma: " Administrativamente se da el nombre de patronatos a numerosas juntas, comisiones y otros organismos encargados de intervenir o fiscalizar aspectos diversos de la vida pública, ya con carácter oficial o privado" (Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 160). A su vez, el Diccionario de la Lengua Española define el Patronato como el " Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines" (Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pág. 1550).

En nuestro país funcionan diversos patronatos los cuales despliegan su trabajo en colaboración con diversas instituciones del Estado, como es el caso del Patronato del Hospital del Niño, el Patronato del Casco Viejo, el Patronato del Hospital Santo Tomás, entre otros.

Por otro lado, resulta relevante para el Tribunal resaltar lo manifestado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en su informe de conducta, en el sentido de que, durante el período de trámite de la personería jurídica del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, y posterior a su notificación, no se interpuso ninguna acción de oposición para la consecución de dicha personería.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que la Resolución No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, no infringe la Ley 63 de 1974, ni la Ley 14 de 1982, por lo que esta Superioridad se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la presente demanda.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (Fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000 Y N 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000, EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro, en representación del señor JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las siguientes resoluciones expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (en adelante

el INDE):

1. Resolución N 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, por la cual se reglamenta el proceso electoral de las organizaciones deportivas para el período 2000-2002 (fs. 122-126);

2. Resolución N 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000, por la cual se reformó la resolución anterior (fs. 21-23);

3. Resolución N 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, a través de la cual se convoca a todas las organizaciones deportivas al proceso electoral deportivo correspondiente al período 2000-2002, para la elección y renovación de las Juntas Directivas de los Clubes, Ligas de Corregimientos, distritoriales y provinciales; federaciones, comisiones, organismos auxiliares y organizaciones no afiliadas a las federaciones (fs.126-127) y,

4. Resolución N 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, por la cual se modificó la Resolución N 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, ya mencionada (fs.23-24).

#### I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Montenegro considera que las resoluciones impugnadas violan los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley N 16 de 3 de mayo de 1995, que faculta a la Junta Directiva del INDE para expedir los reglamentos para la aplicación de dicha Ley (numeral 1) y para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que le corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal (numeral 6). En síntesis, la alegada infracción se dio porque la reglamentación expedida por el Director General del INDE correspondía hacerla a la Junta Directiva de esta entidad.

Opina el demandante, que los actos atacados violan los artículos 2, 4, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución N 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, todos ellos relacionadas con distintos aspectos de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales. En el concepto de la infracción de las citadas normas el licenciado Montenegro expresó que resultaron violadas por las resoluciones impugnadas, ya que éstas desconocen arbitrariamente las instituciones y garantías mínimas que para la práctica y desarrollo del deporte se incluyen en esta normativa a favor de las asociaciones deportivas, tales como la autonomía reconocida a las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, así como sus órganos de gobierno, es decir, Asambleas Generales y sus Juntas Directiva, a las que se les impide con los actos atacados el libre y normal funcionamiento.

De la misma Resolución N 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 el demandante considera violados los artículos 15, 26, 33, 39, 40 y 48, normas que en su conjunto establecen la forma como deben elegirse la Junta Directiva de cada Liga Deportiva Nacional, Distritorial, de Corregimientos y el período en que la Junta Directiva de un Club (o equipos) dura en su cargo, la cual deberá conformarse según lo establecido en su reglamento y la Resolución N 11-97 J.D. ibídem. Señala el actor, que la Resolución N 11-97 J.D. estableció la forma de elección y renovación de las Juntas Directivas de todos los estamentos que componen la estructura deportiva de las asociaciones deportivas, por lo que cualquier resuelto expedido por el INDE que pretenda, por encima del ordenamiento jurídico establecido, reglar o modificar la organización deportiva, legítima y legalmente reglamentada por su superior jerárquico carece de validez y debe ser revocada. Como bien señala el procedimiento de elección de juntas directivas de las asociaciones deportivas, en estudio, le corresponde al Director General del INDE dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento de las Juntas Directivas que se hayan elegido de conformidad con sus estatutos y a la mencionada Resolución N 11-97 J.D. y cuyas resultas contenidas en las actas de elección hayan sido enviadas por las Federaciones u organizaciones deportivas, a más tardar diez días después de haberse elegido o celebrado dicho acto (fs. 143-149).

#### II. POSICIÓN DEL TERCERO IMPUGNANTE DE LA DEMANDA

A la demanda interpuesta por el licenciado Montenegro se opuso el Director General del INDE quien, por medio del licenciado Joaquín Roger Pérez, se ratificó

del informe de conducta remitido a la Sala mediante Nota N 881-2000, de 2 de noviembre de 2000.

Asimismo, el licenciado Pérez expresó en la parte medular de su libelo de oposición que no le asiste razón al demandante, toda vez que el Director General del INDE expidió las resoluciones impugnadas de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 12, numeral 12, de la Ley 16 de 1995, concordante con el artículo 4 de la misma Ley, que establece que es función privativa del citado funcionario "otorgar el reconocimiento de la personería jurídica a las Asociaciones Deportivas". Agregó, que según lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la misma Ley, le corresponde al INDE regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento. Considera también, que no se ha violado el artículo 9 de la citada Ley 16, ya que dentro de los 16 numerales que establecen atribuciones específicas de la Junta Directiva del INDE, no está la de reglamentar los procesos electorales deportivos, lo que el propio demandante deja claramente establecido cuando cita como infringidos los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la misma Ley.

Por último, sostiene el licenciado Pérez que de acuerdo con la doctrina la facultad de reglamentar recae sobre el máximo organismo de dirección de un ente público, pero hay que tener presente, pues, si se establece que lo que se requiere es dictar un reglamento para la debida aplicación de la Ley 16 de 1995, esa función lógicamente es de la Junta Directiva del INDE, pero si se necesita reglamentar un organismo sometido a la competencia del Director General de esta entidad, no es lógico que se asigne esta función al máximo organismo, sino al propio Director (fs. 190-211).

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N 61 de 8 de febrero de 2001, en la cual pide a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en esencia, que la atribución general que el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 le concede de una manera genérica al INDE encuentra su desarrollo en el numeral 6 del artículo 9 de la misma excerta legal, en el cual se faculta a la Junta Directiva de esa entidad para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional (fs. 214-234).

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, el problema medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en establecer si el Director General del INDE tenía o no facultad legal para expedir las resoluciones que se consideran ilegales o si, por el contrario, la expedición de dichas resoluciones era potestad privativa de la Junta Directiva de esa entidad deportiva.

Para dilucidar el problema jurídico planteado resulta necesario, como punto de partida de nuestro análisis, formular algunos breves comentarios en torno a la llamada "potestad reglamentaria", para luego examinar lo que sobre este aspecto establecen las disposiciones de la Ley 16 de 1995, con relación a sus organismos de dirección y administración.

#### A. La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la

Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

"De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de febrero de 1999), la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).

B. Ejercicio de la potestad reglamentaria en la Ley 16 de 1995:

Como se ha indicado reiteradamente, la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 reorganizó el Instituto Nacional de Deportes (INDE), como una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno (artículo 1).

El artículo 2 de la misma excerta legal le otorgó al INDE la categoría de "máximo organismo del deporte" panameño, mientras que el artículo 2 establece el principio general según el cual corresponde a este ente la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional. Para hacer efectiva esta función primordial del INDE, el legislador enumeró en el artículo 4 de la misma Ley algunas de las funciones que esta entidad debe cumplir. Se trata, en esencia, de atribuciones generales que corresponden al INDE como organismo rector del deporte panameño, es decir, como organismo llamado a cumplir un fin público para el cual fue creado. El Capítulo I de la misma Ley, que comprende hasta el artículo 4 citado, precisamente, fue denominado por el legislador "DISPOSICIONES GENERALES", para incluir en el mismo lo referente a su creación, fines u objetivos, prerrogativas y atribuciones generales (Cfr. artículos 1 al 4).

En el Capítulo II de la misma Ley el legislador incluyó la materia relativa a la "ADMINISTRACIÓN" del INDE, indicando su artículo 5 que la dirección y administración de éste "estará a cargo de una Junta Directiva y de su Director General". En el referido Capítulo se regula lo relativo a la integración, quórum y adopción de acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y, de manera particular, se enumeran en su artículo 9 sus atribuciones. La parte pertinente de esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

...  
II Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.  
..."

Tal como puede apreciarse, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995 faculta expresamente a la Junta Directiva del INDE para expedir los reglamentos que se requieran para la aplicación de ese cuerpo legal. Se trata de una facultad genérica conferida por el legislador a este organismo con el objeto de hacer efectivo el contenido de sus disposiciones, mediante la regulación de materias específicas contenidas en dicha Ley.

Cabe anotar, que la existencia de esa facultad reglamentaria conferida por la Ley a la Junta Directiva del INDE ha sido reconocida expresamente tanto por el Órgano Ejecutivo como por esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Tercera. En efecto, conforme reconoce el propio apoderado judicial del Director General del INDE, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 47 de 3 de abril de 1997 (Cfr. G. O. N° 23,258, de 3 de abril de 1997), dispuso expresamente en su artículo 2 que a la Junta Directiva del INDE le corresponderá "por disposición legal, expedir los reglamentos necesarios para regular el deporte aficionado en el país y regular las normas generales del deporte profesional, en los aspectos que no son competencia de los organismos internacionales".

Del mismo modo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 27 de julio de 2000, hizo alusión expresa a la potestad reglamentaria de la Junta Directiva del INDE en los siguientes términos:

"A. En cuanto al organismo rector del deporte en Panamá:

Lo primero que cabe indicar a este respecto es que mediante Ley 16 de 3 de mayo de 1995 (G. O. N° 22.776 de 5 de mayo de 1995), el Instituto Nacional de Deportes (INDE), fue reorganizado como "una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno" (artículo 1). Según el artículo 2 del mismo cuerpo legal, corresponde al INDE, "como máximo

organismo del deporte, la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional".

Para cumplir con las atribuciones generales y otras más específicas establecidas en la Ley 16 (V. gr. en los artículos 4, 9 y 12) y en sus reglamentos, ésta estableció que la dirección y administración del INDE estarían a cargo de un Director General y de una Junta Directiva, a la que a su vez se le facultó para "Expedir los reglamentos para la aplicación" de dicha Ley. (artículo 9).

B .En cuanto a la regulación de las organizaciones deportivas en la República de Panamá:

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorgó el artículo 9 de la Ley 16 de 1995, la Junta Directiva del INDE expidió la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, "por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá" (G. O. N° 23,290 de 19 de mayo de 1997)."  
(HUGO CUÉLLAR contra el Director General del INDE, Registro Judicial de julio de 2000, págs.504 - 512)

La Sala observa, por otra parte, que esa potestad reglamentaria genérica de la que se viene hablando se concretiza en el texto del numeral 6 del artículo 9 arriba transcrito, que faculta a la Junta Directiva del INDE de forma expresa para "Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal."

Frente al contenido claro y expreso de los mencionados preceptos legales, se observa que en las resoluciones atacadas por ilegales, consultables de la foja 5 a la 11 y de la 21 a la 24, respectivamente, se regulan distintos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de las asociaciones deportivas nacionales, entre los cuales cabe mencionar a título de ejemplo: las organizaciones que pueden participar en las elecciones deportivas nacionales para la renovación de sus Juntas Directivas; la apertura del proceso electoral deportivo para su elección y renovación, la fijación del calendario de elecciones; la prohibición de que un dirigente deportivo forme parte de dos Juntas Directivas; quienes pueden elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de un club y quienes tienen el derecho a voto; lo relativo a los delegados para las elecciones de Juntas Directivas; la expedición de las resoluciones de reconocimiento de las diferentes Juntas Directivas por parte del Director General del INDE y los recursos que proceden contra éstas; las causales de impugnación de una elección; el padrón electoral preliminar y la interposición de reclamos contra el mismo.

De lo anterior resulta, que le asiste razón al demandante en cuanto sostiene que las resoluciones impugnadas como ilegales infringen los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley 16 de 1995, por cuanto a través de ellas el Director General del INDE reglamentó materias que correspondía regular de manera privativa a la Junta Directiva del organismo rector del deporte panameño, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 arriba citado.

Por otro parte, debe quedar claro que el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 tampoco faculta al funcionario demandado para expedir los reglamentos que se acusan de ilegales. Esta norma establece como función del INDE el "Regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento". Lo primero que debe quedar claro en torno a este precepto es que el mismo es de carácter general, en la medida en que simplemente indica una atribución que la referida entidad deportiva debe cumplir como tal, sin especificar a cuál de sus órganos de dirección y administración corresponde ejercerla. Ello supone, entonces, que la interpretación de este precepto no puede hacerse aisladamente, sino de manera conjunta con las normas de la Ley 16 ibídem que consagran las atribuciones tanto del Director General como de la Junta Directiva del INDE. En consecuencia, si la Junta Directiva del INDE es el organismo facultado para expedir los reglamentos para la aplicación de la Ley 16 de 1995, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 9 ibídem, es a ella

a quien corresponde también la reglamentación de los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, por ser ésta una de las materias que debe ser reglamentada por disposición expresa del supracitado numeral 14 del artículo 4.

En lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones deportivas, a las cuales alude esta última norma, se trata evidentemente de una atribución que ejerce el Director General del INDE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 (numeral 12) de la mismo cuerpo legal. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, de ningún modo facultaba al funcionario demandado para expedir las resoluciones reglamentarias acusadas. El reconocimiento de la personería jurídica, en todo caso, constituye un acto declarativo de la existencia de la organización deportiva que ha cumplido los requisitos y formalidades legales y reglamentarios que condicionan dicho reconocimiento como persona jurídica, con derechos y obligaciones.

En resumen, del análisis de las distintas disposiciones que consagra la Ley 16 de 1995 sobre las atribuciones generales del INDE como entidad rectora del deporte nacional, al igual que las relativas a sus órganos de dirección y administración, resulta palmario que el Director General de esta entidad no está facultado por Ley para regular las materias a que aluden las resoluciones acusadas. Ello es competencia exclusiva de su Junta Directiva, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 4, en concordancia con los numerales 1 y 6 de la misma excerta legal. Por ello procede acceder a la pretensión del demandante.

Como de lo expuesto quedó probado el cargo de ilegalidad por falta de competencia del Director General del INDE para expedir los actos acusados, resulta intrascendente examinar el resto de los cargos expresados en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES las Resoluciones N 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, la Resolución N 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL N 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense González Revilla y Asociados pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N 16 de 29 de enero de 2002, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

A través del Acuerdo atacado, el cuerpo edilicio demandado estableció un impuesto municipal mensual sobre los establecimientos denominados pensiones o casas de alojamiento ocasional, que deberá pagarse según la clasificación que esa misma norma establece (artículo 1) y se facultó al Tesorero Municipal para que reglamente la clasificación de dichos establecimientos (Cfr. fs. 30 y 31 vuelta).

En la petición de suspensión provisional se argumentan cuestiones relativas al perjuicio económico ocasionado por la creación de un impuesto igual al previamente establecido en el Código Fiscal y que es pagado por los

contribuyentes al tesoro nacional, tal como establece el artículo 1057-P del Código Fiscal, con lo cual se da el fenómeno de doble tributación. Se agrega, que de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto acusado se ocasionaría graves perjuicios a los contribuyentes que se dedican al alojamiento ocasional, a través de las sanciones, multas y recargos que por falta de pago les impondría el Tesorero Municipal; pero por otra parte, la Dirección General de Ingresos, además de las sanciones señaladas, tiene la potestad de ordenar el cierre del establecimiento omiso en el pago del impuesto creado, tal como dispone el citado artículo 1057-P del Código Fiscal.

Por último, la petente cita en apoyo de sus argumentos el Auto de 24 de octubre de 1979, en el cual la Sala accedió a la petición de suspensión provisional dentro de una situación similar a la que en este negocio se plantea (fs. 43-45).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Después de examinar el contenido de la petición de suspensión provisional, la Sala estima conveniente aclararle a la parte actora que algunos de los argumentos para fundamentar su petición previa no son pertinentes al caso, en la medida en que se refieren a posibles perjuicios económicos que podrían sufrir los establecimientos dedicados a pensiones y casas de alojamiento si no se cautelan los efectos del acto demandado. Ello, porque como ha expresado reiterada jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, los perjuicios están constituidos por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico y más concretamente, de las disposiciones que se citan como violadas.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que a foja 43 (punto 1) de los autos la peticionaria alude a la existencia de una doble tributación por parte de los referidos contribuyentes, toda vez que el Acuerdo Municipal N 16 de 29 de enero de 2002 impone un tributo municipal igual al previamente establecido en el Código Fiscal (artículo 1057-N), que es pagado por los contribuyentes al Tesoro Nacional, tal cual dispone el artículo 1057-P del mismo cuerpo legal..

Sin entrar a dilucidar en esta etapa procesal el fondo de la pretensión planteada por la firma González Revilla y Asociados, la Sala considera que debe acceder a la solicitud impetrada, toda vez que del examen preliminar de las constancias procesales resulta palmario que tanto el Acuerdo Municipal N 16 de 29 de enero de 2002, como el artículo 1057-N y siguientes del Código Fiscal, gravan con un impuesto municipal y nacional, respectivamente, a los establecimientos denominados pensiones o casas de alojamiento ocasional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N 16 de 29 de enero de 2002, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*\*\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.64 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DAVID. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández, actuando en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N 64 de 23 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, para reglamentar el uso de estacionamientos de vehículos a motor en las calles y avenidas de la Ciudad de David, en las áreas de arrendamiento municipal.

El único precepto que el actor citó como violados fue el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, cuya parte pertinente estipula que los acuerdos municipales referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben promulgarse en la gaceta oficial.

En el concepto de la infracción el actor expresó que el Acuerdo Municipal demandado violó la disposición legal citada, al haberse promulgado por medio de un edicto colocado en la Secretaría del Consejo Municipal de David, tal como se desprende de la copia autenticada de dicho Acuerdo aportada con la demanda (fs 6-7).

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No.49-2000, de 30 de marzo de 2000, mientras que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No.282 de 6 de junio de 2000, en la cual pidió a la Sala que niegue la pretensión del actor (fs. 17-20) .

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, esta Superioridad considera que debe desestimar el cargo de ilegalidad expuesto en la demanda, en primer lugar, porque el artículo 11 del Acuerdo Municipal No.64 de 23 de diciembre de 1998, dispuso expresamente que el mismo "iniciará su vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial". En segundo lugar, porque la publicación de este acto, tal cual ordena la disposición legal que se citó como violada, se hizo efectiva en la Gaceta Oficial No.23,730 de 8 de febrero de 1999, página 30 a la 32. De allí, que lo que procede es negar la pretensión formulada en la demanda.

Antes de ello, sin embargo, la Sala juzga pertinente censurar el proceder del licenciado Hernández quien, evidentemente, interpuso su demanda contenciosa-administrativa de nulidad sin realizar las diligencias investigativas necesarias para corroborar si el acto demandado se había publicado o no en la Gaceta Oficial.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal No.64 de 23 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 25 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en su condición de apoderada judicial de RAFAEL ÁNGEL CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo,

por ilegal, el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

La pretensión del demandante básicamente encuentra se sustento en el hecho sexto del libelo de demanda en el cual expone lo siguiente:

"SEXTO: EL Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 ordena a la empresa privada que para poder celebrar las Fiestas Patronales de San José los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año tiene que negociar con la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé su celebración, lo que contraviene las facultades que la norma legal le otorga a ese Consejo y los derechos que los comerciantes tienen de acuerdo a la Ley."

#### II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Consejo Municipal del Distrito de Tolé, mediante documento visible de fojas 54 a fojas 56, dio contestación a la demanda que dio origen a la presente causa.

En este escrito, la Cámara Edilicia demandada defendió la legalidad del acto impugnado argumentando que, a la luz del artículo 12a, numeral 4 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 le es permisible, como función de las Juntas Comunales, realizar actividades le que generen ingresos económicos y que las Fiestas Patronales constituye un medio para la recaudación de dichos fondos.

#### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 329 de 10 de julio de 2001, la Representante del Ministerio Público solicitó a los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo, acceder a la pretensión del recurrente y que en consecuencia declaren ilegal el Acuerdo No 25 de 27 de octubre de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

#### IV. MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

El objeto de estudio del presente negocio recae sobre el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 en virtud del cual el Consejo Municipal del Distrito de Tolé reservó a la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé el derecho a celebrar las fiestas patronales, los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año y es facultad de ella celebración, venta o negociación.

A juicio del recurrente, la actuación censurada infringe el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 que literalmente dispone:

"Artículo 16. Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas que no estén al margen de la Ley.  
..."

El actor explica que la transgresión a esta norma se produce en razón de que la emisión del acto impugnado le quita "a la empresa privada la facultad de celebrar las fiestas patronales los días 18, 19 y 20 de marzo de cada año, para adscribirla a la Junta Comunal del Corregimiento de Tolé, sin que exista norma legal que lo faculte para ello." (véase fojas 41)

Las fiestas patronales constituyen la manera como los fieles que asisten a determinada parroquia manifiestan su fe o rinden honor a la memoria de su Santo Patrono, se trata entonces de una celebración de naturaleza eminentemente religiosa en la que precisamente, por razón de esta característica, a ninguna persona le está restringida participar de la misma.

Partiendo de esta idea, la Corte considera que el acto impugnado deviene en ilegal porque al conferirle a la Junta Comunal de Tolé el derecho exclusivo de celebración de sus fiestas patronales contraviene el artículo 1204 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1204. En los Distritos Municipales sólo se permitirán fiestas o diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por la ley, en las noches vísperas de los expresados días y el domingo, lunes y martes de carnaval, previo aviso a la autoridad pública del lugar respectivo."

Esta norma hace permisible que las actividades de naturaleza comercial que se realizan en el marco de la celebración de las fiestas patronales; tales como bailes populares, presentaciones artísticas, corridas de toro, aparatos mecánicos, juegos de azar, exhibición de productos, venta de bebida, comidas, artesanías, etc.; sean realizadas por particulares, sean éstos personas jurídicas o naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Los razonamientos expuestos, llevan a la Corte a concluir que el cargo de ilegalidad endilgado al numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 ha quedado demostrado; toda vez que el Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé desvirtúa el carácter popular inherente a las fiestas patronales; al crear una situación que, desde el punto de vista legal, tal como lo afirma el recurrente y la señora Procuradora de la Administración, va en detrimento de los intereses de la empresa privada, sector éste al que nuestro ordenamiento jurídico también procura proteger estableciendo las condiciones económicas y jurídicas propias de un sistema de mercado sujeto a la libre oferta y demanda, en el cual como principio general, están prohibidos las prácticas monopolísticas.

En torno a este tema, la Procuradora de la Administración en su vista fiscal señaló lo siguiente:

"Esta claro pues, no se trata de que mediante el acto atacado se facultó a la Junta Comunal para organizar de manera oficial los eventos conmemorativos del Santo Patrono de la población, sino que se le dotó con el derecho para llevar a cabo de manera exclusiva actividades recreativas de carácter lucrativo propias de esas fechas (v.g. bailes populares), en perjuicio de otros agentes económicos.

Al respecto, esta Procuraduría debe señalar que si bien el artículo 16 de la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 del 2 de diciembre de 1984, orgánica de las Juntas Comunales, enumera como fuente de ingreso de las Juntas Comunales el producto de sus actividades económicas que no estén al margen de la Ley y el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973, que regula el cobro de varios tributos municipales, permite que el Alcalde expida autorizaciones a las Juntas Comunales para la venta de licores con ocasión de las fiestas patronales; no existe norma alguna que establezca que en el ejercicio de dichas actividades económicas la Junta Comunal pueda o deba actuar con prerrogativas de exclusividad o monopolio." (véase fojas 65-66)

Estos razonamientos ponen de manifiesto que la transgresión endilgada al numeral 1 del artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 ha quedado sobradamente demostrada y dado que esta infracción reviste tal magnitud que vicia de nulidad todo el acto impugnado, la Sala se abstendrá de examinar el resto de los cargos de ilegalidad, ya que no alterarían en modo alguno el criterio hasta aquí adoptado.

De consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, Acuerdo No. 25 de 27 de octubre de 1999 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tolé.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO.

FLORENCIO BARBA HART EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EN SUS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTIVA, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 19 de diciembre de 2001, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-898 de 24 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La referida demanda no fue admitida, en primer lugar, porque el actor hizo una escueta exposición del concepto de la infracción de las normas que considera infringidas, circunstancia que no resulta efectiva para ilustrar a la Sala sobre la violación alegada; en segundo lugar, porque se omitió expresar que la señora Procuradora de la Administración intervendría en interés de la Ley dentro de este proceso en representación de la parte demandada (fs.16-17).

En su libelo de sustentación del recurso, el licenciado Barba Hart argumentó que la Ley contencioso-administrativa no obliga al demandante a "explayarse en los hechos de su demanda", pues, para eso existen los alegatos. En tal sentido, el legislador y el procedimiento permite que el recurrente en los hechos haga una narrativa breve de lo ocurrido y que sea en el período de alegatos y una vez superada la etapa probatoria, que el actor se extienda en los argumentos, hechos y puntualizaciones que se estimen convenientes para justificar la pretensión. Agrega el demandante que, en materia telefónica, los hechos descritos resultan más que ilustrativos de lo que se denuncia y que, quien no conoce el tema, tiene que esperar los alegatos para arribar a conclusiones.

En cuanto al segundo defecto endilgado a la demanda, sostiene el demandante que la exigencia a que alude el Magistrado Sustanciador en el sentido de que se debió citar a la señora Procuradora de la Administración es propia de las demandas de plena jurisdicción (fs.18-20).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En el caso bajo estudio, la exposición del concepto de la infracción de los artículo 976 del Código Civil y 195 y 214 del Código de Comercio, no cumple satisfactoriamente el requerimiento formal indicado dado que no existe una confrontación lógico-jurídica entre la resolución demandada y las normas que se estiman vulneradas. El actor se limita a transcribir el texto del precepto que considera violado y luego se refiere a algunas obligaciones que la resolución acusada le impuso a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., pero sin explicar de forma clara y precisa cómo el establecimiento de esas obligaciones violó el texto de aquéllos preceptos. Es más, se advierte que en la deficiente exposición del concepto de la infracción ni siquiera se comenta el texto de dichas normas.

Los motivos expuestos son suficientes para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse; por ello, se hace innecesario examinar el segundo argumento en que se fundamentó el

Magistrado Sustanciados para no admitir la demanda promovida por el licenciado Barba Hart.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución 19 de diciembre de 2001, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en nombre propio, contra la Resolución No. JD-898 de 24 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 200, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Joel Luque, actuando en su condición de apoderado judicial del ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia remitir toda la documentación que en sus archivos repose concerniente a la Personería Jurídica otorgada, mediante el acto impugnado, a la Asociación de Municipios de Coclé (AMUCO).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN a la DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, el material descrito en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA

Y AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DE 1 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Circular de 1 de marzo de 1999, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá (foja 5).

#### I. Contenido del acto impugnado

Por medio de la citada circular, el representante legal de la entidad oficial demandada comunicó a los Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Directores de Centros y Extensiones Universitarias, Universidades Populares, Institutos de Investigación y Unidades Administrativas la vigencia de la Ley 61, de 9 de julio de 1998, que establece el retiro por edad de ciertos servidores públicos de los tres Órganos del Estado, los Municipios y demás entidades descentralizadas, inclusive de las entidades semiautónomas, salvo las excepciones que el artículo 1 de la referida Ley señala. Por lo que, el "... personal administrativo y académico que tenga 75 años o más de edad", tiene la obligación de "finalizar los vínculos de trabajo que, hasta la fecha, mantienen con esta casa de estudios" (Cfr. fojas 1-3).

#### II. Disposiciones que se estiman violadas y concepto de la infracción según la demanda

Para la firma forense que ensaya la presente acción popular, el acto acusado es violatorio de los artículos 27, numeral 3; 44 y 48 de la Ley 11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá; del 120 del Estatuto Universitario; y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por medio de la Ley 15 de 1977. Veamos:

La primera de estas disposiciones establece lo siguiente:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario".

El postulante afirma que la norma copiada fue infringida de modo directo por omisión, ya que cada vez que se remueve a un docente universitario aplicando la Circular acusada de ilegal se hace de modo sumario sin derecho de defensa y con base en causal no contemplada en la Ley Universitaria o en el Estatuto. Agrega que la destitución o separación de estos servidores debe basarse exclusivamente en las normas de la Universidad de Panamá, que goza de autonomía académica y jurídica (Cfr. foja 9).

La segunda norma que se esgrime violada es el artículo 120 del Estatuto Universitario:

"Artículo 120. Los profesores podrán solamente ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios".

El argumento de violación de este precepto esbozado por la actora consiste en que aquella se produce por el empleo de una causal inexistente para la separación de catedráticos de la institución universitaria; pese a que existen causales establecidas en las disposiciones legales indicadas por el artículo transcrito.

La Tercera disposición que aduce la demanda es el artículo 48 de la Ley 11

de 1981.

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo;

...

La violación de esta norma, según el actor, se configura porque soslaya la estabilidad que deben disfrutar los profesores para ejercer sus cargos y como garantía de existencia de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra; estabilidad que sólo puede ser mermada por la incursión en las causales previstas por el artículo 120 del Estatuto universitario. Acentúa el aspecto de la especialidad de las normas universitarias para separar o remover a los docentes, lo cual requiere la instrucción de un proceso (Cfr. foja 11).

El ordinal 3, artículo 27 ibídem se arguye violado. Norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Son atribuciones del Rector, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades;

..."

Para el demandante, toda separación o destitución de profesores al margen de las normas especiales que rigen la materia excede las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere al Rector. Este argumento lo hilvana con los anteriores conceptos de infracción señalados, remarcando la garantía del debido proceso que para la separación o remoción de docentes debe observar la autoridad competente de acuerdo con las normas especiales, de allí que la Circular acusada, en cuanto a la orden que contiene, debe ser declarada nula (Cfr. foja 13).

La última disposición legal que fundamenta la demanda es el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que en su extracto pertinente literalmente dispone:

"Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

A juicio de la parte actora, esta norma de derecho internacional público es aplicable al presente asunto, y ha sido violada en forma directa por omisión, ya que las garantías procesales a la que alude son de obligatorio cumplimiento, y a los afectados no se les oye antes de ser destituidos ni se les respeta sus derechos laborales (foja 12).

### III. Informe explicativo de conducta de la entidad demandada

El Rector de la Universidad de Panamá, rindió mediante Nota No.602-2000, de 4 de abril de 2000, el informe que para este tipo de asuntos ordena la Ley, señalando que en acatamiento de la Ley 61 de 1998 y previa consulta a la Procuraduría de la Administración giró la Circular que es objeto de la presente demanda a los funcionarios de esa institución oficial para que el personal docente o administrativo concluyera su vinculación con la Universidad; respecto de los académicos ello será "antes de iniciarse el primer semestre del presente año, y los administrativos, al perfeccionarse su proceso de jubilación y habiendo culminado las correspondientes vacaciones que por ley les corresponde disfrutar" (foja 18). Igualmente, agrega el Rector en ese documento:

"La información tenía el único propósito de comunicar una situación jurídica atendible y no involucraba por sí misma la separación de ningún funcionario, ya que en caso de aquellos que se encontraban en

el supuesto de la Ley y no la acataran, entonces se procedería conforme a las reglas del debido proceso expidiendo la resolución correspondiente. Algunos profesores y administrativos acataron la medida y decidieron acogerse al retiro establecido en la ley, mientras que en otros casos hubo que expedir la resolución de separación contra la que ejercitaron las acciones legales correspondientes cumpliéndose con el debido proceso legal.

Finalmente, cabe señalar que la nota tuvo el propósito de tratar con el decoro y la dignidad que se merecen los funcionarios universitarios a quienes estaba dirigida y no tenía ningún componente coactivo en contra de los mismos de parte de la administración" (foja 19).

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Según Vista Fiscal No. 384, de 19 de julio de 2000 (fojas 33-42), esta dependencia del Ministerio Público, al intervenir en interés del principio de legalidad, se opuso a la pretensión nulidad de la demanda, porque mediante la Circular o acto administrativo acusado no se ordena la destitución de ningún profesor universitario, sino que consiste en una comunicación a los profesionales y autoridades de ese Centro de Estudio Superior allí señalados (Cfr. foja 40), atendiendo lo previsto por la Ley 61 de 1998. Además, señala que por medio de sentencia de 16 de julio de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el artículo 1 de la referida Ley especial no es inconstitucional.

#### V. Decisión de la Sala

La Sala ha hecho el recuento de rigor en cuanto a las principales constancias procesales copiadas producto de la presente causa de nulidad contra la Circular de 1 de marzo de 1999 señalada. No obstante, observa que no procede dictar un pronunciamiento de fondo en este proceso, ya que el artículo 1 de la Ley 61 de 1998 mediante Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, publicada en la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre, fue modificado de la siguiente manera:

"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

...  
Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".  
(Destaca la Sala).

La Ley 70, en su artículo 3, señala que rige a partir de su promulgación, o sea, desde el 28 de diciembre de 2001, antes indicado.

La presente demanda de nulidad deviene sin objeto, ya que la acción de nulidad fue centrada por la parte actora a los profesionales docentes, catedráticos o profesores de la Universidad de Panamá, tal cual ha quedado expuesto en los conceptos de infracción ensayados.

A juicio de la Sala, no es procedente un pronunciamiento de fondo debido al fenómeno de la obsolescencia procesal ocurrida en el asunto de marras, o en otras palabras, porque el proceso ha devenido sin objeto litigioso, para el caso consistente en que si la comunicación o Circular emitida por el Rector de la Universidad de Panamá acusada colisionaba con las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, en cuanto afectaba negativamente a los profesores o catedráticos que laboren en ese centro del tercer nivel de enseñanza. Situación que ha sido modificada por la Ley 70 de 2001, que excluye del retiro forzoso por edad a los profesores de las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan 75 años, como viene dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso de nulidad incoado por la firma de abogados Arosemena y Arosemena actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Circular de 1 de marzo de 1999, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO SALAZAR (REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RÍO ABAJO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE 14 DE FEBRERO DE 2000, POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA NULO UN VOTO EMITIDO A FAVOR DE ARMANDO SALAZAR, Y SE REALIZAN NUEVAS ELECCIONES PARA ELEGIR A UN NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de ARMANDO SALAZAR (Representante de Corregimiento de Río Abajo), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos por ilegales, los actos administrativos de 14 de febrero de 2000, por medio de los cuales se declara nulo un voto emitido a favor de ARMANDO SALAZAR, y se realizan nuevas elecciones para elegir a un nuevo presidente del Consejo Municipal, realizadas por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Según expone el demandante al narrar los hechos, el pasado 10 de febrero de 2000, se realizaron las elecciones para elegir al nuevo Presidente del Consejo Municipal, resultando electo como Presidente el H.R. ARMANDO SALAZAR, con diez (10) votos a su favor contra nueve (9) del candidato opositor, H.R. JULIO CRESPO, por lo que se procedió con la correspondiente proclamación. Seguidamente, dicha sesión fue suspendida por un receso que fue declarado cuando se estaba eligiendo al Vice-Presidente.

Continúa manifestando que el 14 de febrero de 2000 se reanudó la sesión extraordinaria del Consejo Municipal, sin convocatoria hecha en forma legal. Que se propuso y se aprobó declarar la nulidad de un voto por la supuesta ausencia del sello del Concejo Municipal, descontándose el mismo al señor SALAZAR, para declarar un empate entre los candidatos.

Añade, que se procedió a realizar nuevas elecciones proclamándose al H.R. JULIO CRESPO, Representante del Corregimiento de Bella Vista, como Presidente del Concejo Municipal.

A juicio del recurrente, los actos realizados por la Presidenta y el Concejo Municipal, violan las normas procedimentales vigentes para la elección del Presidente del Concejo Municipal.

En este sentido, indica que el artículo 10 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 1 de la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984, dispone la obligación de elegir a un presidente del Concejo para un período determinado, pero contrario a ello y omitiendo su contenido el acto impugnado procede a realizar dos elecciones para el cargo de Presidente en un mismo período.

Señala además que se ha violado el artículo 33 de la Ley antes citada, en forma directa por omisión, debido a que la convocatoria del secretario, notificada para la continuación de la sesión extraordinaria viola lo dispuesto en dicha norma, por no estar facultado el secretario para hacer la convocatoria correspondiente.

En relación al artículo 34 del Acuerdo No.8 de 27 de marzo de 1979 del Concejo Municipal de Panamá, publicado en la gaceta oficial 22.781 de 12 de mayo de 1995, argumenta que dicha norma habla claramente de papeleta y sin considerar

en ningún momento que la misma debe tener el sello para su validez. Que el Concejo Municipal a través de la resolución acusada, ha conocido de una declaratoria de nulidad, sin tener competencia para ello, señalando la ausencia del sello, como un elemento suficiente para declarar la nulidad del voto, cuando el mismo no es un requisito para su nulidad. Por ello, considera que este artículo ha sido conculcado en forma directa por omisión.

Aunado a lo anterior, indica que la declaratoria de nulidad del voto y realizar nuevas elecciones transgrede el artículo 38 del Acuerdo No.8 de 1979, que contiene las causales para declarar un voto emitido en blanco y en ninguno de los puntos se señala la falta de sello del Concejo Municipal.

En este mismo orden, el artículo 39 del citado acuerdo dispone que "las papeletas que no se hallan comprendidas en las disposiciones anteriores son votos corrientes y válidos", por lo que según el demandante, el voto que no infrinja una disposición específica debe ser un corriente y válido, y debe computarse a favor de quien se emitió.

Otro aspecto en que se fundamenta la supuesta ilicitud de la resolución impugnada, consiste en que la falta de sello de papeleta alguna, no se menciona en el artículo 48 del referido Acuerdo No.8 como causal para efectuar una nueva elección. De ahí, que señala que esta disposición ha sido violada en forma directa, por omisión.

También se afirma, que el 14 de febrero de 2000 al reanudarse la sesión extraordinaria del Concejo Municipal se solicitó la anulación del supuesto voto a petición del H.R. JULIO CRESPO, y se sometió a votación sin la discusión correspondiente, por lo cual se omitió la aplicación del artículo 61 del Acuerdo No.8 de 27 de marzo de 1979.

Finalmente el proponente de la presente demanda señaló, que en virtud al artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, la propuesta sometida a votación para declarar la nulidad del un voto, en una elección con candidato proclamado no es de competencia del Concejo Municipal sino de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia, estima que la orden emanada por la Junta Directiva del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, la cual procedió a declarar la nulidad del voto y por ende la elección de Presidente de dicho Concejo efectuada el 10 de febrero de 2000, realizando nuevas elecciones cuando la única facultada para realizar dicho acto es la Sala de lo Contencioso Administrativo, viola flagrantemente el contenido de la norma en comento.

#### INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Presidente del Concejo Municipal para que rindiera el informe explicativo de conducta.

En primer término, aclaró que el 10 de febrero de 2000 se iniciaron las elecciones para la escogencia del Presidente del Concejo, las cuales no concluyeron sino hasta el 14 del mismo mes, con la proclamación oficial por parte de la Presidenta de esa Corporación, en ese momento la Honorable Concejal MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, del Honorable JULIO CRESPO por haber resultado con mayoría de votos en dichas elecciones.

Sobre el Acta No.7 de la sesión extraordinaria de 10 de febrero de 2000, indica que en la página 7 reposa el listado de los Honorables Concejales que asistieron a dicha sesión, estando presentes 19, los cuales representan la totalidad de miembros. Por ello, afirma que no entiende como la convocatoria fue hecha de forma ilegal, ya que si se hubiese procedido en la forma en que alega el demandante, no hubiera existido quórum para reanudar la sesión.

Por otro lado, expresa que al reanudarse la sesión el 14 de febrero, se procedió a dar lectura de una propuesta que reposaba en secretaría la cual no se había podido dar a conocer por los incidentes ocurridos el pasado día 10. Que ningún Concejal señaló que su citación había sido en forma ilegal, por lo que la cesión se efectuó conforme al Reglamento del Concejo y a la ley.

En relación a la supuesta infracción del artículo 10 de la Ley No.106 de octubre de 1973, modificada por el artículo 1 de la Ley No.52 de 12 de diciembre

de 1984, explicó que luego de escrutarse los votos la mesa principal se observó que una de éstas papeletas no tenía el sello de la Secretaría del Concejo, y se sometió a la consideración del Pleno la aceptación o no de la papeleta, dando como resultado 10 votos a favor de la anulación de la misma.

Por ello, se aplicó el artículo 48 del Acuerdo No.8 de 1979, dado que el Honorable ARMANDO SALAZAR y el Honorable JULIO CRESPO habían obtenido en la primera votación nueve votos cada uno, y se voto nuevamente, obteniendo la mayoría de diez votos el Honorable Concejal JULIO CRESPO, quien fue proclamado en esta fecha.

Considera además, que contrario a lo manifestado por la parte actora, el artículo 33 de la Ley No.106 de 1973 no ha sido violado, toda vez que el Secretario del Concejo pertenece a la Comisión de la Mesa (artículo 12 del Reglamento Interno).

De igual manera, indica que el artículo 14 del Reglamento Interno estipula que una de las funciones de esta Comisión consiste en formular el orden de las sesiones, y que el artículo 167-A de este instrumento legal dice que el Presidente del Concejo puede llamar a sesiones extraordinarias. Por lo que no debe entenderse que se dió una actuación arbitraria, debido a que el Secretario sólo estaba cumpliendo un mandato de la Presidenta del Concejo, al convocar a los Honorables Concejales para reanudar la sesión extraordinaria del día 14.

Expresa el precitado funcionario municipal que es una costumbre y práctica electoral, cuyo origen es remoto y de obligatorio cumplimiento que se ha arraigado en el tiempo, colocar en cada uno de los trozos de papel que se utilizan para la elección el sello de la Secretaría General del Concejo, convirtiéndolas en papeletas oficiales de votación, legalizando de esta forma el uso del papel. Agregó que sin sello respectivo no se toma en cuenta, es decir no se escruta por carecer de certeza.

Tampoco se ha violado el artículo 38 del Acuerdo No.8 de 1979, según el criterio de la entidad demandada, ya que el objeto de discusión en el pleno no era si el voto fue en blanco sino si la papeleta reunía los requisitos para ser considerada como válida. Partiendo de este punto, la mitad más uno de los miembros del Pleno, es decir, la mayoría absoluta decidió no tomarla en cuenta.

En virtud de la propuesta del Honorable JULIO CRESPO, además del derecho de todos los Concejales de examinar los votos en una elección y pedir en apelación a la Corporación que decida sobre la eficacia o no de la misma (artículo 43 del Reglamento Interno), se aduce que no se ha producido la violación del artículo 39 del citado Acuerdo No.8.

Destaca además, que al producirse la anulación de la papeleta por parte del Pleno del Concejo, ambos candidatos se encontraban en un empate, y se hacia necesario votar de nuevo, tal como lo estipulan los artículo 48 y 49 del Acuerdo No.8 de 1979.

En cuanto al cargo endilgado al artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, puntualiza que el Honorable Concejal ARMANDO SALAZAR no había sido proclamado oficialmente ganador de las elecciones, porque sólo se habían repartidos las papeletas y se estaban escrutando los votos e inmediatamente surgió la denuncia del Honorable CRESPO en cuanto a ese resultado, por lo que mal puede decir que se ha violado dicha norma, cuando el proceso de elección no había concluido. (Ver artículo 45 del Acuerdo No.8 de 1979)

#### TERCERO IMPUGNANTE

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, en calidad de tercero impugnante, presentó escrito de contestación de la presente demanda.

Alega que no hubo dos sesiones extraordinarias sino una, siendo elegido en forma correcta el Honorable Representante JULIO CRESPO y que se cumplieron con todos los requisitos para la elección de Junta Directiva del Concejo.

En cuanto a lo argumentado por el demandante, que el artículo 34 del Acuerdo No.8 de 1979 no exige que la papeleta debe tener sello para su validez, estima que al indicar que se debe votar a través de una papeleta es lógico pensar que no es una papeleta cualquiera que pueda crear confusión o falta de certeza,

por lo que la ausencia de sello invalida el voto.

Sobre la supuesta infracción del artículo 38 del Acuerdo No.8 de 1979 que se refiere al voto en blanco, sostiene que un voto sin sello debe equipararse al voto en blanco, ya que al referirse la norma al voto en blanco en que nada se haya escrito debe comprenderse comprometida la ausencia de sello porque es esta la condición o el requisito para que se pueda escribir la voluntad.

Añadió que al considerarse el voto ineficaz y equipararse al voto en blanco, el artículo 48 del citado Acuerdo No.8 no es aplicable.

Con relación al artículo 61 de acuerdo en mención, indica que no puedo ser infringido, debido a que lo que hizo el Honorable Representante JULIO CRESPO fue una denuncia sobre una evidente irregularidad y no una propuesta para someterla a votación. Por tanto, las denuncias sobre irregularidades o nulidades no tienen por que someterse a votación sino acogerse para enmendar o corregir el vicio, como en efecto afirma se hizo con la anuencia tácita de todos los Honorables Concejales.

Tampoco considera que se ha violado el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial porque trata de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y como norma de carácter procesal no es aplicable a la situación que discute el demandante, además que indica que los presupuestos de ambos casos no son idénticos.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda, quien mediante Vista No.425 de 16 de agosto de 2000, solicitó a este Tribunal que declare la ilegalidad de los actos acusados.

La prenombrada funcionaria señaló que la falta de sello en la papeleta no era legalmente motivo suficiente para anular el voto emitido en las elecciones para escoger al Presidente del Concejo Municipal de Panamá, a favor del Representante de Río Abajo, señor ARMANDO SALAZAR.

Expuso que el sello en la papeleta de votación es un requisito que no es exigido por ningún precepto del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Panamá y que tampoco está comprendido como causal de nulidad de un voto, por lo tanto, anular un voto porque la papeleta no cuenta con este supuesto requisito es, en concepto de la señora Procuradora de la Administración, un acto evidentemente ilegal.

Señala además, que no puede argumentarse que la práctica del Concejo Municipal de Panamá de sellar las papeletas de votación en las elecciones de sus dignatarios sea fuente de derecho, pues el derecho administrativo panameño es legislado, es decir, tiene como fuente jurídica la ley, entendida en su concepción amplia o general, como toda norma jurídica de carácter general y de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, estima que es ilegal la celebración de una segunda elección y nueva votación para escoger al Presidente del hemicycle municipal, toda vez que ninguno de los tres supuestos para que se proceda a votar de nuevo, regulados en el artículo 48 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Panamá, se dieron en el presente caso de marras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que señala la ley, procede la Sala a resolver la presente controversia.

En la demanda que nos ocupa, se solicita la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos contenidos en el acta de 14 de febrero de 2000, en la cual se declara nulo un voto emitido a favor de ARMANDO SALAZAR, y se realizan nuevas elecciones para elegir al presidente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Se observa, que el acto impugnado alude a las elecciones para Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá para el período del 1 de marzo al

31 de agosto de 2000, por lo cual se aprecia que se han agotado los efectos del mismo, al haberse cumplido el período comprendido para su vigencia.

A foja 132 del expediente reposa certificación expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Panamá, donde consta que el H.C. JULIO CRESPO, fungió como Presidente de dicha Corporación durante el período impugnado, así como la elección de nuevos dignatarios para el siguiente período (1 de septiembre de 2000 al 28 de febrero de 2001).

Ante tales circunstancias, la Sala estima que en el presente caso se ha producido lo que se conoce en doctrina como sustracción de materia, porque el objeto litigioso sobre el cual ésta debe pronunciarse ha desaparecido del mundo jurídico y así debe declararse, de conformidad con el artículo 992 del Código Judicial.

Cabe destacar, que esta Corporación Judicial adoptó similar criterio en las resoluciones de 3 de julio de 1998, 7 de septiembre de 1998 y 16 de noviembre de 1998. En esta última sentencia se dijo:

"La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se endilga al acto de elección del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de los Santos, celebrada el 14 de agosto de 1997, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998 y, por ello, el Presidente del Consejo Municipal elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la que se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4-99, DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza, en representación de RODOLFO GUILLÉN, ha demandado mediante acción de nulidad el Acuerdo No.4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Presidente de la Superintendencia de Bancos y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, la Superintendencia de Bancos adoptó como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los BANCOS en Panamá, la presentación de sus estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes en cada momento correspondiente a:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y
2. Los Principios Contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

En su segundo artículo dispone que los informes y dictámenes a cargo de los Contadores Públicos Autorizados designados por cada Banco o por la Superintendencia de Bancos, para los fines de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 9 de 1998 se regirán de conformidad con las normas o principios vigentes en cada momento correspondiente a:

1. Las Normas Internacionales de Auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y
2. Los Estándares de Auditoría (Statements on Auditing Standards -SAS) del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA).

Designa, de igual modo, al Superintendente de Bancos, como el encargado de comunicar a los Bancos las normas, principios o estándares vigentes en cada momento, dentro de los 4 grupos antes descritos, así como cualquier adición o modificación a éstos.

El propio acuerdo fija el inicio de su aplicación a los estados financieros de los años fiscales que inicien el 1ro de enero de 1999.

#### HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene el actor que las exigencias contempladas en el Acuerdo impugnado atentan contra la libertad consagrada en el artículo 72 del Código de Comercio, al hacer de obligatoria la aplicación normas y principios de contabilidad de un sistema especial.

Acotó que las Normas Internacionales de Auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y los Estándares de Auditoría (Statements on Auditing Standards -SAS) son técnicas expedidas en inglés, desconocidas en su mayoría en Panamá. Al hacerlas normas técnicas de obligatorio cumplimiento deben ser publicadas oficialmente y no lo han sido.

#### NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que la actuación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos atenta contra el artículo 72 del Código de Comercio, modificado por la Ley 5 de 1997, el numeral 9 del artículo 16 y 55 de la Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y los artículos 36, 46 y 205 de la Ley 38 de 2000.

#### Código de Comercio

"Artículo 72. El número y clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá."

En concepto del actor el disponer la utilización de un determinado sistema de normas de contabilidad es contrario a lo que establece la ley.

En apreciación del demandante un acuerdo administrativo no puede imponer su imperio sobre una ley.

Este artículo que ha sido transgredido establece el principio de libertad objetiva a favor del comerciante de utilizar cualquier sistema de contabilidad, siempre que se ajuste a las normas de contabilidad aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.

A criterio del recurrente, según los criterios sentados por la Sala es al Ministerio de Comercio e Industrias a la entidad que le corresponde establecer las normas y principios de contabilidad, y no a la Superintendencia de Bancos.

## LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998

"Artículo 16. Atribuciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva actuará como órgano consultivo y como máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1...

...

9. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario.

...

Artículo 55. Presentación de Estados Financieros Auditados. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco.

Los Estados Financieros a que se refiere este artículo deberán estar auditados y serán presentados observando las normas técnicas que la Superintendencia establezca."

A juicio del actor las transcritas normas exigen a los bancos la presentación de sus estados financieros de conformidad con determinados requisitos técnicos. Por la escueta mención de lo que constituyen los requisitos técnicos, debe entenderse en su sentido restrictivo; sin embargo, ello no debe equiparse con la regulación de la Superintendencia de Bancos de exigir la utilización única de determinadas normas, estándares y principios de contabilidad a los bancos que por tratarse de comerciantes están en libertad de utilizar cualquier sistema de contabilidad aceptado en Panamá.

En base a lo expuesto concluye que la entidad está ejerciendo funciones que la ley no le asigna.

## LEY 38 DE 2000

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

De conformidad con esta disposición la Superintendencia de Bancos no está facultada para determinar de manera limitada y exclusiva los principios y normas de contabilidad mediante los cuales deben confeccionarse los estados e informes contables de los bancos, pues dicha facultad le compete al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio.

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una

fecha posterior.”

Considera el actor que las normas cuya aplicación se ordena mediante el resuelto demandado, al no haberse publicado en la Gaceta Oficial, mal pueden tener aplicabilidad en Panamá.

“Artículo 205. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jefes y las Jefas de Despacho de todas las entidades públicas deberán disponer lo conducente para identificar, con la mayor precisión posible, los reglamentos de carácter general o cualquier otra disposición jurídica, que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar derechos subjetivos o un interés legítimo, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial, para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de esta Ley, en el evento que, con relación a esos instrumentos jurídicos, no se haya dado la referida promulgación.”

Reitera el punto expuesto al detallar la infracción del artículo 46, en cuanto a que la falta de publicación representa una violación a esta norma.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A criterio de la Superintendente de Bancos lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, en su artículo 16, numerales 5, 9 y 10, y el artículo 55, le faculta para fijar las condiciones en base a las cuales los bancos registrarán su información financiera.

En tal sentido recalcó que las disposiciones de carácter especial priman sobre las de carácter general, y que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por virtud del numeral 8 del artículo 16 de meritado Decreto Ley tiene la potestad de fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Por ello, la adopción de las normas técnicas de contabilidad son de suma importancia para promover la confianza pública en nuestro sistema bancario, como centro financiero internacional, manifestó la funcionaria.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Reposa de fojas 16 a 22 la Vista Fiscal No. 424, de 23 de agosto de 2001, contentiva de la opinión de la Procuradora de la Administración en relación a la presente litis.

En apreciación de la representante del Ministerio Público el acto impugnado no ostenta vicio de ilegalidad alguno.

Explicó la colaboradora de la instancia que los numerales 5, 9 y 10 del artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, indican que corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos “aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional”, “fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, los que incluyen un catálogo de cuentas para uso bancario” y “fijar las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad”.

La Procuradora señaló que si bien es cierto el artículo 72 del Código de Comercio deja al arbitrio de los comerciantes el sistema contable a utilizar en la confección de sus registros contables, el Decreto Ley No. 9 de 1998 contiene las disposiciones especiales en materia de régimen bancario, y por tanto, es de aplicación preferente a los conceptos del código mercantil.

De lo anterior deduce la funcionaria que la Superintendencia de Bancos está facultada para fijar las normas contables que los bancos deben utilizar al registrar la información financiera dirigida a la autoridad fiscalizadora y al público. Ello en función de la misión que le corresponde a esta entidad de velar por mantener la solidez y eficiencia del sistema bancario.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas todas la etapas procesales de este tipo de proceso, se adentra la Sala a desatar la presente litis.

En la presente demanda se objeta el Acuerdo No. 4-99, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por el cual, en lo medular se adoptan como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los Bancos establecidos en Panamá, la presentación de los estados financieros y demás información requerida sobre operaciones, las normas internacionales de contabilidad y las normas internacionales auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, así como los principios contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP) y los estándares de auditoría (Statements on Auditing Standards -SAS) del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados.

En opinión del actor tal adopción conculca la libertad conferida por el artículo 72 del Código de Comercio a los comerciantes de utilizar el sistema de contable que le sea más favorable, siempre y cuando las normas de contabilidad sean de general aceptación y aplicación en Panamá.

Discorda la Sala con este razonamiento por los motivos que se detallan seguidamente.

Mediante el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,499 de 12 de marzo de 1998, el Órgano Ejecutivo reformó el régimen bancario y creó la Superintendencia de Bancos.

Esta normativa, tal como lo han sostenido tanto la Superintendente de Bancos como la Procuradora de la Administración, es de aplicación preferente, por ser especial sobre el régimen bancario, anteponiéndose su uso a la ley general en materia comercial, en este caso el Código de Comercio.

Entre las funciones que le fueron atribuidas a la Junta Directiva de la entidad se puede apreciar en el numeral 9 del artículo 16 la siguiente facultad:

"Fijar los requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario."

A juicio de la Sala, tal precepto es lo suficientemente amplio y claro en cuanto a la facultad con que cuenta esta entidad para regular los registros contables de los bancos sometidos a su fiscalización.

De otra parte, también el numeral 5 de este mismo artículo le permite aprobar las normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional.

Dado que el Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998 es de aplicación preferente en materia bancaria y dicha normativa le confiere a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos facultad sobre la materia sometida a cuestionamiento, debe descartarse el cargo formulado contra el acto impugnado por infracción del artículo 72 del Código de Comercio.

Como ya se adentró la Sala con motivo del cargo anterior en el análisis del numeral 9 del artículo 16, también se desestima su violación.

En cuanto a la conculcación del artículo 55 de este Decreto Ley, cuya redacción al demandante le parece escueta en cuanto a los requisitos técnicos que debe contener la información financiera a ser suministrada por los bancos, por lo que considera no debe equipararse este concepto de "requisitos técnicos" a la exigencia fijada por la Superintendencia de Bancos mediante el Acuerdo acusado.

El último párrafo del artículo de este artículo 55 establece claramente que los estados financieros deben observar las normas técnicas establecidas por la Superintendencia.

Esta estipulación no deja margen a duda alguna en cuanto a la potestad que la ley le atribuye a esta dependencia de fijar los criterios técnicos que deben prevalecer en la elaboración de los estados financieros de las operaciones realizadas en o desde Panamá, por los bancos con licencia general e internacional.

Contrario a estar ejerciendo funciones alejadas de su competencia, es evidente para este tribunal que la entidad se apega al estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, concluye la Sala que no se ha producido la endilgada violación.

Bajo la presunta transgresión del artículo 36 de la Ley 38, el actor aduce que es el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio, el facultado para determinar los principios y normas de contabilidad que deben utilizar los estados e informes financieros de los Bancos, y no la Superintendencia de Bancos, como en efecto lo hizo.

La ingerencia del Ministerio de Comercio e Industrias en la aplicación de determinados conceptos contables fue definida por la Sala Tercera con ocasión de una demanda interpuesta contra la Junta Técnica de Contabilidad. En fallo de 25 de octubre de 2000 se declaró nula la resolución que adoptaba las normas internacionales de contabilidad por falta de competencia del ente emisor. En aquella oportunidad el tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de se aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas y guías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutive del acto administrativo demandado.

De acuerdo se desprende (sic) de la Ley, la Junta Técnica de Contabilidad carece de competencia en el rubro descrito, criterio que fue plasmado por la Sala al ordenar la suspensión de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, censurada, porque para este Tribunal los literales c y h del artículo 14 de la Ley 57 de 1978 le atribuyen al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, las facultades que indebidamente ha ejercido la Junta Técnica de Contabilidad."

En un fallo más reciente la Sala reiteró tal postura:

"En el caso que nos ocupa, la incompetencia se presenta por el factor "ratione materiae", ya que la Junta Técnica de Contabilidad no tiene atribuida, según la Ley orgánica que regula el ejercicio de la profesión de contador público, la atribución de aprobar las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

A nivel del Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, principio de conformidad con el cual los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena.

A juicio de la Sala, el decreto reglamentario que aprueba el Código de Ética de la profesión de contador público, ha excedido el marco de la potestad reglamentaria, al atribuirle una función a la Junta Técnica que no le está conferida por la Ley. De ahí que se configura el cargo de violación directa contra el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, y así debe declararse." (20 de marzo de 2001).

Tal como se puede advertir claramente de las consideraciones plasmadas en ambas sentencias, la adopción de las normas internacionales de contabilidad per se no es lo que pudiera considerarse como ilegal, sino que la entidad que las adopta tenga o no la facultad para ello.

Ya quedó establecido en párrafos precedentes que la Superintendencia de Bancos sí tiene potestad para ello, por lo que la Sala concluye que el argumento que sirvió de base para declarar la nulidad del anterior no es aplicable al presente caso.

Es conveniente remarcar las diferencias entre estos actos, que si bien es cierto, ambos se refieren a la adopción y puesta en práctica obligatoria de nuevos conceptos contables, la Superintendencia de Bancos está limitando su ejercicio a los bancos, en contraposición a la Junta Técnica que lo hace extensivo a los registros contables en general.

Ya ha quedado debidamente acreditado líneas atrás que la Superintendencia de Bancos cuenta con amplias atribuciones legales en calidad de ente fiscalizador del sistema bancario local. Dentro de las funciones que le atañen esta entidad, está, como ya se señaló, la de fijar los requisitos de carácter contable.

Por tanto, carecen de fundamento las imputaciones del demandante. En consecuencia, no prospera el cargo de violación contra el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

La falta de publicación de las normas impuestas por la Superintendencia de Bancos constituye, a juicio del petente, la causal de vulneración de los artículos 46 y 205 de la Ley 38 de 2000.

Con miras a determinar la validez de este cargo, es prudente hacer las siguientes aportaciones:

El acuerdo impugnado está precedido de dos actos anteriores.

El primero de ellos es el Acuerdo No. 3-98, de 23 de septiembre de 1998, publicado en la en la Gaceta Oficial No. 23,667, de 10 de noviembre de 1998, mediante el cual la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos acordó adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los bancos establecidos en Panamá, la presentación de estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones, a partir del 1ro de enero de 1999, las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad.

Con fundamento en el Acuerdo anterior es proferida la Resolución General No. 2-98, de 30 de septiembre de 1998, que fuera publicada en la Gaceta Oficial No. 23,667, de 10 de noviembre de 1998, por la cual el Superintendente de Bancos señala cuáles son las normas internacionales de contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad de aplicación en todos los Bancos de Panamá a partir de 1ro de enero de 1998.

Si los actos enunciados no han sido impugnados se debe entender que están siendo aplicados, pues fueron emitidos y publicados en la Gaceta Oficial en noviembre de 1998, y fijaron la aplicación de los cambios para enero de 1999. Además el acto que hoy se demanda es de mayo de 1999, fue publicado en julio de 1999, tal como lo reconoce la Procuradora de la Administración.

Lo anterior demuestra de manera meridiana que no sólo el acto que hoy se impugna fue publicado en la Gaceta Oficial, sino que las normas susceptibles de aplicación fueron previamente definidas y publicadas en la Gaceta Oficial en noviembre de 1998.

Por las razones anotadas no procede reconocer la pretendida conculcación del artículo 205 de la Ley 38.

Debido a que no se comprobado ninguna de las transgresiones imputadas al Acuerdo demandado, procede declararlo legal.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos y publicado en la Gaceta Oficial 23, 841 de 15 de julio de 1999.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Joel Luque, en representación de ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2001, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.  
Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUGO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 350-PJ-179 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F., presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el licenciado Hugo Bonilla, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado SPADAFORA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, toda vez que, según expresa, "... opiné acerca de la legalidad del resuelto impugnado, tal como se aprecia en la Nota N 213-D.L. de 16 de febrero de 2000, la cual contiene el informe del conducta que en mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia remití al Magistrado Ponente dentro del presente negocio."

En virtud de que la situación descrita por el Magistrado SPADAFORA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F.; lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. (PROHIBIR EL COBRO DE RECARGOS A LOS ANESTESIÓLOGOS) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López., en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública. (Prohibir el cobro de recargos a los anesthesiólogos)

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-120 de 25 de mayo de 2001, visible a fojas 208 a 215 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículo 395 y en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre y impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGROINVESTMENT LUSEL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 189-99 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ADJUDICACIONES DENTRO DE LA COSTA DE FINCAS DE PROPIEDAD DEL MIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Roy A. Arosemena, en representación de AGROINVESTMENT LUSEL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 189-99 de 18 de junio de 1999, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se reglamentan las adjudicaciones dentro de la costa de fincas de propiedad del MIDA.

La Procuradora de la Administración (Suplente) en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N° 110 de 19 de mayo de 2000, visible a fojas 3 a 7 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, y en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que

dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO NÚÑEZ ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 25 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VS TCS DE PANAMÁ, S.A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de EDUARDO NÚÑEZ ORTEGA contra la sentencia de 24 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra TCS DE PANAMÁ, S.A., y cuyo apoderado judicial es la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que "... en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, conservo estrechos lazos de amistad con sus integrantes, por lo que considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo...".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 650 y 655 del Código de Trabajo, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar la Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA CLÁUSULA 47 DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° 309 DE 24 DE OCTUBRE DE 1997 SUSCRITO ENTRE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. Y EL N° 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996 SUSCRITO ENTRE BSC DE PANAMA, S. A. Y EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado MELITÓN AGUILAR, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la última parte de la cláusula 47 de los contratos de concesión N° 309 de 24 de octubre de 1997 suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y el N° 30-A de 30 de enero de 1996 suscrito entre BSC DE PANAMA, S. A. y el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"... según consta inscrito en la Sección de Registro Mercantil del Registro Público (Ficha 302083, Documento 46891 y Ficha 302083, Documento 298098, respectivamente), desde el 2 de noviembre de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2001, estuve vinculado a la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., en calidad de miembro de la Junta Directiva.

De igual modo fui Ministro de Gobierno y Justicia entre el 1° de septiembre de 1999 y el 30 de octubre de 2001 y en tal condición se me corrió traslado de la referida demanda para que rindiera informe de conducta, mediante Providencia de 5 de octubre de 2000 y Oficio N° 1192 de la misma fecha (Cfr. fs. 113-114). Dicho informe fue contestado por intermedio del Director de Asesoría Legal del Ministerio, bajo mis instrucciones, a través de la Nota N° 1482 D.L. de 13 de octubre de 2000 (Cfr. fs. 115-116)."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;  
..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-T- 4264 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero C., en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-T- 4264 de 17 de octubre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que, según consta inscrito en la Sección de Registro Mercantil del Registro Público (Ficha 302083, Documento 46891 y Ficha 302083, Documento 298098, respectivamente), desde el 2 de noviembre de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2001, estuve vinculado a la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., en calidad de miembro de la Junta Directiva. Dicho cargo lo ocupaba para la fecha en que se dictó la Resolución N° OAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, por lo que tuve conocimiento de su existencia y expresé mi opinión en reuniones de la Junta Directiva acerca de su contenido, ya que su cumplimiento estaba siendo exigido por la entidad demandada.

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;  
..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 24

DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado David González, en representación de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de 24 de julio de 2001, dictado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"... debo manifestar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que entró a regir el 2 de agosto de 1999 (G.O. 23,854 de la misma fecha), el Ministerio de Gobierno y Justicia forma parte de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y además, la preside.

En mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia, miembro de la Junta Directiva de la referida entidad y en cumplimiento de las funciones que el artículo 9 de la citada excerta legal le señala a este último organismo, participé en diversas reuniones en las que opiné sobre distintos temas relacionados con el transporte público, entre ellos, el problema que a la postre motivó la expedición de la resolución de 24 de julio de 2001, cuya legalidad corresponde examinar a esta Sala. La referida resolución, incluso, fue objeto de apelación ante la Junta Directiva de la precitada entidad."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° J.D. 013-99 S/F, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado José Blandón Figueroa, en representación de HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 013-99 S/F, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que intervine en la creación de la referida sociedad, tal como se aprecia en la certificación del Registro Público fechada 28 de enero de 2000, que reposa a foja 385 del expediente."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 89 de 12 de marzo de 2002, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala Tercera que la declare impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Nelson Quintero, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, dentro del proceso ejecutivo por

cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA y a otros.

La petición de la señora Procuradora se fundamenta en numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, haber intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso y los hechos que configuran dicha causal fueron expuestos de la siguiente manera:

"En efecto, en el año 1987, ejercí las funciones de Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y en ejercicio de mis atribuciones otorgó la Escritura Pública N° 10,370 de 29 de mayo de 1987, en virtud de la cual la sociedad anónima Cardes Interprises, Inc., de su finca 99,610 segrega para que forme finca nueva en el Registro Público, un lote de terreno, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, quienes celebran contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con la Caja de Ahorros sobre la finca que adquieren y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, se constituyen en co-deudores...

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 1613 del Código Judicial, la Escritura Pública descrita presta mérito ejecutivo, pues de la misma emana un crédito líquido y exigible, en contra del ejecutado, incluyendo a sus codeudores, y a favor de la Caja de Ahorros." (fs. 23-25).

Después de examinar las constancias procesales la Sala advierte que, en efecto, los hechos expuestos por la señora Procuradora de la Administración configuran la causal de impedimento consignada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede acoger favorablemente la petición de que se le separe del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración y en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar a su Suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n====n====n====n====n====n====n====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 91 de 12 de marzo de 2002, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala Tercera que la declare impedida para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Nelson Quintero, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA y a otros.

La petición de la señora Procuradora se fundamenta en numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, haber intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso y los hechos que configuran dicha causal fueron expuestos de la siguiente manera:

"En efecto, en el año 1987, ejercí las funciones de Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y en ejercicio de mis atribuciones otorgó la Escritura Pública N° 10,370 de 29 de mayo de 1987, en virtud de la cual la sociedad anónima Cardes Interprises, Inc., de su finca 99,610 segrega para que forme finca nueva en el Registro Público, un lote de terreno, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, quienes celebran contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con la Caja de Ahorros sobre la finca que adquieren y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, se constituyen en co-deudores...

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 1613 del Código Judicial, la Escritura Pública descrita presta mérito ejecutivo, pues de la misma emana un crédito líquido y exigible, en contra del ejecutado, incluyendo a sus codeudores, y a favor de la Caja de Ahorros." (fs. 13-15).

Después de examinar las constancias procesales la Sala advierte que, en efecto, los hechos expuestos por la señora Procuradora de la Administración configuran la causal de impedimento consignada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede acoger favorablemente la petición de que se le separe del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración y en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar a su Suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DESEMBARGO INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 90 de 12 de marzo de 2002, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala Tercera que la declare impedida para conocer de las excepciones de inhabilidad de título, carencia de acción y de desembargo interpuestas por el licenciado Nelson Quintero, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA y a otros.

La petición de la señora Procuradora se fundamenta en numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, haber intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso y los hechos que configuran dicha causal fueron expuestos de la siguiente manera:

"En efecto, en el año 1987, ejercí las funciones de Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y en ejercicio de mis atribuciones otorgó la Escritura Pública N° 10,370 de 29 de mayo de 1987, en virtud de la cual la sociedad anónima Cardes Interprises, Inc., de su finca 99,610 segrega para que forme finca nueva en el Registro Público, un lote de terreno, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de

Rivera, quienes celebran contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética con la Caja de Ahorros sobre la finca que adquieren y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, se constituyen en co-deudores...

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 1613 del Código Judicial, la Escritura Pública descrita presta mérito ejecutivo, pues de la misma emana un crédito líquido y exigible, en contra del ejecutado, incluyendo a sus codeudores, y a favor de la Caja de Ahorros." (fs. 104-106).

Después de examinar las constancias procesales la Sala advierte que, en efecto, los hechos expuestos por la señora Procuradora de la Administración configuran la causal de impedimento consignada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede acoger favorablemente la petición de que se le separe del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración y en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar a su Suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==N==

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUIZ. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Lemm, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ y SEVERO VERGARA RUIZ.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que se encuentra inhabilitado para conocer de la presente tercería "... por el hecho de que mantengo relaciones bancarias con el PRIMER BANCO DEL ISTMO...", consistiendo dicha relación jurídica en el hecho que el citado Magistrado mantiene contrato de tarjeta visa con dicha entidad bancaria, convirtiéndose por ello, en deudor de la misma.

El resto de la Sala estima que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se ajusta a la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que dispone "ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

En razón de lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 del Código Judicial, a criterio del resto de la Sala, debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar la Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que conozca de la presente tercería.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DESACATO

QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR I. GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAME, CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Néstor I. Guerra, actuando en su condición de apoderado judicial del ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAME, pidió a la Sala Tercera que declare en DESACATO al Consejo Municipal del Distrito de Capira por incumplimiento de la Sentencia de 10 de septiembre de 1985, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La parte resolutive del fallo que se estima infringido es del tenor siguiente:

"La Corte Suprema, Sala Tercera-Contencioso Administrativo-DECLARA QUE ES ILEGAL, y, por tanto NULO el Acuerdo No. 7, de 3 de diciembre de 1980, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, por el cual se desiste del compromiso celebrado entre el Municipio del Distrito de Capira y Chame, y en consecuencia SE MANTIENE la vigencia del Acuerdo No. 23, de 16 de agosto de 1978, que establece el cincuenta (50%) de distribución para cada Municipio."

I. SUSTENTO DE LA QUERELLA

El Licenciado Guerra fundamenta su queja aduciendo los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los Municipio de Chame y Capira, mediante Acuerdo numerado 23 de 16 de agosto de 1978 acordaron dividir los ingresos provenientes del impuesto de extracción de arena en los dos distritos, a razón de 50%, para cada uno, los cuales deberían ser pagados en el Municipio de Capira y depositados en una cuenta especial, através (sic) del Banco Nacional de Panamá, para luego entregarle al Municipio del Chame el 50% de dichos impuestos.

SEGUNDO: Que para el año de 1980 el Municipio de Capira Declara unilateralmente la resolución de dicho acuerdo, mediante otro acuerdo numerado 7 de 3 de diciembre de 1980.

TERCERO: Que posteriormente el Municipio de Chame, interpone una Demanda Contensionso (sic) Administrativa de Ilegalidad para que se declare Nulo por Ilegal el Acuerdo 7 de 3 de diciembre de 1980, expedido por el Consejo Municipal del distrito de Capira.

CUARTO: Que mediante Sentencia de LA SALA TERCERA DE LO CONTENSIOSO (sic) ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fechada de diez (10) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), declara que es ILEGAL Y POR LO TANTO NULO el acuerdo No. 7 de 3 de diciembre de 1980 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, por el cual se desiste del compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y Chame en consecuencia se MANTIENE la vigencia del acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 que establece el 50% de distribución para cada Municipio.

QUINTO: Que a la fecha, el Municipio de Capira no ha devuelto un

solo centavo al Municipio de Chame del dinero recaudado por impuesto de extracción de arena que por Ley le pertenece a este último.

SEXTO: Que las empresas extractoras de arena a la fecha siquen (sic) pagando sus impuestos al Municipio de Capira.

SEPTIMO: Que en vista de que los dos Municipios son colindantes y debido a la buena vecindad que debe reinar entre ambos, se ha solicitado al Municipio de Capira en innumerables ocasiones y de la mejor manera posible, que devuelva el dinero que por Ley le pertenece al Municipio de Chame, a las cuales el Municipio de Capira ha hecho caso omiso a dicho llamado y por lo tanto se niegan a pagar dicha deuda." (Lo resaltado es del querellante)

## II. DEFENSA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA

Por su parte, el apoderado judicial del Alcalde Municipal del Distrito se opuso a las pretensiones del querellante aduciendo:

1. Que la extracción de arena se venía verificando en las riberas y playas pertenecientes al Distrito de Capira.
2. Que ni el Municipio de Capira ni ninguna empresa que opere en virtud de una concesión otorgada por el gobierno local ha extraído arena perteneciente al Municipio de Chame.
3. Que no se "puede declarar a ALGUIEN DE DESACATO, cuando no existe, SUMA LIQUIDA HA PAGAR DECLARADA POR TRIBUNAL COMPETENTE Y CON TODAS LAS GARANTÍAS DEL PROCESO."

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Finalmente, la Representante del Ministerio Público en su vista No. 588 de 27 de noviembre de 2001 solicitó a la Sala Tercera declarar probado el desacato; ya que "al encontrarse plenamente vigente el Acuerdo Municipal No. 23 de 16 de agosto de 1978, el Municipio de Capira le adeuda al Municipio de Chame, el 50% del ingreso que ha percibido en concepto de extracción de arena (véase fojas 79).

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La querrela de desacato motivo de análisis gira en torno a lo resuelto en sentencia de 10 de septiembre de 1985, en virtud de la cual esta Corporación judicial emitió dos pronunciamientos:

1. Declara ilegal y por tanto nulo el Acuerdo No.7 de 3 de diciembre de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Capira;
2. Mantiene vigente el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, que literalmente dispone:

"PRIMERO: Distribuir a partir del mes de mayo de 1978, entre ambos Municipios (Chame y Capira) y en partes iguales (50% c/u) el ingreso total proveniente en la extracción de arena en las zonas especificadas (sic) dentro de la Bahía de Chame, independientes del desplazamiento de la extracción de una a otra zona.

SEGUNDO: Establecer que el cobro de impuestos sobre la extracción de arena lo hará el Municipio ribereño. Este depositará los fondos en una cuenta especial y procederá a la distribución en partes iguales para ambos Municipios.

TERCERO: Aprobar que el Municipio de Capira cobre el Impuesto por extracción de arena en los meses de Marzo y Abril de 1978, en vista de que el Municipio de Chame cobró en los meses de Enero y Febrero. El cobro del impuesto por extracción de arena será dividido en partes iguales a partir del mes de mayo."

Habiéndose confrontado el material probatorio aportado a la presente causa con las ordenes contenidas en el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, quienes suscriben concluyen, tal como lo ha manifestado la señora Procuradora de la

Administración, que el Municipio de Capira ha incurrido en desacato respecto de la Sentencia de 10 de septiembre de 1985 emanada de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que la aludida sentencia, sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a la ubicación geográfica de las playas de Capira y Chame, establece de manera categórica que estos Municipios (Capira y Chame) deben distribuirse en partes iguales (50%) el dinero que recauden en concepto del cobro del impuesto por extracción de arena. En consecuencia, es inaceptable el argumento vertido por el apoderado judicial del Municipio de Capira para justificar el incumplimiento de este Acuerdo, consistente en que esta entidad no ha pagado al Municipio de Chame dinero alguno, por el cobro del impuesto de extracción de arena, porque "jamás ni el Municipio de Capira, HA EXTRAIDO, NI EMPRESA ALGUNA CON CONCESION DE ESTE MUNICIPIO HA EXTRAIDO, ARENA DE NATURALEZA ALGUNA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHAME (véase hecho quinto del libelo de contestación a la querrela visible a fojas 70).

A juicio de esta Corporación, otra circunstancia que evidencia la inobservancia de la sentencia de 10 de septiembre de 1985 por parte del Municipio de Capira es la expedición del Acuerdo No. 1 del 3 de enero de 1989 (véase fojas 45-46) que entre medidas, ORDENO al Alcalde Titular, al suplente y al tesorero "no abrir cuenta alguna que vaya en perjuicio de los intereses económicos del Municipio de Capira, y en favor de otros municipios."

Este Acuerdo es la respuesta que el Consejo Municipal del Distrito de Capira dio a la Nota No. 5369 de 23 de diciembre de 1989 (visible a fojas 44), misiva en la que la Contraloría General de la República, dando cumplimiento del artículo segundo del Acuerdo No. 23 del 16 de agosto de 1978, autoriza al Banco Nacional de Panamá la Apertura de una corriente a denominada "Municipios de Capira y Chame Cuenta especial de Arena."

En virtud de las conductas descritas, la Sala estima que procede declarar que el Municipio de Capira, ha incurrido en desacato de la sentencia de 10 de septiembre de 1985, y en consecuencia le ordena pagar al Municipio de Chame la cantidad de dinero que la Contraloría General de la República, previa la realización de una Auditoría, determine se le adeuda en concepto de impuesto de extracción de arena. Dicha investigación debe abarcar el período comprendido entre el día 10 de septiembre de 1985 a la fecha.

Antes de finalizar, es pertinente advertir que el incumplimiento de las resoluciones judiciales, categoría dentro la cual se enmarca la sentencia de 10 de septiembre de 1985, es sancionado con multa o apremio corporal; sin embargo estas medidas, por el momento, no serán adoptadas, toda vez que el conflicto planteado en esta oportunidad es de vieja data y no sería justo sancionar a una autoridad por omisiones de la cual no es la única responsable y que probablemente se trate de prácticas heredadas consuetudinariamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Municipio de Capira incurrió en desacato y ORDENA a la Contraloría General de la República a realizar una Auditoría al Municipio de Capira a fin de determinar la cuantía de los ingresos obtenidos en concepto de impuesto de extracción de arena desde el 10 de septiembre de 1985 a la fecha, a efectos de pagar al Municipio de Chame la cantidad que le corresponde de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo No. 23 del 16 de agosto de 1978.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE. MAGISTRADO

PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Fuentes y Asociados en nombre y representación de AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S. A. ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue:

El incidentista al proponer su pretensión aduce básicamente lo siguiente:

"PRIMERO: En la presente causa, la Caja de Seguro Social, dictó la resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, mediante la cual condena a la empresa que representamos al pago de B/.16,824.11 en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgo profesional y recargo de Ley;

SEGUNDO: la citada resolución, nunca fue notificada legalmente a la empresa demandada quien se enteró de ella y se dio por notificada de la misma-por escrito- el 11 de marzo de 1999, es decir, casi un año después de dictada;

TERCERO: Así surtida la notificación legal, el día 18 de marzo de 1999 se anunció y sustentó a través de apoderado judicial, Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio contra la citada Resolución 385-98 D.G.;

CUARTO: Hasta esta fecha, la Caja de Seguro Social no ha resuelto el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto sin explicación valedera alguna, salvo aquella siempre verbal, de que el citado recurso es extemporáneo;

QUINTO: La supuesta notificación de la resolución 358-98 D.G. que la caja de Seguro Social toma en cuenta para su explicación verbal de que el recurso es extemporáneo, está viciada de nulidad absoluta por apartarse en todo de lo que sobre el particular dispone el Código Judicial;

SEXTO: La actuación de la Caja de Seguro Social es nula de nulidad absoluta a partir de la presentación del recurso de reconsideración, y así debe resolverse."

Del incidente de nulidad se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Coclé, tal como lo ordenó la Resolución de 27 de julio de 2001, quien contestó, a través del escrito de 20 de junio de 2001, que en el proceso existe constancia, a foja 51, de la notificación edictal, la cual se llevó a cabo de esta manera, por razón de que la notificación personal a la empresa AGROCOMERCIAL DEL PACÍFICO, S. A. fue infructuosa, tal como se desprende de las fojas 43 a la 46. Continúa exponiendo el funcionario que, el recurso de reconsideración no se interpuso en tiempo oportuno, dado que la notificación de la Resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, mediante Edicto N 189-98. fue desfijada el 17 de septiembre de 1998, y el recurso de reconsideración se presenta seis (6) meses y un día después de esta desfijación. Agrega que, la empresa contaba con cinco días hábiles para la interposición de dicho recurso.

Para concluir estima el Juez Ejecutor que no se trata de una supuesta notificación ya que a foja 51 del expediente consta el Edicto N 189-98 producto de ingentes esfuerzos realizados por la Caja de Seguro Social para dar a conocer la decisión de la Institución de Seguridad Social.

De igual manera se le dio traslado a la Procuradora de la Administración del incidente de nulidad incoado por AGROCOMERCIAL DEL PACÍFICO, S. A., quien a través de la Vista N 406 de 16 de agosto de 2001 solicitó a esta Sala que declarara no probado el incidente de nulidad, dado que a su criterio la Resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, fue notificada debidamente (ver de foja 7 a la 11).

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el incidente propuesto. El punto controvertido del problema jurídico planteado estriba primordialmente en que presuntamente la Caja de Seguro Social no notificó debidamente la Resolución N 385-98 D.G., esta última que condena a la empresa AGROCOMERCIAL DEL PACÍFICO, S. A. al pago de las cuotas obrero patronal, riesgo profesional y recargos e intereses de ley, sumas que dejó de pagar durante el periodo comprendido entre enero de 1991 a julio de 1996.

Justipreciadas las constancias procesales que militan en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, considera este Tribunal que no le asiste la razón al incidentista.

La Resolución 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, dictada por la Directora de la Caja de Seguro Social, resolvió condenar a la empresa AGROCOMERCIALES DEL PACIFICO, S. A., a cancelar la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/.16, 824.11) en concepto de cuotas de seguro social.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social notificó por medio del Edicto 189-98 de diez de septiembre de 1998 la Resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998. Las razones por las cuales esta Resolución Administrativa no pudo darse a conocer personalmente la empresa incidentista, obedeció claramente a que los esfuerzos de la Institución para llevar a cabo esta diligencia fueron infructuosos, en el sentido de que las veces en que se presentó el notificador del Juzgado Ejecutor en la sede de la empresa, no se encontraba la representante legal Julissa Lisbeth Stanziola, tal como se colige de los documentos que reposan de foja 42 a 45 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, la empresa afectada con la Resolución de condena al pago de las cuotas obrero patronal, propuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 18 de marzo de 1999, tal como se aprecia a folio 59 y siguientes del antecedente, y el mismo no fue resuelto por la Caja de Seguro Social, sino que en su lugar, la Institución procedió con el trámite de juicio ejecutivo por cobro coactivo fundamentado en la Resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, dictando el Auto de 12 de diciembre de 2000 (véase foja 66 y siguientes).

Como se aprecia, el proceso ejecutivo iniciado por la Caja de Seguro Social es consecuencia directa de la Resolución Administrativa N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998, por lo que no era procedente incoar petición o incidente alguno, como ocurre en este caso, dado que la empresa AGROCOMERCIALES DEL PACIFICO, S. A. no agotó en su momento la vía gubernativa y judicial (contencioso administrativo), para la revisión del aspecto que aduce como presunta causal de nulidad del proceso ejecutivo (ver hecho sexto del incidente), como lo es la indebida notificación de la Resolución N 385-98 D.G. de 5 de mayo de 1998.

Como ya lo hemos señalado, el proceso ejecutivo se inició con el Auto de 12 de diciembre de 2000, y contra esta última Resolución la empresa no propuso ninguna petición, o incidente de nulidad en cuanto a la forma de notificación, ni por alguna otra circunstancia, lo que evidencia la extemporaneidad del incidente presentado para enervar una decisión cuyos efectos han sido agotados en proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En estos casos es aplicable el artículo 1777 del Código Judicial, el cual limita incuestionablemente la acción del incidentista dentro del cobro coactivo, puesto que no puede discutirse cuestiones propias y dilucidables ante otra instancia. Esto es lo que dice la norma:

"Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa."...

En suma, AGROCOMERCIALES DEL PACIFICO, S. A. no debió plantear un incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo enderezado en su contra para tratar aspectos que debieron en su momento debatirse:

- a. en la vía gubernativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación; y
- b. en la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de plena jurisdicción.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad de lo actuado incoado por la firma forense Fuentes y Asociados en nombre y representación de AGROCOMERCIAL DEL PACIFICO, S. A.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

#### INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEASING DE PANAMÁ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A INTERFOT PANAMA CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a INTERFOT PANAMA CORPORATION.

Admitido el presente incidente, se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Procuradora de la Administración.

#### I. Contenido del incidente:

Manifiesta el incidentista, que el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos mediante Auto 213-JC-229 de 22 de noviembre de 2000, corregido por el Auto 213-JC-027 de 29 de enero de 2001, decretó embargo sobre la Finca N 4218, inscrita en el Registro Público a folio 414, Tomo 81 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, propiedad de INTERFOT PANAMÁ CORPORATION. Sin embargo, pesa sobre dicho inmueble, un gravamen hipotecario y anticrético, constituido por INTERFOT PANAMÁ CORPORATION en favor de LEASING DE PANAMÁ, S.A. para garantizar el cumplimiento de una obligación crediticia.

Agrega la apoderada judicial de la actora que, estos gravámenes fueron constituidos a través de Escritura Pública N 5086 de 30 de junio de 1994, inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público a la ficha 129069, folio 13557, imagen 55 desde el 14 de julio de 1994, y en fecha 27 de julio de 2001, se ha dictado auto de embargo sobre la finca en referencia, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra INTERFOT PANAMÁ CORPORATION.

De conformidad con lo anterior, LEASING DE PANAMÁ, S.A., solicita la rescisión del embargo decretado por el Juez Ejecutor, toda vez que el gravamen hipotecario constituido en su favor, es un derecho real inscrito

mediante una escritura pública de fecha anterior al embargo decretado.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente a través de la Vista Fiscal N 35 de 25 de enero de 2002, en la cual manifiesta que, a su juicio, le asiste razón al incidentista, porque se ha comprobado en el proceso que "... el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, esto es, que el auto de embargo de 27 de julio de 2001 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha sido dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita, desde el 14 de julio de 1994, con anterioridad a la fecha del secuestro, 22 de noviembre de 2000, respecto a la finca 4218, inscrita al Tomo 79, Folio 488 de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, propiedad de INTERFOT PANAMÁ CORPORATION.".

III. Decisión de la Sala:

En primer término, debemos señalar que esta Sala mediante resolución de 21 de febrero de 2002, dictó auto de mejor proveer con el fin de que se requiriera al Registro Público certificara el número de folio y tomo en el cual se encuentra inscrita la finca objeto de este incidente, toda vez que se observaron en el expediente ciertas contradicciones en dichos números. Así, la directora del Registro Público envió a esta Superioridad, mediante nota CERT/824/2002 de 7 de marzo de 2002, la certificación solicitada.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver el presente incidente, previa las siguientes consideraciones.

Código Judicial.

Por las razones mencionadas, la Sala estima que lo procedente es declarar probado el incidente propuesto, y ordenar el levantamiento del embargo decretado por la Dirección General de Ingresos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo presentado por la firma Rosas y Rosas, en representación de LEASING DE PANAMA, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a INTERFOT PANAMÁ CORPORATION; ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante Auto N 213-JC-229 de 22 de noviembre de 2000, corregido por el Auto N 213-JC-027 sobre la Finca 4218, inscrita al Tomo 81, Folio 414 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá de propiedad de INTERFOT PANAMÁ CORPORATION, y DISPONE que por secretaría de la Sala se oficie al Registro Público para que dé cumplimiento a esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. HILARIO BELLIDO O., EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS ALBERTO CHÁVEZ, JOSÉ LUIS CARVALLO Y DORA PAULA CHÁVEZ DE CARVALLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido O., actuando en nombre y representación de PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a CARLOS ALBERTO CHÁVEZ, JOSÉ LUIS CARVALLO y DORA PAULA CHÁVEZ DE CARVALLO.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, mediante el auto de 1 de febrero de 2001, se le corrió traslado del mismo a los ejecutados Carlos Alberto Chávez, José Luis Carvallo y Dora Paula Chávez de Carvallo. De igual forma, se le dio traslado tanto a la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Bellido fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que, mi representada PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, en el año de 1993, en calidad de menor abrió la Cuenta de Ahorros #01-01-10277, de su propiedad.

SEGUNDO: Que por exigencias legales y reglamentaciones bancarias, en la cuenta antes descrita, aparece su padre, señor JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO, como tutor, en representación legal de la menor; no como dueño de la cuenta.

TERCERO: Que, por la condición legal de tutor y por las exigencias bancarias antes mencionadas, el señor JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO, no es el dueño de la cuenta de mi representada.

CUARTO: Que, en el año de 1995, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), inició Juicio Ejecutivo Por Jurisdicción Coactiva contra el señor CARLOS ALBERTO CHÁVEZ (Deudor); JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO y DORA PAULA CHÁVEZ CARVALLO DE DONADO (Codeudores), dictándose como consecuencia de ese proceso, Secuestro sobre la finca #55,413, inscrita en el Tomo 1393, Folio 424, sección de la propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al señor JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO, por la suma de B/.7,384.97, mediante el Auto #1140, fechado 7 de noviembre de 1996, el cual consta inscrito y vigente en el Registro Público, sobre dicha finca. Con dicha medida el IFARHU se aseguró el cobro de su saldo deudor.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, mediante la Nota J.E. 330-2000-41295, fechada 4 de septiembre de 2000, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, comunica al BANCOLAT, la dictación de la medida cautelar de secuestro contra CARLOS ALBERTO CHÁVEZ, JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO y DORA PAULA CHÁVEZ DE CARVALLO, sobre todas las sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que se encuentren depositados o se depositen en esta institución bancaria a nombre de dichas personas, hasta la concurrencia ahora de B/.8,373.35.

SEXTO: Que, como resultado de lo anterior, el Banco de Latinoamérica (BANCOLAT), SECUESTRÓ los fondos de mi representada, señorita PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, existentes en su Cuenta de Ahorros #01-01-10277, hasta la cantidad de B/.8,373.35.

Para efectos legales los bienes de los menores de edad, son inembargables e insecuestrables.

SÉPTIMO: Que para SECUESTRAR los fondos existentes en la Cuenta de Ahorros #01-01-10277, de PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, BANCOLAT adujo que dichos fondos pertenecen a JOSÉ LUIS CARVALLO DONADO, porque el mismo aparece en los registros como el tutor o representante de la menor, lo cual no se ajusta a derecho.

OCTAVO: Que, tanto BANCOLAT, como el Juez Ejecutor del IFARHU actuaron ilegalmente al Secuestrar la cuenta #01-01-10277 de PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, sin ser ella parte del Juicio Por Jurisdicción Coactiva que se sigue en ese despacho.

NOVENO: Que, con la medida de Secuestro aplicada en contra de mi poderdante-Cuenta de Ahorros #01-01-10277-, se le han ocasionado graves daños y perjuicios, ya que dichos ahorros estaban destinados para sufragar sus estudios en el exterior, al punto que por dicha medida de secuestro no ha podido cancelar los gastos de matrícula del semestre a iniciar de sus estudios universitarios.

DÉCIMO: Que, la documentación que se aporta cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que debe levantarse el secuestro decretado por el Juzgado executor del IFARHU, y, como consecuencia de ello, ordenarse el Levantamiento de dicha medida cautelar.

SOLICITUD: Con fundamento en todos los hechos y consideraciones que anteceden, les solicito, Honorables Magistrados, que previo el cumplimiento de los trámites de ley declaren PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, y como consecuencia de ello, LEVANTEN el Secuestro recaído sobre la Cuenta de Ahorros #01-01-10277, de propiedad de mi representada PATRICIA DEL CARMEN CARVALLO, por la suma de B/.8,373.35 y se deje sin efectos dicha medida cautelar."

El apoderado judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en el escrito de oposición al incidente de levantamiento de secuestro señaló que si se procedió a decretar el embargo de la cuenta fue porque BANCOLAT informó diáfananamente que la misma estaba a nombre del señor LUIS CARVALLO DONADO, por lo que rechaza de plano la alegación planteada por el representante judicial de la incidentista, en el sentido de que tanto BANCOLAT, como el Juzgado Executor del IFARHU, actuaron ilegalmente al secuestrar la cuenta No.01-01-10277 de Patricia del Carmen Carvallo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración a través de la Vista No.132 de 28 de marzo de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que rechacen de plano el incidente de levantamiento de secuestro presentado por licenciado Hilario Bellido O., actuando en nombre y representación de Patricia del Carmen Carvallo, toda vez que el mismo deviene en extemporáneo pues la oportunidad procesal de la incidentista para solicitar el levantamiento del secuestro, precluyó en el momento que se elevó a embargo el secuestro y la institución pública recibió de BANCOLAT el cheque de gerencia N 100-685881 fechado 21 de noviembre de 2000, por la suma de B/.8,373.35.

#### Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 5 a 7 del expediente ejecutivo reposa el contrato de préstamo No. 18779 de 10 de julio de 1979, celebrado entre Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) y Carlos Alberto Chávez. Aparecen firmando como codeudores José L. Carvallo D. y Dora Chávez de Carvallo.

Se aprecia a foja 10 la letra única de cambio sin llenar, sólo con la firma del prestatario, y a foja 11 se observa el Pagaré sin número y sin fecha de expedición, firmado por el deudor y sus fiadores solidarios.

Reposa a foja 13 del expediente ejecutivo una certificación expedida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) que certifica que Carlos A. Chávez adeuda a la institución la suma de seis mil trescientos noventa y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.6,393.49) en concepto de capital, interés y seguro de vida.

Visible a foja 16, reposa el auto No.347 de 30 de junio de 1995, por medio del cual el Juez Executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Carlos Alberto Chávez, José L. Carvallo Donado y Dora Chávez de Carvallo y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de siete mil cincuenta y siete balboas con nueve centésimos (B/.7,057.09) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta

la fecha de su cancelación total. Consta al dorso de dicho auto que los señores Carlos Alberto Chávez y José L. Carvallo Donado se notificaron el día 11 de diciembre de 1995 y que la señora Dora Chávez de Carvallo se notificó el 4 de septiembre de 1996.

Consta a foja 17 el auto No.348 de 30 de junio de 1995, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) decreta formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de Carlos Alberto Chávez, José L. Carvallo Donado y Dora Chávez de Carvallo hasta la concurrencia provisional de siete mil cincuenta y siete balboas con nueve centésimos (B/.7,057.09) más los intereses, seguros de vida y gastos que sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

El día 31 de octubre de 2000, BANCOLAT le informa al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) que ha retenido y puesto a órdenes de dicha institución la suma de ocho mil trescientos setenta y tres balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,373.35), correspondientes al secuestro de José Luis Carvallo.

Mediante el auto No.3605 de 13 de noviembre de 2000 (f.151), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuenta perteneciente a José Luis Carvallo Donado, por la cantidad de ocho mil trescientos setenta y tres balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,373.35), depositados en BANCOLAT.

A foja 172 del expediente ejecutivo reposa el cheque de gerencia #100-68581 expedido por BANCOLAT a favor del IFARHU por la suma de ocho mil trescientos setenta y tres balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,373.35).

Advierte la Sala que a foja 46 del expediente existe una copia autenticada de la solicitud de apertura de cuentas del BANCOLAT con fecha de 6 de agosto de 1993 en la que consta que Patricia del C. Caravalló (menor) abrió la cuenta de ahorros #01-01-10277, apareciendo como tutor José L. Carvallo.

De igual forma, BANCOLAT en su nota de 20 de noviembre de 2001 señala que de acuerdo a la Nota J.E.330-2000-41295 procedió a retener los fondos de la cuenta de ahorros #01-01-10277 y ponerlos a disposición del Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la actora, ya que la dueña de la cuenta secuestrada es Patricia del C. Carvallo y no José L. Carvallo, puesto que éste es el tutor de la misma. Es necesario destacar que el patrimonio del tutor es distinto al del menor de edad y que la tutoría termina con la mayoría de edad del menor.

En virtud de lo anterior, debe levantarse el secuestro, puesto que Patricia del C. Carvallo no es parte en el presente proceso ejecutivo, por no haberse librado mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro y ORDENA el levantamiento tanto del secuestro como del embargo decretado contra la cuenta de ahorros #01-01-10277 depositada en BANCOLAT.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. AGAPITO A. BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito A. Batista en representación de RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A.

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de levantamiento de secuestro, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

El incidentista sostiene que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha decretado el secuestro sobre una serie de equipos, de los cuales parte de ellos no le pertenecen a la sociedad que se persigue sino que, eran del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ, quien luego se los vendió a la señora RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ.

Como prueba de ello, la parte actora adjunta copias de las Escrituras Públicas No.13700 y No.13721, ambas del 2 de julio de 1999, expedidas por la Notaría Décima de Panamá, donde LUIS FERNANDO GONZÁLEZ le vende a la señora RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ un equipo que comprende tractores, cargadores, camiones, aserradero, soldaduras, motoniveladoras, etc., los cuales indica están detallados en el secuestro realizado por dicha entidad estatal.

Observa la Sala que mediante Resolución de 20 de diciembre de 2001, dictada por este Tribunal, en la tercería excluyente interpuesta por RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A., se ordenó levantar el Auto de 2 de octubre de 2000, en lo referente a los bienes que eran propiedad de la señora GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ. Cabe destacar, que dicho proceso fue examinado como un incidente de rescisión de secuestro a la luz de los artículos 474, 476 y 555 del Código Judicial.

En el citado fallo, se consideró lo siguiente:

"Al examinar la documentación que reposa en autos, la Sala estima que el incidente en cuestión se encuentra parcialmente probado, puesto que algunos de los bienes identificados como de propiedad de RAQUILDA GONZÁLEZ, fueron efectivamente secuestrados, inventariados y depositados por la Caja de Seguro Social, como se constata a fojas 45-47 del expediente de ejecución que adelanta la entidad de seguridad social contra ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A.

... Los otros bienes, cuya propiedad reclama el incidentista, no coinciden plenamente con la descripción que consta en el acta de avalúo e inventario de la Caja de Seguro Social, por lo que no existe certeza en cuanto a quién es el legítimo dueño de tales equipo (cfr. fojas 45-47 del expediente de ejecución).

En estas circunstancias, la Corte estima que es viable el levantamiento del secuestro sobre la primera categoría de bienes, cuya propiedad se encuentra claramente comprobada, mientras que el interesado deberá acreditar con mayor claridad, que existen otros bienes de su propiedad que han sido afectados por la medida cautelar dispuesta por la Caja de Seguro Social.

El criterio del Tribunal es, por ende, que debemos acceder parcialmente a la pretensión del incidentista, de acuerdo con lo que se ha acreditado en autos.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. Que se levante el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de 2 de octubre de 2000, pero únicamente en relación a los siguientes bienes cautelados a

ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ:

- Un tractor Caterpillar D7-48A-3138 Serie E
- Un tractor motor 3306B-DI; serie 63707394; modelo D7B caterpillar
- Un tractor D8, caterpillar, serie 14A6677.
- Un tractor Valmet 128407-04644

2. DISPONE que los bienes antes descritos sean puestos a disposición de la señora RAQUILDA DE GONZÁLEZ."

Se observa además, que el presente incidente recae sobre los mismos bienes que fueron incluidos en la anterior petición, y el respaldo probatorio que se utiliza para acreditar el levantamiento de la medida cautelar resulta ser idénticos. De las circunstancias expresadas resulta aplicable el último párrafo del artículo 701 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 701. ...

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Por tanto, dado que la pretensión del actor ha sido resuelta a través del Fallo de 20 de diciembre de 2001, lo procedente es negarle el curso legal al presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Agapito A. Batista en representación de RAQUILDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA WEST INVESTMENT LIMITED CORPORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MINERA REMANCE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de WEST INVESTMENT LIMITED CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a MINERA REMANCE, S.A.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema consideran necesario de dictar un acto de mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se realice una inspección ocular al vehículo marca Mitsubischi, modelo L200, año 1996, color blanco, con matrícula 950805 del Municipio de Santiago, motor 4D56 GS4002, el cual fue secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguros Social, Área de Veraguas.

Dicha inspección, permitirá aclarar en forma definitiva, si el vehículo en mención es el mismo que fue rematado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil y adjudicado por éste a WEST INVESTMENT LIMITED CORPORATION, mediante auto No.807 de 6 de agosto de 2001.

Con este fin, la Sala se dispone a solicitar al Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, que efectúe la inspección ocular al vehículo citado anteriormente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le SOLICITA al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil que efectúe la diligencia de inspección ocular requerida en los párrafos anteriores y que le remita a la brevedad posible el informe correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJON AL.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE EMBARGO Y SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. ARACELLYS I. HURLEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. Y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aracellys I. Hurley en representación de JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ PINEDA, ha presentado incidente de embargo y secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A.

Manifiesta la parte actora que el Juzgado Cuarto de la Primera Sección, mediante auto No.72 de 16 de febrero de 2001, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A., hasta la concurrencia de B/.7,297.26. Que fueron denunciados como bienes embargables las cuentas en el Banco Nacional de Río Abajo, bajo el No.01-00-1486-7 y en Panabank de Transistmica, así como los bienes muebles del local, empresa que estaba intervenida desde 1997 por la Caja de Seguro Social.

Continúa exponiendo que mediante Auto No.222 de 13 de junio de 2001, el Juzgado Cuarto le comunicó al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social que contra INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A. existe crédito privilegiado a favor de JUAN GONZÁLEZ PINEDA, ante lo cual la Caja de Seguro Social contestó que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia reconocer dicho crédito a través de la Tercería Coadyuvante.

Se indica además que a través del oficio JE-CB-N697-01 de 29 de agosto de 2001, el Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social informó que las empresas antes mencionadas habían cancelado la morosidad existente.

En base a lo expuesto, el incidentista alega que MIGUEL ANTONATOS CASTELLANO, dueño y administrador judicial de INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A., está libre para poder cumplir con JUAN GONZÁLEZ, el cual no muestra interés, toda vez que desde diciembre de 2000 sólo hizo un abono de B/.300.00, y se comprometió a cancelar en pagos quincenales a partir del 15 de enero de 2001.

Al respecto, la parte actora solicita acción exhibitoria en los pagos realizados en INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A. a la Caja de Seguro Social, a fin de corroborar dicha información.

En atención a todo lo expresado, el incidentista solicita a esta Corporación Judicial que ordene el secuestro y embargo sobre los bienes que, según su criterio, serán liberados al ser resuelta la Tercería Coadyuvante interpuesta por el señor JUAN GONZÁLEZ PINEDA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A.

Vistos los argumentos del recurrente, la Sala procede a determinar si corresponde la interposición de la solicitud de Secuestro y Embargo.

Es pertinente destacar lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial:

"ARTICULO 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

De acuerdo al contenido de la norma transcrita a la Sala Tercera le compete resolver los recursos, incidencias, excepciones o tercerías presentados en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Es por ello, que a la Sala Tercera no es dable conocer del incidente de secuestro y embargo propuesto por la parte actora, ya que el mismo comprende la aplicación de una medida cautelar cuya competencia está adscrita al juez que conoce el proceso.

En la presente controversia, se aprecia que el incidentista sustenta su pretensión en base al Auto de Mandamiento de Pago No.72 de 16 de febrero de 2001, librado por el Juzgado Cuarto de la Primera Sección contra INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A.

Por tanto, si el señor JUAN GONZÁLEZ observa que existen otros bienes, según como expone ocurrirá al momento en que la Caja de Seguro Social libere a las empresas antes mencionadas, debe darlo a conocer al Juez de la causa a través del juicio complementario establecido en el artículo 905 del Código de Trabajo, mediante el cual el tribunal practicará las diligencias necesarias, inclusive las del secuestro si se denuncian otros bienes pertenecientes a la empresa.

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano la presente solicitud de secuestro y embargo, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de Secuestro y Embargo presentado por la licenciada Aracellys I. Hurley en representación de JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ PINEDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. y HOSPEDAJE COMUNALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE OLINDA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C. en representación de OLINDA, S. A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

La parte actora manifiesta que el Ministerio de Economía y Finanzas ha promovido proceso por cobro coactivo contra la sociedad OLINDA, S. A. con la finalidad de cobrar sumas adeudadas en concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Complementario, más recargos e intereses correspondientes.

En atención al proceso antes mencionado, según expone, se dictó el Auto de Mandamiento de Pago No.213-PCT-1-09-0257, el cual declara la obligación a cargo de OLINDA, S. A. líquida, exigible y de plazo vencido y se han girado oficios de secuestros a las entidades públicas y privadas que tengan bajo su custodia bienes de propiedad de dicha la sociedad.

Agrega el excepcionante que de conformidad al Informe de Cobranza Coactiva fechado 5 de febrero de 2001 del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma total adeudada por OLINDA, S. A. en concepto de valor nominal, recargos e intereses a favor del Tesoro Nacional es de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.35,450.06).

En este sentido, el recurrente solicita a este Tribunal que declare la prescripción de la facultad de cobrar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Complementario, no así en lo referente a la Tasa Única, que considera alcanza la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00). Por tanto, se alega que la suma adeudada en concepto de tales impuestos asciende a la suma de TREINTA TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.33,950.06).

Dicha pretensión se fundamenta en que a OLINDA, S. A. se le está cobrando Impuesto Sobre la Renta desde el año 1988 hasta el 2000, a pesar que el Fisco solamente puede hacer efectivo dicho cobro en el período comprendido entre el año de 1994 y el 2000, ya que el artículo 737 del Código Fiscal, estipula que este derecho prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

Explica además, que con antelación a la Nota de 24 de enero de 2001, ni el Ministerio Economía y Finanzas, la Dirección Regional de Ingresos o alguna otra autoridad competente han emitido actuación alguna encaminada a cobrar el impuesto de marras. Que tampoco ha existido, previo a este proceso, ningún auto ejecutivo dictado en contra de OLINDA, S. A., ni derivación alguna de promesa de pago de tal impuesto, por lo que señala que no se ha producido la interrupción del término de la prescripción.

En apoyo a su pretensión, el excepcionante indica que el pago del Impuesto Sobre la Renta del año de 1993 debió ocurrir al momento de la presentación de la declaración de renta de ese año, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 1994, según lo establecido en los artículos 727 y 710 del Código Fiscal.

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Del libelo de la excepción se procedió a darle traslado a la Administradora Regional de Ingresos para que rindiera informe de conducta, visible a fojas 10-13 del expediente.

Señaló al respecto, que a pesar que el artículo 737 del Código Fiscal dispone la prescripción del derecho de la Administración a cobrar el Impuesto Sobre la Renta a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado; también debe considerarse lo preceptuado por el artículo 738 de la misma excerta legal, donde aparecen tres situaciones que, al presentarse producen la interrupción de la prescripción.

En este sentido, considera que la gestión efectuada el 24 de enero del presente año, cumple con el ordinal c del artículo 738 antes citado, en base a que ésta actuación:

- a) consta por escrito;
- b) fue llevada a cabo por funcionario competente; y
- c) encaminada a cobrar los impuestos adeudados.

Por ello, solicita que se niegue la excepción incoada por OLINDA, S. A. y se reconozca el derecho de la Dirección de General de Ingresos a cobrar la totalidad de los impuestos adeudados por el excepcionante.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración al contestar la presente excepción mediante Vista Fiscal No.328 de 9 de julio de 2001, estimó que le asiste la razón al excepcionante, pues resulta evidente que el derecho del Fisco a cobrar los impuestos sobre la Renta, Tasa Única e Impuesto Complementario causados antes de 1992 se encuentra prescrito.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones.

Se observa que la Dirección General de Ingresos, por medio de la nota fechada 24 de enero de 2001, le comunicó al señor EDMUNDO HOMSANY, en su calidad de representante legal de OLINDA, S. A., los saldos que esta sociedad mantenía pendientes en concepto de impuestos de Renta Jurídica, Tasa Única e Impuesto Complementario, con el fin de que realizara los pagos correspondientes o que formalizara un arreglo de pago. (F.5 del expediente ejecutivo)

A foja 14 de los antecedentes, se aprecia Certificación de deuda número 213-PCT-1-01-0286 de 22 de febrero de 2001, donde consta la obligación de la sociedad OLINDA, S. A., antes mencionada a favor del Tesoro Nacional.

Mediante Auto Ejecutivo No.213-PCT-1-09-0257, el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, libró mandamiento de pago contra OLINDA, S. A., sociedad anónima debidamente inscrita al TOMO 953, FOLIO 572, ASIEN TO 111438 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor EDMUNDO HOMSANY, con cédula de identidad personal número N-7-466; por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.15,996.79) en concepto de Impuesto Sobre la Renta Jurídica, MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) en concepto de Tasa Única, MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.1,124.40) en concepto de Impuesto Complementario, más el recargo del diez por ciento (10%), los intereses que venzan hasta el completo cumplimiento de la obligación y el recargo del veinte por ciento (20%) correspondiente al juicio de cobro coactivo así como los gastos de cobranza.

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente ejecutivo, los montos adeudados corresponden a los siguientes períodos:

- 1) Impuesto Sobre la Renta Jurídica, del año de 1989 a 1997.
- 2) Tasa Única, desde 1992 a 1997.
- 3) Impuesto Complementario de 1987 a 1990.

Es pertinente señalar que de conformidad al artículo 737 del Código Fiscal, la prescripción para el cobro de los impuesto por parte del Fisco es de siete (7) años, los cuales se computan desde el último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención."

En cuanto a la interrupción de la prescripción este mismo cuerpo de normas,

en el artículo 738 establece:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

De lo anterior se colige, que la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá interrumpe la prescripción de parte de los impuestos adeudados por la sociedad OLINDA, S. A., no así para aquellos comprendidos en el período de 1987 a 1992. Esto es así, debido a que los impuestos correspondientes al año de 1987 a 1992 fueron originados siete (7) años antes de la fecha en que se expidió la nota mediante la cual se comunica la deuda pendiente.

En este sentido, la Procuradora de la Administración manifiesta que el derecho del Fisco para cobrar los impuestos correspondientes a 1992 prescribía el 31 de diciembre de 1993 (fecha en que se debía cancelar el tercer abono, de conformidad a lo establecido en el artículo 710 en concordancia con el artículo 727 del Código Fiscal), lo cual significa que el Fisco debía realizar alguna de las acciones previstas en el artículo 738 antes del 31 de diciembre de 2000 y como quiera que no ejecutó ninguna de ellas, su derecho prescribió.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, presentada por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de OLINDA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos, prescripción que alcanza sólo el período que comprende los impuestos Sobre la Renta, Tasa Única e Impuesto Complementario causados antes de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1530 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Carlos Francisco Pérez Lagomasino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto 1530 de 6 de septiembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

El licenciado Pérez Lagomasino sustenta su recurso de apelación señalando que había interpuesto demanda sumaria de impugnación por la venta sin trámite de la finca No.31009, inscrita al folio 102, rollo 769 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la que quedó radicada en el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pero que a pesar de que a la Caja de Ahorros le fue notificada dicha demanda, emite ilegalmente el auto 1530 de 6 de septiembre de 2001, el cual ordena que no se haga efectiva la fianza presentada por las rematantes y se proceda a su devolución; dejar sin efecto el

remate celebrado el día 31 de enero de 2001 y el auto de adjudicación definitiva de 5 de febrero de 2001 y, en consecuencia, dejar sin efecto la cancelación de los gravámenes dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el auto N 237 de 13 de abril de 2000 y la cancelación de la primera hipoteca y anticresis que pesa a favor de la Caja de Ahorros sobre la finca 31009; y retrotraer el proceso a efecto de sanear los vicios señalados por el registrador y disponer la celebración de un nuevo remate. Agrega que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha resuelto materia que está en discusión en el Juzgado Quinto de Circuito, ramo civil. Finalmente señala que la Caja de Ahorros viola lo estipulado en el artículo 1001 del Código Judicial, pues el acto impugnado fue notificado por el edicto No.555 de 10 de septiembre de 2001 por el término de veinticuatro horas, en vez de fijar el edicto en el término de cinco días, tal como lo dispone la norma en mención.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al recurso de apelación le pide a la Sala Tercera que rechace el recurso de apelación, ya que los fundamentos en que se basa su recurso ya ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Sala.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.619 de 13 de diciembre de 2001, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el recurso de apelación, toda vez que no existe una norma del Código Judicial que indique que el auto No.1530 constituya una actuación judicial susceptible de ser impugnada mediante este recurso y, además, la Sala Tercera por medio de la resolución de 3 de abril de 2001 rechazó de plano el incidente de nulidad de lo actuado y de nulidad de remate interpuesto por Roberto Tejeira, en representación de Carlos Francisco Pérez Lagomasino como porque el recurrente había renunciado a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no podían interponerse incidentes ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

#### Decisión de la Sala.

Advierte la Sala que de fojas 27 a 38 del expediente ejecutivo, aparece la Escritura Pública N 6537 de 16 de mayo de 1983, por la cual la Caja de Ahorros e Inversiones San Francisco, S.A., celebran un contrato de préstamo para financiamiento de construcción, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009. En la cláusula décima cuarta de dicha escritura, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y conviene que en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por la cual se presente la demanda.

Es necesario destacar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

Cabe señalar que esta Sala mediante el auto de 3 de abril de 2001, rechazó por los mismos motivos el incidente de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Hermes Quintero, en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo

que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación contra el auto 1530 de 6 de septiembre de 2001 interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Pérez Lagomasino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

(Fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALEMÁN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME D. CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A JAIME D. CEDEÑO, JACKELINE SCHOSSOW Y EDGAR C. ORTIZ R. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Alemán Arias, actuando en nombre y representación de JAIME D. CEDEÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a JAIME D. CEDEÑO, JACKELINE SCHOSSOW Y EDGAR C. ORTIZ R.

Admitida la excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación, mediante auto de 12 de septiembre de 2000, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Alemán Arias fundamenta la excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que mi poderdante nunca firmó de su puño y letra, la diligencia del 7 de septiembre de 1983, donde se reemplazo a la fiadora MIRNA DE SCHOSSOW por su persona.

SEGUNDO: Mi mandante desde la fundación de su empresa CORPORACIÓN BEMAR, S.A., jamás trabajó como Administradora MARIELA DE KUBRATOFF (sic), por consiguiente, es falsa la carta de trabajo presentada.

TERCERO: El documento público de cambio de co-deudor visible a fojas 21 del expediente, nunca ha sido reconocido por el fiador JAIME D. CEDEÑO, ni ha cumplido con el trámite de reconocimiento de firma por considerar que es falsa la misma.

CUARTO: Mi mandante no conoce si tiene ningún vínculo familiar ni de amistad con la prestataria JACKELINE SCHOSSOW SÁENZ, por lo tanto, desconoce el contenido del contrato de préstamo otorgado.

QUINTO: En ninguno de los documentos del Contrato de Préstamo N 23674, visible a fojas 4 del expediente aparece la firma de mi cliente.

SEXTO: En ninguno de los documentos de pagaré ni de autorización de descuentos visibles a fojas 5, 6, 7, 8 y 9, aparece la firma de mi representado.

SÉPTIMO: El mandamiento de pago dictado el día 25 de abril de 1991, donde se libra ejecución por la vía ejecutiva, no consta ni aparece el nombre de mi mandante.

OCTAVO: El mandamiento de pago dictado el día 25 de abril de 1991, no incluye a mi cliente, cuando supuestamente según diligencia del 7 de septiembre de 1983 (V. fojas 22) ya se había constituido en codeudor ocho (8) años antes del mandamiento de pago, máxime que el orden cronológico del expediente se altera, al insertar documentación con fecha anterior a los años indicados.

NOVENO: No hay ninguna promesa incondicional ni constancias de reconocimientos de obligación alguna en el pagaré, donde se comprometa a pagar a requerimiento en fecha futura alguna, suma de dinero a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) por parte de mi poderdante.

DÉCIMO: La Juez Ejecutor no está facultada por ley para sustituir a una fiadora que firmó un pagaré a favor de una entidad pública por otro fiador, sin ninguna justificación económica a favor de la institución."

El apoderado judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de oposición a la excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante contrato No.23674, fechado el 23 de agosto de 1982, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), celebró contrato de préstamo educativo con JACKELINE SCHOSSOW SÁENZ, con cédula de identidad personal NO. 8-275-422, para que realizara estudios de Técnico Asistente Ejecutivo en el Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica, en México, DF., por un término de dos años y nueve meses, a partir de octubre de 1982, por la suma de B/.8,898.00.

SEGUNDO: En el contrato de préstamo antes descrito fungen como codeudores los Señores MIRNA R. DE SCHOSSOW y EDGAR C. ORTIZ R., y como su representante legal, la señora MIRNA R. DE SCHOSSOW.

TERCERO: Que a través de Cambio de Codeudor, el señor JAIME DOMINGO CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-145-449, manifestó su voluntad libre de convertirse en codeudor de la prestataria JACKELINE SCHOSSOW SÁENZ, sustituyendo a la codeudora MIRNA DE SCHOSSOW, en la obligación.

CUARTO: Figura igualmente nota de MARIELA DE KUBRATOFF, Administradora de la Corporación Bemar, S.A., en donde hace constar que el señor JAIME DOMINGO CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.7-70-2345 y seguro social No.183-0163, es empleado de esa empresa, y devenga un salario de B/.1,500.00.

QUINTO: Incorporados al expediente por cobro coactivo aparece a fojas 23 del cuaderno judicial, paz y salvo de los codeudores, remitido por la Dirección Ejecutiva de Finanzas en donde extiende al solicitante certificado de paz y salvo, y de igual forma figura copia de la cédula de identidad personal del señor Jaime Domingo Cedeño de manera libre y voluntaria, sustituyó como codeudor del presente contrato de préstamo a la señora Mirna de Schossow, autorización suscrita el 7 de septiembre de 1983 ante la presencia de los testigos Julie Andrés y Aura B. de Talavera (fs.21).

Asimismo y para ratificar lo antes expuesto, se aprecia en el expediente, constancia suscrita por Mariela de Kubratoff, en su calidad de Administradora de la Corporación Bemar, S.A., quien indicó que el señor Jaime Domingo Cedeño labora en dicha empresa desde el 15 de octubre de 1980; apreciándose además, paz y salvo del

señor Jaime Cedeño con la Institución, copia de su cédula e información detallada de sus generales (fs.23-24), lo cual revela, de manera diáfana que el mismo sí suscribió el documento que pretende tachar de espúreo."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 564 de 20 de octubre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación, ya que el señor Jaime D. Cedeño, reemplazó a la codeudora Mirna de Schossow a través de una autorización que fue suscrita el 7 de septiembre de 1983 ante dos testigos y, en virtud de ello, quien se encuentra obligado, en su calidad de codeudor con el IFARHU es el señor Cedeño.

#### Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo reposa el contrato de préstamo No.23674 de 23 de agosto de 1982, celebrado entre Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) y Jackeline Schossow Sáenz. Aparecen firmando como codeudores Mirna R. de Schossow y Edgar C. Ortiz R.

Se aprecia a foja 5 el Pagaré sin número y sin fecha de expedición, firmado por el deudor y sus fiadores solidarios.

Reposa a foja 11 del expediente ejecutivo una certificación expedida por el Director de Auditoría Interna del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) que certifica que Jackeline Schossow adeuda a la institución la suma de seis mil dos balboas con veintidós centésimos (B/.6,002.22) en concepto de capital, interés y seguro de vida.

Visible a foja 14, reposa el auto de 25 de abril de 1991, por medio del cual el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Jackeline Schossow, Edgar Ortiz y Mirna de Schossow y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de seiscientos mil seiscientos veinticuatro balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.6,624.42) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Consta a foja 15 el auto de 26 de abril de 1991, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) decreta formal secuestro contra Jackeline Schossow, Edgar Ortiz y Mirna de Schossow sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas hasta la concurrencia de la suma de seiscientos mil seiscientos veinticuatro balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.6,624.42) más los intereses, seguros de vida y gastos que sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

A foja 21 del expediente ejecutivo consta que el día 7 de septiembre de 1983 el señor Jaime Domingo Cedeño suscribió una autorización de cambio de codeudor en la que manifestó su voluntad libre de convertirse en codeudor de la prestataria Jackeline Schossow Sáenz, reemplazando de esta forma a la codeudora Mirna de Schossow.

Mediante el auto No.787 26 de agosto de 1996 (f.25), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) decretó sanear el proceso por jurisdicción coactiva que se le sigue a Jackeline Schossow, Edgar Ortiz y Mirna de Schossow, excluyendo a la señora Mirna R. de Schossow y, además, decretó incluir en dicho proceso al señor Jaime D. Cedeño con cédula de identidad personal No. 8-145-449.

La Sala observa a foja 32 del expediente la diligencia de toma de posesión de perito designado para la práctica de una prueba pericial grafológica efectuada

el 26 de diciembre de 2001 en la que se deja constancia de que no se habían presentado ni el señor Jaime Cedeño ni el licenciado Julio Alemán Arias a la diligencia solicitada por ellos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el mismo no ha demostrado que la firma que aparece en la diligencia de 7 de septiembre de 1983 donde se reemplazó como codeudora a la señora Mirna de Schossow. No obstante, de las constancias procesales se advierte que el señor Jaime D. Cedeño reemplazó de forma libre y voluntaria a la codeudora Mirna de Schossow, por lo que el señor Cedeño se encuentra obligado como codeudor de la obligación contraída con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA

la excepción de falsedad y falta de título ejecutivo de la obligación presentada por el licenciado Julio Alemán Arias, actuando en nombre y representación de JAIME D. CEDEÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a JAIME D. CEDEÑO, JACKELINE SCHOSSOW Y EDGAR C. ORTIZ R.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA DEUDA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) QUE LE SIGUE A RITO TORRES GUEVARA, WILLIAM HERNÁNDEZ CÁRDENAS (L) Ó EDDIE HERNÁNDEZ CÁRDENAS (U) Y A EFRAÍN ENRIQUE MUDARRA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RITO TORRES GUEVARA, en su propio nombre y representación ha interpuesto excepción de pago parcial de la deuda y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a su persona y a WILLIAM HERNANDEZ CARDENAS (L) ó EDDIE HERNANDEZ CARDENAS (U) y EFRAIN ENRIQUE MUDARRA.

La Sala procede a examinar el presente incidente de excepciones, a fin de determinar si el mismo cumple el requisito de procedibilidad exigido para que se le imprima el trámite correspondiente.

A foja 2 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, reposa copia autenticada del contrato de préstamo educativo No.16384 (Resolución No.52 de 4 de abril de 1978), correspondiente al programa de Seguro Educativo, entre el señor RITO TORRES GUEVARA y el IFARHU, a fin de que el prestatario realizara estudios de derecho y ciencias políticas en la Universidad Santa María La Antigua, por el monto de siete mil ciento veinticinco balboas (B/.7,125.00).

Se observa a foja 25 del mismo cuadernillo, que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No.641 de 2 de marzo de 1998, libró mandamiento de pago en contra de los señores RITO TORRES GUEVARA, WILLIAM HERNÁNDEZ CÁRDENAS (L) o EDDIE HERNÁNDEZ CÁRDENAS (U) y EFRAÍN ENRIQUE MUDARRA, hasta la concurrencia de DOS MIL QUINIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.2,510.58).

Cumplidos los trámites de rigor para el emplazamiento de los demandados, el Juzgado Ejecutor del IFARHU nombró como Defensor de Ausente de los ejecutados al licenciado MIGUEL PORCELL (Fs. 32-34, 78-79).

El Defensor de Ausente designado, licenciado MIGUEL PORCELL, mediante diligencia de 9 de mayo de 2001, visible a foja 80 de los antecedentes, tomó posesión del cargo y se notificó del contenido del Auto No.641 de 2 de marzo de 1998, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de los señores RITO TORRES GUEVARA, WILLIAM HERNÁNDEZ CÁRDENAS (L) ó EDDIE HERNÁNDEZ CÁRDENAS (U) y EFRAÍN ENRIQUE MUDARRA.

Destaca esta Corporación de Justicia, que la notificación del auto ejecutivo se verificó el 9 de mayo de 2001, fecha a partir de la cual debe computarse el período de ocho (8) días para que los ejecutados puedan proponer las excepciones propicias para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 1682 (antes 1706) del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En esta forma, tenemos que desde el 9 de mayo de 2001 a la fecha en que el licenciado RITO TORRES GUEVARA interpuso las excepciones bajo examen, es decir, el 18 de enero de 2002, ha transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para su presentación.

Por tanto, se concluye que la excepciones interpuestas deben rechazarse por extemporáneas, ya que ha precluido el término para la presentación de las mismas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de pago parcial de la deuda y de prescripción, interpuesta por el licenciado RITO TORRES GUEVARA, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) que le sigue a RITO TORRES GUEVARA, WILLIAM HERNÁNDEZ CÁRDENAS (L) ó EDDIE HERNÁNDEZ CÁRDENAS (U) y EFRAÍN ENRIQUE MUDARRA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. ha presentado Excepción de petición antes de tiempo y de modo indebido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

#### I. EXCEPCIONES.

##### A. Petición Antes de Tiempo.

De acuerdo a la excepcionante, el Banco Nacional de Panamá, contraviniendo el artículo 1738 del Código Judicial, ha procedido a fijar fecha para el remate de los bienes embargados, a pesar de que este Tribunal tiene pendiente por resolver una apelación interpuesta contra el Auto N° 175 de 30 de julio de 2001 mediante el cual dicha entidad crediticia libra mandamiento de pago contra NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. y decreta embargo sobre bienes que garantizan y no

garantizan la obligación. Agrega que el ejecutante, procedió a fijar la fecha de remate mediante Auto N° 307 de 13 de diciembre de 2001, es decir, un día antes de vencerse el plazo de noventa días que se le había otorgado para la fijación de edictos y de dicha fechaII .

B. Petición de Modo Indebido.

También sostiene la excepcionante, que el Banco Nacional de Panamá, de manera injustificada procedió a aumentar la suma de B/.2,243,729.60 por la cual libró mandamiento de pago a B/.2,270,240.27, a través del Auto de remate, sin que el Administrador del Banco Nacional de Panamá rindiera cuentas en relación al producto de la comercialización del arroz, el cual ascendió a más de B/.100,000.00. En consecuencia, estima que en vez de incrementarse la deuda, debió reducirse el embargo, de conformidad con el artículo 1673 del Código Judicial (fs. 11-16).

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad estima que las excepciones propuestas por la empresa NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. resultan improcedentes, toda vez que la contratación efectuada por la ejecutada con el Banco Nacional de Panamá, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario.

Al efecto, la Cláusula Vigésima Tercera, de la Escritura Pública No. 231 de 31 de enero de 2000 que sirvió de recaudo ejecutivo (visible de fojas 1 a 14 del expediente de ejecución) y que registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito por NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, claramente estipula la renuncia de la deudora a los trámites del juicio ejecutivo, circunstancia que según prevé el artículo 1768 del Código Judicial (hoy 1744), inhibe a la parte ejecutada de interponer cualquier incidente o excepción que no sea la de pago o prescripción.

La norma aplicable, es del tenor siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."

Según la convención de las partes, y de acuerdo a la norma transcrita, sólo era permisible en este negocio la interposición de las excepciones de pago o prescripción, razón por la cual lo procedente es rechazar de plano las presentes excepciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO las Excepciones de Petición Antes de Tiempo y de Modo Indebido, interpuestas por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*\*\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL, SUCURSAL ORIENTE, LE SIGUE (AUTO N° 175 DE 30 DE JULIO DE 2001). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena actuando en nombre y representación de NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal David, Chiriquí, le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A., Domingo Nicolás Jované y David Santiago Jované.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apelante considera que el Auto N° 175 fechado 30 de julio de 2001, mediante el cual la mencionada entidad bancaria libró mandamiento de pago contra Nicolás Jované e Hijos, S.A.; Rodrigo Abel Jované y David Jované y decretó embargo a su favor, sobre las trece fincas que fueron dadas en hipoteca y anticresis e, incluso, bajo el título de "bienes que no garantizan la obligación", embargó 2,264 cabezas de ganado, marcadas con el herrete de la parte deudora, 180 hectáreas de arroz en proceso de crecimiento y espigamiento, los que están cultivados en las fincas antes descritas según el ejecutante; un (1) bulldozer caterpillar, una retroexcavadora, una motoniveladora y una cosechadora de arroz", debe revocarse toda vez que el Banco Nacional de Panamá está persiguiendo bienes distintos a los gravados con la hipoteca o prenda a pesar, de que el avalúo de los bienes que garantizan la obligación, demuestra que las fincas embargadas cubre en exceso el monto adeudado.

Agrega, que a fin de perseguir los bienes que no garantizaban la obligación, el ejecutante debió seguir, de conformidad con el artículo 1760 (hoy 1748) del Código Judicial, el procedimiento señalado en el Capítulo V del Título XIV del mencionado texto, relativo a los Procesos de Ejecución (fs. 10-13) .

#### II. INFORME DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Chiriquí, solicitó a este Tribunal desestimar las pretensiones del apelante.

En lo medular, manifestó que mediante Auto N° 223 de 31 de agosto de 2001, decretó el levantamiento parcial del embargo decretado sobre los bienes que no garantizaban la obligación (fs. 22-24 del cuadernillo de apelación).

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 68 de 25 de febrero de 2002, la representante de la administración solicitó a la Sala declarar no probado el presente recurso.

Al respecto, afirmó que carecía de sustento jurídico esta acción porque, el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Chiriquí, decretó mediante Auto N° 223 de 31 de agosto de 2001, el levantamiento parcial del embargo, de los siguientes bienes muebles:

- A .2,264 cabezas de ganado, los que están marcados con el herrete de la parte deudora.
- B. 180 hectáreas de arroz, en proceso de crecimiento y espigamiento, las que están cultivadas en las fincas antes descritas.
- C. Un (1) bulldozer caterpillar, una (1) retroexcavadora, una motoniveladora y una (1) cosechadora de arroz.

También, señala la Procuradora de la Administración, mediante Auto N° 229 de 3 de septiembre de 2001, el Juez Ejecutor de la mencionada entidad crediticia, decretó secuestro sobre los bienes arriba mencionados y, posteriormente, mediante Auto N° 281 de 23 de octubre de 2001 levantó parcialmente el secuestro sobre 1,656 cabezas de ganados marcados con el herrete Nicolás Jované e Hijos, ya que el resto de los bienes sobre los cuales no se levantó el secuestro forman parte de la garantía hipotecaria suscrita en la cláusula XVIII de la Escritura Pública N° 231 de 31 de enero de 2000.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

El presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo tiene sus orígenes en la Escritura Pública N° 231 de 31 de enero de 2000, legibles a fojas

1-14 del expediente de ejecución, en la que consta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Chiriquí y NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A., Domingo Nicolás Jované Rodríguez y David Santiago Jované Rodríguez, por la suma de B/.2,000,000.00.

Ante el incumplimiento de la obligación pactada, mediante Auto N° 175 de 30 de julio de 2001, el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, Chiriquí, libra mandamiento de pago contra los prenombrados y embarga los bienes que garantizan la obligación, además, de otros que no la garantizan.

Sobre el particular, es importante mencionar que a través de la cláusula vigésima tercera del referido contrato, las partes pactaron la renuncia de trámites de juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviese la necesidad de recurrir a la jurisdicción coactiva para cobrar el crédito otorgado.

Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, procede la aplicación del artículo 1744 ibídem como consecuencia de la renuncia de trámites (Ver fallos de 5 de julio de 2001- Registro Judicial, Págs. 660-661 / de 18 de septiembre de 2000 - Registro Judicial, Págs. 598-602 / de 2 de noviembre de 1999 -Registro Judicial, Págs. 378-380).

En cuanto a la petición del apelante, debemos señalar que el Juez del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chiriquí, subsanó el error en que incurrió al embargar bienes que no garantizaban la obligación, toda vez que mediante Auto N° 223 de 31 de agosto de 2001, levantó parcialmente el embargo de los mismos (fs. 78-79). No obstante lo anterior, esta Superioridad debe destacar que de conformidad con el artículo 1748 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el Auto Ejecutivo N° 175 de 30 de julio de 2001.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==x==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL CH., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ÁBREGO VARGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ, DAVID, LE SIGUE. (AUTO N°51-2000 DE 7 DE AGOSTO DE 2001). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor CARLOS JOSÉ ÁBREGO VARGAS, al notificarse del Auto N° 51-2001 de 7 de agosto de 2001, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, elevó a la categoría de embargo, el secuestro decretado a favor de dicha entidad, sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del prenombrado, anunció recurso de apelación en su contra.

Una vez anunciada la impugnación, transcurrió el término de 5 días contemplado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, sin que el apelante sustentara su recurso.

De conformidad con dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo, cuando el apelante no sustentare su recurso, el mismo será declarado desierto por el Juez, con imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el señor CARLOS JOSÉ ÁBREGO VARGAS contra el Auto N° 51-2001 de 7 de agosto de 2001, dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, David, le sigue.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO ROYO LINARES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RUBÉN MATOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANCÓN INN, S. A. Y JAIME RUBÉN MATOS P. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Emilio Royo Linares, en representación de JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a ANCÓN INN, S. A. y JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT.

El excepcionante fundamenta su pretensión argumentando que de existir una posible causa en cuanto al ANCÓN INN y su Administrador, JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, ésta prescribió en el año de 1995.

Mediante Oficio No.1208 de 12 de septiembre de 2001, dirigido al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, la Sala procedió a solicitar el Historial de Pago de los préstamos identificados como Documentos No.12, 13, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 304, 1007, otorgados a ANCÓN INN, S. A. y JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT, lo cual fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración. No obstante, en dicho documento no se indica cuando fueron suspendidos los pagos a los préstamos antes descritos.

En virtud que en el expediente el controversial es determinar la existencia o no de la prescripción alegada, este Tribunal considera necesario esclarecer los puntos oscuros en este negocio, por lo que basados en los artículos 1777 del Código Judicial, en relación con los artículos 710 aplicable al 1684, 793, 1688 ibídem, han estimado pertinente dictar el siguiente auto para mejor proveer:

Se solicita al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, remita a esta Superioridad certificación en la que conste cuando se verificó el último pago a los préstamos otorgados a la sociedad ANCÓN INN, S. A. y JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT (Documentos No.12, 13, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 304, 1007).

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN al Gerente General del Banco Nacional de Panamá certificación en que conste en qué fecha se realizó el último pago a los préstamos No. 12, 13, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 304, 1007 otorgados a la sociedad ANCÓN INN, S. A. y JAIME RUBÉN MATOS PERIGAULT.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

AUTO PARA MEJOR PROVEER

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN & ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CYBER-TECH INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°.245 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y VICEMINISTRO DE ECONOMÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO PAN/95/001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense ESKILDSEN Y ESKILDSEN, en representación de la empresa CYBER-TECH INTERNATIONAL S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.245 de 19 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud y el Viceministro de Economía y Finanzas.

La Resolución No.245 de 19 de noviembre de 1999, decidió revocar en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. 42 de 24 de junio de 1999, por medio de la cual se había adjudicado definitivamente al Consorcio CYBER-TECH/TECHNIPLAN el Acto Público Nacional No. 001-98-1 "Para la elaboración de un Atlas de Salud, Segunda Fase del Estudio del Sistema de Información de Salud y Catastro de Infraestructura Física, destinado al Ministerio de Salud.

En este contexto, la autoridad licitante indicó, que el Consorcio CYBER-TECH había incumplido con uno de los requisitos contenidos en los términos de referencia del Pliego de Cargos, cual era la aportación de una certificación de autorización en el área de capacitación, lo que constituía causal suficiente para revocar el acto de adjudicación.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera se avoca a resolver la litis, percatándose que en el expediente administrativo remitido por el Ministerio de Salud, no reposa copia del Pliego de Cargos del Acto Público No. 001-98-1. Cabe añadir, que aunque el impugnante adjuntó al libelo de demanda, una copia del citado Pliego de Bases, se trata de una copia simple, que no fue admitida por el Tribunal (ver foja 129 del legajo).

El documento en referencia, es esencial para el análisis y resolución de este proceso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1- Solicítese al Despacho Superior del Ministerio de Salud, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en el término de cinco días remita a este Tribunal, copia autenticada del Pliego de Cargos del Acto Público No. 001-98-1 Para la elaboración de un Atlas de Salud, Segunda Fase del Estudio del Sistema de Información de Salud y Catastro de Infraestructura Física" destinado al Ministerio de Salud."

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES R. L. -VS- ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI. .MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, apoderado especial de la señora ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 11 de enero de 2002, dentro del proceso laboral promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES R. L. -VS- ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que el Tribunal de Casación revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, ordene a la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R. L., reintegrar a la trabajadora Esquivel Ambrosini a sus labores en la empresa, con el consiguiente pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento de la sentencia.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de orden de reintegro, interpuesto por la sociedad Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R. L., contra el Auto No. 351 de 16 de noviembre de 2000, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, contentivo del mandamiento de reintegro inmediato de la trabajadora Isabelina Esquivel Ambrosini.

Mediante Sentencia No.51 de 22 de octubre de 2001, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, revocó la orden de reintegro, por considerar que no hubo despido, sino que la relación de trabajo existente entre las partes terminó por la expiración del término pactado, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

Así las cosas, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le imputan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha transgredido las disposiciones 6; 75; 210, numeral 2; y 730 del Código de Trabajo.

La Sala procede a analizar de forma conjunta las infracciones aducidas a los artículos 6, 75 y 210, numeral 2 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la relación de trabajo que mantenía la trabajadora Esquivel era por tiempo indefinido.

Dentro de este contexto, manifiesta el casacionista que las citadas normas fueron infringidas porque " ... se ha demostrado que la Cooperativa confeccionó un contrato que dice es indefinido y que también tiene fecha de inicio y de terminación; pero ha quedado demostrado que nuestra representada desempeñaba un cargo distinto al cargo que desempeñaba la Sra. Ortega, es decir, la que se salió de licencia trabajaba como Oficial de Ingreso, pero Isabelina realizaba labores de Secretaria de Afiliaciones... No es posible que una Secretaria de Afiliaciones sustituya a una Oficial de Ingreso, porque son dos cargos con categorías, responsabilidades y remuneraciones distintas (esto no lo ha desmentido la Cooperativa en el proceso)" (Cfr. fojas 4 y 5).

Arguye además, que " las liquidaciones prestaciones que reposan en el expediente demuestran que la Cooperativa le pagó a nuestra representada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, según el artículo 224 del C. de Trabajo los empleadores solamente pagarán esta prestación cuando sabe que se trata de una relación indefinida, salvo que lo haga a título liberal o dádivoso" (Cfr. foja 5).

Alega el demandante que " la cláusula del contrato de trabajo sobre la duración, dice que el contrato es indefinido y tiene fechas de inicio y terminación; en nuestra opinión esa cláusula se debió interpretar en conjunto con los otros documentos que demuestran el pago de la Prima de Antigüedad, que Isabelina fue contratada como Secretaria de Afiliaciones mientras que la Sra. Ortega era Oficial de Ingreso. Ante semejante contradicción, el artículo 6 le indica al juzgador que debe favorecer la posición del más débil o quien no tuvo la responsabilidad de confeccionar el contrato" (Cfr. foja 6).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente:

" ...esta Superioridad comparte el criterio del Juez a quo, ya que de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente se ha podido comprobar que la contratación de la trabajadora ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI , por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L. fue por tiempo definido para cubrir licencia por gravidez y vacaciones, tal como lo señala la trabajadora IVONNE LIZBETH ORTEGA GARCIA a fojas 56, persona a quien suplantó la Sra. ESQUIVEL por dicho período, por lo que la relación de trabajo terminó por razones naturales, es decir del término pactado previamente y no por despido" (Cfr. foja 109).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, y procede a exponer sus consideraciones sobre el caso in examine.

En cuanto al tema, el maestro mexicano Mario De la Cueva expresa lo siguiente::

" El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza. Las palabras finales del precepto se refieren expresamente a la naturaleza de las cosas como la condición para flexionar el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, solución que es un respaldo más al principio de estabilidad en el trabajo, pues si, a ejemplo, la ejecución de ciertas obras es una actividad permanente de una empresa, las relaciones no podrán celebrarse para obra determinada, pues el fenómeno que ahí se produce consiste en que la energía de trabajo se destina, en forma permanente, a una obra determinada, que es la construcción o elaboración de ciertas obras u objetos... el señalamiento de un tiempo determinado sólo es permitido cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar. Por lo tanto, no sería suficiente la estipulación de un tiempo determinado, unos meses o unos años, sino que será indispensable, en caso de controversia, probar que así lo exigía la naturaleza del trabajo, la relación se prorrogará automáticamente " (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 223 y 224).

"Contrato por tiempo definido: Alonso Olea y Casa Baamonte definen el contrato por tiempo definido o duración determinada como "aquel para el que las partes niegan ab initio la permanencia indefinida de su relación y prevén al tiempo de contratar la ocurrencia de un hecho que pondría fin a aquella". Los requisitos del contrato por tiempo definido se agrupan así: a) Corresponde a labores no permanentes: Arturo Hoyos afirma que "... en nuestra legislación el contrato de trabajo por tiempo definido, por ser una figura excepcional, solo puede celebrarse en los casos que expresamente estén autorizados por ley, los cuales van dirigidos a satisfacer una necesidad transitoria, limitada en el tiempo, de la empresa"... El artículo 77, subrogado por el artículo 11 de la Ley 44 de 1995, indica que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando no se ajuste al pacto a la naturaleza del servicio. Por lo tanto, si ocurre lo contrario, es decir, que en la empresa se requieren servicios transitorios o temporales, es perfectamente válida la celebración del contrato por tiempo definido. "La Corte, en concordancia con el Tribunal Superior de Trabajo, reitera que en jurisprudencia en materia laboral, que la relación laboral que se presume indefinida, deja de serlo cuando por escrito y conforme a la ley, ésta se pacta en forma definida cuando la naturaleza del trabajo lo permite. b) Es un contrato por tiempo cierto y c) Debe celebrarse por escrito" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales., Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 49 a 53).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que en el caso bajo estudio, se trata de una relación laboral definida, en virtud de que en nuestro ordenamiento laboral interno establece que es válida la celebración del contrato por tiempo definido, si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento

temporal.

Obra a foja 36 y 37 el Contrato de Trabajo suscrito entre la trabajadora Isabelina Esquivel Ambrosini y la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R. L. , el cual en su cláusula Cuarta presenta una contradicción; toda vez que dice lo siguiente:

"CUARTA:

El presente contrato de trabajo es por tiempo indefinido a partir del 16 de febrero del año dos mil (2000), que finaliza el 31 de agosto del año dos mil (2000), con un período de prueba de tres meses. "

La Sala ha reiterado que si el empleador alega como excepción que el contrato de trabajo fue celebrado por tiempo definido o para la ejecución de una obra determinada, debe probar esta circunstancia, es decir, la cláusula que limita la duración, acordada con las formalidades establecidas en el artículo 75, cuando se trate de un contrato por tiempo definido, o en el artículo 76, cuando se refiere a la contratación para la ejecución de una obra determinada.

No obstante, a juicio del Tribunal de Casación, si bien el contrato en su cláusula cuarta dice que es por "tiempo indefinido", se establece a renglón seguido que es a partir del 16 de febrero del 2000, hasta el 31 de agosto del 2000. Resulta palmario que un contrato por tiempo indefinido no puede llevar estipulado un tiempo determinado, porque lo desnaturalizaría. No obstante, en la citada cláusula se estableció a renglón seguido que es a partir del 16 de febrero de 2000, hasta del 31 de agosto del 2000.

Estima la Sala, que producto de un error mecanográfico se pudo haber escrito indefinido en lugar de definido, sin embargo, el hecho de haber estipulado el tiempo de duración del contrato (del 16 de febrero del 2000 al 31 de agosto del 2000) nos indica claramente que se trataba de un contrato por tiempo definido.

No obstante, este hecho, aunado a las declaraciones y documentos aportados al proceso, nos lleva a concluir que se trató de una relación por tiempo definido, por las razones siguientes.

Consta a foja 38 una certificación de la sociedad Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesionales, R. L., donde se deja constancia que la señora Ivonne Ortega estuvo de licencia por gravidez a partir del 16 de marzo del 2000 al 21 de junio del mismo año, y que estuvo de vacaciones del 22 de junio al 21 de agosto del 2000. Además, deja manifiesto que para cubrir los períodos de licencia por gravidez y vacaciones fue contratada la señora Isabelina Esquivel Ambrosini y que su primer mes fue de entrenamiento.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala, que en las declaraciones rendidas por la señora Ivonne Ortega que reposan de foja 56 a 58, ante la pregunta de que si conocía a ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI, esta manifestó lo siguiente: "Sí la conozco, la conocí en el momento dado que iba para el departamento de filiación para tener un entrenamiento al momento de cubrir mi período de ausencia dentro de la empresa por mi estado de gravidez y vacaciones, no me une ningún vínculo familiar con ISABELINA"; ante la pregunta de que contestara si sabía por cuanto tiempo fue contratada la señora Ambrosini, esta contestó que " en realidad no se qué tiempo fue contratada, pero como era lógico que iba a cubrir mi período de vacaciones y 14 semanas de embarazo". Además, cuando se le preguntó que sobre qué la entrenó , esta respondió que se le entrenó con todas las funciones que tenía que realizar en ausencia suya por el embarazo y las vacaciones.

Por otro lado, en declaración rendida por el señor Cristóbal E. Carrasco P., Gerente Administrativo de la cooperativa, éste manifestó que la señora Esquivel Ambrosini laboró en reemplazo de la señora Ivonne Ortega, quien se iba de licencia de gravidez y vacaciones. En lo atinente a la cláusula cuarta del contrato, se le cuestionó que por qué en la misma se estableció que "el presente contrato es por tiempo indefinido"?; éste respondió que el contrato se fijó por un período definido, pero por error de la oficinista de Recursos Humanos no apareció estipulado en la citada cláusula

El Tribunal de Casación estima, que la empleadora ha acreditado la

necesidad temporal del servicio que legitimó la contratación por tiempo determinado de la trabajadora, y en ese sentido, la trabajadora no logró desvirtuar la ineficacia del pacto de duración temporal del contrato de trabajo, tal como lo dispone el párrafo segundo, del artículo 981-A, del Código de Trabajo.

Dentro de este contexto, es preciso advertir que la trabajadora no estaba amparada por el fuero de maternidad para permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado, puesto que la relación de trabajo se extinguió al vencerse el término contractual.

En cuanto a la violación del artículo 730 del Código de Trabajo, norma de carácter adjetiva o de procedimiento, la Sala considera que no es necesario entrar a su análisis dado que se sustentaba en los cargos anteriores que fueron desestimados.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación estima, que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 11 de enero de 2002, dentro del proceso laboral promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R. L., -VS- ISABELINA ESQUIVEL AMBROSINI.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH, CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMÁ, S.A. -VS- GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2001, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por MANZANILLO TERMINAL PANAMÁ, S.A. -vs- GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH.

La sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia N° 15 de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo, de la Segunda Sección, mediante la cual revoca la orden de reintegro proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién mediante Auto N° 59-2001 de 17 de octubre de 2001, a favor de GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH.

Señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 735, 753, 754, 763 y 981 del Código Laboral.

En cuanto al artículo 753 del Código de Trabajo, sostiene el casacionista que el mismo fue violado por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que no le otorgó mérito legal a la Certificación N° 1664 DOS 2001 de 5 de octubre de 2001, que establece la condición de representante sindical del trabajador GRANVILLE THOMAS y, consecuentemente, su reconocimiento como trabajador amparado por fuero

sindical. Prueba ésta que según él, debe presumirse auténtica, salvo que se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El apoderado judicial de la demandada, en su escrito de oposición se refirió a este cargo, afirmando que las certificaciones del Ministerio de Trabajo N° 14440 Dos-2,001, y la N° 1441 Dos-2,001, de 29 de agosto de 2001, prueban que para el 31 de agosto de 2001, fecha en que fue despedido el señor GRANVILLE THOMAS, éste no ocupaba cargo alguno en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. ni tampoco ostentaba la designación de representante sindical; figura que de conformidad con el artículo 371 del Código de Trabajo no podía existir en su empresa porque la misma sólo cuenta con un establecimiento comercial. Asegura, además, que la escogencia del señor GRANVILLE THOMAS no se ajustó a lo preceptuado en el artículo 364 del texto legal mencionado.

Al referirse a la violación del artículo 754 del Código de Trabajo, el casacionista afirmó que se omitió su aplicación, al no reconocerse la condición de representante sindical del señor THOMAS certificada por el Ministerio de Trabajo mediante Documento N° 1664. DOS.2001, legible a foja 14 del proceso laboral.

La empresa demandada, se opuso a dicho cargo de violación, afirmando que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, no obstante, el casacionista no objetó el valor probatorio de ningún documento público en la primera ni en la segunda instancia.

Estima, además, que el artículo 763 ibidem, que establece la facultad del juzgador para solicitar documentos originales cuando albergue dudas sobre el material probatorio existente en el proceso, fue violado por el Tribunal Superior de Trabajo, porque al existir por parte del Ministerio de Trabajo, una Certificación en la cual constaba que GRANVILLE THOMAS gozaba de fuero sindical, dicha autoridad judicial a través de la solicitud de documentos originales debió corroborar lo actuado por esta entidad ministerial, que es la legalmente autorizada para certificar qué trabajador goza o no de fuero sindical.

Sostiene el opositor, que siendo una facultad discrecional del juzgador la solicitud de documentos originales, mal podría infringirse dicho artículo.

Los hechos notorios no requieren prueba al tenor de lo preceptuado en el artículo 735 del Código de Trabajo, en consecuencia, señala el recurrente en su escrito de casación, que esta norma se violó al desconocerse un hecho notorio como lo es, el que la empresa Manzanillo International Panamá, S.A. cuenta con dos establecimientos o centros de trabajo, uno en Colón, Coco Solo y otro en la ciudad de Panamá. Afirma, que esto consta en la cláusula segunda de la Convención Colectiva celebrada entre la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. y el Sindicato de Trabajadores Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. y, que la certificación de la Autoridad Marítima de Panamá no se ajusta a la realidad material.

El opositor al presente recurso, refuta el cargo anterior afirmando que hay dos certificaciones del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo en las que consta que RICHARD THOMAS no ocupaba un cargo en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. ni estaba registrado como representante sindical, de tal forma que estuviera amparado por fuero sindical. Agrega que el Sindicato de Trabajadores de Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. tiene un sólo puerto de contenedores ubicado en Coco Solo y que por tanto, no se requiere de un representante sindical; pero, que en caso contrario, su designación como tal no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 364 del Código de Trabajo.

También estima el casacionista, que se ha violentado el artículo 981 del texto legal in comento, porque el objeto de impugnar el mandamiento de reintegro del señor GRANVILLE THOMAS, debió limitarse a resolver la existencia del fuero sindical; mas no a desconocer la Certificación N° 1664 DOS 2001 de 5 de octubre de 2001 que constituye una decisión administrativa que sólo puede impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, en relación a los cargos mencionados, señala que se ha violado el artículo 383 del Código de Trabajo que reconoce el derecho que tienen los trabajadores amparados por fuero sindical, a no ser despedidos sin la respectiva

autorización judicial.

El apoderado judicial de la parte demandada, contradice las violaciones de estas dos últimas normas, afirmando que "la Dirección General o Regional de Trabajo debe realizar una función de fiscalización en el cumplimiento de los requisitos que deben seguir las actuaciones administrativas que se realizan en el Ministerio de Trabajo como lo es el caso de las inscripciones y cambios que se dan en las Juntas Directivas de los Sindicatos en las elecciones de los representantes sindicales", situación que no se dio en este proceso. Reitera, además, que GRANVILLE THOMAS no gozaba de fuero sindical, al momento de su despido.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante el presente recurso de casación, el señor GRANVILLE THOMAS alega que como trabajador amparado por fuero sindical, se le desconoció su derecho a no ser despido sin autorización previa del Tribunal de Trabajo. Veamos cuáles son las circunstancias del caso.

El Ministerio de Trabajo por medio de las Notas N° 1440 DOS.2001 y 1441 DOS.2001, ambas de 29 de agosto de 2001 certificó que el señor GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH no ocupaba cargo directivo en el Sindicato de Trabajadores de Manzanillo International Terminal -Panamá, S.A. ni el de representante sindical. Ante estas certificaciones, la empresa demandada despide a THOMAS FINCH con fundamento en el artículo 212, numeral 1 del Código de Trabajo (Ver fojas 8, 9 y 52 del proceso laboral).

Ahora bien, el 5 de octubre de 2001, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emite la Nota N° 1664. DOS.2001 en la cual certifica lo siguiente: "el día 24 de abril de 2001 se escogió al señor GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH, con cédula # 3-85-2493, como representante sindical en la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. en la ciudad de Colón; esta documentación fue recibida por la Dirección Regional de Colón el día 4 de junio de 2001 y registrada en nuestro despacho el día 4 de octubre del presente año y se registró en el Departamento el mismo día que la anterior documentación, o sea el día 4 de octubre del año en curso. ..." (F. 14 del proceso laboral).

Lo anterior, trajo como consecuencia que la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Auto N° 59-2001 fechado 17 de octubre de 2001 ordenara el reintegro inmediato de THOMAS FINCH y condenara a la empresa al pago de salarios caídos desde la fecha del despido -31 de agosto de 2001- hasta su reintegro efectivo.

#### A. Impugnación de la Orden de Reintegro.

La empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. impugnó el Auto N° 59-2001 de 17 de octubre de 2001, aduciendo que al habersele notificado a la Dirección Regional de Colón que el señor THOMAS FINCH había sido elegido como representante sindical, un mes y días después de su elección, se incumplió con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 376 del Código de Trabajo que establece un período de 15 días posteriores luego de ocurridos los cambios en la Junta Directiva, en las designaciones de los representantes sindicales o en las reformas a los estatutos para comunicárselo al Ministerio. Al no haberse dado esta situación, sino que de manera irregular o tardía, el 4 de octubre de 2001, se le comunica lo expuesto a la empresa y al Ministerio de Trabajo, es decir, luego del despido de THOMAS FINCH, no puede alegarse fuero sindical a tenor de lo que preceptuado en el artículo 384, numeral 3 del Código Laboral.

Esta norma señala claramente, que el fuero sindical se reconoce desde que el trabajador aparece en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo, pues de lo contrario la protección sólo se reconoce por el mes anterior a la elección.

Agregó en su escrito de impugnación, que como Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. sólo cuenta con un establecimiento comercial, de conformidad con el artículo 371 del Código de Trabajo, no se requiere en dicha empresa la figura de representante sindical, para el que fue elegido THOMAS FINCH.

#### B. Sentencia de Primera Instancia.

Celebrada la Audiencia, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, admitió como pruebas: la Certificación de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que consta que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., cuenta con un sólo centro de trabajo en Coco Solo, Colón y el Acta de Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de esta empresa. (Ver fojas 66-78)

El punto medular del pronunciamiento de dicho Juzgado, consistió en determinar si a la fecha (31 de agosto de 2001) en que fue despedido THOMAS FINCH, éste gozaba de fuero sindical. Cabe destacar, que dicha autoridad procedió a revocar la orden de reintegro del Ministerio de Trabajo, considerando que el casacionista no estaba amparado por fuero sindical para la fecha de su despido, por lo que a continuación se detalla:

1. Mediante la Certificación expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, del 29 de octubre de 2001, el cual constituye un documento público auténtico al tenor de lo que establece el artículo 752, numeral 1 del Código de Trabajo, que no fue tachado de falso, se acreditó que Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. sólo tenía un establecimiento o centro de trabajo y que, por tanto, no era legal la designación o escogencia de THOMAS FINCH como representante sindical (art. 371 del Código de Trabajo)
2. En caso de que sí se hubiese requerido su designación, tal como lo contempla el artículo 371 del Código de Trabajo, debió cumplirse para ello, con el quórum de la Asamblea General estipulado en el artículo 364 de dicho texto legal, situación que no se dio en el presente caso porque el listado de afiliados al Sindicato de la Empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. hace un total de 328 miembros y según el Acta de Asamblea Extraordinaria sólo asistieron al primer llamado 101 miembros, es decir, menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización que constituye el quórum legalmente exigido para escoger un representante sindical (fs. 80-88).

C. Sentencia de Segunda Instancia.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia apelada, expresando lo que a continuación se detalla:

"En el presente, resulta que el demandante alega ser representante sindical de un Sindicato de empresa, debido a que opera dentro de la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A. y su denominación es SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A. (SITRAMIT). Según la Certificación de 29 de octubre de 2001, expedida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, se acredita que "el único centro y/o establecimiento de trabajo de Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., está ubicado en Coco Solo, Provincia de Colón, lugar donde opera el Puerto de Manzanillo" (fojas 66), por lo que es evidente, que legalmente no procede la escogencia o designación de representante sindical alguno, ya que ello sólo ocurre cuando existen varios establecimientos o centros de trabajo.

Por otro lado, se observa que en el Acta de la Asamblea Extraordinaria del 24 de Abril de 2001 con su respectivo listado de afiliados de dicho sindicato que conforman 328 miembros solamente asistieron al primer llamado 101 trabajadores, lo que demuestra que la elección de directivos y representantes sindicales, entre los cuales se encontraba el señor GRANVILLE THOMAS, se dio sin el cumplimiento del artículo 364 del Código de Trabajo, por lo que el trabajador en ese sentido tampoco se encontraba amparado por el fuero sindical a la fecha del despido.

Por lo tanto, se considera de lugar mantener la resolución apelada por estar conforme a derecho y a las pruebas que obran en el expediente". (fs. 107-116)

CONCLUSIONES DE LA SALA

En la presente causa, este Tribunal observa que las normas invocadas como infringidas, por el casacionista son de índole procesal. Sobre este aspecto la

Sala ha señalado en diversas ocasiones, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo, que el recurso de casación laboral no procede por errores de forma supuestamente cometidos por Tribunal de instancia; sin embargo, en el negocio in examine tales normas el recurrente las vincula a otra de carácter sustancial que consagra un derecho a favor del trabajador. Por tanto, lo procedente es analizar también, las normas de naturaleza procesal que se dicen conculcadas y que supuestamente han impedido el reconocimiento del derecho establecido en el artículo 383 del Código de Trabajo.

Respecto a los artículos 753 y 754 del Código de Trabajo que señalan que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado a elaborar y que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió, el Tribunal de Casación debe señalar que impugnado el mandamiento de reintegro a través de un proceso abreviado el Juez sólo puede determinar sobre la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero. Siendo esto así, de conformidad con el artículo 732 del Código de Trabajo, que establece que las pruebas se apreciarán por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, los Tribunales de instancia, estimaron que la certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la que constaba que el señor GRANVILLE THOMAS gozaba de fuero sindical, no era un elemento de convicción idóneo para acreditar que el prenombrado estaba amparado por este privilegio al momento de ser despedido por la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., es decir, al 31 de agosto de 2001 y, procedió a analizar el resto del material probatorio que reposaba en autos, concluyendo que el trabajador GRANVILLE THOMAS no estaba amparado por fuero sindical. Tal como se expresó anteriormente, el material probatorio al que nos referimos es la Certificación de la Autoridad Marítima de Panamá que demuestra que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., ubicada en Coco Solo Provincia de Colón, no requería de la figura de representante sindical -señor GRANVILLE THOMAS- porque sólo tiene un centro y/o establecimiento de trabajo (art. 371 del Código de Trabajo) y, a las Actas de Asamblea Extraordinaria celebrada el 24 de abril de 2001 que revelan que en caso de requerirse un representante sindical, la escogencia de GRANVILLE THOMAS como tal, no cumplió con el quórum legal establecido en el artículo 364 del Código de Trabajo. Por estas consideraciones la Sala desestima los cargos.

En cuanto al artículo 763 del Código Laboral que consagra la facultad del Juez, para solicitar documentos originales al custodio "cuando abrigase dudas sobre su existencia, autenticidad o fidelidad", observa este Tribunal de Casación que en ningún momento el ad quem dudó del contenido de la Certificación de la Autoridad Marítima de Panamá que demostraba que la Certificación del Ministerio de Trabajo N° 1664 no se ajustaba a derecho, porque dicha prueba, aportada por el casacionista en primera instancia, no fue tachada de falsa por el apoderado judicial de GRANVILLE THOMAS, razón por la cual procede desestimar el presente cargo.

También afirma el casacionista que como el artículo 735 del Código de Trabajo establece que los hechos notorios no requieren de prueba y en la convención colectiva o contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. y el Sindicato de Trabajadores de esa empresa consta como hecho conocido y reconocido por todos que la demandada cuenta con dos establecimientos comerciales, se ha violado dicho texto legal. Sobre el particular, debemos reiterar que en ningún momento el casacionista tachó de falsa la certificación que demostraba que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. sólo contaba con un establecimiento comercial en Colón, y a fin de que el supuesto hecho notorio fuera conocido por el Juez, tampoco aportó el material probatorio a que hace alusión en líneas anteriores para asegurar que dicha empresa contaba con dos establecimientos comerciales, uno en Colón y otro en Panamá, razón por la cual no puede considerarse lo alegado como hecho notorio, así como tampoco que se ha violado el artículo 735 del Código de Trabajo.

Al referirnos a la violación del artículo 981 del Código de Trabajo, debemos destacar que en el proceso de impugnación de reintegro del trabajador GRANVILLE THOMAS, se debía resolver sobre la existencia del fuero sindical que supuestamente lo amparaba. Así las cosas, señalamos que de conformidad con el artículo 978 del Código de Trabajo, la Dirección General de Trabajo conoce y practica las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero sindical y que han sido despedidos en violación de dicho privilegio; mas no está facultada para conocer de las impugnaciones que promuevan los trabajadores

amparados por dicho fuero. En este sentido, el artículo 981 ibídem establece que la impugnación del mandamiento de reintegro se tramitará por proceso abreviado y los tribunales competentes para este tipo de proceso, son los Juzgados Seccionales de Trabajo. Es importante resaltar que, una vez que la autoridad judicial correspondiente, comprobó a través de la Certificación de la Autoridad Marítima que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. no requería de representante sindical y que bajo el supuesto de requerirlo no se había cumplido con el quórum legal para ello, revocó la orden de reintegro, considerando que GRANVILLE THOMAS no gozaba de fuero sindical. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

En cuanto a la violación del artículo 383 que contiene el derecho del trabajador amparado por fuero sindical a no ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley, la Sala estima que como no hay plena prueba de su infracción y en autos se ha acreditado que el señor GRANVILLE THOMAS no gozaba de fuero sindical al momento de despedírsele de la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., es improcedente la aplicación de esta norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de diciembre de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso laboral MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. contra GRANVILLE RICHARD THOMAS FINCH.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==■==■==■==■==■==■==■==■==■==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE YONI RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTA ROSALIA, S.A. -VS- YONI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de YONI RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por SANTA ROSALIA, S.A. -vs- YONI RODRÍGUEZ.

La sentencia de segunda instancia revocó la Sentencia de 21 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo, de la Tercera Sección, mediante la cual no admite la solicitud de impugnación de reintegro incoada por el licenciado Santa González Atencio, en representación de Finca Bananera Santa Rosa Rosalia, S. A., revoca el reintegro decretado a favor de Yoni Rodríguez en Santa Rosalia, S.A. y, mantiene su despido (fs. 155-158).

Señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 381(numeral 4) y 384 del Código Laboral.

En cuanto al artículo 381(numeral 4) del Código de Trabajo, sostiene el casacionista que el mismo fue violado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, toda vez que siendo suplente de representante sindical y actuando como tal a la fecha de su despido, estaba amparado por fuero sindical.

Al referirse a la violación del artículo 384 del mencionado texto legal, manifestó que el espíritu de la norma es proteger "al dirigente sindical para que no se tomen medidas contra él por la defensa de los trabajadores". Por tanto, afirma que al estar contemplado en la cláusula 37 de la Convención Colectiva el

fuerro sindical de los suplentes de representantes sindicales cuando actúan en calidad de principal ante la ausencia de éste, se ha infringido el artículo ibídem, al despedirse cuando gozaba de dicho fuerro.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Nota fechada 22 de febrero de 2001, el representante legal de Finca Santa Rosalia, S.A. le comunica al trabajador YONI RODRÍGUEZ que dará por terminado la relación de trabajo a partir del 24 de febrero de 2001. No obstante, se dejó constancia en dicho documento que el casacionista se negó a firmarlo y no fue hasta el 16 de marzo de 2001 que el mismo la retira (f. 109).

Consta a fojas 17 y 18 del proceso abreviado, la Resolución N° 004 SJ/DRTCH mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, ordena el reintegro de YONI RODRÍGUEZ tomando como base la Certificación N° 1511.DOS.99 del Departamento de Organizaciones Sociales, en la que constaba que éste es representante sindical suplente desde el día 5 de noviembre de 1999 y el Acta sobre un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el casacionista siendo representante sindical suplente (Cfr. foja 14-16).

El 9 de mayo de 2001, la empresa Santa Rosalia, S.A. presentó impugnación al mandamiento de reintegro contenido en la Resolución N° 004 SJ/DRTCH del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, fechada 24 de abril de 2001. Fundamentó su petición alegando que para la fecha de su despido, YONI RODRÍGUEZ, no había actuado como representante sindical, ni Santa Rosalia, S.A. contaba con 200 trabajadores (fs. 1-5 del proceso laboral).

No obstante, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, luego de declarar inevaluable la práctica de la prueba alegada por el impugnante, consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo de Chiriquí una certificación en relación a la cantidad de votos que obtuvo el casacionista para ser elegido suplente de representante sindical en Santa Rosalia, S.A., "no admite la solicitud de impugnación de reintegro incoada por el licenciado Santana González", considerando que YONI RODRÍGUEZ al momento de ser despedido fungía como suplente de representante sindical en dicha empresa y había actuado en calidad de principal (fs. 143-144).

#### I. Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Al revocar la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección y mantener el despido de YONI RODRÍGUEZ, el Tribunal ad quem consideró lo siguiente:

"El artículo 381 del Código de Trabajo enumera las personas que gozan de Fuero Sindical, incluyendo a los Representantes Sindicales, no así a los suplentes de éstos, como sí lo hacen con los Suplentes de los Directivos.

Por tanto, los Suplentes de Representantes por el sólo hecho de ser Suplentes no gozan de fuerro; en todo caso, para que ello se dé es necesario que actúe como principal, situación que no se ha acreditado en el presente caso ya que la única prueba que se presenta al respecto es un Acta fechada 23 de noviembre de 2000.

Pero en ella, si bien el señor YONI RODRÍGUEZ, se identificó como Representante Suplente, no actuaba como tal, sino como protagonista de una colisión de vehículos ocurrida el día 20 de noviembre de 2000 en el área de trabajo y en la misma actuaba como Representante Sindical el señor DANIEL RODRÍGUEZ, quien es precisamente el Representante Principal, por tanto, esta acta no acredita que el demandado haya fungido en ese momento como Representante.

El Fuero es un derecho de excepción, por tanto, deben acreditarse las razones que lo sustentan, en el caso del cargo de suplente de Representante sindical, se requiere, además de la certificación del Ministerio sobre el cargo sindical, la actuación como Representante y en defecto de esta lo que procede es revocar el Reintegro tal como ha sido solicitado" (fs. 155-158).

## CONCLUSIONES DE LA SALA

Impugnado el mandamiento de reintegro, el cual se tramita a través de un proceso abreviado, el Juez de la causa sólo puede determinar sobre la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero. En el caso in examine, correspondió estudiar si el señor YONI RODRÍGUEZ en su calidad de representante sindical suplente, había actuado como principal y, en consecuencia, estaba amparado por fuero sindical al momento de ser despedido.

De conformidad con lo estipulado en la cláusula 37 de la Convención Colectiva celebrada entre la Bananera Santa Rosalia, S. A. y el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, el casacionista estima como violados los artículos 381 (numeral 4) y 384 del Código de Trabajo, que establece claramente quiénes gozan de fuero sindical y por cuánto tiempo. Veamos el texto las mencionadas disposiciones legales.

"Convención Colectiva  
Entre el Sindicato de Trabajadores de los  
bananeros independiente de Chiriquí y  
Los Productores Independientes de Banano ...

Cláusula 37:

Las empresas y el sindicato convienen en que la representación sindical en cada Finca será conforme al Código de Trabajo.

Queda entendido entre las partes que los representantes estarán amparados por el Fuero Sindical de conformidad con el Código de Trabajo.

Los Suplentes de los representantes estarán amparados por el Fuero Sindical cuando sustituyan al Principal.

Código de Trabajo

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación.
2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;
3. Los suplentes de los directivos, aún cuando no actúen; y
4. Los representantes sindicales".

"Artículo 384. La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.  
(El resaltado es de la Sala)  
..."

Ahora bien, asegura la parte trabajadora que YONI RODRÍGUEZ actuó como principal del representante sindical -Daniel Rodríguez- desde que éste salió de vacaciones en el año 2000 y en diferentes ocasiones. No obstante, la Sala observa, como único elemento de prueba tendiente a comprobar lo expuesto, el Acta legible a fojas 15 y 16 del expediente laboral, en la cual consta tal como lo dijo el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que el prenombrado estuvo involucrado en una colisión de automóviles y, que el mismo se identificó como suplente de representante sindical mientras su principal estaba presente en el acto de audiencia celebrado en relación a estos hechos, el 23 de noviembre de 2000.

Vistos los elementos probatorios que obran en el proceso y estudiadas las normas laborales impugnadas, coincide esta Corporación de Justicia con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de que por el sólo hecho de ser suplentes de representantes sindicales, los mismos no gozan de fuero sindical. Cabe destacar, que se requiere que dichos

suplentes actúen por sus principales, para así estar amparados por este privilegio.

En el presente caso, no se ha probado que YONI RODRÍGUEZ actuó en calidad de representante sindical, en sustitución de su principal y que, por ende, estaba amparado por fuero sindical al momento de su despido. Por esta razón, la Sala considera procedente desestimar los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de enero de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso laboral SANTA ANA ROSALIA, S.A. contra YONI RODRÍGUEZ.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo:) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRO GALÁSTICA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA NORESTE, S. A. -VS- CASIMIRO GALÁSTICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos del Cid, en nombre y representación de CASIMIRO GALÁSTICA, ha propuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: ELEKTRA NORESTE, S. A. -vs- CASIMIRO GALASTICA.

ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por la empresa Elektra Noreste, S. A. contra CASIMIRO GALASTICA quien goza de fuero sindical, ya que es el Representante Sindical (Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA)

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en los numerales 8 y 12 del literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo, los cuales consisten en la negligencia inexcusable y abandono del puesto de trabajo, que desempeña como cajero sin permiso de la empresa, en que presuntamente incurrió el trabajador en el ejercicio de sus funciones.

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No.60 de 29 de noviembre de 2001, autorizó a Elektra Noreste, S. A. para despedir al trabajador demandado, por considerar que se había demostrado que GALASTICA con su comportamiento había configurado las causales de despido previstas en los numerales 8 y 12 del Acápito A del Artículo 213 del Código de Trabajo.

Disconforme el trabajador con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 23 de enero de 2002, confirmando de esta manera la decisión del Juez Primario.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el recurso

bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala que la empresa Elektra Noreste, S. A. solicitó la autorización de despido del trabajador CASIMIRO GALASTICA ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue acogida por el Tribunal. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte empleadora.

Lo anterior revela que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de un fuero, en este caso, sindical y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. Esta Sala en casos similares mantuvo el mismo criterio, tal como puede verificarse en la Resolución de 21 de agosto de 2001, en el caso CERVECERÍA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. vs- HOGO MARTÍNEZ, y en la Resolución de 26 de noviembre de 2001, en el caso CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. -vs- JULIO CÉSAR GUERRERO.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución reciente de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es de la Sala)

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Carlos del Cid, en nombre y representación de CASIMIRO GALASTICA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS WATTS ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL

16 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABEL AVILES VS PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Watts Atencio, en representación de PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 16 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ABEL AVILES vs PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD.

La Sala observa que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que se pretende casar, dictada dentro de un proceso de ejecución de sentencia, declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., contra el Auto No.32 de 29 de noviembre de 2001, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, actualmente Tercero de Trabajo de la Tercera Sección y declara NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 139 donde milita Providencia que ordena remitir el expediente al superior para que conozca de la citada apelación.

De lo anterior se colige que el recurso propuesto ha sido enderezado contra una resolución expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia, razón por la cual no es atacable mediante el mismo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Trabajo contra éstas decisiones sólo procede el recurso de apelación. La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código".

El mismo criterio ha sido expuesto por esta Corporación Judicial en reiterados pronunciamientos:

"En el presente asunto, el casacionista aspira a que la Sala case una resolución del Tribunal Superior de Trabajo emitida a consecuencia de un recurso de apelación contra el auto No 76, de 21 de febrero de 2001 (fojas 71-74), expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que actuando como Tribunal de Ejecución del pago de salarios caídos a favor de Felicidad Bethancourt debido al reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, decretó embargo sobre una cuenta bancaria y bienes muebles de la empresa ejecutada. Esta decisión y la resolución que decide la apelación (de 19 de abril de 2001, fojas 105-106) no son impugnables en casación, toda vez que son producto de un procedimiento complementario al proceso principal, en etapa de ejecución de la decisión de fondo." (13 de junio de 2001)

"Empero lo expresado, la Sala no debe darle trámite al recurso ya que ha sido interpuesto dentro de un procedimiento complementario de ejecución de sentencia. En efecto, la resolución atacada (fecha el 3 de agosto de 2001) si bien fue emitida por el Tribunal Superior de Trabajo a raíz de una apelación promovida por la empresa contra el auto No.249, de 15 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Primero Seccional, la decisión del Tribunal Superior está inmersa en un procedimiento de ejecución de sentencia, que es obvio tiene presupuesto necesario un proceso finalizado cuya decisión o sentencia debe cumplirse a tenor del Código Laboral.

Al respecto, el artículo 898 del citado Código es claro y así lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal." (13 de septiembre de 2001)

De lo expresado se desprende que el recurso de casación ensayado no puede ser admitido, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Luis Watts Atencio, en representación de PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WILBERTO JARAMILLO VS. CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín actuando en nombre y representación de Wilberto Jaramillo, ha presentado recurso de casación laboral contra el auto de 22 de enero de enero de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que su mandante promoviera contra la empresa Cable & Wireless Panama, S. A. para el reclamo de prestaciones.

Por razones de economía procesal y a fin de determinar si el recurso en cuestión cumple con los requisitos mínimos que establece la Ley, la Sala procede a revisar el mismo.

Del examen sugerido se advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso ensayado por el casacionista, toda vez que invoca como fundamento para la impugnación de la resolución proferida por el ad-quem normas de naturaleza procesal, es decir, los artículos 674, referente a los efectos de la declaratoria de nulidad de actuaciones procesales, y el artículo 682, que trata, entre otras cosas, sobre la convalidación de las actuaciones en caso de competencia improrrogable, ambas disposiciones contenidas en el Código Laboral.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en claras normas del enunciado Código es expresa al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su recurso a otros cargos contra normas sustanciales incurridos por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable (foja 2) que el casacionista pide la aplicación correcta de una norma que según su opinión debió serlo por el Tribunal ad-quem, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto por la legislación laboral.

En mérito de lo expuesto, debe inadmitirse el recurso ensayado, y a ello se procede.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia- Casación Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra el auto fechado el 22 de enero de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia laboral que Wilberto Jaramillo promoviera contra la empresa Cable & Wireless Panama, S. A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN, EN REPRESENTACIÓN DE UBALDINO HERRERA ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UBALDINO HERRERA ORTEGA -VS- PORTS SERVICES AND LOGISTICS, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y OTRAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Duncan y Duncan, en nombre y representación de UBALDINO HERRERA ORTEGA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: UBALDINO HERRERA ORTEGA -vs- PORTS SERVICES AND LOGISTICS S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING, S. A. Y OTRAS.

Del recurso de casación se le corrió traslado a las demandadas de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quienes mediante apoderado judicial presentaron su oposición a este recurso extraordinario.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en una demanda incoada por el señor UBALDINO HERRERA ORTEGA y dirigida contra UBALDINO HERRERA ORTEGA -vs- PORTS SERVICES AND LOGISTICS S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING, S. A. Y OTRAS. cuyo objetivo principal era el reclamo de prestaciones y derechos laborales tales como diferencia salarial no pagada, vacaciones prima de antigüedad, y décimo tercer mes, cuya suma total ascendía a Cinco mil doscientos setenta y cuatro balboas con 98/100 (B/.5,274.98).

El Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, por medio de la Sentencia N 6 de 15 de mayo de 2000 condenó a las empresas demandadas a pagarle al trabajador la suma de Seis mil cuatrocientos doce balboas con 68/100 (B/.6,412.68) en concepto de prestaciones laborales.

Al notificarse la empresa de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, mostró disconformidad con lo adoptado por dicho Tribunal, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 25 de enero de 2002, reformó la decisión del Juez Primario, absolviendo a las demandadas del pago de las prestaciones deprecadas.

El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem para reformar el criterio del Juez Cuarto de Trabajo consistió en lo siguiente:

"En el caso subjúdice, resulta que las partes acordaron libre y voluntariamente suscribir el día 1 de julio de 1996 un contrato de trabajo, por escrito y de carácter indefinido, mediante el cual el trabajador se comprometió a prestar servicio a su empleadora, desempeñando las funciones de mensajería y asistencia al Departamento de documentación y manejo de contenedores, con la expresa indicación de acatar instrucciones en la ejecución del contrato, según el artículo 197<sup>a</sup> del Código de Trabajo, que fuera adicionado por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995. En dicho contrato se estableció que el servicio se pactará en establecimiento en la ciudad de Colón, con salario de B/.300 mensuales y dejando constancia plena de que para efectos del cálculo de cualesquiera

prestaciones o indemnizaciones que pudiera corresponder al trabajador por razón de su relación laboral, se tomará como fecha de inicio de la misma el 21 de octubre de 1994

Considera este Tribunal Superior que el contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, legible a fojas 6, 7 y 8, goza de plena validez, contempla todos los requisitos legales, fue contraído de buena fe por las partes y no contiene disminución de derecho alguno del trabajador.

Por otra parte, el Tribunal observa que desde que se profiriera el Decreto N 20 de 25 de septiembre de 1980, cuando se fijaron salarios mínimos aplicables a los corregimientos de Ancón y Cristóbal, se estableció que cuando un mismo trabajador labora en actividades comerciales canaleras, se le reconoce el salario de B/.290 por hora y que el acto de dejar de percibir el diferencial cuando el trabajador ejecute actividades no canaleras no se considerará desmejoramiento de salario

Además, el Tribunal Superior a la vista de la certificación expedida por la Jefa del departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legible a fojas 143 a 147... que demuestra no ha sufrido perjuicio alguno en sus ingresos salariales y ha recibido salarios promedio parecidos durante la prestación de sus servicios, a pesar de la suscripción del contrato de trabajo, mismo que no fue impugnado por el trabajador, al momento de suscribirlo ni después de haberlo suscrito"

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y por medio del cual considera que se ha violado el artículo 159 del Código de Trabajo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El artículo 159 del Código de Trabajo estima el casacionista que ha sido quebrantado por parte del Tribunal Superior de Trabajo y el mismo en su parte pertinente dice:

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador."...

La presunta transgresión es sustentada, básicamente, aduciéndose que el Tribunal Superior de Trabajo ignoró el contenido claro del precepto legal bajo examen que, está por encima de cualquier disposición reglamentaria como es el caso del Decreto No. 20 de 25 de septiembre de 1980. Expresa además el recurrente que, debe anotarse que el fallo en referencia no hace un examen detallado sobre el tema salarial. Finaliza explicando la parte trabajadora que, la infracción queda configurada cuando el salario pactado por hora de B/.2.90, se disminuye a B/.300.00.

Justipreciadas, de manera prolija y responsable, las constancias procesales en que se funda la pretensión del trabajador demandante, esta Sala de Casación considera los siguiente:

El señor UBALDINO HERRERA ORTEGA, ha manifestado mediante su procurador judicial que se le adeudan diferencias de salarios no pagados, sobre la base de B/.2.90 la hora, y en consecuencia debe ajustarsele las vacaciones, la prima de antigüedad y el décimo tercer mes.

Milita de foja 6 a la 8 del antecedente laboral, el contrato de trabajo de 1 de julio den 1996, suscrito por las empresa PORTS SERVICES AND LOGISTICS S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING, S. A. Y OTRAS, que conforman una unidad económica y el señor HERRERA ORTEGA en el que se deja clara constancia que el trabajador desempeñaría labores de mensajería y asistencia al departamento de documentación y manejo de contenedores de las compañías. Por esta labor el trabajador devengaría un salario de Trescientos balboas (B/.300.00), pero se dejó plasmado que el mismo había iniciado labores el 21 de octubre de 1994 (hecho sexto y noveno).

Esta situación, a modo de ver del Tribunal de Casación se traduce a que la

elaboración de este documento sólo era una formalidad, pues es evidente que la fecha de la firma del convenio laboral no era la que se tomaría en cuenta para establecer el inicio de la relación de trabajo.

En este contexto, la relación de trabajo inició efectivamente el 21 de octubre de 1994, y el salario devengado por el señor UBALDINO HERRERA no podía ser alterado o disminuido en detrimento del pecunio del trabajador. En todo caso debió mantenerse la remuneración que prevalecía antes de la contratación escrita el cual era de B/.290 la hora, tal como lo señala en la demanda y no lo niega la parte empleadora. Esta situación revela de manera paladina que el trabajador sufrió una disminución en las condiciones salariales, sin que conste justificación alguna para ello.

Abunda en el tema la certificación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas (ver fs. 143 a 147 de los antecedentes) en la que se destaca inequívocamente que el señor HERRERA laboró ininterrumpidamente para la parte empleadora. Las empresa demandadas iniciaron el pago del salario de B/.300.00 a partir de septiembre de 1996 circunstancia ésta que, nos indica que luego de firmado el contrato, el mismo siguió devengando, algunos meses después, el salario de B/.290.00 por hora.

La empresa por su parte para justificar dicha reducción salarial, precisó que la misma se debía a que las empresa en tiempo anterior habían dado por terminada la relación laboral con UBALDINO HERRERA por mutuo acuerdo, y que luego en fecha posterior llevaron a cabo una nueva contratación en favor del trabajador (ver contestación de la demanda los hechos tercero y cuarto -fs. 62).

Estas afirmaciones por parte de la demandada no fueron acreditadas en el proceso, ya que no descansa en autos el alegado mutuo acuerdo para dar por terminada la relación de trabajo, ni tampoco las probanzas que aludan a que esa la relación de trabajo reflejada en el contrato laboral obedeció a una recontratación. Esto último por sí quedó desvirtuado desde el momento en que en el propio compromiso laboral se dejara constancia que la relación de trabajo inició el 21 de octubre de 1994, sólo para los efectos del cálculo de prestaciones e indemnizaciones que el trabajador HERRERA pudiera tener.

Otra situación que es importante resaltar es que, de acuerdo a algunos de los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Trabajo para negar la pretensión del trabajador, el más sobresaliente resultó ser el que señalara que el Decreto Ejecutivo N 20 de 25 de septiembre de 1980 establecía que a las actividades comerciales canaleras, se le reconocería el salario de B/.2.90 por hora y que, el acto de dejar de percibir el diferencial se verificaría cuando el trabajador ejecutara actividades no canaleras, hecho éste, según la Ley material, no se iba a considerar como desmejoramiento en el salario.

Esta circunstancia contemplada en el Decreto de Gabinete no fue alegada por la empresa, mientras se surtían los trámites del proceso laboral, al contrario negó los hechos de la demanda, sin entrar a explicar de manera detallada a qué obedeció la reducción salarial de que fue objeto el trabajador. Más bien adujeron las empleadoras que, la terminación laboral se verificó por mutuo acuerdo y que entablaron una nueva relación de trabajo con el demandante el 1 de julio de 1996, tal como lo hemos mencionado en párrafos precedentes.

Por otro lado cabe indicar que, frente a otro razonamiento jurídico del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que los salarios reportados a la Caja de Seguro Social no arrojan desmejoramiento salarial anual, es necesario aclarar que la reducción en el estipendio es indubitable, sólo que el trabajador HERRERA antes de 1 de julio de 1996 laboraba por asignación horaria para el servicio específico de verificación de carga (ver hecho primero, contestación de la demanda- fs. 62) y posteriormente, se le confeccionó un horario el cual aumentó 43 horas de trabajo semanal, tal como las empresas demandadas lo corroboraron. Por ello pareciera a simple vista que no se ha verificado el desmedro salarial. Sin mayor dificultad se colige de toda esta situación, que no es lo mismo trabajar 5 o menos horas al día, que 8, lo que desvirtúa el criterio del Tribunal Laboral de Segunda Instancia del Primer Distrito Judicial.

El artículo 197 del Código de Trabajo es claro al preveer que las condiciones de trabajo pueden ser alteradas, entre otros casos, por mutuo acuerdo, siempre y cuando esto no conlleve disminución, renuncia, dejación, o adulteración directa o indirectamente de cualquier derecho reconocido al

trabajador. En esta misma norma se establece que la alteración de las condiciones de trabajo será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el incumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador.

En el expediente no militan documentos, ni otro medio de prueba que justifique la reducción salarial impugnada por el trabajador, lo que conlleva a esta Sala reconocer lo conducente, tomando en cuenta el cálculo elaborado por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección al proferir la Sentencia N° 6 de 15 de mayo de 2000, ya que al dejar sin efecto la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, subsisten los planteamientos desarrollados en la primera instancia, con los cuales este Tribunal de Casación coincide plenamente. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que es manifiesto el derecho del trabajador a que se le paguen las diferencias salariales dejadas de percibir, en base de los B/.2.90 la hora, a partir de julio de 1996, en razón de 43 horas semanales. Este es el cálculo:

DIFERENCIA SALARIAL  
AÑO 1996

MES	HORAS LABORADAS	DIFERENCIA ADEUDADA
Julio	196	B/.268.40
Agosto	196	B/.268.40
Septiembre	180	B/.222.00
Octubre	204	B/.291.60
Noviembre	188	B/.245.20
Diciembre	188	B/.245.20
SUB-TOTAL		B/.1, 540.80

AÑO 1997

ENERO	196	B/.268.40
FEBRERO	172	B/.198.80
MARZO	(VACACIONES)	B/.000.00
ABRIL	188	B/.245.20
MAYO	196	B/.268.40
JUNIO	180	B/.222.00
JULIO	196	B/.268.40
AGOSTO	188	B/.245.20
SEPTIEMBRE	188	B/.245.20
OCTUBRE	196	B/.268.40
NOVIEMBRE	180	B/.222.00
DICIEMBRE	196	B/.268.40
SUB-TOTAL		B/.2,720.40

AÑO 1998

ENERO	196	B/.268.40
FEBRERO	172	B/.198.80
MARZO	(VACACIONES)	B/.000.00
ABRIL	188	B/.245.20
MAYO	188	B/.245.20
JUNIO (19)	51	B/..82.17
SUB-TOTAL		B/.1,039.77

TOTAL B/.5,300.97

VACACIONES  
AÑO

AÑO	DIFERENCIA
1996	B/.140.07
1997	B/.247.31
1998	B/..94.52

TOTAL B/.481.90

DÉCIMO TERCER MES

1996	B/.148.33
1997	B/.247.13
1998	B/..94.52

TOTAL	B/.516.62
-------	-----------

## PRIMA DE ANTIGUEDAD

1996	B/..34.35
1997	B/..57.03
1998	B/..21.81

TOTAL	B/.113.19
-------	-----------

GRAN TOTAL.....B/..6,412.68

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 25 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de que las empresas PORTS SERVICES AND LOGISTICS S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., SERVICIOS DE VENTA CONTINENTAL, S. A. y LIZ MARIE, S. A. quienes operan como unidad económica, al pago de la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 68/100 (B/.6,412.68) al trabajador UBALDINO HERRERA ORTEGA en concepto de diferencia en el salario, en las vacaciones, en el décimo tercer mes y en la prima de antigüedad.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) JANINA SMALL	
	Secretaria.	

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD Y BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE ESTELITA MORALES DE MULGRAVE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTELITA MORALES DE MULGRAVE -VS- SUPER MOTORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ballard y Ballard, actuando en nombre y representación de ESTELITA MORALES DE MULGRAVE, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2001, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por ESTELITA MORALES DE MULGRAVE -vs- SUPER MOTORES.

La sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia N° 43 de 12 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, mediante la cual declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y absuelve a la empresa Super Motores, S.A. del reclamo laboral presentado en su contra por la casacionista (fs. 110-116).

Señala la casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 14, 96, 197, 854 y 859 del Código Laboral.

En cuanto al artículo 14 del Código de Trabajo, que se refiere a la alteración de las condiciones de trabajo, señala la casacionista que el mismo fue violado por el Tribunal Superior de Trabajo, porque habiéndose dado una sustitución patronal no debieron disminuirse sus condiciones de trabajo, es decir, rebajarle el salario base de B/.400.00 a B/.250.00 mensuales. Agrega que así también lo señala el artículo 197 ibidem y que lo planteado por el Tribunal

Superior de Trabajo respecto, a que la casacionista en ningún momento manifestó disconformidad con lo ocurrido, fue consecuencia de su temor a ser despedida, situación que debió ser valorada por el juzgador al momento de fallar.

La parte demandada se opuso al presente cargo, afirmando que si bien es cierto hubo una sustitución patronal por parte de la empresa Super Motores, S.A., quien desde el 1 de agosto de 1996 suscribió un contrato de mutuo acuerdo con la señora ESTELITA MORALES DE MULGRAVE, en dicho contrato se acordó voluntariamente que como ejecutiva de ventas la casacionista devengaría un salario base mensual de B/.250.00, suma que representaba un monto menor al salario base que devengaba en Vantage Rent a Car, no obstante, asegura que al agregársele los incentivos sobre venta, que constituyen una remuneración adicional e independiente al salario fijo, hubo un aumento salarial a su favor.

La recurrente, también se refirió a la violación del artículo 96 de dicho Código, afirmando que existe unidad económica entre Vantage Rent a Car Corporation y Super Motores, S.A., porque ambas empresas tienen como representante legal a la misma persona, es decir, al señor Eduardo Lewis y, además, comparten las mismas oficinas en Calle 50. En consecuencia, reitera que se le desmejoraron sus condiciones de trabajo al suscribir un segundo contrato con Super Motores, S.A. y que al desconocerse la unidad económica entre las compañías en mención, se desconoció el contenido real del mencionado texto.

El opositor al presente recurso, refutó dicho cargo afirmando que es improcedente su aplicación, toda vez que la casacionista no ha probado la existencia de unidad económica entre la empresa Super Motores, S.A. y Vantage Rent a Car. Agrega que el hecho de que ambas empresas estén ubicadas en Calle 50 y tengan a la misma persona como representante legal, no significa que se esté en presencia de esta figura.

Por otra lado, según la recurrente la aplicación del artículo 197 del Código de Trabajo, no se hizo conforme a derecho, porque las condiciones de la relación de trabajo sólo se pueden modificar por mutuo consentimiento, siempre y cuando, directa o indirectamente no impliquen una disminución, renuncia, dejación o adulteración de un derecho reconocido a favor del trabajador, pues de lo contrario dicha modificación es ineficaz y el trabajador puede, más no está obligado a pedir, el cumplimiento de lo pactado en su contrato de trabajo o dar por terminado el mismo.

Al respecto el apoderado judicial de la demandada, manifestó que en ningún momento se alteraron unilateralmente las condiciones de trabajo de MORALES DE MULGRAVE, sino que de forma consensual se pactó "un sistema de remuneración distinto al utilizado por la empresa Vantage Rent a Car, el cual contrario a causarle perjuicios le permitió devengar ingresos superiores a los recibidos en esta última.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo también violó directamente por omisión el artículo 854 ibídem que señala que la prueba pericial debe indicar los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen, toda vez que a pesar de que la demandante "con precisión y claridad "indicó los puntos sobre los cuales debía caer el peritaje e igualmente los señaló el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante providencia N° 13 de 6 de enero de 2000", Super Motores, S.A. no entregó los documentos tendientes a comparar los ingresos de la demandante en las empresas cuya unidad económica se alega.

Por ser una norma de carácter procesal, solicita la demandada a esta Superioridad, que desestime dicho cargo. No obstante, se refirió al mismo, afirmando que la demandante no precisó de manera correcta los puntos sobre los cuales debía versar el informe pericial, ya que en su solicitud hizo alusión a los automóviles Maza 232, los cuales no existen.

Al referirse a la infracción del artículo 859 del Código de Trabajo, sostuvo que como la empresa Super Motores, S.A. no le entregó a la auditora del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, la documentación sobre la cual debía recaer el peritaje; el Tribunal Superior de Trabajo, quien conocía de este hecho, debió solicitarle a la empresa demandada que se los proporcionara inmediatamente, a fin de comprobar el desmejoramiento salarial al que se hace alusión.

Objeta dicho cargo el opositor, afirmando que la empresa Super Motores, S.A., nunca impidió la práctica de una prueba pericial. Sin embargo, agrega que

siendo esta norma de carácter procedimental no es susceptible de ser revisada en Casación Laboral.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

##### A. Historia Laboral de la casacionista.

El 17 de octubre de 1994 la señora ESTELITA MORALES DE MULGRAVE suscribió contrato por tiempo indefinido con la empresa arrendadora de automóviles denominada, Vantage Rent a Car Corp., como vendedora, con un salario mensual de B/.400.00, más B/.100.00 de viáticos y primas proporcionales a las ventas (fs. 58-61).

A partir del 1 de agosto de 1996, la demandante pasa a trabajar a la empresa Super Motores, S.A. en virtud de un contrato de trabajo en el que se plasma que se está llevando a cabo una sustitución patronal. Veamos las cláusulas del contrato, que se relacionan con el punto en cuestión.

#### "CONTRATO DE TRABAJO. (Sustitución Patronal)

... Estelita Morales de Mulgrave, ... quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR ... y por la otra, TAKUJI TSUDA, ...quien en adelante denominaremos EL EMPLEADOR, han convenido en celebrar el presente Contrato de Trabajo, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: EL TRABAJADOR, conviene en prestar sus servicios, bajo las órdenes de EL EMPLEADOR, en calidad de EJECUTIVO DE VENTAS.

Además estará obligado a realizar todas las labores análogas, complementarias o accesorias de la posición mencionada, en aquellas Sucursales o Agencias que EL EMPLEADOR le señale, así fuera de los establecimientos del EL EMPLEADOR, siempre que se relacionen con los negocios o actividades de ésta.

SEGUNDO: Las partes reconocen y aceptan que EL TRABAJADOR ha venido prestando sus servicios en calidad de vendedor a la Cía. VANTAGE RENTA A CAR CORP., desde el día 17 de octubre de 1994 y que su sueldo mensual a la fecha de este contrato era de B/.400.00

TERCERO: A partir de la fecha de este contrato, EL TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios en calidad de EJECUTIVO DE VENTAS a EL EMPLEADOR, el cual asume las obligaciones, derechos de antigüedad y demás prestaciones a EL TRABAJADOR por la Cía. SUPER MOTORES, S.A. en virtud de la sustitución de patrono que aquí se contempla. Además, EL TRABAJADOR estará obligado a realizar todas las labores análogas, complementarias o accesorias de la posición mencionada, en aquellas dependencias de EL EMPLEADOR, siempre que se relacionen con los negocios o actividades de éste.

CUARTO: Declaran las partes que en caso de terminación de este contrato, EL EMPLEADOR conviene en reconocer a EL TRABAJADOR todas las prestaciones a que tenga derecho bajo el código de trabajo vigente en la fecha de tal terminación, calculando el monto de las mismas que le correspondan a partir de la fecha inicial en que EL TRABAJADOR comenzó a prestar sus servicios en VANTAGE RENT A CAR, ya que para todos los efectos del presente contrato se presume que dichas compañías SUPER MOTORES, S.A. y VANTAGE RENT A CAR, son un mismo empleador.

..."

Además, de lo plasmado en líneas anteriores, a través de la cláusula novena de dicho contrato, el salario mensual de la señora MORALES DE MULGRAVE por prestar sus servicios en Super Motores, S.A., se pactó en B/.250.00, más comisiones, por la venta de cada auto. Cabe mencionar, que estas comisiones se fijarían de acuerdo a los estándares del mercado y a la actividad productiva de la empresa y, que según lo estipulado en el contrato, el porcentaje de dicha comisión podía revisarse y modificarse por el empleador sin que esto significara una reducción del salario o alteración de las condiciones de trabajo.

**B. Reclamo de Prestaciones Laborales.**

El 30 de agosto de 1999, la señora ESTELITA MORALES DE MULGRAVE demanda ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección a la empresa Super Motores, S.A. a fin de que ésta le pague en concepto de salarios y comisiones adeudadas desde 1 de agosto de 1996 hasta la fecha, la suma de B/.24,000.00, más las costas, gastos e intereses que genere el presente proceso laboral (fs. 3-9). Fundamentó su pretensión afirmando, que la empresa Vantage Rent a Car Corp. opera como unidad económica con Super Motores, S.A. y que a través del Contrato celebrado entre esta última y la casacionista, se le desmejoraron sus condiciones de trabajo, toda vez que se le fijó un salario mensual de B/.250.00 cuando antes devengaba un sueldo de B/.400.00

Sostuvo, además, que a partir de diciembre de 1997, Super Motores, S.A. redujo el pago de sus comisiones así:

- A) Mazda 232 de B/.124.95 fue rebajado a B/.80.00.
- B) Mazda 232 Full Extras de B/.124.95 fue rebajado a B/.80.00
- C) Mazda 626 Full Extras de B/.254.95 fue rebajado a B/.153.98
- D) Mazda 232 Ful Extras de B/.274.95 fue rebajado a B/.176.19
- E) Mazda 232 Ful Extras de B/.200.00 fue rebajado a B/.80.00

**C. Oposición a la demanda presentada.**

Super Motores, S.A. se opuso a las pretensiones solicitadas en dicha demanda, manifestando que por mutuo acuerdo Super Motores, S.A. y ESTELITA MORALES DE MULGRAVE pactaron un salario mensual de B/.250.00, es decir, menor al que devengaba en Vantage Rent a Car Corp., y que los incentivos adicionales que ésta recibiría le representaban un beneficio mayor, independientemente de que pudiesen ser modificadas unilateralmente por el empleador.

**D. Excepción de Inexistencia de la Obligación.**

Aunado a lo anterior, la empresa demandada a través de una excepción, le solicitó al Tribunal de la causa que declarara inexistente la obligación, bajo el fundamento de que las partes pactaron de mutuo acuerdo, que "las sumas a pagar por la venta de vehículos podían ser modificadas unilateralmente por el empleador de acuerdo a los estándares del mercado y a la actividad productiva de la empresa, sin que ello implicara alteración de las condiciones de trabajo". En consecuencia, estima infundado el pago de las comisiones y demás prestaciones solicitadas por la señora MORALES DE MULGRAVE. (fs. 24 a 25 del expediente laboral)

**E. Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante Sentencia N° 43 de 12 de octubre de 2000, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección declaró probada la inexistencia de la obligación considerando lo siguiente:

- a) Para que exista unidad económica las empresas involucradas tienen que utilizar un mismo espacio físico o local y al trabajador. No obstante, en el caso en estudio la señora MULGRAVE no trabajó simultáneamente para las empresas Vantage Rent a Car Corp. y Super Motores, S.A., sino que primero laboró en una y después en otra, tal como se especificó en el contrato de trabajo suscrito con esta última y, además, no consta en autos que la empresa demandada tenga la misma dirección del lugar en que laboró inicialmente la casacionista.
- b) Como la señora MORALES DE MULGRAVE trabajó para empresas con actividades comerciales distintas, la primera se dedica al arrendamiento de autos -Vantage Rent a Car Corp. y la segunda a venderlos - Super Motores, S.A., la sustitución patronal a que hace alusión el contrato de trabajo celebrado entre Super Motores, S.A. y la casacionista no se ajusta a lo que establece el artículo 14 del Código de Trabajo, "pues la condiciones laborales de Estelita Morales de Mulgrave con Super Motores, S.A. no son las mismas que

las que tenía con Vantage Rent a Car Corp., pues se tratan de empresas distintas con actividades distintas con las que la trabajadora pactó en su momento las condiciones en que prestaría sus servicios".

F. Sentencia de Segunda Instancia.

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el Tribunal Superior de Trabajo se pronunció así:

"... las partes por mutuo consentimiento pueden variar las condiciones de trabajo siempre que no impliquen disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La parte demandante no ha aportado al proceso ninguna prueba que permita establecer que el cambio en el sistema de remuneración le hubiera causado una disminución en sus ingresos mensuales. De igual forma, no existe constancia de que la demandante, dentro del término establecido en el artículo 197 en su párrafo final, hubiera solicitado que se volviera a condiciones contractuales originales.

Por el contrario, de las pruebas que reposan en el expediente se desprende que con posterioridad a su ingreso a la empresa Super Motores, S.A., luego de la sustitución patronal, sus ingresos fueron mucho mayores que los devengados durante su permanencia en la empresa Vantage Rent a Car Corp., por lo que debemos desestimar esta pretensión.

En cuanto a la diferencia en el pago de comisiones, no se ha establecido en el proceso el sistema de remuneración de comisiones que las partes habían acordado de conformidad con el contrato de trabajo, ya que éste debía ser fijado de acuerdo a los estándares del mercado y la actividad productiva de la empresa y podía ser revisado y modificado, tal como se señala en la cláusula décima del contrato de trabajo.

No se ha probado en el proceso que la empresa hubiera variado o disminuido las sumas reconocidas en concepto de comisión por la venta de autos Mazda, como señala la demandante.

Esta Superioridad considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, aunque por razones distintas.

..."

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

Observa el Tribunal de Casación que el artículo 14 del Código de Trabajo establece claramente que la sustitución patronal no debe afectar las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores. En este sentido, el artículo 197 ibídem también señala que las condiciones del contrato de trabajo sólo pueden variarse cuando no conlleven directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

Así las cosas, es importante señalar que en el caso in examine está en disputa el hecho de que el salario que devengaba la casacionista de B/.400.00 en Vantage Rent a Car Corp. se redujo a B/.250.00 cuando a pasó a ser trabajadora de Super Motores, S.A. en virtud de la sustitución patronal y, además, la supuesta diferencia adeudada en concepto del pago de comisiones, reducidas a partir de diciembre de 1997. En consecuencia, en principio, pasaremos a estudiar en qué consiste el salario.

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 140, nos lo define así:

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones,

participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste”.

Cabe mencionar, que el pago de las comisiones a que se refiere el precitado artículo, es regulado por el artículo 142 ibídem, que prevé lo siguiente:

“Artículo 142. ...

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias. Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador, debidas a oscilaciones en la producción, las ventas o el rendimiento, no se entenderán como aumento o reducción del salario para los efectos del artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes dispongan lo contrario.

...”

En relación a las normas mencionadas, tenemos que la cláusula décima del contrato suscrito entre la señora MORALES DE MULGRAVE y Super Motores, S.A. establece que además de B/.250.00 en concepto de salario, la prenombrada recibiría una comisión por cada venta de auto que realizara, la cual se fijaría “de acuerdo a los estándares del mercado y a la actividad productiva de la empresa”. Agrega dicha cláusula, que el porcentaje de comisión recibido por la casacionista “puede ser revisado y modificado sin que dicha modificación sea considerada como reducción del salario o alteración de las condiciones de trabajo”.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que el salario de la señora MORALES DE MULGRAVE estaba compuesto por la suma fija de B/.250.00 más las comisiones que se le pagaran de acuerdo a “los estándares del mercado y la actividad productiva de la empresa”.

Siendo esto así, observa el Tribunal, que contrario a lo que sostiene la casacionista, en el presente proceso laboral no hay constancia de disminución, renuncia, dejación o adulteración de los derechos reconocidos a favor de la señora MORALES DE MULGRAVE, porque el sistema de remuneración de sus comisiones como empleada en Super Motores, S.A., no se determinó en el caso en estudio. Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que las pruebas aportadas por el empleador, Super Motores, S.A., revelan que al darse la sustitución patronal, los ingresos de la casacionista, por prestar sus servicios en dicha empresa, incrementaron en comparación a los percibidos en Vantage Rent a Car. Por tal razón, se desestiman los cargos contra los artículos 14 y 197 del Código de Trabajo (Cfr. pruebas legibles a fojas 41-48, 56-57 del proceso laboral).

Por otro lado, plantea la casacionista que existe unidad económica entre las empresas Vantage Rent a Car y Super Motores, S.A. y que, en consecuencia, al suscribir contrato con esta última, se le desmejoraron sus condiciones laborales mediante la reducción del salario base y las comisiones. Sobre el particular, este Tribunal de Casación debe destacar que de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo se considerará que existe unidad económica, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- A) Varias empresas o personas laboren o funcionen en un mismo local y,
- B) Utilicen simultáneamente los servicios de un trabajador.

En virtud de lo señalado, reiteramos que en el presente proceso no se ha demostrado el desmejoramiento salarial al que hace alusión la señora MORALES DE MULGRAVE, así como tampoco que se concretaron los puntos arriba mencionados, es decir, que las empresas Vantage Rent a Car Corp., y Super Motores, S.A. funcionan en un mismo local y utilizaron simultáneamente los servicios de la prenombrada. Por tanto, se desestima el cargo de violación del artículo 96 del Código de Trabajo.

Finalmente, cabe señalar que la Sala no se pronunciará sobre los cargos de violación de los artículos 854 y 859 del Código de Trabajo, toda vez que los errores in procedendo a los que se hace alusión por medio de estas normas, no son revisables por la vía de casación laboral, según pronunciamientos reiterados de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2001, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por ESTELITA MORALES DE MULGRAVE -vs- SUPER MOTORES.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ABRAHAM R. ROSAS A. EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDO DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOEL JOSSUE HERRERA, JOSÉ JACINTO MARTÍNEZ BONILLA Y OTROS -VS- GUMERCINDO DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas, en nombre y representación de GUMERCINDO DE LEON, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 19 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: NOEL JOSSUE HERRERA, JOSE JACINTO MARTÍNEZ BONILLA Y OTROS -vs- GUMERCINDO DE LEON.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones, en el sentido de que no es susceptible del recurso de casación la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de circunstancias procesales acaecidas en el proceso (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral.

Veámos que dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial del señor GUMERCINDO DE LEÓN, ha señalado que la violación se verifica contra los artículos 583 y 590 del Código de Trabajo, porque a su juicio el Tribunal Superior de Trabajo, con sede en la ciudad de Santiago, presuntamente no aplicó las normas atinentes a los poderes, incumpliendo de esta manera el mandato expreso del artículo 928 del Código de Trabajo.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tengan como objetivo enervar prácticas procesales:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por ende, se concluye que el recurso extraordinario presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele el curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Abraham Rosas, en nombre y representación de GUMERCINDO DE LEÓN.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria.

=====  
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SCHIRALDI Y/O PANAITALY ENTERPRISE S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO SCHIRALDI Y/O PANAITALY ENTERPRISE S.A. -VS- YISSELA DEL CARMEN LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Aurelio Linero, apoderado especial de Mario Schiraldi y/o PANAITALY ENTERPRISE, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el día 24 de enero de 2002, dentro del proceso laboral promovido por MARIO SCHIRALDI y/o PANAITALY ENTERPRISE, S.A. -VS- YISSELA DEL CARMEN LEZCANO.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que el Tribunal de Casación revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, absuelva a la empresa PANAITALY ENTERPRISE, S.A. de las pretensiones reclamadas en su contra.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por MARIO SCHIRALDI y/o PANAITALY ENTERPRISE, S.A. ,

contra el Auto No. 247 de 28 de diciembre de 2000, librado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, contentivo del mandamiento de reintegro inmediato de la trabajadora YISSELA DEL CARMEN LEZCANO, por considerar que fue despedida sin que mediara autorización judicial para tal efecto y sin causa justificada, toda vez que gozaba de fuero de maternidad. Mediante sentencia de 2 de marzo de 2001, el juzgado en mención resolvió revocar la inamovilidad de YISSELA DEL CARMEN LEZCANO, por inexistencia de la relación de trabajo para con Mario Schiraldi y, en consecuencia mantiene la inamovilidad de la trabajadora para con la sociedad anónima denominada PANAITALY ENTERPRISE, S.A., y la condena al pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del despido (13 de diciembre de 2000), hasta la fecha en que se de cumplimiento a la orden de reintegro, adicionados (los salarios caídos) con los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Sentencia No. 216-01 de 24 de enero de 2002, confirmó la decisión del juzgador primario, por considerar que, en efecto, la relación de trabajo que existía entre las partes había finalizado por despido..

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 67, 75, 737 y 872 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación examinará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 67 y 75, toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que fueron infringidos en el concepto de violación directa por indebida interpretación, pues, a su juicio, tanto el juzgador de primera como de segunda, "afirmaron que la excepción de tener que realizar contrato de trabajo por escrito que se permite a los trabajadores accidentales u ocasionales que no excedan de tres meses dejó de existir, ya que la Ley 44 de 12 de agosto de 1995 derogó los artículos 80 y 81 del Código de Trabajo, referentes a los contratos de trabajo eventuales y ocasionales o accidental. Desconoce el Juzgador que esta misma ley dejó vigente en el artículo 67, numeral 3, relativo a que las actividades o trabajos accidentales y ocasionales que no excedieran de tres meses no requerían de confeccionar un contrato escrito de trabajo...", arguye además que desconoció que el artículo 75 contempla la excepción de que una relación de trabajo definida se puede realizar en forma verbal, cuando las funciones o labores a realizar sean de carácter ocasional y lo permita la naturaleza del trabajo (Cfr. fojas 7 y 8).

El Tribunal Superior de Trabajo concluyó que no hay duda que la relación de trabajo finalizó por despido, toda vez que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que la duración definida sólo será válida si consta expresamente por escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67.

La obra Derecho Panameño del Trabajo, en cuanto al trabajo eventual y ocasional, expresa lo siguiente: " Tratamos estas dos clases de trabajo definidos en nuestra legislación laboral en este apartado porque ambas clases de trabajo revisten características de temporalidad y pueden ser objeto de contratos de trabajo por tiempo definido y para obra determinada. Trabajo eventual es el que no pertenece a la categoría de planta, pero que se refiere a las tareas relacionadas directamente con la actividad típica de la empresa ( Art. 80 C.T.). De acuerdo con lo establecido en la ley el plazo máximo de duración del contrato de trabajo cuyo objeto es un trabajo eventual es de 6 meses. Trabajo ocasional o accidental es en nuestra legislación aquel de corta duración, que corresponde a una prestación de servicio derivada de una exigencia momentánea del empleador relacionada directamente con el giro de actividades normales de la empresa (Art. 81 C.T) El plazo de duración de este tipo de contrato no puede exceder de 1 mes" (Hoyos, Arturo. Litografía e Imprenta LIL, S.A. Panamá, 1982, pág. 234.)

Es preciso advertir que los artículos 80 y 81 fueron derogados por el artículo 70 de la Ley 44 de 1995.

Considera la Sala que no le asiste razón al casacionista, toda vez que el juzgador de segundo grado no ha desconocido que en el artículo 67 se contempla, como una excepción a la regla genera de que todo contrato debe constar por escrito, los trabajos accidentales u ocasionales que no excedan de tres meses.

Estima el Tribunal de Casación, que la analogía formulada por el juzgador primario y secundario con una normativa ya derogada, la efectúan en relación al

trabajo eventual, definido como aquel que se refiere a las tareas relacionadas directamente con la actividad típica de la empresa, y que podían ser objeto de contrato por tiempo definido hasta por 6 meses. Resulta que a raíz de la vigencia de la Ley 44 de 1995, desapareció esta modalidad de contrato definido para el trabajo eventual, tal como estaba definido en el artículo 80, toda vez que según nuestra legislación laboral vigente se considera como contrato por tiempo indefinido, en virtud de que las labores que se realizan están dentro de las relacionadas directamente con la actividad de la empresa, tal como lo contempla el artículo 79 del Código de Trabajo cuando establece que "trabajo permanente, efectivo o de planta es aquél que constituye una ocupación o función de necesidad permanente en la empresa o establecimiento y que tiene por objeto actividades normales y uniforme del empleador, y corresponde al contrato por tiempo indefinido. Trabajo de temporada es aquél que se ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertas ramas de la actividad, formando parte del giro normal y uniforme de las actividades del empleador, y constituye una modalidad del contrato por tiempo indefinido. Se reconoce el régimen de estabilidad, para los efectos de la temporada, cuando se hubiere trabajado dos temporadas completas consecutivas".

No obstante, lo antes expresado, considera la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no ha interpretado indebidamente el artículo 67 del Código de Trabajo, pues, resulta palmario y así lo consignan en la sentencia a foja 177 que "... El Código de Trabajo prevé que se pueda dar un contrato por tiempo definido en forma verbal "cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación". Lo que se desprende de la norma es que el contrato definido debe constar por escrito, excepto en los casos del artículo 67 del Código de Trabajo y no contravenga - aun contando por escrito - alguna de las circunstancias enumeradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 75 del Código de Trabajo".

En ese sentido, tenemos entonces que, si el empleador alega como excepción, que el contrato de trabajo con la señora Yissela del Carmen Lezcano fue accidental u ocasional, debió probarlo en el presente proceso. Sin embargo, resulta que esta condición no ha sido acreditada, pues no basta alegarla, toda vez de que existe la presunción juris tantum que se trata de una relación por tiempo indefinido. La empresa Panaitaly Enterprises, S.A. se dedica a las actividades de compra y venta al por mayor de telas, ropa, carteras, artículos de cuero, velas, paraguas, cascos de bicicletas, artículos de plásticos, lámparas, víveres, ascensores y escaleras eléctricas, de conformidad con el Registro comercial Tipo "A" expedido a favor de dicha empresa el 6 de mayo de 1998 (Cfr. foja 32).

En esa línea de pensamiento, la normativa contenida en el artículo 69 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable". En ese sentido, observa el Tribunal de Casación que no hay constancia dentro del proceso que desvirtúe lo aducido por la trabajadora. Es más, se desprende claramente de las declaraciones vertidas por los testigos María Guadalupe Guerra Lezcano, Mónica Janeth Almengor González, Jorge Edwin Aparicio Cabrera, Supervisor de Ventas en la empresa RODELAG (David) y de Dimas Alberto González, Encargado del Mantenimiento de Sistemas en Empresas Romero que la señora Yissela del Carmen Lezcano laboraba como impulsadora o vendedora de productos de la empresa del señor Schiraldi, no solo en la empresa Price Smart (Costco) como afirma el recurrente, sino en diversos comercios de la Ciudad de David, desde el mes de agosto hasta diciembre del año 2000.

La parte actora aduce al respecto que la señora Lezcano fue contratada verbalmente por el señor Mario Schiraldi, quien actuaba en nombre y representación de la empresa PANITALY ENTERPRISES, S.A., para que se encargara de la demostración y ventas de productos que estaba exhibiendo la empresa demandada dentro de las instalaciones del negocio comercial conocido como Price Smart (Costco) ubicada en David, a raíz de la invitación que esta última le hiciera para exhibir y vender sus productos durante el período comprendido entre el 10 y el 20 de agosto de 2000. Sostiene además, que a la trabajadora le fueron liquidadas sus prestaciones al momento de concluir el período definido de exhibición de productos.

Afirma la parte actora que nuevamente en el mes de noviembre de 2000 fue contratada la trabajadora de forma temporal, como Demostradora Vendedora, del 28

de noviembre al 17 de diciembre de 2000, toda vez que por segunda ocasión la empresa Price Samart (Costco) les había formulado una invitación para que exhibieran los productos en su local. Agrega que en esta última fecha, al enterarse de que se encontraba embarazada no le iba a dar el trabajo temporal, pero en virtud de las súplicas hechas por la señora Lezcano este se conmovió y accedió a darle el trabajo.

Dentro de este orden de ideas, resulta pertinente invocar la normativa contenida en el artículo 981-A del Código de Trabajo el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 981-A La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro, salvo que se fundamente en que la terminación se debió a vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y siempre que con la impugnación se acompañe un ejemplar del contrato escrito de trabajo, en el cual conste la duración temporal de la relación de trabajo.

En estos casos, y en todos los demás, en que la impugnación se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, el trabajador podrá alegar y probar respecto de la ineficacia del pacto de duración temporal."

Estima el Tribunal de Casación que la trabajadora logró probar la ineficacia del pacto de duración temporal.

El caudal probatorio que acompaña el presente proceso no acredita lo argumentado por el casacionista, razón por la cual, se desestiman los cargos endilgados.

Por otro lado, arguye el recurrente que ha sido infringido el artículo 737 en concepto de violación directa por aplicación indebida, toda vez que "es cierto que se presume que toda relación de trabajo termina por despido. No obstante, esta presunción solo cobra vigencia cuando el objeto en litigio o lo que se debate en el proceso se refiere a la forma en que ha terminado la relación laboral; lo cual no constituyó el fondo del proceso que nos ocupa" (Cfr. foja 9).

La Sala considera que la sentencia impugnada no ha conculcado dicha norma, pues, una vez ponderado el caudal probatorio contentivo del presente proceso, el juzgador secundario tenía que concluir que la relación de trabajo había terminado por despido, toda vez que no fue acreditada la temporalidad del contrato de trabajo, como aduce el actor, máxime cuando la trabajadora se encontraba con fuero de maternidad. Así las cosas, resulta conforme a derecho concluir que la relación de trabajo terminó por despido.

Sería distinta la situación, si la trabajadora hubiera suscrito un contrato por tiempo definido o para obra determinada, en atención a la naturaleza del trabajo. En estos casos, la Corte ha sostenido que la trabajadora no está amparada por fuero de maternidad para permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado, puesto que la relación de trabajo se extingue al vencerse el término contractual; causal contemplada en el numeral 2 del artículo 210 del Código de Trabajo, y por lo tanto, no procede reintegrar a la trabajadora a sus labores.

Esta situación no se presenta en el caso bajo estudio, pues la trabajadora Lezcano logró demostrar la ineficacia del pacto de duración temporal, siendo entonces relación por tiempo indefinido, caso en el cual el empleador estaba obligado a solicitar judicialmente la autorización para despedir a la trabajadora, porque se encontraba amparada por el fuero de maternidad.

La mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que la protección al trabajo de la mujer embarazada origina un derecho de rango constitucional fundamental " a saber, la búsqueda de una igualdad real y efectiva entre los sexos y la protección de la maternidad, la vida, la familia y el cuidado de los niños".

"La mujer embarazada tiene el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que aparea, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa de embarazo"...en relación con el despido de la mujer encinta, que se presentaba "una manifestación clara de transgresión de los derechos a la igualdad y al trabajo, los cuales son derechos fundamentales" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Colombia, 2001, pág. 251).

Por último, la parte actora aduce que ha sido conculcado el artículo 872 del Código de Trabajo, sin embargo, la Sala considera que no es necesario entrar a analizar este cargo, dado que los anteriores fueron desestimados.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de enero de 2002, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARIO SCHIRALDI y/o PANAITALY ENTERPRISES, S.A. -VS- YISSELA DEL CARMEN LEZCANO.

Las costas de casación se fijan en un 15%.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (Fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

#### TERCERÍA COADYUVANTE

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO O QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CAMILO ANTONIO ALFARO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

El licenciado Carlos Samaniego, actuando en nombre y representación del BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Camilo Antonio Alfaro.

El licenciado Samaniego fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

"PRIMERO: CAMILO ANTONIO ALFARO es propietario de la finca No.125273, inscrita al rollo 11602, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No.535 de 12 de enero de 1995, la sociedad BANCOLAT otorga un préstamo a favor de CAMILO ANTONIO BOSCO ALFARO CHAPMAN Y CARMEN AMALIA BERNÁRDEZ DE ALFARO, con garantía hipotecaria sobre la finca No.125273.

TERCERO: La hipoteca se encuentra vigente hasta la fecha.

CUARTO: CAMILO ANTONIO ALFARO adeuda en la actualidad a BANCOLAT la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 28/100 (B/.80,410.28).

QUINTO: De conformidad con la Ley el acreedor hipotecario debe ser considerado al momento del remate de los bienes del deudor. Por lo tanto, solicitamos a este Despacho que se tenga a la sociedad BANCOLAT como acreedor hipotecario y que el remate de la finca no pueda ser en ningún momento inferior a la suma adeudada al acreedor hipotecario para que él pueda satisfacer su acreencia."

Admitida la tercería coadyuvante, por medio del auto de 30 de octubre de 2001, se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Judicial.

Por su parte, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá en su escrito de oposición a la tercería coadyuvante señaló lo siguiente:

"PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá otorgó a EQUIPO ALFARO, S.A., representada por CAMILO ALFARO CHAPMAN, con cédula de identidad personal No.8-252-617, quien a su vez se constituyó en fiador, (sic) préstamos comerciales, según consta en los documentos Nos. 30011, 30010, 30009, 30008, 2002, 20001, 00033.

SEGUNDO: Que como consecuencia del incumplimiento del pago de las letras establecidas para el pago de los préstamos comerciales, de conformidad con las cláusulas de los contratos se declaró la obligación de plazo vencido, a través del Auto fechado veintinueve (29) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

TERCERO: Mediante Auto fechado nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa y cinco se adjudicó definitivamente bienes pertenecientes al ejecutado. No obstante, después de haberse realizado el remate, no se pudo cubrir la acreencia a cobrar por el Banco Nacional de Panamá, puesto que quedó un saldo deudor en contra del ejecutado, y es por ello, que se mantiene abierto el juicio en contra de los demandado, hasta tanto se cancele la obligación que motivó el presente juicio.

CUARTO: Que la sociedad EQUIPO ALFARO, S.A., ASACAR Y CIA, S.A., y CAMILO ALFARO CHAPMAN, quedaron debiendo al 4 de enero del 2000, al Banco Nacional de Panamá, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 01/100 (B/.137.473.01), en concepto de capital e intereses, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación, como consecuencia de los Préstamos Comerciales con Documentos Nos.30011, 30010, 30009, 30008, 2002, 20001, 00033.

QUINTO: En virtud de los saldos adeudados al Banco Nacional de Panamá, el Juez Ejecutor con la finalidad de lograr la recuperación de dichos saldos procedió, mediante Auto No.4 de cuatro (4) de enero de dos mil (2000), ha decretar (sic) EMBARGO sobre la cuota parte de la Finca No.125273, inscrita en el Registro Público al Rollo 12024, Documento 3, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, de propiedad de CAMILO ANTONIO ALFARO CHAPMAN, hasta la concurrencia de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 01/100 (B/.137.473.01), en concepto de capital e intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

SEXTO: Que el embargo antes descrito quedó debidamente inscrito en el Registro Público, desde el 2 de febrero del 2000.

SÉPTIMO: Es de nuestro conocimiento que sobre la finca No.125273 embargada por nosotros el Banco Nacional de Panamá, pesaba una primera hipoteca a favor de BANCOLAT, por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 47/100 (B/.82,997.47), en virtud del préstamo otorgado por dicho banco, al señor CAMILO

ANTONIO ALFARO Y CARMEN AMALIA BERNÁNDEZ DE ALFARO, con garantía hipotecaria sobre la Finca No.125273.

**OCTAVO:** Es así, que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que rigen esta materia, tenemos a la sociedad BANCOLAT como acreedor hipotecario, y es por ello, que en caso de darse el remate de la finca, tendremos presente la suma adeudada al acreedor hipotecario (BANCOLAT), a fin de que puedan satisfacer su acreencia."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.662 de 31 de diciembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la presente tercería coadyuvante al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

#### Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante auto de 29 de agosto de 1984 (fs.89-90), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago a su favor y contra Equipos Alfaro, S.A., Camilo Alfaro Chapman y Asacar y Cía. S.A. hasta la suma de ciento un mil ciento diez y ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.101,118.83) en concepto de capital, intereses y costas legales, más los intereses que se produzcan hasta el total cumplimiento de la obligación.

Señala el tercerista que por medio de la Escritura Pública No.535 de 12 de enero de 1995, la sociedad BANCOLAT otorga un préstamo a favor de CAMILO ANTONIO BOSCO ALFARO CHAPMAN Y CARMEN AMALIA BERNÁNDEZ DE ALFARO, con garantía hipotecaria sobre la finca No.125273.

A foja 2 del expediente reposa una certificación del Registro Público con fecha de 22 de marzo de 2001, la cual indica que la finca No.125273 fue dada en hipoteca y anticresis y limitación de dominio a favor del Banco Latinoamericano, S.A. (BANCOLAT), por la suma de B/.82,977.47

Consta a foja 1 del expediente una certificación de deuda, expedida por la Subgerente de Operaciones del Banco Latinoamericano, S.A. (BANCOLAT) y revisada por un contador público autorizado, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, de fecha de 3 de marzo de 2001 de 2000, la cual certifica que Camilo A. Alfaro y Carmen de Alfaro adeudan a dicha institución bancaria la suma de ochenta mil cuatrocientos diez balboas con veinticinco centésimos (B/.80,410.25), por razón de préstamo, capital, intereses y seguro de vida.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería no se encuentra probada, ya que la misma incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial. Esto es así, pues aunque el derecho del tercerista se apoya en un documento que presta mérito ejecutivo, como lo es la certificación de deuda señalada en el párrafo anterior, éste no es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá, el cual fue dictado el 29 de agosto de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Carlos Samaniego, actuando en nombre y representación del BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT), dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Camilo Antonio Alfaro.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x=====x=====x=====x=====

## TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BARRAGÁN D., EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, REGIÓN OCCIDENTAL LE SIGUE A BENEDICTO MORALES VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Barragán D., actuando en nombre y representación de MULTICREDIT & FINANCE, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Región Occidental le sigue a BENEDICTO MORALES VARGAS.

El licenciado Barragán fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Nuestro representado, institución bancaria, de reconocida trayectoria, realiza entre sus múltiples actividades Contrato de Prenda Mercantil.

SEGUNDO: MULTICREDIT & FINANCE, INC., celebró Contrato de Prenda Mercantil de Bienes Muebles con BENEDICTO MORALES VARGAS.

TERCERO: Para garantizar el pago de la obligación contraída BENEDICTO MORALES VARGAS suscribió un Contrato de Prenda Mercantil de Bienes Muebles, a favor de nuestro representado mediante Escritura Pública N 717 de 16 de enero de 2001, de la NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

CUARTO: El préstamo se celebró por un monto de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 23/100 (US\$22,476.23) y se dieron en Prenda Mercantil los siguientes bienes:

1. Una BATIDORA, marca HOBART, modelo 19943, serie 1500, capacidad de 60 cuartos, de acero inoxidable.
2. Una MEZCLADORA, marca SUBAL, motor 1.8.H.P., de 2 brazos.
3. Un HORNO INDUSTRIAL, marca CENTURY, con capacidad para 20 bandejas de 3 niveles.
4. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 20 bandejas.
5. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 12 bandejas.
6. Una CONFORMADORA de pan, marca SUBAL, modelo FG2, serie 5065.
7. Un EXHIBIDOR, marca FOGEL, modelo FFM75-AERGM, serie PR37921-92D.
8. Cuatro EXHIBIDORES de vidrio y acero inoxidable.

QUINTO: El Auto N 104 de 4 de mayo de 2001, por medio del cual se decreta el secuestro sobre los bienes muebles arriba especificados, es posterior a la fecha de constitución de la prenda mercantil a favor de mi mandante, la cual fue protocolizada el 16 de enero de 2001, constitución en instrumento público mediante la cual consta la certeza de la fecha, hecho que hace surtir plenos efectos contra terceros.

SOLICITUDES ESPECIALES:

Por todo lo antes expuesto, se le solicita respetuosamente lo siguiente:

1. Levantar el referido secuestro que pesa sobre los bienes detallados en las líneas precedentes.
2. Ordenar la entrega de los precitados bienes a nuestro mandante.
3. Excluir del presente proceso los bienes detallados."

Advierte la Sala que mediante auto de 7 de marzo de 2002 se admitió una tercería excluyente interpuesta por el licenciado Rafael Barragán D., actuando en nombre y representación de MULTICREDIT & FINANCE (entrada No.426-01), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Región Occidental le sigue a BENEDICTO MORALES VARGAS.

En virtud a lo anteriormente expuesto, como la misma parte inició un nuevo proceso, sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos, la Sala considera que la presente tercería excluyente debe ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la tercería excluyente presentada por el licenciado Rafael Barragán D., actuando en nombre y representación de MULTICREDIT & FINANCE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Región Occidental le sigue a BENEDICTO MORALES VARGAS.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (Fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**  
**MARZO 2002**

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE ALICANTE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA IDENTIFICADO CON EL NO.701/98 A INSTANCIA DE PROMOCIONES Y DESARROLLO DEL CAFÉ, S.L. CONTRA JURADO HERMANOS S.L. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido, para considerar su viabilidad, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia N 5, de Alicante, España, dentro del proceso de Mayor Cuantía instaurado por PROMOCIONES Y DESARROLLO DEL CAFÉ, S.L. contra JURADO HERMANOS S.L.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- I. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- II. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Ahora bien, luego de examinar los documentos remitidos por el Estado Requirente, La Sala, no encuentra en los mismos, que diligencias solicitan sean practicadas o evacuadas. Se observa que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por PROMOCIONES Y DESARROLLO DEL CAFÉ, S.L. Contra JURADO HERMANOS, S.L. y a foja 4 del cuaderno, en un aparte indica "DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN: Que con relación al proceso ordinario instaurado por la demandada Jurado Hermanos, S.L. presentada por parte de D. Alfonso y D José Luis Jurado Mesa contra D. Manuel Mesa y Rusoy Business" y admitida a trámite por medio de auto N 3024 de 27 de Octubre de 1998, libre y expida los testimonios de particulares que las partes designen..."; más sin embargo, no se hace ninguna otra acotación al respecto; lo que impide a esta Corte, determinar la viabilidad o no poderse determinar lo que se pide.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alicante, España, dentro del proceso de Mayor Cuantía identificado con el No.701/98 a instancia de PROMOCIONES Y DESARROLLO DEL CAFÉ, S.L. contra JURADO HERMANOS, S.L.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida en libro respectivo y remítanse copias autenticadas de lo actuado a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSE A. TROYANO P.  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

#### CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARC SCHOONBROODT CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA EDEN STAR, S.A. .MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Procurador General del Tribunal de Apelación de Mónaco dentro del Proceso Civil interpuesto por el señor MARC SHOONBROODT contra la sociedad EDEN STAR, S.A

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 310 de 7 de febrero de 2002.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique a la sociedad anónima de derecho panameño denominada EDEN STAR S.A., que tiene su sede social en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, Calle 53, Este URB. MARBELLA, TORRE SWISSBANK , 2do piso en PANAMÁ (en nombre de la Sociedad Intercomisionaria Anstalt) en la persona de su representante legal residiendo en dicha sede social, para la Audiencia del miércoles trece (13) de Febrero de 2002 a las 10: 30 de la mañana.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia la materia. Cabe señalar que la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias por lo que el Exhorto en estudio será analizado en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional. Es importante acotar que cuando los exhortos o cartas rogatorias se realizan por la vía de la reciprocidad , es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La Carta Rogatoria librada por el Procurador General del Tribunal de Apelación de Mónaco se encuentra debidamente autenticada por la Sección Consular de nuestra sede diplomática en Francia y los documentos se encuentran traducidos al idioma español.

Esta Corporación de Justicia luego de un estudio de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de un acto de mero trámite procesal como es el notificar a la sociedad anónima panameña Eden Star S.A. de la fecha de audiencia dentro del proceso civil interpuesto por el señor MARC SCHOONBROODT contra EDEN STAR , S.A. . Sin embargo esta Sala de la Corte observa que la audiencia fue fijada para el miércoles 13 de febrero de 2002 y que el Exhorto en cuestión fue recibido en la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2002.

La Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno y que la República de Panamá podrá prestar la cooperación judicial internacional solicitada siempre y cuando la misma sea remitida a esta Corporación de Justicia con suficiente tiempo.

Esta Superioridad le manifiesta a las autoridades requirentes de la presente solicitud que con el ánimo de brindarle su cooperación al Tribunal de la causa, aún cuando no es posible otorgarle la viabilidad al presente negocio por lo señalado anteriormente, le sugerimos que una vez hechos los correctivos remitan nuevamente la carta rogatoria para su diligenciamiento con un tiempo prudencial anterior a la fecha de la audiencia.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Procurador General del Tribunal de Apelación de Mónaco dentro del Proceso Civil interpuesto por el señor MARC SCHOONBROODT contra la sociedad panameña EDEN STAR, S.A. y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General Encargada

==\*\*\*\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA CUARENTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, UNIDAD DE VIDA, LIBERTAD SEXUAL Y DIGNIDAD HUMANA DE CALI, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO NO.42 6061-40, QUE SE ADELANTA CONTRA ISABEL VALENCIA, MARÍA LUCÍA POLANIA ENTRE OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRATA DE BLANCAS, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE ESE PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VI STOS:

A través de la nota A.J. No. 2758 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por la Fiscalía Cuarenta Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana de Cali, Colombia, dentro del Proceso No.42 6061-40, que se adelanta contra ISABEL VALENCIA, MARÍA LUCIA POLANIA entre otros por la supuesta comisión del delito de Trata de Blanca, de conformidad a la legislación de ese país.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad colombiana solicita lo siguiente:

"A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ESTADO DE PANAMÁ .

SE SIRVA AUXILIAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS JUDICIALES:

...  
 2. Se requiere establecer si la conducta de los señores GERMÁN BALLADARES, RESIDENTE EN Panamá teléfono 4414614, al parecer propietario de la Cantina OLIMPIA de Colón; EDELMIRO ÁLVAREZ propietario del establecimiento "CASANOVA" de esa ciudad y ADÁN CARRASCO propietario del establecimiento "LAS TABLAS" también de esa ciudad y FÉLIX N. Quien al parecer opera en una localidad que se denomina AGUADULCE, están dedicados o pertenecen a alguna red

internacional de trata de personas, que clase de negocios poseen, cual es la razón social de los mismos, a que se dedican, cuales son sus actividades comerciales con Colombia, de que derivan su sustento. Indagarán si estas personas se encuentran reportadas en la Central de Inteligencia INTERPOL como integrantes de alguna organización de trata de personas, si están dedicados al comercio sexual o trata de personas. Como se dice dentro del proceso que aquí se tramita, estas personas enviaban pasajes aéreos de COPA y dinero para proveer lo necesario a la mujeres que llevaban a ejercer la prostitución, deberán indagar sobre el particular en ese País. De otra parte pues interesa que se nos provea de los datos biográficos o de identificación de dichos sujetos .

3. Dicha investigación No. 426061 se halla en etapa procesal y práctica de pruebas y se encuentra reglamentada en el decreto 600 de 2.000, Código de Procedimiento Penal, y es adelantada por el Fiscal 40 Seccional de la Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana, delegado del Fiscal General de la Nación , también integrantes de la Rama Judicial de Colombia y el propósito se orienta a determinar cual es el grado de culpabilidad de los ciudadanos Panameños o residentes en ese País, ya mencionados, así como también verificar la versión rendida si estos hombres tienen contacto telefónico en forma permanente con los sindicatos Colombianos ISABEL VALENCIA Y MARÍA LUCIA POLONIA quienes también se encuentran investigadas por los hechos a que se contrae la presente Rogatoria.

...  
6. En ese orden de ideas requerimos colaboración de ese Estado para que se allegue información comercial y financiera de los señores GERMÁN BALLADARES, EDELMIRO ÁLVAREZ, ADAN CARRASCO Y FÉLIX N. Al parecer propietarios de bares o cantinas donde se ejerce la prostitución de quines se desconoce su dirección exacta pero se dijeron con antelación los establecimientos comerciales de los que al parecer son dueños. Se nos informará si tiene cuentas bancarias, cual es el movimiento de dinero en las mismas, por lo menos en el último año y lo que va corrido de este, si tiene propiedades, identificarlas e indicar sus direcciones, rentas, pensiones, verificar si son socios de alguna empresa, en caso afirmativo, en que porcentaje o participación, cuales son sus actividades dentro de la misma o su cargo, así como el salario o los honorarios que percibe mensualmente. Favor enviar copia o documentación que soporte tal información.

7. Se localice a LIZETH LORENA CARDONA ÁLVAREZ, LINA MARCELA ECHEVARRÍA ARANGO, NORA ALBA CHUVILA MUÑOZ, MONICA BEDOYA POLO, GRACIELA ESTUPIÑAN, quienes al parecer se encuentran en Panamá City, en los establecimientos nocturnos "Cantina OLIMPIA" En Colón, "CASANOVA", "LAS TABLAS " en Panamá City, y en Aguadulce. Para que rindan declaración sobre la forma como fueron a ese país, si conocen a los ciudadanos panameños ya mencionados, como los conocieron, si estos les ayudaron a entrar a ese País, si se encuentran ejerciendo la prostitución en esos centros nocturnos, si conoce a ISABEL VALENCIA Y MARI LUCIA POLANIA y si estas mujeres sirvieron de conexión con los ciudadanos panameños ya mencionados para llegar hasta ese país.

8. Se indagará acerca de los antecedentes judiciales que registren en ese País los sujetos mencionados, así como también si se halla registrado en la red de inteligencia INTERPOL como integrantes o sujetos participantes en alguna red de TRATA DE PERSONAS y si cumplen una labor específica dentro de la misma."

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No.10 de

18 de junio de 1991.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto en estudio si bien no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar viabilidad y ordenar su diligenciamiento dentro del territorio nacional, el mismo no puede ser diligenciado por las autoridades de la República de Panamá, ya que persigue obtener información sobre la conducta de los señores GERMÁN BALLADARES y ADÁN CARRASCO, sin embargo, no se establece una identificación de los aludidos señores (cédula de identidad personal, rasgos físicos, sexo, edad, oficio, profesión) si son miembros de empresas en la República de Panamá, si poseen cuentas bancarias, el movimiento de las mismas, si tienen propiedades en la República de Panamá. Con semejantes ambigüedades, personas o empresas inocentes, cuyos nombres pueden coincidir con el de los sumariados, podrían resultar lesionadas en sus derechos fundamentales, particularmente el que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Esta Sala de la Corte desea manifestar que ha señalado en reiteradas ocasiones que sólo es posible verificar cuentas corrientes en bancos panameños, indicar movimientos de cuentas, identificar personas que posean cuentas en entidades bancarias cuando se haya presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado.

Para finalizar a juicio de la Corte la práctica de las diligencias solicitadas por la Fiscalía Cuarenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana de Cali, Colombia carece de una finalidad concreta y primordialmente vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por todo lo antes expuesto la Corte concluye que debe negarse la práctica de las diligencias requeridas por la autoridad jurisdiccional colombiana.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión librada por la Fiscalía Cuarenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Vida, Libertad Sexual y Dignidad Humana de Cali, Colombia, dentro del Proceso No. 42 6061-40, que se adelanta contra ISABEL VALENCIA, MARI LUCIA POLANIA entre otros, por la supuesta comisión del delito de Trata de Blancas, de conformidad a la legislación de ese país.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EMIGDIO PITTY GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Emidio Pitty González, mediante Apoderado judicial el Licenciado Aníbal Herrera Peña, ha solicitado a través de la figura jurídica del exequátur, el reconocimiento en la República de Panamá de la sentencia de divorcio dictada el 22 de junio de 1998 por la Corte Superior de New Jersey, División de Hudson, Estados Unidos de América.

La petición del señor Emidio Pitty González se circunscribe a que esta Corporación Judicial declare reconocido en la República de Panamá la sentencia

de divorcio con fecha 22 de junio de 1998, Acta N FM-09-1493-98 dictado por la Corte Superior de New Jersey, División de Hudson, Estados Unidos de América y por consiguiente se ordene su inscripción en la Dirección General del Registro Público, dicho se encuentra en el tomo 101 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 756. de la dirección del Tribunal Electoral del Registro Civil de la República de Panamá.

A estos efectos el interesado ha suministrado a esta Sala de la Corte, copia de la sentencia , de 22 de Junio de 1998 debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de New York. Estados Unidos de América y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá y, finalmente, el certificado No.430201 expedido por el Registro Civil panameño, en el cual se plasma la vigencia del matrimonio entre el interesado y la señora Virginia Sabina Bajaña Canto.

En este punto se debe destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales" en atención a lo establecido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial.

En este orden de ideas se percata esta Superioridad que la Procuraduría General de la Nación al vertir su opinión mediante Vista Fiscal No.6 de 25 de Febrero de 2002 , considera que no es permisible acceder a la solicitud del petente. "este despacho observa que la resolución extranjera que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, pues se trata de un proceso de divorcio. Dicho pronunciamiento jurisdiccional fue dictado en rebeldía, puesto que me he podido percatar, tal como consta en la primera foja de la sentencia extranjera (cfr.f.5 de este expediente), que la demandada no compareció, ni personal ni por representante legal, lo que es mas importante, se ignora si la demanda le fue notificada personalmente por el tribunal de la causa; incluso, no establece la causal de divorcio correspondiente, situación, que vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno de nuestro país Ante lo expuesto, esta procuraduría es de la opinión que no es viable acceder a la solicitud impetrada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial por lo que solicito negar lo interpretado por el letrado Aníbal Herrera Peña"

El derecho Prenuncia en atención a lo señalado, no procede acceder a la solicitud formulada por el señor Emidio Pitty Gonzalez, en virtud de que su petición no se adecuada a los requisitos que exige la norma procesal para otorgar la ejecutabilidad de las sentencias extranjeras.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO EJECUTABLE la sentencia de Divorcio proferida por la Corte Superior de New Jersey , División de Hudson, Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==\*\*\*\*\*==

MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. NATIVIDAD QUIROS AGUILAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MAGISTRADO PONENTE:. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

De la solicitud presentada ante esta Corporación de Justicia, por la señora MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ, a través de apoderado Judicial, Licenciado NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR, dentro del Proceso de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Superior del Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ.

Mediante Resolución de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil uno (2001), la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y de la ley, concedió un término de cuarenta y cinco (45) días al solicitante, para que aportara copia autentica de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se requiere. A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, numeral 4.

El mismo fue presentado en tiempo oportuno por el accionante. Por lo que se entra a conocer sobre el fondo del mismo.

#### ANTECEDENTES

La solicitante fundamentó esta solicitud en los siguientes hechos:

- PRIMERO: La señora MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio civil el día 3 de septiembre de 1984, en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, con sede en Ancón, el cual se encuentra registrado al Tomo 222 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento 25 del Registro Civil.
- SEGUNDO: El Sr. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, interpuso demanda de divorcio en contra de la Sra. MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ en la Corte Superior del Condado de San Francisco, Estado de California, de los Estados Unidos de América, quien decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, mediante sentencia de fecha seis de julio de 1990.
- TERCERO: La Sentencia extranjera se dictó como consecuencia de una acción o pretensión personal, con notificación y comparecencia de la parte demandada en el proceso de divorcio."

La solicitud propuesta fue acompañada por las siguientes pruebas: Certificado de Nacimiento de la señora MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ, Certificado de Matrimonio, expedido por al Dirección General del Registro Civil, donde consta el matrimonio celebrado entre los señores JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ y MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ en la ciudad de Panamá, el día 3 de septiembre de 1984; Copia, debidamente certificada y autenticada de la Sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, con la correspondiente traducción al idioma español.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige, para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, consideramos que se debe acceder a la petición

formulada.

En consecuencia, LA SALA IV DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, varón, Salvadoreño, mayor de edad, con pasaporte N° 00526664 y MIRIAM ELAIS DÍAZ RODRÍGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-69-541, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS P.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ELVA SAGEL DE SINSOLOW, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, VARONA, RUIZ Y CEBALLOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA OR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DEL PASO, EN EL ESTADO DE COLORADO, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR MARK WINSLOW. MAGISTRADO PONENTE: .ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS.

La firma Varona, Ruiz y Ceballos ha presentado en su calidad de Apoderados Legales de la señora Elva Sagel de Winslow, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito del Condado del Paso, Estados Unidos de América, dictada el dieciocho (18) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Mark Winslow.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Elva Sagel y Mark Winslow , contrajeron matrimonio el día veinticinco (25) de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 246 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 585 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dieciocho (18) de Septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Corte de Distrito del Condado del Paso , Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 7 de 28 de febrero de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que los apoderados Judiciales ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Mark Winslow y Elva Sagel expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera del 18 de Septiembre de 1997 proferida por la Corte de Distrito del Condado del Paso, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Washington, DC, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-9). Esta Corporación de Justicia observa que la aludida sentencia establece lo concerniente a la responsabilidad parental y pensión alimenticia de la menor Estephany M. Winslow.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Distrito del Condado del Paso, Estados Unidos de América el dieciocho (18) de Septiembre de mil novecientos noventa y Siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Mark Thomas Winslow y Elva Sagel Bernal.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, SALA CIVIL, FAMILIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA INÉS ESTEBAN ELVIRA CANTILLO CAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL, mediante apoderado legal, LICDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, Sala Civil, Familia, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora INÉS ESTEBAN CASTILLO CAMPO.

#### ANTECEDENTES

El apoderado del señor ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL basó su solicitud en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que los señores ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL e INÉS ESTEBAN CANTILLO CAMPO contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1997, en la Notaría Segunda de Santa Marta, Colombia. El mismo se encuentra inscrito en el Tomo No. 11 de matrimonios en el Exterior, Partida No. 477 de la Dirección General del Registro Civil de la República

de Panamá.

SEGUNDO: Que los señores ERIC ESTEBAN CHÁVEZ e INÉS ESTEBAN CANTILLO CAMPO, se divorciaron mediante Sentencia fechada 28 de agosto de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal patria, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Luego de examinadas las piezas procesales que conforman el expediente, diferimos con la opinión que emana del Procurador General de la Nación. Toda vez, que encontramos que se aportó como prueba una constancia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil- Familia, en donde se remite el plenario en cita al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, Colombia, el cual constituyo la primera instancia; la prueba en mención es verificable a foja 5 del expediente en cuestión.

De forma contraria, en su solicitud el apoderado del señor ERIC CHÁVEZ, hace mención a la Sentencia de Divorcio No. 186, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia, fechada 28 de agosto de 1997. Y como se ha podido observar en autos, no consta la mencionada Sentencia.

Luego entonces, como quiera que para determinar si la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, Sala Civil-Familia, cumple con los requisitos de ley; debemos solicitar que la parte interesada en el presente negocio, aporte copia debidamente legalizada de la Sentencia que se quiere reconocer.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al solicitante, un término de cuarenta y cinco (45) días, para que aporte al expediente copia debidamente legalizada de la Sentencia de Divorcio, de la cual se solicita su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

DAMARIS DEL CARMEN URRIOLA DE CHISTENSEN, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SOLANO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 7 DE MARZO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR CLARK E. CHISTENSEN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora DAMARIS DEL CARMEN URRIOLO DE CHRISTENSEN , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CLARK E. CHRISTENSEN.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CLARK E. CHRISTENSEN y DAMARIS DEL CARMEN URRIOLO DE CHRISTENSEN, contrajeron matrimonio el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa (1990) ante el Juez Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 238 de matrimonios de la Provincia de Panamá , Partida número 2069 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Corte Superior de California, Condado de Solano, de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 12 de de marzo de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

## DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además , que el Licenciado Eric Sierra GONZÁLEZ , apoderado legal de la señora Urriola de Christensen, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores CLARK E. CHRISTENSEN y DAMARIS DEL CARMEN URRIOLO DE CHRISTENSEN, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 7 de marzo de 1996, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América el 7 de marzo de 1996 debidamente autenticada por nuestras autoridades consulares en San Francisco California y posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores - Departamento de Legalizaciones y Autenticaciones certificó que efectivamente el 17 de agosto de 2001 el señor Oliver Serrano ejercía el cargo de Cónsul General de Panamá en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de Solano, Estados Unidos de América , el día 7 de marzo de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre CLARK E. CHRISTENSEN y DAMARIS DEL CARMEN URRIOLO DE CHRISTENSEN.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente

resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

VERÓNICA ELIDA AMORES DE MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. NELSON ROVETTO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EXPEDIDA POR LA CORTE DE EL PASO, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES A. MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora VERÓNICA ELIDA AMORES DE MARTÍNEZ, a través de su representante legal, Licenciado NELSON ROVETTO MADRID, solicitó ante la Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte del Distrito del Condado de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JAMES A. MARTÍNEZ, fechada 2 de febrero de 2000.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la peticionaria, fundamentó la solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestra representada se desposó en nuestro país el día 30 de noviembre del año 1995, ante el Juez Quinto Municipal de Ancón.

SEGUNDO: El día 7 de febrero de 2000, nuestra representada fue divorciada y separada legalmente de su consorte por la Corte del Distrito del Condado de El Paso, Colorado, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: Que de la unión legalmente establecido (sic.) No hubo hijos.

CUARTO: Que la ejecución de la sentencia extranjera que hay (sic) sometemos al criterio de los honorables magistrados es indispensable para que nuestra representada queda (sic) legalmente divorciada en nuestro país y a su vez puede inscribir su nuevo estatus civil que la vincula con el señor FAUSTINO FLETE."

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, se remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en la presente solicitud, que en lo medular es del tenor siguiente:

"...Este despacho observa que la resolución extranjera que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, pues se trata de un proceso de divorcio. Dicho pronunciamiento jurisdiccional fue dictado en rebeldía, puesto que me he podido percatar, tal como consta en la primera foja de la sentencia extranjera (cfr. f. 6 de este expediente), que el demandado no compareció, ni personal, ni por representante legal, lo que es más importante, se ignora si la demanda le fue notificada, personalmente, por el tribunal de la causa; incluso, no establece la causal de divorcio correspondiente, situación, que vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno de nuestro país.

Ante todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que no es

viable acceder a la solicitud anteriormente señalaba, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que solicito negar lo impetrado por el letrado Nelson Rovetto Madrid."

#### CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Para el caso que nos ocupa, el señor Procurador ha mostrado su objeción a que la sentencia in examine sea reconocida, toda vez que, se ha establecido en la misma que el demandado, JAMES A. MARTÍNEZ no compareció ante la Corte a hacer sus descargos; ni personalmente, ni por representante legal. Agrega el señor Procurador que tampoco hace referencia la sentencia a la causa por la cual se ha solicitado la disolución del vínculo matrimonial; lo que igualmente vulnera nuestro ordenamiento jurídico vigente, al no poder evaluar si la causal invocada es lícita en nuestro país.

Luego de examinadas las piezas procesales del expediente, debemos concordar con lo expresado por el señor Procurador en cuanto a que la sentencia determina que el demandado no compareció ante el Tribunal, ni personalmente, ni por medio de apoderado legal; más sin embargo, en el punto 1., donde se indica que la Corte tiene la Jurisdicción de las partes porque: el "Sr. James Martínez (nombre) fue notificado mediante citación el 15 de septiembre de 1999 (fecha) en El Paso (condado)" (v.fj.6), lo que da lugar a entender que el demandado fue notificado en legal forma, de acuerdo a las normas de procedimiento para estos casos en dicha jurisdicción.

Por lo anterior, la Sala no comparte la opinión del señor Procurador, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico vigente señala que, la Ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad (Artículo 11 del Código de La Familia).

Como se desprende de la sentencia, ambos cónyuges residían en Los Estados Unidos de América al momento de entablar la solicitud de divorcio en dicho país; por lo que, a tenor de lo preceptuado en la norma antes citada, debemos aceptar que el requisito exigido por nuestro derecho positivo se cumplió.

Por otro lado, el señor Procurador solicita que no sea reconocida la sentencia en examen, toda vez que, la misma no indica la causa invocada por la demandante para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Frente a lo expuesto por el Procurador, debemos tomar como base legal el artículo 1419 del Código Judicial, numeral 3: para que una sentencia extranjera sea reconocida en nuestro país *la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá*. Si bien es cierto, la sentencia no deja percibir la causa por la cual se instauró la demanda de divorcio, el Tribunal de la causa acogió como válidos los argumentos de la demandante y encontró que le asistía la razón y procedió a declarar disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAMES . MARTÍNEZ; cuyo reconocimiento y cumplimiento es lo que se pretende.

Finalmente, debemos manifestar que la sentencia cumple con los requisitos establecidos en el Código de la Familia y por el Código de Procedimiento Civil, para el reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras; es decir: fue dictada por una autoridad competente; conforme a la ley interna extranjera aplicable; a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía; la obligación cuyo cumplimiento se haya procedido, es lícita en Panamá (conforme a la ley); y, la copia de la sentencia es auténtica. En base a lo anterior, la Sala no comparte la opinión del señor Procurador, por lo que procederemos a reconocer y ejecutar la sentencia presentada por la señora VERÓNICA ELIDA AMORES GONZÁLEZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio dictada por la Corte de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unidos a los señores JAMES ANTHONY MARTÍNEZ, varón, de nacionalidad estadounidense, pasaporte No.520-6922 y la señora VERÓNICA ELIDA AMORES GONZÁLEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-449-978.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil a realizar las anotaciones respectivas, en los libros correspondientes y en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ZOILA ROSA ARROCHA BULTRON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. OLMEDO ARROCHA OSORIO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE FAJARDO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR RAMÓN LUIS PACHECO CARIÑO CONTRA ZOILA ROSA ARROCHA BULTRÓN Y POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS.

El Licenciado Olmedo Arrocha ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora ZOILA ROSA ARROCHA BULTRON solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dictada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RAMÓN LUIS PACHECO CARIÑO.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAMÓN LUIS PACHECO CARIÑO y ZOILA ARROCHA BULTRON, contrajeron matrimonio en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 222 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 216, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 13 de 7 de marzo de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RAMÓN LUIS PACHECO CARIÑO y ZOILA ROSA ARROCHA BULTRON expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 29 de mayo de 1997 proferida el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual porta el sello de acotación o apostilla que suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos provenientes del extranjero. En este orden de ideas es importante señalar que la aludida sentencia regula todo lo concerniente a la patria potestad y custodia de los menores habidos en el matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. .

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores RAMON LUIS PACHECO CARIÑO y ZOILA ROSA ARROCHA BULTRON.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

=====

MARIA HELENA MARTA ARAMBURU PORRAS, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA, PERÚ, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La firma forense FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO ha presentado en su calidad de Apoderados Especiales de la señora María Helena Marta Aramburu Porras , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Perú, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET y la señora MARÍA HELENA MARTA ARAMBURU PORRAS, contrajeron matrimonio el día tres (3) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971) en la República de Perú . Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 6 de matrimonios en el extranjero , Asiento 475 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de primer (1) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA, PERÚ.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 8 de de marzo de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la firma forense FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, apoderados legales de la señora Aramburu Porras, han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET y MARIA HELENA MARTA ARAMBURU PORRAS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 17; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 1 de abril de 1993, proferida por el VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA, PERÚ, que regula lo concerniente a la patria potestad, guarda y crianza y pensión alimenticia de los menores habidos en el matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA, PERU, el día 1 de abril de 1993, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre RAFAEL ENRIQUE MORALES BLONDET y MARIA HELENA MARTA ARAMBURU PORRAS .

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 28 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARINA BARCELONA '92 CONTRA MORILAN HOLDING INC. Y TRANS LINE SHIPPING & MARKETING MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, exhorto número 6138/01 librado por el Juzgado de Primera Instancia No.28 de Barcelona, España, dentro del proceso Declarativo de Menor Cuantía propuesto por MARINA BARCELONA 92 contra MORILAN HOLDING INC y TRANS LINE SHIPPING & MARKETING.

El objeto del suplicatorio consiste en que se emplace a MORILAN HOLDING INC , en calle 53 Urbanización Obarrio , Torres Swiss Bank, piso 16 a fin de que en el término de veinte días hábiles , improrrogables, comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia No.28 de Barcelona y conteste la demanda.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado Panameño, como el Reino de España, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

Esta Superioridad se percata de que la diligencia solicitada por las autoridades españolas se centra en un acto de mero trámite, el cual es la notificación, el cual no constituye un acto que pueda transgredir nuestro orden público interno.

Por otro lado, observa la Sala, que en atención a lo señalado en el artículo VI de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias los documentos se encuentran exentos del requisito de la legalización, toda vez que el artículo VI preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO VI . Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización" .

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Catas Rogatorias.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.28 de Barcelona, España, dentro del proceso Declarativo Menor Cuantía propuesto por MARINA BARCELONA 92 contra MORILAN HOLDING INC y TRANS LINE SHIPPING & MARKETING y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR BERNARDO M. VIDAL DURAND, JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO, INTERINAMENTE A CARGO DEL JUZGADO NO.7 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS LEIVA, ROBERTO

Y OTROS S/AV. CONTRABANDO".MAGISTRADO PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Comisión Rogatoria del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado No.7 de la Capital Federal de la República Argentina, con la finalidad que se practiquen las diligencias ante la autoridad aduanera de Panamá, libradas en la causa No. 3613, caratuladas "LEIVA, ROBERTO Y OTROS s/av contrabando".

El presente exhorto tiene como propósito solicitar que por intermedio de la vía que se estime correspondiente, se practiquen todas las diligencias necesarias ante la Dirección de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de determinar mediante qué permisos de embarque se documentaron las operaciones aduaneras que se describen en la fotocopia de la planilla que fielmente se adjunta como Anexo A, visible a fojas 9 y 10 del expediente en estudio; a su vez se pide se remita copia certificada de la documentación complementaria agregada a cada uno de los permisos de embarque y/o documento equivalente.

Para el presente diligenciamiento, el tribunal exhortante remite la siguiente documentación anexa, para su debido cotejo y posterior remisión:

- a) Anexo "A", correspondiente a Planilla de Embarque (Airport of loading): Colón.

Del texto del exhorto, la Sala advierte que el mismo tiene su génesis en un proceso penal cuyo fin es determinar la presunta comisión del delito de contrabando de mercancía, realizado por una banda encabezada por el señor Jorge Horacio Rivero, tal como consta en autos. La misma operaba en las jurisdicciones correspondientes a las ciudades de Miami, Estado de Florida, el Estado de New York, pertenecientes a los Estados Unidos de América y la ciudad de Colón en la República de Panamá.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificadas por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975 y del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, los cuales sólo son aplicables en materia Civil y Comercial.

Así las cosas, procede este alto ente colegiado a verificar la existencia de instrumentos internacionales que rijan entre el estado requirente y el requerido, relativos a la materia penal, pudiendo constatar que en cuanto a esta materia no existe convención o tratado alguno entre las partes.

Ante esta situación, resulta pertinente sostener que la inexistencia de un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no es óbice para prestar la ayuda requerida, tomando como parámetros los principios de buena fe, reciprocidad y auxilio judicial internacional que rigen a los miembros que integran la comunidad internacional.

Por otro lado, observa la Sala que en el expediente de marras el exhorto se ha tramitado cónsono con las exigencias dispuestas en el artículo V de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 y de forma complementaria, ha sido enviado por la vía diplomática, razón por la cual le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención Interamericana, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley anteriormente mencionada, por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal económico a cargo del Juzgado No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina.

Por todo lo expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante del convenio ut supra mencionado, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal económico a cargo del Juzgado No. 7 de la Capital Federal de la República Argentina, en la causa No. 3613, caratulada: "LEIVA, Roberto y otros. S/AV. CONTRABANDO", y SE ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de Aduanas, a fin que ese despacho se sirva practicar la diligencia solicitada por las autoridades argentinas.

Una vez diligenciado, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO EN BELGRADO VII, REPÚBLICA DE SERBIA, DENTRO DEL PROCESO POR CAUSA DE DEUDA CON NÚMERO DE PROTOCOLO VII-P1901/2000, INTERPUESTO POR BEOGRADSKA BANKA A.D. CONTRA YUNICO TRADING PANAMA Y "UNIVERSAL" A.D. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal DE Comercio de Belgrado, República de Serbia, dentro del pleito promovido por BEOGRADSKA BANKA AD, contra YUNICO TRADING, Panamá, y UNIVERSAL AD. remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, entregue la citación para la audición del debate principal, en el Tribunal de Comercio en Belgrado , a la Empresa YUNICO TRADING PANAMA, calle 53 Obarrio, Torre de Banco Sur, Ciudad de Panamá.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y la República Serbia, convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buen fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxiliien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero. A estos efectos observa la Sala que, la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado, igualmente la misma es tramitada por intermedio de la autoridad central, de acuerdo a lo previsto por la Convención interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que es innecesario el requisito de legalización con el sello de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, presupuestos indispensables en el presente negocio.

En el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es la entrega de la citación para comparecer a la audiencia del debate principal, en contra de la empresa YUNICO TRADING, Panamá, del proceso que le sigue Tribunal Serbia y que como quiera la fecha de la celebración de la audiencia a transcurrido, la Sala considera que el demandado debe conocer de tal situación jurídica y así no caer en estado de indefensión, por lo que esta Superioridad considera viable el diligenciamiento del presente suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Belgrado, República de Serbia, dentro de la acción legal que interpone BEOGRADSKA BANKA AD, contra YUNICO TRADING PANAMA, Y UNIVERSAL, AD y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cumplase

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.  
(Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

==\*\*\*\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO, REPÚBLICA DE CUBA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE ALQUILERES DEJADOS DE PAGAR INSTAURADO CONTRA NAVIERA PETROCOST. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 394 de 22 de febrero de 2002, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dentro del Proceso Ordinario sobre Indemnización por concepto de Alquileres dejados de Pagar instaurado contra NAVIERA PETROCOST.

La solicitud antes descrita tiene como objeto que sea entregada a la Sociedad Trotman Trading Co. S.A. con domicilio legal en Avenida México, calle 27, Edificio Azteca, Mesanina No. 4 Panamá 5, República de Panamá, la documentación que se acompaña, consistente en copia de notificación y de sentencia del Proceso Ordinario sobre Indemnización por Concepto de Alquileres dejados de pagar derivados del contrato de Fletamento radicado al No. 151 de 1996, que estableció la entidad Naviera PETROCOST con su domicilio en Ciudad Habana, República de Cuba.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad exigida en el artículo 877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional , del exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, República de Cuba dentro del Proceso Ordinario sobre Indemnización por concepto de Alquileres dejados de Pagar instaurado contra NAVIERA PETROCOST y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS  
 YANIXSA Y. YUEN C. (fdo.)  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO.7, SECRETARÍA NO.13 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS FISTRAIBER, LUIS Y OTROS S/DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS ML DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, República Argentina en la causa N° 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCION PUBLICA, remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el peticionario solicita ante las autoridades panameñas, que se constate si efectivamente dentro de la República de Panamá se encuentran registrados los domicilios de los señores CARLOS CORREA, CARMEN DE OLIVA, ELIZABETH ALMENGOR y CARLOS HERNÁN AGUIRRE, y de la empresa GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL, S.A., y que a su vez rindan declaración testimonial los señores ut supra mencionados, en su carácter de Presidente, Tesorero, Secretario y Apoderado respectivamente de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S.A., siendo el domicilio presunto de la sociedad: Apartado 6831, Zona 5 de Panamá.

Explican además que, los nombrados deberán ser interrogados sobre la transferencia de fondos que supuestamente se hiciera a "Comercial Malleco, S.A.," por orden de "TIQUET S.A." ó TIQUER S.A., así como sobre la relación que pudiera haber tenido la empresa o sus representantes con una persona de nombre MARIO O'CONNOR, debiendo acompañar la documentación que respalde sus dichos.

Manifiesta la autoridad requirente que no existen entre la República Argentina y la República de Panamá, tratados de asistencia mutua en materia penal, pero ofrece reciprocidad para casos análogos y solicita fiel, estricto y urgente cumplimiento de las medidas solicitadas, habida cuenta de los estrechos términos procesales que la legislación procesal argentina establece para investigación sumarial.

Esta Sala ha podido constatar que toda la documentación que ha sido aportada, se encuentra autenticada por autoridad jurisdiccional correspondiente, como también contiene el sello de la apostilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a los preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este orden de ideas, debe esta Sala puntualizar que el presente exhorto fue presentado anteriormente ante esta Sala, en dos ocasiones, bajo las ultimas circunstancias la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, Declaro no viable el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, República de Argentina, debido a que el Estado requirente no facilitó información completa sobre el domicilio de las personas a las que se le quería tomar testimonio y de la Sociedad in comento, ya que sólo se contaba con los nombres de los involucrados y el apartado postal de la sociedad.

En esta oportunidad es indispensable poner de relieve que el peticionario no ha aportado, nuevamente, un mínimo de información que permita localizar a los señores Carlos Correa, Carmen de Oliva, Elizabeth Almengor y Carlos Hernán Aguirre Vargas; que permita diligenciar eficazmente esta petición de cooperación judicial internacional.

Solamente, se ha podido constatar a través de Oficio No. CSJ-SNG-4-2000, con fecha de cuatro (4) de enero de 2000, enviado al Director General del Registro Público, el cual se encuentra verificable a fojas 42 y 43 del expediente en curso; que efectivamente la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL, S.A. se encuentra debidamente inscrita a la Ficha 195734, Rollo 21817, Imagen 212 de la sección de Micro-películas Mercantil del Registro Público, la misma se encuentra vigente y la Junta Directiva la conforman: CARLOS CORREA (Presidente, CARMEN DE OLIVA (Tesorero), ELIZABETH ALMENGOR (Secretario).

No obstante, esta información ya es de conocimiento del Estado requirente, toda vez que la copia del mismo fue remitida nuevamente como documento adicional dentro de la Petición emanada por el solicitante, ante esta Corporación de Justicia.

De lo antes expresado se concluye que impera que los interesados proporcionen por escrito el domicilio de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S.A. y de los señores CARLOS CORREA, CARMEN DE OLIVA, ELIZABETH ALMENGOR Y CARLOS HERNÁN AGUIRRE VARGAS.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, República de Argentina en la causa N° 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCION PUBLICA."

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA P.  
 (Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

===X=====X=====X=====X=====X=====

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE UCRANIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR ROBO DE BIENES DEL ESTADO UCRANIANO SEGUIDO CONTRA LOS CIUDADANOS UCRANIANOS PAVLO IVANVICH LAZARNKO, PETRO MIKOLAYOVICH KIRICHENKO, MIKOLA IVANOVICH AGAFONOV, PETRO ARTEMOVICH SHKUDUN E IGOR OLEKSANDROVIVICH POLOZHENTSEV. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Procuraduría General de Ucrania dentro del

procedimiento criminal por robo de bienes del Estado Ucraniano seguido contra los ciudadanos ucranianos PAVLO IVANOVICH LAZARENKO, PETRO MIKOLAYOVICH KIRICHENKO, MIKOLA IVANOVICH AGAFONOV, PETRO ARTEMOVICH SHKUDUN e IGOR OLEKSANDROVIVICH POLOZHENTSEV, el cual se nos remite por conducto de la Dirección Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición de las autoridades de la República de Ucrania se circunscribe a que la República de Panamá realice la siguiente diligencia:

"1. Comprobar la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC, que el 14 de noviembre de 1995 hizo giro de 500.000,00 dólares de U.S.A. en la cuenta Núm. 518-10-800.559.9 (ORPHIN- 21383) en el banco SCHWEIZERISCHE VOLKSBANK (Ginebra), y retirar de los órganos correspondientes todos los documentos sin excepción (o sus duplicados legalizados) que tienen alguna relación con la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC con el fin de establecimiento de sus propietarios, dirigentes y todas cuentas en bancos que la misma sociedad utilizaba o utiliza comprendidos, pero no limitándose a los siguiente:

- documentos sobre propietarios o accionistas de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC;

- todos documentos que tienen alguna relación con el registro de la Sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC comprendidos, pero no limitándose al estatuto de la sociedad. notas de registro de accionistas, papeles con todos nombres de dirigentes, empleados y managers de la dicha sociedad;

- Todos documentos sin excepción revelando la persona quién dio la orden de registrar la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y circunstancias del hecho, y también los documentos mostrando cuándo, quién, para quién, en que sumas y de que cuentas hacía giros de dinero para pagar servicios de registro de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC.

2. Retirar de los archivos de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC o de esos de la sociedad -secretario (según lo que conocemos, es la firma MORGAN Y MORGAN) que registró y administra sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC.

- documentos constitutivos con todas modificaciones y complementos y datos

- De todas las cuentas que la sociedad utilizaba durante su existencia;

- papeles sobre verdaderos propietarios o accionistas de la sociedad;

- documentos sobre otorgamiento de poderes de representación de los intereses de la sociedad, de celebración de contratos en su nombre y de apertura de las cuentas bancarias;

- actas de reuniones de los accionistas de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC;

- todos documentos sin excepción revelando relaciones de esa sociedad con la Firma ORPHIN S.A. y otras firmas dirigidas por P. M. Kirichenko y P.I. Lazorenko (30 firmas):contratos, complementos a esos, facturas de transporte de mercancías, documentos de pago, documentos bancarios mostrando giros de dinero a la firma ORPHIN S.A., libros actas, informes etc., aquellos sobre giro de 500.000,00 dólares de USA en la cuenta Núm. 518-10-800.559.9 (ORPHIN-21383) de la firma ORPHIN S.A. en el banco SCHWEIZERISCHE VOLKSBANK (Ginebra), inclusive;

- documento revelando origen de ese dinero (de dónde llegó a la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC).

3. Revelar personas que tomaron parte en prestación de servicios de registro de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC o servicios de agente e interrogar, haciéndoles las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo, en relación con qué y en que circunstancias fue creada y registrada la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC?

2. ¿Quién fue su fundador, su propietario? ¿Cuántas veces y en relación con qué la susodicha sociedad era registrada y cambiaba de dirección jurídica de su oficina?.

3. ¿Quién pagaba cuotas constituyentes a la fundación de la sociedad? ¿De Qué recursos, en qué sumas? Y ¿qué parte del fondo constituyente poseía esa persona?

4. ¿Cómo se cambiaba el cuerpo de accionistas de la sociedad durante el tiempo de su existencia? ¿Quiénes son accionistas actualmente? (Les pedimos que adjunten al acta extractos del registro de accionistas de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC u otros papeles con información sobre cuerpo de accionistas de la susodicha sociedad durante todo el tiempo de su existencia).

5. ¿Hay actualmente o hubo antes entre los fundadores, accionistas y propietarios de la sociedad ciudadanos de Ucrania o personas que quitaron la ciudadanía de Ucrania?. En caso de respuesta afirmativa, ¿de qué tiempo? ¿Cómo se llaman? ¿Donde vivían y viven actualmente? ¿Qué parte del fondo constituyente posee cada uno?.

6. ¿A título de que contrato u otro acto legal esas personas registraron la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC? (Les pedimos que adjunten al acta tales documentos, si hay algunos).

7. ¿Cómo fueron ajustadas cuentas con esas personas por sus servicios de registro de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y servicios de agente? ¿En que suma y por quién? ¿De qué cuenta de qué banco fue transferido ese dinero?.

8. ¿Que conocen sobre actividad de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC, sus cuentas bancarias, su cuerpo administrativo, sus relaciones con la firma ORPHIN S.A. y, entre otro, sobre el giro del 14 de noviembre de 1995 de 500.000,00 dólares de USA en la cuenta Núm. 518-10-800.559.9 (ORPHIN-21383) de la firma ORPHIN S.A. en el banco SCHWEIZERISCHE VOLKSBANK (Ginebra)?

9. ¿Es que conocen directores de la firma ORPHIN S.A., es decir Petro Mikolayovich KIRICHENKO, Viktor Sergiyovich BEZEKA, Krzysztof Korczak, Mikola Ostapovich RENKAS, el representante de esa firma, otros representantes? En caso de respuesta afirmativa, ¿Cuándo, donde y en que circunstancias les conoció a esas personas? ¿Que relaciones tienen ahora?

10. ¿Es que conocen qué firmas poseen estas personas?

11. ¿Es que tenían contactos de negocios con otras firmas dirigidas por P.I. Lazorenko y P. M. Kirichenko? En caso de respuesta afirmativa, ¿con que firmas, cuándo y en qué consistían? (Les pedimos que ilustren la respuesta con documentos y los adjunten al acta de interrogación).

4. Revelar dirigentes de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC que tomaron parte en preparación, firma y cumplimiento de contratos con la firma ORPHIN S.A. e interrogar, junto con el primer contador de la dicha sociedad, haciéndoles las siguientes preguntas:

1. ¿En que circunstancias fue creada la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC? ¿Quién fue su fundador? ¿Cuántas veces y en relación con qué la susodicha sociedad era re-registrada y cambiaba de dirección jurídica de su oficina?

2. ¿Quién pagaba cuotas constituyentes a la fundación de la sociedad? ¿De que recursos, en qué sumas?
3. ¿Hay actualmente o hubo antes entre los fundadores, accionistas y propietarios de la sociedad ciudadanos de Ucrania o personas que quitaron a ciudadanía de Ucrania? En caso de respuesta afirmativa, ¿de qué tiempo? ¿Cómo se llaman? ¿Dónde vivían y viven actualmente? ¿Qué parte del fondo constituyente posee cada uno?
4. ¿Qué conocen sobre la firma ORPHIN S.A., sus dirigentes, accionistas y su actividad económica?
5. ¿Dónde, cuando, y en que circunstancias conocieron a representantes de la firma ORPHIN S.A.? ¿Cómo se llaman esos representantes? Y ¿dónde viven?
6. ¿Es que conocen directores de esa firma, es decir Petro Mikolayovich KIRICHENKO, Victor Sergiyovich BEZEKA, Krzysztof Korczak, Mikola Ostapovich RENKAS, el representante de esa firma, otros representantes? En caso de respuesta afirmativa, ¿Cuándo, dónde y en que circunstancias les conoció a esas personas? ¿Qué relaciones tienen ahora?
7. ¿Es que conocen qué firmas poseen estas personas?
8. ¿A qué título (contrato u otro acto legal) el 14 de noviembre de 1995, la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC hizo giro de 500.000,00 dólares de USA en la cuenta Núm. 518-10-800.559.9 (ORPHIN-21383) de la firma ORPHIN S.A. en el banco SCHWEIZERISCHE VOLKSBANK (Ginebra)?.
9. ¿Es que su sociedad firmaba algunos contratos con la firma ORPHIN S.A.? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué tipo de contratos? ¿Cuándo? Y ¿qué estipulaban esos contratos? ¿En qué circunstancias los contratos fueron firmados? ¿Quién los firmó de la parte de la firma ORPHIN S.A.?
10. ¿Es que todas disposiciones de esos contratos firmados por las dichas sociedades fueron cumplidas? En caso de respuesta negativa, ¿qué restó incumplido? ¿De qué parte fue la culpa?
11. ¿Cómo la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC pagaba la producción adquirida de la firma ORPHIN S.A.? ¿Qué suma pagó? ¿Cuándo y a quien? ¿En qué cuentas y a qué bancos ese dinero fue transferido? ¿Cuál es el origen del dinero transferido a la firma ORPHIN S.A. (de dónde ese dinero llegó a la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC)? ¿De qué cuenta en qué banco la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC transfería ese dinero?
12. ¿Qué es total de recursos valutarios transferidos en las cuentas de la firma ORPHIN S.A. por la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC? ¿Es que esas sumas son diferentes de aquellas mencionadas en los contratos? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué fue la razón de eso?
13. ¿Es que representantes de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC daban a representantes de la firma ORPHIN S.A. dinero efectivo? En caso de respuesta afirmativa, ¿quién, cuándo, a quién y qué suma dio? ¿qué fue la razón de eso?.
14. ¿Cuándo, qué funcionarios ucranianos, a qué título y a qué condiciones oficiales u oficiosas favorecían a firma de contratos de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y firma ORPHIN S.A.?
15. ¿Es que se preveía alguna comisión por ese favor? En caso de respuesta afirmativa, ¿a quién, qué suma y cómo fue pagada?.
16. ¿Es que representantes de la firma ORPHIN S.A. explicaron a qué título y a qué condiciones oficiales u oficiosas su firma fue autorizada a exportar de Ucrania ferro aleaciones, cereales y otros

artículos con cuya confección esa firma no tenía ninguna relación?  
¿Es que representantes de la firma ORPHIN S.A. explicaron qué funcionarios del Estado ucraniano ayudaron a su firma recibir tales autorizaciones? ¿Qué fueron condiciones oficiales u oficiosas? ¿Cómo deben recompensar ese favor y a quién en persona?.

17. ¿Es que representantes de la firma ORPHIN S.A. daban alguna sobre sus relaciones de ese genero con P.I. Lazorenko como el Primer Ministro de Ucrania y sus eventuales obligaciones a él? Si daban alguna información, ¿qué decían precisamente?

18. ¿Es que la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC tenía algunos contactos de negocio con otras firmas que pertenecen a P.I. Lazorenko y P. M. Kirichenko? En caso de respuesta afirmativa, ¿Cuándo y qué relaciones prececisamente? (Les pedimos que ilustren la respuesta con documentos y los adjunten al acta de interrogación).

19. ¿En qué estado son actualmente relaciones de negocio de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y la firma ORPHIN S.A.?

Teniendo en cuenta documentos retirados y deposiciones de testigos, les pedimos que pusieran otras preguntas para asegurar carácter completo y general del examen de todas circunstancias de este episodio".

La solicitud obedece a que la Procuraduría General de Ucrania, Federación de Rusia pretende concluir y realizar una investigación objetiva en el caso criminal que se lleva a cabo en conexión con la apropiación ilícita de fondos estatales del Estado de Ucrania por parte de los siguientes funcionarios ucranianos PAULO IVANOVICH LAZARENKO, PETRO MIKOLAYOVICH KIRICHENKO, MIKOLA IVANOVICH AGAFONOV, PETRO ARTEMOVICH SHKUDUN e IGOR OLEKASANDROVIVICH POLOZHENTSEV. Y esclarecer las transferencias con el proposito de lavar dinero "sucio" y la participación de las sociedades PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC. y ORPHIN S.A. La mencionada causa criminal se encuentra tipificada en la legislación Penal Ucraniana bajo el nombre de "Robo de bienes del Estado o colectivos de muy gran escala".

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

- a) Que entre las Repúblicas de Ucrania y Panamá no existe convención o tratado alguno entre las partes, que regule la materia objeto de la petición.
- b) Que de conformidad con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."
- c) Que en los casos donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación internacional.
- d) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno.

Al respecto se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Ucrania como en Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad, ya que las conductas penales atribuidas por la Procuraduría General de Ucrania se encuentran consagradas en el Título X de los "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo I "De las Diferentes Formas de Peculado" Artículos 322 y subsiguientes del Código Penal.

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado en el Capítulo Primero "Falsificación de Documentos en General", Título VII "Delitos Contra la Fe Pública", Artículos 265 y subsiguientes del Código Penal Panameño.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada

que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a verificar si existen cuentas corrientes en bancos panameños, indicar movimientos de cuentas, identificar personas que posean cuentas en entidades bancarias, puesto que ello sólo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado.

Los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, específicamente este último, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usados en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)"

En este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que al otorgar información sobre cuentas cifradas se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que las cuentas bancarias cifradas se les da el trámite establecido por los artículos 85 y 86 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, en el cual se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya cumplido con las formalidades legales.

Con respecto al punto en el cual la República de Ucrania solicita se interrogue al los dirigentes de la Sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y su relación con la sociedad ORPHIN, S.A., se observa que la Fiscalía de Ucrania no ha proporcionado los domicilios de dichas personas, por lo que resulta imposible presentarles el interrogatorio adjuntado si se desconoce si los ciudadanos se encuentran domiciliados en el territorio nacional.

En lo concerniente a obtener del Registro Público de la República de Panamá certificación acerca de la constitución de las siguientes sociedades "PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y ORPHIN, S.A." en la que se ponga de manifiesto quienes ejercen los cargos de presidente, secretario y tesorero, Directores y dignatarios, accionistas y todo lo referente a la fecha de constitución de la mismas, debidamente actualizado; no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la obtención de la misma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Procuraduría General de Ucrania, Federación de Rusia, relativo al robo de bienes estatales a través de abuso de poder, soborno, lavado de dinero y falsificación por parte de los siguientes ciudadanos PAULO IVANOVICH LAZARENKO, PETRO MIKOLAYOVICH KIRICHENKO, MIKOLA IVANOVICH AGAFONOV, PETRO ARTEMOVICH SHKUDUN e IGOR OLEKSANDROVICH POLOZHENTSEV, y por tanto NIEGA el diligenciamiento de la presente comisión en lo referente a verificar si existen cuentas corrientes en bancos panameños, indicar movimientos de cuentas, identificar personas que posean cuentas en entidades bancarias y lo relativo a que le sea presentado a los dirigentes de la sociedad PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y a todas aquellas personas relacionadas con la mencionada sociedad, el Cuestionario presentado por la Procuraduría General de Ucrania; DESIGNA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que Oficie al Registro Público y obtenga la certificación correspondiente de Constitución de las Sociedades PACIFIC SHIPPING INTERNATIONAL INC y ORPHIN, S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE PLODIV, REPÚBLICA DE BULGARIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR SVOBODNA ZONA - PLOVDIV CONTRA EXTRAN MARKETING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota: A.J. No. 605 del 22 de marzo de 2001, ha sido remitido por la Embajada de Panamá en Cuba, el EXHORTO LIBRADO TRIBUNAL REGIONAL DE PLODIV, REPÚBLICA DE BULGARIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR SVOBODNA ZONA - PLOVDIV CONTRA EXTRAN MARKETING CORPORATION, S.A., para que sea considerado, si lo solicitado por dichas autoridades puede ser ejecutado en nuestro territorio sin que vulnere el ordenamiento jurídico vigente.

Para determinar la viabilidad de la solicitud antes mencionada, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos de conformidad con los convenios Internacionales y con nuestra Legislación.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas notifiquen a EXTRAN MARKETING CORPORATION, S.A., representada por JAVIER ADÁN RIVERA FERNÁNDEZ, con domicilio en Ave. Cuba, calle 34, edificio 34-20, de la demanda y una citación. Dicha documentación se encuentra debidamente traducida.

Por ser una de las atribuciones que se le asigna a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos actos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Bulgaria no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud de un principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial de dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia carece de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 877 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interés público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal."

Es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo

de requisitos fundamentales. Subsanaos los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el EXHORTO LIBRADO TRIBUNAL REGIONAL DE PLODIV, REPÚBLICA DE BULGARIA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR SVOBODNA ZONA - PLOVDIV CONTRA EXTRAN MARKETING CORPORATION, S.A. y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO.2 DE 0 CARBALLINO, OURENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA MIGUEL RAMÓN TABOADA CANGAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad, exhorto número 135 /01 librado por el Juzgado de Primera Instancia No.2 de 0 Carballino , Ourense , España, dentro del Proceso Ordinario 135/2001 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ en contra de MIGUEL RAMON TABOADA CANGAS y OTROS .

El objeto del suplicatorio consiste en que se emplace a MIGUEL RAMON TABOADA CANGAS en concepto de parte demandada, con domicilio en VILLA DE LAS FUENTES No. 2 C/PRINCIPAL CASA G 21 PANAMA , REPÚBLICA DE PANAMA a fin de que comparezca en el Procedimiento Ordinario 135/2001 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ en su contra y conteste la demanda .

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado Panameño, como el Reino de España, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

Esta Superioridad se percata de que la diligencia solicitada por las autoridades españolas se centra en un acto de mero trámite, el cual es la notificación, el cual no constituye un acto que pueda transgredir nuestro orden público interno.

Por otro lado, observa la Sala, que en atención a lo señalado en el artículo VI de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias los documentos se encuentran exentos del requisito de la legalización, toda vez que el artículo VI preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO VI . Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan

por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización” .

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Catas Rogatorias.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.2 de O Carballino, Ourense, España, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra MIGUEL RAMON TABOADA CANGAS y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO.2 DE CARBALLINO, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NO.135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARREIRO VÁSQUEZ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Nota A.J. No. 475 de 4 de marzo de 2002 , ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.28 de Barcelona, España, dentro del Procedimiento Ordinario 135/2001 interpuesto por Francisco Caiña Pérez contra José Carlos Carreiro Vásquez .

El objeto del suplicatorio consiste en que se emplace a JOSE CARLOS CARREIRO VÁZQUEZ en concepto de parte demandada , con domicilio en VILLA DE LAS FUENTES No2 C/PRINCIPAL CASA G 21 PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ y conteste la demanda.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado Panameño, como el Reino de España, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, requisito que cumple a cabalidad el presente suplicatorio.

En este orden de ideas es importante preceptuar lo que dispone el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

ARTÍCULO 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los

Estados Partes de la Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Esta Superioridad ha podido constatar que la diligencia solicitada por las autoridades españolas consiste en una notificación, para la cual los Magistrados que integran esta Sala no encuentran motivo alguno para oponerse a la solicitud de asistencia judicial impetrada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No2 de Carballino, España ya que estiman que una notificación no constituye un acto que pueda transgredir nuestro orden público interno.

Por otro lado, observa la Sala, que en atención a lo señalado en el artículo VI de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias los documentos se encuentran exentos del requisito de la legalización, toda vez que el artículo VI preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO VI . Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.2 de Carballino, España y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.3, SECRETARÍA NO.6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "N.N. S/ESTAFA-QUERELLANTE: BANCO NACIÓN ARGENTINA (NO.2544/01) MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 3, Secretaría NO. 6 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa caratulada "N.N. S/estafa querellante: BANCO NACIÓN ARGENTINA (No. 2544/01).

La petición formulada por el Estado requirente consiste en: "...tenga a bien requerir al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) S.A. que brinde a este Tribunal información detallada acerca de la siguiente operación: La firma Giradec S.A. gestionó y obtuvo ante el Banco Nación Argentina, con sede en la calle Bartolomé Mitre 326 de la ciudad de Buenos Aires República Argentina, dos cartas de garantía (Stand by) emitidas por dicho Banco por las sumas de U\$S 970.000 con fecha de vencimiento 14.10.2001 y U\$S 960.000 con fecha de vencimiento 21.10.2001 para responder a las obligaciones que la firma World Net Business Inc. contraiga con dicha entidad bancaria (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) S.A. La

información solicitada deberá en primer lugar constatar acerca de la veracidad de la misma, antecedentes de dicha operatoria, registros obrantes en relación a la misma, identificación de las personas que actuaron por parte de las partes mencionadas (Banco Bilbao Vizcaya Bilbao Argentaria (Panamá) S.A., World Business Inc. S.A. y Giradec S.A.) personas e instituciones que promovieron y autorizaron la misma, forma en la cual se habilitaron los fondos, donde fueron depositados (titulares de la cuenta y forma de extracción de los mismos con indicación de sus beneficiarios); en caso de transferencia se indicará cuenta y beneficiario de dicha operación. Idéntica información se deberá requerir a la empresa World Business Inc. En ambos casos las respuestas que brinden tanto el Banco como la empresa mencionada deberá ser acompañada por el correspondiente respaldo documental ya sea en original o en fotocopia certificada ... b) el libramiento de orden de no pago o "stop payment order" de los avales números 841 por la suma de U\$S 970.000 Banco Bilbao Viscaya de Panamá con vencimiento el día 14 de octubre de 2001 y 844 por la suma de \$ U\$S 960.000 CORRESPONDIENTE AL Banco Bilbao Viscaya de Panamá con vencimiento 21 de octubre de 2001. En contrario, y subsidiariamente, se solicita a V.E. en resguardo de las arcas del Estado Argentario, se ordene la colocación de los fondos de marras en una cuenta bloqueada hasta tanto se resuelva en definitiva."

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que, en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Procede la Sala a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa esta Corporación de Justicia que tanto la República de Panamá como la República de Argentina, están actualmente adscritas al Convenio de la Haya concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990 ( publicada en la Gaceta Oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990 ), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 y a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975.

Aunado a lo anterior se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, señala que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueren contrarias a las disposiciones del Estado Requerido, las diligencias solicitadas se dan dentro del marco de un proceso librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No.3 por lo que nuestro análisis se hará basado en los principios de reciprocidad y cooperación internacional rectores de las naciones que conforman la comunidad internacional.

Con relación a este punto de la solicitud es pertinente acotar lo señalado por el artículo 89 del Código de Comercio:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros , correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores , excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documento respectivos a instancia de parte legítima o de oficio , cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio o corredor, a su presencia o la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en lugar en donde existan dichos

libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00) "

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener información bancaria de índole confidencial se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria, en el caso que nos ocupa ésta no ha sido decretada por la autoridad exhortante. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No.3, Secretaría No.6 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de la causa caratulada "N.N. S/ESTAFA-QUERELLANTE: BANCO NACIÓN ARGENTINA (No. 2544/01).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A TROYANO P. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DEL SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PECULADO Y OTRO EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el exhorto librado por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima, República de Perú, dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y OTROS por Delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- PECULADO y OTRO en agravio del ESTADO PERUANO, el cual solicita asistencia judicial internacional para que:

- "1. Se VERIFIQUE la identidad, domicilio y actividades económicas que se desarrollan en el territorio panameño de los procesados JUDITH GADELOFF, RAÚL RODRIGUEZ TROYA , MAVIS HERNÁNDEZ y GILBERTO HERNÁNDEZ.
2. Se INFORME a este Juzgado , si los referidos procesados figuran o han figurado anteriormente como accionistas, apoderados, representantes, beneficiarios económicos u otros, de la empresas y/o personas jurídicas que responden a la razón social de INVERSIONES ARENTEL S.A. y SOCIEDAD MONTE CAVALLO DI ROMA S.A.
3. Asimismo se INFORME sobre si operan o no realmente las empresas INVERSIONES ARENTEL S.A. Y SOCIEDAD MONTE CAVALLO DI ROMA S.A. , y de existir, como están constituidas, que actividades se observa que

desarrollan, así como que autorizaciones municipales o gubernamentales tienen para operar y desde cuando, sus direcciones y teléfonos y de ser posible el nombre del personal que labora en ellas."

Mediante resolución de 10 de enero de 2002, el Juez Sexto del Juzgado Penal, Especial de Lima solicita a las autoridades de la República de Panamá la cooperación judicial descrita ofreciendo reciprocidad a toda solicitud de Asistencia o Cooperación, que reciba de cualquier autoridad judicial de Panamá.

La Carta Rogatoria destaca que las en las investigaciones que se están siguiendo por auto ampliatorio de instrucción de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, se comprendió en este proceso a ANNALIA DE LOS MILAGROS VARGAS AMIEL, como presunta cómplice del delito Contra la Administración Pública-PECULADO, en agravio del Estado Peruano; asimismo, a MARÍA IRENE PALACIOS RAMÍREZ, JUDITH GADELOFF, RAÚL RODRIGUEZ ROYA, MAVIS HERNÁNDEZ y GILBERTO HERNÁNDEZ, como presuntos autores del Delito Contra la Función jurisdiccional - ENCUBRIMIENTO REAL, en agravio del Estado Peruano; delitos previstos y penados por los artículos trescientos ochenta y siete concordante con el artículo veinticinco, y del artículo cuatrocientos cinco del Código Penal Peruano.

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que pasa a examinar su viabilidad.

Con relación al punto esbozado en la solicitud del Estado exhortante concerniente a que: se verifique la identidad, domicilio y actividades económicas de los señores JUDITH GADELOFF, RAÚL RODRIGUEZ TROYA, MAVIS HERNÁNDEZ y GILBERTO HERNÁNDEZ esta Corporación de Justicia desea manifestar que el Estado exhortante no ha proporcionado la cédula de identificación personal del señor GILBERTO HERNÁNDEZ y que al no poseerse la misma este puede ser confundido con otra persona o personas, cuyos nombres puedan coincidir con el del sumariado pudiendo resultar lesionadas personas ajenas a este hecho en sus derechos fundamentales por lo que en el caso particular del señor GILBERTO HERNÁNDEZ no puede acceder a suministrar la información requerida.

Esta Corporación de Justicia no tiene objeción, al punto en que el Estado exhortante solicita información concerniente a la constitución de las empresas INVERSIONES ARENTEL S.A. y SOCIEDAD MONTE CAVALLO DE ROMA S.A, en el Registro Público de la República de Panamá por lo que accede a oficiar al Registro Público, para que certifique si efectivamente las empresas se encuentran constituidas en la República de Panamá.

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que nuestra Ley permite que las sociedades se dediquen a cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima, República de Perú, dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES y OTRO en agravio del Estado Peruano y por tanto NIEGA verificar la identidad, domicilio y actividades económicas del señor Gilberto Henández y ORDENA oficiar a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral para obtener la información requerida de los señores Judith Gadeloff con cédula de identidad personal No. 3-26-768, Raúl Rodríguez Troya con cédula de identidad personal 8-746-2062 y Mavis Hernández con cédula de identidad personal 8-312-624 y por último que se oficie al Registro Público para que certifique si las empresas INVERSIONES ORIENTAL S.A. y Sociedad MONTE CABALLO DI ROMA S.A. se encuentran constituidas en la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.2, SECRETARÍA NO.4 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA NO.19.670 CARATULADA "H.C.L. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 22.415".MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado en los autos caratulados: "H.C.L. S.A S/INFRACCIÓN LEY 22.414" que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 2, Secretaría No. 4 de la Capital Federal, República de Argentina dentro de la Causa No. 18.670.

Dentro de este contexto, de foja 2 a 3 reposa el exhorto internacional librado por JULIO CRUCIANI, Juez Nacional en lo Penal Económico Interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 2 de la Capital Federal de la República Argentina donde "SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER que ante este JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO. 2, a mi cargo, Secretaría No. 4, a cargo del Dr. HERNAN PANDIELLA, sito en AV. COMODORO PY 2002, piso 6to. de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, tel/fax 4891-7918/7221 tramita la causa No. 19.670, caratulada: "H.C.L. S.A. S/ INF. LEY 22.415", en la cual el suscripto es competente en razón de la materia y jurisdicción, ha dispuesto librar el presente EXHORTO INTERNACIONAL, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, a fin de que V.S. requiera la citación de Ricardo Chen (gerente), Teófilo Degracia (ejecutivo de ventas) y a Wendy Cevallos firmante de la factura investigada), quienes resultan responsables de la firma "GREMLIN ZONA LIBRE", presuntamente domiciliada en el apartado postal 4231 y calle 14, pertenecientes a la "ZONA LIBRE DE COLON", de la República de Panamá, a fin de que se les requiera la siguiente información:

Si esa compañía ha mantenido o mantiene relaciones COMERCIALES CON LA FIRMA H.C.L. S.A. de Buenos Aires, República Argentina;...

Si la factura No. 1304 presuntamente perteneciente a la firma "Gremlin Zona Libre de Colón", TEL No. 41-6405 y Fax 41-6622, de fecha mayo de 1998, por una suma de \$USA 79.865 valor FOB ) En caso de reconocer las factura como propia se solicita se aporte original de la misma (certificada por funcionario judicial actuante), o en su caso se acompañen las constancias que sobre dicha documentación obre en los libros contables de la empresa mencionada, a efectos de verificar si coincide la cantidad tipo, valor, y consignatario de la mercadería."

Por otra parte deberá requerirse, por medio del magistrado que corresponda un informe de la Aduana de Panamá a efectos que en el mismo acompañe:

"1. Información obrante en dicha repartición en relación a la operación de importación con destino a la República de Argentina y documentación en el Conocimiento de Embarque No. MZXPT415; asimismo informe si la factura 1304 (presuntamente perteneciente a la firma "Gremlin Zona Libre", TEL No. 41-6405 y Fax 41-6622, de fecha de mayo de 1998, por una suma de \$USA 79.865 valor FOB), presentada en la Argentina por la Firma H.C.L. S.A. coincide con aquella acompañada en origen para acreditar el valor de la mercadería correspondiente a la referida exportación: copia certificada del documento comercial efectivamente presentado ante dicha legislación aduanera."

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento interno aplicable a esta materia.

Del texto del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 2, Secretaría No. 4 de la Capital Federal de la República de Argentina, la Sala advierte que el mismo tiene su génesis en un proceso penal y que nuestro país no ha suscrito convención en materia penal con la República de Argentina, por lo que el análisis del mismo se hará basado en los principios de buena fe, reciprocidad y auxilio internacional que deben regir entre los miembros que integran la comunidad internacional.

Por otro lado, se observa que consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante, un resumen de los hechos investigados; además, señala la importancia de la información requerida.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer que, de accederse a la práctica de las diligencias solicitadas (cfr. de fojas 2 a 3), estas se practicarán de conformidad con nuestro derecho procesal interno, como Estado Exhortado.

Estiman los Magistrados que integran la Sala, que procede acceder a la colaboración internacional requerida, toda vez que, las diligencias solicitadas no vulneran nuestro derecho positivo.

El tribunal exhortante desea obtener información del personal de la empresa "GREMLIN ZONA LIBRE", presuntamente domiciliada en el apartado postal 4231 y calle 14 Zona Libre de Colón, para ello ha identificado a las personas que requiere y ha suministrado un cuestionario con las preguntas

En cuanto a que se libre oficio a la Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Economía y Finanzas, de la República de Panamá, a fin de que se sirva tener a bien informar lo requerido a foja 2 del expediente en estudio, esta Corporación de Justicia no encuentra objeción alguna para oficiar a una autoridad estatal.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 2 Secretaría No. 4 de la Capital Federal, República de Argentina dentro de la Causa No. 19.670 caratulada "H.C.L. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 22.415" y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Procurador General de la Nación.

Una vez diligenciado el presente exhorto, désele salida al mismo, previa anotación en el libro respectivo; remítanse las actuaciones a la cancillería para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR CECICLIA OSORIO CONTRA LOS LICENCIADOS NELSON ANTONIO HERBERT CARVALHO Y MANUEL SALERNO MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a esta Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por CECILIA OSORIO contra los Licenciados NELSON ANTONIO HERBERT CARVALHO y MANUEL SALERNO.

A través de la vista de 26 de junio de 2001, del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, dirigida a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, se recomienda el Llamamiento a Juicio del licenciado NELSON HERBERT CARVALHO, por presunto responsable de faltas contra la ética y responsabilidad profesional del abogado; y declara que no hay lugar a seguir procedimiento contra el licenciado MANUEL SALERNO ABAD, porque con su actuación no infringió ninguna norma ética forense y la denunciante desistió de la queja.

Aprécia esta Colegiatura que la denuncia contra el licenciado HERBERT CARVALHO, la señora CECILIA OSORIO SAAVEDRA la fundamenta principalmente en lo siguiente:

...Solicité los servicios del Lic. HERBERT para que me representara en un juicio ejecutivo que la Financiera Naka tenía en mi contra; este señor me solicitó que le entregara la suma de B/.300.00 por el trabajo que me iba a realizar, de los cuales solo le entregué B/.80.00 al mes y medio de haberle entregado esta suma le llamé y me respondió, que "necesitaba que le entregara los B/.300.00; que él cobraba por tan solo tocar los papeles". El asunto es que a la fecha ni me ha hecho ningún trámite y se ha quedado con mis B/.80.00..." (fs 4)

Ahora bien, en cuanto a los cargos que le efectuó al Licenciado MANUEL SALERNO, la señora OSORIO SAAVEDRA, manifiesta lo siguiente:

"...Por este medio, yo CECILIA OSORIO SAAVEDRA, con C.I.P. 7-68-715, concurre ante usted, a presentar una denuncia con el Lic. MANUEL SALERNO, abogado de financiera Naka.

Este es un caso serio y delicado y se trata de lo siguiente. Yo solicité un préstamo con esta financiera, el cual se me estaba descontando de mi salario. Por motivo de fuerza mayor, tuve que irme a los Estados Unidos por dos meses a atender a una hija mia. Antes de irme, le comuniqué a la Financiera que yo iba a salir de viaje y la Secretaria que me atendió me dijo que no había ningún problema, que las mensualidades se corrían y que solo pagaba el interés. Cual fue mi sorpresa que al reintegrarme al trabajo, el abogado me mandaba una orden de secuestro de mi salario por esos dos meses, por la suma de B/.6.347.00, más los B/5.197 que era el préstamo que yo hice, es decir que ahora me he quedado con una deuda de B/.11.544.00..." (Fs 7)

Se observa entre otros documentos aportados por la denunciante a folio 6 del dossier, el poder conferido al licenciado HERBERT CARVALHO, por la señora OSORIO SAAVEDRA, a fin de que la representara en un juicio ejecutivo contra Financiera Naka.

A folio 27 del expediente consta un manuscrito de fecha 29 de julio de 1998, donde la señora CECILIA OSORIO plasma que retira la denuncia contra MANUEL SALERNO, debido a que todo se arregló, en lo concerniente al caso de la Financiera Naka; sin embargo sigue la denuncia contra NELSON CARVALHO por cobrar y no hacer nada.

Vale la pena destacar que el licenciado NELSON HERBERT CARVALHO, no hace descargos durante la etapa sumarial en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, sin embargo al hacerlo ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales, indica lo siguiente:

...PRIMERO: Son totalmente falsos los señalamientos que realiza la señora CECILIA MORENA.

SEGUNDO: En ningún momento, si bien es cierto se recibió la suma de B/.80.00, no se le solicitó la señora MORENA el pago de los B/.300.00

TERCERO: Conocí a la señora MORENO en el año 1997 cuando yo laboraba como asesor legal de la dirección nacional de personal de la Caja del Seguro Social.

CUARTO: En aquel entonces el Sub-Director de Personal Ingeniero MARIO TULIPANO, me solicitó que le brindara mi ayuda a la señora MORENO en un caso legal contra su persona.

QUINTO: La señora MORENO recordará que le manifesté después de abonado los B/.80.00 que era suficiente, ya que la misma tenía muchos problemas económicos.

SEXTO: Ni bien pasada una semana de recibido el dinero y firmado el

poder, la señora MORENO sin mediar causa justificable y sin explicación me solicita la devolución del dinero, a lo que me negué y le manifesté que esto no es un asunto de juego.

SÉPTIMO: La negativa de devolver el dinero la fundamentamos en que debe existir seriedad y más aún responsabilidad entre ambas partes, toda vez que esta gestión no deja de tener un carácter contractual..." (Fs 37-38).

Esta sala al valorar el mérito legal de lo instruido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y el contenido de la respectiva Vista Sumarial, es del criterio que dentro de la presente investigación hay lugar para acceder a su solicitud, en el sentido de llamar a juicio al licenciado NELSON ANTONIO HERBERT CARVALHO, ya que ha quedado acreditado en el expediente de marras que recibió el dinero de parte de la señora CECILIA OSORIO SAAVEDRA, sin embargo al momento de asumir su defensa no detalla que gestión realizó a nombre de la denunciante que justifique el cobro del dinero en mención; adecuándose esta conducta a lo preceptuado en el artículo 34, literal e, del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que a la letra dice: "...Incorre en falta a la ética el abogado que:...E. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes..." .

Por las consideraciones anteriores, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Dispone el Llamamiento a Juicio del licenciado NELSON ANTONIO HERNERT CARVALHO, dentro del expediente seguido por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesta en su contra por CECILIA OSORIO SAAVEDRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(Fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.  
(Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General Encargada

==■==■==■==■==■==■==■==■==■==

DENUNCIA PRESENTADA POR NICOLAS BREA KAVAILA ANTE LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA LOS ABOGADOS EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

El Licenciado NICOLAS BREA KAVASILA ha presentado ante la Secretaría de la Sala, denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra los licenciados EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL.

Al respecto, la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, en su artículo 23 señala:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor de la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará los hechos señalados en la denuncia..."

Como queda establecido en las líneas resaltadas, es deber de esta Colegiatura dar conocimiento al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de los hechos denunciados por el quejoso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA remitir la presente denuncia al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se inicien las investigaciones correspondientes. Désele salida al expediente, previa su anotación en libro respectivo.

Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO  
 (fdo.) YANISXA Y. YUEN C.  
 Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR YAVILETSY M. CENTELLA P. CONTRA CARLOS ENRIQUE MINA MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA .PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Procedente del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado interpuesta por la Doctora Yaviletsky Centella ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Carlos Mina.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la citación a juicio del Licenciado Carlos Enrique Mina Pineda por la supuesta infracción de los numerales b) y ch) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado .

El 3I de enero de 2002 la Doctora Yaviletsky M. Centella presentó ante esta Corporación de Justicia su formal desistimiento a la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, contra el Licenciado Carlos Enrique Mina Pineda señalando en la parte medular de la misma: " he conversado con el Licenciado Mina y se ha llegado a un acuerdo consensuado . . . ." Es potestad de la Sala de Negocios Generales admitir dicho desistimiento y ordenar, como en efecto lo hace, el archivo del expediente y la remisión de la copia autenticada de la Resolución final al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por la Doctora Yaviletsky M. Centella P. contra el Licenciado Carlos Enrique Mina dentro del Proceso por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado contra el Licenciado Carlos Enrique Mina y ORDENA el correspondiente ARCHIVO del expediente .

Remítase copia autentica del presente negocio al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (Fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (Fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (Fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MYLENE TANIA CEDEÑO. CONTRA EL LICENCIADO RICARDO SANTOS GONZÁLEZ.POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el expediente que, por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, se llevó en dicha instancia contra el licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, por denuncia formal presentada por la señora MYLENE TANIA CEDEÑO.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículos 26 de la Ley 9 de 1984, modificado por la Ley 8 de 1993, resolvió solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decreta la citación a juicio de RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.8-377-689, el cual es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo No. 130 de 5 de junio de 1995 y número de registro No.3233, por "divulgar, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste o aquél o que lo haga con mira directa a su propia defensa", violando de esta forma los artículos 13 y 34 acápite "f" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (v.fj. 32 y 33).

A foja 2 a 6 del expediente, consta el escrito de denuncia presentado por la señora MYLENE TANIA CEDEÑO DORATI, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 12 de agosto de 1997. Señala la denunciante que su padre, DAVID CEDEÑO WONG, se vio en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado, para representarla como Apoderado Judicial en las sumarias que se investigan en la Personería Primera de Panamá, por el supuesto delito de Estafa en perjuicio del ciudadano Pierre Erinna.

El señor DAVID CEDEÑO WONG, se responsabilizó mediante acuerdo verbal con el Licenciado Santos González de hacerse cargo de los gastos de la asesoría Legal, ya que el señor Cedeño conocía a la Familia Paterna del Abogado. El señor CEDEÑO acordó pagarle a plazos al Licenciado Santos González, toda vez que el señor Cedeño se encontraba desempleado.

Por las diligencias extrajudiciales, y las consultas verbales con examen de documentos, realizadas al respecto, el Licenciado Santos González le cobró al señor David Cedeño la suma de ochocientos cincuenta balboas (B/.850.00), suma que nunca fue cancelada por el señor Cedeño.

Concluye la denunciante que por tal razón el licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, al ver que no se le pudo pagar optó por declarar en contra de sus clientes en la Personería Primera dentro del mismo caso.

Estos hechos dieron motivo, a la señora MYLENE TANIA CEDEÑO DORATI, para solicitar la investigación de la conducta por faltas a la ética y responsabilidad del abogado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Acogida la denuncia por el Tribunal de Honor, mediante providencia de 20 de agosto de 1997, se dispone, entre otras cosas, abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ para que haga los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante Nota de 20 de agosto de 1997, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó a esta Sala, certificación sobre la condición de abogado para ejercer la profesión, el tiempo de ejercerla y los antecedentes disciplinarios del licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ. Dicha solicitud fue contestada mediante Certificación calendada 16 de septiembre de 1997, expedida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Encargada, Lcda. Yanixsa Y. Yuen C.

Por otro lado, a foja 17 del expediente, encontramos una Nota de 23 de septiembre de 1997, donde el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, pone en conocimiento al Lic. Santos González del proceso instaurado a fin de que realizara sus descargos correspondientes.

En respuesta a la misma, el Licenciado Santos González, presento

contestación verificable a fojas 19-21 del expediente.

Luego de las investigaciones realizadas, y tomando en consideración que:

"...a) La actuación del abogado declarante ante la Personería fue deliberada y pareciera una respuesta al no pago de sus honorarios, tal como se verifica en la declaración ante la Personería cuando en su fase final, se le cuestiona: ¿Si deseaba agregar algo más a la diligencia que considerara de importancia?, A lo que el indica que:

Después de la última reunión el señor Cedeño me llama a la casa, me dice que se había conseguido otro abogado para que lo representara y que le diera tiempo para cancelarme mis honorarios, la cual le di un tiempo de quince a veinte días y lo llamé y le pedí explicación referente a su morosidad y él me dice que todavía no había conseguido dinero y que todavía no había solucionado el problema de su hija, y le manifieste que ese no era problema mío, que el me tenía que pagar los honorarios profesionales por las diligencias, asesoramiento que se le hizo y que me lo pagará lo mas pronto posible, la suma que yo le exigía en concepto de honorarios era de ochocientos cincuenta balboas, suma que todavía no ha sido cancelada,..";

Por tales razones el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados decidió, como señalamos anteriormente, solicitar a esta Corporación el llamamiento a juicio del licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ.

Recibido el negocio en esta Corporación de Justicia, mediante providencia de 30 de julio de 2001, se ordenó correr traslado del proceso instaurado, al demandado, por un término de cinco (5) días, para que presentara los escritos de excepciones y de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

El licenciado Santos presentó en tiempo oportuno el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"es impreciso argumentar que violé los artículos 13 y 34 F; ya que en la Declaración en la Personería Primera Municipal no divulgué confidencia o secreto que el señor DAVID CEDEÑO me haya confiado, que el mencionado señor reconoció la obligación que había ocasionado su yerno e hija, en presencia del señor PIERRE ERINNA, del Licenciado Nicanor Araúz y del señor Joseph, quien era jefe del señor Cedeño..." Lo que declaré no era un secreto, pues el Banco General había rescatado el carro que había sido vendido por los jóvenes JOHANNES DE HASSETH Y MYLENE TANIA CEDEÑO".

Leída y estudiadas las piezas procesales que conforman el presente juicio, debemos expresar las siguientes consideraciones.

Al analizar la actuación del Licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, frente a las disposiciones del código de Ética y Responsabilidad del Abogado, es evidente la omisión de gestiones en el proceso por el cual fue utilizado como asesor de acuerdo a lo esbozado por la denunciante en párrafos precedentes y a las pruebas que constan en el expediente a fojas 7 a 12.

Resulta un hecho cierto, que las actuaciones del Licenciado González, no estuvieron acorde con lo establecido en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, ya que en sus artículos 13 y 34 acápite "f", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13: Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este debe perdurar aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquellos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente. El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa.

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...f. Divulgue, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que su cliente o terceros le hagan, salvo que ello sea autorizado por éste o aquél o que lo haga con mira directa a su propia defensa;"

Esta Superioridad después de haber realizado un estudio del caso in examine encuentra suficientes elementos de juicio que dan lugar a que, se acceda la solicitud impetrada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, consistente en que se llame a juicio al Licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado RICARDO SANTOS GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, unido, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.8-377-689, con oficinas profesionales en Campo Limbergh, casa H-41, teléfono 233-4158, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora MYLENE TANIA CEDEÑO, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y, establece, que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA P.  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General, Encargada

====

ACUERDO N.26  
(De 22 de abril de 2002)

Por medio del cual se elige la Junta Directiva del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En la ciudad de penonomé, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dos (2002), se reunieron en Sala de Acuerdo, los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, integrados por la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, la Magistrada Delia Carrizo De Martinez y el Magistrado y el Magistrado Manuel de Jesús Corrales, con la asistencia del Licenciado Daniel Vargas Rangel, en su calidad de Secretario con el objeto de elegir a los dignatarios de este Tribunal Superior, conforme lo que establece el artículo 126 del Código Judicial,

ACORDARON:

- PRIMERO: Elegir a la Licenciada Delia Carrizo de Martinez, Presidenta de este Tribunal Superior, a la Licenciada Idalides PinillaGuzmán Vice-Presidenta y al Licenciado Manuel de Jesús Corrales Vocal.
- SEGUNDO: Que esta Junta Directiva tendrá un período de un año tal como lo establece el citado artículo 126 del Código Judicial, la cual entrara en vigencia a partir del día primero (1ero.) de mayo del presente año.
- TERCERO: Remitase copia autenticada del presente Acuerdo al Registro Judicial para su respectiva publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dos (2002).

IDALIDES PINILLA GUZMAN  
Presidenta

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ  
Vice-Presidenta  
Vocal

MANUEL DE JESUS CORRALES

Lic. DANIEL VARGAS R.  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==